

A-31-165

R. 13. 4251



MEMORIAL

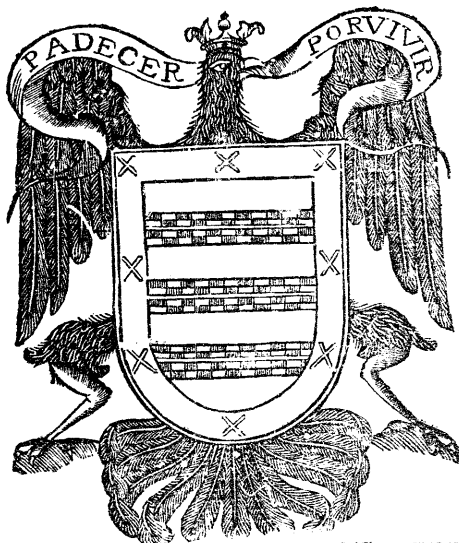
AL REY N. SEÑOR.

EN QUE SE RECOPILA, ADICIONA, Y REPRESENTA
quanto los Coronistas, y Autores han escrito, y consta por instrumentos,
del origen, y antigüedad, descendencia, y sucesion, lustre,
y servicios

DE LA CASA DE SAAVEDRA,
Y DE LA IDENTIDAD, Y PERMANENCIA DE SV PRIMITIVO
Solar, y Estados en el Reyno de Galicia,

Y DE LA LINEA PRIMOGENITA, RECTA, Y TRONCAL DE VARON
de sus Possedores, Cabeças, y Parientes mayores, continuada desde los
primeros siglos de su mas antigua fundacion, hasta
el presente,

*POR Don Fernando de Saavedra Rivadeneira y Aguiar Pardo de Figueras, XXXIII.
sucesor, y actual poseedor de ella, y de las Casas, y Solares de Aguiar, y de Lobera, los Pata-
cios, y Fortalezas, Lugares, y Cotos de Taboys, y sus jurisdicciones, Patrono perpetuo con las
presentaciones, y partes sincera de los Diezmos de los Beneficios patrimoniales de sus Igle-
sias, y Feligresias. Y con el derecho que litiga de la inmediata sucesion de los Mayores, zcos, y
Patronatos que vacaron por muerte de Don Diego Mexia Deseyxa; Ossorio su sugro,
en las Ciudades, y Villas de Xerez de los Caualleros, y Antequera, Estepa,
y Moron de la Frontera.*



Año de

1674.

17 50 00

MEMORANDUM

ALBANY, N. Y.

TO : THE BOARD OF SUPERVISORS
FROM : THE ALBANY BOARD OF SUPERVISORS
SUBJECT: [Illegible]

RESOLVED, THAT [Illegible]

IT IS THE POLICY OF THIS BOARD [Illegible]

TO MAINTAIN [Illegible]

AND TO [Illegible]

FOR THE [Illegible]

OF THE [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]

AND TO [Illegible]



DON Fernando de Saavedra Rivadeneira y Aguiar Pardo de Figuroa, puesto á los Reales pies de V.M. Dize, que hallandose XXXIII. poseedor de la Casa, y Solar primitivo, y conocido de los Saavedras, y de los Lugares, y Vassallos, Cotos, y Jurisdicciones que le han quedado de sus antiguos Estados en el Reino de Galicia, con las Casas, y Solares de Aguiar, ó Aguilar, y de Lobera, que juntamente posee, incluidas por casamientos en la referida de Saavedra, á cuya Fortaleza principal, y primitiva (que es en dicho Reino, dos leguas distante de la Ciudad de Lugo, en el Coto, y Feligresía de Taboy) llaman la Casa, y Palacio, ó Palacios de Taboy: y que aviendo sucedido en ella en virtud de Real executoria, litigada el año de 1666. en contradictorio juicio, por sí, y en nombre de Don Juan, y D. Francisco de Saavedra y Figuroa, sus hermanos, y por legitima descendencia, y sucesion, continuada, desde los primeros siglos de tu mas antigua fundacion, hasta el presente, y de padres á hijos, sin quiebra de su varonia, y linea primogenita, recta, y troncal de 32. ascendientes suyos, que como Dueños, Cabeças, y Parientes mayores de ella, todos la han representado siempre, y habitado, llevado, y poseído: y que siendo lo referido tan constante como manifiesta; es así tambien, que por parte de los descendientes de otras lineas, y Casas derivadas de la referida, y sus poseedores se han escrito, impresso, y dado al Rey nuestro señor, padre de V.M. (que está en Gloria) diferentes Memoriales, los mas de Coronistas, valiendose de todos los servicios de la Casa, así por su descendencia, como por la voz de los Titulos referidos, respecto de la Casa de Saavedra, que cada vno posee, aunque no lo especifican; con lo qual, y averse por los dichos Coronistas, demás de las noticias referidas, omitido las individuales del Solar primitivo mencionado, dudando de su identidad, y permanencia, y dexado (por falta de certeza) pendientes, é indecitas otras muchas, importantes á la dicha Casa, y linea; parece que se vé obligado el Suplicante, siendo tan interesado en todas, á representarlas á V.M. por sí, y en dicho nombre, como con el pretexto del resguardo de su derecho pretende en este Memorial, principalmente instado de la natural obligacion de procurar, como los demás descendientes, y poseedores de las dichas Casas, los adelantamientos de la suya en la continuacion de los muchos, leales, y notorios servicios de todos sus passados, que como su inmediato sucessor, y heredero representa con los suyos personales, y de sus hermanos, y los de la Casa de su suegro, que tocan á sus hijos, esperando en la Real clemencia de V.M. los premiará, sirviendose de hazerles, y á su Casa, las mercedes que suplica, mas por la conservacion della, como Cabeça, Tronco, y Origen de tantas, tan illustres de su Apellido, y otros, que por tal la reconocen, y en consideracion de los meritos de sus mayores, que por razon de los suyos, para que el Suplicante,

te, con sus hermanos, y sus hijos, y descendientes puedan, como devèn, y desean imitar á todos sus progenitores en el Real servicio de V.M. que es el vnico fin, y principal motivo de su pretension. Con cuyo disgnio solo juntamente pone en consideracion á V.M. que la Casa de Saavedra, y las demás mencionadas que posee, y que expresará de todos sus casamientos, hasta el del Suplicante, tienen la antigüedad, lustre, y nobleza que notoriamente consta, y se manifiesta de tanto como dellas se halla escrito, y ponderado por los Coronistas, y Autores Genealogicos, y Juristas, que demás de lo recopilado en los Memoriales referidos de la de Saavedra, se irá reconociendo en el discurso deste, por lo que á él, y á ellos inserto á la letra se acumula de lo que ha parecido mas preciso, y substancial para la justificacion de todo lo propuesto, que se reduce á los tres puntos siguientes; de que por vltimo resulta la de todos los servicios de la Casa (por si, y por sus casamientos) que es el punto principal de todos á que se mira.

¶ *EL PRIMERO, Del Origen, Antigüedad, y Lustre de la Casa de Saavedra:*

¶ *EL SEGUNDO, De la identidad, y permanencia de su primitivo Solar.*

¶ *Y EL TERCERO, De la descendencia, y sucesion legitima de sus poseedores, continuada con la posesion real, y actual de dicha Casa, y Solar, de padres á hijos, y de varon en varon de la linea Primogenita, Recta, y Troncal, por 33. sucesores, hasta el Suplicante, y sus hermanos.*

Para cuya prueba, deseando la claridad, y brevedad posible, formó el Suplicante el Memorial, ó Informe aparte, que á continuacion deste presenta de los fundamentos generales, autenticos del hecho, y de derecho, é historiales que le asisten, divididos en §§. y Numeros, para valerse en este con mas distincion dellos, y sus Adiciones, que al fin dél pondrá para el mismo efecto, en conformidad de lo que en él se dize, §. 996. num. 24. fol. 246. Como tambien se vale de los demás Memoriales referidos, dandolos en este por incorporados, y por inserto, y repetido, corriente, y favorable, como quiera que se entienda, y sea todo lo que en ellos se contiene, en quanto no se opone á lo que consta de sus executorias, é instrumentos insertos en dicho Memorial, que es lo concluyente; con el qual se prueba en general todo lo propuesto, aviendo reducido á él otras muchas, y varias noticias, viles, y del intento, ó que conducen, sin las que no escusó recopilar, observar, y discurrir, por resultar dellas algunas de la Casa, que le son de honor, y lustre, con lo demás numerico, é historial que introduxo para deducirlas, y en suma acogerlas á vna sombra de las innumerables glorias, virtudes, y proezas del señor San Fernando, Rey de España, XIV. abuelo de V.M. (su Protector) y de las de todos los demás señores Reyes, y Emperadores, Progenitores de V.M. de cuyos Catolicos, y Prosperos Reinados la feliz recordacion es, y ha sido siempre el norte fixo, que siguen los Coronistas para caminar seguros en el descubrimiento de las mas ciertas, y antiguas descendencias, y memorias de los linages de España, como para sacar á luz, recopiladas, las de la Casa de Saavedra lo observaron en sus Memoriales.

DEDICATORIA, Y RAZON DESTE MEMORIAL.

SEÑOR.



AVNQUE En los Memoriales que se imprimen para V. Magestad se escusen las Dedicatorias, Prologos, y Aprabaciones, y sea por que admitidos, y passando por la vista, y examen de vuestros Reales Consejos, se suponen corregidos, y ajustados, y con cierta recomendacion para poder correr, y passar seguros por la general censura que les espera despues, por estar tan recibido el comunicarse à todos, y aunque tambien lo esté el escriuirse con la extension de noticias Historiales, y Genealogicas, que se alcançan, tocantes à cada vno, para fundarse mejor, y hazerlos mas plausibles, siendo (por las muchas que incluye) el del Suplicante de tan crecido volumen, y auendolo el formado, que es su cuidado mayor, porque con el conocimiento de su insuficiencia para ello (aunque para lo esencial dél no le obste, consistiendo, como entiendo, solo en la verdad desnuda, que su descuido professa) puzden los que ya lo desean ver adelantar esta objecion à las demas que se deve recelar le pongan despues q̃ lo reconozcan, persuadido à que por tanto, mas que otro necesita preçaber la defensa de su Memorial, determinò para assegurarla, y obligar à que de todos, como quiera sea bien visto, de salirles al encuentro armado con el requisito de dirigirlo, y acogerlo al sagrado, y fombra de Padrino, y Defensor tal, que no se pueda dudar que de hecho lo consigue.

Como con efecto, en esta se lo tiene dirigido, y dedicado, y lo dirige y dedica con humil deuoçion, y rendimiento al SEÑOR SAN FERNANDO REY DE ESPAÑA, su Santo, y su Protector, que le diò, y concediò el Cielo, no lo de por vida, por su Valedor en todo, sino especial y señaladamente para el presente seguro, con el feliz acertamiento de canonizarle à la saçon, y ocaçion misma de necesitarlo el Suplicante. Con que sin perderla, al punto implorò su valimiento, y auxilio, segun, y en la forma que alcançò su cortedad, y puede verse en la GVIRNALDA de flores Historiales, ò CORONA de sus glorias, y de las de los demas señores Reyes, y Emperadores, gloriosos Progenitores de V. M: de que corona, y fortifica sus fundamentos, y Memorial rodo, AL FIN del siguiente informe dellos, en el 5. milésimo, y ultimo, per totum, y mas afiançandola desde SV PRINCIPIO, con auer colocado en la cabeça de todos LA SOBERANA GVIRNALDA, Y CELESTIAL CORONA de todas las Guirnaldas, Tiaras, y Coronas, de la Soberanissima Emperatriz Reyna, y Señora de los Cielos, y la Tierra, NUESTRA SEÑORA DE LOS REYES, cuya deuoçion, y patrocinio ha sido, es, y será siempre LA FASCIA, ò FAXA, con que exalto, assegurò, y afirmó el S. REY FERNANDO la Tiara santa de la Católica Iglesia, y todas las Coronas Cato-

licas de España, que ciñe V. M. como segundo FENIX de la FE, en quien la fuya renace.

Con cuyas alas, y las de la consideracion de resplandecer, por facefion della, y sus Reynos, en V. M. al mismo tiempo tambien de celebra rse por todos los de la Christiandad su Coronacion gloriosa en el del Cielo, alentò el Suplicante, y a viò sus esperanças, fomentò, y encendió mas el deseo de lograrlas, y emprendió su invocación con la fervorosa flama del afecto, que remontado en los altos buelos de su inquieta llama, de de luego le lieù tan natural à los pies de la imagen ideada de su Dueño, y Protector, como incessante, hasta encontrar a los de V. M. el reposo de tu vigilante anhelo, y besar en vnos, y otros el aspirado centro de tan superior esfera.

Donde por ventura sollicita, disfrazado con la referida Guinalda, el benigno reparo de V. M. por juzgarla aventajarle, ya que no en lo ingenioso de la hechura, por lo menos en lo rico de la materia, y precioso de los esmaltes, etimos, y corolarios, de que se argenta, y compone, à las que para su disfraz traçaron al mismo fin *Dinocrates*, y *Salazar de Mendoza*, segun se nota, y pondera en el §. *milesimo citado*, num. 3. 4. y 152. *etc.* y porque demás à mas se hallaràn en ella tan multiplicados los titulos desta direcció al Santo Rey, como acrecentado el empeño de su Regia proteccion, y Cefarceo patrocinio en la liberal magnificencia de la poderosa mano de V. M. para todos los efectos fauorables de sus altas influencias.

Que se deve el Suplicante prometer, como infalibles, y tanto mas confiado de experimentarlos en su pretension inescusable, quanto mas las necesita para poder conseguirla, como lo espera, por reducirle al vnico y justo fin de ver restituida su Casa, por lo que toca à su linea, para su conservacion, por ser la troncal de tantas, en el Real servicio de V. M. en que siempre se empleò.

Y porque auiendo por esse medio llegado sus aumentos, desde lo mas inmemorial, y remoto de sus antiquissimos principios, al mayor grado, y mas sublime estado de lustre, poder, dignidad, y estimacion en España, que pudo, y puede alcanzar otra alguna, como es notorio, y consta de quanto della se ha escrito, y representado à V. M. Y hallandose oy por lo mismo, y no por otra razon, que de su parte ayà estado, que le pueda descaecer, corriendo el de la deshecha fortuna de tanta declinacion, y desmedro, como experimenta ya, con la suspension de su legitimo, y mas natural empleo, que por mas dichas logran otras, se viene à hallar tambien por essa la mas amenazada de la total ruina de todo lo temporal, y consequentemente en esta do; y con titulo mayor, por mas dispuesta que ninguna, para que en ella resplandezca mas que en todas, como en causa mas piadosa, la Real clemencia de V. M. con el desempeño de tan grande y poderosa intercessión, como para ello se le arrima, de su Sâto Abogado, y DEFENSOR.

Que es propriamente lo que significa su gloriosissimo nombre; y DEFENSOR PODEROSO, por si, y por ser essa tambien la propia significacion del de V. M. como se pueden ver observadas vna, y otra en la Guinalda referida del §. *milesimo*, num. 7. y 8. *etc.* Con cuyo reparo solo le basta à la dicha Casa, para no desconfiar de la seguridad à que aspira, ni temer en esta FE, ReyNANDO V. M. que en tan feliz Era para todos, se le dexen à ella sola de aplicar LOS que necesita, para que en su defensa, y remedio reberveré LOS rayos de la sacra y Real benignidad de vno, y otro claro SOL, manteniendola en pie siempre, y a sus luzes, como se pro-

mete, con el seguro de reducirse à esso tambien, segun se vè observado en el mismo §. miésimo, num. 14. 18. y 152. &c. la significacion, y etimo de ambos nombres, y renombres, que por si solo el de CARLOS, de V. M. incluye.

En cuya virtud, y consecuencia, y de todo lo demás referido, tampoco deve ya dudar el Suplicante, que corra su Memorial afsimilmo debaxo del Real amparo, y patrocinio de V. M. aunque por auerfe hecho su Autor, necessite de tanto suplimiento, pues la misma necesidad del se lo presupone ya ganado de la Real magnificècia de V. M. y mas auiendosele enseñado à pedir quien para ninguna de sus Obras lo pudo necessitar, como fue S. Agustin en vna de sus Epistolas, donde dize: *Huius mei imperiti sermonis opus quamquam insufficienter; tamen reuerenter expletum ad te magna animi deuoti affectione dirigo: supplicans, ut tollerando legas, & qua minus debita dixi, mee imputes imperitia.* Enseñandole con lo mismo que le impossibilita de haber, ò que le haze dudar mas.

D. August. ep.
205. ad Div.
Cypil. tom. 2.

Porque si esto dixo vn San Agustin, que solo por humildad pudo, qué le dexò que dezir al Suplicante, que no solo sin ella, sino antes por acreditarfe de que sabe algo, en confesar su ignorancia, aun no sabe que dezirse? Pues no le basta lo mismo, sino es que diga, que en vez de enseñarle el Santo à pedir el suplimiento della, le dexò mas incapaz de poder haber pedirlo, por que mejor lo pidiese con esse conocimiento, y por que en él supiese solo confesarla ingenuamente, para mas bien conseguirlo, apelando à sus disculpas.

Que la principal parece, el no auer sido accion voluntaria suya el resoluerse à escriuir, sino tan precisado à ello, como se reconoze de lo referido acerca del estado de sus cosas, y por los demás motiuos presupuestos en el argumento, y razon de todo su Memorial, que incluye la foja de su principio. Por lo qual, y ser tan interesado en el asunto (que es el reparo mayor, que pudiera recelar le obstar) no ha dexido rãpoco de ayudarle por si, pues por escusar relaciones, y discursos propios suyos, ha procurado en todo lo mas substancial, y essencial de quanto escriue, vsar de las inserciones à la letra de los lugares que cita, segun el titulo que le dà, su jetandose à ellas lo possible, y al excessiuo trabajo que le cuesta el conjuagarlas, y reducir las al metodo mas comprehensible, y coniguiente, que admiten; y esso sin hazer fuerza, ni apoyo mas, que en lo constante, y literal, dexando todo lo demás que dello resulta conjeturable al juicio de quien mejor lo discorra, aunque no ha escusado deducir de las mismas inserciones todo lo que segun el suyo le ha parecido fundarse.

Demás de que quando la desconfiança que tiene, y deve tener de si, y el deseo de acertar, de que no se dudará, no le hubieran empeñado en observar por mas seguro esse tan nueuo, como embaraçoso modo de escriuir; todavia, sin perjuicio de vno, y otro, le parece pudiera disculparse, ò satisfacer, siendo necessario, con lo mismo que D. Antonio Suarez de Alarcon, Marques de Trociscal, en el Prologo, y razon de sus Relaciones Genealogicas, diziendo: *No soy el primero que ha escrito de su familia, porque lo han hecho otros muchos en Castilla, y Portugal, con credito, y aprobacion grande. Tiene en Castilla D. Fernan Perez de Ayala, Señor desta Casa, y su hijo D. Pedro Lopez de Ayala, y el Mariscal D. Garcia de Herrera y Ayala, que sucedid en ella; que todos tres escriuieron de las sucesiones de sus progenitores: y del mismo modo el Condestable de Castilla, el Marques del Carpio, el Duque de Alcalá, el Cardenal D. Francisco de Mendoza, el Conde de Salinas, D. Baltasar de Zuñiga, Ayo del Rey y nuestro señor, el Conde de Mora, y D. Luis de Alarcon, hijo de los Condes de Valuerde, y otros, de que*

Haze mención Argote de Molina en el Prologo de su Nobleza de Andalucia. Y en Portugal el Conde D. Pedro, hijo del Rey D. Dionis; D. Antonio de Lima, Señor de Castrodayo; D. Luis Lobo de Silveira, Señor de Sarcetas, y el Arçobispo de Lisboa D. Rodrigo de Acuña, el Marques de Castel-Rodrigo, y Alvaro Perez de Tabora, Señor de la Casa de Caparica, y otros: que todos los mas que menciona son de los mismos Autores, de cuyos escritos se ha valido el Suplicante para componer en la forma dicha el suyo.

Luego, que auiedo tenido para ello tanto donde escoger, y cortar de noticias de su Casa, y linea, por ser innumerables los que han escrito della, y los de mayor nombre, y credito, con mas iadividualidad, mas ha necesitado de estudiar el modo de omitir dellas, para poder concluir su Memorial con las precisas, por que fuese menos dilatado, que no de trabajar en adquirirlas para poderlo formar con las bastantes, en que ha puesto todo su cuidado: y con todo, y ser muchas mas las que omite, que las que conduce, no ha sabido lo-grar vno, ni otro, à lo que tiene entendido.

Si bien sabe, que su deseo ha sido de acertar en todo, y que en orden à esto ha hecho de su parte quanto le ha sido posible, sin excusar diligencia, gásto, ni trabajo alguno, que es lo que puede asegurar, y el consuelo que le queda, y lo que sin duda le basta para no desconfiar de auer por sí acertado en algo, ni aun de que tambien pueda en todo, ò à lo menos parecerlo, por no auer dexado vn punto para ello de implorar los poderosos auxilios de su Santo, y Protector.

Con que si por dicha lo huviere conseguido, que pudiera, por la fuerza prodigiosa de los portentosos ecos de su heroico nombre, que tan repetidamente ha procurado resuenen por todo su Memorial; esso ya seria todo suyo, y milagro todo, aunque no milagro como de los suyos; lo vno, por que esse no fuera mucho; y lo otro, por ser el Suplicante el primero que ha intentado deslumbrar, y confundir los defectos de su Obra a la luz de tanto aylo.

Y en tal caso, que mucho quando aun sin tanto conseguir, por mas humilde que sea esta, y lo parezca, vna vez admitida, por lo mismo, como se supone; ya no es dudable que puede, y deve gozar las de muy grande à tal sombra, y desde luego juzgarse, con tal Dueño, por de las mas engrcidas, y el Suplicante, por el conguiente, con permiso para poder darle tan glorioso nombre, y dezir como *Cerda* por vna de sus epistolas: *Tuo nomini opus tuum consecro; hoc enim tuum potius, quam meum est.* En que reuerente ofrece por obsequio lo que solo viene à ser remedio suyo, para asegurar con essa salva, que sea por tal acepto; y vltimamente, con la de su confianza el logro de su principal fin, y expectativa, que es de que en todo, y por todo se de V. M. por servido; cuya vida guarde Nuestro Señor los dilatados años, que toda la Christianidad, esta Catolica Monarquia, y todo el Mundo desea; y necesita, &c.

*Cerd. tom. 1.
En. in epist. ad
Com. Sylā.*

*D. Fernando de Saavedra
Rivadeneira y Figueroa*

INDICE

DE LOS FVNDAMENTOS PRINCIPALES DESTE Memorial, é Informe, y de los §§. y Numeros en que se divide.

- E**X §. 1. *ad 784.* Todos los fundamentos instrumentales, jurídicos, y autenticos del hecho, tocantes, y pertenecientes à las dependencias de Galicia, de cuyas inscripciones à la letra, con las citas de los folios que à sus originales corresponden, se compone el Memorial ajustado de todos ellos, que empieza en la foja despues desta, por la executoria del año de 66. en que se incluyen los mas de la forma q̄ se sigue.
- §. 1. *Vna* peticion con relacion de dicha executoria, y de lo obrado en virtud della.
- Ex §. 2. La misma executoria con los poderes de los hermanos del Suplicante; las citaciones de las partes contrarias, y declaraciones de algunos testigos.
- Ex §. 16. El testamento de su parte, y vista de ojos de los Escudos de Armas de la Casa, y Palacio de Taboy.
- Ex §. 23. La Genealogia de la Casa de Garbar; y los decretos del Cabildo de Estepa.
- Ex §. 37. Las probanças hechas en Vtero de Rey, y en Felpas; y la comprobacion de la Ciudad de Lugo.
- Ex §. 126. El Auto de vista de dicha executoria: el testamento de Gregorio de Saavedra, y la informacion en Sabiote.
- Ex §. 137. Los pleitos de incidencia de los años de 1646. y 52. con las probanças hechas en Estepa, Sabiote, Iacn, Vbeda, y Baega; y el titulo de Alcayde, y las fees de Bantismo del Suplicante, y sus hermanos.
- Ex §. 177. Las probanças del año de 52. fechas en Galicia.
- Ex §. 239. Las de la Coruña, y la sentencia última de los pleitos de incidencia.
- Ex §. 264. Los pleitos antiguos de la Casa.
- Ex §. 272. La executoria antigua de Valladolid.
- Ex §. 303. La mejora, y fundacion de vinculo del Coto de Pena.
- Ex §. 333. Diferentes escrituras de venta, y transaccion, autos, probanças, provisiones, y sentencias de dichos pleitos antiguos de la Casa en la Real Audiencia de aquel Reino.
- Ex §. 370. Las escrituras de diferentes partijas antiguas de la Casa.
- Ex §. 404. Otras de venta, censo, y de fianças.
- Ex §. 427. Otro pleito antiguo de la Casa, y provisiones sobre la particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de los abuelos paternos del Suplicante, en cuyas probanças legitimaron la persona de su padre, que se hallaua ausente.
- Ex §. 479. Otras diferentes escrituras, è instrumentos antiguos de la Casa.
- Ex §. 481. Prosigue la executoria del año de 66. con el auto de revista, y el decreto para subir el Suplicante à Estrados con su Abogado; y el testimonio de como subió à hallarse à la vista de sus pleitos.
- Ex §. 491. Los autos, escrituras, y provisiones sobre la recobracion, y posesion de los seis vassallos que tambien recobró por de sus abuelos, con

todos los titulos antiguos dellos.

Ex § 535. El requerimiento con la dicha Real executoria del año de 66. al Recetor para su execucion; y el memorial de bienes, y los pleitos antiguos que presentó, y probanzas que hizo para su justificacion.

Ex § 597. Las posesiones que tomó pro indiviso, las declaraciones de los Contadores, y el cuerpo de bienes.

Ex § 641. La executoria antigua de agravios, las adjudicaciones, las posesiones de los bienes, jurisdicciones, y vassallos adjudicados.

Ex § 669. Los titulos de Merinos, y Escriuanos que dió, y dexó puestos

el Suplicante, y sus poderes, à que se sigue el testimonio en relacion de todo lo referido de su pleito principal, dado en la Coruña por el Secretario de Asiento de dicha Real Audiencia.

Ex § 685. La compulsas de los Padrones antiguos.

Ex § 740. La Genealogia de la Casa de Aguiar.

Tex § 755. Los poderes para la administracion, y titulos nuevos que ha dado, y remitido el Suplicante; y por ultimo el pleito con el Conde de Lemus, y sus Justicias, sobre la demarcacion de las Jurisdicciones.

DE LOS FVNDAMENTOS DE DERECHO, é Historiales.

Ex § 785. Sobre el origen, y antigüedad de la Nobleza de España, y sus Solares, y del de los hijosdalgo.

Ex § 812. Quibus modis probetur, y el de Solar conocido.

Ex § 825. Qual sea este, y sus circunstancias, para que no se dude.

Ex § 864. Del origen de la Cavalleria.

Ex § 899. Sobre todo, y en razon de los hijosdalgo notorios de Solar conocido, descendientes, y poseedores de los tales Solares, y sobre el Señorio dellos, y de sus vassallos.

Ex § 923. De los vassallos solariegos, y de los pechos, y derechos que suelen pagar à sus dueños.

Ex § 969. De diferentes exemplares de Casas, y Apellidos.

T § 985. Delo referido todo lo que es

aplicable al intento del Suplicante.

T ex § 986. Del origen de los Ricohomes, y de los Condes, Marqueses, y Duques, y del de la Grandeza.

Ex § 995. La poblacion, y antigüedad, armas, y triunfos, Montañas, Ciudades, y linages de Galicia, y del de Saavedra, con toda la Genealogia, descendencia, y linea del Suplicante.

Ex § 997. Del origen, y antigüedad de las Coronas.

Ex § 998. El primer Corolari de las Armas de los Saavedras.

T § 999. El segundo.

T § 1000. Por ultimo, la Guirnalda de Flores Historiales, citada en la Dedicatoria, con las etimologias de los nombres, y observaciones numericas, &c.

Todos los quales fundamentos, y muchos mas que los que contiene este Indice, insertos à la letra en la forma dicha, y en relacion verdadera, y ajustada à sus originales, lo preciso para dilatarse menos, son del tenor que se sigue.

MEMORIAL AVSTADO DE LA EXECVTORIA
del año de 66. &c.

5. **D**ON Fernando Pardo de Saavedra Ribadenebra Aguiar y Figueroa, señor del Lugar, Casa, y Palacio de Taboy, Solar de los Saavedras, Aguiar, y Loberas, con su jurisdicción privativa, civil, y criminal, meromixto imperio, y señor del coto de Taboy, y del coto del Passadoyro, en lo acumalativo, y privativo, y de los Lugares de la Piroja, Transfante, la Moucherra, Passadoyro, Freiz, Espinarrido, de Gigan, y mas Lugares de dichos cotos, y jurisdicciones, Alcayde del Castillo, y Fortaleza de Armuña, en las Costas de Almería, por mi, y en nombre de D. Juan Pardo de Saavedra Ribadenebra Aguiar y Figueroa, vezinos de la Villa de Estepa, Reyno de Andaluzia, y en nombre del Lic. D. Francisco Pardo de Saavedra Ribadenebra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, y vezino de la Villa de Madrid, mis hermanos. Digo, que yo requeri á v.m. con la Real Executoria, despachada á mi pedimento, por los Señores Governador, y Oidores de la Real Audiencia deste Reyno, por la qual, y en virtud de las sentencias en ella insertas, y dadas por esta Señoria, mandome dar, á mi, y á los dichos mis hermanos la misión en posesion de dicha Casa de Solar, y dichas jurisdicciones, y mas bienes que constaran aver quedado por fin, y muerte de Pedro Pardo de Saavedra Ribadenebra y Aguiar, y de Ynes Gonzalez, de Ribadenebra y Aguiar, nuestros abuelos, Señores de dichas jurisdicciones, y de la del coto de Pena, y otras, padres que fueron de Fernando Iuaz, Bazquez, de Saavedra Pardo y Aguiar, nuestro padre, como vno de quatro hijos, y herederos, que quedaron de dichos nuestros abuelos, y con comisión, para que v.m. dada dicha misión en posesion, procediesse á la partija, y á la posesion de los bienes, y jurisdicciones que nos perteneciesse por legitima de dicho nuestro padre, en todo lo qual v.m. ha estado entendiendo, hasta averme dado la dicha posesion de las dichas jurisdicciones, Casa, y Palacio, Vassallos, y mas bienes que fueron adjudicados á mi, y á dichos mis hermanos, de dicha legitima, por v.m. y los Contadores nombrados, auiendo se concluido todo ello con asistencia de los demás herederos, y tomado dichas posesiones, quieto, y pacificamente, y sin contradiccion alguna, excepto en el coto de Pena, que se contradixo por D. Juan de San Cibrián, como marido de doña Maria de Saavedra Lamas y Puga, hija mayor de Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar nuestro tío, y vno de dichos quatro hijos, y herederos de dichos nuestros abuelos, por dezir era mayor en edad, q̄ dicho nuestro padre, y ser de vinculo dicho coto de Pena, segun dixo

auer justificado ante v. m. y en dichas posesiones que de quieto, y pacifico, y apoderado de dichos bienes, y jurisdicciones, que me fueron adjudicadas, siendo nombrado Merinos, y Escriuanos en ellas, y dado poder para su administracion, por ser de mas de 180. leguas de este Reyno mi domicilio, y para que en todo tiempo conste, y el resguardo de mi derecho, y del de dichos mis hermanos. (fol. 2.) A v. m. pido, y suplico mande dar, y me de vn traslado en publica forma, y manera, que haga fee, en juy. 20. y fuera del, de dicha Executoria, con todo lo que v. m. ha obrado en virtud della, sin referir cosa alguna, al qual dicho traslado, v. m. interponga su autoridad, y decreto judicial, en virtud de la comission que para todo ello tiene de su Señoria los Señores de dicha Real Audiencia; y dadome dicho traslado, llenar, o remitir dicha Executoria, con todo lo obrado en virtud della, al oficio de Figueras, ante el Secretario que lo usa, para que se ponga en el Archivo, y de su recibo a favor de v. m. se me de testimonio para resguardo de mi derecho, y que en todo tiempo conste donde para. Pido justicia, y para ello, &c. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueras. Por presentada esta peticion, y se junte a los autos de la Real Carta Executoria q̄ ella menciona, y estoy presto de dar el traslado que se pide, poniendo el desta peticion por cabeza, y dado, protesto remitir dicha Real Executoria, con todo lo obrado en virtud della, con peon a dicho oficio donde passa, atento me hallo ocupado en otros negocios de dicha Real Audiencia, y del recibo que viniere de dicho oficio, dar testimonio, y traslado del, y al dicho traslado, desde luego interpongo la autoridad, y decreto judicial, tanto quanto de derecho puedo, y deuo, y tengo, y me es dada de su Señoria por dicha Real comission; y ansí lo mande, y firme en la Casa, y Palacio de Tabor, a 21. de Octubre de 1666. Miguel Fandiño. Y en cumplimiento del auto de arriba, yo Miguel Fandiño, Recetor, bize sacar el traslado de los papeles que se pide, q̄ el tenor dellos, es como se sigue.

§. 2. **D**ON Yñigo Melchor Fernandez de Velasco y Tobar, Condestable de Castilla, y de Leon, del Consejo de su Magestad; su Governador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, e Nos los del Consejo de su Magestad, Oydores de su Audiencia, y Alcaldes mayores en este dicho Reyno, a vos qualquiera Recetor desta Real Audiencia, o escriuano. Sabed, que pleyto pendió, y se litigò delante de Nos, y en esta Real Audiencia de su Magestad, entre D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueras, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andalazia, por lo que le toca, y en nombre de D. Iuan de Saavedra, y el Lic. D. Francisco de Saavedra, Abogado de los Reales Consejos, Bermudez su Procurador, de la vna parte doña Maria

Gon-

Gonçalez de Ribadencyra, viuda de Iuan Abad, Domingo San Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Saauedra y Aguiar, Graiños su Procurador, doña Catalina de Saauedra, y Pedro Gigan su marido, doña Maria de Ribadencyra, y D. Iuan de San Cipriã su marido, Ysabel Diaz de Saauedra, y Bartolome Vazquez su marido, D. Ynes Diaz de Saauedra (fol. 3.) en su rebeldia de la otra, el qual tuvo principio, y fue sobre, y en razon de que en 26. de Junio passado deste año, se presentó delante Nos el pedimento, y poderes del tenor siguiente:

¶ 9.3 Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de D. Fernando de Saavedra, &c. como mas de derecho lugar aya, digo, que Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadencyra, poseedores, y lleuadores DE LA CASA, Y LVGAR DE TABOY, CON SVS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS que alli tenian, y en el coto de Pena, auiendo estado legitimamente casados, tuvieron por hijos legitimos a Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra y Aguiar su hijo mayor, y a Francisco Pardo de Saauedra su hijo segundo, y a doña Maria de Ribadencyra y Saauedra, y a doña Catalina Sanchez de Saavedra, y por tales los criaron, y alimentaron; y dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, citando en la Ciudad de Lugo, y en casa de D. Iuan Pardo Ribadencyra furio, Dean de la dicha Santa Iglesia, por auer tenido vna pendencia en dicha Ciudad, se ausentó de este Reyno avrá 50. años, poco mas, ô menos, y asistió en la Villa de Madrid, y Reyno de Andaluzia en la Villa de Sabiote, &c. Y auiendo se casado con doña Iuana de Arze y Figueroa, tuvieron por sus hijos legitimos a mis partes, y auiendo venido a este Reyno D. Iuan de Saavedra, hermano de mi parte, en el año de 52. dicho Francisco Pardo, le tuvo, y reconoció por su sobrino; y lo mismo dicha Maria, y doña Catalina Sanchez, llamandole, y tratandole de tal sobrino; y auiendo mi parte venido de proximo a este Reyno, le han reconocido por tal, tratandole, y comunicandole por tal deudo, y sobrino, y hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, &c. (fol. 4.) Y dicho Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadencyra, avrá 30. años, poco mas, ô menos, que murieron, y por su fin, y muerte quedaron muchos bienes, ansí muebles, como raizes, y entre otros LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, CON SVS ESCUDOS DE ARMAS, TORRES, Y FOSOS, Y CONTRAFOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, CON SV IVRISDICCION, CIVIL, Y CRIMINAL, Y VASSALLAIE EN DICHO COTO, Y EN EL COTO DE PENA; y por muerte de los sobredichos, y estar dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, padre de mis partes, ausente,

&c.

&c. y a los 30 años que se murió, y quedaron mis partes menores, y de muy poca edad, y de distancia de mas de 180. y tantas leguas, se entró en todos los dichos bienes dicho Francisco Pardo, y oylos lleuan doña Maria, y doña Antonia de Ribadeneira, mageres de D. Iuan de S. Ciprian, y Domingo S. Iurjo, y doña Maria, hermana de dicho Francisco Pardo, y del padre de mis partes, siendo ansí, que en dicha CASA, Y IURISDICCION, y mas bienes, suceden mis partes. Porque a V. S. suplico, que constando de lo dicho; quanto sea necessario, se sirva, declarando a mis partes, y por sucesores en ellos, de mandarles dar la misión en posesión DE DICHA CASA, Y IURISDICCIONES, y mas bienes que contare auct quedado por fin, y muerte de los abuelos de mis partes, en conformidad de la ley de Soria, y Partida, pro indiuiso, que siendo necesario a mayor abudamiento, acepto en nombre de mis partes, con beneficio de inventario, &c. Y dada la misión en posesión, mandar se haga partija en la forma ordinaria, y si otro mas amplio, y mejor pedimento, &c. y contra qualquier transcurso de tiempo, por la menor edad, &c. en nombre de mis partes pido restitucion, y la juro; y V. S. se ha de servir de concederla a mis partes, y hazer segun va pedido, que es justicia con costas, juro, &c. (fol. 5.) El conocimiento pertenece a V. S. por ser este pedimiento de misión en posesión, y partija, juyzio vniuersal de herencia, a V. S. suplico mande despachar a mi parte su Real prouision, para que las justicias, u qualquiera escriuano, u Recetor, reciban a mi parte informacion al tenor deste pedimiento, citadas las partes, con emplaçamiento para ellas, para que ansimismo declaren si aceptan, ó repudian los bienes, y herencia, &c. Y atento los sobredichos viuen en el coto de Taboy, y Pena, donde ponen, y quitā luez, y son personas poderosas, y conociendo que mi parte es forastero, tratan por molestarle de dilatar esta causa, y se la quitan, y ocultan, para remedio de lo qual suplico a V. S. se sirva de mandar, que la justicia que fuere requerida, pueda entrar en dichas jurisdicciones de Taboy, y Pena, a hazer las diligencias que fueren necessarias con las partes, y recibir los dichos, y declaraciones de los testigos con el escriuano que fuere requerido, y haziendo todos diligencias, &c. asistan a costa de los sobredichos, con vn salario considerable, que es de justicia que pido con costas, juro presento poderes de mis partes, y los juro, &c. Lic. D. Christoual Banales. Bermudez. Siguense insertos los poderes tan bastantes, y amplios, como si fueren en causa propria, a favor del dicho D. Fernando, otorgados por sus dichos hermanos, y soñituidos por él, para el pleyto en Bermudez, su Procurador, y despues de ellos (a fojas 11.) de dicha Exentoria, prosigue.

5
¶ 4. Inferto el qual dicho pedimento, mandamos despachar, y se despachò prouision para recibir informacion, citadas las partes, con emplaçamiento para ellas, cõ la qual se han hecho las notificaciones del tenor siguiente. En la Feligresia de Santiago de Mundriz, a 3 dias del mes de Julio de 1666. años, yo escriuano, de requerimiento de D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, contenido en la Real prouision antecedente, auiendo hallado al Bachiller D. Iuan de S. Cibrrian y Aguiar, vezino de dicha Feligresia, dueño, y señor de la Casa Solariega de los Roytes, y Luazes, y cuya es la jurisdiccion de Pena, y dueño, y señor en parte de la CASA, Y SOLAR DE TABOY, DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y de su jurisdiccion, y coto de Passadoyro, con sus Vassallos, le notificò dicha Real prouision, su data de 26. del mes de Junio deste presente año, en que por el pedimento inferto en ella, pide la possession, por si, y en nombre de sus hermanos, DE LA CASA, Y IURISDICCION DE TABOY, y mas bienes contenidos en dicha Real prouision, que quedaron por fin, y muerte DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEYRA SVS ABVELO, DVEÑOS QUE IVERON DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SVS IURISDICCIONES, y le citè, &c. y delicencia a doña Maria de Lamas Saavedra y Aguiar su muger, para que haga la aceptación, ò repudiación, &c. De cuya licencia, yo escriuano doy fee que la aceptò, y usando della, dixo, que aceptaua sin perjuzio a la escritura de dote que le fue hecha para auerse de casar con dicho su marido; y en quanto a los bienes que ella contiene, aceptaua la herencia de dicho Francisco Pardo su padre, y la de Pedro Pardo Aguiar y Saavedra su abuelo, y repudiava los bienes de Ynes Gonzalez y Ribadeneyra su abuela, &c. Los quales, marido, y muger, dixeron, que ellos reconocian a dicho D. Fernando, y sus hermanos, por quien se haze parte, por hijos de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra Pardo y Aguiar, hijo de los dichos Pedro Pardo, è Ynes Gonzalez, abuelos ansí de dicho D. Fernando, y sus hermanos, como de dicha doña Maria, y no le contradizen tome, y aprehenda la possession de la dicha CASA SOLARIEGA DE TABOY, Y SV IURISDICCION, Y COTOS, y mas bienes que le tocan por dichos sus abuelos, y le requieren, como hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, y nieto de los dichos sus padres, y heredero el, y dichos sus hermanos, con la parte que le toca de dichos bienes, con los frutos q̄ le pudieron rentar desde la muerte de los sobredichos, &c. sin costa, ni pleyto alguno, con protestacion, que si se hizieren, y causaren, no corra por su cuenta, atento su allanamiento, y pidieron a mi escriua-

no, que lo d'esse por fee, y lo firmó el dicho Bachiller, &c. y la dicha doña Maria no, porque dixo no sabia, e yo escriuano, a mayor abundamiento, le cite para la informacion, &c. y dicho marido, y muger dixeron se dauan por citados, y aprouauan la dicha filiacion, por les constartencila hecha ad perpétuam rei memoriam, por testigos fide dignos, antela justicia, y escriuano de la Villa de Otero de Rey, y aprouada por la justicia, y Regimiento de la Ciudad de Lugo, cabeza desta Prouincia, voto en Cortes, &c. y lo demas que constare de dicha informacion, y decreto, y mas papeles de filiacion, y este respondieron, siendo testigos, Diego de Reboredo, y Felipe Alonso, vezinos de la Ciudad de Lugo, y dello doy fee. El Lic. D. Iuan de S. Ciprian y Aguiar. Ante mi Diego Arias de Roys.

§. 5. Sigue otra citacion (fol. 14.) hecha en el coto de Taboy, a 3. de Julio de dicho año, a doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad. Et ibi: Le notifiqué declarasse si aceptaua, ó repudiava los bienes, y herencia de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynés Gonçalez de Ribadeneyra, dueños que fueron DE LA CASA DE SOLAR DEL COTO DE TABOY, &c. la qual hizo otra tal aceptacion, y repudiacion como la de arriba, y dió por parte a sus hijos, protestando, que no le parassen perjuizio las diligencias hechas con ella, y sin contradexir, ni hazer allanamiento alguno, concluye; y esto respondió, testigos, D. Iuan de S. Ciprian, vezino de la Feliglesia de Santiago de Mundriz, y Felipe Alonso, vezino de la Ciudad de Lugo, e yo escriuano dello doy fee. Ante mi Diego Arias de Roys.

§. 6. Otra (fol. 15.) en el coto de Taboy, a 17. del mes de Julio, de 1666. años, yo Recetor, de requerimiento de la parte de Don Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, por lo que le toca, y a los mas sus hermanos, hallando en presencia a Pedro Gigan, vezino deste coto, por lo que le toca, y como marido, y conjunta persona de doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra y Saavedra, hija de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, e Ynés Gonçalez de Ribadeneyra, le notifiqué la Real prouision de a tras, su fecha de 26. de Junio deste presente año, ganada a pedimento de dicho D. Fernando, y conforme a ella le cite, &c. y requeri de licencia a doña Catalina, &c. la qual estando presente, yo Recetor le hize la misma citacion en forma, e hize saber la licencia dada por su marido, y entrambos, y dos juntos de vnanimis, y conformes, nemine discrepante, dixeron se dauan por citados para dicha informacion, y la consentian, y debaxo de juramento, que cada vno dellos hizo sobre vna señal de Cruz, en forma de derecho, de que doy fee, dixeron aceptauan, y aceptaron, con beneficio de inventario delaley, los bienes (fol. 16.) y herencia, que le tocan, y pertenezco, co-
car,

car, y pertenecer pueden, por herencia de dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, e Ynes Gonçalez de Ribadeneçra su muger, padres de dicha doña Catalina, y de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra y Aguiar su hermano, padre de dicho Don Fernando Saavedra Aguiar y Figueroa, sobrino de dicha doña Catalina, a quien reconozca por tal, por auer en reconocido antes de aora en otra informacion de su calidad, y nobleza, y de dichos sus hermanos, que se ha hecho ad perpetuam; ante la justicia ordinaria de la Villa de Otero de Rey, y por tal le reconocen, segun le tienen reconocido; y lo mismo conocen, y reconocieron por el año de 52. a Don Iuan de Saavedra y Aguiar y Figueroa su hermano de dicho D. Fernando, asimismo su sobrino; y lo mismo ha reconocido antes de aora en dicho año al dicho D. Iuan, Francisco Pardo de Saavedra Ribadeneçra y Aguiar, hermano de dicha doña Catalina, y del dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Aguiar; y de doña Maria de Saavedra y Ribadeneçra y Aguiar, viuda de Iuan Abad, auiendo venido, como lleua dicho, a este Reyno, y todos ellos le llamauán de sobrino, y él a ellos de tio, y tias; y lo mismo llaman aora, y huvieron llamado a dicho Don Fernando Saavedra Aguiar y Figueroa, la dicha doña Maria Ribadeneçra, viuda de Iuan Abad, por cuyas causas, y auer siempre possedido DICHA CASA DE SOLAR, QUE ESTA EN ESTE COTO, LLAMADA DEL SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, varon descendiente della, como lo han hecho dicho su padre, abuelos, y ascendientes, y dicho su hermano Francisco Pardo, hasta q avrá dos años, poco mas, ó menos, que murió sin dexar hijo varon, consienten tome, y aprehenda la mision en possession DE DICHA CASA DE SOLAR, CON SVS IVRISDICCIONES, Y VASSALLAIE a ella anexas, con todos los mas bienes que le tocaren, y pertenecieren por muerte de dichos sus abuelos, con todos sus frutos, y rentas; porque desde luego, en caso que lleuen alguna cosa que le toque, consiente lo lleuen sin pleyto, ni contienda de juyzio, dicho Don Fernando de Saavedra, y mas sus hermanos, y por lo que a ellos toca; y porque no se le causen costas, ni vejacion, le requieren (fol. 17.) con ellos, pidena mi Recetor se lo dè por fee, y testimonio; y esto declararon, y dixieron ser de edad cada vno dellos de mas de 60. años, y de todo ello doy fee, y a todo ello fueron presentes por testigos, D. Andres Pardo Ribadeneçra, vezino de dicho coto; y Andres Dufieros Pillado y Gabana, vezino de la Ciudad de Lugo, fecho vt supra. Ante mi Miguel Fandiño.

§. 7. Y consinnadamente otra, en la Feliglesia de Santalla de Sifoy, a los

a los dichos 17 días del mes de Julio de 1666. años, yo Recetor, de requerimiento de la parte de D. Fernando de Saavedra, &c. notifiqué la Real prouision antecedente a Bartolome Vazquez, vezino de esta dicha Feliglesia, &c. y como marido de doña Ysabel Diaz de Ribadeneyra su muger, hija de Pedro Diaz Vaamonde. y de doña Maria de Bolaño Ribadeneyra Saavedra y Aguiar, hermana que fue de Pedro Pardo Saavedra y Aguiar, abuelo de dicho D. Fernando, y le cite, &c. que dixo obedee dicha Real prouision, &c. y aceta, &c. los bienes q̄ han quedado de Pedro Pardo de Saavedra Ribadeneyra, como hermano de dicha doña Maria, madre de dicha doña Ysabel, hijos entrambos DE PEDRO DE SAAVEDRA Y AGVIAR EL LEGO, Y DE DOÑA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y BEZERRA, cuyas herencias asimismo acepta, &c. mediante hasta aora no se auer en hecho las partijas, y estar en razon (fol. 18.) dello pleyto pendiente en la Real Audiencia, entre los herederos de los susodichos, sobre los bienes de vinculo, y los mas que no lo son, y sobre el que se declare, &c. Y en quanto a la informacion de filiacion, &c. desde luego se dan por citados para ella, y la consienten, por constarles ser el dicho D. Fernando, y sus hermanos, hijos, y herederos de Fernando Iuã Vazquez de Saavedra y Aguiar su padre, primo hermano de dicha doña Ysabel, hijo del dicho Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynès Gonçalez de Ribadeneyra, el qual saben se fue deste Reyno, mucho tiempo ha, a los Reynos de Castilla, donde tuvieron por noticia, que auiendo se casado en face Ecclesia, tuuo por sus hijos a los contenidos en el pedimiento inserto en dicha Real prouision, y por tales, los que respõden, les han, y tienen, y reconocen, y el dicho vno dellos, llamado Don Iuan de Saavedra Ribadeneyra y Aguiar, auiendo venido a este por el año de 52. le reconocieron doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, y Francisco Pardo de Saavedra Ribadeneyra, doña Catalina Sanchez Ribadeneyra, muger de Pedro Gigan, por su sobrinio, hijo de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra su hermano, y por tal le auian, tenian, y reconocian, llamandole sobrinio, y él a ellas tias, y a dicho Francisco Pardo, de tio; y lo mismo reconocieron, y reconocen las sobredichas a el dicho D. Fernando, aora que vino a este Reyno, y le llaman de tal, por todas las dichas causas, e informacion ad perpetuum, que dicho D. Fernando tiene hecha ante la justicia de la Villa de Oren de Rey, con testigos fidedignos, y de entera fee, y credito, comprobada por la Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, vna de las siete de voto en Cortes, sellada de dicha Ciudad, y otros papeles, e instrumentos que han visto que trae dicho D. Fernando, saben

7

lo que lleuan dicho, sin que sepan, ni ayano oido cosa en contrario, por lo qual consienten tome, y aprehenda la mision en posesion que pide DE LA CASA SOLARIEGA DE TABOY, QUE ES DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y LA GOZE ENTERAMENTE DE ELLA, Y IVRISDICCIONES A ELLA ANEXAS, COMO VARON DESCENDIENTE DELLA, POR AVERLA SIEMPRE POSSEIDO VARON (fol. 19) DESDE INMEMORIAL TIEMPO DESCENDIENTE DELLA, hasta que avra dos años, poco mas, ó menos, que se falleció Francisco Pardo, vltimo poseedor della, que murió sin HIJO VARON; y lo mismo consienten la tome de los demás bienes que le tocan por dichos sus abuelos, sin pleyto, ni contradicion alguna; porque en caso necessario, desde luego le requieren por su parte con ellos, sin pleyto ninguno, ni contienda de juyzio, con sus frutos, y rentas, que rentaren, y han podido rentar desde la muerte de los dichos sus abuelos, sin que por razon dello se le causen ningunas costas, ni selarios, por quanto lo hazen ansí de su libre, y espontanea voluntad, por conocer ser ansí verdad lo que lleuan dicho, y ser su voluntad, QUE DICHA CASA ANDE SIEMPRE EN VARON DESCENDIENTE DELLA, Y NO EN HEMBRA, NI PARTIDA, Y DIVIDIDA, COMO SE ACOSTUMBRO ANDAR HASTA AQUÍ, para que ande fiere pre conservada, y aya memoria DE CASA DE SOLAR TAN ANTIGVA, Y CONOCIDA EN EL REYNO; y esto declararon de baxo de juramento, que han hecho sobre vna señal de Cruz, cada vno en su mano derecha, de que doy fee, y en ello se afirmaron, y ratificaron, y lo firmó de su nombre el dicho Bartolome Vazquez, y dixo ser de edad de 30 años, poco mas, ó menos, y la dicha doña Ysabel no firmó, por no saber, y dixo ser de edad de 40. años, poco mas, ó menos, y de todo ello fueron testigos, Andres Diñeros Pillado y Cabanas, vezino de la Ciudad de Lugo, y Jacinto Gigan, vezino de Taboy, y de todo ello, yo Recetor doy fee, y que los sobredichos, todo ello me lo pidieron por testimonio. Bartolome Vazquez. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 8. Otra, en la dicha Feligresia de Santalla de Sisoy, dicho dia, &c. yo Recetor, de requirimiento, &c. hallando en presencia a doña Ynés Diaz de Vaamonde y Saauedra Ribadencyra, viuda de Pedro Daviega, vezina desta Feligresia, le notifiqué dicha Real prouision, por lo que le toca, y como curadora, que dixo ser de sus hijos (fol. 20.) y de dicho su marido, e hija de Pedro Diaz de Vaamonde, y de doña Maria de Bolaño Ribadencyra Saauedra y Aguiar, que fue hermana de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, abuelo que era dicho Pedro Pardo de di-

cho Don Fernando de Saavedra, y mas sus hermanos, como padre de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Aguiar, padre de los susodichos, y conforme a ella le requeri declare si acepta, &c. la qual dixo, q̄ obedere, &c. dixo aceptaua, &c. la herencia de dicho Pedro Pardo Saavedra y Aguiar, como hermano de dicha doña Maria su madre, Y LA DE PEDRO DE SAAVEDRA EL LEGO, Y DOÑA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y BEZERRA SVS ABVELOs, por quanto hasta aora no se ha hecho partija, ni separacion entre los herederos de los susodichos, aunque en razon dello ay pleyto pendiente delde algunos años, en el Tribunal de la Real Audiencia deste Reyno, &c. le cité, &c. por quanto reconoce, &c. al dicho D. Fernando, y sus hermanos, por sus sobrinos, hijos de, &c. dixo se daua por citada, y consentia, &c. (fol. 21.) el qual sabe, que avra 50. años, poco mas, o menos, se fue deste Reyno, por cierta pendencia, que tiene noticia tuvo en la Ciudad de Lugo, a los de Castilla, y Andaluzia, donde auido se casado, tuvo por sus hijos a los dichos, y por tales los reconoce, ha, y tiene, como lo ha hecho Francisco Pardo, &c. y doña Maria, &c. y doña Catalina, &c. hermanos todos del dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra; y así por el año de 52. siendo viuo el dicho Francisco Pardo, auiendo venido a este Reyno D. Iuan de Saavedra, vno de los dichos sus sobrinos, que le reconocieron, y llamaron de tal sobrino, y él a ellos de tio, como lo han hecho, y hazen aora todas las sobredichas, y doña Ysabel de Vaamonde y Saavedra, hermana de la que responde, y doña Maria de Lamas, muger de D. Iuan de S. Ciprián, y doña Antonia de Saavedra, muger de Domingo S. Iurjo, ambas hijas del dicho Francisco Pardo, a el dicho Don Fernando, y sus hermanos, tratandolos de primos, y ella ellas de primas; y lo mismo hazen los demas deudos que tienen en este Reyno, segun mas largamente tiene prouado en las prucuas que han hecho de su calidad, ad perpetuam, ante la justicia de Otero de Rey, que se han aprouado, sellado, y autorizado por la Ciudad de Lugo, cabeça de Provincia, vna de siete de voto en Cortes, con testigos fidedignos, de entera fee, y credito, y otros papeles, e instrumentos que traye de la patria donde nació; y por dichas causas, y ser dicho D. Fernando varon, Y AVER SIEMPRE POSSEIDO DICHA CASA VARON DESCENDIENTE DELLA, hasta que se murió dicho Francisco Pardo, Y VENIR DE VARON EN VARON POR LINEA RECTA, y por conuenir para su conservacion, y que siempre aya memoria DE CASA TAN ANTIGVA DE SOLAR DE SAAVEDRA, AGVIARES, Y LOBERAS, desde luego conoce a dicho D. Fernando, y mas sus hermanos, POR DVENÑO, Y SEÑOR DELLA, Y DELLAS, CON LAS

IVRISDICCIONES (fol. 22.) A ELLA ANEXAS, y mas bienes que le toquen, y pertenezcan por herencia de dichos sus abuelos, y cōfiente como la possession con sus rentas, y frutos que han rentado, por que desde luego le requiere, &c. y lo pide todo ello por fee, y testimonio, &c. y esto declarò, en que se afirmó, ratificò, &c. dixo ser de edad de 56. años, poco más, ò menos, y dello fueron testigos, Bartolome Vazquez, vezino de dicho coto, Andres Diñeros Pillado, vezino de la Ciudad de Lugo, y Jacinto Gigan, vezino de Taboy, y dello doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.9. Otra, en el coto de Taboy, a 17. dias del mes de Julio, de 1666 años, yo Recetor, de requerimiento de la parte de Don Fernando, &c. presente, hallando en persona a Domingo S. Iurjo, vezino de este dicho coto, y como morador DE LA CASA DE TABOY, DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y por lo que le toca, y como marido, y conjunta persona de doña Antonia Pardo Ribadencyra Saauedra y Aguiar, hija de Don Francisco Pardo Ribadencyra Saauedra y Aguiar, y nieta de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, è Ynès Gonçalez de Ribadencyra sus abuelos, les notificò dicha Real prouision, y conforme a ella le citè para la informacion q̄ por ella se manda recibir, y para el ver jurar, y reconocer de los testigos que por parte del dicho Don Fernando fueren presentados, y para todos los autos tocantes a esta causa, con señalamiento de los Estrados, &c. y le requeri, como marido de dicha su muger, le de licencia, &c. (fol. 23.) y entrambos, y dos, debaxo de juramento declaren, y hagan dicha aceptacion, &c. que dixo obedece, &c. y presente la sobredicha, a quien yo Recetor hice la misma citacion, y notificacion, que viñdo de dicha licencia, &c. y entrambos, y dos juntos marido, y muger, debaxo de juramento, &c. d̄ que doy fee, dixeron, aceptavan, y aceptaron la herencia de dicho Pedro Pardo Saauedra y Aguiar, abuelo de la dicha doña Antonia, y repudian la de dicha Ynès Gonçalez Ribadencyra su abuela; y lo mismo aceptan con beneficio, &c. la del dicho Francisco Pardo, &c. sus padres, y que recusan a mi Recetor con la jura deuida para dicha informacion; y lo mismo la jurisdiccion de su Excelencia el señor Conde de Lemos, para el hazerle, y que se les de termino competente para el dar su escriuano acompañado, y se les señale hora parte, y lugar para hallarle presente al ver jurar, y reconocer de los testigos, y lo mismo termino para todo ello, y dello contrario protesta la nulidad, y apelan para ante dichos Señores, y lo piden por testimonio; y esto declararon, en que se afirmaron, y ratificaron, y firmò de su nombre dicho Domingo S. Iurjo, dixo ser de edad de 40. años, poco mas, ò menos, y dicha doña Antonia no, &c. y dixo

2
fer de edad de 25 años (fol. 24.) poco mas, o menos, y dello fueron testigos, D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, vezino de Santiago de Mundriz, y Andres Diñeros Cabana Pillado, vezino de la Ciudad de Lugo, y de todo ello, yo escriuano doy fee. Domingo S. Iurjo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 10. Al qual dicho pedimento, por parte de doña Maria Ribadencyra, viuda de Iuan Abad, y Antonio de Saauedra su hijo, Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo Saauedra y Aguiar, y Pedro Graño en su nombre, se ha hecho contradiccion, y peticiones que han presentado en 9. y 23. de Julio pasado deste año, suplicando nos auiamos de servir de declarar no auer lugar a la mision en posesion, pedida por dicho Don Fernando de Saauedra, por dezir, que el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra auia mas de 50. años que estaua ausente deste Reyno, sin que jamás se tuuiesse noticia del; y en caso que le tocasse dichos bienes, y fuesse succellor en ellos, estauan diuididos entre los demás herederos, con que tenia prescripto qualquier derecho; y el intetar otra cosa, por no le tocar por ningun camino, nos auiamos de servir excluirle por no parte a dicho Don Fernando de Saauedra, y mas sus hermanos, por dichas causas, y otras que dixeron, y alegaron al tenor, de que ofrecieron informaciones, y se las mandamos recibir; y por parte del dicho D. Fernando de Saauedra, y Iuan Sanchez Bermudez en su nombre, en 3. de Agosto pasado deste año, se presentò delante de Nos petició, haziendonos relacion, que los dichos doña Maria de Ribadencyra, y Domingo S. Iurjo, y mas consortes, pretendian hazer sus informaciones por delante de la justicia ORDINARIA DE DICHA IVRISDICCION DE TABOY, REBOLEIRAS, Y DE ZELA, y Christoual Dapena (fol. 25.) escriuano della, a los quales tenia por odiosos, y sospechosos, suplicando nos auiamos de servir auerles por recusados, que siendo por Nos visto, le huvimos por tales, para lo qual mandamos despachar, y se despachò prouision, la qual se notificò a D. Iuan Pardo Ribadencyra, Iuez de dicho coto, y a Christoual Lopez, escriuano, que por auerla comenzado a dicho tiempo, se acompañaron para el hazer de dicha informacion con Diego Velez, escriuano, auiedo antes dello precedido diuerfas diligencias, y peticiones de recusacion, presentadas por dicho Don Fernando de Saauedra, la qual dicha informacion dieron, y presentaron delante de Nos, de ciertos testigos; y por parte de dicho D. Fernando de Saauedra se le recibió al tenor de supedimento: la que por él se ofreció, auiedo precedido primero, y ante todas cosas, las citaciones hechas a las partes que aqui van insertas, y otros diuersos autos de recusaciones, protestas, y requirimientos.

rimientos, y nombramiento de acompañado que para ello dieron las partes, auiendo nombrado para el hazer della, Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia, a quien se requirio para el hazer della de su oficio en discordia de las partes el lugar de ALVEYROS, y entre otros testigos que en ella se presentaron por parte del dicho Don Fernando fueron los del tenor siguiente.

Testigo y testimonio y declaracion de Pedro Diaz Montenegro Noguero, vecino de Santa Maria de Saavedra y presentado por parte de Don Fernando de Saavedra Ribadeneira y Aguiar, por lo que le toca, &c.

Yo Pedro Diaz Montenegro, de conocimiento del susodicho, de fe que llevo a aquel Reyno, y de su hermano D. Juan, de quando estubo en el por el año de 52. (fol. 26.) y que conoce a todas las demás partes del pleito. Y lo mismo (dize) conocio a Pedro Pardo de Saavedra y Ribadeneira, y a Ynés Gonçalez de Ribadeneira su muger, poseedores que dize el testigo fueron DE LA CASA SOLAR DE TABOY, QUE ES DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, CON SVS FOSOS, Y CONTRAFOSOS, IVRISDJCCIONES CIVIL, Y CRIMINAL, Y PVENTE LEVADIZA, y sabe el testigo, que durante en sus ellos el matrimonio, tuvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y de legitimo matrimonio, a Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, padre que le dize ser del dicho D. Fernando, que le presenta, y a Francisco Pardo Saavedra y Ribadeneira su hermano, &c. que los conotio, y declara todo lo demás de su filiacion, y (fol. 27.) la causa referida de auerse ausentado a brisa 50. años el padre del suplicante de la Ciudad de Lugo de casa del Dean su tio, noticias de su asistencia, y casamiento, y hijos, segun el pedimento por noticias, y el aver reconocido al dicho D. Iuan de Saavedra, su tio Francisco Pardo, y sus tias, el año de 52. quando estubo en aquel Reyno; y el testigo (dize) viuiendo al tiempo en la Feligresia de Zela, que está confinante con el coto de Taboy, adonde bien vió por algunas vezes passar lo que lleua dicho, &c. y lo mismo de las susodichas, que viuan, y sus hijos el año de 66. al dicho D. Fernando, tratandolos por sus sobrinos, y primos, y otras circunstancias en orden a la filiacion, y legitimacion de sus personas, y que el dicho D. Fernando, y D. Iuan (prosigue fol. 28.) son parecidos, y semejantes, segun al parecer del testigo, al dicho su padre, y que avrá que murió dicho Pedro Pardo 30. años, poco mas, o menos, y que por su muerte quedaron algunos muebles, y raizes, y entre otros, LA CASA DE TABOY DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, CON SV IVRISDJCCION CIVIL, Y CRIMINAL, &c. y por muerte de los sobredichos quedó poseedor, e intruso en DICHA CASA DE SOLAR, Y EL CO-

TO DE PENAS y mas bienes el dicho Francisco Pardo de Saavedra Ribadeneira, &c. y que aunque es pariente de las partes, no ha dicho sino la verdad, y se le hizo ruego por el escriuano acompañarlo muchas repreguntas, a que satisfizo, y dió razon de su dicho, y que era de edad de 64 años, y firmaron Pedro Diaz Montenegro Negro, el Domingo Mafeda. Ante mi. Miguel Fandiño. Testigo, item, el Lic. D. Pedro Montenegro (fol. 30.) y Andrade, vezino del lugar de Pedragoso, Feligresia de Santa Marina de la Puente de Rabade, &c. cuyo es el coto de Fontela, priuatiuo, y Santa Christina de Goa, acomulatiuo, &c. declara de conocimiento del suplicante, de dos meses que abria, poco mas, o menos, que auia ido al coto de Taboy, y lugar de Felpas, y de noticias de auer estado allí su hermano Don Juan de Saavedra por el año de 52. y en casa de su tío Francisco Pardo de Saavedra, que le favoreció, como su tío, y que también las tuvo de D. Francisco de Saavedra su hermano, vezino de Madrid, por la correspondencia que tuuo con el dicho fandiño. Y prosiguió agenció el perdon de su Magestad al dicho Francisco Pardo, en razon de la muerte que se le impotó de Pedro Pardo Bezerra su primo, que sucedió en el coto de Passadoyro de dicha Feligresia de Taboy, y que a todas las demas personas contenidas en dicho pedimento, les conoció, y conoce de entero conocimiento, &c. (fol. 31.) y que es de edad de 70 años, poco mas, o menos, y que conoció muy bien a Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Aguiar, &c. y que se ausentó por una pendencia de casa del dicho Dean de Lugo, y se fue a la Villa de Madrid a casa del Marques de Comares, y a Sabote, donde se auia casado, segun auisó por carta que escriuió a dicho Pedro Pardo de Saavedra su padre, que el testigo ha visto, y leydo, y por ser pariente de Pedro Fernandez Montenegro, padre del que declara, en ella le escriuia juntamente encomendandole a Pedro de Saavedra, que estuuiera en dicha Villa de Sabote, &c. (fol. 32.) y dize, como el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, y sus hermanos, eran hijos legitimos de legitimo matrimonio, juntamente con doña Ysabel de Ribadeneira, muger que fue de Diego S. Iurjo, de dicho Pedro Pardo, e Ynes Gonçalez de Ribadeneira su muger, y por tales, &c. y que dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, fue nacido en la Feligresia de S. Lorenzo de Aguiar, y bautizado en la pila della, siendo Cura, y Arcepresb. de Villatol, por cuya muerte sucedió en dicho Beneficio otro Clerigo, llamado San Miguel, que despues permutó dicho Beneficio con Gregorio Gonçalez, que murió en poco tiempo, y de dicha Feligresia de S. Lorenzo, donde viuia dicho Pedro Pardo, esta UNA CASA, LLAMADA PALACIO, QUE ALLI TENIA, Y SV IVRIS-

DICCION PRIVATIVA, como finurió Pedro de Saavedra, llama-
do el Lego, su padre, DVENIO DEL PALACIO DE TABOY, EN
QVE VIVIA, Y SER PRIMOGENITO, Y SVCCESOR EN
EL VINCULO, Y IVRISDICCION DEL COTO DE PENA,
HA VIVIDO DICHO PALACIO DE TABOY hasta que mu-
rió, que le sucedió dicho Francisco Pardo, primero hijo del dicho Pe-
dro Pardo, &c. *refiere las personas de Lugo, y otras partes, que conocie-
ron al dicho Fernando Iuan Vazquez, de Saavedra en Galicia, y*
*Andaluzia, y otras circunstancias, y señas para la prueba de la iden-
tidad de su persona, y razones de su dicho. Y luego dice (fol. 33.) y la-
be, que por muerte del dicho Pedro Pardo, y su muger, quedó intruso,
y apoderado, como dueño de dicho PALACIO DE TABOY, dicho*
Francisco Pardo, y nieto del dicho Pedro de Saavedra el Lego su abue-
lo, y VIZNIETO DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA su tra-
tarabuelo; porque aunque vivia en la casa DE LA PVENTE LE-
VADIZA DE MADERA QVE ESTAVA POR CIMA DEL
FOSO, y arrauelaua de la tierra fixa à la puerta principal de la casa
donde estauan las ARMAS, de que poco ha cayeron a la mano iz-
quierda, y ay otras a la mano derecha, y se reedificò dicha puente, por
el mal passo que antes tenia, Y DICHA CASA ES DE SOLAR
MVY ANTIGVA, y an sí mismo el dicho Francisco Pardo reedificò
el quarto viejo que llamauan aua VNA TORRE ALTA, A MO-
DO DE CASTILLO, descubierta, y arruinada; y lo mismo la casa
llamada LAS SALAS, que es vna casa larga, y de antiguos edificios,
que siempre el refugo acuerda arruinada, y que està CERCADA DE
MVRALLA, Y CÓN FOSO PLENITERRADO, por el poco edi-
ficio, y exercicio que se haze por encima, y que de cierto no sabe los
bienes muebles, y raizes que ayan quedado, &c. (fol. 34.) *refiere al-
gunas heredades, prados, montes, y cortiñas, que alundan con los suyos,
de que despues se hará mencion, y en esto se remite a las partidas, y con-
cordia que se auia hecho entre el dicho Francisco Pardo, y sus herma-
nas, y cuñados, por sentencia aduistraria ante Christoual Lopez, su es-
criuano, dada por Lic. Pedro Daueyga, Cura de Ardilla, y Alonso
Diaz de Rebordelo, vezino de S. Julian de Mos. Y concluye, y esto
declarò, en que se afirmó, y ratificò, y que esta declaracion, y otra que
hizo en la informacion que dicho Don Fernando hizo ad perpetuam
rei memoriam, por ante la justicia de la Villa de Otero de Rey, se en-
tienda ser toda vna, y cada vna para el efecto que contiene, &c. y des-
pues de aver satisfecho a muchas repreguntas que le hizo, o el escriuano
acompañado (fol. 35.) y tanto responde, y esto declaró, y firmò, y el di-
cho acompañado, y del oyo Recetor doy fce, Domingo Maleda, Li-
cenc. Andrade Montenegro. Ante mi, Miguel Fandiño. Tef-*

107
Testigo: Item, el dicho, y declaracion de Diego Vn de
Reys, Escriuano de su Magestad, y del Numero, y Aylitico
de la Justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y uno de los dos
Notario mayor de las gracias de la Santa Cruzada, e infiducia
de los Iuezes subdelegados de dichas gracias de dicha Ciudad, y
Obispado, y Escriuano de Guerra de la Ciudad de Lugo, y su Propri-
eta, y del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de dicha Ciu-
dad, el qual despues de auer jurado en forma de derecho, y siendo pre-
guntado al tenor del pedimento inserto en la Real prouision antece-
dente, declaro lo siguiente. Dize el testigo, que como es al dicho Don
Fernando Saavedra Ribadeneira y Eigheroal, por cuya parte es pre-
sentado, desde cosa de tres meses, poco mas, o menos (fol. 36.) que vi-
no a esta tierra, y tiene noticia por cartas, &c. que es natural, &c. y co-
noce a las partes litigantes, de entera conociencia, y verdadero,
desde muchos años a esta parte, &c. y que es de edad de 63 años, poco
mas, o menos, y que no le toca las generales, &c. y que lo que mas a-
be de lo contenido en el pedimento inserto en dicha Real prouision,
es, que el testigo conocio muy bien a Pedro Pardo de Saavedra, y a
Ynes Gonzalez de Ribadeneira, no le conocio, y sabe, que el dicho Pe-
dro Pardo de Saavedra fue poseedor, y lleuador DE LA CASA SO-
LARIEGA QUE ESTA EN EL COTO DE TABOY, CON
SU IVRISDICCION, Y VASSALLOS, que allitencia, y fue dueño
tambien del coto de Pena, el qual tuuo por hijos legitimos de dicha
Ynes Gonzalez, &c. a Francisco Pardo Saavedra Ribadeneira, y a Fer-
nando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra Ribadeneira y Aguiar sus
hijos, y a doña Maria Gonzalez Ribadeneira, viuda, &c. y a doña Ca-
talina Sanchez de Saavedra, muger de Pedro Gigan, y por tales fueron
auidos, y tenidos, &c. y al dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de
Saavedra, el testigo le vio, y conocio desde su niñez, estando en la Ciu-
dad de Lugo, y citando en casa de D. Iuan Pardo Ribadeneira su tío,
&c. (fol. 37.) y despues el testigo auiendo ido a la Villa de Madrid a
D. Benito Gallo Arellano de Deza, y Canonigo de dicha Santa Iglesia
Catedral de Lugo, sobrino del Obispo D. Alonso Lopez Gallo, &c. a
la Congregacion, &c. en dicha Villa de Madrid, el dicho Fernando
Iuan Vazquez conocio a el testigo, y le habio diuersas vezes, y estubo
con el hablando de cosas que le auian sucedido, dixo a el testigo, que
el fuera a la Ciudad de Sevilla, para passar a Indias con vn deudo suyo,
y que por hallarle enfermo al tiempo de embarcar, &c. no se embar-
caba, y que vn Regidor de dicha Ciudad de Sevilla, que PROVARA
DE SU CASA DE TABOY, le socorriera en dicha Ciudad, y que
despues se viniera a la dicha Villa de Madrid, &c. (fol. 38.) y vio, que por

vno de los años de 511 à 52, segun le parece vino a la tierra, así al coto de Taboy, como a la Ciudad de Lugo, vn manecho, que se llama-
 ya D. Iuan, y dicho Francisco Pardo le llamaua de sobrino, digiendo,
 que era hijo de dicho su hermano Fernando Iuan Vazquez de Saa-
 vedra, y por tal le tenia en su casa, por espacio de muchos dias, y el tes-
 tigo le vió en dicho coto de Taboy, en casa de dicho Francisco Pardo,
 llamandole de sobrino, &c. que el dicho D. Fernando, q le le presenta,
 es muy parecido al dicho Fernando Iuan Pardo de Saauedra, que di-
 ce ser su padre, &c. y dize el testigo, que yendo a notificar esta Real pro-
 uision a Don Iuan de S. Ciprian, y a doña Maria Gonçalez de Ribade-
 neyra, muger de Iuan Abad, todos dezian, que se parecia a la casta, y la
 dicha doña Maria, &c. dixo, tratando deste negocio, antes de hazerle
 la notificacion, que ella no negaua que era su sobrino, hijo de su her-
 mano: en pero, que a su marido le auia costado mas de dos mil ducados
 el hazer los bienes de Taboy partibles (fol. 39.) y que si el di-
 cho D. Fernando queria llevar la parte que le tocasse, le auia de pagar
 todos los gastos, y que si lo hazia, cessaria el pleyto, y que seria lo que
 mandasse D. Iuan de S. Ciprian, y el Capitan Andres de Auz, y gente
 honrada: en pero, que ella no auia de hazer nada sin su hijo mayor, q
 era ido a Santiago, y el testigo persuadió a dicho Don Fernando, que le
 presenta, que no hiziese ninguna cosa hasta que viniese dicho su hi-
 jo, y lo mismo Domingo S. Iurjo, que estaua ausente, que venidos, se
 ajustaria, y se ahorrarian gastos, y pleytos; y aunque se mandaua asis-
 tir a costa de los que no parecian, que es dicho San Iurjo, el testigo le
 vantó la mano de dicha asistencia, a fin, y efecto de que se ajustasen,
 y cessasse el pleyto. Y sabe, que por muerte de dicho Pedro Pardo, que
 dieron por bienes suyos DICHA CASA SOLARIEGA DE TA-
 BOY, CON SVS FOSOS, Y CONTRAFOSOS, PVENTE LE-
 VADIZA, Y SVS IVRISDICCIONES, Y VASSALLAIE, Y EL
 COTO DE PENA; pero que no sabe el testigo si por de vinculo, ó
 libre; y esto declaró, en que se afirmó, y ratificó, y lo firmó de su nom-
 bre, fue repreguntado, &c. (fol. 40.) y esto declaró, y firmó, juntamente
 con dicho acompañado, y dello doy f.c. Domingo Mafeda. Diego
 Arias de Roys. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 14. La qual dicha informacion se traxo, y presentó delante Nos,
 por parte del dicho D. Fernando de Saauedra, y Iuan Sanchez Bermu-
 dez en su nombre, suplicando nos auiamos de servir auerla por pre-
 sentada, y mandar, que el Procurador de las partes contrarias presen-
 talle la suya, y dentro de vn breue termino, de que mandamos dar
 traslado a la otra parte, que por la del dicho D. Fernando de Saauedra,
 y Bermudez en su nombre, se alegó en la causa por la peticion, y pape-

les del tenor siguiente. Iuan Sancho Bermudez, en nombre de Don Fernando de Saucedra Ribadencira y Figueras y mas sus hermanos, en el pleyto con doña Maria, &c. (alegando de bien prouado.) (fol. 41.) de la legitimacion de las personas, y justificacion de dichos bienes, y filiacion, y presentando el testamento de su padre, causas de su ausencia, y donde asistió. Y prosigue.) Lo otro, las partes contrarias han tratado, y comunicado a mi parte, como tu sobrino, y primo, e hijo de dicho Fernando Iuan. Lo otro, D. Iuan de Saucedra, hermano de mi parte, por el año passado de 52. vino a este Reyno a hazer informacion de su calidad, y dicho Francisco Pardo, suegro de la parte contraria, le reconoció por su sobrino, Y DIXO SV DICHO; y aunque las partes contrarias, maliciosamente quieren atribuyr, que dicha informacion solamente fue para prouar la limpieça, nobleza de otra casa, y no de la de Taboy, le convence con la peticion que presentó el hermano de mi parte, y testimonio de Vicente Lopez, escriuano, que presentó, y juró. Lo otro, la informacion que dieron las partes contrarias, es nula, por auerle hecho con justicia reuelada, y auer auido se por tal por V.S. y notificado se antes que empeçasse, segun consta de la Real prouision de V.S. y testimonio de Miguel Fandiño, Recetor, que presentó, y juró, &c. y así no se le deue dar credito. Lo otro, todo el esfuerzo ponen las partes contrarias, en negar a mis partes la filiacion; y aunque confiesan, que dichos patrucios tuuieron por hijo a Fernando Iuan, niegan, que el padre de mis partes sea el mismo; porque se llamaua Vazquez, y que ninguno (fol. 42.) de dicha casa auia tenido apellido de Vazquez, siendo así, que de la Genealogia que está en la casa de Gaybor, y en poder de D. Pedro de Saucedra, dueño della, que compulsó el hermano de mi parte con mandato de la justicia, y mas prouanças, se ajusta, que algunos ascendientes, y poseedores de dicha casa, se llamaron Vazquez, segun consta del traslado que presentó, &c. Lo otro, de la informacion que mi parte hizo ad perpetuam rei memoriam, ademitida por la justicia, y Regimiento de la Ciudad de Lugo, de que hago demostracion consta la filiacion, con que está prouado, y ajustado para el remedio intentado. Por todo lo qual a V.S. suplico se sirva hazer segun va pedido, que es justicia que pido con costas, y a la Sala, &c.

§. 15. Otro si, para que mas claramente conste de la informacion que a su pedimiento se hizo en este Reyno el año de 52. en quanto a su nobleza, en que declaró Francisco Pardo, suegro de las partes contrarias, hago presentacion deste traslado, de autos, y decretos del Corregidor, Cabildo, y Ayuntamiento de la Villa de Estepa, con testimonio del Secretario de Cabildo, &c. por donde consta, que el pleyto que

alc-

alegan las partes contrarias, fue litigado con D. Miguel Colomo, en el dicho año de 52. hubo sentencia en favor de mi parte, y que en virtud de ella le recibí la dicha Villa por Cauallero Hijodalgo, que como tal esta gozando de su nobleza en ella; conque no es creíble lo alegado por las partes contrarias, pido y se supra, &c. pido se junta todo, y haga segun de futo. Lic. D. Christoual Bafiales. Bermudez.

§. 16. Sigue e inserto en dicha Executoria el testamento presentado, que otorgó el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saucedra en esta Villa de Sabote, a 9. dias del mes de Enero de 1636. años, por ante Antonio Lopez de Quesada, Escriuano del Rey nuestro señor, Publico, y del Numero de dicha Villa; y entre sus cláusulas (fol. 47.) las siguientes. Item, quiero, y es mi voluntad, que cumplido, y pagado este mi testamento, lo que quedare del quinto de mis bienes, mando a la dicha doña Iuana de Figueroa mi muger, &c. y que la dicha manda la tenga con calidad de que por los dias de su vida me haga dezir dos Missas rezadas todos los años: yna a Nuestra Señora del Rosario, en vna de sus fiestas, y otra al glorioso San Miguel, y que si despues de sus dias pudiere dexar la dicha memoria perpetua, lo haga por ambos a dos: porque así lo tengo ofrecido. Declaro, que durante el tiempo de nuestro matrimonio (fol. 48.) que hemos tenido, y procreado por mis hijos legítimos, y de la dicha doña Iuana mi muger; a IVAN, FERNANDO, FRANCISCO, Y ANA ANTONIA; y respecto de que todos son menores de 14. años, y que la dicha mi muger cuydará de su educacion, y administracion de hacienda, con las veras, y puntualidad que el pero de su cordura, y prudencia, la nombro por tutora, y curadora, &c. Item, mando se lleue de ofrenda vna fanega de trigo, &c. y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas en él contenidas, dexo, y nombro por mis Albaceas testamentarios al señor Gonçalo Gomez, Prior de la Parroquial del señor San Pedro; y al Lic. Blas Lopez Loçano, Corregidor, y justicia ordinaria desta Villa, y a Fernando Gallego, y a doña Iuana de Figueroa mi muger; a los quales, &c. y cumplido, y pagado este mi testamento, dexo el remanente de mis bienes, derechos, y acciones a mi pertenecientes en qualquier manera, por mis legítimos, y vniuersales herederos, a los dichos Iuan, Fernando, Francisco, y Ana Antonia mis hijos legítimos, y de la dicha doña Iuana mi muger, los quales los ayan, y hereden en esta forma, q̄ la dicha Ana Antonia aya de ser mejorada, y la dexo con la mejora del tercio de todos mis bienes, &c. (fol. 49.) y despues de la juratoria, y comprobacion de Escriuanos (fol. 50.) de dicha Executoria; la fee de Baxissimo del suplicante, y su comprobacion, y (fol. 51.) lo siguiente.

§. 17. D. Iuan de Saucedra y Aguiar, en nombre de Don Fernando de

de Saavedra mi hermano, en virtud de cuyo poder he dado informa-
cion en esta jurisdiccion de Santa Maria de Saavedra, delante de v. m.
con mi mismo, y justicia ordinaria en ella, de como mi parte era Cau-
lla, y lo de algo notorio, de descendiente de tales, tercero nieto de GO-
MEZ ARIAS DE SAAVEDRA, SEÑOR QUE FVE DE LA
CASA, Y PALAGIO, Y CASAS DE TABOY, CON SV IVRI-
DICCION, en la qual dicha casa de Taboy ha auido, y estan desde
tiempo inmemorial a esta parte, tres escudos de Armas de las Casas, y
Solares de donde descendia, &c. y al derecho de mi parte conviene q̄
vn escriuano me de fee de los dichos escudos, &c. a v. m. pido, y supli-
co lo mande así, &c. D. Iuan de Saavedra y Aguiar (y fol. 52.) por pre-
sentada la peticion, y el presente escriuano, u otro, que de fee en el co-
rto de Taboy, vaya a el, y casa donde viue Francisco Pardo Ribadeneira
y Saavedra, que fincò de Gomez Arias de Saavedra, y ponga por fee
los escudos de Armas que en ella, y sus obras estan, y las Armas que en
ellos se incluyen, y la entregue al dicho D. Iuan de Saavedra y Aguiar,
que la presenta; al qual siendo necesario interpone su autoridad, &c.
y así lo proueyò, y mandò su merced Alonso Diaz de Parga, Merino,
y justicia ordinaria en la jurisdiccion de Santa Maria de Saavedra,
&c. y firmò de su nombre en dicha jurisdiccion a 28. de Junio de 1652.
años. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez de Parga.

5.18. En cumplimiento de lo qual, yo el dicho Vicente Lopez y
Parga Gayoso, escriuano del Rey nuestro señor, vezino de la Felegre-
sia, y jurisdiccion de Santa Maria de Saavedra, certifico, y doy fee, en
como oy dicho dia, &c. he venido a esta Felegresia, y coto de S. Pedro
de Taboy, y a la casa en que en ella viue Francisco Pardo Ribadeneira
y Saavedra, y viuiò Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y Pedro de
Saavedra sus padres, y abuelos, y a quien yo escriuano conosci, y es no-
torio quedò, y viuiò por Gomez Arias de Saavedra, y a la entrada de
la dicha casa, por la puente leuadiza que ay en el fronte espicio, y pared
della, pasado de la dicha puente, que esta en el foso de la dicha casa, a
la mano derecha, para entrar en ella, esta vn escudo de Armas con vna
Cruz (fol. 53.) que lo atraviesa de vna a otra parte de por medio, y a la
mano derecha, en el quadro de arriba, vna Cruz con cinco veneras, la
vna en medio, y las demás a cada parte la suya en la punta de dicha
Cruz, cuyas Armas se tienen por de la Casa, y Solar de Ribadeneira, y
al otro lado izquierdo (esto es correspondientes al suyo, como las mira-
uo) vnastres barras, parte dellas interuerradas, y parte fondidas, que se
tienen por Armas del Solar, y Apellido de Saavedra, y por tales son
conocidas, y en los dos quadros de abaxo de dicho escudo, como se
va a la dicha entrada, en el de la mano derecha vn vulto a modo de

cõrdero, que en Gallego le dice año, y en el otro lado, passada la dicha Cruz, otro a modo de panecillo, con sus puntas, a que tambien en Gallego dicen bollo, que estas tales se tienen por Solar de los Bolaños, y en LA ORLA de dichos escudos, y al de rededor della vn letrero, que dize así.

**ESTAS ARMAS HE TOMADO,
DE OTRAS MVCHAS QUE TENGO,
PORQUE ME LAS HAN DEXADO
ESSOS DE DONDE VENGO.**

Y al otro lado, que es el izquierdo de la entrada de dicha casa, encima del vmbra de vna ventana de ella, ay otro escudo de Armas, y en él vn **AGUILA CON SV CORONA**, que se tiene por Armas del Solar de Aguiar, y abaxo de dicha ventana otro escudo, en que esta vn vulto, que representa a er lobo, ò loba, y significa mas a loba, por tener hemitaciõ de tetas, arrimada a vn arbol, mirando arriba a vna insignia, que parece estrella, segun parece, y consta de dichos escudos, y se dize, que este postrero es del Solar de los Loberas. Y para que dello conste, segun al estado en que õy dicho dia veo, y estan dichos escudos, y Armas dellos, lo signo, y firmo de pedimento de D. Iuan de Saavedra y Aguiar, y mandado de dicho Iuez, **EN DICHA CASA DE TABOY**, dia, mes, y año arriba dichos. En testimonio de verdad. **Vicente Lopez de Parga**, escriuano. (fol. 54.) Certifico yo Iuan Vazquez Dapena, Escriuano Publico de la jurisdiccion de Saavedra, y otras partes, y vezino de dicha Felegresia de Saavedra, aprouado por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno de Galicia, a los Señores, y mas personas, que la presente vieren, en como la letra, y signo de la fee, y auto antecedente, es propia de Vicente Lopez de Parga, escriuano, el qual lo es del Rey nuestro señor, y yo tambien desta Felegresia de Saavedra, fiel, legal, &c. y en fee dello, &c. de pedimento, &c. en dicha jurisdiccion, &c. a 29. de Junio de 1652. años. En testimonio de verdad. **Iuan Vazquez Dapena**. **Antonio Lopez Moro**, escriuano del Rey nuestro señor, y vezino de la Felegresia de Santa Maria de Villapene, en el partido de Mendoñedo, Reyno de Galicia, certifico, y doy fee en verdadero testimonio, que Vicente Lopez de Parga, escriuano del Rey nuestro señor, y Iuan Vazquez Dapena, Escriuano del Numero de Santa Maria de Saavedra, escriuanos, de quic se firmado, y signado la certificacion de arriba, y a tras, los tales seruanos, como se titular, &c. y por verdad, a pedimento del dicho Don Iuan de Saavedra, doy la presente a 29. de Junio de 1652. años, y fago mi signo. En testimonio de verdad. **Antonio Lopez**. (fol. 55.)

§. 19. Y así mismo, juntamente con dichos papeles, por parte de

dicho D. Fernando de Saavedra, y Iuan Sanchez Bermudez en su nombre, se presentó delante de Nos la prouision que se le auia despachado; para que la justicia, y escriuano de dicha jurisdiccion **DE TABOY, Y REBOLEYRAS, Y ZELA,** se huvieslen por recusados para dicha informacion, con las diligencias en su virtud hechas, por donde se huvieron por tales recusados, y por tener dicha informacion comenzada, se acompañaron, y pasaron a hazerla, sobre que el dicho D. Fernando de Saavedra preténdia auia de ser nula, por auer hecho diferentes requirimientos, y protestas contra los sobredichos, diziendo, no tener comenzada dicha informacion quando se les auia notificado dicha Real prouision, segun constaua de dichas protestas, y requirimientos, y de vn testimonio de Miguel Fandiño, Recctor de esta Real Audiencia, por donde certifica lo que ha pasado en razõ dello; y ansimismo, juntamente con los papeles aqui insertos, y autos citados, presentó los siguientes.

§ 20. D. Iuan de Saavedra, en nombre de D. Fernando de Saavedra, mi hermano legitimo, digo, que mi parte litiga pleyto con Don Miguel Colomo, vezino de la Villa de Estepea, &c. sobre la execucion que en bienes de mi parte ha pedido la contraria, y por auerse trabado dicha execucion en bienes en que no se deuio hazer, por ser mi parte Cauallero Hijodalgo notorio, descendiente de tales, y auiendo alegado dicha excepcion, y otras, y pedido (*fol. 56.*) se despachasse requiritoria para la calificacion de dicha su nobleza, en cuya parte, y a cerca della, estoy al presente dando dicha informacion, y agora nueuamente es venido a mi noticia, que en mano de D. Pedro de Saavedra y Vaarmonde, dueño de la jurisdiccion de Gaybor, vno de los descendientes de LA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, de donde lo es mi parte, y lo fueron Iuan Vazquez de Saavedra, padre de mi parte, y mio, y Pedro Pardo de Saavedra, padre del sobredicho nuestro abuelo paterno, è nitto que fue de Gomez Arias de Saavedra, dueño, y poseedor de la CASA, Y JURISDICCION DE TABOY, y coro de Lorentin, &c. han parado algunas memorias, y papeles tocantes a la Genealogia de la nobleza, y calidad de dicha Casa de Saavedra, y descendientes que della han salido, en que se incluyen algunos de los de quien yo, y mi parte descendemos. Ya mi derecho conviene, que teniendo los en su poder el sobredicho, los exhiba, para que dellos se saque vn traslado autentico, y en publica forma, y se junte en dicha prouision, con todo como en poder del dicho Don Pedro de Saavedra queda el trasumpto de todo ello, para que en todo tiempo conste de la verdad. Av. m. suplico lo mande así, y que hecho todo lo de ofiso a ello, y dicha informacion se interponga su autoridad, y decreto judicial

cial en forma, y se cumpla con el tenor de la dicha requisitoria, por ser de justicia que pido, y para ello, &c. D. Iuan de Saavedra.

§. 21. En la Felegresia, y coto de Santa Maria de Saavedra, a 24 dias del mes de Junio, de 1652. años, ante de su merced Alonso Diaz y Parga, Merino, &c. en presencia de mi escriuano, D. Iuan de Saavedra, contenido en la peticion antecedente, hizo della presentacion, &c. que siendo vista por dicho Iuez, mandò se notifique a Don Pedro de Saavedra y Vaamonde, de quien es la jurisdiccion de Gaybor, para que teniendo en su poder algunos papeles tocantes (fol. 57.) a la descendencia, y Genealogia que menciona dicha peticion, los exhiba, para que dellos se saque el traslado que se pide, y con vista dellos, se prouera, y lo firmò, &c. Alòso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez y Parga, escriuano. En la dicha Felegresia de Saavedra, dia, mes, y año arriba dichos, yo escriuano, presente su merced dicho Iuez, notifiqué el auto de arriba a D. Pedro de Saavedra, &c. en su persona, que dixo esta preste de buscar los papeles de la Genealogia de sus ascendientes, y hallando en ellos algunos que sean concernientes a lo que menciona dicho auto, y peticion, exhibirlos, para que dellos se saque el traslado que se pide, quedandole su original para los casos que le convengan, y esto respondiò, y firmò con dicho Iuez, e yo escriuano que dello doy fee. Alonso Diaz. D. Pedro de Saavedra. Ante mi. Vicente Lopez y Parga, escriuano.

§. 22. En el coto, y jurisdiccion de Santa Maria de Saavedra, a 25 dias del mes de Junio, de 1652. años, ante su merced el dicho Iuez, y en presencia de mi escriuano, dicho D. Pedro de Saavedra y Vaamonde, dueño de la jurisdiccion de Gaybor, dixo, que auiendo mirado sus papeles, auia hallado en ellos vna memoria de filiacion de la Genealogia, por la parte que viene a descender de la CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, el, y otros, entre los ramos que della han salido, de la qual hazia demostracion, para que della, &c. y siendo visto por el dicho Iuez, mandò, que yo escriuano saque della dicho traslado a la letra, en cuyo cumplimiento, yo escriuano lo hize a saber, con asistencia de dicho Iuez, que su tenor della es como se sigue.

G E N E A L O G I A

§. 23. El primero de quien se hallò noticia, se llamó DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, EL QVAL FVE A LA GVERRA CONTRA LOS MOROS DE ANDALVZIA, EN COMPAÑIA DE EL DVQUE DE ARIONA, MYRIO EN ELLA, y esta sepultado en San Francisco de la Ciudad de Cordoua (fol. 58.)

ERA

10
ERA CASADO CON YNES FERNANDEZ DE AGVIAR,
hija de Fernando Rodriguez de Aguiar, que era hijo de D. Pedro Fer-
nandez de Aguiar, alias D. Pedro de Tiñas, señor de los cotos de Cajo-
roya, Sanctroyo, Reboleryas, y Luftas, Paços, y Canedos, descendiente,
y uccessor de la CASA SOLARIEGA DE AGVIAR. Deste matri-
monio fueron hijos Gonçalo de Saauedra, y FERNANDO RO-
DRIGVEZ DE AGVIAR. Fue casado Gonçalo de Saauedra, con
Aldara Diaz de Neyra, hija de Fernando Arias de Villameixe, y de
Ynes Diaz de Balboa. Tuvieron por hijos a Pedro de Saauedra, y a Fer-
nando Rodriguez de Aguiar, que no fue casado, y a Ynes Fernandez
y Aguiar. Pedro de Saauedra fue casado con Ynes Fernandez de Aguiar,
hija de Roy Lopez y Aguiar, y de doña Leonor Rodriguez de Parga,
hija de Balço de Parga, y de doña Mayor de Vaamonde. Este Ruy Lo-
pez de Aguiar, es el que tuuo veynte y nueue Escuderos de a cauallo, y
en llegando a 30. se moria luego vn cauallo. Deste matrimonio fue-
ron hijos Francisco de Saauedra, que fue primero casado con hija de
Ruy Sanchez de Mosteiro, de quien no quedò hijo alguno, heredò
por esta el coto de la Ciela, y mas hacienda. Casò segunda vez con
Leonora Diaz de Pradenda, de que fueron hijos Pedro de Saauedra
Dasteixociras, Alonso Diaz, que murió en Salamanca, y Mencia Lo-
pez de Saauedra, muger de Pedro Fernandez de Orol, y Isabel de Sa-
uedra, muger de Francisco de Roys, y otra Catalina Diaz, que no de-
jó hijos. Salió Pedro de Saauedra, Clerigo de Ansemar.

11
fol. 24. El Encomendador Roy Lopez de Saauedra, fue casado con
Catalina Vazquez, hija del Tesorero Roy Vazquez, y de esta talen Lo-
pe Diaz de Saauedra, y la señora Parriguesa Catalina Vazquez, Móri-
ja en Baldeñores de Viacro, Juana Diaz, muger de Iuan Pira de Mon-
forte, y Roy Lopez de Aguiar, que fue mejorado de los abuelos, y casò
con hija de Gonçalo de Vilhoa, e a Gonçalo de Saauedra, que tambien
fue su hijo Francisco de Saauedra, no de este matrimonio, Fernando
Rodriguez de Saauedra, (fol. 39) que fue casado con Maria Fernan-
dez de Luazes, hermana de Diego Arias de Luazes, Diego Sanchez
de Saauedra, que casò con Mariana Alonso de Gayoso, hija de Pedro
Gayoso, e de Olinda Lopez Pardo, y estos tuvieron hijos a Diego San-
chez, y Leonor Diaz de Parga, que vivió en Lugo, y a Baltasar de Sa-
uedra, padre de la muger de Barja, y fue casado segunda vez con Ya-
de Lopez, y tuvo hijos a Ynes Fernandez, que murió en casa de la Co-
dada de Lenos, y Maria Fernandez casò en Nauia de Soarna, y vn Pe-
dro de Saauedra, que murió en casa del Obispo de Salamanca D. Pe-
dro de Castillo, Gonçalo de Saauedra, que casò en Lugo con Ynes Me-
dez de Gayoso, y tuvieron hijos a Roy Lopez, y a Pedro de Saauedra,

que

que fue casado el Pedro de Saavedra con Ynés Alvarez, hija de Francisco Arias, Bálco de Parga, q̄ fue a la guerra, y jamas se supo del, Ysabel de Saavedra, que fue casada con Adán Diaz Teyxeiro, é de que salió Ynés Fernandez, muger de Pedro Fernandez Tomas, de Mondoñedo, y Aldonça Sanchez, que casò con hijo de Pedro Alvarez de Rimol, é Ysabel de Saavedra, Monja en Lugo, Bernardo de Saavedra, que casò con Maria Fernandez, hija de Pedro Fernandez de Cornide, de q̄ salió San Iuan, y Pedro de Saavedra, y Gonçalo de Saavedra, Bernardo de Saavedra, de Castro de Rey, é Ysabel de Saavedra, muger de Iacome Fernandez de Lugo, Iuan Diaz de Saavedra, la Santa Monja en Lugo.

§. 25. D. Pedro Tiña de Aguiar, padre de Fernando Rodriguez de Aguiar, abuelo de YNES FERNANDEZ DE AGVIAR, MVGER DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, era tambien abuelo de Teresa Rodriguez de Aguiar, muger de Iuan Pardo de Zela, señor de la Maiya, padre del MARISCAL PEDRO PARDO AGVIAR Y SAAVEDRA, de manera, q̄ el MARISCAL, y Gõçalo de Saavedra, ERAN PRIMOS HERMANOS, por lo de Aguiar; (y lo mismo Fernan Rodriguez,) Ynés Fernãdez de Aguiar, muger de Pedro de Saavedra, hija de Ruy Lopez de Aguiar, q̄ era tãbiẽ nieto de D. Pedro Fernandez Tiña y Aguiar, era prima de su suegro (fol 60.) Gonçalo de Saavedra, y quando murió dicho Mariscal en Mondoñedo, la dicha Ynés Fernãdez se hallò a su muerte, consolando, y acompañando a su hija DOÑA BEATRIZ DE CASTRO.

§. 26. FERNANDO RODRIGVEZ DE AGVIAR, HIJO DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, Y DE YNES FERNANDEZ DE AGVIAR, CASO CON SANCHIA FERNANDEZ, de Peredo, viuian en el COTO DE TABOY, DONDE ERAN SEÑORES, y tuvieron hijos a RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y deste salió Beltran Diaz de Aguiar, y la muger de Pedro Sanchez de Bervetoros; y ansimismo otro, que se dezia ALONSO LOPEZ DE AGVIAR Y SAAVEDRA, PADRE DE PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO, SEÑOR DEL COTO DE PENA, Y TABOY, Y ESTE CASO CON SANCHIA FERNANDEZ TEYXEIRO DE AGVIAR, HERMANA DE LOPE DIAZ TEYXEIRO, descendiente, y sucesor de la Casa Solariega de los Teyxeiros, y Aguiars; y de los dichos Pedro de Saavedra, y Sanchia Fernandez, proceden, GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y RVY DIAZ DE SAAVEDRA SV HERMANO, Y LA MADRE DEL OYDOR SAAVEDRA, Y SVS HERMANOS, Y DICHO GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, SEÑOR DE LA CASA, Y

21
COHO DE TABOY ; TVVO POR HIJOS A PEDRO DE
SAAVEDRA, QUE SVGEDIO EN ELLA , Y CASO CON
DOÑA ISABEL DE CASTRO LAMAS PIMENTEL Y BE-
GERRA, y a Iuan Vazquez de Saavedra, que casò con Sancha Fernã-
dez de Ribadeneyra, descendiente de la misma Casa , y Solar de los
Ribadeneyras.

p. 27. Ynes Fernandez de Aguiar, hija de Gonçalo de Saavedra, y
de Aldara Diaz de Neyra, casò con Fernando Cau de Cordido, y Fer-
nan Rodriguez de Aguiar, que no fue casado, tuvo vna hija , que se
dezia Mariana Perez, que casò con vn Hidalgo en la Villa de Soarna,
que se dezia Rodrigo Diaz Baraton, padre de Ruy Diaz, y eran Tey-
xciros; tambien tuvo otra hija del mismo nombre, casò en tierra de
Baron, con vn Hidalgo, que se dezia Gonçalo Diaz de Pereyra ; otra
hija, que se dezia Orraca Mendez, casò en Cancelada con Diego Gome-
z, tuvieron hijos, Diego Gomez de Cancelada, y Gonçalo Men-
dez de Valgos; otra hija, que no se halla su nombre, muger de Rodri-
go de Erbon, (fol. 61.) de Baldonelle, padre de Bernardo de Erbon
de Saavedra; de la Ynes Fernandez, muger de Fernando Cau de Cor-
dido, huvieron hijos a Gonçalo Mendez de Saavedra de la Goa, cluã
Cau de Cordido, y a Costança Lopez , muger de Pedro Vafanta de
Adelan, y casò esta segunda vez con Arias Vazquez de Vaamonde, è
huvieron a Alonso Vazquez de Adelan, è a Pedro Fernandez de Ca-
barcos, y Aldara Diaz, muger de Alonso Rodriguez de Villanoua, vie-
nen de aqui Fernando Cau, y Aldara Diaz , muger de Alonso Vaz-
quez de Costança Lopez, proceden el Bachiller Alonso Vafanta, è de
Aldara Diaz, Arias Vazquez de Villanoua, è Pedro Fernandez, è Ma-
ria Lopez : Gonçalo Mendez fue casado con Maria Fernandez Col-
melò, tuvieron hijos a Gregorio de Saavedra Mendez, padre de Ma-
ria Fernandez, madre de Alonso Diaz de Pedrofa de Viucro , y Iuan
Cau, que es padre de dicho Gregorio Mendez de Saavedra de la Goa,
que casò con hija de primero matrimonio, con la digo, de Pedro Fer-
nandez de Orol: Alonso Vazquez de Vaamonde de Adelan, casò con
Ynes Perez Pillado, de Villadonga, son sus hijos Arias Vazquez, Alon-
so Vazquez, y Maria Fernandez, muger de Iuan Pardo, de Cillero, y
Catalina Vazquez, muger de Fernando de Cerantes, è Ynes Fernan-
dez, muger de Alonso Sanchez de Moscofo, de Mondoñedo; tambie
tuvo Gregorio de Saavedra, y Aldara Diaz a vn PEDRO DE SAA-
VEDRA, QUE ERA EL PRIMERO, mataronle en Lorehçana, y
no dexò hijos ningunos.

y. 28. Ya queda dicho, como Ynes Fernandez, muger de Pedro de
Saavedra, es hija de Rey Lopez de Aguiar, el de los 29. de a cavallo, y
su

su madre (fol. 62.) doña Leonor Rodriguez de Parga, hija de Basco de Parga, y de doña Mayor de Vaamonde, esta señora esta sepultada en Viuero, en la Capilla mayor de Santo Domingo, digo la doña Mayor: esta doña Mayor fue primera vez casada con dicho Basco de Parga, hijo de Fernando Arias de Parga, è de Ynès Fernandez Caamaño, que tuvieron también por hijos a Arias Vazquez de Parga, padre de Fernando Arias de Saavedra, y de doña Leonor Vazquez Rodriguez de Parga, y a doña Teresa, muger de Pedro de Miranda, y abuelo de Gomez Arias de Miranda: dicha doña Teresa es madre de doña Maria de Bolaño, muger de Alonso Gutierrez de Ribadeneira, è madre de doña Mayor, muger de Lope Nuñez de Ron, padre de Pedro de Miranda, è de Alberto Diaz de Ron, casò segunda vez doña Mayor de Vaamonde con Fernando Diaz de Ribadeneira el viejo, padre de Pedro de Bolaño, è de Fernando Diaz de Ribadeneira, huvieron a Martin Vazquez de Vaamonde, è a doña Teresa, muger que fue de Basco Dafeixas, è a doña Maria, muger que fue de Fernando Perez Parragues: de Pedro de Bolaño salió Fernando Diaz de Ribadeneira, padre de doña Blanca, è doña Beatriz, e doña Maria: doña Maria de Serra, madre de Basco Sanchez de Vlloa, señor de la casa de Serra, e doña Ylabel, madre del Lic. Nauia, Oydor de Valladolid, e de Pedro de Bolaño, padre de Alonso Perez de Bolaño, de Nauia de Luarca, que llamauan el puerto; y también era su hija doña Mayor, muger de Bernardino de Castellanos, madre de Pedro Pardo de Aguiar, de la Rigucira, y salió doña Teresa, madre de Gonçalo Becerra (fol. 63.) e de Juan Nuñez Pardo, de Viualeyra, todos estos hijos de Pedro de Bolaño, E DE DOÑA BEATRIZ DE CASTRO SV MUGER, HIJA DEL MARISCAL PEDRO PARDO.

§. 29. De Martin Vazquez de Vaamonde, hijo de Fernando Diaz de Ribadeneira el viejo, padre de Pedro de Bolaño, salió Fernando de Vaamonde, padre de Fernando Diaz de Vaamonde, de Espiñarido, Mariana de Viuero, este era hermano de Arias Vazquez, Clerigo, tio de Fernando Diaz, e hijo de Martin Vazquez, que se llamaua a su padre, e la muger de Alonso Garcia de Parga, madre de Arias Vazquez de Parga, de la Ribera de Pigara, que todos estos eran hijos de Martin Vazquez.

§. 30. Doña Teresa fue casada con Basco Dafeixas, señor de San Payo de os Condes, era su hijo Basco Dafeixas, padre de Fernando Perez Dafeixas, y era su hija dellos, Meringuela Lopez, muger que fue de Alonso Lopez de Aguiar, padre de Sancha Fernandez.

§. 31. Doña Teresa, muger que fue de Fernando Perez Parragues, que era hija de doña Leonor de Parga, y de Rodrigo Lopez de Aguiar, her-

*hija de
su madre
do. 108.
708.*

108.

hermana de Ynes Fernandez de Aguiar, huvo por hija à doña Violante, muger de Rodrigo Freire de Andrade, padre, e madre de Pedro Pardo de Andrade, de Veránços.

§. 32. Como queda dicho, Fernando Rodriguez de Aguiar, padre de Ynes Fernandez de Aguiar, e hijo de D. Pedro Fernandez de Aguiar, que es D. Pedro de Iñias, demás de la Ynes Fernandez, madre de Fernando Rodriguez, que fue casado con Sancha Fernandez de Peredo, tuvo tambien por hija à Teresa Rodriguez de Aguiar: esta Teresa Rodriguez fue casada con IVAN PARDO DE ZELA, señor de la Maiya, y tuvieron por hijos al MARISCAL PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y a Iuan Nuñez Pardo, que mar ô D. Alonso de Lancos (fol. 64.) en la sierra de Cambas, è a Teresa Rodriguez, que casô con Diego Sanchez de Ribadeneyra, è huvieron por sus hijos a Alvaro Gonçalez, padre de Diego Sanchez, è de Pedro de Miranda, è de Fernando Diaz de Ribadeneyra, y a Iuan Pardo: tuvieron Diego Gonçalez, digo, Sanchez de Ribadeneyra, y Teresa Rodriguez de Aguiar, a Rodrigo Gonçalez de Ribadeneyra, que casô con doña Maria Sarmiento, hija de Pedro Sarmiento, de Viucro, y a Fernando Diaz de Ribadeneyra, que casô con la señora de Sonata, Pedro Pardo, Alferrez mayor de la Audiencia Real, y a Rodrigo Gonçalez, è a la madre de Diego de Quiroga, de la Coruña, e Suero Diaz de Ribadeneyra, e Alvaro Gonçalez, padre del Abad Ruy Gonçalez, e de Fernando Diaz, el Escudero de la Audiencia Real.

§. 33. Tambien en tiempo del Rey D. Fernando, fueron con el dicho Diego Gonçalez de Saavedra algunos Caualleros sus deudos, descendientes de la Casa de Saavedra, a la guerra del Andaluzia, en donde fueron premiados, y descendien dellos los Condes del Castellar, y Señores de Malagon y Paracuellos, y otros Caualleros en las Ciudades de Cordoua, y Sevilla. El qual dicho traslado de suso inserto, &c. y de cuyo pedimento, como tal escriuano, &c. lo signo, y firmo en ella en 25. dias del mes de Junio, de 1652. años. En testimonio de verdad. Vicente Lopez de Parga, escriuano.

§. 34. *Y despues de otra tal comprobacion de los mismos escriuanos que legalizaron el testimonio inserto arriba, en el §. 18. prosigue la dicha Executoria con otro (fol. 65.) por donde parece, que por parte del suplicante (teniendo ya casa, y familia) en peticion que presentó, se pidió ante el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de Estepa, q̄ asento a ser Cavallero Hijodalgo notorio de sangre, se le empadronasse, (dize, fol. 66.) legun, y como se haze con los demás Caualleros Hijodalgo, por ferlo yo, como lo soy. Pido justicia, &c. D. Fernando de Saavedra. Remite esta peticion al Corregidor desta Villa, para q̄*

provea justicia sobre lo que se pide, y lo que dicho señor Corregidor proueyere, esso se guarde, y execute: mandolo el Concejo desta Villa de Estepa, en ella a 11. de Mayo de 1653. D. Andres de Mesa y Auendaño. D. Luys de Melgar y Reynoso. Tomas de Torres Carrasco. Don Fernando Xuares Chíncoa. D. Iuan de Angulo. Ante mi. Antonio del Valle, escriuano mayor del Cabildo. En la Villa de Estepa, a 11. dias del mes de Mayo, de 1653. años, el señor Licenc. D. Andres de Mesa y Auendaño, Corregidor desta Villa, auiendo visto esta peticion, y el decreto del Concejo desta Villa, dixo, que mandaua, y mandò, &c. (como se pedia) por ser Cauallero Hijodalgo notorio de sangre, como su merced lo tenia declarado, por sentencia difinitiuva que tiene pronunciada en fauor de dicho D. Fernando de Saauedra, en vn pleyto q̄ figuió contra el dicho D. Fernando, D. Miguel Colomo, &c. y quando se empadrona, se haga en el (padron) que se asientan, y escriuen los Caualleros Hijodalgo desta Villa, y así lo proueyó. El Licenc. D. Andres de Mesa y Auendaño. Ante mi. Antonio del Valle, escriuano mayor del Cabildo.

§. 35. Cuyo auto, y decreto se boluio a presentar ante dicho Cabildo, y Capitulares del año de 1654. que en confirmacion, y aprouacion del antecedente, proueyeron (fol. 67. lo que se sigue.) Guardese, y cumplase lo prouecido por el Cabildo de 11 de Mayo, de 1653. y en su cumplimiento, no se le reparta al dicho D. Fernando el servicio ordinario, ni empadrona en padrones de pecheros, por ser Hijodalgo, y se empadrona con los Nobles: mandolo la Villa de Estepa, estando en la casa Capítular los Señores Lic. D. Andres de Mesa Auendaño, Corregidor, D. Diego de Yllanes y Torres, y Diego Fernandez Orejuela, Alcaldes ordinarios, Diego de Luque, Alguazil mayor, Alonso Martin Cantalexo, D. Francisco Chíncoa, D. Alonso de Velgara, Don Fernando Xuares Palomino, D. Iuan de Velgara, D. Christoual Bañuelos, Benito Garcia Escalera, Diego Morcillo, Francisco Paez Lainez, Iuan Martin de Espinosa, y Fernando Gomez Suarez, Regidores, que lo firmaron los que supieron, D. Andres de Mesa Auendaño. D. Diego de Yllanes y Torres. Diego Fernandez Orejuela. Diego de Luque Alonso Martin Cantalexo. D. Christoual Bañuelos. D. Francisco Xuares. D. Alonso de Velgara. D. Fernando Xuares. Diego Morcillo Segura. Francisco Paez Lainez. D. Iuan de Velgara. Ante mi. Antonio del Valle, escriuano mayor del Cabildo.

§. 36. (fol. 68. a peticion del dicho D. Fernando, este auto.) Ponganse los decretos, y autos en el libro Capítular, corriente deste año de 1656. atento de estar enquadernados los libros de los años de los decretos, y delos se saque traslado autorizado, y se le entregue al dicho

cho D. Fernando, y el presente escriuano l-dè a el pie de dicho traslado el testimonio que pide, el señor Lic. D. Iuan de Torres Crespo, Corregidor de este Estado, lo mando en Estepa a 31. de Octubre de 1656. años. Lic. Torres Crespo. Antonio del Valle, escriuano, &c. Concuérda con su original, que esta en el libro Capitular deste presente año de 1656. &c. *T despiés el testimonio de como se executaron los decretos referidos dicho año de 53. y continuadamente:* Y asimismo doy fee, que en los padrones del dicho servicio ordinario de los años de 654. y 55. y este presente, esta empadronado el dicho D. Fernão por noble; y lo mismo por la moneda forera deste presente año, y en vn. repartimiento que se hizo para ayuda de los gastos del casamiento de su Magestad, no se le repartió al dicho D. Fernando cosa alguna, como todo lo susodicho largamente consta, y parece por los dichos padrones, que por aora quedan en el oficio de Cabildo, y para que dello conste, por mandado, &c. vt supr.

§. 37. (*T fol. 69. de dicha Executoria.*) D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, en el Reyno de Andaluzia, y estante en este de Galicia, en esta Villa, por mi, y en nombre de D. Iuan de Saavedra Aguiar y Figueroa, vezino de la dicha Villa de Estepa, y D. Francisco de Saavedra Suarez de Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, ambos y dos mis hermanos, por quien presto voz, y caucion, y todos tres hijos legitimos, y naturales, auidos de legitimo matrimonio de FERNANDO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA PARDO Y AGVIAR, vezino que fue de la Villa de Sabote, en el Reyno de Iaca, y natural del coto de Taboy, &c. Y DE DOÑA IVANA SVAREZ DE FIGVEROA ARCE Y PORCEL, vezina, y natural de la dicha Villa de Estepa, en aquella via, forma que mejor aya lugar en derecho.

¶ Digo, que el dicho nuestro padre ha tiempo de 55. años, poco mas, ò menos, que se ausentò deste Reyno, siendo moço de poca edad, por causas graues que a ello le obligaron, y parò en los Reynos de Castilla, &c. adonde casò con la dicha nuestra madre, y viuieron en dicha Villa de Sabote mucho tiempo, adonde de su matrimonio nos huvieron, y procrearon, siendo el dicho nuestro padre Governador de los Estados, y Teniente de Corregidor en dicha Villa de Sabote, adonde murió avrá 30. años, poco mas, ò menos, quedando los dichos mis hermanos, è yo de muy poca edad, y por no auer senos continuado la correspondencia que mi padre tuvo con sus padres, y hermanos, y demás personas de su tiempo, en todo el referido, è y se confundiendo las noticias, por viuir no otros tan distantes, y ausiendole las personas que lo conocieron, y las que han quedado,

ter de mucha edad, y enfermas, &c. (fol. 70.) y para los fines, é intentos de nuestra NOBLEZA, HAZIENDA, Y PRETENSIONES, nos conviene hazer informacion ad perpetuam rei memoriam, para que en todo tiempo conste todo lo susodicho.

1 Y como el dicho nuestro padre fue hijo legitimo natural de legitimo matrimonio auido, y procreado, DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, SEÑOR DE TABOY, Y DE PENA, Y OTRAS IURISDICCIONES, Y VASSALLOS, Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEYRA nuestros abuelos, vezinos de dicho Lugar, y de S. Lorenço de Aguiar, coto de Lorentin, que llamaron antiguamente, de que ansimismo fueron señores.

2 Y que el dicho nuestro abuelo fue hijo legitimo de legitimo matrimonio, DE PEDRO DE SAAVEDRA Y AGVIAR EL LEGO que llamaron, por la distincion de otro de su nombre, Clerigo, Y DE DOÑA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y BECERRA nuestros visabuelos.

3 Y que el dicho nuestro visabuelo, señor que fue de dichas jurisdicciones, y cotos, fue hijo legitimo de legitimo matrimonio, DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, SEÑOR ANSIMISMO DE TABOY, Y DEL COTO DE PENA, Y SAN LORENZO DE AGVIAR, Y DE SANCHA VAZQUEZ DE ANDRADE nuestros terceros abuelos.

4 Y que el dicho Gomez Arias de Saavedra nuestro tercero abuelo, fue hijo legitimo de PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO, Y DE SANCHA FERNANDEZ TEYXEIRO, nuestros quartos abuelos, SEÑORES DE DICHS COTOS, Y IURISDICCIONES.

5 Y el dicho Pedro de Saavedra nuestro quarto abuelo, fue hijo legitimo de ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE MARIA FERNANDEZ DE BOLAÑOS nuestros quintos abuelos, SEÑORES DE DICHAS IURISDICCIONES.

6 Y el dicho Alonso Lopez de Saavedra y Aguiar nuestro quinto abuelo, fue hijo legitimo de RUY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE ALDONZA VAZQUEZ DE LOBERA su muger, nuestros sextos abuelos.

7 Y el dicho Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar nuestro sexto abuelo, fue hijo legitimo de FERNANDO RODRIGUEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE SANCHA FERNANDEZ DE PEREDO nuestros septimos abuelos, SEÑORES DE DICHAS IURISDICCIONES.

Y que

21
9 ¶ Y que el dicho Fernando Rodriguez de Aguiar y Saavedra nuestro septimo abuelo, fue hijo legitimo de DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, Y DE YNES FERNANDEZ DE AGVIAR nuestros octauos abuelos, AMBOS A DOS SEÑORES DE LAS CASAS, Y SOLARES DE SAAVEDRA Y AGVIAR, QUE SE INCLVYEN (fol. 71.) EN LAS SOLARIEGAS DEL PALACIO DE TABOY (y se reduxeron a el de la de Santa Maria de SAAVEDRA) de que el dicho Diego Gonçalez de Saavedra era descendiente, y successor en ella, POR LINEA RECTA DE VARON, Y DE LA DE AGVIAR DE PENA DEDRA, de donde la dicha Ynes Fernandez era descendiente, y successora en ella, POR LINEA RECTA DE VARON, hasta la susodicha, cuyas fortalezas se demolieron por la eminencia en que estauan, Y SE TRADVXERON A LA DE TABOY, cuya fortaleza se compone de torres, murallas, barbaçanas, foso, y puente leuadiza, con los Escudos, y Armas de Saavedra y Aguiar, de cuyos Solares SIEMPRE han sido los dichos nuestros abuelos, y sus ascendientes Señores, conservando en dichas Casas, y Palacio de Taboy la antiguedad grande de dichos Solares, y Señorios, jurisdicciones, y Vassallos, anexas a dichas Casas de Taboy, y las demas referidas, de vnos en otros, por linea recta de varo, hasta el dicho nuestro abuelo.

10 ¶ A quien sucediò despues de auerse ausentado, el dicho nuestro padre, su hermano, y nuestro tio Francisco Pardo de Saavedra, hijo ansimismo de dichos nuestros abuelos, y por su muerte entrò en el señorío de dicha Casa Solariega, y jurisdicciones de Taboy, y las demas dichas anexas a ella, y la posesiò, mientras, viuiò dicho nuestro tio, y despues de su muerte las poseen sus hijas, y hermanas, por la ausencia de dicho nuestro padre, y no auer quedado otro varon de dichos nuestros abuelos.

11 ¶ Y que los dichos nuestros abuelos, y mas ascendientes, por linea recta de varon, han sido Señores, demas de las dichas jurisdicciones, y Vassallos, de otras muchas, assi vnidas, como separadas, y de otras muchas fortalezas, y Casas Solariegas deste Reyno, de que ansimismo fueron descendientes, y successores por las dichas nuestras abuelas, de cuyos apellidos estan ansimismo los Escudos, y Armas en los frontispicios de las portadas de dicha Casa de Taboy, que nos pertenecen con otros muchos, de que no ay Escudos puestos en dicha Casa, los quales declaren los testigos, deslindando las Genealogias de dichas nuestras abuelas, y los grados de parentesco en que nos hallamos con los Caualleros, y Señores deste Reyno, de dichos apellidos, asi de nuestra varonia, como por parte de dichas nuestras abuelas, y
como

como dichas jurisdicciones, y Vassallos; que tuvieron los dichos nuestros abuelos, las poseen oy los dichos nuestros parientes, por las partijas, y legitimas que les han tocado a los susodichos. (fol. 72.)

12 ¶ Y que asimismo han vendido otras muchas, PARA ACUDIR AL SERVICIO DE SV MAGESTAD, en las ocasiones que se han ofrecido, como los demás Caualleros, y Señores deste Reyno, como lo hizo el dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA nuestro octauo abuelo, acudiendo a las guerras del Andaluzia, donde murió peleando, y está enterrado en la Iglesia del señor S. Francisco de Cordoua, y Pedro de Saavedra y Aguiar nuestro visabuelo, que acudio a la invasion del Inglès a la Coruña, CON SVS VASSALLOS, Y A SV COSTA, sin otras muchas ocasiones en que han servido los dichos nuestros abuelos, y sus hermanos, hijos, y nietos, en que tambien sirvió D. Fernando Becerra y Saavedra, mas de 22 años continuados, como consta de sus servicios, que estan presentados en el Consejo, el qual tuvo algunos pueitos en la guerra, que no continuò el susodicho, por auerle muerto en vna pendencia en la Ciudad de Luzo, sin otros muchos parientes nuestros, que actualmente estan sirviendo Caualleros, y Señores deste Reyno, que los testigos declaren los que se acordaren, por ser muchos con los que tenemos parentesco, por la antigüedad, y continuacion de los casamientos de nuestros ascendientes, y los suyos.

13 ¶ Y en quanto a la nobleza, Y ANTIGVEDAD DE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, declaren los testigos, y como todos los dichos nuestros abuelos, hasta el dicho nuestro tio Francisco Pardo, todos han gozado de la notoriedad, y posesion, priuilegios, y exempciones que los demás Caualleros Hijosdalgo, y Señores deste Reyno han gozado, como tales Caualleros Hijosdalgo notorios de sangre, y Señores, y descendientes, y poseedores DE LAS CASAS REFERIDAS, Y DE LA DE TABOY, EN QUE SE INCLVYEN.

14 ¶ De las quales han PROVADO sus noblezas, y limpieza muchos Caualleros, en ocasiones de sus prueuas, para Abitos, Colegios, y Familiaturas, y entrar en servicio de su Magestad, así de los que han salido deste Reyno para los de Castilla, como para los de Andaluzia, donde se hallan oy muchos Caualleros descendientes de las dichas Casas, en particular de la de Saavedra y Aguiar, cuyos ascendientes baxaron a las guerras de Andaluzia, quando el dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA nuestro octauo abuelo baxò.

15 ¶ Y como al dicho nuestro padre, y a nos otros, si huviéramos asistido, y nos otros asistiéramos en este Reyno, se le huviéramos

guardado, y a nosotros se nos deuen guardar dichos privilegios, como se guardaron a dichos nuestros abuelos, y antepassados (*fol. 73.*) y que se nos deuen guardar en las partes donde tuvieremos nuestros domicilios, y habitaciones, como descendientes, y successores por linea recta de varon, hasta nosotros, de dichas Casas, y Señores dellas; y para que se nos guarden dichas preeminencias, y para lo demas referido, y que por derecho nos pertenezca, y pueda pertenecer. A v. m. suplicamos mande recibir la dicha informacion, examinando los testigos al tenor deste pedimento, y de lo que declararen en presencia de v. m. y para mayor justificacion, con citacion ante todas cosas del Procurador general deste partido, y Villa de Otero de Rey, se nos de vn traslado en publica forma, y manera, que haga fee, &c. interponiẽdo la autoridad de v. m. y decreto judicial, para obtener nuestra intencion, con justicia que pedimos, y para ello, &c. y juro en forma lo deuido. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa.

§. 38. Por presentada, &c. y se le recibala informacion que ofrece, citado el Procurador general, &c. lo proueyò su merced Antonio Gayofo y Lugo, Merino, y justicia en la Villa de Otero de Rey, a 9. dias del mes de Mayo, de 1666. años. Antonio Gayofo y Lugo. Pafsò ante mi. Iuan de Villar. En la Villa de Otero de Rey, a 10. del mes de Mayo, &c. auiendo hallado personalmente a D. Iuan de Casal S. Iurjo, Procurador general del partido de Otero de Rey, donde esta INCLVSO EL PALACIO, Y SOLAR DE TABOY, &c. le citè para el ver jurar, y reconocer los testigos que fueren presentados por parte de D. Fernando, &c. y para todo lo demas que deua ser citado en razon de todo lo que contiene su pedimento, y conforme al dicho auto, &c. que dixo se daua por citado, &c. y firmò, de que yo escriuano doy fee. D. Iuan de Casal y S. Iurjo. Pafsò ante mi. Iuan de Villar.

§. 39. (*Fol. 74.*) En la Felegresia de Santa Mariña de la puente de Rabade, jurisdiccion de la Villa de Otero de Rey, a 10. dias del mes de Mayo, de 1666. años, D. Fernando de Saavedra, &c. para informaciõ, y prueua de lo contenido en su pedimento antecedente, presentò delante su merced Antonio de Gayoso, &c. al Lic. D. Pedro Fernandez de Andrade, &c. del qual su merced tomò, y recibió jura *...nto* en forma, y el lo hizo, &c. Antonio Gayoso y Lugo. Ante mi. Villar. *Y asisicantinnadamente todos los demas juramentos de los testigos, como irán mencionados en sus declaraciones, que son las que se siguen (fol. 76. de dicha Execusoria.)*

§. 40. Testigo, item, el dicho, y declaracion del Lic. D. Pedro Fernandez de Andrade Montenegro, vezino del Lugar de Pedragoso, Felegresia de Santa Mariña de la puente, de Rabade, jurisdiccion de la Villa

Villa de Otero de Rey, cuyo es el coto de Fontela, priuatiuo Passadoyro, y Taboy acomulatiuo; y lo mismo S. Julian de Santa Christina, testigo dado, y presentado, &c. y siendo preguntado al tenor del pedimento, &c. declarò lo siguiente, *que es todo lo que contiene su dicho, arriba inserto en el §. 12. añadido a la primera pregunta del pedimento, inserto arriba en el §. 37.* Pedro de Saavedra y Aguiar, padre del dicho Pedro Pardo, dueño DEL PALACIO, Y SOLAR DE TABOY, CON SV IVRISDICCION priuatiua, y acomulatiua con la del coto de Pena, y le sucediò como hijo primogenito, teniendo antes su habitacion en el PALACIO de S. Lorenzo de Aguiar, adonde ansimismo tenia IVRISDICCION PRIVATIVA; y esto sabe, por ser dicho coto de Fontela, que es del testigo, como va dicho, vnico hijo, y heredero de Pedro Fernandez Montenegro su padre, de distancia de vn quarto de legua de la Felegresia de S. Lorenzo de Aguiar, a que otro tiempo se llamaua coto de Lorentin, del Obispado de Lugo, y de distancia de dicho coto de Fontela à dicha CASA SOLAR, Y PALACIO DE TABOY, de dostiros de mosquete, y ser todo vna Felegresia, &c. *Tresiere muchas personas de Galicia, que al tiempo se hallauan en Castilla, y Andaluzia, y en Senilla, donde el testigo las comunicò, y el padre del suplicante juntamente, y otras que iuan deste Reyno a el de Galicia lo mismo, todo en orden a la justificacion de la identidad de la persona del padre del suplicante.*

§. 41. *Ten el fol. 80. de dicha Executoria, prosigue assi:* Y dize mas, que auiendo venido el Licenc. D. Pedro de Olarraia, Abogado de los Reales Consejos, por el año de 34. à agenciar las informaciones con vn Cauallero del Abito de Santiago, y vn Freyle de Leon del mismo Abito, para otro de D. Fernando de Saavedra, Alcalde de Corte de la Ciudad de Lima de los Reyes en el Peru, a dicha Felegresia de San Pedro de Taboy, y cerca de dicha descendencia DE DICHA CASA, Y SOLAR DE ALLI, por la posseer al tiempo dicho Francisco Pardo de Saavedra, &c. vinieron cartas comendatorias a dicho Francisco Pardo, que el testigo viò, y en particular vna de vn Pedro de Saavedra Sotomayor, hijo de Gregorio de Saavedra, descendiente de DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, en que le escriuia auia estado o preso en dicha Villa de Sabote, en casa de dicho Iuan Vazquez de Saavedra su hermano, por el año de 1625. y que le auia regalado largamente el, y dicha su muger, auisandole como tenia vn hijo, y ansimismo de como le auia dexado vn tanto del testamento de dicho Gregorio de Saavedra su padre, y otro tanto de vna informacion de nobleza que lleuaua el dicho Pedro de Saavedra, y esta carta, con otras mas, las viò, y leyò el testigo, teniendolas en su poder dicho Francisco

cisco Pardo, &c. con todo lo qual tiene el testigo para consigo, por muy cierto, sin que pueda aver cosa en contrario, de que dichos Don Fernando, y sus hermanos, sean, como son hijos de dicho su padre, el qual es el mismo de cuyo ministerio se trata, y que se asentò deste Reyno, como va dicho, por no aver faltado de la CASA, Y PALACIO DE TABOY otra persona de dicho nombre en aquel tiempo, y sabe, que por el año de 52. &c. y en quanto a la filiacion de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, dize el testigo sabe fue hijo legitimo, &c. *Y declara, y dize en toda la ascendencia, y Genealogia del pedimento inserto arriba en el §. 37. de conocimiento hasta los contenidos en la pregunta 3. excepto (dize, fol. 81.) a la dicha doña Ysabel de Castro y Lamas, de cuyo apellido de Lamas es el Solar muy antiguo, que esta yendo de Villabada para la Fue Sagrada, &c. (y en la 4.) Y sabe, asimismo, que dicho Pedro de Saavedra y Aguiar, dueño que fue de DICHA CASA DE SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, y coto de Pena, fue hijo legitimo de Gomez Arias de Saavedra y Aguiar, dueño que fue asimismo DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, con la de Pena, y San Lorenzo de Aguiar, y de Sancha Vazquez de Andrade su muger, a quien competian muchos apellidos, &c.*

§. 42. Tiene muy enteras noticias, por las partijas que en pleyto por su parte tiene presentadas en la Real Audiencia deste Reyno, las quales se hizieron por muerte de Sancha Fernandez Teyxeiro, después que quedó viuda, entre Gomez Arias, padre de dicho Pedro de Saavedra, y Beltran Diaz de Aguiar, y Rodrigo Diaz S. Iurjo, y Alonso Lopez de Aguiar, como tutor, y curador de Maria Fernandez Noguerol, todos así hijos de la dicha Sancha Fernandez, y su marido, adonde se le adjudicaron las jurisdicciones, Y CASA SOLAR ANTIGVO, conforme de dichas partixas consta, y sabe de cierto, por otras partixas que se hizieron de los bienes de dicho Alófo Lopez de Aguiar, hijo de dicha Sancha Fernandez, y de otros autos, estandola la Real Audiencia en la Ciudad de Santiago, y los tiene asimismo en la Ciudad de la Coruña, en como dicho Gomez Arias, junto a DICHO SOLAR ANTIGVO, Y ENCIMA DE LA MVRALLA, hazia la parte de la Iglesia DE TABOY, el año de 585. reedificò un quarto con puentes cuadriza, segun antes la tenía encima del foso, y barbaca, y además de los Escudos de Armas que puso debaxo, y encima de vna ventana que está a la parte del medio día, Y LAS TRASPVSOS DE LA CASA ANTIGVA DE DICHO PALACIO ALLI, segun la piedra de arriba (fol. 82.) tiene vna aguilta, y la de abaxo vna lobacón vna estrella, y vn arbol a modo de pino, o roxo, a la entrada de dicha casa,

casa, A LA MANO DERECHA, está otro Escudo, adonde están las Armas de los SAAVEDRAS, RIBADENEYRAS, Y BOLAÑOS, con vn rotulo al de rededor, que dize, ESTAS ARMAS HE TOMADO, &c. vt sup^r §. 18. conque es muy cierto le pertenecian otros muchos apellidos de casas nobles.

§. 43. (Y a la 5. pregunta.) Y tiene noticia, por estas dichas partixas, y otras mas causas, que dicho GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, fue hijo de legitimo matrimonio, de Pedro de Saavedra, llamado el nueuo, y de la dicha Sancha Fernandez Teyxeiro su muger, de quienes provienen dichas partixas, la qual dicha Sancha Fernandez descendia de la Casa de los Teyxeiros, y dueños della. (Y a la 6. pregunta) Y tiene noticia, que el dicho PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO su marido, fue hijo legitimo de Alonso Lopez de Saavedra y Aguiar, dueño que fue de dicha CASA, Y SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, y Vasallos, segun constara de dichas partixas, y de su muger, &c. (Y a la 7. pregunta) Y ansimismo tiene noticia, que dicho ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, auia sido hijo legitimo de Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar, ansimismo dueño que fue de dicha Casa, y Solar, con sus jurisdicciones, y de su muger, &c. (Y a la 8. y las demás preguntas) Y ansimismo tiene la misma noticia q dicho RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, fue hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saavedra y Aguiar, dueño que antimesmo fue DE DICHA CASA, Y SOLAR, y de Sancha Fernandez de Peredo su muger. Y DICHO FERNANDO RODRIGUEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR tiene la mesma noticia de que fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saavedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, ambos dos DUEÑOS QUE FVERON DE LOS SOLARES DE SAAVEDRAS Y AGVIAR, INCLVSOS EN LOS SOLARES, Y PALACIO DE TABOY, QUE SE TRADVXERON, Y REDVXERON A EL, Y A DICHS APELLIDOS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, por ser la descendencia del dicho Diego Gonçalez, POR SV VARONIA DE LA CASA SOLARIEGA de Santa Maria de SAAVEDRA, y dicha Ynes Fernandez DE LA DE AGVIAR Y TABOY, donde tambien han sido dueños, que se deriba DE LA CASA QUE OY LLAMAN EL CASTILLO DE LA PENA DE DRA, SOLAR PRIMERO DE LOS AGVIARES.

§. 44. Y lo sabe el testigo, por ser natural de la tierra, y auerlo oido dezir a Pedro Fernandez Montenegro su padre, (fol. 83.) y otros muchos ancianos con quien comunicó, tratando de pleytos, y linages, por ser Letrado, conque tiene por entera noticia, sabe de cierto,

12
como lleua dicho, QVE DICHA CASA DE TABOY, CON
SUS TORRES, MVRALLAS, PVENTE LEVADIZA, Y FOSO,
siempre fue de los referidos, que poseyeron vnios, y otros CONSE-
CUTIVAMENTE con sus Vassallos, y jurisdicciones, hasta la muere
de dicho Pedro Pardo Saavedra, de quien quedaron dicho Fran-
cisco Pardo Ribadencyra y Aguiar, y Fernando Iuan Vazquez de
Saavedra, y doña Maria de Saavedra, viuda de Iuan Abad de Iuste. Y
Catalina Vazquez Ribadencyra, muger de Pedro de Gigan, de dicha
Felegresia de Taboy, entró a poseer lo referido de dicha Casa de Ta-
boy, con su jurisdiccion, y coto de Pena, el dicho Francisco Pardo su
hijo primogenito, de quien quedaron por hijas doña Maria Ribade-
ncyra, muger de D. Iuan de S. Ciprian y Aguiar, y doña Antonia Riba-
dencyra, muger de Domingo S. Iurjo.

§. 45. Y fabe anfirmismo, por las razones dichas, y por auerlo oido a
muchas personas nobles, y ancianas del contorno, con quien de ordi-
nario ha tratado, y de toda satisfacion, que los abuelos, y mas ascen-
dientes de dicho D. Fernando, y sus hermanos, POR LINEA RFC-
TA DE VARONES, han sido dueños de mas de dicha CASA, Y SO-
LAR DE TABOY, con las jurisdicciones, y cotos en esta dicha Fe-
legresia incluidos, que aora estan diuididos en muchas partes, y de to-
da la jurisdiccion de Pena, que aora esta diuidida en dos partes, y de la
jurisdiccion de Miñotelo, y mas que se contienen en las partixas que
se hizieron por muerte de dicha Sancha Fernandez, fueron anfirmis-
mo DUEÑOS DE OTRAS MVCHAS IURISDICCIONES, Y
FORTALEZAS, de que anfirmismo fueron descendientes, y succes-
sores por las abuelas de los referidos, cuyas Armas no estan mencio-
nadas, ni esculpidas, como las que arriba van declaradas, segun son las
DE LOS CEDRONES, CASTROS, RONES, ARIAS, CAMOY-
RAS, VAAMONDES, S. IURJOS, QVE ESTAN VNIDOS CON
LOS MONTENEGROS, COMO LOS PARDOS CON LOS
AGVIARES, y por esta causa esculpiendose las Armas de los Monte-
negros, que es vn M. con vna Corona Real, se incluye las Armas de los
S. Iurjos, Y PINTANDOSE VNA AGVILA CON CORONA,
SE INCLVYEN LOS PARDOS, POR SER LA AGVILA
REAL CON CORONA LAS ARMAS DE LOS AGVIA-
RES, Y PARDOS, y todos estos apellidos tienen los Solares conoci-
dos en este Reyno, excepto la de RON, que esta en el de Asturias, en
vn Lugar llamado Aguera de Peços, distancia doze leguas de Mon-
tanedo, que el testigo fue a ver, por la curiosidad que ha tenido en te-
ner estas noticias. (fol. 84.)

§. 46. Con que dicho D. Fernando, y sus hermanos estan empareja-
dos

tados con los Caualleros Hidalgos notorios deste Reyno, de dichos apellidos, y dueños, y poseedores de dichos Solares, con sus jurisdicciones, y Vassallos, y en particular con el dueño de la Casa, y jurisdicciones de Cedron, por ser dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, abuela del dicho D. Fernando, y sus hermanos, hija de Fernando Arias de Cedron, dueño de dicha casa, y apellido, con su jurisdiccion, segun esta para tierra de Samos, y Lemos, y de Maria Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y dicho Fernando Arias de Cedron, fue hijo de Alvaro de Cedron, de los Hidalgos calificados del Reyno; con que se halla parientes muy cercanos al mismo de los nietos de Don Arias de Cedron, Capitan que fue de las Compañias de la Ciudad de Lugo, cuyo cargo venia por descendencia del dicho Alvaro de Cedron, tercero abuelo de los sobredichos.

§. 47. Y lo mesmo con D. Pedro de Miranda, dueño del Palacio de Villaguisada, Solar de los Ribadeneyras, con muchas jurisdicciones de Vassallos, y con D. Pedro de Saavedra, dueño del Palacio, y Solar de Gaybor, que es de los Rabades, con su jurisdiccion, y Vassallos, y Cabo de las Conduas de la Ciudad de Lugo, Compañias de Crecente, Villaguisada, y de la de D. Diego de Saavedra su hermano, y con D. Iacinto de Miranda, dueño del Palacio de Guitiriz, que es Solar de los Pargas, con muchas jurisdicciones, y Vassallos.

§. 48. Y con D. Miguel de Cedron, hijo de dicho D. Arias de Cedron, y Doña Francisca Ribadeneyra su muger, vnica hija de Diego de Ribadeneyra, descendiente de dicha Casa de Taboy, y de dicha Sancha Fernandez Texeiro; con que viene a tener el mismo parentesco con D. Froylan de Cedron y Vlleay Prado, Arçediano de Cuelhar, Canonigo en la Santa Iglesia de Segouia; y el mismo parentesco tiene de consanguinidad en el grado que le toca, con D. Antonio de Saavedra, dueño del Palacio, y jurisdiccion de Trasmonter.

§. 49. Y con los hijos de Iuan Lopez de Saavedra, dueño de la Casa fuerte de Santiago de Miraz, y de la Torre de Ez, con muchas jurisdicciones, y con los hijos de Arias Prado Ollorio, (fol. 85.) dueño de la Casa, y Palacio de Samarugo, con su jurisdiccion, y con D. Francisco, digo, D. Fernando Daseyxas y Andrade, dueño del Palacio, y Fortaleza de S. Payo de Narla, que es el Solar de los SEYXAS, cuyas Armas son cinco palomas a modo de estar bolando. Y las de los Andrades, vna barra con vn letrero, que dize: AVE MARIA, y la barra atraueza, y en los remates, dos bocas de serpientes.

§. 50. Y con el Doctor D. Iacinto de Boado y Montenegro, Canonigo Lectoral de Escritura, en la Santa, y Apostolica Iglesia del señor Santiago, Predicador de su Magestad, y Administrador de su gra

Hospital Real de Santiago, Magistral que ha sido antes de la Cathedral de la Ciudad de Lugo, y Colegial mayor del de San Salvador de Outedo en Salamanca. (que murio Obispo de Valladolid) Y con D. Juan de Montenegro y Aguiar, vezino de la Ciudad de Lugo, y dueño de S. Julian de Caborecelle, y su jurisdiccion, y Vassallos, Cabo de las Conduatas de Villalva, y mas Villas, como son Otero de Rey, y Castro de Rey, y otras, y con sus hijos, ansi de primer matrimonio con doña Maria de Vloa y Cedron, hermana legitima del dicho D. Miguel de Cedron, y de dicho D. Froylan, como del segundo matrimonio con doña Loyfa Ossorio Pardo y Ribadencyra; con que se hallan duplicados parentescos con todos los susodichos; y el dicho parentesco tiene dicho D. Fernando, y sus hermanos con D. Sancho de Montenegro y Neyra, vezino de la Ciudad de Lugo, dueño de la Casa, y jurisdicció Daferreyrua, y Arcos, y parte de la de la Villa de Baldeorras, y de la Casa grande, por su manificiencia, de la Villa de Villafranca, hijo de Juan Vazquez de Neyra, y de Antonia de Aguiar y Montenegro su muger, y con sus hermanos, como es D. Pedro de Montenegro y Neyra, Cabo de la Ciudad de Lugo, y doña Ynes de Montenegro y Neyra, madre de dicho D. Iacintho, y de dicho D. Juan de Montenegro, y con los demás nietos, y descendientes de dicho Juan Vazquez de Neyra, y de Antonia de Aguiar su muger, los quales tienen las Armas de sus apellidos esculpidas en los frontispicios de sus Casas.

§. 5.1. Y con los nietos, y descendientes de Lope Capon de Penelas, llamado el Escudero de su Magestad, y de Maria Fernandez Noguerol, nieta de dicha Sancha Fernandez Teyxeiro, (fol. 86.) de cuya descendencia se trata, como es el Lic. D. Pedro Fernandez de Andrade y Montenegro, que es el que declara dueño de la Casa de Fontela, que es vna de las quatro antiguas que se diuidieron entre los quatro hermanos que van referidos, hijos del dicho Pedro de Saavedra y Aguiar, llamado el auuelo, y de la dicha Sancha Fernandez Teyxeiro, que sola dicha Casa esta en ser con otra, la referida en pared, por se auer arruinado por su antigüedad, y se reedificò parte delia, en cuyo sitio estan sus Armas en seys diuisiones doradas, de los Aguiars, Seyxas, Pardos, Montenegros, Andrades, y Gayosos; y la otra Casa llamada de Señorio, como la referida, que esta en ser, que es del Capitan Andres Pardo Ribadencyra, dueño en mucha parte de la jurisdiccion de dicha Felegresia de Taboy, como descendiente de dicho Pedro de Saavedra y Aguiar, y Sancha Fernandez su muger, por le auer cabido en partixa a Alonso Lopez de Aguiar, vno de los quatro hermanos, por donde tiene dicho parentesco con el dicho D. Fernando, y sus hermanos. Y cõ el Lic. D. Fernando Montenegro Noguerol, Abogado de la Ciudad de Lugo,

Lugo, nieto de dicho Lope Capon, y su muger, y dueño de las jurisdicciones de Villafeca, Arcilla, y Santalla de Sufoy. Y con Alonso Lopez de Aguiar, vezino de la Villa de Otero de Rey, viznieto de dicho Lope Capon, y su muger, por cuya causa, y ser nieto de Alonso Lopez de Aguiar, hijo de los dichos, por parte de padre, y de Theresa Daseyxas y Andrade, descendiente de dicha Casa, Fortaleza, y Solar de S. Pelayo de Narla, tiene sus Armas esculpidas en el frontespicio de su casa en feys de uisas:

§. 52. Y con el Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Dean de la Cathedral de la Ciudad de Lugo, successor inmediato a dicho D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Dean que fue, y su tio; y asimesmo de dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra, padre del dicho D. Fernando, y sus hermanos, por ser dicho Dean nuevo hijo del Capitan Ysidro Diaz Teyxeiro, y de doña Theresa de Ribadeneyra su muger, dueños de la jurisdiccion de Santiago de Iustas, la qual oy posee D. Iuan Pardo Ribadeneyra su sobrino, hijo de hermano primogenito. (fol. 87.) Y con los descendientes de D. Iuan Sarmiento, y de doña Ysabel Daseyxas, y de doña Antonia de Saavedra, hijo de primer matrimonio de dicha doña Ysabel, por ser el padre del referido, descendiente de dicha Casa de Taboy, por cuya causa se lleua la hazienda della, y los prestamos de alli, y de S. Salvador de Castello.

§. 53. Y con D. Pedro de Montenegro Ladron de Gueuara Camba y Rodeyro, dueño de los Palacios de Caldaloba, y Moreda, con las jurisdicciones de Moreda, S. Iulian de Tamboga, y lo fue del coto de Freyz, y a comulariuo de Taboy, como hijo de D. Gregorio de Montenegro, de los mismos apellidos, hijo que fue, y dueño de dichas jurisdicciones, de Rodrigo Diaz Montenegro, el qual era nieto de Rodrigo Diaz S. Iurjo, y por varonia vno de los quatro hermanos referidos, hijos del dicho Pedro de Saavedra el nuevo, y Sancha Fernandez su muger, de cuyo ministerio se trata. Y con D. Rodrigo San Iurjo de Vaamonde, Guarda mayor de la Cintinela, y Atalaya del Proyro, que sirve para dar auiso, y señal en la Ciudad, y Presidio de la Coruña, de alguna Armada enemiga, y dueño de la Casa, y jurisdiccion de S. Pedro de Pigara, por ser hijo de Alonso Garcia de Parga, y nieto de Rodrigo Diaz S. Iurjo y Vaamonde, dueños que asimesmo fueron de dicha Casa, y jurisdiccion, que se trataron de parientes con dicho Pedro Pardo de Saavedra, abuelo de dicho Don Fernando, y sus hermanos: que vienen a ser segundos primos de D. Fernando Arias Cedron, vezino de la Ciudad de Lugo, dueño de los cotes de Sa. Lagas, y S. Lorenço de Aguiar, que antiguamente se llamaua de Lorentini, y de D. Pedro de Cedron, Canonigo de la Cathedral de Lugo, y de D. Diego Cedron,

Colegial del mayor de S. Clemente, en la Ciudad de Santiago, y otros hermanos, por ser nietos de Catalina Sanchez de Cedron y Ribadeneira, y hermana legitima de dicha Ynes Gonzalez de Ribadeneira, abuelo de dicho D. Fernando, y sus hermanos.

¶ 54. Y con D. Alvaro Francisco Montenegro y Lemos, dueño de las jurisdicciones de Donalvay, y Senande, sobrino de D. Antonio de Lemos, Arçediano de Baeza, y Canonigo en la Santa Iglesia de Iaca, respecto de ser hijo de matrimonio de Arias Conde Montenegro, que fue hijo de Alvaro Lopez S. Iurjo y Montenegro, con otros mas apellidos, (fol. 88.) por lo qual estan esculpidas muchas Armas en la portada de la muralla, y cerca del Palacio que tiene en dicha jurisdiccion de Donalvay, y asimismo son parientes los susodichos de los hijos, y nietos de D. Francisco Texcico, y antepassados, dueños del Palacio de Piquin, con sus jurisdicciones; y dicho parentesco lo tienen tambien con los sobrinos, y deudos de D. Alvaro Pardo, llamado de Cabarcos, por ser dueño de la jurisdiccion deste nombre Cabarcos, que no dexò generacion, en cuya prosapia huvo D. Fernando de Miranda y Saavedra, Cauallero del Abito de Santiago, vezino que fue de la Ciudad de Mondoñedo, que murió a poco tiempo, y D. Sancho Pardo, Capitan de Infanteria, que asimismo murió en Flandes a poco tiempo, y otro Cauallero del mesmo apellido Pardo, Almirante de la Esquadra de Galicia, que tenia su Palacio en S. Tomé, o S. Adrian del Valle de Lorençana, menos de dos leguas de la Ciudad de Mondoñedo en este Reyno, y murió de vn balaço en Fuente Rabia.

¶ 55. Y con el señor D. Ioseph Pardo de Figueroa, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, que murió siendo Asistente de Sevilla, y de D. Iuan Pardo Figueroa su hermano, Governador que fue de las Armas en este Reyno, y dueño de los Solares de los Figueras, y Pardos, y ser hijos de Arias Pardo de Figueroa, dueño que fue de dichos Solares, con muchas jurisdicciones, y Governador asimismo de las Armas deste Reyno, y todos tres, padres, y hijos, Caualleros del Abito de Santiago. Y con D. Gregorio de Saavedra Vengolea, Maestro de Campo por su Magestad, como lo tenia con otros dos hermanos muertos, que ocuparon grandes puestos por su Magestad, a quien sirvieron, y vno dellos, llamado D. Antonio, fue Cauallero del Abito de Santiago, y fue Governador de las Armas del Presidio de Mont-Rey, y Pedro de Saavedra Vengolea, hermano mayor, dueño del coto Daste, y ocinas, Capitan de la Villa de Castro de Rey, y Cabo de Meira, muy parientes de dicho Pedro Pardo de Saavedra, abuelo de dicho D. Fernando, y sus hermanos, por ser descendientes de dicha Casa de Taboy.

Y con

§. 56. Y con Don Juan de S. Ciprian y Aguiar, (fol. 80.) dueño del Palacio de Suebos, que es Solar de los Luazes, demas de ser marido de la dicha doña Maria de Ribadencyra, vna de las dos hijas de dicho Francisco Pardo, y primogenito, por cuya causa posee el coto de Pena, fincable de dicho su suegro, y hereditario de los abuelos de los (afó) dichos, **CVYO ASCENDIENTE FVE EL MARISCAL PEDRO PARDO, Y AGVIAR, QUE FVE LA PERSONA MAS PODEROSA QUE HVVO EN EL REYNO, Y DVEÑO DE MVCHOS CASTILLOS, Y FORTALEZAS DE CASAS SOLARIEGAS,** como fue el Castillo DAFROVSEYRA, en el Valle de Oro, otro en Santa Cruz del mesmo Valle, Castillo de Villa-Iuan, Casa de Villaguisada, Fortaleza de Sobrada de Aguiar, Casa fuerte de la Barreyra, y Casa de Santa Maria de Saauedra, y del Castillo Dapena Dedra, Solar antiguo de los Aguiars, Casa de Guitiriz, con otras mas, en muchas jurisdicciones anexas a dichas Fortalezas, y Casas, q se demolieron en el tiempo de las comunidades, quedando en pie la Casa de Taboy, referida.

§. 57. Conque por la poca distancia que ay de las habitaciones, y casas de todos los referidos, a los dueños de dicha Casa de Taboy, es cierto eran parientes de dichos dueños della, y así se tratauan, y el testigo vió tratar a los que conoció, de quien no distingue los grados de parentesco, por ser tantos, y no auer visto a todos, aunque tiene dichas noticias, por lo auer oido a personas antiguas con quien ha comunicado, y auerlo visto en pleytos en que alegó, y papeles que ha visto antiguos, y por afecto, que fue, y es en saber de Genealogias, y en particular de las referidas, por ser viznieta de dicha Maria Fernandez Noguero, y ella hija de Fernando Arias Noguero, hijo pæmortuo a dichos Pedro de Saauedra el nueuo, y Sancha Fernandez su muger, y hermano de los otros quatro referidos, segun resulta de las partixas q tiene referidas en esta declaracion, y estan en el Archivo de la Real Audiencia deste Reyno.

§. 58. Y dize mas, tiene noticias, que muchas jurisdicciones que poseian los dueños de dicha Casa de Taboy, ellos les vendieron, por noser auinculadas para sus ocasiones, y en particular para acudir al servicio de su Magestad, en las que se han ofrecido, como los demas Hidalgos, y Caualleros del Reyno, sus parientes, (fol. 90.) como fue Diego Gonçalez de Saauedra, octauo abuelo de dichas partes, que fue a las guerras de la Andaluzia, adonde murió peleando, y se dize esta sepultado en el Convento de San Francisco de Cordoua, a cuya ocasion de guerra acudieron otros muchos parientes muy cercanos del dicho Diego Gonçalez de Saauedra, descendientes de la dicha Casa de

Saavedra, de quien ha leído este testigo algunas relaciones, y ha visto en la Ciudad de Sevilla algunos descendientes suyos con quien habló, y dezian lo referido, y que otros auia en la Ciudad de Cordoua, descendientes de los susodichos; y sabe tambien por muy cierto, que Pedro de Saavedra, llamado el lego, visabuelo de dichas partes, fue a la invasion del Ingles, llamado el Draque, quando desembarcô para ganar la Ciudad de la Corona, cuyo acometimiento llaman el Rebate, y allí quedó muerto junto a la muralla dicho Draque, por euya causa los suyos se retiraron, y bolvieron a embarcar, y desta ocasion fue prisionero dicho Pedro de Saavedra, y Iuan Vazquez de Neyra, vezino que fue de dicha Ciudad de Lugo, arriba dicho a Inglaterra, adonde estuvieron prisioneros con otros mas, hasta que fueron restituidos a sus parias, y a dicha ocasion acudiô con algunos parientes, y Vassallos a costa de su hacienda; y esto lo sabe el testigo, por lo auer oido a personas que dezian auian visto dicho rebate, y dicho Pedro Pardo de Saavedra su hijo, abuelo de dichas partes, con quien el testigo trataua muy de ordinario, por ser pariente, y vezino, ademas de ser publico entre todos los que acordaron dicho rebate, a que acudieron muchos parientes de dicho Pedro de Saavedra, y Caualleros del Reyno; y ansimismo sirviô a su Magestad veynte años poco mas, ô menos en el Presidio de Tui, y fronteras de Portogal, Fernando Becerra de Saavedra Lamas y Aguiar, hijo de Gonçalo Becerra, que vâ arriba mencionado, hermano legitimo, segû vâ dicho, de dicho Pedro Pardo de Saavedra, hasta que le mataron poco ha en la Ciudad de Lugo; gozando sueldo, y plaça de Alferrez de su Magestad.

§. 59. Conque dichos ascendientes de dichas partes, D. Fernando Saavedra, y hermanos, dueños que fueron de dicha Casa de Taboy, hasta la muerte de dicho Francisco Pardo, vltimo poseedor della, gozaron, como deuián gozar de los preuilegios de los Caualleros Hijosdalgo notorios del Reyno, (fol. 91.) como viô gozar a los vltimos poseedores; y para dicho preuilegio de los dos anteriores, como fueron dichos Pedro de Saavedra, y Gomez Arias su padre, viô padrones, que acostumbra hazer en la Villa de Otero de Rey, cabeça de partido, adonde, y en que los hombres buenos de paga, repartidores para los servicios, en que deuián, y deven contribuir, les dexauan libres, y exmptos dellos, diziendo en los padrones, por la orden succession de cada vno, fulano Hidalgo notorio; y asì por los demàs, con la continuacion de sus ascendientes.

§. 60. Y vltimamente, dice el testigo, ha visto vna firma de vn pedimento que dicho Iuan Vazquez presentô en la Villa de Sabote, para sacar vn tanto del testamento conque murió Gregorio de Saavedra,

vedra, ya referido, padre del dicho Pedro de Saavedra, que auiso por la mensura, que el testigo tiene dicho, y vió a Francisco Pardo, hermano de dicho Fernando Iuan Vazquez, de su domicilio, segun dicho pedimiento, fue presentado en cinco de Febrero, de mily seyscientos y veynte y cinco, en dicha Villa de Sabote, delante Alonso de Baldeuieso, Corregidor, y Bernardo de Montoro, scriuano, cuya firma de dicho pedimiento, parece al testigo es la mesma de la mensura que ha visto en manos del dicho Francisco Pardo, y conforme a la letra que acá folia haze, y asi mesmo ha visto los demás papeles de la legitimacion del dicho D. Fernando, &c. por donde consta ser hijos del sobredicho, cõ lo qual, y mas referido, tiene muy cierto lo son, y como tales, **POR SER DESCENDIENTES, Y SVCCESORES POR LINEA RECTA DE VARON DE DICHS SVS ABVELOS, Y DE DICHA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA Y AGVIAR,** que deuen gozar de los preuilegios de dicha Casa, y de los que han gozado sus ascendientes en razon de su nobleza, y los demás descendientes de dicha CASA, Y SOLAR, de donde han prouado de ordinario en las ocasiones para obtener Executorias, Abitos, Colegios, y Familiaturas, officios honorificos en la Casa Real, y otros puestos, que necessitan de calificacion de nobleza, y limpieza; y que todo lo que ha dicho es publico, y notorio, voz, y fama, y la verdad, y en ello se afirmò, y ratificò, (sobre cargo del juramento que tiene fecho, (fol. 92.) y dixo ser de edad de sesenta años poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley, mas de en quanto al parentesco referido, por lo qual no ha dexado de dezir la verdad, y lo firmò de su nombre, y dello yo scriuano doy fec. Antonio Gayoso y Lugo. Licenciado Andrade Montenegro. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 61. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Iuan Lopez de Sa, vecino de la Felegresia de S. Pedro de Taboy, &c. y siendo preguntado al thenor del pedimiento, declaró lo siguiere. (*de conocimiento del suplicante, y su padre, como el testigo antecedente, y prosigue*) Y luego que vió al dicho Don Fernando, se acordò del dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, por ser el dicho D. Fernando muy parecido a él, y luego sospechò seria algun su hijo, y que asi mesmo el dicho Fernando Iuan Vazquez, estando estudiando en casa de D. Iuan Pardo de Ribadeneyra su tio, Dean que fue de la Cathedral de Lugo, en la Plaza mayor de dicha Ciudad, que era en donde dicho Dean tenia su casa, que aora es, y se hizo alli vn Conuento de Monjas, &c. *y declara en lo demás de la primera pregunta del pedimento inserto arriba en el §. 37. por noticias adquiridas en dicho coto, y en Getafe, junto a Madrid, donde diz e supo que auia passado a Sevilla, y buelto se despues a casa*

del Marques, y a la Villa de Sabote, junto a Iuen, donde se auia casada: y auialido. (dize fol. 93.) Corregidor, y hombre que valia mucho, y que tenia hijos, todo lo qual se lo oyó muchas vezes tambien dezir a dicho Pedro Pardo su padre, y a su muger Ynes Gonçalez de Ribadencyra, a quienes conoció el testigo muy bien, por yr el testigo muy de ordinario a su casa, y ser muy cercunvezino del en la casa de S. Lorenço de Aguiar, adonde nació el dicho Fernando Iuan Vazquez, que por esto fue Bautizado en dicha Iglesia de San Lorenço de Aguiar, siendo Cura el Lic. Villafol, y se halló presente con otros muchachos de su edad en dicha Iglesia el testigo, y le vió Bautizar, y ser su padrino dicho D. Iuan Pardo, Dean de Lugo, y le pusieron Fernando Iuan, al qual bateo se juntaron muchos Caualleros, e Hidalgos parientes, que vinieron con dicho Dean, en donde hubo mucha fiesta, y oyó dezir el testigo al dicho Pedro Pardo su padre, que en las cartas que imbiaua dende Andaluzia, y dende que se auentó por dicha pendencya, no se firmaua sino Iuan Vazquez de Saauedra, &c. y avrá a parecer del testigo cosa de treynta años que no hubo cartas suyas, por donde se sospechó ser muerto, y sabe, que dicho Fernando Iuan Vazquez era hijo de legitimo matrimonio de los dichos Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadencyra, y por tal fue auido, &c. en dicha casa de S. Lorenço, adonde dichos sus padres viuian, donde era dueños del coto de S. Lorenço de Aguiar, que antes solian llamar coto de Lorentin: y ansimesmo EN LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, donde tambien fueron dueños, (fol. 94.) con sus jurisdicciones, y Vassallos, y del coto de Pena.

§. 62. Y sabe, que dicho Pedro Pardo era hijo de Pedro de Saauedra, que le llamauan el lego, y de su muger, a los quales conoció tambien el testigo, que por tal tenían al dicho Pedro Pardo, y por tal fue auido, y tenido, y reputado en esta tierra, que ansimesmo fueron dueños de dicho PALACIO, Y CASA DE TABOY, y de las mas jurisdicciones, y Vassallos arriba dichos. Y que en quanto a los mas abuelos que contiene dicho pedimiéto, no los ha conocido, mas de auerlos oido mentar, y que auian sido DVEÑOS DE DICHAS CASAS, Y PALACIOS, jurisdicciones, y vassallos, y otros que han tenido, que se repartieron entre sus ascendientes.

§. 63. Y en quanto a DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, que oyó dezir a sus padres, y abuelos del testigo, que se auia ido a la guerra de Andaluzia con otros parientes Saauedras, y Aguiars, y que muriera en ella. Y oyó dezir a los susodichos, que el año del rebate de la Coruña, quando vino el Draque al Burgo, que dicho Pedro de Saauedra auia acudido a él con sus vassallos, y algunos deudos, en que

gastara muchos ducados, y que le lleuáran cautiua a Ingalaterra con otros. Y sabe, que destas tales Casas han seruido muchos descendientes della a su Magestad, y de quien se acuerda aora, es de D. Fernando Baccerra y Saauedra, que sirvió desde mas de veynte y dos años a esta parte a su Magestad.

§.64. Y sabe, que dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, y sus padres, y abuelos han sido Caualleros, Hijo(s)dalgo notorios, Y MUY CONOCIDOS POR TALES, SIEMPRE FVERON REPUTADOS, Y SEÑORES DE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, Y MUY ANTIGVA, y quando algunos Caualleros vienen a prueuas para Abitos, ó Colegios, vienen a prouar de aquella CASA, Y PALACIO DE TABOY, sus calidades, y que entiende, por ser Nobles, el estar exmptos de pagar, y contribuir con los hombres llanos de paga; Y EN LOS PADRONES que se hazen cada tres años, se ponen los Hijo(s)dalgo a parte; porque no contribuian las pagas que pagan dichos hombres buenos de paga, y a los sobredichos, siempre, como tales Caualleros Hijo(s)dalgo notorios se les han guardado los preuilegios de tales, y las personas que han prouado de dicha Casa, por la parte que les tocava, jamás perdieron sus pretensiones por ella, antes (alian con sus intenciones, (fol.95.) sin que el testigo huviesse sabido cosa en contrario; porque si fuera, ó passara el testigo, huviera tenido dello noticia.

§.65. Y que en esta conformidad, siendo el dicho Don Fernando de Saauedra, y los mas sus hermanos, hijos de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, como el testigo lo tiene entendido por cierto, avra de gozar de las mesmas calidades, preeminencias, y grandezas q gozó dicho su padre, hermanos, y mas antepassados referidos, y que tiene por muy cierto, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era el mesmo que se ausentó desta tierra, hijo del dicho Pedro Pardo de Saauedra, por lo que lleuado dicho, y porque della no ha salido en aquel tiempo, ni faltó otra persona de dicha casa, que fuese vezino de Taboy, ni de S. Lorenço, de dichos nombres, y apellidos, ni dello ha tenido ninguna noticia, ni la ha auído del dicho Iuan Vazquez, sino la q lleva referida; y que demás de los APELLIDOS que se llamó acá, y allá, tiene otros muchos mas, todos nobles, como se ve por las ARMAS que al presente se hallan en dicha Casa de Taboy, QUE ES CASA FVERTE, CON PVENTE LEVADIZA, Y FOSO, TORRES, Y MVRALLAS, y lo sabe el testigo, por ser vezino, y muy circunvezino della, y verla todos los dias. Y sabe, y es verdad, que dicho Iuan Vazquez de Saauedra era hermano legitimo de dicho Francisco Pardo, poseedor que fue de dicha casa, jurisdicciones, y vasallos; y an-

ansímismo hermano de doña Maria de Saavedra Ribadeneira, viuda, que fiçò de Iuan Abad, y de Catalina Vazquez Ribadeneira, muger de Pedro Gigan, y esto es lo que el testigo dize sabe, y la verdad, en que se afirmò, y ratificò, y no lo firmò, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de ochenta años poco mas, ó menos, y que no letocan ninguna de las generales de la ley porque fue preguntado, y lo firmò dicho Iuez, y dello yo escriuano doy fee. Antonio Gayoto y Lugo. Ante mí. Iuan de Villar.

§. 66. Testigo, item, el dicho, y declaracion de D. Fernando Montenegro y Gucuará, vezino de la Villa de Villalva, y residente en el coto de Mato, Felegresía de S. Martiño de Pino, dado, y presentado, &c. (fol. 96.) siendo preguntado al thenor de dicho pedimiento, declaró lo siguiente: que no conociò a dicho D. Fernando de Saavedra, hasta que le tratò, y conversò, y ansímismo no conociò a sus hermanos, y tiene por muy cierto es vno de dichos tres hermanos, hijos de dichos sus padres, por parecerle el sobredicho a dicho su padre en la fisonomia del rostro, y en los ojos, a quien el testigo conociò muy bien, tratò, y comunicò en la Felegresía de S. Pedro de Taboy, adonde algunas vezes venia à la fiesta, juntamente con sus hermanos, y hijos de Rodrigo Díaz S. Iurjo Montenegro, desde el Palacio, y lugar de Caldaloba, a casa de Pedro Fernandez Montenegro, dueño del coto de Fontela, en dicha Felegresía de Taboy, por ser su sobrino, &c. y esto hasta que dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo se ausentò deste Reyno, &c. y tuvo entera noticia, y tiene, fue Bautizado en dicha Parrochial de S. Lorenzo de Aguiar, donde al tiempo viuia Pedro Pardo de Saavedra su padre, y en su Palacio, y jurisdiccion, y viuio hasta que murió Pedro de Saavedra su padre, dueño del PALACIO DE TABOY, con su jurisdiccion, adonde como primogenito vino a viuir, &c. (fol. 97.) y esto lo sabe el testigo por lo que lleva dicho, y no auer distancia de mas de legua de dicha Felegresía de Taboy a dicho Palacio de Caldaloba, y auer estado muchas vezes en aquel tiempo en casa de dicho Dean, &c. y por las mensuras que escriuiò a dicho su padre, y viò en su poder, con otra mensura que ansímismo escriuiò a Francisco Pardo su hermano, &c. y quadrauan dichas firmas con otras que ha visto el testigo en poder del dicho D. Fernando de Saavedra, en vna petición para la compulsa del testamento de Gregorio de Saavedra, que estava en poder de Pedro de Saavedra Sotomayor su hijo, que assestia en dicha Villa de Sabote. entonces, el qual en otra ocasion escriuiò a dicho Francisco Pardo estuuiera ospedado en casa del dicho Iuan Vazquez, de cuya curale diò cuenta al testigo el dicho Francisco Pardo, por la qual, y las demás referidas supo lo que lleva dicho.

Y por

§ 67. Y por dicha carta de dicho Pedro de Saauedra, se supo, que tenía vn hijo, y oficios honoríficos, y que lo mesmo oy era en la Villa de Madrid, a vn pariente del testigo, (fol. 98.) llamado Iuan Ladron de Gueuara, mayordomo de dicho Marques de Camarasa, avra 34 años poco mas, o menos, el qual le dixo tambien, que dicho Iuã Vazquez auia tenido mas hijos, por lo qual tiene por muy cierto el testigo, que dicho D. Fernando, y sus hermanos, son hijos legitimos de dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y que el susodicho es el mesmo que se fue deste Reyno, como lleua dicho, por no auer otro que aya faltado en aquel tiempo de su patria, y de dicha Casa de Taboy, y que sabe de cierto, que dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo era hijo legitimo, juntamente con Francisco Pardo, y otras dos hermanas, que aun viuen en dicha Felegresia de Taboy, de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneira su muger, vezinos, y dueños, que primero fueron del PALACIO, y jurisdiccion, y coto de S. Lorenço de Aguiar, por otro nombre de Lotentin, donde dicho Iuan Vazquez fue Baurizado, hasta que vinieron a viuir a la CASA, Y PALACIO DE TABOY, por muerte de Pedro de Saauedra y Aguiar, padre del sobredicho, y dueño del dicho Palacio, con su jurisdiccion, y vassallos, con los del coto de Pena, que fue marido de doña Ysabel de Castro Lamas y Becerra, madre del dicho Pedro Pardo, y visabuelo de dicho D. Fernando, y sus hermanos, al qual conociò muy bien.

§ 68. Y tiene entera noticia, que el dicho Pedro de Saauedra, visabuelo de dichas partes, fue hijo legitimo de Gomez Arias de Saauedra, y de Sancha Vazquez de Andrade su muger, a quien asimismo estos vltimos referidos no conociò, y dize el testigo, que sabe asimismo, que el dicho Gomez Arias de Saauedra fue dueño de dicha Casa, y Palacio de Taboy, con sus jurisdicciones, y vassallos, con los de Pena, y otras, y que era hijo legitimo de Pedro de Saauedra el nueuo, y de Sancha Fernandez Texeiro, dueños de dichas Casas, y mas jurisdicciones, como despues lo fueron dichos sus descendientes, y que asimismo tiene noticia, que el dicho Pedro de Saauedra el nueuo fue hijo (fol. 99.) legitimo de Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar, y de Maria Fernandez de Bolaño. Y asimismo tiene noticia, que el dicho Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar era hijo legitimo de Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar, y de Aldonça Vazquez de Lobera su muger; y asi tiene noticia, que el dicho Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar fue hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar, y de Sancha Fernandez, de Peredo, Y QUE LOS SVSODICHOS TODOS HAN SIDO SEÑORES DE DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y de las demás jurisdicciones, con otras muchas

que poseen oy descendientes de dicha Casa , que les ha tocado por diferentes partixas que se han hecho entre todos los susodichos.

§. 69. Y que tiene dichas noticias, por auerlo oido dezir a su padre, que fue nieto de Rodrigo Diaz Sanjurjo Montenegro, llamado DACALDALOBA , el qual era vno de quatro hijos varones que quedaron por muerte del dicho Pedro de Saavedra, llamado el nueuo, y de dicha Sancha Fernandez Teyxeiro su muger, entre quienes se hizierõ partixas; y asimesmo lo sabe, por auer hablado muchas vezes con su primo Francisco Pardo, y en particular el año de 52. que le dixo el dicho Francisco Pardo a este testigo, que auia venido a su casa vn hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra su hermano, y que lo auia reconocido por su sobrino; porque auia traído las noticias referidas, las quales en dicha ocasion traxeron a la memoria, discurriendo sobre ellas, y la legitimacion que auia traído dicho su sobrino.

§. 70. Y en otras ocasiones que se auia juntado a hablar a cerca de apellidos, y ver leer instrumentos de sus Genealogias , tubo entera noticia, que el dicho Fernando Rodriguez de Saavedra y Aguiar auia sido hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saavedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, ambos dueños del Solar de Saavedra y Aguiar, que ambos se incluyen en dicha CASA SOLARIEGA, Y PALACIO DE TABOY, que se reduxeron a ella de la de Santa Maria de Saavedra, de donde el dicho Diego Gonçalez de Saavedra era suceffor, y descendia por linea recta de varon, como la de Aguiar, de la del Castillo de Penadreda, de donde descendia, y era suceffora asimesmo la dicha Ynes Fernandez de Aguiar, y que la dicha CASA SOLAR DE TABOY, sabe este testigo, QUE ES MVY ANTIGVA, COMO SE CONOCE EN LA FORTALEZA DELLA, (fol. 100.) CON SVS FOSOS, BARBACANAS, PVENTE LEVADIZA, TORRES, Y MVRALLAS, Y QUE HA SIDO, Y ES TENIDA POR DICHO SOLAR DE SAAVEDRA Y AGVIAR, de cuyas Armas tiene los Escudos en su frontispicio, las de Saavedra a la mano derecha de otras, como son Ribadeneyras, Loberas, y Bolaños, y las de Aguiar en distinto sitio, y puerta de dicha Casa, y Palacio, y las de Teyxeiro, y vn letrero en ellas, que dize: ESTAS ARMAS HE TOMADO, &c. por que el que las puso no podia poner los Escudos de Armas que le tocaban a los descendientes de dicha Casa, por ser muchos, como son demás de los dichos apellidos, el de PARDO, MONTENEGRO, SAN IVRJO, NOGVEROL, ANDRADE, SEYXAS, VAAMONDE, PARGAS, PEREDOS, CASTROS, Y CEDRONES, y otros muchos que no le ocurren aora al testigo, todos nobles, y de Casas Solariegas de este Reyno, que oy poseen muchos Caualle-

ros deste Reyno, deudos muy cercanos de dicho D. Fernando, y sus hermanos, con muchas jurisdicciones, y vassallos, y fortalezas que estan poseyendo los susodichos, como son el dueño de Villaguafada, el de Gaybor, el de Pigara, el de Guitiriz, el de Miraz, el de Trasmonte, el de S. Pelayo, el de Narla, el de la Barreyra, el de Sobrada, el de la de Treyreiro, el de la Pena, el de Felpas, y Recelle, el de los Pardos, el de Fõrela, el de Moreda, y otros muchos que no le ocurren al testigo, ni distingue los parentescos, por ser muchos, y por diuersos apellidos; por que todos los ascendientes de los dichos Don Fernando, y sus hermanos, y descendientes de dicha su Casa, HAN HECHO SIEMPRE CASAMIENTOS con los de dichas Casas, y Apellidos; con que es preciso que todos los Caualleros deste Reyno, Y PRINCIPALMENTE CIRCUNVEZINOS, sean todos parientes, assi destes tiempos, como en la antigüedad; por que siempre en este Reyno se han conseruado todas las dichas Casas, HAZIENDO VNOS CON OTROS LOS MAS DE SVS CASAMIENTOS.

§. 71. Y assi mismo oyo dezir a sus antepassados, y a personas antiguas de dicho Reyno, curiosas en materia de Genealogias, y antigüedades, que el dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, octauo abuelo de los dichos D. Fernando, y sus hermanos, auia ido a las guerras de Andaluzia con muchos parientes suyos, de la Casa de Saauedra, y de Aguiar, y de otras, y que lo auian muerto en vna batalla con los Moros, y que estaua enterrado en el Convento del señor San Francisco de la Ciudad de Cordoua, y q̄ de dichos deudos (fol. 101.) se quedaron en Andaluzia muchos, en particular en la Ciudad de Sevilla, y Cordoua, y sus Prouincias, y que demas de dicho Diego Gonzalez de Saauedra, ha auido otros muchos de la dicha Casa de Saauedra y Aguiar, y de los demas apellidos referidos, han servido a su Magestad en todas las ocasiones que se han ofrecido, como lo hizo dicho Pedro de Saauedra y Aguiar, visabuelo de dichas partes, que acudiõ a la invasion que el Ingles hizo a la Ciudad de la Coruña, fue cautiuo a Inglaterra, en que gastõ mucha hacienda, auiendo lleuado al rebate consigo muchos vassallos, y parientes a su costa. Y assi mismo D. Fernando Becerra de Saauedra, que sirvió mas de 22. años a su Magestad en las fronteras de Portugal, hasta que avrá dos meses que murió de vnas heridas.

§. 72. Y sabe el testigo, que a todos los ascendientes, y descendientes desta Casa, siempre se les ha guardado, y guardan las franquezas, y preeminencias que se han guardado siempre a los Caualleros Hijosdalgo de las dichas Casas, y Solares, como a descendientes della, y que todos los que han prouado de dicha CASA, Y SOLAR DE TABOY,

en las ocasiones que se han ofrecido, en que se necesita de calificar nobleza, y limpieça, han obtenido sus pretenças, por lo que le toca de dicha Casa, ò CASAS REFERIDAS SOLARIEGAS, sin que el testigo aya visto, ni oido cosa en contrario; PORQVE ES MVY NOTORIA SV CALIFICACION, Y ANTIGVEDAD DELLA, y de todas las demás referidas, por lo qual dicho Don Fernando, y mas hermanos, como tales descendientes de dicha Casa, por linea recta de varon, se les deuen guardar las dichas preeminencias de Caualleros, è Hijosdalgo, como se les han guardado a dichos sus ascendientes, y como tales, siempre han sido puestas en los PADRONES de los Hijosdalgo notorios en propiedad, y posesion, y notoriedad; y esto es lo q̄ el testigo sabe, dize, y la verdad, publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama, en que se afirmó, y ratificó, y lo firmó de su nombre, y dize ser de edad de 60. años poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley, mas de ser pariente, como lleua declarado, y lo firmó dicho Iuez, de que doy fee. Antonio de Gayoso y Lugo. D. Fernando de Montenegro y Gucuará. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 73. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Domingo Lopez Pillado, vezino de San Lorenzo de Aguiar, coto de Lorentin, dado, y (fol. 102.) presentado por Don Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, por sí, y en nombre de sus hermanos, el qual despues de auer jurado, y siendo preguntado al thenor del pedimento presentado por dicho D. Fernando, declaró lo siguiente: que conoce al dicho D. Fernando, de 15. dias a esta parte, y que desde que lo vido, luego dixo, que le parecia mucho a Fernando Iuan, el hijo de Pedro Pardo, que se fue desta tierra, y que luego le dixeron algunas personas, que era así, que era su hijo, que venia a ver la Casa de su padre, y que conoció muy bién de trato, y comunicacion a dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra en casa de su padre, VIVIENDO EN DICHO LVGAR DE SAN LORENZO, Y EN LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y despues en casa de su tio, y padrino el Dean D. Iuan Pardo; y sabe, que el dicho Fernando Iuan Vazquez fue Bautizado en San Lorenzo de Aguiar, en tiempo de Villafol, y lo Bautizaron con los dos nombres arriba dichos, y que de casa de dicho Dean se ausentó por vna pendencia, &c. *Dize lo mesmo que el testigo de arriba, en quanto a su asistencia, cartas, y noticias, y de la estada de D. Iuan de Saavedra su hijo en aquel Reyno el año de 52. y de auerle reconocido sus tios, y parientes (y del dicho Fernando Iuan Vazquez) lo siguiente.*

§. 74. Y que sabe, que el susodicho era hijo legitimo, y natural, auido de legitimo matrimonio del dicho Pedro Pardo de Saavedra, y la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira, y que el susodicho lo era tambien

bien de Pedro de Saavedra y Aguiar el lego, y de doña Yfabel de Castro y Lobera su muger, (fol. 103.) y que el susodicho Pedro de Saavedra era an sí mismo hijo legitimo de Gomez Arias de Saavedra, y de Sancha Vazquez de Andrade, y que de todos los susodichos, solo alcançò a conocer hasta el dicho Pedro de Saavedra el lego, y lo sabe el testigo, por auer conocido a los susodichos, y auerlo oido dezir muy publico, y notorio en dichos Lugares, y Felegresias desta Comarca, por ser todos los susodichos, **COMO HAN SIDO DVEÑOS DE DICHAS SVS CASAS, Y PALACIO DE TABOY, Y AGVIAR,** con sus jurisdicciones, y vassallos, como lo fueron del coto de Pena, y otras jurisdicciones, y vassallos que han tenido, que se han partido entre sus hijos, y hermanos, heredadas de Pedro de Saavedra el nueuo, y Sãcha Fernãdez Teyxeiro (padre del dicho Gomez Arias de Saavedra) y de Alonso Lopez de Saavedra y Aguiar, y de Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar, y de Fernando Rodriguez de Saavedra y Aguiar, q̄ fue hijo de Diego Gõçalez de Saavedra, y de Ynes Fernãdez de Aguiar, todos abuelos de los susodichos, a quiẽ a oido mêtár muchas vezes a hõbres antiguos, y a sus padres, y a algunos de los susodichos, q̄ como lleva dicho conociò a las ocasiones q̄ habluau de su linage, en las quales oyò dezir, que el dicho **DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA** auia muerto en las guerras de Andaluzia con los Moros. adonde auia ido con muchos parientes suyos, y tiene noticia, que dellos auian quedado algunos por allã, y que el dicho Diego Gonçalez està enterrado en el Conuento de S. Francisco de Cordoua. Y an sí mismo sabe, que todos los sobredichos han acudido a servir a su Magestad quando los han llamado, y a los rebates, como acudiò el dicho Pedro de Saavedra el lego al rebate de la Coruña, quando vino el Ingles, con muchos vassallos, y deudos suyos a su costa, en que gastò mucha hazienda, y lo lleuaron cautiuo a Inglaterra con otros, y estuu mucho tiempo allã, todo lo qual lo ha oido dezir por muy cierto a todos los que se acuerdan, y oyeron dello, y a muchos de los que fueron. Y an sí mismo sabe, que Fernando Becerra de Saavedra sirviò mas de 20. años a su Magestad, hasta que avrà dos meses que le mataron en Lugo.

§. 75. Y sabe, que todos los referidos que han sido **DVEÑOS DE LA CASA, Y PALACIO,** y que siempre los han tenido en este Reyno por muy calificados, y nobles, como descendientes de dicha Casa, **QUE ES SOLAR DE SAAVEDRA Y AGVIAR,** y como descendientes de otras muchas deste Reyno, de otros muchos apellidos, por sus abuelas, por las quales, y por los demas que descien de dicha Casa de Saavedra y Aguiar, son los susodichos todos parientes

de todos los mas de los Caalleros deste Reyno, que todos son due-
ños de dichas sus Casas, y de muchas jurisdicciones, y vassallos, que
por ser tantos, no los declara, Y QUE DICHA CASA DE TA-
BOY ES CASA MUY ANTIGVA, COMO SE CONOCE
DE SVS TORRES, Y MVRALLAS, FOSO, BARBACANA, Y
PVENTE LEVADIZA, en cuyas portadas están las Armas de los
Apellidos referidos. (fol. 104.) Por lo qual, y porque le han dicho al
testigo los que saben leer, que el dicho D. Fernando traye papeles de su
legitimacion, tiene el susodicho por cierto, que el dicho D. Fernan-
do, y los demás sus hermanos, son hijos del dicho Fernando Iuan Vaz-
quez de Saavedra, y que el susodicho es el mesmo que se fue de esta tier-
ra; porque no ha auido otra noticia, y que así, como descendientes
de dicha Casa, los tiene por Cavalleros Hijo (dalgo notorios, y que el
testigo entiene por tales Hidalgos à aquellos que están exemptos de
pagar los pechos que pagan los que no lo son, y que lo que ha dicho
es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y en ello se afir-
mò, y ratificò, y no firmò por no saber, y dixo ser de edad de 75. años
poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley por que
fue preguntado, y lo firmò dicho Iuez, y dello doy fee. Antonio Ga-
yoso y Lugo. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 76. Testigo, item, el dicho, y declaracion del Lic. Pedro Diaz
Teyxeiro, Clerigo Presbytero, vezino de San Pedro de Arcos, dado, y
presentado por D. Fernando de Saavedra, &c. siendo preguntado al
thenor de dicho pedimento, declarò lo siguiente: que conoce al di-
cho D. Fernando de Saavedra de 20. dias a esta parte, y que desde lue-
go le pareció que era vn hijo de Fernando Iuan Vazquez de Saave-
dra, que le auian dicho, que auia venido de Andaluzia, por lo qual, y
parecerle mucho al dicho su padre, no tuvo necesidad de que le di-
xessen, que era el contenido, para reconocerlo, como se lo dixeron
despues muchas personas que lo auian visto, que les auia parecido lo
mesmo, (fol. 105.) y que sabian que venia à reconocer la Casa del di-
cho su padre, y que conociò muy bien al dicho Fernando Iuan Vaz-
quez de Saavedra, padre del dicho D. Fernando, y sus hermanos; y sabe
de cierto, que fue Bautizado en S. Lorenço de Aguiar, y que fue su pa-
drino D. Iuan Pardo Ribadeneira su tio, Dean de la Cathedral de Lu-
go, y que le pusieron los dichos nombres de Fernando Iuan, el vltimo,
por dicho D. Iuan su padrino, lo qual oyò dezir el testigo al dicho
Dean, ya Ynes Gonçalez de Ribadeneira, madre del contenido, y al
Lic. Villafol, Cura, que al tiempo era de dicha Felegresia de S. Loren-
ço de Aguiar, adonde conociò el susodicho al dicho Fernando Iuan
Vazquez de Saavedra, adonde sus padres tuvieron su CASA, Y PA-
LACIO,

LACIO, y fueron Señores de la jurisdiccion, y y vassallos que allí teniã en aquel coto de S. Lorenço, que llamaron de Lorentin, y despues en la CASA, Y PALACIO DE TABOY, adonde asimismo viuieron Pedro Pardo de Saavedra, y la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira sus padres, en donde asimismo le conociò algun tiempo, y vido, que en ambas dichas casas lo criaron, y alimentaron, llamandole hijo, y è a ellos padre, y por tal fue, y ha sido tenido, y comunmente reputado en dicha Felegresia de San Lorenço de Aguiar, y en dicho de Taboy, adonde asimismo eran dueños de dicha su CASA SOLARIEGA, y de las jurisdicciones, y vassallos que allí tenian, y en el coto de Pena, y otros, hasta que conociò al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, asistió a los estudios en casa de su tio, y padrino el Dean, de donde se ausentò por vnas heridas que diò, y despues supo por cartas, q̄ el susodicho escriuiò a dichos sus padres, las quales vio el testigo leer, que auia llegado a la Villa de Madrid, y que se auia amparado del Marques de Camarasa, por las noticias que auia tenido de la correspondencia que el dicho señor Marques auia tenido siempre con su padre, &c. *Refiere las partes donde asistió, y su casamiento, conforme los testigos de arriba, y los officios, y puestos honorificos que tuuo en Sabiote, y prosigue fol. 106. de dicha Executoria.*

§. 77. Las quales noticias las tuuo el testigo de muchos hombres deste Reyno, que auian ido en aquel tiempo a aquella tierra a la queστα, y otros que venian de allá a esta tierra à comprar mulas, y egoas, y en particular lo oyò dezir a Pedro de Saavedra, hijo de Gregorio de Saavedra, estando en la Felegresia de Santa Maria de Saavedra, de donde eran los susodichos, y asimismo en la Coruña, adonde tenian su domicilio, el qual dicho Pedro de Saavedra le dixo al testigo, que auia citado en la dicha Villa de Sabiote ospedado en casa del dicho Iuan Vazquez de Saavedra por el año de 25. y que yã tenia vn hijo, y q̄ era hombre de mucha razon dicho Iuan Vazquez, y muy cuerdo, de que se admiraua dicho Pedro de Saavedra, por auerle conocido en esta tierra mas travieso, y que despues oyò dezir el testigo a Francisco Pardo de Saavedra, que auia tenido cartas de su tio D. Gaspar de Saavedra, Oydor de Granada, en que le dezia lo mesmo que lleua referido, y dandole cuenta de otros hijos que tenia, y dende 30. años a esta parte no ha tenido el testigo mas noticias, que las que dexò en este Reyno el señor Don Iuan de Cordoua, hijo del señor Marques de Estepa, por donde supo el testigo, que yã auia muerto el dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y las que por el año de 52. dexò otro hijo suyo, que vino a este Reyno, al qual viò el testigo muchas vezes en casa de D. Pedro de Saavedra, señor de Gaybor, y otras vezes en casa de Francisco Vazquez

quez Pardo fué, vltimo poseedor que al tiempo era de dicha Casa y Palacio de Taboy, a el qual sabe el testigo, que dicho Francisco Pardo le reconoció por tal su sobrino, y de tal le tratava, y sabe, que el dicho Fernando Iuan Vazquez, y dicho Francisco Pardo eran hermanos legitimos, hijos legitimos de dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de dicha Ynes Gonçalez, con quien estaua casado, los quales por tales fueron auidos, y tenidos, criados, y alimentados, y auidos durante entre ellos el matrimonio.

§. 78. Y ansimesmo sabe, que el dicho Pedro Pardo de Saavedra era hijo legitimo de Pedro de Saavedra el lego, (fol. 107.) q̄ así fue llamado, por distinguirse de otro, que era Clerigo, de su nombre, y de D. Ysabel de Castro, a la qual el testigo dize no conoció, los quales ansimesmo fueron señores de dichas jurisdicciones, Vassallos, Casas, y PALACIOS, referidos, y tiene noticia muy cierta, que dicho Pedro de Saavedra el lego fue hijo legitimo de Gomez Arias de Saavedra, y de Sancha Vazquez de Andrade su muger, dueños ansimesmo de dichas jurisdicciones, y PALACIOS, y otras. Y la mesma noticia tiene, que el dicho Gomez Arias de Saavedra fue hijo legitimo de Pedro de Saavedra el nuevo, y de Sancha Fernandez Texeiro, dueños q̄ tambien fueron de dicha Casa, y mas jurisdicciones, y vassallos, que se partieron entre dicho Gomez Arias de Saavedra, y mas hijos de los susodichos. Y ansimesmo tiene dicha noticia, que dicho Pedro de Saavedra el nuevo fue hijo legitimo de Alonso Lopez de Saavedra y Aguiar, y su muger, y ansimesmo fueron dueños de dicha Casa de Taboy, sus jurisdicciones, y vassallos. Y ansimesmo tiene dichas noticias, que Alonso Lopez de Saavedra y Aguiar fue hijo legitimo de Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar, y de su muger, los quales ansimesmo tiene noticia fueron dueños de dicha Casa de Taboy, y sus jurisdicciones. Y que el dicho Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar era hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saavedra y Aguiar, y de Sancha Fernandez, de Peredo, y oyó dezir, que dicho Fernando Rodriguez de Saavedra y Aguiar fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saavedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, dueños de dicho PALACIO DE TABOY, y sus jurisdicciones, con otras muchas que poseen descendientes suyos, que les tocaron por partixas que hizieron con los referidos desta linea, de las quales partixas ha visto algunas este testigo, por las quales, y otros instrumentos que ha visto, y auerlo oido dezir a personas antiguas, que sabian de Xeneloxias, ha tenido dichas noticias, y por ellas sabe, **QUE DICHA CASA DE TABOY ES DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, Y AGVIARES,** deriuada de la de Santa Maria de Saavedra, de donde decendia por linea recta de varon dicho Diego Gonçalez

çalez de Saavedra, como successor della, y derivada anfirmesmo de la fortaleza de Penadredra, Solar antiguo de los Aguiãres, de donde descendia anfirmesmo la dicha Ynes Fernandez de Aguiãr, como successora en ella, SIN QVE POR DICHA DERIVACION SE PVEDA ENTENDER SER MAYOR LA ANTIGVEDAD DE DICHS SOLARES ANTIGVOS DESAAVEDRA Y AGVIAR, QVE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, DE CVYA FVNDACION, Y PRINCIPIO ES IGVAL A LAS REFERIDAS, COMO SE CONOCE DELLA, POR SV FORTALEZA, MVRALLAS, TORRES, FOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, EN CVYO FRONTESPICIO SE VEN, Y ESTAN LAS ARMAS DE SAAVEDRAS A LA MANO DERECHA de los de Ribadeneyra, Bolaños, y Loberas en vn Escudo, y en diferente portada, y Escudo las de Aguiãr, y en otro Escudo las de los Teyxeiros, y vn letrero, que dize, estas Armas he tomado, de otras muchas que tengo; porque me las han dexado estos de donde vengo; (fol. 108.) porque los poseedores, y successores de dicha Casa, y Solar tenian, y les pertenecian, demã de los apellidos referidos, EL DE ANDRADE, SEYXAS, BECERRAS, ARIAS, LAMAS, OSSORIO, PEREDO, VAZQVEZ, CEDRONES, CASTROS, MONTENEGRO, SAN IVRjOS, y otros mas, por los catamientos que han hecho con los dueños de los Solares dellos, por cuya razon la mayor parte de los Caualleros deste Reyno tienen deudo con los descendientes de dicha Casa de Taboy, como son D. Fernando de Cedron, dueño de Sa, como nieto de Catalina Sanchez de Ribadeneyra, hermana de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, hijas de Fernando Arias de Cedron, y Maria Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y otros muchos, que por serlo, no los refiere el testigo.

§. 79. Y por las mesmas noticias antiguas que ha referido, sabe, q̄ dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA acudiò a las guerras de Andaluzia, adonde murió peleando con los Mòros, y que con èl fueron muchos deudos de su apellido, y otros que han quedado por allã, de quienes ay descendientes en Cordoua, Seuilla, y otras partes, y que dicho Diego Gonçalez de Saavedra està enterrado en señor San Francisco de Cordoua. Y asimismo sabe, que dicho Pedro de Saavedra el lego acudiò al rebate de la Coruña, quando vino el Ingles, y fue cautiuo a Ingalaterra con otros, en la qual facion gastò mucha hazienda, por lleuar consigo, y a su costa muchos parientes, y vassallos suyos; y esto lo sabe, por ser publico, y notorio, y auerlo oido dezir a otros muchos. Y anfirmesmo sabe, que ha mas de 22 años que D. Fernando Becerra de Saavedra, nieto del dicho Pedro de Saavedra, ha servido a su Magestad con algunos puestos, hasta que avra dos meses

que le mataron, y otros muchos descendientes de dicha Casa de Taboy de dichos apellidos, que han servido, y estan sirviendo actualmente, ocupando grandes puestos en la guerra, Y HAZIENDO MUCHOS Y MUY SEÑALADOS SERVICIOS A SV MAGESTAD, como es muy notorio, y asimismo lo es de la calidad de dicha CASA DE TABOY, y que della han prouado sus calidades, y limpieza sus descendientes en las ocasiones que se les ha ofrecido, para Abitos, Colegios, y Familiaturas, consiguiendo sus pretensiones por dichas prueuas por dicha Casa, porque a todos los descendientes della (fol. 109.) les han guardado, y guardan las preeminencias, y franquicias que por razon de descendientes de dicha Casa se les deuen guardar, y han guardado a los poseedores della, que lo han sido todos los referidos, por linea recta de varon, hasta el dicho Francisco Pardo de Saavedra, y dicho Fernando Juan Vazquez de Saavedra su hermano, padre del dicho D. Fernando de Saavedra, y demas sus hermanos, a quien asimismo por dichas razones sabe este testigo se le deuen guardar a dicho D. Fernando, y dichos sus hermanos, como descendientes por linea recta de varon, sucesores de dicha Casa de Taboy, y esto es lo que el testigo sabe, y tiene noticia, en que se afirmò, y ratificò, por ser publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama, que siempre huvo, y ay, y lo firmò de su nombre, y dixo ser de edad de 64. años, y que no le tocan las generales de la ley por que fue preguntado, y lo firmò su merced, y dello doy fec. Antonio Gayoso y Lugo. Pedro Diaz Teyzeiro. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 80. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Pedro Diaz Montenegro, vezino de Santa Maria de Saavedra, dado, y presentado por D. Fernando Saavedra y Ribadeneira y Figueroa, &c. siendo preguntado al thenor de dicho pedimiento, declaró lo siguiente: que conoce al dicho Don Fernando de Saavedra, de pocos dias a esta parte que llegó a esta Felegresia, y que asimismo conociò a Fernando Iuan Vazquez de Saavedra su padre, estando en casa de sus padres en la Felegresia, y coto de S. Lorenço de Aguiar, por otro nombre de Lorentin, adonde viuieron, y fueron dueños de las jurisdicciones, y vassallos que tenian en dicho coto, hasta que murió Pedro Pardo de Saavedra, abuelo del susodicho, DVEÑO DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y de las jurisdicciones, y vassallos a ella anexos, y de las demas del coto de Pena, y otros que poseia. Y despues le conociò en casa de su tío, y padrino el Dean de Lugo, D. Iuan Pardo de Ribadeneira, tío, y antecesor, y del mismo nombre del que oyes, hasta que se ausentò por vnsherdas que diò, y se fue a la Villa de Madrid a casa del Marques de Camarata, que tenia mucho conocimiento, y corresponden-

dencia con el dicho su padre , y auia tenido con el dicho su abuelo, (fol. 110.) desde donde se crió a dicho su padre, &c. *Tdize lo mismo que los antecedentes, y todo lo demás que se contiene arriba en su declaración, §. 11. T de las noticias del padre del suplicante, dize:* Auia casado estando en Granada con vna señora de Estepa, de donde era natural la susodicha, del linage de los Suárez de Figueroa de dicha Villa, y que despues auian viuido mucho tiempo en el Reyno de Iacn, adonde auia sido Teniente de Corregidor , y tenido hijos de su matrimonio. Lo qual, demás de auerlo oido dezir a los susodichos, por el año de 26. lo oyò referir a Pedro de Saavedra, vn hijo de Gregorio de Saavedra, estando con el testigo en Santa Maria de Saavedra , el qual le dixo , que auia estado en el Reyno de Iacn, en dicha Villa, en casa del dicho Iuan Vazquez de Saavedra ospedado, a quien desde la Villa de Martos auia ido a ver, por las noticias que de acá lleuaua, y las que del le dieron en dicho Reyno , y por auer sido muy su conocido en este Reyno, y pariete muy cercano, y que le auia regalado mucho, y le auia dexado vnos traslados de vna informacion que el dicho Pedro de Saavedra lleuaua de su nobleza, y del testamento de Gregorio de Saavedra su padre, y aun se quiere acordar, que tambien le auia dicho, que huuiera hecho vna declaracion a pedimento del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, de su descendencia.

§. 81. Y ansimismo dize el testigo, que esto lo oyò dezir a algunas personas deste Reyno, (fol. 111.) que lo conocian antes que se fuesse, que lo auian visto en el de Iacn, y traian las mismas noticias del, aunq ay 30. años a esta parte no se ha sabido mas de las que han dexado el señor D. Iuan de Cordoua, del Consejo de su Magestad, y sus criados, que lo auian conocido, por donde se supo que ya auia muerto, y las q dexò vno de sus hijos por el año de 52. &c. y este testigo vido al susodicho en casa de su tio Francisco Pardo , el qual le reconoció, &c. *vs supra, y prosigue:* Con lo qual, y auerle mostrado algunos papeles de su legitimacion, y firmas del dicho su padre, cuya letra conoció este testigo, tiene por cierto, que el dicho Don Fernando es hijo del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y que el dicho es el mesmo que se fue desta tierra, por lo que lleua dicho, y no auerle tenido otras noticias , y sabe, que se Bautizó en tiempo de Villafol, &c. demás de auerlo oido dezir a otras muchas personas de aquel tiempo , algunas de las que se hallaron en el Bautismo, por lo qual , y auer conocido al dicho Iuan Vazquez de Saavedra en casa de sus padres, donde lo criaron, &c. sabe, que el susodicho fue auido de su legitimo matrimonio, &c.

§. 82. Ansimesmo sabe este testigo , que el dicho Pedro Pardo de Saavedra, padre del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, (fol. 112.) y del di-

dicho Francisco Pardo, &c. era hijo legitimo de legitimo matrimonio, de Pedro de Saavedra y Aguiar el lego, y de doña Ylabel de Castro Lamas y Becerra, a quien este testigo conoció, excepto a la susodicha. Y asimismo sabe, que el dicho Pedro de Saavedra y Aguiar era hijo legitimo de Gomez Arias de Saavedra y Aguiar, y de Sancha Vazquez y Andrade su muger. Y que el dicho Gomez Arias de Saavedra y Aguiar fue hijo legitimo de Pedro de Saavedra el nueuo, y de Sancha Fernandez Teyciro su muger, y que todos los susodichos han sido DVEÑOS DE DICHAS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS, Y DICHAS CASAS, Y PALACIOS, CON OTRAS MUCHAS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS, que por las partixas que ha auido entre los sobredichos, y otros hijos, y hermanos se diuidieron, por las quales, y otros instrumentos, y ser muy sabido de todos en esta tierra, sabe el testigo la Genealogia de los sobredichos.

§. 83. Y asimismo sabe el testigo, que el dicho Pedro de Saavedra el nueuo fue hijo legitimo de Alóso Lopez de Saavedra y Aguiar, y su muger. Y dicho Alonso Lopez de Aguiar fue hijo legitimo de Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar, y de Aldonça Vazquez de Lobera su muger. Y el dicho Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar, hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saavedra y Aguiar, y de Sancha Fernandez de Peredo su muger. Y el dicho Fernando Rodriguez de Saavedra y Aguiar, asimismo fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saavedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, DVEÑOS, Y POSSEEDORES DE LAS CASAS SOLARIÉGAS DE DICHOS APELLIDOS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, QUE SE INCLVYEN EN LA DICHA CASA DE TABOY, y de las jurisdicciones, y vassallos referidos, y otras muchas que se han diuidido entre sus descendientes, hijos, y hermanos, successores, y poseedores de dicha Casa, CONSERVANDOSE de vnos en otros, en los referidos, EL DOMINIO DE DICHA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA Y AGVIAR DE TABOY, deriuada de la de Santa Maria de Saavedra, de donde descendia el dicho Diego Gonçalez, como successor della, y de la de Penadredra, de donde asimismo descendia la dicha Ynes Fernandez de Aguiar, como successora, las quales FVERON LOS SOLARES DE DICHOS APELLIDOS CON LA DE TABOY, y se demostrieron en tiempo de las comunidades, sabe todo esto el testigo por muchas partixas, e instrumentos antiguos que ha visto, y por auer comunicado con muchas personas doctas, y antiguas, que tenian curiosidad de ver papeles antiguos, y apuntar las Genealogias, y por ser vecino, como tiene dicho, de Santa Maria de Saavedra, que esta de la Felegresia de S. Pedro de Taboy MEDIA LEGVA, poco mas, o menos,

nos, y ser ellos los donde están dichas Casas, por cuya razon en dichas Felegresias se tiene mas curiosidad en saber las Genealogias de las descendientes, y successores dellas.

§. 84. Por cuyas noticias sabe este testigo, que el dicho Diego Gonzalez de Saavedra lo era por linea recta de varon, (fol. 113.) el qual esta enterrado en el señor S. Francisco de la Ciudad de Cordoua, segun las noticias referidas, por auer ido con otros de uelòs de su apellido a las guerras de Andaluzia, y auer muerto en vna de las batallas que con los Moros tuuieron. Y asimismo sabe el testigo, por las noticias referidas, y instrumentos en quanto a la Genealogia, y ascendencia de los dichos D. Fernando Saavedra, y sus hermanos, que tienen deudo con otras muchas CASAS, Y SOLARES deste Reyno, de los apellidos de RIBADENEYRA, PARDO, LOBERA, VAZQUEZ, PEREDO, MONTENEGROS, SAN IVRJO, CASTRO, CEDRON, LAMAS, BECERRA, ANDRADE, TEYXEIRO, BOLAÑOS, VAAMONDES, OSSORIOS, SEYXAS, ARIAS, y otros que el testigo no se acuerda, que algunos de los referidos estan en los Escudos de Armas en las portadas, en vno dellos LA DE SAAVEDRA A LA MANO DERECHA de las de Ribadeneyra, Bolaños, y Loberas, y en otro en distinta portada las de Aguiar, y en otro las de Teyxeiro, con vn letrero, que dize: estas Armas he tomado, de otras muchas que tengo; porque me las han dexado ellos de donde vengo.

§. 85. Porque todos los dichos apellidos pertenecian al dicho Pedro Pardo de Saavedra, abuelo del dicho D. Fernando Saavedra, y sus hermanos, y a la dicha Ynes Gonzalez de Ribadeneyra su muger, asimismo abuela de los susodichos, hija de Fernando Arias de Cedron, y doña Maria Gonzalez de Ribadeneyra su muger, y hermana de Catalina Sanchez de Cedron, abuela del dueño que oy es de Sa, por lo qual los mas de los Caualleros deste Reyno, de dichos apellidos, tienen deudo con los sobredichos, y algunos muy cercano, euyas Genealogias no deslinda el testigo, por no saberlas todas, y ser muchas, que todos son dueños, y successores DE LOS SOLARES, Y PALACIOS DELLOS, CON MUCHAS IURISDICCIONES, Y VASSALLOS QUE POSSEEN, Y MUCHAS FORTALEZAS, DE QUE FUE DUEÑO EL MARISCAL PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, ASCENDIENTE DE LOS SUSODICHOS.

§. 86. Y asimismo sabe, que muchos de los ascendientes, y descendientes de dicha CASA, Y SOLAR DE TABOY, de las demas referidas, han hecho muy señalados servicios a sus Magestades en las ocasiones que se han ofrecido, como fue el dicho Diego Gonzalez de Saavedra, y los que con él fueron a dichas guerras de Andaluzia;

el dicho Pedro de Saucedra el lego, visabuelo del dicho D. Fernando de Saucedra, y sus hermanos, el qual acudio al rebate de la Corona quando vino el Ingles a tomarla, bastando en la jornada mucha hacienda por auer lleuado a su costa consigo muchos vasallos, y algunos deudos suyos, y por auerlo lleuado cautiuo a Inglaterra con otros, lo qual sabe el testigo, porque asi es publico, y notorio, y por auerlo oido dezir a muchas personas antiguas de aquel tiempo, y que algunas se hallaron en dicho rebate. Y asimesmo sabe, que D. Fernando Bccerra de Saucedra sirvió a su Magestad mas de 22. años con algunos puestos en la guerra, hasta que avra dos meses que le mataron, sin otros muchos que han servido, y actualmente están sirviendo, descendientes de dicha Casa de Taboy, y de las demás referidas. (fol. 114.)

§. 87. Y asimesmo sabe, QUE DICHA CASA ES DE LAS ANTIGVAS DEL REYNO, COMO DELLA SE CONOCE, POR SV FORTALEZA, ARMAS, Y FSCVDOS REFERIDOS, LA QVAL TIENE SVS MVRALLAS, TORRES, FOSO, BARBACANA, Y PVENTE LEVADIZA, y que todos los que han prouado della, asi para sus Abitos, Colegios, y Familiaturas, como para prouar sus noblezas en otras partes, como descendientes de dicha Casa, han salido con sus intentos, legitimando sus personas, y les han guardado todas las preeminencias, y franquezas que se deuen guardar a los Caualleros Hijosdalgo, como les han guardado en este Reyno a todos los descendientes, y poseedores de dicha Casa, cuyo dominio es heredado de vnos en otros, por linea recta de varon, hasta el dicho Pedro Pardo de Saucedra, abuelo de los susodichos, y Francisco Pardo, arriba dicho, poseedor que ha sido de dicha Casa, hermano del dicho Juan Vazquez de Saucedra, padre de los dichos Don Fernando, y sus hermanos, los quales, por lo que lleua dicho, asimesmo son descendientes, y sucesores DE DICHA CASA SOLARIEGA, Y SVS POSSEEDORES POR LINEA RECTA DE VARON, por lo qual asimesmo deuen gozar de dichas preeminencias, y franquezas de dicha Casa, como han gozado todos los susodichos sus ascendientes, y descendientes della. Y esto es la verdad, &c. y lo firmò de su nombre, y dixo ser de edad de sesenta años, y que aunque es pariente, &c. y demás, que todo ello es publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama, y lo firmò dicho Lucz, y dello doy fec. Antonio Gayoso y Lugo, Pedro Diaz Montenegro y Aguiar. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 88. Testigo item, el dicho, y declaracion de Bartolome de Otero, Notario, y rector de la Eclesia de Santalla de Dompin, de la Villa de Castro de Rey. (fol. 115.) dado, y presentado, &c. y siendo pre-

guntado al thenor del pedimento, declarò lo siguiente: *Que el mismo lo que toca a la primera, y segunda preguntas del pedimento de arriba, §. 37. conforme a lo que declara el testigo antecedente en las §§. 80. 81. y 82. con todas las circunstancias de conocimiento, y las demas de la identidad de la persona del padre del suplicante, y prosigue fol. 116. de dicha Executoria.* Y el testigo vio la carta, y conoció ser la letra, y firma del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, que es la mesma que dicho Don Fernando de Saavedra le ha mostrado en vna petición de dicho su padre, pidiendo vn tanto del testamento que otorgò Gregorio de Saavedra, &c. Y asimismo vio otras cartas en diferentes ocasiones, del dicho Iuan Vazquez, &c. *vs. sup. en las §§. 80. y 81.* Y que estava bien acomodado, aunque se auia impedido de las pier- nas de vna trauesura, &c. (fol. 117.)

§. 90. Por las quales noticias tiene por cierto este testigo, que el dicho D. Fernando de Saavedra, y sus hermanos, son hijos del dicho Iua Vazquez de Saavedra, ademàs que en su persona es muy semejante, y parecido en las faciones de la cara, y cuerpo al dicho su padre, el qual era de mediana estatura, reccho, roxo, ojos grandes, al tiempo que se ausentò deste Reyno, que avrà mas de 50. años. Y asimismo tiene por cierto, que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra era el mesmo que se ausentò, y faltò deste Reyno; porque demàs de ser tan ciertas las noticias referidas, no ha auido otras en contrario, &c. Y asimismo dize el testigo, que dicho Iuan Vazquez de Saavedra era hijo legitimo de legitimo matrimonio, del dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneira su legitima muger, y por tal le viò Bautizar en la Iglesia de S. Lorenço de Aguiar, en tiempo que era Cura el Lic. Villafol, &c. y se acuerda que fue dia de mucho festejo entre los vasallos de los susodichos.

§. 91. Y asimismo sabe, que dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar fue dueño de dichas Casas, jurisdicciones, y vasallos, y que dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira era hija de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneira su muger, y el dicho Pedro Pardo de Saavedra era hijo de Pedro de Saavedra, &c. *(vs. sup. del declarando toda la ascendencia, desde la segunda, hasta la nonena pregunta del pedimento de arriba, §. 37. y la prosigue fol. 118. de dicha Executoria.)*

§. 92. Y que el susodicho fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saavedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, dueños, como lo han sido todos los descendientes referidos, **DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, QUE LO ES DE LOS SAAVEDRAS Y AGUIERES, en quanto a estos apellidos de la de Santa Maria de Sanabria,** de

de la de Peñadeda, SOLARES, Y FORTALEZAS ANTIGMAS,
que se demolieron en tiempo de las comunidades, QVEDANDO
EN PIE LA DICHA DE TABOY, QUE ES TAN ANTIGVA
COMO LAS DEMAS CASAS SOLARIEGAS DE ESTE REY-
NO, descendiendo los susodichos, y siendo sucesores DE DICHAS
CASAS SOLARIEGAS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, EL DI-
CHO DIEGO GONZALEZ DE LA DE SAAVEDRA POR
LINEA RECTA DE VARON.

§. 2. Las quales noticias, que ha tenido, y tiene, han sido por razón
de auer visto muchos instrumentos antiguos, así en papeles Ecle-
siasticos, como Notario, que es como en papeles Seglares, que ha vis-
to en diferentes officios, y en los suyos, y libros que ha leído, y conver-
saciones que ha tenido con personas antiguas, y sobre Genealogias, y
en particular las destas Casas, por ser tan circunvezino a ellas, por cu-
yas noticias, y tradiciones, así me lo sabe, que el dicho Diego Gon-
galez de Saavedra murió en las guerras de Andaluzia, adonde fue de este
Reyno con algunos deudos suyos muy cercanos de su apellido, y
está enterrado, segun tiene por noticia, en el Convento del señor San
Francisco de Cordoua. Y así me lo sabe, que dicho Pedro de Saave-
dra el lego, y abuelo del dicho D. Fernando, y sus hermanos, acudió
al rebate de la puente del Burgo, junto a la Coruña, quando vino el
Ingles a tomar dicha Ciudad, donde fue cautiuo, y gastó mucha ha-
zicnda, por auer lleuado a su costa algunos Joudos, y vassallos, y sabe el
susodicho, por auerlo oido dezir a personas que se hallaron en él, y por
ser muy publico en el Reyno. Y sabe, que D. Fernando Becerra de Saa-
vedra sirvió a su Magestad mas de 22. años en la guerra ocupando
puestos, hasta que avrá dos meses que murió. Y sabe, que han servido
a su Magestad en las ocasiones que se han ofrecido, muchos ascen-
dientes, y descendientes de dicha Casa de Taboy, y de las demás de
otros muchos apellidos que les tocan a los susodichos, por los vasi-
llos de los dichos sus abuelos, por donde vienen a ser deudos de
la mayor parte de los Caualleros deste Reyno, DVENOS DE LOS
SOLARES DE DICHS APELLIDOS, y de muchas justicias
reynales, y actuales. (fol. 119.)

§. 3. A y muchos Caualleros sirviendo con grandes puestos, de-
cendientes DE DICHAS CASAS, Y DE LA DE TABOY, CV-
TA ANTIGVEDAD SE CONOCE EN SU FORTALEZA,
MURALLAS, TORRES, FOSOS, BARRACANA, PUENTE DE
VALIZAL, Y LOS ABOYDOS DE LAS ARMAS DE SAA-
VEDRA. Ribayos, y las Balcas, Lobras, en distinta portada las
de las Aguas, y el otro Escudo de los Topicos, con yno torero,

que dice: estas Armas he tomado, de otras muchas que tengo; porque me las han dexado estos de donde vengo; por que estos, y los demás apellidos que les pertenecē, como son, PARDOS, VAZQUEZ, PREDADO, MONTENEGRO, SAN IVRJO, CEDRON, CASTRO, LAMAS, BECERRA, ANDRADE, VAAMONDE, OSSORIO, SEYXAS, ARIAS, y otros que este testigo no se acuerda les pertenecia, como esta dicho, a los referidos, y le pertenecen animesmo al dicho D. Fernando, y a los demás sus hermanos.

§. 95. Y asimesmo sabe, que en las pruevas que se han hecho por los descendientes DE DICHA CASA DE SAAVEDRA Y AGVIAR DE TABOY, en que ha sido necesario prouar nobleza, y limpieza, por razon de dicha descendencia han conseguido sus intenciones, y se les han guardado las preeminencias de Caualleros Hijodalgo, como se les han guardado a todos los referidos descendientes, y successores, y poseedores de dicha Casa, las quales preeminencias, por las razones dichas, se les deuen guardar a los dichos D. Fernando de Saavedra, y sus hermanos, como tales descendientes, y successores por linea recta de varon DE LA DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, voz, y fama, en que se afirmò, y ratificò, y firmò de su nombre, y dixo ser de edad de 90. años poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley porque fue preguntado, y lo firmò dicho Merino, y dello doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Bartolome de Otero, Notario. Ante mi. Juan de Villar.

§. 96. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Tomè de Portas, vezino de San Martiño de Lamas, &c. y siendo preguntado al thenor del pedimiento, declarò lo siguiente. (*que es en quanto a la primera, segunda, y tercera preguntas del pedimento de arriba, §. 37. conforme en todo a la declaracion del testigo antecedente, y en quanto a la Felegresia de S. Lorenço de Aguiar, dize, fol. 120.*) EN EL PALACIO donde viuia el dicho su padre, y tenia jurisdiccion, que es yendo de la Iglesia de S. Lorenço de Aguiar, para los cotos de S. Lorenço, que en otro tiempo llamauan de Lorencin, para la Felegresia de San Pedro de Arcos, y la de Sobrada à mano izquierda, y fue Bautizado en la Parrochial de dicha Felegresia de S. Lorenço de Aguiar, siendo Parrocho el Lic. Villafol, &c. (*y despues*) vino a viuir AL PALACIO, Y CASA DE TABOY, &c. hasta que tuvo edad de yr al estudio de la Ciudad de Lugo, dos leguas cortas de distancia de dicha Casa de Taboy, &c. con que se ausentò deste Reyno avrà 50. años, poco mas, ò menos. Y el testigo, siendo niño, y yendo a la Ciudad de Lugo con Antonio Lopez de Portas su padre, a passar a vna casa a la dicha Ciudad, a la

Cofradia de S. Pedro Martyr, que es de los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y el padre del testigo, como vno de los, fue, y comunico a dicho Fernando Iuan, como circunvezino, y desde aquel tiempo se autentô por dicha p. ndencia, y heridas, y despues de alli a mucho tiempo, yendo al Andaluzia con su hermano Pedro Lopez de Portas con vna partida de mulas, tuvo noticia, que dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra auia estado casado en el Reyno de laen, en la Villa de Sabiore, en donde auia tenido cargos honrosos, y que dexara hijos de su matrimonio, y que su muger era del apellido de los Figueroas, y Suarez, y que era natural de la Villa de Estepa.

§. 97. Y sabe, que dicho Fernando Iuan, como lleua dicho, fue hijo de legitimo matrimonio de dicho Pedro Pardo, DVEÑO DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, y la de Pena, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneira, &c. (*vs. supr. declarando en la segunda pregunta, y continuadamente conforme a la tercera, quarta, y quinta. Y en quanto a las demas de dicho pedimento, tocantes a la Genealogia q. contiene, prosigue, fol. 121. de dicha Excuratoria.*)

§. 98. Y la mesma tiene de los demas ascendientes, hasta Diego Gonçalez de Saauedra, que murio en las guerras de Andaluzia, marido de Ynes Fernandez de Aguiar, aunque con distincion no sabe el testigo dicha Genealogia; porque lo que ha dicho en quanto a los que no ha conocido, ha sido por auerlo oido dezir a sus padres, y otras personas ancianas; y en quanto a los que han seruido a su Magestad, descendientes desta Casa de Taboy, solo se acuerda por a ora del dicho Diego Gonçalez de Saauedra, y del dicho Pedro de Saauedra el lego, el qual sabe el testigo, que fue al rebate de la Coruña, quando vino el Ingles, y que fue cauriuo a Inglaterra con otros, en que gastò mucha hacienda, por auer lleuado algunos vassallos, y parientes a su costa, y lo sabe, por lo auer oido dezir a muchas personas, y en particular al dicho su padre, que se hallò en el. Y sabe, que D. Fernando Becerra y Saavedra, nieto del dicho Pedro de Saauedra el lego, sirvió a su Magestad, &c. (*vs. supr.*) y en quanto a lo mas que refiere el pedimento, tiene algunas noticias dello, muy comunes, y notorias. Y tambien la tuvo, de que el año de 52. &c. (*vs. supr. §. 77.*) y que tiene por cierto, que el dicho D. Fernando, que lo presenta, es hijo del dicho, &c. su padre, que fue el mesmo que faltò desta tierra, &c.

§. 99. Y en quanto a la NOBLEZA, Y ANTIGVEDAD DE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, y las demas, cuyos apellidos le pertenecen a dicho D. Fernando, y sus hermanos, que no refiere por ser muchos, es muy notoria, como lo es tambien, que a todos los descendientes della, que della han prouado, &c. (*vs. supr. §.*

95. *concordando en todo lo que contiene*) Y esto es lo que el testigo sabe, y la verdad, publico, y notorio, &c. y lo firmo, y dixo ser de edad de 58. años, &c. y dello yo scriuano doy fec. Antonio de Gayofo y Lugo. Tomé Lopez de Portas. Ante mi. Iuan de Villar. (fol. 122.)

§. 100. Testigo, item, el dicho, y declaracion del Lic. Alonso Rodriguez Villapene, Cura de Santiago de Vilela, y su anexo, y Arcipreste de Aguiar, de la Diocesis de Lugo, y vezino de S. Salvador de Castello, y confinante con el lugar de Taboy, &c. dixo, y declarò lo siguiente. que conoce al dicho D. Fernando de tiempo de tres semanas a esta parte, auendo ido a oyr Miffa à dicho Curato de Vilela, adonde le conociò, y estuuieron hablando, y desde luego dixo el testigo, que el dicho D. Fernando, en la fisonomia del rostro, parecia muy bien a su padre, y lo mesmo oyò dezir el testigo a todos sus Feligreses, que estavan allí juntos para entrar a oyr Miffa, y despues de auer salido de oyr-la, así hombres, como mugeres, que lo alcançaron a conocer, que se admirauan de verlo mucho que parecia à su padre en todo, &c.

§. 101. Porque este testigo oyò al Lic. Villafol, y a los padres del susodicho, y a D. Iuan Pardo de Ribadeneira, Dean que fue de Lugo, y a otras muchas personas, que el dicho Fernando Iuan Vazquez se auia bautizado, &c. (*vi suprà. §. 96. declarando en todo lo que los testigos de arriba*) y que auia sido su madrina Catalina Sanchez de Ribadeneira, hermana carnal de Ynes Gonçalez de Ribadeneira su madre, y vezina de dicha Parrochia, &c. (*y concuerda con los testigos de arriba, en todo lo que toca à la 1. y 2. preguntas del pedimento de arriba, §. 37. Y continuadamente, fol. 123. de dicha Executoria, dize.*)

§. 102. Lasquales noticias supo el testigo de Pedro Pardo de Saavedra, y de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira (abuelos del dicho D. Fernando) y de Francisco Pardo de Saavedra (hijo anímelmo de los susodichos) y de otras muchas personas, que algunas auian estado en dicho Reyno de Andaluzia con el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, el qual sabe este testigo era hijo legitimo del dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira su muger, a los quales este testigo conociò viuir en dicha CASA, Y PALACIO SOLARIEGA DE TABOY, de donde eran dueños los susodichos, con sus jurisdicciones, y vassallos, como lo auian sido sus antepassados, y como tales padres, &c. Y así mismo tiene noticia, por auerlo oido dezir a muchas personas, de todos los contenidos en dicho pedimento, ascendientes del dicho Don Fernando, por ser muy publico, y notorio, hasta Diego Gonçalez de Saavedra, su octauo abuelo, y Ynes Fernandez de Aguiar su muger, D. V. E. Ñ. OS DE LA CASA SOLARIEGA DICHA, QUE LO ES DE SAAVEDRA

Y AGVIAR, derivada, en quanto a estos apellidos, de la de Santa Maria de Saauedra, y de la de Penadredra, de donde los susodichos fuerõ descendientes, y successores por linea recta de varon, lo qual, demäs de auerlo oido dezir, lo ha visto, y leido en papeles q̄ le mostrò D. Antonio de Neyra Mõtenegro, Arçediano de Aueacos, y Canonigo de la Santa Iglesia de Lugo, en latin, q̄ tratauan de las **CASAS SOLARIEGAS, Y DEMARCACIONES DE IVRISDICCIONES DE CONDES, Y SEÑORES PARTICVLARES, Y DEMARCACIONES DE LOS OBISPADOS DESTE REYNO**, entre las quales ha visto, **QVE LA CASA DE TABOY ERA VNA DE LAS SOLARIEGAS**, que lleua dicho. (fol. 124.)

§. 103. Y por las dichas noticias sabe, que el dicho Diego Gonçalez de Saauedra fue a las guerras de Andaluzia con otros muchos deudos, de quien ay succession en muchas partes de Andaluzia, q̄ se quedaron allã, y en particular de su apellido, y que el dicho Diego Gonçalez murió en dichas guerras. Y asimismo sabe, que Pedro de Saauedra el lego, viabuelo del dicho D. Fernando, y sus hermanos, acudiò al rebate de la Coruña, del Draque, y fue con sus vassallos, y algunos deudos, a su costa, para la defenſa del Reyno, y lo llevaron cautiuo a Inglaterra. Y asimismo sabe, que D. Fernando Becerra y Saauedra sirvió mas de 20. años a su Magestad, hasta que avrá poco tiempo que murió, que era nieto del dicho Pedro de Saauedra.

§. 104. Y en quanto a todo lo demäs que contiene el pedimento, de que ha sido preguntado, dize, que es cierto, y que assi lo ha oido, y visto mucha parte dello, y que en la dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, se manifiesta por su Fortaleza, Armas, y Escudos de diferentes apellidos, **TODOS NOBLES, Y DE CASAS SOLARIEGAS ANTIGVAS DESTE REYNO, COMO LO ES LA DICHA CASA DE TABOY**, de donde han prouado muchos descendientes della, y han obtenido, y se les han guardado las franquezas, y preeminencias que se guardan a todos los demäs Caualleros Hijosdalgo deste Reyno, y han guardado a todos los dueños, y poseedores de dicha Casa, de los quales, como està dicho, el dicho D. Fernando, y sus hermanos, descien den por linea recta de varon, por lo qual asimismo se les deuen guardar las mesmas preeminencias, como descendientes, y successores de la dicha Casa; y esto es lo que el testigo sabe, y la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, &c. y dixo ser de edad de 70. años, poco mas, ò menos, y que no le tocan, &c. y dello doy fee. Antonio Gayoso. El Lic. Villapene. Antemi. Juan de Villar.

§. 105. Testigo item, el dicho, (fol. 125.) y declaracion de Fernãdo Diaz de Montenegro, vezino de la Felegresia de S. Martiño de Lamas,

mas, &c. declaró lo siguiente: que él no ha conocido al que le presenta, si no es dende pocos días a esta parte, y conoció muy bien a Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra, EN LA CASA, Y PALACIO VIEJO de S. Lorenço de Aguiar, adonde vivieron sus padres, y en la CASA, Y PALACIO DE TABOY, &c. (y concuerda en todo lo substancial de la 1. y 2. pregunta del pedimento inserto en el §. 37. cõ los demás testigos de arriba, y lo mesmo en las circunstancias de su Bautismo, padrinos, ausencia, asistencia, y casamiento, y legitimacion de su persona, con las noticias por cartas) por donde supo el testigo, que despues que se ausentó, se llamara Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, que así dezian sus firmas, que conoció el testigo muy bien, por auer estado condecipulos en dicha Ciudad de Lugo, y auerle visto escriuir diueras vezes, &c. y que avrá 50. años que se ausentó, &c.

§. 106. Y dende mas de 30. años a esta parte no ha tenido el testigo del mas noticia, (fol. 126.) sino que dexó, y traxo otro hermano del dicho D. Fernando, llamado D. Iuan, por el año de 652. a quien el dicho Francisco Pardo reconoció por su sobrino, y el testigo le vió tratarle como tal, &c. por lo qual tienē por muy cierto el testigo, que dicho D. Fernando es hijo del susodicho, que es el mesmo que faltó, por no auer faltado a dicho tiempo otra persona de dicho coto de Taboy, ni auer oido otras noticias.

§. 107. Y sabe, que el dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar fue hijo legitimo de Pedro de Saavedra el lego, y de doña Ysabel de Castro su muger, a la qual no conoció el testigo. Y así mesmo sabe, que la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira fue hija legitima de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneira, segun lo oyó dezir el testigo por muy cierto a muchas personas, vna de las quales fue Catalina Sanchez de Ribadeneira, hermana legitima de dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira. Y tiene así mesmo noticia de todos los mas contenidos en dicho pedimiento, hasta Diego Gonçalez y Saavedra, é Ynes Fernandez de Aguiar su muger, y que todos los que lleva referidos, han sido dueños de dicho PALACIO DE TABOY, S. Lorenço de Aguiar, y coto de Pena, con otras mas jurisdicciones que se diuidieron entre los parientes, que se repartieron en sus partixas. Y QUE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY ES DEL APELLIDO DE SAAVEDRA, Y AGVIAR, RIBADENEIRA, y otros, como se ve por los Escudos de Armas que estan en los frontespicios de las portadas della, cuya antigüedad se conoce de su mucha fortaleza, de que han sido poseedores todos los susodichos por linea recta, de vnos en otros, y son descendientes de los SAAVEDRAS de este Reyno, AGVIARES, RIBADENEIRA, PARDO, y otros muchos

apellidos NOBLES, Y DE CASAS SOLARIEGAS DESTE REY-
NO, de quienes descenden, que por serlo, no lo refiere el testigo, por
ser tantas.

§. 108. Y ansimismo oyó dezir el testigo, que dicho Diego Gon-
zalez de Saucedra fue a las guerras de Andaluzia, y que auia muerto en
ellas, y que está enterrado en San Francisco de Cordoua, y que con él
auian (fol. 127.) ido muchos deudos suyos, de quienes ay succession
en dicho Reyno de Andaluzia, y demás de auerlo oido dezir, que el di-
cho Pedro de Saucedra el lego, a quien el testigo conoció, auia acudi-
do al rebate de la Coruña, y que le cautiuaran en dicha ocasión, y que
fuera cautiuo a Inglaterra, adonde gastara mucha hazienda, por
auer lleuado a su costa sus vasallos, y algunos deudos, y el testigo lo
oyó a muchas personas que se hallaron en la ocasión. Y oyó dezir tam-
bien, que Don Fernando de Saucedra Becerra, nieto del susodicho, ha
servido mas de 22. años a su Magestad, &c. (ot supra.) Y ansimismo
ha oido dezir, que han servido a su Magestad otros muchos ascendien-
tes, y descendientes de dicha CASA DE TABOY, y de las demás re-
feridas.

§. 109. Por todo lo qual sabe este testigo, que todos los referidos
poseedores de dicha CASA DE TABOY, hasta el dicho Francisco
Pardo, y los demás descendientes della, han gozado, &c. (y concluye,
declarando según los demás testigos, en todo lo que contienen las pre-
guntas 13. 14. y 15. del pedimento de arriba, §. 37.) y que esto es la ver-
dad, &c. y dixo ser de edad de 72. años, y que no le tocan las genera-
les, &c. y lo firmó dicho Iuez, y dello doy fee. Antonio de Gayoto y
Lugo, Fernando Diaz Montenegro. Paísó ante mi. Iuan de Villar.

§. 110. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Bartolome Daf-
leyxas, vezino de S. Lorenço de Aguiar, &c. y siendo preguntado, de-
claró lo siguiente: (y desde el fol. 128. declara en lo que contiene la 1. y
demás preguntas, hasta la 11. concordando con el testigo antecedente, y
los demás, en lo substancial dellas, y de conocimiento en todo lo que pue-
do alcanzar, y con las circunstancias particulares de auerse hallado
presente con otras personas el dia del Bautismo referido, a su celebra-
dad, y por las noticias de algunos de aquel Reyno, que auian venido
al dit Andaluzia, y las que auia dexado por el año de 52. el hermano
del suplicante, &c. (y prosigue fol. 129. de dicha Executoria.)

§. 111. Y sabe ansimismo, que el dicho Pedro Pardo de Saucedra
fue hijo de Pedro de Saucedra el lego, y de doña Ysabel de Castro, &c.
y que los dichos Pedro Pardo de Saucedra, y el dicho su padre, fueron
dueños de las CASAS, Y PALACIOS dichos del coto de Taboy, y
Lorentin, con sus vasallos, que en ellos, y en el coto de Pena tenian. Y

sabe,

sabe, que la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra era hija legitima de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y hermana de Catalina Sanchez de Ribadeneyra, a la qual conoció el testigo muy bien.

§. 112. Y asimismo, que ha oido dezir de todos los demás referidos en dicho pedimiento, ascendientes de los susodichos, y de Diego Gonçalez de Saavedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar su muger, por que el testigo asistió muy de ordinario en algunas conversaciones, donde se habló deste linage, por ser vezino de los susodichos, que han sido dueños de muchas jurisdicciones, y vassallos, que se diuidieron entre sus descendientes, Y DUEÑOS DE DICHA CASA DE TABOY, que es Solar de Saavedra y Aguiar, en la qual están sus Escudos, y otros de otros apellidos de otras CASAS SOLARIEGAS, de q̄ han sido dueños los ascendientes de las susodichas, y oyo lo son los poseedores dellas, que no refiere el testigo, por ser muchos, los quales son muy parientes de dicho D. Fernando, y sus hermanos.

§. 113. Y asimismo oyó dezir a personas de mucha calidad, y noticias, que el dicho Diego Gonçalez de Saavedra auia ido a las guerras (fol. 130.) de Andaluzia con otros deudos, y que auia muerto en ellas, y que dellos auian quedado algunos descendientes en Andaluzia, y q̄ dicho Pedro de Saavedra el lego auia acudido al rebate de la Corona con algunos deudos, y vassallos sayos a su costa, y que fuera cautiuo a Inglaterra, y que D. Fernando de Saavedra Becerra, nieto del susodicho, sirvió en la frontera de Portugal mas de 22. años, &c. (*ut supr. en la pregunta 12. del pedimento, §. 37. y concluye declarandolo que se contiene en la 13. 14. y 15.*)

§. 114. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Pedro Gizon, vezino de S. Pedro de Taboy, &c. y siendo preguntado al thenor de dicho pedimiento, declaró lo siguiente: que conoce al dicho Don Fernando, con solamente de 20. dias a esta parte, que fue a su casa, y conoció a Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, cuñado del testigo, hermano de su muger, al qual conoció antes mucho tiempo que se huviese casado con la susodicha, EN LA CASA, Y PALACIO de San Lorenzo de Aguiar, y en la de Taboy, donde se crió el testigo, juntamente con dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra. (fol. 131.) Y le conoció en casa de Don Iuan Pardo de Ribadeneyra su tío, &c. y se fue para el Reyno de Castilla, a casa del Marques de Camarasa, el qual se correspondia mucho con el suegro del testigo, &c. y dende allí escriuió; la qual carta de auto la vió al dicho su suegro despues de estar casado con la dicha su muger, &c. (*y refiere lo que los testigos de arriba, y despues*) y se lo oyó el testigo al Lic. Villafol, que lo Bautizó, y a otras

personas con dicho su suegro, el qual tenia en su casa razon, y memoria de lo suso dicho. Y asimesmo despues bolvió a escriuir otras cartas, que el testigo vió leer a dicho su suegro, &c. *(que en ellas auisaua lo dicho arriba, de su viaje, casamiento, y sucesion de su muger)* y que era natural de la Villa de Estepa, y q̄ se llamaua doña Iuana de Figueroa, y que residia en la Villa de Sabiote, que era del dicho Marques, y oyo dezir a Pedro de Saauedra, vezino de la Ciudad de la Coruña, hijo de Gregorio, &c. *(que es todo lo que queda inserto en el § 77.)*

§. 115. Y sabe, que el dicho *(fol. 132.)* Fernando Iuan Vazquez de Saauedra era hijo legitimo, &c. *(vt supr. de conocimiento, como se contiene en la 2. pregunta del dicho pedimento, §. 37. y lo mismo que los demás testigos en la 3.)* y que la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneira su suegra era hija legitima de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneira, &c. y en quanto a lo mas que refiere el dicho pedimiento, de la Gencalogia, tiene de todo ello noticia, y quanto a los servicios, y calidad de la Casa de Taboy, no declara en ello, por ser notorio. Y por lo que lleua dicho, y ver al dicho Don Fernando tan parecido a su cuñado, tiene por muy cierto ser su hijo, y que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra es el mesmo que se autentò deste Reyno ayrà 50. años, &c. y esto es lo que sabe, y la verdad, en que se afirmó, y ratificò, publico, y notorio, &c. y dixo ser de edad de 70. años, poco mas, ò menos, y que aunque està casado, &c. y dello doy fee. Antonio Gayo y Lugo. Passò ante mi. Iuan de Villar.

§. 116. Testigo, item, el dicho, y declaracion de doña Catalina Sánchez de Saauedra Ribadeneira, muger de Pedro Gigan, vezino, &c. la qual despues de auer jurado con licencia, y presencia del dicho su marido, y siendo preguntada al thenor del pedimiento antecedente, declaró lo siguiente: que conoce al dicho D. Fernando dende vn mes poco mas, ò menos, que fue a verle a la Ciudad de Lugo ella, y sus hijos, por auer tenido noticia de su venida, que se la dieran su hermana doña Maria de Saauedra, y algunos hijos de la dicha su hermana, que auian ido a verle. Y conoció a su hermano Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, que es el que refiere el pedimento, &c. *(dize todo lo que su marido, y los demás testigos, de la jornada, asistencia, casamiento, y sucesion de su hermano, por las noticias, y cartas referidas, y profi-gua, fol. 133. de dicha Executoria.)*

§. 117. Y que esta testigo, y el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, &c. eran hermanos, hijos, &c. *(vt supr. en la 2. y 3. pregunta, y en toda segun la declaracion del dicho su marido, y demás testigos)* y que a mas de 30. años *(fol. 134.)* que no tuvo mas noticia de dicho su hermano, hañ que ayrà 14 años que vino otro sobrino suyo, llamado D. Iuan de

de Saauedra, el qual estuu en casa de su hermano Francisco Pardo, y estando possyendo LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, el qual le reconoció, &c. (*vt sup. §. 6. en su citacion, y declaracion, y con cluye, como los demás testigos, en todo lo que toca a la identidad, y legitimacion de la persona, Bautismo, y padrinos del padre del suplicante*) y en lo mas que refiere el pedimiento, no declara, por ser publico, y notorio; y esto declaró, y dixo ser la verdad, en que se afirmó, y ratificó, &c. y dixo ser de edad de 60. años, poco mas, ó menos, y que aunque es tia del que le presenta, no por esto a dicho sino la verdad, y lo firmó su merced dicho Iuez, y dello doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Pafsò ante mi. Iuan de Villar.

§. 118. Eyo Iuan Sanchez de Villar, scriuano insolidum del Poyo, y Audiencia de la Villa de Otero de Rey, y su jurisdiccion, certifico, y hago fee en verdadero testimonio, presente fui, juntamente con dicho Iuez, al ver jurar, y reconocer los testigos que fueron presentados por D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y que los escriui, e hize escriuir, bien, y fielmente en estas 50. ojas con esta, en que vè mi signo, y firma, y con la peticion, y presentaciones de testigos, q van por cabeça, y en fee dello lo signo, y firmo en la Felegresia de Santa Mariña de la Puente de Rabade, a 20. dias del mes de Mayo, de 1666. años. En testimonio de verdad. Iuan de Villar. (*fol. 135.*) D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por mi, y en nombre de mis hermanos, en la informacion que estoy dando, de nuestra filiacion, y nobleza, digo, que por aora no tengo en esta jurisdiccion mas testigos q presentar, y para resguardo de nuestro derecho, a v. m. suplicamos mande, que el presente scriuano me dè vn traslado, dos, ó mas de dicha informacion, en publica forma, y manera, que haga fee, en juyzio, y fuera dèl, como tengo pedido, en el qual, ò los que le pidiere, v. m. interponga su autoridad, y decreto judicial, que estoy preste de pagarle deuidos derechos. Pido justicia, y para ello, &c. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por presentada la peticion, y el presente scriuano de a esta parte vn traslado, ò traslados de la informacion que a su pedimento se ha hecho, signados, y en publica forma, de manera que haga fee, y a esta informacion, y los traslados q de la diere su merced dicho Iuez, dixo interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y deue, y sea necesario, y por este su auto, assi lo proueyó, mandò, y firmo en la Felegresia de Santa Mariña de la Puente de Rabade, a 20. dias del mes de Mayo, de 1666. años. Antonio Gayoso y Lugo. Pafsò ante mi. Iuan de Villar. Eyo Iuan Sanchez de Villar, scriuano insolidum del Poyo, y Audiencia de la Villa de Otero de Rey, y su jurisdiccion, y de las demás tierras

del señor Conde de Lemos, mi señor, certifico, y hago fee, que este traslado de informacion concuerda con su original, que en mi poder, y oficio queda, a que mereciero, al qual asistió su merced Antonio de Gayoso y Lugo, Merino, y justicia en dicha Villa, y su jurisdiccion, y que los testigos que en dicha informacion han declarado, les conozco por personas de entera satisfacion, y en fee dello lo signo, y firmo como tal escriuano en estas 69. ojas, la primera, y vltima de fello segundo, y el de medio comun, en dicha Villa, a 2. dias del mes de Junio, de 1666. años. En testimonio de verdad. Iuan de Villar.

§. 119. Nos los Scriuanos Publicos del Numero de la Ciudad de Lugo, y Audiencia de la justicia (fol. 136.) ordinaria della, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Iuan Sanchez de Villar, scriuano, de quien va firmada; y signada el traslado de informacion antecedente. es tal scriuano del Numero, y jurisdiccion de la Villa de Otero de Rey infolidum, auido, y tenido por tal, fiel, y legal, y de entera satisfacion, y como tal, a los autos, y scripturas judiciales, y extrajudiciales que ante él han passado, y passan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dél; y ansimismo la damos, que Antonio de Gayoso y Lugo, ante quien parece auerle presentado los testigos mencionados en dicha informacion, es Merino, y justicia ordinaria en dicha Villa, y jurisdiccion de Otero de Rey, y q̄ D. Iuan San Iurjo de Casal, es Procurador general de dicha Villa, y su partido, a quien parece se citó para dicha informacion, y para que dello conste, damos la presente en la Ciudad de Lugo, a 6. dias del mes de Junio, de 1666. años. En testimonio de verdad. Andres de Neyra y Cabarcos. En testimonio de verdad. Diego Arias de Rois. En testimonio de verdad. Domingo Maseda y Neyra.

§. 120. Don Fernando de Saavedra Ribadenebra y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, en la Andaluzia, por mi, y en nombre de D. Iuan de Saavedra Aguiar y Figueroa, y del Lic. D. Francisco de Saavedra Suarez de Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos, presento ante V. S. este traslado, de informacion hecha a mi pedimiento, ante el Merino, y justicia ordinaria de la Villa, y jurisdiccion de Otero de Rey desta Prouincia, segun pasó por ante Iuan Sanchez de Villar, scriuano del Numero infolidum de dicha Villa, por donde tengo justificado, que Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra mi padre, y de dichos mis hermanos, quedo por hijo legitimo, y heredero de Pedro Pardo de Saavedra Ribadenebra y Aguiar, y de Ynes Gonzalez de Ribadenebra su muger, **DUEÑOS, Y SEÑORES QUE FVERON DE LA CASA SOLARIEGA DE SAAVEDRA Y AGVIAR, SITA EN EL COTO DE TABOY, CON**

SV IVRISDICCION, Y VASSALLOS, que asimesmo fueren señores en dicho coto, y en el de Pena, y de como eran personas nobles, de mucha calidad, y partes, descendientes de tales, ansí por linea recta de varon, como de hembra, Hijo(s)dalgo notorios, Christianos viejos, sin mancha de Moro, ni Iudio, ni otra seta. (fol. 137.) Y para mayor justificacion, fee, y credito de dicha informacion, por constar a V. S. esta verdad, y la nobleza, y limpieça de los descendientes, y ascendientes de dicha Casa, Y SERVICIOS QUE HAN HECHO A SV MAGESTAD en las ocasiones que se han ofrecido, como los demás Caualleros, y Señores desta Prouincia, por estar, como esta dicha CASA DOS LEGVAS DESTA CIUDAD, y ser publico, y notorio en todo este Reyno. Suplico a V. S. se sirvan interponer a ello su authoridad, y decreto judicial, CON DECLARACION de lo mas necesario, y que a V. S. constare ser verdad, mandando sellar dicho decreto con el sello, y Armas de la Ciudad, para que se le dè entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del, y que el scriuano de Ayuntamiento LO CERTIFIQUE, con todo lo que le constare. Pido justicia, y juro lo necesario, y para ello, &c. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa.

LA CIUDAD DE LUGO.

§. 121. En la Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Junio, de 1666. años, auiendo presentado Don Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, contenido en la peticion antecedente, el traslado autentico de la informacion que menciona la peticion, segun parece auer pasado por delante Iuan Sanchez de Villar, scriuano del Número, è insolidum de la Villa de Otero de Rey, con asistencia de Antonio de Gayoso y Lugo, Merino, y justicia ordinaria de dicha Villa, y su jurisdiccion, con citacion de D. Iuan de Casal S. Iurjo, Procurador general de dicha Villa, y partido, y que dicha Villa, Y COTO DE TABOY, DONDE ESTA LA CASA SOLARIEGA, QUE MENCIONA DICHA PETICION, ESTAR DOS LEGVAS DESTA CIUDAD, y lo mas que refiere dicha peticion: y ser. do todo ello visto por su Señoria los Señores Alcaldes ordinarios desta dicha Ciudad; y sus Regidores, que se hallaron presentes en su Ayuntamiento, dixeron; q̄ por CONSTARLES SER DICHA CASA DE SOLAR NOBLE, Y ANTIGVA DE LOS SAAVEDRAS, Y AGVIARES, y q̄ en ella viuieron los ascendientes de dicho D. Fernando, Y SER CASA MUY CONOCIDA, NOBLE, Y ANTIGVA, y que se han ocupado personas nobles, de mucha calidad, y partes, Y FVERON SEÑORES DELLA, Y SV IVRISDICCION, Y DE LA DEL COTO DE PENA, HIDALGOS NOTORIOS, descendientes de tales,

tales, en posesion, y propiedad, y notoriad, Christianos viejos, sin macula de Moro, Iudio, ni de otra seta reprouada (como fueran los referidos en la peticion , y los mas que se justifica por el traslado de la informacion que se presenta) y han sido FIELES VASSALLOS DE SV MAGESTAD, SERVIENDOLE COMO TALES EN TODAS OCASIONES, como los mas Caualleros deste Reyno , dixeron, que interponian, e interpusieron a todo ello su authoridad , y decreto judicial, quanto de derecho pueden, y aya lugar , para que a todo ello (fol. 138.) se le dé entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del , Y SE GVARDEN a dicho Don Fernando, y sus hermanos, ansien esta Ciudad, como en las mas partes, y lugares donde fuere presentada dicha informacion, y este auto, y decreto, las honras, franquezas, y libertades que se guardan, y acostumbran guardar a las personas nobles de su calidad, y partes, segun se guardaron a dichos sus ascendientes, de quien deriua, y descende: y mandaron al presente scriuano de su Ayuntamiento, lo selle con las ARMAS DESTA CIVDAD, cabeça de Prouincia, y de testimonio dello, y de lo mas que supiere, y le constare, y ansí lo proueyeron, mandaron, y firmaron su Señoria, Alcaldes, y Regidores, y Procurador general, que se hallaron presentes, y se entre gue todo ello a dicho D. Fernando. Simon Sanchez de Verbetoros y Prado, D. Martin de Quiroga. Iuan Lopez Vaamonde. Iuan Ortega del Castillo. D. Manuel Taboada y Montenegro. D. Benito S. Iurjo y Lemos. Domingo Dalaxe y Pedrosa. Ante mi. Pedro S. Iurjo.

§. 122. Eyo el dicho Pedro San Iurjo y Aguiar, scriuano del Rey nuestro señor, y del Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, y servicios de Millones della, certifico, y doy fee, en testimonio de verdad, que la peticion antecedente se presentó por parte de dicho Don Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa, ante los Señores justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, es a saber Simon Sanchez de Verbetoros y Prado, y D. Martin Lopez de Quiroga, Alcaldes ordinarios della, y que como tales presiden en esta Ciudad, cabeça de Prouincia, y vna de las siete de voto en Cortes, que este muy noble, y Real Reyno de Galicia se compone, y Iuan Ortega del Castillo, Iuan Lopez Vaamonde, D. Benito S. Iurjo y Lemos, y D. Manuel Taboada Montenegro, Regidores della, y Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general de dicha Ciudad, nombrado por dichos Señores justicia, y Regimiento, y vezinos della, este presente año, los quales vsan, y exercen dichos officios, y hazen Ciudad plena, (fol. 139.) y han decretado dicha peticion en la forma que ella refiere, y las firmas de dicho auto son de dichos Alcaldes, Regidores, y Procurador general, que la han proueido en vista del traslado de dicha informacion, Y CONOCI-

MIEN-

MIENTO QUE TIENEN, E YO EL PRESENTE SCRIVANO DE DICHA CASA SOLARILGA, Y NOTICIAS DE LOS QUE LA HAN POSSEYDO, que menciona dicha preuanga, y para que conste, lo certifico así, y signo, y firmo, como acostumbro; en dicha Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Junio, de 1666. años, y que el sello puesto al pie de dicho auto, es el mesmo DE LAS ARMAS DE DICHA CIVDAD, Y REYNO. En testimonio de verdad. Pedro S. Iurjo y Aguiar.

§. 123. Eyo Diego Arias de Roisy Luazes, (criuano de su Magestad, &c. (vt supr. §. 13.) certifico, y hago fee, como tal scriuano, que las firmas, así de dichos Alcaldes, como Regidores, y Procurador general, y la de D. Pedro S. Iurjo, scriuano de Numero, y Ayuntamiento de dicha Ciudad, y de sisas, y millones della, y su Prouincia, son las mismas que acostumbran hazer, y me hallè presente a proueer el auto q su Señoria la justicia, y Regimiento desta dicha Ciudad, proueyò, y firmò en vista de la informacion, y peticion, y lo pedido por D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, que presentò. Y QUE LAS ARMAS DESTA DICHA CIVDAD, Y REYNO DE GALICIA, SON VN CALIZ CON LA FIGVRA DE VNA HOSTIA ENCIMA, PVESTA A LO ALTO, CON DOS ANGELES A LOS LADOS, Y VNOS LEONES AL PIE, CORONADOS ENCIMA, TODO ESTO A MODO DE VNA TORRE, Y EN ESTA CIVDAD, COMO ANTIQVISSIMA, en la Iglesia Cathedral della, ESTA DESCUBIERTO, Y PATENTE EL SANTISSIMO SACRAMENTO DE LA EVQVARISTIA, cuyas Armas son las deste Reyno de Galicia, y desta Ciudad, vna de las siete deste Reyno de voto en Cortes. Y certifico asimismo, QUE LA CASA DE TABOY, QUE ESTA DOS LEGVAS desta Ciudad, dentro de la Prouincia desta Ciudad de Lugo, QUE ES TENIDA DICHA CASA POR SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y que la vi, y vco possiet al presente, por los descendientes de Pedro Pardo de Saavedra Ribadeneyra y Aguiar, abuelo paterno del dicho D. Fernando, (fol. 140) a quien doy fee conoci, y estuue por diuersas vezes con él en DICHA SV CASA DE SOLAR, en que viuia, y despues de su muerte, a Francisco Pardo de Saavedra Ribadeneyra y Aguiar, hijo de dicho Pedro Pardo, y de Ynes Gonçalez Ribadeneyra, y hermano de Fernando Juan Vazquez Pardo de Saavedra, a quien conoci en esta dicha Ciudad, y en la Villa de Madrid, Y EN DICHA SV CASA DE SOLAR, y que en ella estan los Escudos de Armas de los Apellidos referidos, de los quales ES PVBLICO, Y NOTORIO SER SOLAR, Y SE CO

NOCE DE SVS EDEFICIOS, TORRES, Y MVRALLAS, PVEN-
TE LEVADIZA, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, Y BARBACA-
NAS, SV MVCHA ANTIGVEDAD, Y NOBEEZA, QUE ES
NOTORIA, Y MVY CONOCIDA EN ESTE REYNO, y co-
mo tal, della han prouado mu... Caualleros, asi de los que los suso-
dichos tienen en este Reyno, como en los de Castilla, PARA ABI-
TOS, FAMILIATVRAS, Y COLLEGIOS, que han venido a prouar,
como descendientes de dicha CASA DE SOLAR, y en algunas
prueuas ha sido TESTIGO, y para que dello conste, doy la presente
fee de todo lo susodicho, a pedimiento de dicho Don Fernando, y lo
signo, y firmo en la Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Junio, de
1666. años. En testimonio de verdad. Diego Arias de Rois.

§. 124. Nos los Escriuanos que aqui signamos, y firmamos, Publi-
cos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, y Reales, vezinos della, cer-
tificamos, y damos fee, que Pedro de S. Jurjo y Aguiar, y Diego Arias
de Rois, Escriuanos, de quien van signadas las certificaciones antece-
dentes, son tales Escriuanos, como se intitulan por tales, auidos, y te-
nidos, fieles, y legales, y de entera fee, y credito, y como a tales, a los au-
tos, y escripturas judiciales, y extrajudiciales que ante ellos han passa-
do, y pasan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio,
y fuera del, y para que dello conste, damos la presente en la Ciudad de
Lugo, a 12. dias del mes de Junio, de 1666. años. En testimonio de
verdad. Domingo Mafeda y Neyra S. En testimonio de verdad. Froy-
lan de Anguiano y Neyra S. En testimonio de verdad. Andres de Ney-
ra y Gabarcos. En testimonio de verdad. Antonio Lopez Labrada.
En testimonio de verdad. Francisco Pardo y Luazes. (fol. 141. de di-
cha Executoria)

§. 125. De todos los quales dichos papeles mandamos dar
treslado a la otra parte, que por la de los dichos Doña Maria Gon-
çalez Ribadeneira, y Domingo San Jurjo, y confortes, y Pedro
Graño en su nombre, se presentó delante Nos petición, suplicando-
nos, nos auiamos de servir darle termino para presentar su informa-
cion, que siendo por Nos visto, dimos auto, por donde confirmamos
otro dado por el señor semanero, por donde les auian mandado pre-
sentar dicha su informacion a la primera Audiencia. Por parte de los
quales, en 31. dias del mes de Agosto, pasado deste año, se presentó de-
lante Nos, de ciertos testigos, de que mandamos dar treslado a la otra
parte, que se afirmó en lo que venia alegado, y por la de la dicha doña
Maria Gonçalez, y confortes, y Pedro Graño en su nombre, se alegó
en la causa, por petición que presentó, suplicandonos, nos auiamos de
servir declarar no auer lugar a la mision en posesion, pedida por di-
cho

cho D. Fernando de Saavedra, no obstante sus papeles presentados, è informacion, por no justificar, ni tener ajustado su pretension, NI SER HIJO DEL DICHO FERNANDO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, NI DEL TESTAMENTO QUE TENIA PRESENTADO DEL SOBREDICHO, CONSTAR SER NATURAL DEL COTO DE TABOY EL DICHO FERNANDO IVAN VAZQUEZ, y otras cosas, de que ansimesmo mandamos dar traslado a la otra parte, y el pleyto fue concluso en definitiva, y por Nos visto en Sala, dimos el auto señalado de las rublicas de nuestras firmas, del thenor siguiente.

AUTO DE VISTA.

§. 126. No ha lugar POR AORA la misison en possesion, pedida por D. Fernando de Saavedra. RESERVASELE SV DERECHO, PARA QUE PIDA, Y SIGA SV IVSTICIA como le convenga. Relaciones. Los Señores D. Carlos de Vargas. D. Pablo Arias. D. Antonio Graña. D. Bernardino de Cordoua. Coruña, y Setiembre 8. de 1666. años. Del qual, por parte del dicho D. Fernando de Saavedra, y Bermudez en su nombre, se suplicò para delante Nos, por la peticion, y papeles del thenor siguiente. (fol. 142.)

§. 127. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de Don Fernando de Saavedra, por lo que le toca, y en nombre de sus hermanos, en el pleyto con Domingo S. Jurjo, y consortes, Graño su Procurador, digo, q̄ mis partes, como hijos de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, q̄ en su vida se llamò Iuan Vazquez de Saavedra, pidió la misison en possesion DE LA CASA, Y COTO DE TABOY, como bienes fincables de Pedro Pardo de Saavedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, a que hizieron contradiccion las contrarias, y auendosi visto el pleyto esta mañana, (lo primero) SE DVDO, Y PVSO EL QUE MI PARTE NO TENIA PROVADO, NI IVSTIFICADO SER HIJO DE DICHO DON FERNANDO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, V DE IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, siendo ansí, que mi parte presentò el testamento comprobado, y fee de Bautismo comprobada, por donde se declara, que mi parte, y sus hermanos, son hijos del sobredicho, que es la prueua mas superior, y releuante, que en caso de filiacion se puede hallar; y aunque se dixo, (lo segundo) que en el testamento no se hallaria SER NATURAL DESTE REYNO, NI ORIGINARIO DEL COTO DE TABOY DICHO IVAN VAZQUEZ, ni lo declaraua. Para que cesen todas dudas, (que fueron tan solamente las dos referidas) ante V. S. hago presentacion desta informacion comprobada, &c. Y ansimesmo del traslado del testamento que otorgò Gregorio de Saavedra, que fe

com-

compulsó en la Villa de Sabiote, a pedimiento del padre de mi parte, donde confiesa en el año de 25. ser natural del coto de Taboy, y coto de Lorentin, en este Reyno, y la firma del esta **COMPROVADA** por los testigos, *(y de los demás papeles que se siguen, como se mencionan en esta petición, insertos en dicha Executoria, y prosigue)* que presento mi parte en este Reyno, cuyos instrumentos los halló mi parte de nuevo entre sus papeles, y así lo juro en Anima de mi parte; con que se satisface a toda duda opuesta; porque a V. S. suplico se sirva determinar dicha causa, y mandar dar a mi parte la misión en posesión, *(fol. 143.)* y en caso que se aya determinado, y en qualquiera manera denegado se me, en caso necesario suplico, y V. S. se ha de servir emendarle, y mandar dar a mi parte la misión en posesión, segun esta pedido, que es justicia que pido con costas, juro, &c. Lic. D. Christoval Bañales. Bermudez.

128. En la Villa de Sabiote, en 5. dias del mes de Febrero, de 1625. años, ante el Capitan Alonso de Baldeuieso, Corregidor, y Justicia mayor desta Villa, y por ante mi escriuano, Juan Vazquez de Saavedra, estante en esta Villa, presentó esta petición. Juan Vazquez de Saavedra, estante en esta Villa de Sabiote, y natural originario del coto de Taboy, y coto de Lorentin, en el Reyno de Galicia, Obispado de Lugo, digo, q Gregorio de Saavedra mi tio otorgó su testamento, debaxo del qual murió, q es este q ante v. m. presento, y hago demostración, del qual pido, y suplico a v. m. el presente escriuano (a que vn traslado, y sacado, v. m. mande me lo dè en publica forma, y manera, q haga fee, q yo estoy presto a pagalle sus derechos, al qual dicho traslado, v. m. interpoga su authoridad, y decreto judicial, y v. m. mande se me buelva original, sobre que pido justicia, y para ello, &c. Juan Vazquez de Saavedra. El dicho Corregidor mandò, que yo escriuano (a que del dicho testamento vn traslado como lo hallare, y lo dè en manera que haga fee al dicho Juan Vazquez de Saavedra, al qual desde luego dixo interponia su authoridad, y decreto judicial, y lo firmò. Alonso de Baldeuieso. Bernardo de Montoro, escriuano. E yo escriuano, en virtud de dicho auto, hize facar vn traslado de dicho testamento, que ante mi se exhibió, que a la letra como esta, dize así.

9. 129. In Dei Nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento, y pòstrimera voluntad, vieren como yo Gregorio de Saavedra, criado de la Magestad de la Emperatriz, vezino desta Villa de Madrid, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, &c. *(y despues de diferentes clausulas, en que declara algunas Cédulas de mercedes, de su Magestad, que se le auian hecho de haziendas confiscadas, dix. 3. fol. 147. de dicha Executoria.)* Item, declaro, que tengo vna

cosa mia con su huerta en la Coruña, que la heredò de Pedro de Saavedra mi padre, que fue Escudero del Reyno de Galicia, criado que fue de su Magestad. Mas tengo otra casa pegada en la mesma de suso, con otra huerta, que compré. &c. Item, declaro, que de la primera me tomaron mucha cantidad de madera, y texa, &c. antes que el Duque de Ingles fueran a la Coruña, mando se cobren de los susodichos el valor dello, que estimo en 300. ducados, atento que ellos lo hizieron, y lleuaron de su autoridad, sin ser culpado en ello los Ingleses, porque fue antes, &c. (fol. 148.)

§. 130. Item, mando, que mis hijos pidan, y demanden a Pedro de Saavedra mi primo la quinta parte de los vassallos del coto de Taboy, que está dos leguas de Lugo, que todo lo posee el susodicho de mas de 30. años a esta parte, por venta que yo le hize, en que fui engañado en mas de la mitad del justo precio, que los dichos mis hijos lo han de pedir, y pidan por restitucion in integrum, porque quando yo lo vendi, demas de ser engañado en mas de la mitad del justo precio, no lo pude vender, por ser menor de edad. Y ansimesmo le pidan la quinta parte de los vassallos de San Lorenzo de Aguiar, que confina la jurisdiccion con el Conde de Lemos. Y ansimesmo se pida la quinta parte de los vassallos del coto de Pena, de todo el tiempo de los dichos 30. años que lo posee. Y ansimesmo se le pida el Beneficio patrimonial de S. Pedro de Taboy, que renta 250. ducados cada año, con las caserías de Terrio, y herrería de Montealegre, que está en el Concejo de Miranda, que todo lo susodicho se lo vendi por via de venta, en que fui engañado, como dicho tengo, y no lo pude vender, por ser menor, é yo reclamé sobre lo susodicho dentro de 4. años como hize la dicha venta, por orden del Oydor Saavedra mi primo, la qual dicha reclamacion que yo hize, está ante Gomez Alvarez, Secretario mayor de la Audiencia Real de Galicia, que ha 30. años que pasó, declaro lo ansi por descargo de mi conciencia.

§. 131. Item, declaro, que el Rey Don Fernando hizo merced a Pedro de Saavedra mi abuelo, de vna merced, por los leales servicios que le hizo, de que cada quatro noches se le diese vna hacha de cera de quatro libras, para cada quatro noches, y vna vela de cera de quatro onças cada noche, para su alumbramiento, para él, y sus hijos, y herederos, y sucesores perpetuamente, para siempre jamas, é le dió Cedula firmada de su Real mano, refrendada de Lope Conchillos su Secretario, la qual aprouó, y confirmó el Emperador nuestro señor, que está en gloria, y mandó al Duque de Alva su Mayordomo mayor, en angustias, diese al dicho Pedro de Saavedra su hijo, que fue mi padre, lo que contenia en la dicha Real Cedula, que fue hecha merced a su padre, y

mi abuelo, y esta confirmacion se hizo de nuevo; (fol. 149.) el libro
Cedula Real, firmada de su Real mano; en favor del dicho mi padre,
como por ella consta, y encarga al Rey nuestro señor, y a la Empera-
triz mi señora, que viva muchos años, que lo mismo confirme, y reua-
lide en favor de los hijos, y herederos del dicho mi padre, y así supli-
co a su Magestad humildemente, pues sabe, que lo susodicho es verdad,
que he andado mas de 4 años trabajando, para que su Magestad me
la confirme. Y aora su Magestad ha mandado, y me ha remitido a su
Consejo de Camara, adonde estan los papeles, y Cedula en poder
del dicho Relator Partedes, para de terminarse por la Camara; y así su-
plico a su Magestad, que atento los LEALES, Y BVENOS SERVI-
CIOS QUE TODA MI GENERACION HAN HECHO A
LOS DICHS. SEÑORES REYES PASSADOS, e yo a su Mage-
stad, sea servido de amparar a mi muger, e hijos, y de mandar, que no se
les quite el apotento que su Magestad me ha hecho merced de dar-
me, y que A MI HIJO PEDRO DE SAAVEDRA le dé, y haga
merced del oficio que yo tengo, para que pueda sustentar a su madre,
y hermanos, que quedan muy pobres.

§. 122. Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y mandas en él
contenidas, dexo, e nombro por mis Albazcas, y testamentarios, y
executores de la Antonio Mendez Nieto, Copero de la Magestad de
la Emperatriz, Condesa de Tubucio, y en su ausencia a Florian de Lu-
go, Comendador de Montesa, Scriuano de Camara de su Magestad,
a los quales, y a cada vno dellos por si infolidum, doy poder cumpli-
do, quan bastante de derecho se requiere, &c. (fol. 150.) Y despues de
cumplido, y pagado este dicho mi testamento, y mandas en él conte-
nidas, del remaniere que quedare, y fincaré de todos mis bienes mue-
bles, y raizes, derechos, y acciones, dexo, nombro, y establezco por
mis legitimos, y vniuersales herederos a Pedro de Saauedra, y Barto-
lome de Saauedra, y Ana de Saauedra mis hijos, y de Maria Fernan-
dez de Bolaños mi primera muger, y a Miguel de Saauedra, e a Mar-
garida de Saauedra, e a Gregorio de Saauedra, y a Geronima de Saa-
uedra, y a Rafaela de Saauedra, ansimesmo mis hijos legitimos, y de
la dicha Geronima de S. Miguel mi segunda muger, auidos todos, y
procreados en legitimo, y verdadero matrimonio, &c. (fol. 151.) que
es fecho, y otorgado en la dicha Villa de Madrid, a 27. de Abril, de
1598. años, siendo testigos Lorençio de Urbina, y Garcia de Roxas,
Scriuano de su Magestad, e Iuan Bautista de Roxas, y Alonso del Ol-
mo, y Iuan Gutierrez, residentes en esta Corte, y el dicho otorgante,
al qual yo el presente escriuano doy fee que conozco, lo firmo de su
nombre: Gregorio de Saauedra. Passô ante mi, Luys de Ponte, scriua-
no.

no. Eyo el dicho Luys de Ponte S. &c. Yo Bernardo de Montoro S. del Cabildo, gouernacion, y rentas desta Villa de Sabiote, hize sacar este traslado de su original, que para este efecto se me entregó, el qual bolui a entregar a Iuan Vazquez de Saauedra, y de su recibo firmó aqui, el qual va cierto, y verdadero, y fueron presentes al verlo corregidor, Andrés de Quedada, y Domingo Suarez, vezinos desta Villa, en ella a 10. dias del mes de Febrero, de 1625. años, y lo signo. Iuan Vazquez de Saauedra. En testimonio de verdad. Bernardo de Montoro S.

§. 133. D. Fernando de Saauedra, vezino de la Villa de Estepa, y D. Francisco de Saauedra, vezino de la de Madrid, por nosotros, y en nombre de D. Iuan de Saauedra nuestro hermano, vezino de la dicha Villa de Estepa, dezimos, que somos hijos legitimos, y naturales de Iuan Pardo Vazquez de Saauedra, vezino que fue desta Villa de Sabiote, y natural del coto de Taboy, Obispado de Lugo, en el Reyno de Galicia, (fol. 152.) y de doña Iuana Arze de Figueroa, vezina, y natural de la dicha Villa de Estepa, y para diferentes fines que se nos ofrecieren, y pueda ofrecer, tocantes a nuestra nobleza, y derecho de nuestros ascendientes, y otros, necessitamos de hazer informacion, ad perpetuam, legitimando en ella nuestra filiacion, y como somos tales hijos legitimos, y naturales de los dichos nuestros padres, de legitimo matrimonio auidos, y procreados, a v. m. pedimos, y suplicamos, &c. D. Fernando de Saauedra. El Lic. D. Francisco de Saauedra y Figueroa. Por presentada, y den la informacion que ofrecen los dichos D. Fernando, &c.

§. 134. En la Villa de Sabiote, en 11. dias del mes de Diciembre, de 1664 años, para su informacion, los dichos D. Fernando, y D. Francisco de Saauedra, presentaron por testigo a Andres de Quedada, vezino, y escriuano que ha sido del Cabildo, y Publico desta Villa, del qual, por su merced Francisco Rodero de la Torre, Teniente de Corregidor desta Villa, fue recibido juramento en forma de derecho, &c. (fol. 153.) dixo, que este testigo conoce a los dichos D. Fernando de Saauedra, y Don Francisco de Saauedra, y a Don Iuan de Saauedra, Clerigo, y sabe, que los susodichos son naturales desta Villa, y son hijos legitimos, y naturales, auidos de legitimo matrimonio, de Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, y de doña Iuana de Arze y Figueroa su legitima muger, que los huvieron, &c. Y oyó dezir este testigo al Excelentissimo señor Don Diego de los Cobos y Luna, Marques de Camarasa, y señor desta Villa, como el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era noble Hijodalgo, y natural del coto de Taboy, en el Obispado de Lugo, en el Reyno de Galicia, que fue Teniente de Corregidor desta Villa, &c. y lo mismo oyó dezir a Iuan Gallardo, y a otros criados de

de la casa de dicho señor Marques, por auerle tratado, y comunicado en esta dicha Villa, y es la verdad, &c. dixo ser de edad de mas de 80. años, firmo su merced. Francisco Rodero, de la Torre. Andres de Quetada. Antemi. Andres Lopez de Quetada, scriuano.

§. 135. *Los demás testigos que vienen insertos, son a la letra,*
2.^o D. Pedro Fernandez de Siles, vezino, y Alferes mayor desta Villa, de edad de 60. años, poco mas, o menos.

3.^o Ventura de Torres Donlorenzo, vezino desta Villa, de 70. años.

4.^o Y Francisco Gomez Cistada, de 70. poco mas, o menos.

Los quales constan en todo con el primero, diciendo el segundo, despues de lo tocante a la dicha señalacion (en el fol. 154. por las mesmas noticias) que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era Cauallero Hijodalgo, y natural del coto de Taboy, Obispado de Lugo, del Reyno de Galicia, &c. (y el 3.^o lo mismo, y fol. 155.) era persona noble, Cauallero Hijodalgo, natural del coto de Taboy, en el Reyno de Galicia, &c. (y el ultimo en el fol. 156. de dicha Executoria) era natural del coto de Taboy, y Obispado de Lugo, del Reyno de Galicia, Cauallero Hijodalgo, &c. (y despues de la signatura, y compronacion de los escrivanos que autorizaron, y legalizaron la dicha prouança, prosigue la dicha Executoria)

§. 136. *Tantes de continuar en ella (suponiendo, que muchos de los testigos de las prouanças del pleyto original, que no vienen insertos, lo auian sido tambien en las del año de 52. (de que se ha hecho mencion en los §§. 14. 15. 17. 20. y 34. y la hazen todos los insertos, por que tampoco vienen en ella de los presentados, los demás instrumentos, y prouanças del dicho pleyto, por donde mas largamente consta de todo lo que a cerca del deponen los referidos, que declararon en las del dicho año de 66. y mucho de lo que agora necessita el suplicante, para la justificacion, y proua de su intento) se insertara aqui deste su traslado lo siguiente.*

PLEYTO DE INCIDENCIA DEL AÑO DE 52.

§. 137. D. Fernando de Saauedra Ribadeneira y Figueroa, señor de los Palacios, y Solares de Saauedra, Aguiar, y de Lobera, del Lugar, y Fortaleza de Taboy, y su jurisdiccion, y de los demás Lugares, y cotos de mi Estado, en el Reyno de Galicia, Alcaide del Castillo, y Fortaleza de Almuña, en las Costas de Almeria, Regidor por el Estado de los Hijodalgo, y vezino desta Villa, parezco ante v. m. y digo, que en el oficio que vió Gaspar del Valle, Scriuano Publico que fue desta dicha Villa, y entre los papeles del, que paran en su poder, esta vn pleyto executiuo que es contra mi figuió D. Miguel Colomo, ante Christoval de Almeida, Scriuano Publico que fue della en dicho oficio, en

cuyo registro, y protocolo de escrituras del año de 1652. se mandó a mi pedimiento poner, y que se me diese vn traslado, &c. y porque en él se contienen ciertas prouanças, e instrumentos, &c. para resguardo de mi derecho. A v. m. suplico mande, &c. *(que es lo que contiene este auto)* notifiquese a Gaspar del Valle entregue el pleyto, y autos, que la petición refiere, al presente scriuano, y auiendo en dicho pleyto cosa juzgada, se le dé al dicho Don Fernando de Saavedra el traslado, o traslados que pidiere, poniendo por cabeça vn tanto deste pedimiento, y auto, quedandose el original en dicho pleyto, y protocolo, donde está registrado, y puesto dicho pleyto, en el qual dicho traslado, o traslados que se sacaren, su merced dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y con derecho deue, y lo firmò el señor Lic. D. Diego Sanchez Pleytès, Corregidor desta Villa de Estepa, que lo mandò en ella, a 14. de Mayo, de 1669. años. Lic. Sanchez. Francisco Borrego, scriuano. *(y notificado)* En cumplimiento del dicho auto, el dicho Gaspar del Valle entregò vn registro protocolo, que parece auer passado ante Christoual de Almeida, scriuano Publico que fue desta Villa, en el qual está el pleyto que se contiene en la petición, del qual, yo el Scriuano hize sacar vn traslado a la letra, que es del tenor siguiente. Francisco Borrego, Scriuano. *(y despues de los autos, y poderes con que se substanció, prosigue, fol. 5)*

§. 138. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, por mi Procurador, como mejor puedo, parezco ante v. m. y digo, que por deuda ciuil que deuo a D. Miguel Colomo, vezino desta Villa, en virtud de vna cedula reconocida, he sido executado, &c. y yo no lo puedo ser en las dichas Armas, y cama, &c. porque soy Cauallero Hijodalgo notorio, de Casa, y Solar conocido, descendiente por linea recta de varon, de tales Caualleros Hijodalgo notorios, como lo fue Luã Vazquez de Saavedra Pardo y Aguiar mi padre, marido que fue de doña Juana de Figueroa y Arze mi madre. Y el dicho mi padre fue hijo legitimo de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de Ynes Gonzalez de Ribadeneyra, señores del Palacio, y Cata de Taboy, y del coto de Lorentin, Feligresia de S. Lorenço de Aguiar, en el Reyno de Galicia; Obispado de Lugo, que confina con el de Mondoñedo, de donde erã vezinos, y naturales los dichos mis abuelos, Señores de dichas jurisdicciones, y otras anexas a dicho Palacio, que es Solar conocido de los Saavedras, cerca de Santa Maria de Saavedra.

§. 139. Y en el dicho Reyno de Galicia, los dichos mis abuelos, y el dicho mi padre, y yo, en las partes, y lugares donde hemos viuido, hemos gozado de todas las franquezas, libertades, y exenciones, y se nos han guardado como a los demás Caualleros Hijodalgo.

§. 140. Y es así, que el dicho mi padre se ausentó de dicho Reyno de Galicia siendo moço, por causas que a ello le obligaron, y se vino a la Villa de Madrid, y a esta de Estepa, donde se casó con la dicha mi madre, y a la Villa de Sabiote, donde vivieron, huvieron, y procreará por sus hijos legitimos, de legitimo matrimonio, a D. Juan de Saavedra Figueroa y Aguiar, y a mi el dicho D. Fernando, y a D. Francisco Pardo de Saavedra Aguiar y Figueroa. Y el dicho mi padre tuvo siempre en dicha Villa los officios mas honorificos, y que correspondian a su calidad; y fue estimado, y reputado por tal Cauallero Hijo-dalgo notorio, descendiente, y successor de dicha Casa, y Palacio, y Señores della.

§. 141. Ya ora el dicho D. Miguel Colomo ha hecho dicha execucion, la qual es ninguna, &c. y se me deuen bolver libremente. A v. m. pido, y suplico mande que se me reciba informacion del lo dicho, y constando ser así, dar por ninguna la dicha execucion, desembargar, y entregarme dichos bienes. Pido justicia, y costas, &c. Lic. Francisco Ruiz Vezel. D. Fernando de Saavedra. Traslado a la otra parte, y con su citacion el dicho D. Fernando de la informacion que ofrece, lo mandó el señor Lic. D. Andres de Mesa Auendaño, Corregidor desta Villa de Estepa, y su Estado, en 13. dias del mes de Abril, de 1652. años. Lic. Mesa. Ante mi. Christoual de Almeida, escriuano. *(Y despues de la notificación del dicho auto de traslado, presenta la cõpula de otro pleyto semejante, que contra el suplicante el año de 1646. siguió D. Juan de Corte-Real, en el qual despues de los autos con que se substanció, alegó, segun en la peticion antecedente, ofreciendo informacion, que se mando recibir con traslado a la parte contraria, y notificado, prosigue fol. 13.)*

§. 142. En la Villa de Estepa, en el dicho dia 8. de Nouiembre, del dicho año de 1646. años, el dicho Don Fernando de Saavedra, para la dicha informacion presentó por testigo a su Señoria Don Francisco Centurion, Marques de Almuña, mi señor, de el qual, yo escriuano recibí juramento en forma de derecho, &c. y preguntado por la peticion, dixo, que lo que sabe, es, que conoció, y trató mucho a Iuan Vazquez de Saavedra, *(en casa del Marques de Camarasa su cuñado, y en la Villa de Sabiote)* y se casó *(dize fol. 14.)* con doña Iuana de Arze y Figueroa, hija de Fernan Suarez de Figueroa, cuyo apellido, y nobleza es auida en esta tierra, y el dicho Iuan Vazquez de Saavedra le vidó tratar se con D. Gaspar de Saavedra, Oydor de la Real Chancilleria de Granada, como deudos, y de vna mesma tierra, y siempre le ha tenido por del Solar de Saavedra, y que su madre era de los de Ribadeneyra, &c.

§. 143. Y en quanto al coto de Taboy, no tiene particular noticia, de que pueda dar razon; pero que tiene por sin duda, que quando se casó el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, tenia hermanos, y parientes, muy cercanos en aquella tierra, que ellos, ó sus hijos seran oy vivos, y gozarán de los priuilegios de nobleza, y estimacion q̄ en aquella tierra se haze de los desta calidad, que ha oido dezir siempre, que son tan presumptuosos de su nobleza, que les parece, que toda la que no es de Galicia, no les iguala. Y que lo que ha dicho es la verdad, to cargo de su juramento, y lo firmô, y que es de edad de mas de 60 años El Marques de Almuña. Pedro Tabera Galeote, Escriptuano Publico.

§. 144. Y los demás testigos desta prouança, fueron, segun en ella se contienen, los siguientes.

2. D. Diego Centurion y Cordoua, de edad de 58 años, &c.
3. Y D. Iuan Centurion y Cordoua, Cauallero de la Orden de Alcántara, de mas de 50 años, ambos hermanos de dicho Marqués.
4. Alonso Suarez, de mas de 60 años.
5. Iuan Lopez Cubero de Raya, de mas de 60.
6. Y D. Diego de Llanes y Torres, de 37 años poco mas, ó menos, vecinos de la dicha Villa de Estepa. De los quales, el 2. en el fol. 15. dize: Que conoce al dicho D. Fernando de Saauedra, que lo presenta, el qual sabe es hijo legitimo de legitimo matrimonio, de Iuan Vazquez de Saauedra, y de doña Iuana de Arze y Figueroa su muger, a quien asimismo conoció, que fueron casados, y velados en faz de la Santa Madre Iglesia, y siempre tuvo por Cauallero Hijodalgo a el dicho Iuan Vazquez, y siempre le vió el testigo ser estimado por tal, y reputado por el de la Casa Solariega de Saauedra, DEL COTO DE TABOY, como en la petition se contiene. Y que la dicha doña Iuana de Figueroa, madre del que lo presenta, es hija legitima de Fernan Suarez de Figueroa, y de doña Leonor de Arze, apellidos en este lugar, de notorios Hidalgos, por lo qual el dicho D. Fernando deve gozar del priuilegio de tal, &c.

§. 145. Et 3. dize lo mesmo que el antecedente, en quanto al casamiento, y filiacion de los susodichos, y en el fol. 16. Y siempre lo tuvo, y fue oido, y tenido por Hijodalgo de la Casa de Saauedra, en el coto que dizen de Taboy, el qual supo tuvo por su pariente cercano a D. Gaspar de Saauedra, Oydor, &c. Y sabe, que la dicha doña Iuana de Arze y Figueroa, es hija legitima de Fernan Suarez de Figueroa, y de doña Leonor de Arze su muger, cuyo apellido, asimismo es en esta Villa, noble de Hijodalgo, y por lo dicho, el dicho Don Fernando de Saauedra deve gozar, &c.

¶ 146. Testigo diz: lo mismo, de la legitimacion, y filiacion, y en el fol. 17. Y que siempre ha tenido al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, padre del dicho D. Fernando, por Hijodalgo, de Casa, y Solar conocido, porque este testigo es natural del Reyno de Galicia, y como tal, sabe, y siempre ha oido dezir, que tiene Casa, y Solar conocido en aquel Reyno, &c. y que ha oido dezir, que el señor D. Gaspar de Saauedra, Oydor, &c. le trataua como muy deudo suyo, y de su linage, &c. y que doña Iuana de Arze, madre del dicho D. Fernando, aunque este testigo es forastero, es cosa publica, y notoria, ser Hijodalgo, de los mejores Hijodalgo desta tierra, por lo qual le parece a este testigo, que el dicho D. Fernando de Saauedra deue gozar, &c.

¶ 147. El testigo confiesa con los antecedentes, en la filiacion, y fol. 18. diz: Y conoció al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, en su mozedad, en casa del señor Marques de Camarasa, y despues Governador de la dicha Villa de Sabiote, al qual, y al dicho señor Marques, les oyó dezir muchas vezes, que era natural del coto de Taboy, y Obispado de Lugo, y hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, abuelos del dicho D. Fernando, y a otras muchas personas, y que eran Hijodalgo, descendientes de la Casa Solariega de los Saauedras del dicho lugar del coto de Taboy. Y sabe, y vido se comunicauan, y tratauan por parientes con el señor D. Gaspar de Saauedra, Oydor, &c. y demas parientes del susodicho, que descendian de la dicha Casa, &c. y en esta opinion siempre fue auido, y tenido, y comunmente reputado, sin auer cosa en contrario, &c.

¶ 148. El testigo y ultimo conuerda con los demás, en la filiacion, y conocimiento de los referidos, y fol. 19. diz: Y sabe, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y su muger, son Hijodalgo, y en esta opinion, y reputacion han sido auidos, y tenidos, y por saber, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, naturales, y vezinos del coto de Taboy, en el Obispado de Lugo, Reyno de Galicia, donde este testigo sabe, y ha oido dezir a muchas personas, que los susodichos tienen su Casa Solariega de los Saauedras. Y siempre vido este testigo al dicho Iuan Vazquez de Saauedra en officios de mucha estimacion, como fue, Governador de la Villa de Sabiote, &c. y siempre se dixo por cosa publica, y notoria, que era descendiente de la dicha Casa de Saauedra, por lo qual se hazia mucha estimacion de su persona, y por ser tal persona, casó con doña Iuana de Arze y Figueroa, madre del dicho D. Fernando de Saauedra, por ser la susodicha Hijodalgo desta Villa, hija legitima de Fernan Suarez de Figueroa, y de doña Leonor de Arze. Y este testigo sabe, y vido, que el dicho Iuan Vazquez

quez de Saavedra se tratò, y comunicò con el señor D. Gaspar de Saavedra, Oydor, &c. por su pariente muy cercano, y con otros muchos Caualleros, que se tenían por de la Casa de Saavedra, de la Casa del coto de Taboy, por serlo el dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y por tal, al dicho D. Fernando se le deuen guardar las honras y priuilegios que a los demás Hijos algo se les guardan, y que lo que ha dicho es la verdad, lo cargo de su juramento, y lo firmò, y que es de edad, &c. D. Diego de Llanes y Torres. Pedro Tabera Galeote, Escriuano Publico.

§. 149. *AUTO.* En la Villa de Estepa, en 23. dias del mes de Noviembre, de 1646. años, visto los autos por el señor Lic. D. Francisco Correa, Corregidor deste Estado, y la informacion dada por el dicho D. Fernando de Saavedra, en razon de su nobleza, &c. *(que es a su favor, y fol. 20.)* Pedro Tabera Galeote, Escriuano Publico del Numero desta Villa, su termino, y jurisdiccion, doy fee deste traslado, que concuerda con su original, que va escrito en 7. fojas, va cierto, y verdadero, y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Tabera Galeote, Escriuano Publico. *(y despues de la presentacion, auto de traslado, y notificacion del, hecha a la parte del dicho Don Miguel Colomo, en el fol. 23. prosigue)*

§. 150. En la Villa de Estepa, en 13. de Abril, de 1652. años, el dicho D. Fernando de Saavedra, para en prueua de su intento, presentò por testigo a Diego de Noguera Valençuela, vezino de la Villa de Baena, residente en esta Villa de Estepa, del qual, su merced el dicho señor Corregidor recibió juramento en forma de derecho, y el lo hizo, y focargo de el, prometió de dezir verdad, y preguntado por la peticion presentada por el dicho D. Fernando de Saavedra, dixo, que este testigo conociò a Iuan Vazquez Pardo de Saavedra, &c. del qual siempre se dixo, que era Cauallero Hijodalgo notorio, hijo de los Señores de la Casa de Saavedra, del Reyno de Galicia, de donde era natural, y se auia venido a estos Reynos sin licencia de sus padres, y por causa de algunas traueluras que allà auia hecho, y que auia venido a la Villa de Madrid, a casa del señor Marques de Camarasa, a quien oyò dezir muchas vezes de la calidad, y nobleza del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, que era hijo de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonzalez de Ribadencyra su muger, Señores del coto de Taboy, y Loren tin, y de la dicha Casa. Y lo mismo oyò dezir en Madrid al Conde de Ribadavia, que dezia ser su deudo por lo Sarmiento, y en Granada al señor D. Gaspar de Saavedra, Oydor, que dezian asimismo, que era deudo suyo muy cercano, y como era hijo de los susodichos, lo qual (hallandose para casarse el dicho Iuan Vazquez de Saavedra con doña Juana de Arze y Figueroa, natural delta Villa) oyò tambien el testi-

go, y otras muchas vezes se lo dixo el dicho Iuan Vazquez de Saavedra, con quien tuvo muy particular amistad, por auer este testigo asistido mucho en las casas de los dichos Señores, donde le tratò, y comunicò, y en la Villa de Sabiote, donde viuiò mucho tiempo el dicho Iuan Vazquez de Saavedra, el qual, y la dicha doña Iuana su muger, de su matrimonio huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos de legitimo matrimonio, a D. Iuan, y al dicho D. Fernando, y a D. Francisco de Saavedra, y por tales sus hijos legitimos, son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y que la dicha doña Iuana es Hijodalgo, del linage de los Suarez de Figueroa desta Villa, y por tal Hijodalgo notorio tuvo este testigo, y tiene al dicho Iuan Vazquez, y al dicho D. Fernando (su hijo, y han sido, y son reputados, sin que aya oido, ni entendido cosa en contrario, y que esto es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad, lo cargo de su juramento, y lo firmò, y que es de edad de 80. años, poco mas, o menos. El Lic. Mesa. Diego Nogueira Valençuela. Ante mi. Christoual de Almeida, escriuano.

§. 151. Los demás testigos desta prouança, fueron los siguientes.

2. *Francisca de Escamilla, criada del dicho Marques de Almuña, de edad de mas de 70. años.*
3. *Francisca de Yepes, viuda de Alonso Lopez de Mora (criados q̄ fueron del padre del suplicante) la susodicha de edad de 80. años.*
4. *D. Alonso Cano y Quesada, de edad de 50. años, vezinos, y residentes en dicha Villa de Estepa, que todos constan con el r. del §. antecedente, añadiendo el 2. en quanto al casamiento de los padres del suplicante. Y les vido desposar, y velar en la Ciudad de Granada, y fueron sus padrinos los dichos Señores Marqueses de Camarasa, y que al tiempo dixeron ser natural del Reyno de Galicia, del Obispado de Lugo, y conde de Taboy, y de Lorentin, hijo legitimo de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneira su muger, lo qual auia oido esta testigo dezir muchas vezes al señor Marques de Camarasa, y a sus criados, y a otros naturales de Ribadavia, del Reyno de Galicia, y en particular al señor D. Gaspar de Saavedra, Oydor, &c. el qual dezia ser deudo muy cercano del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y de su misma Casa de los Saavedras de Galicia, y que los padres del dicho Iuan Vazquez de Saavedra eran los Señores della, y que su calidad, y nobleza era muy notoria en el dicho Reyno de Galicia. Y lo mismo le oyò dezir al dicho señor Marques de Camarasa, y a doña Antonia de Herrera y Gomez, muger del dicho señor Don Gaspar de Saavedra. Y lo mismo oyò dezir a otras muchas personas, y que siempre el dicho Iuan Vazquez de Saavedra fue estimado, y tenido por tal Cavallero Hijodalgo, sin auer oido cosa en contrario, y que el susodicho,*

cho, y la dicha doña Iuana, de su matrimonio tuvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales, &c. en la Villa de Saboteq; donde fue Iuez de apelaciones, y Teniente de Corregidor; y esto es lo que sabe, y la verdad, &c. El Lic. Mef. Francisca de Escamilla. Ante mi, Christoual de Almeida, escriuano.

§. 152. *El 3. concuerda con los antecedentes, en la filiacion del suplicante, y lo mismo en quanto a lo demás, diz, sendo:* Esta testigo conoce, y conoció, trató, y comunicó al dicho su padre mucho tiempo; porque le sirvió en su casa en esta Villa, el qual le dixo muchas vezes, que era natural del Reyno de Galicia, del coto de Taboy, y de Lorentin, y que era hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, que eran Señores de dichos Lugares, y que tenian su Palacio fuerte con puente leuadiza, y murallas, y que eran Caualleros Hijosdalgo notorios, de lo qual tenia papeles, que le auia oido leer, tratando desto muchas vezes con el dicho Alonso Lopez de Mora su marido, el qual dezia, que auia conocido en el Reyno de Galicia al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, en casa de los dichos sus padres, y estando en la Ciudad de Lugo, en casa de vn tio suyo. Dean, a quien auia seruido el dicho su marido, que era natural del dicho Reyno de Galicia, por cuyo conocimiento, esta testigo, y el dicho su marido, siruieron, y cuidaron al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, antes de casarse con la dicha doña Iuana; y le oyó dezir muchas vezes al dicho su marido, que el dicho Iuan Vazquez, y sus padres, eran los mas estimados Caualleros de Galicia, y muy parientes del Conde de Ribadavia, y de otros Señores de aquel Reyno, y que el señor Don Gaspar de Saauedra era muy cercano deudo suyo, y que le escriuia desde la Ciudad de Granada, de donde era Oydor, por tal deudo, y que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra tenia cartas del dicho su padre, por donde esta testigo supo, que se auia venido por vna delgracia, y traesuras de mozo, sin licencia de sus padres, a la Villa de Madrid, &c. y que la dicha doña Iuana es Hijadalgo, de los Suarez de Figueroa desta Villa, y que lo que ha dicho es la verdad, &c.

§. 153. *El 4. y ultimo, con esta con los de arriba en todo, y en lo que toca a Galicia, dize:* Que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del Reyno de Galicia, y del coto de Taboy, y de Lorentin, hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, los quales oyó este testigo al señor Marques de Camarasa, y al señor Don Gaspar de Saauedra, y a otras personas, naturales del Reyno de Galicia, que asistían en la dicha Ciudad de Granada, eran Señores de dichos cotos, y de la Casa de Saauedra, Caualleros Hijosdalgo, y por tal fue auido, y tenido el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, &c. y de la dicha doña

Doña Juana, tuvo (dize, auiendo declarado que se halló en su casa-
miento) por sus hijos legitimos, a D. Iuan, al dicho D. Fernando, y a D.
Francisco de Saauedra, y por tales, &c. siempre han sido tenidos por
Caualleros Hijodalgo notorios, sin que este testigo aya oido, ni en-
tendido cosa en contrario, y que lo que ha dicho es la verdad, &c. El
Lic. Mefa. D. Alonso Cano y Quejada. Ante mi. Christoual de Almei-
da, Escriuano Publico.

§. 154. Y despues de otros autos, y pedimento (en que por parte del
suplicante se pidió requisitoria con insercion de la peticion que queda
inserta desde el §. 138. para hazer mas informacion en las partes, de q̄
se hará mencion, la qual parece se mandó despachar, y despachò con ce-
tacion, y traslado, que se notificò a la parte contraria) se sigue. fol. 28. el
titulo de Alcayde que presentò, y que empieza: D. Francisco Centurion
y Cordoua, Marques de Almuña, señor de las Villas de Sierro, y Sofli, y
Lucar, y de la Villa de Aluendin, señor de los minerales de plata, y oro,
y otros metales, y piedras preciosas del Obispado de Cordoua, Carac-
uel, Auenoja, Arroyo el Rejalgar, con tres leguas en contorno, Caua-
llero de la Orden de Santiago, &c. por quanto por muerte de D. An-
dres de Santisteuan, Alcayde que fue de mi Villa de Almuña, està vaca
al presente oy su Alcaydia, &c. (y fol. 30. el pleyto omenaje, que es del
tenor siguiente) En la Villa de Estepa, en 29. dias del mes de Julio, de
1650. años, a las 7. de la tarde, poco mas, ante mi el presente Escriuano
Publico, y testigos infracriptos, pareció Don Fernando de Saauedra
Suarez de Figueroa, vezino desta Villa, &c. y para tomar la possession
de la dicha Alcaydia, segun el tener de la dicha prouision, deue, y està
obligado primero a hazer pleyto omenaje, como Cauallero Hijodalgo,
y poniendolo en execucion, estando presente el señor Don Diego
de Alceijas Osorio, Alcalde ordinario de esta Villa, por el Estado de
los Hijodalgo della (suegro del suplicante) y como tal, el dicho Don
Fernando de Saauedra metió sus manos entre las del dicho D. Diego,
que las recibió entre las suyas, y estando en esta forma, dixo el dicho
Don Fernando de Saauedra, que hazia, y hizo pleyto omenaje, como
Cauallero Hijodalgo, y prometió vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y
leyes de España, de que cumplira todo lo asentado, y que contiene el
titulo, y prouision que de la dicha Alcaydia se le ha dado, pena de
caer, e incurrir en las penas en que caen, e incurrer los Caualleros Hi-
jodalgo, que quebrantan semejante pleyto omenaje que hazen; y el
dicho D. Fernando de Saauedra lo pidió por testimonio, e yo se lo di;
y el dicho señor D. Diego Osorio, y el dicho D. Fernando de Saauedra
lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, el Lic. D. Andres de
Mesa Auendaño, Corregidor de esta Villa, el Lic. Luys de Villateca,

Presbytero, y Pedro de Bohorques, vezinos desta Villa. Eyo el presente escriuano, doy fee conozco a los dichos señores D. Diego Oñorio, y D. Fernando Saavedra. D. Diego Afseijas Oñorio. D. Fernando Saavedra. Antonio de Almeida, escriuano.

§. 155. *Y despues de su presentació, y del auto de traslado, y notificación, se sigue un pedimento hecho por Iuan de Aguilar, Procurador, en nombre del suplicante, pidiendo, demás de los 20. dias con que se auia recibido la causa à prouea, termino competente para passar al Reyno de Galicia, con la requisitoria despachada para su filiacion, atento de estar su Casa, y Solar distante mas de 200. leguas de dicha Villa, &c. Y (fol. 32. prosigue) su merced dicho señor Corregidor, visto su pedimento, atento a lo en el referido, dixo, que concedia, y concedió de termino 120. dias, conforme a la ley Real, comunes, &c. (y despues de la notificación del, hecha en 7. de Mayo de 1652. años, y de los poderes comprobados de otros escriuanos, y sus substituciones, y de la requisitoria despachada, como se pidió, y de su presentacion, y cumplimiento en todas las partes que se íran mencionando, y testimonio de dicha prorogacion de termino) fol. 43. las prouanças siguientes.*

§. 156. En la Villa de Sabiote, en 22. dias del mes de Abril, de 1652 años, para su informacion, Antonio de Medina, vezino desta Villa, y Procurador della, en nombre, y con poder de Don Fernando de Saavedra, vezino de la Villa de Estepa, presentó por testigo a el Lic. Francisco de Torres Chaues, Presbytero, vezino desta Villa, el qual de su voluntad pareció ante su merced Antonio de Raya, Alcalde ordinario della, y auiendo jurado en forma Sacerdotal, prometió de dezir verdad, y siendo preguntado por la peticion presentada por la dicha requisitoria, dixo, que este testigo conoció a Iuan Vazquez de Saavedra, difunto, y a doña Iuana de Arze y Suarez su muger, vezinos que fueron desta Villa, y que la dicha doña Iuana de Arze y Suarez vive oy en la Villa de Estepa, y que este testigo sabe, que los susodichos fueron casados, y velados en facie Ecclesie, y que durante su matrimonio, huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales al dicho D. Fernando de Saavedra, por cuya parte es presentado, y a D. Iuan de Saavedra, y a D. Francisco de Saavedra sus hermanos, y como tales sus hijos legitimos, los criaron, y alimentaron en esta Villa, donde nacieron, y son naturales, y por tales sus hijos legitimos, son, y fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, y por tales este testigo los ha tenido, y tiene, y ha oido dezir publicamente en esta Villa a los naturales della, como el dicho Iuan Vazquez de Saavedra vino de edad de 20. años, poco mas, ó menos, &c. y llegado a edad, sirvió en los officios de Corregidor desta Villa, y

el de Iuez de apelaciones , officio que siempre lo pusieron los dichos Señores Marqueses en personas principales, ynobles, como lo fue D. Pedro de los Cobos Vela, Cauallero Hijodalgo, y Venti quatro de la Ciudad de Vbeda , del Abito de señor Santiago, a quien este testigo vió exercer el dicho officio; y asimismo se dixo siempre en esta Villa, en vida del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, como era natural de el Reyno de Galicia, hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra , y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, vezinos, y naturales de cerca de Santa Maria de Saauedra, coto de Taboy, y de Lorentin, en el dicho Reyno de Galicia, y Obispado de Lugo, y que eran Hijodalgo notorios, y Señores, y descendientes DE LA CASA SOLARIEGA DE SAAVEDRA DE TABOY, cerca de Santa Maria de Saauedra, y le llamó a su primer hijo que tuvo, Iuan, y al segundo, Fernando; por que tambien se llamaua de primer nombre, Fernando, el dicho Iuan Vazquez, aunque dezia , que desde que salió de casa de dichos sus padres, por ciertas trauefuras, solo se auia dicho , y firmado Iuan Vazquez de Saauedra, y que esto sabe este testigo; porque fue muy amigo del dicho Iuan Vazquez, que se lo contaua, y oyô dezir al señor Marques de Camarasa, y a sus criados, que era hijo del dicho Pedro Pardo de Saauedra, señor de dicha Casa, y muchos vasallos , y sobrino del Dean de Lugo , y que el dicho señor Marques se correspondia por cartas con el dicho su padre, y vió , que quando el dicho Iuan Vazquez hizo peticion en razon de su nobleza, alegô, que era hijo de los dichos sus padres, y por tal ha sido tenido en esta Villa, y por Cauallero Hijodalgo notorio siempre; y que esto es lo que en razon de lo contenido en la peticion sabe, y la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, lo cargo del juramento que fecho tiene, y no le tocan las generales, y declaró ser de edad de 54. años, poco mas, o menos, firmolo su merced el dicho Alcalde Antonio de Raya. El Lic. Francisco de Torres de la Tuvilla. Ante mi. Andres Lopez de Quelada, escriuano.

§. 157. Los demás testigos desta pronança , segun se consiennen en dicho pleyto. fueron.

2. Luys de la Torre (hijo de Alonso de la Torre) de edad de 56. años.
3. El Lic. D. Bartolome de Almagany Cobos, Presbytero, de edad de 59. años, poco mas, o menos.
4. El Lic. Don Luys de Teruel Almagán, Presbytero, de edad de 56.
5. Ventura de Torres, Alférez mayor, y Alcaide de dicha Villa, de edad de 58. años, poco mas, o menos.
6. Felipe Muñoz, de edad de 56. años, poco mas, o menos.
7. Sebastian Hidalgo de Figueroa, de edad de 60. años.
8. Pedro Sanchez, Cubero, de edad de 56. años.

9. *Andres Cobo, Alguazil mayor de la Santa Inquisicion de Cordona, en dicha Villa, de edad de 58. años, poco mas, o menos.*
10. *Sebastian de las Peñas, de edad de 62. años, poco mas, o menos.*
11. *Francisco Lopez, Calvo, labrador, de edad de 66. años.*
12. *Y Andres de Quesada, de edad de 66. años.*

Que todos declaran de conocimiento, legittimando las personas del suplicante, y sus hermanos, cõtestando con el 1. testigo, inserto en el §. 156. y la mesmo en todo lo demás.

§. 158. *Diziendo el 2. (fol. 46.) Y alsimifmo este testigo ha oido dezir publicamente en esta Villa, a los naturales della, y a personas que vinieron del Reyno de Galicia, como el dicho Iuan Vazquez de Saavedra vino a la de Madrid, de dicho Reyno, siendo mancebo, &c. (y despues) y siempre fue tenido por Cauallero Hijodalgo notorio en dicha Villa, donde fue Corregidor, y Iuez de apelaciones, Y EN EL CABILDO, TVVO OFICIOS POR EL ESTADO NOBLE; porque si no fuera Cauallero, no le dieran tales oficios, que siempre los tenían nobles, y el de Iuez de apelaciones lo auia tenido D. Pedro de los Cobos, Cauallero de el Abito de Santiago, vezino, y Ventiquatro de la Ciudad de Vbeda, que vsó, y exerció en diferentes tiempos el dicho oficio; y alsimifmo oyó este testigo a las personas referidas, y a los dichos señores, y a vn Pedro de Saauedra, pariente del dicho Iuã Vazquez, que estuvo en su casa el año de 24. que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del dicho Reyno de Galicia, y hijo legitimo, y natural de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gcañalez de Ribadeneyra su muger, SEÑORES DE LA CASA SOLARIEGA DE SAAVEDRA, DE TABOY, Y DE LORENTIN, donde tenía muchos vassallos; y esto lo oyó tambien muchas vezes al dicho Iuan Vazquez, que dezia, que auia nacido en Lorentin, junto a Taboy, y q̄ la dicha Casa era vn gran Palacio muy fuerte, que tenía puente leuadiza, y muralla, y que se auia venido por vn as heridas que auia dado en casa de tutio el Dean de Lugo, y que el dicho Dean lo facó de pila, y que se vino a Madrid a casa del dicho señor Marques, que lo amparó, por correspondencia, y parentesco que su Señoría tenía con el padre del dicho Iuan Vazquez; y que desde Madrid fue a Sevilla, para yrse a las Indias con vn tio suyo, llamado tambien Iuan Vazquez de Saauedra, y que no se embarcó por vna enfermedad; todo lo qual le oyó muchas vezes, y en particular estando en casa de vn tio de este testigo, llamado Iuan de Molina Cobos, avra 30. años; y ha visto papeles, en que el dicho Iuan Vazquez alegaua, que era hijo de los dichos sus padres, y descendiente, y successor de dicha Casa, y Solar, y que ha sido, y fue en esta Villa tenido, y comunmente por Hijodalgo notorio, y que esto es lo que sabe, y la verdad, &c.*

§. 159. *Tel 3. (en el fol. 48.)* Que ha oido dezir a muchas personas desta Villa, y al señor Marques de Camarasa, y a sus criados, &c. (todo lo que se contiene en el §. antecedente, y despues) que su padre le embió al dicho señor Marques, que se correspondian, y aun dezian que eran deudos; y estando este testigo, avrá 30. años, en casa de vn tio suyo, q̄ se dezia Iuan de Molina Cobos, el dicho Iuan Vazquez de Saavedra le auia contado todo lo referido, y en otras muchas ocasiones que estuvieron juntos, por auer sido muy amigos, y le auia mostrado papeles, y peticiones firmadas del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, en que alegaua, que era hijo de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonzalez de Ribadeneyra, SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS de Galicia, DE TABOY, y de muchos vassallos, y siempre el dicho Iuan Vazquez ha sido tenido por Cauallero Hijodalgo notorio, descendiente, y successor de dicha Casa, y Solar, así en esta dicha Villa, como en este Reyno de Iaca, y como tal ha exercido officios de Nobles en esta dicha Villa, &c. y despues Corregidor, y Iuez de apelaciones, officios que auia exercido Don Pedro de los Cobos, Cauall. ro del Abito de Santiago, &c.

§. 160. *Tel 4. (en el fol. 50.)* Ha oido dezir en esta Villa publicamente a muchas personas, y a los Señores Marqueses de Camarasa, D. Diego de los Cobos y Luna, y doña Ana Centurion, Condes de Riecla, y Señores desta Villa, que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra era natural del Reyno de Galicia, y del Obispado de Lugo, y que era hijo legitimo, y natural de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonzalez de Ribadeneyra, SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, en el dicho Reyno de Galicia, DE TABOY, donde tenian muchos vassallos, y en el coto de Lorentin; y esto lo oyo este testigo muchas vezes a los dichos Señores desta Villa, con quien comunicó mucho, y dezian, que tenian correspondencia con los susodichos, y que eran parientes; y tambien se lo oyó muchas vezes contar al dicho Iuan Vazquez, que fue muy amigo suyo, y dezia, que se auia venido por ciertas travcsuras que auia hecho en casa de vn tio suyo, que era Dean de Lugo, y su padrino; y este testigo se halló en los Bautizos de los dichos D. Fernando, D. Iuan, y D. Francisco, y les pusieron a los dos primeros los dos nombres que el dicho su padre dezia que tenia, y al ultimo, Francisco, por vn hermano suyo, llamado Francisco Pardo de Saavedra, y estando este testigo al tiempo del fallecer a la cabeçera del dicho Iuan Vazquez, les echó la bendicion a los dichos sus hijos, y les dixo, que todo lo que lleua dicho, lo dexaua declarado en sus papeles, &c. y lo oyó tambien este testigo a muchas personas que vinieron de Galicia, que lo conocian, y en particular a vn pariente suyo, que estu-

estuvo en su casa por el año de 24 que se dezia Pedro de Saavedra Sotomayor, y assi siempre tuvo al dicho Iuan Vazquez, y a sus hijos por Caualleros Hijodalgo notorios, y ha visto, que en esta reputacion ha estado, en esta Villa, y Reyno de Iacn, &c. y fue Iuez de apelaciones, oficio que han tenido Caualleros de mucha calidad, y lo tuvo D. Pedro de los Cobos Vela, &c. y tambien el dicho Iuan Vazquez de Saavedra fue REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO, y que esto que ha dicho es la verdad, &c.

§. 161. *Tel 5. (en el fol. 52.)* Y alsimismo este testigo ha oido dezir publicamente en esta Villa, a personas naturales della, y a otras que vinieron a ella del Reyno de Galicia, como el dicho Iuan Vazquez de Saavedra era natural del Reyno de Galicia, del Obispado de Lugo, y hijo legitimo de Pedro de Saavedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra sus padres, que eran SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS del dicho Reyno, que estaua EN EL COTO DE TABOY, y era vn muy fuerte Palacio, con sus murallas, y puente lejadiza, y con vassallos, y jurisdiccion en dicho coto, y en el de Lo rëtin, y que era sobrino del Dean de Lugo, de cuya casa se auia venido, por travesuras, &c. que fue Iuez de apelaciones, &c. y que siempre tuvo este testigo al dicho Iuan Vazquez de Saavedra por tal Cauallero Hijodalgo notorio, descendiente, y successor de dicha Casa, y Solar de Saavedra, y lo conociò tambien ser REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO desta Villa, donde siempre estuvo en esta reputacion de Cauallero Hijodalgo notorio; y lo mismo en todo el Reyno de Iacn, donde fue siempre muy conocido, y estimado por su calidad, de la qual, Y DE LA DICHA SV CASA, Y SOLAR, este testigo oyò hablar muchas vezes al dicho señor Marques, que le correspondia con el dicho Pedro Pardo de Saavedra, y dezia, que era su pariente por la Casa de Ribadavia, que era en el Reyno de Galicia; y lo mismo oyò este testigo a vn pariente del dicho Iuan Vazquez, que el año de 24. ó 25. vino a esta dicha Villa, llamado Pedro de Saavedra Sotomayor, que estaua en casa del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, a quien este testigo tambien le oyo dezir todo lo que lleva dicho muchas vezes, por auer sido muy amigo el dicho Iuan Vazquez deste testigo, y le dezia, que tenia vn hermano, llamado Francisco Pardo de Saavedra, y otras hermanas viuas, y que vido papeles tambien, en que el dicho Iuan Vazquez alegaua ser hijo de los dichos sus padres, y descendiente, y successor de dicha Casa de Solar, como lo son los dichos sus hijos, por lo qual los tiene por Caualleros notorios Hijodalgo; y que esto que ha dicho, y declarado es la verdad, &c.

§. 162. *Tel 6. (en el fol. 54.)* Lo hizieron Corregidor , y Iuez de apelaciones desta Villa , officios que siempre pusieron dichos Señores en personas nobles, como lo fue D. Pedro de los Cobos, &c. (*vs supr.*) Y así mismo ha oido dezir publicamente en esta dicha Villa, a vezinos della, y a otras personas, que dezian ser del Reyno de Galicia, y en la habla lo parecian, que conocian al dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y eran de su tierra, que el susodicho era natural de dicho Reyno de Galicia, y hijo legitimo, y natural de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadencyra su muger, vezinos, y Señores de Taboy, cerca de Santa Maria de Saavedra, y coto de Lorentin, en el Obispado de Lugo, donde tenian su PALACIO, Y CASA SOLARIEGA MUY FVERTE DE LOS SAAVEDRAS, y muchos vassallos, y jurisdicciones, lo qual este testigo oyó muchas vezes a los dichos Señores Marqueses, y al dicho Iuan Vazquez de Saavedra, que tambien le dixo a este testigo, que era sobrino del Dean de Lugo, y que tenia un hermano, llamado Francisco Pardo de Saavedra; y todo lo susodicho ha sido en esta Villa publico, y notorio, por lo qual este testigo tuvo al dicho Iuan Vazquez de Saavedra por Cauallero Hijo dalgo notorio, y en esta possessiõ, y reputacion estubo mientras vivió en dicha Villa, donde tambien fue REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO DELLA; y este testigo jamas oyó dezir cosa al contrario de lo que lleua dicho, y declarado, y que es la verdad, &c.

§. 163. *Tel 7. (en el fol. 56.)* Y que à 30. años, poco mas, ò menos q̄ este testigo conoció al dicho Iuan Vazquez de Saavedra en casa del señor D. Francisco de los Cobos, Cauallero del Abito de señor Santiago, Marques de Camarasa, Capitan de la guardia de su Magestad, (*donde le conoció, asistiẽdo juntamente el testigo*) y D. Francisco de Prada, Cauallero del Abito de señor Santiago, y D. Yñigo de Molina y Trillo, y otros muchos Caualleros de gran calidad, y en tiempo que este testigo, y los susodichos eran ya hombres, &c. por el conocimiento que (*el dicho Marques*) tenia de su calidad, y corresponderse mucho en Galicia con los padres del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, como deudos, que dicho señor Marques dezia eran por lo Sarmiento, y otros apellidos de los que por la Casa de Ribadavia les tocauan, y este tiempo oyó el testigo, y supo por cosa muy cierta, que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra era hijo legitimo de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadencyra su muger, SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, donde vivía, que estaua en el lugar, y coto DE TABOY, cerca de Santa Maria de Saavedra, &c. (*) despues de las demás noticias, y otras particulares a*

cerca

cerca de todo lo referido por los testigos de arriba, y circunstancias dello, en que se alarga mucho, concluye en el fol. 58. diziendo) Y ha visto, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra ha sido en esta dicha Villa RE- GIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO, y teni- do por tal en esta Villa, y sus contornos, y que lo que ha dicho, y decla- rado es la verdad, publico, y notorio, &c.

§. 164. *Y el 8. (despues de declarar largamente en todo, como el ante- cedente, dice en el fol. 60.)* A los quales, y a otras muchas personas del dicho Reyno de Galicia, y desta dicha Villa, oyò diuerfas vezes este testigo dezir, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del Reyno de Galicia, hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, personas de mucha calidad, y nobleza, Y SEÑORES DE LA DICHA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS de dicho Reyno de Galicia, en el Obispado de Lugo, y que dicha Casa era vn Palacio muy fuerte, y antiguo en el co- to de Taboy, cerca de Santa Maria de Saauedra, y Lorentin de Aguiar, donde tenian los susodichos muchos vassallos, y jurisdicciones, y es- to lo ha oido el testigo muy continuamente en esta dicha Villa a to- dos los mas della, en particular a los Señores Marqueses, &c. y este tes- tigo lo conociò Corregidor, y Iuez de apelaciones, officios que vido siempre exercer a grandes Caualleros, &c. y algunos de Abitos, como fue D. Pedro de los Cobos, y otro Cauallero del apellido de Estrada, y que siempre vido en esta dicha Villa al dicho Iuan Vazquez de Saa- vedra ser muy estimado, y tenido por Cauallero Hijodalgo notorio de Solar conocido, y descendiente, y successor de la dicha Casa de Saa- vedra, y lo mesmo en esta Comarca, por lo qual tiene al dicho D. Fer- nando, y sus hermanos por tales Caualleros Hijosdalgo notorios, y q̄ esto que ha dicho y declarado es la verdad, &c.

§. 165. *Y el 9. (en el fol. 61.)* Y que el dicho Iuan Vazquez de Saa- vedra fue siempre en esta dicha Villa estimado, y tenido por todos los vezinos della, y lo mesmo en este Reyno, y Comarca de Iaca, por Cauallero Hijodalgo notorio, de sangre, y Casa, y Solar conocido, y por descendiente, y successor de la de Saauedra de Galicia, y por hijo legitimo, y natural de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, SEÑORES DE DICHA CASA, Y SO- LAR en dicho Reyno de Galicia, cerca de Santa Maria de Saauedra, y Lorentin, en el COTO DE TABOY, y Obispado de Lugo, y todo lo qual oyò este testigo muchas vezes a el dicho señor Marques, y a Iuan de Molina, padre deste testigo, en su casa, donde posò algun tiempo el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, a quien comunicò siem- pre en esta Villa con grande amistad, y le dezian tener vn hermano, llama-

Llamado Francisco Pardo de Saavedra, y otros hermanos, &c. y que al tiempo de su muerte se halló este testigo, y otras personas de su parte, y Eclesiasticos, todos amigos del susodicho, y en su presencia auia echado la bendicion a dichos sus hijos, y declarado lo que lleua referido de su naturaleza, y como en dichos papeles hallarian razon de todo, encargandoles fuesen a su tierra, &c. Y lo mesmo oyò dezir muchas vezes al dicho señor Marques, que se correspondia en Galicia con los padres del susodicho; y esto ha sido muy notorio en esta dicha Villa, adonde tambien lo ha oido este testigo a naturales del dicho Reyno de Galicia, y de Ribadavia, que servian al dicho señor Marques, y al Conde de Ribadavia su pariente, con quien se comunicaua mucho, y aun dichos Señores dezian, que tenian parentesco con los padres del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, encareciendo su calidad, por lo qual fue siempre muy estimado de sus Señorías, y le diéron los officios mas honorificos desta Villa, que auian tenido grandes Cavalleros, y algunos de Abitos, que vno dellos fue D. Pedro de los Cobos Vela, que tambien era pariente de dichos Señores, y muy conocido, y que tambien auia conocido al dicho Iuan Vazquez de Saavedra

REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOS DALGO desta dicha Villa, en donde estubo siempre en posesion de tal, y que esto es lo que sabe, y la verdad, &c.

§. 166. *Tel. 10. (en el fol. 63.)* Y que oyò dezir publicamente en esta Villa, y su Comarca, que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra fue natural del Reyno de Galicia, de cerca de Santa Maria de Saavedra, del coto de Taboy, en el contorno de Lugo, y hijo legitimo de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneira su muger, Señores de dichos lugares, y cotos, Y DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS DE DICHO REYNO, en dicho coto de Taboy, y que eran Caualleros Hijosdalgo notorios de sangre, y que por tal vido este testigo estimar todos mucho al dicho Iuan Vazquez de Saavedra en esta Villa, y su comarca, a todos los deste Reyno, y al dicho señor Marques, que le dió los officios mas honorificos desta Villa, donde fue Corregidor, y Iuez de apelaciones, officios que siempre este testigo ha visto ser a personas de mucha calidad, por lo qual, y lo que lleua declarado, este testigo tuvo al dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y tiene a los dichos sus hijos por Hijosdalgo notorios, y que esto es lo que sabe, publico, y notorio, y la verdad, &c.

§. 167. *Tel. 11. (en el fol. 65.)* Y ha oido dezir publicamente en esta Villa a los naturales della, y a otras personas (que han estado en esta Villa, que lo eran del Reyno de Galicia, y conocieron alla al dicho Iuan Vazquez de Saavedra) que el susodicho era Gallego, y hijo legitimo,

ynatu-

ynatural de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, naturales de dicho Reyno de Galicia, en el Obispado de Lugo, y que eran SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, que estava en el coto de TABOY, cerca de Santa Maria de Saavedra, &c. que era vn Palacio muy fuerte de torres, y murallas, y pucatecuajiza, y fosos, lo qual, todo, el testigo, en particular, lo ha oido a los criados del señor Marques de Camarasa, &c. que lo conoce, avria 33. años, poco mas, o menos, y siempre vió q lo estimaban todos, y era tenido por Hijodalgo notorio de sangre, descendiente, y successor de dicha Casa de Solar conocido, y que por tal, &c. y despues lo conoció siendo Corregidor, y Iuez de apelaciones de esta Villa, y Estado, officios que siempre exercieron personas de mucha calidad, &c. y por el año de 36. que murió, vinieron cartas del Reyno de Galicia, que este testigo oyó leer al Lic. Blas Lopez Loçano, que al presente era Corregidor desta Villa, en que vn hermano del dicho Iuan Vazquez de Saavedra (que se dezia, segun leian, Francisco Pardo) auisaua de la muerte del dicho su padre, por dõde tuvo por cierta la naturaleza, y nobleza del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y los dichos sus hijos, y esto es lo que sabe, y la verdad, &c.

§. 168. *Tel 12. y ultimo desta prouança (en el fol. 66.)* Dixo, que avrá mas tiempo de 33. años que este testigo conoció a Iuã Vazquez de Saavedra, vezino que fue desta Villa, y le tratò, y comunicò, &c. y le dixo a este testigo, que era del Reyno de Galicia, natural del coto de Taboy, y Lorenrin, cerca de Santa Maria de Saavedra, en el Obispado de Lugo, y hijo legitimo de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y que los dichos sus padres eran señores de dichos cotos, y jurisdicciones, con muchos vasallos que en ellas tenian, Y DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, que era vn Palacio muy fuerte, en que viuián en dicho coto de TABOY, y que por ciertas trauesuras se auia venido de casa de vn tio suyo, Dean de Lugo, y su padrino, &c. y por vn hermano, que dezia tenia, llamado Francisco Pardo de Saavedra, del qual este testigo vido vna carta por el año de 36. auisando, como el dicho su padre era difunto, y ya lo estava tambien el dicho Iuan Vazquez de Saavedra; y este testigo leyò dicha carta, y otras muchas personas desta Villa, a los quales, y otras del Reyno de Galicia, y al dicho señor Marques, ha oido este testigo dezir muchas vezes lo que lleva declarado. Y que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra exerció siempre officios nobles, y fue tenido por tal, y casò en la Ciudad de Granada con doña Juana de Arze y Suarez su muger, y luego se vinieron a esta Villa, y durante su matrimonio, huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y natura-

les al dicho D. Fernando de Saavedra, por cuya parte es presentado, y a D. Juan, y a D. Francisco de Saavedra, a los quales vido criar, y alimētar, &c. y fabelo que lleva declarado, por las causas, y razones, &c. y lo que sabe de lo contenido en la petición inserta en la dicha requisitoria, y es la verdad, so cargo de su juramento, y lo firmô, dixo ser de edad, &c. Antonio de Raya. Andres de Quelada. Ante mi. Andres Lopez de Quelada, escriuano.

§. 169. Yo Andres Lopez de Quelada, escriuano por el Rey nuestro señor, de la Governacion, y Rentas de esta Villa de Sabote, al examen, y juramento de los testigos desta informacion, presente fui con su merced, &c. y lo signé, y firmé en la Villa de Sabote, en 24. dias del mes de Abril, de 1652. años, &c. En testimonio de verdad. Andres Lopez de Quelada, escriuano. *Todos los quales testigos (como viztanos, y naturales (que dize en ser) de dicha Villa, y contemporaneos del padre del suplicante) depusieron en todo tan largamente, que ha sido preciso omitir mucho de las noticias particulares, y raxon que dan de sus dichos, como se hará tambien por la misma en las demas prouauças que se signen, hechas en aquel Reyno. (fol. 68.)*

§. 170. EN LA CIUDAD DE BAEZA, a 26. dias del mes de Abril, de 1652. años; ante su merced D. Iuan Alonso del Corral y Guzman, Cauallero de la Orden de Calatrava, Venti quatro de Cordoua, señor de la Villa de Santa Cruz de los Llanos, Corregidor de esta Ciudad, con la de Vbeda, Don Felipe de Ribera, vezino de la Ciudad de Vbeda, en nombre de D. Fernando de Saavedra su parte, y en virtud de su poder, substituido por Don Sebastian de Ribera, vezino de la Ciudad de Vbeda, presentô por testigo a D. Yñigo de Molina Trillo, vezino desta Ciudad, del qual su merced el dicho Corregidor recibió juramento en forma de derecho; y auiendo jurado, &c. y siendo preguntado por la requisitoria, &c. dixo, que este testigo conoce a D. Fernando de Saavedra, que contiene la petición inserta en dicha requisitoria, y conoció a Iuan Vazquez de Saavedra, y a doña Juana de Arze Suarez de Figueroa su muger, padres del dicho Don Fernando, y tiene mucha noticia de Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, abuelos del dicho D. Fernando; porque estando este testigo en la Villa de Madrid, avrá 33. años, poco mas, o menos, en compañía del señor Marques de Camarata, y de sus padres, &c. llegó a conocer al dicho señor Marques el dicho Iuan Vazquez de Saavedra, y le conoció a su Señoria, diziendole (delante deste testigo, y de otros muchos de la casa) que era hijo de dicho Pedro Pardo de Saavedra, y de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra sus padres, y el dicho señor Marques le hizo mucho agasajo, y le dio lo ne-

cessa-

cessaria miéntras anisò a suspadres, que queria passar a Indias con vn
 tio suyo, de su mismo nombre, que lleuaua cierto puesto, para lo qual
 de Galicia le embió el dicho su padre, &c. que este testigo leyò mu-
 chas vezes, y su fco de Bautismo, y legitimacion de su genealogia, y
 naturaleza, por la qual constaua, &c. y que los susodichos eran natu-
 rales del dicho Reyno de Galicia, y que eran señores, y descendientes
 de la CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, QUE ERA
 VN PALACIO MUY FVERTE, CON TORRES, Y MVRA-
 LLAS, Y FOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, PARA LAS PVER-
 TAS PRINCIPALES, donde tenia sus Escudos de Armas de los Saa-
 vedras, &c. y otros, de que no se acuerda, mas que de vna copla que
 en dichos papeles constaua, la qual este testigo trasladò, y tiene escri-
 ta entre los suyos, que para acordarse muy bien della, no es necesario
 buscarla, que dezia así: Estas Armas he tomado, de otras muchas que
 tengo; porque me las han dexado estos de donde desciendo, que los
 dichos Escudos la tenian por orla, &c. y que las de los Saauedras eran
 de su varonia.

§. 171. Y que lo susodicho fue siempre muy notorio en la casa de
 dicho señor Marques, y su Señoria dezia era muy cierto, y que le const-
 taua: porque siempre auia tenido mucha correspondencia con el pa-
 dre del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, por la mucha comunica-
 cion, y parentesco que los susodichos tenian en la Casa de Ribada-
 via por lo Sarmiento, y otros apellidos que tocauan a su Señoria, de
 Galicia, que tambien tenian los dichos señores de la dicha Casa, y so-
 lar de Saauedras, que estaua en dicho Reyno, en el Obispado de Lu-
 go, en vn lugar llamado TABOY, cerca de Santa Maria de Saauedra,
 y del coto de San Lorenço de Aguiar, llamado de Lorentin, donde
 tambien los susodichos tenian otro Palacio, y jurisdiccion con mu-
 chos vassallos, &c. y en otros cotos, que al vno le llamauan PENA, y
 que vno de los abuelos del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, se acuer-
 da que se llamaua GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, y vn her-
 mano del susodicho, Francisco Pardo de Saauedra, y otro tio suyo era
 Dean de la Santa Iglesia de Lugo, en cuya casa se criaua, &c. y que lo
 auia sacado de pila, &c. y que aunque se llamaua tambien PARDO, q̄
 despues de su faga, solo se llamó Iuan Vazquez de Saauedra, como fu-
 tio, con quien auia de passar a Indias, lo qual no tuvo efecto, por auer
 caido malo en Sevilla, donde lo robaron, &c.

§. 172. Y auiendo se ya casado, le diò su Señoria la vara de Corregi-
 dor de la su Villa, y Estado de Sabiote, donde algunas vezes este testi-
 go exerciò dicho officio, por auerse tratado siempre muy familiar-
 mente con su Señoria, y con el susodicho, el qual, y la dicha doña Iuan-
 na,

na, de su matrimonio, huvieron, y procrearon en dicha Villa de Sabiote por sus hijos legitimos, y naturales, al dicho D. Fernando, y a D. Juan, y a D. Francisco de Saavedra, y por tales son, y fueron auidos, y renidos, &c. y que lo que ha dicho es la verdad, publico, y notorio, &c. y que es de edad de 74 años, firmo lo fuí merced, &c. D. Juan Alonso del Corral y Guzman. D. Yñigo de Molina Trillo. D. Fernando Antonio de la Peñuela, Scriuano Publico. Eyo D. Fernando Antonio de la Peñuela, Scriuano de su Magestad, Publico, y perpetuo del Numero desta Ciudad de Baeza, presente fui, y entregue, &c. firmo su recibo. En Baeza, a 26 dias de dicho mes de Abril, de 1652 años, y fize mi signo. En testimonio de verdad. D. Fernando Antonio de la Peñuela, Scriuano Publico. D. Felipe de Ribera y Peñuela. (fol. 71.)

F E E S D E B A V T I S M O.

§. 173. En la Villa de Sabiote, en 23 dias del mes de Abril, de 1652 años, yo el Lic. Pedro de Palencia, Cura desta Villa, certifico, y doy fee, como en el libro donde, &c. hallé vn parrafo del tenor siguiente. EN LA VILLA DE SABIOTE, en 24 dias del mes de Junio, de 1624 años, yo el Lic. Andres de Soto, Cura, BAVTIZE A IVAN, hijo de Juan Vazquez de Saavedra, y de doña Juana su muger, fueron sus compadres el Lic. Gonçalo Gomez, Prior desta Iglesia, y Catalina Ximenez, muger de Alonso Garcia de Rus, todos vezinos desta Villa; advertiòsele, &c. y lo firmo. El Lic. Andres de Soto, Cura. Y para que conste, di este, firmado, &c. Lic. Pedro de Palencia. *La qual fee, compruevan, y legalizan Andres Lopez, de Quesada, scriuano de dicha Villa, y Simon Martinez, de Alnacete, scriuano de la Ciudad de Vbeda.* (fol. 72.)

§. 174. Otra. (del mismo) En la Villa de Sabiote, &c. certifico, y doy fee, que en el libro, &c. hallé vn parrafo del tenor siguiente. EN LA VILLA DE SABIOTE, en 11 dias del mes de Febrero, de 1627 años, yo el Lic. Gonçalo Gomez, Prior de la Iglesia de la Villa de Sabiote, BAVTIZE A FERNANDO, hijo de Juan Vazquez de Saavedra, y de doña Juana su muger, mis Parroquianos, fue su madre Catalina Ximenez, muger de Alonso Garcia de Rus, vezinos de la dicha Villa de Sabiote, advertiòsele, &c. Lic. Gonçalo Gomez, Prior. Para que conste, di este, &c. Lic. Pedro de Palencia. *Y despues de la compruacion de los mismos escriuanos.* (fol. 74.)

§. 175. Otra fee. (del mismo Cura) En la Villa de Sabiote, &c. certifico, y doy fee, que en el libro, &c. hallé vn parrafo del tenor siguiente. EN LA VILLA DE SABIOTE, en 28 dias del mes de Mayo, de 1630 años, yo el Lic. Gonçalo Gomez, Prior desta Villa de Sabiote, BAVTIZE A FRANCISCO, hijo de Juan Vazquez de Saavedra,

dra, y de doña Juana su muger, NACIO SABADO 18. dias del mes de Mayo, fueron sus compadres su Señoria D. Francisco de los Cobos y Luna, Conde de Riela, y doña Catalina de Reynoso, Aya de su Señoria la Condesa de Riela, vezinos desta Villa, advertiõle, &c. y lo firmè. Lic. Gonçalo Gomez, Prior. Y para que conste, di este, firmado, &c. Lic. Pedro Palencia. *Y despues de otra salcompruacion, como las de arriba, de los mismos escriuanos. (fol. 75.)*

§. 176. EN LA CIUDAD DE VBEDA, a 25. dias del mes de Abril, de 1652. años, la parte de D. Fernando de Saavedra, vezino de la Villa de Estepa, que es Christoual de Quesada, Procurador, presentò por testigo, para su prouança, a Don Sebastian de Trillo Daualos, Presbytero, Capellan de la Sacra Iglesia del Salvador desta Ciudad, y vezino della, el qual de su voluntad jurò, y prometió dezir verdad; y preguntado por la peticion inclusa en la requisitoria, dixo, que este testigo conoció a Iuan Vazquez de Saavedra, y a doña Juana de Arze y Suarez su muger, en la Villa de Sabiote, y los vió estar casados, y velados, &c. *Contesta con los testigos de arriba, en la legitimacion de las personas del suplicante, y sus hermanos, jornadas, asistencia, officios, naturaleza, y nobleza de su padre (y concluye) que lo que ha dicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, &c. y que es de edad de mas de 70. años. D. Sebastian Trillo Daualos. Simon Martinez de Alvacete, Scriuano. Y lo mesmo declaran ante el Lic. D. Gregorio de los Reyes, Alcalde mayor, los demás testigos desta prouança, que parecieron.*

2. *El Lic. Diego Ramirez de Montoya, Presbytero, de edad de 75. años, poco mas, ò menos.*
3. *El Maestro Alonso Ramirez de Horozco, Presbytero, Capellan mayor de la Sacra Iglesia del Salvador de dicha Ciudad, de edad de 70. años, poco mas, o menos.*
4. *D. Gabriel de Trillo Daualos, de mas de 60.*
5. *D. Sebastian de Ribera Viedma, de 48. poco mas, ò menos.*
6. *El mismo escriuano de la prouança, mayor de 60. años.*
7. *D. Pedro de Sagaun y Reynoso, Presbytero, Canonigo de la Santa Iglesia de Laen, de edad de 33. años, residente en dicha Ciudad, y los demás vezinos della, y contemporaneos del padre del suplicante, q como tales, todos declaran con muy indiuiduales notuias, certez, y estimacion de su calidad, y descendencia. Y el 4. con mayor extension, contestando en todo con el inserto arriba, del §. 170. (y fol. 79.) Y sabe, que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra era Cauallero Hijodalgo de sangre, y solar conocido, en el Reyno de Galicia, DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS; y esto se lo oyò dezir este testi-*

go muchas vezes al dicho señor Marques de Camarata, y al Conde de Ribadavia su tio, y a Don Francisco de Luna, que fue de la Casa de dichos Marqueses; y lo mesmo este testigo, &c. EN MUCHAS CONFERENCIAS, que ordinariamente tenian entre los de la Casa, sobre sus noblezas, y calidades, SIEMPRE FVE PREFERIDO EN ESTO EL DICHO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, por los dichos Señores Marqueses, y le confessauan, &c. y siempre en la Casa de los dichos Señores fue auido, y tenido, y comunmente reputado por Cauallero Hijodalgo, sin que este testigo supiesse, oyesse, ni entendiesse otra cosa en contrario; y en la misma opinion, y reputacion estuuó en la Villa de Sabioze, &c. y se hizo mucho caso de su persona en todos los actos, y negocios que le ofrecian, &c. *El 5. dize aver sido tambien vezino de la Villa de Sabioze, y declara con la misma extension. Fol. 7. y ultimo lo mesmo. (En el fol. 83.)* Y porque este testigo le oyó dezir muchas vezes a Doña Catalina de Reynoso su tia, que fue Aya de la señora doña Ana de Mendoza, Condessa de Riecla, que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra era natural del Reyno de Galicia, &c. y lo mesmo oyó dezir a otros criados de la casa de dichos señores, y en la Villa de Sabioze, sin que este testigo aya sabido, oido, ni entendido cosa en contrario: habelo, porque tuvo mucho trato, y comunicacion con dichos señores, y con los criados de su casa, &c. (y despues del pedimento ordinario, y auto, en que el dicho Alcalde mayor interpuso su autoridad, y decreto judicial, &c.) Yo Simón Martinez de Alvacete, Scriuano Publico del Rey nuestro señor, y del Numero de la Ciudad de Vbeda, fui presente a lo referido, doy fee dello, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Simon Martinez de Alvacete, S. (y fol. 84.) EN GALICIA.

§. 177. EN LA FELIGRESIA DE SANTA MARIA DE SAAVEDRA, a 23. dias del mes de Junio, de 1652. años, ante de su merced Alonso Diaz y Parga, Merino, y justicia ordinaria en la dicha jurisdiccion, y en presencia de mi escriuano, el dicho D. Iuan de Saavedra, por si, y en nombre de D. Fernando, en su pedimento inserto en la requisitoria antecedente, fojas 1. y 2. della, hizo presentacion de Francisco Mendez, Labrador, vezino de la Feligresia de San Pedro de Taboy, que asi se dixo llamarse, y ser vezino della, del qual, auiendo recebido juramento, y él auiendolo hecho sobre de vna señal de Cruz, de que yo escriuano doy fee, siendo preguntado, y examinado por su merced el dicho Iuez, al tenor de todo lo de suso, dixo, y declaró lo siguiente: Que no conoce al dicho D. Iuan de Saavedra, ni a D. Fernando de Saavedra su hermano, que dize ser, ni dellos ha tenido noticia, ni les ha visto a para fecho de conocimiento, hasta agora que el dicho

cho D. Iuan de Saauedra, que así se dize llamarle, lo presenta por testigo.

§. 178. Y en quanto a Iuan Vazquez de Saauedra Pardo y Aguiar, que menciona el dicho pedimiento, dize, que conoció al dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y a Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, ya Ynes Gonçalez de Ribadeneyra sus padres, **SEÑORES Q V É FVERON DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS,** y de sus jurisdicciones, los quales, auendo sido casados, y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia, huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales a Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra, señor que al presente es de dicho Palacio, y parte de jurisdicciones de el, y a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, contenido en dicho pedimiento, que así se llamaua, y apellidaua en este Reyno, hasta que avra 36. años, poco mas, ò menos que se ausentó del, por trauestras que hizo en dicha jurisdiccion de Taboy, y en casa de su tío, y padrino D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Dean de la Santa Iglesia de Lugo, donde se crió, y estaua al tiempo que se ausentó de este dicho Reyno, de donde se fue a la Villa de Madrid, donde le amparó el señor Marques de Camarasa, con quien el dicho Pedro Pardo de Saauedra se correspondia mucho, por ser deudo de los señores Condes de Ribadauia; y las misivas que a cerca de lo referido escriuió el dicho señor Marques al dicho Pedro Pardo de Saauedra, las oyó leer este testigo, y otros muchos vezinos de dicha jurisdiccion. (fol. 85.)

§. 179. Por lo qual, y dezirse publicamente, supo este testigo, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, quiso pasar a las Indias con vn tío suyo, llamado Iuan Vazquez de Saauedra, que lleuaua puesto, y que desde la dicha Villa de Madrid auia ido con el dicho su tío a la Ciudad de Seuilla, para lo qual el dicho señor Marques le auia ayudado, y que allí cayera malo, por lo qual no se auia embarcado, y q se auia buuelto a Madrid, auendose valido para ello de vn Regidor de la dicha Ciudad de Seuilla, conocido del dicho su padre, por auerle robado en su enfermedad su ropa, y los papeles de su filiacion, que para que se embarcara le auia embiado el dicho su padre, y que estando en casa del dicho señor Marques, auia pasado al Reyno de la Andaluzia, donde se auia casado con vna señora muy principal, de los Figueroas, y que viuia en vn lugar cerca de Iacn, donde siempre hubo noticia, y se dixo, que auia salido hombre de mucha monta, hasta que avra 17. años, poco mas, ò menos, que hubo nueua que era muerto, y que dexaua hijos, que no sabe este testigo si son, ò no los contenidos en el dicho pedimiento.

§. 180. Y que este testigo conoció al dicho Pedro Pardo de Saavedra, y a la dicha Ynes González de Ribadeneira, viuir, y morar en la Feligresía de San Lorenzo de Aguiar, donde tenían su Palacio, y jurisdicción, que dezian el coto de Lorientin, hasta que murió Pedro de Saavedra, padre del dicho Pedro Pardo de Saavedra, y señor que fue de dicha Casa, y Palacio de Taboy, y sus jurisdicciones.

§. 181. A quien también conoció este testigo, casado con doña Yfabel de Castro Lamas y Osorio su primera muger, de quien tuvo al dicho Pedro Pardo, y a otros hijos; y después le conoció casado con Maria González de Ribadeneira, muger que auia sido de Fernando Arias de Cedron, señor de Sa, y de la Casa de Cedron, de los quales era hija la dicha Ynes González de Ribadeneira, y otra hija, llamada Catalina Sanchez de Ribadeneira, que sacó de pila, con el dicho Dean, al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, en la Iglesia de S. Lorenzo de Aguiar, de que se acuerda muy bien este testigo.

§. 182. Y por muerte de el dicho Pedro de Saavedra, sucedió en dicho Palacio de Taboy, y sus jurisdicciones, el dicho Pedro Pardo de Saavedra, y se vino a viuir a dicho Palacio de Taboy; y de su matrimonio con la dicha Ynes González, tuvo también por sus hijas a doña Maria González, y a Catalina Sanchez de Saavedra, que oy viuen casadas, y con hijos; y otra que murió. (fol. 86.)

§. 183. Y que el dicho Pedro de Saavedra, padre del dicho Pedro Pardo, era hijo de Gomez Arias de Saavedra, señor que fue de dicho Palacio de Taboy, y del coto de Pena, y otros muchos cotos, y jurisdicciones, que fue padre también del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, que pasó a las Indias, a quien este testigo conoció, y que no conoció al dicho Gomez Arias de Saavedra; mas tiene del la noticia que leuare referido, y la oyó muy grande en esta tierra, del qual fue hermana Sancha Vazquez de Saavedra, de quien descienden los Oidores Don Gaspar, y D. Fernando de Saavedra.

§. 184. Y que el dicho Gomez Arias de Saavedra, y sus ascendientes, y descendientes, son, y han sido Caualleros Hijosdalgo notorios, descendientes de tales, Y DE DICHA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, QUE HAN SIDO, Y SON SEÑORES DELLA, de tiempo inmemorial a esta parte, la qual es, y ha sido tenida por dicho SOLAR DE LOS SAAVEDRAS en este Reyno de Galicia; y lo mesmo son descendientes de la Casa de Aguiar y Ribadeneira; y otras, y por tales auídos, y tenidos, conocidos, y comunmente reputados, y como tales Hijosdalgo notorios; en todo este Reyno se les ha guardado, y guarda todas franquezas, y exempciones deudas a las personas de su calidad, como oy se guardan, y observan al dicho Francisco

57

co Pardo de Saavedra, POSSEEDOR, QUE ES DE DICHA CASA DE SAAVEDRA DE TABOY, QUE ESTA CON SV FOSO, Y TRES ESCVDOS DE ARMAS EN EL FRON- TISPICIO DE DICHA CASA.

§. 185. DE DONDE HAN PROVADO TODOS SVS DESCENDIENTES PARA ABITOS, COLEGIOS, Y FAMILIATVRAS, y han conseguido sus pretenfas, en las quales prueuas este testigo ha sido presentado algunas vezes, Y QUE EL DICHO FRANCISCO PARDO, Y SVS ASCENDIENTES HAN SIDO SIEMPRE RECONOCIDOS POR SEÑORES DE DICHA CASA, POR TODOS LOS DESCENDIENTES DELLA, sus deudos, que lo son los señores de Villaguifada, y su jurisdiccion, que oy posee D. Pedro de Miranda Saavedra y Ribadeneyra. Y Don Pedro de Saavedra Vaamonde, Cabo de las Milicias de la Ciudad de Lugo, y señor de Gaybor. Y D. Iacinto de Miranda Saavedra y Ribadeneyra, señor de Guitiriz, y de la Casa de Parga. Y D. Antonio de Saavedra, se- ñor de la jurisdiccion de Traismonte. Y Iuan Lopez de Saavedra y Vaamonde, señor de la jurisdiccion de Miraz, y otras personas de mucha fuerite, y calidad, que como tales descendientes de dicha Casa de Ta- boy, se tratan, y comunican por deudos, y que esto es lo que sabe en orden a dicho pedimiento. (fol. 87.)

§. 185. Fuele repreguntado a este testigo en orden a su declaració, que entien de por Cauallero Hijodalgo notorio: dixo al testigo, que segun a lo que colije, y oyò dezir a sus antepassados, y otras personas que tratan de la calidad de Hijodalgo notorios, que son aquellos que descien den por linea recta de varon, de Casas de Solar conocidas, como lo es el dicho Francisco Pardo de Ribadeneyra, y lo fueron Pe- dro Pardo de Saavedra y Aguiar su padre, y Pedro de Saavedra su abuelo, y Gomez Arias de Saavedra su visabuelo, a los quales este testigo ha visto EN LOS PADRONES DE OTERODEREY, puesto por tales CAVALLEROS HIJOSDALGO NOTORIOS, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDA, DESCENDIENTES DE CAVALLEROS, que así los ponian, y ponen en dichos padrones, POR CABEZERA, Y EN PRINCIPIO de los que ponian, y pone por Nobles, y tanto responde, y en lo que va dicho se afirmó, y ratifi- ca, y no firmò, porque dixo no sabia, y que es de edad de mas de 30 años, y que no le toca ninguna de las generales de la ley, y lo firmò su merced dicho Iuez, que a ello se hallò presente, e hizo dicha repregün- ta, con mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz Ante mi. Vice- re Lopez è Parga. Escrivano.

§. 187. Y al segundo. Presentò mas por testigo para su informa-

cion, a Bastian Nuñez, que así se dize llamarse, y ser vezino de la Feliglesia de S. Pedro de Taboy, &c. *Ed. de conocimiento, vñ. (apr. §. 177. y despuës fol. 88.)* Y en quanto a lo demás, dize el testigo, que conoció a Pedro Pardo de Saavedra, y a Ynes Gonzalez de Ribadeneyra su muger, señores que fueron del coto de Lorencin, que así llamauan a la jurisdiccion que tenían en la Feliglesia de San Lorenço de Aguiar, donde tenían su PALACIO, y vivieron mucho tiempo casados, y velados, y de su matrimonio, supo el testigo, que huvieron, y procrearon por sus hijos legítimos, y naturales, a Francisco Pardo de Saavedra y Ribadeneyra de quien este testigo ES VASSALLO, el qual oy lleua, y possede LA CASA Y PALACIO DE TABOY, que finco del dicho su padre, abuelo, y bisabuelo, y otros sus ascendientes, con parte de las jurisdicciones del dicho coto de Taboy, y a Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, y a doña Maria Gonzalez de Ribadeneyra, y a doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra, que oy viven, y otra hija que murió, a todos los quales conbice este testigo, y conoció en casa de los dichos sus padres, donde se criaron, alimentandolos, y tratandolos, los sus dichos, como tales sus hijos en dicha su jurisdiccion, y Palacio de S. Lorenço, donde nacieron el dicho Francisco Pardo de Saavedra, y el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, y despues en el dicho PALACIO DE TABOY, donde nacieron las susodichas.

§. 188. Y así mismo al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra, que en el pedimiento se dize Iuan Vazquez de Saavedra, lo conoció el testigo en la Ciudad de Lugo, en casa de D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Dean, &c. *(como el testigo de arriba, en el §. 178.)* y lo que lleua dicho se supo en esta tierra por cartas que escriuió el dicho Iuan Vazquez de Saavedra al dicho su padre, y por personas deste dicho Reyno, que lo conocieron en casa de dichos sus padres, y su tio el dicho Dean, y estuvieron en dicho Reyno de Iaca, donde lo vieron casado con vna señora, que dezian, que se apellidaua Figueróa, y en particular el año de 26. lo oyó el testigo a Pedro de Saavedra Sotomayor, y a vn criado suyo, que vinieron de por alla, y estuvieron en casa del dicho Francisco Pardo, y en la dicha jurisdiccion de Taboy, y dezian, que era hombre de mucha monta, y que el dicho señor le auia hecho Gobernador de sus Estados, y era muy estimado en aquella tierra, y que tenia vn hijo. *(fol. 89.)*

§. 189. Y mas dize el testigo, que conoció a Pedro de Saavedra, padre del dicho Pedro Pardo de Saavedra, y de Gonçalo Bezerra de Saavedra, y de doña Maria de Saavedra, y que conoció a doña Ysabel de Castro Lamasy Bezerra su madre, y primera muger que fue del dicho Pedro de Saavedra, SEÑOR DE DICHA CASA, Y PALACIO

CIO DE TABOY, y las jurisdicciones, y del coto de Pena, por cuya muerte sucedió en todo ello el dicho Pedro Pardo de Saavedra, y lo vino a vivir a dicho Palacio de Taboy, y que el dicho Pedro de Saavedra fue hijo de Gomez Arias de Saavedra, Señor de dicho Palacio, coto, y jurisdicciones, que fue persona de que ay mucha noticia en esta tierra, y que el dicho se acuerda del dia del Bautizo del dicho Juán Vazquez de Saavedra, que fue en la Iglesia de la dicha Feligresía de S. Lorenço de Aguiar, siendo Cura el Lic. Villalob, y fueron sus padrinos el dicho Dean, y su tia Catalina Sanchez de Ribadeneira, hermana de la dicha su madre, y le pusieron por nombres Fernando Juan, el vltimo por el dicho padrino.

§. 190. Y que el dicho Gomez Arias de Saavedra, de quien tiene entera noticia, y sus descendientes, que lleua declarado, son, y siempre han sido Caualleros Hijosdalgo notorios, descendientes de tales, que todos han sido de inmemorial, SEÑORES DEL DICHO PALACIO, Y SOLAR DE TABOY, QUE ES EL SOLAR CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS, y siempre lo han habitado, y heredado de vnos en otros, DE VARON EN VARON, hasta el dicho Francisco Pardo, cuya varonia es de Saavedra, y asimismo los ascendientes de los sus dichos, que fueron señores desta fortaleza de Santa Maria de Saavedra, por cuya razon fue en aquel tiempo tambien tenuta por del Solar referido, y otras Fortalezas, y Solares que han poseído, de que asimismo descenden. (fol. 90.)

§. 191. Y que todos los descendientes de dicho PALACIO, Y SOLAR DE SAAVEDRA, que ay en este Reyno, siempre se han comunicado, y se comunican còlos dichos señores de dicho Palacio, RECONOCIENDOLOS POR PARIENTES MAYORES, por lo Saavedra, como son Don Pedro de Saavedra y Vaamonde, señor de Gaybor, y D. Jacinto de Miranda y Saavedra, señor de Gutierrez, y D. Pedro de Miranda Saavedra y Ribadeneira, señor de Villaguisada, y Juan Lopez de Saavedra y Vaamonde, señor de la fortaleza, y jurisdiccion de Miraz, y Don Antonio de Saavedra Sotomayor, señor de Trafmonte, y otros muchos deudos, por otros apellidos, Caualleros, y Señores destos Reynos, han tenido la misma comunicacion, tratandose como tales deudos, como ha sido el señor Conde de Lenos, por lo CASTRO, Y OSSORIO, Y ANDRADE, por los casamientos, que con los dichos Señores desta Casa de Saavedra, han hecho la dicha doña Ysabel de Castro, y Sancha Vazquez de Andrade, que assi se llamó la muger del dicho Gomez Arias de Saavedra, con los Condes de Ribadavia, por lo Sarmiento, y por los demas casamientos que siempre han hecho con lo mas calificado deste Reyno, y esto responde, y tanto sabe a lo contenido en dicho pedimiento. Fue-

§. 192. Fuele repreguntado a este testigo por su merced dicho Iuez, pues dize en esta su declaracion, que el dicho Gomez Arias de Saavedra, y sus descendientes, son Caualleros Hijosdalgo notorios, de Casas, y Solar conoçidas, diga, que entienda por entera noticia, y por Hijosdalgo notorios, y por Casas de Solar conoçidas: dixo el testigo, se afirma en lo que tiene dicho, y que a su entender, entera noticia, es aquello que se trata, y comunica generalmente en todas partes, como el testigo lo oyó dezir, tratar, y comunicar en dicha Feligresia de S. Pedro de Taboy, y la de Santa Maria de Zela, la Ciudad de Lugo, y en toda su comarca, y por Hijosdalgo notorios, aquellos que descendien por linea recta de varon, DE CASAS DE SOLAR CONOÇIDAS, COMO LO SON EL DICHO PALACIO DE TABOY, DE SAAVEDRA, LA DE RIBADENEYRA Y AGVIAR, que lleua declarado; tanto respondiò a dicha repregunte, en ello se afirmò, y ratificò, y en todo lo demàs que lleua dicho, y no firmò; porque dixo no sabia, que tiene edad de 78. años, poco mas, ò menos, que no le toca lo general, mas de ser vasallo del dicho Francisco Pardo de Saavedra, ni por tanto dexò de dezir verdad, y lo firmò dicho Iuez, juntamente con mi el escriuano, que de ello doy fec. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga, escriuano. (fol. 91.)

§. 193. E despues de lo susodicho, en la dicha Feligresia de Santa Maria de Saavedra, dia, mes, y año, lagar dicho, el dicho Don Iuan de Saavedra, delante del dicho Merino, y en presencia de mi escriuano, presentò mas por testigo para dicha su informacion, y en nombre del dicho D. Fernando de Saavedra su hermano, AL SEÑOR FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, vezino de la Feligresia de SAN PEDRO DE TABOY, DVEÑO, Y POSSEEDOR DE LA MISMA CASA, QUE ES EL SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, Y SEÑOR DE ELLA, Y DE SVS IVRISDICCIONES, DE LA MAYOR PARTE DELLAS, que auiendo jurado en forma de derecho, siendo preguntado al tenor del pedimiento inserto en la requisitoria antecedente, y a fojas 1. y 2. de ella, dixo lo siguiente: Que al dicho D. Iuan, y D. Fernando de Saavedra sus sobrinos, contenidos en dicho pedimiento, este testigo no los conoçiò de vista, hasta que el Lunes passado, haze oy el presente 8. dias, llegò a su CASA, Y PALACIO el dicho D. Iuan, que le presenta, a preguntar por dicha su casa, y auiendole los criados dicho, que vn forastero, que dezia era su sobrino, le buscava, y que era de Andaluzia, mandò, que entrasse, y auiendose saludado, le dixo al testigo, como era hijo de Iuan Vazquez de Saavedra su hermano, contenido en dicho pedimiento, y que venia à reconocer su CASA, Y SOLAR, y justifi-

tificar su nobleza, dandole noticias deste pleyto, y a ver si en las partijas de sus abuelos le auia tocado a el dicho su padre alguna herencia.

§. 124. A que le respondiò este testigo, que si era hijo del dicho su hermano, que aquella era LA CASA, Y SOLAR DE SVS ABUELOS, que en quanto a su calidad, y nobleza, tenia muy saneado su partido, mas que en quanto a herencia, que tenia el Estado, que declarara adelante, y que para ser creido en aqueste Reyno, y deste testigo, q̄ era necesario que mostrasse sus papeles, y despachos de su legitimacion, y señas bastantes del dicho Iuan Vazquez de Saavedra su hermano, quando murió, y en que parte, con quien estuvo casado, y que mas hijos tuvo, y algunas firmas, ò cartas, ò declaraciones, ò por testamentos, ò en otra forma, ò circunstancias que concordassen con las noticias que este testigo, y otros de sus jurisdicciones, y en dicho Reyno de Galicia auia, y todo lo demas, de manera, que constasse para poder ser creido. (fol. 92.)

§. 125. Y el dicho D. Iuan le mostrò dicha requisitoria, y con ella vnas prouanças hechas en la Villa de Sabiote, y en las Ciudades de Vbda, y Baza, y su fec de Bautismo, y las de sus hermanos, y firmas del dicho Iuan Vazquez de Saavedra su hermano, en vn traslado de vnas informaciones que por el año de 25. a pedimiento del dicho su hermano sacaron, que contenia la filiacion que en la Ciudad de la Coruña auia hecho Pedro de Saavedra Sotomayor, tio del testigo, la vna, y la otra en la Villa de Martos, en que legitimaua su persona, y como era CAVALLERO HIJODALGO, DE SOLAR CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS, QUE ES EL PALACIO QUE POSSEE DE TABOY EL TESTIGO; y en otro traslado del testamento de Gregorio de Saavedra, padre del dicho Pedro de Saavedra Sotomayor, el qual estando en la dicha Villa de Martos, fue a la Villa de Sabiote a ver al dicho Iuan Vazquez de Saavedra, segun el dicho Pedro de Saavedra le dixo a este testigo, a poco tiempo despues q̄ vino a este Reyno de Galicia, y le tra xo carta del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, su hermano del testigo, y en las peticiones que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra hizo para pedir dichos traslados, declaró como era hijo de los dichos sus padres, y natural del coro de Taboy, que oy posee el testigo, y del coro de Lorentin, que poseyò el dicho su padre, llamado así, por estar en la Feligresia de San Lorenzo de Aguiar, donde nació el testigo, y el dicho Iuan Vazquez de Saavedra su hermano, segun sus fecs de Bautismo del Lic. Villafol, que los Bautizó, y noticias que tiene de sus padres, que viuieron en el Palacio que en dicha jurisdiccion de Lorentin tenian, hasta que murió Pedro de Saavedra su abuelo, que se vinieron a viuir al dicho Palacio de Taboy.

donde el testigo es señor, y con dichos traslados le mostró tambien un dicho que en dicha Villa de Sabote dixo el dicho Pedro de Saavedra Sotomayor, segun el dicho, tambien se lo auia referido a el testigo, en el qual declaraua el parentesco que tenia, y como auia conocido al dicho Juan Vazquez de Saavedra su hermano en este Reyno de Galicia, y en dicha Villa de Sabote, sin que euie dda de su conocimiento, y como era hijo de los padres del testigo, segun lo alego el dicho Juan Vazquez su hermano en su peticion, que aunque se la mostro rota el dicho D. Juan, y la dicha declaracion de dicho Pedro de Saavedra Sotomayor tambien, sin embargo el testigo ha reconocido la letra, y firma del dicho Juan Vazquez de Saavedra su hermano, y la del dicho Pedro de Saavedra Sotomayor su tio, que conuectan, y son semejantes a las que de sus cartas de dicho su hermano, y tio ha visto, y tiene oy el testigo en su poder. (fol. 93.)

§. 196. Por todo lo qual, y auer reconocido todos los demás papeles, y prouanças referidas, y auer visto lo que en ellas dizen los testigos de su ausencia, edad, y tiempo que ha que se ausento, y las causas de auer vado del nombre referido, dexando el de Fernando Juan, y de su calamiento, puefios, y hijos que tuvo, que todo conuectda con las noticias que dio a su padre, y al testigo el dicho Juan Vazquez de Saavedra, por sus cartas escritas desde Madrid, Sevilla, Estépa, y desde la Villa de Sabote, por diferentes tiempos, y por las noticias que han traído el dicho Pedro de Saavedra Sotomayor su tio, y que escriuia el señor D. Gaspar de Saavedra, Oydor de Granada, y despues de Valladolid, y el señor Don Fernando de Saavedra su hermano, del Consejo Real, tios del testigo, que para sus Abitos vinieron a prouar de dicha Casa, y Palacio, y las que tambien han dado Diego Arias de Rois, vezino de la Ciudad de Lugo, que estubo con el dicho su hermano en Madrid, en casa del Marques de Camarasa, y otras personas de dicha Ciudad, y deste Reyno, y partido de Valeros, que passauan a la Andaluzia a las demandas, que lo conocieron aca, y alla, y a otros que venia de por alla, y en particular de Granada, de lleuar mulas: no se puede dudar, ni el testigo pone duda en que el dicho D. Juan, y D. Fernando, y Don Francisco de Saavedra, son sus sobrinos, hijos del dicho su hermano, antes lo cree, y tiene por muy cierto, por la fuerza de las circunstancias referidas, y otras muchas coniecturas, y assimilaciones que el testigo discurre con Don Pedro de Saavedra Vaamonde, señor de Gaybor, su primo, y sus hermanas del testigo, algunos de sus vassallos, y criados que se hallaron en dicho su Palacio en el dia referido, que acudieron a ver al dicho D. Juan de Saavedra su sobrino, y el dicho D. Pedro su primo, que vino el mismo dia que dixo que el dia antes se

auia hospedado en su casa, en Gaybor, en presencia de los quales leyó el testigo dichos papeles, y a todos es pareció que no podia auer duda en lo referido. (fol. 94.)

§. 197. Y así los reconoció el testigo por sus sobrinos, y las dichas sus hermanas lo mismo, y lo hospedó, y lo tiene hospedado, como tal en su Palacio, y a mayor abundamiento los reconoce por tales en el ta su declaracion, y por hijos legitimos de Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo su hermano, que es el contenido en el dicho pedimiento, llamado en este Reyno Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo.

G E N E A L O G I A.

§. 198. Y que el testigo, y el dicho su hermano, y hermanas son HIJOS legitimos, y naturales del dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA sus padres.

§. 199. Y NIETOS del dicho PEDRO DE SAAVEDRA, Y DE DOÑA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y OSSORIO, sus abuelos paternos, y de Fernando Arias de Cedron, señor de Sa, y de la Casa de Cedron, y Maria Gonzalez de Ribadeneyra, sus abuelos maternos; y que por las dichas sus abuelas es el parentesco con los señores de la Casa de Lamas, en Asturias, y con los Ossorios, y Castros, y Sarmientos, y con los Pardos, y Figueroas, y Bolaños, y Ribadeneyras, y Mariñas, de la Casa de Torés, por ser las susodichas descendientes del Mariscal Pedro Pardo de Saavedra, que degollaron en Mondoñedo, y de doña Ysabel de Castro, hermana del Duque de Arjona, descendientes de la Casa Real de Castilla.

+ sobrina
de padre

§. 200. Y que el testigo, y los hermanos, por su varonia, son VIZNIETOS DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y DE SANCHIA VAZQUEZ DE ANDRADE, que la susodicha era de los Freyes, y Andrades, de Veranços, señores de la Casa de Andrade, por donde eran tambien los parentescos referidos con los Condes de Altamira, y de Lemos, y señores de Torés, y con los Parraguets.

§. 201. Y que son TERCEROS NIETOS DE PEDRO DE SAAVEDRA, y de SANCHIA FERNANDEZ DE TEYXEROY AGVIAR, y por la susodicha es el testigo SEÑOR DE LA CASA DE AGVIAR, y de el coto de Pena, que del hizo vinculo la susodicha, Y DE LA CASA DE SVEBOS, y otras fortalezas. (fol. 95.)

§. 202. Y que son QUARTOS NIETOS DE ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y de MARIA FERNANDEZ DE BOLAÑOS, y por la susodicha estan tambien el parentesco con las Casas referidas, por ser descendiente de Pedro de Bolaños, señor de Torés, y de doña Beatriz de Castro, hija del dicho Mariscal, y de

- Obispano de Jabe

la dicha doña Ylabe de Castro, hermana del Duque de Arjona, y del Obispo de Mondoñedo, y es el parentesco con los Villos, y señores de Noceda, y otras Casas.

§. 203. Y que son QUINTOS NIETOS DE RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE ALDONZA VAZQUEZ DE LOBERA, y por quien el testigo es SEÑOR DE LA CASA DE LOBERA DACALDELOBA, cuya jurisdiccion salió en partijas a otros descendientes de la susodicha, Y DEL COMENDADOR RVY LOPEZ DE SAAVEDRA, de quien descendia.

§. 204. Y que son SEXTOS NIETOS DE FERNANDO RODRIGUEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE SANCHÁ FERNANDEZ DE AGVIAR Y PEREDO, descendiente de las Casas de Aguiar, de Lugo, y Penadreda.

§. 205. Y que son SEPTIMOS NIETOS DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, Y DE YNES FERNANDEZ DE AGVIAR, descendiente, y sucesora de PEDRO FERNANDEZ DE AGVIAR, que se llamò tambien DON PEDRO DE TIÑA, SEÑOR DE LA CASA, Y TORRE DE AGVIAR DE LVGO, y de los cotos de Sancroyo, Reboleyras, Iustas, Pazos, y Canedos, por donde es el parentesco con los Aguiar, y Montenegros, y Paez, y Neyras de Lugo, y por donde el testigo es SEÑOR DEL SOLAR DE AGVIAR DE LVGO, que se incluye EN SV PALACIO DE TABOY, en la torre que llaman de Aguiar, que reedificò la dicha Ynes Fernandez de Aguiar, como señora de la Casa de Aguiar, de la de Sobrado, y Governadora de los Estados del dicho Diego Gonzalez de Saavedra su marido (que murió peleando en las guerras de la Andaluzia, y está enterrado en S Francisco de Cordova) del qual descendien por varonia el testigo, y sus hermanos, y muchas CASAS DE LOS SAAVEDRAS DE GALICIA, que descien de la, que posee el testigo, DE TABOY, Y SV DICHO PALACIO, QUE ES EL SOLAR PRIMITIVO, que han poseido con todas las jurisdicciones de su Estado, todos sus ascendientes de varon en varon, como quedan declarados. Los quales han sido SEÑORES DE OTRAS MUCHAS FORTALEZAS, Y SOLARES, Y COTOS, que todos se incluan en el de Saavedra, y por las partijas se han ido diuidiendo, y tomando otros nombres, fino es el de SANTA MARIA DE SAAVEDRA, donde haze esta declaracion, CVYA TORRE, Y SOLAR fue tambien de Saavedra, y fundacion de sus passados, y despues de las comunidades, que se demoliò cò la fortaleza de Aguiar, y otras, SE TRADVXO A DICHO SV PALACIO, COMO A SV ORIGEN, Y PRIMERA FVNDACION DE SVS PASSADOS.

(fol. 06.)

Que

§. 206. Que fue del dicho Diego Gonçalez de Saavedra (septimo abuelo, que segun la tradicion de sus mayores, era HIJO DE GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, y de vna señora DE LOS LVGOS, Y MONTERROSOS, por donde es el parentesco que el testigo tiene con los SEÑORES DE VILLALVA, DADAJA, Y FVENCASTIN, y con los ADELANTADOS DE CANARIAS, y que el dicho GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA FVE GRAN SOLDADO, Y QVERIDO DE LOS SEÑORES REYES, Y POSSEEDOR DEL DICHO SV PALACIO, Y ESTADOS ANTIGVOS DE SAAVEDRA, y que en el susodicho se conservó la varonia de Saavedra, y en otros muchos CAVALLEROS, Y SEÑORES DE LA ANDALVZIA, por ser descendientes por linea recta de varon, de los señores de dicha Casa, y Palacio de Saavedra, que fueron GRANDES HOMBRES, MUY ESTIMADOS DE LOS SEÑORES REYES, Y RICOS HOMES DE CASTILLA, y muy emparentados en España, como se lee en las Coronicas, y fueron ARMADOS CAVALLEROS DE LA BANDA, POR EL SEÑOR RFY DON ALONSO, todo lo qual sabe el testigo, por instrumentos, mercedes, y manuscritos, leyendas, y tradiciones que ay, y se conservan en este Reyno, y en esta Comarca.

§. 207. Y esta es la razon que dizen los antiguos que hubo para q̄ a sus mayores, y al testigo EN LOS PADRONES del servicio ordinario que se hazian, y hazen en Otero de Rey, les pudiesen en la CABEZERA DEL CAPITVLO de los nobles, CON DIFERENTE ANOTACION que a los otros que dezia, y dize GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTE DE CAVALLEROS, y así a los demás, y al testigo EN MEMORIA de sus passados, QUE ARMARON LOS SEÑORES REYES, CAVALLEROS DE LA BANDA.

§. 208. Y tanto dixo, y declaró el testigo, en quanto a su calidad, y de sus ascendientes, y que del dicho su PALACIO, Y SOLAR han prouado muchos descendientes del, a quien el testigo, y sus mayores han reconocido por deudos, para Abitos, y Familiaturas, y Colegios, y que han obtenido sus pretenas; y lo mismo por los demás apellidos que le tocan deste Reyno, de los quales han quedado algunos Escudos de sus Armas en dicho Palacio, QUE ANTIGVAMENTE dizen los antiguos, QUE AVIA MVCHOS, Y POR LAS RVINAS DE SVS MVRALLAS se han borrado, y caido, y que los que ay oy, y se conservan, son de las Armas de Saavedra, Ribadeneyra, Bolaño, Lobera, Teyxeiros, y Aguiares, y vn cerrero, que dice (ESTAS

ARMAS HE TOMADO, DE OTRAS MUYHAS QUE TENGO, QUE ME LAS HAN DEXADO ESSOS DE ONDE VENGO, y que todo lo referido lo dize el testigo; porque es notorio en este Reyno, y por satisfacer al dicho pedimiento. (fol. 97.)

§. 209. Y que todo lo que el testigo posee de los Estados antiguos de su Casa, es como vinculado, y los bienes, y jurisdicciones, y cotos libres de sus abuelos, y padres, que quedaron empeñados, los ha desampañado, y sacado el testigo, y por no auer dexado bienes libres ningunos los dichos sus padres, no le toca nada de ello al dicho su hermano, que es lo que dixo al dicho D. Iuan su sobrino, y que el Lic. Andrade, y los herederos de Pedro S. Iurjo, tienen en empeño otras jurisdicciones, que el testigo no sabe el estado que esso tiene, ó si de algo tienen hecha venta, ó lo heredaron como descendientes de dicha Casa; y esto dize que es la verdad, y lo que sabe, publico, y notorio, y en ello se afirmó, y ratificó, y firmó de su nombre, y que aunque le toca el dicho D. Fernando en el parentesco declarado, que no por esso dexó de dezir verdad, so cargo del juramento, y que tiene edad 70. años, poco mas, ó menos tiempo, y lo firmó, y dicho Merino, con mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar. Ante mi. Vicente Lopez e Parga, escriuano.

§. 210. En la dicha Feliglesia de Santa Maria de Saavedra, a 24. dias del dicho mes de Junio, de 1652. años, ante de su merced, &c. presentó mas por testigo, para prueva de lo contenido en su pedimiento, a Pedro Fernandez Doriguero, Labrador, que así dixo llamarse, y ser vezino de la Feliglesia de Santa Maria de Zela, del tomó, y recibió juramento en forma de derecho, &c. dixo, y declaró lo siguiente: Que no conoce al dicho D. Iuan de Saavedra, que lo presenta, ni a D. Fernando de Saavedra su hermano, que dize ser, y que conoció a Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo. (fol. 98.)

§. 211. Y que tiene por cierto, y sin duda, que es el contenido en dicho pedimiento; porque ha oido dezir publicamente, que el susodicho, después que se ausentó deste Reyno, que a lo que el testigo se puede acordar, avrá 35. años, poco mas, ó menos, que por alla en el Andalucía se llamó, y siempre se firmó Iuan Vazquez de Saavedra, segun las noticias que han venido de allá, y que traxo Pedro de Saavedra Sotomayor, hijo de Gregorio de Saavedra, y Diego Arias de Rois, vezino de la Ciudad de Lugo, y otros muchos de este partido, que lo conocieron aca, y lo vieron alla, auiendo ido a Castilla, los quales dezian, que estava casado en la Villa de Sabote, y tenía hijos.

§. 212. Que no sabe el testigo de cierto, que sean sus hijos el dicho D. Iuan, y sus hermanos, mas que después que el dicho D. Iuan vino a

esta tierra, ha sido tenido por hijo del dicho Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, y por sobrino de Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar, SEÑOR DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, QUE ES EL SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS, DE DONDE DESCENDEN TODOS LOS SAAVEDRAS DE GALICIA, Y ANDELVZIA, y que conoció a Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, ya Ynes Gonçalez de Ribadeneira su muger, y sabe que fuerón padres del dicho Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, y de Francisco Pardo de Saavedra su hermano, SEÑOR DE DICHO PALACIO, Y SOLAR, y por tales hijos el testigo los vió criar, y alimentar, y sabe que el dicho Pedro Pardo de Saavedra era descendiente por linea recta de varon, DE LOS SEÑORES DE DICHA CASA, Y PALACIO DE SAAVEDRA DE TABOY; y así la poseyó con las jurisdicciones de su Estado, que siempre han poseído SVS MAYORES, QUE TODOS FVERON GRANDES SEÑORES, Y CAVALLEROS, y como tales han sido estimados, y tenidos en este Reyno, Y POR TALES los ponían, y ponen oy al dicho Francisco Pardo de Saavedra EN LOS PADRONES que se hazen, y se han hecho en Otero de Rey, de los repartimientos Reales. (fol. 99.)

§. 213. Y siempre así lo ha oido el testigo a sus mayores, que dezian, que los susodichos descendian DE RICOS OMES DE CASTILLA, Y DE IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, QUE FVE ARMADO CAVALLERO DE LA BANDA, POR EL SEÑOR REY DON ALONSO, de todo lo qual, de mas de lo así aver visto el testigo en el tiempo de su acordança, que seran bien 50. años, lo ha oido dezir a otros sus mayores, viejos, y ancianos, como fue a Iuan Fernandez, Clerigo, su tio, Beneficiado que fue de dicha Feligresia de S. Pedro de Taboy, y Pedro de Quintian el viejo, vezino que fue de dicha Feligresia de Zela, donde lo es este testigo, que cada vno de ellos era hombre de edad, bien DE CIEN AÑOS, y el que ha menos que murió, passa DE VEYNTE, que dezian aver visto lo de suso en su tiempo, y averlo oido dezir a otros mayores, y ser todo ello así publico, y notorio, publica voz, y fama entre todos los vezinos de la dicha Feligresia de Taboy, Y LA DE ZELA, QUE CON ELLA CONFINA, y las mas a ellas comarcanas, sin aver cosa, ni oido en contrario de lo que lleua dicho.

§. 214. Y por ser ende de la dicha calidad, el testigo ha visto, y ve, como el dicho Francisco Pardo de Saavedra es tratado de deudo, Y PARIENTE MAYOR de muchos Caualleros Hijosdalgo notorios deste Reyno, q descendē de dicha Casa, y Palacio de Taboy, como son D. Pedro de Saavedra y Vaamonde, señor de Gaybor, y Don Pedro de

Miranda Saauedra y Ribadencyra, señor de Villaguilada, y sus jurisdicciones, y D. Jacinto de Miranda Saauedra y Ribadencyra, señor de Guítiriz, y de sus jurisdicciones, y Don Antonio de Saauedra, señor de Trasmonte, y otras mas ; y tanto responde en orden de dicho pedimiento.

§. 215. Fuele repreguntado a el testigo por dicho Iuez, que entiendo por publico, y notorio, voz, y fama: dixo, que lo que entiendo en orden a lo que se le pregunta, es auer oido dezir lo que lleva dicho, comun, y publicamente en las Feligresias que van referidas, a vezinos, y moradores de ellas, y en otras mas comarcanas, e tanto responde, y en todo ello se afirmó, y ratificò, y no firmò; porque dixo no saber, y que tiene edad de 68. años, poco mas, ò menos tiempo, y que no le tocan ningunas de las generales de la ley, y lo firmò dicho Iuez, con mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parg, escriuano. (fol. 100.)

§. 216. El Iuzgo, &c. presentò mas por testigo para la dicha informacion a Bartolon. e Dafonte, Labrador, que así dixo llamarse, y ser vezino de la Feligresia de Santa Maria de Zela, &c. declaró lo siguiente: Que no conoce a D. Iuan, ni Don Fernando de Saauedra, mas que auer pocos dias que el dicho D. Iuan vino a este Reyno, y jurisdicciones, y auerle oido dezir a Francisco Pardo de Saauedra, SEÑOR DE EL PALACIO, Y CASA DE TABOY, y otros muchos vezinos, q̄ el dicho Don Iuan era hijo de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, a quien conociò el testigo, hasta que avrà 35. años que se ausentò deste Reyno, el qual era hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadencyra su muger, señores de dicho Palacio, y de la jurisdiccion de Lorentin, en S. Lorenço de Aguiar, y otras, a los quales los vido criar, y alimentar al dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y al dicho Francisco Pardo de Saauedra su hermano, por tales sus hijos en la dicha jurisdiccion de Lorentin, donde nacieron los susodichos, y el testigo oyò dezir muchas vezes a los dichos sus padres, y a el Lic. Villasol, Cura que fue, y Beneficiado de dicha Feligresia de S. Lorenço de Aguiar, que el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo auia sido Bautizado en la Iglesia de dicha Feligresia, y que lo auia Bautizado el dicho Lic. Villasol, y auian sido sus padrinos D. Iuan Pardo de Ribadencyra, Dean de la Santa Iglesia de Lugo, y Catalina Sanchez de Cedron, tia del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, &c. (vs supra. §. 211.)

§. 217. Y que conociò a Pedro de Saauedra, y a doña Ysabel de Castro su primera muger, que fueron padres del dicho Pedro Pardo de Saauedra, y a Fernando Arias de Cedron, y a Maria Gonçalez de Ribadencyra.

Ribadeneçra, que fueron padres de las dichas Ynes Gõnçalez de Ribadeneçra, y Catalina Sanchez de Cedron, y señores de Sa, y dicha jurisdiccion de Lorçntin, y de la Casa de Cedron, y que no se acuerda bien de Gomez Arias de Saavedra, mas tiene entera noticia, que fue padre del dicho Pedro de Saavedra, y que fue SEÑOR DEL DICHO PALACIO DE TABOY, QUE ES EL SOLAR ANTIGVO, Y CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS; y asimismo fue señor del coto de Pena, y otras muchas jurisdicciones, en que le sucedieron los dichos su hijo, y nieto, y que oy posee el dicho Francisco Pardo su viznieto. (fol. 101.)

§. 218. Y que el dicho GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, y los dichos sus descendientes, descienden por linea recta de varon, de DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, señor de dicho Palacio, y jurisdicciones, el qual descendia tambien por su varonia, DE DICHO SOLAR DE SAAVEDRA, que poseyeron sus ascendientes con esta jurisdiccion de Santa Maria de Saavedra, donde dize su dicho, Y LA TORRE DELLA, y otras muchas fortalezas, que antiguamente fueron de el Estado, y jurisdiccion de dicho Palacio.

§. 219. Y siempre ha oido dezir a sus mayores, y a muchos Caualleros antiguos deste Reyno, que han leido, QUE EL DICHO DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA ERA DESCENDIENTE DE CAVALLEROS, Y RICOS OMES DE CASTILLA, Y DE VN IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, A QUIEN EL SEÑOR REY DON ALONSO ARMO CAVALLERO DE LA BANDA, Y DE OTRO GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, QUE LLAMAVAN EL BELLVDO, QUE ERA MUY FVERTE, Y VALIENTE CAVALLERO.

§. 220. Y así al dicho Gomez Arias de Saavedra, y los dichos sus descendientes en este Reyno, siempre los han tenido, y tienen por Caualleros Hijosdalgo notorios, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDA, y como SEÑORES DE DICHO PALACIO. Y SOLAR DE SAAVEDRA, han sido reconocidos, y tratados POR CABEZAS, Y PARIENTES MAYORES DE LOS DESTÉ APELLIDO, Y LOS HAN EMPADRONADO, Y EMPADRONAN EN CABEZERA DEL CAPITVLO DE LOS HIJOSDALGO, EN LOS PADRONES que se han fecho, y se hazen cada 3. años en Otero de Rey, poniendoles CON ANOTACION DE HIJOSDALGO NOTORIOS, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDA, DESCENDIENTES DE CAVALLEROS, diferenciandolos de los demás, lo qual ha visto el testigo, y se ha hallado muchas vezes al hazer dichos padrones, y tanto responde a dicho pedimiento, yes lo que

sabe, y ha oido, publico, y notorio, publica voz, y fama, y que no ha oido cosa en contrario, y que es la verdad, so cargo de su juramento, y en ello se afirmó, y ratificó, no firmó; porque dixo no saber, y que tiene edad de mas de 90. años, y no le toca lo general, firmólo dicho Iuez, juntamente con mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez e Parga, escriuano. (fol. 102.)

§. 221. E despues de lo susodicho, &c. presentó mas por testigo a Iacome Dosprados, Labrador, que así dixo llamarse, y ser vezino del coto Datravanca, Feligresia de Santa Maria de Zela, &c. dixo, y declaró lo siguiente: Que no conoce a dicho D. Iuan, mas de auerle visto oy dicho dia, ni tampoco a D. Fernando de Saauedra, en cuyo nombre es presentado, y en lo demás que menciona el dicho pedimiento, dice el testigo, que conoció a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, contenido en dicho pedimiento, que se fue al Reyno de Castilla, de casa de D. Iuan Pardo de Ribadeneira, su tío, y padrino, donde se criaua en sus estudios, por auer herido en la cara a D. Pedro Pardo, otro sobrino de dicho Dean, y a vn criado de la madre de D. Andres Pardo, y por otras trauefuras, de que este testigo tuvo mucha noticia.

§. 222. Y oyó dezir a Pedro de Saauedra Sotomayor, y Diego Arias de Rois, y otras personas de la Ciudad de Lugo, y desta Comarca de Valuros, que lo auian visto en la Villa de Madrid, y en el Andaluzia, en el Reyno de Iaca, muy bien acomodado, y que se auia casado con vna señora de los Figueras, y que gobernaua los Estados del Marques de Camarasa en la Villa de Sabioite, y que se llamaua por allà Iuan Vazquez de Saauedra, y que era hombre de mucha importancia en aquella tierra, todos los quales dezian, que era el mismo que se fue deste Reyno, y que no dudauan de su conocimiento; porque lo auian conocido, y tratado en este Reyno, y allà tambien, donde los auia agasajado, y hospedado en su casa, en dicha Villa de Madrid, y en la de Sabioite, donde por el año de 20. tenia vn hijo; y lo mismo ha oido el testigo a Pedro Pardo de Saauedra, padre del dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y a Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneira su hermano, el qual por el año de 17. le dixo a el testigo, que auia venido nueua que auia muerto el dicho Iuan Vazquez de Saauedra su hermano; que por aquel tiempo murió tambien el dicho Pedro Pardo su padre. (fol. 103.)

§. 223. A quien el testigo conoció casado, y velado, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con Ynes Gonçalez de Ribadeneira, viuiendo en la Feligresia de S. Lorenço de Aguiar, donde tenian vna jurisdiccion, que llamauan el coto de Lorentin, Y SV PALACIO, y despues en el PALACIO DE TABOY, de que era señor, con su jurisdic-

dición civil, y criminal, en dichos cotos, y otros muchos; y que de su matrimonio, ouieron, y procrearon por sus hijos legitimos al dicho Francisco Pardo, que oy posee todo lo mas de lo referido, y al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, contenido en el pedimiento.

§. 224. Y que conoció a Pedro de Saauedra, padre del dicho Pedro Pardo, y tiene entera noticia de GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, padre del dicho Pedro de Saauedra, SEÑOR QUE FVE DE DICHO PALACIO DE TABOY QUE ES EL SOLAR CONOCIDO, PRIMITIVO DE LOS SAAVEDRAS, ÉL. QVAL SE CONSERVA OY, y lo habita el dicho Francisco Pardo, como señor del que está con sus FOSOS, PVENTE LEVADIZA, Y TORRES, Y CON LOS ESCVDOS DE ARMAS DE LOS SAAVEDRAS, Y OTROS.

§. 225. Y que el dicho Francisco Pardo de Saauedra, que oy viue, y Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y dicho Pedro Pardo de Saauedra, y Pedro de Saauedra su padre, y Gomez Arias de Saauedra, que son los que lleua referidos, SIEMPRE HAN SIDO, Y SON CAVALLEROS HIJOS DALGO NOTORIOS, SEÑORES MUY ESTIMADOS EN ESTE REYNO, DESCENDIENTES DE CAVALLEROS, DE CASAS, Y SOLARES CONOCIDOS, COMO SON LA DE SAAVEDRA DE DICHO PALACIO, Y LA DESTA FELIGRESIA, donde declara el testigo, y de la de Aguiar, Ribadeneira, y otras, y como tales Caualleros Hijos dalgo notorios, se les guardan, y han guardado los preuilegios de tales, y se le guardan oy al dicho Francisco Pardo, y se le guardaron a sus padres, y abuelos, y antecessores, y por tales, como lleua dicho, siempre fueron, y son, y han sido auidos, y tenidos en todo este Reyno, sin jamas auer auido, oido, ni entendido lo contrario. (fol. 104)

§. 226. Y AL DICHO FRANCISCO PARDO, OY DICHO DIA LO TRATAN, Y COMVNICAN, Y RECONOCEN POR DEUDO, Y PARIENTE MAYOR, POR LO SAAVEDRA, MVCHOS CAVALLEROS, Y SEÑORES DE IMPORTANCIA DESTA COMARCA, como son el señor de Villaguisada, D^o Iuan de Losada, el señor de Arcilla, D. Iuan de Montenegro, y otros, y que todo lo dicho es la verdad, y lo que este testigo sabe, y oyó dezir en orden a dicho pedimiento, en que se afirmò, y ratificò, y no firmò, porque dixo no sabia, y que es de edad de 70. años, poco mas, ò menos tiempo, y que no le toca lo general en grado, que sepa, y lo firmò dicho Iuez, con mi escriuano, que dello doy fec. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga, el criuano.

§. 227. E despues, &c. presentò mas por testigo a Antonio Garcia,
La-

Labrador, que así dixo llamarse, y ser vezino desta Feligresía de Santa Maria de Saauedra, &c. dixo, que no conoce a los dichos D. Iuan, y D. Fernando de Saauedra, y que conoció a Iuan Vazquez de Saauedra, padre, que se dice ser de los arriba dichos, el qual sabe por cosa muy cierta, porque lo ha oido dezir a sus padres, y a personas de todo credito, y verdad, que lo conocieron en este Reyno, y después que se ausentò en los de Castilla, que se auia casado en la Villa de Sabote, en el Reyno de Iacn, con vna señora de los Figueroas, y que auia salido hombre de mucha monta, y estaua muy querido, &c. y tiene el testigo por cierto, y sin duda, que es el que conoció, que acá se dezia Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, que estaua en casa de su tio el D.ª Don Iuan Pardo de Ribadeneira, de donde se fue por vnas trauefuras. (fol. 105.)

§. 228. Y que era hijo de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneira, a quien este testigo conoció casados, y velados, y que de su matrimonio tuvieron al dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y a Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneira. Y tuvo entera noticia de Gomez Arias de Saauedra, SEÑOR QUE FVE DE LA CASA, Y PALACIO, Y IURISDICCION DE TABOY, y que el dicho Gomez Arias de Saauedra ha tenido por sus hijos legitimos a Pedro de Saauedra, a quien el testigo conoció, que avrá mas de 30. años es fallecido, y era muy viejo al dicho tiempo, y del dicho Pedro de Saauedra, quedò por su hijo legitimo, entre otros, el dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y del dicho Pedro Pardo, Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneira (que oy viue, y posee dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, QUE ES EL SOLAR PRIMITIVO DE LOS SAAVEDRAS) y el dicho Iuan Vazquez de Saauedra.

§. 229. El qual, y los demás que lleva referidos, son, y siempre han sido CAVALLEROS HIJOS DALGO NOTORIOS, DESCENDIENTES DE TALES, Y DE CASAS, Y SOLAR CONOCIDAS, Y SEÑORES DELLAS, COMO SON LA DE SAAVEDRA, REFERIDA, y la de Ribadeneira, y Aguiar, y Lobera, y por tales auidos, y conocidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, a los quales, y a cada vno de ellos, siempre se les ha guardado en este Reyno respectò, preeminencias, y libertades, que se deuen guardar, y tener a las personas de semejante calidad, y estado.

§. 230. Y al dicho Francisco Pardo de Saauedra le tratan, comunican, y reconocen POR DEVDO, Y PARIENTE MAYOR, POR LO SAAVEDRA, muchos Caualleros, y señores desta tierra, y su comarca, como son D. Pedro de Saauedra, señor de Gaybor, D. Iuan Pardo

do de Ribadeneira, Dean en la Catedral de Lugo, D. Pedro de Miranda y Saavedra, señor de Villaguisada, y otros, y que por otros apellidos, el dicho Francisco Pardo, y sus ascendientes, son deudos de los señores Condes de Lemos, por lo Castro, y Offorio, y Andrade, y el testigo OYO LEER CARTAS DE SVS EXCELENCIAS, ESCRITAS A DICHO GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO, TRATANDOLOS DE PRIMOS, y lo mesmo se han tratado por tales deudos cō los SEÑORES CONDES DE RIBADA VIA, Y MACEDA, Y CON LOS SEÑORES DE TORES, Y OTROS, y tanto responde a lo contenido en dicho pedimiento, y que es la verdad, publico, y notorio, (o cargo del juramento que tiene fecho, y en ello se afirmó, y ratificò, no firmò; porq̄ dixo no sabia, que tiene edad de mas de 80. años, y que no le toca lo general, y lo firmò dicho Iuez, con mi escriuano, de que doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga, escriuano. (fol. 106.)

§. 231. En la Feligresia de Santa Maria de Saavedra, a 26. dias del mes de Junio, de 1652. años, ante de su merced del dicho Merino, y en presencia de mi escriuano, el dicho D. Iuan de Saavedra, y en nombre de su parte, presentò mas por testigo a D. Pedro de Saavedra Vaamonde, vezino, y señor del coto de Gaybor, Cabo de las Milicias de la Ciudad de Lugo, y su coptorno, que auiedo jurado en forma de derecho, siendo preguntado al tenor del pedimiento, que està a fojas 1. y 2. de la requisitoria antecedente, dixo, y declarò, que al dicho D. Iuan de Saavedra no le conoce, nia D. Fernando de Saavedra, contenidos en dicho pedimiento, mas de quanto el dicho D. Iuan de Saavedra (que así dize llamarse, avra cosa de 15. dias que llegó a esta tierra, y comarca de Santa Maria de Saavedra, donde despues acá le ha tratado, y comunicado por diuersas vezes) hizo a siber a este testigo, como venia à hazer la informacion de nobleza, y calificacion de ella, que menciona dicho pedimiento.

§. 232. Para lo qual, dandole noticia el testigo, auia ido a reconocer LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, QUE ES EL SOLAR ANTIGVO CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS, EN QUE AL PRESENTE VIVE FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y RIBADENEIRA, SEÑOR DELLA, Y PARIENTE MAYOR DE LOS DESTE APELLIDO, QUE ESTA EN DICHO COTO DE TABOY, CON SV FOSO, Y PVENTE LEVADIZA, Y TRES ESCVDOS DE ARMAS EN EL FRONTISPICIO DE LA ENTRADA DELLA, en que se incluyen, y estan las Armas de los de Saavedra, y Ribadeneiras, Aguires, y Bolaños, y Loberas, y otras de los casamientos antiguos de dicha Ca-

fa, donde se dice, que antiguamente en sus murallas, y torres auia muchos ESCUDOS DE ARMAS, que se han arruinado con el tiempo; DE QUE HAZE MENCION VN LETRERO, que tienen las que han quedado. (fol. 107.)

§. 233. Y el mismo día referido; el testigo fue a ver al dicho Francisco Pardo su primo, y al dicho D. Iuan, y los halló en dicho Palacio, con otras muchas personas, criados, y vassallos del dicho su primo, que auian venido a ver al dicho Don Iuan, y estando presentes doña Maria Gençalez de Ribadeneira, y Catalina Sanchez de Ribadeneira y Saavedra sus primas, y hermanas del dicho Francisco Pardo, el susodicho leyó, y hizo leer los papeles, y prouanças que traia el dicho D. Iuan, de su filiacion; por los quales, y las noticias que en este Reyno auia, y tenían los susodichos, de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, hermano del dicho Francisco Pardo, y de las susodichas; y primo del testigo, todos convinieron en que no podia auer duda, de que el dicho Iuan Vazquez de Saavedra; contenido en el dicho pedimento, era el mismo Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, que se auia ausentado deste Reyno avrá 35. años; poco mas, ó menos tiempo; segun las noticias que tiene el testigo; y el dicho Francisco Pardo, y las dichas sus hermanas reconocieron por sus sobrinos al dicho Don Iuan, y sus hermanos con grande alegría, y le hospedaron en su CASA, Y PALACIO.

GENEALOGIA.

§. 234. Por todo lo qual, el testigo tiene por cierto, y sin duda, que los susodichos, DON IVAN; Y SUS HERMANOS, SON HIJOS DEL DICHO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, contenido en el pedimento, que se ausentó deste Reyno, hermano del dicho Francisco Pardo de Saavedra Ribadeneira.

Y NIETOS DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEIRA su muger, que fueron padres del dicho Francisco Pardo, y del dicho Iuan Vazquez de Saavedra y Pardo, y de las susodichas. Y por la linea materna, que son nietos de Fernando Arias de Cedron, señor de Sa, y de la Casa de Cedron. (fol. 108.)

Y VIZNIETOS DE PEDRO DE SAAVEDRA, Y DE DOÑA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y PIMENTEL, padres del dicho Pedro Pardo de Saavedra.

Y TERCEROS NIETOS DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y DE SANCHA VAZQUEZ DE ANDRADE, padres del dicho Pedro de Saavedra.

Y QUARTOS NIETOS DE PEDRO DE SAAVEDRA, PADRE DEL DICHO GOMEZ ARIAS.

Y QUINTOS NIETOS DE ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padre del dicho Pedro de Saauedra.

Y SEXTOS NIETOS DE RUY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padre del dicho Alonso Lopez.

Y SEPTIMOS NIETOS DE FERNANDO RODRIGVEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padre del dicho Ruy Diaz.

Y OCTAVOS NIETOS DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, que murió en las guerras de la Andaluzia, y esta enterrado en S. Francisco de Cordoua.

QUE FVE HIJO DE GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA.

Y NIETO DE IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, A QUIEN ARMO CAVALLERO DE LA BANDA EL SEÑOR REY DON ALONSO, QUE FVE RICO-HOME DE CASTILLA; Y DESCENDIENTE, POR LINEA RECTA DE VARON, DE LOS SEÑORES DE DICHA CASA; Y PALACIO DE SAAVEDRA DE TABOY, QUE TODOS FVERON RICOS-HOMES DE CASTILLA, DE GRANDE VALOR EN LAS GUERRAS, Y HIZIERON GRANDES EMPARENTAMIENTOS EN CASTILLA, Y MUY PODEROSOS EN VASSALLOS, Y ESTADOS, EN QUE SE INCLVIAN ESTA IVRISDICCION, Y TORRE DE SANTA MARIA DE SAAVEDRA; do declara el testigo, y otras muchas fortalezas que fundaron los susodichos, QUE FVERON CONDES DE LOS PATRIMONIOS DE GALICIA.

§. 235. Y todos los referidos han sucedido de vnos en otros, POR MAYORIA, EN DICHA CASA, Y PALACIO, y sus Estados, hasta el dicho Francisco Pardo de Saauedra su primo, que oy la posee, con parte de dichas jurisdicciones, y fortalezas, y las demas se han dividido entre los descendientes de dicha CASA, Y PALACIO, Y FORTALEZA DE TABOY.

§. 236. Todo lo qual lo sabe el testigo, por vna Genealogia que el testigo tiene en su Casa de Gaybor de los Saauedras, que se compulsó a pedimiento del dicho D. Iuan, y por otros papeles, y escrituras antiguas, y manuscritos, que ha visto, y leído en este Reyno, y tiene, que dexaron sus passados, y por tradiciones que han corrido de muy antiguo, continuadas en este Reyno, en el quales tan conocida la calidad del dicho Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra, y sus ascendientes, y tan calificada, como es notorio en todos, y en toda esta tierra, y su contorno, que por serlo tanto, como por ser este testigo su deudo del dicho Francisco Pardo, por la parte que son descendientes de la

CASA DE SOLAR DE SAAVEDRA REFERIDA , Y DE AGVIAR, no trata mas de la calidad de los obredichos , y de lo que lleva dicho , no ha oido, ni entendido cosa en contrario ; y tanto responde al dicho pedimiento, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò de su nombre, y que tiene edad de 35. años, poco mas, ò menos tiempo, y no le toca lo general en grado, que se pta, mas de lo que lleva dicho en esta su declaracion, y lo firmò, y dicho Iuez, cò mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. D. Pedro de Saavedra. Ante mi. Vicente Lopez è Parga, escriuano. (fol. 109)

§. 237. *AVTO.* En la dicha Feligresia de Santa Maria de Saavedra, dia, mes, y año, lugar a tras dichos, su merced el dicho Merino, mandò se notifique al dicho D. Iuan de Saavedra, si tiene mas testigos que presentar en esta informacion, lo haga , que està preste recibirselos, presente el dicho D. Iuan de Saavedra, a quien yo escriuano lo notifique, que dixo por aora no queria presentar mas testigos, y que en la hecha pide a su merced se la mande entregar, con la interpossession q̄ en tal caso convenga: lo qual, siendo visto por dicho Merino, mando a mi escriuano entregue dicha informacion a dicho D. Iuan de Saavedra, a la qual interponia, è interpuso su autoridad , y decreto judicial, tanto quanto puede, y con derecho deue, y a ello ay a lugar, para q̄ yalga, y haga fee, en juyzio, y fuera del, y lo firmò de su nombre, con dicho Don Iuan de Saavedra, è yo escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. D. Iuan de Saavedra. Ante mi. Vicēte Lopez è Parga, escriuano.

E yo el dicho Vicente Lopez è Parga y Gayoto, escriuano del Rey nuestro señor (Dios le guarde) presente fui, y me hallè, juntamente cò el dicho Alonso Diaz y Parga, Merino desta jurisdiccion de Saavedra, donde soy vezino, a la presentacion de testigos, juramentos, dichos, y declaraciones dellos, y a los mas autos , de que de mi va fecho mencion, segun van firmados de mi nombre, y de dicho Iuez, a quien doy fee conozco todo ello, &c. y en fee dello lo signo, y firmo en dicha Feligresia, a 26. dias del dicho mes de Junio, de 1652. años. En testimonio de verdad. Vicente Lopez è Parga, escriuano. (fol. 110.)

§. 238. *COMPROVACION.* E yo Iuan Vazquez Dapena, escriuano de la jurisdiccion de Santa Maria de Saavedra, &c. (*vt supr.*) a 29. de Junio, de 1652. años. En testimonio de verdad. Iuã Vazquez Dapena.

Otra en dicho dia. Antonio Lopez Morn, escriuano del Rey nuestro señor, certifico en verdadero testimonio, que los signos, y signo de arriba, son propios de los dichos Vicente Lopez de Parga , y Iuan Vazquez Dapena, escriuanos publicos, y de su Magestad, &c. (*vt supr.*) *A que se signe* (fol. 111. de dicho traslado) *otro a la letra, de la Genealogia*

logia arriba inserta, desde el §. 20. hasta el 33. (Tfol. 119.) otro del testimonio, y vista de ojos de los Escondos de Armas (segun tambien queda inserto desde el §. 17. hasta el 19.) vno, y otro con las mismas diligencias, y comprobaciones de escriuanos, hasta el fol. 122. donde prosiga asi.

§. 239. Y auientote compulsado hasta aqui, ay, y se sigue vn pedazo de foja, y la parte q̄ esta escrita de ella en la cara, es como se sigue: En la Villa de Sabote, en 5. dias del mes de Febrero, &c. (a la letra, como acerca del testamento se cõtiene arriba en el §. 128.) y aña dõdo a la peticion: Hijo legitimo, y natural que soy de... Saauedra, y d.... de Neyra su legitima... (ya la buelta) viejos, limpios de toda raza de Moros, y Iudios, &c. y porque desto el dicho Pedro de Saauedra tiene hecha informacion en la Coruña, y de como ha estado en posesion de Hijodalgo notorio, por ser descendiente de dicha Casa de Saauedr... emostracion de la... vn traslado en publica forma, para guarda de mi justicia, que pido, y para ello, &c. Iuan Vazquez de Saauedra. (y al auto) Y que presente al dicho Pedro de Saauedra por testigo, que està presto de lo examinar al tenor de la peticion, y lo firmò, &c. (y despues en el fol. 123.) Eyo el escriuano, &c. (y supr. en dicho §. 128.)

§. 240. EN LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIUDAD DE LA CORVÑA, a 1. dia del mes de Março, de 1595. años, ante el Lic. A. derete. Corregidor de la dicha Ciudad, y en presencia, y por ante mi Alberto Martinez, scriuano del Rey nuestro señor, y del numero desta dicha Ciudad, pareció presente Pedro de Saauedra, y presentò la peticion, y pedimento del tenor siguiente. Pedro de Saauedra, hijo legitimo que soy de Gregorio de Saauedra, y de doña Maria Fernandez de Bolaños mis padres, y nieto de Pedro de Saauedra, y Ana Flores mis abuelos paternos, digo, que a mi derecho cõviene probar, y aueriguar ad perpetuam rei memoria, como de derecho lugar aya, como los dichos mis padres fueron casados, &c. y como yo, y los dichos mis padres, y abuelos, ya difuntos, fueron, y somos Hijodalgo notorios, DE CASA DE SOLAR CONOCIDA, sin macula, ni descendencia de Moros, ni Iudios, ni penitenciados por el Santo Oficio, antes como tales Hijodalgo, fueron, y son auidos, y tenidos, conocidos, comunmente reputados, y como tales se nos guarda, y ha guardado las honras, y franquezas que se guardan a los demas Hijodalgo, y asimismo han sido, y son criados de la Casa Real, asi del Emperador Carlos V. (que en gloria sea) como del Rey D. Felipe nuestro señor, y como tales han servido en ella el dicho mi padre, y abuelos, y esto es ansi, publico, è notorio, comun opinion, &c. A v. m. pido, y suplico reciba la informacion de testigos, que presentarè para todo

lo susodicho, y della me dè vn traslado autorizado en publica forma, è manera, que haga fec, para en guarda de mi derecho, e interponga su autoridad, &c.

§. 241. Y auiendo se mandado, assi, los que en ella presentò (segun dicho traslado) fueron los siguientes.

1. *Iuan Daponte, Clerigo, Beneficiado de la Iglesia de S. Nicolas de la Pescaderia de dicha Ciudad, de edad de 70. años.*
2. *El Bachiller Pedro Farina, Abogado de dicha Real Audiencia, de edad de 70. poco mas, o menos.*
3. *Lorenço Alvarez, de edad de 60. poco mas, o menos.*
4. *Gomez Alvarez, escriuano de asiento de dicha Real Audiencia, de 74. poco mas, o menos.*
5. *Iuan Rodriguez, de Lorençana, Procurador de causas de la Real Audiencia de dicho Reyno, de edad de 56. años, poco mas, o menos.*
6. *Iuan Sanchez, de 57. poco mas, o menos.*
7. *El Bachiller Alonso de Pineda, Canonigo de la Iglesia de Nuestra Señora del Campo de dicha Ciudad, de edad de 60. años.*
8. *Iuan Perez, mercader, de 50. poco mas, o menos.*
9. *Diego Xvarez, de edad de 60. años, poco mas, o menos.*
10. *El Lic. Zarate, Relator de dicha Real Audiencia, de edad de 60. años, poco mas, o menos.*
11. *El Licenci. Alonso Xvarez, Abogado de la Real Audiencia, de edad de 64. años, poco mas, o menos.*

Todos vezinos de dicha Ciudad, que dixeron plenamente, y de conocimiento al tenor de dicho pedimento, assi en quanto a su filiacion, y descendencia de dicha casa, como en quanto a la notoriedad, y goze de su nobleza, y limpieza, en dicha Ciudad, y Reyno.

§. 242. Ten quanto a los seruitios, y puestos, lo siguiente. El 1. (en el fol. 125.) Y demàs desto sabe este testigo, que el dicho Gregorio de Saauedra, padre del dicho Pedro de Saauedra, y antes del dicho Pedro de Saauedra su abuelo, siruieron en la Casa Real, ansí al Emperador Carlos V. como al Rey D. Felipe nuestro señor, segundo deste nombre, por ende se echa bien de ver la nobleza de los sobredichos, y (er tales Hijosdalgo: esto es lo que sabe, &c.

§. 243. Yel 2. (fol. 126.) Y porque los dichos Gregorio de Saauedra, y Pedro de Saauedra, padre, y abuelo de el dicho Pedro de Saauedra, siruieron en la Casa Real de su Magestad, ansí al inclito Emperador Carlos V. (que en gloria sea) como al Rey Don Felipe nuestro señor, segundo deste nombre, y esto es la verdad, &c.

§. 244. Yel 3. (fol. 128.) Demàs de lo qual sabe este testigo, que los dichos Gregorio de Saauedra, è Pedro de Saauedra, padre, y abuelo del

del dicho Pedro de Saavedra, siempre se han criado, è servido en la Casa Real a los Reyes nuestros señores, como fue al Emperador Carlos V. (que en gloria sea) y al Rey D. Felipe nuestro señor, següdo deste nombre, y esto por ser de las calidades que referidas tiene, y ser tales Hijosdalgo, y de Solar conocido, y esto es lo que este testigo sabe, dize, y responde, &c.

§ 245. *Yel 4. (fol. 129.)* Demas de lo qual, dize este testigo, que los dichos Pedro de Saavedra, y Gregorio de Saavedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saavedra, por ser tales Hijosdalgo, y de las calidades arriba referidas, sirvieron en la Casa Real de su Magestad, ansi al inclito Emperador Carlos V. (que en gloria sea) como al Rey Don Felipe nuestro señor, següdo deste nombre, y como a tales sus criados, siempre les hizieron merced, como fue al dicho Pedro de Saavedra, abuelo del dicho Pedro de Saavedra, que lo presenta, que fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saavedra su padre, Escudero desta Real Audiencia: todo lo qual, que dicho, y declarado tiene, es ansi la verdad, publico, e notorio, &c.

§ 246. *Yel 5. (fol. 131.)* Y demas desto, sabe este testigo, que el dicho Pedro de Saavedra, abuelo del dicho Pedro de Saavedra, fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saavedra fue Escudero desta Real Audiencia; y assimismo fueron criados de los Reyes nuestros señores, ansi de los passados, como del Rey Don Felipe nuestro señor, y esto es lo que este testigo dize, y sabe, &c.

§ 247. *Yel 6. (fol. 132.)* Y como tales, sabe este testigo, que Gregorio de Saavedra, y su padre, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saavedra, por ser tales Hijosdalgo, y de las calidades arriba referidas, sirvieron en la Casa Real, asi a su Magestad Cesarea del Emperador Carlos V. nuestro señor (que en gloria sean) como a su Magestad del Rey D. Felipe, següdo deste nõbre, y les hizierõ merced, como fue al dicho Pedro de Saavedra, abuelo del que le presenta, que le hizieron Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y al dicho Gregorio de Saavedra, Escudero de la Real Audiencia del, è por tales Hijosdalgo de Solar conocido son auidos, è tenidos, y comunmente reputados, &c.

§ 248. *Yel 7. (fol. 134.)* Y demas desto, sabe este testigo, que los sudichos, Pedro de Saavedra, y Gregorio de Saavedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saavedra, han tenido officios Reales en esta Real Audiencia, como fue el dicho Pedro de Saavedra, que fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saavedra su hijo, Escudero, que son officios, que no se dan sino a personas principales, Hijosdalgo notorios, y han sido criados de los Reyes nuestros señores, passados, è presentes, como fue del Emperador Carlos V.

y del Rey D. Felipe nuestro señor, segundo deste nombre; y esto es lo que este testigo sabe, e dize, &c.

§. 249. *Tel 8. (fol. 135.)* Y asimismo sabe, que el dicho Gregorio de Saavedra, y antes del dicho Pedro de Saavedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saavedra, por ser tales Hijosdalgo de las calidades dichas, y referidas, sirvieron en la Casa Real desde mucho tiempo, ansí al Emperador Carlos V. (que en gloria sea) como al Rey Don Felipe nuestro señor, segundo deste nombre, y como tales sus criados, siempre les hizieron merced; porque el dicho Pedro de Saavedra, abuelo del dicho Pedro de Saavedra, fue Alguazil mayor del Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saavedra su hijo, e padre del sobredicho, fue Escudero desta Real Audiencia, que son officios, que no se dan sino a personas de mucha calidad; e Hijosdalgo notorios, como lo eran los sobredichos; y esto es lo que dize, &c.

§. 250. *Tel 9. (fol. 137.)* E sabe, que los dichos Gregorio de Saavedra, e Pedro de Saavedra sus padres, siempre sirvieron en la Casa Real a los Reyes nuestros señores, como fue al Emperador Carlos V. y al Rey D. Felipe, segundo deste nombre, y les hizieron merced, como fue al dicho Pedro de Saavedra, que fue Alguazil mayor del Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saavedra fue Escudero desta Real Audiencia, que no se da sino a personas de mucha calidad, e Hijosdalgo, como lo son, e fueron los sobredichos; y esto es lo que este testigo dize, &c.

§. 251. *Tel 10. (fol. 138.)* Demás de lo qual, sabe este testigo, que los dichos Gregorio de Saavedra, e Pedro de Saavedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saavedra, siempre se han criado, y servido a los Reyes nuestros señores en su Real Casa, como fue al Emperador Carlos V. y al Rey D. Felipe nuestro señor, segundo deste nombre; y esto, por ser de las calidades que referidas tiene, y ser tales Hijosdalgo, y de Solar conocido. Y tambien dize este testigo, que sabe, que el dicho Pedro de Saavedra fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saavedra su hijo, y padre del dicho Pedro de Saavedra, fue Escudero en esta Real Audiencia: todo lo qual, que dicho, e declarado tiene, es ansí la verdad, publico, e notorio, publica voz, e fama, e comun opinion, y es lo que dize, y sabe, &c.

§. 152. *Tel 11. y ultimo (fol. 140.)* Y sabe, que los dichos Gregorio de Saavedra, e Pedro de Saavedra, han servido, e sirvieron entrambos a los Reyes nuestros señores en la tu Real Casa, y Corte, como fue al Emperador Carlos V. nuestro señor (que en gloria sea) y al Rey D. Felipe, segundo deste nombre, y como tales sus criados, e por ser de las calidades arriba referidas, e ser tales Hijosdalgo notorios, sus Magestades siempre les hizieron mercedes, como fue al dicho Pedro de Saavedra,

vedra, que fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saavedra su hijo, Escudero desta Real Audiencia; y esto es lo que este testigo dize, e sabe, y responde a lo contenido en el dicho pedimiento, y es la verdad, publico, e notorio, publica voz, y fama, comun opinion, lo cargo de su juramento, y en ello, y en cada vna cosa, e parte dello se afirmò, e ratificò, &c. y le acuerda de mas de 44 años a esta parte, &c. El Lic. Alderete. El Lic. Alonso X Suarez. Pafsó ante mi. Alberto Martinez, escriuano.

§. 253. *Y despues del pedimento, auto, è interposicion de la autoridad del Juez, al dicho traslado, y de la signatura del escriuano, y comprouacion de Gregorio Rodriguez, Alfonso Rodriguez, Varela, y Pedro Alvarez, Escriuanos Publicos de su Magestad, y del Numero de dicha Ciudad, en la jorma ordinaria (fol. 142.) la fee de Bautismo siguiente.* Yo Iuan de la Ponte, Cura del señor S. Nicolas desta Ciudad de la Coruña, certifico, y doy fee, è verdadero testimonio a todos los que la presente vieren, como en mi poder està vna partida del tenor siguiente. Oy Jueves 3. de Abril, de 1577. años, Bautizè yo el Lic. Iuan Lopez, Cura desta Parroquia del señor S. Nicolas de la Pescaderia, arrabal desta dicha Ciudad de la Coruña, a Pedro de Saavedra, hijo de Gregorio de Saavedra, y doña Maria Fernandez de Bolaños su muger, fueron sus padrinos, Gonçalo Alvarez, Secretario de asistido de la Audiencia Real, testigos del dicho Bautismo, y se hallaron presentes Pedro Pardo de las Mariñas, y Don Fernando de Bolaños, y Gonçalo Bermudez de Santiago, y Alonso Gomez de Lorençana, escriuano, &c.

§. 254. *Aquel (despues de su comprouacion) se siguen los autos de otro pleyto de incidencia, que contra el dicho Pedro de Saavedra Sotomayor siguiò el Lic. Gerardo de Cespedes Tauera, Presbytero, vezino de la Villa de Marios, en ella, por ante D. Diego de Vargas Viuero, Cauallero del Abito de Calatrana, y Governador de aquel partido. y Juã de Espejo, S. el año de 1617. en que se alegò por parte del dicho Pedro de Saavedra lo referido en razon de su nobleza, y presentò dicho traslado, y pronanças, y los testigos siguientes.*

1. *A Lays Arias de Saavedra, vezino de dicha Villa, de edad de 41. años.*
2. *A Iuan Castaño. vezino de dicha Villa, y natural del Lugar de Villamar de Oma, Obispado de Lugo, en el Reyno de Galicia, de edad de 70. años.*
3. *A el Lic. Melchor de Chaues, Clerigo Presbytero, vezino de dicha Villa, de edad de 40. años.*

4. A D. Francisco Enriquez, Alguazil mayor de aquella gouernacion, y residente en dicha Villa, de edad de 30. años.
5. A Francisco de la Cruz, vezino de la Villa de la Torre Don Ximeno, de edad de 43. años.
6. Y a el Lic. Rodrigo Arias de Saauedra, Clerigo Presbytero, vezino de la dicha Villa, de edad de 45. años.

§. 255. Que todos diz, en de oidas, y por noticias de su calidad, y casa, remitiendose a sus papeles. Y añadiendo el 2. (en el fol. 145.) Dixo, q̄ estando en la Ciudad de la Coruña, en el dicho Reyno de Galicia, donde ay Audiencia Real, este testigo conociò en la dicha Ciudad a D. Bartolome de Saauedra, que hazia officio de Alguazil mayor, tenia en su compañía a Pedro de Saauedra su hermano, que es el que le presenta por testigo, los quales eran, y son Caualleros Hijodalgo notorios en el dicho Reyno, y por tales auídos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya cosa en contrario, &c.

§. 256. *Yel 6. y ultimo (fol. 147.)* Dixo, que conoce al dicho Pedro de Saauedra, avrá 5. años, poco mas, ó menos, que ha que asiste en esta Villa, al qual este testigo conoce por hombre noble, Cauallero Hijodalgo, de Casa, y Solar conocido; porque dende que este testigo le començò a conocer, y comunicar, y tratar con él cosas de la Casa, y Solar de los Saauedras, de las Montañas de Galicia, y de muchos Caualleros que della han salido, que oy tienen sus mayorazgos en estos Reynos de Andaluzia, como son. D. Fernando Arias de Saauedra, que oyes Conde del Castellar, del Abito de Santiago. Y Don Bartolome de Saauedra, descendiente de la dicha Casa, sobrino del Duque de Vielma, que viuen, e tienen sus Casas, y Mayorazgos en la Ciudad de Sevilla. Y D. Iuan de Saauedra, que tiene su casa, y mayorazgo en la Ciudad de Cordoua, Cauallero del Abito de Santiago. Y D. Iuan de Saauedra su hijo, del Abito de Calatraua. Y D. Martin de Saauedra, anfirmismo su hijo, del Abito de Alcantara. Y D. Antonio de Sosa Saauedra, sobrino del dicho D. Iuan, Alguazil mayor de la Inquifision de Cordoua, del Abito de Santiago. Y D. Francisco de Saauedra su hermano, Inquifidor de la dicha Santa Inquifision, y de otros muchos Caualleros deste apellido, que dezirlos, e nombrarlos todos, fuera muy largo de referir, a los quales, tratando con el dicho Pedro de Saauedra, luego al punto que le comunicò este testigo, y tratò de la nobleza, è hidalgua del dicho Pedro de Saauedra, daua, è diò razon a este testigo, muy entera, de la Casa, y Solar de los Saauedras, que tienen su asiento en las Montañas de Galicia, y de los Caualleros que de allí han salido, que son los referidos, y otros muchos, de todo diò entera noticia, y razon,

razon, è dixo a este testigo, como era descendiente de la dicha Casa, y este testigo le tuvo, è tiene por tal; porque demas de las dichas razones que a este testigo le mouieron para tenerlo, le mostro vna informacion autentica, que prouea su descendencia, nobleza, y hidalguia, &c.

§. 257. *En virtud de todo lo qual obtuuo auto en favor en dicha Villa de Martos (segun dicho traslado) autorizado de dicho Governador, y escriuano, y comprobado de Alonso Gutierrez, y de Simon Pestano, Escriuanos Publicos, y de Luys de Baldiua, Escriuano mayor del Cabildo de dicha Villa (y fol. 151. despues le la subscripcion de dicho traslado, semejante a la de arriba, inserta al fin del §. 132.) la declaracion que (en dicha Villa de Sabote, a pedimento del padre del suplicante) hizo el dicho Pedro de Saauedra Sotomayor, en la forma que se dixo en el §. 195. Por lo qual, y lo referido en el §. 239. prosigue assi.* Dar a los demas Caualleros Hijosdalgo de la tierra, y descendientes de la dicha Casa Solariega; porque assi lo vió ser, è passar, y dello tener entera noticia. Y alsimifimo sabe, que todas las personas que lleua declarado, demas de ser de la calidad que lleua dicho, son Christianos viejos, limpios de toda mala raza, de Moros, &c. que ha residido en la dicha Villa de Santa Maria, viuiendo algunos de las personas q̄ lleua declarado en ella, y a los demas, auerlos tratado de ordinario como tales sus deudos, &c. y esto dixo ser la verdad, y lo que sabe, en que se afirmò, y lo firmò, declaró que es de edad de 60. años, firmò el dicho Corregidor. Alonçe de Baldivieso. Pedro de Saauedra Sotomayor. Ante mi. Bernardo de Montoro, escriuano. Yo Bernardo de Montoro, escriuano del Cabildo, gouernacion, y rentas desta Villa de Sabote, presente fui al examen de este testigo, y en fee dello lo signè. En testimonio de verdad. Bernardo de Montoro, escriuano.

§. 258. *Y continuadamente (desde el fol. 152. de dicha cõpulsã) se sigue la peticion cõ que se presentaron por parte del suplicante en el dicho pleyto del año de 1652. todos los dichos instrumentos, y pronanças, alegando de bien prouado, y todos los demas autos de trasladados, y notificaciones con que se substanciò hasta su conclusion (y desde el fol. 155.)*
LA SENTENCIA del tenor siguiente. En el pleyto que se ha seguido entre partes, de la vna D. Miguel Colomo, y D. Fernando de Saauedra de la otra, vezinos desta Villa, y sus Procuradores en sus nombres, visto, &c. fallo por los meritos desta causa, que deuo de declarar, y declaro, que el dicho D. Fernando de Saauedra es noble, Cauallero Hijodalgo, y como tal, no puede, ni deue, ni se pudo, ni deuio hazerle la execucion en sus vestidos, cama, armas, ni cauallo: y mando, que el dicho D. Fernando, y lo demas referido, gozen de las libertades, franque-

quezas, y exenipciones que los tales Caualleros Hijosdalgo deuen gozar, y por esta mi sentençia, difinitiuamente juzgando, así lo pronuncio, y mando. El Licenciado Don Andres de Mesa Auendaño. La sentençia de arriba, como en ella se contiene, la diò, y pronuncio el señor Lic. D. Andres de Mesa y Auendaño, Corregidor desta Villa de Estepa, que la firmo en ella en 11. de Setiembre de 1652. años, siendo testiges Iuan Lopez de Castilla, y Antonio de Almeida, Escriuano Publicos desta Villa. Ante mi, Christoual de Almeida, escriuano.

§ 259. *Y despues de las notificacianes, y de la apelacion interpuesta por la parte contraria, se sigue el auto en que se le oyò, y otros a las peticiones en que por la del suplicante se le acusaron 3. rebeldias, pidiendo atento auer se passado los terminos ordinarios concedidos, sin mostrar mejora, se declarasse por desierta, y como se contiene (fol. 158.) en el auto siguiente.* En la Villa de Estepa, en 9. dias del mes de Octubre, de 1652. años, el señor Lic. D. Andres de Mesa Auendaño, Corregidor desta dicha Villa, y su Estado, auiendo visto los autos de este proceso, que se ha seguido entre partes, D. Miguel Colomo, y D. Fernando de Saavedra, vezinos desta Villa, y la sentençia en èl pronunciada por su merced, en 11. de Setiembre deste presente año, y el apelacion della, interpuesta por D. Miguel Colomo, y las notificaciones hechas al susodicho, para que mostrasse mejora della, y que no lo ha hecho, su merced dixo, que en la via, y forma que mas aya lugar de derecho, declaraua, y declarò la dicha apelacion por desierta, y la sentençia por passada en autoridad de cosa juzgada, y mando se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene, y que se haga este auto notorio a las partes, y lo firmò. El Lic. Mesa. Ante mi, Christoual de Almeida, escriuano.

§ 260. *Y despues de las notificaciones, otra peticion, en que por parte del suplicante se pidió lo que este auto (que se sigue fol. 159.) contiene.* En la Villa de Estepa, en 11. dias del mes de Octubre, de 1652. años, el señor Lic. D. Andres de Mesa y Auendaño, Corregidor desta dicha Villa, mandò, que yo el presente escriuano ponga en mi registro protocolo de escrituras publicas deste presente año, el dicho proceso, y autos, del qual dè a el dicho D. Fernando de Saavedra vn traslado autorizado, dos, ó mas, en publica forma, y manera que haga fec, en los quales su merced dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y judicial decreto, el que puede, y con derecho deue, y lo firmò. El Lic. Mesa. Ante mi, Christoual de Almeida, escriuano.

§ 261. Francisco Martin Borrego, escriuano de su Magestad, Publico del Numero desta Villa de Estepa, hize facar, y faque este traslado del pleyto, y autos originales que en èl se mencionan, en virtud

de lo pedido, y mandado por la peticion, y auto original, cuyo traslado va por principio desta compulsa, y va cierta, y verdadera, y fueron testigos al verlo facer, corregir, y concertar, Gaspar del Valle, y Joseph Salvador Borrego, vezinos desta Villa, y en fee dello, y de que va el primero, y vltimo pliego en papel del (ello segundo, y lo de en medio en comun, y en 159 fojas con esta, todas de vna letra, y rubricadas de mi rubrica, y de que queda anotado al margen de dicha peticion, que se cosió al principio de dicho pleyto, que queda con él en el registro, y protocolo de escrituras publicas, que parece auer passado ante Christoual de Almeida, Escriuano Publico que fue desta Villa, en el año de 1652. que bolvia a poder de Gaspar del Valle, vezino desta Villa, Escriuano Publico que fue della, en quien paraua, como successor del dicho Christoual de Almeida, que por razon de su recibo lo ha de firmar, lo signé, y firmé para entregarlo al dicho D. Fernando de Saucedra Ribadencyra y Figueroa, señor de Taboy, &c. Alcayde de Almuña, Y REGIDOR POR EL ESTADO DE HIJOSDALGO DESTA VILLA DE ESTEPA, en ella à 7. de Junio, de 1669. años. Gaspar del Valle. En testimonio de verdad. Fráncisco Martin Borrego.

§ 262. *COMPROUACION.* Nos los Escriuanos Publicos del Numero desta Villa de Estepa, que aqui signamos, y firmamos, damos fee, y certificamos, que Francisco Martin Borrego, escriuano del Rey nuestro señor, y Publico del Numero desta Villa, de quien va signado, y firmado el traslado del pleyto ante escrito, es tal escriuano, fiel, y legal, y de toda confianza, y vfa, y exerce el dicho oficio, y a las escrituras, y autos que ante él han passado, y passan, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del; y el signo que esta en dicho traslado, y suscrecion, es el que el dicho escriuano acostumbra à hazer, y de que vfa; y para que dello conste, de pedimento de D. Fernando de Saucedra Ribadencyra y Figueroa, señor de Taboy, &c. Alcayde del Castillo, y Fortaleza de Almuña, Y REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO DESTA VILLA, dimos la presente en la Villa de Estepa, a 7. dias del mes de Junio, de 1669. años. Y lo signé. En testimonio de verdad. Pedro de Torres, escriuano de Cabildo. Y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Diego de Ribera, Escriuano Publico. Y en fee dello lo signé. En testimonio de verdad. Iuan Lopez, escriuano. Y lo signé. En testimonio de verdad. Nicolas de Velasco, Escriuano.

§ 263. *Tambien (por lo referido en el §. 136. de no venir insertos enteramente en dicha Executoria del año de 666. todos estos instrumentos, y los demás que constan del pleyto original, antes de consignarla) se insertarán aquí (de los muchos que se irán mencionando, así-*

gos de la casa) los que en él, después del auto de vista de arriba, §. 126. (satisfecho a las dudas que lo motivaron, y para desvanecer todo lo demás opuesto, y alegado de contrario) se presentaron a sí mismo por parte del suplicante, ausiéndose para ello, a su pedimento, sacado, y compulsado de los Archivos de dicha Real Audiencia, donde paran, y en los de la Real Chancillería de Valladolid, cuyos resismonios, o traslados originales (que se le boluieron, quedando otros en el proceso) son del tenor siguiente.

PLEYTO ANTIGVO DE LA CASA.

§. 264. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de Don Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia; digo, que mi parte letiga pleyto en esta Real Audiencia con doña Maria Gonçalez Ribadeneira, viuda de Iuan Abad, Domingo S. Jurjo, y otros, Graño su Procurador, en razon de la misison en possession de coto, y jurisdiccion de Taboy, y otros mas bienes, q̄ fincaron por muerte de Pedro Pardo de Saavedra, e Ynes Gonçalez de Ribadeneira, sus abuelos de mi parte, Y ANTES SE AVIA LETIGADO PLEYTO entre dicho Iuan Abad, como marido de doña Maria Gonçalez, con dicho Francisco Pardo, en razon de los MISMOS BIENES, que se apelo a la Real Audiencia de Valladolid, en el qual, por parte de los sobredichos se han presentado MVCHOS PAPELES, E INSTRVMENTOS ANTIGVOS, tocantes a dichos bienes, en que precende mi parte ser sucesor, &c. y para en guarda de su derecho, y calificacion, le conviene tener en su poder traslado de dichos papeles, que estan en dicho pleyto, segun passó en el oficio q̄ fincó de D. Andres Fariña de Luaces, como son.

§. 265. Vn traslado de vna CARTA EXECVTORIA de la Real Chancillería de VALLADOLID, ganada a pedimento de GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, tercero abuelo de mi parte, en pleyto con sus hermanos, sobre los bienes, y herencia de PEDRO DE SAAVEDRA el nucub, Y SANGHA FERNANDEZ TEYXEIRO Y AGVIAR su muger, y todos los mas instrumentos que estan presentados en dicho pleyto, por las partes referidas, y de las prouanças hechas por las partes que han letigado, y los mas que por la mia fueren señalados. A V. S. suplico mande, que el escriuano de asiento, que es en el oficio que fincó de D. Andres Fariña, le de traslado a mi parte de todos ellos, y de los mas papeles que le fueren señalados, signado, y en publica forma, e manera, que hagan fee, por sus derechos devidos; y esto CON CITACION de las partes que se hallaren en esta Ciudad, o su Procurador, para que vaya con toda justificacion, &c. Pido justicia.

§. 266. Otro si, digo, que en dicho oficio de Fariña, passa, y se leci-
 gò OTRO PLEYTO entre dicho Iuan Abad, COMO CESSONA-
 RIO de doña Catalina Sanchez Ribadencyra , con dicho Francisco
 Pardo, en razon de parte de dichos bienes, de que dicho Iuan Abad pi-
 dió la mision en posesion, a que hizo contradicion dicho Francisco
 Pardo, y se han dado informaciones por vna, y otra parte; y a la mia le
 conuicne vn traslado de dichas informaciones para su resguardo, &c.
 Suplico a V.S. mande, que el escriuano de asiento se le de insertos el
 pedimento, y contradicion de vno, y otro, citando ansimismo la par-
 te, ò su Procurador. Iusticia. Bermudez. *AUTO.* El de asiento de
 traslado de todos los papeles que esta parte señalare, por sus derechos
 devidos, CITADA la parte. En semaneria lo mandò el señor D. Paulo
 Arias. Coruña, y Setiembre 6. de 666. Ante mi. Casal.

§. 267. EN LA CIUDAD DE LA CORUÑA, a 9. dias del
 mes de Setiembre, de 1666. años, yo escriuano, Recetor, de pedimento
 de la parte de Iuan Sanchez Bermudez, notifiqué, e hize a saber el au-
 to, y peticion de antecedente, su fecha de dicho auto de 6. deste pre-
 sente mes, y año, a Antonio Abad y Saauedra , como hijo de Maria
 Gonçalez de Ribadencyra su madre, y en su conformidad le citè para
 el ver sacar, corregir, y concertar de los papeles que dicha peticion, y
 auto refiere, en razon de lo qual le hize citacion , y notificacion en
 forma, en su persona, que dixo le obedecia con el deuido respeto , y
 quanto a su cumplimiento, que esta diligencia se deue hazer con di-
 cha su madre, y esto respondiò, y firmò, de que doy fee. Antonio Abad
 Saauedra y Aguiar. Ante mi. Andres Vazquez Lorenço. *OTRA.*
 En la dicha Ciudad, dicho dia, mes, y año, y lugar , yo escriuano, Rece-
 tor, hize otra tal notificacion, y citacion, como la de arriba, a Pedro
 Graño de Vaamonde, como Procurador de Maria Gonçalez de Ri-
 badencyra su parte , para que si quisiere en nombre della hallarse pre-
 sente al ver sacar, corregir, y concertar, de los papeles que menciona la
 peticion, y auto antecedente, sobre que le hize citacion, y notificaciõ
 en su persona, &c. de que doy fee. Ante mi. Andres Vazquez Lorenço,

§. 268. *OTRA.* En la Ciudad de la Coruña, a 17. dias del mes de
 Setiembre, de 1666. años, yo escriuano, Recetor, de pedimento de la
 parte de Iuan Sanchez Bermudez, notifiqué el auto antecedente del
 señor semanero, su fecha de 6. deste presente mes, y año, a Domingo
 Iurjo Montenegro, como marido, y conjunta persona de doña An-
 tonia de Ribadencyra y Saauedra su muger, y le hize saber el pedimen-
 to presentado por D. Fernando de Saauedra, y conforme a todo lo su-
 folidicho, le citè para el ver sacar, corregir, y concertar, de los papeles q̃
 dicho pedimento, y auto refiere, en razon de lo qual le hize citacion,

y notificación en forma, en su persona, y dixo le obedecia con el deuido respeto, y quanto a su cumplimiento se dá por citado, para el ver compollar de dichos papeles, y esto respondió, y firmó, con mi escriuano, Recetor, que dello doy fee. Domingo S. Iurjo Montenegro. Ante mi. Andres Vazquez Lorenzo.

§. 269. *COMPVLSA. (fol. 3.)* En cumplimiento de lo qual, yo Agustín de Casal, escriuano de su Magestad, y vno de los quatro de assiêto de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que vío el oficio que fincò de Rodrigo de Figueroa, y escusando al que fincò de D. Andres Fariña de Luazes, donde passa el pleyto que la petición de suyo inferta refiere, del hizo facar vn traslado de los papeles señalados por D. Fernando de Saavedra, que son como se sigue. Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad de Iuste, por lo que le toca, y como marido, &c. en el pleyto con Francisco Pardo de Saavedra, Benito Gonçalez Bravo su Procurador, y mas confortes, en rebeldia, digo, que auiendo mi parte pedido la misión en posesion, y partixa de los bienes que quedaron de Pedro Pardo de Saavedra su suegro, dicho Francisco Pardo, parte contraria, la contradixo. (*Expressar. do*) en quanto a los cotos, y jurisdicciones de Taboy, Passado yros, y Pena, y pidiendo, que se pusessen en el pleyto los instrumentos, sobre que se auia alegado por la parte contraria, y traslado dellos. *EL AVTO.* Traslado, y ala Sala. En la Ciudad de la Coruña, a 23. de Agosto, de 639. años, estando en Audiencia publica los señores Governador, y Alcaldes mayores deste Reyno de Galicia, &c. presente Bravo, y le le notificò. Luazes.

§. 270. *Y despues del poder del dicho Iuan Abad. (fol. 4.)* Benito Gonçalez Bravo, en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en el pleyto con Iuan Abad de Iuste, por lo que le toca, y como marido de Maria Gonçalez de Ribadeneira, Iuã de Pedreyra su Procurador, respondiendo a supedimiento de 23. de Agosto deste año; y para que conste ser ciertas las excepciones de mi parte, presento ante V. S. con el juramento deuido, este traslado, signado de escriuano publico, en que està inferta VNA REAL EXECUTORIA de la Real Chancilleria de VALLADOLID, y en ella la escritura de MEJORA, q̄ SANCHÁ FERNANDEZ DE AGVIAR, TERCERA ABVELA de mi parte, otorgò en fauor de GOMEZ ARES DE SAAVEDRA SV HIJO, en la qual hizo VINCULO DEL COTO DE PENA, en que mi parte es legitimo successor, como HIJO legitimo de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, y el mayor, (*fol. 5.*) Y NIETO DE PEDRO DE SAAVEDRA, Y VIZNIETO del dicho GOMEZ ARES, hijo legitimo de la dicha Sancha Fernandez.

§. 271. Y ansimesmo presentó con el devido juramento la escritura de venta que otorgó el dicho Pedro Pardo, padre de mi parte, en favor de Juan Sanchez de Villar, de los bienes de S. Pedro de Taboy, y mitad del corode Passadoyro, y la cesion que el dicho Juan Sanchez hizo en mi parte, y la venta que en favor de mi parte hizo el Lic. Pardo, de los dichos bienes, y posesion que dellos se le dió, &c. todos ellos en 32. fojas, de los quales, y de la informacion de mi parte resulta, que en los dichos bienes, y en los demás que mi parte defiende, es legitimo contradictor, y que no eran bienes de su padre, y que no halugar en ellos la mision en posesion de contrario pedida. Suplico a V. S. aya por presentadas las dichas escrituras, y mas autos, y se declare no auer lugar la mision en posesion pedida, dáo a mi parte por libre, segun es de justicia que pido con costas, &c. Lic. Gregorio Alvarez. Brauo. *AUTO.* Treslado, y a la Sala. En la Coruña, a 2. de Setiembre, de 1639. años, estando en la Audiencia publica, &c. presente Pedreyra, y se le notificó. Luazes.

EXECUTORIA DE VALLADOLID.

§. 272. **D**ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murcia, de Iaca, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Indias, y la tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Duque de Neopatria, Conde de Ruitellon, y de Cerdania, Marques de Crittan, e de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, e de Bravante, e de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al nuestro Iusticia mayor, y a los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, e Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Iuezes de Residencia, y sus lugares Tenientes, Alcaldes, Alguaziles Merinos, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, e qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, ante quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, ó fu treslado, signado de Ecriuano Publico, sacado con autoridad de justicia, en manera que haga fee, salud, e gracia. Sepades, que pleyto pasó, y se trató en la nuestra Corte, e Chancilleria, ante el Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia, que está, e reside en la noble Villa de Valladolid, el qual ante ellos vino en grado de apelacion delante el Regente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

§. 273. Y era entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, vezino del

del coto de Taboy, e fu Procurador de la vna parte, E COSTANZA LOPEZ DE SAAVEDRA, vezina del Concejo de Santiso, Y SANCHA VAZQUEZ DE SAAVEDRA, y fu Procurador, Y MARIA FERNANDEZ DE SAAVEDRA en su ausencia, e rebeldia de la otra, sobre razon, que parece que en la Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Enero, del año pasado de 1548. años, ante el dicho Regente, y Alcaldes mayores, pareció Pero Garcia, en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ, E MARIA FERNANDEZ, Y SANCHA VAZQUEZ, le presentò ante el vn escrito demanda contra el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y otro qualquiera que a ello falliese.

§. 274. En que dixo, que si era, que siendo casados a ley, e bendició, segun, y como lo mandaua Dios, y la Santa Madre Iglesia de Roma, PEDRO DE SAAVEDRA EL MOZO, Y SANCHA FERNANDEZ, difuntos, e haziendo vida maridable, que vno, y de continuo auia auido, e procreado por sus legitimas hijas, y naturales a las dichas sus partes, y por tales auian Bautizado, y procreado por sus legitimas hijas, y entonces eran auidas, y tenidas, e comunmente reputadas por todos aquellos que las conocian, e dellas tenian noticia.

§. 275. E de la dicha SANCHA FERNANDEZ, madre de las dichas sus partes, auian quedado, y ella auia dexado muchos bienes muebles, e raizes, e semovientes, en especial el COTO DE PENA, CON SV IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL, Y VASSALLAJE, MEROMIXTO IMPERIO, ALTO, BAXO, Y SOLARIEGO, CON SVS PECHOS, E DERECHOS, Y CASERIAS, y con lo mas a el anexo, y perteneciente, y con su CASA, Y TORRE, y otro si, la caseria de Tarrío; y otros mas bienes, assi muebles, y raizes, y semovientes, y alajas, y ajuares, y prefeas de casa, y que auia protestado, y protestaua de declarar, y prouar en la prosecucion de la causa.

§. 276. Y podría auer VN Año, poco mas, ó menos tiempo, que la dicha madre de las dichas sus partes, se auia fallecido de esta presente vida, y el dicho Gomez Ares, deziendose tambien hijo della, se auia metido, y entrado en los dichos bienes de suyo declarados, por fuerza, y contra voluntad de las dichas sus partes, y lleuandolos, y usufructuandolos, y los frutos, e rentas dellos, Y PECHOS, Y DERECHOS, Y VASSALLAJE, Y PENAS DE LOS VASSALLOS del dicho coto, sin querer dar parte dellos, y legitima deuida, y perteneciente a las dichas sus partes.

§. 277. Porque pidió al dicho Regente, y Alcaldes mayores, que pronunciando, declarando la dicha su relacion por verdadera, en esta parte, que bastasse para fundamento de su intencion de las dichas sus

sus partes, les mandasse meter, y metiessse, y a el en su nombre, en la posesion, y tenencia de las TRES QUINTAS PARTES, DE CINCO de todos los dichos bienes, de que de suso se hazia mencion, con sus frutos, y rentas, derechos, y derechosuras, y ellos auian rentado, y podido rentar, desde que assi se auia fallecido la dicha Sancta Fernandez, hasta la Real restituçion, y entrega, y satisfacion de todo ello, y a que de hecho amparassen, y defendiessse a las dichas sus partes, y cada vna de ellas, en la posesion de las dichas tres quintas partes, dando a cada vna de ellas su quinta parte, mandandoles, que no perturbassen, ni molestassen mas a las dichas sus partes, y en las dichas sus legitimas, y coto.

§. 278. Y quando la dicha mision no huviessse lugar, que si auia, y ansí lo protestaua, mandassen cõdenar, y condenassen, compeliesssen, y apremiasen al dicho Gomez Ares, y a otros qualesquiera que a ellos la liesen, que se juntaassen con las dichas sus partes, en vno, y que llevassen a monton, y partixa, y colacion todos los dichos bienes, que auian sido, y quedado de la dicha su madre de sus partes, con mas los frutos, y rentas de los, y derecho, y derechosuras que auian rentado, y podido rentar, hasta la Real restituçion, y entrega, y diuision; y aquella hecha, les compeliesssen, y apremiasen a que los diuidiesssen, y partiesen en las dichas cinco partes, segun dicho tenia, y a que diessen, y entregassen a cada vna de las dichas partes, las dichas su quinta parte de los dichos bienes, y con su legitima, con sus partes de los dichos frutos, y rentas, y derechos, y derechosuras que assi les cupiesssen, y para aquel efecto mandassen nombrar las personas que bien vistsse o fuessse, para q hiziesse diuision, y partixa; y cerca de lo vno, y de lo otro, mandassen hazer, e hiziesen a las dichas sus partes, y a el en su nombre, entero cumplimiento de justicia, sobre que pidio justicia, y costas, y jurò, que la dicha demanda no la pedia de malicia.

§. 279. El conocimiento de lo qual pertenecia al dicho Regente, y Alcaldes mayores, porque era, y passaua dentro de las cinco leguas, donde entonces estauan, y residian cõ su Audiencia; y demas de aquello, era sobre vassallos, y jurisdiccion, y el dicho Gomez Ares viuia, y tenia mando de justicia, segun que todo ello, y era publico, y notorio, y por tal lo pedia, y alegaua, y pidio ser auido; porque pidio al dicho Regente, y Alcaldes mayores, que mandassen hazer segun dicho tenia, y le mandassen dar para ellos carta de emplaçamiento, con citacion en forma. (fol. 7.)

§. 280. La qual dicha demanda, vista por los dichos nuestros Regente, y Alcaldes mayores, mandaron dar, y parece que fue dada carta de emplaçamiento en forma, para notificar al dicho GOMEZ ARES de dicha demanda, al qual parece fue notificada en su persona; y en ref-

respuesta della, Ysidro Dias, en nombre del dicho GOMEZ ARES, presentó ante el dicho Regente, y Alcaldes mayores vn escrito de excepciones, en que dixo, que la dicha demanda no estaua en la forma que deuia, y carecia de lo substanciado, y solemnidades del derecho; y el remedio en ella intentado, no ha auido lugar, ni competia à las dichas partes aduersas, y carecia de verdadera relacion; y si en quanto a la contestacion merecia, è perjuizio podia parar al dicho su parte, y a èl en su nombre, afirmandose en la testacion, por èl en el dicho nombre fecha, negaua la demanda en todo, y por todo, segun, e de la manera que en ella se contenia.

§. 281. Y porque no se hallaria, ni prouaría con verdad pertenecerles a las dichas aduersas las tres quintas partes del coto de Pena, y de la casa, y torre de Tarrío, ni de los demas bienes en la dicha su demanda contenidos, segun, y como por la via, y sucesion que los pedian, ni el dicho su parte auerlos entrado, ni ocupado injustamente, ni de la manera que en contrario se afirmaua.

§. 282. Y dado caso, que dicho su parte huviera entrado el dicho coto, y algunos de los bienes en contrario, pedida, y tomado, y aprehendido la posesion dellos, aquello seria por justos, y legitimos, y verdaderos titulos, y por herencia, y sucesion de Sancha Fernandez su madre, la qual auia, y huvo mejorado al dicho su parte en la 3. y 5. parte de todos sus bienes, demas, y aliende de su legitima, y los auia, y huvo señalado en el dicho coto de Pena, CON SV IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO, ALTO, Y BAXO IMPERIO SEÑORIO, Y VASSALLAXE, RENTAS, PECHOS, Y DERECHOS, y con todo lo mas a él anexo, deuido, y perteneciente, con la quarta parte del beneficio patrimonial que estaua sito, è incluido en el dicho coto, y a él anexo, y perteneciente, con mas la casaria de Tarrío, y le auia cedido, y traupassado la posesion ceuil, y natural de los dichos bienes, y se auia constituido por su poseedora en su nombre; y demas de aquello; y por virtud del dicho titulo, y mejora de su parte, auia metido, tomado, y aprehendido la posesion del dicho coto, y bienes sobredichos, en vida de la dicha su madre, y despues de su fin, y muerte; y así los auia tenido, y poseido quieta, y pacíficamente, y sin contradiccion de persona alguna, y en vïsta, haz, y paz de las dichas aduersas, viendolo ellas, y sabiendolo, y consentiendolo, y no lo contradiziendo, ante aprouandolo, y auicendolo por bueno.

§. 283. Y siendo así el dicho su parte tan legitimo contradictor, y que auia tenido, y tenia titulo de la dicha su madre, de quien las dichas aduersas pretendian ser herederas, no auia auido, ni huvo lugar de deshazer la dicha mision en posesion, ni lo demas en que pedido,

do, y negava el dicho su parte aver llamado, ni lleuadō otros mas bienes, que huviessen fincado de la dicha madre , ni averlos dexado al tiempo de su fin, y muerte; y en caso que los dexara, auian sido pocos, y de muy poco valor, y estimacion; y aquellos, el dicho su parte los auia lleuado para en cuenta, y parte de pago de su legitima; y los demas, se ayrian gastado en el cumplimiento de la dicha su madre.

§. 284. Y siendo cierto el dicho su parte , que no era, ni estaua obligado a los deuidir , ni comunicar con las dichas aduersas, y porque aunque lo susodicho cessara , que no cessaua , y el dicho su parte fuera obligado a partir algunos bienes con las dichas aduersas, ante todas cosas las dichas aduersas auian sido, y eran obligadas ellas, Y RODRIGO DIAZ SV HERMANO, a lleuar a colacion, y partixa las dotes, y donaciones que les auia hecho, y dado la dicha su madre, y otros qualesquiera bienes que auian auido , y heredado, y lleuado de la dicha su madre , y todo lo que auian gastado con ellas, y con cada vna dellas; porque passaua en hecho de verdad, y siēdo necessario, se prouaria.

§. 285. Y ası las dichas aduersas , como el dicho RODRIGO DIAZ SV HERMANO, auer vendido, e malbaratado EL LVGAR DE REBORDAOS, que auia sido de la dicha madre de su parte, que rentaua 8. fanegas de pan; y asimismo el LVGAR DE TARRIO, q̄ rentaua 30. fanegas de pan, y de trigo, y vn toneno, y 6. capones, y 20. vizcochos, con la casa, y corte, y camaras, y orrio , y perfitos que estauan hechos en la dicha casa, que valian mas de 100j. marauedis, cō mas, y aliende 7. fanegas de pan de renta, que asimismo auian vendido , y enagenado en la Felegresia de Santa Maria de Bretoña , con otros montes, y propiedades, que valian mas de 30j. marauedis, con mas la casaria de Sangens, sitas en las RIBERAS DE MIRANDA, q̄ auia vendido la dicha Costança Lopez, que la auian sido de la madre del dicho su parte, y le pertenecian por herencia, e succession de la dicha COSTANZA LOPEZ DE MIRANDA SV ABVELA, que podia valer, y valia 30j. marauedis, con mas vn puerco ceuado, y pan, Y OTROS SERVICIOS, que asimismo valian otros 30j. marauedis, con mas, y aliende el LVGAR DE MANENTE , con sus casales, y cafales, Y VNA TORRE LABRADA de celleria, con sus bienes, y heredades, y con todo lo mas a el anexo, y perteneciente, los quales dichos bienes podian valer, y valian, a justa, y comun estimacion, mas de otros 100j. marauedis.

§. 286. Los quales todos, las dichas aduersas serian , y auian sido obligados a traer a colacion, y partixa, con mas aliende la CASARIA DE BOLAÑO, que la auia vendido la madre de su parte, la qual ren-

taua 8. fanegas de pan en cada vn año, y la auia vendido la madre de su parte, y las dichas aduersas, para dar , como la auia dado los dineros de las al dicho Rodrigo Diaz, al tiempo que andaua ausente de la Audiencia del dicho Regente, y Alcaldes mayores, por delitos de que estaua acusado, con mas 4. pares de capones que ansimesmo auian vendido, todo lo qual valia, a comun estimaciõ, mas de otros 60j. marauedis, con mas, y aliende 10. ô 12. jornales de viñas , que el dicho Rodrigo Diaz auia vendido de los bienes de la madre de su parte, que podrian valer, y valian, a comun estimacion, 30j. marauedis, cõ mas, y aliende 2. fanegas de pan de renta , que la dicha Sancha Fernandez auia vendido despues de auer mejorado a su parte , y entregadol: la possessiõ de los dichos bienes, y demas de aquellos, la dicha Costança Lopez feria, y era obligada a dar, y pagar al dicho su parte , y restituyrle libremente la legitima, y bienes que auian sido de la dicha Maria Fernandez de Bolaño, y lo auia, e huvo vendido al dicho su parte, y despues la dicha Maria Fernandez se los auia pedido en aquella Audiencia, y por no se los auer hecho sanos, y de paz.

§. 287. Y por el dicho Regente, y Alcaldes mayores auia sido dado sentenciã contra el dicho su parte, y en fauor de la dicha aduersa, y le auian mandado restituyr los dichos bienes, y su parte auia sido despojado de la possessiõ dellos, y los tenia , y possiala dicha Maria Fernandez de Bolaño , que eran la sexta parte del Beneficio patrimonial de S. Pedro de Taboy, con el derecho de apresenter el dicho Beneficio, con la sexta parte de las heredades del dicho Beneficio, y con la octava parte del Beneficio patrimonial, y prestamo sin Cura de S. Salvador de Castelo, con sus heredades , que podia rentar 30. fanegas de pan, con sus Diezmos menados, y con el derecho de apresenter el dicho Beneficio, y la quarta parte del coto, y vassallos de S. Iuan de Sylva, que rentaua 2. fanegas de pan, con su jurisdiccion ceuil, y creminal, meromixto, alto, y baxo imperio, lo qual todo la dicha Costança Lopez auia vendido al dicho su parte, deziendo auerfelo vèdido la dicha Maria Fernandez su hermana, y por no se lo auer hecho cierto, sano, y de paz, le auia sido quitado por sentenciã, y carta executoria el dicho Regente, y Alcaldes mayores, y era obligado a pagarlo al dicho su parte, con mas, y aliende con 30j. marauedis que auia gastado en prosecucion de los dichos pleytos, que por ellos auia tratado con la dicha Maria Fernandez, y daños que sobre ello se le auian recrecido, lo qual todo, que arriba dicho es, y de lo que hazia mencion, ponìa por recõuenciõ nucua peticion, e nucua demanda, ô compensacion , como de derecho mejor huiesse lugar , a las dichas Costança Lopez , y sus hermanos, y consortes, y a cada vna dellas por lo qles tocaua, y atañia.

§. 288. Y así ateto aquello: cessaua, y auia cessado lo en contrario pedido, por lo qual pidió al dicho Regēte, y Alcaldes mayores, pronūciarse a las dichas adversas por no partes, y lo por ellas pedido no auer lugar, y de todo ello, absolviessse, y diessse por libre, y quieto a su parte, poniendo perpetuo silencio a las partes contrarias, y a cada vna dellas, condenando a las mas a cada vna dellas, que de derecho mejor lugar huviessse, que traxesssen a colacion, y partixa, y partinessen, y deuediesssen con su parte los dichos bienes, y vassallos, y le dexasssen libremente la quarta parte de todos ellos, como a vno de 4. herederos de la dicha su madre, con mas los frutos, y rentas que auian rentado, y podido rentar despues del fin, y muerte de la dicha su madre, y desde que los auia entrado, y ocupado, con mas los que rentasssen hasta la Real restitucion, y entrega, condenando mas a la dicha Costança Lopez, a que diessse, pagassse, y restituyessse al dicho su parte, y le harian ciertos, y sanos, y de paz los dichos bienes, y legitima que le auia vendido de la dicha Maria Fernandez, 150j. marauedis, que a comun estimacion podian valer, con mas los dichos 30j. marauedis de gastos, y costas q̄ sobre ello auia gastado, y se le auian seguido de daño; y sobre todo, y cada vna cosa, y parte dello, le mandasssen hazer en el dicho nombre entero cumplimiento de justicia, por la via, y remedio que mejor derecho huviessse, e lugar, e mas cumplido a su parte, y así lo pidió, y jurò en lo susodicho, y la dicha reconuencion no la pedia, ni ponia de malicia, sino porque la entendia prouar con testigos, y escrituras, que al presente no tenia, que protestaua presentar, pudiendolos auer, e pidió justicia, y costas.

§. 289. De lo qual fue mandado dar traslado a las otras partes, y el dicho Pedro Garcia, en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ, E MARIA FERNANDEZ DE SAAVEDRA, Y SANCHAZ VAZQUEZ, presentò ante los dichos Regente, y Alcaldes mayores, en respueſta dello, vna peticion, en que dixo, que sin embargo dello, deuián mandar, hazer, y cumplir en todo, e por todo, segun, y como por el en el dicho nombre estaua dicho, e pedido, en que se afirmaua, como porque todo lo susodicho se auia pedido, y pedia por parte bastante, en tiempo, y en forma, y cõforme a derecho; porque de ninguna cosa carecia, e contenia en si verdadera relacion.

§. 290. Y no se hallaria, que las dichas sus partes, ni alguna dellas huviessse lleuado, ni lleuasssen, ni vendiesssen parte alguna de los dichos bienes que auian quedado de la dicha Sancha Fernandez, ante todos los auian entrado, y tenian, y posseian, y usufructuaua el dicho GOMEZ ARES, sin quererles dar a las dichas sus partes sus legitimas, y si la dicha Costança Lopez lleuara la dicha casaria de Sanges, otra cosa tocán-

tocante a los dichos bienes, que no auia sabido, ni creia, aquello ella los tomara en cuenta para en parte de pago de su legitima; y en lo tocante a los demas sus partes, SANCHÁ VAZQUEZ, y Maria Fernandez, no se hallaria que ellas huviesse lleuado, ni recibido cosa alguna de los dichos bienes.

§. 291. Otro si, dixo, que no se hallaria, que la dicha SANCHÁ FERNANDEZ mejorasse al dicho su parte contraria, ni lo podria mejorar, atento que se hallaua auia hecho otra mejora primero que aquella, que auia protestado declarar, y prouar en la prosecucion de la causa, y aquello mucho tiempo auia, y por titulo honoroso, y que las dichas sus partes ninguna cosa abian gozado de los dichos bienes en vida, ni despues de muerte de la dicha SANCHÁ FERNANDEZ, y antes que aquella, viuiendo, auia prestado al dicho GOMEZ ARES muchas quantias de maravedis, que protestaua declarar, y prouar en la prosecucion de la causa, y para seguir, y proseguir sus pleytos.

§. 292. Y otro si, demas de aquello, viuiendo la dicha SANCHÁ FERNANDEZ, y despues de ella muerta, auia gozado, y gozaua, y usufructuaua todos los frutos, y rentas que los dichos bienes auian rentado, y podido rentar, y aquello por muchos años, a lo menos por mas de 8. años antes que ella muriesse, a lo qual todo estaua obligado a pagar, y traer, y mantener a monton, y partixa, y colacion con las dichas sus partes, y que no auia lugar la pretensa reconuenció, que aduerso se hazia contra la dicha Maria Fernandez.

§. 293. Y porque demas de que no se hazia en tiempo, ni en forma, ni por parte opuesta, y el aduerso se dezia, y confesaua, que sobre lo mismo auia auido pleyto, y sentencia en la dicha Audiencia, y se auia dado contra ella la dicha execucion, della le obstaua por ingreso; e impeditiua por la dicha recobracion; y aunque auia alegado en aquello que entonces pretendió reconuencer, no podia, ni deua ser mas oido.

§. 294. Y asi pidió al dicho Regente, y Alcaldes mayores, lo mandassen hazer, e hiziesse, quanto mas, que se hallaria, que la dicha su parte tal venta no auia hecho de la legitima de sus padres, ni tal se prouaria con verdad; y si alguna persona se la auia vendido, haziendo inreyente al dicho parte contraria, que su parte se la auia vedido, aquella se deua boluer, y correguer en execucion contra ella: mayormente, que él no pagaria, ni auia pagado a la dicha Costança Lopez cosa alguna, ni por su legitima, ni de la dicha Maria Fernandez, y en lo mas negaua la dicha reconuencion, segun, y como en ella se contenia.

§. 295. Porque pedia al dicho Regente, y Alcaldes mayores, que sin embargo de lo que el aduerso dicho, y pedido, y reconuenido, mandassen

dassen hazer, e hiziesse en todo, segun, y como por el en el dicho nõbre estaua dicho, y pedido, y suplicado, y en lo mas condenasse, compeliessse, y apremiasse al dicho GOMEZ ARES, a que, asi mismo traxesse al dicho monton, y partixa, y deuision todos los frutos, y rentas que auia gozado, y lleuado de los dichos bienes, y uiuendo la dicha SANCHIA FERNANDEZ, y despues de su muerte, y que auian rentado, y podido rentar del dicho tiempo aquella parte, y hasta la Real, y verdadera restitucion, y satisfacion, demas de los dineros que la dicha SANCHIA FERNANDEZ, y le auia prestado, que protestaua declarar, y prouar en la profecucion de la causa, lo qual todo pidió por reconvencion, y mesma peticion, ò nueua demãda, ò como mejor haviessse lugar de derecho, y jurò no lo pedia, ni dezia de malicia, sino porq̃ era ansi, y lo entendia prouar por testigos, y escrituras, que protestaua presentar.

§. 296. Otro si, mandassen abfoluer, y abfoluiesse, y diessen por libres, y quietas a las dichas sus partes de la dicha reconvencion, por el aduerso presentada, y sobre elio le impuiesse perpetuo silencio, y cerca de lo vno, y de lo otro, mandassen hazer, e hiziesse a las dichas sus partes, y a el en su nombre, entero cumplimiento de justicia, por aquella via, e forma que mejor haviessse lugar de derecho, sobre que pidió justicia, e costas, de lo qual, por el dicho Regente, y Alcaldes mayores fue mandado dar traslado a la otra parte.

§. 297. Despues de lo qual, Pedro Mosquera, en nombre del dicho RODRIGO DIAZ, se presentó, salió, y se opuso al dicho pleyto, y por vn escrito de oposicion, que ante el dicho Regente, y Alcaldes mayores presentó, dixo, que no se denia hazer cosa alguna de lo pedido por parte de las dichas COSTANZA LOPEZ, y consortes, por lo qual, q̃ en tal caso se solia dezir, y alegar, y porque no se auia hecho, ni hazia a pedimiento de parte, en tiempo, ni en forma, ni conforme a ello, y todo ello, en quanto en el hazia, ò pudieren hazer en perjuizio de dicho su parte, carecia de las tolemnidades deuidas, en especial de relacion verdadera, y negauala asi; y en quanto no negado algun perjuizio venia al dicho su parte, y que le consentia, y queria en nombre de su parte, que se hiziesse partixa, y deuision de todos los bienes que auian sido, y quedado de la dicha SANCHIA FERNANDEZ, y que todos ellos se deuidiesse, y partiesse.

§. 298. Y aquello conque ante todas cosas se sacasse dellos precipuamente el coto de Pena, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, y con todo lo a el anexo, y perteneciente, con la mas caferia de Tarrío, y de Manente, con todo lo a ellas anexo, e perteneciente, e mas las apresentaciones de Cobelas, y Santiago de Elpafan-

de, y aquel es por via de mejora, en los quales la dicha SANCHÁ FERNANDEZ auia mejorado, viuiendo, al dicho su parte, por via, y causa honorosa, y aquello mucho tiempo antes de aquel que el dicho GOMEZ ARES dezia ser mejorado, a lo menos se le auia de dar, y entregar, y adjudicar la 3. y 5. de los dichos bienes, que auian sido, y fincado de la dicha SANCHÁ FERNANDEZ, madre del dicho su parte, quando las dichas pieças no se harian sanas, y ciertas al dicho su parte, y conque el dicho GOMEZ ARES fuese obligado a traer a monton, y partixa todo lo reconuenido por las dichas Costança Lopez, y sus hermanas, lo qual auia por inserto, y si necessario era, lo pedía que anfi se hiziesse, y cumpliesse, y en lo mas, y aquello todo hecho, e traido todo ello a monton, y partixa segun dicho tenia; y sacada la dicha mejora precipuamente, y ante todas cosas, se deuia, y auia de dar al dicho su parte, y a él en su nombre, de lo mas restante, LA QUINTA PARTE por via de su legitima, como vno de 5. herederos legitimos que auia quedado de la dicha SANCHÁ FERNANDEZ.

§. 299. Y que si el dicho su parte tenia, y poseia el LVGAR DE MANENTE, Y EL DE TARRIO, aquello auia sido, y seria porque en aquellos auia sido exprestamente mejorado por la dicha su madre, y esta auia presto de tomarlo en cuenta para en parte de pago de la dicha su legitima.

§. 300. Y que no se hallaria que el dicho su parte ouiesse vendido bienes algunos, que quedassen de la dicha Sancha Fernandez; y si ala dicha Costança Lopez auia vendido el LVGAR DE CANGENS, aquello lo tomaria en cuenta de su legitima, y si el LVGAR DE BOLLAÑO, Y EL DE CVBELAS, Y EL DE BRETONA, y las viñas que dezian de LORENZANA, Y OTERO DE GOY, Y OTERO DE ROMAY, y las heredades del lugar de Manente, a lo menos la mayor parte del, y otros bienes algunos, que auian sido, y quedado de la dicha Sancha Fernandez, y estauã en poder de otras personas, aquello auia sido, y seria, porque viuiendo la dicha Sancha Fernandez, los auia vendido, y enagenado a los q̄ los tenian, y aquello para dar los dineros que por ellos auian dado al dicho GOMEZ ARIAS para sus pleytos, y negocios del, que injustamente auia traido, e ventilado con el dicho su parte, y sus hermanas, y él mesmo seria, y era obligado a sacarlos de poder de quien estauan, y traerlos todos a monton, y partixa con los demas, de que de suso se hará mencion; y anfi lo pedía se hiziesse.

§. 301. Porque pidió al dicho Regente, y Alcaldes mayores, se hiziesse, y declarasse, y mādasse, q̄ las dichas pieças por él de suso declaradas, que auia dicho ser dadas al dicho su parte por via de mejora, de-

ver ser, y quedar por el dicho su parte las que tenia, que las que no tenia, se las mandassen dar, y entregar, y adjudicar por via de mejora del dicho tercio, y quinto de los dichos bienes de suyo declarados, principalmente, y ante todas cosas; y aquello hecho, le mãdassen adjudicar la **QVINTA** parte de los mas bienes restantes de suyo declarados, cõ mas los frutos, y rentas que aquellos auian rentado, y podido rentar de (de que se auia **FALECIDO LA DICHA SANCHA, FERNANDEZ**, hasta la Real, y verdadera satisfacion, y entrega, lo qual todo pidio se hiziese ansipor via de reconvencion, ò misma peticion, ò nueva demanda, ò como mejor hayiesse lugar de derecho, y jurò, q̃ no lo dezia, ni pedia de malicia, sino porque lo entendia prouar por testigos, y escrituras, podiendolas auer, sobre lo qual todo pidio cumplimiento de justicia con costas.

§. 302. De lo qual fue mandado dar traslado a las otras partes, y por ellas no se dixo, ni alegò contra ello cosa alguna, y sobre ello fue el dicho pleyto concluso, y las partes recibidos a prucua en forma, y con cierto termino: despues de lo qual, por parte del dicho Gomez Ares se presentò ante el dicho Regente, y Alcaldes mayores vna escritura de mejora del tenor siguiente. (fol. 14)

ESCRITVRA DE MEJORA.

§. 303. Sepan quantos esta carta de pura, perfecta donacion, y mejoramiento, vieren como yo **SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR, MVGER QVE FVI DE PEDRO DE SAAVEDRA**, difunto (que en gloria sea) que presente soy, otorgo, y conozco por esta presente carta, que no seyendo constreñida, ni apremiada por fuerza, ni endazida por engaño, ni arraida por otra cosa, ne razon alguna, salvo de mi propia, y espontanea voluntad, otorgo, y conozco, que doy, e otorgo en donacion, que es llamada entre viuos espontanea voluntad, y en reuocable para en siempre jamas, A **VOS GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, VEZINO DEL COTO DE TABOY, MI HIJO, E DEL DICHO PEDRO DE SAAVEDRA MI MARIDO**, para vos, e para todos, y vuestros herederos, e succesores, ANSI PARA QVE VOS SOSTENTEYS HONRADAMENTE, SEGVN PERTENEZCA A VVESTRO LINAJE, E A VOS; porque tengays; porque vos podays sustentar, y mantener; porque nos siempre fuistes, e soys hijo muy obediente, e agradecido; porque siempre **ME SERVISTES**, e servis muy bien, e soy en mucho cargo.

§. 304. De los quales dichos cargos, e servicios, quiero, y es mi voluntad, que no se os pidan, ni puedan pedir, ni demandar cuenta, ni prouança alguna, e porque las muchas, e buenas obras que de vos el di-

dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA MI HIJO recibi, e los
servicios que me hizisteis, e graciën, por ende, y cargos en que vos soy,
fueron, e son muchos, e buenos, e deuen ser remunerados, por ende, q̄
vos hago donacion irrevocable, segun dicho es, para siempre jamas,
DEL MI COTO DE PENA, QUE ESTA, Y ES SITO EN
TIERRA DE CASTROVERDE, e tierra de Sancibrian de Monte-
cabeiro, CON EL SEÑORIO DE VASSALLAXE, E IVRIS-
DICCION, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO EMPERIO,
e rentas del dicho coto, deudas, e pertenecientes, e pertenecer deue,
AN SI ESPERITVALES, COMO TEMPORALES MONTES,
con mas el LVGAR DE TARRIO, con sus casaf, y heredades, e cō
todo lo demas al dicho lugar anexo, e perteneciente, y deüente,
con todas sus heredades, manas, e brauas, segun, e de la manera que
dicha es.

§. 305. Los quales dichos bienes de suso nombrados, e declara-
dos, vos doy, e dono, segun dicho es, e si necesario es, vos la doy, e dono
por via de mejora, e tercio, e quinto de mis bienes, e si menos valiere
lo suso dicho, que el dicho tercio, e quinto, quiero, y es mi voluntad, q̄
lo ayades, e lleuedes en los otros mis bienes, e si mas valieren, quier
val, segun dicho es, por la dicha razon, mejora, e donacion, e por qual-
quiera dellos mejor de derecho haviere lugar, e que los demas de
vuestra legitima, que los ayades, e lleuedes en los otros mis bienes, sa-
cados estos de mi, vos hago la dicha donacion, e mejora.

§. 306. Y cedo, e traßallo los dichos bienes EN VOS EL DI-
CHO GOMEZ ARES DE SAAVEDRA MI HIJO, para que
los tengades, e lleuedes por pago, e satisfacion, e remuneracion de los
dichos servicios, e buenas obras que ansi me hizisteis para las otras
causas arriba dichas, por ende por la tradacion deste presente eltru-
mento, que vos doy, y entrego en presencia del scriuano, y testigos de
yuso escritos, TODO DERECHO, Y PROPIEDAD, DOMINIO,
Y SEÑORIO, VOZ, Y ACCION, posesion que yo he, y tengo, en
qualquiera manera, e por qualquiera razon a los sobredichos bienes
de suso declarados, que ansi vos doy en donacion, e mejora de mi, y
de todos mis herederos, e de mis sucesores, lo tiro, quito, e aparto, e
amubo EN VOS EL DICHO GOMEZ ARES MI HIJO, y en
vuestros herederos, e sucesores, lo pongo, cedo, e traßallo para ago-
ra, e para en siempre jamas.

§. 307. Y por la tradacion desta presente carta, e por otra qualquie-
ra manera que los dichos bienes me pertenezcan, en vos doy, e otor-
go todo mi poder cumplido, para que por vuestra propia autoridad,
y con autoridad de justicia, qual vos ante quisieredes, podades entrar,
tomar,

tomar, e recibir, e aprehender la posesion de los dichos bienes de su-
fo declarados, que anfi vos doy en donacion, e mejoría, e podays ha-
zer dellos, e de los frutos, e rentas de todo lo que en vos quisiere des, e
por bien tuviere des, como de vuestros bienes, e cosas propias, que
son, e deuen ser, por razon de esta dicha donacion, e mejoramiento q̄
anfi vos hago de los dichos bienes, reservando para mi el usufructo
por en dias de mi vida, para ayuda de mi mantenimiento, con tal gra-
vamen, vinculo, que sobre dicho COTO, E LVGAR, E BENEFI-
CIO, e bienes de sufo declarados ponga, que no seyan partibles, e sean
auidos por bienes AVINCVLADOS, que no se puedan partir, ni de-
vedir, vender, trocar, enagenar por ninguna via, modo, ni manera
que sea.

§. 308. **LLAMAMIENTOS.** Y al tiempo de vuestra muer-
te, de vos el dicho GOMEZ ARES MI HIJO, finquen con los
mismos vinculos, e gravamen A VUESTRO HIJO MAYOR, e
legitimo, si lo tuviere des; e a falta de hijo legitimo, que sea HIJA LE-
GITIMA; y a falta de hijos legitimos, que sea su HIJO NATURAL,
e hija; e a falta de hijos legitimos, e naturales, que sea aquel que de de-
recho heredare vuestros bienes, que sea el PARIENTE VUESTRO
MAS PROPINQVO, e aquel que vos el dicho GOMEZ ARES
nombrare des en vuestro testamento, y heredare vuestros bienes, con
los mismos vinculos, e gravamen de sufo declarado, e digo, que po-
days tener, e retener los dichos bienes.

§. 309. E desde aora digo, que me constituyo por vuestra possee-
dora de los dichos bienes de sufo declarados, e si por caso en algun
tiempo los lleuare, e poseyere, que sera por vos, y en vuestro nombre,
e como vuestro inquilina poseedora, e me obligo con mi persona, e
bienes, auidos, e por auer, de no vos lo reuocar, anular esta dicha do-
nacion, e mejoramiento, q̄ anfi vos hago de los dichos bienes, ago-
ra, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera, antes vos los doy, e do-
no por qualquier mejor via, forma, e manera que puedo, e con dere-
cho deuo; y esto aunque contra mi cometays los casos de ingrati-
tud, porque las semejantes donaciones se puedan, y deuan reuocar, so-
pena del doblo del valor de los dichos bienes, e de las costas que so-
bre ello se vos recrecieren, la qual pena, con vos ponga por pena, pos-
tura, convencion a la tutelada, y propio interes, que yo vos de, e pague
si anfi no lo tuviere, cumpliere, e guardare; e se me castres insigna-
cion, yo desde aora he por insignada, como si fuesse hecha, insignada,
e otorgada ante Iuez competente, e sobre ello renuncio excepcion q̄
sobre ello habla: e digo, que tantas quantas vezes passa, y excede de los
quinientos sueldos, que tantas donaciones os hago de los dichos bie-

nes, e tantas vezes vos lo doy, e dono en la manera, e por las causas que es susodicha, e para q̄ lo ayades, percipiades para vos, e vuestros herederos, e sucesores esta donacion, e mejora que vos hago; reuocando, como reuoco, e anulando, e dando por ninguna, e de ningun valor, y efecto desde aora otra qualquiera dadeua, e donacion, e donaciones, mandas, e testamento, e mejora, e mejoramientos que antes de agora tenga hecha, e otorgada; para que no valga, ni haga fee en ningun tiempo, ni en juyzio, ni fuera del, salvo esta que agora vos fago a vos el dicho GOMEZ ARES MI HIJO, segun, e de la manera que dicha es:

§. 310. E para lo ansí tener, e guardar, e contra ello no passar, e pagar la dicha pena, si en ella cabere, doy, e otorgo todo mi poder cumplido a todos, e qualesquiera Iuezes, y justicias de los Reynos, e señorios de su Magestad, e a qualquiera de ellos, donde esta carta de mejora, e mejoramiento pareciere, que vos pogan, e no podré en la possession Real de los dichos bienes, de que ansí vos hago donacion, vos defendan, y amparen en ellos, que compelan, e apremien por todo rigor de derechos, a que contra ello no vayan, ni pasien, ni vaya, y execute en mis bienes por la dicha pena, si en ella cayere, y ocurriere, bien así, e tan cumplidamente, como si sobre ello huviera contenido en juyzio ante Iuez competente, e por el dicho Iuez fuese dada sentencia definitiva, e passada en cosa juzgada, e por mi consentida, cerca de lo qual renuncio a todas leys, e derechos que para passar contra lo susodicho aya, e las leys de los Emperadores, que hablan en fauor de las mugeres, de que soy auisada, e que no pueda dezir, ni alegar, que he menester para mi los dichos bienes, e la ley general, e otorgue dello esta carta de donacion, e mejoramiento en la forma susodicha ante el presente scriuano publico, e testigos de yuso escritos en el registro; porque no puedo firmar, ruego a Alvaro Moreto, que estaua presente, firme por mi de su nombre.

§. 311. Eyo el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, que presente soy, ansí la recibo para mi, e mis herederos, e yo el dicho scriuano doy fee que conozco a la dicha SANCHÁ FERNANDEZ DE AGVIAR, que es la misma que este contrato otorgó ante mi, e los testigos a yuso escritos, que fue fecho, y otorgado en el coto de Taboy, a 3 dias del mes de Abril, de 1543 años, estando presentes por testigos, para ello llamados, e rogados, e requeridos el dicho Alvaro Moreto, vezino de Felguera, que por la dicha Sancha Fernandez de Aguiar firmó, e Lope Dagranda, vezino del dicho coto de Taboy, que aqui firmó, como testigo, de su nombre, e Iuan Fernandez Turreiro, vezino de este dicho coto, y Esteuo Daponvera, vezino de Bouze, e Lopo Darribatorra, vezino de Santalla de Sisan, e otros. Alvaro Moreto.
Lopo Dagranda.

§. 312. Eyo Lope Capon de Penela, scriuano, e Notario Publico de sus Cesarias, y Catolicas Magestades, en la su Corte, Reynos, e Señorios, en vno, con los dichos testigos, fui presente a todo lo que dicho es, segun ante mi pasó, e por mano de otro la fize scriuir del propio registro della, que en mi poder queda firmado de mi nombre, como scriuano, e de los dichos Alvaro Morete, e Lope Dagranda, que por ruego de la dicha otorgante en ella firmaron; porque ella no podia firmar, segun dezia, a la qual doy fee conozco, que estaua en su sesso, e libertad, segun parecia, al tiempo que la otorgò, e por ende, de pedimiento del dicho GOMEZ ARES, del otorgamiento de la sobredicha, puse aqui estos mis nombres, e firmas, e signo, e firmas, que es tal. En testimonio de verdad. Lope Capon, scriuano.

§. 313. EN EL COTO DE PENA, Felegresia de Santa Maria Magdalena de Pena, a 23. dias de Julio, del año del Señor, de 1545. años, y en presencia de mi Pero Gonçalez de Cesuras, scriuano, e Notario Publico de sus Magestades, e de los testigos de yuso scritos, pareció presente SANCHÁ FERNANDEZ DE AGVIAR, MUJER QUE FVERA DE PERO DE SAAVEDRA, e vezina del dicho coto de Pena, e dixo, que por quanto ella auia hecho, e otorgado este dicho contrato de donacion, e mejora, a Gomez Ares de Saauedra su hijo, que estaua presente, con reservacion de frutos del dicho coto de Pena contenido, lo a el anexo, e perteneciente, Y CON SV IVRISDICCION, VASSALLAXE, CEVILE CREMINAL MEROMIXTO IMPERIO, e con los frutos, e rentas del, E CON EL BENEFICIO DEL DICHO COTO, e con el lugar de Tarrío, con sus heredades, segun que se passara ante Lope Capon, scriuano, el qual dicho contrato de mejora, e mejoramiento, dixo, que se referia, e referió, siendo leído delante por mi el dicho scriuano, e que siendo necesario a ora, segun, e de la manera que así lo auia hecho, y otorgado ante el dicho Lope Capon, Notario, que así se lo daua, e diò, e hazia, e hizo la dicha donacion, y mejora del dicho coto de Pena, y lugar de Tarrío, y el Beneficio del dicho coto, con lo a el anexo, e perteneciente, AL DICHO GOMEZ ARES DE SAAVEDRA SV HIJO, con la su bendicion, e con aquellos mesmos vinculos, fuerças, e obligaciones, e renunciaciones que dello auia, e tenia hecho, e otorgado ante el dicho Lope Capon, Notario, y que otro tal les de, a que en la mesma manera ella se lo daua, e otorgaua, e diò, e otorgò.

§. 314. *POSSSESSION.* E para efectuarlo sobredicho debaxo de la dicha reservacion de usufructo, dixo, que desde a ora para siempre jamas, la daua, e diò por si mesma al dicho GOMEZ ARES la posse-

possession corporal, Real, actual, seu quasi del dicho coto de Pena, y de la IVRISDICCION, VASSALLAXE, SEÑORIO, frutos, y ietas dello, y de todo lo a él anexo, y pendiente, y a ello perteneciente, para que lo entrasse, y posesyese, MANDASSE, e vísasse, y usufructuasse, e hiziesse del, como de cosa fuya propia; y luego en señal de possession LE DIÓ, Y ENTREGO LA VARA DE LA IVSTICIA, para que exercitasse, Y MANDASSE EL DICHO COTO, Y IVRISDICCION DEL, conforme al dicho contrato, el qual la tomó, e recibió; y así dixo la dicha SANCHA FERNANDEZ, que mandava, y mandó a los vassallos del dicho coto, le obedeciesen al dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA POR SV SEÑOR PROPIO, e cumpliesen, e hiziesen SVS MANDAMIENTOS, Y SENTENCIAS, y lo oviesse POR SV SEÑOR, E IVSTICIA, y fopena de 40. maravedis, y que siendo necesario, dende agora ella se constitua, y constituyó por su inquilina, y poseedora del dicho coto, y jurisdiccion, e usufructo del, y protestava, y protestò del en su nombre, como su inquilina, lo pudiese, y no mas.

§. 315. Y luego el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA TOMO LA DICHA VARA DE IVSTICIA DE MANO DE LA DICHA SANCHA FERNANDEZ, e dixo, que así se daua, e dió por APODERADO EN EL DICHO COTO DE PENA, y lugar, y heredades, y de todo lo a él anexo, e perteneciente, Y DE LA DICHA IVRISDICCION, e protestò della así vísar; y la dicha Sancha Fernandez dixo, que así lo daua, y dió por puelto, y apoderado en todo ello; y el dicho Gomez Ares dixo lo pedia, y pidió así por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos Andres Perez de Neyra, vezino de la Felegresia de Sancibrao de Montecubeyro, al qual la dicha Sancha Fernandez dixo, que rogava, e roga fuesse por ella en el registro desta carta, e Moniño de Herbon, vezino de Verdedo de Montecubeyro, e Alonso Lopez, vezino del dicho coto de Pena, e Iuã Vazquez Peneyro, y Domingo Catelan, Clerigo. Por ruego de la dicha señora Sancha Fernandez lo firmé, y como testigo. Ares Perez.

§. 316. E yo Pedro Gonçalez de Celuras, scriuano, y Notario Publico de sus Magestades, en los sus Reynos, y Señorios, en vno, con los dichos testigos, a todo lo contenido en esta dicha retecificacion de donacion, y mejoramiento que fizo la dicha Sancha Fernandez, por virtud del dicho contrato de donacion, y mejoramiento que fizo la dicha Sancha Fernandez, que auia fecho, e otorgado al dicho GOMEZ ARES, por ante el dicho Lope Capon, scriuano, a la dicha possession, que por virtud desta dicha retecificacion, con vara de justicia, dió del dicho coto de Pena, e de los demás contenidos en el dicho

contrato de donacion, y mejoría, y oí de verbo ad verbum a la dicha Sancha Fernandez, y ella dixo, que así lo auia fecho, y otorgado ante el dicho Lope Capon, y que así lo otorgaua de nueue; y a este tiempo ella estaua en su seso, y iuzio natural, segun constaua por su presencia, y la conoce, y ella mesma otorgó así lo susodicho, y con la dicha vara de justicia dió la dicha posesion al dicho Gomez Ares del dicho coto de Pena, segun este auto se contiene; y porque no podia firmar al presente, rogó al dicho Ares Perez de Neyra firmasse por ella en el registro desta carta, y doy fee, que otro tanto como esto queda por mi registro firmado del dicho Ares Perez, que aqui arriba firmó por ruego de la dicha otorgante, y segun que ante mi palsó, a que de pedimento del dicho Gomez Ares la escriui, e pose este mi nombre, y signo acostumbrado que a tales. En testimonio de verdad. Pedro Gonzalez de Cefuras, Notario, y doy fee que van saluadas las hemienas en fin de cada plana. (fol. 20.)

§. 317. De la qual dicha escritura, fuso incorporada, por el dicho Regente, y Alcaldes mayores fue mandado dar traslado a las partes, y por algunas dellas, dentro del dicho termino prouatorio, fueron fechas ciertas prouanças, por testigos, y escrituras, de que fue pedida, y hecha publicacion, y sobre ello fue el dicho pleyto concluso, el qual visto por los dichos Regente, y Alcaldes mayores, dieron, y pronunciaron en el senténçia definitiva, su tenor de la qual es este que se sigue.

§. 318. *SENTENÇIA.* En el pleyto, y causa que ante Nos pende, entre Costança Lopez, e Maria Fernandez, y Sancha Vazquez, y Alonso Diaz su Procurador de la vna parte, y Gomez Ares de Saavedra, e Rodrigo Diaz Teyxeyro, y Pedro de Sagun, e Ysidro Diaz su Procurador de la otra: fallamos, atento los autos, y meritos deste processo, que las dichas Costança Lopez, y sus consortes, para lo que de yuso se hará mención, prouaron su petición, e demanda, damosia, e pronunciamosla por bien prouada, por ende, que deuenos de condenar, y condenamos a los dichos Gomez Ares de Saavedra, y Rodrigo Diaz Teyxeyro, a que dentro de 9. dias primeros siguientes, despues q̄ fueren requeridos con la dicha Carta Executoria desta nuestra senténçia, parran, y deuidan con las dichas Costança Lopez, e Maria Fernandez, e Sancha Vazquez, como con tres de cinco herederos, los bienes que quedaron de Sancha Fernandez de Aguiar su madre, y les den las tres partes, de cinco dellos, conque el dicho Gomez Ares lleue la mejora del tercio, y quinto, hasta la concurrente cantidad, en los bienes en q̄le fue señalada la dicha mejora por la dicha su madre; con que la dicha mejora no se entienda con la dicha Costança Lopez, que en quanto a lo susodicho declaramos no auer lugar a la dicha mejora;

y asimesmo, q̄ todos los sobredichos traygan a colacion, y particion todos los bienes, y frutos dellos, que parecieren auer lleuado den que la dicha su madre faleció, y por esta nuestra sentencia anfi lo pronunciamos, y mandamos, sin costas. El Lic. Francos. El Lic. Villafane.

§. 319. La qual dierõ, y pronúciarõ en la Ciudad de Santiago, a 27. dias del mes de Octubre, del año pasado de 1553 años, y parece se notificò a los Procuradores de las dichas partes en sus personas, y della, por parte del dicho Gomez Ares de Saauedra fue apelado para ante Nos, y para ante quiẽ, y cõ derecho deuia; y en prosecucion de la dicha apelaciõ, Martiniliano de Burgos, su Procurador, en su nõbre, y cõ su poder, se presentò en la dicha nuestra Audiencia ante los dichos nuestros Presidente, y Oydores, y lleuò nuestra carta de emplaçamiento, y compulsoria en forma, por virtud de la qual traxo, y presentò ante ellos el proceso, y autos del dicho pleyto, y citò, y emplaçò a las dichas Costança Lopez de Saauedra, y Sancha Vazquez de Saauedra, e Maria Vazquez de Saauedra, para que viniessen, ò imbiasen en seguimie to del: despues de lo qual, el dicho Martiniliano de Burgos, en nombre de dicho Gomez Arias de Saauedra, presentò ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores vna peticion, en q̄ dixo, que por nuestro mandado, ver, y examinar el proceso del dicho pleyto, hallariamos la dicha sentencia en el dada, y pronunciada por el dicho Regente, y Alcaldes mayores, que en quanto por ella se auia mandado, que el dicho su parte lleuasse la dicha mejora de tercio, y quinto en los bienes, que le auia sido señalada, auia sido, y era buena; pero en quanto se auia mandado, que la dicha mejora no se entendiesse con la dicha Costança Lopez, y en quanto a ella auian declarado no auer lugar en quanto a ello, y en todo lo demas que la dicha sentencia era, ò podia ser en perjuizio del dicho su parte, auia sido, y era ninguna, e de alguna muy injusta, y agrauada, y de reuocar por todas las causas, e razones de nulidad, y agrauio, que de la dicha sentencia, junto con el proceso, se podian, y deuian colegir, que auia por expressadas, y per las per el dicho su parte dichas, y alegadas en la primera instancia, en que se afirmaua, y si era necesario las dezia, y alegaua de nuevo, y por lo siguiente.

§. 320. Porque en quãto a lo susodicho, no se daria, ni auia dado a pedimiento de parte, ni en tiempo, ni en forma, ni estando el proceso en estado para se dar a lo mesmo, segun, y como se auia dado; y porq̄ deuiendo de declarar pertenecer al dicho su parte la dicha mejora enteramente, sin diminucion alguna, no lo auian hecho, antes auian juzgado, y pronunciado no auer lugar para con la dicha Costança Lopez; y porque el dicho Regente, y Alcaldes mayores se auian mouido

do a lo susodicho, lo color de cierta escritura, por la parte contraria presentada, que sonaua estar signada de vn Ximen Diaz, y que se dezia por seripano, la qual dicha escritura se scusa por lo siguiente; porque no auia sido necessaria, presentada en tiempo, ni en forma; y porque no seria publica, ni autentica, ni estaria, ni estaua signada de scriuano publico, ni de aquel de cuya mano sonaua estar signada; y porque el dicho Ximen Diaz no auia sido, ni era scriuano, que huviessse auido; y porque la dicha escritura, y al qual era auido, fido, y feria falsa, y falsamente fabricada, y no hazia fee, ni prouea alguna; y porque padeceria, y auia padecido otros muchos defectos, por razon de los quales la dicha escritura era tal qual dicha tenia en si ninguna; y aunque huiera passado en hecho de verdad, lo que negaua, no auia hecho, ni hazia fee, ne prouea alguna; y porque señaladamente la dicha escritura no sonaua, ni parecia estar firmada de la parte contraria, ni otros poseella.

§. 321. Y porq̄ por ella mesma costaua la dicha Sancha Fernandez de Aguiar a la saçõ auia sido casada, y era viuo su marido Ruy Sâchez, y estaua, y residia en la dicha tierra, y solo porq̄ en la dicha escritura se dezia, q̄ la dicha Sancha Fernâdez dezia, q̄ dicho Rodrigo Sâchez su marido no le daria licencia para otorgar la dicha escritura, solo por aquello, sin otra informacion, ni conocimiento de causa, se dezia en la misma escritura, que vn Lope Diaz Teyxeyro, yerno de la dicha Sancha Fernandez, como Iuez que auia dicho ser en el Valle de Lorençana, auia dicho, que daua, y otorgaua licencia a la dicha Sancha Fernâdez, para hazer, e otorgar la dicha escritura, siendo el dicho Lope Diaz, segun que en la mesma escritura se dezia, e declaraua, es que intentaua a que la dicha escritura se otorgasse, y que estaua obligado a que la dicha escritura se otorgara: por manera, que no auia podido, ni podia otorgar la dicha licencia, ni tenia poder para ello, por las quales razones, e cada vna dellas, y las demas que del hecho, e derecho resultauã, nos suplicó mandassemos dar, e declarar, e declararamos la dicha sentencia, ser tal, qual dicha tenia, e la mandassemos reuocar, e reuocassemos, e declarar, que el dicho su parte ouiesse, e lleuasse enteramente la dicha mejora de todos los bienes que de la dicha Sancha Fernandez auian quedado, e aquello deuer salir, e auer lugar en la legitima que la dicha Costança Lopez le podria pertenecer en los dichos bienes: e a otro si mandassemos declarar, que el dicho su parte antes todas cosas fuesse pagado de lo que la dicha su madre le deuia, y que mandassemos declarar clara, y abertamente, las partes contrarias deuer, e ser obligados a traer a colacion, e partixa todo lo que auian lleuado, e rescibido en dotes, en otra qualquiera manera, de la dicha su madre, por quanto en aquello que la dicha sentencia estaua dudosa, sobre todo lo qual pidio justicia, e costas, e ofreciose a prouar lo necessario. De

§. 322. De la qual fue mandado dar traslado a las otras partes , e Rodrigo Sanchez , en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ DE SAAVEDRA, E SANCHÁ VAZQUEZ DE SAAVEDRA, hermanas, e con su poder, pareció ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores, e presentó ante ellos vna petición, en que dixo , que por Nos mandado ver, y examinar el processo del dicho pleyto, hallariamos, que la dicha sentencia dada por los dichos Regente , e Alcaldes mayores, se auia dado en 27. dias del mes de Octubre, del año pasado de 1553. años, la qual se auia notificado el mesmo dia a los Procuradores de las partes , e la parte del dicho Gomez Ares auia apelado a 18. dias del mes de Diciembre del dicho año, 52 dias despues de la notificación hecha a su Procurador , e auia traído el processo a la dicha nuestra Audiencia, donde por su parte se auian alegado agravios, no auiendo lugar de le traer, ni de proseguir el dicho pleyto; pues la sentencia de los dichos Regente , e Alcaldes mayores auia pasado en cosa juzgada; porque nos suplicó mandásemos declarar, e declarar la dicha sentencia de los dichos Alcaldes mayores , auer pasado en cosa juzgada, e no auer auido lugar a pteccion della, ni otro remedio alguno, e que se librasse a sus partes Carta Executoria della, sobre que pidió justicia, e costas, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, e sobre ello fue el dicho pleyto concluso , el qual visto por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, dieron, e pronunciaron en el sentencia de deshercion, del tenor siguiente. (fol. 24.)

§. 323. SENTENCIA. En el pleyto que es entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, vezino del coto de Taboy, e Maximiliano de Burgos su Procurador de la vna parte, e Costança Lopez de Saavedra vezina del Concejo de Santio, E SANCHÁ VAZQUEZ DE SAAVEDRA, e Rodrigo Sanchez su Procurador, e Maria Fernandez de Saavedra en su ausencia, y rebeldia de la otra parte: fallamos, que la apelacion interpuesta por parte del dicho Gomez Ares de Saavedra, de la sentencia definitiva en este pleyto dada , e pronunciada por el Regente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que del conocieron, quedó, e fincó desierta , e la dicha sentencia pasó en cosa juzgada, e por tal la deuemos de pronunciar, y pronunciamos, la qual mandamos sea lleuada a deuida execucion con efecto, como en ella se contiene, e condenamos al dicho Gomez Ares de Saavedra en las costas en este pleyto hechas por parte de la dicha Costança Lopez de Saavedra, e consortes, en prosecucion de la dicha apelacion, por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, e mandamos. El Lic. Alonso Nieto Espadero. El Lic. Figueroa Maldonado. El Lic. Francisco de Vera.

§. 324. La qual dieron, e pronunciaron , haziendo Audiencia publica,

blico, en la dicha Villa de Valladolid, a 15. dias del mes de Abril, deste presente año de 1562. años, y parece se notificó a los Procuradores de las dichas partes, en sus personas, o de ella, por parte del dicho Gomez Ares fue suplicado: e por vna peticion de suplicacion, que el dicho Maximiliano de Burgos, en su nombre, ante los dichos Presidente, e Oydores presentò, dixo la dicha sentencia, hablando con el deuido acatamiento, auer sido, e ferninguna, e de reuocar por todas las causas, e razones que protestaua dezir, e alegar en la prosecuciõ de la causa, por las quales razones, e por cada vna dellas, nos suplicò mandassemos reuocar la dicha sentencia, absolviendo, e dando por libre al dicho su parte, sobre que pidió justicia, e costas, e ofreciõse a prouar lo necesario, de lo qual fue mandado dar traslado a las otras partes.

§. 325. Y el dicho Rodrigo Sanchez, en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ DE SAAVEDRA, E SANCHA VAZQUEZ DE SAAVEDRA, presentò ante los dichos nuestros Presidente, e Oydores vna peticion, por la qual contradixo el ofrecimiento de prueua hecho por parte del dicho Gomez Ares, e nos suplicò se le mandassemos denegar, sobre lo qual fue el dicho pleyto concluso, el qual visto por dichos nuestro Presidente, e Oydores, dieron, e pronunciaron en el sentencia interlocutoria, por la qual en efecto recibieron las dichas partes a prueua, en forma, e con cierto termino, segun que en la dicha sentencia se contenia.

§. 326. De la qual, por parte de las dichas Costança Lopez, e Sancha Vazquez de Saavedra, fue suplicado, e por vna peticion de suplicacion, que el dicho Rodrigo Sanchez, en su nombre, ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores presentò, suplicandonos reuocassemos la dicha sentencia de prueua, mandando, que el dicho pleyto se lleuasse ante ellos a la Sala, para lo ver en definitiua, sobre lo qual pidió justicia, e costas, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, e sobre el dicho pleyto concluso, el qual visto por el dicho nuestro Presidente, e Oydores, dieron, e pronunciaron en el vn auto, e mandamiento, señalado de las rubricas, e señales de sus firmas, por el qual hen hefecto, sin embargo de la dicha sentencia de prueua, mandaron, que se lleuasse el dicho pleyto ante ellos a la Sala, para lo ver en definitiua, que de alli resultaria lo que de justicia se deuia hazer, segun en el dicho auto se contenia: en cumplimiento del qual, el processo, e autos del dicho pleyto se lleuò ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores, e por ellos vistos, dieron, e pronunciaron en el sentencia en grado de reuista, del tenor siguiente.

§. 327. SENTENCIA. En el pleyto que es entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, vezino del coto de Taboy, e Maximiliano

de Burgos fu Procurador de la vna parte, e Costança Lopez de Saavedra, vezina del Concejo de Santiso, e SANCHÁ VAZQUEZ DE SAAVEDRA, e Rodrigo Sanchez fu Procurador, e Maria Fernandez de Saavedra en su ausencia, y rebeldis de la otra parte: fallamos, que la sentencia de desfercion, en este pleyto dada, e pronunciada por algunos de Nos los Oydores desta Real Audiencia de su Magestad, de que por parte del dicho Gomez Ares de Saavedra fue suplicado, fue, y es buena, justa, e derechamente dada, e pronunciada, e sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas, e alegadas, la devemos confirmar, e confirmamos, e no hazemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia defenitua en grado de reuista ansí lo pronunciamos, e mandamos. El Lic. D. Fernando Niño Guevara. El Lic. Figueroa Maldonado. El Lic. D. Pedro de Castilla. El Lic. Francisco de Vera.

§. 328. La qual dieron, e pronunciaron, e hauido Audiencia publica, en la dicha Villa de Valladolid, a 20. dias del mes de Junio, del año de 1562. años, e parece se notificò a los Procuradores de los dichos Gomez Ares, e Costança Lopez, e Sancha Vazquez de Saavedra, en sus personas: e aora por su parte de los dichos Costança Lopez de Saavedra, e Sancha Vazquez de Saavedra, nos fue pedido, e suplicado les mandassemos dar nuestra Carta Executoria de las dichas sentencias, para que fuesen guardadas, cumplidas, y executadas, ò como nuestra merced fuesse.

§. 329. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta Executoria, para vos los dichos Iuezes, e Iusticias, e para cada vno de vos en la dicha razon, e Nos tuvimos por bien; porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares, e jurisdicciones, que luego que con ella, ò con el dicho su treslado, signado como dicho es, fuerdes requeridos por parte de las dichas Costança Lopez de Saavedra, e Sancha Vazquez de Saavedra, veays las dichas sentencias defenitivas en el dicho pleyto, y entre las dichas partes, que sobre lo susodicho, así por el dicho Regente, e Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, como por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, de vista, y grado de reuista, que de suso van incorporadas, e las guardays, e cumplays, y excuteys, agays, e mandeys guardar, cumplir, y executar, e llevar, e lleueys a que sean lleuadas a deuida execucion con efecto, como en ellas se contiene, e contra su tenor, e forma de lo en ellas contenido, no vays, ni palseys, ni consintays lo yr, ni passar por alguna manera, excepto en quanto, y os ma... la dicha MARIA FERNANDEZ DE SAAVEDRA, que quanto a ella queda pendiente el dicho pleyto en la dicha nuestra Audiencia. Otro

§. 330. Otro si, mandamos al dicho Gomez Ares de Saavedra, que dentro de 3. dias primeros siguientes, desde el dia que fuere requerido por parte de las dichas Costança Lopez, e Sancha Vazquez de Saavedra, les de, e pague, ò a quien supoder huviere, 6y 184 maravedis en q̄ fueron cassadas las costas en que fue condegnado por la sentencia de vista, e no se los pagando pasado el dicho termino, vos mandamos, que por ellas agays, e mandeys hazer execucion en sus bienes, e haziēda, e los vendays, e remateys conforme a derecho, e de su valor hagan pago a la parte de las dichas Costança Lopez, e Sancha Vazquez de Saavedra, de los maravedis, con mas las hotras, que a los cobrar se recrecieren, e no fagades en de al, lo pena de la nuestra merced, e de 10y. maravedis para la nuestra Camara, e Fisco, so la qual mandamos a qualquiera scriuano publico, que para ello fuere llamado: que de al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo; porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandaro. Dada en Valladolid, a 16. dias del mes de Hebrero, de 1573. años.

§. 331. Yo Francisco Nuñez, Secretario de Camara de su Magestad, la fize scriuir por su mandado, con acuerdo de los señores Presidente, y Oydores de su Real Audiencia, en estas 17. fojas con esta. Chanciller. Francisco Almareda. Martin Ruyz de Nitarro. Lic. D. Pedro de Castilla. El Lic. D. Hernando Niño de Gacuará. Lic. D. Pedro Enriquez, por el señor. Francisco de Vera. La qual dicha Carta Executoria, por mi Bartolome Lopez Pallin, scriuano de su Magestad, fue notificada al dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, en el coto de Pena, a 30. dias del mes de Março, de 1573. años, de pedimiento de la parte de dicha Catalina Lopez..... sus partidos..... *Roto*. E por ende, yo el dicho scriuano, de pedimento del dicho Gomez Ares de Saavedra, saquē este traslado de la dicha Carta Executoria fielmente, e lo signo, e firmo. En testimonio de verdad. Bartolome Lopez, scriuano.

§. 332. *Y fol. 27. los demás instrumentos mencionados en el §. 271 que son como se siguen*: Sepan quantos esta carta de venta, vieren como yo PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, vezino del coto de Taboy, Y SEÑOR DE LA CASA, Y DEL DICHO COTO, Y DEL COTO DE PENA, &c. otorgo, y conozco por el tenor de la presente carta, que vendo, &c. a Iuan Sanchez de Villar, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, vezino desta Ciudad de Lugo, y Notario de la Audiencia Episcopal della, para el, &c. *(en el precio que ya tenia recibido)* que es fecha, y otorgada en la Ciudad de Lugo, en 10. dias del mes de Setiembre, de 1632. años, estando presentes por testigos, Pedro Diaz Teyxeyro, vezino de la Feligresia de San Pedro de Arcos, y Alonso Dalage, y Felipe Sanjarjo y Aguiar, vezinos,

y estantes en dicha Ciudad, e yo scriuano doy fee conozco al dicho otorgante. PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Sacóse del original, &c. En Lugo, a 15. de Julio, de 1639. años En testimonio de verdad: Iuan Sanjurjo y Aguiar.

§. 333. *A que se sigue una cedula de referua, hecha por el dicho Pedro Pardo a el comprador, en que se obliga à pagarle (consignadas en el dicho coto de Pena) 8. fanegas de pan cada año, en el interin que no le diesse, ni entregasse los dichos bienes del coto de Taboy, con que sin embargo de dicha venta se quedaua el vendedor, diziendo: Las quales entre tanto pueda cobrar el dicho Iuan de Villar, &c. y lo firmò. Testigos, Iuan Sanjurjo y Aguiar, scriuano de Ayuntamiento de esta Ciudad de Lugo, y Pedro Diaz Teyxeiro, vezino de S. Pedro de Arcos, y Alonso Dalage, vezino de la dicha Ciudad, y Pedro Dapena, vezino de S. Salvador de Daimill. Fecha en Lugo, a 10. de Setiembre, de 1632. años. Testigos los dichos. PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR. Pedro Diaz Teyxeiro. Alonso Dalage. Fui presente, y testigo. Iuan Sanjurjo. (fol. 29)*

§. 334. En la Ciudad de Lugo, a 16. dias del mes de Diciembre, de 1634. años, ante mi scriuano, y testigos, pareció presente Iuan Sanchez de Villar, Familiar del Santo Oficio, vezino, y Regidor de la dicha Ciudad, y dixo, que por quanto PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, vezino, Y SEÑOR DEL COTO DE TABOY, le auia vendido, &c. en la Feligresia de San Pedro de Taboy, por precio, y quantia de 110. ducados, &c. segun pasó la escritura de venta ante mi scriuano, su fecha en la dicha Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Setiembre, de 1632. años, la qual dicha venta le auia hecho el dicho PEDRO PARDO en el dicho precio, y el dicho Iuan Sanchez de Villar auia pagado la dicha suma de dinero, QUE PARA ELLO LE AVIA DADO FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA, HIJO DEL DICHO PEDRO PARDO, Y AVIA COMPRADO LA DICHA HAZIENDA PARA EL DICHO FRANCISCO PARDO, Y DELLA LE AVIA DE HAZER CESSION EN FORMA.

§. 335. Por tanto, desde agora, para todo tiempo de siempre jamás, cedia, renunciava, y traspassaua en dicho FRANCISCO PARDO, HIJO DEL DICHO PEDRO PARDO, la dicha hazienda, y bienes, segun, y de la manera que se la auia vendido el dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en la dicha escritura, y se apartaua de todo el derecho, &c. y confeslaua auer sido el dinero que auia dado al dicho PEDRO PARDO por los dichos bienes, conforme a la dicha escritura del dicho Francisco Pardo; y porque no parece

la paga de presente, renunció la excepcion, &c. y otorgó cesion en forma, y lo firmo de su nombre, estando presentes por testigos, Pedro Lopez Davina, Clerigo, vezino de S. Pedro Damiexide, y Gabriel de Noboa Ribadeneira, y Pedro Lopez Pallares, vezinos de la dicha Ciudad: E yo escriuano doy fee conozeo al dicho otorgante. Iuan de Villar. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Conuerda con su original, que ante mi pasó, &c. Y en fee dello, como escriuano del Rey nuestro señor, y del Numero, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Lugo, lo signo, y firmo de pedimiento de Francisco Pardo, &c. En Lugo, a 15. de Julio, de 1639. años. En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo de Aguiar. (fol. 30.)

§. 336. En el Lugar de Villaguifada, Feligresia de Santa Maria de Germar, a 13. dias del mes de Agosto, de 1635. años, en presencia de mi escriuano, y testigos abaxo escritos, parecieron presentes de la vna parte, EL LICENCIADO IVAN PARDO RIBADENEYRA, Clerigo, Beneficiado de Santa Maria de Germar, y anexos; y de la otra, FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, vezino de la Ciudad de Lugo, è dixeron, que por quanto el dicho Lic. Iuan Pardo auia comprado el derecho, y accion que tenia Ioseph Dosprados a el COTO DE PASSADOYRO, CON SV IVRISDICCION, ALTO, BAXO, MEROMIXTO IMPERIO, CEVIL, Y CREMINAL, con la cortiña que está en las cortiñas de Pedro Sanjurjo, la qual dicha jurisdiccion, y cortiña se auia vendido POR CIERTA DEUDA QUE DEUIA PEDRO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, ABVELO DEL DICHO FRANCISCO PARDO, por justicia, A PEDRO DE SAAVEDRA, Clerigo, por comision de los señores Governador, y Oydores deste Reyno; y despues desto, PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, PADRE DE DICHO FRANCISCO PARDO, auia pedido rescion de dicha venta delante de dichos señores, suponiendo ser en bienes dotales de DOÑA YSABEL DE CASTRO SV MADRE, y no se auer podido vender por deuda de dicho PEDRO DE SAAVEDRA SV PADRE, y se auia seguido la causa algun tiempo; y despues de la muerte de dicho PEDRO PARDO, dicho FRANCISCO PARDO auia salido a la causa, y hechas ciertas diligencias delante los dichos señores, así con dicho Ioseph Dosprados, como cō dicho Lic. Iuan Pardo.

§. 337. Ya ora POR VIA DE COMPOSICION; y porque los fines de los pleytos son dudosos, y los gastos que en ellos se hazen son excessiuos, y por medio de algunas personas principales que en ello se han metido, y estauan concertados, conuenidos, è igualados en la

manera siguiente: En que el dicho Lic. Juan Pardo, dende oy, para siempre jamás, por sí, y sus herederos, y sucesores, daua, cedía, y traspasaua LA MITAD enteramente de toda la dicha jurisdicción, y al egido DOPOVSADOVRO, cō toda la mitad de la jurisdicción acumulada de todo el dicho coto de Taboy, segū, y de la manera que la auia, y tenia por cesion, y traspasacion, ò otra qualquiera via, de dicho Ioseph Dosprados, y conforme a la escritura de cesion, y traspasacion, y trueque, que pasó delante Bartolome de Rocas del Rio, escriuano.

§. 338. Demanera, que cada vno de los dichos LICENCIADO IVAN PARDO, Y FRANCISCO PARDO, tengan, e posean dende oy, para siempre jamás, por sí, y sus herederos, y sucesores, la dicha IURISDICCION POR MITAD, con las condiciones siguientes, tanto el vno como el otro. Primeramente es condicion, que los sobredichos han de nombrar vn Iuez, cada vno de los TRES AÑOS, y el que nombrare los 3. años, lo aya de aprouar, y aprueue el otro, sin q̄ puedan nombrar dos Iuezes diferentes, sino que alternatiuamente vno nombre Iuez los 3. años, y otro los otros 3. siguientes, sin que pueda hazer contradiccion el vno al nombramiento del Iuez que nombrare el otro sus 3. años que le quadraren, y baste hazer requerimiento al otro que fenese el nombramiento de Iuez de su trienio, y en esta forma se ha de guardar, y cumplir el nombramiento de Iuez, para siempre jamás, sin que valga contradiccion desto en contrario, sino que baste el nombramiento, del primero en su trienio, sin que sea necesario aprouacion del segundo fuera de su trienio.

§. 339. Y con condicion, que el que nombrare el dicho Iuez su trienio, nombre depositario de PENAS DE CAMARA, las quales cobren los dichos LICENCIADO IVAN PARDO, Y FRANCISCO PARDO, y sus herederos de POR MITAD, y así el año del trienio que vno nombrare Iuez, y depositario, como el que nombrare el otro, demanera, QUE TODAS LAS CONDENACIONES, Y PENAS DE CAMARA, Y LVTVOSAS que huviere, así en el trienio del vno, como en el trienio del otro, ayand de llevar de por mitad enteramente, sin que pueda, ni deua llevar el vno mas que el otro, excepto de las ocupaciones personales, y judiciales que se hizieren en el trienio de cada vno.

§. 340. Y con condicion, que la dicha cortiã, que fue vendida cō la dicha jurisdicción, la lleue libremente Pedro Sanjurjo de Saavedra, poseedor que al presente della es, sin que el dicho FRANCISCO PARDO, ni sus herederos, a ella, ni parte della, le puedan pedir, ni poner pleyto alguno, &c.

§. 341. Y con cōdicion, que este primero trienio aya de nombrar,
y nom-

y nombre luez dicho FRANCISCO PARDO, y dicho Lic. Iuan Pardo lo aya de aprouar en la forma susodicha, de manera, que ninguno dellos pueda nombrar luez mas que por 3 años continuos. Y si acaso sucediere, que por algun DESMERITO algun luez, ò por muerte, no cumpliere dicho trienio, el que dentro del le huviere de nombrar, no pueda ser mas del cumplimiento del dicho trienio; y pasado, el otro que huviere de nombrar su trienio, le pueda nombrar libremente, no obstante la contradicion del otro, &c.

§. 342. Y conque el dicho FRANCISCO PARDO, por razon de las costas, y gastos que al dicho Lic. Iuan Pardo se le han causado a èl, y a sus caufantes, por razõ de dicho pleyto le dè 32. ducados, y entrãbas dichas partes, y en especial dicho Lic. Iuan Pardo, dende oy, para siempre jamas, por si, y los suyos, se apartò de todo el derecho, VOZ, y accion que auia, y tenia, y podia tener a dicha mitad de IVRISDICCION, MEROMIXTO IMPERIO, y lo cedia, y traspassaua en el dicho FRANCISCO PARDO, y los suyos, &c. (*y despues de las obligaciones generales que el uno a el otro se hizieron*) y entrambas partes lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos, Rodrigo Gonçalez de Ribadeneyra y Saavedra, señor de Villaguisada, y vezino de la Ciudad de Lugo, y el Lic. Marco Rogica de Arrois, Cura de San Iulian de Mos, y Antonio Daueyga, vezino de la Feligresia de German. E yo escriuano doy fee conozco a los dichos otorganes, y testigos. El Bachiller Iuan Pardo de Ribadeneyra. Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar. Ante mi. Sebastian Sanchez. Concuerta, &c. E yo Sebastian Sanchez, escriuano del Rey nuestro señor, &c. de pedimento de Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar Ribadeneyra, lo signo, y firmo, &c. En testimonio de verdad. Sebastian Sanchez. (fol. 33.)

§. 343. *PETICION.* FRANCISCO PARDO SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, vezino de la Ciudad de Lugo, delante v. m. hago presentacion desta escritura de concordia, y cesion, a mi fauor otorgada, por el Lic. Iuan Pardo Ribadeneyra, Clerigo, Cura de S. Martiño de Lamas, y anexo, signada, &c. por la qual consta, que el sobredicho me cedió la mitad enteramente del coto, y jurisdiccion, LLAMADO DOPOVSADOYRO, CON SV IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL, MIXTO MERO IMPERIO, y con las mas condiciones, &c. A v. m. suplico la aya por presentada, y citada a el dicho Lic. Iuan Pardo, y recibida informacion sumario, de que a el tiempo del otorgamiento de dicha escritura era señor, y poseedor del dicho coto, del me dè la posesion, justicia, y costas, &c. Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar.

§. 344. *AUTO.* Por presentada la peticion, y escritura que ella

refiere, que presenta Francisco Pardo Saavedra Aguiar Ribadeneyra, visto todo ello por su merced Alonso Diaz de Rebordero Merino, y justicia en el coto, y jurisdiccion Dopoufadoyro, por el Lic. Iuã Pardo de Ribadeneyra, Clerigo, Cura, &c. En el dicho coto, a 14 dias del mes de Agosto, de 1635. años, dixo, que mandaua, y mandò, &c. y constándole por ella, dellos protesta darle la possessiõ ; y así su merced lo mandò, proueyò, y firmò. Alonso Diaz. Ante mi. Sebastian Sanchez. **CITACION.** En el coto, y jurisdiccion Dopoufadoyro, a 14 dias, &c. yo escriuano, de requerimiento de FRANCISCO PARDO SAAVEDRA Y AGVIAR RIBADENEYRA, y en presencia de su merced el dicho Merino, lei, y notifiqué el pedimiento de a tras, y auto a el proueydo, al Lic. Iuan Pardo, &c. que dixo lo oia, y se daua por citado, y consentia, &c. y ello respondiò, y firmò, juntamente cõ dicho Merino, de que doy fee. Alonso Diaz. El Lic. Iuan Pardo Ribadeneyra. Ante mi. Sebastian Sanchez. (fol. 34.)

§ 345. **INFORMACION.** EN EL COTO DOPOVSADOYRO, a los dichos 14 dias del mes de Agosto, de 1635. años, el dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR RIBADENEYRA, para informacion de lo contenido en el pedimiento de a tras, dixo, que presentaua, y presentò de ante su merced el dicho Alonso Diaz, Merino, su dicho, y de mi escriuano, por testigos, a Sebastian Nuñez, fahite, y vassallo, y vezino del dicho coto, que dixo ser de edad de 46. años, poco mas, ò menos tiempo, y a Pedro de Portas, vassallo, y vezino de dicho coto, que dixo ser de edad de 55. años, poco mas, ò menos tiempo, y a Bartolome Nuñez, añsimismo vezino, y vassallo del dicho coto, que dixo ser de edad de 44. años, poco mas, ò menos tiempo: de todos los quales, y de cada vno dellos de por si, que estauan presentes, su merced el dicho Merino, tomò, y recibió juramento, los quales lo hizieron cada vno dellos con sus manos derechas, sobre de vna señal de Cruz, cumplidamente, de que yo escriuano doy fee: debaxo del qual, y siendo preguntados por lo que contiene el dicho pedimiento de a tras, todos tres de vna misma conformidad, animes, y conformes, nemine discrepante, dixeron, que conecẽ de entero conocimiento al dicho Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Clerigo; y lo mismo conocieron al Bachiller Prados, defunto, padre de Joseph Dosprados, el qual dicho Bachiller Prados, vieron, y saben a lleuado, e possedido parte del coto Dopoufadoyro; y despues de su muerte, saben, y han visto lo ha lleuado, y possedido en la misma manera el dicho Joseph Dosprados su hijo, hasta que lo ha TROCADO por otra hazienda al dicho Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Clerigo, su cuñado, a el, y al dicho Lic. Iuan Pardo, (saben, y han visto los dichos testi-

testigos de la dicha parte, le han dado la posesion, y despues acá, hasta aora, siempre lo ha lleuado, y poseido por tal señor de dicha parte, ha sido, y es auido, y conocido, y de poner justicia en el dicho coto, y en tal posesion ha estado, &c.

§. 346. Y an sí mismo dicen los dichos testigos, que han conocido muy bien a PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, padre del dicho FRANCISCO PARDO, el qual mientras fue uiuo, SIEMPRE HA MANDADO COMO SEÑOR, en parte del dicho coto; y despues de su muerte, el dicho Francisco Pardo, como su hijo, y heredero, y successor en sus bienes; y esto por razon de CIERTO PLEYTO que tratauan en la Real Audiencia deste Reyno, y los testigos lo saben, por lo auer anfi visto, y ser vezinos, y vassallos del dicho coto; y esto es la verdad, y lo que saben, &c. y no firmaron, &c. y el dicho Merino lo firmò, y dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Sebastian Sanchez.

§. 347. AUTO. Vista la escritura de a tras, otorgada por el Lic. Iuan Pardo de Ribadeneira, Clerigo, en fauor de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y el pedimento por el presentado, y la citacion, en virtud del, hecha al Lic. Iuan Pardo, y la informacion, &c. por su merced Alonso Diaz de Rebordelo, Merino, y justicia EN EL DICHO COTO DO POVSADOVRO, en el 14. dias del mes de Agosto, de 1635. años, dixo, que mandaua, y mandò se de al dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR la mision en posesion del dicho coto Dopoufadoyro, conforme a la escritura presentada, la qual comete a mi el presente escriuano, con comision en forma, y mandò en pena de 100. maravedis para reparos de las casas del dicho coto, que ninguna persona en el dar de la dicha posesion le ponga embaraço, ni impedimento al; y si alguna persona se sentiere agrauado, parezca delante mi dentro de 9. dias primeros siguientes, que se le guardara justicia al que la tuviere; y anfi su merced lo proueyò, mandò, y firmò, y dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Sebastian Sanchez. (fol. 35.)

§. 348. POSSESSION. En el dicho coto, y jurisdiccion do Poufadoyro, a 14. dias del mes de Agosto, de 1635. años, yo Sebastian Sanchez da Barreyra, escriuano del Reynuestro señor, y vezino de la Ciudad de Lugo, en cumplimiento de la comision de a tras, y arriba à mi dada por su merced el dicho Merino, y cumpliendo con lo que por ella se me comete, y manda tome por la mano derecha al dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR Y RIBADENEYRA, y lo meti dentro del dicho coto, y jurisdiccion, llamado Passadoyro, y del le di tierra, piedra, madera, y le meti en casa de algunos vassallos del dicho coto, y le entreguè la vara de la justicia, q̄

traia el dicho Alonso Diaz, Merino su dicho, conque en el dicho coto administrava justicia de mandado del dicho Lic. Iuan Pardo de Ribadencyra, Clerigo; y en virtud de las dichas insinias, y de cada vna dellas, y de las demas que en derecho sean necessarias, le di la posesiõ Real, corporal, ceuil, seu quasi, de la mitad enteramente del dicho coto, y jurisdiccion, llamado Dopoufadoyro, **CON SV IURISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO**, segun, y de la manera que antes le solian llevar, y posscer los dichos, &c. y sus mas antecessores, y conforme a la dicha escritura, &c. y mande a los dichos vasallos del dicho coto, le ayan, y tengan por tal seõor del dicho coto, y como a tal se obedezcan, y hagan, y cumplan sus mandatos, y de sus luezes, y ninguna persona en la dicha posesiõ le ponga embargo, ni impedimento alguno, sino fuere pidiendose lo por justicia dentro del termino del derecho, pena de 100. maravedis para la Real Camara de su Magestad, presente el dicho FRANCISCO PARDO, que dixo aceptaua esta dicha posesiõ, y della protestaua vñar, y de como la toma mansa, y pacificamente, y sen contradiccion alguna, en presencia del dicho Lic. Iuan Pardo, se lo dẽ por testimonio, siendo testigos el dicho Lic. Iuan Pardo, y Bastian Nuñez, y Pedro de Portas, y Bartolome Nuñez, vezinos, y estantes en dicho coto, y dello yo escriuano doy fee. Patsõ ante mi. Sebastian Sanchez. Presente fui yo Sebastian Sanchez Dauatreyra y Vamonde, escriuano del Rey nuestro seõor, y vezino de la Ciudad de Lugo, a todo lo que de mi va fecho mencion, y bien, y fielmente lo escriui por mi mano, y de pedimento del dicho FRANCISCO PARDO lo signo, y firmo como acostumbro, y recibí de derechos, &c. de que doy fee. En testimonio de verdad. Sebastian Sanchez. (fol. 36.)

§. 349. Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad de Iusto, por lo que le toca, y como marido de Maria Gonçalez, &c. **EN EL PLEYTO CON FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA**, Benito Gonçalez Brauo su Procurador, y mas consortes, en rebeldia, digo, q̃ sin embargo de lo alegado vltimamente por parte del dicho Francisco Pardo de Saavedra, en 2. de Setiembre, y papeles por el presentados, se ha de servir V. S. mandar dar a mi parte la misiõ en posesiõ que tiene pedido, y que dada, se haga separacion, y partixa en forma, por todo lo que resulta del pleyto, en fauor de mi parte; y porque de la informacion que diõ, resulta, que Maria Gonçalez Ribadencyra su muger fue hija legitima de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, **DURANTE MATRIMONIO CON YNES GONZALEZ RIBADENEYRA**, y que el sobredicho se murió puede auer CINCO AÑOS, poco mas, o menos, y que al tiempo de su muerte tenia, y poseia,

feia, y quedaron del los bienes contenidos en el pedimiento, sobre q̄ es este pleyto, Y OTROS MVGHOS MAS, en los quales se deue dar a mi parte la mision en posesion pro indiuido.

§. 350. Lo otro, no lo puede impedir la informacion, y papeles presentados por la parte contraria; porque en quanto a el coto de Pena, que quiere defender por de vinculo, &c. no haze prueva, ni puede impedir a mi parte la mision en posesion. Y en quanto a las escrituras que presento la parte contraria, en razon del lugar, y coto de Taboy, procede lo mismo; porque de las mismas escrituras, y papeles consta la simulacion, y nulidad, supuesto que Iuan Sanchez de Villar, comprador, no pagó dinero ninguno. Y el mismo en la escritura de cesion que hizo en la parte contraria, dize, que la compra ha sido para él. Y en la cedula se dize, que si el suegro de mi parte huviesse dexar los bienes de la venta, le huvieslen de quedar las 8. fanegas de pan de renta, señaladas en el coto Dapena, y que entre tanto las cobrasse allí. Y quanto dicha cedula suena del mismo día por delante los mismos testigos, en caso que fuera cierta, consta mas claramente la simulación, y esta se haze indubitable, conque el suegro de mi parte lleuó, y poseyó hasta su muerte el lugar, y bienes de Taboy, gozando los frutos, y rentas dellos, por la qual ninguna posesion se pasó, ni pudo passar en la parte contraria, en virtud de dichas escrituras simuladas, y notoriamente nulas, y reprouadas por derecho; y ansí la parte contraria no puede ser legitimo contradíctor en virtud dellas.

§. 351. Lo otro, en quanto a el coto de Pouladoyro, procede lo mismo; porque no consta que se aya vendido, ni rematado, &c. y quando constara, es cierto que la escritura, y cesion se ha de entender en favor de la muger de mi parte, como hermana legitima de la parte contraria, y coheredera con él; porque a V. S. suplico se sirva mandar dar a mi parte la mision, &c. Pido justicia, y costas, y concluyo con los mismos autos, y a la Sala. Lic. Lorenço Lopez de Moscoso. Pedreyra.

§. 352. AUTO. Traslado, y a la Sala. En la Coruña, a 13. de Setiembre, de 1639. estando en Audiencia publica, &c. presente Brauo, y se le notificó Luazes. En la Ciudad de la Coruña, a 5. dias del mes de Octubre, de 1639. años, yo escriuano Recetor notifique el auto de traslado de arriba, y peticion, &c. a FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, en su persona, que dixo, que se pudiesse el pleyto en el oficio, para gozar del traslado, y termino del, y hasta tanto no le corra tiempo, ni termino, ni pare ningun perjuizio; y esto respondió, y firmó. FRANCISCO PARDO. Ante mi. Andres Gonçalez de Soro.

§. 353. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PAR-

PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en el pleyto con Iuan Abad de Tasto, &c. respondiendole a su peticion, presentada en 3. de Setiembre deste año, digo, que sin embargo se ha de servir V. S. de declarar no auer lugar la mision, &c. (*responde a lo alegado de contrario, y despues dize*) Lo otro, porque Ioseph Dosprados de la Zarraga dió en trueque de otros bienes al Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra el coto de Pousadoyro, en la Feligresia de Taboy, segun consta de la escritura signada de Bartolome de Rozas del Rio, escriuano, que presento, y juro, con la qual se justifican las escrituras de cesion que en fauor de mi parte otorgó el dicho Licenciado, &c. por lo qual, y mas fauorable, suplico a V. S. declare no auer lugar la dicha mision, &c. El Lic. Gregorio Alvarez, Brauo. Y a la Sala. En la Coruña, a 1. de Octubre, de 1639. estando en Audicencia publica, &c. Traslado. Y se le notificó Luazes. (fol. 38.)

§. 354. En la Feligresia de San Martiño de Lamas, jurisdiccion de la casa de Villaguñada, que es de su merced Rodrigo Gonçalez de Ribadeneyra y Saavedra, a 15. dias del mes de Março, de 1635. años, ante mi escriuano, y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la vna parte el Lic. Iuan Pardo Ribadeneyra, Rector, Beneficiado de Santa Maria de Gernar, y sus anexos, y de la otra Ioseph Dosprados de la Zarraga, vezino de la Feligresia de S. Iuan de Sylva, è dixeron, que en la mejor forma, &c. trocauan, y cambeauan el vno con el otro lo siguiente. Es a saber, que el dicho Lic. Iuan Pardo dá, y trueca al dicho Ioseph Dosprados el lugar que se dize de Labrada, sito en el lugar do Castrellon, en dicha Feligresia da Sylva, cõ sus cortiñas, prados, y entró arboles plantados, heredades, montes, y a fontes, entradas, y salidas, y lo mas anexo, y perteneciente a dicho lugar, segun, y de la manera que lo tiene, y viuó Fernando do Rigueiro, con mas vna fanega de heredad en donde llaman el lugar do Catoyro, que hizo de media parte da Avelayra, con mas otras tres leyras de heredad en las cortiñas dos Curas, que testan to los los dichos leyros en heredad de Iuan Sanjurjo de Penelas, y en heredad de Pedro Diaz Teyxeiro, que lleuaran, todas tres, dos tegas de pan, sitos todos los dichos bienes en la Feligresia de S. Iuan de Sylva.

§. 355. Los quales dixo trocava, daua a dicho Ioseph Dosprados, que dixo aceptaua, y le dió en recompensa, y pago de todo ello, la jurisdiccion que ha, y tiene en la Feligresia de Taboy, que se dize el **COTO DO PASSADOYRO**, que son seys vasallos, y casares, quatro de los quales dichos seys casares, se viuen. Todo el qual dicho coto, Y **IURISDICCION, MEROMIXTO IMPERIO, CEVIL, Y CRIMINAL**, con el mas derecho de jurisdiccion acomulatiua que tiene con

con todos los demás señores de dicha jurisdicción, y Feligresía, y fuera della, que hubo por herencia, y sucesion del Lic. Pedro de Prados su padre, sin reservar en si cosa alguna, dixo daua, y cedia en el dicho Lic. Iuan Pardo en dicha recompensa, &c.

§. 356. *Y declara estar casado con Maria Diaz, sobrina del dicho Lic. Iuan Pardo, hija de Alonso Diaz, de Rebordelo, y de Maria Diaz, de Ribadeneira su muger, a el parecer, hermana del dicho Lic. (y despues de las obligaciones generales, del uno al otro, y de algunas condiciones en orden a que no se enagenassen los dichos bienes en quien no fuese de la familia.)* Y así otorgaron esta escritura de trueque en forma, y pidieron a mi escriuano le haga saber al Capitan Ysidro Diaz Teyxeiro, que esta presente, &c. al qual yo escriuano hize a saber dicha escritura, y se la declare, que auendola entendido, dixo consentia, y consintió el dicho trueque, y que si es necesario, dende luego cedia, y cedió el derecho que tenia al dicho lugar, al dicho Lic. Iuan Pardo su hijo, y se lo da a cuenta de su legitima; y así le otorgaron todos escritura de trueque en forma, y en la manera dicha, y firmaron de sus nombres, estando presentes por testigos, Fernando Diaz da Boufaviilla, Pedro Pechin, y Antonio Lopez de Portas, vezinos desta Feligresía, y a los otorgantes, y testigos, yo escriuano doy fee conozco. El Bachiller Iuan Pardo de Ribadeneira. Ioseph Dosprados. Ysidro Diaz Teyxeiro. Pafsó ante mi. Bartolome de Rocas del Rio, escriuano publico en estas jurisdicciones de Gernar, y mas jurisdicciones de Rodrigo Gonçalez de Ribadeneira y Saucedra, y otras en este Reyno de Galicia, aprouado por la autoridad Real de los señores Governador, y Oidores de la Real Audiencia del dicho Reyno, vezino de la Feligresía de San Pedro de Tuava, hize sacar el traslado, con la qual original, que en mi poder queda, a que me refiero, doy fee con cuerda, y lo signo, y firmo, &c. En testimonio de verdad. Bartolome Rocas del Rio, escriuano. (fol. 40.)

§. 357. Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad, &c. (concluyese por su parte) y la contraria en otro escrito. Digo, que al derecho de mi parte conviene presentar en este pleyto la escritura que en fauor de mi parte otorgó PEDRO PARDO su padre, del coto de Pena, è de la posesion que en virtud della le dió el año de 26. suplico a V. S. mande dar prouision compulforia para sacar vn traslado, citada la parte, &c. y termino competente, justicia, &c. Brauo. Dese citada la parte. Coruña 8. de Otubre, de 639. Confirmase, con que los autos los trayga dentro de 10. dias, y passados, &c.

§. 358. *Y despues de otras peticiones de apelación, y contradiciones, y en orden a substanciar dicho pleyto (fol. 42.) la certificacion siguiente.*

Certifico yo el Racionero Miguel Fernandez, Cura de la Capilla de S^a N. anexas, inclusa en la Catedral de la Ciudad de Lugo, a los que la presente vieren, en como tal Cura, por vn dia del año, de 1624 he casado, y velado, segun orden de la Santa Madre Iglesia, A FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y a Ana Rodriguez de Lamas su muger, vezinos desta Ciudad de Lugo, mis Feligreses, que al presente eran, y despues aca, siempre han hecho, y hazen vida maridable; y para que dello conste, de pedimento de los sobredichos doy la presente, &c. que es fecha en la Ciudad de Lugo, a 22. de Octubre, de 1639. años. El Racionero Miguel Fernandez. *COMPROVACION.* Nos los Escriuano Publicos, y Reales, vezinos de la Ciudad de Lugo, &c. *(del mesmo dia)* En testimonio de verdad. Ceprian Varela, escriuano. En testimonio de verdad. Sebastian Sanchez. *De la qual (presentada por su parte, y concluyendo) parece se dió traslado (de que se apartò la contraria) y el pleyto concluso (fol. 43.)*

§. 359. *AUTO DE VISTA.* Entre Iuan Abad de Iusto, como marido de Maria Gonçalez de Ribadeneyra su muger, Pedreyra su Procurador de la vna parte, FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, Brauo su Procurador, YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, viuda de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, Pedro de Gigan, como marido de Catalina Sanchez su muger, en su rebeldia, de la otra. Visto este processo, y autos del por los señores Governador, y Alcaldes mayores deste Reyno, en la Ciudad de la Coruña, a 8. dias del mes de Nouiembre, de 1639. años, dixeron, que mandauan, y mandaron dar al dicho Iuan Abad, y su muger la mision en posesion pro indiuido, de los bienes que constare auer fincado al fin, y muerte del dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, padre de la dicha Maria Gonçalez de Ribadeneyra, como avno DE SEYS herederos, conque no se entienda EN EL COTO DE PENA, Y EN EL COTO DE PASSADOYRO, NI EN LA CASA, Y COTO DE TABOY, y contenidos en las escrituras presentadas en este pleyto por dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, ni en los bienes en ellas contenidos, y dada la dicha mision en posesion, se haga separacion, y partixa dellos, y en ella las dichas partes deduzgã sus derechos, y acciones, anfi en razon de las dichas escrituras, y bienes arriba declarados, como en todo lo demàs, y nombren sus Contadores, y reservaron en si el nombrar, por la parte que no nombrare, y tercero en caso de discordia. Los señores D. Antonio Altamirano. Doctor Hurtado. Pronuncióse este auto, dia, mes, y año en el contenidos, presentes Pedreyra. Brauo. Y se les notificò en rebeldia en los Estrados. Luazes. Sacòse del original conque concuerda, a que me refiero, y lo firmo. Andres Fariña.

Del

§ 360. Del qual auto parece que se suplicò por las partes, y se presentaron diferentes escritos, alegando de su justicia, y por la de Iuan Abad, entre otras cosas, lo siguiente. Lo otro, porque los cotos de Pena, y Passadoyro, y casa de Taboy, y contenidos en las escrituras preferidas por la parte contraria, no son de vinculo, ni lo fueron jamas, &c. (y fol. 44. en otro) se ha de servir V. S. condenar a la parte contraria a q̄ restituya a la mia el coto de Pena, con su jurisdiccion ceuil, y criminal, y la casa, y coto de Taboy, con su jurisdiccion ceuil, y criminal, cortiñas, y heredades, y bienes de dicha casa; y ansimesmo el coto de Passadoyro, con su jurisdiccion ceuil, y criminal, todo ello cõ frutos, de(de la injusta, o da paccion, &c. Lo vno, que Sancha Fernandez de Aguiar no hizo vinculo de dicho coto da Pena, &c. y dicho coto se presume ser bienes libres, que quedarõ por muerte de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padre legitimo de la muger de mi parte, y como tales los auia lleuado el sobredicho; y antes del, PEDRO DE SAAVEDRA SV PADRE, Y GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA SV ABVELO, Y SVS HERMANOS. Lo otro, la casa, y coto de Taboy, con sus bienes, y jurisdiccion, tambien quedaron por muerte del padre de la muger de mi parte, y la veta que la parte contraria supone, &c. (vs sup.) y siempre el padre de la muger de mi parte se quedò en los bienes; y despues, por defraudar a la muger de mi parte de su legitima, diò traza, que dicho Regidor Iuan Sanchez de Villar cediesse en la parte contraria, sin tener derecho que ceder, por no auer valido la venta, &c. y ser semulada, y auer intervenido en ella enorme, y enormissima lesion, &c. Lo otro, el coto de Passadoyro, &c. a V. S. suplico, &c. concediendole restitucion contra qualquiera tiempo, &c. Otro si, a V. S. suplico mande dar a mi parte su Real prouision, inferto lo aqui pedido, y el auto de vista, para notificar a las partes vengan en seguimiento deste pleyto. Lic. Lorenço Lopez de Moscoso. Pedreyra. Traslado, y dese carta en seguimiento. Proueyòlo el señor Don Iuan Hurtado, siendo semanero. Coruña 19. de Diciembre, de 639. Ante mi. Seyxas. (fol. 45.)

§ 361. PROVISION. D. Francisco Gonçalez de Andia y Arçaual, Marques de Valparaifo, Comendador de Velloria, en la Orden de Santiago, del Consejo de guerra de su Magestad, su Governador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, è Nos los del Consejo de su Magestad, Oydores de su Audiencia, y Alcaldes mayores en este dicho Reyno. A vos FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, y mas personas a quien lo abaxo contenido toca, y esta nuestra Carta, y Real prouision fuere notificada, bien sabeys vos el dicho FRANCISCO PARDO, el pleyto que delante Nos, y en esta Real Audiencia de

su Magestad, con vos letiga Iuan Abad de Iusto, en razon del coto de Pena, y otros bienes, en el qual, siendo por Nos visto en Sala, dimos, y pronunciamos el auto señalado de las rubricas de nuestras firmas, del tenor siguiente. *(el qual inserto con el pedimiento, a la letra vno, y otro, como arriba se contienen en los §§. 359. y 360. prosigue)* Lo qual por Nos visto, mandamos dar, &c. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 20. dias del mes de Deziembre, de 1639. años. El Marqués. D. Iuan Hurtado. D. Benito de Tebat. Por mandado de su Señoria, y dichos Señores. Andres Fariña.

§. 362. *La qual notificada, y concluso, y recibido el pleyto a prouea,* *(despues del auto, notificaciones, y de hecha publicacion de las prouançsas, fol. 49.)* Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad, &c. digo, q̄ V.S. mandado ver este pleyto, se hallara mi parte auer prouado, que las casafas de Taboy, con su jurisdiccion, ciuil, y criminal, heredades, cortiñas, montes, y dehesas, ser todo ello propio de dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, auerlalleuado, y poseido hasta que se murió; y esto, no solo lo deponen los testigos de mi parte, sino tambien los de la parte contraria, como es Andres Lopez de Cedron, cuyo es el coto de Sa, en la 6. pregunta, declarando, que aunque esta casa, y bienes huviessen sido de PEDRO DE SAAVEDRA, ABVELO DE DICHO FRANCISCO PARDO, lo auia recobrado auiendo se vendido por deuda de su padre, sin que DOÑA MARIA DE SAAVEDRA, NI GONZALO BEZERRA SVS HERMANOS, lo recobrassen, vendiendo para ello sus haciendas, y que a DOÑA MARIA DE SAAVEDRA SV HERMANA, la auia calado, y dado dote antes; y Gonçalo Bezerra no lleuaua parte alguna deste lugar, mas que solo vna heredad que su hermano le auia dado, sin que en contrario desto aya prouança alguna concluyente.

§. 363. De fuerte, que esta prouado, que la CASA, Y BIENES DE TABOY, fueron siempre propios de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, y quedaron en su herencia quando se murió, &c. ni obsta a esto la escritura de venta, &c. *(vt sup. en el §. 350.)* y prueua se la simulacion con muchos testigos, de auerse hecho esta escritura, temiendo ser executado por vna deuda. *(fol. 50.)* Lo otro, porque esta simulacion se comprueua mas, que a 16. de Diziembre, de 634. Iuan Sanchez, cede esta venta en Francisco Pardo, diciendo auia comprado para el, y con su dinero. Y en la peticion presentada en 9. de Iulio deste año, y en las que auia presentado en el juyzio de possession, dice, que la venta se hizo a Iuan Sanchez, para el, y que por auerle prestado Francisco Pardo dineros, le boluiera a vender la hacienda; no teniendo apariencia de razon, ni causa; pues si la venta no fuera simulada,

da, y fuera verdadera; con mas razon vendiera á su hijo los bienes de LA CASA DE SOLAR DE SVS ABVELOS, que no a lestrano, &c.

§. 364. Lo otro, porque menos le puede aprouechar, aun quando fuera verdadera esta escritura; pues valiendo los bienes, a justa, y común estimacion, mas de 2 y 200 ducados, era la venta nula, por la enormísima lesion, sin que obste a esto dezir, que no vendió sino la tercia parte, y que las otras dos eran de sus hermanos; porque está satisfecho con lo que está dicho cerca desto, que todo fue de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, &c.

§. 365. Lo otro, que en quanto a el coto de Passadoyro, de la escritura en contrario presentada, y de la informacion que dió el mismo Francisco Pardo resulta, y de las prouanças, que este coto fue propio de la MADRE DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, que por auerse vendido injustamente se mouió pleyto, y Pedro Pardo, aun durante el pleyto, lo poseyó, y que por su muerte, como su heredero, se entró en él, y despues el Lic. Iuan Pardo le dexó la mitad del coto, quedandose con la otra mitad, y este pleyto lo profegua Francisco Pardo, en nombre, y como heredero de su padre; y anti, como bienes hereditarios, y de la herencia, y propios de su padre, los entró, y son de todos.

§. 366. Lo otro, en quanto a el coto de Pena, siendo así, que alegan, que Sancha Fernandez de Aguiar lo vinculó, no se puede prouar por testigos con inmemorial, a quien dan principio; y la escritura que presentan, interta en la Carta Executoria, no haze fee, &c. porque a V. S. suplico mande hazer segun, y como aqui va pedido, que es justicia, &c. y concluyo con los mismos autos para definitiva. Lic. Bañales. Lic. Lorenço de Moscoso. Pedreyra. Traslado. En la Ciudad de la Coruña, a 29. dias del mes de Nouiembre, de 1641. años, estando en Audiencia publica los señores, &c. presente Brauo, y se notificó. Luaces. (fol. 41.)

§. 367. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en el pleyto, &c. (responde, y alega lo mismo que arriba) y en quanto a el coto de Taboy: Que PEDRO PARDO DE SAAVEDRA no tenia mas que vna parte de tres herederos, en lo que su padre PEDRO DE SAAVEDRA auia heredado por GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA su padre, abuelo del dicho PEDRO PARDO, el qual ruuo otros dos hermanos, que fueron, DOÑA MARIA DE BOLAÑO Y SAAVEDRA, Y GONZALO BEZERRA, que igualmente heredaron los 3. su parte, &c. (y en lo demás, lo que tenia alegado, y despues) Otro

fi, a V. S. suplico mande despachar compu^lforia, para que el escriuano ante quien passa la escritura de venta, que PEDRO DIAZ DE VAMONDE, marido de DOÑA MARIA DE BOLAÑO, hizo a mi parte, de lo que le toca a dicha doña Maria en la CASA DE TABOY, le dé vn traslado, citada la parte, y protesto ansimesmo presentar las mas escrituras tocantes a su derecho. Lic. Villar. Brauo. Dcfe, y traygase pasado el punto. En Audiencia publica. Coruña, y Dzienbre 20. de 641. Luazes.

§. 368. Tpor peticion de 21. de Enero, de 1642. (fol. 53.) se boluio a alegar lo mismo de arriba, por parte de Iuan Abad, a que en otra (fol. 54.) por la de Francisco Pardo, se responde largamente, afirmandose en lo q̄ tenia alegado, en las quales se haze mención de sus padres, abuelos, y visabuelos, y otros, como en las de arriba; y despues de concluir (fol. 55.) Otro si, presentó cō el juramento necessario estas tres escrituras. La vna, de partixas entre Gomez Arcs, y sus hermanos, en la Feligresia de TABOY, a 13. del mes de Nouiembre, de 1535. por donde consta, (desus ascendientes, entre quien, desde aquei tiempo se auian partido los dichos bienes) la qual passò delante de Rodrigo Alonso, escriuano.

§. 369. La otra, que otorgò Pedro Diaz de Vamonde, en fauor de mi parte, a 28. del mes de Enero de 1630. años, por delante Iuan de Sanjurjo, escriuano de Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo. La otra, del dicho Pedro Diaz, por si, y su muger, en que vendieron todos los bienes que le pertenecian en la casa de Taboy, y todos los demàs, que les pertenecia (por sus PADRES PEDRO DE SAAVEDRA, Y DOÑA YSABEL DE CASTRO) a mi parte, su fecha a 14. dias del mes de Abril, de 1629. que esta es la que se ha retificado por la del año de 30. y passò por delante Iuan de Sanjurjo, escriuano de Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, por las quales dichas escrituras se excluyela seccion que se ha intentado por la parte contraria, aun quando fuera deste juyzio, &c. Pido segun de sufo. Lic. Villar. Brauo. Traslado. En la Ciudad de la Coruña, a 4. dias del mes de Hebrero, de 642. años, estando en Audiencia publica los señores, &c. presente Pedreyra, y se le notificò. Luazes.

§. 370. En el coto, y Feligresia de S. Pedro de Taboy, a 13. dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de N. S. Iesu-Christo, de 1535. años, en presencia de mi escriuano publico, y los testigos de yuso escritos, parecieron presentes los SEÑORES Alonso Lopez de Aguiar, por si, y en nombre de sus sobtinos, hijos de Fernan Darcs Noguero, difunto, por los quales dixo se obligaua, &c. de la vna parte, e de la otra Roy Diaz Sanjurjo, por si, e por la parte, e voz que tocaua a Maria de Andrade su madre, defunta, por lo qual esso mesmo, dixo, que se obligaua,

gaua, &c. y de la otra Beltran Diaz, por si, y como successor en los bienes de Roy Diaz de Saldanxe su padre; y de la otra GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, HIJO DE PEDRO DE SAAVEDRA, por si, y en nombre de sus hermanos, y del dicho PEDRO DE SAAVEDRA su padre, e ansimismo el dicho Alonso Lopez, como poseedor, y con poder que presentò de RUY DIAZ DE AGVIAR, hermano del dicho GOMEZ ARES, por el qual, y el dicho Gomez Ares, por las dichas sus hermanas, se obligaron, e hizieron caucion de rato, &c.

§. 371. Todos quatro, por ti, y en nombre de los dichos sus partes, dixeron, que por quanto entre ellos estauan mixtos, e por partir, conuiene a saber por herencia, y succession de Sancha Fernandez de Aguiar los cotos, &c. (*de que se harà mención*) porque los otros mas bienes, que de la dicha Sancha Fernandez quedaron, auian ya sido entre ellos en sus antecessores partidos, y diuididos; y estos quedaron entre ellos mixtos, y por partir, e se auian de partir entre ellos, &c. COMO NIETOS, E LEGITIMOS DESCENDIENTES DE LA DICHA SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR, &c.

§. 372. E que agora por quanto esto mesmo, entre los dichos señores Alonso Lopez de Aguiar, por si, y en dicho nombre, y los dichos Beltran Diaz de Aguiar, E GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, E ROY DIAZ su hermano, e las dichas SVS HERMANAS, hijas del dicho PEDRO DE SAAVEDRA (*todos*) COMO NIETOS, E LEGITIMOS DESCENDIENTES DE FERNANDO RODRIGVEZ DE AGVIAR EL VIEJO, MARIDO QUE FVE DE LA DICHA SANCHA FERNANDEZ (*mencionados, assi, en los §§. 23. y 26. y en los demás, con el apellido de SAAVEDRA*) quedaron, y estauan mixtos, y por partir, DEMAS, y aliende DE OTROS bienes que auian sido, y estauan entre ellos partidos, e diuididos, quedaron, y estauan mixtos, y pro indiuisos, conuenia a saber los cotos, &c. (*de que asimismo se harà mención*) los quales dichos bienes fueron, e fincaron del dicho FERNAN RODRIGVEZ DE AGVIAR, y se auian de partir entre ellos, &c. (*que unos, y otros de ambas herencias, de monton, y pro indiuisos, como los expressan desde el fol. 56 son los siguientes.*)

§. 373. Los cotos de Taboy, e Saa... con su IVRISDICCION, CE-VIL, Y CREMINAL, con los PALACIOS, E CASA DE TABOY, e con el Beneficio patrimonial dos tercios SIN CVRA de S. Pedro de Taboy, con el derecho de presentar insolidum el otro tercio CON CVRA, con mas el Beneficio patrimonial MITAD sin Cura de San Salvador de Castelo, con el derecho ansimismo de presentar la otra mitad con Cura, y el derecho ansimismo de presentar el Beneficio de S. Pe-

S. Pedro Daroca, en ciertas heredades en el Valdefrancos, y el lugar de S. Juan de Sylva, CON SV IVRISDICCION, e con mas el Beneficio patrimonial MITAD SIN CVRA de S. Pedro de Yrabay, con el derecho de presentar la parte DE LA CVRA, y cierta parte del Beneficio patrimonial de Gamar, &c. (fol. 57.)

§. 374. Los cotos, e Pacios, e Moymenta, CON SV IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL, y las casas, e Palacios de Saldanxe, con las otras casas de Finicio, e con las heredades, e casas a ella pertenecientes, con mas las casarías do Miñorelo, con sus heredades, e con su IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL, e con lo a ellos anexo, e perteneciente, con mas la casaría de Foxan, sita en el coto de Trefante, con sus heredades, e formal, e con lo a ella perteneciente, como esta en campo, con mas las casarías, y coto de Feallos, con sus heredades, e molinos, e con su IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL, e cosas a dicho coto anexo, e perteneciente, con mas vna casaría del Valdefrancos, que se parte con RVY LOPEZ DE SAAVEDRA, con mas el prado Adengo de S. Tomé de LORENZANA, y el fuero de S. Lorenço, y el fuero de Redondeio, con mas la veyga de San Tomé, con sus tercios de heredad, e vinas, con mas la casaría das Cafrizéyras, y con el derecho de los quatro Señorios, en Canedo; y así los mas bienes que se hallassen en Lorençana, no estaren partidos, ni diuididos en Lorençana, con mas la terracia de Budian, sita en el VALLEDOYRO, con todas sus heredades, e vinas, e rentas, e IVRISDICCION, e derecho, e SEÑORIO, como estaua mixto, e por partir, con mas el Formalda Telleyra, con lo a él perteneciente, la parte del cal das Corroas, y las heredades de Cafaltidey, la mitad de Lameyro de Oroyxe, con el juro de presentar el Beneficio de S. Pedro de Bazar, e vna casa, e cortiña en CASTRO DE REY, que traia entrado ROY LOPEZ DE SAAVEDRA, con mas dos carneros de renta en la Praça de Cum. Los quales dichos bienes fueron, e fincaron del dicho FERNAN RODRIGVEZ D F AGVIAR su abuelo, marido que fuera de la dicha SANCHIA FERNANDEZ, &c. (fol. 58.)

§. 375. Y que por quanto por el llustre señor, è magnifico Señores Governador, è Alcaldes mayores deste Reyno, a pedimiento del dicho ALONSO LOPEZ DE AGVIAR, auia sido mandado a todos ellos, por sus PROVISIONES, que dentro de vn breue termino se juntasen a partir, è partiesen, è deuidiesen los dichos bienes, q̄ ellos cumpliendo las dichas PROVISIONES, se ayunrauan a partir, è partian, e diuidian entre si los dichos bienes en la forma, è manera siguiente. (y sin preceder forma de aprecio, ni mas, al parecer, que su cargo. fol. 58.)

§. 376. *PARTIXA.* Primeramente pusieron la dicha Casa, e Palacio de Taboy, e vna mitad, e dos quartas partes; LA TORRE CON EL PALACIO VIEJO que está junto a ella, con los perfectos, e reparos que en ellos quie; porque ellos todos fueron contentos, en que entrassen, como entraron a partició los perfectos que se hallassen en la dicha casa, y con esta mitad el corral de de atras, con la subeyra, e camara que está por donde van para la Ayra de la dicha casa, con la entrada de delante, con que se cierra, e tapa de piedra la puerta, y entrada de LA OTRA CASA de delante, llamada DE SOLAR, y se le de por de detras la dicha entrada, y con la casa de Forno, q̄ está en el corral entre las cortiñas hacia la Iglesia, y con la IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL DE LAS DICHAS CASAS; y esta dicha mitad, de consentimiento de partes, cupo con los dichos Roy Diaz Sanjurjo, e Beltran Diaz, &c. y con que se cierra, como dicho es, la dicha puerta de LAS SALAS, que sale en el corral, y la ventana que está sobre el de delante.

§. 377. Item, pusieron en la otra mitad, en dos quartas partes, el otro quarto en que solia en otro tiempo viuir, e morar el dicho Alonfo Lopez de Aguiar, q̄ estáua contra el camino que va en derredo de la Agra de Taboy, como estáua de por sí, con los reparos que dentro de ella estáuan hechos, con mas el otro quarto que está arrimado en la parte de delante a la dicha casa, que se llama DA SOLAR, con q̄ se cierra la dicha puerta, e ventana que sale en el dicho corral de delante, y con la casa del Forno que está de frente en el dicho Palacio, como está descubierta, y con la IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL DELLA; y esta dicha adra, e partixa cupo con el dicho Alonfo Lopez de Aguiar, y sus sobrinos, Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, e Ruy Diaz de Aguiar su hermano, con las otras sus hermanas, e HIJOS del dicho PEDRO DE SAAVEDRA, &c. (fol. 59.)

§. 378. El luego incontinente, los dichos Alonfo Lopez de Aguiar, E GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, por fien los dichos nombres, partieron, e deuidieron las dichas sus dos quartas partes de casa, arriba contenidas, entre sí en la forma, y manera siguiente. Item, pusieron en vna parte el dicho PALACIO, e quarto en que solia viuir el dicho Alonfo Lopez, que está hacia el campo que iba arredor de la dicha Agra de Taboy, como estáua con sus reparos de dentro, y con la fervidumbre que tenia de la puerta que salia contra el dicho camino, que al presente estáua tapeada; y en la dicha adra cupo con el dicho Alonfo Lopez de Aguiar, y con los dichos sus sobrinos.

§. 379. Item, pusieron a la otra quarta parte la dicha casa (que está arrimada a dicho Palacio) que se llama DO SOLAR, TODA ELLA

ENTERA, con que haga la entrada, e seruidumbre por la parte de detras cōtra el dicho camino, que va li arredor de la dicha Agra, cerca de la otra puerta que esta amparada en la otra casa que cupo cō el dicho Alonso Lopez de Aguiar, y se cerra la puerta de entre medias; y con esta dicha casa pusieron mas la dicha casa del Forno, q̄ esta descubierta frontera del dicho Palacio, con que le dan cubierta la dicha casa; y esta dicha adra, e partixa cupo con el dicho GOMEZ ARES, con los dichos sus hermanos, HIJOS del dicho PEDRO DE SAAVEDRA: è luego los dichos Roy Diaz Sanjurjo, e Beltran Diaz su primo, juntamente con migo el escriuano, nos obligamos, &c. de cobrir, e dar cubierta la dicha casa do Forno a su costa, e mención de losa, e madera, a vista de oficiales, desde aqui a dia de S. Iuan de Junio, primo ro venidero, de 56. años, lo pena, &c. (y haz en obligacion en forma, fol. 60.)

§. 380. Y los sobredichos, por si, y en nombre de sus partes, dixero, que querian, y consentian, que cada vno huviesse, e lleuasse su 4 parte en la ayra, y cortina de a par la dicha casa, y que la IURISDICCION CEVIL, Y CREMINAL de la dicha casa, y de las dos de fuera de a par della, con el camino, e campo hazia la dicha Iglesia, todo como ivá, por entre sebes, hazia la dicha Iglesia, quedasse con la dicha casa, y herederos, para que la podiesse usar, e exercer el morador, ó moradores que la morassen, cada vno en la parte que morasse, y no mas.

§. 381. Otro si, los sobredichos dixeron, que por quanto por no auer disposicion de amoxonar, y diuidir, que entre partes, TODA LA IURISDICCION del dicho coto, por estar en los moradores mucho mas a vna parte que a la otra, que partian, e diuidian, e partieron, e diuidieron LOS VASSALLOS que al presente auia, y la jurisdicción de las casas dellos, y de los otros formales, e casales que estauan por prouar, e habitar en el dicho COTO DE TABOY, en la manera siguiente; con parecer de Iuan de Frayz, y de Gomez de Sigán, y de Gomez da Veiga, e de Fernan de Fontela, vezinos, e VASSALLOS del dicho coto, que tomaron por hombres buenos, para hazer, como hizieron las dichas adras en la forma, e manera siguiente.

§. 382. Primeramente posseheron en vna partixa de vna 4. parte de los dichos VASSALLOS la casaria de Roy de Baltar, en que al presente viue el dicho Roy de Baltar, con el casal, e formal que esta pegado a la dicha casa, y la casaria en que viue Alfonso Pombo, y casaria en que al presente viue Fernan de Fontela, y la casaria en que viue Gomez da Veiga, y la casaria de Roy Nabal, e de su muger, que esta despoblada; y esta dicha adra, e 4. parte cupo por sortes (que hette las dichas partes fueron lançadas) con el dicho Alonso Lopez de Aguiar, para que los

los dichos moradores, y los de aqui adelante, para siempre jamás, morassén, e viuiessen en las dichas casarías, e formales, fuessen sus VASSALLOS, e de sus herederos.

§. 383. Otro si, pusieron en otra adra, e 4. parte la casa, e lugar en q̄ al presente viue Catalina de Capone, y la casa, e lugar en que viue Sancha Perez, con el formal que esta en el penal de la dicha casa, y la casa nueva que hizo Sebastian Martinez, y el casal en que viue, e mora Lope Dosprados, y el casal de los de Lemos, y el de Pontevedra, que esta despoblado, y esta dicha adra, e 4. parte cupo por suerte a los dichos GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, e Roy Diaz, y las otras sus hermanas, Hijos que quedaron del dicho PEDRO DE SAAVEDRA, para que los dichos moradores, y los que de aqui adelante viuiessen, e morassén en las dichas sus casarías, fuessen sus VASSALLOS, y de sus herederos, para siempre. (fol. 61.)

§. 384. Otro si, pusieron en otra adra, e 4. parte la casaría, e lugar en que al presente viue Gomez de Figan, y la en que viue Iuan de Frayz el nueuo, y la casaría, e lugar en que viue Aldara Pomba, y la casaría en que viue Maria Perez, muger que fue de Fernan de Froys, y los dos casares de los Ramos, que estan despoblados, y el casal de Villajusto, y esta dicha adra, e partixa cupo por suerte con el dicho Beltran Diaz de Aguiar, para que los dichos moradores, y los que de aqui adelante viuiessen, e morassén en los dichos lugares, e casarías, fuessen sus VASSALLOS, &c.

§. 385. Otro si, pusieron en otra adra, e partixa la casa, e lugar de Lopo de Froys el nueuo, y la casa, e lugar de Iuan de Froys el viejo, y la casa, e lugar en que viue Roy Senrro, y la casa que quedô de Lope de Froys el viejo, y el casal de Gonçalvo Pombo, y el casal de Coruelle, sitos en Frayz, y esta adra cupo por suerte, e partixa al dicho Roy Diaz Sanjurjo, para él, e sus herederos, para que los dichos moradores, y los que de aqui adelante viuiessen, e morassén en los dichos casares, e formales, fuessen sus VASSALLOS, para siempre, e que puedan mudar el formal, e casa a otra parte qualquier de los q̄ quisieren.

§. 386. Otro si, los sobredichos dixeron, que por quanto el dicho Alonso Lopez de Aguiar, y el dicho Roy Diaz Sanjurjo, y el dicho Beltran Diaz, y el dicho GOMEZ ARES, e sus hermanos, tenian cada vno su casaría de propiedad, y su formal de casa, que estauan al presente despoblados, en su persona, cada vno dellos quixesse alçar su casa, e poner morador en ella en la jurisdiccion ceuil, y criminal del tal lugar, e casa, que dase con aquel, cuya es la propiedad, para que fuese su CASERO, E. VASSALLO, como lo han otros; porque así consentia, e consentieron todos.

§. 387. Otro si, los sobredichos, e cada vno dellos, dixo, que querian, e contentian, quisieron, e consintieron, e ouieron por bueno, que de aqui adelante, cada vno de las dichas partes lleuassen LAS LVTVOSAS, E SERVICIOS, E DEBITOS, E PENAS, E CALUNIAS DE SVS VASSALLOS. E si algun pleyto, ò deuate entre ellos mouiessse, que cada vno HIZIESSE IVSTICIA DE SV VASSALLO. Y si alguna quassion, ò royd o huviessse, ò fucediesse dentro en el dicho coto entre personas de fuera de la IVRISDICCION del dicho coto acá; y siendo en casa de qualquier vezino del dicho coto, aquel que tuviere IVRISDICCION en la tal casa conozca del pleyto, y lleve las penas, e calnias: è si por caso acá heziessse que des poblado fuera de las casas, e corrales dellas, que en tal cafo el primero que conosciere dello lo pueda sentenciar, y determinar. (fol. 62.) E que las penas, e calunias que huviere con los ABANTADIZOS, Y MOSTRENGOS que lucedieren en dicho coto, se partan entre ellos en 4 partes; y que para los rescibir, e tener a plaços de derecho, todos ellos nombren vna persona en el dicho coto, que aya de dar cuenta dellos. Otro si, que ninguno pueda PREHENDER en la casa, e corral del vezino del coto que no fuere su VASSALLO, CON TREYNTA PASSOS al derredor, salvo el que FVERE SEÑOR DEL CASAL, Y VASSALLOS.

§. 388. Otro si, los sobredichos dixeron, que querian, e consentiã, e consintieron, e quisieron, que si, por si, qualquiera de los dichos VASSALLOS, e moradores del dicho coto, a par de la casa en que viuierre, alçar otra, ò la arrimar a la suya, ni cerca della, en el corral de la en q̄ viuierre, è viuierre, è huviere en ella morador, qual tal morador sea asimismo VASSALLO de aquel cuya fuere la jurisdiccion de la casa mas cercana, y edificar algun lugar nuevo en comun, ò monte, el tal morador esté de pro indiufo entre todos ellos, y ninguno edifique de nuevo sin consentimiento del señor, y de los otros herederos.

§. 389. Otro si, las dichas partes dixeron, que lo que tocava à los Beneficios, E A LOS DERECHOS DE PRESENTAR, e a los demás bienes de sufo nombrados, è declarados, por quanto ellos los tenian entre si adraidos, cada vno lleuauan su 4 parte en ellos, y por cõservar su derecho, que ellos querian, que aquella fuesse auida por partixa, por auer, como auia mas de QVARENTA AÑOS que lo lleuavan así, que así fuesse auido por partixa para siempre; y que si otros mas bienes pareciesen auer quedado de la dicha Sancha Fernandez de Aguiar, demás de los contenidos en vna partixa que HIZO *(la sufo dicha de su auortadad, apoderandose dellos por su dote, y lo demás q̄ se dirà despues)* por delante Pedro de Ribadeneyra, y ANTES de los di-

dichos QVARENTA AÑOS, y esta partixa que aora se haze en los tales bienes, queden, e visto quedar mixtos, e por partir entre ellos, e cada vno ayau, y lleuen su 4. p. en ellos, y desta manera se hizo la dicha partixa.

§. 390. Eluego incontinentil los dichos Alonto Lopez de Aguiar, y Beltran Diaz de Aguiar, E GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, por si, y sus hermanos; y el dicho Alonto Lopez de Aguiar, como Procurador del dicho ROY DIAZ DE AGVIAR, hermano del dicho GOMEZ ARES, e por virtud de dicho poder, que del auia, y tenia, dixeron, que por quanto del dicho FERNAN RODRIGVEZ DE AGVIAR su abuelo, quedaran asimismo mixtos, e por partir, que no fueron partidos EN LA OTRA PARTIXA (fol. 63.) EL COTO DE PACIOS, y la mitad del coto de Moymenta, y el coto de Feallos, y el coto de Miñotelo, CON SV IVRISDICCION CIVIL, Y CRÍMINAL, PECHOS, DERECHOS, E COSAS DEVIDAS EN LOS DICHS COTOS POR RAZON DE SEÑORIO, con mas la casaria de Miñotelo, y de Foxan, y del coto de Feallos, con sus molinos, y las casarías, E PALACIOS DE SALDANXE, con sus heredades, y el PALACIO de Candedo, y la casaria de Arboeyra, y el prado Adongo de S. Tomé de LORENZANA, y la casaria das Carre- ceyras, sita en LORENZANA, y el fuero do Redondelo, que riende 16. maravedis, y la Veyga de Santo Tomé, con vna viña, y 4. tarreos de heredad, e tres pieças de viña, con mas la terracia de Budin, sito en VALLE DE ORO, en la Feligresía de Budian, e ciertas heredades de Vendia, y la mitad del camino de Oro, sito en la Feligresía de S. Pedro de Bazar, con el derecho de presentar el dicho Beneficio, con el formal de casa, e molino, y telleyra, cõ lo ael anexo, y lo de las Coroas, y los dos carneros de Castro de Sinde, y las heredades de Casaltidey, e SAVEDRA (Y SAAVEDRA en el otro dicho traslado mas moderno, de que se hará mención) que todo estaua mixto, e por partir.

§. 391. OTRA PARTIXA. Porende, que ellos cumpliendo lo mandado por los dichos Señores Governador, y Oydores deste Reyno, partian, e diuidian, e partieron, e diuidieron en la manera siguiente. Item, que la mitad del coto de Miñotelo, e Moymenta, que se PARTIO, E DIVIDIO CON RVY LOPEZ DE SAAVEDRA, COMENDADOR, y cupo de la parte del rio del camino, fasta el monte de Arnego, con ellos pusieron en vna adra. e 3. parte, la casa, e lugar en que viue Alvaro da Campa, y la en que viue, e mora Pedro Percyra, y la en que viue Pedro da Campa, y la en que viue Alvaro Percyra, y la en que viue Maria Percyra, y la en que viue Fernan Diaz, y el

Zeleyro de Lopo Rodriguez, que esta despoblado, y esta dicha adra, e partixa cupo por fuerte con el dicho Alonso Lopez de Aguiar.

§. 392. Item, pusieron en otra adra, e partixa, la casaria de Ares Iordo, en que al presente viue, y la casaria en que viue Rodrigo da Riba, y la casaria en que al presente viue Ioan da Riba, y la casaria en que viue Loys Vassanta, y la casaria en que viue Ioan de Maxide, y la casaria en que viue Pedro Freyre, con el casal que fue de Pedro do Peledo Portodosal, con la parte del lugar de Pedro Vassanta, para que ellos, y los moradores de los fuesen sus VASSALLOS; y esta dicha adra, e fuerte cupo con GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, e con el dicho ROY DIAZ DE AGUIAR, e con las otras sus hermanas.

§. 393. Item, pusieron en otra adra, e partixa, la casaria en que viue Lopo do Lameyro, y la en que viue Bastiã do Lameyro, y la en que viue Ruy Rodriguez da Ribeyra, y la en que viue Pedro Rodriguez, y la casaria en que viue Ruy Torreira, y la en que viue, e mora Pedro da Banquera, y más el lugar de Portocornofo, que esta despoblado, con el casal da Rigueira; y este dicho monte cupo por fuerte a los dichos Beltran Diaz de Aguiar, para que fuesen ellos, e los que despues de los viuiesen, he morasen en los dichos lugares, e caserías, sus VASSALLOS, e de sus descendientes.

§. 394. Otro si, el coto de PAGIOS (ò Paços) pusieron en vna adra, e partixa las casas de Diego de Callada, y la de Iuã de Pedrafira, y la de Iuã de Carvallal, y las casas de Ares de Rubiños, cõ el despoblado de Fernã Flores; y esta dicha adra, e partixa cupo con el dicho GOMEZ ARES, e Roy Diaz, e sus hermanos, hijos del dicho Pedro de Saavedra.

§. 395. Item, en otra adra, e 3. parte poseyeron las casas ambas do Feal, y el lugar da Veyga, en que viue Diego Pillado, y el señorio de las casas de Fernando Maças, así las q̃ estan fechas, como las que fizierẽ, y el casal do Portojuan; y esta dicha adra, e 3. parte cupo con el dicho Alonso Lopez de Aguiar.

§. 396. Item, en otra adra, y 3. parte poseyeron los casares ambos de Vigade, y las casas DA VEDRA, y las casas de Treymis, y el PALACIO de Agarin, y el casal da Modia do Carvallad, que quedõ de Pedro de Marco; y esta dicha hadia, e partixa cupo por fuertes al dicho Beltran Diaz de Aguiar, para que de aqui adelante, ellos, e los que fuesen moradores, que los dichos caseros fuesen sus VASSALLOS, e de sus herederos.

§. 397. Otro si, los dichos Alonso Lopez, e Beltran Diaz, e GOMEZ ARES, por él, e sus hermanos, dixeron, que querian, e consentian, e quixeron, e consençieron, que en el VSAR de la jurisdiccion civil, y criminal de los dichos cotos de Moymenta, e de Pacios, se tenga

la orden; e forma que de fuero vādicha, e declarada en el COTO DE TABOY, y que la renta de las casās, y que en todo lo demās, segun como en el dicho COTO DE TABOY ivā dicho, declarado.

§. 398. Item, que los otros bienes raizes de fuero nombrados, e declarados, pusieron en dos adras, e 3. p. las casarías de Miñorclo, CON SV IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL, y con las heredades, e cosas pertenecientes a las dichas casarías, y las casarías del coto de Feallos todas, e sus heredades, e casās a ella pertenecientes, e no los dos formales de molinos; e con toda la IVRISDICCION civil, y criminal, y la alquería de Fojata, que esta en Can, con sus formales, e con todas las heredades, e cosas a ella pertenecientes, sita en el coto de Restande; los PALACIOS, e casās da Saldanxe, con todas sus casās, e heredades, árboles, e cosas a ella pertenecientes; con mas el formal da Telleyra, con el sitio de molino, y lo mas perteneciente, y el casal das Coroas, que fue de Ynes da Poriño, con lo a él perteneciente; con los carneros da Praça de Sinde, y la casa de Castro de Rey, con su cortiña, y la parte de canal do Rosledoro, con el jurro de presentar del Beneficio de S. Pedro de Bazar, y las heredades de Vendia, y las de Casal tide, e SAVEDRA (*y en el otro traslado mas moderno, de que se hará mención, y de S A V E D R A*) y estas dichas adras cupierō con los dichos Alonso Lopez de Aguiar, e Beltran Diaz, para q̄ ambos lo ayan, y lleuen juntamente, e sus herederos, y se den partilla el vno al otro, cada, y quando que quisieren, e por bien tuvieren, ellos, e sus herederos.

§. 399. Y QVEDA MIXTO, y por partir lo de Seoane de Sylva, en la Ribeyra de Lea, ENTRE TODOS TRES. (*f. 165.*)

§. 400. Y quedō con los dichos Beltran Diaz, e Alonso Lopez, EL PALACIO DE LA GOA, con lo a él perteneciente, que es sito a par de Burela, en el Calendoyro de San Cibraos.

§. 401. Otro si, pusieron a la otra adra, e 3. p. la terraria de Budian, con sus vinas, e casās, y heredades, segun que son sitas en la Feligresia de Budian, e la casarías de Caboeyra, con mas la casarías das Carrizeyras, si pareciere no estar partida, y las heredades de la Veyga de Santo Tome, que son quatro tercios de heredades, y tres pieças de vinya, y el prado de Santo Tome de LORENZANA, que solia render 14. vacias de pan, y el foro de Redondelo, que renta 16. maravedis, con sus derechos, y con todo lo demās que se hallare mixto, y por partir, que se entrō en las otras PARTIXAS VIEJAS DEL VALLE DE ORO, E LORENZANA; y esta dicha adra, e partixa cupo con el dicho GOMEZ ARES (*y en el dicho traslado mas moderno, A R E S*) y cō el dicho Rey Diaz, y con las dichas sus hermanas, para siempre xarnas.

§. 402. F' lego incontinentē los dichos Alonso Lopez de Aguiar,

por

por si, y como Procurador del dicho RUY DIAZ DE AGVIAR, hermano del dicho GOMEZ ARES; y el dicho Ruy Diaz Sanjurjo, por si; y el dicho Beltran Diaz, por si; y el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, por si, y en nombre de las dichas sus hermanas, y hijas del dicho PEDRO DE SAAVEDRA SU PADRE, cada vno dellos se obligaron, &c. de auer por buenas, e firmes, e valederas estas dichas partixas, segun que de suso van declaradas, &c. (*obligandose en toda forma*) a la pena, que el que contra ello fuere, e paslare, &c. incurriese en pena de 200. ducados de oro, la mitad para la parte, & partes obedientes, y la otra mitad para la justicia, en q̄ fuesse pedida executiõ de la dicha pena, la qual pagada, ò no, ò graciosamente remitida vna vez, ò mas, que todavia, a todo tiempo del mundo, esta dicha partixa, e lo en ella contenido, sin case entre ellos, e sus herederos, para siempre jamas.

§. 403. Para lo qual, todo que dicho es, renunciaron su PROPIO fuero, e otorgaron todo su poder cumplido, a todos, e qualesquier Iuczes; &c. (*fol. 66.*) y renunciaron, y renunciauan todas, y qualesquiera leys, y fueros, y derechos, Partida, y ordenamento, Reales, Imperiales, e miniapales, &c. e otorgaron della esta carta de partixa, e diuisiõ, en la manera que dicha es, ante mi scriuano infracripto, en cuyo registro, por mayor firmeza firmarõ de sus nombres, E MANDARON DAR a cada vna de las dichas partes su scriptura firmada en publica forma, a lo qual fueron presentes por testigos, Lopo de Zela, e Iuan de Frayz, e Bastian Nuñez, e Gomez da Veyga, e Lopo da Veyga, vezinos de dicho coto, e Alonso Ares de Matela, e Manuel de Vamonde, e Iuan de Pontillos, e Lopo de Roson, CRIADOS del dicho ROY DIAZ, e otros muchos. (*y en el margen, ROTO*) Alonso Lopez... Beltran... y Diaz... Ruy Diaz Sanjurjo. Yo Rodrigo Alonso, scriuano de su Magestad, en la su Corte... firmo, e signo. vno de los del Numero de la Ciudad de Lugo, en vno con los dichos otorgantes... dichas partillas, e a las sortes que salen... arriba... contenido... e segun q̄ todo ante mi paísõ... fize scriuir, e doy fee que queda... en mi poder originales... y poder del dicho Roy Diaz... registro desta dicha partixa... e por ende, de pedimento del dicho GOMEZ ARES, puse aqui este mi nombre, e signo, que es atal. En testimonio de verdad. Rodrigo Alonso.

§. 404. OTRA. Sepan quantos esta carta de venta, y cesiõ, y traspassacion, vieren como yo Pedro Diaz de Vamonde, vezino de la Feliglesia de Santalla de Sisoy, otorgo, y conozco por mi, y mi muger DOÑA MARIA DE BOLAÑO, &c. que bien, y firmemente remato dende agora, para siempre jamas, a FRANCISCO PARDO, &c.

&c. vezino de la Ciudad de Lugo, y que está presente, para él, y su muger, hijos, y herederos, &c. Conviene a saber, que así le vendo, según dicho es, la parte que me toca, y pertenece a mi, y a la dicha mi muger, en el lugar de Taboy, de bienes raíces, por herencia, y sucesión de PEDRO DE SAAVEDRA, Y DOÑA YSABEL DE CASTRO, padres de la dicha mi muger, &c. (*y después*) que los dichos bienes nos pertenecen por herencia, y sucesión de los dichos PEDRO DE SAAVEDRA, Y DOÑA YSABEL DE CASTRO, &c. y de ello otorgo esta escritura, &c. y lo firmo de mi nombre, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Lugo, a 14. dias del mes de Abril, de 1629. años, estando presentes por testigos, Andres Lopez de Rubiños, señor del coto de Sa, y Fernando Sanjurjo Montenegro, Agüero mayor desta dicha Ciudad, y vezino della, y Domingo Perez, vezino de la Feligresia de S. Payo de Avella, è yo scriuano doy fee conozco a el otorgante. Pedro Diaz de Vamonde. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Concuérda con el original que ante mi pasó, &c. y en fee dello, como escriuano del Rey nuestro señor, y del Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, lo signo, y firmo, &c. de pedimiento de Francisco Pardo, &c. a postrero de Diciembre, de 1641. años. En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo y Aguiar. (*fol. 68.*)

§. 405. OTRA. En la Ciudad de Lugo, a 28. dias del mes de Julio, de 1630. años, parecieron presentes Pedro Diaz de Vamonde, y D. Maria de Bolaño su muger, vezinos (*vt sup.*) la dicha D. Maria, cõ licencia, &c. dixeron, que por quanto el dicho Pedro Diaz de Vamonde auia vendido, &c. la parte que le tocava, y pertenecia a la dicha doña Maria, en el lugar de Taboy, que fuesen bienes raíces, tocantes a la herencia de PEDRO DE SAAVEDRA, Y DE DOÑA YSABEL DE CASTRO, padres de la dicha doña Maria, con cargo de las pensiones, e letigios que tuviessen dichos bienes, por precio, y contia de 50. ds. &c. que pasó ante mi scriuano, su fecha (*vt sup.*) aprouando, como aprouauan, y ratificauan la dicha scriptura, desde luego, &c. y dello otorgaron la presente scriptura en forma, &c. estando a ello presentes por testigos, Pedro Teyxeiro, scriuano de su Magestad, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno, y Pedro de Castro, vezino de la dicha Ciudad de Lugo, Y PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, SEÑOR DEL COTO DE TABOY, cõ scriuano doy fee conozco los dichos, &c. Pedro Diaz Vamonde, como testigo. Pedro Teyxeiro, scriuano. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Concuérda con el original que delante mi pasó, &c. y en fee dello lo signo, y firmo, &c. en Lugo, a 8. de Nouiembre, de 1641. años. En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo y Aguiar. *Contra las quales escrituras reclamaron*

despues los susodichos , y buua el pleyto, que consta de otra (de que se hara mencion) en dicha Real Audiencia (fol. 70.)

§. 406. Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad, en el pleyto cõ Francisco Pardo, Brauo su Procurador , respondiendõ a lo vltimamente alegado, &c. Lo vno, la partixa se deue hazer de todos los bienes que PEDRO PARDO DE SAAVEDRA , suegro de mi parte, lleuaua, y poseia quando se murió, y quedaron en su herencia, el qual, MIENTRAS FVE VIVO, POSSEYO LA CASA, COTO, E BIENES DE TABOY, sin que alguno de sus hermanos lleuasse, ni poseyese cosa alguna, a los quales AVIA SATISFECHO SVS PARTES ; y auiendo se vendido PARTE de estos bienes, esta prouado que los RECOBRO.

§. 407. Lo otro, la scriptura que presentan del año de 1535. no haze para este pleyto; porque si es la mesma SANCHÁ FERNANDEZ la de quien se haze mencion en la Executoria, esta era viua el año de 43. y si es otra SANCHÁ FERNANDEZ, y en la partixa del año de 35. se partiõ la casa de Taboy. no haze contradiccion, para que al cabo de tantos años la pudiese dexar de auer adquirido PEDRO PARDO DE SAAVEDRA.

§. 408. Lo otro, en quanto a las otras dos scripturas, menos puede perjudicar; pues las que hazen terceros, y ventas de lo que no tienen, no dañauan, &c. Lo otro, porque en quanto al coto de Passadoyro, si los testigos dicen, que lo poseyõ PEDRO PARDO DE SAAVEDRA; y aunque no lo poseyera, el derecho que adquiriõ su hijo, mediante la persona, y derecho de su padre , es comun, &c. a todos los hermanos. Porque a V. S. suplico mande hazer la partixa que esta pedida, que es justicia, &c. y concluyo con los mismos autos para difinitiuá. Lic. Lorenço Lopez de Moscosõ. Lic. Bañales. Pedreyra. Trafalado. En la Ciudad de la Coruña, a 7. de Hebrero, de 642. estando en Audiencia publica los señores, &c. presente Brauo , y se le notificõ. Luazes.

§. 409. Benito Gonçalez Brauo , en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en el pleyto, &c. Digo, q no obstante lo vltimamente alegado, se ha de hazer segun tengo pedido por lo ya dicho. Lo otro, porque SANCHÁ FERNANDEZ, q hizo el vinculo, ERA DIFERENTE DE LA OTRA SANCHÁ FERNANDEZ , de cuyos bienes se hizo partixa el año de 35. y las mismas scripturas de vinculo lo dan a entender así; porque en la de partixa se llama SANCHÁ FERNANDEZ, MVGER DE FERNANDO RODRIGVEZ DE AGVIAR (fol. 71.) y en la de vinculo se nombra MVGER DE PEDRO DE SAAVEDRA , que fueron los TERCEROS ABVELOs de mi parte. Lo

§.410. Lo otro, porque los papeles presentados vltimamente por mi parte, justifican lo que dicen los testigos, quanto a que en la CASA DE TABOY aua diferentes herederos, que tenian sus partes, y para excluir la lesion, de que aua opuesto la parte contraria. Lo otro, porque no consta de satisfacion alguna, que aya dado el padre de mi parte a los otros coherederos, por lo que les rocaua. Porque a V. S. suplico, segun de suyo, justicia, y negando lo perjudicial, concluyo, y ala Sala. Lic. Villar. Brauo. Treslado. A la Sala. Concluso. En la Ciudad de la Coruña, a 11. dias del mes de Hebrero, de 642. años, estando en Audiencia publica, &c. presente dicho Pedreyra, y se le notificò. Luazes.

§.411. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de Francisco Pardo, &c. en el pleyto, &c. Digo, que al derecho de mi parte conviene presentar vn traslado de vna scriptura de censo, &c. y vna escritura de redencion, &c. Suplico a V. S. mande, que el escriuano de asiento, en cuyo oficio passa el pleyto que letigò la dicha Maria de Neyra, y despues D. Gonçalo su nieto, en razon de los reditos, en el qual pleyto estan las escrituras, de vn traslado a mi parte dellas, que juro en forma en su anima auer venido a su noticia, &c. Lic. Villar. Brauo. El escriuano de asiento dé el traslado de los autos que se piden por esta peticion, citado el Procurador contrario, y hagase saber este auto al Relator de la causa, en semaneria lo mandò el señor D. Benito de Tobar. Coruña, Hebrero 24. de 1642. años, y se le dan 6. dias de termino, &c. *Hecho saber al Lic. Fernando de Romay, Relator, y citado Pedreyra, Procurador (fol. 72.)*

§.412. En cumplimiento de lo qual, yo Iuan Couzeyro, escriuano de su Magestad, que por su Real Cedula viò el oficio de Antonio Gomez de Calo, vno de los 4. Secretarios de asiento de la Real Audiencia de su Magestad, en este Reyno de Galicia, auiendo buscado el pleyto que refiere la peticion de suyo interta, y hallado en el las escrituras, &c. hize sacar vn traslado, que es como se sigue.

§.413. In Dei Nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de venta, vier como yo Garcia Lopez del Valle, vezino de Santalla de Suegos, que es en el Obispado de Lugo, otorgo, &c. que vendo por mi, &c. a vos la señora Maria de Neyra, muger viuda que quedastes del Regidor Gonçalo de Luazes, vezina de la Ciudad de Santiago, que estays ausente, y al señor D. Fernando de Vellofillos, Regidor, Merino, y justicia mayor desta Ciudad de Lugo, &c. (en vuestro nombre, y por vos la dicha señora Maria de Neyra, acetante) que estays presente: conviene a saber, que vos vendo 10. ducados de censo redimibles, de plata cada ducado; pagos, &c. los quales 10. ducados vos asituo (fol. 73.) primero, y especialmente sobre el milugar de Suegos, en que al presen-

presente vino, e on todo lo a él perteneciente, y confuscasas, y casafes, herédades, y palomar, y lo mas a él anexo; mas otras 7. fanegas de pan de renta en dicho lugar de Suegos, en casa de Alonso Varela, y de Sancha de Abein, y de Alvaro, y mas vezinos de dicho lugar de Suegos, y mas 3. fanegas de pan, e 4. capones en el lugar de Pedrigueyro, coto de S. Cibrau de Montecubeyro, en casa de Iuan Ferreyro, mas el lugar de Rois, que esta sito en la Feligresia de Santa Maria de Arco, con todo lo a dicho lugar anexo, &c. y mas 16. fanegas de pan de renta en S. Salvador de Castelo, tierra de Pallares, que me pagan Gabriel de Lama, y Antonio Dansemond, e Iuan Macho, e Gregorio, y Andres da Iglesia, y mas en vnas casafes que tengo en esta Ciudad de Lugo, en la Rua de la Cruz de la dicha Ciudad, que de vna parte han por linderos casafes de FRANCISCA DE SAUEDRA, y de otra parte, casafes que quedaron de ALVARO DE CEDRON, con su plaza, y veria que sale a la Rua de Bantales de la dicha Ciudad, &c. (fol. 76.)

§. 414. Y para que seays mas cierta, y segura del dicho censo de los bienes sobre que oslo situo, &c. para su cumplimiento doy juntamente con migo por mis fiadores, deudores, e principales pagadores a los señores Pedro de Sauedra, señor de los cotos de Añ. y Ramill, e las Tey xociras, E PEDRO DE SAUEDRA Y AGVIAR, SEÑOR DEL COTO DE TABOY, FERNAN DARES DE CEDRON, SEÑOR DEL COTO DE SA, y Alvaro de Roys, vezino de Santalla de Suegos, que están presentes, a los quales ruego, &c. Y nos los dichos Pedro de Sauedra, Y FERNAN DARES DE CEDRON, Y PEDRO DE SAUEDRA, y Alvaro de Roys, dezimos, que nos place de ser tales vuestros fiadores, &c. e pagaremos, y cada vno de nos dará, e pagara a vos la dicha Maria de Neyra, &c. todos obligamos, &c. (fol. 77.)

§. 415. Y especialmente yo el dicho Pedro de Sauedra hipoteco del mi lugar... de cotiñaredonda, sito en la Feligresia de Santa Marina de Ramill, e yo el dicho PEDRO DE SAUEDRA Y AGVIAR hipoteco 10. fanegas de pan de renta en la CASA DE TABOY, EN QVE VIVO; e yo el dicho FERNAN DARES DE CEDRON, el mi lugar DASFOLGVEIRAS, sito en la Feligresia de SOBRADA DE AGVIAR, que renta 10. fanegas de pan, e 4. capones; e yo el dicho Alvaro de Roys hipoteco otras 10. fanegas de pan de renta en el lugar de Suegos, en que viuo; los quales dichos bienes, &c. de lo qual otorgamos dello la presente carta ante el presente escriuano, e testigos de vso eseritos, en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Lugo, a 29. dias del mes de Setiembre, de 1578. años, estando presentes por testigos, Iuan Fidalgo de

de Vamonde, vezino de la dicha Ciudad, e Iuan Vazquez, criado de mi escriuano, e Bartolome Gonçalez, vezino del coto Dayse, e Pedro de Taybo, criado del dicho señor Fernando Vellofillo, e yo escriuano doy fe, conozco los dichos otorgantes, e testigos: eluego el dicho Garcia Lopez se obligó con otra tal obligacion como la de arriba, &c. de sacar a paz, y a salvo a los dichos sus fiadores, &c. Garcia Lopez de Luazes, Pedro de Sauedra, PEDRO DE SAVEDRA Y AGVIAR, FERNAN DARES DE CEDRON, Alvaro de Rois, como testigo, Iuan Hidalgo de Vamonde. Pafsó ante mi, Iuan Sanjurjo, scriuano. E yo Iuan Sanjurjo de Aguiar, scriuano del Rey nuestro señor, e del Numero, e Concejo desta Ciudad de Lugo, fui presente, &c. e la fize sacar del original que en mi poder queda, &c. En testimonio de verdad, Iuan Sanjurjo. (fol. 78.)

§. 416. OTRA. En la Ciudad de Santiago, a 7. dias del mes de Setiembre, de 1626. años, por ante mi scriuano, y testigos, pareció presente D. Gonçalo de Neyra Luazes, vezino de la dicha Ciudad, como successor, y poseedor en el vinculo, y mayorazgo que fundó Maria de Neyra su abuela, y agregacion al vinculo de sus abuelos, e dixo, que por quanto la dicha Maria de Neyra su abuela auia dado a censo redimible, al quitar, a razon de 140. al millar, 140. ducados de principal, a Garcia Lopez de Luazes, vezino de la Ciudad de Lugo, Y A PEDRO DE SAVEDRA AGVIAR, SEÑOR DEL COTO DE TABOY, ya Pedro de Sauedra Dasteyxociras, señor del coto de Ramill, ya FERNAN DARES DE CEDRON, SEÑOR DEL COTO DE SA, y a Alvaro de Rois, vezino de la Feligresia de Santalla de Suebos, fiadores del dicho Garcia Lopez de Luazes, segun la escritura dello pafsó por ante, &c. en 9. de Setiembre, de 1578. y por no auer pagado, &c. fueron executados por mandado de los Señores Governadores, y Oydores deste Reyno, y le vendieron bienes de dichos fiadores; y vltimamente, por parte del dicho D. Gonçalo de Neyra se pidió execucion por los reditos de 9. años del dicho censo, y está pleyto pendiente en razon dello en la dicha Real Audiencia, segun passa el dicho pleyto delante Antonio Gomez de Calo, escriuano de asiento de la dicha Real Audiencia, y demás de los dichos 9. años, &c. (fol. 79.)

§. 417. Que por todos son 13. años y medio los que se le estauan deiciendo de reditos, y montan 120. ducados, que con los 140. del principal hazen 260. los quales le dauan, y pagauan a ora de presente, PEDRO PARDO DE SAVEDRA, SEÑOR DEL DICHO COTO DE TABOY, y Antonio Diaz Teyxcyro, vezino de Santiago de Vilela, COMO MARIDOS QUE SON, el dicho Antonio Diaz, de Catalina Sanchez de Villos, y Ribadeneira, y el dicho PE-

PEDRO PARDO DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, hijas que fize con el dicho FERNANDO ARES DE CEDRON; por tanto, que como successores, y poseedores del dicho vinculo, y mayrazgo, en el qual esta incorporado el dicho censo, como consta del dicho vinculo, que passo, y se otorgo en el testamento de la dicha Maria de Neyra, que lo contiene ante Domingo Cauallero, seruano; y vezino que fue de esta Ciudad de Santiago; su fecha del en la dicha Ciudad, a 19 dias del mes de Abril, de 1594 años, confesaua, y confeso auer recibido del dicho PEDRO PARDO DE SAUEDRA, y Antonio Diaz Teyxeyro, los dichos 260. ducados, por quanto se los pagaron agora, &c.

§. 418. Y cedia, y cedió todos los derechos, &c. en favor de los dichos PEDRO PARDO DE SAUEDRA, y Antonio Diaz Teyxeyro, y sus hijos, y herederos, para que puedan lastrar en razon de lo que le pagan, contra los dichos Garcia Lopez de Luazes, y mas fiadores obligados, y les daua, y dió poder en su fecho, y causa propria a los dichos PEDRO PARDO, y Antonio Diaz, para que puedan auer, y cobrar de los mas deudores del dicho censo, así los 260. ducados que agora le pagan, como lo demas que pareciere auerle pagado antes de agora, los dichos PEDRO PARDO, y Antonio Diaz, sus mugeres, Y PEDRO DE SAUEDRA, padre del dicho PEDRO PARDO, &c. estando presente el dicho PEDRO PARDO DE SAUEDRA, por si, y en nombre del dicho Antonio Diaz Teyxeyro, dió, y pagó los dichos 260. ducados, y aceptó esta escritura, y protestó usar della, por lo que le toca, y en nombre de los demas SVS HERMANOS, HIJOS DEL DICHO PEDRO DE SAUEDRA SV PADRE, Y DE DOÑA YSABEL DE CASTRO SV MVGER, y en nombre del dicho Antonio Diaz Teyxeyro, y de la dicha CATALINA SANCHEZ DE VLLOA su muger, y de la dicha YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, MVGER DEL DICHO PEDRO PARDO. (fol. 8o.)

§. 419. Por todos los quales se obligó, y prestó caucion de rato, y en nombre suyo de los dixo se apartaua, y apartó en quanto a el dicho D. Gonçalo de Neyra, y sus hermanos, y successores en el dicho vinculo, de todo, y qualquiera derecho, y pleyto que contra el, y sus hermanos tuuiesse mouido, e podiesse mouer en razon de bienes que se huviesse vendido por razon del dicho censo, así de pedimento del dicho D. Gonçalo de Neyra, como de sus antepassados, así a lo tocante a los bienes de su madre, &c. quedandole reservado su derecho al dicho Pedro Pardo, y sus hermanos, en razon de la dote de su madre, contra los mas herederos a quien tiene puesto demanda por la dicha

dóte, por quanto esta particion la haze en favor del dicho D. Gonçalo de Neyra, y sus hermanos, &c. (fol. 81.) y así lo otorgaron ante mi escriuano, e testigos, y lo firmaron de sus nombres, estando presentes, por testigos, Juan Garcia de Torres, y D. Rodrigo de Lobera y Castro, vecino de la Villa de Pontevédrá, estando en la dicha Ciudad, que juraron conozer al dicho PEDRO PARDO DE SAVEDRA, que es el mismo aquí contenido, y así mismo fueron testigos, Iacinto Rodriguez de Vithonde, y Diego Ruyz, vezinos en la dicha Ciudad; è yo escriuano doy fee conozco al dicho D. Gonçalo de Neyra, y que es el mismo aquí contenido. D. Gonçalo de Neyra y Luazes. PEDRO PARDO DE SAVEDRA Y AGVIAR. Palsò ante mi Pedro Diaz de Valdeviefo, escriuano. Sacóse del original que en mi oficio queda, a que me refiero; y en fee dello, como escriuano del Rey nuestro señor, y del Número de la Ciudad de Santiago, Cabildo Compostelano, lo signo, y firmo, &c. En testimonio de verdad. Pedro Diaz de Valdeviefo, escriuano. Concuerta con los originales, que quedan en el pleyto, de que se facaron, a que me refiero, y en fee dello lo firmo en estas 24. fojas con esta, y recibi, &c. Iuan Couzeyro.

§. 420. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAVEDRA, en el pleyto con Iuan Abad, &c. presentó treslado de escrituras, &c. para que selleuen al Relator que tiene el pleyto. Iusticia, &c. Brauo. Treslado. En la Ciudad de la Coruña, a 8. de Hebrero, de 642. estando en Audiencia publica los Señores, &c. presente Pedreyra, y le le notificò. Luazes. Negando, y contradiziendo, &c. concluyo sin embargo. Coruña, y Março 5. de 1642. Pedreyra, (fol. 82.)

§. 421. AUTO DE REVISTA, Y SENT. En el pleyto, y causa q̄ ante Nos p̄de entre Iuan Abad de Iuste, como marido de Maria Gonçalez de Ribadeneyra, Pedreyra fu Procurador de la vna parte, FRANCISCO PARDO DE SAVEDRA, Brauo fu Procurador de la otra; fallamos, atento los autos, y meritos deste proceso, que devemos de confirmar, y confirmamos EL AVTO de mision en posesion, y partixa, dado en esta causa; el qual mandamos se guarde; cumpla, y execute, segun, y como en el se contiene. Y en quanto a la nueva demanda, devemos de absolver, y absolvemos al dicho FRANCISCO PARDO, dello contra el; edido por el dicho Iuan Abad; y le damos por libre. Y por esta nuestra SENTENCIA, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas. El Lic. D. Antonio Altamirano. Doct. Morales. Doct. D. Benito de Tebar. Lic. Tanco y Llano. Pronunciaron esta sentencia los Señores Governador, y Alcaldes mayores; en este Reyno de Galicia, estando en Audiencia publica; en la Ciudad de la

Coru-

1007
Coruña, a 15 de Março, de 1642. Luazes. Doyme por notificado de esta
sentencia, en 15 de Março, &c. como Procurador de mi parte, y lo firmo.
Pedreyra. Copia del original, a que me refiero, &c. *(fol. 82.)*
§. 422. Juan de Pedreyra, en nombre de Juan Abad de Iuste, &c. en
el pleyto con FRANCISCO PARDO DE SAVEDRA, &c. en que
V. S. dió sentencia, por la qual absolvió, &c. en quanto a el COTO
DE PENA, y quanto a la CASA, Y COTO DE TABOY, y en quan-
to al COTO DE PASSADOYRO, con las heredades, y bienes per-
tenecientes a dichos cotos. Digo, que en lo que dicha SENTENCIA
ES DE VISTA, y fue dada en perjuizio de mi parte, hablando con
el respeto devido, es digna de emendar, y reuocar por todas las causas
que refulsan del pleyto. Lo otro, porque el coto de Pena no es de vin-
culo, sino bienes libres, en que la muger de mi parte tenia conocida-
mente la MITAD, como vna de DOS hijos, y herederos que queda-
ron de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA su padre, por muerte
de quien quedô, &c. Lo otro, LA CASA, Y COTO DE TABOY,
con las heredades, y bienes pertenecientes a dicha casa, tambien que-
dô por muerte de dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, &c.
(lo mismo que tenta alegado vt supr. §. 363.) Lo otro, en quanto al
coto de Passadoyro, &c. *(lo mismo vt supr. §. 365. (fol. 83.)*

§. 423. Lo otro, los bienes contenidos en la demanda de mi par-
te, de que la parte contraria fue absuelto, ERAN COTOS CON
VASSALLOS, Y IVRISDICCIONES, y otros bienes de mucha cõ-
sideracion, que valian, y valen mas de 400. ducados, como es noto-
rio. Por tanto, hablando con el respeto devido, apelo de la sentencia
por V. S. dada (en quanto por ella fue absuelto el dicho FRANCISCO
PARDO DE SAAVEDRA de la demanda) para ante su Magestad, y
los Señores Presidente, y Oydores DE LA REAL CHANCILLE-
RIA de Valladolid, donde protesta mi parte alegar mas en forma de
su justicia, y pido se me despache testimonio desta mi apelacion. Ius-
ticia. Lic. Lorenço Lopez de Molcoso. Otro si, digo, que no auiedo
lugar la apelacion, suplico para ante V. S. y en dicho grado pido reuo-
cacion. Iusticia. Lic. Bañales. Pedreyra. Trelado. En la Ciudad de la
Coruña, a 18. dias del mes de Março, de 1642. años, estando en Audi-
cia publica los señores, &c. presente Brauo, y le notificô. Luazes.
(fol. 84.)

§. 424. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO
PARDO, en el pleyto con Juan Abad, &c. Digo, que V. S. ha de man-
darse figala via de suplicacion en este pleyto, sin embargo de la ape-
lacion interpuesta por el contrario. Lo vno, porque mi parte no de-
fende, ni contradize la mision en posesion, y partixa, sino es en la
CA-

CASA DE TABOY, Y COTO DE PENA ; Y LVGAR DE PASSADOYRO, &c. y quando rente cada vna 90. fanegas de pan, en que entran LOS SERVICIOS que se pagan, es todo lo sumo , y no tiene de valor 500. ducados ; y esto es quando mucho lo que valdrá a justa, y comun estimacion LA CASA DE TABOY, porque no tiene heredades, &c. Y LA CASA ESTA CAIDA, Y ARRIVINADA, y el lugar de Passadoyro, todo CON TRES VASSALLOS que tiene, &c. y del no lleva mi parte mas que la mitad, &c. Suplico a V. S. mande dar prouision, para que las justicias, è qualquiera Recetor. reciban informacion del valor, &c. para que vista por V. S. mande se siga la via de suplicacion, y para dicha informacion se cite al contrario. Lic. Villar. Brauo. Treslado, y desc. En la Ciudad de la Coruña, a 26. de Março, de 642. estando en Audiencia publica los señores, &c. presente Pedreyra, y se le notificò. Couzeyro. (fol. 85.)

§. 425. Es copia de los papeles originales que refiere , y con que concuerda, que me fueron señalados por el dicho DON FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVEROA , para compulsar de vn pleyto que se letigó entre Iuan Abad de Iusto, como marido, &c. con Francisco Pardo de Saavedra, segun passa en el dicho officio que finò de D. Andres Fariña de Luazes, difunto, escriuano de asiento, que ansimismo fue de la dicha Real Audiencia, y en virtud de la peticion, y auto del señor semanero , que vapor cabeça, lo signo, è firmo en estas 85. fojas, las dos primeras , y esta de papel del segundo sello, y las de intermedio comun , y doy fee no recibí derechos ningunos del dicho D. Fernando por este dicho treslado de papeles , que los ha de auer dicho officio de Fariña. En la Ciudad de la Coruña, a 23. dias del mes de Setiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Agustín de Casal, escriuano. Vá corregido por mi Antonio Lopez Saavedra, escriuano.

§. 426. **COMPROVACION.** Los escriuanos de su Magestad, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Agustín de Casal, de quien vá signado, y firmado el treslado de papeles antecedentes, y escrito en las fojas que refiere su signatura, es escriuano Real de su Magestad, y vno de quatro de asiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que reside en esta Ciudad, fiel, y legal, y de toda confianza, y como a tal, a todos los autos, papeles, y escrituras judiciales, y extrajudiciales que ante él han pasado, y pasan, siempre te les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del; y para que conste, y de como la firma antecedente, donde dize, Antonio Lopez de Saavedra, es suya, que exerce officio de oficial mayor en el officio de Fariña, a quien al presente escusa dicho Agustín de Casal, damos la

presente. Coruña, y Setiembre 23, de 668. años. En testimonio de verdad. Domingo Martinez. En testimonio de verdad. Francisco Gonzalez de Veyra. En testimonio de verdad. Bartolome de Barros. *El qual dicho pleyto se siguió hasta executoriar se en dicha Real Chancilleria de Valladolid, como se dirá en su lugar.*

O T R O P L E Y T O.

§.427. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de DON FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVEROA, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia. Digo, que mi parte letiga pleyto en esta Real Audiencia, con doña Maria Gonzalez, &c. *Es a la letra puntualmente otra tal peticion como la inserta arriba en los §§. 264 y 265. con el otro sí, y auto insertos en el §. 266. y con las mismas citaciones consecutivas que quedan en los §§. 267. y 268. q̄ vno, y otro, como se contiene por cabeça del traslado inserto, viene, y está en este fol. 1. y 2. donde prosigue así.*

§.428. *OTRA COMPVLSA.* Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad de Iusto, por lo que le toca, y como CESSONARIO de Pedro de Gigan, como marido de CATALINA SANCHEZ su muger, y de la sobredicha, como mas lugar aya de derecho. Digo, que PEDRO PARDO, E YNES GONZALEZ, estuvieron legitimamente casados, y de dicho matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos a Francisco Pardo, Maria Gonzalez Ribadeneyra, muger de mi parte, y a Catalina Sanchez, muger de dicho Pedro Gigan, que cedió a mi parte toda su legitima paterna, y materna; y dicho PEDRO PARDO avra 16. años que murió; y dicha Ynes Gonzalez avrá 6.

§.429. Y al tiempo, y quando cada vno de los susodichos se murieron, quedaron muchos bienes muebles, y raizes, y en especial LA CASA, Y COTO DE TABOY, con todos los bienes anexos, y pertenecientes a dicha casa; y el coto de Paslado yro, CON SV IVRIDICCION CIVIL, Y CREMINAL, y mas bienes que pido declaren los testigos, EN TODOS LOS QVALES SE METIO despues de la muerte de dicho PEDRO PARDO, FRANCISCO PARDO su hijo, como hermano mayor.

§.430. Y dicha Catalina Sanchez, como vna de TRES hermanos, succede en todos los bienes de sus padres, y como su heredera los cedió a mi parte; y en su nombre, y como cesionario le conviene tomar la posesion de todos los bienes de dichos difuntos, cuya herencia acepta con beneficio de inventario. A V.S. suplico se sirva mandar, que de dichos bienes, &c. se de a mi parte la mision en posesion, en conformidad de la ley de Soria, y Partida; y dada, se hagadiuision, y partixa;

tixa; y para dicho efecto, las partes nombren sus cassadores, contadores, &c que es justicia que pido, con costas, juro, &c. (fol. 3.) El conuencimiento pertenece a V. S. por ser pedimiento de mision en posesion, y partixa, juyzio vniuersal de bienes. A V. S. suplico mande despachar a mi parte su Real prouision, para que se reciba a mi parte informacion, citada la parte, y emplaçamiento, para que venga en seguimientto de la causa. Lic. D. Christoual Bañales. Pedreyra.

§. 431. Inferto el qual, dichos Señores mandaron despachar, y se despachò prouision para recibir informacion, citadas las partes, con emplaçamiento para ellas, en cuya virtud, por parte del dicho Iuan Abad, &c. en 14 de Hebrero, del año passado de 1653. se ha hecho, y presentado delante dichos Señores cierta informacion de testigos, su tenor de la qual, es como se sigue.

§. 432. *PROVISION.* D. Diego Benauides y de la Cueva, Conde de Santistevan, y de Concentayna, Marques de las Navas, Gétil-Hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de Mon-Real, de la Orden de Santiago, su Governador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, è Nos los de su Consejo de su Audiencia, Oydores, y Alcaldes mayores en este dicho Reyno. A vos qualquiera Receptor del Numero desta Real Audiencia, &c. ò las justicias ordinarias de todo este dicho Reyno, cada vna en vuestra jurisdiccion, ò qualquiera escriuano del Numero de vos dicha justicia. Sabed, que delante Nos se presentò el pedimiento del tenor siguiente. *Y despues de inferto el antecedente.* (fol. 4) Lo qual por Nos visto, mandamos dar esta nuestra Carta, y Real prouision, para vos, &c. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 10. dias del mes de Febrero, de 1652. años. Lic. Tineo. Lic. D. Antonio Cabrerros Auendaño. Lic. D. Alonso de Anaya y Toledo. Por mandado de su Señoria dichos Señores. Andres Farina.

§. 433. *CITACION.* En la Ciudad de Lugo, a 28. dias del mes de Diziembre, de 1652. años, yo escriuano, de requerimiento de Iuan Abad, notifiqué la Real prouision de atras, A FRANCISCO PARDO AGVIAR Y SAAVEDRA, en ella contenido, y le cité, &c. que dixo la oia, y obedecia, &c. y quanto a su cumplimiento, que esta notificacion, y citacion, no se le haze en tiempo, ni en forma, atèto es el quarto dia, y Feriado de las Santas Pasquas del Nacimiento de N. S. Iesu Christo deste dicho año, y es nula esta diligencia, y qualquiera otra que se obtare en semejantes dias, y tiempos, y el del punto; que es notorio han puesto los Señores Governador, y Oydores de la Real Audiencia deste Reyno, de donde mana dicha prouision; y así protesta la nulidad, y que no le pare perjuizio con lo mas que le con-

venga;

venga, mayormente, siendo como es ciuil este negocio; y en caso necesario, suplica, &c. y concluye a este articulo; y salido, y debaxo las mesmas protestas, en caso que no obstante la parte quisiere dar testigos, &c. recusa con el juramento necesario al presente escriuano, y otro qualquiera; y ansimismo a qualesquiera justicias, y Receptores de dicha Real Audiencia, y al que no le fuere señalado; y pide, y siendo necesario requiere a dicha parte, y para el tiempo, y quando le convenga, se le señale el dia, hora, parte, y lugar, justicia, u Receptor, u escriuano, donde, y quier aya de hazer dicha informacion, y de lo contrario protesta la nulidad, &c. y ansimismo, que se le dè vn traslado de dicha Real prouision, y su respuesta, &c. y hasta en tanto, requiere a dicho escriuano no la entriegue, &c. y esto respondiò, y firmò, siendo testigos, D. Francisco Varela, y el Lic. Coton, y otros vezinos desta Ciudad, y dello doy fee. FRANCISCO PARDO. Ante mi. Andres de Neyra. (fol. 5.)

§. 434. *DILIGENCIA.* En el coto de Taboy, Feligresia de S. Pedro de Taboy, a 9. dias del mes de Enero, de 1653. años, yo escriuano de su Magestad, de requerimiento de Iuan Abad, &c. a mayor abundamiento de esta citacion que se hizo a Francisco Pardo, vezino desta Feligresia, para en efecto de señalarle el coto, &c. fui a su casa, y hize pregunta por el a vna criada suya, llamada Dominga, y a vn criado, llamado Marcos, y a vna hija, llamada Antonia, que dixeron no estaua en casa, ni su muger, &c. y para que conste, de pedimento, &c. lo pongo por diligencia, y dello doy fee. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar. *Y despues de otras dos semejantes, continuadas en los dos dias continuos.* (fol. 6.)

§. 435. *PROVISION.* D. Vicente Gonçaga, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, su Governador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, è Nos los del Consejo de su Magestad, Oydores de su Audiencia, y Alcaldes mayores en este dicho Reyno. A vos qualquiera escriuano, ò Receptor, &c. que siendo visto por vno de Nos en lemañeria, diò auto, porque mandamos dar esta nuestra Carta, y Real prouision para vos, por la qual os mandamos, que siendoos con ella requerido por parte del dicho Iuan Abad, veays la dicha primera Real prouision, de que va fecho mencion, &c. y haziendose vna diligencia en casa del dicho Francisco Pardo, y no pareciendo, atisñatays cada vno de vos a su costa, hasta que parezca, y se le notifique, &c. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 16. dias del mes de Enero, de 1653. años. Lic. Tinco. Lic. Cabreros y Auendaño. D. Alonso Ossorio de Tapia. Por mandado de su Señoria dichos Señores. Andres Farina. §. 436. *Dentro de la CASA DE TABOY, a 2. dias del mes de Febrero,*

brero, de 1653. años, Juan Abad requirio a mi escriuano con la Real prouision de atras, y primera, que menciona, &c. y lo firmo, y dello doy fec. Juan Abad de Iusto. Ante mi. Juan Lorenzo y Aguiar. Dentro de la casa de Taboy, a los dichos 2. dias, &c. yo escriuano notifique la Real prouision, &c. a Francisco Pardo Ribadeneira, vezino desta Feligresia, en ella contenido, y conforme a ella le cite en forma para la informacion, &c. (fol. 7.) la qual le hize a saber se ha de hazer en el coto de Gigan, sito en esta Feligresia, y por ante la justicia della, y se ha de començar de hazer mañana tres deste mes, para que si se quisiere hallar presente a dar su acompañado, lo haga, en su persona, que dixo la obedecia, &c. y quanto a su cumplimiento, que por ser ya muy noche, y necessitar de acompañado, dexando en buena fama, y opinion al presente, y tiene necesidad de buscarlo; y asi pide, y requiere dilata la repuesta hasta el Lunes proximo siguiente, y en esta conformidad protesta, &c. y esto respondiò, y firmo, y dello doy fec. Francisco Pardo. Ante mi. Juan Lorenzo y Aguiar.

§. 437. OTRA. Dentro de la dicha casa de Taboy, &c. a 3. dias del mes de Febrero, &c. ante mi escriuano, Francisco Pardo Ribadeneira respondiò a la citacion de arriba, y Reales prouisiones, lo siguiente, que obedece, &c. y que quanto a su cumplimiento recusa con la jura deuida a mi el presente escriuano, y salvo la nulidad, si la huviere, a la justicia de dicho coto de Gigan, y mas IVSTICIAS de la Feligresia de S. Pedro DE TABOY, por quanto ay MVCHOS IVEZES en ella, y pide se le señale otra justicia, dia, y lugar, y termino competente para buscar su acompañado, por quanto no ay escriuano Real al contorno; y los aprouados para otras jurisdicciones, viuen a mucho distrito; y de lo contrario, suplica, &c. y apela de lo autuado por mi el presente escriuano, Y IVSTICIAS DE DICHO COTO DE TABOY, Y GIGAN; y esto respondiò, y firmo.

§. 438. Y buelve a recusar con la dicha solemnidad LAS IVSTICIAS DE LOS COTOS INCLVSOS EN DICHA FELIGRESIA, e yo escriuano, sin embargo de su repuesta, le señalo para hazer dicha informacion, de requerimiento de la parte, dicha justicia de dicho coto de Gigan, y que se ha de hazer en el, y que oy en todo el dia trayga su acompañado, por quanto desde aqui a la Ciudad de Lugo ay DOS LEGVAS, donde los ay, y al contorno desta Feligresia, muy cerca, y le hize a saber, en como mañana se ha de començar dicha informacion en dicho coto, y por ante dicha justicia, a las 9. de la mañana, a cuyo tiempo trayga su acompañado, que se le admitira; y de no lo hazer, se hará sin el presente, que dixo respondia lo respondido, y q̄ el termino que se le da, es poco, por ser al tiempo que haze esta repues-

ta, medio dia, y auer rigor de Iuerno, y esto respondió, y firmó, y dello doy fee. Francisco Pardo. Ante mi Iuan Lorenço y Aguiar. (fol. 8.)

§. 439. En el Coto de Gigan, Feligresia de St. Pedro de Taboy, a 4. dias del mes de Febrero, de 1653. años, Iuan Abad de Iusto, por ante mi escriuano, requirió con las Reales prouisiones antecedentes, a Bartolome de Couto, TENIENTE DE MERINO, Y IVSTICIA ORDINARIA EN ESTE DICHO COTO, Y IURISDICCION, para que le reciba la informacion, &c. por quanto son mas de las 9. de la mañana de oy dicho dia, segun parece por el Sol, que dixo esta preste, &c. y ansí lo proueyò, y no firmò, porque dixo no sabia, y mandò, que yo escriuano le asista a dar fee de dicha informacion, y autos, y dello doy fee. Iuan Abad de Iusto. Ante mi Iuan Lorenço de Aguiar. E luego incontinentemente, dicho dia, y lugar dichos, yo escriuano notifiqué el auto de arriba a Iuan Abad, &c.

§. 440. En dicho coto de Gigan, dicho dia, &c. delante su merced dicho Bartolome de Couto, Iuez, y de mi escriuano, pareció presente FRANCISCO PARDO RIBADENEYRA, vezino desta Feligresia, e dixo, que presentaua, y presentò por su acompañado, para la prouança, &c. a Vicente Lopez de Parga, escriuano de su Magestad, y pidió a su merced se lo admita, y recibala jura, &c. presente dicho Vicente Lopez, escriuano, que dixo acetaua, y acetò el dicho oficio de tal acompañado, &c. y jurò ante su merced, &c. y guardará secreto a las partes, y no hara pregunta, ni repreguntas antecedentes, &c. y visto por su merced, le mandò asista a dicha prouança, y no se salga del coto hasta que se fenexca, que dixo lo obedecia, y lo firmaron, excepto dicho Iuez, de que doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Francisco Pardo. Ante mi Iuan Lorenço y Aguiar.

§. 441. INFORMACION EN EL COTO DE GIGAN, FELIGRESIA DE SAN PEDRO DE TABOY, a los dichos 4. dias del mes de Hebrero, de 1653. años, dicho Iuan Abad, para informacion de lo contenido en el pedimiento interto en dicha primer Real prouision, presentò ante su merced dicho Bartolome de Couto, Iuez, y justicia en este dicho coto, y de mi escriuano, y del dicho Vicente Lopez, escriuano, acompañado, por testigo, a Domingo de Gigan, que ansí dixò llamarse, y ser vezino de este dicho coto, y Feligresia, del qual su merced tomó, y recibió juramento, y el lo hizo por Dios, y vna Cruz, que hizo con su mano derecha, cumplidamente, de que doy fee, de baxo del qual, siendo preguntado al tenor de dicho pedimento, dixo lo siguiente, que conoce al dicho Iuan Abad, que este presenta, y a Pedro de Gigan, y a Catalina Sanchez su muger, y a Francisco Pardo Ribadeneira, de entero conocimiento, y tiene noticia de este negocio. (fol. 9.)

§.442. Y lo que mas sabe, es, que coneció muy bien a PEDRO PARDO RIBADENEYRA, Y A YNES GONZALEZ su muger, difuntos, vezinos, y SEÑORES que fueron de la CASA DE TABOY, los quales sabe estuvieron legitimamente casados, y hizieron vida maridable el vno con el otro, y durante dicho matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos a FRANCISCO PARDO, Y A MARIA GONZALEZ, muger del dicho Iuan Abad, y a dicha CATALINA SANCHEZ, muger del dicho Pedro Gigan, y todos viuen en esta dicha Feligresia, y como tales sus hijos los criaron, y alimentaron, huvieron, y procrearon.

§.443. Y dicha Catalina Sanchez, y dicho su marido, tuvo noticia este testigo, auian cedido la legitima de dichos sus padres, a dicho Iuan Abad, a cuya escritura se refiere; y sabe, que el dicho PEDRO PARDO, avra 16. ò 17. años, poco mas, ò menos, que se murió, y dicha su muger, avra 4. ò 5. y sabe el testigo, que por muerte del dicho PEDRO PARDO, Y SU MUGER, quedaron por bienes suyos LA CASA, Y COTO DE TABOY, donde viuián, CON SVS TORRES, IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, Y VASSALLAXE, y sus heredades, prados, y arboles a ella anexos, y pertenecientes, como son la cortiña do Campanario, con su tozal, y la cortiña da ayra, y huerta, y Oreyro, y el monte do Pereyro, y el prado da Fonte, y vna cortiña que se metió en dicho prado, y en la Agra de Fontela, y en la Agra de TABOY, muchos leyros, y heredades, anexas, y pertenecientes a dicha CASA, &c. y sabe el testigo lo que lleua dicho, por auer nacido, y criado se en dicha Feligresia de Taboy, donde esta dicha casa, y heredades, que el testigo muy bien conoce, y auerlas visto poseer al dicho PEDRO PARDO, Y SU MUGER; y vió el testigo, que despues de la muerte del dicho Pedro Pardo, quedó la casa, y hazienda q̄ lleua referido; y así mismo han quedado del sobredicho, &c. *Refiere los ganados, así de lana, como de cerda, mayor, y menor, de cria, y carne (y prosigue)* Y hasta 4. ò 5. almentios de bacas, y becerros, y vn carro lampo, vñado, y machado, &c. y peltrechos para la labrança, &c. *(y despues de algunos muebles)* sembrado en las heredades, y lugar de dicha casa. Y en todos los dichos bienes quedó la dicha YNES GONZALEZ su muger, por algunos años, hasta que dicho Francisco Pardo se vino de la Ciudad de Lugo, donde viuia, con su muger a dicha CASA DE TABOY, donde estubo con dicha su madre algun tiempo, &c. el qual gouernaua dicha hazienda, &c. y despues que ella murió, QUEDO EN TODA DICHA HAZIENDA, Y CASA DICHO FRANCISCO PARDO; y en quanto a el ganado, no sabe lo q̄ quedó por muerte de dicha YNES GONZALEZ, y dicho Francisco Pardo,

do, despues de dicha muerte, governaua dicha CASA, HAZIENDA, Y JURISDICCION, y la lleuaua, y gozaua.

§. 444. Y en quanto a el coto de Passadoyro, &c. oyò dezir lo adquirio dicho Francisco Pardo, no sabe por que causa, refierese, &c. (fol. 10.) y esto es lo que sabe de dicho pedimiento, en que se afirma, y ratifica, y no lo firmò, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 34 años, poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley, que le fueron fechas, mas de que es hermano del dicho Pedro de Gigan, y que ni por esso ha dicho sino la verdad.

§. 445. Fue repreguntado al testigo por dicho escriuano acompañado, en orden a lo que lleua dicho en esta su declaracion, si sabe, oyò dezir, ò tiene noticia, que la CASA, Y COTO DE TABOY, que lleua mencionada, la poseyò en algun tiempo PEDRO DE SAAVEDRA, padre del dicho PEDRO PARDO, y que de dicho Pedro de Saavedra quedarò por sus hijos legitimos dicho PEDRO PARDO, Gonçalo Bezerra, y doña Maria de Saavedra, y dichos bienes se vendieron para deudas que el dicho PEDRO DE SAAVEDRA deuia, como por los dichos sus hijos, y que dicho Francisco Pardo los comprò, y adquiriò por titulos legitimos, en virtud de los quales los entrò a poseer en vida de su padre, el qual no tenia bienes, ni hazienda alguna, y se sustentaua de la aficion de caçador, y de lo que el dicho Francisco Pardo su hijo le daua, y socorria, por auer calado ricamente, diga en todo verdad.

§. 446. Dixo el testigo, que no conociò al dicho Pedro de Saavedra, mas de tener del noticia, y que auian quedado por sus hijos dichos Pedro Pardo, &c. y que solo oyò a Gomez de Gigan su padre, y otros, de vn pleyto con Antonio Diaz de Veyga, y que el dicho Francisco Pardo pusiera el dinero para desempeñar, &c. y que por esto dicho Pedro Pardo auia empeñado al dicho Francisco Pardo su hijo el coto de Pena, que al presente lleua; pero el testigo nunca viò, ni supo, que dicho Francisco Pardo lleuasse, ni poseyese dicha CASA, Y COTO DE TABOY en vida de dicho su padre; y tuvo noticia, que el dicho Francisco Pardo socorria en algo a dicho su padre, y que auia comprado su parte a dichos Gonçalo Bezerra, y doña Maria sus tios, refierese a las escrituras, &c.

§. 447. Fue e mas repreguntado al testigo por dicho escriu. acompañado, si sabe, ò tiene noticia, que las heredades, &c. q̄ lleua referido, son proprias, &c. y que como tales las han lleuado dicho PEDRO PARDO, y antes del PEDRO DE SAAVEDRA, Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, su padre, y abuelo, SVCCEDIENDO SIEMPRE EL DICHO VARON MAS VIEJO, como fue el dicho Gomez Ares, dicho

cho Pedro de Saavedra, y del susodicho, dicho Pedro Pardo, y del dicho Pedro Pardo, el dicho Francisco Pardo, dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y tanto responde. (fol. 11.)

§. 448. Fuele mas repreguntado, si es verdad, que del dicho PEDRO PARDO, E YNES GONZALEZ (su muger, quedaron demás de los hijos que lleva referido, otro, q̄llamauan FERNANDO IVAN PARDO, y que este tal se autentò, y lo está deste Reyno, &c. Dixo el testigo, que se refiere a lo que lleva dicho, y que es verdad, que demás de los hijos que lleva declarados de dicho PEDRO PARDO, y su muger, quedó dicho FERNANDO IVAN PARDO, el qual no sabe donde está, ni si es viuo, si muerto, y se fue de la tierra avra hasta 34. años, poco mas, ò menos; y tanto responde, en que se afirma, ratifica, y no lo firmò su merced, por no saber, y lo firmò dicho acompañado, y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§. 449. OTRO. En dicho coto de Gigan, &c. presentò ante su merced dicho Iuez, y de mi escriu. y dicho acomp. mas por testigo a Esteuo de Fontaran, vezino desta Feligresia de TABOY, &c. dixo lo siguiente, que conoce a las partes, &c. y lo que mas sabe, es, que conociò muy bien a PEDRO PARDO, y a YNES GONZALEZ (su muger, DV EÑOS, Y SEÑORES QVE FVERON DE LA CASA, Y COTO DE TABOY, donde viuiéron, y sabe estuyeron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos, &c. y tuvo noticia, que dicho Pedro de Gigan, y dicha Catalina Sanchez, auian cedido, &c. y quando se murieron los dichos Pedro Pardo, y su muger, quedaron por bienes suyos LA CASA DE TABOY, CON SVS TORRES, jurisdiccion, ceuil, y creminal, y heredades, prados, môtos, cortiñas, y mas bienes a ella anexos, &c. cabras, obejas, bacas, lechones, &c. (fol. 12.)

§. 450. Y en quanto a el coto de Passadoyro, oyò el testigo dezir, q̄ dicho Pedro Pardo auia puesto pleyto a los herederos del Lic. Prados, por èl, y despues de su tiempo, el dicho Francisco Pardo se auia compuesto con el Dean de Lugo, &c. y sacò la mitad del dicho coto, &c. (contestado en todo con el testigo antecedente) y esto declaró, y es lo que sabe, y puede dezir, en que se afirmò, y ratificò, y a vna declaracion, que antes de agora, en razon desto tiene dicho ante vn Receptor de Valladolid, &c. a que se refiere, &c. y no firmò, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 50. años, poco mas, ò menos, y que no le rocan, &c.

§. 451. Fue repreguntado al testigo por el dicho acomp. si es verdad, que los bienes que lleva declarado, fincaron de GOMEZARES DE SAAVEDRA, y como tal sucediò en ellos PEDRO DE SAA-

V E D R A (o hijo, y que del dicho Pedro de Saavedra, quedaron por sus hijos legitimos, demas del dicho PEDRO PARDO, Gonçalo Bezerra, &c. (*vt sup.*) encargandole diga verdad. E dixo el testigo, q se refiere a lo que dicho tiene, y que oyó dezir, que dicha casa, y hereda des auian quedado de GOMEZ ARES, y el testigo lo vió lleuar a PEDRO DE SAAVEDRA, hijo del sobredicho; y dicho Pedro de Saavedra, demas del dicho Pedro Pardo, tuvo por sus hijos a Gonçalo Bezerra, &c. y tuvo noticia, que dichos bienes estuvieron empeñados a Antonio Diaz, y que dicho Francisco Pardo los auia recobrado, &c. y tanto responde. (*fol. 13.*)

§. 452. Fuele mas preguntado, si es verdad, que por ser el dicho PEDRO PARDO, E YNES GONZALEZ su muger, personas nobles, DE MVCHA CALIDAD, y pobres de hacienda, dicho Francisco Pardo su hijo hizo el gasto de entierros, honras, y funerales, todo ello por su cuenta, en que gastó mas de 300. ducados; y ansimismo en los bienes, y lo en ellos perferos, y mejoramientos vtiles, y permanentes, de valor de mas de otros 300. ds. encargasele diga la verdad, y resuelva la repregunta. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho lleva, y que dicho Francisco Pardo hizo los entierros, y honras de sus padres, a que asistieron sus hermanas, no sabe el testigo lo que se gastó, mas de que el dicho Francisco Pardo hizo el gasto, no sabe por cuya cuenta; y dicho Francisco Pardo, en vida de su madre, REHIZO LA PVENTE LEVADIZA, que va para la casa, y hizo el solado de ella, y vn tablado, donde se aparta la cocina; y esto responde, y se afirmó en todo lo que lleva dicho, y no lo firmó, por no saber, ni su merced dicho luez, y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi Iuan Lorenzo y Aguiar.

§. 453. OTRO. En dicho coyo de Gigan, &c. presentò ante su merced dicho luez, y de mi escriu. y dicho acomp. mas por testigo, a Alonso Diaz de Gayoso y Rebordelo, vezino de la Feliglesia de S. Juliã de Mos, del qual su merced tomò, y recibió juramento, &c. dixo lo siguiente, que conoce a todas las partes, &c. y ansimismo conoció a PEDRO PARDO RIBADENEYRA, Y A YNES GONZALEZ su muger, DVEÑOS, Y SEÑORES QUE FVERON DE LA CASA DE TABOY, &c. los quales estuvieron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimos a dicho Francisco Pardo, &c. (*fol. 14.*) los quales, demas de dichos hijos, que lleva declarados, tuvieron a FERNANDO IVAN PARDO, que avrá al deder de 40. años, poco mas, ó menos, que se ausentó desta tierra, &c. y a dichos quatro hijos, é hijas, les huvieron, criaron, y alimentará por tales, y fueron auidos, y tenidos, conocidos, y reputados por tales hijos de los sobredichos, &c.

Y quan-

§. 454. Y quando se murió dicho Pedro Pardo, quedaron por bienes suyos LA CASA DE TABOY, con sus heredades, arboles, cortiñas, prados, y mas a ella anexo, con su IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, y otros bienes, como fue el monte do Pereyro, &c. que todos ellos están demarcados, y partidos entre dichos Francisco Pardo, y Iuan Abad, en cuyas partixas el testigo fue hombre bueno, por parte del dicho Iuan Abad, ante vn Receptor de la Real Chancilleria de Valladolid, por donde se adjudicò a dicho Iuan Abad la tercia parte de dichas heredades, cortiñas, prados, CASA, Y TORRES DE TABOY, como marido, &c. y asimismo por muerte de dicho Pedro Pardo quedaron vna huerta, y vn orreyro, y cabras, bacas, lechynes, y vn carro lampo, bueys, &c. no sabe el testigo la cantidad del ganado, alhajas, topa, &c. (fol. 15.)

§. 455. Los quales dichos bienes, por muerte del dicho Pedro Pardo quedò en ellos dicha Ynes Gonçalez su muger, con la qual estaua à dicho tiempo la muger de dicho Iuan Abad, que era soltera, y dicho Francisco Pardo, en vida de dicha Ynes Gonçalez, se vino de la Ciudad de Lugo a la CASA DE TABOY con su muger, a viuir con dicha su madre, y a gouernar dichos bienes con dicha su madre, y por su muerte, dicho Francisco Pardo quedò en todos ellos, y los lleuò, y poseyò todos, hasta que se entregò dicha tercia parte, &c. y en quanto a dichos bienes muebles, que quedaron de dicho Pedro Pardo, no sabe si los gastò dicho Francisco Pardo, ò su madre, y todo lo que lleua dicho sabe el testigo, por viuir circunvezino desta Feliglesia de Taboy, &c. y sabe el testigo, que dicho PEDRO PARDO, DE TABOY, letrigo pleyto sobre el coto de Passadoyro, &c. (*visupr.* §. 450.) y esto declarò, en que se afirmó, ratificò, y lo firmò de su nombre, y que es de edad de 72. años, y no le tocan, &c. y no lo firmò dicho Iuez, por no saber, y lo firmò dicho acompañado, y dello doy fee.

§. 456. Fuele repreguntado al testigo por el scriu. a comp. si sabe, oyò dezir, y tiene noticia, que los bienes que lleua referidos de la CASA DE TABOY, Y SV IVRISDICCION, han quedado de GONMEZ ARES DE SAAVEDRA, y en ellos sucedió PEDRO DE SAAVEDRA su hijo; y que de dicho Pedro de Saavedra quedaron por hijos, Gonçalo Bezerra, &c. (*visupr.* §. 451.) diga en toda verdad, Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y que conociò a PEDRO DE SAAVEDRA, y que del han quedado Gonçalo Bezerra, y doña Maria de Saavedra, y dicho Pedro Pardo; y el testigo nunca viò que dicho Gonçalo Bezerra, y doña Maria lleuassen ningunas heredades en dicho COTO DE TABOY; antes oyò dezir, que dicho Pedro Pardo, a muchas personas, auia apartado a dicha doña Maria

con vnasherredades que le diera en la Agra Dervelledé, y a dicho Gonçalo Bezerra con otras heredades en la Agra de Reboleyras, &c. y dicho Francisco Pardo sembró el pã en vno de los leyros de dicha Agra de Reboleyras, y oyó el testigo dezir a Pedro Pardo Bezerra, hijo del dicho Gonçalo Bezerra, que auia vendido a dicho Francisco Pardo su primo la parte que le tocava por dicho su padre, no sabe en que bienes, refierse a los papeles; y oyó dezir el testigo, que por parte de vna Maria de Neyra se auia executado por vn censo, &c. y q̄ por él se auian vendido vnos bienes muebles a Antonio de Portas, y no oyó dezir se huviesse vendido DICHO COTO DE TABOY, jurisdiccion, ni heredades; y tanto responde.

§. 457. Fuele mas repreguntado al testigo, &c. (*vt supr.*) dixo, que se refiere a lo que lleva dicho; y que en quanto a el entierro, &c. *vt supriem el §. 452. (fol. 17.)* mas le fue repreguntado, si sabe, y es verdad, si dicha Catalina Sanchez, en vida de dicha Ynes Gonçalez su madre, lleuò, y recibì de la susodicha, y de mano del dicho Francisco Pardo su hermano, muchos bienes muebles, ajuares, y preseas de casa de mucho mas valor, y estimacion de lo que le podia tocar de legitima por los dichos sus padres, diga verdad. Dixo el testigo, que él nunca oyó, &c. (*lo que contiene la repregunta*) y esto responde, en que se afirma, y ratifica, y dello doy fe. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Alonso Diaz. Ante mi. Iuan Lorenzo y Aguiar.

§. 458. OTRO. En el dicho coto de Gigan, &c. a 5 dias, &c. presentò ante su merced dicho Teniente de Iuez, y de mi escriu. y dicho a comp. mas por testigo al Capitan Andres Pardo Ribadeneyra, dueño de parte del coto de Taboy, y vezino desta Feligresia, &c. dixo lo siguiente, que con oca a las partes, &c. y sabe, y es verdad, que Pedro Pardo Ribadeneyra, è Ynes Gonçalez su muger estuvieron legitimamente calados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimosa Francisco Pardo, y a Maria Gonçalez, y a Catalina Sanchez, que todas viuen en esta Feligresia, y como tales, &c. y oyó este testigo dezir, que dicha Catalina Sanchez, y su marido Pedro Giga, cedieron, &c. que dicho PEDRO PARDO se murió avrá como 17. u 18. años, poco mas, o menos, y dicha Ynes Gonçalez, como 7. u 8. &c. (*fol. 18.*) y al tiempo que se murió dicho PEDRO PARDO, quedarò por bienes suyos, y los lleuaua, y poseia en su vida, la CASA DE TABOY, CON SV IVRISDICCION, CEVIL Y CREMINAL, atila anexa, &c. *Consistiendo en todo con lo inserto de los testigos de arriba, asseru quanto a el coto de Taboy, como de Passadoyro, y lo demás. Y todo lo que lleva dicho sabe el testigo, por viuir, y auerse criado en esta Feligresia, y cerca de dicha casa de Taboy, y consinar la IVRISDICCION*

CION del testigo con la de dicha CASA; y esto declaró, y dixo ser la verdad, en que se afirmó, y ratificò, y lo firmò de su nombre, y dixo ser de edad de 34 años, poco mas, ò menos, y que es deudo de dicho Francisco Pardo, y sus hermanos, &c. (fol. 19.)

§. 459. Fue repreguntado al testigo por el escriu. acomp. &c. si es verdad, que dicho Francisco Pardo comprò en las cortiñas da ayra, y da Igreja, que lleua declarado, la mayor parte de dichas cortiñas. Dixo, que se refiere, &c. y que dicho Francisco Pardo comprò en dicha cortiña da ayra un pedaço, &c. y en la do Campanario comprò otro pedaço, que está junto al balado de dicha cortiña, que estava cerrada por dicho PEDRO PARDO, hasta el camino que va de PACIO para el monte do Pereyro, y dicho Francisco Pardo hizo derribar dicho balado, y lo juntò; y tanto responde.

§. 460. Mas le fue repreguntado, si es verdad, que las heredades q̄ lleua dichas en las Agras de TABOY, y Fontela, con las cortiñas mencionadas, fue lo que comprò dicho Francisco Pardo, prado, y mas bienes, FVERA DE LA CASA, Y IVRISDICCION DE TABOY, &c. y como tales los ha lleuado insolidum dicho PEDRO PARDO; y si oyò dezir, y tiene noticia los auia lleuado en la mesma forma antes del sobredicho PEDRO DE SAAVEDRA su padre, Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, su abuelo de dicho PEDRO PARDO, diga la verdad. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, &c. y que dicho PEDRO PARDO lleuò dichas heredades, Y CASA, Y IVRISDICCION; y oyò dezir lo auia lleuado el padre de dicho Pedro Pardo; y tanto responde.

§. 461. Fue repreguntado por dicho acomp. si sabe, y tiene noticia, que PEDRO DE SAAVEDRA, abuelo del dicho Francisco Pardo, tuvo por hijos con el dicho PEDRO PARDO, a Gonçalo Bezerra, y a doña Maria de Saavedra, y q̄ los susodichos vendieron, &c. (vs sup. §. 451.) Dixo, que se refiere, &c. y que oyò dezir, que de dicho Pedro Pardo fueron hermanos dicho Gonçalo Bezerra, &c. y que a dicha doña Maria, por la herencia del dicho su padre, le tocaron vnas heredades en la Agra) Dervellede, y a dicho Gonçalo Bezerra otras en la Agra de Reboléyra, y Taboy, y Fontela; y oyò dezir, que dicho Francisco Pardo les auia comprado cierta hacienda, no sabe la q̄ fue, mas de que ve, que dicho Francisco Pardo lleua las heredades de dicha doña Maria, y Gonçalo Bezerra.

§. 462. Mas le fue repreguntado, &c. En orden a que la dicha Ynes Gonçalez gastò muchos bienes muebles de la casa, y los auia lleuado (dize, fol. 20.) a la Ribera de Lea, adonde murió; demanera, que ninguna cosa dellos entrò en poder del dicho Francisco Pardo, antes el

el dicho ha traido a dicha CASA DE TABOY, en vida de dichos sus padres, cantidad de bienes muebles, y les socorria, y lo mismo, si sabe, y es verdad, que dicho Francisco Pardo hizo por su cuenta los entierros de dichos sus padres, &c. (*vsupr. §. 452.*) diga verdad, y resuelva la repregunta con distincion de cada coto. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y que no sabe si dicha Ynes González gassó dichos bienes muebles, ni se acuerda si quedaron por su muerte, mas de que en dicha casa de Taboy estaua dicho Francisco Pardo, &c. (*vsupr. §. 455.*) y tanto responde, en que se afirma, y ratifica, y no lo firmó su merced por no saber, y lo firmó dicho acompañado, y dello doy fec. Andres Pardo Ribadeneira. Vicente Lopez de Parga. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§. 463. OTRO. En dicho coto de Gigan, dicho dia, &c. mas por testigo a Iuan de Vilar, vezino de la Feligresia de S. Pedro de Taboy, del qual su merced, &c. siendo preguntado al tenor del pedimento, dixo lo siguiente, que conoce a las partes, &c. y asimismo conoció a PEDRO PARDO, Y A YNES GONZALEZ su muger, vezinos, y DVEÑOS que fueron de la CASA, Y COTO DE TABOY, &c. y sabe estuvieron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimos a dicho Francisco Pardo, y a Maria González Ribadeneira, y a Catalina Sanchez Ribadeneira, y por tales sus hijos, &c. (*fol. 21.*) y sabe, que dicho Pedro Pardo avrá 17. años que se murió, y dicha Ynes González su muger avrá 7. &c. y que por muerte de dicho PEDRO PARDO quedaron por bienes suyos, y los poseia en su vida, LA CASA DE TABOY, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL a ella anexa, &c. (*vsupr. en los §§ 443. y 444.*) y sabe el testigo lo que lleva dicho, por auer nacido, y criado se en esta Feligresia, &c. y en quãto a eleoto, y jurisdiccion de Passadoyro, sito en esta Feligresia (*lo que los demas testigos*) y esto declaró, y es lo que sabe, en que se afirmó, y ratificó, y no lo firmó, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 44. años, poco mas, ó menos, y que no le tocan, &c. y lo firmó dicho acompañado, y dicho Teniente no, por no saber, y dello doy fec. (*fol. 22.*)

§. 464. Fue repreguntado al testigo por el escriu. acomp. pue lleuado dicho, que por muerte de Ynes González, Francisco Pardo su hijo quedó metido en los bienes muebles, en que la sobredicha lo auia quedado por muerte de dicho Pedro Pardo su marido, diga, y declare con distincion que bienes, &c. respecto de que dicha Ynes González vivió despues de la muerte de dicho su marido, mas de 10. años, y en el discurso dellos pudo gassar dichos bienes muebles, morir se los ganados, &c. diga verdad, y resuelva la repregunta con claridad, y distin-

tincion. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y que en dicha CASA DE TABOY, a la muerte de dicha Ynes Gonçalez quedaron, como lleua dicho, bacas, lechones, &c. y mas bienes que lleua dicho; y aunque pasó algun tiempo, las bacas, y lechones producen, &c. y tanto responde.

§. 465. Mas lo fue repreguntado, si sabe, ó tiene noticia, que Gonçalo Bezerra, y doña Maria de Saavedra, &c. (*vt supr* §. 451.) dixo (*lo mismo que los testigos de arriba*) y nunca oyò les comprarle nada en la CASA, Y IURISDICCION DE TABOY, &c. (*fol. 23.*) Mas fue repreguntado por dicho acomp. si sabe, que el dicho Francisco Pardo hizo el gasto de entierro, &c. (*vt supr.* §. 452.) Dixo (*lo contenido en el §. citado*) y hizo algunas paredes, Y ADEREZO LA PVENTE que va para dicha casa, Y DICHA CASA, en algo por de dentro, y no sabe, &c. y esto respòde, y en ello se afirma, y ratifica, y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Sanjarjo y Aguiar.

§. 466. OTRO. En el coto de Gigan, &c. mas por testigo a Iuan Garcia, vezino desta Feligresia de S. Pedro de Taboy, &c. dixo lo siguiente, que conoce a todas las partes de entero conocimiento, &c. y ansimismo conociò a PEDRO PARDO, Y A YNES GONZALEZ SV MVGER, DVE EÑOS, Y SEÑORES QUE FVERON DE LA CASA DE TABOY, &c. los quales estuvieron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimos a dicho Francisco Pardo, &c. y por tales fueron auidos, &c. y oyò dezir el testigo a Pedro de Gigan, marido de dicha Catalina Sanchez, que él, y su muger auian cedido la legitima de dicho Pedro Pardo, y su muger, a dicho Iuan Abad, &c. (*fol. 24.*) y ansimismo de dichos PEDRO PARDO, y su muger, havo otro hijo, hermano de los de arriba, llamado FERNANDO IVAN PARDO, el qual avra 40. años, poco mas, ó menos que se fue desta tierra, &c.

§. 467. Y sabe el testigo, que dicho Pedro Pardo avrá 17. años, poco mas, ó menos que se murió, y dicha Ynes Gonçalez avrá 6. y en su vida dicho Pedro Pardo, sabe el testigo lleuaua, y posecia los bienes siguientes, y quedaron por su muerte, como fue LA CASA DE TABOY, CON SV IURISDICCION, CEVIL Y CREMINAL a ella anexo, &c. (*como los testigos de arriba*) y en todos los dichos bienes quedò la dicha Ynes Gonçalez, muger de dicho Pedro Pardo, y con ella se vino a viuir dicho Francisco Pardo su hijo, y traxo su muger, y hijos de la Ciudad de Lugo, &c. y a la muerte de dicha su madre se quedò en todos ellos, como lo estaua en vida de dicha su madre, la qual murió en la Ribera della (*u de Lea*) en donde estuvo poco tiempo, y se traxo a enterrar a la IGLESIA DE TABOY, y desde dicho tiem-

tiempo a esta parte; dicho Francisco Pardolleuò , y gozò dichos bienes, &c. (*ut supr. en los §§. citados*)

§. 468. Oyò dezir el testigo, que dicho PEDRO PARDO auia tratado pleyto en su vida sobre el GOTO DE PASSADOYRO, CON SV IVRISDICCION, CEUIL, Y CREMINAL, Y VASSALLAXE , y despues de su muerte lo prosiguiera Francisco Pardo, &c. refierele el testigo a los papeles, y escrituras, &c. todo lo qual sabe el testigo, por auerlo visto, y auerse criado, y viuido en esta dicha Feligresia de Taboy, y esto declaró, en que se afirmó, y ratificò , y lo firmò de su nombre, y que es de edad de 52 años, y que no le tucan, &c.

§. 469. Fue repreguntado el testigo, si sabe, ò tuvo noticia, de que dicho Francisco Pardo, en vida de PEDRO PARDO su padre, comprò la parte de bienes raizes que al susodicho le tocava por PEDRO DE SAAVEDRA su padre, &c. (*fol. 25.*) y lo mesmo, si oyò dezir auia cóprado a Góçalo Bezerra, y D. Maria de Saavedra sus tios, hermanos de dicho su padre, la parte q los sobredichos tenian en los bienes, sobre que se litiga, diga verdad. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y que oyò dezir, que Antonio Diaz de Veyga, &c. (*ut supr.*) y esto responde, en que se afirma, y ratifica, y firma, y no lo firmò dicho Iuez, y dicho acompañado lo firmò, y dello doy fee. Iuan Garcia. Vincente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§. 470. OTRO. En el coto de Gigan, &c. mas por testigo a Bastian Nuñez, vezino desta dicha Feligresia, &c. dixo lo siguiente, que conoce a todas las partes de entero conocimiento, y tiene noticia de este negocio; y anfirmo conociò a PEDRO PARDO RIBADENEYRA, Y A YNES GONZALEZ SV MVGER, VEZINOS, DVEÑOS, Y SEÑORES DE LA CASA, Y COTO DE TABOY, &c. los quales estuvieron casados el vno con el otro, y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos a Francisco Pardo Ribadeneyra, y a Maria Gonçalez de Ribadeneyra, muger del dicho Iuan Abad, y a Catalina Sanchez de Ribadeneyra, muger de Pedro de Gigan, todos vezinos desta Feligresia, y a FERNANDO IVAN PARDO, que se ausentò desta tierra avrà mas de 38. años, &c. a los quales huvieron, criaron, y alimentaron, y por tales sus hijos fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados; y oyò dezir el testigo, que dicho Pedro Gigan, y Catalina Sanchez su muger, auian cedido la legitima paterna, y materna, &c.

§. 471. Y sabe, que dicho PEDRO PARDO avrà 17. años, poco mas, ò menos que se murió, y dicha Ynes Gonçalez su muger avrà 7. (*fol. 26.*) y dicho Pedro Pardo, en su vida, y al tiempo que se faleció, lleuava, y poseia por bienes suyos, LA CASA DE TABOY, CON

SV IVRISDICCION, CIVIL, Y CRIMINAL anexa a ella, &c. (*ve
supr.*) y en todos los dichos bienes, y casa quedò la dicha Ynes Gonçal-
lez de Ribadeneira su muger, &c. y antes que se muriese la dicha Ynes
Gonçalez, se fue a dicha casa de Taboy con ella dicho Francisco Par-
do su hijo con su muger, &c. el qual en vida de dicha su madre gobier-
naua dicha CASA DE TABOY, y hazienda della; y despues que se
muriò quedò en todos dichos bienes dicho Francisco Pardo, y los
lleuò, y possedyò CON DICHA CASA, Y IVRISDICCION, &c. y
el testigo oyo decir, que dicho Pedro Pardo auia puesto en su vida
pleyto a todo dicho coto do Passadoyro, y despues de su muerte di-
cho Francisco Pardo lo continuò, y sacò la mitad, refiere se a los pape-
les que en razon dello huviere, y todo lo que lleva dicho lo sabe el tes-
tigo, por auerlo visto, y auer tratado a dicho Pedro Pardo, y su muger,
y auer nacido, y criado se en esta Feligresia, y en todo ello se afirma, y ra-
tifica, y no firmò, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 64 años;
poco mas, o menos, y que no le tocà las generales, y dicho Iuez no lo
firmò por no saber, y lo firmò dicho acomp. y dello doy fec. (*fol. 27.*)

§. 472. Fue repreguntado al testigo por dicho acomp. diga si es
verdad, que PEDRO PARDO RIBADENEYRA AGUIAR Y
SAAVEDRA, tuvo por hermanosa Gonçalo Bezerra, y a doña Maria
de Saavedra, a los quales dicho Francisco Pardo comprò las partes, y
legitimas que les tocaua por PEDRO DE SAAVEDRA su padre, en
los bienes libres de la CASA DE TABOY, &c. Y lo mismo, si es ver-
dad, que dicho Francisco Pardo hizo el gasto de entierro, y honras de
dichos sus padres, &c. que le hizo de costa mas de 33. reales, y si en los
bienes, sobre que se litiga, hizo perfetos, y mejoramientos de valor de
otros 200. ds. diga en todo verdad, y resuelva su dicho. Dixo el testi-
go, que se refiere a lo que dicho tiene, y que es verdad, que dicho Pe-
dro Pardo tuvo por sus hermanos (*los dichos, y en lo demas*) refiere se
a las escrituras, &c. Y sabe, que el dicho Francisco Pardo hizo el gas-
to de los entierros de sus padres, no sabe el testigo lo q̄ gastò en ellos, Y
REHIZO LA PVENTE QUE VA PARA LA ENTRADA
DE LA DICHA CASA, y toso de madera a dicha casa, y vn a parti-
da de madera en ella, y vn aposento, aunque antes estaua hecho de
viejo, no sabe el testigo lo que gastò, &c. y tanto responde, en que se
afirma, y ratifica, y lo firmò dicho acomp. y dello doy fec. Vicente Lo-
pez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar. (*fol. 28.*)

§. 473. *El 8. y ultimo.* En dicho coto, &c. pretendò ante dicho
Teniere de Iuez, y de mi escriu. y dicho acomp. mas por testigo a An-
tonio da Veyga, vezino desta Feligresia de San Pedro de Taboy, del
qual tomò, y recibìo juramento, y él lo hizo por Dios, y vna Cruz, que

hizo con su mano de recha cumplidamente, de que doy fee, debaxo del qual, siendo preguntado al tenor de dicho pedimento, dixo, que conoce a las partes, y tiene noticia deste negocio; y ansimismo dize el testigo conoció a PEDRO PARDO, Y A YNES GONZALEZ SUMYGER, VEZINOS, DVELOS, Y SEÑORES DE LA CASA DE TABOY, los quales estuvieron casados, y durante el matrimonio, tuvieron por sus hijos a dicho Francisco Pardo, y a Maria Gonzalez Ribadeneyra, muger de dicho Juan Abad, y a Catalina Sanchez Ribadeneyra, muger de Pedro Gigan, y a FERNANDO IVAN PARDO, q̄ avrá 36. u 37. u 38. años, poco mas, o menos que se fue desta tierra, &c. a los quales les huvieron, y procrearon, criaron, y alimentaron, y por tales fueron auídos, y tenidos, conocidos, y reputados; y oyó dezir este testigo a Pedro de Gigan, que él, y Catalina Sanchez su muger auian cedido la legitima que les tocava por dicho Pedro Pardo, y su muger, &c.

§.474. Y sabe, que dicho Pedro Pardo avrá 16 años, poco mas, o menos que se murió, y dicha Ynes Gonzalez avrá 7. &c. Y sabe, que al tiempo que se murió dicho Pedro Pardo quedaron por bienes suyos, que poseia en su vida, LA CASA DE TABOY, con su jurisdiccion a ella anexa, &c. (fol. 29.) y despues dicho Francisco Pardo adquirió en cada vna de dichas cortiñas vn pedaço al Lic. Andrade, y otras perfonas; y ansimismo quedó de dicho Pedro Pardo el monte de Percyro, prados, cortiña da Fonte, huerta, horteyro, y muchas heredades, y leyros en las Agrads de Fontcla, y Taboy, &c. (*vt supra* §. 443.) y ansimismo quedaron otros bienes, y arboles, que el testigo al presente no se acuerda, y en todos ellos, por muerte de dicho PEDRO PARDO, quedó dicha YNES GONZALEZ su muger, y con ella la muger de dicho Juan Abad, siendo soltera, y dicho Francisco Pardo luego se vino dentro de 2. o 3. años, poco mas, o menos, con su muger, de la Ciudad de Lugo, &c. *vt supra* en los §§ citados. (fol. 30.)

§.475. Y oyó dezir este testigo, que se auia tratado pleyto sobre el coto de Passadoyro, entre el dicho Francisco Pardo, y Bartolome de Sá, y el Dean de Lugo, y que de concierto dieron al dicho Francisco Pardo la mitad, &c. Y sabe lo que lleva dicho, por auerlo visto, y auer tratado a dicho Pedro Pardo, y auer nacido, y criado se en esta dicha Feliglesia; y en todo ello se afirma, y ratifica, y no lo firmó, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 56. años, poco mas, o menos, que no le tocán las generales, &c. y lo firmó dicho acompañado, y dicho Iuez no lo firmó, y dello yo escriuano doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.476. AUTO. En el coto de Gigan, dicho dia, mes, y año dichos,

chos, delante su merced dicho Lopez, y de mi escriuano y dicho a comp. pareció Iuan Abad de Iusto, y dixo, q̄ por aora no queria presentar mas testigos para su informacion, y que pide, &c. y visto por su merced la huvo por cerrada, y mandò, que yo escriuano se la entriegue signada, y firmada, &c. y lo firmò dicho a comp. y de ello doy fee. Vicente Lopez de Parga. Iuan Abad de Iusto. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar. E yo el dicho Iuan Lorenço, escriuano de su Magestad, y vezino de la Ciudad de Lugo, me hallé presente, juntamente con dicho Merino, y dicho a comp. a los dichos, y de claraciones de a tras, y autos, segun van firmados de mi nombre, y en fee dello lo signo, y firmo en estas 21. fojas, con las dos Reales prouisiones que van por cabeça, y diligencias en virtud dellas hechas dicho dia, &c. En testimonio de verdad. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.477. La qual dicha informacion de suso inserta, se presentò delante dichos Señores por parte del dicho Iuan Abad, y Iuan de Pedreyra en su nombre; en 14 de Hebrero, del año pasado de 1653. de que se mandò dar traslado a la otra parte, que por la del dicho Francisco Parado y Aguiar, y Benito Gonçalez Brauo en su nombre, fue hecha con tradicion a dicho pedimiento, por cierta peticion que presentò, diciendo, que dichos Señores se auian de servir declarar no auer lugar a la dicha mission en posesion, intentada por dicho Iuan Abad, como cesionario de dicho Pedro de Gigan, por ciertas causas que dixo, y alegò, inserta la qual, ello mismo se le mandò despachar, y le despachò prouision para recibir informacion, que le diò, y presentò delante dichos Señores, en 1. de Abril, de dicho año de 1653. de algunos testigos, de que se mandò dar traslado al dicho Iuan Abad, y el pleyto se que dè en este estado desde dicho dia 1. de Abril de dicho año, segun del consta, y parece; y para que conste adonde conuenga, doy el presente, signado, y firmado de mi nombre, en virtud de la peticion, y auto que vá por cabeça, a pedimiento del dicho DON FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVEROA, en estas 31. fojas, las dos primeras, y esta, papel del segundo sello, y las del intermedio comun, y doy fee no recibí derechos ningunos, q̄ los ha de auer dicho oficio de Fariña, a quien escuso en esto, en la Ciudad de la Coruña, a 22. dias del mes de Setiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Agustín de Casal. V. a. con gido por mi. Antonio Lopez de Srauedra, escriuano.

§.478. *COMPROVACION.* Los Escriuanos de su Magestad, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Agustín de Casal, de quien vá signado, y firmado el testimonio antecedente, escrito en 31. fojas, es escriuano, &c. (*vs sup. §. 426.*) damos la

la presente. Coruña, y Setiembre a 23. de 666. años. En testimonio de verdad. Domingo Martinez. En testimonio de verdad. Francisco Gonzalez de Veyra. En testimonio de verdad. Bartolome de Barros.

§. 479. *Tambien por vna escritura de cesion , y otra de poder en causa propia, que a favor del suplicante otorgaron los dichos Pedro de Gigan, y doña Catalina Sanchez, de Ribadeneyra su muger, en la Feligresia de S. Nicolas de Fólqueyras, ambas a 4. de Junio, de 1666. años, por ante Juan de Villar. escriuano de dicha jurisdiccion, consta, que los susodichos por falta de medios no auian reclamado, y pedido la dicha legitima, que en el pleyto antecedente se menciona, y que le dieron dicho poder para recobrarla, obligandose, como se obligo el susodicho a seguir a su costa el pleyto, ò pleytos que en razon dello se ofreciesse, y a satisfacer el valor de la dicha legitima, y los susodichos a venderse-lla, y a pagarle los gastos, y costas que la tasse, en la forma, y por los motivos expressos en dichas escrituras , que insinuan en estas palabras. Atendiendo (diz en) a que es descendiente el dicho D. FERNANDO DE LA DICHA CASA SOLARIEGA, Y VARON, è hijo de hermano de la dicha doña Catalina , y que se conseruara dicha CASA, Y SV SOLAR en persona descendiente della, y de tu calidad, y partes, y se obligan, de que lo que ansigastare dicho Don Fernando, lleue, y goze en propiedad en dicha CASA, SOLAR, Y SV IURISDICCION; y lo que demas, y mas huieren de auer los otorgantes, se lo daràn, y venderan por su justo precio, segun vá referido, &c. De las quales escrituras (cuyos traslados originales paran en poder del suplicante) no pudo usar por estonces, respecto del poco tiempo, que se conoce, suuo para ello.*

§. 480. *De otros muchos instrumentos se hará mencion en su lugar, que por auer llegado a noticia del suplicante despues de fenecido su pleyto de dicho año de 1666. no los presentó en él . ni se valió, por lo mismo, de algunos manuscritos de Genealogias de aquel Reyno, que se citarán, y en particular de la que abaxo se inserta, que a su pedimento se compulsò, y traxo autentica de la CASA DE AGVIAR, por lo que contiene a cerca de su filiacion en el num. 236. donde diz e assi. SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR casò con Pedro de Saavedra, fue su hijo Gomez Arias de Saavedra, padre de Pedro de Saavedra, cuyo hijo fue Pedro Pardo, padre de Francisco Pardo, y de FERNANDO IVAN PARDO, que patsò al Reyno del Andaluzia, hizo asiento en el Reyno de Iacn, en la Villa de Sabiote, donde fue Governador, y luez de apelaciones del señor Marques de Camarasa D. Diego de los Cobos, casò con vna señora de los Suarez de Figueroa, de la Villa de Estepa, y dexò sucesion, &c. Segun viene legalizada, y cõ-*
pro-

prouada de los escriuanos, que despues se refieren. Con todo lo qual se boluera a conuinarlo que consta de dicha Executoria del dicho año de 1666. que quedó pendiente arriba en el §. 135. segun prosigue assi en el folio 56.

DE LA REAL EXECVTORIA DEL AÑO DE 66.

§. 481. Que fiendo por Nos visto en el Real Acuerdo, mandamos dar traslado a las otras partes, que por la de la dicha Maria Gonçalez Ribadeneyra, y Pedro Graiño en su nombre, se apartó de dicho traslado, y se afirmó en lo que tenia dicho, y alegado, suplicandonos, nos auiamos de seruir confirmar dicho auto, declarando no auer lugar a dicha misión en posesion, pedida por dicho DON FERNANDO (fol. 157. de dicha Executoria)

§. 482. Y auiendo se lleuado el pleyto a la Sala, y por Nos buelto a ver en ella, con los papeles, e instrumentos nueuamente por parte del sobredicho presentados, en 18. deste presente mes dimos, y pronunciamos el auto del tenor siguiente.

AVTO DE REVISTA DEL AÑO DE 66.

§. 483. ENTRE D. FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVERO, vezino de la Villa de Estepa, Reyno de Andalazia, por lo que le toca, y en nombre de DON IVAN DE SAAVEDRA, y del Lic. DON FRANCISCO DE SAAVEDRA, Abogado de los Reales Consejos, Bermudez su Procurador de la vna parte, doña Maria Gonçalez Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo Saavedra y Aguiar, Graiño su Procurador, doña Catalina de Saavedra, y Pedro Gigan su marido, doña Maria de Ribadeneyra, y D. Iuan de S. Ciprian su marido, Yñel Diaz de Saavedra, y Bartolome Vázquez su marido, Doña Ynes Diaz de Saavedra en su rebeldia de la otra.

§. 484. Visto este processo, y autos del, por los Señores Governador, y Oydores desta Real Audiencia de su Magestad, en la Ciudad de la Coruña, a 16. dias del mes de Setiembre, de 1666. años, dixerõ, que atento los papeles nueuamente presentados por dicho D. Fernando de Saavedra, y consortes, y lo demás por ellos dicho, deduzido, y alegado en esta instancia, el auto en esta causa dado en 7. del corriente, por algunos de dichos Señores, en que se declaró no auia lugar POR AORA la misión en posesion, pedida por dicho Don Fernando de Saavedra, es de emendar, y reuocar, y haziendo justicia, lo reuocauan, y reuocaron, y dieron por de ningun valor, y efecto.

§. 485. Y mandauan, y mandaron dar a dicho D. Fernando de Saavedra, D. Iuan, y D. Francisco de Saavedra sus hermanos, hijos legitimos de FERNANDO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, Y

DE DOÑA IVANA DE ARZE Y FIGVEROA sus padres, ve-
zinos que fueron de la Villa de Sabote, Reyno de Laen, la misión en
posesion de todos, y qualquiera bienes que en la execucion deste
auto constare, y se verificare aver quedado por fin, y muerte de PE-
DRO PARDO DE SAAVEDRA, E YNES GONZALEZ RI-
BADENEYRA, ABVELO DEL DICHO DON FERNANDO,
Y SVS HERMANOS, a todos losquales se les dè dicha misión en
posesion proindiviso, como vno de quatro herederos (que fue el di-
cho Fernando Iuã Vazquez de Saavedra su padre) de los dichos Pedro
Pardo de Saavedra, e Ynes Gonzalez Ribadeneyra. SVS ABVELO.

§.486. Y dada dicha misión en posesion, el Receptor, ò escriua-
no que la diere, haga luego la partixa de los bienes que quedaron por
muerte de los dichos PEDRO PARLO DE SAAVEDRA, E YNES
GONZALEZ RIBADENEYRA, y para ello se le da comision en
forma, y en dicha partixa se proceda legalmente, y conforme a dere-
cho, y execute lo de uso qualquiera escriuano, ò Receptor que fuere
requerido, y para ello se despache prouision en forma. Los Señores D.
Carlos de Vargas. D. Paulo Arias. D. Bernardino de Cordoua. Y aora
por parte del dicho D. Fernando de Saavedra se presentò delante Nos
la pericion del tenor siguiente. (fol. 158.)

§.487. PETICION. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de
D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, digo, que yo leti-
go pleyto en esta Real Audiencia con doña Maria Ribadeneyra, y
Domingo Sanjurjo, y otros consortes, en razon del COTO, Y IV-
RISDICCION DE TABOY, Y DE PENA, y otros bienes, y para
la defensa del dicho pleyto, en vista, y reuista, suplico mi parte BOGAL
MENTE al Real Acuerdo, se sirviesse hazerle merced dar licencia pa-
ra subir a los Estrados con su Abogado, por ser Cauallero Hijodalgo
notorio, y personas de prendas, y conocido por tal en este Reyno, y en
efecto se le diò dicha licencia por V. S. y Señores del Real Acuerdo, en
cuya virtud subió, y se hallò tentado en los Estrados con su bonete, de
luto por el Rey nuestro señor, y para en guarda de su derecho, y q̄ a to-
do tiempo conste de lo referido, suplico a V. S. mande, que el escriua-
no de asiento de testimonio dello, y lo junte a los autos del processo,
para que vaya inserto en su Executoria. Pido justicia, &c. Bermudez.

§.488. Y siendo visto por vno de Nos, diò el auto señalado de la
rubrica de su firma, del tenor siguiente. AUTO. El de asiento de
el testimonio que se pide, el qual vaya inserto en la prouision del auto,
en lepaneria lo mandò el señor Don Antonio Graña. Coruña, y Se-
tiembre 17. de 666. en virtud del qual se dio por el escriuano de as-
siento la certificacion del tenor siguiente.

§. 489. **CERTIFICACION.** En cumplimiento del auto de arriba del señor lemanero, que obedezco con el debido respecto, yo Agustín de Catal, escriuano de su Magestad, vno de los quatro de ofiçio de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, certifico, y doy fee, que en 8. y 16. deste presente mes, y año, auicnd ote visto el pleyto que refiere la pericion antecedente, por los Señores D. Carlos de Vargas, D. Paulo Arias Temprado, D. Antonio Graña Nieto, D. Bernardino de Cordoua, asistiendo el señor D. Francisco de Olivares, Fiscal de su Magestad en este Reyno, subido a los Estrados, para la defensa del, en dichos 2. dias, 8. y 16. que se vió en vista, y reuista, D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, y se asentó cõ su bonete, de luto por el Rey nuestro señor D. Felipe IV. (que en gloria sea) en donde se sietan los demás Caualleros Hijosdalgo, a quien dichos Señores en su Real Acuerdo dan licencia; cõstádoles serlo, cõforme a estilo que se tiene en esta Real Audiencia, en donde le he visto sentado, defendiendo dicho pleyto, y representando a dichos Señores la justicia que le asistia, en compañía del Lic. D. Christoual Banales, Abogado della; y para que conste, de pedimiento del dicho D. Fernando, y demandado del dicho señor, doy el presente, firmado de mi nõbre; en la Ciudad de la Coruña, a 18. dias de Setiembre, de 666. años. Agustín de Catal. (fol. 159)

§. 490. Y conforme a dicho auto, mãdamos dar esta nuestra Carta, y Real prouision para vos; por la qual os mandamos, que siendo os con ella requerido por parte de dicho Don Fernando, veays lo que de suyo va fecho mencion, y auto aqui inserto, y lo guardad, y cumplid en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, lleuandolo, y haziendolo llevar a pura, y deuida execucion con efecto. Y en las dudas que en su execucion se os ofrecieren, mandamos no las determineys, sino fuere con aessor, en quien las partes concordaren, o por Nos nombrado en esta Real Audiencia de su Magestad, y que en tal caso lo podays hazer, y no de otra manera, pena de 50. ds. en lo qual ocupad 30. dias, en cada vno de los quales, executandolo vos qualquiera Receptor 150. mrs. con mas los derechos de vuestra escritura, y autos; y executandolos vos qualquiera escriuano, vueïros derechos deuidos que cobrarays de las partes, de cuyo pedimiento os ocuparedes, que para ello os damos comision en forma, y no hagays lo contrario, pena de 100. mrs. para la Camara de su Magestad, lo la qual mandamos a qualquiera Escriuano Publico de fee de lo pedido. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 23. dias del mes de Setiembre, de 1666. años. El Lic. D. Carlos de Vargas y Erao. D. Pablo Arias Temprado. D. Bernardino de Cordoua. Por mandado de su Señoria, y dichos Señores. Agustín de Catal. *El Callanase y el suplicante poseedor de las jurisdicciones,*

ciones. *Y en el traslado que se contiene en la Real prouision original, escripta en los siguientes, que para mayor claridad se insertan en antes de consignar en la execucion de dicha Executaria.*

REAL PROVISION DEL AÑO DE 1666.

Yo el Rey. Yo el Sr. D. Yñigo Melchor Fernandez de Velasco y Tobar, Condestable de Castilla, del Consejo de su Magestad, su Governador, y Capitan general en este Reyno, e Nos los del Consejo de su Magestad, Oydores de su Audiencia, y Alcaldes mayores en este Reyno de Galicia, A vos qualquiera Ministro Receptor desta Real Audiencia, u escriuano: Sabed, que oy dia de la fecha desta, Juan Sanchez Bernudez, en nombre de Don Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia, hizo delante Nos presentacion de vna escritura de venta, y CONCORDIA, a fauor de su parte otorgada, porque se vendió, y cedió los bienes en ella contenidos, y ademas de la posesion que se transfirió, nos suplicò le mandassemos despachar nuestra Real prouision, para que qualquiera de vos le dielades la posesion de los bienes en ella contenidos, citada la parte, &c. lo qual por Nos visto, mandamos dar esta nuestra Carta, y Real prouision para vos, por la qual os mandamos, que siendo vos cò ella requerido por parte del dicho D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra, luego le dad la posesion de los bienes contenidos en dicha escritura, que juntamente con esta para dicho efecto vos será entregada, la qual le dad citada la parte, con Audiencia, y sin perjuizio de tercero, &c. que para ello os damos comission en forma. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 3. dias del mes de Agosto, de 1666. años. El Lic. Vargas. Lic. Cordoua. Doct. Graña. Por mandado de su Señoria, y dichos Señores. Casal El señor D. Bernardino de Cordoua. Oficial. Gomez. Corregida, &c. (fol. 2.)

§. 492. En la Ciudad de Lugo, a 27. dias del mes de Julio, de 1666. años, ante mi escriuano de su Magestad, Publico, y testigos, pareció presentes de la vna parte D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia, hijo, y heredero que quedó, y fincó de Fernando Iuan Vazquez Pardo Saavedra Ribadeneyra, hijo que fue de PEDRO PARDO SAAVEDRA AGVIAR Y RIBADENEYRA, Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEYRA, ABUELOS DE DICHO DON FERNANDO, DUEÑOS Y SEÑORES QUE HAN SIDO DE LA CASA, Y PACIO DE TABOY, SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARÉS, Y LOBERAS, CON SV. IURISDICCION, y la del coto de Pena, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, y de la otra Iuan Lopez Vaamonde, Regidor perpetuo desta di-

cha Ciudad de Lugo, cabeça de Provincia, voto en Cortes, y Domingo Dalaxe y Pedro de Arcañado, Procurador general desta dicha Ciudad; e dixeron, que por quanto dicho D. Fernando de Saavedra Ribadencyra Aguiar y Figueroa pretendia ponerles PLEYTO, en raxon de los VASSALLOS, Y IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, q los sobredichos Regidor Iuan Lopez Vaamonde, y Domingo Dalaxe, y Pedro de Arcañado, Procurador general, lleuauan, y posecian EN EL COTO, Y IVRISDICCION DE TABOY, POR TOCARLE, Y PERTENECERLE COMO HEREDERO EN DICHA CASA SOLA RIEGA, Y SV IVRISDICCION, y la que lleuauan los dichos Regidor Iuan Lopez Vaamonde, y dicho Domingo Dalaxe y Pedro de Arcañado, como herederos de Catalina da Pena, muger que fue de Pedro Dalaxe, vezinos que fueron desta dicha Ciudad, y dicha Catalina da Pena, heredera de dicho su marido.

§. 493. Y que durante el matrimonio entre entrambos adquiriera, y compraran dicha IVRISDICCION, Y VASSALLOS a Don Iuan Pardo de Ribadencyra, Dean que al presente es en la Santa Iglesia Cathedral desta dicha Ciudad, y a Pedro Sanjurjo de Saavedra, vezino q fue de dicha IVRISDICCION DE TABOY, y al Capitan Ysidro Diaz de Saavedra, padre de dicho Dean, vezino que fue del lugar de Gestrillon, TODOS DESCENDIENTES DE DICHA CASA DE SOLAR, y dicho D. Fernando dezia no auerle podido vender, sin que primero se hiziera la partixa, y separacion, y que no se auia hecho con dicho su padre, ni abuelos, ni adjudicados la parte que de todo ello le podia tocar, y demas dello, que POR EL TANTO se le deuia de dar, y que le competia su parte, y por otras causas.

§. 494. Y los dichos Regidor Iuan Lopez Vaamonde, y Domingo Dalaxe, dixeron, y confesaron, que dicho D. Fernando era hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra Aguiar y Ribadencyra, y nieto del dicho Pedro Pardo; y ansí por dichas causas, a vnas, y otras partes les estaua bié el aherrar DE LETIGIOS, Y PLEYTOS, Y POR VIA DE PAZ, Y CONCORDIA, VENTA, Y TRANSACCION, Y CESSION, desde luego dixeron, vendian, y vendieron, cedian, y traspassauan desde oy dia, a dicho D. Fernando Saavedra Ribadencyra Aguiar y Figueroa, TODOS LOS VASSALLOS, Y IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, CON TODOS LOS SERVICIOS IVRISDICCIONALES, DERECHOS DE LVCTVOSA, ansí las que corrieren a lo adelante, como las que estuuieren caidas, y se estuuieren deuiendo desde vn año a esta parte, como es la de N. que avrá que murió como 6. ó 7. meses, poco mas, ó menos, y todo ello enteramente, sin referuar para si

212
cosa alguna, mas de SOLO a Juan Garcia su casero, yezino del Lugar de Villajuso, y vassallo, que al tal reservan con su inferior, y a los, mas que se succidieren, moraren, y vivieren en dicha casa, y lugar, que tiene en dicho coto.

§. 495. Y LOS VASSALLOS mas que alli tienen, como son, Antonio de Portas, Alonso de Villar, Pedro Nuñez, Sebastian Nuñez, Juan Abad, en la mitad de todos, que toca dicha mitad DE VASSALLOS a los dichos vendedores, segun estan en dicho COTO, Y LUGAR DE PASSADOYRO, y Feligresia de S. Pedro de Taboy, y la otra mitad TOCAR AL DICHO DON FERNANDO, Y SUS HERMANOS, Y MAS HEREDEROS DE LA CASA DE TABOY, con mas Pedro de Gigan, y las hijas de Marina de Quintian, y Maria Fernandez, viuda que finco de Pedro Alfonso, y Francisco Arce, los quales viuen en dicho COTO, Y IVRISDICCION DE TABOY, en el Lugar de Transfonte, y Xigan, los quales son VASSALLOS en las 3. quarras partes de los dichos Regidores Juan Lopez de Vaamonde, y Domingo Dalaxe, y la otra 4 parte toca a Matias Sanjurjo, y sus herederos, vezino que fue de la Ciudad de la Coruña, que agora es difunto. (fol. 3.)

§. 496. Y asimesmo le vende en dicho lugar de Transfonte, a Iuã de Vilar, que viue en dicho lugar de Transfonte, y vezino ansimismo de dicho COTO, Y IVRISDICCION, Y ES VASSALLO en la mitad de los otorgantes, y la otra mitad toca al Capitan Andres Pardo, vezino de dicho COTO DE TABOY, y a los herederos de dicho Matias Sanjurjo, por mitad, Y TODOS LOS MAS QUE TVVIEREN EN DICHO COTO, DEMAS DE LOS SEYS que van especificados tocarles, y pertenecerles despues de hecha la separacion con los mas parcioneros, Y LOS MAS que se hallaren ser suyos, CON TODA LA IVRISDICCION, segun va declarado, CON TODOS LOS PECHOS, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES, sin reservar para si cosa alguna, mas de dicho Juan Garcia, y lugar de Villajuso, que labra, y posee, con la jurisdiccion tocante a dicho vassallo, no mas, ni aliende; porque de de luego reservan en si dicho vassallo, con su jurisdiccion, civil, y criminal, meo mixto imperio.

§. 497. Y TODO LO MAS, enteramente se lo venden, ceden, renuncian, y traspasan por precio, y quantia de 33. reales de moneda de vellon, que de presente reciben en moneda de oro, con el premio que tiene reduzido a vellon, de cuya entrega, paga, y recibo, yo escriuano doy fee se hizo en mi presencia, y de los testigos abaxo escritos, que confesaron ser el justo, y verdadero precio; y en caso que mas valgan, de la tal demasiale hazian gracia, y donacion, pura, metra, perfecta, é irrevocable, que el derecho llama entre viuos.

Por

§. 498. Por quanto dichos vendedores confieſſan ſer dichos VASSALLOS, Y IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, y auer ſido de dicha CASA SOLAR DE TABOY, y de los dichos ABVELOS de dicho D. Fernando, Y POR OBIAR el dicho pleyto, y cerca de llo renuncian las leys del ordenamiento Real, que hablan en razon de las cosas que ſe compran, o venden por mas, o menos de la mitad del juſto precio, y los 4. años en ellas declarados para poderlo pedir, y confienten, que dicho D. Fernando tome, y aprehenda la poſſeſion de dicha IVRISDICCION, Y VASSALLOS, para lo qual deſde luego ſe dieron por citados, como ſi fuera en virtud de auto de luez competente, y en el entretanto que no la tomare, ſe conſtituian, y conſtituyeron por ſus inqueſinos, y pleycaros caſeros en ſu nombre, ſo la clauſula de conſtituto en forma.

§. 499. Y ſe obligaron con ſus perſonas, y bienes, preſentes, y futuros, de que dichos SEYS VASSALLOS, Y IVRISDICCION, les era cierto, y ſeguro, CON SVS LVCTVOSAS, Y PECHOS IVRISDICCIONALES, ſegū va declarado, CON LA IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, todo ello enteramente, ſin que falte coſa alguna, debaxo de expreſſa obligaciō que de ſus perſonas, y bienes hazen, preſentes, y futuros; y dieron poder a los luezes, de ſu fuero, y jurisdiccion, y domicilio, y en eſpecial a los Señores de la Real Audiencia deſte Reyno, a cuya jurisdiccion ſe cometen, para que todo ello ſe lo hagan cumplir, y eſtar por ello, como ſi lo aqui contenido fueſſe ſentencia difinitiva de luez competente contra ellos dada, contentida, y no apelada, y paſſada en autoridad de coſa juzgada, cerca de que renunciaron todas las leys de ſu fauor, cō la general, y derechos della en forma, y lo otorgaron aſi, y firmaron de ſus nombres, ſiendo teſtigos, D. Fernando Montenegro y Villos, Andres Diñeros Pillado y Cabanas, vezinos deſta dicha Ciudad, y Iacinto Xigan Saauedra, vezino de dicho coto de Taboy, y de llo doy fee conozeo a los otorgantes. Iuan Lopez Vaamonde. Domingo Dalaxe y Pedroſa. D. Fernando de Saauedra Ribadeneſra y Figueroa. Ante mi. Diego Ares de Rois. Es copia de ſu original, que en mi oficio, y poder queda por registro, a que me refiero, y en fee de llo, como eſcriuano de ſu Mageſtad, y del Numero, y Audiencia de la juſticia ordinaria de la Ciudad de Lugo, lo ſigno, y firmo, como acoſtumbro, en eſte papel del ſello ſegundo, en el dia de ſu fecha. En teſtimonio de verdad. Diego Ares de Rois. Corregida por mi Andres Diñeros Pillado y Cabana. (fol. 4.)

§. 500. En la Ciudad de Lugo, a 6. dias del mes de Agoſto, de 1666. años, yo eſcriuano, de requirimiento de D. Fernando de Saauedra

dra Ribadeneira y Figueroa, contenido en la Real prouision antecedente, la nouifique a Iuan Lopez Vaamonde, Regidor, &c. y a Domingo Dalaxe y Pedrofa, &c. y les este para ver dar la posesion que dicha Real prouision, y escritura refieren, &c. que dixeron obedecian dicha Real prouision, &c. y consentian se diese la dicha posesion, &c. y esto respondieron, y firmaron, de que doy fee. Iuan Lopez Vaamonde. Domingo Dalaxe y Pedrofa. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 501. En el coto, y Feliglesia de Taboya, a 7 dias del mes de Agosto, de 1666. años, yo Miguel Fandiño, Receptor del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, auiendo sido requerido por parte de D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, con la Real prouision antecedente, y auiedo visto la citacion hecha a Iuan Lopez Vaamonde, Regidor, &c. cumpliendo con lo a mi mandado por dicha Real prouision, y dar cumplimiento, y execucion a la escritura que ella menciona; auiendo buscado a Iuan Garcia, Merino, y justicia ordinaria, y Iuez nombrado por los dichos Regidor, y Procurador general, le hice a saber, y notifiqué la dicha Real prouision, y lei dicha escritura, en virtud de que se ganó dicha Real prouision, para lo qual, y auer de cumplir, y dar la posesion que por ella se manda, le requeri, y mande en virtud de dicha Real prouision, me entregue LA VARA DE TAL MERINO, Y JUSTICIA ORDINARIA, que v/a, y exercce por nombramiento de los dichos Regidor Iuan Lopez Vaamonde, Domingo Dalaxe, Procurador general, el qual luego dixo, que obedeciendo dicha Real prouision con el acatamiento devido; esta preste de entregar, como luego entregó dicha vara de justicia a dicho D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa, RECONOCIENDOLE por tal dueño, y señor de dicha jurisdiccion, &c.

§. 502. Y protestó nombrar Iuez dicho D. Fernando, para que use, y exerça el oficio, y como tal señor mandó a dicho Iuan Garcia convocasse los vezinos, y vassallos que pudiesen ser auidos, y le entregó la vara de la justicia, por aora, y hasta en tanto que se hiziesen las mas diligencias necessarias, y hiziese TITULO, y nombramiento de IVEZ en otra persona que la adeministrasse, y lo firmó dicho señor D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, siendo testigos, D. Miguel de Cedron y Villosa, Alferrez mayor, y Regidor de la Ciudad de Lugo, dueño, y señor de la jurisdiccion, y coto de Pena; y el Capitan D. Andres Pardo, y Jacinto Pardo, vezinos de dicho coto, Y DON IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA Y OSSORIO, hijo de dicho D. Fernando, y otros muchos mas, y dello yo Receptor doy fee. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Iuan Garcia. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 5.)

§. 503. El fuego incontinenti, dicho día, mes, y año, su merced dicho D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, auiendo mandado convocar los vassallos que pudicron ser auidos, como fueron, Bastian Nuñez, Pedro Nuñez, Pedro Xigan, Iacinto Pardo su hijo, Francisco Ares, Iuan de Villar, Antonio de Portas, Alonso de Villar, vassallos de dicha jurisdiccion, y coto de Taboy, mediante la ausencia de los mas, y estando sentado en el lugar del auditorio del Audiencia, donde se haze por los Iuezes que han sido de dicho coto, y jurisdiccion, mandò a los tales vassallos que se hallan presentes, como a los mas de dicha jurisdiccion, cumpliesen con las Reales Pragmaticas de su Magestad, ansi en el plantio de los arboles, conservacion de los montes, exidos, y folganças, y en caçar, y pescar, y en todo lo mas que estan obligados, haziendoles a saber, que como tal SEÑOR DE DICHO COTO, Y IURISDICCION les mâtendria en justicia, desharia agravios, y castigaria a los delinquentes, pecados publicos, y en todo cumpliria CON EL SERVICIO DE DIOS, Y SERVIRIA A SU MAGESTAD COMO LEAL VASSALLO, IMITANDO A SUS PASSADOS, Y ABVELOs, nombraria Iuez, escriuano, Y MAS MINISTROS DE IUSTICIA que fueren necessarios, y a su tiempo Iuez de residencia que la tomasse a los tales Iuezes, y Ministros, para que en todo se administrasse la justicia conforme a leys Reales, y se deshiziesen agravios, presentes los arriba mencionados, que dixeron, que desde luego le RECONOCIAN POR TAL SEÑOR, diciendo viva dilatados años, y que lo dezian por tí, y en nombre de los demàs ausentes.

§. 504. Y luego prosiguiendo, Y HAZIENDO AVTOS DE IURISDICCION COMO TAL SEÑOR, tomò la vara de justicia a Iuan Garcia, Merino, y justicia ordinaria que ha sido en dicho coto, y jurisdiccion, ANSI EN LO CEUIL, COMO EN LO CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, y estando en su silla haziendo dicha Audiencia, y autos jurisdiccionales, el dicho Iuan Garcia besò la vara de justicia, y se la entregò como a tal señor, y su merced la entregò a Pedro Xigan, vassallo, y vezino de dicha jurisdiccion, y coto, en el lugar de Transfonce, para que usasse, y exerciesse dicho officio, y administrasse justicia, ansi a los vassallos, como a los mas de su parte que acudiesen ante el a pedirla, ansi en lo ceuil, como en lo criminal, procediendo, de officio de justicia, en lo que disponen las leys Reales, y se deue proceder, como en lo de gouierno de mantenimientos, aranzelès, pesos, y medidas, teniendo cuidado no se oculten los pechos Reales, y que los paguen las personas que los deuen pagar, teniendo los vassallos, y jurisdiccion en buena paz, y administra-

cion, para que sea Dios N. Señor servido, y su Real Magestad. (fol 6.)

§. 505. Y para todo ello protesto hazerle TITVLO, y nombramiento en amplia, y deuida forma, con reservacion, como lo haze, de conocer su merced en todas causas, civiles, y criminales, ansien primera instancia, como en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y de nombrar, por su ausencia, luez de apelaciones, y que deshagalos agravios que hizieren los tales luezes, para buena administracion de justicia, y que dicho luez pueda exercer dicho oficio, ansí como el escriuano que al presente es, como con los demás que por su merced fueren nombrados, y en virtud de su nombramiento fueren aprouados.

§. 506. Y en el interin que su merced nombra Alguazil mayor, carcelero, depositario de pechos Reales, y concejales, fiscales, y mas Ministros de justicia, los pueda dicho Merino, por su merced, nombrar, mediante su ausencia, nombrarles, criarles, y elegirles a todo lo qual, y poner medidores, y marcadores de medidas, y pesos, y hazer posturas a dichas medidas del porte, y peso que pusiere, reduzido a lo dispuesto por la ley Real de Toro, y medida de Auila, aunque sean mayores, respectiuamente a lo dispuesto por dichas leyes Reales, y sin contravencion dellas, sino guardandolas en todo, y por todo.

§. 507. A todo lo qual los dichos vasallos, por si, y en nombre de los demás dixeron venian en ello, y lo obedecian, diziendo viuieste su merced dilatados años de vida, para su amparo, y detenia dtellos, en paz, y quietud, y justicia, y le recibian al dicho Pedro Xigan por tal Merino, y justicia, y pagarian LOS PECHOS, Y DERECHOS CONCEJILES, como es LVCTVOSA QVE SE DEVE AL SEÑOR, que es vna pieça de bues, ô baca, mula, y otro qualquier animal de quatro pies; y a falta, arca, bufete, y horreo q se deue a ELECCION DEL SEÑOR, y por su ausencia a su mayor dorno, y persona que tu poder, y vezes tenga; y esto se entiende de qualquiera vasallo que fuere cabeza, y tuviere caudal para pagar la de sobre si, no siendo NOBLE HIJO DALGO; porque se DISTINGVEN los hombres llanos de los tales por dicha razon.

§. 508. Y LOS MAS PECHOS IVRISDICCIONALES, y condenaciones, segun, y en la manera que estan en vso de pagar, ansí las penas de sangre, que pertenecen in solidum a dicho SEÑOR, O SVIVEZ en su nombre; y mas condenaciones que se hazen en lo CRIMINAL, Y CIVIL, que se aplican PARA LA CAMARA DEL SEÑOR, metnos la quarta parte para la caualleria con que se sirve a su Magestad, por nueua Pragmatica, y conecision del Reyno, segun pagaron todo ello a los dichos Regidor Iuan Lopez Vamonde, y Domingo Dalax y Pedrosa, Procurador general, y mas SVS ANITE

CESSORES, que fueron LOS ABVELOs, Y ASCENDIENTES de dicho señor D. Fernando Saavedra, SEÑORES, Y POSSEDORES QUE FVERON DE DICHA CASA DE TABOY, SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS AGVIARES Y LOBERAS, de quien deriua, y descende dicho señor D. Fernando.

§. 509. En cuya consideracion, y allanamiento, y declaracion de los vasallos arriba nombrados, y por dichas insignias, y autos jurisdiccionales, yo Receptor mandé a los dichos vasallos, en virtud de mi comission, le ayan, y tengan por tal señor en la conformidad que por ellos a dicho, y declarado, y demás dello, tomé tierra de dicha jurisdiccion, y piedras, y rama de algunos arboles, y todo ello di, y entregué a dicho señor D. Fernando Saavedra, y hize hazer lo mismo a los tales vasallos arriba mencionados, que se la entregaron, y por dichas insignias, y mas que de derecho se requieren, le di la dicha posesion, y mandé le ayan, y tengan por tal señor, pena de 1000. mrs. para la Camara de su merced, los quales dixeron lo obedecian, y cumplirian con lo que se les mandaua; y dicho señor D. Fernando, de como la tomaua quieta, y pacificamente, lo pidió por fee, y testimonio, y que los presentes le fuesen testigos, si en uolo los arriba dichos, y dello doy fee. Don Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño, Receptor. (fol. 7.)

§. 510. Eluego incontinenti, dicho dia, mes, y año antecedente, estando en dicho coto, y Feligresia de Taboy, en el Lugar de la PABOXA, y en la casa de DOÑA MARIA GONZALEZ DE RIBADENEYRA, viuda de Iuan Abad, como vasalla de dicho señor Don Fernando, hize a saber a vna hija, que dixollamar se doña Maria, de como se auia dado la posesion a dicho señor D. Fernando, de dicha jurisdiccion, para que le reconociesen por tal dueño, y señor, y de allí fui al Lugar de TRANSFONTE, de dicho coto, donde hize la misma diligencia, en casa de Pedro Xigan, adonde estaua doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra su muger; y de allí a la casa de Catalina, è Ysabel de Quintian, hijas de Marina de Quintian, y a la casa de Iuan de Villar; y de allí al Lugar de PASSADOYRO, de dicho coto, en la casa de Antonio de Portas, y a la de Pedro Nuñez, y a la de Bastian Nuñez, donde hallé algunas mugeres; y de allí al Lugar de FREIS, en la casa de Francisco Arias, y Vitorio da Granda; y de allí al Lugar de XIGANA, a la casa de Maria Fernandez, viuda de Pedro Alonso, Y OTRAS PARTES, Y LUGARES de dicha jurisdiccion, haziendo a saber a todos los que encontreaua, de como auia dado dicha posesion a dicho señor D. Fernando, para que viniésse a noticia de todos, y no pretendiesen ignorancia; a todo lo qual fueron testigos los arriba dichos, y dello yo Receptor doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño, Receptor. Pre-

211
Presente fui a todo lo que de mi va fecho mencion en estas
hojas de papel de sello quarto, en que entra la Real prouision, q̄
están sello tercero, y la escritura en sello segundo, y en fee dello, como
Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, lo signo, y firmo, como acostumbro, el dia, mes, y año antecedente, de pedimento de dicho señor Don Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño Receptor.

512. CERTIFICO, y doy fee, y verdadero testimonio a los Señores, y mas personas que la presente vieren, yo Christoual Lopez, escriuano de la Audiencia, y poyo de la jurisdiccion de Penadreda (que es del señor Lic. D. Francisco de Mendoza y Gayoso, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, SEÑOR DE LOS PALACIOS DE GONTIN, CON SVS IVRISDICCIONES) Y DE LA IVRISDICCION PRIVATIVA, Y ACOMPLATIVA DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, Y COTO DE PASSADOYRO, LVGARES DE TRANSFONTE, ESPINARIDO, Y OTROS, por nombramiento de su merced D. Fernando Pardo Saavedra y Aguiar y Ribadeneira y Figueroa, señor en dichas jurisdicciones, y de que le ha dado possession Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno, en virtud de Real Carta Executoria, de pedimento de su merced, despachada para la mission en possession y partixa de todos los bienes, Y IVRISDICCIONES ANEXOS A DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, quedados por fin, y muerte de PEDRO PARDO SAUEDRA Y AGUIAR, DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEIRA SVS ABVELO, SEÑORES que fueron de dicho PALACIO, Y SVS IVRISDICCIONES, que dicho Miguel Fandiño, de quien va signado, y firmado esta possession, es tal Receptor del Real Tribunal, y Audiencia deste Reyno de Galicia, y como a tal y a dicho officio, y a sus autos judiciales, y extrajudiciales, que delante del pasan, se les da en terra fee, y credito, en juyzio, y fuera del, de toda confianza, y satisfacciō, y como tal Receptor executō la Real prouision que esta por cabeza de estos autos, firmada de dichos Señores, y para que conste, de pedimento de dicho señor D. Fernando, lo signo, y firmo en dicha jurisdiccion de Penadreda, en 29. de Octubre, de 668. años. En testimonio de verdad. Christoual Lopez Douteyro, escriuano.

513. APROBACION. Nos los Escriptuans Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, y vezinos della, que abaxo firmamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Miguel Fandiño, de quien van signados, y firmados estos autos originales de possession, dada en virtud de la Real prouision que va por cabeza, es tal Receptor

del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, como se intitula; y Christoual Lopez Douceyro, de quien anfirmismo va firmada la fee, y certificacion, que da, antecedente, ESTAL ESCRIVANO DE LAS JURISDICCIONES, que se intitula, ambos, y dos fieles, y legales, y de entera confianza, y como a tales, a los autos, y escrituras judiciales, y extrajudiciales que ante ellos han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del; y para que dello conste, damos la presente en dicha Ciudad de Lugo, a 2. de Nouiembre, de 1665. años, a pedimento; &c. (v. *supr.*) En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano, escriuano. En testimonio de verdad. Diego Ares de Rois, escriuano. En testimonio de verdad. Domingo Mafeda y Neyra, escriuano.

§. 514. *Los titulos que le entregaron al suplicante, son los autos, y escrituras siguientes.* Iuan Fernandez Santa Eufemia, y Catalina Dapena, muger de Pedro Dalaxe, en virtud de su poder, que presentamos, &c. hazemos presentacion desta escritura de venta, otorgada por Galpar Sanchez Moscoso, vezino de la Villa de Viuero, en virtud de la qual, a v. m. suplicamos nos mande dar, y de la possession judicial del Lugar de TABOY, Y VILLAJSO, en que viue Iuan Garcia, cafero, y colono del dicho Lugar, y esto sin perjuyzio, &c. Iuan Fernandez Sante Eufimia. Por presentada, &c. Y visto por su merced Iuan Garcia, Teniente de Iuez, en el coto de Taboy, a 2. de Abril, de 1646 años, dixo, que no obstante que le consta, que la parte vendedora, al tiempo del otorgamiento de la escritura de venta, poseia el Lugar, y bienes que contiene, para mayor justificacion, protesta aueriguarlo, con citacion del lleuador, que ocupa, labra, y cultiua el Lugar mencionado; y constando lo necesario, dar a estas partes la possession de dicho Lugar, y bienes, y ampararle, y defenderle en ella; y asi lo proueyo, mandò, y firmò Iuan Garcia. Diego Ares de Rois.

§. 515. En el coto de Taboy, a 2. dias, &c. yo escriu. notifiqué el auto de arriba a Iuan Garcia, como lleuador, que ocupa, y labra el Lugar de Taboy (*assi llamado, o Villajsu*) que vendió Gaspar Sanchez Moscoso, todo ello en su persona, y le citè para la informacion, &c. cõ señalamiento del auditorio de su merced dicho Iuez, que dixo consentia la dicha possession, &c. Testigos, Ioseph de Zeuallos, y Aman Fernandez, vezinos de la Ciudad de Lugo, y lo firmò anfirmismo; y dello doy fee. Iuan Garcia. (*cuya firma es la misma del Iuez.*) Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 516. En el coto de Taboy, a 3. dias, &c. su merced dicho Teniente de Iuez, &c. recibí juramento; &c. de Bartolome Nuñez, Domingo Diaz Matela, y Antonio de Portas, vezinos de dicho coto, &c. enfor-

nia de derecho, declararon de vnanimie conformes, lo siguiente, que ellos saben, que el dicho vendedor lleuaua, y poseia el Lugar de Villajuso, porque pagaua su merced dicho Teniente 9. fanegas de centeno, y 6. capones, y vn pato ceuado; y esto es la verdad, y lo que saben, y en ello se afirmaron, ratificaron, y dixerón ter de edad, dicho Bartolome Nuñez, de 52. Domingo Diaz, de 70. y Antonio da Portas, de 40. y que no les tocá las generales de la ley, y su merced dicho Iuez firmò, y dello doy fee, y firmaron dichos testigos. Iuan Garcia. Domingo Diaz. Bartolome Nuñez. Antonio da Portas. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 517. En el Lugar de Villajuso, del coto de Taboy, a 3. dias, &c. su merced Iuan Garcia, Teniente de Merino, para efecto de dar la posesion de dicho Lugar, casa, y propiedades del, tomò por la mano a Iuan Fernandez de Santa Eufemia. y en nombre de su parte, &c. le metiò en dicha casa, y le diò tierra, y madera, y por las dichas insignias le diò la posesion, y como casero, y colono que es, y justicia ordinaria, la consiente, y protestaua acudirle con la renta a lo adelante; y esto mientras lo cultiuare, y habitare dicho lugar, y dello fueron testigos, Iuan Abad, vezino de la Ribera de Lea, y Pedro de Xigan, vezino desse coto, y otros, y dello doy fee. Iuan Garcia. Ante mi. Diego Ares de Rois. Yo Diego Arias de Rois y Luazes, escriuano de su Magestad, y su Receptor del Numero de la Real Audiencia desse Reyno, presente fui a los autos de posesion, y mas diligencias, de que de mi va fecho mencion en estas dos fojas, &c. de que doy fee. En testimonio de verdad. Diego Ares de Rois. *De los quales autos no consta que se diese posesion de la jurisdiccion de dicho Lugar, ni de la escritura mencionada en ellos (que quedò en poder de los dichos Regidor, y Procurador general) segun que despues la adquirieron por las siguientes, que entregaron al suplicante.*

§. 518. En la Ciudad de Lugo, a 22. dias del mes de Mayo, de 1645. años, delante mi escriuano, y testigos, parecieron presentes, de la vna parte el Capitan Sidro Diaz Teyxeyro, vezino de la Feliglesia de San Iuan de Sylua, y Lugar de Castrillon, del Obispado de Mondoñedo, y con el juntamete el Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneira, electo Dean de la Santa Iglesia desta Ciudad, hijo del dicho Capitan Sidro Diaz; y de la otra, esso mesmo, pareció presente Pedro Dalaxe, &c. vezino de la dicha Ciudad, y Catalina Dapena su muger, con su venia, y licencia, &c. y della usando, todas partes dixerón, que por quanto los dichos Sidro Diaz Teyxeyro, y dicho Lic. D. Iuan Pardo, Dean, eran Señores, y poseedores, y lo son al presente del COTO, Y IURISDICCION, CIVIL Y CRIMINAL DEL COTO LLAMADO PASSADOYRÓ,

RO, sito en la Feligresia de S. Pedro de Taboy, &c. de que son Señores entrambos, y dos en hermandad, y partible dicha jurisdiccion, de ade iomemorial tiempo a esta parte, de poner su MERINO, Y IVS TICIA, con los demas Señores que han sido, y son en el dicho coto, y jurisdiccion, con el reconocimiento, y paga de las LVCTVOSAS, conforme siempre se han vsado, y pagado, y deuen pagar los vassallos de dicho coto, &c. el qual dicho coto, y jurisdiccion, y como tales señores que son dél, y por causas que les mucuen, y por ser bienes libres suyos propios, sin vinculo, ni obligacion, ni tributo que deua alguno dicho coto, y jurisdiccion, mas de solamente su partible, e deuidible con los mas Señores, y participantes en él.

§. 19. Y por quanto el dicho Pedro Dalaxe, y su muger, ambos, y dos, han adquirido, y comprado de algunos años a esta parte, EL LVGAR, casas, y heredades, que se dize de VILLA J VSO, sito en la dicha Feligresia de Taboy, en que viue Iuan Garcia, de que les paga de renta en cada vn año 10. fanegas de pã, y 6. capenes, y vn pato ceuado, y aora los dichos Sidro Diaz Teyxeyro, y dicho Lic. D. Iuan Pardo Ribadencyra su hijo, estauan concertados, convenidos, e igualados, &c. de hazer, como hazen entre si promuta, trueque, y cambio en esta manera, en que los dichos Sidro Diaz Teyxeyro, y el dicho Lic. D. Iuan Pardo Ribadencyra su hijo, dan, y dexan en esta promuta, y trueque a los dichos Pedro Dalaxe, y su muger, y herederos, todos los dichos cotos, y jurisdicciones, an en lo ceuil, como en lo criminal, vso, y posesiõ, directo, e indirecto, conforme del han sido, y son Señores, y possedores, sin reservar para si cosa ninguna, ni para sus herederos, del derecho de lo qual se apartaron de de luego en todo, y le hazen señor en propiedad, para que de la parte del dicho coto pueda tomar, y aprehender la posesiõ judicialmente, y mientras no la tomare, se constituyen por Señores del en su nõbre, y se dan, y dierõ por citados, &c.

§. 20. Y en recompensa, y satisfacion del dicho coto, y jurisdiccion de Taboy, los dichos Pedro Dalaxe, y su muger, dan, y dexan a los dichos Capitan Sidro Diaz, y dicho D. Iuan Pardo Ribadencyra, Deã, su hijo, para ellos, y sus herederos, el dicho Lugar, y casaria en que viue el dicho Iuan Garcia, con toda su propiedad, y renta que por el paga de pan, y servicios, segun lo compraron, y adquieron de Gaspar Sanchez de Moscolo, vezino de la Villa de Viucero, para que esto mesmo lo ayan, y lleuen, y del puedan tomar la posesiõ, por su autoridad, e de justicia, para la qual esto mesmo se dieron por citados en la forma referida, y esto mesmo se constituyeron por sus caseros, &c. y todas las partes lo otorgaron an si, y lo firmaron de sus nombres, y por dicha Catalina Dapena lo firmó vn testigo, siendo testigos presentes, Iuan

Fernandez Santa Eufemia, y Francisco Lopez de Barreyro, vezinos desta Ciudad, y Pedro Diaz de Gayoso, Clerigo de menores Ordenes, paje del dicho Dean, e yo escriuano doy fe e conozco a los otorgantes. Ysidro Diaz. D. Juan Pardo Ribadeneira. Pedro Dalaxe, como testigo. Iuan Fernandez Santa Eufemia. Pafò ante mi. Pedro Folch, escriuano. Conuerda con el tanto que delante mi pafò, y se otorgò, q por registro me queda, a que todo me refiero, y como Escriuano Publico, e vno de los Escriuanos del Numero de la Ciudad de Lugo, e vezino della, lo signo, e firmo de pedimento de Pedro Dalaxe, &c. En testimonio de verdad. Pedro Folch, escriuano.

S. 521. *OTRA.* En la Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Setiembre, de 1645. años, delante mi escriuano, y testigos, pareció presente Pedro Sanjurjo y Saauedra, vezino de la Feligresia de San Pedro de Taboy, &c. y señor, y poseedor que dixo ser en la quarta parte enteramente de CINCO VASSALLOS, que al presente viuen, y residen EN EL COTO, Y IVRISDICCION; Y LVGAR LLAMADO DE TRANSFONTE, sito en dicha Feligresia de S. Pedro de Taboy, cuya IVRISDICCION, EN LO CEVIL, Y CREMINAL, el dicho Pedro Sanjurjo, y Saauedra, dize se parte, y deuide con el Capitan Sidro Diaz Téyeyro, por mitad; y la otra 4 parte a Matias Sanjurjo, vezino de la Ciudad de la Coruña; y en quanto a la otra 4. parte, que ansi le toca, y pertenece al dicho Pedro Sanjurjo y Saauedra, en el dicho coto, y jurisdiccion, quanto a la 4 parte, y no mas, vende, y dá en venta rafa, por si, y sus hijos, y herederos, &c. a Pedro Dalaxe, vezino desta Ciudad, que esta presente, para él, y Catalina Dapena su muger, hijos, y herederos, &c. quanto solamente a la 4. parte de CINCO VASSALLOS que en él viuen, como son, Estreus Lopez, Pedro Dafonte, Pedro de Gigan, Marina de Quintian, la muger de Pedro Alonso, y sus hijas.

S. 522. La qual dicha jurisdiccion, y 4 parte della, que ansi vende en propiedad al dicho Pedro Dalaxe, &c. es; conque el dicho Pedro Sanjurjo y Saauedra reservara para si, y su muger, hijos, y herederos, que le toca, y pertenece en la casa, y lugar de Transfonte, y adónde viuió Maria Gonzalez Saauedra su madre; que esta le queda libre al dicho vendedor, sin otro señorio, ni reconocimiento alguno en él, quanto a lo tocante a la deuision, y partida con el dicho Capitan Sidro Diaz, y Matias Sanjurjo, y si algun derecho, o señorio le tocare desto, queda por el dicho Pedro Sanjurjo y Saauedra, sin él, ni sus herederos poder situar, ni edificar, ni fundar casa, ni otro edificio alguno dentro de dicha jurisdiccion, ni coto, y 4. parte que del vende libre, y sin otro señorio, ni tributo alguno, segun lo heredó de Maria Gonzalez de Saauedra

dra su madre, y en otra manera que se pertenezca, y por precio, y quantia de 600. reales, que por dicha parte, y jurisdiccion, y tierra, el dicho Pedro Dalaxe le diò, y pagò, y el dicho vendedor recibì en presencia de mi escriuano, y testigos, de que doy fee, realmente, &c.

§. 523. Y para mas seguridad, de que ansì se le serà segura, le hipoteca, y obliga por especiales, y expresa hipoteca, el su Lugar de Santiago de Vilela, con sus casas, y heredades, de que se le pagan 18. fanegas de pan de renta, &c. y lo otorgò ansì, y firmò de su nombre, estando presentes por testigos, la come de Bar. y Iuan Fernandez Santa Eufemia, y Iuan Garcia, vezino de dicho coto de Taboy, è yo escriuano doy fee conozco al otorgante. Pedro Sanjurjo y Saavedra. Palsò ante mi. Pedro Folch, escriuano. Concuerta con el tanto que delante mi palsò, &c. (*vs supra.*) En testimonio de verdad. Pedro Folch, escriuano.

§. 524. *OTRA.* En la Ciudad de Lugo, a 25. dias del mes de Octubre, de 1645. años, delante mi escriuano, y testigos infraescriptos, pareció presente su merced D. Iuan Pardo Ribadeneira, Cura de Santa Maria de Xermar, y anexo, Obispado de Mondoñedo, electo Dean de la Santa Iglesia de Lugo, y dixo, que por quanto en vno de los dias del mes de Mayo, pasado deste presente año, juntamente con el Capitan Sidro Diaz Teyxeyro su padre, vezino de S. Iulian de Sylva, auia otorgado los dos escritura de trueque, y cambio, en fauor de Pedro Dalaxe, vezino desta Ciudad, y Catalina Dapena su muger, &c. segun palsò delante mi escriuano, en que por ella parece, &c. (*vs supra ex § 518.*) y vsando, y cumpliendo con el tenor de dicha escritora, y de vna cedula, &c. firmada de su nombre, y del dicho Sidro Diaz su padre, que su tenor della es como se sigue.

§. 525. Digoyo Don Iuan Pardo Ribadeneira, Dean de Lugo, que me obligo, &c. de hazer traspassacion del Lugar de Villajuso a Pedro Dalaxe, y a Catalina Dapena su muger, juntamente con miigo el Capitan Sidro Diaz mi padre, por quanto me lo tiene pagado, y me obligo con dicho mi padre hazerlo cierto, y seguro, segun le poseemos, excepto 30. reales de a ocho que me queda deuiendo dicho Pedro Dalaxe, y por verdad lo firmamos a 22. de Mayo, de 1645. años. Y Sidro Diaz. D. Iuan Pardo Ribadeneira.

§. 526. Y ansì vsando de la dicha cedula, y cumpliendo su tenor, por si, y en nombre del dicho Sidro Diaz su padre, y debaxo de la dicha caucion, y no sin ella, dixo, que aprouaua, &c. la dicha escritura anterior a esta, en fauor de los dichos, &c. y para que en virtud dellas puedan auer, &c. la dicha parte de jurisdiccion, y coto, y lugar de Villajuso, &c. quanto al vtil, y señorio de los dichos bienes, jurisdiccion, y lugar, que ansì se cede, &c. y se diò por pagado, &c. por si, y en nombre

de dicho su padre, de los 30. reales de a ocho contenidos en la dicha cedula, los quales recibió en reales de plata a ora de presente, en presencia de mi escriuano, y testigos, de que doy fee, &c. y lo otorgó así, y firmó de su nombre, estando presentes por testigos, Francisco Vazquez de Noboa, y Andres de Busan, y el Racionero Miguel Fernandez, Cura de la Parroquia de Santiago, y anexo, presentes los dichos Pedro Dalaxe, y su muger, que aceptaron esta escritura, y lo firmó, &c. è yo escriuano doy fee conozco a los otorgantes. D. Iuan Pardo Ribadeneira. Pedro Dalaxe. Como test. el Racionero Miguel Fernandez, Passò ante mi. Pedro Folch, escriuano. Concuerta, &c. (*ut sup.*) En testimonio de verdad. Pedro Folch, escriuano.

§. 27. Iuan Fernandez Santa Eufemia, en nombre de Pedro Dalaxe, &c. hago presentacion destas escrituras, &c. por las quales se le vendió, y transfirió esta jurisdiccion, y coto, con su jurisdiccion, ciuil, y criminal, meromixto imperio, y vassallaxe, y derechos jurisdiccionales, &c. por los señores lleuadores, y poseedores de dicho coto, y jurisdiccion. A v. m. suplico se sirva mandar darme de todo ello la posesion judicial en forma, &c. Iuan Fernandez Santa Eufemia. Por presentada, &c. y visto todo ello por su merced Iuan Garcia, Teniente de Merino, y justicia ordinaria en el coto, y jurisdiccion de Taboy, y su jurisdiccion, dixo, que no obstante que a su merced, como Iuez que es en dicha jurisdiccion, le consta, que los vendedores, &c. lleuauan, y poseian dicho coto, y jurisdiccion, como señores propietarios del, poniendo, y quitando Iuezes, y escriuanos, y aperebiendolos derechos jurisdiccionales, condenaciones, y mas emolumentos que por dicha razon les tocaua, y pertenecia, a mayor abundamiento, con citacion de partes, protesta hazer dello aueriguacion; y constandolo necessario, dar a esta parte la posesion, &c. ni lo proueyò, mandò, y firmò, en el coto de Taboy, a 3. de Abril, de 1646. años. Iuan Garcia. Ante mi. Diego Ares de Rois. Este dia notifiqué el auto de a trasal Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneira, Dean de la Santa Iglesia de Lugo, en su persona, y le citè, &c. que dixo obedecia dicho auto, y consentia dicha posesion, y lo firmò. D. Iuan Pardo Ribadeneira. Ante mi. Diego Ares de Rois. En el Lugar de Castrillon, a 3. dias, &c. ante mi escriuano, pareció presente Sidro Diaz Teyxeyro, vezino de dicho lugar, è dixo se daua por citado, &c. y lo firmò, y dello doy fee. Y Sidro Diaz. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 28. Iuan Fernandez Santa Eufemia, y Catalina Dapena, muger de Pedro Dalaxe, &c. ante v. m. hazemos presentacion desta escritura de venta, a fauor del dicho Pedro Dalaxe, otorgada por Pedro Sanjurjo de Saavedra, vezino deste coto de Taboy, por la qual parece auer

vendido a dicho Pedro Dalaxe, nuestra parte, la jurisdiccion, y parte de vassallaxe, que la dicha escritura menciona, con su señorio, y jurisdiccion, ceuil, y creminal, meromixto imperio, &c. A v. m. suplico, &c. (*vt supr.*) Otro si, presento esta escritura del prado del molino de Villajuso. A v. m. suplico, &c. (*vt supr.*) Iuan Fernandez Sante Eufemia. *A que se sigue otro auto en la misma conformidad que el antecedente, y despues otra tal notificacion, y citacion, como la inserta en el coto de Taboy.* A Pedro Sanjurjo y Saauedra, vezino de dicho coto, en su persona, &c. que dixo consentia la dicha posesion, &c. y firmó, y dello doy fee. Pedro Sájurjo y Saauedra. Ante mi. Diego Arcs de Rois.

§. 529. En el coto de Pasladoyro, Feligresia de S. Pedro de Taboy, a 3. dias del mes de Abril, de 1646. años, su merced Iuan Garcia, Teniente de Merino, y justicia ordinaria en dicho coto de Pasladoyro, y acumulatiuo en el de Taboy, por su merced Alonso Diaz de Gayoso, Merino, para mas aueriguacion de lo cōtenido en el pedimento, &c. hizo parecer ante si a Bartolome Nuñez, y Sebastian Nuñez, y Domingo Diaz de Matela, vassallos de dicho coto, de los quales recibí juramento, &c. los quales, de vnanime, y conformes, declararon, que D. Iuan Pardo Ribadenebra, Dean en coadjutoria, &c. poseia, y lleua, y adtaia, y era señor en la mitad enteramente deste coto, y jurisdicció; y lo mesmo en lo acomulatiuo, con los mas señores del coto de Taboy, segun, y en la manera que contienen las escrituras presentadas.

§. 530. Y lo mesmo saben, que Ysidro Diaz su padre era señor en la casa, y lugar de Villajuso insolidum, en que al presente viue su merced dicho Teniente, y en el coto de Transtonte, con lo acomulatiuo, y conocer a preuencion con los mas Iuezes, y señores del coto de Taboy, y como tal; y lo mesmo el dicho Dean, y dicho su padre, y apercebir las LVCTVOSAS, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES.

§. 531. Y lo mismo Pedro Sanjurjo de Saauedra, de la 4. parte enteramente de CINCO VASSALLOS en el lugar llamado de Transtonte, sito en la dicha Feligresia de S. Pedro de Taboy, ansinismo en lo acomulatiuo con los mas señores en dicha Feligresia de Taboy, y prado de Villajuso; y todos ellos, vnos, y otros, en la forma, y manera que vá referido, y segú se contiene en las escrituras de venta, y de trueq que les han sido leidas, y declaradas a los testigos, y como tales señores ponian, y quitauan Iuezes; y esto declararon, y dixeron ser verdad, en q se afirmaron, y ratificaron, y lo firmaron los que supieron, y dixeron ser de edad, el dicho Bartolome Nuñez, de 50. años, y el dicho Domingo Diaz, de 70. y el dicho Sebastian Nuñez, de 60. y que son vassallos, &c. y no les tocan las generales de la ley, y lo firmó dicho señor Teniente, y dello doy fee. Iuan Garcia. Domingo Diaz. Bartolome Nuñez. Ante mi. Diego Arcs de Rois.

§. 532. *POSS.* El luego incontinenti, el día, mes, y año de atrás, fu merced dicho teniente de Iuez, auiendo visto los autos, &c. y que de ellos consta lo necesario, &c. para efecto de dar la posesion a Iuã Fernandez Santa Eufemia, tomó la vara de justicia, y se la entregó en virtud del poder a el dado, &c. y por dicha insignia le dió la posesion judicial, corporal, ceuil, vel quasi de dichas *IVRISDICCIONES*, y *COTOS*, en nombre de dicho Pedro Dalaxe, &c. y mandó a los vassallos, como fue a Bartolome Nuñez, Domingo Diaz, y Sebastian Nuñez, por lo que les toca, y en nombre de los mas vassallos, ayán, y tengan por tal señor al dicho Pedro Dalaxe, y le acudan con los *DERECHOS* jurisdiccionales, *LVCTVOSAS*, y mas que por dicha razon de uan, &c. presente dicho Iuan Fernandez, que en nombre de su parte tomó la vara, y se paseó con ella, y mandó a los dichos vassallos cerrassen los panes, e hiziesen los caminos publicos, y otros autos de jurisdiccion.

§. 533. Y usando de la dicha posesion, entregó dicha vara a dicho Iuan Garcia, y le nombraua, y nombró, en el interin que por dicho Pedro Dalaxe, señor, se nombra Iuez, para que ve, y exerça el officio mientras se haze titulo conforme a el uso, y costumbre que en ello huviere, y de como toma la dicha posesion quieta, y pacificamente, pidió se lo diesse por fee, y testimonio; y de todo ello fueron testigos, Antonio Lopez da Bouzavella, y Iuan Varela, vezino de Zela, y Pedro de Xigã, vezino del Lugar de Taboy; e yo escriuano doy fee, y lo firmò el dicho Teniente, cõ mi escriuano. Iuan Garcia. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 534. *OTRA.* En el prado de Villajuso, a 3. dias del mes de Abril, de 1646. años, fu merced dicho Teniente, para efecto de dar la posesion de dicho prado a Iuan Fernandez Santa Eufemia, en nombre de su parte le dió tierra, yerva, y torrones de dicho prado, y por dichas insignias dixole daua, y dió la dicha posesion, como de los demas bienes, y jurisdiccion, segun a tras va declarado, &c. y mandó, pena de 100. mrs. ninguna persona le perturue en ella, y de como la toma quieta, y pacificamente, &c. Testigos, Iuan Abad, y Pedro de Xigan, y Antonio Lopez da Bouzavella, y lo firmò dicho Teniente; y dello doy fee. Iuan Garcia. Por ante mi. Diego Ares de Rois. Yo Diego Arias de Rois y Luazes, escriuano de su Magestad, y su Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, presente fui a los autos de posesion, informacion, y mas de que de mi vafecho mencion en estas 4. fojas, &c. En testimonio de verdad. Diego Ares de Rois. *Lo qual supuesto, se continuará en el requirimiento, y execucion de dicha Real Executoria del año de 66. que es del tenor siguiente. (fol. 160.)*

REQUIRIMIENTO.

§. 535. Don Fernando de Saavedra Ribadenebra y Figueroa, señor de Taboy, y Passadoyro, y Transfonte, en aquella via, y forma, modo, y manera que aya lugar de derecho, requiero a v. m. con esta Real Executoria de los Señores Governador, y Oydores deste Reyno, ganada a mi pedimento, contra doña Maria Gonçalez de Ribadenebra mi tia, y de mas consortes, en dicha Executoria expresados en la sentencia, q en ella se dió por su Señoria dichos Señores, por la qual dicha Executoria, como Receptor de dicho Real Tribunal, se le comete su execució a v. m. y para darle entero cumplimiento, se ha de servir proceder en su execucion en esta manera. Lo r. ha de citar a las partes en amplia, y deuida forma, con señalamiento del auditorio que por v. m. se deue señalar, donde por su ausencia, y rebeldia se serán notificados los autos, &c. y citandolos para la aueriguacion de los bienes que ayan quedado por fin, y muerte de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, mis abuelos paternos, difuntos, y hazer dellos aueriguacion, precediendo la dicha citacion ante todas cosas, segun va dicho, y entre otros bienes que quedaron de dichos mis abuelos paternos, son los siguientes.

§. 536. LA CASA, Y SOLAR ANTIGVA DE LOS SAAVEDRAS, Y AGVIARES, Y LOBERAS, sita en el coto, y jurisdiccion de Taboy, segun, y es bien conocida, con sus fosos, y contrafosos, torres, y murallas, barbacanas, puente leuadiza, y escudos de armas de los apellidos referidos, y otros, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CRIMINAL, PRIVATIVA, MEROMIXTO IMPERIO, y a comulatiuo en dicho coto de Taboy, en que oy vive Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido, y conjunta persona de doña Antonia Pardo Ribadenebra mi prima, y la dicha mi tia, y del lugar, tierra, y propiedades de vasallos de dicha jurisdiccion, horedades, canales, de pesca, y mas bienes, anfi tierras, propiedades, y arboles frutales, y de todo lo demas anexo, y perteneciente a dicha CASA, Y PALACIO, que lleuaua, y percebia dicho mi abuelo, y abuela, como señores de todo ello. (fol. 161.)

§. 537. Y alsimesmo de los cotos de PENA, Y PASSADOYRO, CON SVS IVRISDICCIONES, CEVILES, Y CRIMINALES, MEROMIXTO IMPERIO, casar, tierras, y propiedades a ellos anexas, y en su contorno, presentaciones, parte sin Cura dellos, y otros que se presentauan, y presentan todas vezes que acontee en vacar, con los derechos, y emolumentos deuidos por razon de Patronazgo, y de todos los mas que por mi parte se justificare auer quedado por muerte

de dichos mis abuelos paternos, contenidos en este memorial, de q̄
hago presentacion, con las solemnidades de derecho necesarias, y pro
testacion que hago, de hazer, y presentar, y justificar los mas bienes que
se hallaren aver quedado a mi mismo, y assi con informacion de testi
gos, como con justificacion de instrumentos, por donde conste de
dichos bienes, y de los demas muebles, y semovientes que a si mismo
quedaron por dichos mis abuelos, deudas que les deuián, frutos, y rē
tas de dichas heredades.

§. 538. Y después de hecha dicha justificacion, dar traslado a las
partes, lasquales citadas, pudiendo ser auidas, y en defecto, en el audi
torio por v. m. señalado, darne dicha posesion pro indituito, y con
forme se le manda por dicha Real Executoria; y después de lo susodi
cho, hazer partixa, y diuision de dichos bienes, adjudicando la parte q̄
me tocare, con los frutos, y rentas que hubieren rentado, y podido rē
tar desde la muerte de dichos mis abuelos, haziendome pago dellos, y
del trigo, y del pan, y qualquiera semillas, y frutos de las propiedades
que se labraron, y cogieron, y quedaron sembradas, y labradas por di
cho mi abuelo, y sus criados, y colonos en su nombre, procediendo en
todo conforme a derecho.

§. 539. Compeliendoles a que nombren su contador, y hombre
bueno, para que con el nombrado por mi parte, se proceda a dicha
partixa, y separacion; y por el que fuere omisso, y rebelde, v. m. deue
nombrar; y siendo conformes los dichos contadores, y partidores,
executar sus pareceres, y no lo siendo, nombrar tercero Letrado de ofi
cio, y executar dicho auto de tercero; y en esta manera, pido, y supli
co, para que cesen nulidades, v. m. proceda haziendo a mi fauor las
mas declaraciones necesarias, que es justicia que pido, y lo necesario,
juro, y para ello, &c. Don Fernando Saavedra Ribadeneira y Figue
roa. (fol. 162.)

§. 540. AUTO. En la jurisdiccion de Tabyo, a 8. dias del mes
de Octubre, de 666. años, D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Fi
gueroa, presentò, y requiriò a mi Receptor con esta Real Carta Execu
toria, y memorial de bienes, para lo contenido en su pedimiento, y q̄
cumpla con lo que por ella se manda, que por mi vista, la obedezco, y
estoy presto de cumplir con todo lo que por ella se manda, y della, y de
dicha petition, y memorial de bienes, dar traslado a las partes, notifi
candotela, y citandoles para todos autos, aueriguaciones de bienes,
posesiones, ventas, y remates, y recobraciones, y para todo lo demás
que de derecho deuan ser citadas, y para todo ello, y su execucion pro
testo señalarles el auditorio en donde tengo de asistir; y a si lo man
dó, y firmé. Miguel Fandiño.

§. 541. **MEMORIAL DE BIENES.** Memorial de los bienes raizes, jurisdicciones, vasallos, señorio, civil, y criminal, mero mixto imperio, cotos, tierras, fragas, y mas anexo a ellos, Y A LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, sita en su jurisdiccion deste Reyno de Galicia, Obispado de Mondoñedo, y Lugo, y lo demás deste conuerno, y del coto de Pena, que quedó por muerte de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, e Ynes Gonçalez de Ribadeneira, padres de Ferrnando Iuan Vazquez de Saavedra, mi padre, y mis abuelos, SEÑORES que fueron de dicha CASA, Y PALACIO, QUE ES SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y de los dichos cotos, y jurisdicciones, y otras, para la justificación de los bienes, de que se me ha de dar la posesion, por lo que me toca, y a mis hermanos, como hijos, y nietos de los susodichos, en virtud de Real Excutoria que a mi pedimiento se me despachó por su Señoria los Señores Governador, y Oidores de la Real Audiencia deste Reyno, con que tengo requerido a v. m. como Receptor de dicho Tribunal, de cuyos bienes, que irán mencionados, IVRISDICCIONES, CASA, Y FORTALEZA, FVE SEÑOR, Y POSSEEDOR DICHO PEDRO PARDO DE SAAVEDRA mi obuelo, de quien quedaron al tiempo de su fin, y muerte, que son los siguientes. (fol. 163.)

§. 542. EL COTO, Y IVRISDICCION DE TABOY, Y LA CASA, Y PALACIO que está en dicho lugar, que es SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, CON SVS FORTALEZAS DE TORRES, Y MVRALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, CON LOS ESCVDOS DE LAS ARMAS DE DICHS APELLIDOS, Y DE LOS DE RIBADENEYRA, BOLAÑOS, Y TEYXEYROS, Y LA IVRISDICCION DE DICHA CASA, PRIVATIVA, CEVIL, Y CRIMINAL, MERO MIXTO IMPERIO, con todo lo demás accessorio de dicha casa, q̄ es la casa adonde se recoge el ganado; la casa de horno; Y LA CARCEL, QUE ES VNA TORRE DE LAS SVSODICHAS.

§. 543. Y vna huerta con su arboleda, y poço; y otra huerta junto a dicho Palacio; mas vna heredad, que rodea, y está en frente de dicho PALACIO, con sus arboles, y castaños, &c. *Expresñanac todas las heredades, fragas, cortiñas, teyros, montes, y debesas, de que se hará mención en el cuerpo de bienes, y prosigue (fol. 164.)*

§. 544. Con mas el coto, y jurisdiccion do Passadeyro, con su vasallaxe, jurisdiccion, ceuil, y criminal, con lo a el anexo, y perteneciente, Y LOS CANALES de pesca del rio Miño, tocátes a dicha casa, &c. Mas las bacas, y todo genero de ganado, cabras, ovejias, y carneros, y de cerda, con sus multiplicados, &c. con mas el omenaje de casa, joyas,

estrados, y tapizarias, y baxilla de plata, servicios de cocina, &c. que tenian, como personas de tan gran calidad, y caudal, con mas los sembrados de trigo, &c. (fol. 165.)

§. 545. Y mas vn quarto de casa, y torre antigua, pegada a la torre de Saegos, con la jurisdiccion, ceuil, y criminal, meromixto imperio, y vassallos del coto de Pena, con los servicios, pechos, y rentas a el anexo. Mas el coto, y jurisdiccion de S. Lorenzo de Aguiar, con su CASA, Y PALACIO, y heredades. Mas dos tercios de sin Cura, y prestamos de S. Pedro de Taboy, con el derecho de presentar dicho Beneficio, &c. (*ut supra* en todo el §. 373.) y prosigue.

§. 546. Con mas las IVRISDICCIONES de Moymenta, ceviles, y criminales, meromixto imperio, y IVRISDICCIONES a si mismo de las casas, y PALACIOS DE Saldanxe, Casa de Solar, eñ las caserías de Miñotelo, con sus heredades, Y CASA SOLARIEGA de Miñotelo, con su jurisdiccion, ceuil, y criminal, &c. *Expressando los cobos, jurisdicciones, y mas bienes, que se continen arriba en todo el §. 374. y prosigue (fol. 166.)*

§. 547. Mas la IVRISDICCION de S. Iuan de Sylva, que es tierra de Ribera de Lea, con treynta vassallos, servicios, y quartos de las caserías dellos, con jurisdiccion, ceuil, y criminal, el qual memorial de bienes presento delante v. m. con la jura de uida, sin perjuizio, de que cõtando auer quedado mas bienes anexos a dicho PALACIO DE TABOY, darlos por memorial para dicha partixa. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa.

§. 548. CITACION. En la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, y Lugar de Peroxa, sito en dicha jurisdiccion, a 8. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor, de requerimiento de D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, notifiqué la Real Carta Executoria, &c. a D. Maria Gonzalez de Ribadeneyra, en ella contenida, &c. y conforme a todo ello, le cito para todos los autos a esta causa tocantes, &c. y despues de que se aya dado dicha mision en posesion, para que nombre su hombre bueno, cõtador, &c. y de como le señalo por auditorio, y parte donde tẽgo de asistir a este negocio, ansí para vno, como para otro, EN LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y para q queriendo hazer alguna diligencia, sera oida, &c. y en defecto, los autos, por su ausencia, y rebeldia, le seran fechos, y notificados, &c. y en razon dello le haze notificacion, y citacion en forma, &c. (fol. 167.)

§. 549. Que dixo obedece todo lo susodicho con el deuido respeto, y en quanto a su cumplimiento, que ella, como hija, y heredera de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, dende luego consiente la mision en posesion pedida por dicho D. Fernando, como hijo, y heredero,

que

que tiene reconocido el serlo, de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra, por quanto ella, aunque se halla vna de los herederos de dicho su padre, no ha hecho oposicion, ni contradiccion ninguna á la filiacion que justificò dicho Don Fernando, y que solo en quanto a los bienes muebles, y raizes que han quedado por fin, y muerte de dichos sus padres, ha respondido co la primera citacion que se le hizo, daua por parte a sus hijos, &c. no con animo de que quanto a dicha filiacion le repugnassen, mas de que les constasse ser partes, por el mucho gasto que dicho su marido, padre dellos, auia tenido en razon de sacar a luz la legitima que a ella pertenecia por dichos sus padres, cuyo letigio auia sido con Francisco Pardo Saavedra y Aguiar su hermano, y q animesmo lo era del padre de dicho D. Fernando, por auer intentado dicho Francisco Pardo, no ser deuisibles los dichos bienes, y dicho su marido auerle vencido en todas instancias, en que para hazerles ha gastado mas de 3j. ds. como es notorio, por auer letigado con parte poderosa, ansi en la Real Audiencia deste Reyno, como en la Real Chancilleria de Valladolid, donde ganò Carta Executoria, y Receptor de dicho Tribunal, que vino a executarla, donde se hizo separacion de dichos bienes, SIN MENCIONAR AL PADRE DE DICHO DON FERNANDO, POR ESTAR FVERA DEL REYNO.

§. 550. Y por dichos gastos ser tan excessiuos en los progressos de sus letigios, y esta parte, y oí dicho su padre, por dicha ausencia, no auer ayudado a ellos, ni equiualer la legitima, y bienes que sacò a dichos gastos, por dicha causa ha dado dicha respuesta, para que dichos sus hijos impidiesen al dicho D. Fernando su sobrino la dicha mision en posesion que pedia, sin darles poder, ni consentimiento, como no lo diò para otra contradiccion, que pretender, que dicho D. Fernando su sobrino ayudasse, y satisfaciesse parte de dichos gastos, respecto de auer sacado con util suyo, juntamente con lo que a ella le tocava, la partixa de dichos bienes, cuya accion, en el juyzio de partixa, protesta deduzir, y consiente lo deduzca Antonio Abad su hijo mayor, como successor en la parte que a ella le corresponde, a quien dà por parte, quanto a la accion que refiere su respucita, y pide se haga notorio al dicho Antonio Abad esta respuesta, y esto respondió, &c. de que fueron testigos, Christoual Lopez Douteyro, escriuano de poyo de dicha jurisdiccion, y Antonio de Escobio, criado de mi Receptor, que dello doy fee. Ante mi, Miguel Fandiño. (fol. 168.)

§. 551. *DILIGENCIA.* E luego incontinenti, dicho dia, mes, y año a tras dicho, yo Receptor hice notoria la respuesta de arriba, y antecedente, a Antonio Abad de Iuste, en su persona, como hijo de Iuan Abad de Iuste, y doña Maria Góçalez de Ribadencyra su mu-

ger, que dixo, viendo entendido lo respondido por dicha su madre, la confiente en la misma forma, y que confiesa ser verdad lo por ella respondido, y se allana a asistir a la partixa, y separacion de bienes, pedida por dicho Don Fernando, en cuyo juyzio protesta deduzir sus acciones, quanto a lo que dicha su madre responde en su respuesta; y esto respondió, y firmo, y dello doy fec. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 552. CITACION. En la Feliglesia de S. Pedro de Taboy, y Lugar de Peroxa, en la jurisdiccion de Taboy, y Peroxa, a los dichos 8. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor, de requerimiento del dicho D. Fernando de Saavedra Ribadeneira Figueros, dueño, y señor de dicha jurisdiccion de Peroxa, notifiqué la Real Carta Executoria, y auto, &c. a Domingo Sanjurjo Montenegro, por lo que le toca, y como marido, y conjunta persona de doña Antonia Pardo Saavedra y Aguiar, hija, y heredera de Francisco Pardo Saavedra y Aguiar, y conforme a dicha Real Carta Executoria le cite, &c. para todo lo qual a si mismo le cite, y señalé LOS ESTRADOS DE LA CASA, Y POYO, donde protesto asistir hasta el fenecimiento de mi Real comission, LA CASA, Y PACIO DE TABOY, donde será oido por mi Receptor, queriendo hazer alguna diligencia, y donde por su ausencia, y rebeldia, &c. (fol. 169.)

§. 553. Y en razon dello le hize citacion en forma, que dixo obedecialo que se le manda, y que el por lo que le toca, y como marido de dicha doña Antonia Pardo Saavedra y Aguiar, que está presente, a quien hize la mesma notificacion, y citacion para todo lo referido, que dixeron contentian la mision en posesion que se manda dar al dicho D. Fernando de Saavedra su primo, en los bienes q̄ constare aver fincado de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de Ynes González de Ribadeneira su muger, abuelos de dicho D. Fernando, sin ser visto perjudicarle a los que lleva, y posee, como yerno de Francisco Pardo Saavedra y Aguiar, difunto, y sin perjuizio de los derechos, y acciones que adquirió durante el matrimonio con Ana Rodriguez de Lamasy Puga su muger, difunta, madre de dicha doña Antonia, y protestando, como protesta en el juyzio de partixa, deduzir sus derechos, y acciones, ansí en la defensa de dichos bienes, como en los gastos de funerales, pleytos que han sucedido sobre la dicha hacienda, como las demas acciones que legitimamente deua poner, y esto respondieron, y firmó dicho Domingo Sanjurjo, y en fec dello lo firmo. Domingo Sanjurjo. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 170.)

§. 554. OTRA. En la jurisdiccion de Taboy, y Lugar de Transfontre, a los dichos 8. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor,

tor, de requerimiento del dicho Don Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, dueño, y señor del coto da Peroxa, y su jurisdiccion, notifique la Real Carta Executoria, y auto, &c. a Pedro Xigan, y doña Catalina Sanchez Ribadeneira Saavedra y Aguiar su muger, mencionados en dicha Real Executoria, y auto de misison en posesion, en sus personas, y conforme a todo ello les cite, &c. (*vi supr.*) para lo qual ansimismo le cite, y señale los ESTRADOS DE LA CASA, Y POYO, donde protesto asistir hasta el fenecimiento de mi Real comission, LA CASA, Y PACIO DE TABOY, donde seran oidos por mi Receptor, &c. y en razon dello le hize citacion en forma, que dixerõn obedecian lo que se les manda; y en quanto a sus cumplimientos, se dan por citados para todo lo susodicho, y que consienten dicha posesion, y partixa de la misma manera que se manda dar; y esto respondieron, &c. y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 555. *OTRA.* En el Lugar da Pontenoua, Feliglesia de Santalla de Sisoy, jurisdiccion de D. Iuan de Losada Ribadeneira, a los dichos 8. dias, &c. yo Receptor, de requerimiento del dicho D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, notifique la Real Carta Executoria, &c. a doña Ynes Diaz de Saavedra, en ella contenida, y vezina de dicho Lugar, y Feliglesia, en su persona, &c. para todo lo qual ansimismo le cite, y señale los ESTRADOS DE LA CASA, y poyo, donde protesto asistir hasta el fenecimiento de mi Real comission, LA CASA, Y PACIO DE TABOY, donde sera oida por mi Receptor, &c. que dixo obedece todo lo susodicho con el respecto deuido; y quanto a su cumplimiento, se da por citada, y que consiente dicha misison, &c. y esto respõdiõ, y dello doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol. 171*)

§. 556. *OTRA.* En el coto, y jurisdiccion de Taboy, Feliglesia de S. Pedro de Taboy, a 9. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor, de requerimiento de D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Aguiar y Figueroa, dueño, y señor de la jurisdiccion de Peroxa, notifique la Real Carta Executoria, &c. a Bartolome Vazquez, en su persona, en ella contenido, y vezino del Lugar da Pontenoua, Feliglesia de Santalla de Sisoy, jurisdiccion de D. Iuan de Losada Ribadeneira, por lo que le toca, y como marido de Ysabel Diaz de Saavedra su muger, mencionados en dicha Real Executoria, y conforme a todo ello le cito, &c. para todo lo qual le cite, y señale LOS ESTRADOS DE LA CASA, y poyo, donde protesto asistir hasta el fenecimiento de mi Real comission, LA CASA, Y PACIO DE TABOY, &c. que dixo obedece dicha Real Carta Executoria, y todo lo demas que se le notifica, con el deuido respecto, y en quanto a su cumplimiento, que no le perjudicando su derecho que le conuenga, se da por citado, y protesta in

tentarlo en la via, y forma que mas áya lugar en derecho, como heredera que es la dicha su muger, de Pedro de Saavedra y Aguiar, y doña Ylabe de Castro, de cuyos bienes hasta agora no se ha hecho separación, ni partixa, para la qual, que protestá pedir, no sea visto perjudicarle la que se haze, para que es citado; y esto responde, y firmô de su nombre; y dello doy fee. Bartolome Vazquez. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 172.)

§. 557. *OTRA.* En la jurisdiccion, y coto de Taboy, a 10 dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor, de requerimiento de Don Fernando de Saavedra Ribadenebra Figueroa, notifiqué la Real Carta Executoria antecedente, &c. a D. Iuan de S. Ciprian, por lo que le toca, y como marido de doña Maria de Ribadenebra su muger, y conformea todo ello le cito, &c. y le señalo por auditorio, y parte en donde tengo de asistir a este negocio hasta su fenecimiento, LA CASA, Y PACIO DE TABOY, &c. que dixo la obedece con el devido respeto; y en quanto a su cumplimiento, y que lo oia; y esto respondió, y firmô; y dello doy fee. El Bachiller D. Iuan de S. Ciprian y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 173.)

§. 558. *PETICION.* D. Fernando de Saavedra Ribadenebra Figueroa, señor desta jurisdiccion de Taboy, en los Lugares de la Perroxa, Transfonte, y del coto de Pasladoyro, en los autos de misión en posesion, en que v. m. entien de a mi pedimiento, auindole requerido con la Real Executoria, despachada por los Señores del Real Tribunal deste Reyno, en la mejor forma que huviere lugar en derecho, digo, que yo tengo presentado delante de v. m. memorial de los bienes que quedaron por fin, y muerte de mis abuelos; y para la justificacion dellos, hago presentacion deste traslado de autos, è instrumentos, sacado a mi pedimento, por mandado de su Señoria el Real Acuerdo del dicho Real Tribunal deste Reyno, con citacion de Domingo Sanjurjo Moutenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Ribadenebra mi prima, y con citacion de Antonio Abad de Saavedra mi primo, como hijo, y persona, dada por parte en este pleyto, de doña Maria Gonçalez de Ribadenebra mitia, y citado asimismo su Procurador, que fue Pedro Graiño, el qual dicho traslado de dichos instrumentos, y sentencias, se sacò de vnos pleytos antiguos, que Iuan Abad de Iusto, como marido de dicha mitia, siguió en dicha Real Audiencia, con Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar mi tio, hermano de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra mi padre, y de la dicha mitia, sobre la misión en posesion, &c. en el qual dicho pleyto se presentaron dichos instrumentos, a el mesmo fin que yo los presento, por ser la mesma accion, &c. y sobre los mismos bienes. (fol. 174.)

Y por

§. 559. Y porque son muchos, y están incorporados debaxo de vna signatura, y ser preciso, para valerme de los que hazen a mi intento, presentarlos todos. Av. m. suplico los aya por presentados, solo en quanto a las partixas que se hizieron por Gomez Arias de Saavedra mi tercero abuelo, y sus hermanos, y en quanto a los demas instrumentos, que hazen prueua, y justifiquen los bienes contenidos en dicho memorial, y que quedando vn traslado autorizado en forma, o razon de dichos instrumentos, o los que yo señalaré, se me buelvan los originales para resguardo de mi derecho. Pido justicia, y para ello, &c.

§. 560. Otro si, digo, que v. m. ha citado a todas las partes que son herederos, y con quien se ha seguido este pleyto; y para mayor justificacion de dichos bienes, contenidos en dicho memorial, e instrumentos, v. m. se ha de servir de recibirme informacion de testigos, y que los que presentare, digan en cada partida con especificacion de los linderos de las heredades, DEMARCACIONES DE IVRISDICCIONES, PECHOS DE VASSALLOS, PRESENTACIONES DE BENEFICIOS, Y SIN CVRAS, con especificacion de cada cosa, y quien la ha poseido despues de la muerte de dichos mis abuelos, y en caso que algo dello se aya enagenado antes, o despues, por quien se vendió, o enagenó, y en poder de quien para, y para que fines se enagenó, que en todo, para resguardo de mi derecho, pido justicia, y protesto que no me pare perjuizio, ni a dichos mis hermanos, lo que ansí se huviere enagenado, para su recobracion, o lo demas que despues, o antes de la ausencia de dicho mi padre se huviere obrado, que no aya sido conforme a derecho. Pido vt supra, &c. D. Fernando de Saavedra Ribadencyra y Figueroa. (fol. 175.)

§. 561. AUTO. Por presentada la peticion, y traslado de instrumentos que ella menciona, quanto huviere lugar, &c. y esta parte de la informacion, &c. para que en vista de todo el lote de traslado, &c. y en quanto a los traslados que pide que se saquen de dichos instrumentos, bolviendosele los originales, fenecido este juyzio, e ayo preste de bolverse los, quedando traslado de los que señalaré; y así lo prouici, mandé, y firmé, como luez mero, y executor desta causa, en la CASA, Y PALACIO DE TABOY, parte señalada, a 11. dias de Octubre, de 666. años. Miguel Fandiño.

§. 562. En cumplimiento de la peticion antecedente, y auto, &c. hizefacar el traslado de las partixas viejas que delante mi exhibió, y señaló, que el tenor dellas, es como se sigue. *PARTIXAS*. En el coto, y Feliglesia de S. Pedro de Taboy, 113. dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de N. S. Iesu Christo, de 1535. años, &c. vt *supr. ex §. 370. vsq. ad §. 403. inelusive, per tot. y despues en el fol. 188. de dicha compulsa, prosigue el Receptor, diciendo.* Rrr En

71
§. 563. En cumplimiento de dicho auto a la petición presentada por dicho D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, &c. hize facer el traslado de los capitulos, y preguntas de las declaraciones de testigos, que delante mi exhibió, y señaló en vn traslado de dicha información, hecha a pedimiento de Juan Abad de Iusto, en nombre de doña Catalina Sanchez de Ribadeneira, en virtud de Real prouisión, despachada por los Señores Governador, y Oydores de la Real Audiencia deste Reyno, cuyo traslado se fació a pedimento del dicho D. Fernando, en dicha Real Audiencia, con citadores de las demás partes contenidas en esta Executoria, y sus Procuradores, que el tenor de los que me señaló, es como se sigue.

§. 564. *INFORMACION.* En el coto de Xigan, Feliglesia de S. Pedro de Taboy, a los dichos 4. dias del mes de Hebrero, de 1653 años, dicho Juan Abad, para información, &c. *vt supr. ex §. 441. ad §. 478. inclusiuè, despues de lo qual prosigue el dicho Receptor en el fol. 195. de dicha compulsã, diziendo.* Y en cumplimiento del auto prouenido a la petición que está adelante en estos autos, a fojas 236. (*Y en su compulsã, a fojas 272. siguen se insertará abaxo*) presentada por D. Iuan de S. Cibrian, y confortes, hize facer el traslado de la Executoria, que pide, y señaló, que su tenor es como se sigue.

§. 565. *EXECUTORIA.* D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. *vt supr. ex §. 272. ad §. 331. inclusiuè, despues de todo lo qual, en el fol. 227. de dicha compulsã, prosigue el dicho Receptor, diziendo.* Y en cumplimiento del auto prouenido a la petición dada por D. Iuan de S. Cibrian, y confortes, en que exhiben vna Real Executoria, y partixas, despachada por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, a pedimento de Iuan Abad de Iusto, como marido de doña Maria Gonçalez de Ribadeneira y Saavedra, y executada por Francisco Diaz Guitiã y Andrade, el criuano Receptor de la dicha Real Chancilleria, en quanto a la misión en posesion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Pedro Pardo de Saavedra, e Ynes Gonçalez de Ribadeneira, señores que fueron de la Casa, y Solar de Taboy, y sus jurisdicciones, y la del coto de Pena, con Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar, hijo de los susodichos, y de pedimento del dicho D. Iuan de S. Ciprian, y de más partes, que está a fojas 235. y 36. hize facer este traslado de la sentencia de dichos Señores Presidente, y Oydores, que está inserta en dicha Real Executoria, a fojas 18. B. y fenece fojas 19. que señalaron dichas partes, cuyo tenor della, es como se sigue.

§. 566. *SENTENCIA.* En el pleyto que es entre Iuan Abad de Iusto, como marido, y conjunta persona de Maria Gonçalez de Ri-

Ribadeneira su muger, vezinos de la Ciudad de Lugo, y Joseph Guierrez su Procurador de la vna parte, Francisco Pardo de Saavedra, vezino de la dicha Ciudad, en su ausencia, y rebel dia de la otra: fallamos, que el Governador, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, q̄ deste pleyto conocieron, en la sentencia definitiva que en él dieron, y pronunciaron en la dicha Ciudad de la Coruña, en 11. dias del mes de Março, del año pasado de 1642. (*inserta arriba en el §. 421.*) de que por parte de dicho Iuan Abad de Iusto, y su muger fue apelado, en quanto por ella absolviéron, y dieron por libre al dicho Francisco Pardo de Saavedra, del pedimiento, y demanda contra él puesto por parte del dicho Iuan Abad de Iusto, y su muger, EN QUANTO A LA RESTITVCIÓN DEL COTO DE PENA, y bienes del, juzgaron, y pronunciaron bien, por ende de uemos de confirmar, y confirmamos su juyzio, y sentencia de dicho Governador, y Alcaldes mayores, como en ella se contiene. (*fol. 228.*)

§. 567. Y en quanto por la dicha sentencia, assi mismo absolviéron al dicho Francisco Pardo de Saavedra, del pedimiento, y demanda puesto en quanto al COTO DE TABOY, Y DE PASSADO RO, revocamos la dicha sentencia, y la damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto; y haziendo justicia, condenamos al dicho Francisco Pardo de Saavedra, a que vuelva, y restituya al dicho Iuan Abad de Iusto, y a la dicha Maria Gonçalez de Ribadeneira, la parte, y porcion que le toca, y pertenece a la susodicha de los dichos COTOS, como hija, y heredera de Pedro Pardo de Saavedra su padre, con los frutos, y rentas correspondientes a ellos, desde el dia de la muerte del dicho Pedro Pardo de Saavedra, padre de ambas las dichas partes, y no hazemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia definitiva assi lo pronunciamos, y mandamos. El Lic. D. Francisco de Valcacer Velazquez. Doct. Antonio Fernandez de la Fuente. El Lic. D. Antonio de Campo Redondo. La qual dicha sentencia, que de suso va inserta, è incorporada, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue dada, y pronunciada estando haziendo Audiencia publica en esta Ciudad de Valladolid, a 29. de Henero, de 1644 años, y fue notificada, &c.

§. 568. Y segun parece por dicha Executoria, fue despachada en dicha Ciudad de Valladolid, a 3. de Março, de 1644 años. D. Garcia de Medrano. Doct. Antonio Fernandez de la Fuente. D. Francisco de Valcacer Velazquez. Y por delante Antonio Marcos, escriuano de Camara, y del Rey nuestro señor, segun parece por el traslado de dicha Real Executoria, y signada, y firmada de dicho Receptor, que la executó, a que me refiero, y fenecce en 79. fojas, que bolvi a entregar al dicho Don Iuan de S. Ciprian, y demás partes, que la exhibieron, como

constara en los autos de la Real Executoria, en que estoy entendiendo de su recibo, cuyo traslado, con los demas papeles aqui insertos, protesto juntar a ella. (fol. 229.)

§. 569. Sacose este traslado de instrumentos, presentados, y exhibidos por D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, y por Don Juan de S. Ciprian, en las peticiones por ellos presentadas, que estan a folio 70. y 71. el traslado de las partixas antiguas, y los capitulos de la informacion hecha por Juan Abad de Iuste, presentado, y exhibido por el dicho D. Fernando, de donde saqué a su pedimiento los traslados referidos, y el traslado de la Executoria antigua, a pedimento del dicho D. Juan de S. Cibrian, que todo ello estava en dos traslados de instrumentos, con pulsadus de dos pleytos antiguos, en la Real Audiencia, a pedimento del dicho D. Fernando, y con citacion de Domingo Sanjurjo, y de Antonio Abad, y sus Procuradores, signados, y firmados de Agustín de Casal, vno de los quatro Secretarios de asiento de la Real Audiencia deste Reyno, y comprouados por Domingo Martinez, Francisco Gonçalez de Neyra, y Bartolome de Barroto, escriuanos, y Receptores de dicha Real Audiencia, segun parece passaron en el officio de Fariñas, Secretario que fue de dicha Real Audiencia, que las dichas partixas antiguas estan en los dichos traslados exhibidos por dicho D. Fernando, y que señaló a folio 56. y fenecen a folio 66. de vno de dichos traslados, y la Executoria antigua esta tambien en el inserta, desde folio 5. hasta folio 26. y los dichos capitulos de dicha informacion, desde fol. 8. hasta el fin del otro traslado, que asimismo exhibió, como esta dicho, el dicho D. Fernando, conforme lo señaló, y el dicho traslado de la sentencia, que estava inserta en dicha Real Executoria de Valladolid, en el folio citado, segun todo ello consta de dichos instrumentos señalados, conque concurda este dicho traslado, y sus originales, entregué a las partes, y en fee dello, y como Receptor del Numero de dicha Real Audiencia deste Reyno, lo signo, y firmo, como acostumbro, en estas 42. fojas, la primera, y vltima en papel de sello segundo, y en el intermedio coman; y de pedimento de los susodichos lo pongo en estos autos, en el fol. 235. en la Casa, y Palacio de Taboy, a 20. dias del mes de Otubre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño. (fol. 230.)

§. 570. **INFORMACION.** En la jurisdiccion, y Feliglesia de S. Pedro de Taboy, y casa de auditorio, señalada a las partes, que es la **CASA, Y PALACIO DE DICHA JURISDICCION**, a 11. dias del mes de Otubre, del año de 1666. años, D. Fernando Pardo Saavedra y Figueroa, para justificacion del memorial de bienes, delante mi Receptor presentado, &c. presentó por testigo a Alonso Diaz, vezino

de S. Julian de Mos, y zino de dicha jurisdiccion, y Feligrasia, de quien go Receptor recibí juramento, &c. y siendo leído dicha memorial de bienes, y partidas del, cada vna de por sí, todo el de verbos de verbu, con dicha petición, y preguntado, y examinado abtenor de todo ello, dixó a todo ello lo siguiente: Que conoció a PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y A YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA su muger, difuntos, padres que fueron de Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar, Y DE FERNANDO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, y de doña Maria, y doña Catalina de Saavedra y Aguiar, y abuelos del dicho D. Fernando, y sus hermanos, por cuya parte es presentado, a quien el testigo conoció, y conoce, excepto a Don Francisco Saavedra, vno de los hermanos del dicho D. Fernando, que no ha venido a este Reyno.

§. 571. Y respondiendo a lo que contiene dicho memorial de bienes, IVRISDICCIONES, tieras, y casas que ha tenido, y poseído in CASA, Y PALACIO DE TABOY, y dicho Pedro Pardo, y su muger, como dueños, y SEÑORES in solidum della, tuvieron, y poseyeron, entendido, y visto dicho memorial por el testigo, con los bienes que expresa, partida por partida, dize: Que sabe, y es verdad, que la CASA, Y PALACIO DE TABOY, QUE ES SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, CON SVS FORTALEZAS, TORRES, Y MVRALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, PVENTE LEVADIZA, SEGVN ESTA CON SVS ESCVDOS DE ARMAS de los apellidos referidos, y de los de Ribadeneyra, y Bolaños, y Teyxeyros, fue, y quedó por fin, y muerte de los dichos Pedro Pardo Saavedra y Aguiar, y de dicha su muger, Y CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, con las tierras, fragas, pradurias, y mas bienes raizes a dicha casa, y Palacio de Taboy anexos, con las casas accessorias de ganado, y horno, y casa de los cauallos, expresadas en dicho memorial, que le ha sido leído hasta donde acaba así, que le cobraron de rentas caídas al tiempo de su muerte. (fol. 231.)

§. 572. Los quales dichos bienes, con dicha IVRISDICCION, q es priuatiua de dicha Casa, y Palacio, y la IVRISDICCION DE DICHO COTO DE TABOY, CEVIL, Y CRIMINAL, Y VASSALLOS que le tocan, y quedó animesmo de los susodichos la mitad del coto, y IVRISDICCION de Passadoyro, con el Lugar de la Perroxa, que es del mismo coto, y la mitad de los vassallos, y el perteneciente, con los SERVICIOS DE LVCTVOSAS, Y DEMAS PECHOS QUE DEVEN PAGAR DICHS VASSALLOS, todo ello, y en cada vna dellas, con meromixto imperio, quedó por fin, y muerte

de los dichos Pedro Pardo, y su muger, con declaracion que haze, que dicha mitad de dicho coto de Passadoyro, con los vasallos que le corresponden, esta acumulatiua con otra mitad que adquirió dicho D. Fernando Saavedra, por escritura de recobraciõ, y concordia, por auer sido de dichas sus abuelos, como lo fue, y le recobró la otra dicha mitad de dicho coto de Passadoyro, segun dicha recobraciõ ha hecho dicho Francisco Pardo, como hijo de dicho Pedro Pardo, por auer quedado pleyto pendiente, y demanda puesta de dicho coto, por dicho Pedro Pardo, a las personas que la poseian. *LIBRO IV. 72. 30*

§. 573. Y ansimismo dicha jurisdiccion del coto de Taboy, esta acumulatiua con dicho D. Fernando, en los Lugares de Transfonte, y Lugar de Moncheira, en Xigan, y en toda la demas jurisdiccion del dicho coto de Taboy, por recobraciõ ansimismo que hizo dicho D. Fernando de dicha **IVRISDICCION, Y VASSALLEOS** que le pertenecen, que ansimismo fueron de dichos sus abuelos, cuyas jurisdicciones confinan por dos partes con jurisdicciones, y tierras de su Excelencia el señor Conde de Lenros y Andrade, con mas en las jurisdicciones de **CASTRO DE REY, Y OTERO DE REY**, y la deuide el Rio Miño, con la parte que confina con tierras, y jurisdicciones de D. Juan de Lofada Ribadeneira, señor de la casa de Pumares, y por otra parte con jurisdicciones de D. Pedro de Miranda Ribadeneira y Saavedra, dueño de las jurisdicciones, y casa de Villaguisada. *(fol. 232.)*

§. 574. Y ansimismo quedó de los sobredichos la **IVRISDICCION, Y COTO DE PENA, CON SV VASSALLAXE, SERVICIOS, LVTIVOSAS, Y MAS PECHOS** que pagan; cuyo coto es de vinculo, y lo lleua, y posee por tal el Lic. D. Juan de S. Cibrian y Aguiar, como marido de doña Maria de Lamas y Puga, hija legitima, y mayor de dicho Francisco Pardo Saavedra y Aguiar, y de doña Ana Rodriguez de Lamas y Puga, y dicho Francisco Pardo, como hijo mayor, que fincó del dicho Pedro Pardo, y de dicha Ynes Gonzalez, que le poseyó quieta, y pacificamente; y en dicha forma le sucedió dicho D. Juan, y dicha su muger, que ansimismo lo lleuan, y poseen quieta, y pacificamente, como personas que les toca dicha sucesiõ, y vinculo, conforme a su fundacion, y mehora que fundó Sancha Fernandez de Aguiar y Texeyro, a la qual jurisdiccion es anexa, y perteneciente la presentacion del Beneficio, Curado de Santiago de Espallande, con preeminencia, que el tal Cura presentado en dicho Beneficio, el dia del Saneõ, en reconocimiento del derecho de Patronato, aya de dar de comer al dicho Patron, y dueño de dicha jurisdiccion, a su cavallo, y dos criados, vn rebrel, y vn galgo; y los vasallos de dicha jurisdiccion pagan de servicio, y feudo en cada vn año, y cada vno, demas de la

EVTVOSA que pagan quando mueren , cada vno futocino, y dos reales en dinero. (fol. 233.)

§. 575. Y en quanto a los mas bienes contenidos en dicho memorial, que se fue leído, QUE EMPIEZA DESDE EL DICHO COTO DE PENA, y prosigue hasta fin de dicho memorial, segun esta firmada de dicho D. Fernando Saavedra, dize: Que la dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, y tuvo, y fueron della las dichas IVRISDICCIONES, tierras, viñas, casarías, Palacios, y Fortalezas en dicho memorial expresados, y fueron dueños della los descendientes de dicho Palacio de Taboy, y entre ellos tuvo noticia el testigo se autan partido, y deuido, como constara de las partixas que dellos huvo, a que el testigo se refiere, y por dicha razon se separaron, y descomexaron de dicha casa, y Palacio, por ser en bienes libres; y no auer en ellos vinculo ninguno, mas del vinculo referido, que fundo dicha Sancha Fernandez.

§. 576. Y aunque, como lleua dicho, todos los dichos bienes, Y IVRISDICCIONES, FORTALEZAS, y otros mas que no se expresan en dicho memorial, han sido de dicha CASA, Y PALACIO, Y DE SVS POSSEEDORES, y demas de auerle separado por dichas partixas, se han vendido en ocasiones de grandes gastos que dichos poseedores dellos han tenido, y hecho en ocasiones de jornadas que se han ofrecido en SERVICIO de su Mag. acudiendo en todas, como otros Caualleros deste Reyno, por cuya razon sabe el testigo, que al tiempo que murio dicho Pedro Pardo, y su muger, no possian, ni dellos han quedado mas bienes de los expresados en dicho memorial, segun lo lleva declarado, cuya justificacion de los que auian quedado de los sudichos, hizo Iuan Abad de Iuste, como marido de dicha doña Maria Gonzalez de Ribadeneyra, en el pleyto que legigó con dicho Francisco Pardo y Saavedra, segun se executorió por Real Carta Executoria, despachada en la Real Chancilleria de Valladolid, a pedimiento de dicho Iuan Abad, por donde constara lo mismo que lleua declarado. (fol. 234.)

§. 577. Y en quanto a los bienes muebles, frutos, y rentas que quedaron pendientes, y en ser al tiempo de la muerte de dicho Pedro Pardo, y su muger, dize el testigo: Que se refiere a la execucion de la dicha Carta Executoria. Y en quanto a las presentaciones de Beneficios, y sin Curas, anexas a dicha casa, que refiere dicho memorial, dize el testigo: Que aunque tiene noticia todas ellas las huvo, y fueron a ella anexas, y le mencionaron en las partixas que se han hecho entre Beltran Diaz de Aguiar, Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y mas confortes, no sabe el testigo, si al tiempo que murio dicho Pedro Pardo, y su

muger, permuencian dichos derechos de presentar, que en razon de
ello se refiere a los titulos, y papeles que en razon dello huviere.

¶ 578. Y dando razon el testigo a lo que refiere el otro si de la peti-
cion presentada por dicho Don Fernando, en razon de la distincion,
DE MARCACION Y AMONESTACIONES DE DICHAS IVRIS
DICCIONES, y poseedores que al de presente las lleuan, se refiere a
lo que lleua dicho, y mas papeles que en razon dello huviere, y parecie-
ren, y esto declaro, y en ello se afirmo, ratifico, y que todo ello es asi
verdad, y tuvo entera noticia, y en ello se afirma, y ratifica, y firmo, y q
es de edad de 80 años, y no le tocan las generales de la ley, y dello doy
fee. Alonso Diaz Arce, mi Miguel Fandiño.

¶ 579. **OTRO**. E despues de lo susodicho, dia mes, y año, y lugar
dichos, yo escriuano Receptor, de presentacion, &c. recibí juramen-
to de Bastian Nuñez, vecino de la Feliglesia de S. Pedro de Taboy, y lu-
gar, y coto de Passadoyro, &c. debaxo del qual, dixo, que conoce a las
partes, &c. y que conoció a PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y
AGUIAR, Y A YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA (su mu-
ger, difuntos) padres que fueron de Francisco Pardo de Saavedra y
Aguar, y de FERNANDO IVAN VAZQUEZ DE SAAVEDRA, y
doña Maria de Saavedra, y doña Catalina de Saavedra y Aguiar, y
abuelos del dicho D. Fernando, y sus hermanos, por cuya parte es pre-
sentado, a quien el testigo conoció, y conoce, excepto, &c. (fol. 235.)

¶ 580. Y respondiendo a lo contenido en dicho memorial de
bienes, **IVRIS DICCIONES**, y heredades que ha tenido, y poseido la
CASA Y PALACIO DE TABOY, y dicho Pedro Pardo, y su muger,
DUEÑOS, Y SEÑORES que fueron della in solidum, dize el testigo:
Que sabe, y es verdad, que la **CASA, Y PALACIO DE TABOY, SO-**
LAR, MUY ANTIGVO, que es de los **SAAVEDRAS, Y AGVIA-**
RÉS, Y LOBERÁS, CON SVS FORTALEZAS, TORRES, Y MV-
RALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, Y PVENTE LEVADIZA,
CON LOS ESCVDOS DE LAS ARMAS de los apellidos que se ha
referido, y otros, que en diferentes Escudos se ven en los frontispicios
de las portadas de dicha casa, como son Armas de las Bolaños, Riba-
deneyras, y Teyxeyros, **CON IVRIS DICCION, CIVIL, Y CRIMI-**
NAL, MEROMIXTO IMPERIO, privatiua, con las heredades, pra-
dos, fragas, huertas, y tierras, y mas bienes anexos, con las casas accio-
nadas de cauallerizas, casa de horno, y otras, o servicio della, y otros bie-
nes expresados en dicho memorial, los quales son ciertos, y sabe el
testigo que dataron por fin, y muerte del dicho Pedro Pardo, excepto
los contenidos en dicho memorial, de sí de la partida, do dize, que se cor-
braron de rentas caidas al tiempo de su muerte, los quales dichos bie-
nes,

nes, con dicha jurisdicción, y casa, los poseían los dichos Pedro Pardo de Saavedra, y su muger al tiempo de su fallecimiento, y están justificados en otro pleyto de partixa como este, que se siguió en la Real Audiencia deste Reyno, y en la Real Chancilleria de Valladolid, &c. (fol. 236.)

§. 581. Porque todos los demás que contiene dicho memorial, aunque es verdad, y sabe el testigo, que fueron de dicha CASA, Y PALACIO, y sus poseedores ascendientes de los contenidos, y que los poseyeron con las jurisdicciones, y presentaciones de Beneficios contenidas en dicho memorial, al tiempo que murió dicho Pedro Pardo, en quanto a los bienes, y jurisdicciones, no auia ya quedado en dicha casa, y Palacio cosa alguna de todo ello, que no huviessse gastado, y vendido el dicho Pedro Pardo, y sus ascendientes en las ocasiones de gastos, y JORNADAS que hizieron, acudiendo al SERVICIO DE SVMAGESTAD, A SV COSTA, CON SVS VASSALLOS, y en pleytos, y muchos dellos se separaron en partixas entre los descendientes de dicha casa, que oy poseen en estos contornos descendientes de los susodichos, y dize el testigo: Que tambien el dicho Pedro Pardo, y su muger, al tiempo de su fallecimiento, eran dueños, y señores de la jurisdicción deste coto de Taboy, ceuil, y criminal, con meromixto imperio, y vassallos que les pertenecian, con los derechos de lutoosa, y mas pechos que les pagauan.

§. 582. Y asimismo tenia dicho Pedro Pardo puesta demanda del coto de Passadoyro, &c. *Declarando todo lo que se contiene arriba en los §§. 572. y 573. y prosigue (fol. 237.)* Y asimismo recobró de los susodichos el dicho D. Fernando, por auer sido tambien de dichos sus abuelos, la jurisdicción en dicho coto de Taboy, con los Lugares de Transfonte, Fraiz, y la Moucheira de Xigan, &c. que oy lleua dicho D. Fernão, y están acoulatiuamēte con las referidas q̄ quedarō del dicho Pedro Pardo, excepto cō la de la CASA, Y PALACIO DE TABOY, que es PRIVATIVA, y cada vna dellas es ceuil, y criminal, con meromixto imperio, con su vassallaxe, y derechos de cobrar lutoosa de los vassallos que se mueren, y la parte de las condenaciones que se aplican a la Camara del señor de dichas jurisdicciones, las quales confinan con las de Otero de Rey, &c. y con las de D. Pedro de Miranda y Saavedra, dueño de Villaguisada, de sus jurisdicciones, casa, y Palacio; y por la parte del Miño, con jurisdicciones de D. Iuan de Lofada Ribadeneira y Moscoso, dueño de la casa, y jurisdicción de Pumarés, y otras.

§. 583. Y asimismo quedō por muerte de los susodichos el coto, y jurisdicción de Pena, con su vassallaxe, servicios, lutoosas, y mas pe-

chos, y con el derecho de presentar en el Beneficio de Santiago de España, y PREEMINENCIA de yr a comer el dueño del dicho de la casa del Cura presentado, el día de Señor Santiago, llevando consigo dos criados, su cavallo, vn lebré, y dos galgos, que ha de sustentar aquel día dicho Cura, en señal de posesion del derecho de Patronazgo. En quanto a las demas presentaciones que contiene dicho memorial, aunque han sido de dicha casa, y pueden ser todavia, &c. Como se contiene arriba en el §. 577. y prosigue (fol. 238.) respecto de no auer auido en la casa mas vinculo, ni mayorazgo, que el dicho coto, y jurisdiccion de Pena, que al presente lleva, y posee por tal, &c. (*ve sup. §. 574.*) Y en quanto a los frutos, y rentas, y bienes muebles, sembrados, &c. Declarando lo mismo que queda inserto en el §. 577. Y en quanto al otro fide dicha peticion, &c. (*lo mismo que el testigo antecedente*) y esto dixo que es la verdad, y lo que sabe, en que se afirmó, &c. y que es de edad de 80. años, &c. y en fee dellolo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 239.)

§. 584. OTRO. Eluego incontinenti, dicho día, &c. y en la casa, y Palacio de Taboy, &c. presentó por testigo a Antonio da Veyga, vezino desta jurisdiccion de Taboy, del qual yo Receptor recibí juramento, &c. debaxo del qual, dixo : Que conoció muy bien a Pedro Pardo de Saavedra Ribadeneira y Aguiar, y a Ynes Gonçalez de Ribadeneira, dueños, y señores que fueron desta jurisdiccion de Taboy, padres de Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar, y de FERNANDO IVAN VAZQUEZ Pardo de Saavedra, &c. y abuelos del dicho Don Fernando, y sus hermanos, a todos los quales el testigo ha conocido, y conoce, excepto a Don Francisco de Saavedra, &c. y auiendo oido, y entendido dicho memorial, que le fue leído, dixo : Que el testigo sabe, que al tiempo, y quando murió dicho Pedro Pardo, y su muger, quedaron por bienes suyos la CASA, Y PALACIO DE TABOY, con su jurisdiccion, civil, y criminal, PRIVATIVA, la qual dicha casa es SOLARIEGA, MUY ANTIGVA de los SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, cuya antigüedad se reconoce de su FORTALEZA, TORRES, Y MVRALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, BARBACANA, PVENTE LEVADIZA, y en ella, y sus fronsepacios estan fixados los ESGVDOS DE ARMAS de los apellidos referidos, y otros; de la qual dicha casa era SEÑOR IN SOLIDVM el dicho PEDRO PARDO, y de su jurisdiccion, y casas accesorias, como eran, y son la casa de honros, y la de las CAVALLERIZAS, Y LA TORRE, QUE ES LA CARCEL, y en lo alto tiene vn palomar, cō las demas casas, y vassallos, huertas, prados, y heredades a dicha casa, y Palacio anexas, Y LOS CANALES DE RESCA que le pertenecen, con todos los demas bienes con-

contenidos en el dicho memorial, hasta la partida, do dize de la jurisdiccion, y coto de Pena. (fol. 240.)

§. 585. Porque todos los demas bienes, IURISDICCIONES, VASSALLOS, FORTALEZAS, CASAS SOLARIEGAS, casarías, y heredades que contiene dicho memorial, aunque es así, que todas fueron de la dicha casa, y de los Señores, y poseedores della, y otras muchas mas IURISDICCIONES, Y FORTALEZAS DESTE CONTORNO, todo ello ya no lo poseia el dicho Pedro Pardo quando murió; porque el susodicho, y sus antecessores lo auian enagenado; y así en partixas que entre ellos auian hecho, con los que tambien han sido descendientes de dicha casa, como por auerles vendido muchos dellos por algunas deudas, y grandes alcançes, y empeños que han tenido, y hecho los dichos SEÑORES DE DICHA CASA, EN JORNADAS, y ocasiones que se han ofrecido del SERVICIO DE SU MAGESTAD, a que siempre han acudido, como los demas Caualleros, y Señores del Reyno.

§. 586. Y porque no ha auido en dicha casa de Taboy mas vinculo, ni mayorazgo que el del coto, y jurisdiccion de Pena, del qual asimismo era señor el dicho Pedro Pardo al tiempo que murió, por auerlo poseido por tal vinculo, y mayorazgo, con su jurisdiccion, casa, y Palacio a él anexa, meromixto imperio, civil, y criminal, y vassallos, con los derechos, y pechos que pagan de lutuosa, y servicios, con el derecho de presentar en el Beneficio de Santiago de España de, y con la PREEMINENCIA de yr el día a la fiesta del Santo a casa del Cura, y Beneficiado presentado, con su cauallo, dos criados, vn lebré, y tantos galgos, para que dicho día de de comer, y los sustente dicho presentado en señal de posesion, y del derecho de PATRONAZGO DE DICHO SEÑOR, que presenta. (fol. 241.)

§. 587. Y en quanto a las demas presentaciones que contiene dicho memorial, sin Cura, y mas preeminencias, aunque el testigo sabe, que son, y han sido de los descendientes, y poseedores de dicha CASA DE TABOY, &c. (vt suprà. § 577.) Y que demas de la dicha jurisdiccion priuatiua de dicha casa de Taboy, al tiempo que murió dicho Pedro Pardo, y su muger, dize el testigo eran Señores, y lo auian sido de la IURISDICCION DE DICHO COTO DE TABOY, que confina por dos partes con el señor Conde de Lemos, con la jurisdiccion de Otero de Rey, y con la de Castro de Rey, y con el Rio Miño, por donde confina por la jurisdiccion del señor de VILLAGVISADA, D. Pedro de Miranda y Saucedra, y con el señor de la casa de Pumares, y su jurisdiccion Darcilla, y de Santalla de Sifoy, que es D. Iuan de Lofada Rib. Lengyra Moscofo y Suliz.

§. 588. Y dicho coto de Pena, confina su termino, y jurisdiccion, por vna parte, con jurisdiccion del señor Conde de Altamira, y por otra parte, con jurisdiccion de la Ciudad de Lugo; y por la parte que confina con el señor Conde de Altamira, es la jurisdiccion que se devide de Castroverde, y por otra parte confina con la jurisdiccion, y coto de S. Ciprian de Montecubeyro, que es del Convento de la Ciudad de Lugo de Santo Domingo, y dicho coto de Pena, como esta dicho, lo poseia dicho Pedro Pardo, como vno, Y HIJO MAS VIEJO de tres que fincaron de PEDRO DE SAAVEDRA EL LEGO su padre, en cuyo vinculo auia sucedido, como HIJO MAYOR, tambien que fue, de DOS que tuvo GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, que tambien fue señor, y poseedor de dicho vinculo, y en quien se fundó por SANCHIA FERNANDEZ TEYXEYRO DE AGVIAR su madre, muger de PEDRO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, que llaman el naueo, SEÑOR QUE FVE DE DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y el dicho vinculo; y por muerte de todos los sobredichos, y del dicho Pedro Pardo, sucedió en el dicho vinculo Francisco Pardo Saavedra y Aguiar, &c. *vt supra*. §. 574. (fol. 242.)

§. 589. Y assimismo por muerte del dicho Pedro Pardo, è Ynes Gonçalez de Ribadeneira su muger, quedó vn pleyto pendiente sobre el coto, y jurisdiccion de Passadoyro, &c. (*vt supra*. §. 572.) y partiéron dicho coto, con su jurisdiccion, ceuil, y criminal, meromixto imperio, y vassallos de dicho coto, en los Lugares de Passadoyro, y la Piroxa, CON LOS SERVICIOS, Y PECHOS DE LVTVOSA QUE PAGAN DICHOS VASSALLOS al tiempo que mueren, auiendo hecho dicho Francisco Pardo dicha recobracion, &c. (*vt supra*) y se hizieron partixas, auiendo venido a ello Receptor, y huvo grandes pleytos en ellas, y se fenecieron, y por ellas constará todo lo referido, y como no quedaron del dicho Pedro Pardo mas bienes que los susodichos, que se partieron entre los dichos hijos del dicho Pedro Pardo, excepto el dicho Fernando Juan Vazquez de Saavedra, a el qual por entonces LO DIERON POR MVERTO, SIN CONSTAR EN DICHAS PARTIXAS HVVIESSE DEXADO HIJOS. (fol. 243.)

§. 590. Y despues que ha venido a este Reyno el dicho D. Fernando de Saavedra su hijo, ha recobrado, y tomado possession de la otra mitad de dicho coto, y jurisdiccion, y vassallos de Passadoyro, en los Lugares de Passadoyro, y la Piroxa, dichos, y al presente es señor dellos, auiendolos recobrado, por auer sido dicho coto de dichos sus abuelos, y por escritura de concordia, &c. *Haziendorelacion de todo lo q̄ consta arriba, acerca de dicha recobracion* (fol. 244.) que dicha jurisdiccion, ceuil, y criminal, meromixto imperio, con sus vassallos, y derechos

chos de lutoosa, y otros pechos, que asimismo pagan, y ha recobrado tambien el dicho D. Fernando de los suodichos, por auer sido tambien de los dichos señores de dicha casa de Taboy sus abuelos, y lo posee el dicho D. Fernando, y como señor de dichos cotos, y Lugares, ha nombrado, y nombra Merino, e criuano, Depositario de penas de Camara, y las demas justicias, y officios de dicha jurisdiccion, y lleva la parte de condenaciones que se aplica para la Camara, como sus antecessores.

§. 591. Y en quanto a los frutos, y rentas, &c. (*vt. sup. §. 577.*) Y en quanto al otro si, &c. (*concluyendo como los antecedentes*) y ser todo ello la verdad, publico, y notorio, en que se afirmò, y ratificò, &c. y que es de edad de 80. años, poco mas, ò menos, y que no le tocan, &c. y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño. *Y despues del pedimento, y auto ordinario (fol. 245.)*

§. 592. *PETICION.* D. Fernando de Saauedra Ribadenebra y Figueroa, señor del coto de Taboy, en los Lugares de Transfonte, Freiz, y del coto de Passadoyro, y de la Piroxa, en los autos en que v. m. está entendiendo a mi pedimento, &c. Digo, que v. m. se ha de servir, en cumplimiento de lo mandado por dicha Real Executoria, por los Señores, &c. de darme la posesion pro indiuiso de todos los bienes, jurisdicciones, vassallos, presentaciones, heredades, tierras, casas, y de la casa, y Palacio de Taboy, y sus fortalezas, que quedaron por fin, y muerte de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, e Ynes Gonçalez de Ribadenebra mis abuelos, y de mis hermanos, &c. todos los quales dichos bienes tengo justificado con esta informacion que presento ante v. m. con la juranecessaria, y con los instrumentos que tengo presentados; porque a v. m. pido, y suplico ayá por presentada dicha informacion, y papeles; y en vista de todo ello, me mande dar, y de dicha posesion, que es justicia que pido, y para ello, &c. D. Fernando de Saauedra Ribadenebra y Figueroa. (*fol. 246.*)

§. 593. Por presentada esta peticion, con la informacion, &c. y de todo ello, y mas autos por mi hechos, en virtud de mi Real comisiõ, y Executoria, en que estoy entendiendo protesto dar traslado, &c. an si lo mandé, y firmé dicho dia, y en dicha parte señalada, de presentacion del dicho Don Fernando de Saauedra Ribadenebra y Figueroa. Miguel Fandiño. *Y despues de las notificaciones à todas las partes presentes, la que se sigue (fol. 247.)* Dentro de la casa, y Palacio de Taboy, a 12. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor notifiqué el auto de traslado antecedente en esta dicha casa, por ser parte señalada, por ausencia, y rebeldia de Pedro Xigan, como marido, &c. y Bartolome Vazquez, como marido, &c. y doña Ynes Diaz de Saauedra,

para mi: les pare perjuizio, el que huviere lugar de derecho; y en fee
dello lo finasio. Ante mi, Miguel Fandiño, *fol. 248.*
El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian San-
jurjo y Aguiar, por lo que me toca, y como marido, &c. y doña Maria
Gonzalez de Ribadeneyra, señora de Taboy, y coto de Passadoyro, y
Antonio Abad de Saavedra Aguiar, por lo que me toca, y en nombre
de dicha mi madre, y Domingo Sanjurjo Montenegro, como mari-
do, &c. cada vno por lo que le toca, en los autos en que v. m. está en-
tendiendo, &c. a pedimiento de Don Fernando de Saavedra Ribade-
neyra Figueroa y Aguiar, señor de Taboy, y coto de Passadoyro, por
lo que le toca, y en nombre de sus hermanos, en virtud de la Real Exe-
cutoria, dezimos al traslado que por v. m. se nos ha dado, que nos
apartamos del, y consentimos se le dé dicha posesion, &c. (*fol. 248.*)

§. 595. Eyo dicho D. Iuan de S. Cibrian, ca quanto a el coto, y ju-
risdiction de Pena, la contradigo, por ser de vinculo, &c. de lo qual
protesto de duzir en el juyzio de partixa, y de lo contrario; que no me
pare perjuizio; y el excesso, quanto, y como me convenga, justicia,
&c. D. Iuan de S. Cibrian Sanjurjo y Aguiar. Domingo Sanjurjo. An-
tonio Abad Saavedra y Aguiar. Por presentada, &c. y por mi vista
próno se junte a los autos de mi Real comision: y atento las partes se
apartan, &c. protesto proseguir al efecto de dicha Real Executoria; y
quanto a lo que pretende D. Iuan de S. Cibrian, &c. le reservo su dere-
cho a salvo, para el juyzio de partixas, &c. y lo firmo, y protesto hazer-
le a saber este auto. Miguel Fandiño. *Y despues de la notificación (fol. 249)*

§. 596. AUTO. DENTRO DE LA CASA, FORTALEZA, Y
PALACIO DE TABOY, a 12. dias del mes de Octubre, de 1666. años,
vistas por mi Receptor los autos delante mi, &c. en virtud de la Real
Carta Executoria, &c. por la qual se le manda dar la mision en poses-
sion al dicho D. Fernando, &c. Por tanto, y atento la justificacion que
delante mi, &c. con citacion de las partes, que lo han consentido, &c.
(*fol. 250.*) de adelante, cumpliendo en todo con lo mandado por su
Señoria dichos Señores Governador, y Oydores deste Reyno, protes-
to dar al dicho D. Fernando Pardo Saavedra y Figueroa, por si, y en
nombre de D. Iuan de Saavedra Aguiar y Figueroa, y el Lic. D. Fran-
cisco de Saavedra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, sus
hermanos, e hijos del dicho Fernando Iuan Vazquez Saavedra, y nie-
tos del dicho Pedro Pardo Saavedra y Aguiar, e Ynes Gonçalez de
Ribadeneyra, la posesion en la dicha CASA, FORTALEZA, Y PA-
LACIO DE TABOY, con sus quárros altos, y baxos, casa de horno, y
mas de su servicio, CON SU FOSO, Y CONTRAFOSO, PVENTE
LEVADIZA, ESCUDOS DE ARMAS, CON SU IVRISDIC-
CION

GION PRIVATIVA, Y EN DICHA IVRISDICCION DE TABOY, COTO DE PASSADOYRO, IVRISDICCION DE PENA, CON SV VASSALLAXE, SEÑORIO, LVT VOSAS, Y MAS PECHOS, y en las tierras, fragas, pradarias, cierras, y mas bienes raizes, anexos, y pertenecientes a la dicha casa, y Palacio de Taboy, con sus derechos, y acciones Reales, y personales, entradas, y salidas, vfos, derechos, y costumbres, quantos puedan pertenecer en vfo, y posesion a dicho PALACIO, en la conformidad del memorial de bienes presentado, y justificado, como bienes, que me consta quedaron por fin, y muerte de los dichos Pedro Pardo, y su muger, abuelos del dicho D. Fernando Pardo Saauedra Aguiar y Figueroa, y sus hermanos. An sí lo puse por auto, é firmo. Miguel Fandiño.

P O S S E S S I O N E S.

§. 597. En la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, a 12. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo el presente Receptor, en execucion de la Real Carta Executoria, en que estoy entendiendo, despachada, &c. (fol. 251.) para auer de dar al sobredicho, por si, y en dicho nombre, la posesion pro indiuiso, como por dicha Real Executoria, &c. en presencia de los testigos que abaxo iran declarados; y ansimesmo con asistencia del escriuano de poyo, y Audiencia de dicha jurisdiccion, tomè por la mano al dicho D. Fernando Pardo Saauedra Ribadencyra y Figueroa, y le hize subir, y subió con mi dicho Receptor, POR VNA PVENTE LEVADIZA, que es la entrada de la puerta principal, que tiene la CASA, Y PALACIO DE TABOY, &c. y le metí dentro de dicha casa, y FORTALEZA, y en las salas principales, quartos della, en presencia de dicho Domingo Sanjurjo, y su muger, y del Lic. D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, y de doña Maria Gonçalez de Ribadencyra, y le echè en la falda de vna ropilla negra que traye vestida dicho D. Fernando, piedra, barro, y madera. Y de allí le lleuè a la FORTALEZA que esta a la mano de la casa del Capitan D. Andres Pardo Ribadencyra, de que tenia la llave dicha doña Maria, que la exhibió, y franqueyò la puerta de la dicha TORRE, Y FORTALEZA, en donde entrò el dicho D. Fernando, y della ansimesmo le echè piedra, y madera, y tierra en la falda de dicha ropilla, cerrò, y abrió la puerta della. (fol. 252.) Y de allí passèyò las MVRALLAS que están al derredor de dicha FORTALEZA, y se entrò en los quartos tarreños, casa de horno, casas de ganado, CASAS DE CAVALLERIZA, Y CARCEL, y otras seruidumbres que tiene dicha CASA, Y PALACIO; y en cada parte de las referidas le echè en dicha ropilla insignias de la misma especie referida.

§. 598. Y por señal de cada vna dellas, dando cumplimiento a mi

Real

Real comission, dia dicho D. Fernando, por si, y en dicho nombre, la mission en posesion de la dicha CASA, Y PALACIO, CASA DE SOLAR de los apellidos que refiere el memorial presentado por dicho D. Fernando, cuyos ESCUDOS DE ARMAS estan esmaltadas en piedras de canteria, a entrambas manos, a la puerta principal de dicho PALACIO, como en otros frontespicios de otras portadas della, con vn letrero de letra antigua, que dize: ESTAS ARMAS HE TOMADO, DE OTRAS MVGHAS QUE TENGO, PORQUE ME LAS HAN DEXADO, ESSOS DE DONDE VENGO, y della, en la manera referida, le di dicha posesion, actual, corporal, ceuil, (eu quasi), CON LA IVRISDICCION PRIVATIVA, GEVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO que tiene dicha casa. Y de alli se fue con mi Receptor a la huerta principal de dicho PALACIO, que esta muy cerca a ella, y confina con el CONTRAFOSO que tiene dicho PALACIO; y entrando dentro della, le echè piedra, y tierra en la falda de dicha ropilla. Y de alli pasè a vna tierra que sirve de dar fruto de trigo, y otras semillas, segun esta cercundada de MVRALLA todo al derredor, y le echè otras mitmas insignias que las de arriba. Y de alli pasè a otra heredad que esta frente de la Iglesia principal de dicha jurisdiccion. Y de alli se fue a vna praderia de dar yerva de siega para los cauallos, y pasè con dicho D. Fernando a vna fraga, y de esta anexa à dicho PALACIO; que llaman do Percyro. (fol. 253.)

§. 599. En todos los quales dichos bienes raizes, a voz, y en nombre de los demas que refiere el dicho memorial presentado por dicho D. Fernando, anexos, y pertenecientes a la dicha CASA, Y PALACIO, segun a la justificacion que dellos diò, con citacion de las partes, le di dicha posesion en la manera que va referido, y con asistencia de los dichos Lic. D. Iuan de S. Cibrian, y Domingo Sanjurjo Montenegro, y mas partes que lo vieron, y consentieron, y el dicho D. Fernando, y juntamente en su compania Don Iuan Manuel Francisco Silvestre de Saavedra Aseixas y Osorio, hijo del dicho Don Fernando, se diò por metido, y apoderado en la dicha posesion, en la conformidad que se la di, y en todos los nominados en ella: de la qual usando, se belvio juntamente con mi Receptor, dentro de dicha CASA, Y PALACIO, y dentro della, nombrò por su IVEZ ORDINARIO a Ioseph Francisco de Laguna, vezino de la Villa de Èitepa, Reyno de Andaluzia; y auiendo yo Receptor entregado, para mayor posesion, y por insignia principal, VNA VARA DE IVSTICIA, la recibì dicho D. Fernando, y de recibida, la entregò, de que doy fee, al dicho Ioseph Francisco de Laguna, para que use dicho officio de tal IVEZ ORDINARIO, por delante del escriuano de Poyo de dicha jurisdiccion; que asistiò a todo

lo referido, a quien protefiò hazerle título en forma, el qual dicho Ioseph Francisco de Laguna, dende luego aceptò el dicho nombramiento de tal Iuez, y en la misma forma dicho D. Fernando, usando del derecho de posesion que tiene, y han tenido dichos sus abuelos, y antecessores, de dicho PALACIO, nombrò, Y ELIGIO por su escriuano de Poyo, y Numero a Christoual Lopez Douceyro, que lo es de la dicha jurisdiccion, y en otras de su contorno, que ansimismo aceptò el dicho nombramiento: todos los quales actos de posesion pasaron Real, y verdaderamente cò còsentimièto de las partes. (fol. 254.)

§. 600. *OTRA.* Y por quanto es anexo, y ha sido dende inmemorial tiempo a esta parte, de dicho Palacio, y casa de Taboy, la jurisdiccion, ecuil, y criminal, meromixto imperio del coto de Pena, cò sus vassallos, seruios, lutoas, pechos, y tributos que deuen, y estan en posesion de pagar dichos vassallos a los señores de dicha casa, con el derecho de presentaciones que tiene de Beneficios Curados, y sin Curas, dende luego, y en la misma forma, y en la que mejor aya lugar de derecho, le doy la posesion del, sus vassallos, rentas, seruios, lutoas, pechos, y derechos, con dichas presentaciones que tuviere, y a el, y a dicho Palacio fueron anexas; y todo ello con los vsos de nombrar Iuez, y escriuano, y mas Ministros que sean necessarios para la administracion de justicia, todo ello en amplia, y deuida forma, por dichas insignias, que las diò por recibidas, por metido, y apoderado corporalmente, y en la misma forma que se diò, y tomò dicha posesion de dicha casa, y Palacio, y sus bienes anexos, expressados en dicho memorial de bienes que le he dado, la qual tomò, y le di en voz, y en nombre de la que le doy de dicho coto de Pena, y usando de dicha jurisdicciò, nombrò por Merino, y justicia ordinaria, y escriuano asimesmo della, a los dichos Ioseph Francisco de Laguna, y a dicho Christoual Lopez, los quales aceptaron dichos officios, y me pidiò a mi Receptor les despache título, que dellos les hazia, con testimonio de dicha posesion, y penas impuestas a los dichos vassallos de dicho coto de Pena, para que auendoseles hecho notorio dichos titulos, los obedezcan, y tengan por tales Iuez, y escriuano; y no haziendolo, incurran en dichas penas, y con protesta que hizo de tomar dicha posesion en otra mejor forma, si esta no fuere conforme a derecho. (fol. 255.)

§. 601. Y mando, que pena de 500. mrs. aplicados para la Camara de su Magestad, que ninguna persona perturbe en las posesiones de dichos bienes, y jurisdicciones al dicho D. Fernando de Saucedra Ribadeneyra y Figueroa, ni a dichos sus hermanos, ni a sus Ministros, y personas que tiene elegidas para administrar justicia a sus vassallos, de todo lo qual el dicho Don Fernando me lo pidiò por testimonio de

como tomava dicha possession quicra, y pacificamente, y los presentes dello le sean testigos, que lo fueron, D. Pedro Pardo Bezerra, vezino de la Villa de Mayona, y Jacinto Pardo, vezino desta jurisdiccion, y Antonio de Escovie, criado de mi dicho Receptor, y Antonio Mosquera, y Antonio de los rios, vezinos de dicha Felegrefia, y Alonso Nuñez Vaamonde, y Cayoso, vezino de la Ciudad de Lugo, y lo firmò, de que yo Receptor doy fee. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 602. OTRA. En la jurisdiccion, y coto de Taboy, a los dichos 12 dias del dicho mes de Octubre, del dicho año de 1666. años, yo dicho Receptor, en virtud de la Real Carta Executoria mencionada, para aver de dar a dicho señor D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa, por si, y en nombre de D. Juan de Saavedra, y el Lic. D. Francisco de Saavedra y Aguiar Ribadeneira y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, sus hermanos, la possession pro indiviso en la dicha JURISDICCION DE TABOY, Y SVS VASSALLOS, CON EL DERECHO DE SERVICIOS, LVTVOSAS, Y MAS PECHOS que dichos vassallos pagan, y deuen pagar, como jurisdiccion, y vassallaxe que quedò por fin, y muerte de PEDRO PARDO SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEIRA, DVEÑOS, Y SEÑORES que han sido de la CASA, Y PALACIO DE TABOY, busqué al Merino que es de dicha jurisdiccion, llamado Iuan Diaz, q̄ v̄a, y exerce el dicho oficio de tal Luez, y Merino en ella, por nombramiento de doña Maria Gonzalez de Ribadeneira, tia de dicho señor D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, y por nombramiento de los mas herederos en los bienes que han fincado de dichos Pedro Pardo, y su muger, que auiendo comparecido delante mi con su vara de justicia en las manos, le haze saber, en como por su Señoria los Señores Governador, y Oydores deste Reyno de Galicia, estaua mandado dar a dicho señor Don Fernando Saavedra la mission en possession en dicha jurisdiccion, por si, y dichos sus hermanos, como hijos de Fernando Iuan Vazquez Saavedra, y nietos de los dichos Pedro Pardo, y su muger, y para como Receptor del Real Tribunal, que estoy entendiendo en executar dicha Real Executoria, auer de darla, le mandè en virtud de mi Real comission, me entregue la vara de justicia, en virtud de que exerce dicho oficio de Merino, por nombramiento de los susodichos. (fol. 256.)

§. 603. El qual en su cumplimiento obedeciendolo por mi mandado, en virtud de dicha Real comission, me entregò dicha vara de justicia, y se desamitiò del exercicio de dicho oficio, e yo Receptor la entregué al dicho señor Don Fernando de Saavedra Ribadeneira y Fi-

gueros, que la recibió en su mano, y dicho Iuan Diaz donde luego le reconoció por dueño, y señor de la dicha jurisdicción de Taboy, el qual dicho señor D. Fernando, luego en su cumplimiento, y en virtud de la posesión que de de luego le doy, por dicha insignia, de dicha jurisdicción de Taboy, su vassallaxe, servicios, pechos, y derechos que pagan dichos vassallos, con lo ceuil, y criminal, meromixto imperio, con todos los mas derechos de Señorios Reales, y personales, a cūal, ceuil, (cū quasi) segun mas valida conforme a derecho de uer, y dar, sela, se dió por metido, y apoderado en ella; y usando della, luego en presencia de mi dicho Receptor, y testigos que irán declarados, entregó la vara de tal Iuez, poniendolo de su mano, a D. Pedro Rouco, vezino de dicha jurisdicción, y mandó al dicho Iuan Diaz conuocar a los vezinos, y vassallos de la dicha jurisdicción, que puedan ser auidos, para que reconozcan por su Iuez, y persona, que alo adelante, y mientras fuere su voluntad, les ha de administrar justicia, al dicho Don Pedro Rouco, al qual protesta hazer titulo, y nombramiento en forma, y lo firmo dicho D. Fernando, de que doy fee, y fueron testigos, Christoual Lopez, escriuano de la dicha jurisdicción, y Jacinto Pardo, Antonio Dosprados, y Antonio Mosquera, vezinos della, y lo firmo como tal Receptor, que a todo ello asistia todo lo qual, y fue testigo, Don Iuan Manuel Francisco Sylvestre Saauedra y Olorio, hijo del dicho señor D. Fernando Saauedra Aguiar Ribadencyra Figueroa. D. Fernando de Saauedra Ribadencyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 604. E luego incontinenti, dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, (fol. 257.) su merced dicho señor D. Fernando Saauedra Ribadencyra y Figueroa, auiendo mandado convocar dichos vassallos, los que pudiessen ser auidos, como fueron, Bastian Nuñez, Antonio de Portas, Pedro Nuñez, Jacinto Pardo, Francisco Ares, y otros vassallos de la dicha jurisdicción, y por estar otros mas ausentes della, estando en el lugar del auditorio, y Audiencia que se hazia por los Iuezes que han sido, y por el que despidió dicho oficio, mandó su merced a los susodichos, haziendoles saber lo dixessen, e hiziesen notorio a los mas que cumpliesen con las leys Reales, Pragmaticas de su Magestad, a saber en plantarlo que dispone la ley Real, conseruacion de los mōtes, egidos, y guarden la ley, que prohibe el que se pesque en los meses vedados, pezes, y truchas en el Rio Miño, que passa por su jurisdicción, y la diuide de otras que confina, que él como señor de dicha jurisdicción, les guardaria justicia, y desharia los agrauios, castigaría a los que delinquiesen, y a los que cometiesen pecados publicos, y cumplira con el servicio de Dios, y de su Magestad (que Dios guarde) imitando a sus antecessores, por quanto les tiene nombrado Iuez, y nombrará escriuano,

vano, y los demás Ministros que se an necesarios para la administracion de justicia, y a su tiempo nombrara luez de residencia, presentes los susodichos, que dende luego dixeron reconocian, y reconocieron por dueño, y señor de dicha jurisdiccion al dicho señor D. Fernando, y ellos, y los mas que estan ausentes, le obedeceran sus mandatos, y a su luez, y Ministros, irán a sus llamamientos, cumpliran con lo que disponen las leys Reales que se observan en este Reyno, y vnanimemente, conformes, se hallaron contentos con dicho señor, dandole las gracias de señor, y descendiente de dicho Palacio de Taboy. (fol. 258.)

§. 605. Y ansimesmo estando sentado en dicha casa de Audiencia dicho señor D. Fernando, y dicho luez, que nombro, con su vara en la rreyno, al qual mandó su merced, que guarde justicia a las partes, y la administre a sus vassallos, ansi en lo civil, como en lo criminal, procediendo en dicho oficio en lo que disponen las leys Reales, y buen govierno, ansi en lo tocante a los mantenimientos, y sus precios moderados, conforme al estylo de la tierra, y que no se oculten los pechos Reales, ni quedē esemptos personas que lo deuan, teniendo los vassallos en buena paz, con reservacion, como la haze su merced, de conocer en todas causas, civiles, y criminales, ansi en primer instancia, como en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y de nombrar por su ausencia luez de apelaciones, y que deshaga agrauios que hizieren los tales luezes, y que dicho luez pueda exercer dicho oficio ante el escriuano que al presente ay en dicha jurisdiccion, que dende luego le nombra en ella por tal escriuano, cuyo nombramiento le haze en la forma que de derecho puede, y deve, presente Christoual Lopez, escriuano de Poyo, y Numero de toda la dicha jurisdiccion, que aceptó el nombramiento de tal escriuano, nombrado por dicho señor D. Fernando Saaueda y Figueroa, y protesta su merced nombrar Alguazil mayor, Carcelero, Depositario de pechos Reales, penas de Camara, y en el interin que no lo haga, dá su facultad a dicho su Merino, los nombre por su cuenta, y riesgo, nombrando, y poniendo ansimesmo marcadores de medidas, y pesos.

§. 606. A todo lo qual dichos vassallos dixeron venian en ello, y obedecian sus mandatos, y recibian, y recibieron por tal luez al dicho D. Pedro Rouco, y le pagarán los PECHOS, Y DERECHOS CON-CEGILES, como es LVTVOSA que se deve al señor, que es vna pieza de ganado de quatro pies, bucy, ò baca, mula, ò macho, y a falta del, arca, ò bufete, y por su ausencia la pagarán a su Mayordomo, y persona que su poder tenga, y esto se entienda el q̄ es cabeza de su casa, no siēdo NOBLE HIJODALGO, porque no la deuca, y pagarán los mas PECHOS IVRISDICCIONALES, y condenaciones que se les hi-

ziere; anſi en las penas de ſangre, que ſon del ſeñor, ò ſu Iuez en ſu nombre, y mas condenaciones que ſe hizieron en lo criminal, y civil, que ſe aplican para la Camara del ſeñor, menos la quarta parte, &c. ſegun pagauan todo ello a ſus ascendientes, y ſeñores de dicho Palacio de Taboy. (fol. 259.)

§. 607. Y atento el dicho allanamiento que hizieron dichos vaſallos, por ſi, y los auſentes, ſu merced quedò quieto poſſedor, y reconocido por el ſeñor, ſin contradiccion ninguna, de que doy fee: y mandò ſu merced a dicho Iuez viſite la caſa de carcel, donde ſu merced fue, y entrò perſonalmente, y la haga reparar, y tenga con ſeguridad, para que la tengan los preſos que por delitos fueren a ella. Y anſi miſmo continuando la dicha poſſeſion, viſitò con aſiſtencia de mi Receptor, y dicho Iuez, que nombro, con ſu vara de juſticia en la mano, y aſiſtencia anſi miſmo de dicho eſcriuano de juſdiccion, que es dicho Chriſteual Lopez, LOS MARCOS, Y MOJONES DE DICHA JURISDICCION, reconociendo ſus limites, y TERMINOS, anſi miſmo ſe fue con dicha aſiſtencia, y de dichos vaſallos, que ſe andaron acompañando al Rio Miño, que paſſa por dicha juſdiccion, y la Juiſde de la del ſeñor de Pumares, D. Iuan de Loſada Ribadeneyra, y viſitò los canales de peſca que en el eſtan.

§. 608. Y de alli, con dicho acompañamiento, Iuez, y mas perſonas, ſe vino a la caſa de Iuan Alonſo, donde entrò, y a la caſa de Sidro Diaz Garcia, y a la de Iuan de Villar, y a la de Francisco Arts, entrando en cada vna dellas, que los que eſtauan en caſa, ſus mugeres, y familias, ſe hamildaron, hablaron, y dieron el para bien de ſeñor con mucho gozo, y conſeño, el qual anſi aprehediò la poſſeſion de todo ello, e hizo dichos actos en publico, por el dia, y por el ſol, y de todo ello, y de como la tomaua, y tomò poſſeſion de todo ello, en quietud, y ſin contradiccion, por ſi, y en nombre de dichos ſus hermanos, que le pidió a mi Receptor por fee, y teſtimonio, de todo lo qual fueron teſtigos los mencionados de a tras, y otros, a todo lo qual anſi miſmo aſiſtiò dicho D. Iuan Manuel Francisco Silueſtre de Saauedra Aguiar y Oſorio. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 260.)

§. 609. QTRA. En la dicha juſdiccion, y coto de Taboy, a 13 dias del meſ de Octubre, de 1666 años, yo dicho Receptor, proſiguiendo en eſe efecto, y cumplimiento de mi Real Carta Executotia, en que eſtoy entendiendo, de pedimento de dicho ſeñor Don Fernando de Saauedra, en ſenecimiento de las poſſeſiones que le mandan dar, de las juſdicciones, y cotos, &c. para efecto de darſe la en el coto, y juſdiccion de Paſſadoyro, le entré por la mano en el dicho coto, y juſdic-

21
dición, y en algunas de las casas de los vasallos del, y en particular en la de **Bastian Nuñez**, en donde se haze Audiencia, adonde haze venir, conyoque al Merino que era de dicha jurisdicción, llamado **Juan Diaz**, en quanto a la mitad della, nombrado por los mas herederos de **Pedro Pardo Saucedra y Aguiar**, al qual le mande entregue la vara de justicia que traye, a su merced dicho **Don Fernando de Saucedra y Figueroa**, y no use dicho officio alo adelante, pena de ser castigado, el qual, obedeciendo lo referido en su execucion, entrego dicha vara a dicho **D. Fernando**, desfamitiendole desde luego del vto de dicho officio, y su merced la recibio como tal señor, y mandó a **Pedro de Xigan** su Merino, y justicia ordinaria en la otra mitad de dicho coto, y jurisdicción de **Passadoyro**, y en el de la **Piroxa**, nombrado por su merced, como señor que es, y de antes era de dicha mitad de dicho coto, y de la jurisdicción de **Transfonte**, y **Lugares de Moucheyra**, y **Frayz**, en el **Lugar de Elpiñaredo**, de donde asimismo es Merino dicho **Pedro Xigan**, asimismo nombrado por el dicho señor **D. Fernando**, conyoque a los vasallos que fueren hallados, para que vengan a dicho coto, y casa de Audiencia, adonde su merced está con mi dicho Receptor. (fol. 26.)

§. 610. Encuya conformidad convocò a **Sebastian Nuñez**, **Pedro Nuñez**, **Alonso de Villares**, **Ysidro de Villar**, vezinos, y vasallos de dicha jurisdicción, y coto, en presencia de los quales, y mastestigos, yo dicho Receptor di, en virtud de mi Real comission, a su merced dicho señor **D. Fernando Saucedra Ribadeneira y Figueroa**, por si, y en nombre de **D. Juan de Saucedra Aguiar y Figueroa**, y del **Lic. D. Francisco de Saucedra Aguilar Ribadeneira y Figueroa**, Abogado de los Reales Consejos, la mission en possession de dicha jurisdicción, y coto, por insignias de la vara de Merino, que le entregò el dicho **Juan Diaz**, la qual le di con lo **CEVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, VASSALLAXE, LVTIVOSAS, PECHOS, TRIBVTOS Y MAS DERECHVRAS IVRISDICCIONALES** que dichos vasallos pagan, y deuen pagar, la qual le di actual, corporal, ceñi, seu qual, con todos derechos Reales, y personales de señorio, e conforme tienen los demás señores de jurisdicción en este Reyno, ceñi, y criminal.

§. 611. Y su merced, por si, y en dicho nombre, se dió por nietido, y por el día, y la aprehendió quieta, y pacificamente, por el día, y por el sol, sin perjuizio de la possession en que está, de la dicha mitad de dicho coto, y **Lugares** referidos, dada antes de agora por mi Receptor, en virtud de Real provision, de su pedimiento, despachada por su Señorialos Señores Governador, y Oydores de este Reyno, y su merced en su execucion nombre por Merino, y justicia ordinaria en el, para q
ad-

administre justicia, anſi a los vaſſallos, como a los que de fuera parte la vinieren a pedir, a Sebastian Nuñez, vezino, y vaſſallo de dicha jurisdicción, y le entregò la vara de justicia, con poder, y facultad que le diò para que conozca de qualesquiera caſas, ceuiles, y criminales, ordinarias, y executiuas, anſi de oficio, como a pedimiento de partes, por delante el eſcriuano que por ſu merced fue nombrado, que para dicho eſecto nombra, y elige por tal ſu eſcriuano de Poyo, y Numero, a Chriſtoual Lopez Douteyro, que lo es en dicha jurisdicción, y en otras de ſu contorno, nombrado por los ſucceſſores, y herederos de la caſa; y Palacio de Taboy, y reſerva en ſi el hazer titulo en forma a dicho Merino, y eſcriuano; y en el interin, lo aqui dicho ſirva de tal en forma. (fol. 262.)

§. 612. Y dichos vaſſallos que eſtauan preſentes, por ſi, y los auſentes, reconocieron por dueño, y ſeñor en dicha jurisdicción a ſu merced dicho D. Fernando Pardo Saauedra Ribadencyra y Figueroa, y en ſeñal de reconocimiento de vaſſallaxe, le dieron tierra de la meſma jurisdicción, piedra, y madera de los edificios de las caſas donde viuè, en ſu mano, y ſu merced la recibì, y ellos, demàs aliende, le beſaron la mano, y ſu merced les tratò con cariño, è amor, è admitierò, y recibierò por tal ſu luez, y eſcriuano a los que vãn mencionados, y nombrados por ſu merced, y ſe allanaron dende oyen adelante eſtar a ſus ordenes, y ſus mandatos, y a las de dicho ſeñor, y a ſu obediencia: y ſu merced mandò a dicho ſu luez, les obtrenga en justicia, e conſervandola, y guardandola a las partes; y de como paſò todo lo referido, y la tomò, y aprehèdiò quieta, y pacificamente, me lo pidió por testimonio, de cuyo mandado lo doy, y de ſu pedimiento lo firmo, juntamente con dicho ſeñor D. Fernando, de que fueron teſtigos, Antonio Moſquera, y Antonio Doſprados, vezinos de dicha jurisdicción, y Antonio de Eſcovie, criado de mi dicho Receptor, y Antonio de Portas eſnucuo, a todo lo qual aſiſtiò, y ſe hallò preſente D. Iuan Manuel Francisco Silveſtre de Saauedra Afleyxas y Oſſorio, hijo legitimo de ſu merced dicho D. Fernando Pardo Saauedra y Aguiar Ribadencyra y Figueroa, a quien anſi miſmo aſiſtiò el Lic. D. Iuan de S. Cibrian, y dicho Chriſtoual Lopez, eſcriuano, è yo Receptor, que dello doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadencyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 263.)

§. 613. Eluego incontinenti, dia, mes, y año arriba dicho, ſu merced dicho ſeñor D. Fernando de Saauedra Aguiar Ribadencyra y Figueroa, con aſiſtencia de mi Receptor, eſtando en dicha caſa de auditorio, y Audiencia, donde ſe acostumbra hazer, ſentado en la ſilla de Audiencia, mandò, y ſando de dicha poſſeſion, a los dichos vaſſallos

271
llos que se hallaron presentes, cumplan con las Reales Pragmaticas de su Magestad, anfi en el plantio de los arboles, conseruacion de montes, egidos, et olgancas, fuentes, de caminos, y puentes; y no confiscata el que se cace, y peque en los meses vedados, pezes, y truchas, perdizes, liebres, y otros generos de caca, que el, como tal señor en dicha jurisdiccion, deshara los agrauios, castigara a los delinquentes, y pecados publicos, y procurara su quietud, y conseruacion dellos, Y CON EL SERVICIO DE DIOS, Y EL DE SV MAGESTAD, COMO LEAL VASSALLO, E IMITARA A SVS PADRES, Y ABVELOS, y a su tiempo nombrara Iuez de residencia, que la tome a los Iuezes, y Ministros que administrare justicia conforme a las leys Reales, y Ordenanças de dicha jurisdiccion. (fol. 264.)

§. 614. Y anfi mesmo mandó a dicho su Merino oyga justicia, anfi a dichos sus vassallos, como a los de fuera parte, que la viniere a pedir, teniendo cuydado no se oculten los pechos Reales, y que los paguen las personas que los deuieren pagar, teniendo los vassallos, y jurisdiccion en buena paz, con reseruacion que haze, anfi en primera instancia, como en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y de nombrar Iuez de apelaciones, y que deshaga los agrauios que hizieren los tales Iuezes; y en el interin que su merced nombra Alguazil mayor, Carcelero, Depositario de pechos Reales, y concegiles, y de penas de Camara, los pueda nombrar dicho su Merino, por su ausencia, criarles, y elegirles, poner medidores, y marcadores de medidas, y pesos, y hazca posturas en los mantenimientos, y cosas de peso, y medida, conforme a leys destos Reynos.

§. 615. Y dichos vassallos, que estauan presentes, vinieron, y obedecieron todo ello, y pagarán las LV TVOSAS, Y MAS PECHOS, Y DERECHOS que estan en posesion de pagar, y lo mesmo las condenaciones en que fueren sentenciados, por los delitos en que huvieren delinquido, anfi penas de sangre, que pertenecen a dicho señor, ó su Iuez en su nombre, y otras condenaciones en lo criminal, y ceuil, que se aplican para la Camara de dicho señor, rucnos la quarta parte que de ellos se faca para la caualleria con que se sirve a su Magestad, todo ello en la forma que lo pagauan a sus predecesores, y señores que fueron de dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR ANTICVO DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, de quien deriva derecho por descendencia el dicho señor Don Fernando. Y toda la dicha declaracion, y mandato, yo el presente Receptor haze notorio, y notifique a dichos vassallos, que anfi lo obedecieron, y consintieron; y mande en virtud de mi Real comission, que ninguna persona le inquiete en dicha posesion, ni a sus Ministros, en pena de 500. mrs. aplicados

cados para la Camara de su Magestad, en dicho día, mes, y año, y Lugar dichos; y lo firmo, juntamente con su merced, siendo testigos los a tras referidos. Don Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 265.)

§. 616. El luego incontinenti, dicho día, mes, y año, y lugar dichos, su merced dicho D. Fernando, con asistencia de mi Receptor, Merino, y escriuano, por su merced nombrados, y con asistencia de algunos vassallos, y de D. Iuan Manuel Francisco Silvestre Saavedra Asteyxas y Oflorio su hijo, para reconocer los terminos, y mojones, limites, y demarcaciones de dicha jurisdiccion, (sus fuentes, y abrevaderos, fue a ellos, y los visitò, y reconociò, y sus confines; y de fenecida la dicha visita, entrò en casa de algunos vassallos de dicha jurisdiccion, que los que estauan en casa, les reconocieron por dueño, y señor en dicha jurisdiccion, con algunas de las insignias que van mencionadas, de que ansimitmo pidió testimonio, y a los presentes le fuesen testigos, siendo todos los que le acompañaron, de todo lo referido, de cuyo pedimiento lo certifico, y firmo, juntamente con su merced. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 617. *AUTO.* En la jurisdiccion de San Pedro de Taboy, a 13 dias del mes de Otabre, del año de 1666. yo Miguel Fandiño, Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, digo, que por quanto he sido requerido con vna Real Carta Executoria, &c. para que dielle la mision en posesion, &c. (fol. 266.) y en dicha conformidad he dado dicha mision en posesion al dicho D. Fernando en dicha casa, y Palacio de Taboy, y sus jurisdicciones, con todos sus derechos, &c. que acabè de fenecer, y cumplir con la primera parte de dicha Real Carta Executoria; y por quanto en la segunda parte della, su Señoria dichos Señores, &c. me mandan, y dan su Real comision para que haga partixa, y separacion de todos los dichos bienes, &c. y por quanto hallo ser herederos en dichos bienes doña Maria Gonzalez de Ribadeneira, &c. (fol. 267.) prouici auto, y protesto notificales, que dentro de vna día, y adicho D. Fernando, por si, y sus hermanos, nombren sus hombres buenos, contadores, tassadores, y partidores, y los traygan delante mi, para que acepten, y hagan la jura; y hecho lo de fuso, se proceda a la dicha partixa como aya lugar de derecho, con protestacion, que pasado, refervo en mi el nombrarlo de oficio, y tercero en discordia, y les señalo por auditorio, &c. la dicha casa, y Palacio de Taboy, para cuyos autos, tocantes a dicha partixa, no obstante las notificaciones hechas a todas las partes, les protesto citar, &c. y ansí lo prouici, y puse por auto, &c. Miguel Fandiño.

§. 618. *NOTIFIC.* En la casa, y Palacio de Taboy, a 13 dias del

mes de Octubre, de el año de 1666. yo Receptor notifiqué el auto de arriba a D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneyra Figueroa, para que dentro del termino, &c. y lo mesmo le cité en la conformidad de dicho auto, para todos los tocantes a la dicha partixa, hasta su fenecimiento, &c. con señalamiento de dicha casa, y Palacio, &c. que dixo, que obedecia dicho auto, y consentia dicha partixa, (fol. 268.) para la qual, por sí, y sus hermanos, nombraua, y nombró al Lic. Lorenzo Sanchez de Rubiños Cedron y Ribadeneyra, Cura, y Rector, Beneficiado de S. Nicolas de Folgueyra, en el Obispado de Lugo, su tio, primo hermano de su padre, por su hombre bueno, contador, y partidador, para la dicha partixa, hasta su fenecimiento, el qual presente, desde luego dixo, que aceptaua, y aceptó el tal nombramiento de hombre bueno, contador, y partidador de dicho D. Fernando Saavedra Aguiar Ribadeneyra, por sí, y sus hermanos, y juró en forma, por su Sacerdocio, y Ordenes que ha recibide de S. Pedro, y S. Pablo, de que hara bien, y fielmente el dicho oficio, en lo que alcançare, sin leuantarla mano, y lo firmó, juntamente con dicho D. Fernando Saavedra, de que doy fee. Lorenzo Sanchez Rubiños Cedron Ribadeneyra. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 619. *OTR 21.* Dentro de la casa, y Palacio de Taboy, parte señalada de auditorio a las partes, a los dichos 13. dias de Octubre, de 666. yo el presente Receptor notifiqué el auto por mi prouenido, &c. a doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda, &c. y a Antonio Abad de Saavedra y Aguiar su hijo, &c. y al Lic. D. Juán de S. Cibrian y Aguiar Roisy Luazes, y a Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido, &c. en persona, y conforme a él, y a cada vno dellos le cité para todos los autos de partixa, &c. y les señale, &c. (fol. 269.) presentes, que dixeron se dauan por citados; y en execucion de dicho auto, obedeciendolo, como lo obedecen, dixeron y nanimos, y conformes, nombravan, y nombraron para la dicha partixa, por su hombre bueno, contador, y partidador, y tassador, a Christoual Lopez Douteyro, escrivano de dicha jurisdiccion, presente, que auiendo visto el nombramiento en el hecho, dixo, desde luego aceptaua, y aceptó el dicho oficio de tal hombre bueno, por las dichas partes, y juró en forma de hazer bien, y fielmente su oficio, en aquello que lo alcançare, y lo firmó de su nombre, juntamente con las dichas partes, &c. y dello, yo Receptor doy fee. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Domingo Saujurjo. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 270.)

§. 620. *AUTO.* Eluego incontinenti, dicho dia, mes, y año dichos, yo el presente Receptor, a mayor abundamiento de las notifica-
cio-

ciones, &c. por quanto para la mision en posesion, &c. citè a Pedro Xigan, y su muger doña Catalina Sanchez de Ribadeneira, &c. y a Bartolome Vazquez, y su muger, y doña Ynes Diaz, contenidos en la cabeza de la sentencia, inserta en la Real Executoria, &c. y les señale por casa de auditorio esta dicha casa, y Palacio, &c. y por no aver parecido delante mi, mostradose parte, ni hecho ningunas diligencias, aunque fueron noticiosos de todo lo que estoy obrando, a mayor abundamiento, y para que les pare el perjuizio, &c. protesto citarles en dicha casa de auditorio, por sus ausencias, y rebeldias, para la dicha partixa, &c. y para que con ste, lo puse asi por auto, y firmè. Miguel Fandiño. En la casa de auditorio, señalada a las partes, dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, yo el presente Receptor citè a Pedro de Xigan, como marido, &c. y a doña Ynes Diaz de Saavedra, y a Bartolome Vazquez, como marido, &c. y a dicha su muger, por sus ausencias, y rebeldias, para la partixa, &c. y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 621. *AUTO.* Visto por mi el presente Receptor los nombramientos hechos, &c. (fol. 271.) prouise se notifique a las partes, dentro de vn dia, presenten los instrumentos, memoriales, y mas papeles que a cada parte convengan, para juntarlos a estos autos, y que en su virtud, los dichos contadores, &c. y lo cumplan, con proteccion de proceder a lo que mas aya lugar de derecho, y esto mesmo protesto notificar a los contadores, asistan, sin leuatar la mano, para dicha partixa, hasta darle fenecimiento, presentes las dichas partes, y contadores, que dixeron cumpliràn con el tenor de dicho auto, auendolo cada vno dellos oido, y entendido; y esto respondieron, y firmaron, de que yo Receptor doy fee. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Domingo Sanjurjo. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 622. *PETICION.* Doña Maria Gonçalez de Ribadeneira, viuda, &c. y Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido, &c. y D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, como marido, &c. (fol. 272.) y Antonio Abad Saavedra y Aguiar, señores de la jurisdiccion de Taboy, y coto de Passadoyro, &c. en los autos de partixa, en que v. m. esta entendiendo, en virtud de la Real Carta Executoria, despachada por los Señores Governador, y Oidores de la Real Audiencia deste Reyno, a pedimiento de D. Fernando Saavedra, por si, y sus hermanos, como hijos de Fernando Iuan Vazquez Pardo y Saavedra, vno de los quatro que quedaron del dicho Pedro Pardo, è Ynes Gonçalez de Ribadeneira, señores que fueron de dicha jurisdiccion, y cotos, Y DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY. Dezimos, que v. m. se ha de servir de proceder

ceder en dichas partixas conforme a derecho, y lo mandado por dicha Real Chancilleria de Valladolid, en esta Executoria, de que hazemos demostracion, y conque a mayor abundamiento requerimos a v. m. para que en vista della, y de lo obrado en su virtud, por el Receptor a quien se cometio, y partixas que se hizieron por dicho Receptor, v. m. no innouando en nada, y conforme a las sentencias pronunciadas en dicha Real Executoria, y autos de dicho Receptor, memoriales de contadores, y hombres buenos que nombró, haga dichas partixas, en que esta entendiendo, sin mudar la forma, mas de sacar quatro hijuelas del monton de bienes que se justificaron entonces, de que solo se hizieron tres, por estar ausente el dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra. (fol. 273.)

§. 623. Y sacadas, y hechas las quatro partes de dichos bienes, adjudicar a dicho D. Fernando, y sus hermanos la vna, dexando las otras tres a nosotros, por lo que nos toca por nuestras legitimas, y el derecho adquirido de doña Catalina Sanchez, muger de Pedro de Xigan, vno de dichos quatro hijos, y herederos, &c. y asi se deue hazer por v. m. porque en dicha Executoria, y sentencias della, y partixas della, y del compromiso, y sentencia de hombres, y Iuezes arbitros, que se hizo entre el dicho Iuan Abad de Iuste, y Francisco Pardo de Saauedra, vno de los quatro hijos, y herederos, &c. del qual compromiso, y sentencia de Iuezes arbitros, asimismo hazemos demostracion, para que v. m. en vista de todo ello, con mayor breuedad fenezca dichas partixas, sin hazer costas, ni autos, ni diligencias nuevas, atento, de que al tiempo de dichas partixas, y mas instrumentos que exhibimos, se hizieron bastantes para la justificacion dellas, que se presentaron todos los titulos, e escrituras, memoriales, y lo demas, que conforme auerle hecho, fue necesario, auiendo gastado el dicho Receptor mas de 4. meses en dichas partixas, donde se deduxeron todas las acciones, y derechos q̄ pertenecian a cada vna de las partes, asi de vinculo, compras, gastos, perfectos, funerales, frutos, y rentas, haziendo a cada vno la adjudicacion de lo que tocava, cargos, y discargos, compenlaciones, adjudicacion, demarcaciones, asi de los terminos, como de las heredades, medidas, rentas dellas, memoriales de deudas, y todo lo demas necesario a dichas partixas, que se hizieron entonces. (fol. 274.)

§. 624. Que es lo mismo que se necessita para hazer estas, en que v. m. esta entendiendo, en que v. m. deue, valiendose para ellas de lo referido, no duplicar dichos autos, y diligencias, pues las que se hizieron por dicho Receptor de Valladolid, en virtud de dicha Real Executoria, y por los Iuezes arbitros, fueron juridicas en contradictorio juyzio, hechas en virtud de cosa juzgada, y como tal, v. m. deue estar a ello, y pro-

proceder conforme a ello, segun lleuamos pedido, no dando lugar a dilaciones, &c. y mayormente en tiempo tan ocupado para las labores, &c. por tanto a v. m. suplicamos proceda en dichas partixas, y en todo, como lleuamos pedido, haziendo las dhas. declaraciones, y pronunciamientos devidos a nuestro fauor, y de justicia que pedimos, y juramos lo necesario, dando por executadas las dhas. Executoria, y sentencias, autos, y partixas referidas; y de lo contrario, omiso, o denegado en todo, ò parte dello, hablando con el respecto devido, apelamos para ante los Señores Governador, y Oydores deste Reyno, ò para ante quien con derecho deuemos, y podamos, y protestamos el excello, nulidad, y agrauio, y costas que se causaren; y sobre todo lo en esta peticion contenido, concluimos cessante nouitate, sobre que v. m. prouea, y en el interin no innoue debaxo de dichas protestas, y para ello, &c.

§. 625. Otro si, dicho D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, por lo que me toca, y a dicha doña Maria mi muger, digo, que en los instrumentos presentados por dicho D. Fernando de Saavedra, esta vna Executoria antigua, en que esta inserta la mejora, y fundacion de vinculo de Perena, que hizo Sancha Fernandez de Aguiar, y antes que dichos autos se buelvan originales a dicho D. Fernando, se ha de servir v. m. de que se saque vn tanto de dicha Executoria, y fundacion, y se ponga en estos autos, la qual Executoria, y fundacion presento con la jura necesaria, y en la mejor forma que aya lugar de derecho. Suplico a v. m. la aya por presentada, sin ser visto meter en partixa los bienes que ella contiene, y que por las sentencias de dicha Real Carta Executoria de Valladolid estan declarados por tales, ni tampoco los que constaren ser en bienes de compra, y adquirido por Francisco Pardo mi suegro, cõ protestacion que hago de la nulidad, &c. pido segun de futo, &c. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Domingo Sanjurjo. (fol. 275.) Por presentada esta peticion, y traslado a D. Fernando de Saavedra, &c. y ansí lo mande, y firme, a 14. dias del mes de Octubre, de 1666. años. Miguel Fandiño. (y notificado el dicho traslado.)

§. 626. AUTO. E luego incontinenti, dicho dia, visto por mi el presente Receptor, &c. y prouei, que respecto de las partes señalar instrumentos por donde se ha de formar, segun a lo que alegan, la dicha partixa, sin perjudicar a las pretensas, derechos, y acciones de D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, protesto notificar les exhiban delante mi Receptor los instrumentos que mencionan, para que dellos se dé vista a los contadores, y de vistas, (a que en lo que fuere necesario para hazer cuerpo de bienes, &c. y lo prouian) y firme.

me. Miguel Fandiño. (fol. 276.) E luego incontinenti, &c. (Las notificaciones, y despues la peticion siguiente.)

§. 627. Don Fernando de Saavedra Ribadenebra y Figueroa, señor de Taboy, Passadoyro, Transfonte, en los autos de partixa, respondiendo a la peticion vltima, de que se me ha dado traslado, y autos, y Executoria, &c. Digo, que sin embargo de lo que alegan, y contiene dicha Real Executoria, y partixas hechas por el Receptor de la Chancilleria de Valladolid, en su virtud, v. m. se ha de servir de proceder a dicha partixa conforme a derecho, como a v. m. se le manda por la Real Executoria, ganada à mi pedimiento, cõ que tengo requerido a v. m. sin hazer mencion de dichas partixas, &c. (fol. 277.) Atento de que todo es NVLO, y no poderles apronechar dichas partixas, por no auerse hecho conforme a derecho, y en perjuizio de la legitima de mi padre, la qual se PROCVRO OBSCVRECER por las partes, y por dicho Receptor, que hizieron dichas partixas; pues constandoles a todos, que dicho mi padre era vno de quatro hijos, y herederos, que quedaron de mis abuelos, en su ausencia lo EXCLVYERON de dicha herencia, y partixa, sin nombrarle defensor, ni otra diligencia de las q̄ conforme a derecho se requerian, y las hizieron, diuidiendo dichos bienes entre los tres, SIN PODER IGNORAR, que dicho mi padre era hijo legitimo de dichos mis abuelos, y vno de los quatro hijos, è hijas que quedaron por su muerte; porque de los traslados de instrumentos que tengo presentados ante v. m. en vna informacion que està en ellos, consta de las declaraciones de los testigos que presentò Iuã Abad de Iuste, como marido de doña Maria de Ribadenebra mi tia, y come cesionario, &c. (vt *supr.* ev §. 428.) la qual informacion señalo, que presento con los demás instrumentos con la jura necesaria, para que sacandose vn traslado de los capitulos de los dichos de los testigos, con cabeça, y firmas, &c. quedando en dichos autos dichos capitulos, se me buelvan los originales. Por lo qual suplico a v. m. deniegue a las demás partes lo que pretenden en razon de la formalidad de dichas partixas, y prosiga en ellas legalmente, &c. y de lo contrario, omisso, ò denegado, hablando como deuo, apelo para ante los Señores Governador, y Oydores de la Real Audiencia, y proteste la nulidad, y el exceso, y todos los remedios que conforme a derecho me pertenezcan, en todo lo qual pido justicia, y costas, y para ello, &c. D. Fernando Saavedra Ribadenebra y Figueroa. (fol. 278.)

§. 628. AUTO. Por presentada la peticion delante mi, &c. en 14 dias del mes de Octubre, de 1666. años, mandè se junte a los autos de mi Real Executoria, en que estoy entendiendo en la CASA, Y PALACIO, auditorio señalado a las partes, y estando en dicho auditorio to-

dás las partes que se hallaron PRESENTES a la presentacion desta peticion, les notificó el traslado que les mandò dar, haziendòles saber, que protesto acompañarme con acesor, &c. para lo qual conuierde en el acesor con quien me tengo de acompañar, dentro de vn día, y dentro del, depositen **QUATROCIENTOS REALES**, y la forma como han de pagar las partes, reservó a la declaracion de dicho acesor; y pasado dicho término, protesto determinar con el acesor que por su Señoria los Señores Governador, y Oydores deste Reyno fueren servidos nombrar; y para que se les notifique, así lo prouei, y mandè, y firmè. Miguel Fandiño. (fol. 279.)

§. 629. **NOTIFIC.** El luego incontinenti, en la dicha Casa, y Palacio de Taboy, &c. estando presentes todas las partes, les hize notorio, y notificó el auto antecedente, que dixeron vnanimè, y conformes, EXCEPTO D. Fernando Saavedra Ribadencyra y Figueroa, que en quanto al acesor, requieren en caso necesario, nueuamente a mi dicho Receptor, con dicha Real Executoria de la Real Chancilleria de Valladolid, para que en su cumplimiento, &c. (*vt supra*) y que sin perjuizio desta respuesta, y debaxo de las protestas hechas, &c. se conformauan con qualquiera acesor que por mi Receptor fuere nombrado, y señalado por dicho D. Fernando, sin que por esto sea visto auer de consentir en hazer dicho deposito, &c. Y en caso que dicho Don Fernando de Saavedra no se ajuste a los memoriales insertos en la Carta Executoria, partixas de diuision de bienes, que estaua hecha entre Francisco Pardo de Saavedra, &c. (fol. 280.) consienten a toda justificacion de bienes, que dicho D. Fernando Saavedra Ribadencyra justificare auer quedado por fin, y muerte de sus abuelos, Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, è Ynes Gonzalez de Ribadencyra, q̄ en todo lo que justificare juridicamente, se allanan a dicha partixa; y esto respondieron.

§. 630. Y estando presente dicho Don Fernando, &c. Dixo, que sin embargo de lo que tiene dicho, y alegado en razon de dicho auto, y de lo mas deduzido por todas las partes, se conformaua, en que dicha partixa se haga juridicamente, y conforme a lo mandado por su Señoria los Señores Governador, y Oydores deste Reyno, y conforme a lo obrado en virtud de la Real Executoria, despachada por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, y conforme a los memoriales de bienes, instrumentos, y demas autos presentados, por dõde se hizo la dicha partixa, &c. y satisfecho de dicha quarta parte de dichos bienes, aprueua para este fin todo lo obrado en virtud de dicha Real Executoria, por el Receptor, &c. en quanto a lo que justificò dicho Receptor a su fauor, y de dichos sus hermanos, y no en mas.

mas. (fol. 281.) El qual allanamiento dixó que hazia conformandose con las demas partes, en quanto a lo referido, SIN PERJUYZIO de los demas instrumentos, y papeles, y noticias que proccia justificar, y que hallare de otros bienes que ayan quedado fuera de partixa, y quedaren fuera desta. Y SIN PERJUYZIO DE LOS DEMAS DERECHOS QUE LE PERTENEZCAN, Y A SVS HERMANOS, COMO NIETOS DE DICHS SVS ABVELOs; y esto respondió, y firmaron todas las dichas partes que supieron firmar, de q̄ yo el presente Receptor doy fee. D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Domingo Sanjurjo. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Ante mi Miguel Fandiño.

§. 631. *AUTO.* Vistas las respuestas de las partes, por el presente Receptor, día, mes, y año, y lugar dichos, prouei, para que no aya dilaciones en esta causa, y se proceda la partixa litamente, se notifique a todas ellas se determinen, y ajusten memorial de bienes liquidos, que ayan fincado por muerte de Pedro Pardo Saavedra y Aguiar, &c. cuya justificacion hagan dentro de dos dias de la notificacion deste auto, y así lo prouei, y firmè. Miguel Fandiño. Dicho día, mes, y año, &c. yo Receptor notifiqué el auto de arriba, por mi proueydo, al Lic. D. Iuan de S. Cibrian, y mas partes, (fol. 282.) que dixeron se AFIRMAVAN en sus respuestas, y que vnanimemente, y conformes con el memorial, y cuerpo de bienes, que han quedado por fin, y muerte de Pedro Pardo Saavedra, y su muger, por la Executoria, y partixas exhibidas, y que para dicho efecto se entreguen a dichos contadores, para que lo hagan, y por él, y mas papeles justificados, se haga la separacion de bienes, en que dicho Receptor es la entendiendo; y esto respondieron, y firmaron: D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Domingo Sanjurjo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 632. *OTRO.* DENTRO DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, Y SV IVRISDICCION, a 14. dias del mes de Octubre, de 666. años, por delante mi el presente Receptor, los Contadores en ella nombrados, que lo es el Lic. D. Lorenço Sanchez de Rubiños Ceáron y Ribadeneira, Cura, y Rector, Beneficiado de S. Nicolas de Folgueyra, y Santa Maria Magdalena de Matela, en el Obispado de Lugo, nombrado por hombre bueno, contador, y partidor desta partixa, por su merced Don Fernando Pardo Saavedra Ribadeneira Figueroa, Señor desta jurisdiccion, y cot. o de Passadoyro, por si, y en nombre de los dichos sus hermanos, hijos, y herederos de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra y Aguiar, vno de quatro hijos, &c. (fol. 283.) y Christoual Lopez, el criano de Poyo, y Numero desta jurisdiccion de Taboy, partidos,

cidos, y jurisdicciones de Táboga, y Villapenē, partidos, y jurisdicciones de Penadreda, y S. Clodio, Sobrada, y Aguiar, y otras, que dichas jurisdicciones estan sitas en el Obispado de Lugo, aprouado, &c. y escriuano nombrado en dicha jurisdiccion de Taboy, y Passadoyro, por nombramiento de su merced dicho señor D. Fernando, &c. Dixerón, que atento las aceptaciones, y juras que pasan delante mi el presente Receptor, para hazer la diuision, y partixa, que en virtud de Real Executoria, despachada por su Señoria los dichos Señores Governadores, y Oydores deste Reyno, de pedimiento de dicho señor D. Fernando de Sauedra Ribadeneyra y Figueroa, (fol. 284.) por si, y dichos sus hermanos, de todos los bienes fincables de los dichos Pedro Pardo Sauedra, y su muger, cuya jurisdiccion, que por las dichas partes se les ha dado, tienen aceptado, y de nuevo, siendo necessario, aceptan, prosiguiendo en su principio en la forma judicial, sin alterarla. Dixerón, que por quanto yo Receptor he hecho diuerfas diligencias con las dichas partes, &c. *Haziendo relacion de todo lo autuado para el cuerpo de bienes, pleytos antiguos, Executorias, y allanamientos, y de como respecto de todo ello, no podia auer, ni presumirse fraude de bienes, por ignorancia, ni omission, y prosiguen (fol. 285.)*

§. 633. Auiendo es sido entregado, para dicho efecto, la dicha Real Executoria, y el memorial en ella inserto, en cuya virtud dicho Receptor hizo la partixa entre dicho Juan Abad, y Francisco Pardo, y cotejado con el que presentò el dicho señor D. Fernando Pardo Sauedra Ribadeneyra y Figueroa, hallaron estar ciertos en lo que toca a los bienes que quedaron por fin, y muerte de dicho Pedro Pardo de Sauedra, y su muger; y en quanto a los mas bienes que el memorial del dicho señor D. Fernando refiere, aunque fueron anexos a dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, y los han lleuado, y poseido los ascendientes della, con otras mas IURISDICCIONES, tierras, casarías, y presentaciones, COMO ES NOTORIO: hallaron, que estos dichos bienes, IURISDICCIONES, y tierras, CON SVS VASSALLAXES, LVTVOSAS, PECHOS, Y DERECHOS, CASAS FVERTES, Y PALACIOS, CON SVS SEÑORIOS, IURISDICCIONES, CEVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, se han partido, y diuidido entre los SEÑORES, y herederos que tuvo dicho PALACIO, y otros, se disminuyeron por los SEÑORES de dicha CASA, Y PALACIO, en pleytos que tuvieron, y en jornadas, que como personas nobles hizieron, de asistencias a los Señores Governadores, y Capitanes generales del Reyno, en las ocasiones que se ofrecian SERVIR A SV MAGESTAD (que Dios guarde) con que los que legitimamente quedaron del dicho Pedro Pardo Sauedra, y su muger, al tiempo de su fin, y

muerte; hallan ser los que refieren dichos memoriales, que han cotejado, que son los de las primeras partidas del memorial del dicho señor D. Fernando Pardo Saavedra Ribadenebra y Figueroa, los cuales; y que pusieron por cuerpo de bienes dichos Contadores, son los siguientes. (fol. 286.)

CUERPO DE BIENES.

§. 634. Primeramente pusieron por cabeza, y cuerpo de bienes LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, EN DONDE SOLIA VIVIR, Y VIVIO PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, E YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, SEGVN ESTA CON SVS MVRALLAS ANTIGVAS, FOSOS, BARBACANA, PVENTE LEVADIZA PARA LA PVERTA PRINCIPAL DELLA, CON SVS PIEDRAS DE ARMAS DE LOS APELLIDOS, Y NOBLEZAS DE DICHO PALACIO, CON SV IVRISDICCION; CIVIL, Y CRIMINAL, PRIVATIVA, MEROMIXTO IMPERIO, con sus casas a ella accesorias, que contienan dichas partixas. Mas declararon auer quedado por fin, y muerte de los obredichos, la mitad del coto, y jurisdiccion de Passadoyro, con su jurisdiccion, civil, y criminal, y su vassallaxe; porque la otra mitad de dicha jurisdiccion, y coto, la recobró su merced D. Fernando Pardo Saavedra Ribadenebra y Figueroa, por auer quedado de los dichos sus abuelos, que van referidos, por escritura de concordia que le han hecho, el Regidor, &c. que la auian comprado al Lic. D. Iuan Pardo Ribadenebra, Dean, &c. de que yo Receptor, en virtud de Real prouision, &c. le di la posesion de dicha mitad de dicho coto, en los Lugares de la Piroxa, y Passadoyro, y de la jurisdiccion de Transfente; en los Lugares de Moucheyra de Xigan, y Frayz, que asimismo recobró de los susodichos, por auer sido todo ello de dichos sus abuelos, de cuyos autos de posesion, passados ante mi, hizo demostracion ante mi, y los dichos Contadores, que bolui a su poder; y en dicha mitad de dicho coto, y jurisdicciones tiene su merced nombrado Merino, y escriu. (fol. 287.)

§. 635. Y asimismo quedô por de los dichos Pedro Pardo de Saavedra, y dicha su muger, la jurisdiccion, y coto de Pena, cõ su CASA, Y PALACIO, VASSALLAXE, DERECHOS DE LVTVOSAS, Y SERVICIOS, casarias, rentas, y otros pechos que pagan dichos vassallos, &c. Mas la jurisdiccion acomulatiua en todo el coto de Taboy. Mas vn horteyro de dar verdura, que está pegado al foso de dicho Palacio, con sus arboles frutiferos. Mas otra huerta pegada a vna pradera del Capitan Don Andres Pardo Ribadenebra. Mas vn prado que está junto, y pegado a vna cortiña que bate junto a la puerta de dicho Capitan. Mas otra cortiña que esta junto con la era donde se recogen los

los frutos, cercurada de muralla de piedra todo al rededor, frente de
 dicho Palacio, y pegado a vn poço que está junto a vn castaña grande,
 y dicha cortiña, con sus arboles frutíferos, y no frutíferos. Mas la
 cortiña del Campanario, cō su choufa, que está cerrada de sobre si, to-
 do al rededor, y dentro della está vn pedaço de tierra que no se fiam-
 bra. Mas la fraga, y dehesa do Pereyro, que está junto a la casa del Lic.
 Andrade, con su territorio, y arboleda. Mas en la Agra de Taboy vna
 heredad que llaman Ochopeyro, y confina con heredad de Don Juan
 Sarmiento. Mas otra heredad darriba señalada, que confina con tier-
 ra del dicho Capitan D. Andres Pardo Ribadeneyra. Mas vna haza, y
 tierra que llaman da Cancela. Mas otra heredad que llaman Alcasti-
 ñeyras de Xigan. Mas otra pieça de heredad sobre Xigan, que confina
 con tierra de Pedro Martinez da Retorta. Mas vn leyro de tierra, que
 se llama Oquadro, junto del Penedo, que confina con los herederos
 de Pedro de Quintian. Mas la leyra llamada das Tornas, en dicha
 Agra. Mas el quadro de heredad, y tierra que llaman do Sanguinal, q̄
 confina con heredad de Iuan Lopez Treyeyro. (fol. 288.) Mas otra
 heredad que llaman la Roza de Sanguinal, y topa con heredad q̄ que-
 dō de Bartolome Nuñez. Mas el leyro grande en dicha Agra, que cō-
 fina con heredad de Pedro Xigan. Mas la chaue de abaxo en dicha
 Agra, que es vn leyro de heredad, y tiene dicho nombre. Mas otro
 leyro de heredad, que va olongo de heredad de Iuan Garcia, de Ta-
 boy. Mas vn leyro que va olongo da Carreyra. Mas otro leyro que to-
 pa en la rechau de la leyra grande. Mas otro leyro que topa en corti-
 ña de dicho Capitan D. Andres Pardo Ribadeneyra. Mas otro leyro q̄
 llaman Oleyro da Chauca, que topa en el leyro grande, y por otra parte
 en la Carreyra. En la Agra do monte do Pereyro, vn leyro de heredad,
 que topa en tierras, y va olongo de heredad de Ysabel Dasleyxas. Mas
 otra heredad que va olongo de heredad, y tierra del lugar que traye
 Iuan Garcia, vezino desta Feliglesia de Taboy. Mas el leyro do Casti-
 ñeyro. Mas el leyro das Pedras en dicha Agra. Mas la heredad das Pe-
 dreyras, olongo del camino que va para Fontela. Mas otra heredad q̄
 llaman oleyro longo, que topa en vna tierra de dicho Capitan D. An-
 dres Pardo. Mas otro leyro que topa en el monte del Lic. Andrade.
 Mas el leyro longo que va para la mano de Fontela, y topa en heredad,
 y olongo de otra de Domingo Diaz, y de heredad que fue de Pedro
 Sanjurjo Saavedra, que agora lleua dicho Capitan Don Andres su hijo.
 Mas la Roça, y tierras do Sanguinal. Mas el Leyro que llaman da la-
 barda, que va olongo de heredad del dicho Capitan. Mas el Leyro da
 Cancela da Sylva, que va olongo da Carreyra y Toupa, en heredad de
 dicho Capitan D. Andres Pardo.

§. 636. Los quales bienes que van señalados, consistió por los memoriales, y mas instrumentos que van mencionados, y se exhibieron delante dichos Contadores, en que se conformaron aver quedado por fin, y muerte de los dichos Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y dicha Ynes Gonzalez de Ribadeneira; (fol. 289.) y quanto a los mas bienes raíces, JURISDICCIONES, PECHOS, FEVDOS, Y DERECHOS DELLAS, TORRES, CASAS ANTIGVAS, FORTALEZAS, LUGARES, tierras, caserías, granjas de dar vino, prestamos, y sin Curas de Beneficios, y presentaciones dellos, y los mas bienes expresados en dicho memorial de dicho señor D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa, sin los que van declarados, me consta à mi dicho Lic. Lorenzo Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneira, como deudo, y descendiente de la dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, fueron anexa dicha casa, y Palacio, y los poseyeron, y lleuaron, y fueron SEÑORES dellos los ascendientes de dicho Palacio, los quales entre sus herederos se han partido, y desmoronado della, y otros se han gastado, y disipado por ellos, ansien gastos de pleytos que les sobrevinieron, como en jornadas que han hecho de asistir a las personas de los Governadores, y Capitanes generales deste Reyno en SERVICIO DE SU MAGESTAD, cumpliendo con la obligacion de sus personas, y nobleza; con que por muerte del dicho Pedro de Saavedra, y dicha Ynes Gonzalez de Ribadeneira, no han quedado mas de los que van declarados, cuyas noticias ansimesmo dize tuvo el dicho escriuano Christoual Lopez, en la misma forma de todo lo que dicho Don Lorenzo Rubiños, Clerigo, lleua dicho. Y tambien dize, que oyó por algunas vezes a personas viejas, y de mucha edad, que dezian, que los descendientes de dicho Palacio de Taboy, lleuauan, demas de los dichos, y eran señores de las jurisdicciones de Sobrada de Aguiar, y jurisdiccion de Trabanca, jurisdiccion de Reboleyras, jurisdicciones de Xigan, y de Iustas, y de la jurisdiccion de Maceda; y ansimesmo de algunos de dichos bienes hallé noticia, por vales, y partixas antiguas que he leído. Y dizen, que quanto a las presentaciones de Beneficios, entierros, y Capilla, prestamos, y sin Curas, que poseyeron los señores que fueron de dicho Palacio de Taboy, y los mencionados en el memorial del dicho señor D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa, no se justifica por dichos instrumentos las que quedaron por muerte del dicho Pedro Pardo Saavedra, y su muger, anexas a dicha casa. (fol. 290.)

§. 637. Y en quanto a los bienes muebles fincables por muerte de los susodichos, Pedro Pardo de Saavedra, y su muger, por no constar de recuento, e inventario que se huiesse hecho por muerte de los susodichos, ni menos constó de la Real Executoria, &c. ni menos constó

tò de la transaccion, y concordia q̄ entre dichos Francisco Pardo, y Juan Abad se hizo con su partixa; segun passò delante de mi dicho Christoual Lopez, como tal escriuano desta dicha jurisdiccion de Taboy, y Palacio susodicho, nombrado por los Señores del, ni de ningun informacion, &c. más de tan solamente se hallò vna declaracion en la vltima partixa que se hizo entre dichos Francisco Pardo, &c. por los hombres buenos que para dicho efecto nombraron, que fueron, el Lic. Pedro Davciga, Rector Beneficiado de S. Payo de Arcilla, y anexos, y Alonso Diaz Rebordelo y Gayoto, en que declaran, que dicho Juan Abad, por su muger, y derechos, por razon de frutos, muebles, rentas, partos, y pospartos corridos desde la muerte del dicho Pedro Pardo Saavedra, è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra, hasta el año que se han hecho, que fue el de 646. le diessè dicho Francisco Pardo 231. ds. &c. (fol. 291.) y hallamos tener de pensión las heredades anexas a dicho Palacio en cada vn año 6. fanegas de pan, que se pagan a la Dignidad del Dean de Mondoñedo, por razon de las exentas de pagar Diezmos, &c. conque damos por fenecido dicho cuerpo de bienes, sin perjuizio de que si constare auer quedado, &c. y para que conste, con asistencia de dicho Receptor, lo pusimos así por auto, y declaraciõ, los quales bienes protestamos ajustar sus valores, &c. y se haga saber, y de traslado a las partes, &c. (fol. 292.)

§. 638. Prẽsentes los dichos seõor D. Fernando Pardo Ribadeneyra y Figueroa, por si, y dichos sus hermanos, y doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, &c. hize a saber todo lo obrado hasta aqui, y notifiquè el traslado, &c. que por todos visto, y entendido, dixeron, que no tenian contra ello que dezir, ni alegar, y se apartan del termino, &c. y piden a dichos Contadores adjudiquen a su merced dicho seõor D. Fernando Saavedra, y dichos sus hermanos la 4. p. de todos los bienes expressados, como nietos de los dichos Pedro Pardo Saavedra, è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra, y quanto al tallarle, y liquidarle dichos bienes, por euitar disgustos, &c. tienen reconocido, q̄ adjudicando a cada vno la 4. p. de ellos, no pueda auer engaño alguno, que consienten se partan en dicha forma, y no se les cause costa, ni salarios, &c. y dicho seõor Don Fernando SE AFIRMA EN SUS RESPUESTAS, que antes de aora tiene dado; y esto respondieron, y firmaron en 15. de Octubre de 1666. años. D. Fernãdo de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Domingo S. Iurjo. Christoual Lopez. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra. El Bachiller D. Iuã de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abady Saavedray Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño. *Y despues del auto de entrega de papeles a los Contadores, y la notificacion (fol. 293.) el siguiente.* EN DICHA

CASA, Y PALACIO, &c. a los dichos 16. dias del mes de Octubre,
de 1666. Nos los dichos Contadores, atendiendo a que las partes son cõ-
formes en que se partan los bienes que estan en estos autos, sin tas-
facion, y que lo consenten, &c. protestamos hazer la dicha partixa
en dicha forma, &c. y ajustar por la Real Executoria, que se executò
por el Receptor de la Real Chancilleria de Valladolid, &c. lo en que
fueron tassados a renta dichos bienes, para dello, por rãzon de fru-
tos, &c. desde la muerte del dicho Pedro Pardo Saavedra, y su mu-
ger, hazer pago; &c. y lo firmamos: Lorenço Sanchez Rubiños Ce-
dron y Ribadeneira. Christoual Lopez. Antre mi. Miguel Fandiño.
(fol. 294.)

En 1639. **PETIC.** Doña Maria Gonzalez de Ribadeneira, viu-
da, &c. dèzimos, que los hombres buenos nombrados por nuestra
parte, y por la de D. Fernando de Saavedra Ribadeneira, por si, y sus
hermanos, como hijos de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra,
uno de los hijos, y herederos que han quedado de los dichos Pedro
Pardo, e Ynes Gonzalez de Ribadeneira, han hecho cuerpo de bie-
nes, &c. y antes que se partan, y diuidan, el dicho Don Fernando nos
deue dar satisfacion de la parte que le corresponde de los funerales,
&c. mediante la aceptacion que por si, y en dicho nombre hizo de
dichas herencias, en que se han gastado, conforme a la calidad, y no-
liza de los tobredichos, mas de 311. rs. &c. como està mãdado por
los Señores de la Real Chancilleria de Valladolid, segun consta de la
EXECUTORIA DE AGRAMOS, ganada de pedimiento de Fran-
cisco Pardo de Saavedra, en litigio con Iuan Abad: ansimismo de-
ue satisfacer la parte de mas de 311. ds. que se gastaron para hazer di-
cho Palacio, y bienes libres partibles, por no se auer hecho condena-
cion de costas; &c. y lo mismo cõsta de las sentècias, &c. (fol. 295.)
ansimismo deue dar satisfacion de la 4. p. de 32. ds. de los gastos de
la mitad del toto, y jurisdiccion de Passadoyro, y su recobracion, se-
gun a la celsion, y scriptura de concordia, &c. mas nos deue dar sa-
tisfacion de 686. rs. y vn quartillo en que fueron tassados los perfec-
tos que se han hecho en los bienes desta partixa, segun consta de la
Executoria, que se executò por el Receptor de la Real Chancilleria
de Valladolid, &c. mas los gastos que aya hecho Fernando Iuan Vaz-
quez de Saavedra su padre, asi en los estudios, como en dineros, y ves-
tidos, y otros gastos que se causaron en su jornada, que importò mas
de 300. ds. y ansimismo la parte de 110. ds. de la redempcion del cõ-
so de Maria de Neyra, vezina que fue de la Ciudad de Santiago, &c.
y esta cantidad se deue satisfacera nos dicho D. Iuan de S. Cibrian,
y Domingo S. Iurjo, como yernos, &c. y a mi dicha doña Maria, y

Antonio Abad deue dar satisfacion de 50. ds. que gastamos en reedificar, y cubrir LA TORRE AETA que está junto a dicho Palacio, en los materiales de vigas, tablas, pontones, piedra, losas, y mas que fue necesario para la reedificacion de dicha torre, con mas 300. rs. de gastos de MVR ALLAS, de piedra, y losas de chato que pusimos en las tierras, y propiedades, &c. (fol. 296.) los quales perfectos de dicha TORRE, Y MVROS de chanto, hizimos despues de la partixa, &c. todas las quales dichas partidas son liquidas, y verdaderas; y así lo juramos en la deuda forma, y pedimos a dichos Contadores así lo declaren, y adjudiquen en dicha forma; y de lo contrario protestamos la nulidad, &c. Pedimos justicia, &c. D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Domingo S. Iurjo. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Por presentada, &c. prouei se juntasse a los autos, y traslado. a tu merced D. Fernando Pádo Figueroa Ribadeneira, para que diga de su justicia, y con lo que dixere, a los Contadores: así lo prouei, y firmé en la casa de Auditorio a 16. de mes de Octubre, de 666. años. Miguel Fandiño.

§. 640. **NOTIFIC.** En la dicha Casa, &c. notifiqué el auto de traslado, &c. que dixó, que en quanto a las pretensiones que las partes deduzen en supetición, que no se le deuen cargar, no justificando con papeles, e instrumentos legitimos, &c. Y en quanto a los funerales, y al coto de Passadoyro, y perfectos, lo dexa a la declaración, y justificación que hizieren dichos Contadores (fol. 297.) Y en quanto a los 300. ds. que se dice gasto Fernando Iuan Vazquez de Saavedra su padre en los estudios, y jornada, no se les deue hazer cargo, por constar de los mismos autos, que mientras que estudió estuvo en casa de su tio el Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneira, Dean que fue de la Santa Iglesia de Lugo, y su padrino. Y en quanto a la jornada, consta que se fue sin licencia de sus padres, sin lleuar cosa alguna. Y en quanto a los perfectos, &c. se allana a pagar todas las mejoras que ruvieren los bienes, y casa que se le adjudicaren, fechas despues de la muerte de sus abuelos, liquidandose, &c. Y en quanto a los 33. ds. que se gastaron en los pleytos, dize, que no le toca pagar cosa alguna; y en todo lo demas, se refiere a lo que lleua dicho, para que los dichos Contadores, con mi asistencia, procedan a la partixa, &c. conforme a la Real Exécutoria con que me requirio; y en caso necesario, de nueuo requiere: esto respondió, y firmó. D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Ante mí. Miguel Fandiño. Vista la repucita por Nos los Contadores, &c. (fol. 298.) prouei mos se de vista de ella a las demas partes, para que concuerden, y se conformen en razón de lo que dizen, &c. para que en vista dello, &c. presentes las dichas

partes, que dixeron consentian, y confinjieron, que Nos los dichos Contadores ajustemos los dichos cargos, así que ponen de su parte, como los que pone su merced dicho señor D. Fernando Pardo, en razon de la parte de frutos que le han de corresponden a su merced, y sus hermanos, caídos desde la muerte de dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y su muger, hasta aora, que con lo que declararemos, y diéremos por sentencia, en razon de todo ello, se contentan, y estaran, y passaran por ello, y esto respondieron, y firmaron, de que yo el presente Receptor doy fee. D. Fernando de Saavedra Lorenco Sanchez Rubinos Cedron y Ribadeneira. El Bachiller D. Iuã de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Domingo S. Turjo. Christoval Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 641. *AVTO.* Vista las dudas, y diferencias, &c. auiendo Nos los dichos Contadores ajustado, y conferido los dichos cargos, tanteado, sumado, y reconocido muy justificadamente los frutos (fol. 299.) de que se deue dar satisfacion al dicho señor D. Fernando Pardo, desde la muerte de dichos sus abuelos, hasta aora, con la PARTE DE PENAS DE CAMARA, y parte de bienes muebles; y auiendo hecho de todo dicha justificacion por la Executoria, y partixas hechas en su virtud por el Receptor de la Real Chancilleria de Valladolid, y por la REAL EXECVTORIA DE AGRAVIOS, despachada en razon de dichos frutos, tassacion de funerales, y demas gastos, y perfectos que se alegan, y por las segundas partixas que se han hecho entre Francisco Pardo Saavedra, y Iuan Abad, en la concordia, y compromisso; y en virtud de la sentencia de los Iuezes arbitros que nombraron, y por otros instrumentos, y libros de cuenta, y razon, que nos fueron exhibidos por las partes, que todo ello fue por Nos reconocido, y visto cõ asistencia de las dichas partes, que se hallaron presentes a dicha liquidacion, deuemos de compensar, y compensamos los dichos gastos, perfectos, funerales, y lo demás q̄ contiene la pericion presentada por doña Maria Gonçalez de Ribadeneira, y consortes, con los frutos, y rentas, bienes muebles, partos, y pospartos que deuia auer, como de la parte que le podia corresponder de LVTVOSAS, SERVICIOS IURISDICCIONALES, PENAS DE CAMARA, y mas derechos en razon de frutos que pertenecian a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, de todos los bienes que fincaron, &c. con que damos por libres a los vnos, y a los otros de todas las pretensas, &c. que deduxeron en razon de todo lo referido. (fol. 300.)

§. 642. Con declaracion, que desde la muerte de dichos sus abuelos, hasta oy dia, dicho señor D. Fernando, y sus hermanos quedan

dan libres de la parte de pensión, memorias, &c. (por razon de los patronatos, de que se hará mención) porque todo ello queda compensado, y liquidado, &c. (dando las razones, y declarando la forma de dicha liquidacion, compensacion, y satisfacion de las unas, y otras partes, y concluyen (fol. 301.) Con cuyas declaraciones, que mandamos se hagan notorias á las partes, damos por fenecidas las dichas dudas, y diferencias, y protestamos hazer las adjudicaciones, &c. presentes las dichas partes, a quien yo Receptor notifiqué, lei, y declaré todo lo juzgado, y declarado por los dichos Contadores, que por ellos visto, y entendido, dixeron, que desde agora para siempre jamás passan por todo ello, estaran, y passaran, por confesar, como confiesan en ello no hubo error, dolo, ni engaño, y citar ajustado, y mada do juridicamente, y dello no pedirán, ni reclamaran cosa alguna, de cuyo derecho se apartan, y lo firmaron, excepto dicha doña Maria, por no saber, de que doy fee: D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueras. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 643. **ADJUDICAC. EN LA CASA, Y PALACIO DE TABOY,** a 17. dias del mes de Octubre, de 1666. años, los dichos Contadores, por delante mi Receptor, respecto de tener ajustado, y compensado los debitos, &c. para dar fin a esta partixa, la hizieron h quanto a la dicha Casa, y Palacio de Taboy, con las casas accesorias, TORRES, Y MVRALLAS, de que se ha de adjudicar al dicho señor Don Fernando Pardo y Saavedra, por si, y sus hermanos, la 4. p. (esto es de toda la fortalez.) para mayor claridad de dicha adjudicaciõ, ocurrimos nos los dichos Contadores a las partixas que se auian hecho antiguamente entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y sus hermanos, y mas herederos de PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO que llamaron, y de SANGHA FERNANDEZ TEYXEYRO Y AGVIAR, señores que fueron de dicha Casa, por dõde parece se dividió en 4. quartos, &c. (vs supra ex §. 376. ad §. 380.) y prosiguera nombrandolos, y deslindandolos asì (fol. 302.) El quarto que está adelante del quarto primero que se entra por la PVENTE LEVADIZA, pegada a la casa del horno, hazia la mano del Lugar de Verdela, Feligresia de Zela, &c. El primer quarto q se sirve por la puerta principal de la dicha puente leuadiza, &c. El que tiene la TORRE ALTA, que tiene su entrada POR LA PVERTA PRINCIPAL ANTIGVA. Y el otro quarto, que se llama el QVARTO DE LAS SALAS, &c.

644. Y por la conveniencia que se reconoció, y se mas con-
moda la partixa de conveniencia, y al lanamiento de dichas partes,
que se han convenido, le adjudicamos al dicho señor D. Fernando,
y sus hermanos, &c. en dos quartos que estan juntos, que son. El vno,
el que bate por la PORTADA, Y PVERTA ANTIGVA, de viado
de la puente leuadiza: Y el otro, EL QUARTO DE LAS SALAS
ANTIGV O que esta mas adentro, y en esta forma adjudicamos al
dicho señor D. Fernando Saavedra Ribadencyra y Figueroa, por si,
y sus hermanos, &c. la 4.ª p. &c. (Y despues) se lo adjudicamos en los
dichos dos quartos de la torre alta, y del quarto de las salas de por
mitad; con que en los dichos dos quartos referidos se le adjudica-
mos, y damos, &c. (fol. 303.) auiendo se medido cada quarto de por
si, el quarto de adentro, que es el esbrido de las salas, &c. midiendo-
lo desde el quarto que esta dicho *primera mencionada*, hasta el pe-
nal que esta a la parte del Nordes, y estar hasta vna casa cubierta, &c.
y en esta forma adjudicamos al susodichos la mitad, &c. en la parte
de dicho penal, &c. que viene a ser toda la dicha casa que esta arri-
mada a dicho penal dentro de dicho quarto, &c. (llamada de SO-
LARA, arriba en los §§. 376. 377. y 378.) Y auiendo medido el di-
cho primer quarto de la dicha torre, por lo largo de dicho lienço de
pared, que diuide dichos dos quartos, que tiene vna puerta, que es la
entrada de dicho segundo quarto, desde el testero, y penal de la co-
cina del primer quarto, en que se entra por la puente leuadiza, hasta
la esquina que haze dicho quarto de las salas, dexando libre la teste-
ra del dicho quarto de las salas hacia la parte del Nordes, &c. medi-
do desde la MVRALLA DE DICHA PORTADA ANTIGVA,
&c. y de dicho quarto, y torre, adjudicamos a dicho señor D. Fernã-
do Pardo Ribadencyra y Figueroa la otra mitad, &c. en esta forma
adjudicamos, &c. arrimadas a dicho lienço, y pared del medio que
diuide dicho quarto del segundo de las salas, &c. y de lo largo, lo di-
uidimos en esta forma, &c. por el ancho en dicha torre, &c. diuidie-
do con vna pared de vna vara de ancho, &c. (fol. 304.) por la parte
que esta enfrente de la torre, hasta la dicha esquina della; y de dicho
quarto de las salas ay vn callejon en medio: declaramos, que por en-
trar por aquella parte el lienço de la torre alta, &c. con declaracion,
que dicho lienço de torre, y esquinas della, que cae dentro, &c. que-
da por de dicho señor D. Fernando, &c. y dicha pared de vara de an-
cho, desde la dicha torre, hasta el quarto de la cocina, ha de arrimar
a dicha torre, y a dicha cocina, &c. y de la parte que lleuare lo de-
mas de dicho quarto, y torre, desde los cimientos, hasta lo alto, diui-
diendo assi por los baxos, como por los altos, &c. (fol. 305.)

§. 645. Y ansimismo es declaracion, y la hazemos, que se aya de dar a su merced dicho señor (salida a las aguas de su quarto para todas partes, como los demás, sin perjudicarse, &c.) Y ansimismo declaramos auer se de dar a dicho señor D. Fernando Pardo de Saavedra y Figueroa, y sus hermanos, y sucesores en sus Estados, entrada por la PVERTA PRINCIPAL ANTIGVA, para la parte que le toca, y va adjudicada en dicho primer quarto de la torre. Y ansimismo para la parte que le toca, y se le adjudicò en el segundo quarto de las salas, y para el demás se le ha de dar, y damos por la puerta antigua que esta en la pared del lienço del medio que diuide el primero, y segundo quarto, y viene a salir a la parte de dicho quarto de las salas q̄ toca a los demás herederos a quien se adjudica, por donde le han de dar passo a la puerta de la cata (referida, y llamada del SOLAR) que se adjudicò a dicho señor Don Fernando EN EL DICHO QVARTO DE LAS SALAS, las cuales entradas de dicha PORTADA PRINCIPAL, y dicha puerta de en medio, se le adjudicari con todos los derechos, y servicios dellas, que tienen, y le pertenecen, y puedan pertenecer, como portada, y puerta, y entradas de CASA PROPIA SVYA, y de dichos sus hermanos, como lo es la que le adjudicamos en dichos quartos, con carga, que dicho señor D. Fernando ha de hazer a su costa la puerta, y vmbrales della, del tamaño que quisiere, en la pared que se ha de hazer nueva, para diuidir la parte q̄ le toca, y va adjudicado en el quarto de las TORRES. Y ansimismo declaramos, que dicho señor D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneyra, y sus hermanos, y sucesores, puedan hazer PVENTE LEVADIZA, para poder entrar en el quarto de la torre que va dicho, sin q̄ se le ponga estorvo, ni impedimento en ello; y dicha puente se ha de hazer de por mitad, y a costa de dicho señor Don Fernando, y de los mas herederos a quien se adjudicare dicho quarto. (fol. 306.)

§. 646. Y en quanto al primer quarto de la puente levadiza, lo adjudicamos la mitad a dicha doña Maria Gonzalez de Ribadeneyra, y sus hijos, para la parte de Fontela, &c. y la otra mitad la adjudicamos a los herederos de dicho Francisco Pardo, para la parte del quarto de la torre alta, y adonde está la cocina principal de dicho quarto. Y ansimismo adjudicamos a la su dicha lo mas restante del primer quarto de la torre, quitando dello lo que queda adjudicado al dicho señor Don Fernando, y sus hermanos, en la manera que queda declarado en su adjudicacion; y a los herederos del dicho Francisco Pardo, le adjudicamos lo mas que queda en el dicho quarto de las salas, quitando lo que en él queda adjudicado a dicho señor D. Fernando Pardo Saavedra, y dichos sus hermanos. Y en quanto a los

los herederos de dicho Francisco Pardo, y dicha doña Maria González de Ribadeneira, Antonio Abad, y mas hermanos, dezimos, q̄ por quanto tenían hecho partixa, y concordia en razon de dichos bienes entre dicho Francisco Pardo, y Juan Abad, en donde auian declarado, y capitulado lo tocante a ella: declaramos, que demas, y aliende del derecho que adquirir se por esta partixa a dichos bienes, sea visto quedar en su fuerza, y vigor todos los capitulos, y fenecidos todos cargos, que en ella se han puesto vnos a otros, que no tocan a esta partixa, ni al dicho señor D. Fernando, ni a sus hermanos, y de la misma forma se les adjudicamos a cada vna de las dichas partes desta partixa, **LAS MAS CASAS ACESSORIAS**, y anexas a la parte que a cada vno va adjudicado, **CON TODAS LAS MVRALLAS, TORRES, FOSOS, Y CONTRAFOSOS**, que no van mencionadas en dichas adjudicaciones, seruidumbres, usos, y costumbres, **IVRISDICCION CIVIL Y CRIMINAL, PRIVATIVA A DICHA CASA, Y ANEXA A ELLA, CON SVS VASSALLOS, MEROMIXTO IMPERIO, CON SVS DERECHOS, IVRISDICCIONALES, POSITIVOS, REALES, Y PERSONALES**, (fol. 307.) **ALSÍ EN PRESENTACIONES** de beneficios, como de **PRESTAMOS**, como en otras qualesquiera **NOMINACIONES DE IVEZES MERINOS, Y MAS MINISTROS DE IVSTICIA**, que para la administracion della sean necesarios, en la forma, y parte que a cada vno toca, y va adjudicado con sus confines entre cada vno de los susodichos, y todo lo demas anexo a la parte que a cada vno va adjudicado, con las **PREEMINENCIAS** de sus antepasados, en la conformidad que possyeron dicha **CASA, Y PALACIO**, y con las entradas de portadas para la seruidumbre del quarto, y cada vno le toca, **POR LAS PVERTAS PRINCIPALES** referidas; y declaramos asimismo ser **SEÑOR PRIVATIVO DE LA IVRISDICCION CIVIL Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO**, en la parte de casa que a cada vno va adjudicado.

§. 647. Y en quãto a la jurisdiccion privatiua del primero quarto que queda diuidido entre dicha doña Maria González de Ribadeneira, y los herederos de dicho Francisco Pardo, cada vno quedallen en privatiuo en su mitad, sin embargo de qualquiera declaracion que en razon dello aya en otras partixas, y dicha puente, y entrada de dicho quarto, queda acumulatiuo en quanto a la seruidumbre de la **PVERTA PRINCIPAL ANTIGVA** del quarto de la torre; para el quarto de las salas, en quãto a lo que va adjudicado a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, y lo que es preciso para la entrada

da de lo que le tocò a cada vno en su quarto, quedando PRIVATIVA, E INSOLIDVM a cada vno la jurisdiccion que le toca dentro de su quarto. Y en quanto a la IVRISDICCION DE LOS 30. PASSOS DE AL REDEDOR DE DICHO PALACIO, Y CASA, queda adjudicada priuatiuamente a cada vno, conforme a lo que le tocò de casa; conque damos por fenecida la partixa de dicha CASA, Y PALACIO, Y IVRISDICCION DELLA PRIVATIVA, cò las declaraciones que van expresadas, y en que se han convenido, y concordado todas las dichas partes. (fol. 308.)

§. 648. Ansimismo adjudicamos a dicho señor D. Fernando, por sí, y sus hermanos, la 4. p. de jurisdiccion EN LA IVRISDICCION DE TABOY ACOMVLATIVA, conforme a la parte que le toca de dicha casa; y en dicha forma adjudicamos a cada vno de las mas partes dicha jurisdiccion acomulatiua, conforme a la parte que le está adjudicado de casa en dicha partixa, con la parte de VASSALLAIE que a cada vno toca. Ansimismo adjudicamos a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos la 4. p. DE LA MITAD del coto de Passadoyro, con 4. p. DE VASSALLAIE, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES, y mas derechos Reales que puedan tocar, así DE LVTVOSAS, SERVICIOS, Y MAS DERECHOS DE SEÑORIOS. Y las tres quartas partes que quedan de la mitad de dicho coto, las adjudicamos a las mas partes, que son dicha doña Maria Gonçalez, y sus hijos, y los herederos de dicho Francisco Pardo, la qual dicha mitad de dicho coto, queda entre ellos acomulatiua, y en que entran dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, como vno de los 4 herederos de dichos sus abuelos; porque la otra MITAD de dicho coto, y su vassallaje, es del dicho señor D. Fernando, por la recobracion que va referida en estos autos, cò declaracion, que dicho coto de Passadoyro es INSOLIDVM, y priuatiuo de los herederos de dicho PEDRO PARDO SAAVEDRA, y sus ascendientes, y mas SEÑORES que fueron de DICHA CASA, cuyo fue todo el dicho coto. Y ansimismo declaramos nos los dichos Contadores, no entrar en esta partixa LA IVRISDICCION, Y COTO DE PENNA, por ser de vinculo, è indiuisible, segun nos consto por las sentencias dadas en el pleyto que se letigò, &c. (fol. 309.)

§. 649. Y por quanto nos constò auer quedado en el Rio Miño, que diuide la jurisdiccion de Taboy, por su raudal de la jurisdiccion de Pumares, VNCANAL DE PESCA DE TRUCHAS, PEZES, ANGVILAS, ANEXO A DICHA CASA, Y PALACIO, adjudicamos a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos la 4. p. del cò sus pilas, donde se arman los redes para pescar dicha pesca; y dicha

quarta es de cada 4 dias, y noche de pesca el vno. (El qual canal de pesca quedo enteramente por de el suplicante, y sus hermanos, auientos los demás herederos cedido todas sus partes, por escritura de transaccion, y concordia que entre si despues hizieron, en que juntamente el susodicho, por si, y dichos sus hermanos, en recompensa, se desistio del derecho, y accion que auia adquirido por otra escritura (q en la referida se menciona) que a su fauor auian otorgado Inés Diaz de Vaamonde, y Bartolome Vazquez, como marido de Ysabel Diaz de Vaamonde, para la recobracion de la legitima, y herencia de doña Maria de Bolaño Saauedra, contenida en las escrituras arriba insertas en los §§. 404. y 405. donde se hizo mencion del pleyto sobre ella pendiente, como todo mas largamente consta de dicha escritura de transaccion, y concordia, y de su traslado original, que para en poder del suplicante, cuyo tenor es como se sigue.) En la jurisdiccion de San Pedro de Taboy, a 21. dias del mes de Octubre, de 1666. años, delante mi escriuano de dicha jurisdiccion, publico, y testigos abaxo escritos, pareció presente el señor Don Fernando Pardo Saauedra Aguiar y Figueroa Ribadeneyra, señor del Palacio de Taboy, y su jurisdiccion priuatiua, y en el coto de Taboy, y Passadoyro, y mas lugares de sus jurisdicciones priuatiuas, y acumulatiuas, Alcaide de la fortaleza, y castillo de Almuña, en las costas de Almeria, vezino de la Villa de Estepa, y dixo, que por quanto, &c. (vt supra) para satisfacer las partes que les toca a dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y a Antonio Abad su hijo, y a Domingo S. turjo Montenegro, como marido, &c. en el canal de pesca, sito en el Rio Miño, que divide la jurisdiccion dicha de Taboy, y de la de ARCILLA, Y PVMARES, que han de ceder en esta scriptura en dicho señor D. Fernando, &c. satisface dicho señor D. Fernando Pardo en esta forma: que por quanto Ynés Diaz de Vaamonde, y Bartolome Vazquez, como marido de Ysabel Diaz de Vaamonde, y dicha Ysabel Diaz juntamente, y ambos los susodichos, como cesionarios de Alfo Diaz Vaamonde, hermano de la susodicha, &c. (haziendo relacion de la cesion q auian hecho del derecho de dicha legitima de D. Maria de Bolaño Saauedra, a fauor del suplicante) segun la scriptura passò delante Diego Ares de Roys y Luazes, a 16. dias del mes de Junio deste presente año, &c. (y despues) y confiesan, q toda la parte de canal q a cada vno dellos toca, no vale mas, &c. y en caso que alguna de masia aya agora, o despues de perfectado, le hazen gracia, y donacion della, ansí al susodicho, como a los mas sus hermanos, por quien es parte, y a sus hijos, y herederos, de cada vno la misma de derecho irrenouable, y renunciaron cerca dello la ley, &c. y se apartan desde oy dia, y a sus herede-

ros, del derecho, veil, dominio corporal, y Real que a dicho canal auian, y tenian, anfi por herencia, como por otro qualquier titulo, &c. (como el que los dichos otorgantes tenian de Don Juan de S. Ciprian, y su muger, que en sus partijas les auian cedido la parte q̄ les tocasse) y todo ello Real, y verdaderamente lo ceden, y renuncian en el sobredicho, y sus hermanos, &c. (Y despues de todas las solemnidades de entrego de la escriptura, licencia à las mugeres, y sus juramentos, concluye) y anfi lo otorgaron, y firmó dicho señor D. Fernando, Domingo S. Iurjo, Antonio Abad, y por las suso dichas vn testigo, que lo han sido presentes, Alonso Nuñez Vaamonde, vezino de la Ciudad de Lugo, y Joseph Francisco de Laguna, vezino de la Villa de Estepa, y estante en esta jurisdiccion, y Antonio Mosquera, criado del dicho Domingo S. Iurjo, vezino de la dicha jurisdiccion, y dello doy fee, y que conozco a los otorgantes. D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo Montenegro. Como testigo, y a ruego, Alonso Nuñez Vaamonde. Ante mi. Christoual Lopez, scriuano. Saqué este traslado de su original, que delante mi passò, y en mi poder, y registro queda, a que me refiero; y en fee dello, como scriuano que soy del número, y Audiencia, y poyo de los cotos, y jurisdicciones de su merced el señor D. Fernando de Saavedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, en los de Taboy, y en las jurisdicciones del señor Lic. D. Francisco de Mendoça y Gayoso, del Consejo de su Magestad, &c. (vsapr. §. 5. 12.) lo signo, y firmo como acostumbro de pedimiento de dicho señor D. Fernando en estas 4. fojas de papel, en que entra el pliego de la signatura de fello tercero, dia, mes, y año de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Christoual Lopez de Otero, scriuano. **COMPROUACION. NOS LOS SCRIVANOS** Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Christoual Lopez de Otero, de quien va signado, y firmado el traslado de la escriptura antecedente en 5. fojas con esta, en que va nuestro signo, y firmas, es tal scriuano de las jurisdicciones que se intitula, fiel, y legal, y de entera confianza, y como a tal, &c. y para que dello còste, damos la presente en la Ciudad de Lugo a 2. de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano, scriuano. En testimonio de verdad. Diego Ares de Roys, scriuano. En testimonio de verdad. Domingo Mafeday Neyra, scriuano. (Y continuando en dicha adjudicacion, hecha por dichos Contadores, que quedó pendiente, del fol. 309. citado, dizen.)

§. 650. Y en quanto a las heredades que refiere el cuerpo de bienes,

nes, hecho en estos autos, aue quedado auiendo ajustado lo que ca-
da heredad, y tierra de las referidas lleua en sembradura, para dar sa-
tisfacion a su merced dicho señor D. Fernando Pardo Saauedra Ri-
badeneyra y Figueroa, y sus hermanos, de la 4. p. que le toca dellas,
dando fenecimiento a esta partixa, respecto de estar hecha de la di-
cha CASA, Y PALACIO, JURISDICCIONES, COTOS, Y VAS-
SALLAJE, deucmos de adjudicar, y adjudicamos al susodicho se-
ñor Don Fernando de Saauedra, y sus hermanos, la tierra, y heredad
que llaman MONTE DO PEREYRO, que va olongo de heredad,
y tierra del Lic. Andrade entrambas illargadas por su testera testa
con la agra que llaman do Pombal de Fontela, por vna dellas, y de la
otra testera, en el monte que se dize de D. Matia S. Jurjo (fol. 3 10.)
que juntamente se lo adjudicamos con toda la fraga, y sus robles, q̄
estan dentro, y pegado a dicho territorio, y heredad, en que le com-
pensamos la parte que su merced auia de auer, y sus hermanos, y le to-
caua en las mas tierras, leyras, y en la cortiña da Ayra, que refiere di-
cho cuerpo de bienes, y han quedado por fin, y muerte de dichos Pe-
dro Pardo, y su muger; y por la parte de la cortiña de la Ayra que a su
merced le tocava, se le dió, y damos en su satisfacion vn pedaço de
heredad, y tierra que se incluye en la tierra del MONTE DO PE-
REYRO, en donde se compensó la mas parte que le tocauan en las
mas heredades del cuerpo de bienes, por tener conveniencia de te-
nerla junta, y esta toda vna, y otra debaxo de las testadas, y señales q̄
lleua. Y ansimismo le adjudicamos la 4. p. de la cortiña que llaman
del Campanario, la qual le adjudicamos desde riba abaxo derecho
de la parte de los herederos de Francisco Pardo, como de los herede-
ros, e hijos del dicho Iuan Abad, y su muger, en la conformidad que
les fue adjudicado en las partixas que en razon dello han hecho por
los Iuezes arbitros que nombraron, declarando, como declaramos
no entrar en esta partixa las cortiñas, y heredades que compró, y ad-
quirió dicho Francisco Pardo, ansí por scripturas, como por otro
qualquier titulo, que estas quedan in solidum a los herederos del so-
bredicho, con el tojal enadido olongo del camino que va para la
Ciudad de Lugo, que está arriado a la cierra, y cortiñas de dicho
Campanario, y por la parte que tocava a dicho señor D. Fernando,
y sus hermanos, en el territorio, y gesteyra que está arriba de dichas
cortiñas, yendo para el Lugar de Fontela, y por la parte ansimismo q̄
su merced auia de auer en la huerta q̄ resta por vna testera (fol. 3 11.)
en la cortiña del Capitan D. Andres Pardo, de la parte de arriba, y por
la de abaxo, en praderia del susodicho, le adjudicamos para su mer-
ced,

ced, y dichos sus hermanos in solidum LA HUERTA que está pegada al FOSO DEL QUARTO DE LA TORRE ALTA, segun está cerrada de sobre sí de MVRALLA, y testea en cortiña, y tierra de dicho Capitan D. Andres Pardo, segun está con sus guindales, y otras arboles de dar fruto, que ansimismo quedan por de dicho señor Don Fernando, con dicha huerta. Y ansimismo le adjudicamos la 4. p. del prado, ansi del que dá yerba de siega, como el de pazo, con declaración que hazemos, que por estar partido entre los herederos del dicho Francisco Pardo, y entre la dicha doña Maria, por mitad, y lo tienen con su linder, de alto a baxo le adjudicamos a dicho señor D. Fernando su 4. p. en la ceuada de dicho prado, cortando, y demarcando de suerte que toda la dicha 4. p. se faque en la dicha cabeçada, tanto de la parte que tocó a dicha doña Maria, como de los herederos de dicho Francisco Pardo, en que no entra el que el susodicho adquirió para la mano que mira para el Lugar DA PEROXA, y Lugar DE PRADO DA CALE, que esto queda para los herederos de dicho Francisco Pardo in solidum, &c. Todos los quales dichos bienes raizes, en la manera que van adjudicados a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, es con la carga de pensión que le corresponden a dicha 4. p. de heredades, cortiñas, y prados, &c. de que se pagan 6. fanegas de pan cada vn año a la Dignidad del Dean de Mondoñedo, &c. la qual ha de pagar la persona que en nombre de su merced la truxere en arriendo, fucto, censo, ò administracion, &c. (fol. 312.)

§. 651. Y en quanto a las mas heredades, cortiñas, huerta, y prado referido, los adjudicamos de por mitad a la dicha doña Maria González de Ribadeneira, y herederos de dicho Francisco Pardo, tanto a los vnos, como a los otros, exceptuando las compras, &c. y en la conformidad que les auia sido adjudicado en las partixas que auian hecho, segun auian pasado por delante mi Christoual Lopez, escriuano, en virtud de la sentençia que dieron los hombres buenos, &c. y la pensión, &c. (de por mitad, *vi supra*) y con las dichas declaraciones, y adjudicaciones damos por fenecidas, y acabadas las dichas partixas entre los sobredichos, de todos los dichos bienes, IVRISDICCIONES, derechos, y acciones, CASA, Y SOLAR DEL PALACIO DE TABOY, segun, y de la manera que todo quedô por fin, y muerte (fol. 313.) de dichos PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, E YNES GONZALEZ RIBADENEIRA, difuntos, en virtud de la jurisdicción, poder, y facultad que nos fue dado por las dichas partes, que todo ello damos por fenecido, &c. y en virtud de los consentimientos que han hecho, &c. en que concordaron, y todo ello tenga fuerça de definitiva, y las que conforme a derecho deua tener, sin que sea visto

faltarles solemnidad ninguna, y declaracion que hazemos, que si cōf-
rarse auer quedado de fuera desta partixa algunos bienes que ay an fin-
cado por muerte del dicho Pedro Pardo, y su muger, los damos por
partidos, y diuididos entre las dichas partes, en la forma que van parti-
dos, y diuididos los desta partixa al presente Receptor, para que la no-
tifique a las partes, e interponga, como Iuez que assiste a ellas, su auto-
ridad, y decreto judicial; y lo mismo entregue a los instrumentos, en
cuya virtud hemos procedido en dicha partixa, y lo firmamos, las qua-
les fenecimos en 18. de Octubre de dicho año de 1668. de que fueron
testigos Antonio Descobio, y Alonso Nuñez Vaamonde, y Joseph
Francisco de Laguna, criado de dicho señor D. Fernando, vezino de
de la Villa de Estepa, Reyno de Andaluzia, Lorenço Sanchez Rubi-
ños Cedron y Ribadeneira, Christoual Lopez Douteyro. Ante mi.
Miguel Fandiño.

§. 652. *NOTIFICACION.* En la Casa de Auditorio, y Palacio de
Taboy, señalado a las partes, a 18. dias del mes de Octubre, de 1668
años, auiendo los Contadores fenecido esta partixa, y entregado
mela, para que yo el presente Receptor haga a saber las adjudicacio-
nes por ellos hechas a las partes, presentes los dichos señor D. Fernan-
do Pardo Saauedra y Figueroa, y el Lic. D. Iuan de S. Cibrian Roys y
Luazes, Domingo S. Iurjo Montenegro, doña Maria Gonçalez de
Ribadeneira, y Antonio Abad Saauedra y Aguiar, a los quales, y a ca-
da vno dellos, y a dicho señor D. Fernando, por si, y en nombre de di-
chos sus hermanos, y los dichos D. Iuan de S. Cibrian, y Domingo S.
Iurjo, por si, y sus mugeres (fol. 314.) les hize a saber, y notifique las ad-
judicaciones hechas por dichos Contadores, y todo lo en ellas he-
cho, deducido, y adjudicado, y partido, dandolo a entēder todo ello
de verbo ad verbum, que por ellos vistas, oidas, y leidas, dixerōn, que
dende luego las consentian, y consentieron con todas las declaracio-
nes hechas, y por ellas estaran, y passaran a todo tiempo, y ansí lo firma-
ron, de que yo Receptor doy fee. D. Fernando Saauedra Ribadeneira
y Figueroa. Domingo S. Iurjo. El Bachiller Don Iuan de S. Cibrian y
Aguiar. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 653. *AUTO.* El luego incontinenti dicho dia, mes, y año, y
lugar dichos, visto por mi dicho Receptor estos autos de partixas, ad-
judicaciones, notificaciones hechas a las partes, que las aprouaron, y
consentieron, segun dellas consta, dende luego, en virtud de mi Real
comission, y Real Carta Executoria, despachada por su Señoria los Se-
ñores Governador, e Oydores deste Reyno de Galicia, de pedimien-
to del dicho señor D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneira y Figue-
ros, apruebo las dichas partixas, y todo lo dicho, y declarado por los

dichos Contradores en ellas, y a todo ello, dende luego interpongo la autoridad, y decreto judicial, que conforme a derecho puedo, y deuo, anfi a ellas, como a sus tres ladros, para que todo ello, y a todo tiempo valgan, y hagan fee en juyzio, y fuera del, de que fueron testigos Alõso Nuñez Vaamonde, vezino de la Ciudad de Lugo, y Antonio Descobio, oficial de mi Receptor, y Joseph Francisco de Laguna, criado de dicho señor D. Fernando, y dello doy fee. Miguel Pandoño.

§. 654. *PETICION.* D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Digo, que v. m. esta entendiendo a la separacion, y partixa, que por Real Executoria, a mi pedimiento de (pachada por su Señoria los Señores Governador, y Oydores deste Reyno se mandò hazer de los bienes, Y IVRISDICCIONES, CASA, Y PALACIO DE TABOY (fol. 315.) como bienes fincables por fin, y muerte de Pedro Pardo Saavedra, e Ynes Gonçalez de Ribadeneyra mis abuelos, a que en execucion de dicha Real Carta Executoria, asistieron los Contradores, &c. que auicndo obrado en ellas juridicamente, y con asilencia de v. m. y partes, las han fenecido, y a mi adjudicadome por mi, y dichos mis hermanos la 4. p. &c. asi de la CASA, PALACIO, TORRES, y mas bienes referidos en el cuerpo de bienes, con las IVRISDICCIONES, SEÑORIOS, Y VASSALLAJES, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES que me tocauan a mi, y a dichos mis hermanos, por dichos mis abuelos, como hijos, y herederos legitimos de Fernando Iuan Vazquez Saavedra, segun, y de la manera que dicha adjudicacion refiere, y a mi derecho, y a dichos mis hermanos cõviene tomar, y aprehender la posesion de todos los dichos bienes, tierras, SEÑORIOS, Y IVRISDICCIONES, &c. a quien pido me la dé, con citacion de las mas partes, &c. conforme a la dicha Executoria, &c. que es justicia que pido, y para ello hago presentacion necesario, siendo de dicha partixa, &c. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa.

§. 655. *AUTO.* Por presentada la peticion que presentò su merced D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, delante mi el presente Receptor, en 19. de Octubre de 666. años, por mi vista, protesto dar a dicho señor D. Fernando, por si, y en nombre de dichos sus hermanos (fol. 315.) la posesion actual, corporal, civil, seu quasi de los bienes raizes, quarto en dicho PALACIO DE TABOY, con su jurisdiccion PRIVATIVA, Y EN LA IVRISDICCION DE TABOY, Y SV VASSALLAJE de cada jurisdiccion; y lo mismo en la mitad del coto de Passadoyro; porque en la otra mitad se la tengo dada en virtud de Real prouision, &c. por recobracion que su merced del hizo, como bienes que auian sido de sus abuelos, y lo mismo en la here-

92:
heredad, y tierra DE MONTE DO PEREYRO, &c. referido en el
cuerpo de bienes desta partixa, y adjudicacion que se le hizo, &c. en la
misma forma, y manera que dicha Executorialo expresa, para la
qual protesto citar las mas partes, y lo firmo Miguel Fandiño.

§. 656. *CITACION.* En la Sala de Auditorio, y Palacio de
Taboy, a 19. de Octubre de 1666. años, yo Receptor cite para las poses-
siones, &c. a D. Maria Gonzalez de Ribadeneira, y a Antonio Abad, y
Domingo S. Iurjo en persona, que dixeron consentian se diessè a di-
cho señor D. Fernando la posesion de los bienes que le estan adju-
dicados, y lo firmasen, &c. y dello doy fee. Antonio Abad Saavedra y
Aguiar. Domingo S. Iurjo. Ante mi Miguel Fandiño. *OTRA.* En
la dicha Casa, y Palacio de Taboy, a los dichos 19. de Octubre, de 1666.
yo Receptor. notifiqué toda lo obrado en estas partixas por los Con-
rador. s. por mi asistencia a las partes ausentes, y los cite para la poses-
sion, &c. respecto de estar citados personalmente antes de aora, y se-
ñalados la dicha CASA, Y PALACIO por casa de Auditorio; y dello
doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 317.)

NOTA SEGUNDA DE POSSESSIONES.

§. 657. Dentro del PALACIO DE TABOY, a 20. dias del mes
de Octubre, de 1666. años, yo el presente Receptor, para auer de dar la
posesion a su merced D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneira
y Figueroa, por si, y en nombre de D. Iuan de Saavedra, y el Lic. D. Frá-
ncisco de Saavedra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos de
Madrid, DEL QVARTO PRIMERO DE LA TORREALTA, y de
la parte que le tocò EN EL QVARTO GRANDE DE SALAS, le
cogí por la mano, y le entré en el dicho primero quarto de la dicha
torre alta, por la PVERTA PRINCIPAL, Y ANTIGVA DEL, y le
pase por la puerta del en medio, para el quarto de las salas, y en él le
entré POR LA PVERTA DE LA CASA, y parte de dicho quarto q̄
se le adjudicò, y le hize abrir. y cerrar dichas puertas, en las que las te-
nian, y por ellas, y en presencia de las demás partes, y vezinos, y asistén-
cia de Don Pedro Rouco, IVEZ QUE TIENE NOMBRADO en la
jurisdiccion de Taboy acumulatiuo, y de Joseph Francisco de Lagu-
na, alsimismo IVEZ QUE TIENE NOMBRADO EN LA IVRIS-
DICCION DE DICHA CASA, y con asistencia del SCRIVANO
QUE NOMBRO en dichas jurisdicciones, se passò, y dellas yo di-
cho Receptor tomé piedra, y tierra, y madera; y la eche a su merced en
la falda de vn colecto q̄ su merced tenia puesto, y por dichas insignias, y
cada vna dellas le di la posesion de los dichos quartos en la confor-
midad que fue adjudicado, corporal, actual, y ceuil, seu quasi, CON
LA IVRISDICCION PRIVATIVA DE LA DICHA CASA; para
la

la qual possessiõ DE IVRISDICCION PRIVATIVA , MERO-
 MIXTO IMPERIO, le entregò el dicho su IVEZ Ioseph Francisco
 de Laguna LA VARA DE IVSTICIA que tray en las manos , y su
 merced sentado en su silla, y en vn lugar de auditorio, en señal de pos-
 sessiõ Real, la recibìo, y la bolviò a dar al susodicho, recelgiendolo
 POR TAL IVEZ ORDINARIO, que la tomò, y besò de mano de su
 merced; conque por dichas insignias quedò intruso, y metido en di-
 cha possessiõ, y por señor della: y de alli se leuancò, y se fue al rededor
 de dicha TORRE, Y MYRALLAS, SVS FOSOS, Y CONTRAFO-
 SOS, en la forma de dicha Executoria, lleuando delante A SV IVEZ
 CON VARA ALTA DE IVSTICIA, Y A LAS MAS TORRES del
 sitio que le tocò EN EL DICHO PALACIO , y bolviò a entrar
 (fol. 3 18.) con su Iuez, y acompañamiento de muchas personas, POR
 EL FOSO, Y PVERTA ANTIGVA PRINCIPAL que le esta seña-
 lada, viãdo de dicho acto de possessiõ que tomò de dicha IVRIS-
 DICCION, y vassallaje que le tocò, y en todo ello tomò dicha posses-
 siõ quieta, y pacificamente, por el dia, y por el Sol, y quedò así reci-
 bido, y CONOCIDO por tal señor, y de como su merced la tomò, y
 aprehendiò quieta, y pacificamente, y con consentimiento de partes,
 pidió a mi Receptor se lo dè por fee, y a los presentes dello sean testi-
 gos, de cuyo pedimieto la doy de auer passado así todo lo susodicho;
 y su merced reservò eincontinentè hazer TITVLO de oficio de tal
 Iuez al dicho Ioseph Francisco de Laguna, ò otro que a su merced le
 parezca ser a proposito para el vso de dicho oficio; y dello fueron tes-
 tigos Antonio Mosquera, Pedro Nuñez, vezinos desta jurisdiccion, y
 Pedro S. Jurjo, vezino de Santa Maria de Zela, y su merced lo firmò,
 de que doy fee: è yo Receptor, por delante todos los referidos, y en pre-
 sencia de dichas partes, mandè en virtud de mi Real prouision, que
 ninguna persona, en pena de 100 mrs. aplicados para la Camara de su
 Magestad, en ella le inquiete, ni perturbe, testigos los dichos, y dello
 doy fee. D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Ante mi. Mi-
 guel Fandiño.

§. 658. OTRA POSSESION. En la jurisdiccion de Ta-
 boy, a dichos dia, mes, y año, y lugar dichos, yo el presente Receptor,
 para auer de dar a su merced dicho señor D. Fernando Pardo Saave-
 dra Ribadeneira y Figueroa, por si, y sus hermanos, la possessiõ en lo
 ACOMVLATIVO de la dicha jurisdiccion de Taboy, con asisten-
 cia de las mas partes, y acompañandole así mismo D. Pedro Rouco
 su Iuez, antes de agora nombrado, a que le asistió así mismo DON
 IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DESAAVEDRA
 ASSEYJAS Y OSSORIO SV HIJO, y dicho D. Pedro Rouco con su

vara de justicia, y acompañamiento; se fue a la casa de Audiencia, y auditorio que se haze en lo acumulado de dicha jurisdicción, y se entró en ella, y se sentó en su silla, y así sentado, dicho Iuez llamó a algunos de dichos VASSALLOS, como fueron; Iuan Alonso, Iuan de Villar, Francisco Ares, y otros, y auiendo venido donde su merced estaua (fol. 319.) yo Receptor tomé la VARA DE JUSTICIA al dicho Merino, y en señal de posesión Real la entregué a su merced, que la recibió en señal della, y la boluó a entregar al dicho Don Pedro Rouco, que la besó, y la recibió; y lo mesmo LOS DICHOS VASSALLOS, POR SI, Y LOS AVSENTES, le fueron besarla mano, y dar la obediencia de señor, reconociendole por tal, y acompañado dellós, y dicho Iuez con la vara de justicia en las manos delante, fue dado buelta a la dicha jurisdicción acumulada, y entró EN LAS CASAS DE LOS VASSALLOS della, y de allí fue, y ellos acompañandole, A RECONOGER SVS MOJONES, terminos, y confines, los quales reconoció en esta manera. Halló, que dicha jurisdicción la diuide el Rio Miño por una parte de la jurisdicción de D. Iuan de Losada Ribadeneira, señor de Pumares; y por otra, que confina dicha jurisdicción con la de su Excelencia el señor Conde de Lemos; y de allí dió buelta a la dicha casa de auditorio; y de esta manera tomó su merced, è yo de la posesión EN DICHA JURISDICCION ACUMULATIVA, CON SV VASSALLA, E DE REGHOS JURISDICCIONALES DE PENAS DE CAMARA, LY TVOSAS DE A QVATRO PIES QUE PAGAN DICHOS VASSALLOS, y mas pechos que deuan pagar, con todo lo anexo, y dependiente a ello, MEROMIXTO IMPERIO, la qual le di actual, corporal, ceuil, seu quasi; y su merced se dió por metido, y asseñoreado en ella quieto, y pacíficamente, por el día, y por el Sol, y prestó hazer título a dicho Iuez, ó a la persona que le parezca ser conueniente para la administración de justicia: todo lo qual pidió a mi Receptor le dé así por fee, de cuyo pedimiento la doy, por auer así todo ello pasado, sin contradición alguna; de que fuerón testigos Alonso Nuñez Vaamonde, Pedro S. Iurjo, y Antonio Descobio, siendo de mi Receptor, estantes en esta jurisdicción, y dello doy fee: è yo dicho Receptor, en virtud de mi Real comisión, mandé en pena de 100. mrs. aplicados para la Camara de su Magestad, que ninguna persona inquiete, ni perturbe a su merced en dicha posesión, testigos los dichos, y dello doy fee. D. Fernando de Saucedá Rabadeneira y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (fol. 320.)

1965. Q. TR A POSSESSIO N. En la jurisdicción de Taboy, y acumulatio della, a los dichos día, mes, y año de años, yo dicho Receptor, en execucion de mi Real comisión, para efecto de

dar la posesion a su merced D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneira y Figueroa, por si, y en nombre de sus hermanos, EN LA MITAD DEL COTO, Y IURISDICCION DE PASSADOYRO, estando su merced en dicha IURISDICCION acumulativa, le lleuó por la mano, y entró en el dicho coto, y jurisdiccion de Passadoyro, en la dicha mitad del, como jurisdiccion que auia quedado de sus abuelos, Pedro Pardo de Saavedra, e Ynes Gonçalez de Ribadeneira; por que en la otra mitad de dicho coto ya se la auia dado, y era señor, y tenia nombrado Iuez; por que su merced la auia recobrado antes de ahora, como bienes que auian sido de dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, y sus poseedores; y estando su merced en dicha mitad de coto, en compañia de D. IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYJAS Y OSSORIO SV HIJO, y así haciendo el Merino de dicha Casa, y Palacio de Taboy, que es Ioseph Francisco de Laguna, natural de la Villa de Estepa, y D. Pedro Rouco, Iuez en lo acumulatiuo de dicha jurisdiccion de Taboy, y Pedro de Xigan, Merino en la dicha mitad de dicho coto de Passadoyro, que recobró, Y TODOS NOMBRADOS por su merced dicho señor D. Fernando, como señor EN CADA VNA de las dichas jurisdicciones, y cada vno dellos CON SV VARA ALTA DE IVSTICIA en las manos, como IVEZES ORDINARIOS en dichas jurisdicciones; y su merced sentado en la dicha silla de Audiencia, y auditorio mandò al dicho Pedro de Xigan, como Iuez en dicho coto, conuocasse los VASSALLOS del, a que asimismo se hallò presente Sebastian Nuñez, MERINO, Y IVEZ por el dicho señor D. Fernando, nombrado en la mision, y posesion que se le diò proindiuiso por mi Receptor en dicha mitad de dicho coto, que asimismo vino obedeciendo, como Iuez suyo, su llamamiento con su vara de justicia levantada; y auiendo venido Antonio de Portas el viejo, Antonio de Portas el nuevo, Bartolome de Portas, Ysidro de Villar, y Pedro Nuñez, como vassallos, por si, y los demás ausentes, yo dicho Receptor (fol. 321.) les haze saber que como su merced dicho señor D. Fernando Pardo Saavedra era señor en dicha jurisdiccion, por herencia de sus abuelos Pedro Pardo de Saavedra; e Ynes Gonçalez de Ribadeneira, de quien auia quedado con otras mas jurisdicciones, y tierras

5.660. Y luego en presencia de dichos sus Merinos, y vassallos referidos, dió a su merced la posesion de la 4.ª p. de dicha mitad del coto; y esto CON SV IURISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL MEROMIXTO IMPERIO, y con el derecho de percibir la parte de LVTIVOSAS, PECHOS, Y DERECHOS IURISDICCIONALES, PENAS DE CAMARA, y mas emolumentos que les pertenecen, como

señor en la 4. p. de la mitad de dicha jurisdicción, y coto, y en la man-
 nera que lo es en la otra mitad, la qual le di por insignias DELA VA-
 RA DE IVSTICIA que dicho Sebastian Nuñez traía en las manos, q
 estando la se la entregò, y su merced se la bolvió a dar, y proteffio ha-
 zerle TITVLO, ò a la persona que mas conveniente fuere para ello, y
 los dichos VASSALLOS le fueron a besar la mano, y le reconocierò
 por tal señor, &c. la qual como, è yo Receptor di actual, corporal, ce-
 vil, scù quali, y su merced se leuantò, auiendo mandado, y pronuncia-
 do EN VOZ A LOS DICHS VASSALLOS, Y IVEZES DE SVS
 IVRISDICCIONES que estauan presentes, OTRO TAL AVTO
 de gouerno, con los mismos mandatos, y declaraciones, todo ello en
 orden AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, Y BVENA
 ADMINISTRACION DE IVSTICIA, Y SERVICIO DE SV
 MAGESTAD (que Dios guarde) segun, y de la forma que lo refieren
 los autos de gouerno que proueyò, è hizo al tiempo que se le diò la
 mision en posesion proinduido en dichas jurisdicciones, cuyos
 mandatos los vassallos por si, y los ausentes obedecieron con todo
 amor, y cariño que su merced les enseñò.

§. 661. Eluego se fue con ellos, y otras mas personas que le acom-
 pañauan, y con el criuano de la dicha jurisdicción, QUE TENIA
 NOMBRADO POR TAL EN SVS IVRISDICCIONES, y a ma-
 yor abundamiento nombrò, y entro en casa de algunos dellos, y den-
 tro de las mitmas cascas (fol. 322.) le diò insignias de tierra, y madre ay
 echando se las en la faldà de vn colete que traía vestido, y por ellas le
 diò la posesion en la misma forma, y dichos VASSALLOS se sujetar-
 on, y reconocieron por tales; con que quedò quieto, y pacifico pos-
 seedor de la 4. p. de dicha mitad que le fue adjudicado, y reconociò
 por el dia, y por el sol sus limites, y mojonos, y demarcaciones della,
 con asistencia de los dichos Merinos, que le acompañaron con sus
 VARAS DE IVSTICIA: todo lo qual me pidió por testimonio, de
 como la tomaua quieta, y pacificamente, por si, y en nombre de di-
 chos sus hermanos, de cuyo pedimiento lo doy, y su merced lo firmò,
 de que fueron testigos Antonio Descobio, y Alonso Nuñez Vaamò-
 de, vezino de la Ciudad de Lugo, y Domingo de Mourrent, y las mas
 personas que le asistieron, juntamente con las dichas partes, y les no-
 uicquè en pena de roy. mrs. para la Camara de su Magestad, que nin-
 guna persona le inquiete en dicha posesion: testigos los dichos, y
 dello doy fee. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. An-
 te mi Miguel Fandiño.

§. 662. OTRO A POSSESSION. En la jurisdicción de Ta-
 boy, a 20. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor, para
 auer

auer de dar a su merced D. Fernando Pardo de Saucedra y Aguirri Ribadeneira y Figuerola, la posesion de la tierra, y heredad que se le adjudicò en compensacion de las demas tierras, y heredades que le tocauan a su merced en la partixa, y lo mesmo de la cortina del Campanario, en la 4. p. della, y del orteyro infolidum, que està de por si, cerrada DE MVRALLA, JUNTO A LA TORRE ALTA DE DICHO PALACIO, Y PEGADA AL FOSO DELLA, por se auer compensado en ella a su merced la parte que le tocaua de la huerta que confina cõ prado del Capitan Andres Pardo, lleuè a su merced a la dicha tierra, y heredad DO PEREYRO (fol. 323) segun va ologo de heredad, y tierra del Lic. Andradè, entrambas alargadas; y por su testera resta con la otra que llaman do Pombal de Fontela, por vna dellas; y por la otra testera, en el monte que se llama de Matias S. Iurjo, en donde està la fraga, y dehesa que se le adjudicò infolidum, con todos sus robles, con el pedaço de tierra que se le adjudicò por la parte que auia su merced de auer en la cortina da Ayra, q̄ todas las dichas pieças estan debaxo de dicha contestura, y de dicha heredad, con asistencia de Christoual Lopez, scriuano de dicha jurisdiccion, y NOMBRADO en las jurisdicciones de su merced, y asistencia de D. Pedro Rouco, y Joseph Francisco de Laguna, SVS VIEZES, Y MERINOS de las jurisdicciones, y asistencia de las partes, y della echò a su merced en la falda de vn colto que su merced traia vestido, piedra, y tierra; y de dicho monte le diò maderas, y su merced la sacò de dichos robles; y por dichas insignias, y cada vna dellas le dió la posesion Real, corporal, actual, ceuil, seu quasi; y de alli, con asistencia de los susodichos, y compania de DON IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYJAS Y GSSORIO, vino su merced a la cortina del Campanario, que le fue adjudicada frente, y en mitad del Campanario de la Iglesia principal de dicha jurisdiccion, y entrò dentro della con los referidos; y della, y 4. p. que le fue adjudicada en la parte donde confina, y va emedio de cortina de doña Maria Gonçalez de Ribadeneira, y herederos de Francisco Pardo, y della echè a su merced en la falda de su coletero, tierra, y piedra, dandole por dichas insignias la posesion de dicha 4 p. con 4. p. de muralla a ella correspondiente. (fol. 324.)

§. 663. Y de allí se vino su merced a la huerta, y orteyro que està frente del quarto, Y TORRE ALTA DE DICHO PALACIO, cerrado de sobrest, CON SV MVRALLA, y con sus arboles de guindales, y otras de dar fruto, se metiò su merced dentro del, y le echò en dicha falda de su coletero tierra, y piedra, y verdura de la que tenia la dicha huerta, y arrancò, y cortò de la rama de dichas arboles, y por dichas insignias dió a su merced la posesion della infolidum, y de alli, con di-

cho acontañamiento. Y DE OTROS VASSALLOS que le asistieron con su ranga el prado referido en dicha adjudicacion, y su merced entro de por la parte de la cabeçada, y en la parte que divide dicho prado entre dicho doná Maria, y herederos de dicho Francisco Pardo, en medio, y de los herederos de la posesion, echandole en la falda de dicho colero yerva, y tierra con yerva, y la merced la recibio, y usando de dicha posesion, y ranga, y mando segar yerva del para sus caualleros, y la ranga vn ravallo a la parte donde su merced los tenia, y en dicha forma, y por dichas insignias, en todas las tierras que van señaladas, dió su merced la posesion corporal, a qual, equil, seu, qual, y su merced la como por su, y en nombre de D. Juan de Saucedra Ribadeneira y Figueroa, y del Lic. D. Francisco de Saucedra Ribadeneira, y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, y de como la tomou quieto, y pacificamente, por el día, y por el Sol, y con asistencia de dichas partes, Merinos, y feruano, y vassallos que le iban acompañando, me lo pidió por testimonio, de cuyo pedimento lo doy: y mandé, en virtud de mi Real comission, que ninguna persona en ella le inquiete, ni perturbe, en pena de 100 mrs. aplicados para la Camara de su Magestad, enien las mas posesiones que oy dize dado a su merced, asien dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, como en las jurisdicciones que van exprelladas, en todo lo qual doy fe, no tuuon ningun impedimento, y de todo ello han sido testigos todos los sus dichos. D. Fernando de Saucedra Ribadeneira, y Figueroa. Ante mi, Miguel Fandiño. (fol. 325.)

9.664. OTRA POSSESION. El mismo día, mes, y año, y lugar dichos, su merced dicho señor D. Fernando Saucedra Ribadeneira y Figueroa, con asistencia de mi Receptor, y de los Iuezes que van nombrados, asistencias de dichos vassallos, y de las demás partes desta partixa, se fue su merced con dicho acompañamiento POR TIERRAS DESVS IURISDICCIONES, y llegó orillas del Rio Miño, que es vn gran Rio raudaloso, y de mucho nombre, donde esta vn CANAL de pescar pezes, truchas, anguilas, y otros generos, y diferencias de pescado, q quedó de dichos sus abuelos (y todo el enteramente por de el suplicante, y sus hermanos, como queda dicho) y como llegó se metio en vna barca de madera, y dos vassallos, que con sus palos remando lleuaron a su merced al medio de dicho Rio, y a la pila principal donde se arma las redes para la dicha pesca, y del, por yr en su compañía con dichos pezes, y los mas vassallos que dar a la orilla de dicho Rio, le dió la posesion de la 4. p. de dicho canal, con su cierra, pilas, redes de armar, y mas instrumentos de pescar que le fueron entregadas por las personas que lo redauan, y por dichas insignias, y cada vna dellas

le di la posesion Real, corporal, e hidalguia, y se dió por merced, y apoderado en la dicha 4 p. de canal, entregó las redes, y armadillas de pesca a D. Pedro Ruco su Merced, para que las dé a un vassallo, que pesque dichos pescados, como no sean en los meses vedados, y con lo de suso se bolvió a echar en tierra en dicha barca todo lo qual pasó en mi presencia. Y DIGNA POSSESION de dicho canal, Palacio, torres, y sus cuartos, jurisdicciones referidas, lo di a su merced a voz; y en nombre de todos los mas bienes raíces que ha fincado por merced de dichos sus abuelos (fol. 326) DON EL DERECHO DE REPRESENTACIONES, PATRIMONIALES, Y BENEFICIALES, Y CON TODOS DERECHOS, REALES, Y PERSONALES, PRIVILEGIOS, MINENCIAS, NOBLEZAS, LIBERTADES, Y EXEMPCIONES CON QUE LOS HAN POSSEIDO DICHS SVS ABUELOS, Y MAS SEÑORES SVS ASCENDIENTES DE LA DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y a todo ello asistió los dichos vassallos, y dicha posesion como quieto, y pacificamente, y vino lo pido por testimonio: y mandé, en virtud de mi Real comisión, que ninguna persona en ella le inquiete, ni perturbé, en pena de diez reales aplicados para la Camara de su Magestad, de lo qual fueron testigos, Juan de Villar, Alonso de Villar, Francisco Arce, Antonio Doedrado, Pedro Davilina, Domingo Arce, Bartolome Docouro, vezinos, y vassallos de dichas jurisdicciones, y Feligresía de S. Pedro de Taboy, y tornó con lo firmó, de que doy fee. D. Fernando de Saavedra Ribadencyra y Figueroa. Ante mi, Miguel Bandoño.

§. 665. PEDIMENTO. Eluego incontinenti dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, delante mi Receptor parecieron presentes dicho señor D. Fernando Pardo Saavedra Ribadencyra y Figueroa, y dixo pedia a mi Receptor le entregasse originalmente los instrumentos que presentó, quedando los reslados que tiene pedido por sus peticiones, para en guarda de su derecho, y en la misma forma dicha doña Maria Gonzalez de Ribadencyra, y Antonio Abad su hijo, y pidieron les entregue asimismo LA REAL EXECVTORIA DE VALLADOLID, Y LA DE AGRAVIOS, y las partixas hechas en su virtud, y las que se hizieron entre Juan Abad, y Francisco Pardo, por Juizes arbitros, quedando el traslado de las sentencias de dicha Real Carta Executoria en los autos; y lo mesmo les entregue los mas papeles, é instrumentos, libros de cuenta por donde los Contadores nombrados en esta partixa la han hecho, y fenecido (fol. 327) a los quales entregué a dichas partes, quedando los reslados que por cada una de ellas fue pedido, y señalado, y el de la sentencia que pidieron, y por auerlos recibido lo firmaron, de que doy fee. D. Fernando de Saavedra Ribadencyra.

dencyra y Figueroa. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 666. **PETICION.** Doña Maria González de Ribadencyra, como vna de quatro hijos, y herederos que han fincado de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, E YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, difuntos, e Antonio Abad de Saavedra y Aguiar mi hijo, y nieto de dichos mis padres, Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Saavedra y Aguiar. Dezimos, que v. m. en virtud de Real Executoria, despachada por su Señoría los Señores Gobernador, y Oydores deste Reyno de Galicia, de pedimiento del señor D. Fernando Pardo Saavedra Ribadencyra y Figueroa, por si, y en nombre de D. Iuan Pardo de Saavedra y Aguiar, y del Lic. D. Francisco de Saavedra Ribadencyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, sus hermanos, vezinos de la Villa de Estepa, como hijos, y herederos de FERNANDO IVAN VAZQUEZ SAAVEDRA Y AGVIAR, hermano de mi dicha doña Maria, y vno de los hijos, y herederos que quedamos de dicho Pedro Pardo de Saavedra, y de dicha Ynes González de Ribadencyra nuestros padres. difuntos, ha hecho separacion, y partixa de la CASA, Y PALACIO DE TABOY, con sus jurisdicciones a ella anexas, y de los bienes raizes, y tierras que por fin, y muerte de los sobredichos mis padres há quedado, para lo qual hemos nombrado, cada vno por su parte, hombres buenos partidores, y contadores, que con asistencia de v. m. han hecho la dicha partixa, y adjudicandonos a cada vno de las partes lo que deuíamos de auer legitimamente (fol. 328.) la qual está fenecida, y por v. m. aprouada, todo ello juridicamente, conforme a derecho se requiere, y para en guarda de nuestro derecho, necesitamos q̄ v. m. se sirva darnos vna fee con relacion de todo lo obrado en ella hasta su fenecimiento, con insercion del cuerpo de bienes que se hizo; y lo mesmo de las acciones por nos deduzidas, que se compenaron en satisfacion de los frutos, y rentas caidas, y parte de mueble en que nos cargó dicho señor D. Fernando, y por si, y dichos sus hermanos, desde la muerte de dichos sus abuelos; y ansimismo de las adjudicaciones hechas por los dichos Contadores, y auto de aprouacion dellas, para en guarda de nuestro derecho, quedando vn tanto desta peticion, y su prouido en los autos, todo ello signado, y en publica forma, citádo para ello a dicho señor D. Fernando Pardo, que es justicia que pedimos, &c. Antonio Abad Saavedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo.

§. 667. **AUTO.** Por presentada la peticion que presentaron en estas partes delante mi Receptor, a 21. dias del mes de Octubre, de 1666. años, prouise junta a los autos de la Real Executoria, en que estoy

entendiendo, y citado su merced D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, por sí, y sus hermanos, y protesto daria estas partes la fee, con relacion que piden, con insercion de los autos que en ella anotan, y por cabeza un traslado de esta peticion, con este prouenido, y su citacion: assi lo prouei, y firme en dicha Casa de Auditorio, Y. **PALACIO DE TABOY** (senalado Miguel Fandiño. Dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, yo el presente Receptor hize afaber la peticion de atrás a su merced D. Fernando Pardo Saavedra, y le cite para verdarla fee, con relacion que por dichas partes se pide, que dixo la contentia, y firmo D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi Miguel Fandiño. (fol. 329.) Eyo Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno, aprouado para ello por su Magestad, doy fee entregué la fee, con relacion que por la peticion de atrás se pide, insertas las partixas, a dicha doña Maria Gonzalez de Ribadeneyra, y por verdad, que les entregué a la sobredicha, y Domingo S. Iurjo, para resguardo de su derecho, lo firmo, y dello doy fee, y lo firmaron: Antonio Abad Saavedra y Aguiar, Domingo S. Iurjo. Ante mi: Miguel Fandiño.

§. 668. **PETICION**. D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, SEÑOR DE LA JURISDICCION PRIVATIVA DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y animismo del coto de Taboy, coto de Passadoyro, y Trasfontes, es lo acumulatiuo, y priuatiuo. Digo, que como tal señor de dichas jurisdicciones, he hecho titulos de Merinos dellas a Joseph Francisco de Laguna, Pedro Pardo Ribadeneyra, Pedro S. Iurjo y Sa, Iuan Diaz Bouçavella, &c. en virtud de las posesiones q por v. m. me há sido dadas, los quales han pasado por delante Christoual Lopez, seriuano de dichas jurisdicciones, y a mi derecho conviene se ponga un tanto dellos en los autos de su Real comision, para que a todo tiempo còtate de dichos nombramientos, para lo qual se le notifique los exhiba, y se compulsen en la forma que lleuo pedido justicia, &c. y se vuelva los originales a cada vno de los sobredichos. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Por presentada delante mi Receptor esta peticion de arriba, protesto notificar al dicho Christoual Lopez, exhiba dichos titulos, y compulsarlos en la forma que se me pide, y assi lo prouien 21. de Octubre, de 1666. años. Miguel Fandiño. (fol. 330.) Dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, yo dicho Receptor notifiqué el auto por mi prouenido a Christoual Lopez Doucero, que en cumplimiento exhibió los titulos que la peticion refiere, y un tanto de el nombramiento de seriuano que dicho señor D. Fernando de le hizo de sus jurisdicciones, que su tenor dellos es como se sigue.

TITULOS DE MERINOS, ESCRIVANO.

§. 669 D. Fernando Pardo Saavedra y Aguiar Ribadencyra y Figueroa, señor de los lugares, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y su jurisdiccion priuativa, y del coto de Taboy a acumulatiuo, y del coto, y jurisdiccion de Passadoyro, priuatiuo, y acumulatiuo, y mas lugares de su jurisdiccion en los dichos cotos, ciuil, y criminal dellos, meromixto imperio, Alcayde del Castillo, y fortaleza de Armaña, en las Costas de Almeria, por mi, y en nombre de D. Juan Pardo Saavedra Aguiar Ribadencyra y Figueroa, y del Lic. D. Francisco de Saavedra Ribadencyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejo, mis hermanos. Por quanto me toca el nombrar, y elegir Merino, y justicia ordinaria en la dicha mi jurisdiccion, y de dichos mis hermanos, en la mitad DEL NUESTRO COTO DE PASSADOYRO, COMO HEREDEROS DE DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, que está acumulatiuo con los demas herederos de dicha Casa; y ansimismo en la otra mitad del dicho coto de Passadoyro, de que soy señor IN-SOLIDVM, por la recobracion que del hice; y ansimismo me toca el nombrarlo en lo acumulatiuo de dicho coto de Taboy, ansí por dicha recobracion, como por heredero de dicha Casa, y Palacio: Y atendiendo a las partes, y beneficios de Pedro S. Iurio de Sa, vezino de la Feligresia de Santa Maria de Zela, en quien concurren los requisitos que de derecho se requieren, y teniendo del toda satisfacion, desde luego le crio, elijo, (fol. 331.) y nombro por mi Iuez, y justicia ordinaria en las dichas mis jurisdicciones, y en cada vna dellas, para que pueda vlar, y vsar el dicho oficio de tal Iuez, y justicia ordinaria en ellas mientras fuere mi voluntad, conociendo de qualesquiera causas, ciuiles, ordinarias, y executiuas, y criminales, ansí de oficio, como a pedimiento de partes, oyendolas, y guardandoles justicia, ansí a dichos y vassallos, como a los mas que de tuera la viniere a pedir delante del, sentenciandolas en definitiva conforme a derecho, aplicando las condenaciones para mi Cámara, quitando la 4.ª. dellas para la compañía con que el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de las derechos el Arancel Real, ayudando a los pobres, y huérfanos, y viudas, y cumpliendo con lo que disponen las leyes Reales cerca del buen gouierno, y bién comun de la Republica, con facultad de traer varas de justicia, y nombrar Alguazil mayor, y mas Ministros, y Alguaziles que sean necesarios para la buena administracion de justicia, y lo mismo Receptor de penas de Cámara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necesarias en los mantenimientos de la Republica: y mando a dichos mis vassallos de dichos cotos, la acudan, y

recudan con los derechos, y enolumentos que por razon de dicho oficio se deuen, y le obedezcan sus preceptos, autos, y mandatos, acudiendo a ellos, y a sus ordenes, y llamamientos, guardandole las honras, franquezas, y exempciones, y libertades que se acostumbra, y deuen guardar a dichos Iuezes, recibiendo por tal en el vto, y exercicio de dicho oficio, con las solemnidades que de derecho se requieren, y el sobredicho les tenga, y conserve en paz, y quietud, que aña conviene AL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, y a la buena administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandé de pacher el presente titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, y refrendado del infrascripto escriuano. Dado en LA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. dias del mes de Octubre, del año de 1666. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Por mandado de su merced. Christoual Lopez Douceyro. (fol. 332.)

§. 670. OTRO TITULO. D. Fernando Pardo de Saavedra Aguiar Ribadeneira y Figueroa, SEÑOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIUA, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, privatiuo, y acomulatiuo, y de Trasfonte, y mas Lugares de su jurisdiccion en dichos cotos. Alcayde del Castillo, y fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria, por mi, y en nombre de D. Iuan Pardo de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa, y del Lic. D. Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar Ribadeneira y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos Por quanto me toca el nombrar, y elegir Merino, y justicia ordinaria en dicha MI IVRISDICCION ACOMVLATIVA EN DICHO COTO DE TABOY, y atendiendo a q̄ en Iuan Diaz Bouçavella concurren los requisitos, partes, y calidades, y mas benemeritos que de derecho se requieren, desde luego le erio, nombro, y elijo por tal mi Merino, y justicia ordinaria en la dicha mi jurisdiccion del coto de Taboy, por el tiempo que fuere mi voluntad, el qual conozca de qualesquiera causas, civiles, ordinarias, executivas, y criminales, anti de oficio, como a pedimiento de partes, guardando justicia, y oyendo della a todos los que delante del le viniere a pedir, sentenciando las tales causas conforme a derecho, y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando lo 4.º para la Real Compañia con que el Real Consejo sirve a la Magestad, guardando en el cobrar sus derechos el Arancel Real, y cumpliendo con las leyes Reales en lo que disponen del buen gouierno, y bien comun, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, Ministros, y

Alguaciles, los que sean necesarios para la administraci6n de justicia; y lo mismo Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necesarias en los mantenimientos: y mando a mis vasallos de dicho coto, le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos que por razon de dicho oficio le sean devidos, obedeciendole como tal juez, acudiendo a sus llamamientos, ordenes, y mandatos, guardandole las honras, franquezas, exenpciones, y libertades q se acostumbra guardar a semejantes Juezes, y recibiendo por tal, con las solemnidades, y formalidad que de derecho se requiere, el qual les mantenga, y conserve en paz, y quietud, que asi conviene A L SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, y administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandé despacharle titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas. Dado EN LA DICHA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. de Orubre, de 1666. años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de su merced. Christoval Lopsz Douteyro. (fol. 333.)

671. OTRO TITULO. D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, SEÑOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de los Lugares de Trasonce, y su jurisdiccion, priuatiua, y acomulatiua en el dicho coto de Taboy, y en los rnas Lugares de dichos cotos, Alcaz de del Castillo, y fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria. Por quanto me toca nombrar, y elegir Merino, y justicia ordinaria en dicha MI IVRISDICCION, PRIVATIVA, Y ACOMULATIVA DE DICHO LVGAR DE TRAFONTE, Y EN LOS DE LA MOVCHEYRA, Y ESPINARIDO DE FREYZ: atendiendo a que es Pedro Pardo de Ribadeneyra y Xigan, vezino de Santa Maria de Zela, concurren las calidades, y requisitos, y benemeritos q de derecho se requieren, desde luego le cri6, nombro, y elijo por tal mi Merino, y justicia ordinaria de la dicha mi jurisdiccion, priuatiua, y acomulatiua de dichos Lugares (exceptuando la casa de doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra y Saavedra mi tia, muger de Pedro Xigan, al qual tengo nombrado por mi Merino, priuatiuo, e in solidum, y justicia ordinaria en dicha su casa, aguas vertientes, por el tiempo q fuere mi yolunga) del qual conozco de qualquiera causas, civiles, ordinarias, executiuas, y criminales, anni de officio, como a pedimiento de partes, y conueniendo las tales causas difinitiuamente conforme a derecho, y aplicando las condenaciones para mi Camara, menos la

4. p. della para la Real compañía con que el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobro de los derechos el Arancel Real, y cumpliendo con las leyes Reales en lo que dispone de lo bueno govierno, y bien comun de la Republica, con facultad de traer y para alca de justicia, y no obrar Alguazil mayor, Alguaziles, y mas Ministros que fueren necesarios para la administracion de justicia, y lo mismo Receptor de penas de Cámara, confite presos, y medidas, poner las poturas en los mantenimientos de la Republica, (fol. 334.) y mando a mis vassallos le acudan con los derechos tocantes a su oficio, y mas emolumentos que por rrazon dél se le deuan, conociendole por tal Luez, y acudiendo a sus mandamientos, obedeciendo sus ordenes, y mandatos, guardandole las honras, libertades, y franquezas que se deven guardar a semejantes Luezes, y dichos vassallos le reciban en la forma, y con la solemnidad que se requiere, a los quales mantenga en paz, y quietud, que asi conviene A. L. SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, y bien de la Republica. En testimonio de lo qual, le mandé despachar el presente titulo, firmado de mi nombre, y refrendado por el infrascripto secretario de mis jurisdicciones, y sellado con el sello de mis Armas Dado en LA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21 dias del mes de Octubre, de 1666. años, D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Por mandado de su merced, Christoval Lopez.

§ 672. OTRO TITULO. Don Fernando Pardo Saavedra y Aguiar Ribadeneira y Figueroa, SEÑOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, y del coto de Taboy a consulatuo, y del coto de Passadoyro, privatuo, y a comulatuo, y de Trasfonte, y mas Lugares de mi jurisdiccion en dichos cotos, Alcayde, &c. por mi, y en nombre de Don Juan Pardo de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa, y del Lic. D. Francisco Pardo de Saavedra Aguiar Ribadeneira y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto me toca el nombrar, y elegir Merino, y justicia ordinaria en dicha MI IVRISDICCION PRIVATIVA DE DICHA CASA: atendiendo a que en Joseph Francisco de Laguna, vezino de la Villa de Estepa, concurren las calidades, y requisitos que de derecho se requieren, dende luego le crio, elijo, y nombro por tal Merino, y justicia ordinaria en la dicha mi jurisdiccion privativa de dicha Casa, por el tiempo que fuere mi voluntad, el qual conozca de qualesquiera causas, civiles, ordinarias, executivas, y criminales, anse de oficio, como a pedimento de partes, guardando justicia, y oyendo della a todos los que delante del la vi-

77
nieren a pedir, siguiendo las tales causas conforme a derecho; y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando la 4.ª p.ª para la Real Compania con que el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de las derechos el Arancel Real, y cumpliendo con las leyes Reales en lo que dispone del buen gobierno, y bien comun, (fol. 335.) con facultad de traer y traer a lta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, Ministros, y Alguaziles, los que sean necesarios para la administracion de justicia, y lo mismo Receptor de penas de Camara, conferir penas, y medidas, poner las posturas necesarias en los mantenimientos, y mando a mis vasallos lo acudan, y cumplan con los derechos, y emolumentos que por razon de dicho oficio se les han de culdos, obedeciendole como tal juez, acudiendo a sus llamamientos, ordenes, y mandatos, guardandole las honrras, franquexas, exempcionnes, y libertades que se acostumbra guardar a semejantes Juezes, y recibiedole por tal, con la formididad que se requiere de derecho, el qualles mantenga, y conserve en paz, y quietud, que asi conviene A **EL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR**, y administracion de justicia. En testimonio de lo qual mando despacharle titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas. Dado EN LA DICHA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. de Octubre, de 1666 años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Por mandado de su merced. Christoual Lopez.

673. **OTRO TITULO DE ESCRIVANO.** D. Fernando de Saavedra Pardo Aguiar Ribadeneira y Figueroa, SEÑOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de Trasfonte, y mas Lugares de mi jurisdiccion en dichos cotos, Alcayde del Castillo, y fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria, por mi, y en nombre de D. Juan Pardo de Saavedra Ribadeneira y Aguiar y Figueroa, y del Lic. Don Francisco Pardo de Saavedra Aguiar Ribadeneira y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto conviene a la administracion de justicia, que en dichas mis jurisdicciones ay a ser uano que de fee de los autos judiciales, y extrajudiciales, con los Meritos que en ellas tengo nombrados, por quanto me consta de la fidesidad, y legalidad de Christoual Lopez, ser uano, (fol. 336.) y q esta apto en las dichas jurisdicciones, **POR NOMBRAMIENTOS DE MIS ANTECESSORES**, por los Señores Governador, y Oydors deste Reyno, y en su Real Acuerdo del: por tanto, dende luego, por mi, y en nombre de dichos mis hermanos, **LE NOMBRO, CRIO,**

158

GRIO, Y ELIJO POR TAL MI ESCRIVANO DE POYO, Y NUMERO, Y AUDIENCIA DE DICHAS IVRISDICCIONES, para que como tal escriuano y/o el dicho oficio CON DICHO MIS MIERINOS, administrando justicia A LOS DICHO MIS VASSALLOS, y para ello le despaché el presente titulo, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, RRENDADO DEL PRESENTE RECEPTOR que me dio las posesiones de dichas jurisdicciones, en virtud de la Real Executoria con que se requeri. Dado en la dicha mi CASA QI Y PALACIO DE TABOY, a 21. dias del mes de Octubre, de 1666. años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Por mandado de su merced: Miguel Fandiño. Concedido con los titulos originales que bolvi a entregar a Christoval Lopez Doureiro, escriuano, y secretario de la jurisdiccion, y coros de Taboy, y Passadoyro, que lo es del señor D. Fernando, a cuyo pedimiento se sacaron, y pusieron en estos autos, y en fee dello lo signo, y firmo como acostumbro en dicho dia y en dicho año. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño.

§. 674. AUTO DE REMISSIION. En la Ciudad de Lugo, a 28. dias del mes de Octubre, de 1666. años, yo Receptor, en cumplimiento de la peticion de delante mi presentada, y auto a ella por mi procedido, que va por cabeza deste recitado, proeesto remitir la Real Executoria, despachada a pedimiento del señor D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figueroa, con todo lo que he obrado en virtud de ella, assi en la misison, y posesion, partixas, (fol. 337.) y mas autos de posesion, e instrumentos que ante mi se comparecieron, y exhibieron por las partes, sin reservar cosa alguna, TODO ELLO AL OFICIO DE FIGVEROA, ante Agustian de Casal, u otro que lo sirva de fe, para que la qual entregue a Antonio Lopez Torron, vecino desta Ciudad, en 28. fojas, para que la entregue en dicho oficio, y della traer recibo dentro de 6. dias, y en fee dello lo firmo. Y de todo lo obrado, y ocupacion que he tenido en este negocio, estoy contento, y satisfecho de las partes, y de cada vna conforme le ha tocado, y lo firmé. Miguel Fandiño. *Y despues de sacadas las erratas, en continuacion dellas, de su propia letra esta signatura.*

§. 675. Yo Miguel Fandiño, Receptor del Numero, y Real Tribunal de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, doy fee, y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren, en como de pedimiento de su merced el señor D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa, vecino de la Villa de Estepa, y residente en este Reyno, SEÑOR DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, CON SVS IVRISDICCIONES, PRIVATIVAS, Y ACOMVLA-

TI.

TIVAS, Y CIVILES, Y CRIMINALES; y en fin el dicho señor del co-
to, y jurisdiccion do Passadoyro, Lugares de Trastornie, Espinardo, y
otros, hize sacar, y saque el traslado de la Real Carta Executoria gana-
da a su pedimento, cõ que he sido requerido, en cuya virtud le he da-
do la mision en posesion en dichas IURISDICCIONES, CASA, Y
PALACIO referido, con su VASSALLAJE, y otras bienes que con sto
auer quedado por su, y muerte de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar,
e Ynes Gonçalez de Ribadeneira sus abuelos, difuntos, SEÑORES
QUE FVERON DE DICHA CASA, Y PALACIO, Y IURISDIC-
CIONES, de que asimismo hize particia entre su merced, por su, y en
nombre de D. Juan Pardo de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, y del
Lic. D. Francisco Pardo Saavedra Ribadeneira y Figueroa, Abogado
de los Reales Consejo, (us hermanas), con los mas coherederos que
quedaron de dichos difuntos, de que le di la posesion conformẽ le
fue adjudicado, DE DICHA CASA, Y PALACIO, VASSALLOS,
Y IURISDICCIONES en los Lugares referidos, que todos dichos
autos van en dicha Real Carta Executoria, con otros mas instrumen-
tos, y diligencias hechas, (fol. 1338.) obradas, y de pedimento de las
partes, y que han presentado delante mi, y de los Contadores que han
asistido a dicha particia, que todos los dichos autos, e instrumentos,
diligencias, y papeles exhibidos con la dicha Real Executoria, y en su
execucion, van compulados en este traslado con los de los titulos, y
nombramientos que hizo DE IVEZES, Y SCRIVANO, para la ad-
ministracion de justicia EN DICHAS SVS IURISDICCIONES.
Todo lo qual concuerda con dicha Real Carta Executoria, y sus au-
tos, que incontinenti remito, y tengo entregados originalmente a
Antonio Lopez Torron, que està presente, vezino desta Ciudad, para
que los entregue en el oficio de Figueroa, donde passò, y mana dicha
Real Carta Executoria, y de que me ha de traer recibo, segun se lo en-
treguè en 268. foljas, con el qual dicho original concuerda este tresla-
do que va en 338. foljas con esta, las dos primeras, y estas dos vltimas
en papel de sello segundo, y las de intermedio papel comun, en con-
formidad de la Real Pragmatica del papel sellado, segun van rubrica-
das, y foliadas de mi rubrica, Y LETRA, y para que conste, y por ser to-
do ello así verdad, de pedimento de su merced dicho señor D. Fer-
nando, lo certifico, y doy por fee, signo, y firmo de mi nombre como
acostumbro. En la Ciudad de Lugo, a 28. dias del mes de Octubre, de
1666. años. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño. *Continuada
mente en la dicha foja 338.*

676. CERTIFICACION. Certifico, y doy fee, y verda-
dero testimonio, yo Christoval Lopez Douteyro, Criado de la IV-

JURISDICCION DE PENADREDA, EN EL OBISPADO DE LV-
 GO, donde soy vezino, que es de su merced el señor Lic. D. Francisco
 de Mendoza y Gayoso, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la
 Real Chancilleria de Valladolid, señor de los PALACIOS de Gontin,
 con sus jurisdicciones, Y SCRIVANO DEL COTO, Y JURISDIC-
 CION PRIVATIVA DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY,
 sita en el Obispado de Mondoñedo, CONFINANTE con dicho
 Obispado de Lugo, Y DE LOS COTOS, Y JURISDICCIONES
 DE PASSADOYRO, TRASPONTE, LUGARES DE ESPINARI-
 DO, y Lugares de PIROXA, y Lugares de MOVCHERYA DE XI-
 GAN, POR NOMBRAMIENTO de su merced D. Fernando Pardo
 Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa, aprouado en el Real Acuer-
 do deste Reyno de Galicia, por su Señoria los Señores Governador, y
 Oydores del, en como Miguel Fandiño (de quien va signado, firma-
 do, rubricado, y foliado el traslado de los autos de su Real Executoria,
 que executó de pedimiento de dicho señor D. Fernando Pardo Saa-
 vedra Aguiar Ribadeneira y Figueroa, cerca, y en razon de los bienes
 raizes, Palacio de Taboy, y sus jurisdicciones, que ha quedado por fin,
 y muerte de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, e Ynes Gonçalez de Ri-
 badeneira, abuelos de dicho señor D. Fernando, en que fui nombra-
 do para la separacion, y partixa de ellos, por hombre bueno Contador,
 por parte de los demás coherederos de dichos difuntos, juntamente
 con el que nombró su merced dicho señor Don Fernando, que fue el
 Lic. Don Lorenço Sánchez Rubiños Cedron y Ribadeneira, Rector
 de S. Nicolas de Folgueyra, su primo de Fernando Iuan Vazquez de
 Saavedra y Aguiar, padre de dicho señor D. Fernando, que aceptó por
 dicho su sobrino dicho officio de hombre bueno contador, y partidor,
 es tal Receptor del Real Tribunal de la Real Audiencia deste dicho
 Reyno, y como tal executó la primera, y segunda parte de dicha Real
 Executoria de dichos Señores Governador, e Oydores deste dicho
 Reyno, segun pasó en el officio de Figueroa, vno de los quatro de as-
 sientos de dicha Real Audiencia, cuyo officio escaula Augustin de Catal,
 segun de su firma, y de las de dichos Señores consta, de que doy fec, y
 como scriuano, que en toda la execucion de dicha Real Executoria
 me hallé presente, asistiendo como tal scriuano, y con officio de Co-
 tador a dicho Receptor, que vya publicamente el dicho officio de tal
 Receptor en todo el Reyno, de mucha confianza, y satisfacion, y sus
 autos, signos, y firmas semejantes como la de atas, se les ha dado, y da
 entera fec, y credito, en juyzio, y fuera del, *(passa a otra hoja de tres y
 se siguen de papel del folio tercero)* y en tal reputacion está, es oido, y
 tenido, y executó los autos, Reales prouisiones, y Executorias con que

es requerido, y por dichos Señores de dicha Real Audiencia se le cometen, y para que conste, de pedimento de dicho señor D. Fernando Pardo Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa, estando con su merced en la dicha jurisdiccion de Penadreda, dondellego, en los 29. del presente mes de Octubre, de 1666. años, lo signo, y firmo como acostumbro. En testimonio de verdad, Christoual Lopez Douceyro, scriuano (toda de su letra, a que se sigue.)

§. 677. OTRA CERTIFICACION. Yo Diego Ares de Roys, scriuano de su Magestad, y del Numero de la Ciudad de Lugo, Poyo, y Audiencia de la justicia ordinaria desta dicha Ciudad, vno de los dos in solidum en propiedad, y Notario mayor, e in solidum de la Audiencia, y Tribunal de sus mercedes los luezes subdelegados de la Santa Cruzada de dicha Ciudad, y todo su Obispado, y Abadias, y tierras de ordenes incluidas en el dicho Obispado, y scriuano de las cosas de guerra de dicha Ciudad, cabeza de Prouincia, y scriuano del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral desta dicha Ciudad de Lugo, certifico, y hago fee, que Miguel Fandino, de quien va signado el traslado de la Executoria antecedente, es Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, que como tal, doy fee executo la Real Executoria, de que, della, y lo obrado en su virtud, y mas autos, y diligencias que del va signado, y firmado, con esta, y Christoual Lopez Douceyro, scriuano, Contador que fue en la execucion de dicha Real Executoria, ansimismo es tal scriuano, como se intitula, y entrambos, y dos fieles, y legales, y de entera fee, y credito; y como a tales, a cada vno de ellos se le da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del, y a los autos, y escripturas que ante ellos han passado, y pasan; y para que dello conste, y que los signos, y firmas por ellos hechos, por se las auer visto hazer, y firmar en la manera que van a continuacion de dicha Real Executoria, y autos en su virtud hechos, segun van en fojas 339. con esta en que va mi signo, y firma, y la del dicho Christoual Lopez Douceyro, scriuano, son dichos signos, y firmas proprias suyas, doy fee, y ansimismo la doy. QUE DICHA CASA DE TABOY, ES CASA DE SOLAR MUY ANTIGVA, de que dicho señor D. Fernando tomo la posesion, y de sus jurisdicciones. Doy la presente en dicha Ciudad de Lugo, a 30. de Octubre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Diego Ares de Roys, scriuano (y consecusamente.)

§. 678. COMPROVACIONES. Nos los Ecriuanos Publicos, y Reales, y del Numero de la Ciudad de Lugo, y vezinos della, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Miguel Fandino, de quien va signado, y firmado el traslado de la Real Executoria, y los autos por el hechos en su execucion, como tal Re-

ceptor, es el Receptor de la Real Audiencia de este Reyno, como se intitula, y lo mismo la damos, que Christoval Lopez Douceyro es el escriuano de las jurisdicciones de que se intitula, y Diego Arce de Roys, escriuano, anfirmas lo es del Numero, Poyo, y Audiencia, &c. como se intitula, y todos ellos por tales amados, y tenidos, fieles, y legales, y de toda confianza, y como a tales, a las escrituras, y autos judiciales, y extrajudiciales, que ante ellos han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y da en toda fe, y credito, en iuzio, y fuera del, y para que dello conste, de pedimento de D. Fernando de Saavedra Ribadeneira Pardo y Figueroa, SEÑOR DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, Y DE LA DEL COTO DE TABOY, Y PASSADOYRO, Y TRAFONTE, Y MAS LVGARRES, CON SV IVRISDICCION, CIVIL, Y CRIMINAL, MERO MIXTO IMPERIO, damos la presente fec, y certificacion en la Ciudad de Lugo a 2 dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Domingo Maceday Neyra, escriuano. En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano. *(que es el mencionado en el §. 649. y no. es en el §. 523. con el nombre de Esidro por yerra de inteligencia de su caxa)* En testimonio de verdad. Iuan S. Lurjo y Rubinos. En testimonio de verdad. Pedro Alvarez de Neyra.

§. 679. RECIBO DEL OFICIO. E yo Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia de este Reyno, certifico, y doy fe, que oy dia de la fecha, Antonio Lopez Torron, me entregó el recibo del tenor siguiente: Entregóse en este oficio, que fincó de Rodrigo de Figueroa, donde soy oficial mayor, vna Real Carta Executoria, librada de la Real Audiencia de este Reyno, de pedimento de D. Fernando de Saavedra y sus hermanos, contra doña Maria Gonzalez Ribadeneira, y otros con otros, la qual executó Miguel Fandiño, Receptor de dicha Real Audiencia, y se entregó en 28. fojas, Y QVEDA COSTADA AL DEYTO PRINCIPAL, y lo firmo. Coruña, y Nouiembre 1. de 1666. años. Domingo Sanchez. El qual recibo conuearda con su original que queda en mi poder, de donde saque este traslado, y a pedimento del dicho señor D. Fernando doy la presente fec, y testimonio, y anfirmas lo daoy de como el dicho Domingo Sanchez es el oficial mayor en dicho oficio de Figueroa, y para que conste de todo lo susodicho, lo signo, y firmo como acostumbro. En la Ciudad de Lugo a 5 dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño.

§. 680. CERTIFICACION ULTIMA. Certifico yo Pedro S. Lurjo y Aguiar, escriuano de su Magestad, y del Numero, Y AYYNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE LVGO, y servicios de millo-

millones della, certifico, y doytes, en testimonio de verdad, que Miguel Pandino, de quien está signado el signo, y firma de arriba, y Domingo Maceda, Pedro de Anguiano, Iuan S. Jurjo, y Pedro Alvarez de Neyra, y Diego Ares de Roys, son vezinos desta Ciudad, y Ecriuandos Publicos della, y Christoval Loprez Doueyro, es asimismo Ecriuano DE LAS IVRISDICCIONES, QUE SE INHITVLA, todos los quales son fieles, y legales, a todos los autos, y ecripturas que antes ellos han pasado, y pasan, siempre que les ha dado, y dá enterase, y credito, así en juyzio, como fuera del, en fe de lo qual lo signo, y firmo como acostumbro. En Lugar a r. días del mes de Noviembre, de 1686. años. En testimonio de verdad. Pedro S. Jurjo, y Aguiar. *(a qué se sigue con)* *INSTRUMENTO ORIGINAL, Y EXECUTORIA ORIGINAL.*

TESTIMONIO DE TODO EL PLEITO, en el qual se declara, y Executoria original. *INSTRUMENTO ORIGINAL.* año 1681. **PETICION.** Juan Sánchez Bermudez, en nombre de D. Fernando de Saavedra Ribadeneira, y Figueroa, y de D. Iuan de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, y del Lic. D. Francisco de Saavedra Aguiar y Figueroa, Abogado en los Reales Consejos, vezinos de la Villa de Estepa. Digo, que mis partes han seguido pleyto en esta Real Audiencia, con doña Maria González de Ribadeneira, y Consortes, sobre la misión en posesion DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, IVRISDICCIONES, V ASSALLOS, y mas bienes que quedaron por fin, y muerte DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGUIAR, Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEIRA SVS ABUELOS PATERNOS, en que por V. S. se pronancio auto en definitiva, mandando dar a mis partes dicha misión en posesion de dichos bienes proindiviso, y despachar Real Executoria para ello, con comision, para que el Receptor que la executasse hiziesse luego las partixas, la qual se despachó en esta inferros los instrumentos, y algunos tales presentados por mis partes, y el dicho auto, y auído requerido con ella a Miguel Pandino, Receptor desta Real Audiencia, dió a mis partes la dicha misión en posesion proindiviso de dicha CASA, IVRISDICCIONES, VASSALLOS, y mas bienes que se justificaron por instrumentos, y testimonios presentados por mis partes, con citacion antes de todo lo suso dicho, y rificacion que se hizo de dicha Real Executoria a la dicha doña Maria, y de sus herederos e heredidos en dicho auto: y dada dicha misión en posesion, bolví a citar a las partes para las partixas, y que nombrasen Contadores, que auiendo nombrado por cada vno de los suso dichos, y por mis partes, se hizieron, y rificieron, y se dió la posesion a mis partes de las **IVRISDICCIONES, DICHA CASA, Y VASSALLOS,** y mas bienes

que le fueron adjudicados en su 4.ª p.ª como hijos de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra, vno de los hijos, y herederos que quedaró de los dichos Pedro Pardo de Saavedra, e Ynes Gonçalez Ribadeneyra, y en dicha posesion quedaron mis partes quietas, y pacificamente apoderados, auiendo la tomado sin contradiccion alguna el dicho D.º Fernando mi parte, en voz, y en nombre del dicho D. Iuan, y D. Francisco los hermanos auientes: y auiendo mi parte pedido a dicho Receptor le dieste vn TRESLADO de dicha Executoria, con todo lo obrado en virtud della, y que la lleuasse, o remitiesse original al officio donde passa, y de su recibo le dieste vn testimonio para resguardo de su derecho, LEDIO DICHO TRESLADO, y por él consta, que remitió dicha Real Executoria al officio de Figueroa, ante el escriuano de asiento que lo sirve, en 268. fojas, con todo lo obrado en virtud della, para lo qual la entregó a Antonio Lopez Torron, peon, para que truxesse dicho recibo firmado de dicho secretario, y para que certificara mis partes para resguardo de su derecho, Y PARA MAYOR COMPROVACION de dicho traslado, atento a que vigen mas de 200. leguas desta Real Audiencia, en otro Reyno, a V. S. suplico se sirva mandar, que el dicho escriuano de asiento donde passa, auiendo otorgado, de a mis partes testimonio con relacion de todo lo referido en esta peticion, inserto el dicho auto de mision en posesion a la letra, certificado, como dicho Receptor, que ha executado dicha Real Executoria, lo es tal Receptor desta dicha Real Audiencia, fiel, y legal, y que como tal va a dicho officio, que todo consta de la dicha Real Executoria, y lo obrado en virtud della, que si necessario fuere, della hago presentacion ante V. S. con la jura necessaria, pido justicia, y para ello, &c. y que v. m. la aya por presentada, vt supra. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Bermudez.

§ 682. AUTO. El secretario Agustín de Casal, que vfa el officio de Rodrigo de Figueroa, vno de los quatro de asiento desta Real Audiencia, ô el que le escusa por su ausencia, de el testimonio que se pide, de lo que constare, y fuere de dar: lo mandó el señor Don Pablo Arias, siendo señor semanero. Goruña, y Orubre 31. de 1666. (fol. 2.ª) En cumplimiento de lo qual, yo Pedro Perez de Caxide, escriuano de su Magestad, y vno de los quatro de asiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que vío el officio que fincó de Antonio Gomez de Calo, escusando en este al de Rodrigo de Figueroa, por ausencia de Agustín de Casal, certifico, y doy fee, que pleyto pendio, y se litigó delante los Señores Governador, y Oydores de dicha Real Audiencia, entre D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, por lo que le toca, y en nombre de D. Iuan de Saavedra, y del Lic. D. Francisco de

101
Saavedra, Abogado de los Reales Confejos, de la vna parte, doña Maria Gonzalez de Ribadeneira, viuda de Juan Abad, Domingo S. Jurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Saavedra, doña Catalina de Saavedra, y Pedro Xigan su marido, doña Maria de Ribadeneira, y otros confortes de la otra, el qual su principio fue, que en 26. de Junio pasado deste año, por parte del dicho D. Fernando de Saavedra, vezino de la Villa de Estepa, y Iuan Sanchez Bermudez en su nombre, y de dichos sus hermanos, se puso pedimento delante dichos Señores, haziendo en el relacion, **QUE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, E YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, POSSEEDORES, Y LLEVADORES DE LA CASA, Y LVGAR DE TABOY, CON SVS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS,** estuvieron calados, &c. *(como se contiene, y queda inserto arriba en el §. 3. despues de lo qual prosigue)* inserto el qual mandaron despachar, y se le despachó provision para lo referido, a que se vino haziendo coneradicion por parte de dicha doña Maria Gonzalez, y mas partes, suplicando a dichos Señores, se auian de servir declarar no auer lugar a dicha mision en posesion, pedida por dicho D. Fernando de Saavedra, y su familia, sus hermanos, por ciertas causas que dixeron, y alegaron, de que asimismo ofrecieron, y se les mandó recibir informació, y por vnas, y otras partes se dió, y presentò de algunos testigos; y por la de dicho D. Fernando asimismo se presentò cierta informacion de legitimacion, y otra hecha delante la justitia ordinaria, &c. *(haz. sendo relacion de mucho de lo que contiene la que queda inserta ex §. 37. ad §. 124. y prosigue en el fol. 3.)* y lo mismo presentò el testamento del sobredicho, y otros papeles, e informacion de como eran sus hijos; y en vista de todo ello, y lo alegado, y deducido por vnas, y otras partes, por dichos Señores visto en 18. de Setiembre pasado deste año, dieron, y pronunciaron el auto del tenor siguiente.

§. 683. **AUTO DE REVISTA.** Entre D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa; vezino de la Villa de Estepa, &c. *(a la letra, vt supra ex §. 483. ad §. 486. inclusive, y prosigue)* inserto el qual, y los instrumentos, y algunos testigos presentados por dicho D. Fernando de Saavedra, dichos Señores mandaron despachar, y se despachó provision para que qualquiera Receptor lo executalle, con el qual fuere requerido Miguel Fandiño; Receptor de dicha Real Audiencia, que en su virtud dió la mision en posesion proindiviso **DE DICHA CASA DE TABOY, IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS A ELLA ANEXOS,** *(fol. 4.)* y mas bienes que justificó ser tocantes a dicha herencia, auiendo para ello citado las partes a quié tocaua, primero, y ante todas cosas; y despues de hecho lo referido, dicho

Receptor, con asistencia de los Contadores por ellas nombrados, hizo la partixa de dichos bienes, y a juicio de cada parte lo que les tocò, y al dicho D. Fernando, y sus hermanos, como hijos del dicho Fernando Juan Vazquez, como vno de quatro del dicho Pedro Pardo de Saavedra, e Ynes Gonzales de Ribadeneira, la parte de todos los dichos bienes, de los quales le dio la posesion, segun todo ello mas largamente consta de dicho pleyto, Real prouision, Carta Executoria, y otros en virtud della obrados por dicho Receptor, que me refiero, que quedan en dicho oficio de Rodrigo de Figueroa, vno de quatro de asiento de dicha Real Audiencia, **TODO ELLO IVNTO, Y COTOSIDO EL VNO AL OTRO, INTIVLADO DICHO PLEYTO, POR EL DICHO DON FERNANDO DE SAAVEDRA, CON DOÑA MARIA DE RIBADENEIRA, Y CONSORTES,** y para qd dello conste, doy el presente, signado, y firmado de mi nombre, por ausencia del dicho Agustín de Casal, Y LA MISMA CERTIFICACION DOY, de que el dicho Miguel Fandiño, Receptor, que obró dicha prouision, Carta Executoria, lo es de dicha Real Audiencia, fiel, legal, y de toda confianza, tal, que a los papeles, autos judiciales, y extrajudiciales que delante del han pasado, y pasan, y negocios que le son cometidos por los Señores de dicha Real Audiencia, do es mandado, y dà enterate, y credito, en juicio, y fuera del; en la Ciudad de la Coruña a r. dia del mes de Noviembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Pedro Perez de Carido, Escriuano de Camara, conginga, 2015. m. n. q. 1. 684. **COMPROBACION.** Nos los Escriuanos que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y darnos fee, que Pedro Perez de Carido, Escriuano, de quien va signado, y firmado el testimonio antecedente, lo es de su Magestad, y vno de los quatro de asiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que vya, y exerce el oficio qd fincò de Antonio Gomez de Calo, y escusando en esto al que fincò de Rodrigo de Figueroa, por ausencia de Agustín de Casal, es fiel, legal, y de toda confianza, tal, que a los papeles, autos judiciales, y extrajudiciales que delante del han pasado, y pasan, siempre se los ha dado, y dà enterate, y credito, en juicio, y fuera del; y para que dello conste, damos la presente, signada, y firmada de nuestros nombres, en la Ciudad de la Coruña a r. dia del mes de Noviembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Juan Garcia de Casal. En testimonio de verdad. Francisco Blanco. **OTRA.** Eyo Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno, doy fee, que Pedro Perez de Carido es vno de los quatro Escriuanos de asiento, y fiel, y legal, en la confirmacion, y como se contiene en la comprobacion de arriba, y lo certifico, y signo, y firmo como acostumbro, en la Ciudad de Logaña, dias del mes

guos, y ser la misma letra, y firma de los tales escriuanos ante quien passaron dichos padrones, y pleytos, y compultado todo ello en dicha forma, y comprouado en la referida, que vni. se sirva interponer a todo ello su autoridad, y decreto judicial, quanto de derecho pueda, y aya lugar, para que haga fee en juyzio, y fuera del, compitiendo a dicho Lic. Montenegro mismo, a la exhibicion, y entrega, que es de justicia que pide, para lo necessario, y para ello, &c. D. Fernando de Saa-vedra Ribadeneyra y Figueroa. (fol. 2.)

6.686. AVTO. Por presentada la peticion, y vista por su merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y su jurisdiccion, en dicha Ciudad a 3. dias del mes de Noviembre, de 1666. años, dixo, que mandaua, y mandò se notifique al Lic. D. Fernando de Montenegro Noguero, vezino, y Abogado desta Ciudad, y Acessor de su Excelencia el señor Conde de Lemos, exhiba ante su merced los padrones, y mas papeles que se piden, para q vistos por su merced, y examinados, con vista de ellos, se prouea justicia; y así lo proueyò, mandò, y firmò. D. Martin de Quiroga. Ante mi. Diego Ares de Roys, scriuano. NOTIFICACION. En la Ciudad de Lugo a 3. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años, yo scriuano notifiqué el auto antecedente, y pedimento al Lic. D. Fernando de Montenegro Noguero, vezino, y Abogado desta dicha Ciudad, en su persona, que dixo obedecia dicho auto, y estava presente exhibir ante su merced el Alcalde, los repartimientos, papeles, y pleytos q se le manda, y tuviere, y hallare parar en su poder; y esto respondió, y firmò, y dello doy fee. L. Mōren Noguero. Diego Ares de Roys.

6.687. EXHIBICION. En la Ciudad de Lugo a 4. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años, el Lic. Montenegro Noguero, Abogado desta Ciudad, pareció ante su merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, &c. y dixo, que cumpliendo con el auto antecedente, que le ha sido notificado, exhibia ante su merced los padrones q para en su poder, como Acessor de su Excelencia el señor Conde de Lemos, que son los siguientes. Vn quaderno de tres padrones, hechos por la justicia de la Villa de Otero de Rey. El primero, del año de 1569, segun passò ante Iuan Dapena, scriuano. Y el segundo, de 1592, ante Iuan Dapena, segun lo compulsò Iuan Vazquez Dapena su hijo, scriuano anuñisimo (Relac. Y menciónado en la comprouacion inserta arriba en el 6.18.) Y el tercero, del año de 1602, ante Iuan de Castro, todos escriuanos que fueron de dicha Villa de Otero de Rey, esta ça de partido, para los repartimientos de su Magestad en que se incluye y è la Feligresia de Tabor, y otras; y con dichos tres padrones (fol. 3.) las ordenes para hazerlos. La vna de letra de molde, firmada de Pe-

dro de Lemos, escriuano, y Notario que fue desta dicha Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia. Y otro, è hjuela, que està firmada de Iuã S. Iurjo, escriuano que fue del Numero, y Ayuntamiento desta Ciudad, y vn auto para auer de hazer dicho repartimiento, proueido por el Bachiller Cedron y Guirán, firmado de Bartolomé de Teça, anfirmisimo escriuano, que dicho quaderno de padrones, en que están dichos autos, todo ello escrito en 17. fojas. Y anfirmisimo otro quaderno con otros 7. padrones. El primero, fecho en el año de 564. Y el segundo, de 565. Y el tercero, de 567. Y el quarto, de 570. Y el quinto, de 571. Y el sexto, de 574. Y el septimo, y ultimo, de 580. Y todos dichos padrones en 31. fojas, que passaron ante dicho Iuan Dapena, scriuano, todos los quales 10. padrones, y ordenes para hazerlos, de letra antigua, y viejos enteros, y no tienen roto, ni canceladura en cosa alguna esencial, y se leen, y son tocantes a lo referido, de los servicios ordinarios que pagan los hombres buenos de paga, y en ellos se distinguen, y se haze mención de los Catalleros, Hijosdalgos; y están dichos padrones originales. *G. omr vobis*

al 588. Y anfirmisimo otro quaderno en 54. fojas, que contiene unos autos acerca de Noblezas, con vnas prouanças presentadas en dicho logajo; que passó ante Miguel Fernandez, escriuano del Numero, de dicha Villa de Oro de Rey, en que están presentados (y compulsados) los referidos padrones, segun se presentaron por Pedro Fernandez Montenegro, y dicho quaderno, y pleyto està alsimisimo original, y tuvo principio en el año de 1622 ante Alonso Carreyra, escriuano del Numero de dicha Villa. Y anfirmisimo exhibió otro pleyto original, segun està escrito en 21. fojas, y se litigò criminalmente en el año de 1623, entre Domingo Lopez de Aguiar y Teyxayo (fol. 4) como marido de Maria Fernandez de Aguiar, con Alonso Lopez de Aguiar, y tuvo principio ante dicho Alonso Carreyra, escriuano, y feneció ante el mismo, en donde se deduxo los derechos de Nobleza a las partes, y se hizieron ciertas prouanças por parte de dicho Domingo Lopez, y se hizo presentacion de vna Executoria de Nobleza ligada de Antonio Lopez Moro, escriuano, vezino del coto de Mato (Relac. Y menciónado tabic arriba en el 5. 18.) y por parte de dicho Alonso Lopez de Aguiar se presentaron otras prouanças en razon de su nobleza. Y PRESENTADO LOS PAPELES, Y PADRONES referidos, donde protò, segun parece, ser descendiente de dicha Casa de Taboy, los quales exhibió dicho Lic. Montenegro, como Acellor de dicho señor Conde de Lemos, y tenerlos en su poder para resguardo de su Nobleza, por ser, como dize ser descendiente del dicho Alonso Lopez de Aguiar, y del dicho Pedro Fernã-
 dez

dez Montenegro, cuyos ascendientes, y del dicho Don Fernando de Saavedra, estan anotados por Catalleros Hijosdalgo. Y por quanto tiene dado recibo de dichos papeles a los herederos, y successores en las notas, y registros de los tales escriuanos; y para resguardo de su derecho, pedia a su merced dicho Alcalde, que despues de vistos, y examinados por su merced, se los mande entregar, compullando dellos los que fueren necessarios. AVTO. Y visto por su merced dicho Alcalde, processò en vista dellos examinarlos, y comptouar dichas firmas de escriuanos, con las mas que se hallaren en otros autos, y papeles que ayan passado ante los tales, para cuyo efecto mandò a mi escriuano le asista; y assi lo proueyò, mandò, y firmò. D. Martin de Quiroga. Lic. Montenegro Noguero. Ante mi. Diego Ares de Roys.

9.689. AVTO. Vistos los autos antecedentes, y diligencias, juntamente con los padrones, pleytos, y mas autos que exhibio el Lic. D. Fernando Montenegro Noguero, Abogado desta Ciudad, por su merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, y justicia ordinaria de esta Ciudad de Lugo, CABEZA DE PROVINCIA, que como tal preside a los Regidores (fol. 5.) en sus Ayuntamientos de la dicha Ciudad a 5. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. Dixo, que en atencion, que ciertos repartimientos estan en las fojas que reñere la exhibicion dellos, hecha por dicho Lic. Montenegro Noguero, y los pleytos, y mas que menciona dicha exhibicion, todo ello en letra antigua, y por tildar, y borrar, y sin canceladura en parte sustancial, y que las firmas de los escriuanos que mencionan, y ante quien parece auer passado, ser semejantes a otras que se hallan en otros papeles, y escrituras que ante ellos pasaron, por donde consta auer sido tales escriuanos, sin embargo de todo ello, su merced mandaua, y mandò se de traslado de dichos padrones, y repartimientos exhibidos, al Procurador general desta Ciudad, para que los vea, y examine; y teniendo alguna cosa que dezir, lo haga, y con su citacion, el presente scriuano de su Audiencia saque, y compulse vn tanto de los padrones, y repartimientos que le fueren señalados, y pedido por parte de D. Fernando de Saavedra Rabadencya Figueroa y Aguiar; y lo mismo de lo mas tocante a su pedido por el presentado; y si fuere necesario, con fee, y relacion de todo ello; y sacado todo ello en publica forma, se trayga para proueer lo mas que aya lugar, &c. D. Martin de Quiroga. Ante mi. Diego Ares de Roys, scriuano.

9.690. NOTIFICACION. Este dia, mes, y año, y lugar de atrás, yo scriuano, en cumplimiento del auto antecedente, de su merced el Alcalde, notificò el auto atrás contenido, a Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general desta dicha Ciudad de Lugo, en tu

persona, que auiendo se lo declarado de manera que lo pudo entender, dixo lo obedecia, y que el tenia visto, y mirado los papeles, y padrones que menciona dicho auto, y auia exhibido el Lic. Don Fernando Montenegro Noguero, y que assi se daua por citado, por quanto le constara (fol. 6.) ser buenos, y verdaderos, y estar en la forma que se requiere, y por delante Escriuano Publico, que lo han sido los vnos de la Villa de Otero de Rey, y otros del Numero, y Ayuntamiento desta Ciudad de Lugo, cabeza de Provincia, en donde auia muchos papeles, y firmas de los tales escriuano, y ser semejantes a las que estan en los padrones, y papeles exhibidos; y assi consiente dicha compulsa, y esto respondio, y firmo, de que doy fee. Domingo Dalax y Pedrola. Ante mi, Diego Ares de Roys, escriuano.

§. 691. COMPULSA. En la Ciudad de Lugo a 6. dias del mes de Noviembre de 1666. años, D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa y Aguiar, SEÑOR DE LA FORTALEZA, Y CASA DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES, que esta en la Feliglesia, y jurisdiccion de Taboy, con su jurisdiccion civil, y criminal, mixto imperio, y de los cotos de Passadoyro, y Trastonte, y sus lugares, requirio a mi escriuano de su Magestad, y del Numero desta dicha Ciudad de Lugo, Poyo, y Audiencia de los Alcaldes, y justicia ordinaria, vno de los tios inolidum en propiedad, cumpla con los autos antecedentes, y en virtud dellos le compulse de los papeles, y padrones que exhibio el Lic. D. Fernando Montenegro Noguero, los tres de los primeros, que estan en vn quaderno al pie de la letra, segun, y en la forma que estan escritos. Y por ahorrar prolixidad de los demas padrones que ansimilmo fueron exhibidos por dicho Licenc. lo tocante a la Feliglesia de Taboy, y a los Hijosdalgo, sacando a la letra de los tales padrones todos los vezinos de paga de dicho Lugar de Taboy, y todos los declarados en ellos por Hijosdalgo, segun en dichos padrones se contiene (fol. 7.) y en relacion todo lo demas que constare en dichos padrones, y demas autos, y pleytos exhibidos, tocar, y pertenecer a dichos sus abuelos, y Casa de Taboy: e yo escriuano digo estoy presto cumplir con lo a mi mandado, y en su cumplimiento, en vista de dichos padrones, y mas papeles, hize sacar, y compulsa los padrones que abaxo iran declarados: y lo mismo las partidas de los mas, fee, y treslado, y todo lo mas, que su tenor es como se sigue.

§. 692. PADRON, y repartimiento de los maravedis del seruicio Real, y ordinario del partido de S. Juan de Otero de Rey. En el Lugar de Castro Feliglesia de S. Vico de Rabade, que es proprio lugar, y parte donde los vezinos, e moradores del partido, y Concejo de

de Otero de Rey, se fúelen, y acostumbran ayuntar para hazer los padrones, è repartimientos del servicio de su Magestad, &c. a 8. dias del mes de Mayo, de 1569. años, delante del señor Fernando Rodriguez de Penelas, Merino, è justicia en la Villa de Otero de Rey, y en presencia de mi el escrivano, è testigos de yuso scriptos, parecieron presentes Iuan Varela Douteyro, è Pedro Varela, è Domingo Varela, è Bastian de Baixo, Francisco de Sevilla, Iuan de VERIS, Iacome Naval Agosto Dafortas, Pedro de S. Tomè, Iuan de Castro N. de Rabade, Iuan Diaz de Rabade, Gonçalo Rodriguez Abad, Pedro Alvelo, Alonso Dombreyro, Miguel de Castro, Lopo Daueyga TABOY, Alonso da Grandá, Bartolomé Redondo, Diego Douteyro de Baldomar, Iuan de Broce, Iuan do Curreal de Vegonte, todos vezinos, è moradores del dicho partido, è Concejo: è dixeron, que por quanto ellos fueron llamados para este dicho lugar, por el Alcalde de Hermadad, para hazer el padron, è repartimiento de los mrs. de dicho servicio de su Magestad, que este presente año vinieron repartidos al dicho partido, è Concejo: por ende, que ellos venian alli para el dicho efecto, è luego nombrauan, è nombraron por padroneros, è repartidores del, è hiziesen el padron, è repartimiento de dichos mrs. a Bartolomé Redondo, y a Iuan Varela, y a Alonso Rodriguez Abad, è Lopo Daueyga de Taboy, que presentes estauan, y a Alonso Lopez, Pedro Gayoso, è Alvaro Casa de Vegonte, ausentes, que eran hombres honrados, viejos, y ancianos, y vezinos de dicho partido; y por Alcalde de Hermandad al dicho Alonso Dombreyro, para que cogiesse, y cobrasse los dichos mrs. de las personas que les fúessen repartidos, atento que èl era rico, y abonado, y habil, y suficiente para el dicho oficio; y por su trabajo le dexauan forro de su caneva, è mas le dauan 6. mrs. cada casa, è pedian, è pidieron al dicho señor Merino, compeliessè, è apremiasse a los dichos padroneros, a que luego, bien, y fielmente hiziesen el dicho padron, è repartimiento; è que antes, y primero que lo hiziesen, tomassè, è recibiesse dellos, y cada vno dellos juramento en forma (fol. 8.) que ansí lo hiziesen bien, y fielmente, è que no excediesen de la hijuela, è instruccion de su Magestad; y el dicho Alonso Dombreyro, a que aceptasse el dicho cargo, y oficio de tal Alcalde de Hermandad, a que tambien luego brevemente cobrasse, è recaudasse los dichos mrs. de las personas, &c. è fúesse hazer dellos pago a su Magestad, ò a quien en su nombre los huviessè de auer, de la parte, que el dicho partido, è Concejo, vezinos, è moradores del, no recibiesen perdida, ni daño, è pedian justicia.

5.693. V el dicho señor Merino dixo, que los oia, è luego hizo venir, è parecer delante si a los dichos Iuan Varela, &c. que presentes

estauan, a los quales, è cada vno dellos luego tomò, è rescibió juramento en forma deuida, è de derecho, sobre la señal de Cruz, donde pusieron sus manos derechas, è por Dios N. S. è por las palabras de los Santos Euanxelos, donde estauan mas verdaderamente scriptas, que bien, è fielmente harian el dicho padron, poniendo en èl todos los vezinos, y moradores del dicho partido, y Alcaldes; y a los de paga, por de paga, è Hijosdalgo, por Hidalgos, è repartirian los dichos mrs. al rico, como a rico, y al pobre, como a pobre, y que en todo harian el dicho padron, è repartimiento conforme a la hijuela, è instruccion de su Magestad, è que dello no excederian, è que si ansi lo hiziessem, que Dios N. S. les ayudasse, y haziendo lo contrario, se lo demandasse como a malos, è infieles Christianos, que a sabiendas jurauan el Santo Nombre de Dios en vano: los quales ansi hizieron el dicho juramento en forma, è a la confesion del, dixeron, que si jurauan, è Amen; è prometieron de dezir verdad, è de bien è fielmente hazer, è cumplir lo que por el dicho señor Merino les era mãdado. Y ansimismo dixo el dicho señor Merino, mandaua, y mandò al dicho Alonso Dombreyro, aceptasse el dicho cargo de Alcalde de Hermandad, y luego cobrasse, &c. è ansi lo proueyò, mandò, è firmòlo de su nombre, presente el dicho Alonso Dombreyro, a quien yo scriuano lo notifiqué, è por testigos Diego Dapena, è Pedro Dombreyro, è Diego de Matela. Pafso ante mi. Juan Dapena.

6.694. E despues de lo susodicho, en la dicha Felegresia de San Vicenço de Rabade a 11. dias del mes de Mayo, de 1569. años, por ante mi el dicho scriuano, y testigos de yuso scriptos, parecieron presentes Gonçalo Rodriguez, &c. (fol. 9.) è dixeron, que por quanto fueron nombrados, &c. (vt supra) è juntamente con ellos Alonso Lopez de Pedragoso, q̄ presente estaua, è Alvaro Casa de Vegonte, el qual no queria juntarse con ellos para lo hazer: por ende, que en su lugar nombrauan, y nombraron tambien por padronero, &c. a Iuan Curral, y ezino de dicho partido, que presente estaua, que era hombre honrado, y anciano; è pedian, è pidierò a dicho señor Merino, tomasse, è recibiesse juramento en forma del, y del dicho, &c. segun, y de la manera que dellos lo auia tomado, &c. y dicho señor Merino dixo, q̄ lo oia; y luego tomò, y recibìo juramento en forma de los dichos, &c. los quales asi lo hizieron, &c. testigos Alonso Lopez de Aguiar, Diego Dapena, è Bastian Dapena, y Pedro Dombreyro. Pafso ante mi. Iuan Dapena. Y luego los dichos Gonçalo Rodriguez Abad, &c. padroneros, è repartidores susodichos, se juntaron por ante mi el dicho scriuano, è hizieron el dicho padron, è repartimiento en la manera siguiente. (R. e. ac. Cuyos capitulos estan en sus originales en vna columna

luna titulados, con la distincion, y en la misma forma; y orden q' aqui se insertan.)

§. 695. PRIMERAMENTE LA VILLA DE OTERO DE REY.

Francisco de Sevilla, de paga.	Pedro da Fraga, de paga.
Bastian Naual, de paga.	Pedro Alvelo, de paga.
Pedro da Barciela, de paga.	Gabriel de Castro, de paga.
Iuan de Balteyro, de paga.	Gomez de Castro, de paga.
Alonso Carral, de paga.	Alonso de Fontela, de paga.
Iuan Varela, de paga.	Alvaro Perez, de paga.
Alófo Carral el nueuo, de paga.	Rodrigo Martinez, de paga.
Domingo Varela, de paga.	Góçalo Rodriguez Abad, de p.
Pedro Varela, de paga.	Esteuo Rodriguez Abad, de p.
Bastian Picon, de paga.	Iuan de Castro, de paga.
Bastian de Bayxo, de paga.	Iuan Diaz, de paga.
Rodrigo de Sortas, de paga.	Pedro de Meilan, de paga.
Bartolamè Vazquez, de paga.	Miguel Davila, de paga.
	Alonso Dombreyro, Alcalde.
	Alonso Cao, de paga.

SANTA MARINA DAPONTE.

Iuan de Castelo, de paga.	SANTO ESTEVO.
Iuan de Veris, de paga.	Bartolome Redondo, de paga.
Iacome Naual, de paga.	Alonso Redondo, de paga.
Pedro de S. Tomè, de paga.	Gonçalo Redondo, de paga.
Agosto Dasortas, de paga.	Pedro Redondo, de paga.
Iuan Ferreyro, de paga.	Bastian Vazquez, de paga.
Pedro Rodriguez, de paga.	Bartolomè Garcia, de paga.
Rodrigo Naual, de paga.	Bastian de Bui, de paga.
Francisco Ares, de paga.	Pedro de Lofada, de paga.
Bastian de Crende, de paga.	Alonso Vazquez, de paga.
Pedro Cacharon, de paga.	Iacome do Campo, de paga.
Alonso Lopez, de paga.	Iuan de Castro, de paga.
Iuan S. Iurjo, de paga.	Iuan Redondo, de paga.
Gonçalo Vara, de paga.	Pedro Vazquez, de paga.

RABADE.

Iuan de Meilan, de paga.	Iuan Vazquez, de paga.
Miguel de Castro, de p. (fol. 10.)	Pedro de Paradela, de paga.
Pedro de Castro, de paga.	Bartolomè de Lofado, de paga.
Andres de Castro, de paga.	Góçalo de Pumarino, de paga.
Andres de Fontela, de paga.	Bastian Vazquez, de paga.
Alonso Nuñez, de paga.	BALDOMAR.
Pedro Pombó, de paga.	Gregorio de Broce, de paga.
	Roy Fernandez, de paga.

Andrés de Baldomar, de paga.
Domingo Diaz, de paga.
Diego Douceyro, de paga.
Juan de Broza, de paga.
Rodrigo de Vimieiro, de paga.
Pedro Valadero, de paga.
Juan de Seoane, de paga.
Basco Velleite, de paga.

VEGONTE.

Fernando de Parga, de paga.
Bartolomé de Baldomar, de p.
N. San Juan, de paga.
Alvaro Casa, de paga.
Pedro de Castro, de paga.
Macias Lopez, de paga.
Iacome Naual, de paga.
Bastian Natal, de paga.
Juan do Curral, de paga.
Pedro de Pumares, de paga.
Pedro de Quintaa, de paga.
Alvaro Casa de Vefgode, de p.
Garcia do Barreiro, de paga.
Bartolomé Macho, de paga.
Fernando de Baldomar, de pag.
Bastian do Curral, de paga.
Alonso Salgueiro, de paga.

H I J O S D A L G O.

6696. GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, HIJODALGO
NOTORIO DE SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTE
DE CAVALLEROS. (Relaç. Tercero abuelo del suplicante.)

PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO LO MISMO (su vifa-
buelo.)

Juan Vazquez do Corgo, HIJODALGO. (fol. 11.)

Fernando Alfonso de Aguiar, HIJODALGO.

Lope Capon, siempre estuvo, y está en posesion de HIJODAL-
GO, y ansi lo ponen, y dexan por Hijodalgo.

Gregorio de Rabade, HIJODALGO.

Juan Bafanta, HIJODALGO.

Bernardo Cachatron, está en posesion de HIJODALGO.

Ares de las Riberas, HIJODALGO.

Gaspar Diaz Noguero, está en posesion de HIJODALGO.

HASTARIS.

Bartolomé Sanchez, de paga.
Bastian de Gayoso, de paga.
Francisco Cao, de paga, pobre.
Pedro de Carracedo, de paga.
Juan de Villarino, de paga.
Alvaro Cao, de paga, pobre.
Ares Cao, de paga, pobre.

TABOY.

Diego Varela, de paga.
Alvaro do Pallar, de paga.
Fernando Alfonso, de paga.
Bartolomé Perez, de paga.
Alonso da Granda, de paga.
Lope de Veyga, de paga.
Pedro de Xigan, de paga.
Juan de Fompedrúna, de paga.
Fernando Nuñez, de paga.
Juan Ramos, de paga.
Domingo da Veiga, de paga.
Alonso Pombo, de paga.
Fernan de Quintian, de paga.
Diego dos Prados, de paga.
Diego do Barreyro, de paga.
Gonçalo Pombo, de paga.
Lope de Zela, de paga.

Juan Lopez de Vegonte, está en posesion de HIJODALGO.
 Men Vmela, está en posesion de HIJODALGO.
 Jacome Vazquez, en posesion de HIJODALGO.
 Diego de Matela, dizen que está en posesion de no pagar, por vir-
 tud de vna sentençia que dize tiene.
 El conẽsio dixeron los dichos padroneros, y repartidores, que data
 por hecho, è cerrado el dicho Partido, è que en él van puestos todos
 los vezinos de paga, è Hijosdalgo. OVE VIVIAN, Y MORAVAN
 en el dicho partido, y allí lo datan, y dieron por bueno delante del
 señor Fernan Rodriguez de Penelas, Merino, è justicia del dicho, an-
 te mi el dicho seruiano, è testigos, en la Felegresia de S. Vicenço de
 Rabade a 11 dias del dicho mes de Mayo, de 1569 años, è porque no
 sabian firmar, rogaron a Diego Dapena, que estava presente, firmasse
 por ellos de su nombre, è testigos el dicho Diego Dapena, è Bastian
 Dapena, è Alfonso Lopez de Aguiar. Andres de Fontela por ruego de
 los padroneros, è como testigo. Diego Dapena. Palsó ante mi. Juan
 Dapena, seruiano.

1569. HIJVELA. E yo Pedro de Lemos, seruiano, y Notario
 Publico de su Magestad, y del Numero, y Concejo de la Ciudad de
 Lugo, doy fe a los señores que la preste te vieren, en como en vna
 Carta Receptoria original, firmada de su Magestad, y sellada con su
 Real Sello, y librada de los señores sus Contadores mayores, que fue
 presentada por parte de Bartolomé de Leon, Administrador del dho
 Hospital Real de Santiago, ante los señores justicia, y Regidores de
 dicha Ciudad de Lugo, se contiene, que del servicio ordinario, y ex-
 traordinario, que fue concedido a su Magestad este presente año de
 1570 años, vino repartido, y cabe a pagar a vos el partido de S. Juan
 de Otero de Rey, con 1157 mrs. los quales su Ma-
 gestad manda que se paguen al dicho Bartolomé de Leon, è que quien
 su poder ha viere, en la Ciudad de Lugo, y mas 15 mrs. con cada mil-
 lar, para su salario, y se han de pagar en esta manera el tercio prime-
 ro, de que el plazo es pasado, en fin de Abril, èc. los quales se han de
 repartir, entre los vezinos pecheros de este dicho partido, repartido
 al rico como a rico, y al pobre, como a pobre, èc. por manera, que nin-
 guito reciba agruino, y manda su Magestad, que ninguno vezino pe-
 chero de este dicho partido se excuse, ni exẽmpte de pagar, y contribuir
 en el dicho servicio, aunque diga, y alegue que es Alcalde, ni Regi-
 dor, ni oficial de Concejo, èc. fino que en todo se guardo, y cumpla
 lo contenido en la Carta de su Magestad, del año de 1572, èc. que se
 clava traslado (folia) a la persona que lo pichero, èc. èc. èc. èc. èc. èc.
 que yo di, èc. èc. èc. que fue fecha en la Ciudad de Lugo a 10 dias del

mes de Julio de 1570. años. Pedro de Lemos, escriuano.
698. OTRO. Padron de los mrs. del servicio del Rey nues-
tro señor, del partido, e Concejo de la Villa de Otero de Rey, Y HAS-
TARIS, de los años de 88 y 89. en el Lugar de Castro, Felegrosia de
S. Vicenço de Rabade, que es el proprio lugar, y parte donde los ve-
zinos, y moradores del Concejo, e partido de San Juan de la Villa de
Otero de Rey, con HASTARIS, se suelen, y acostumbra juntar pa-
ra hazer los padrones, e repartimientos de los mrs. del servicio del
Rey nuestro señor, &c. a 29. dias del mes de Enero, de 1589. años,
delante de Alonso Lopez de Aguiar, Merino, y justicia en la dicha Vi-
lla de Otero de Rey, e su jurisdiccion, por el Conde de Lemos, Mar-
ques de Zúñiga, y en presencia de mi el escrivano, e testigos de yuso-
scripto, parecieron presentes Bartolomé de Castro, e Pedro de Cas-
tro, Juan de Louzado, e Ares de Quintian, e Alonso da Senra, e Juan
de Castro, e Juan Diaz, e Domingo da Barreyra, e Pedro de Castro,
Ares de Matela, e Jacome de Castro, e Pedro de Castro, Carcelero, e
Gabriel de Fontela, Andres de Baldomar, todos vezinos, e moradores
del dicho partido, e Concejo: e dixeron, que por quanto fueran llama-
dos por el Alcalde de la Hermandad, que auia sido los años passados,
para que se juntasen oy dia en el dicho lugar para hazer padron, e re-
partimiento que de los mrs. del dicho servicio vinieran, y estauan re-
partidos el año proximo pasado de 88. y este presente de 89. por
ende, que ellos venian, y estauan alli para el dicho efecto: e luego por
su, en nombre de los ynas vezinos, e moradores del dicho partido, e
Concejo, nombrarun, e nombrarun por padroneros, e repartidores, que
fiziesen el padron, e repartimiento de ellos, a Andres de Baldomar,
Pedro de Castro de Vegonte, e Juan de Castro de Santo Esteuo, e
Ares de Matela, e Juan Diaz de Rabade, e Diego Sanchez, e Alonso
Douteyro Vizcaino, y a cada vno de ellos, e a Ares de Quintian, e a Ina
Varcla, vezinos, e moradores del dicho partido, e Concejo: e por Al-
caldes del Hermandad, que cogiesen, e cobrasen los dichos mrs. del
año passado, a Francisco Arts de Anoga, e del presente, a Juan de Lou-
zado de Santo Esteuo: e pedian, e pidieron al dicho Merino, hiziesse
venir, e parecer delante si a los dichos padroneros, &c. (vt sup. 692.)
y prosigue despues (fol. 13.) Y el dicho Merino dixo los oia, e que esta-
ua presto de hazer, e cumplir lo que en tal caso era obligado, e testigos
Diego Dapena, e Pedro Dapena su hermano, e Diego da Granda de
Villa, &c. Passó ante mi: Juan Dapena. 2. supono Obisario in arch
1589. E despues de lo susodicho, en la dicha Felegrosia de San
Vicenço de Rabade a 10. dias del dicho mes de Enero, del dicho
año de 1589. años, el dicho Alonso Lopez Aguiar, Merino, e justicia
su-

fulodicho, fizo venir, y parader delant de U a los dichos Andres de Baldomar, &c. (Relac. v. l. p. 693, y de p. del juramento, y lo demàs que contiene el auto, concluye) e anplo p.oueyd. p. mande presentes por testigos los dichos Diego Dapena, e Gabriel Nuñez de Vaamonde, e Juan S. Jurjo Montenegro. Ante mi Juan Dapena, los quales dichos padroneros, e repartidores, se juntaron luego ante mi el dicho fernando, e fize con el dicho padron en la manera siguiente 6

6.700. PRIMERAMENTE LA VILLA DE OTERO DE REY.

- | | |
|-----------------------------------|------------------------------------|
| Juan de Bañeyro, de paga. | Alonso de Fompedrina, de paga. |
| Iuan de Sortas, de paga. | Iuan de Fompedrina, el año pass. |
| Bastian Naval, de paga. | Pedro de Xigande, de paga. |
| El mismo Alfonso Donceyro, de p. | Lopo de Zela, de paga. |
| Alonso Donceyro Vizcaino, de p. | Domingo de Quintian, de paga. |
| Bastian de la Iglesia, de paga. | Pedro do Barreyro, de paga. |
| Diego Sanchez, de paga. | Iulian de Lencé, de paga. |
| Pedro Fernandez Cauallero, de p. | Alonso de Granda, de paga. |
| Alonso Vazquez, de paga. | Diego Varcla, de paga. |
| Bartolomé Vazquez, de paga. | Pedro Alonso, de paga. |
| Pedro Dominguez, de p. (fol. 14.) | Pedro de Fonzarán, de p. este año. |

LA BADELLA DE ARES DE MARCA, de paga.

- | | |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| Alonso Carral, el viejo, el Año pass. | Bartolomé de Castro, de paga. |
| SANTA MARINA DE PONTE. | Iuan Diaz, de paga. |
| Gonçalo Vara, de paga. | Iuan Pechin, de paga. |
| Iuan S. Jimo, de paga. | Lacomé López, de paga. |
| Bastian de Crende, de paga. | Bartolamé de Armeito, de paga. |
| Francisco Anas, de paga. | Pedro de Castro Portajero, de p. |
| Iuan de Neyra, de paga. | Bartolamé de Castro de Vilarde- |
| Domingo das Ortas, de paga. | Leo, de paga. |
| Bartolomé de Castro Parulo, de p. | Alvaro do Campo, de paga. |
| Pedro Vazquez, de este año. | Pedro da Fraga, de paga. |
| N. San Tomé, de paga. | Pedro Alvelo, de paga. |
| El mismo Iuan Varela, de paga. | Pedro da Veyga, de paga. |
| Pedro de Roa, de paga. | Bartolamé do Lago abaixo, de p. |

TABOY. Pedro de Castro, de Castro, de

- | | |
|----------------------------------|-----------------------------|
| El dicho Ares de Quintian, de p. | Alonso da Serrá, de paga. |
| Antonio de Quintian, de paga. | Bastian de Castro, de paga. |
| Domingo da Veyga, de paga. | Lacomé de Castro, de paga. |
| Fernan Nuñez, de paga. | Iuan del Campo, de paga. |
| Pedro Nuñez su hijo, de paga. | |

SANJO ESTEVO
 Jacinto de Campo, de paga.
 Juan de Loufado, de paga.
 Francisco Vazquez, de paga.
 Alvaro de Castro, de paga.
 Alonso Fernádez, Campesino, de paga.
 Domingo de Castro, de paga.
 Bartolomé de Lama, de paga.
 Pedro de Quintá, de paga.
 Alonso Vazquez, de paga.
 Domingo de Bacurari, de paga.
 Gabrigo de Fortelade, de paga.
 Juan de Campar, de paga.
 Gonzalo Recondo, de paga.
 Domingo DORIZ, de paga.
BALEDOMAR
 Gregorio de Barce, de paga.
 Rui Fernandez, de paga.
 Juan de Baldomar, de paga.
 Andrés de Baldomar, de paga.
 Alberte Díaz, de paga.
 N. San Juan de Baldomar, de paga.
 Domingo Díaz, de paga.

Juan de Seoane, de paga.
 Juan Macho, de paga.
 Gomez de Vegonte.
VEGONTE
 Domingo Vazquez, de paga.
 Juan de Curral, de paga.
 Jacome Nual, de paga.
 Pedro de Broce, de paga.
 Fernando de Parga, de paga.
 Bartolomé de Castro, de paga.
 Pedro de Castro, de paga.
 Pedro Lopez, de paga.
 Bastiando Cuirado, de paga.
 Bartolomé Macho, de paga.
 Alonso Salguero, de paga.
 Alonso de Lamas, de paga.
 Alvaro de Prado, de paga.
 Andrés Diaz, de paga.
 Pedro de Seara, de paga.
HASTARIZ
 Pedro Gafalhon Pipal, de paga.
 Pedro Aires Garcia, de paga.
 Bastian Carracedo, de paga.

H I J O S D A L G O S

6701. **PEDRO DESA AVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, DESCENDIENTE DE CAVALEROS**, (y fabuelo del fuplicante).
 Antonio Tortolen possession de **HIJODALGO**.
 Alonso Lopez de Aguiar, **HIJODALGO**.
 Ares de Rabade, **HIJODALGO**.
 Andrés Lopez de Parga, **HIJODALGO**.
 Diego de Matela, **HIJODALGO de sentencia**.
 Pedro S. Murjo, **HIJODALGO**.
 Alonso Lopez de Saavedra, **HIJODALGO**.
 Juan Gallardo Montemayor, **HIJODALGO**.
 Bastian Rapena, **HIJODALGO**.
 Juan Lopez de Rabade Teneyros, **HIJODALGO**.
 Juan Rapena de Aguiar, **HIJODALGO**.
 Juan de Parga, **HIJODALGO**.
 Diego de Parga, **HIJODALGO**.
 Juan de Parga, **HIJODALGO**.

Gabriel Nuñez de Vaamonde, Hijodalgo, Pedro González Colmelo, Hijodalgo, Fernando de Fraga, Hijodalgo,

§. 702. E. con esto dixeron, dauan, y dieron por hecho el dicho padron, y repartimiento, el qual por tantea salia cada vno, del año pasado de 588. a 3. rs. y 10. mrs. con los 15. al millar, &c. y an sí lo dauan, y dieron por hecho, y por bueno, para que por el sí cogiesse, y cobrasen los dichos mrs. &c. conforme a la injuncta, e instrucion de su Magestad, ante mi el dicho escriuano, e testigos de suscriptos, y el dicho Merino lo firmò de su nombre, y los dichos Arés de Marela, e Iuan Diaz, e Arés de Quintian, lo firmaron de sus nombres, por sí, y los demás, presentes, por testigos Diego Dapena, e S. Iurjo Montenegro, Gabriel Nuñez de Vaamonde, Alonso Lopez de Aguiar, Arés de Marela, Iuan Diaz, Arés de Quintian. Palsò ante mi. Iuan Dapena. E an sí mismo dixeron los dichos padroneros, e repartidores, que este presente año de 89. años, salian por cañua à 5. rs. y 3. mrs. de los quales, porque Bastian de Castro cobrò 35. rs. de los que sobran del repartimiento que se auia hecho para el luez, y seriuano, y Fiscal que vinieran sacar las prouanças de la Hidalguia de los CAOS. los dexavan a su cuenta, e cargo para que el Alcalde de la Herma los cobrasse del: e baxados estos de la dicha cuenta, cabian por cañua à 5. rs. menos quartillo: e an sí se han de repartir entre los dichos vezinos pecheros: e an sí lo dixeron, e dieron por bueno, segun de suso testigos los susodichos. Palsò ante mi. Iuan Dapena. E yo Iuan Vazquez Dapena, seriuano del Rey nuestro señor, e de la Audiencia de la dicha Villa, fui presente al dicho padron, e fielmente lo hize escreuir, e sacar del tanto que me queda firmado, segun dicho es, en 6. fojas de papel con esta, en que pongo mi signo acostumbrado. En testimonio de verdad. Iuan Vazquez Dapena, seriuano.

§. 703. OTRO. Yo Iuan S. Iurjo de Aguiar, escriuano del Rey nuestro señor, y del Numero, y Concejo de la Ciudad de Lugo, doy fee, en testimonio de verdad, que por vna Carta Receptoria de su Magestad sellada con su Real sello, e firmada de los señores de su Contaduria mayor de Hazienda, que fue presentada ante la justicia e Regimiento desta Ciudad, a 11. de Agosto de 1602. consta, e parece que del servicio ordinario, y extraordinario de los años passados de 1600. y 1601. y deste presente de 1602. viene repartido, e cabe a pagar al Concejo, e partido de S. Iuan de Otero de Rey, (fol. 16.) con HASTARIZ, 310344. mrs. con mas 15. mrs. con cada millar, los quales se han de repartir entre los buenos hombres de paga del dicho partido, que fueren contribuir en el dicho servicio, y traerlos a esta dicha Ciudad

dad a poder de Antonio Balboa Moguexco, o de quien su poder huviere, en 4 pagas, &c. segun más largamente en la dicha Receptoría se contiene, a que me refiero, e por ser verdad doy dello esta fee, que es fecha en Lugo a 30 dias del mes de Agosto, de 1602. Iuan Solurjo.

1604. COMISSION. El Bachiller Antonio Diaz de Cedron y Guilian, Iuez de Residencia, y ordinario de la Villa de Otero de Rey, y su jurisdiccion, por la presente doy comission a vos Pedro Diaz de Lofada, Alguazil de mi Audiencia, que con vax de justicia vays al Lugar do Castro, cabeça de partido, y por ante vn scriuano publico, conforme a la costumbre del dicho partido, y desta jurisdiccion, hareys se haga el repartimiento, y padron de los mrs. del servicio de su Magestad, jurando los repartidores delante vos de lo hazer bien, y fielmente, y de no agraviar a nadie, que lo que para todo ello, y lo al qual dependiente, se oída comission en forma. Fecho en la dicha Villa de Otero de Rey a 23 de Setiembre de 1602. años. Bachiller Cedron y Guilian. Por mandado del dicho Iuez de Residencia. Bartolome Bueta, de Teza, scriuano.

1605. En el Lugar de Castro, Felegresia de S. Martiño de Rabade, parte y lugar donde se suele, y es vso, y costumbre de repartir los vezinos del Concejo de S. Ierani de la Villa de Otero de Rey, suelen, y acostumbra hazer los padrones, y repartimientos de los mrs. devidos a su Magestad en dicho Concejo, &c. a 23 dias del mes de Setiembre, de 1602. años, ante Pedro Diaz de Lofada, Alguazil, y persona nombrada por el Bachiller Antonio Diaz de Guilian, Iuez de Residencia, &c. (vt supra) y ante mi scriuano, y testigos pareceron presentes Alonso Douceyro, vezino de la dicha Villa, y Pedro de Roa, vezino de la Felegresia de Santa Marina da Ponte, y Iuan Diaz el viejo, vezino de la Felegresia de S. Vicenço de Rabade, y Fernando Nuñez, y Pedro Nuñez, vezinos del coto de Taboy, y Domingo Diaz, vezino de la Felegresia de S. Iuan de Baldomar, y Pedro Lopez, y Bastian de Rabade, (fol. 17.) vezinos de la Felegresia de Vegonte, y Bartolome de Castro, ansimelimo vezino de la dicha Felegresia, e Pedro de Quintrá, e Pedro do Campo, vezinos de la Felegresia de SANTO ESTEVO DORIS, todos vezinos, y moradores en las dichas Felegresias y Concejo: e dixeron, que venian llamados al dicho Concejo por la dicha justicia para hazer, y reparar los mrs. del servicio devidido al Rey nuestro señor, conforme vna Cedula que vino al dicho Concejo, firmada de Iuan S. Iurjo, escriuano del Rey nuestro señor, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, en que por ella se manda pagar a los vezinos del dicho Concejo, 1175 44 mrs. &c. los quales para los repartir, y hazer el dicho padron, y repartimiento, y para los cobrar,

brar, nombraron todos ellos por Alcalde a Antonio Vazquez, vezino de la dicha Felegresia de Vegonte; y para los repartir, nombraron por padroneros a Alonso Douzeyro, vezino de la dicha Villa de Otero de Rey, y a Pedro de Roa, por la dicha Felegresia de Santa Marina da Ponte, y a Juan Diaz el viejo, por la dicha Felegresia de Rabade, y a Fernando Nuñez, por la dicha Felegresia de Taboy, y a Domingo de Castro, por la dicha Felegresia de SANTO ESTEVO DORIS, y a Domingo Diaz, por la dicha Felegresia de SANTO ESTEVO DORIS, y a Pedro Lopez, por la dicha Felegresia de Vegonte, a los quales nombravan por padroneros, y reparidores a los de riba nombrados, y nombraron por Contador a Alonso Lopez S. Jurjo; y pedieron al dicho Alguazil nombrado, les reciba juramento en forma; y luego el dicho Alguazil, y persona nombrado, tomó, y recibió juramento de los dichos padroneros, los quales hizieron el dicho juramento, segun de derecho se requiere, debaxo del qual les mandò hiziesen, y repartiessen los dichos mrs. conforme se les manda por la dicha Cedula, repartiendo a rico, como rico, y a pobre, como pobre, guardando en todo la orden de la dicha Cedula, &c. (Relac. vt supra en los antecedentes) y el dicho Alguazil lo firmò de su nombre, siendo dello testigo Pedro Fernandez de Montenegro, vezino de la Villa de Otero de Rey, Pedro Diaz. Ante mi Juan de Gayoso. Y en cumplimiento de lo qual los dichos padroneros hizieron el repartimiento en la manera siguiente.

H I J O S D A L G O

§. 706. PEDRO PABLO DE SAAVEDRA Y AGUIAR,
HIJODALGONOTORIO, &c. (abuelo del suplicante.)

Antonio Torro, en posesion como esta.

Ares de Rabade, en posesion de HIJODALGO.

Diego de Matela, en posesion.

Juan S. Jurjo Montenegro, HIJODALGO.

Alonso Lopez de Saavedra, HIJODALGO.

Pedro S. Jurjo, HIJODALGO.

Juan Lopez Teyzeyro, HIJODALGO. (fol. r 8.)

Alonso de Vaamonde, HIJODALGO.

Diego Dapena, HIJODALGO.

Gabriel Nuñez de Vaamonde, HIJODALGO.

Pedro Gonzalez Colmelo, HIJODALGO.

Juan S. Jurjo de Aguiar, HIJODALGO.

Fernando da Fraga, HIJODALGO.

Pedro Ares de Aguiar, HIJODALGO.

Alvaro Diaz de Aguiar, HIJODALGO.

1507 LA VIELLA DE ATERO DE REY.

Diego da Torre, de paga.	Pedro de Loufada, de paga.	
Juan de Sotillo, de paga.	Domingo de Castro, de paga.	
Alonso N. Carral, de paga.	Pedro Vazquez, de paga.	
Pedro de Castro, de paga.	Bastian DORIS, de paga.	
Pedro Varela Varacas, de paga.	VEGONTE.	
Domingo Lopez, de paga.	Pedro de Seara, de paga.	
Bastian Iglesia, de paga.	Alvaro de Prado, de paga.	
Pedro Rodriguez, de paga.	Pedro de Quintá, de paga.	
Diego Sanchez, de paga.	Alonso Salgueyro, de paga.	
Alonso Douceyro Vizeaino, de paga.	Pedro Lopez, de paga.	
Antonio Vazquez, de paga.	Pedro do Broce, de paga.	
SANTA MARINA DA PONTE.		
Pedro de Riba, de paga.	Bastian de Rabade, de paga.	
Juan Varela, de paga.	Alonso Macho, de paga.	
Bartolomé Parlo, de paga.	Alonso Nauli.	
Juan de Castro, de paga.	Antonio Vazquez, de p. Alcalde.	
Juan de Veyra, de paga.	Bartolomé de Castro, de paga.	
Domingo das Ortas, de paga.	Bartolamè Macho, de paga.	
Juan Gonzalez, de paga.	Bartolamè de Seoane, de paga.	
RABADE.		
Bartolomé de Castro, de paga.	Juan do Broce, de paga.	
Juan Pechin, de paga.	Domingo Diaz, de paga.	
Alvaro do Campo, de paga.	Pedro de Seoane, de paga.	
Juan de Riba, de paga.	Andres Diaz, de paga.	
Pedro da Veyga, de paga.	Domingo Lopez, de paga.	
HASTARIZ.		
Bastian de Castro, de paga.	Antonio Vara, de paga.	
Iacome de Castro, de paga.	Bastian de Castro, de paga.	
Juan Diaz el viejo, de paga.	TABOY.	
Juan Diaz el nueuo, de paga.	Juan Garcia, de paga.	
Diego de Castro, de paga.	Antonio da Granda, de paga.	
Gabriel de Fontela, de paga.	Pedro Afonso, de paga.	
Martuño da Castiñeyra, de paga.	Pedro de Fontaran, de paga.	
SANTO ESTEVO.		
Gabriel Vazquez el nueuo, de p.	Pedro do Barreyro, de paga.	
Domingo da Barreyra, de paga.	Gomez de Gigan, de paga.	
Pedro do Campo, de paga.	Pedro Nuñez, de paga.	
Bastian de Boyde, de paga.	Fernando Nuñez, de paga.	
Pedro de Quintá, de paga.	Julian da Lende, de paga.	
Alvaro Vazquez, de paga.	Domingo da Veyga, de paga.	
Gabriel Vazquez el viejo,	Juan Calça, de paga.	
	Alonso Garcia, de paga.	

§.708. Y con esto los dichos Aloaz^o Douteyro, è Iuan Diaz, è Pedro de Roa, è Fernando Nuñez, y Domingo de Castro, y Domingo Diaz, è Pedro Lopez, padrones, dieron por fecho el dicho padrõ, è repartimiento, el qual lo hizieron bien, y fielmente a su saber, y entender; y assi lo dieron, y otorgaron ante el dicho Merino, y de mi escriuano, y testigos, y lo dieron por bueno, y verdadero todos siete: y visto por el dicho Alguazil lo susodicho, dixo, que auia, è huvo el dicho padrõ, è repartimiento por fecho, y madana, y mandò al dicho Antonio Vazquez, Alcalde de la Hermandad, luego cobre breue, y fumaramente (fol. 19.) los mrs. y vaya hazer pago a quien, y en nombre de su Magestad los ha de cobrar, con apercebimiento, que si viniere perdida, ò daño a dicho partido, sea à su cargo, yno al dicho Cõcejo, y se le notifique, è yo escriuano le dè de dicho repartimiento vn treslado, dos, ò mas los necessarios, signados, y firmados demanera q̄ hagã fe: a los quales, y a este dixo, que interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga en juyzio, y fuera del, y lo firmò de su nombre en la dicha Felegresia de S. Vicenço de Rabada a los dichos 23. dias del mes, y año de atrás, siendo dello testigos Pedro Fernandez Montenegro, y otros. Pedro Diaz de Lofada. Ante mi. Iuan de Gayoso.

§.709. OTROS. Y en quanto AL SEGUNDO QVADERNO, exhibido por el Lic. D. Fernando Montenegro y Aguiar, en que se contienen LOS 7. PADRONES, hechos assimismo por la dicha justicia de Otero de Rey, en quanto al PRIMER PADRON de los susodichos, consta del, auerse fecho el año de 1564. ante Iuan Dapena, scriuano, que al tiempo era de la dicha Villa de Otero de Rey, y que se hizo, guardando la forma, tiempo, y lugar, en la mesma conformidad que acostumbrauan hazer dichos repartimientos, y padrones, en el qual padrõ, despues de auer nombrado repartidores, y cobradores, en virtud de las ordenes de su Magestad, que tenian para hazer dicho repartimiento del servicio ordinario, despues de auer empadronado en dicho padrõ de 1564. a todos los vezinos de las jurisdicciones, que se incluyen EN LA CABEZA DE PARTIDO para semejantes repartimietos a todos los hombres buenos de paga: los que se empadronaron de la jurisdiccion de TABOY, de paga, son los siguientes, que estàn en dicho padrõ en la forma, y orden como se sigue.

T A B O Y.

Francisco de Quintian, de paga. Alfonso Pombo, de paga.
 Iuan de Penelas, de paga. Domingo da Veiga, de paga.
 Pedro de Fontela, de paga. Iuan Ramos, de paga.

Juan de Empedrina, de paga. Francisco Alonso, de paga.
Francisco Nuñez, de paga. Bernardo de Frayz, de paga.
Pedro de Xigán, de paga. Alvaro do Pallar, de paga.
Lope da Veyga, de paga. Alonso da Granda, de paga.
Diego Varela, de paga. Diego do Barreyro.

Y en quanto a los Hijodalgo, estan en dicho padron por el orden,
y en la forma como se sigue.

H. L. J. O. S. D. A. L. G. O.
GOMEZ ARES DE SAAVEDRIA, HIJODALGO NOTO-
RIO, &c. (Relac. Tercero abuelo del suplicante, y mencionado en el 5.
696. con las demás anoraciones.)

Juan Vazquez do Corgo, HIJODALGO.

Francisco Alonso de Aguiar, HIJODALGO.

Lope Capon, HIJODALGO.

Alonso Ares San Jurjo, HIJODALGO NOTORIO. (Relac.
Merino ante quien se hazia este dicho padron, como abaxo consta.)

Gregorio de Rabade, HIJODALGO.

Juan Dapena, HIJODALGO.

Gaspar Diaz, HIJODALGO.

Juan Lopez, HIJODALGO.

Ayres de las Riberas, HIJODALGO.

Bernardo Cacharrón, dexanlo como está en los padrones pas-
fados.

Balcó Fernandez de Parga, HIJODALGO.

Men Varela, dicen, que no saben si es Hijodalgo, ò no, que si lo
es, que por tal lo dexan.

Y en esta conformidad se feneciò dicho padron, con vna declara-
cion que hizieron los dichos empadronadores, diziendo, que en quã-
to a las libertades, y preeminencias de los Hijodalgo, que no inouatã
EN MAS, NI EN MENOS de lo que en los mas padrones antece-
dentes tenian hecho, ANTES QUE FVESSE VISTO SER TO-
DO VNO, el qual padron, despues de mencionar los testigos que se
hallarõ presentes, está firmado del Merino ALONSO ARES SAN
IVRJO, y del seruano Juan Dapena.

5710. OTRO. Y en quanto al SEGVNDO PADRON, que
alsimimo exhibiò en este quaderno el dicho Lic. Montenegro, que
se hizo alsimimo por dicha justicia de la Villa de Otero de Rey, y
los padroneros de su partido, el año de 365. ante dicho Juan Dapena,
en el litigio roturado, ven la forma que los demás se auian hecho,
despues de su repartido, y empadronado a los hombres buenos de
paga: en quanto a los Hijodalgo, no los nombran con distincion, mas

que

que dezir, que los dexan en el mismo estado, y con las mismas preeminencias, SIN AÑADIR, NI QUITAR de la forma en que están en los padrones atrassados, y que a ellos se refieren, por no auer en el partido mas, ni menos Hijodalgo de los que auia entonces, el qual dicho padron de 565. está firmado de Pedro Lorenzo, como testigo, y del dicho Iuan Dapena, seriuano.

§. 711. OTROS. Y en quanto al TERCERO PADRON DE 567. Y EL QVARTO DE 570. Y EL QVINTO DE 571. que todos passaron ante el dicho Iuan Dapena, están en la mesma forma que el segundo, sin mas distinció en el nominar los Hijodalgo, que la que está referida en la declaracion antecedente; porque en estos dichos padrones se fenecen en cada vno dellos el dicho repartimiento con la dicha declaracion, REMITIENDOSE A LOS PASSADOS.

§. 712. OTRO. Y en quanto al SEXTO PADRON, que passò el año de 574. que se hizo en el mesmo lugar, y guardando la forma acostumbrada por la dicha justicia de Otero de Rey, y empadronadores de las jurisdicciones de su partido, despues de auer empadronado a los vezinos dellas, de paga, empadronaron a los de la jurisdiccion de Taboy, que están en dicho padron en la forma, y por el orden que se sigue. (fol. 21.)

TABOY.

Ares de Quintian.
Alonso Pombo.
Domíngo da Veyga.
Iuan Ramos.
Fernan Nuñez.
Iuan de Fompedrãna.
Lopo da Veyga.
Iuan de Xigan.

Alonso Barro do Pallar.
Pedro de Xigan.
Lope de Zela.
Diego dos Prados.
Alonso da Grãnda.
Pedro Alonso.
Fernando Alonso.
Bartolamè Perez.
Gonçalo Pombo.

Y en esta conformidad los demás vezinos de dichas jurisdicciones; y en quanto a los Hijodalgo, están en dicho padron puestos en la forma, y por el orden, que su tenor es como se sigue.

HIJOSDALGO.

GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, &c. (Relaç. Tercero abuelo del suplicante, que en los padrones antecedentes queda mencionado, con todas las demás anoraciones del primero.)

Pedro de Saauedra, HIJODALGO NOTORIO. (y abuelo del suplicante.)

Fernando Alonso de Aguiar, HIJODALGO.
Gregorio de Rabade, HIJODALGO.

Juan Bafanta, HIJODALGO.
Gaspar Diaz Noguero, HIJODALGO.
Alonso Lopez de Aguiar su hermano, HIJODALGO.
Juan Vazquez da Pena, HIJODALGO.
Ares de las Riberas, HIJODALGO.
Pedro Gonçalez Colmelo, HIJODALGO.
Men Varela, HIJODALGO.
Juan Lopez de Vegonte, q̄ està en posesiõ de HIJODALGO.
Diego de Matela, està en posesiõ de HIJODALGO, por vna
sentencia que dize tiene.

Y en esta forma feneciò dicho padron delante el Merino Alonso Lopez de Aguiar, con ciertas declaraciones hechas por los empadronadores, en orden a guardar la forma de dicho padron, y lo firmaron ante dicho scrivano los que supieron, y por los que no vn testigo, que fue Diego da Pena.

§. 713. Y en quanto al SEPTIMO, Y VLTIMO padron del dicho quaderno, que passò en el año de 1580. ante el dicho Juan da Pena, siendo Merino Juan Bafanta de Aguiar en dicha jurisdiccion de Otero de Rey, y en el Lugar de Castro, que es el acostumbrado para dichos repartimientos, se hizo el dicho padron por los empadronadores de cada vna de las jurisdicciones de dicho partido, que lo fuerõ nombrados para dicho efecto, Bartolomè de Baldomar, y otros; y despues de hecho, y repartido dicho servicio ordinario entre los hombres buenos de paga de dichas jurisdicciones, EN QUANTO A LOS HIJOSDALGO, declararon dichos empadronadores, no los nombraban cõ distinció en dicho padrõ de dicho año de OCHENTA, dandolos por nombrados, y expresados CON LA MISMA DISTINCION (fol. 22.) y por el mismo orden, y forma que los padrones antecedentes, SIN MVDAR, añadiendo, ni quitando cosa alguna en quanto a sus preeminencias, y nobleza, REMITIENDOSE a los dichos padrones MAS ANTIGVOS; y en esta forma dixeron dauan por hecho, y fenecido dicho padron, y lo firmò dicho Bartolomè de Baldomar, por si, y los demàs empadronadores, y lo firmò dicho Juan da Pena.

PLEYTOS.

§. 714. Y en quanto AL QVADERNO DE AVTOS, exhibido por el dicho Lic. D. Fernando Montenegro, en 54. fojas, por el cõstant ciertos autos, y dos prouisiones; la vna del año de 1518. estando la Real Audiencia deste Reyno en la Ciudad de Vetanços; y la otra del mismo año, estando en esta Ciudad de Lugo, todo cillo en razon de la nobleza, y a pedimento de Pedro Fernandez Montenegro, vezino que ha sido del corõ de Taboy, en que hizo ciertas prouançias, Y

PRE-

PRESENTO LOS PADRONES REFERIDOS, como descendiente de algunos de los Hijosdalgo, que en ellos se haze mención de quien quedaron, en VN TRESLADO QUE ESTA DE DICHS PADRONES en dichos autos, los nombres expresados, como estavan en dichos padrones.

6.715. Y dicho quaderno de autos tuvo su principio, y pasó ante Miguel Fernandez, y feneció el año de 1620. ante la justicia de Otero de Rey, y Alonso Carrera Ponce, escrivano, que asimismo fue de dicha Villa.

Y en quanto al pleyto criminal antiguo que exhibió el dicho Lic. D. Fernando de Montenegro, en 210. fojas, parece que auendose señalado por el dicho Don Fernando de Saavedra, al folio 115. de dicho pleyto, el interrogatorio presentado por Alonso Lopez Aguiar, vna de las partes dél, hasta la tercera pregunta inclusiuè de dicho interrogatorio, que su tenor es como se sigue.

6.716. INTERROGATORIO. Por cada vna destas preguntas sean examinados los testigos presentados por parte de Alonso Lopez de Aguiar, en el pleyto con Domingo Lopez de Aguiar, y Maria Fernandez su muger, sobre cierta pendencia. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, &c. fol. 23.) Si sabe, q el dicho Alonso Lopez de Aguiar es hijo legitimo de Alonso Lopez de Aguiar, y Teresa da Seyxas su muger, difuntos, è vezinos que fueron de la Villa de Otero de Rey; y que el dicho Alonso Lopez el viejo era hijo legitimo de Lope Capon, y Maria Fernandez Noguero; y que el dicho Lope Capon era hijo legitimo de Alonso Diaz das Penelas, y Alvara Perez su muger; y que el dicho Alonso Diaz era hijo legitimo de Pedro Lopez de Santo Martin, descendiente por linea recta de varon, de la Casa, y Solar de S. Martiño de Couso, que es, y siempre fue Casa, y Solar de notorios Hijosdalgo; y lo saben los testigos, porque siempre lo oyeron dezir, &c. Si saben, que la dicha Teresa da Seyxas era hija legitima de Fernan Gomez da Seyxas, descendiente de la CASA DA SEYXAS, DE TIERRA DE NARLA, y Sancha Fernandez Montenegro su muger, descendiente de la Casa de Andrade y Montenegro; y la dicha Maria Fernandez Noguero, muger del dicho Lope Capon, era descédiète LEGITIMA DE LA CASA DE TABOY, que son SAAVEDRAS Y AGVIAR, y Casa de Montenegro y Noguero, que son CASAS DE CAVALLEROS, y personas principales de SOLARES ANTIGVOS, Y MVY CONOCIDOS; y sabe, que la dicha Aldara Perez era hija legitima de Lope Capon el viejo, vezino que fue de Robra, que descendia de la Casa de Parga: por todo lo qual saben, y tienen por cierto los testigos, que el

dicho Alonso Lopez de Aguiar por todas partes es Hijodalgo notorio, y persona principal, y por tal le han auido, y tenido.

9717. El qual dicho interrogatorio se presentò el dia 28. de Março de 624. (fol. 24.) con alegado, firmado del Bachiller Roxica, ante Pedro de Ojea de Alvan, Merino que al tiempo era, y ante Alonso Carreyra su fernuano. Y por parte de dicho Alonso Lopez de Aguiar se presentaron numero de testigos, entre los quales parece ser Antonio Rodriguez de S. Tomè, Clerigo, Beneficiado de S. Tiago de Gayoso, que dixo ser de edad de 70. años, poco mas, ò menos, y no le tocan las generales de la ley, y firmò su dicho.

Y Alonso de Galde, Herrador, vezino de S. Vicenço de Rabade, q̄ depuso ser de edad de 58. años, y no le tocar, &c.

Y a Iacome de Castro, vezino de la Felegresia de Rabade, que depuso ser de edad de 70. años, y no le tocar, &c. el qual firmò su dicho.

Y a Alonso Cacharron el viejo, vezino de la Felegresia de S. Vicenço da Aspay, que declaró ser de edad de 80. años, y que no le tocan, &c. el qual firmò su dicho.

Y a Alonso de Aspay el viejo, vezino de S. Cabrao de Aspay, que depuso ser de edad de 90. años, y no le tocar, &c.

Y a Iacome Dourado, vezino de la Felegresia de S. Vicenço de Cãday, de edad de 80. años, y no tocarle, &c.

Y a Alonso Ares, vezino de la Felegresia de Santa Helena de Vinz, que dixo ser de edad de 70. años, poco mas, ò menos, y que no le tocan, &c.

Y a Bartolomè da Igreja, vezino de la dicha Felegresia de S. Tiago de Gayoso, que dixo ser de edad de 60. años, y no le tocar, &c.

Y a Diego Dourado, vezino de la Felegresia de S. Fiz de Cerdeyras, que dixo ser de edad de 60. años, poco mas, ò menos, y que no le tocauan, &c.

Y a Iuan Manxey, que dixo ser de edad de mas de 96. años, y que no le tocauan, &c.

Y anfirmisimo presentò por testigo a Gabriel de VIRIS, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Vinte, que dixo ser de edad de 80. años, y que no le tocan las generales de ley. (fol. 25.)

9718. Los quales en sus dichos, y deposiciones, en las 3. preguntas, primera, segunda, y tercera, que refiere el interrogatorio, declaran la antigüedad, y calidad de las CASAS SOLARIEGAS que en dicha tercera pregunta se contiene; y en particular, que por la Casa de Andrade, Alonso Lopez de Aguiar, era deudo del señor Conde de Lemmos, y que Maria Fernandez Nogueira, vna de las dichas sus abuelas, era DESCENDIENTE LEGITIMA de la Casa, y Solar de TABOY

CASA DE SOLAR, arriba referida, de los SAAVEDRAS Y AGVIARES, que así los dichos testigos lo deponen, y declaran; y que dicha Casa, llamada del PALACIO en esta tierra, y todas las mas muy antiguas, de quien descienden muchos Caualleros, y personas muy principales, las quales dichas prouanças, y declaraciones están en dicho pleyto continuadamente.

§. 719. Y así mismo están presentados los autos acerca de la nobleza referidos, del quaderno de las 54 fojas, CON LOS REFERIDOS PADRONES, y el dicho pleyto criminal se fulminó ante la justicia de Otero de Rey, por delante Alonso Carreyra, escriuano, segun mas largamente todo lo dicho consta de los padrones, pleyto, y mas que va mencionado. CERTIFICACION. E yo escriuano certifico, que dicho traslado, que va compulsado, conuerda con su original, y lo mas consta de los autos, pleyto, padrones, autos, y mas papeles que se exhibierón por dicho Lic. Montenegro, de todo lo qual doy fee, y que conoci a Iuan S. Iurjo, escriuano del Numero, y Ayuntamiento desta Ciudad de Lugo, que avrá conto 50. años, poco mas, o menos, que se falleció; y lo mismo conoci a Miguel Fernandez, escriuano, que lo fue del Numero de la Villa de Otero de Rey; y despues dél, a Alonso Carreyra, que así mismo lo fue de dicha Villa; y los autos, y papeles que en dichos autos están firmados, suyos, las firmas son muy semejantes, y parecidas a las que solian firmar en su vida; y lo mismo conoci a Pedro Ojea de Alvan, Regidor que fue desta Ciudad de Lugo, y Merino que fue en dicha Villa de Otero de Rey, y su jurisdiccion, cuya firma también reconozco por de dicho Pedro Ojea de Alvan en dicho pleyto criminal, en donde están los dichos, y deposiciones de los testigos, de que va fecho mencion.

§. 720. Y en quanto a los padrones, que parece estar firmados de Alonso Ares S. Iurjo, y de Iuan da Pena, escriuano, y de Iuan Vazquez da Pena, y Iuan de Gayoso, escriuano, aunque no les conoci, he visto, y paran en mi oficio de tal escriuano de Numero (fol. 26.) muchos papeles, y escrituras, signadas, y firmadas dellos; y auendo conferido vnas firmas con otras, hallo ser vnas mismas firmas, y signos, muy parecidas vnas a otras; y que a las tales escrituras, y autos, consta auerle les dado, y dà entera fee, y credito en juyzio; y que los tales escriuanos, que lleuo dicho conocer, eran fieles, y legales, y por tales auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y en su vida se les daua entera fee, y credito, y al de presente se dà a los autos, y escrituras que ante ellos han pasado; y para que dello conste, de pedimiento de la parte de dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, doy la presente en la dicha Ciudad de Lugo a 9. dias del mes de Nouiembre,

de

de 1666 años, y lo signo, y firmo. En testimonio de verdad: Diego Ares de Roys, escriuano.

570. AVTO. Visto los autos antecedentes por su merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, cabeza de Prouincia, que como tal preside a los Regidores Diputados de dicha Ciudad, en su Ayuntamiento, en dicha Ciudad a 9. de Nouiembre, de 1666. años. Dixo, que atento le consta lo referido en el traslado de padrones, fee, y mas diligencias, y declaraciones q̄ van compulsadas segun van signadas, y firmadas del presente escriuano, de los originales que exhibió el Lic. Montenegro Noguero, y de otros pleytos que passaron ante los tales escriuanos, ante quien parece auer passado los que exhibió dicho Lic. ser, y parecer vnas firmas semejantes a las otras, y la letra tan antigua de los dichos padrones, y estar en forma, sin enmienda, ni chanceladura en ninguna parte sospechosa, de via de interponer, e interpuso a este dicho traslado, fee, y a todo lo más que le dá el presente escriuano de su Audiencia, su autoridad, y decreto judicial, quanto de derecho puede, y aya lugar, para que a todo tiempo haga fee, en juyzio, y fuera del: y mandò se entreguen los originales a dicho Lic. Montenegro Noguero, y se le notifique los tenga en buena guarda, y custodia, por ser autos comunes; y para que a todo tiempo conste lo referido, y firmò, de que doy fee. D. Martin de Quiroga. Ante mi, Diego Ares de Roys, escriuano. (fol. 27.)

572. PETICION. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra Figueroa y Aguiar, SEÑOR DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, y Alcayde de la fortaleza de Armunia, como mejor lugar aya, parezco ante v. m. y digo, que en los padrones, y mas papeles que ante v. m. exhibió el Lic. D. Fernando de Montenegro Noguero, mi tio, están anotados por Caualleros Hijosdalgo EN LA CABEZA, Y PRINCIPIO DEL CAPITVLO DE LOS HIJOSDALGO, en dichos padrones del servicio ordinario, por ser tales Caualleros Hijosdalgo, GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA MI TERCERO ABVELO, Y PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO, MI VISABVELO, Y PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR SV NIETO, MI ABVELO, y como es publico, y notorio, que por tal lo alego, y tengo justificado en amplia, y deuida forma, por delate de Miguel Fadiño, Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, en virtud de Real prouisión de su Señoria los Señores Governador, y Oydores, &c. y tomado la possession de dicha CASA DE SOLAR, Y IVRISDICCIONES

Real Executoria, despachada por dichos Señores, en pleyto que he seguido con doña Maria Gonzalez de Ribadeneira, hermana de Fernando Juan Vazquez de Saucedra mi padre, y mas hijos, y herederos de dichos mis abuelos: y demás de ellos, lo tengo justificado por informacion hecha con citacion del Procurador general del partido, y Villa de Otero de Rey, ante el Merino, y justicia de dicha Villa, cabeza de partido, en que se incluye la dicha jurisdiccion de Taboy para dichos repartimientos, y no mas: la qual informacion presentè ante los Señores justicia, y Regimiento desta Ciudad, CABEZA DE PROVINCIA, en que se incluye dicha Villa de Otero de Rey, Y DICHAS JURISDICCIONES DE TABOY, pidiendo la mandassen ver, &c. (vt supra §. 120.) Y en vista de ella se sirviessen mandar se me guardassen los fueros, exempciones, y preeminencias que se guardan a los Caualleros, &c. como se guardaron a los dichos mis abuelos, y mas de quien desciendo por linea recta de varon, SEÑORES QUE FUERON DE DICHA CASA DE SOLAR, Y MAS JURISDICCIONES DE TABOY, anexas a dicha Casa. Y en vista de todo ello, y por constar a su Señoria dichos Señores, estando en su Ayuntamiento, y Casas Reales del, en que v.m. preside, y presidiò, como tal Alcalde, que tiene vezes de Corregidor, juntamente con su Colega, que todo era ansí verdad, y de la Nobleza de dichos mis abuelos, y antepassados, que estàn en dichos padrones anotados, &c.

§. 723. Que todo ello consta deste testimonio dado por Pedro Perez de Caxide, vno de los quatro scriuanos de la Real Audiencia deste Reyno, comprobado con otros en deuida forma, y de la Real Executoria, traslado de dicha informacion ante dicha justicia de Otero de Rey, y decreto de dichos Señores justicia, y Regimiento desta dicha Ciudad, y traslado de dichos padrones antiguos, vistos, y examinados sus originales por v.m. por delante el scriuano de su Poyo, y Audiencia, que de todo ello, vno, y otro, hago demonstracion, y exhibo ante v.m. (fol. 28.) Y a mi derecho conviene, que dichos originales de padrones, y pleytos, &c. donde estàn dichos mis abuelos anotados por tales Caualleros Hijosdalgo, &c. no se entrieguen al dicho Licé, Montenegro, ni otra persona, hasta en tanto que los vean otros escriuanos del Numero, y Publicos desta Ciudad, y pongan por fee en la forma que los hallan, y de como las firmas, y lignos de los scriuanos ante quien passaron, por ser muertos, y muchos antiguos de muchos años a esta parte, se comprueuen con otras firmas; y esto a mayor abudamiento de la comprobacion, y vista que dellos v.m. hizo, y el presente scriuano, y que todos los autos se junten, y acomulé vnos a otros, por ser dependientes los vnos de los otros, y se me entrieguen en la

forma, y manera que los presento, así los originales, como el traslado que en virtud de dichos decretos originales le compulsò. A v. m. suplico se sirva de mandarlo así, y que se cumpla con el auto de su Señoría dichos Señores justicia, y Regimiento, declarando los nombres de los dichos mis abuelos, visabuelos, y terceros abuelos, que están en dichos padrones, ser los mismos que tengo justificado en dichas informaciones que presenté en dichos Tribunales, y ante dichos Señores justicia, y Regimiento; y en todo justicia, lo necesario juro, y para ello, &c. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa.

§. 724. AVTO. Por presentada la petición con los autos, y papeles, y Executoria que menciona: y visto todo ello por su merced D. Martín de Quiroga, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y su jurisdicción, en dicha Ciudad a 10. días del mes de Noviembre, de 1666. años. Dixo, que mandava, y mandò, q̄ todos los autos se junten, y juntos se entreguen a esta parte en la forma, y manera que los presenta, para su resguardo, y que los escribanos que fueren requeridos, así del Número desta Ciudad, como publicos, en vista de los padrones, y más papeles antiguos que exhibió el Lic. Montenegro, certifiquen lo que en razon dello supieren. Y por constar, como consta de los padrones, y papeles exhibidos por dicho Lic. Montenegro; q̄ **PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR**, abuelo de dicho D. Fernando, y que **PEDRO DE SAAVEDRA** su visabuelo, padre de dicho Pedro Pardo, y **GOMEZ ARES DE SAAVEDRA** su tercero abuelo, padre del dicho Pedro de Saavedra, estar anotados en los padrones que refiere la petición, por Caualleros Hijosdalgo, distinguiendoles de los hombres llanos de paga, y constar de las informaciones, y mas autuado, **SER VNOS MISMOS** los que contienen los padrones, abuelo, visabuelo, y tercero abuelo del dicho D. Fernando, de las dichas calidades (fol. 29.) que los que contienen dichas informaciones; y q̄ estando en su Ayuntamiento en las Casas Reales desta dicha Ciudad su Señoría la justicia, y Regimiento della, donde se hallaron algunos de los Señores Regidores Diputados ancianos, que conocieron a los abuelos de dicho D. Fernando, y ser notorio, y cosa sabida su calidad, y aver sido **SEÑORES DE LA CASA, Y FORTALEZA DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES**, y tener de todo ello enteras noticias, y sabiduria, declararon lo que refiere el decreto que mandaron despachar con el sello, y Armas desta Ciudad, declarava, y declaró por justificado todo ello, y que en todo se guarde, y cumpla dicho decreto, segun, y como en él se contiene; y así lo proveyò, mandò, y firmò, &c. D. Martín de Quiroga. Ante mi. Diego Ares de Roys, escriuano.

§.725. **CERTIFICACION.** En cumplimiento del auto antecedente, prouenido por su merced, yo Antonio Lopez Labrada, scriuano de su Magestad, y vezino desta Ciudad de Lugo, certifico, y doy fee en verdadero testimonio, a los que la presente vieren, que las firmas de los padrones originales, pleytos, y mas autos que me han sido mostrados por Diego Ares de Roys, scriuano, de quien va firmada, y signada esta fee, y traslado de dichos autos originales, que ha sacado de dichos padrones, y pleytos, que están firmados de Iuan da Pena, y de Iuan Vazquez da Pena, y de Iuan de Gayoso, y de Iuan S. Iurjo, y de Pedro de Lemos, al parecer, y segun están en deuida forma, cotejados con otros muchos, de otros muchos instrumentos suyos, que han parado, y paran en mi poder, y he visto en poder de otras personas, son proprias suyas, y sus mismos signos, a todos los quales se les ha dado, y a los dichos autos, y escrituras hechas ante ellos, y se les dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del: y las partidas, do dize en dichos padrones originales, **GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, HIJO DALGO NOTORIO, DESCENDIENTE DE CAVALLEROS, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDO**: y do dize, **PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, LO MISMO, SON CIERTAS, Y VERDADERAS**; y así están en dichos padrones, por ser los fuso dichos tales Caualleros Hijosdalgo notorios, **SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, Y SER PVBLICO, Y NOTORIO EN ESTA TIERRA.**

*+ p.º de la au.
su hijo lo
mimo +*

§.726. Y así mismo doy fee, que segun parece por la Real Executoria, y por el testimonio dado por Pedro Perez de Caxide, que es vno de los quatro escriuanos de asiento de la Real Audiencia deste Reyno, y por la informacion hecha ad perpetuam rei memoria, presentada ante la justicia, y Regimiento desta Ciudad de Lugo, estando en su Ayuntamiento; el dicho **GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA** fue tercero abuelo de Don Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de dicha Casa, y jurisdicciones de Taboy, a cuyo pedimiento doy esta fee; y el dicho **PEDRO DE SAAVEDRA** fue visabuelo del dicho Don Fernando; y el dicho **PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR**, è Ynes Gonzalez de Ribadeneyra, fueron sus abuelos, padres de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra su padre (fol. 30.) y por tal, despues de dichos instrumentos, y legitimaciones, es auido, y tenido en esta tierra.

§.727. Y así mismo doy la dicha fee de auer cotejado las firmas de Miguel Fernandez, y Alonso Carrera, que estos, y los arriba dichos, de quien están firmados dichos padrones, y pleytos antiguos, exhibidos por el Lic. D. Fernando Montenegro, fueron todos escriuanos de la

la Villa de Otero de Rey, y fieles, y legales, y de toda confianza, segun se dà entera fee, y credito a todos los autos hechos ante ellos, en juyzio, y fuera del: y asimismo la doy, que diego Ares de Roys, de quien estos autos, fee, y traslado van signados, y firmados, es tal escriuano, como se intitula, fiel, y legal, y de entera confianza, y como a tal, a los autos, y escrituras que ante el han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del: y asimismo la doy, que D. Martin Lopez de Quiroga es tal Alcalde ordinario en esta dicha Ciudad, y su jurisdiccion, ante quien han pasado estos autos, y de quien van firmados; y que Domingo Dalaxe, Procurador general, de quien asimismo va firmada la citacion, es tal Procurador general desta Ciudad; y para que todo lo susodicho conste, de pedimiento del dicho D. Fernando, y por mandado del dicho señor Alcalde, doy la presente fee en dicha Ciudad de Lugo a 16. dias del mes de Noviembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Antonio Lopez Labrada Ribadeneyra.

6.72.8. OTRA. E yo Iuan Sanchez de Villar, scriuano infolidú del poyo, y Audiencia de la Villa de Otero de Rey, y su jurisdiccion, y vezino de dicha Villa, y natural de la Ciudad de Lugo, y Alcalde ordinario en ella, y secretario infolidum del poyo, y Audiencia del poyo Eclesiastico de dicha Ciudad de Lugo, que fui viuiendo en ella, certificado, y hago fee, y verdadero testimonio, en como auendome sido mostrados vnos pleytos antiguos; que el vno dellos pasó por delante Miguel Fernandez, escriuano que fue desta dicha Villa de Otero de Rey, a quien conocí siendo scriuano della; y otro, que pasó ante Alonso Carrera Ponçe, escriuano que asimismo fue de dicha Villa, y mi antecesor, a quien asimismo conocí: y vn quaderno CON 7. PADRONES antiguos del servicio ordinario, fechos por la justicia de dicha Villa de Otero de Rey, y firmados, y que han pasado por delante Iuan da Pena, escriuano que fue de dicha Villa: y otro quaderno DE TRES PADRONES asimismo antiguos; que el vno dellos parece auer pasado por delante Iuan da Pena, y el otro, que es vn traslado signado, y firmado, segun parece, de Iuan Vazquez da Pena, scriuano que asimismo fue de dicha Villa de Otero de Rey; y otro padron firmado de Iuan de Gayoso, scriuano tambien que fue de dicha Villa. (fol. 31.)

6.72.9. Y asimismo me ha sido mostrado vn testimonio, que parece dió Pedro Perez de Caxide, vno de los quatro secretarios de asiento de la Real Audiencia deste Reyno, en la Ciudad de la Coruña, comprouado de Iuan Garcia de Casal, y de Francisco Blanco, scriuano de dicha Real Audiencia, que es testimonio de vna Execu-
toria

toria ganada à pedimiento de D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, SEÑOR DE LA CASA, Y FORTALEZA DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, segun por dicho testimonio consta auer tomado posesion de todo lo que se le adjudicò de dicha Casa, y jurisdicciones. Y asimismo me fue mostrado vn traslado de dicha Real Executoria, con todo lo obrado en virtud della, por Miguel Fandiño, Receptor de dicha Real Audiencia, que la executò, cõprouado por algunos de los escriuanos de la Ciudad de Lugo. Y asimismo me fue mostrado vn traslado de vna informacion hecha ad perpetuam rei memoriam en esta dicha Villa, ante la justicia della, y por delante mi escriuano, segun va signada, y firmado dicho traslado con mi signo, y firma, cuyo original para en mi poder: el qual dicho traslado està asimismo cõprouado de otros escriuanos de la Ciudad de Lugo, y se presentò, segun parece, ante la justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, estando en consistorio, a que decretaron, que se le guardassen al dicho D. Fernando las preeminencias de Cauallero Hijodalgo, como consta del dicho decreto, y del testimonio que al pie del dà D. Pedro S. Iurjo, escriuano de Ayuntamiento, y de otro testimonio que dà Diego Arias de Roys, escriuano de dicha Ciudad, segun tambien van cõprouados de otros escriuanos: todo lo qual, y vnas ordenes que están en dichos padrones antiguos, la vna dellas de letra de molde, firmada al parecer de Pedro de Lemos, y otra de Iuan S. Iurjo, escriuanos que fueron de dicha Ciudad de Lugo, me han sido mostrados por el dicho D. Fernando, originales con este traslado, y fee de dichos padrones, y pleytos antiguos, dada por Diego Arias de Roys, y por mandado de D. Martin de Quiroga, Alcalde ordinario de la Ciudad de Lugo, a pedimiento del dicho D. Fernando, que dichos originales parece fueron exhibidos por el Lic. D. Fernando Montenegro, Acessor del señor Conde de Lemos, que como tal parau en su poder dichos padrones, y pleytos.

5.730. Y segun todo ello, doy fee, que el dicho Iuan da Pena, Iua Vazquez da Pena, Iuan de Gayoto, Miguel Fernandez, Alonso Carrera, escriuanos referidos, lo han sido desta dicha Villa, de los quales vi usar los oficios, y conosci a los dichos Miguel Fernandez, y Alonso Carrera, y de los mas que no alcançe (fol. 32.) tengo enteras noticias por papeles que delante ellos han pasado, y hallé en las notas del dicho Alonso Carrera, que parau en mi oficio, así fenecidos, como pleytos comenzados que ante mi se han seguido, y a los vnos, y a los otros siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del, como autos, y papeles que han pasado ante ellos, como escriuanos fieles, y legales, y de entera confianza.

8731. Y dichos padrones estan en la forma que ante mi se hazé en esta dicha Villa, y jurisdiccion, como cabeça de partido, para dichos repartimientos, en que se incluye, para lo tocante a ellos, la jurisdiccion de Taboy, y otras; y siempre se hazen dichos padrones con la distincion de los Hijosdalgo, separandolos de los hombres buenos de paga, y anotando a cada vno conforme goza de su Nobleza, como estan en dichos padrones que me han sido mostrados originales; y siépre en el capitulo de los Cavalleros Hijosdalgo he visto en algunos padrones antiguos estar puestas, y anotados LOS SEÑORES QUE HAN SIDO DE LA CASA DE TABOY, EN EL PRINCIPIO DE DICHS CAPITVLOS., POR HIJOSDALGO NOTORIOS, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTES, DE CAVALLEROS, como estan en los padrones, de que va fecho mencion, GÓMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO, Y PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, HIJO DEL DICHO PEDRO DE SAAVEDRA; y en los padrones en que se ha puesto Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar, hijo del dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, se ha puesto, y anotado en la mesma forma, como al dicho Pedro Pardo, y a los mas referidos, su padre, y abuelos; y esto así siempre que se han puesto en dichos padrones, porque otras vezes no se ponian, por ser tan notoria su calidad, y ser SEÑORES DE DICHA SV CASA, QUE ES TENIDA EN ESTE REYNO POR SOLAR CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES DE TABOY.

8732. Los quales SEÑORES DE DICHA CASA, segun dicha executoria, trasfado de dicha informacion hecha ante mi, y segun dichos padrones antiguos, y mas instrumentos, fueron, el dicho GÓMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, tercer abuelo del dicho Don Fernando, y el dicho PEDRO DE SAAVEDRA su hijo, visabuelo del dicho Don Fernando, y el dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, hijo, y nieto de los susodichos abuelo del dicho D. Fernando, y padre del dicho Francisco Pardo de Saavedra, y de Fernando Juan Vazquez de Saavedra, su padre del dicho D. Fernando. (fol. 33.) y los que se contienen en dichos padrones, y en dichos instrumentos, y legitimacion de dicho D. Fernando, fueron, todos y en sus mismos, Y SEÑORES DE DICHA CASA DE TABOY.

8733. Y así mismo la doy, que los mas seruanos mencionados en estos autos, son fieles, y legales, y de entera confianza, y que a sus cargos se les ha dado, y da entera fe, y credito, en juyzio, y fuera del, y que D. Martin de Quiroga, Alcalde ordinario, por del que quien pasaron dichos autos, es tal Alcalde de dicha Ciudad del Lugo, y Domin-

go Dalaxe, Procurador general de la dicha Ciudad de Lugo, que todos ellos vñan actualmente sus officios; y para que de todo ello conste, de pedimento del dicho D. Fernando lo signo, y firmo como acostumbro, y doy la presente en dicha Villa de Otero de Rey a 7. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Iuan de Villar.

6734. **COMPROVACION.** Nos los Escriuanos Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, y vezinos della, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee en verdadero testimonio a los que la presente vieren, en como auendonos sido mostrados todos los autos originales, padrones, y pleytos antiguos, exhibidos por el Lic. D. Fernando Montenegro, traslado de la Executoria, testimonio de Pedro Perez de Caxide, vno de los quatro scriuanos de asiento de la Real Audiencia deste Reyno, de la dicha Executoria que executò Miguel Fandiño, Receptor de dicha Real Audiencia, que diò dicho traslado della, y la informaçion ad perpetuam rei memoriam, hecha ante la justicia de la Villa de Otero de Rey, por delante Iuan Sanchez de Villar, con todos los demás autos, y comprobaciones de que se aze mencion en las fees, y testimonios dados por Diego Ares de Roys, Antonio Lopez de Labrada, y dicho Iuan Sanchez de Villar; y en estos autos, que animesmo nos han sido mostrados en 33. fojas con esta, signados, y firmados por el dicho Diego Ares de Roys, y por ante D. Martin de Quiroga, Alcalde ordinario desta Ciudad, en que se contienen el traslado, y fee, en relacion, de dichos padrones, y pleytos antiguos, que para esta fee, todo ello se nos ha sido mostrado por el dicho Diego Ares de Roys (fol. 34.)

6735. Y auendolos visto, y reconocido, parece que dichos padrones antiguos estan hechos en la jurisdiccion de la Villa de Otero de Rey, por ante la justicia della, como se acostumbra para los repartimientos del servicio ordinario que se hazen en dicha Villa, y su jurisdiccion, como cabeça de partido, para dichos repartimientos, de otras jurisdicciones, en que se incluyen la de Taboy, y por ante Iuan da Pena, Iuan Vazquez da Pena, y Iuan de Gayoso, y en virtud de algunas ordenes, que la vna della es esta **DE LETRA DE MOLDE**, por ante Pedro de Lemos, y otra por ante Iuan S. Iurjo, Escriuanos, que parece fueron desta Ciudad de Lugo: en los quales padrones se distinguen los Caualleros, y Hijodalgo, y los hombres buenos de paga, y en ellos, en el principio del capitulo, donde estan puestos los Hijodalgo, estan puestos por **CABEZA** los que se figuen, en esta forma: **COMEZARIAS DE SAAVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTE DE**

CAVALLEROS : PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO, LO MISMO. Y en distinto padron: PEDRO DE SAAVEDRA, HIJO-DALGO NOTORIO, DESCENDIENTE DE CAVALLEROS. Y en otro padron: PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, LO MISMO. Y en esta forma están los susodichos en dichos padrones, y mas que nos fueron enseñados, que están de letra muy antigua, que se lee muy bien, enteros, y en publica forma, sin chá celadura, ni borradura en parte esencial: los quales dichos Gomez Arias de Saavedra, y Pedro de Saavedra su hijo, y Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, hijo del dicho Pedro de Saavedra, es publico, y notorio en esta tierra, fueron SEÑORES DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, QUE ES SOLAR DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES; y segun dicha Executoria, informacion, y mas papeles de la legitimacion hecha por D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa, SEÑOR DE DICHA CASA, Y MAS IVRISDICCIONES que le han sido adjudicadas, con los mas bienes de que tomó posesion, que se contienen en la execucion de dicha Executoria, por si, y en nombre de sus hermanos, como hijos, y herederos de Fernando Juan Vazquez Pardo de Saavedra, hijo del dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y nieto de los referidos, de quien, segun dichos instrumentos, desciende, y dichos sus hermanos, los sobredichos que están en dichos padrones, son los referidos, SEÑORES QUE FVERON DE DICHA CASA, Y SVS IVRISDICCIONES, auidos, y tenidos, y comunmente reputados en este Reyno por tales Cavalleros Hijodalgo, y despues de dichas legitimaciones, en la mesma forma está auido, y tenido el dicho D. Fernando, y declarado por tal Cavallero Hijodalgo, por la justicia, y Regimiento desta Ciudad de Lugo, y voto en Cortes, y mandado se le guardaran todas las honras, franquexas, y liberrades, como a los mas Cavalleros Hijodalgo, como es estilo, y costumbre en esta Ciudad (fol. 35.) a los que lo son, como consta del auto dado por dichos Señores justicia, y Regimiento, a que nos referimos, que está firmado de dicha justicia, y Regimiento, y Procurador general, y sellado con las Armas de la Ciudad: todo lo qual certificamos en la forma, y como va referido.

6736. Y asimismo la damos, de que auiendo visto las firmas de los referidos escriuanos, que están en dichos padrones, ante quien passaron, como tales escriuanos que fueron de dicha Villa de Otero de Rey, y las de Miguel Fernandez, y Alonso Carrera, ante quien passaron los pleytos antiguos, que dichas firmas, y Tignos las hemos cotejado con otras, y otras que están en otros instrumentos, que passaron ante los susodichos, y pararon en nuestro poder, y en el de otros escriua-

nos numerarios desta Ciudad, y de dicha Villa de Otero de Rey, y lo semejantes unas a otras, y se les da entera fee, como instrumentos que passaron ante tales escriuanos, fieles, y legales, y de entera confianza: y la mesma fee, y credito se les da, y damos a dichos padrones antiguos, y mas instrumentos que ante ellos parece auer passado, que todos ellos nos han sido mostrados por el dicho Diego Ares de Roys, el qual es escriuano, como se intitula, y Antonio Lopez Labrada lo mismo, y Juan Sanchez de Villar, de quien van signadas, y firmadas las certificaciones antecedentes, y mas de que cada uno dellos se haze mencion, los quales son fieles, y legales, y de entera confianza, y como a tales siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del. Y asimismo la damos, que D. Martin de Quiroga es tal Alcalde de esta dicha Ciudad, y su jurisdiccion, como se intitula, y Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general della: en testimonio de lo qual, de pedimento del dicho D. Fernando de Saauedra, y de mandado de su merced dicho D. Martin, Alcalde, y ante dicho Diego Ares de Roys, que aqui juramente lo signa, y firma, y da la misma certificacion, damos la presente en la dicha Ciudad de Lugo a 20. dias del mes de Noviembre, de 1566. años.

- 1 En testimonio de verdad. Diego Ares de Roys.
- 2 En testimonio de verdad. Pedro S. Iurjo y Aguilar.
- 3 En testimonio de verdad. Antonio de Castro y Parga.
- 4 En testimonio de verdad. Pedro Arias de Seyxas.
- 5 En testimonio de verdad. Francisco Varela Vllloa.
- 6 En testimonio de verdad. Pedro Alvarez de Neyra.
- 7 En testimonio de verdad. Andres de Neyra Caurcos.
- 8 En testimonio de verdad. Domingo Mafeda y Neyra.
- 9 En testimonio de verdad. Francisco Pardo y Luazes.
- 10 En testimonio de verdad. Froylan Lopez Bolaño (fol. 36.)

§. 737. REQUERIMIENTO. En la Ciudad de Lugo a 20. dias del mes de Noviembre, de 1566. años, D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, señor de la fortaleza, y Casa de Taboy, y sus jurisdicciones, requirio a mi escriuano cumpla con el auto de su merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, y justicia ordinaria de esta dicha Ciudad, y en su cumplimiento no entregue los padrones, pleytos, y mas papeles que exhibió el Lic. Don Fernando de Montenegro, &c. sin recibo que dellos de a continuacion deste requerimiento, para que los tenga de manifesto, por ser en papeles comunes a todas las partes, en que estan declarados Gomez Arias de Saauedra, tercero abuelo del dicho D. Fernando de Saauedra, y Pedro de Saauedra su viabuelo, y Pedro Pardo de Saauedra y Aguilar su abuelo, por Hijos dal-

algo notorios, de Casa, y Solar conocido, descendientes de Caualleros, en el principio de los capitulos de los padrones, en que se anotan, y distinguen los Nobles, &c. y que si los entregare, sea à scriuano, y persona que dellos de cuenta, y de mandado de Iuez competente, para q̄ a todo tiempo parezca, y aya luz, y claridad, y no se oculten, &c. y de como requiere a dicho D. Fernando de Montenegro su tio, cumpla con lo que así se le manda, con protesta que haze de pedirle, y demandarle todos los daños e intereses que de lo contrario, &c. me lo pidió por testimonio, para resguardo de su derecho, y lo firmò D. Fernando de Saavedra Ribadenebra y Figueroa. Ante mi Diego Ares de Roys.

6738. RECIBO. En la Ciudad de Lugo a 20. dias del mes de Nouiembre de 1666. años, yo scriuano, en virtud del auto de su merced, y requerimiento a mi hecho, &c. entregué los padrones, pleytos, y papeles que me entregó el Lic. D. Fernando Montenegro Noguero, a sobredicho, y le notifiqué los truxisse en guarda, y custodia, segun se menciona en dicho auto, el qual dixo lo obedecia, &c. y dellos daua recibo en forma, &c. y esto respondio, y firmò, y dello doy fee, y pide va traslado del auto, &c. El Lic. Montenegro Noguero. Ante mi Diego Ares de Roys.

6739. SIGNATURA. Yo Diego Arias de Roys, scriuano de su Magestad, y del Numero de la Ciudad de Lugo, &c. (Relac. Como se ha titulado en las demas partes en que del se ha hecho mencion, fol. 37.) presente fui a los autos, y diligencias, y compulsacion de padrones, comprouacion de scriuanos, y normas, de que de mi va fecho mencion en estas 37. fojas con esta, en que va mi signo, y firma, y van ojeadas de mi letra, y rubricadas de mi rubrica, como acostumbro, y todo ello lo entregué con los mas papeles de que se haze mencion en dichos autos, y se juntaron, y acumularon con estos, a dicho D. Fernando Saavedra Ribadenebra Aguiar y Figueroa, señor de la Casa de Taboy, y sus jurisdicciones, en las dichas 37. fojas de papel del sello quarto, sin la Executoria, y mas autos, y papeles que se mandaron acumular, y juntar a estos; y en fee dello lo signo, y firmo en la Ciudad de Lugo a 20. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Diego Arias de Roys.

OTRA COMPVLSA EN QVANTO A LA CASA, Y SOLAR DE AGVIAR.

6740. PETICION. D. Fernando de Saavedra Ribadenebra Figueroa y Aguiar, SEÑOR DE LAS CASAS, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES, y señor de sus jurisdicciones, Alcayde del Castillo, y Fortaleza de Armunia, en las Costas de Almorá, y ezino de la Villa de Estepa, en aquella

via,

via, y forma que mejor aya lugar de derecho, parezco ante v. m. y digo, que a mi noticia es venido, que en poder de D. Sancho de Neyra Aguiar y Montenegro mi tío, señor de las jurisdicciones de S. Christoual, y Villairmiel, y las Cauañas, Proente, y Faramontaos, y más tierras de sus Estados, y Parró de los Beneficios de dichas jurisdicciones, en lo Eclesiástico, y en poder de D. Pedro de Montenegro Aguiar y Neyra mi tío, y hermano del susodicho; Maestre de Campo, y Cabo de las Companias, y gente de guerra de la Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, parant las obras, y papeles de D. Fr. Iuan de Montenegro Aguiar y Neyra y Noguero mi tío, hermano mayor de los sobredichos, Religioso que fue de la Orden de S. Benito, que murió amendo escrito ciertos libros, y entre sus obras dexò muchos volumenes acerca de las Noblezas, y Apellidos de las Casas Solariegas, Nobles, y antiguas deste Reyno de Galicia, y Genealogias de sus descendientes, con las noticias, y autoridades de los papeles, instrumentos, priuilegios, y libro de Bezerro de los Archiuos, así de la Santa Iglesia, como de la Ciudad, y oficios públicos della, traduziendolos todos de las letras, y lenguas antiguas, a la vulgar, y latina; y en particular los priuilegios de dicho libro de Bezerro, que pasan en el dicho Archiuo de dicha Iglesia, en lo tocante a la dicha Casa, y Torre de Aguiar de Taboy, de cuya Genealogia, y descendencia se haze mención, en que se contienen mis ascendientes, y abuelos, hasta mi padre, sucesor, y descendiente de dicha CASA DE TABOY, y señores que han sido de ella, y sus jurisdicciones: en todo lo qual he sucedido, como tal descendiente que soy, y mis hermanos, por linea recta de varon, y tengo tomada la possession, y estoy en ella en virtud de Real prouision, y Executoria ganada en contradictorio juyzio, y pleyto que he tenido en la Real Audiencia deste Reyno, ante los Señores Governador, y Oydores del, cò los mas descendientes de dicha Casa, como consta deste traslado de dicha Executoria, y testimonio en relacion della, y mas papeles de mi legitimacion, de que hago demonstracion ante v. m. Y a mi derecho conuient, que los susodichos mis tíos exhiban ante v. m. dichos libros, y obras; y que de lo tocante a dicha Casa, y Genealogias de dichos mis abuelos, el presente seriuant saque vn traslado en pública forma, y manera, que haga fee, signado, y firmado; y en la suscripcion certifique, como Notario de dicha Iglesia, y Cabildo della, y su Archiuo, todo lo mas que supiere en razon de dichos priuilegios, y dicha traduccion de los, y me lo entregue, interponiendo v. m. su autoridad, y decreto judicial a todo ello. (fol. 1.) Por todo lo qual a v. m. pido, y suplico mande se les notifique a los susodichos exhiban dichos libros, y que se me dé dicho traslado en la forma que lo pido, con la autoridad de

y m. para que hagan fee, en juyzio, y fuera del. Pido justicia, y para ello, &c. D. Fernand de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa.

§. 741. A V T O. Por presentada con los papeles, y Executoria que se exhibe, mencionados en la peticion: y vista por su merced Simon Sanchez de Vervetoros y Prado, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y su jurisdiccion, en dicha Ciudad a 21. de Noviembre, de 1666. años. Dixo, que mandaua, y mandò se de traslado de todo ello al Procurador general desta Ciudad, cabeça de Prouincia, y se notifique a Don Sancho de Neyra Montenegro y Aguiar, y a Don Pedro de Montenegro Neyra y Aguiar su hermano, exhiban los papeles que el pedimiento menciona, para en vista de todo ello proveer lo mas que aya lugar; y así lo proueyò, mandò, y firmò. Simon Sanchez. Ante mi, Diego Ares de Roys.

§. 742. NOTIFICAC. AL PROCVRADOR GENERAL. En la Ciudad de Lugo, el dia, mes, y año antecedente, yo escriuano, notifiqué el pedimiento, y auto antecedente, a Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general desta Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, en su persona, que dixo se queria hallar presente a la compulsiçion de dichos papeles, y verlos, que en el interin protestaua, por lo que toca à dicho su oficio de tal Procurador general, no le pare perjuizio, ni se les diese validacion alguna; y esto respondiò, y firmò, de q doy fee. Domingo Dalaxe y Pedrosa. Ante mi, Diego Ares de Roys.

§. 743. O T R A. Este dicho dia, mes, y año, y lugar antecedente, yo escriuano, notifiqué el pedimiento, y auto antecedente, a D. Sancho de Neyra Montenegro y Aguiar, mencionado en la peticion, y vezino desta Ciudad, en su persona, que dixo, que los papeles, y libros que la peticion menciona, no paran en su poder, que paran en poder de su hermano menor por aora, que es D. Pedro de Neyra Montenegro y Aguiar, Maestre de Campo, y Cabo de las Companias desta Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, a quien dà por parte (fol. 3.) y pide se le notifique, y esto respondiò, y firmò, y dello doy fee. D. Sancho de Neyra Aguiar y Montenegro. Ante mi, Diego Ares de Roys.

§. 744. O T R A. Este dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, yo escriuano, notifiqué el pedimento, y auto antecedente, a Don Pedro de Neyra Montenegro y Aguiar, Cabo de las Companias desta Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, en su persona, que dixo estaua preste de exhibir el libro, y papeles que tiene en su poder, que se mencionan en dicha peticion; y que exhibidos, pide se le buelvan, quitado dellos, y compulsiçion las partidas que se piden; y esto respondiò, y firmò, de que doy fee. D. Pedro Montenegro Aguiar y Neyra. Ante mi, Diego Ares de Roys.

§.745. **AVTO.** En la Ciudad de Lugo a 21. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años, su merced Simon Sanchez de Ververtoros y Prado, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y su jurisdiccion, auiedo exhibido ante su merced D. Pedro de Montenegro Neyra y Aguiar, contenido en el pedimento antecedente, los papeles, y libro que dicho pedimento menciona: y vistos por su merced, juntamente con los mas papeles, y Executoria, de q̄ se haze mencion en dicho pedimento. Dixo, que mandaua, y mandò, que yo escriuano de su Audiencia compulsa en dicha forma las partidas, y capitulos que menciona el pedimento, y mas que por la parte de D. Fernando de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa fueren señalados, citàdo primero, y ante todas cosas, a Domingo Dalaxe y Pedrofa, Procurador general desta Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, mediante su respuesta, de que se queria hallar presente a la compulsa, y ver dichos papeles, y lo mas pedido en su respuesta; y así lo proueyò, mandò, y firmò, y certifique el presente scriuano lo que supiere en razon de lo que se pide, fecho vt supra. Ante mi Diego Ares de Roys (fol. 4.)

§.746. **CITACION.** Este dicho dia, mes, y año, y lugar antecedente, yo escriuano, notifiqué el auto antecedente, a Domingo Dalaxe y Pedrofa, Procurador general desta Ciudad, cabeça de Prouincia, en su persona, que dixo, auiedo visto los papeles, y libro que menciona el pedimento, que desde luego còsentia la compulsa que se pide por D. Fernando de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa; y esto respondiò, y firmò. Domingo Dalaxe y Pedrofa. Ante mi Diego Ares de Roys.

§.747. **REQUERIMIENTO.** En la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años, D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Aguiar y Figueroa, SEÑOR DE LA CASA, Y FORTALEZA DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, requirio a mi scriuano compulsa las partidas tocantes a dicha CASA DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, Y AGVIARES, y Genealogia de sus ascendientes, SEÑORES DE AGVIAR, desde el num. 214. hasta el numer. 236. y protestò señalar los mas capitulos que le conuiniere compulsa, y facar: todo lo qual, que lleva dicho, pide se compulsa a la letra, è yo scriuano protesto cumplir con lo a mi mandado por su merced el Alcalde, y compulsa en la manera, y segun se me pide por dicho D. Fernando, pagandome mis derechos devidos, y en fee dello lo firmò. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Ante mi Diego Ares de Roys.

9.748. COMPVLSA. Yo Diego Ares de Roys, escriuano de su Magestad, y del Numero de la Ciudad de Lugo, Poyo, y Audiencia de los Alcaldes, y justicia ordinaria de ella, en propiedad, y Notario mayor del Tribunal de sus mercedes los Iuezes subdelegados de las Gracias de la Santa Cruzada, subfido, y escudado in solidum de dicha Ciudad, y su Obispado (fol. 5.) y escriuano in solidum animasimo del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad, y escriuano de guerra de dicha Ciudad de Lugo, cabeza de Prouincia, saque, y compulse las partidas, y capitulos que me fuero señalados, que es del tenor siguiente.

9.749. CASA DE AGVIAR, num. 2.14. La antigüedad, y Nobleza de la Casa de Aguiar, y sitio, se verifica, y ajusta con vn privilegio del Rey D. Bermudo el II. y carta de donacion que hizo de la Casa de Aguiar a Pelagio, Obispo de Lugo, su fecha Era 1036. año de Iesu Christo 998. que esta en el Archivo de la Dignidad Episcopal de la Ciudad de Lugo, del tenor siguiente. Comienca.

Num. 2.15. Ab ingenito genitus, &c. Y profigue: Notum hic omnibus facio qualiter tempore nostro reuelauerunt Comites Galitiz Suering undemarin, veterique Comites eius complices, & humiliatos iure nostro reduximus in Lugo, vbi multis diebus commorauimus, & consilio acto, cum omnibus habitantibus terram peregrinans, & iusimus omnes Castros, qui fuerant in superbia fabricatos, ad terram reddigere, & in plano fecimus homines habitare: tunc vero mandamus Castrum de Aquilare destruere, & ad Episcopum Pelagium Lucensis Sedis Præsulem Ecclesiam in ipso alto Rupis fabricare, item vero gens illa terra, ipsius consilio agitato, quæ fuerunt nobis reuelare, sicut & in multis partibus talia egerunt, dum talia cognouimus mandabimus ad ipsam Episcopum in ipso altæ Ecclesie muro Castellum iterum reedificare, modo vero placuit nobis ipsam Casam iam dictam Aquilare, vt cõtestemus eam ad ipsam Dominam Nostram Sanctam Mariam, vt sit semper locus ipse in defensionem pleui eius, necnon, & Villarum nostrarum, que in ipso territorio sunt, &c.

Num. 2.16. Reduzido a lengua vulgar, dize el Rey D. Bermudo, que haze aqui notorio a todos, como en su tiempo se reuelaron los Condes de Galicia Suebogundemarin, y los demas Condes que fueron complices con ellos; y humillados, los reduxo a su obediencia en Lugo, donde viuido muchos dias; y auiendo tomado consejo con los habitadores de la tierra, mando derribar, y arrasar todos los Castillos que auian sido edificados por sobervia, y altuez, y hizo destruir el Castillo de Aguiar, y mando a Pelagio, Obispo de Lugo, fabricar vna Iglesia en lo alto de la peña donde estaua el Castillo (fol. 6.) y despues la gé-

te de aquella tierra intentaron reuclarse , como lo hizieron en otras muchas partes; y que auiendo conocido esto, mandò al Obispo reedificar otra vez el Castillo en el sitio donde estaua, el qual Castillo, llamado Casa de Aguiar, dize nos dà gusto el ofrecerla à N.S. Santa Maria, para que aquel Castillo sea defenfa de su pueblo , y de las Villas que tenemos en aquel territorio.

Num.217. Ajustanse con este privilegio muchas cosas; **EL SITIO DE LA CASA ; LA ANTIGVEDAD DE SV APELLIDO ; EL VALOR, Y PORTE DEL SEÑOR DELLA.**

Num.218. Deste privilegio, y carta de donacion se verifica, que la Casa, y Castillo de Aguiar estaua tan cerca de la Ciudad de Lugo, que le podia servir de defenfa , y a las Villas que el Rey tenia en aquel territorio ; conque queda asentado, que no era la Casa de Taboy, ni la de Sobrado, ni las ruinas de vn Castillo, que estàn en tierra q̄ llamar partido de Aguiar, que es en las Montañas del Vienço, entre Villafranca, y Baldehorras ; y este Castillo fue de Garcia Rodriguez de Balcarcel, Adelantado de Galicia, y en su testamento lo mandò a su hijo mayor, con toda la tierra de Aguiar, y el Castillo del Olsio, que està cerca.

Num.219. Ni esta Casa tiene dependencia, ni el apellido de la Casa de Aguiar de Portugal, que està emparentada con los Aeuñas, porque es mucho mas antigua ; y muchos años antes de la conquista de Portugal , y expulsion de los Moros, auia en Galicia esta Casa de Aguiar ; el sitio donde se edificò , llamauan Pena de AGVILA, ò AGVIA EN GALLEGO; despues que se edificò, se llamó Castillo, Y CASA DE AGVIAR, y del tomò el nombre la tierra de Aguiar. DOS SITIOS hallo desta Casa, que concuerdan con el privilegio ; la Peña de Aguiar, que està a la parte del monte, que llaman Pena de la Hiedra; y a poca distancia ay otras rumbas de casa fuerte, que llaman Castillo de Aguiar. (fol.7.)

Num.220. El Cauallero, señor deste Castillo, y Casa, despues q̄ el Rey se la quitò, se fue a viuir a la Ciudad de Lugo, donde fundò casa, que substituyò su antiguo Solar; la torre desta casa llamaron los antiguos torre de AGVIAR; y este nombre conservò hasta nuestros tiempos ; y sus successores fundaron despues casas , y torres en diferentes partes, que llamaron de su apellido de Aguiar, como fue la de Sobrado de Aguiar, la torre de Aguiar de Taboy; y de su misma fabrica se conoce que esta està hecha al modelo de la torre antigua de Aguiar de Lugo; edificòla, en la fortaleza de Taboy, Lope Lopez de Aguiar, padre de Alonso Lopez, y de D. Pedro Lopez, Obispo que fue de Lugo ; y la diò en dote, y herencia à su hijo el tercero, Fernan Lopez de Aguiar,

167
Aguiar, que fue señor de dicha casa, y torre; del descendió **SANCHAFERNANDEZ DE AGVIAR**, que fue señora della.

Num. 221. El ser los Señores de la Casa de Aguiar en la antigüedad de 600 años tan poderosos, que ponian a su Rey en tanto cuidado; pues le obligaron a asistir en Lugo por muchos dias, para allanarlos, y reducirlos a su obediencia, es de mayor estimacion para su calidad, y de sus descendientes.

Num. 222. Están emparentados con esta Casa de Aguiar muchas familias, y casas principales del Reyno, son los Mariñas, **RIBADENEYRA**, **BOLAÑOS**, **PARDOS**, **SAAVEDRAS**, Montenegro, Barreras, S. Jurjos, Infançones de Neyra, Rofones, Rones, y Prados, y otras casas.

Num. 223. A esta casa le tocò **LA RYNA QUE A OTRAS MUCHAS DEL REYNO**, por no auer hecho los Señores della mayorazgo; con que se desfrutò, y diuidiò entre herederos su grande caudal, y con la falta del perdiò la mayor parte de su luzimiento.

Num. 224. Los mas inmediatos desta casa presentan el Beneficio de S. Vicente de Pena, que llaman S. Vicençoda Pena, y les toca la presentacion por la Casa de Aguiar, a quatro casas, que son, la de Gutierrez, la de Lugo de Juan S. Jurjo de Aguiar, hijo de Fernando Alonso de Aguiar, el de Otero de Rey, la Casa de Friol por la de Veris, y la Casa de la Peña de D. Diego de Ribadeneyra.

Num. 225. En la Capilla mayor del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Lugo tienen sus entierros antiguos los de la Casa de Aguiar, originaria de Lugo, y son la primera, y segunda hileras de sepulturas que están repartidas entre herederos desta familia.

Num. 226. De la Torre, y Casa de Aguiar de la Ciudad de Lugo, fue señor último Lope Lopez de Aguiar (fol. 8.) segun las memorias, y escrituras que se hallan en el Archiuo del Convento de Santo Domingo de Lugo; y dellas consta, que Lope Lopez de Aguiar tuvo tres hijos, Pedro Lopez, que fue el mayor, Alonso Lopez, y Fernán Lopez el menor: tocòle de su legitima **LA CASA, O TORRE DE AGVIAR DE TABOY**, donde vivió, y sus descendientes la poseen, y pagauán un reconocimiento al Còveto de Santo Domingo de Lugo.

Num. 227. Pedro Lopez, hijo mayor de Lope Lopez, fue Religioso Dominicano, y Confesor del Rey D. Pedro; fue Obispo de Lugo; vivió muchos años; reedificò el Convento de Santo Domingo de Lugo, en las Casas de Aguiar, Patrimonio, y Solar de sus passados, donde se conservò el nombre de la Torre de Aguiar hasta nuestros tiempos; hizo tambien el Convento de las Monjas Dominicanas de la Ciudad de Lugo; y la mayor parte de la hacienda que poseen estos dos

Conventos, fue dotacion del Obispo, y Patrimonio antiguo de la Casa de Aguiar, como se verifica de dichos papeles, y escrituras; despojo la casa de sus padres por enriquezer la de Dios, fue un hombre grande, aunque inadvertencia, y poca razon de estado.

Num. 228. Alfonso Lopez de Aguiar heredó de su padre Lope Lopez lo que le cupo de legitima, y muchos heredamientos en tierra de Aguiar, Gayoso, y Puente de Rabade, que se fueron dividiendo entre sus descendientes; fue su hijo Lope de Aguiar; este tuvo muchos hijos; el de la linea de Lugo se llamó Pedro Lopez de Aguiar, padre de Alvaro Lopez de Aguiar, que casó con hija de Arias, Paéz de Neyra; tuvo hijos a Pedro Lopez de Aguiar, y Lope de Aguiar, que heredó la Casa de Aguiar, la hacienda de la Puente de Rabade, y Gayoso; casó con Elvira Yañez de Montenegro; fue su hijo Alvaro de Aguiar, que casó con Guiomar Rodriguez da Barreyra, hija de Alvaro S. Iurjo Montenegro, y Guiomar Rodriguez da Barreyra su muger.

Num. 229. Alvaro S. Iurjo Montenegro fue señor de la Casa de Montenegro, descendiente de los antiguos Condes de Montenegro, que fue vno de los 11. Condes que se revelaron contra el Rey D. Bermudo el II. como consta del libro Bezerro, y Tumbo de Dominaciones, y privilegios antiguos, que estan en el Archivo de la Iglesia de Lugo, donde consta que fueron 11. los Condes que se revelaron contra el Rey, y los nombres, y distritos de sus Condados (fol. 9.) que fueron, el Conde Chamoso, el Conde de Paramo, el Conde de Sarria, el Conde de Neyra, el Conde de Nauia, el Conde de Duarria, el Conde de Villar de Francos, el Conde de Pallares, el Conde de Deza, el Conde de Vilhoa, el Conde de Montenegro; y se dize en dicho libro Bezerro, que Comitatus Montenegrensis incipit vbi intrat Iatro in Minio; que es abaxo de la puente de Rabade; y segun los confines del distrito que alli señalan, era muy grande, y llegava hasta Santa Marta de Ortigueira. El Condado de Duarria es el que tenia el señor de la Casa de Aguiar quando la mandó derribar el Rey D. Bermudo; su distrito començava desde Lugo, por el monte de Labio, y por esta parte discurria por toda la tierra, hasta llegar al Rio Miño; por el otro lado llegava a tierra de Luazes, y Buron hasta tocar en Asturias, segun consta de dichas demarcaciones.

Num. 230. Alvaro S. Iurjo de Montenegro, y Guiomar Rodriguez da Barreyra su muger, tuvieron hijos, que sucedieron en su Casa, y dos hijas, Guiomar Rodriguez da Barreyra, que casó con Alvaro de Aguiar, y a Teresa Rodriguez da Barreyra, que casó con Sancho Perez Noguerol, señor de la Casa de Sabarçy, como veremos en su lugar.

Num. 231. Alvaro de Aguiar, y su muger Guiomar Rodriguez de Barreyra, tuvieron hijos a Fernando Alonso de Aguiar, que le sucedió, Pedro Arias de Aguiar, que vivió en Vegonte, de quien ay sucesion, y vna hija, Catalina Rodriguez de Aguiar, madre de Maria Rodriguez de Aguiar, madre de Pigara; Ynes Fernandez de Aguiar, la coja de Otero, de quien ay sucesion; y son sus nietos, el Lic. Pigara y Aguiar, y Antonio Vazquez de Neyra y Aguiar, hijo de Alonso Lopez de Aguiar, que fue nieto de Alvaro de Aguiar.

Num. 232. Fernando Alonso de Aguiar casò con Clara Alonso de la Barrera, hija de Pedro Nuñez S. Jurjo de las Penelas, y de Beatriz Lopez de las Penelas su muger, que fueron señores, y vivieron en la Torre de Penelas, Felegresia de Robra.

Num. 233. Tuvo por hijo Fernando Alonso, deste matrimonio, a Iuan S. Jurjo de Aguiar; casò segunda vez, y tuvo hijo a Pedro S. Jurjo de Aguiar, que vivió en Otero de Reyra, y a Fernando Alonso de Aguiar, de todos ay sucesion.

Num. 234. Iuan S. Jurjo de Aguiar casò tres vezes, como diximos arriba en la sucesion de los Paez; de segundo matrimonio casò con Ynes Fernandez de Montenegro; es su hija (fol. 10.) Antonia de Aguiar y Montenegro, que tiene sucesion; fue Ynes Fernandez de Montenegro, hija de Alvaro de Treolle, y de Catalina Lopez su muger.

Num. 235. Casò Iuan S. Jurjo de tercer matrimonio con Maria Arias de Neyra, y tuvo hijos a Alvaro de Aguiar, y a Clara de Nania; esta sucesion esta en la linea de los Paez, donde se podrá ver estas son las primeras noticias de la Casa de Aguiar, y las que pueden dar mas luz para los principios della.

Num. 236. Sancha Fernandez de Aguiar casò con Pedro de Saavedra; fue su hijo Gomez Arias de Saavedra, padre de Pedro de Saavedra, cuyo hijo fue Pedro Pardo, padre de Francisco Pardo, y de Fernando Iuan Pardo, que pasó al Reyno de la Andaluzia; hizo asiento en el Reyno de Jaen, en la Villa de Sabiote, donde fue Governador, y Inez de Apelaciones, &c. (vt. supr. f. 480.) casò con vna señora de los Quarez de Figueroa de la Villa de Estepa, y dexò sucesion.

CERTIFICACION, Y SIGNATVRA.

1750. Todo lo qual certifico conuerda con la partida del libro que me fue señalada, y como secretario del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad, certifico asimismo auer visto en el Archivo de dicho Cabildo, entre muchos privilegios, que tiene vno tocante al que va inserto, no se si es el mismo, si otro, mas de que hablaua cerca

de lo que contiene dicho privilegio. Y certifico, que en el Archivo del Convento de Santo Domingo he visto algunos papeles que hablan de los Aguiars, y un Obispo que se sepultó en dicho Convento, que fuera el que le fundara, cuyo entierro oy día está en un nicho, y vna en la Capilla mayor allado del Evangelio, con la figura de un Obispo, de mitra, y vaculo esculpido en piedra de cantería labrada, y lo mismo muchas sepulturas enfrente del Altar mayor, cerca de dicho entierro, con las Armas de los Aguiars, que es vna Agula coronada, en que va enterrar aluá S. Iurjo de Aguiar, padre de doña Antonia de Aguiar, y abuelo de D. Sancho de Neyra Aguiar y Montenegro, y de D. Pedro de Montenegro y Aguiar, que oy miven, y son vizinos desta Ciudad, que son dicho D. Pedro el que exhibió dichos papeles que van compulsados; y me consta, que dichas sepulturas son suyas, por reconocimiento que dellas hizo dicha Antonia de Aguiar al Convento, y tienen las Armas referidas, segun la escritura de reconocimiento pasó por delante mi escriuano (fol. 11.) y en fee dello lo signo, y firmó en estas 11. fojas de papel de sello quarto, y con el pedimento que va por cabeça, y autos originales en virtud del nicho, en que entra el traslado que va compulsado, que va en 7 fojas con esta, y parte de otra, en que comienza en 6. rengiones que van escritos, y no mas, en dicha parte, que comienza, y dize: Yo Diego Ares de Roys; y para que dello conste, doy la presente fee, y certificacion en la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Diego Ares de Roys, escriuano.

6751. AVTO. Vistos los autos antecedentes, y compulsá de papeles compulsados por el presente escriuano desta Audiencia, y los otras papeles, y libros exhibidos, segun en los autos antecedentes se haze mencion, de que se sacó dicho traslado compulsado, por su merced Simon Sanchez de Vervetoros y Prado, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y su jurisdiccion, en dicha Ciudad a 22. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. Dixo, que deuia de interponer, è interpuso a todo ello su autoridad, y decreto judicial, quanto de derecho puede, y aya lugar, para que todo ello haga fee, en juyzio, y fuera del; y así lo proueyó, mandó, y firmó. Simon Sanchez de Vervetoros y Prado. Ante mi. Diego Ares de Roys.

RECIBO. En la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiembre de 1666. años, yo escriuano entregué a D. Pedro de Montenegro Neyra y Aguiar, el libro donde se compulsó el privilegio en latin, y más de que de mi va hecho mencion, que para dicho efecto exhibió ante su merced Simon Sanchez de Vervetoros y Prado, Alcalde ordinario desta Ciudad, con los mas papeles que entregó, que fueron vistos, y

examinados por su merced dicho Alcalde, è interpuso la autoridad, y decreto que contiene el auto antecedente, el qual los recibò, y se dio por entregado de todos ellos, y lo firmò, y dello doy fee. D. Pedro Montenegro Aguiar y Neyra. Ante mi Diego Ares de Roys.

1752. **COMPROVACION.** Nos los Escriuano Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, y vezinos della, que abaxo firmamos, y firmamos, certificamos, y damos fee (fol. 12.) que Diego Ares de Roys, de quien van firmados los autos, norificaciones, y mas diligencias, y signado la compulsa antecedente, es tal escriuano, como se intitula, y Notario mayor del Tribunal de los luezos subdelegados de las Gracias de la Santa Cruzada, subsidio, y escusado desta Ciudad, y todo en Obispado, fe, y legal, de entera fee, y credito, y como a tal, a los autos, y escrituras judiciales, y extrajudiciales que ante el han pasado, y passan, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juicio, y fuera del; y en fee dello, de pedimento de D. Fernando de Saavedra Ribadenebra Aguiar y Figueroa, SEÑOR DE LA FORTALEZA, Y CASA DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, Y AGUIARES, Y SVS IVRISDICCIONES, QUE ESTA DICHA CASA, Y FORTALEZA EN LA IVRISDICCION DE TABOY, damos la presente en la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Antonio de Castro y Parga. En testimonio de verdad. Juan S. Iurjo y Rubiños. En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano.

INSTRUMENTOS EN ORDEN A LA POSSESSION
de la actual, y administracion de dichos Solares, que sutenor es
1753. **PODER.** En la jurisdiccion, y dentro de la Casa, y Palacio de Taboy, a 11. dias del mes de Octubre, de 1666. años, delante mi escriuano de dicha jurisdiccion, publico, y testigos abaxo escritos, pareció presente el señor D. Fernando Pardo Saavedra Ribadenebra y Figueroa, SEÑOR DE LA DICHA IVRISDICCION PRIVATIVA DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y del coto de Pafadoyro, y coto de Taboy, y acumulatiuo, y en los mas Lugares de sus jurisdicciones, Alcayde, &c. vezino de la Villa de Estepa, por sí, y en nombre de D. Juan Pardo de Saavedra Ribadenebra y Figueroa, y del Lic. D. Francisco Pardo de Saavedra y Aguiar Ribadenebra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, estando su merced en dicha jurisdiccion de Taboy, y dixo, que dende oy dra daua su poder cumplido, quan bastançe de derecho se requiere, y sea necessario a Domingo S. Iurjo Montenegro, marido de doña Antonia Pardo Saavedra Ribadenebra su prima, y a Antonio Abad Saavedra y Aguiar, vezinos de

dicha jurisdiccion, hijo de doña Maria Gonçalez de Ribadeneyras fia
 tia, para que en su nombre, y de dichos sus hermanos, entrambos jun-
 tos, y cada vno dellos de por si, por ausencia vno del otro, como si estu-
 vieran presentes, puedan administrar, y administren las sus jurisdic-
 ciones priuatiua de dicha Casa de Taboy, en la forma que le está ad-
 judicada por si, y en nombre de sus hermanos; y lo mesmo las jurif-
 dicciones acomulatiuas del coto de Taboy, y la mitad del coto de Pas-
 fadoyro, que se le adjudicò, y le tocò por herencia de Pedro Pardo Saa-
 vedra y Aguiar, è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra sus abuelos; y anfi-
 mismo en la otra mitad del coto de Passadoyro, que recobrò al Regi-
 dor Iuan Lopez Vaamonde, Regidor en la Ciudad de Lugo, y a Do-
 mingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general de la dicha Ciudad, y
 de los Lugares de Trasfonte, y Espiñarido, percibiendo, y cobrando
 sus rentas, seruiçios de sus vassallos, que le tocaren, anfi dineros, frutos,
 peçcados, capones, censos, rentas de pan, y trigo, lutiuosas, y otros dere-
 chos jurisdiccionales, dando carta, ò cartas de pago de lo que en su
 nombre cobraren cada vno dellos, y percibiere; y lo mismo para que
 deshagan qualquier agrauo en grado de apelacion, que cada vno de
 sus Iuezes, que dexa nombrados, hizieren a sus vassallos; y anfi mismo,
 para que perciban las condenaciones de penas de Camara que se hi-
 zieren, todo ello dandole cuenta, y teniendo para ello libro de cuenta,
 y razon, donde tengan obligacion de escriuir todo lo que percibiere,
 y cobraren, de qualequiera de las cosas referidas, con dia, mes, y año;
 y anfi mismo, que faltando Iuez en cada vna de las jurisdicciones, lo
 puedan nombrar, y elegir por su cuenta, y riesgo de los susodichos, te-
 niendo obligacion de darle dello auiso, para que remita titulo, y nom-
 bramiento suyo.

§. 754. Y con calidad, y condicion, que si anfi en el elegir el tal
 Iuez, ò Iuezes que sean necesarios para la administracion de justicia,
 como en la cobrança de las dichas lutiuosas, y mas derechuras que se
 le deuan, como en el modo de deshazer agrauios, no fueren confor-
 mes, en tal caso se este, y passè por lo que determinare, y mandare D^o
 Iuan de Montenegro y Aguiar su primo, vezino de la Ciudad de Lu-
 go, a quien en este caso, que anfi no sean conformes, dà el mismo po-
 der, y jurisdiccion, tan plena como su merced la tiene, y como si se ha-
 llara presente, para que infolidum haga las dichas elecciones, y nomi-
 bramientos que hiziera su merced, juzgue, y determine en qualque-
 ra controuerfia, ò discordia que entre los susodichos aya, y por lo que
 hiziere se este, y passè, y lleue a pura, y deuida execucion, y lo haga di-
 cho D. Iuan de Montenegro y Aguiar su primo en todo lo demas que
 fuere necesario hazer, corregir, y nombrar, si cada vno de los susodi-
 chos

chos no lo hiziere dentro de 8. dias que succeda qualquiera de los casos dichos, anfi en la cobrança, como en todo lo demás que vè exprefado en este dicho poder, ò la persona à quien dicho D. Iuan su poder diere, ò tuviere, que todo ello confirma, aprueua, y dà por bueno, y biè feicho, y por ello eftarà, y passará en el interin que determinare otra cosa, que para todo ello dà poder a los dichos Domingo San Iurjo, y à Antonio Abad sus primos, con dichas declaraciones, sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion, &c. de tal manera dà dicho poder para dicha administracion, y no para otra cosa alguna fuera della, que para ello sea visto no faltarle solemnidad alguna, que las que de derecho le requieren para semejantes poderes, las dà por puestas, y exprefadas, y lo firmò de su nombre, y anfi lo otorgò delante mi el presente escriuano, de que fueron testigos Alonso Nuñez Vaamonde, vezino de la Ciudad de Lugo, y Pedro S. Iurjo, vezino de Santa Maria de Zela, Merino nombrado por su merced, y Ioseph Francisco de Laguna, Iuez en lo priuativo del Palacio de Taboy, estante en esta dicha jurisdicció, a que anfirmisimo estubo presente DON IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYXAS Y OSSORIO, HIJO DEL DICHO OTORGANTE, a quien doy fee conozco. Don Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Christoual Lopez, escriuano.

§. 755. SIGNATVRA. Concuerta con su original, que delante mi passò, y en mi poder, oficio, y registro deste presente año queda, a que me refiero, y en fee dello, y como Escriuano Publico de la jurisdiccion de Taboy, y la jurisdiccion de Penadreda, donde soy vezino, y de otras jurisdicciones a su contorno, y de la jurisdiccion, y coto de Passadoyro, Lugares de Trasfonte, y Espiñarido, por nombramiento de su merced el señor D. Fernando Pardo Saavedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, y dicha jurisdiccion de Penadreda, donde soy vezino del señor Lic. D. Francisco de Mendoza y Gayoso, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, señor de los Palacios de Gontin, en este Reyno, de pedimento de dicho señor D. Fernando Pardo Saavedra, señor de las jurisdicciones contenidas en este poder, lo signo, y firmo como acostumbro en estas dos fojas de papel de selto tercero, el dia, mes, y año que se otorgò. En testimonio de verdad. Christoual Lopez Douteyro.

COMPROVACION. Nos los Escriuanos Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Christoual Lopez Douteyro, de quien vè signado, y firmado el poder antecedente, es tal escriuano, como se intitula,

cula, fiel, y legal, y de entera confianza, y por tal auído, y tenido, y como tal, a los autos, y escrituras judiciales, y extrajudiciales, que ante él han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y sacra del, y para que dello conste, damos la presente en dicha Ciudad de Lugo a dos de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano. En testimonio de verdad. Diego Arces de Roys. En testimonio de verdad. Domingo Mafeda y Neyra, escriuano.

§ 756. *TITULO DE MERINO.* Francisco Martin Borrego, Escriuano de su Magestad, Publico del Numero desta Villa de Estepa, doy fee, que oy día de la fecha, el señor D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadencyra Aguiar y Figueroa, señor de los Palacios de Taboy, Solares de Saavedra de Aguiar, y de Lobera, y mas Lugares de sus jurisdicciones, REGIDOR POR EL ESTADO, Y MITAD DE OFICIOS DE LOS HIJOS DALGO DESTA VILLA, &c. despachò ante mi vn titulo de Merino, y justicia ordinaria, el qual es del tenor siguiente. D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadencyra Aguiar y Figueroa, señor de la Casa, y Palacios de Taboy, Solar de los Saavedras, Aguiares, y Loberas, y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy, acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de Transonte, Xigan, la Moucheyra, la Poroja, Freyz, Espiñarido, y de mas Lugares de dichos cotos, y su jurisdiccion civil, y criminal, meo mixto imperio, alto, y baxo, y solariego, Regidor por el Estado, y mitad de oficios de los Hijos dalgo de esta Villa, Alcayde, &c. por mi, y en nombre de D. Juan Pardo de Saavedra y Aguiar, y D. Francisco de Saavedra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto Pedro S. Lujo de Sa, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela, Merino, y justicia ordinaria, por mi nombrado en dichas mis jurisdicciones, es muerto, y pasado desta presente vida, y me toca criar, elegir, y nombrar el tal Merino justicia ordinaria, por mi, y en el dicho nombre, en las dichas jurisdicciones: conviene a saber en la dicha mi jurisdiccion priuatiua de la mitad del dicho coto de Passadoyro, que me pertenece in solidum por la recobracion della, y en la otra mitad, como poseedores de dichos Palacios, y Solares, q̄ esta acomulatiuo con los demas descendientes dellos, y en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy, asi por dicha recobracion, como por dicha posesion, y descendencia. Atendiendo a que en Fernando Pardo Xigan de Saavedra, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela, concurren las partes, calidades, requisitos, y bene meritos que se requieren para exercer dicho oficio, y teniendo del entera satisfacion, y conocimiento desde luego le criò, elijo, y nombro por tal mi luez,

y jul:

chos no lo fiziere dentro de 8. dias que succeda qualquiera de los ca-
sos dichos, anfi en la cobrança, como en todo lo demás que và expref-
fado en este dicho poder, ò la persona à quien dicho D. Iuan su poder
diere, ò tuviere, que todo ello confirma, aprueua, y dà por bueno, y bié
hecho, y por ello estará, y passará en el interin que determinare otra
cosa, que para todo ello. Já poder a los dichos Domingo San Iurjo. y à
Antonio Abad sus primos, con dichas declaraciones, sus incidencias,
y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general ad-
ministracion, &c. de tal manera dà dicho poder para dicha adminif-
tracion, y no para otra cosa alguna fuera della, que para ello sea visto
no faltarle solemnidad alguna, que las que de derecho se requieren
para semejantes poderes, las dà por puestas, y expressadas, y lo firmò
de su nombre, y anfi lo otorgò delante mi el presente escriuano, de que
fueron testigos Alonso Nuñez Vaamonde, vezino de la Ciudad de
Lugo, y Pedro S. Iurjo, vezino de Santa Maria de Zela, Merino nom-
brado por su merced, y Ioseph Francisco de Laguna, Iuez en lo priua-
tino del Palacio de Taboy, estante en esta dicha jurisdicció, a que an-
firmisimo estubo presente DON IVAN MANVEL FRANCISCO
SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYXAS Y OSSORIO, HI-
JO DEL DICHO OTORGANTE, a quien doy fee conozco. Don
Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Christoual
Lopez, escriuano.

9.755. SIGNATVR A. Concuerta con su original, que delan-
te mi passò, y en mi poder, oficio, y registro deste presente año queda,
a que me refiero, y en fee dello, y como Escriuano Publico de la jurif-
diccion de Taboy, y la jurisdiccion de Penadreda, donde soy vezino,
y de otras jurisdicciones a su contorno, y de la jurisdiccion, y coto de
Passadoyro, Lugares de Trasfonte, y Espiñarido, por nombramiento
de su merced del señor D. Fernando Pardo Saauedra y Aguiar Ribade-
neyra y Figueroa, y dicha jurisdiccion de Penadreda, donde soy ve-
zino del señor Lic. D. Francisco de Mendoza y Gayoso, del Consejo
de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, se-
ñor de los Palacios de Gontin, en este Reyno, de pedimento de dicho
señor D. Fernando Pardo Saauedra, señor de las jurisdicciones con-
tenidas en este poder, lo signo, y firmo como acostumbro en estas dos
fojas de papel de sello tercero, el dia, mes, y año que se otorgò. En tes-
timonio de verdad. Christoual Lopez Douzeyro.

COMPROVACION. Nos los Escriuanos Publicos, y del Nu-
mero de la Ciudad de Lugo, que abaxo signamos, y firmamos, certi-
ficamos, y damos fee, que Christoual Lopez Douzeyro, de quien và
signado, y firmado el poder antecedente, es tal escriuano, como se in-
tula,

cula, fiel, y legal, y de entera confianza, y por tal auído, y tenido, y como tal, a los autos, y escrituras judiciales, y extrajudiciales, que ante él han pasado, y pasan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del, y para que dello conste, damos la presente en dicha Ciudad de Lugo a dos de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano. En testimonio de verdad. Diego Arces de Roys. En testimonio de verdad. Domingo Maleda y Neyra, escriuano.

§ 756. *TITULO DE MERINO.* Francisco Martin Borrego, Escriuano de su Magestad, Publico del Numero desta Villa de Estepa, doy fee, que oy dia de la fecha, el señor D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, señor de los Palacios de Taboy, Solares de Saavedra de Aguiar, y de Lobera, y mas Lugares de sus jurisdicciones, REGIDOR POR EL ESTADO, Y MITAD DE OFICIOS DE LOS HIJOS DALGO DESTA VILLA, &c. despachô ante mi vn titulo de Merino, y justicia ordinaria, el qual es del tenor siguiente. D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, señor de la Casa, y Palacios de Taboy, Solar de los Saavedras, Aguiar, y Loberas, y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de Transonte, Xigan, la Moucheyra, la Poroja, Freyz, Espinardo, y demas Lugares de dichos cotos, y su jurisdiccion ciuil, y criminal, meromixto imperio, alto, y baxo, y solariego, Regidor por el Estado, y mitad de oficios de los Hijos dalgo de esta Villa, Alcalde, &c. por mi, y en nombre de D. Juan Pardo de Saavedra y Aguiar, y D. Francisco de Saavedra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto Pedro S. Lujo de Sa, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela, Merino, y justicia ordinaria, por mi nombrado en dichas mis jurisdicciones, es muerto, y pasado desta presente vida, y me toca criar, elegir, y nombrar el tal Merino justicia ordinaria, por mi, y en el dicho nombre, en las dichas jurisdicciones: conviene a saber en la dicha mi jurisdiccion priuatiua de la mitad del dicho coto de Passadoyro, que me pertenece en solido por la recobracion della, y en la otra mitad, como poseedores de dichos Palacios, y Solares, q̄ esta acomulatiuo con los demas descendientes dellos, y en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy, asy por dicha recobracion, como por dicha posesion, y descendencia. Atendiendo a que en Fernando Pardo Xigan de Saavedra, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela, concurren las partes, calidades, requisitos, y benemeritos que se requieren para exercer dicho oficio, y teniendo del entera satisfacion, y conoçimiento de de luego le crió, elijo, y nombro por tal mi vez,

y jul.

y justicia ordinaria en dichas mis jurisdicciones, y en cada vna dellas, para que pueda usar, y exercerlo por el tiempo que fuere mi voluntad, conociendo de qualquiera causas, civiles, ordinarias, executiuas, y criminales, assi de officio, como a pedito de partes, oyendolas, y guardandoles justicia, assi a mis vassallos, como a los que de fuera paxte la viniere a pedir delante dél, sentenciandolas cõforme a derecho difinitiuamente, y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. dellas para la Compañia con que el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y aliviando, ayudando, y defendiendo a los pobres, y huérfanos, y cumpliendo con lo que disponen las leyes Reales, y con las Ordenanças de dichas mis jurisdicciones, en razon del buen gouerno, y bien comũ de la Republica, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, y mas Ministros para su buena administracion, y Receptor de penas de Camara, conferir pesos y medidas, poner las posturas necesarias en todos los mantenimientos de la Republica: y mandado a los dichos mis vassallos de dichas mis jurisdicciones, le ayan, y tengan por tal Iuez, y justicia ordinaria, y le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos deuidos por razon del dicho officio, y obedezcan sus preceptos, autos, y mandamientos, acudiendo a ellos, y a sus ordenes, y llamamientos, y guardandole las honras, y franquezas, exempciones, y libertades que le han guardado, acostumbran, y deuen guardar a dicho Iuez, recibiendo al vto, y exercicio del dicho officio, aujendo dado las franças, que le recibiran por su cuenta, y riesgo, y guardando en su recibimiento todas las demas solemnidades que de derecho le requieren: y el dicho Iuez recibido, tenga, y conserve en paz, y quietud a dichos vassallos en dichas jurisdicciones, que assi conviene a lteruicio de Dios N: S: y a de su Magestad, y a la buena administracion de justicia. En testimonio de lo qual mande despachar el presente titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado cõ el sello de mis Armas, y refrendado del infrascripto secretario de su Magestad, y Publico del Numero de esta Villa, que comõ la razon dël en los autos, y mas titulos incorporados a la Real Executoria, en virtud de que poseo dichas jurisdicciones, que paran en mi poder, y Arçhiuo, dado en la Villa de Estepa a 20. dias del mes de Junio, de 1669: años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Por mandado de dicho señor Francisco Borrego, escriuano.

Consuetud a non tu original, que enreque a dicho señor D. Fernando, para remitirlo al Reyno de Galicia, para su cumplimiento, que por razon de su recibolo ha de firmar, y para que conste, en continuacion de los papeles de dichos sus Estados, y de mas titulos despachados en

en la Real Executoria, de que en este se haze mencion, lo signo, y firmo, y di el presente en la Villa de Estepa a 20. de Junio, de 1669. años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. En testimonio de verdad. Francisco Martin Borrego, escriuano.

§ 757. OTRO TITULO. Francisco Martin Borrego, Escriuano de su Magestad, del Cabildo, y Millones de esta Villa de Estepa, doy fee, que oy dia de la fecha, el señor D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa, señor de los Palacios de Taboy, Solares de Saavedra de Aguiar, y de Lobera, y demas Lugares de sus jurisdicciones, &c. despachó ante mi vn titulo de Merino, y justicia ordinaria, el qual es del tenor siguiente.

Don Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa, señor de la Casa, y Palacios de Taboy, Solar de los Saavedras, y Aguiar, y Loberas, y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de Transfonce, Xigan, la Mouche, ra, la Poroja, Freyz, Espiñarido, y demas Lugares de dichos cotos, y su jurisdiccion ciuil, y criminal, metomixto imperio, alto, y baxo, y solariego, Alcayde, &c. por mi, y en nombre de Don Juan Pardo de Saavedra y Aguiar, y de Don Francisco de Saavedra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos, Por quanto Pedro S. Iurjo de Sa, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela, Merino, y justicia ordinaria de dichas mis jurisdicciones, es muerto, y passado de esta presente vida, y por quanto Iuan Diaz Bouçauella, Merino, y justicia ordinaria de dichas jurisdicciones, y Pedro Pardo de Ribadeneira y Xigan, vezino de Santa Maria de Zela, y Ioseph Francisco de Laguna, vezino de esta Villa de Estepa, ya difunto, Merinos animesmo de dichas mis jurisdicciones, y por mi nombrados el año de 66. han cumplido sus trienios, y me toca criar, elegir, y nombrar tales Merinos, ó Merino justicia ordinaria, por mi, y en dicho nombre, en las dichas jurisdicciones: conviene a saber en la dicha mi jurisdicció priuatiua de la mitad del dicho coto de Passadoyro, que me pertenece in solidum por la recobracion della, y en la otra mitad, como possessor cō dichos mis hermanos de dichos Palacios, y Solares, que está acomulatiuo con los demas descendientes dellos, y en los dichos Palacios, y su jurisdiccion priuatiua, y en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy, así por dicha recobracion, como por la otra possesion, y descendencia, &c. y por quanto por muerte del dicho Pedro S. Iurjo, se le despachó titulo en forma, a Fernando Xigan de Saavedra, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela, de tal Merino, el qual titulo, segun las cartas de mis correponales, se ha perdido. Y atendiendo a que en Jacinto Pardo de Saavedra mi primo, ve-

zino de la Felegreña de Taboy, concurren las partes, y calidades, &c. para exercer dicho officio, y teniendo del bntera satisfaction, y conocimiento de de luego le crio, elijo, y nombro por tal juez, y justicia ordinaria en dichas mis jurisdicciones, y en cada vna dellas, para que pueda v'arlo, y exercerlo por el tiempo que fuere mi voluntad, conociendo de qualquiera causas, civiles, ordinarias, execuciuas, y criminales, assi de officio, como a pedimento de partes, oyendolas, y guardandoles justicia, assi a mis vassallos, como a los que de fuera parte la vinieren a pedir delante del, sentenciandolas cõforme a derecho difinitiuamente, y p'firiendo las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. dellas para la Compania, porque el Real Consejo sirv'e a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y aliviando, ayudando, y defendiendo a los pobres, y huérfanos, y cumpliendo con lo que disponen las leyes, y con las Ordenanças de dichas mis jurisdicciones, en razon del buen gouerno, y bien comun de la Republica, con facultad de r'etr'ar a alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, y demas Ministros para su buena administraciõ, y Receptor de penas de Camara, conferir penas, y medidas, poner las posturas necesarias en los mantenimientos de la Republica. Y mandõ a los dichos mis vassallos de dichas mis jurisdicciones, le ayan, y tengan por tal juez, y justicia ordinaria, y le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos devidos por razon de dicho officio, y obedezcan sus preceptos, autos, y mandamientos, acudiendo a ellos, y a sus ordenes, y llamamientos, y guardandole las honras, y franquezas, exempciones, y libertades que se han guardado, y acostumbra guardar a dichos jueces, recibiendo le a el v'so, y exercicio del dicho officio, auiendo dado las franças, que le recibirán per su cuenta, y r'elgo, y guardando en su recibimiento todas las demas solemnidades que de derecho se requieren: y el dicho juez, recibido, tenga, y conserue en paz, y quietud a dichos vassallos en dichas jurisdicciones, que assi conviene al seruido de Dios N. S. y al de su Magestad, y a la buena administracion de justicia.

§. 758. Y en caso de parecer el dicho titulo, que se despachõ a el dicho Fernando Pardo de Saavedra, sin embargo de v'ar del el susodicho, por lo que toca a este, ha de quedar en su fuerza, y vigor, para q' el dicho Jacinto Pardo v'se juntamente con el dicho Fernando Pardo, por razon de tocarme los dichos nombramientos in solidum, y en dicho nombre, y cada vno dellos en las dichas mis jurisdicciones, privativas, y acumulativas, conform'e a los demas titulos que en virtud de la Real Executoria he despachado, de que han v'lado hasta oy los dichos Merinos: y no pareciendo el dicho titulo, ha de v'ar deste el dicho

cho Fernando Pardo, sin perjuizio de la posesion en que esto y, eitan los dichos mis hermanos, de nombrar diferentes luezes en cada vna de dichas jurisdicciones, asi acomulatinas, como priuatiuas. En testimonio de lo qual mande despachar el presente titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, y referendado del infraescripto Escriptuano Publico del Numero de esta Villa, y del Cabildo, y Millones della, que tomò la razon del en los autos, y más titulos incorporados a la Real Executoria, en virtud de que poseo dichas jurisdicciones, que palan en mi poder, y Archivo, dado en la Villa de Estepa, a 22 de Julio, de 1670 años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira Aguiar y Figueroa. Por mandado de dicho señor Francisco Borrego, escriptuano.

Concuerda con su original, que entreguè al dicho señor D. Fernando, en papel de sello primero, para remitirlo al Reyno de Galicia, para su cumplimiento, que por razon de su recibo lo ha de firmar; y para que conste, en continuacion de los papeles de dichos sus Estados, y demás titulos despachados en la Real Executoria, que en este se haze mencion, lo signè, y firmè, y di el presente en la Villa de Estepa, en dicho dia 22. de Julio, de 1670 años. En testimonio de verdad. Francisco Martin Borrego, escriptuano.

§. 759. OTRO PODER. Sepate por la presente, como yo D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, señor de los Palacios, y Fortalezas de Taboy, Solares de Saavedra, Aguiar, y de Lobera, y demás sus jurisdicciones, y cotos, en el Reyno de Galicia. Digo, que por quanto a los 21. dias del mes de Octubre del año pasado de 1666. estando en dichos Palacios, y jurisdicciones de Taboy, otorguè poder por ante Christoual Lopez de Otero, escriptuano por mi nombrado de dichas jurisdicciones, a Antonio Abad de Saavedra mi primo, y a Domingo S. Iurjo Montenegro, para la administracion de dichas jurisdicciones, y a Don Juan de Montenegro y Aguiar mi primo asimismo, y a cada vno dellos, para lo demas que se contiene en dicho poder, el qual es como se sigue. (*Insertadalo a la letra, como queda arriba en los §§. 753. 754. 755. con su comprobacion; y despues prosigue en el fol. 5. de dicho poder.*)

§. 760. Y por quanto Don Juan de Montenegro y Aguiar mi primo es muerto, y pasado desta presente vida, otorgo, que el poder que le tenia dado para lo contenido en el, que es el referido, lo doy, y otorgo en lugar del susodicho, a D. Pedro de Saavedra Vaamonde Ribadeneira y Aguiar, señor de Gaybor, mi primo, y a D. Miguel de Cedrò Vlloa y Prado, Alferrez mayor, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Lugo, mi primo, y al Capitan Don Pedro Ojca de Vlloa y Taboada

(fol. 6.) y a D. Fernando Montenegro Ribadeneira y Aguiar mi sobrino, señor de la Casa de Felpas, y a cada vno de los referidos intoludam, para todos los casos, y cosas que a el dicho D. Iuan de Montenegro y Aguiar mi primo le auia dado, y otorgado el dicho poder, y con las mismas condiciones, anezidades, y conexidades, para que vtiendel en la mesma forma que el dicho D. Iuan lo pudiera hazer, y sin limitacion alguna; y si para ello fuere necesario parecer los susodichos por firmismos, ó sus Procuradores ante el Rey nuestro señor, y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y otros Tribunales, asi Eclesiasticos, como Seglares, lo puedan hazer, y hagan en virtud del dicho poder, que para ello a mayor abundamiento se lo otorgo de nuevo: y mando a los Iuezes, y escriuanos de las dichas mis jurisdicciones, y vassallos dellas, cumplan, y execucen los autos, y mandamientos que por los señores referidos en dicho poder se hizieren, y proueyeren, judicial, ó extrajudicialmente, pena de 50. ds. en que desde luego les doy por condenados lo contrario haziendo, y los aplico para mi Camara, y 4. p. para los montados de los Señores del Real Consejo de Castilla. En testimonio de lo qual lo otorgué ante el Escriuano Publico, y testigos y suscriptos, en cuyo registro lo firmé, que es fecha en la Villa de Estepa a 9. dias del mes de Diciembre, de 1671. años, siendo testigos Galpar del Valle, Simon Nieto, y Diego Rodriguez Escalante, vezinos desta Villa, e yo el escriuano doy fee conozco a su merced dicho otorgante. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Francisco Borrego, escriuano. Francisco Martin Borrego, Escriuano de su Magestad, Publico, y del Cabildo de esta Villa de Estepa, presente fui al otorgamiento desta escritura, con su merced D. Fernando de Saavedra Ribadeneira Pardo y Figueroa, señor de los Palacios, y Fortaleza de Taboy, Solares de Saavedra, Aguiar, y Lobera, y demas sus jurisdicciones, y coros, en el Reyno de Galicia, Alcaide, &c. vezino desta Villa; y en fee dello, y de que su original queda (y protocolado el inserto) en mi registro de escrituras de este año, y que este traslado lo laqué para entregarlo a su merced dicho otorgante, lo signo, y firmo en Estepa en el dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Francisco Martin Borrego, escriuano.

§. 761. *TITVLO.* Doña Maria Pardo Ribadeneira y Saavedra, viuda de Iuan Abad de Yuste, y como madre, y legitima administradora de mis hijos, que han fincado de dicho mi marido Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo y Saavedra. Por quanto conviene a la buena administracion de justicia, aya persona que la vfe, ansi en la Casa, y Palacio de Taboy, como en su jurisdiccion ciuil, y criminal, que comixto imperio, como en lo acomu-

lativo

lacio de toda la dicha jurisdiccion de Taboy, y por este en Fern-
nando Pardo y ezino de dicha jurisdiccion, las calidades, y requisitos
que se requirien para exercir officio de juez, y justicia ordinaria, de
de luego lo elegimos, y nombramos por tal juez, y justicia ordinaria de
de dicha Caba, y Palacio, y sienta lo particular de ella, como en lo aco-
mulativo, y cada vno en la parte que le toca, confor a las partixas,
y adjudicaciones que en razon dello estan hechas.

Y ansimismo **VSANDO** DEL PODER QUE NOS
EVE DADO por el señor D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y
Figuerola, le nombramos, y elegimos por tal juez, y justicia ordinaria
EN TODAS LAS JURISDICCIONES QUE LE FVERON AD-
JUDICADAS EN LA PARTIA QUE CON NOSOTROS HI-
ZO. Y ansimismo le nombramos por tal juez en el nuestro coto de
Palladoyro, cada vno conforme a lo que en el le tocò de jurisdiccion.
Y ansimismo en la parte QUE TOCA AL DICHO SEÑOR DON
FERNANDO DE SAAVEDRA, para que como tal juez vfe dicho
oficio, y administre justicia, ansi a dichos vasallos, como a los que de
fuera parte la vinieren a pedir, guardandola a las partes, y conociendo
de qualesquiera causas criminales de officio, y a pedimento de parte,
execucorias, y civiles, sentenciandolas en definitiva, y aplicando
las condenaciones por tercias partes, y a cada vno de Nos conform
nos tocare, y mandamos a los vasallos de dichas jurisdicciones, ansi
en lo priuativo, como en lo aconulativo, le ayen, y tegan por tal juez,
y justicia ordinaria, y acudan a sus mandamientos, y llamamientos,
pena de las penas que les pusiere, y le acudan con los derechos deu-
dos por razon de dicho officio, guardando en el cobrar dellos el Aran-
cel Real, y vfe el dicho officio por delante el escriuano de poyo de di-
chos cotos, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y ansi le man-
damos de parha el presente titulo en forma, firmado de Antonio
Abad y Saavedra mi hijo, a quien me go firme por mi, e yo el dicho
Domingo S. Jurjo lo firmo de mi nombre, que es fecho en dicha ju-
risdiccion de Taboy a 2. de Julio, de 1669. Antonio Abad y Saavedra.
Domingo S. Jurjo, Ante mi, Christoval Lopez, escriuano. Es copia de
su original, que queda en mi poder, a que me refiero; y en fee dello,
como Escriuano Publico desta jurisdiccion de Penadreda, donde soy
vezino, y de los cotos de Taboy, y otras a su contorno, aprova do
raello en el Real Acuerdo deste Reyno de Galicia; por su Señal el
señor Governador, e Oydores del, lo signo, y firmo como acostum-
bro en 8. de Enero de 1672. años. En testimonio de verdad, Christo-
val Lopez, escriuano.

763. TESTIMONIO. En la jurisdiccion, y coto de Pe-
Ccccc nadre-

nadreda, Obispado de Lugo, cuya jurisdicción es de su merced el señor Lic. D. Francisco de Mendoza y Gayoso, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Cata y Corte, DE PEDIMENTO DE ANTONIO ABAD Y SAAVEDRA, vezino de la jurisdicción, y Felegresía de S. Pedro de Taboy, Obispado de Mondoñedo, certifico, y hago fee, en verdadero testimonio, a los señores que la presente vieren, en como Fernando Pardo y Aguiar, vezino de dicha Felegresía referida, en virtud de titulo que le fue hecho por doña Maria Pardo de Ribadeneira, viuda de Juan Abad de Yuste, y de Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo Ribadeneira, hija q̄ quedó de Francisco Pardo Saavedra y Aguiar, EN LA PARTE DE JURISDICCION QUE LES HA TOCADO POR LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, en las partixas que han hecho con el señor D. Fernando Saavedra Ribadeneira y Figuroa, que asiste, segun noticias, en la Villa de Estepa, Reyno de Andaluzia, segun vino a este Reyno a hazerlas, EN CVYO NOMBRE, LOS ARRIBA REFERIDOS (Y EN VIRTVD DE PODER que el sobre dicho les ha dado) han nombrado por Merino, y justicia ordinaria (ansi en la dicha parte de jurisdicción que les tocó, como en las jurisdicciones, lugares, y caserías que han tocado al dicho señor D. Fernando Pardo de Saavedra, en partixa por dicha Cata, y Palacio de Taboy) al dicho Fernando Pardo, que como tal vfa, y exerce el dicho oficio de Merino, y justicia ordinaria en dichas jurisdicciones, ansien lo priuatiuo, como acomulatiuo, quieto, y pacificamente, sin contradicción alguna, segun consta de su titulo, que pasó delante mi escriuano, que lo soy de poyo de dicha jurisdicción, a que me refiero; y en fee dello, y de dicho pedimento, lo signo, y firmo como acostumbro a 8. de Henero, de 1672. años. En testimonio de verdad. Christoual Lopez Douteyro, escriuano.

COMPROUACION. Los Escriuanos de Numero, y del Rey nuestro señor, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, en como la letra, y firma del testimonio desta otra parte, es propia de Christoual Lopez Douteyro, el qual es escriuano de Numero de la jurisdicción, segun se intitula, y como tal vfa, y exerce dicho su oficio de tal escriuano, fiel, y legalmente, y a los autos, y escrituras que ante él pasan, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dél; y para que conste, damos la presente en la Ciudad de Lugo a 9. de Henero, de 1672. años. En testimonio de verdad. Andres Cabana Pillado y Diñeros. En testimonio de verdad. Antonio Lopez Labrada. En testimonio de verdad. Diego Sanchez Vlloa.

9764. **OTRO TITVLO.** Yo Iuan de Castañeda Aguado, escriuano del Rey nuestro señor, vezino de Granada, doy fee, que oy
dia

dia de la fecha, el señor D. Fernando Pardo de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, señor de los Palacios de Taboy, Solares de Saavedra, de Aguiar, y de Lobera, y mas Lugares de sus jurisdicciones, &c. de despachó ante mi un titulo de Merino, y justicia ordinaria, el qual es del tenor siguiente. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Aguiar Pardo de Figueroa, señor de la Casa, y Palacios de Taboy, Solar de los Saavedras, Aguiar, y Loberas, y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Pasadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de Trasfonte, Xigan, la Moucheyra, la Poroja, Freyz, Elpiñarido, y demás Lugares de dichos cotos, y su jurisdiccion civil, y criminal, meromixto imperio, alto, y baxo, y Solariego, por mi, y en nombre de D. Juan Pardo de Saavedra y Aguiar, y de D. Francisco de Saavedra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Colejos, mis hermanos.

§. 765. Por quanto por el año pasado de 1669. por cartas de Antonio Abad de Saavedra, y Domingo S. Iurjo Montenegro, mis primos, personas a quien dexé poder para la administracion de dichas mis jurisdicciones, tuve noticia de como Pedro San Iurjo, Merino, y justicia ordinaria, por mi nombrado, auia fallecido, y que por su muerte los susodichos auian nombrado en mi nombre, y en virtud de dicho poder, a Fernando Pardo de Saavedra, de cuyo nombramiento me embiaron diferentes testimonios, que dió Christoual Lopez de Otero, escriuano, por mi nombrado, en dichas jurisdicciones, todo ello cumpliendo los susodichos con el tenor del dicho poder. Y en virtud de dicho auto despaché titulo en forma al dicho Fernando Pardo de Saavedra, su fecha en la Villa de Estepa a 20. de Junio, de 1669. años, ante Francisco Martin Borrego, escriuano, y se le remitió original, quedando traslado del a continuacion de los demás, y por auerle perdido dicho titulo original, segun por diferentes cartas, y repetidos autos de los dichos mis primos, y de dicho mi escriuano, y otros deudos, y correspondiales, por cuya mano lo auia remitido, el dicho Fernando Pardo ha estado hasta aora usando en virtud de dicho nombramiento, y por la noticia cierta por mis cartas, de que en su confirmacion, y aprouacion yo le auia despachado dicho titulo, el qual era, y es para administrar justicia en la dicha mi jurisdiccion priuatiua de la mitad del dicho coto de Pasadoyro, que me pertenece en solidum por la recobracion della, y en la otra mitad, como poseedores de dichos Palacios, y Solares, que está acomulatiuo con los demás descendientes dellos, y en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy, así por dicha recobracion, como por dicha descendencia.

§. 766. Y por quanto asimismo Juan Diaz Boucavells, y Pedro Pardo de Ribadeneira Xigan, vezinos de Santa Maria de Zela, y Lo-

señ Francisco de Laguna, vecino de la Villa de Estepa, Merino de tres
 tres por mí nombrados en dichas jurisdicciones, los dos de los son
 muertos, y el dicho Pedro Pardo ha hecho ausencia de dichas jurif-
 dicciones, de pache título en forma á Jacinto Pardo de Saavedra y
 Xigán, de Merino, y justicia ordinaria, para que en su lugar adminis-
 trasse justicia en las jurisdicciones, para que los susodichos factores
 nombrados, del qual título, que se despachó en la Villa de Estepa a 22.
 de Julio, de 1670 años, por ante Francisco Martín Botrego, escriua-
 ño, como consta de su traslado, que esta a continuació de los demás,
 no usó el dicho Jacinto Pardo, por auer hecho ausencia de dicho Rey-
 no, y auer muerto.

Y 767. Y aora aprouando el dicho nombramiento, fecho por
 los dichos Administradores, en dicho Fernando Pardo, de nuevo yo
 le elijo, crio, y nombro por tal Iuez justicia ordinaria en dichas mis
 jurisdicciones, contenidas en todos los dichos títulos, y en cada vna
 dellas, para que pueda vsar, y exercer la dicha jurisdiccion de tal Iuez
 ordinario por el tiempo que fuere mi voluntad, conociendo de qua-
 lesquiera causas civiles, ordinarias, execuciuas, y criminales, así de ofi-
 cio, como de pedimento de partes, oyendolas, y guardandoles justi-
 cia, así a mis vassallos, como a los que de fuera parte delante del la vi-
 niere a pedir, sentenciandolas conforme a derecho definitiuamen-
 te, y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p.
 dellas para la Compañia con que el Real Consejo sirve a su Magestad,
 guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y aliviando,
 y ayudando, y defendiendo a los pobres, y huertanos, y cumpliendo
 con lo que disponen las leyes Reales, y con las Ordenanças de dichas
 mis jurisdicciones, en razón del buen gouierno, y bien comun de la
 Republica, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Al-
 guazil mayor, y mas Ministros para su buena administracion, y Redep-
 tor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas
 necesarias en todos los mantenimientos de la Republica. Y mando a
 los dichos mis vassallos de dichas mis jurisdicciones, le ayan, y tengan
 por tal Iuez, y justicia ordinaria, y le acudan, y recudan con los dere-
 chos, y emolumentos deuidos por razón de dicho officio, y obedez-
 can sus preceptos, autos, y mandamientos, acudiendo a ellos, y a sus
 órdenes, y llamamientos, guardandole las honras, y franquezas, excep-
 ciones, y libertades que se han guardado, y acostumbra, y deue guar-
 dar a dicho Iuez, recibiendo le al uso, y exercicio del dicho officio, así
 dado las fianças, que le reciban, por su cuenta, y riesgo, y guardan-
 do en su recibimiento todas las demás solemnidades que de derecho
 se requieren, y el dicho Iuez, recibido, tenga, y conserue en paz, y quietud

rud a dichos vassallos en dichas jurisdicciones, que así conviene al servicio de Dios N. S. y al de su Magestad, y a la buena administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandé despachar el presente título en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, y refrendado del infracripto escriuano de la Magestad, &c. Fecho en Granada a 30. dias del mes de Agosto, de 1672. años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. Por mandado de dicho señor. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano.

Concuerda con su original, que entregué a dicho señor D. Fernando, para remitirlo al Reyno de Galicia, para su cumplimiento, que por razon de su recibo lo ha de firmar, y para que conste, en continuacion de los papeles de dichos sus Estados, y demas títulos despachados en la Real Executoria, que en este se haze mencion, le di el presente, y lo signé en Granada a 30. de Agosto, de 1672. años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa. En testimonio de verdad. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano.

§. 768. **OTRO PODER.** En la Ciudad de Granada a 30 dias del mes de Agosto, de 1672. años, ante mi el escriuano, y testigos, pareció D. Fernando de Saavedra Ribadeneira y Figueroa, señor de los Palacios, y Solares de Saavedra, Aguiar, y de Lobera, del coto de Taboy, y sus jurisdicciones, en el Reyno de Galicia, residente al presente en esta Ciudad de Granada. y dixo, que por quanto a los 21. dias del mes de Octubre, del año pasado de 1666. estando en dichos Palacios, y jurisdiccion de Taboy, el dicho otorgante otorgó poder por ante Christoual Lopez de Otero, escriuano de dichas jurisdicciones, nombrado por el dicho otorgante, a Antonio Abad de Saavedra, &c. *(haziendo relacion de lo que contiene el inserto arriba ex §. 753.)* Y así mismo por quanto por muerte del dicho D. Iuan de Montenegro y Aguiar, el otorgante otorgó poder así mismo, a D. Pedro Saavedra Vaamonde, &c. *(haziendo también de lo que contiene el inserto ex §. 759.)* prosigue.)

§. 769. Y así mismo dixo, que por quanto ha llegado a noticia del otorgante, por cartas del dicho Antonio Abad de Saavedra su primo, que se ha movido cierto pleyto con los Iueces de las jurisdicciones del señor Conde de Lemos, que confinan con las del otorgante, y del dicho Antonio Abad, y Domingo S. Iurjo sus primos, por auer quebrantado las dichas jurisdicciones del otorgante, y sus primos, el qual dicho pleyto ha seguido hasta aora el dicho Antonio Abad, así en su nombre, como del otorgante, segun por dichas cartas se auisa, en que ha ganado algunos autos; y para que el dicho Antonio Abad pueda seguir, y prolegui el dicho pleyto, y otros qualesquiera de que-

brantamiento de las dichas jurisdicciones, y aprouando, y ratificando los dichos poderes que van referidos, aora el dicho otorgante, a mayor abundamiento, aprouando, y ratificando todos los autos fechos en el dicho pleyto por el dicho Antonio Abad, assi en su nombre, como del dicho otorgante, aora le da poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, al dicho Antonio Abad, para que prosiga el dicho pleyto, y otros qualesquier que se ofrecieren en defensa de las dichas jurisdicciones; y en ellos, y en cada vno dellos pueda parecer, y parezca ante qualesquier laezes, justicias, y Tribunales donde conuenga, y especial en la Real Audiencia de la Corona, y haga qualesquier pedimentos, requerimientos, protestas, embargos, citaciones, ponga demandas, de querellas, y acusaciones, pida, y gane qualesquiera Reales prouisiones, cédulas, mandamientos, requiritorias, &c. (*ampliandola en todo, y prosiguelo*) que el poder que para todo ello, y lo dependiente se requiere, se lo da, y otorga al dicho Antonio Abad con libre, y general administracion, facultad de injuiziar, jurar, y constituir, &c. y con la obligacion en derecho necesaria; y assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Sebastian de Figueroa, Iuan Felipe de Guadalupe, y Tomas Fontes de Villegas, vezinos, y estantes en Granada, e yo el escriuano, q doy fee conozco a el otorgante. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano. Concuerta con su original, que passó ante mi, y queda en mi registro en fello quarto, y di este traslado en fello tercero en el dia de su otorgamiento, y lo signé. En testimonio de verdad. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano.

§. 770. **TESTIMONIO.** Certifico, doy fee, y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren, yo Christoual Lopez Doueyro, escriuano, vezino de la jurisdiccion de Penadgeda, que es, y quedó del Lic. D. Francisco de Gayoso y Mendoza, del Consejo de su Magestad, Regente que fue de la Real Audiencia de Sevilla (que santa gloria aya) y escriuano de numero, y poyo de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, Obispado de Mòdoñedo, Reyno de Galicia, y de lo acomulatiuo de dicha jurisdiccion de Taboy, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, Lugares de Trasfonte, Moucheyra, Lugares de Poroja, Freyz, Espiñarido, y mas Lugares en dicha jurisdiccion, Y DEL MISMO PALACIO, FOR LALEZA, Y CASA SOLA-RIEGA DE TABOY, SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, DONDE EL SEÑOR D. FERNANDO PARDO SAAVEDRA Y AGVIAR Y RIBADENEYRA, con comission, y executoria a su fauor, despachada por su Señoria los Señores Governador, y Oydores de este dicho Reyno de Galicia, tomé

la posesion en dicho Palacio, y Lugares de lo que le fue adjudicado en las partixas que de dicho Palacio, y jurisdicciones hizo cõ los mas herederos, como descendientes, y hijo de vn hermano de D. Francisco Pardo Saavedra y Aguiar, dueño que fue de dicho Palacio, jurisdicciones, y Lugares incluidos en la dicha de Taboy, en como despues de hecha dicha partixa, y adjudicadole en dicho Palacio el quarto de las talas, con sus entradas, y en lo mas priuatiuo, y acomulatiuo de dicha jurisdiccion de Taboy, y Lugares en el incluidos, con su jurisdiccion civil, y criminal, meromixto imperio, para la buena administracion de justicia, nombrò por su Iuez, y justicia ordinaria, a Pedro S. Iurjo de Sa, vezino de Santa Maria de Zela, que con su TITVLO vsò dicho officio de tal Iuez, y administrò justicia, sin contradiccion alguna, hasta que murió; y despues, por su fallecimiento, Antonio Abad Saavedra, doña Maria de Ribadencyra su madre. Domingo S. Iurjo Mõtenegro, como marido de doña Antonia Pardo Saavedra y Aguiar, hija legitima de dicho D. Francisco Pardo Saavedra Aguiar y Ribadencyra, por lo que les tocaua, Y EN VIRTVD DE PODER de dicho señor D. Fernando, que les dexò para la administracion de sus jurisdicciones, y vassallos, y para la administracion de la hazienda que le tocò, SERVICIOS, LVTVOSAS, Y MAS DERECHVRAS DE VASSALLOS, han nombrado por Iuez a Fernando Pardo, vezino de dicha jurisdiccion, que en virtud del vsò dicho officio de Iuez en dicha jurisdiccion, y Lugares referidos incluidos, hasta que desde la Villa de Estepa, Reyno de la Andaluzia, llegó titulo, y nombramiento de Iuez, hecho, y firmado de dicho señor D. Fernando, segun del parece, y vezino que se intitula de dicha Villa de Estepa, para dicho Fernando Pardo, su data del, de 20. de Junio del año de 1669. que aceto, y vsò, y vsa dicho officio de tal Iuez en dichas jurisdicciones quieta, y pacificamente, sin contradiccion alguna: è yo el presente escriuano, por serlo de numero, y poyo de dicha jurisdiccion, Palacio, y Lugares referidos, lo vsò con él, por titulo, y nombramiento del dicho D. Francisco Pardo Saavedra y Aguiar, que lo possèia; y despues que se concluyò la partixa entre dicho señor D. Fernando Saavedra, y herederos de dicho D. Francisco, por titulo, y nombramiento que dicho señor D. Fernando de Saavedra me hizo, de la parte de jurisdiccion que le tocò, como descendiente de dicho Palacio, como de la mas que recobro por haber sido de sus abuelos, vsò dicho officio: y abra nueuamente le fue entregado nuevo titulo al dicho Fernando Pardo Saavedra, para que mientras fuere voluntad de dicho señor D. Fernando Saavedra Figueroa y Ribadencyra, vsè el dicho officio de Iuez, ansien los quartos de dicho Palacio, priuatiuo, que le fue adjudicado, como en lo acomulatiuo, y

privatiuo de dicha jurisdiccion, segun parece estar firmado, suyo, y de Iuan de Castañeda Aguado, escriuano, su data en Granada a 30. de Agosto deste presente año de 72. que acetó, y recibió, de que doy fee; y en virtud del, y del que antes tenia, queda quieto possedor, exerciéndolo, y administrando dicho oficio de luez, y justicia ordinaria en toda la dicha jurisdiccion, y Lugares, con sus jurisdicciones, adjudicados a dicho señor, como todo constará de la Executoria, partixas, titulos, y mas papeles autenzicos que su merced lleuó, y a que me refiero; y en fee dello, para que conste, lo signo, y firmo como acostumbro, de pedimento de la parte del dicho señor D. Fernando Saauedra, en dicha jurisdiccion de Taboy, en 24. de Nouiembre, de 672. años. Y dicho primer titulo, que remitió dicho señor D. Fernando, de data de 20. de Junio de dicho año de 69. está firmado, segun parece, de Francisco Martin Borrego, y entrambos sellados con el sello de las Armas de dicho señor, y que ellos contiene; y en su virtud tomó la posesion con el vso de dicho oficio, vara de justicia, y consentimiento de dichos vasallos. En testimonio de verdad. Christoual Lopez Doueyro.

PLEYTO PENDIENTE.

§. 771. *PETICION.* Domingo Arias, en nombre del Fernãdo Pardo Saauedra, y consortes, en el pleyto con Alonso de Gayoso, y consortes, Vlloa su Procurador. Digo, que al derecho de mi parte le conviene vn testimonio, inferta la querella de fuerça, el auto ordinario, la demanda puesta en amparo de posesion por la contraria, la sentençia de vista, suplico a V.S. mande, que Iacinto de Ponte y Andrade, escriuano de asiento, donde passa el pleyto, se lo dê. Pido justicia, costas, &c. Arias. *AVTO.* El escriuano de asiento de el testimonio que se pide, de la sentençia de vista. En fernancia lo mandó el señor D. Paulo Arias. Coruña, y Diziembre 2. de 673. años. Ante mi. Andrade.

§. 772. En cumplimiento de lo qual, yo Iacinto de Ponte y Andrade, escriuano de su Magestad, y vno de los quatro de asiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que vso, y exerço el oficio que fincô de Rodrigo de Figueroa, certifico, y hago fee, que pleyto está pendiente, y se litiga en dicha Real Audiencia, delante los Señores Governador, y Oydores della, entre Fernando Pardo de Saauedra, luez de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, y D. Fernando de Saauedra y Figueroa, y Antonio Abad Saauedra, y Domingo S. Iurjo, Domingo Arias, successor en el oficio de Pedro Graiño, su Procurador de la vna parte, D. Alonso de Gayoso, Merino de la Villa, y jurisdiccion de Otero de Rey, Antonio Lorenzo, Iuan Diaz, Francisco Fernandez de Gesto, escriuano, Iuan de Villar, escriuano de numero de la jurisdiccion

cion de Otero de Rey, Andres Arés de Villos, su Procurador de la otra, el qual tuvo principio, y fue sobre, y en razon de que en 5. de Abril del año pasado de 1670. se presentó delante dichos Señores la querrela de fuerza del tenor siguiente.

§. 773. **QUERRELLA** Pedro Graño de Vaamonde, en nombre de Fernando Pardo de Saavedra, Iuez ordinario de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, &c. dueños, y vezinos de la misma jurisdiccion, como mas aya lugar, ante V. S. me querrello, acuso criminalmente, y de fuerza, y pido en todo cumplimiento de justicia contra Alonso de Gayoso, Iuez ordinario de la jurisdiccion de Otero de Rey, &c. (et supra) y mas que resultaren culpados en la fuerza, y delito, de que se hará mención, y digo, que siendo propio, privativa, DE MIS PARTES, LA IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO DE SAN PEDRO DE TABOY, en que tienen por Iuez ordinario a dicho Fernando Pardo Saavedra, que conoce de todas las causas civiles, y criminales que en ellas se ofrecen, en que se incluye el monte que se llama do Pereyro, que está dentro de los limites de la dicha jurisdiccion de Taboy, y se demarca, y divide de la jurisdiccion de Otero de Rey, por el marco, y mojon que está en la encurucillada de camino que viene de Vilela para el monte do Pereyro; y de allí va derecho a la mano del Poniente a otro marco, y mojon que llaman de Pena Alva; y de allí parte derecho a otro lago que llaman Opoço Vello, que son los marcos que dividen dichas jurisdicciones, y dentro de ellos, y a la parte de S. Pedro de Taboy están dichos montes que llaman do Pereyro.

§. 774. De los quales mis partes, y n. vezinos, y habitadores de dicha jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, sus vassallos, están en quietud, y pacífica posesion, y tuda, y guardada desde 40. años continuos a esta parte, y de tiempo inmemorial, de aprouecharse dellos, y de labrarlos, y estiuadarlos, y coger sus frutos, y de conocer los Iuezes de todas las causas, así civiles, como criminales, que dentro de dichos limites se han ofrecido, prendiendo los culpados, lleuando las causas a pura, y deuida execucion a estado de sentencia definitiva (fol. 2.) y executarlas en vista, ciencia, y consentimiento de los querrelados, y de sus antecessores, Mayordomos, y Administradores que han sido, y son del Conde de Lemos, Y DE LOS MESMOS CONDES, de quien es la jurisdiccion de Otero de Rey, y en todas las vititas que se han hecho de terminos entre las dos jurisdicciones, por los Iuezes dellas, se han tenido, y guardado por terminos, y limites de vna, y otra, los arriba referidos, ni que en ninguno se metiese, ni entrasse a estiuadar de vna parte a otra, ni los Iuezes a hazer acto de jurisdiccion, sino que cada vno se contuvo con los suyos, sin exceder dellos. **Ecce** **Hab-**

5.775. Hasta que en 16. de Março pasado deste año, etniendo los vecinos de Taboy, y mis partes rozado en dichos montes de De-roy, para disponellos, y estinararlos como se acostumbra en este Rey- no, los acusados, acompañados de muchos vassallos de Otero de Rey, se fueron a dichos montes, rompiendo la jurisdicción de mis partes, en donde se hallaba dicho Fernando Pardo con la vara de justicia en las manos, y deponiendo el decreto que devian tener a la justicia, y ser mis partes personas nobles, y principales; Hizo algo notorio, descendientes de tales, les dieron muchos golpes, y porrazos, por se aver ido todos deliga con armas ofensivas, y defensivas para dicho efecto, y al juez le rompieron la vara de justicia: siendo así, que dentro de dichos límites donde sucedió la pendencia, es estrano, y distinto de la jurisdicción de Taboy, y con notable escandalo, y motin les prendieron, y lleuaron presos a la cárcel publica de la jurisdicción de Otero de Rey, en donde les han puesto presos con cadenas, grillos, y haziendo mofadellos, y no contento con lo referido, el Corregidor de Monfort, que se apellida juez de Apelaciones, les mandó buscar presos, y les sacaron en dichas prisias en vn carro con grillos, y cadenas, y en 26. de Março deste año les hizieron lleuar de dicha fuerte a la cárcel publica de dicha Villa, por medio de vn ferria publica que se haze en ella, en donde les cargaron de prisiones, de cadenas, y grillos, atando las cadenas en vn tablado con su candado, de suerte que no pueden rebolverse, ni menearle para hazer sus necesidades corporales, y desta fuerte les tienen despues de averles rompido su jurisdicción, y hazer la resistencia, y deacato referido a la justicia: en todo lo qual han cometido graues, y atroces delitos, dignos de exemplar castigo; por que suplico a V. S. se sirva condenarles en las mayores penas en q han incurrido, mandandoles prender, y tener presos hasta que lo sea.

5.776. Y en quanto a la fuerça, desistan della, consentan de no perturbar a mis partes en su posesion, dando a su favor su Real auto ordinario en forma, justicia, costas, presente poder, y lo juro. El conocimiento pertenece a V. S. por ser querrela sobre fuerça de bienes, y delicto, a quien suplico se sirva mandar despachar su Real prouision, para que las justicias circunvezinas, ó qualquiera Receptor reciban a mis partes informacion al tenor desta querrela, citadas las partes, quanto a la fuerça, y no al delito, y prouision compulsoria, para que luan de Villar, Escrivano de Numero de la jurisdicción de Otero de Rey, de copia de las visiras de terminos que se hizieron en dichas jurisdicciones deste 30. años a esta parte, citadas las partes, ó por fec. de que no parare en su poder, y a ello lo compelan, para presentar en este pleyto, justicia. Y en caso que las partes contrarias, y en dicho algunos autos

en razón de lo referido, sin perjuizio de la nulidad, hablando de uida-
mente, apelo, y de todo pido reuocacion; y suplico a V. S. se sirva man-
dar despachar su Real provision compultoria, para que los efectos antes
ante quien pasan los autos, de vna copia dellos, y le complan. En do
justicia Lic. D. Lucas Gínco Graiño.

§. 777. Interfata qual dichos Señores mandaron despachar. y se
despachò provision para recibir informacion al tenor della, citadas las
partes, que por la de dicho D. Alonso Gayoso y Taboada, Juan San-
chez de Villar, foriãno, Antonio Lotonco, Juan Diaz, y Francisco
Fernandez Gesto, eferuãno, y Andres Arces de Villosa en su nombre, en
los 2. de Mayo, del año pasado de 1670 se hizo contradiccion a dicha
querrela, por peticion que presentaron al tenor de que se les mandò
recibir informacion, que por vna, y otras partes se han hecho; y pre-
sentado delante dichos Señores, de ciertos testigos; y visto el pliego
en Sala por dichos Señores, en 11. de Julio de dicho año de 1670. di xò
y pronunxiaron el auto del tenor siguiente.

§. 778. AUTO. Entre Fernando Pardo Saavedra, Iuez ordina-
rio de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, &c. (ot supra) Pedro Grai-
ño Vaamonde, su Procurador de la vna parte. D. Alonso Gayoso, Me-
xino de la Villa, y jurisdiccion de Orto de Rey, &c. (ot supra) Atidtes
Arces de Villosa, Procurador. El Capitan Andres Pardo, en rebeldia,
de la otra: visto el proceso, y autos del por los Señores Governador, y
Oydores de la Real Audiencia de su Magestad, en la Ciudad de la Co-
rua a 26. dias del mes de Junio de este presente año de 1670. Dixeron,
que mandauan, y mandaron dar Carta, y provision Real de su Mage-
stad, en forma, al dicho Fernando Pardo Saavedra, y consortes, para q
los dichos D. Alonso de Gayoso, y consortes, sin perjuizio de su dere-
cho, ansi en posesion, como en propiedad, consientan de no pertur-
bar al dicho Fernando Pardo Saavedra, y mas dueños de la jurisdic-
cion de Taboy, en la posesion en que están de rozar, y estiuadar los
montes que llama do Pereyro, incluidos dentro de los terminos de
esta jurisdiccion de Taboy; y lo mesmo, que el Iuez de dicha jurisdic-
cion de Taboy administre justicia en dichos montes do Pereyro, y
Taboy, y lo mas que contiene dicha querrela, dada por dichos Fernã-
do Pardo Saavedra, y consortes; y atifimilmo retenian, y reuueron
esta causa en la Audiencia, en quanto a lo criminal, y mandaron testi-
ga en ella, y se despache compultoria para los autos; y de pue de verã-
dos, ansimefmo se de traslado al Fitoal de su Magestad, y buelvalo que
han lleuado, y dentro de 6. dias partean personalmente en esta Real
Audiencia. Los Señores D. Paulo Arias Temprado: Don Gregorio
Perez Dardon. Del qual dicho auto se suplico para delante dichos Se-
ñores

ñores por parte del Conde de Lemos, y D. Alonso de Gayoso, y otros conforres, por petición que presentaron delante dichos Señores: en los 11. de Agosto de dicho año de 70. su teor de la qual es como se sigue.

§. 779. *PETICION.* Andres Arts de Villosa, en nombre del Conde de Lemos, y de D. Alonso de Gayoso, Merino de la jurisdicción de Otero de Rey, Juan Sánchez de Villar, Escriuano del Numero della, y mas conforres, en el pleyto con Fernando Pardo de Saavedra, Iuez de Taboy, y Antonio Abad de Saavedra, Graño su Procurador, en q̄ V. S. diò auto ordinario contra los dichos D. Alonso de Gayoso, y mas conforres, suplico deley, y hablando con la reuerencia deuida, digo se ha de servir V. S. enmendarle, y renocarle, y amparar al dicho Conde de Lemos mi parte, y su Iuez de Otero de Rey, en la posesion en que están de la jurisdicción de los montes que llaman do Pereyro, que están dentro de la jurisdicción de Otero de Rey, y que sus vasallos les labran, y cultiuan, y se aprouechan dellos, y se deue hazer por lo general, y siguiente.

§. 780. Lo otro, porque hallará V. S. que la jurisdicción de Otero de Rey, que es de dicho Conde de Lemos mi parte, es confinante con la de Taboy, y entrambas se diuiden por el marco, y mojon que llamã do Carvalho de Nullabadello; y de allí va derecho a otro marco que està junto a la casa de Antonio da Veyga, y de alli, que llaman do moete do Pereyro, que es vn hoyo, ò cueua dondẽ se arrancò vn marco, que era el que diuidia dichas jurisdicciones; y de alli va al mojon llamado do Camiño Vello. Lo otro, porque conforme a dichas demarcaciones, la parte del monte do Pereyro, sobre que es este pleyto, y en donde se auian hecho las estiuadas este año de 70. estando dentro, parte dellas en la jurisdicción de Otero de Rey, y parte en la de Taboy, por auer querido los de Taboy, y maliciosamente con dichas estiuadas, cõfundir, y alterar los terminos de dicha jurisdicción; y auiedo ido dicho Iuez de Otero de Rey, y su escriuano a ver dichos marcos, y reconocido que los de Taboy auian arrancado aquel, y que no contentos con esso se auian entrado mas adentro de dicha jurisdicción de Otero de Rey a otras estiuadas que los vasallos della tenian, y pretendian hazer actos de jurisdicción, acudiò a prenderles por el rompimiento que auian hecho, y por el delito que auian cometido, de fendiendo su jurisdicción, y cumpliendo con la obligacion de su officio, sin que ayán entrado en la jurisdicción de Taboy.

§. 781. Y ansí la relacion de la querella ha sido siniestra; porque dichas jurisdicciones se diuiden por las demarcaciones referidas, y no por otras, y conforme a ellas obrò dentro de dicha jurisdicción; y en

auer usado de su derecho, no ha cometido fuerza; porque suplico a V. S. se sirva reuocar dicho auto ordinario, y amparar a mis partes en su posesion, haziendo en todo las mas de claraciones necessarias. Pido justicia, y costas, y me ofrezco a prouar lo necesario. Otro si, suplico a V. S. mande despachar a mis partes su Real prouision, carta en seguimientto, iuferta esta petigion, para citar a las partes vengant en el seguimientto, que es justicia que pido. Lic. D. Diego Feijo de Araujo, Villosa.

§. 782. De la qual dicha peticion dichos señores mandaron dar traslado a las otras partes, y se despachasse la carta en seguimientto, que se pedia, lo qual se despachò, y con ella se citò a Antonio Abad, Domingo S. Iurjo, y Fernando Pardo de Saavedra, la qual, y notificaciones en su virtud hechas, se presentaron delante dichos señores en los 5. de Setiembre de dicho año de 1670. de que mandaron dar traslado a las otras partes, y el pleyto fue concluso a prouea, y recibido a ella, con cierto termino, duranc el; por vnas, y otras partes se ha hecho, y presentado, delante dichos señores, ciertas prouangas de testigos, de que mandaron hazer, y se hizo publicacion; y por vnas, y otras partes se alegò en la causa de su justicia, de que se mandò dar traslado; y por auer quedado el pleyto retardado, por parte de dicho Antonio Abad, y D. Fernando de Saavedra y Figueroa se pidió, y dichos señores mandaron despachar, y se despachò carta en seguimientto, que se presentó por parte de los sobredichos, de que se mandò dar traslado a las otras partes, y el pleyto fue concluso a definitiua, y visto en Sala en 7. de Nouiembre pasado de este año, por dichos señores dieron, y pronunciaron en ella la sentencia de vista del tenor siguiente.

§. 783. SENTENCIA. En el pleyto, y causa que ante Nos pende, entre Fernando Pardo de Saavedra, luez de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, Antonio Abad de Saavedra, Y DON FERNANDO DE SAAYEDRA Y FIGVEROA, Domingo Arias, successor en el oficio de Pedro Graño, su Procurador de la vna parte. D. Alonso de Gayoso, Merino de la Villa, y jurisdiccion de Otero de Rey, Antonio Lorenzo, Francisco Fernandez de Gesto, escriuano, Juan de Villar, Escriuano de Numero de la jurisdiccion de Otero de Rey, Andres Arce de Villosa, su Procurador de la otra. Fallamos por los autos, a que nos referimos, que deuemos de confirmar, y confirmamos el auto ordinario en este pleyto, y causa, dado por algunos de los Alcaldes mayores desta Real Audiencia de su Magestad, pronunciado en 10. de Julio del año pasado de 1670. porque mandaron, que los dichos Don Alonso de Gayoso, y mas contenidos en la cabeça desta nuestra sentencia, ansí en posesion, como en propiedad; y sin perjuizio de su

derecho, consintiesen de no perturbar al dicho Fernando Pardo de Saavedra, Y MAS DVEÑOS de la jurisdiccion de Taboy, en la posesion en que estava de rozar, y estuadar los montes que llaman de Perreyro, inclusos dentro de los terminos de dicha jurisdiccion de Taboy; y lo mesmo, QVE EL IVEZ DELLA ADMINISTRASSE IUSTICIA EN DICHS MONTES DO PEREYRO, Y TABOY, Y MAS QVE EL CONTIENE, el qual mandaron se guarde, compla, y execute, segun, y como en el se contiene, y por esta nuestra sentençia, en grado de vista, anli lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, de que por parte de las de Villos, para ante Nos fue suplicado. Lic. D. Paulo Arias Temprado. Lic. D. Diego de Vgarte. La qual dicha sentençiano se ha notificado a las partes, ni sus Procuradores, como todo della, y de dicho pleyto lo aqui referido consta, a que me remito; y en virtud del auto del señor lemanero, y peticion que va por cabeça, doy el presente, firmado de mi nombre, en estas 6. fojas, la primera, y esta de sello segundo, y las del medio papel comun, en la Ciudad de la Coruña a 9. dias del mes de Diziembre de 1673. años. En testimonio de verdad. Jacinto de Ponte y Andrade.

§. 784. Todo lo qual suplicado (a que se reduce el hecho cierto, y constante a la letra de los fundamentos juridicos, y autenticos, con que se halla el suplicante, para la prueva propuesta al principio deste memorial) continuara sus instercones con los de derecho, è historiales, que juntamente le asisten, segun se los halla discurridos por los Jurisconsultos de mejor nombre de nuestros tiempos, que han escrito de las Noblezas, y Solares de España, valiendose por exemplar entre otros (para la explicacion de sus questiones, y prueva de las circunstancias, que en la mas rigurosa opinion los constituyen en ser de tales Solares, y que han de concurrir en ellos para ser verdaderamente conocidos, sin que se pueda dudar de su antigua Nobleza) del desta CASA DE SAAVEDRA; y satisfaciendo de camino a los reparos, q hasta aqui se avran hecho, y en adelante se pueden ofrecer acerca del estado en que, por los preciosos accidentes del tiempo, se halla; sin omitir, con dicho pretexto lo que ocurriere del presunto, y en comprobacion de lo dicho por los Coronistas acerca del origen, mucha antiguedad, lustre, y Nobleza desta Casa, como no se ha omitido, ni se olvidará lo que toca a sus ruinas, y en todo ello, sin pretender mas que recopilar de lo que dexaron, ò por muy notorio, ò poco necessario en sus memoriales, lo que para ajustar este parece favorable.

FVNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE EL ORIGEN, Y ANTIGVEDAD
de la Nobleza de España, y sus Solares.

§. 785. **D**E los Autores citados, lo que del proposito dize el Lic. Arze de Ojalora. Oydor de la Real Chancilleria de Granada, en su libro de Nobilitate, 2. p. cap. 4. m. 3. avieniendo las mas antiguas noticias, es lo siguiente. Hoc vnum proculdubio expeditum videtur conuultam istam, que llamamos Hidalguia, ANTIQVISSIMAM ESSE. Y SE CONTINVO el nombre de Hijodalgo en los q que-
daron con el Infante D. Pelayo, y fueron en ayudar a cobrar el Reyno; porque entonces, que fue el año de 717. dizen las Coronicas, que se juntaron con el los Hijodalgo, y que de aquellos han descendido LOS VERDADEROS SOLARES, y Hidalgos; y especialmente se halla, y se haze mencion de Hidalgos de España, en tiempo de los Godos, a lo menos a el tiempo que se perdió España, que fue el año de 174. (y después) en tiempo del Rey Don Alonso el XI. que ordeno las 7. partidas, que fue el año de 1247. ERAN MVY ANTIGVOS los Hijodalgo en Castilla, como parece por las Coronicas, y por las mesmas leyes de Partida, itaque nomen hoc nobilitium in nostr. Hispania ANTIQVIS-SIMVM est ad eo, VT EIVS INICIJ MEMORIA NON EXISTAT appellata; aut fuit nobilitas A NOSCIBILITATE quasi notiles à generis claritate, & virtute gestorum sint omnibus noti, & sic deribata est nobilitas A NOCTIONE, & à verbo NOS-CO, & nobilis, idest, quod NOTVS vnde VIRGILIUS.

Est loca Italiae medio sub montibus altis.

Nobilis idest notus; ET MARTIALIS.

Postitarum Nemus, & vasta in valle leonem.

Nobilem, & HÉRCVLEV M fama canebat opus:

§. 786. *T desde el num. 3. sobre las palabras de la l. 3. tit. 25. p. 4. que son las siguientes.* **D**I-VISA, SOLARIEGO, Y VEHETRIA son tres maneras de señorio que han los Hijodalgo en algunos lugares, segun fuero de Castilla, &c. Et licet propter temporis antiquitatem in ista lex Part. & aliz plures, que sunt in tit. de las encarraciones, libr. 4. Ordi. que ponen los fueros, y costumbres de estos tres derechos, o señorios, no se puedan oy enteramente gustar, ni entender; tamen (quátum arinet ad presens positum) parece que Solar conocido se llama qualquiera de aquellos SOLARES, O LVGARES que los Hijodalgo antiguos de España han poseído, y poseen; y los que descendien de ellos, se llamen Hijodalgo de Solar conocido; por que como el derecho de los Hijodalgo consista en DIVISA, SOLARIEGO, Y VEHETRIA, NECESSARIAMENTE LOS HIJODALGO, SEÑORES DE AQUELLOS SOLARES, AVIAN DE SER MVY CONOCIDOS POR EL NOMBRE.

§. 787. Y así en Montañas, y Vizcaya, y Asturias se llamaron Solares conocidos las Casas antiguas, y principales; porque estas DESDE SV PRINCIPIO, Y FVNDACION tuvieron algún derecho de ríos tres; O TODOS, y VNTOS; y por esto, para probar Solar, se articula el apellido, y antigvedad de la Casa, articulando que es Casa, y Solar conocido de Hijodalgo: otros consideran esta palabra DE SOLAR CONOCIDO en tres maneras. La 1. porrazon que alguno sea señor, y descendiente de alguna Villa, o Fortaleza, o Casa fuerte, como los de Lara, Mendoza, Guacara, &c. La 2. por rason de aver ganado algún Castillo, Villa, o Ciudad, o Baralla, donde por rason de la victoria se tomó el apellido, como le tomaron muchos en nuestra España, los de Cordona, los de Auila, los de Toledo, y los de Caceres, &c. La 3. por rason de naturaleza, como se han algunos de los pueblos do nacieron, como si fueren de Toledo, o de Granada, o de Sevilla; y este Apellido, o Solar no dize Nobleza, sino concurre alguna cosa de las dos arriba dichas, &c. Otros ay, que sin Solar, son linages notorios, como los de la Cerda, Ansuriz, Suarez, Mantiguez, supra dictorum Author est Messia suo nobilia, libr. 2. cap. 13. & quem vide. Y según estas consideraciones, en Roma eran Nobles los de Apelicios, y Familias Nobles, como Scipiones, Fabios, Brutos, y otros. Y en Francia son los Borbones, y Venocios, y Vallafios, y Trimollis, y Vicensis. Y en Florencia, Medicis, Serrenes, y en Genova, Orfas, Centuriones, Fragosos, Adornos, Spindolas. Y en Milan, H. forecis. En Mantua, Gonçagas. En Ferrara, Astes, o Estes, & aliz otra familia, & de singulis dicit Casanúens, in dict. Catalo. in par. 8. in conf. 3.

§. 788. **VNAQUEVE ENIM PROVINCIA ASVINITIO. ET FVNDATIONE.** habuit certas familias nobiles distinctas a plebeis, & notas de per te. **I**X ANTIQVONOMINE, & reputatione. Como en nuestra España ha auto, y en cada

Prorogias de esta Casas, y Familias ilustres, y Nobles de Hijodalgo: como en Castilla la
Casa, y Familia de la Cerda, y la de los Manuclis, y Guzmanes, y Enriquez, y Manriquez,
y de Toledo, & alix: y en Vizcaya la de Mendoza, Velasco, Guetara, Ayala, &c. En Por-
tugal, Pimentes, Castros. En Montañas, Salazar, Amaya. Y en Asturias, Miranda, Val-
des, Nauia, Salas, & similes: y en GALICIA, Andradas, Villos, Bermudez, SAAVE-
DRAS, Y SOTOMAYOR, &c. HARVM FAMILIARVM PESSORRES, ET
SUCCESSORES FERRE SEMPER, ET AB ANTIQVO FERRE NOBILES, ET
PROPTER NOBILITATEM, ET CLARVM GENVS, VIRTVTES, ET OPES
NOTI, ET PER CONSEQUENS DESCENDENTES EX EIS POSSVNT DI-
CI NOBILES: y se pueden llamar Hijodalgo de Solaz conocido, Y AQUELLOS
MAS, QUE DE MAS ANTIGVA, Y CONOCIDA CASA, Y SOLAZ DESCIE-
DEN: qua ratione videtur, que los que descendien, y se derivan DE LAS CASAS, Y
SOLAZES QUE QVEDARON EN LAS MONTAÑAS con el Infante D. Pelayo
a el tiempo de la destrucción de España SEAN MAS ANTIGVOS, Y CONOCIDOS
HijosDALGO, Y DESPVES DELLOS, los que sucesivamente poblaron, y se esta-
laron por buenos, y valerosos, &c.

§. 789. T. ca. la 2. p. cap. 6. Immo secundum dict. l. 2. tit. 21. p. 2. quanto nobilitas an-
tiquior est ex sanguine, tanto praestantior, & nobilior est, & tanto fortior deribatur in
successores, & ipsi tanto magis sunt clariores, & nobiliores, &c. T. del intento, con todos los
datos que se irán notando, el Doctor Salazar de Mendoza, lib. 1. de las Dignidades Seglres, cap. 7.
lo siguientes. Quando los Moros ocuparon España, la gente Noble, y Calificada se retiró
a las MONTAÑAS, GALICIA, ASTURIAS, Y MONTE DE PININEOS, dando lugar
al tiempo, y furor conque por juzio del Cielo se efectuó la destrucción de esta Nobili-
ssima Prorincia: los que pasaron en las ASTURIAS, Y GALICIA, Y LOS NA I V-
RALES DESTAS TIERRAS, ELIGIERON POR SV REY, Y CAPITAN A VN
CAVALLERO MUY GENEROSO, LLAMADO PELAYO, hijo de Fautia, Du-
que de Cantabria, y nieto del Rey Cindauido, primo hermano de los Reyes Herreugio,
y Ruderico, y sobrino del Rey Recesuindo, tio de la Reyna Cigilona, muger del Rey
Egica, y por la misma razon del Rey Valtiza; su madre no se sabe al cierto quien fuesse;
creen muchos que era de la Cantabria; la elección se celebró año de 716. u. 18. en Coua-
donga, en la sierra de Auleua de las Asturias de Oviedo; dieronle sus vasallos el prenoma-
bre DON, que daua solamente a los Santos, para mas honrarle, y cariciarle, &c. el pri-
mer titulo que tomó fue de Asturias; porque tenía en ellas todo su señorio, por las 40.
leguas que se miden desde Cagas de Ousa Cangas de Tineo, con 11. u. 12. de ancho, &c.

§. 790. T. Juan Gutierrez, quæst. praeb. lib. 3. quæst. 15. sobre la l. 9. tit. 11. lib. 3. de la nueva
Recopilacion, refiriendo tres descripciones; y la primera, quod HIDALGO dicatur ab italico,
&c. y en quanto a la segunda. los que lluevan, que por ser lo mismo la palabra HIDALGO, que HI-
JO DALGO, suponen filiacion. y q. estas la de los Godos, por cuya razon, quando queremos significar q.
alguno es Nobilissimo, decimos: Viene, o es de los Godos, (y no. 20.) la Cronica General de
España, en la 2. y 3. p. cap. 45. del Rey D. Rodrigo, y del Infante D. Pelayo; y la compucta
quam vidi, & legi, en el cap. de la conquista que hizo TARIU en España, fol. 105. ibi. E-
re D. Pelayo oyó muerte de Chirriano, y quebrantamiento de los Godos, prió a su her-
mano, y fuyó con ella a las Asturias, y los Arabes quisieron a toda España, sino pocos omes
que hacaron en las Montañas, &c. que Dios retuvo. porque su nombre no fuesse ol-
vidado en España, &c. (refiere otros Autores)

§. 791. T. que Ambrosio de Morales, Cronica de Castilla, en su Cronica general de España,
lib. 12. cap. 69. pag. 77. es de parecer, que el señor Infante D. Pelayo se halló tambien en la batalla,
y que siendo escapado, por que se guardaa a Dios para el SEN universal de toda España, se vino por
Toledo, y con el, el Arceobispo Romano, y los Christianos que allí se juntaron, se retiraron (dize) en las
Asturias, y otras tierras por alli vezinas, y lleuó el dicho Arceobispo las Santas Reliquias
quando auer, y los libros mas preciados que en su Iglesia, y otras cosas; y que los que se
avian acogido a las Asturias, &c. NVNCA PERDIERON SV LIBERTAD (y desques q.
vieron los Nobles de España que era el Infante, hijo legitimo de D. Fautia, Duque de Canta-
brnia, que fue hijo segundo legitimo del Rey Cindauido, y primo hermano del Rey D.
Rodrigo, vitimo Rey Godo, que no dexó descendiente legitimo, le nombraron, y le uñ-
taron, y juraron por su Rey legitimo, y natural successor, y heredero de las Españas, y le
dieron la posesion de los pueblos, y tierra QUE ENTONCES TENIAN; y que de

alli començò á conquistar la vltior España, comò successor legitimo, y señor natural de ella.

§. 792. En igitur optimam ethimologiam, & denominationem de los Hijosdalgo de España, que se digan, y llamen así, porque son hijos descendientes de los Godos, q̄ fueron gente noble, valiente, y fuerte, y vencedora, conquistadores, y pobladores de España; porque antes de su venida á ella NO SE LEE que se llamasen los Nobles de España HIJOSDALGO, ó HIDALGOS; y esto parece verdadero, si Chronicis generalibus credendum est, prout debet credi. (*Entoda el nu. 2. 3. prueua el credito que se les deu dar, y como hazen plena fee con muchos textos, y autoridades; y que no se daa que desde la restauracion de España se continuò el nombre de Hijosdalgo en los que quedaron con el Infante, y fueron en su ayuda.*) *En el num. 25.*

§. 793. Porque entones dicen las Coronicas que se juntaron con el los Hijosdalgo, y que de aquellos han descendido los verdaderos Solares, è Hidaigos, y que especialmente se halla, y haze mencion de Hidaigos de España en tiempo de los Godos, a lo menos a el tiempo que se perdió España, que fue el dicho año de 714. que Baxez dixo que no se dezia F I J O D A L G O, sino F I J O D A L G O D, quasi gothi filius, sed contra hanc ethimologiam huius nominis HIDALGO (*dize desde el num. 26.*) in surgit ac tenet nouissimè Iuan Garc. de nobilit. gloss. 18. nu. 38. dicens: Errare illos, & quidem non leuitèr, qui putant, que este nombre HIDALGO se dixo como si dixera HIJO DE ALGVN GODO, y pientan que por ser vno descendiente de GODO luego es HIDALGO, cū tamè tempore gothorum, entre ellos auia Hijosdalgo, y villanos, vt in l. tit. de la dccion de los Principes, y de lo que ganan, lib. 1. del fuero Juzgo de los Godos, quam etiam refert sed pro lege 2. D. Molina, de Hispan. primog. lib. 1. cap. 2. nu. 11. etulque veram litteram restituit ad finem libri in ad notar. ou. 1. in hac enim l. gothorum dicitur, non deue ser esleido de fuera de la Ciudad, ni de cõsejo de pocos, ni de villanos del pueblo: & rursus ibi, quando el Rey morre, ni alguno non deue tomar el Reyto, nen face de Rey por força, nen ningun Religioso, nen seruo, nen otro home estrano, se non, y he del linage de los Godos, è FIJODALGO, è noble, e digno de costumes, &c.

§. 794. Inquit enim Orator. de nobilit. 2. p. cap. 5. num. 7. Que la Hidalguia, y Nobleza de los Godos, es la mas antigua, y sublimada en España, &c. (*y basta el nu. 45. Gatierr. profigue diciendo*) pero quiso aquella ley, è dezió, que el Rey no fuesse elegido de consejo de villanos del pueblo, è que el tal Rey no fuesse extraño, sino del linage DE LOS GODO, è FIJODALGO, è NOBLE, &c. (*Y continua hasta el nu. 63. aniendo citado muchos lugares conformes, y el vltimo de Fray Geronimo Roman, libr. 7. de las Republicas del mundo, en la septentrional, cap. 1. fol. 134. column. 3. & ibi.*)

§. 795. Pero esto es cierto, acunde dize, que D. Pelayo era del linage Gotico, y Real, y que ha auido de la sangre de los Godos en España 85. Reyes, contando desde el primero, que fue Ataulfo, hasta nuestro señor el Rey D. Felipe II. y mas dize, que si D. Pelayo no fue hermano del Rey D. Rodrigo, como no falta quien lo diga, a lo menos fue nieto del Rey Recesuindo; pero en esto, aunque los Obispos Sebastianos de Salamanca, e Iúdor de Sela, dicen en general, que Faula, padre del Rey D. Pelayo, fue del linage de los Reyes: lo mas cierto, y verdadero es, conforme a las historias del Arçobispo D. Rodrigo, y del Obispo de Tuid, y Ambrosio de Morales, que los refiere, y sigue en el lugar que luego citarè, que D. Faula fue hijo del Rey Cindalúindo, que está enterrado en S. Roman de Hormiça, el qual tuvo sin Recesuindo otros dos hijos; el vno llamado Teodosedo, Duque de Cordoua, padre del dicho Rey D. Rodrigo Godo, que está enterrado en Visco de Portugal; y el otro Faula, Duque de Cantabria, padre del dicho Rey D. Pelayo, &c. Estas Genealogias, y descendencias pone el Obispo de Quiçò Pelagio en su libro original antiguo, que es de la dicha Iglesia, a quien vió, y refiere, y sigue Ambrosio de Morales en su Cronica general de España, lib. 12. c. 29. y 64. (*y después*) aunque entre los Cronistas ay alguna diuersidad en la descendencia de estos dos Caualleros Faula, y Teodosed, trocandoles los padres, &c. (*y que Morales tam bien sigue a los Obispos*) vbi supr. adonde dize tambien, que el dicho D. Pelayo temiendo la ira del Rey Vbrica, que tuua muerto con vn baston a su padre, se fue huyendo a la Cantabria, y tierras de Vizcaya, adonde por su padre era querido, lo qual primero afirmo el Arçobispo D. Rodrigo, lib. 3. de su Coronica, cap. 16. diziendo, que Pelayo se escapo de la furia de Vbrica. (*Resere los Cronistas que siguen otras opiniones, y luego dize.*)

§. 796. Los quales, aunque confiesan, y afirman, que D. Pelayo fue hijo de Faula,

la, Duque de Cantabria, y de doña Luz, pero no parece que acertan en dezir, que esta doña Luz era hermana del Rey D. Rodrigo, hijos ambos de Teodofredo, hijo de Recesvindo, &c. si ya no dixiésemos que D. Faula se auia casado con discreción, &c. con la dicha doña Luz, siendo su sobrina, hija de Teodofredo su hermano, y hermana del dicho Rey D. Rodrigo, &c.

§. 797. Y que Ambrosio de Morales, vbi supr. al principio del lib. 11. en la foja antes de la primera, diciendo que desde el Rey D. Pelayo, hasta aora el Reyno de Castilla siempre ha pasado de padre a hijo, ó de hermano a hermano, y que es cosa esta muy señalada, y que en el lineage Real de Castilla se ha conservado por mas de 800. años sin mezcla, perseverando siempre el señorio limpio, y todo Real la casta, que no se halla en historia Sagrada, ni profana desde el principio del mundo, &c. Refiere lo el mismo Ambrosio de Morales otra vez en el lib. 12. de la dicha su Cronica, cap. 8. pagin. 115. col. 2. in fin. y en entrambos lugares dize, que jamás despus acá los Castellanos aue- nos delado manos de Rey, que no se ouiese delado tambien la de su padre, o abuelo. (Y lo mismo hasta V. M.) y después concluyendo el num. 66. dize.

§. 798. Bien prouado tenemos arriba, como por líneas rectas descienden nuestros Reyes, y señores nuestros de España de la sangre Real de los Reyes Godos sus progeni- tores, de manera, que naide pueda con razon poner duda en el o. (num. 67.) Con todo esto no han faltado Autores de mucha autoridad, y scripturas antiguas, que contrarizē a la comun opinion arriba referida, afirmando, que D. Pelayo fue varon principal, natu- ral de las Montañas de Cantabria, hijo del Duque de Cantabria, adonde hasta estos tiempos se ha conferuado la dependencia del lineage, y lengua del Patriarca TVBAL, poblador de España, como lo afirma, y sigue Estevan de Garbay, d. cap. 50. refiriendo por Autor desta opinion a D. Francisco de Navarra, Arçobispo que fue de Valencia, q̄ dezia, que D. Pelayo no era Godo, ni a los Reyes de España resultaua ninguna gloria por descendir de los Godos; pues euidentemente era mas noble, y clara generacion la de los nobres Españoles descendientes de TVBAL, progenitor de los verdaderos Es- pañoles, que la de los Godos Extrangeros poco aul tenidos por barbaros, que anduan peregrinando por el mundo.

§. 799. Tambien esfuerça esta opinion, diciendo, que los nombres de Pelayo, y de los demás Reyes de España, despues del, son muy diferentes de los nombres de los Godos sus antecesores: dello mismo parecer, que Pelayo, y sus descendientes no sean de los Godos, refiere Garibay, que tambien enciso en la suma de su Geografia, ha- biando con el Emperador D. Carlos Maximo Rey de España, y otros muchos graues varones, y muchos Reyes de Armas, tratando de la descendencia del mismo Empera- dor, que le hazen Cantabro por la parte de España, y que despues quando faltó en Fa- vila, hijo de Pelayo, la linea masculina, tornó nueva linea de varon de la profapia, Na- cion Española de los Cantabros, en el Rey D. Alonso el Catolico, de quien todos es- criuen ser de Cantabria, como lo refiere Garibay, vbi supr. (y num. 69.)

§. 800. Pero todo esto no concluye que D. Pelayo dexasse de ser, y descender de la sangre Real de los Reyes Godos sus verdaderos progenitores, y lo mismo sus descen- dientes hasta el Rey D. Felipe nuestro señor, y los suyos, y despues se boluiese a mez- clar, y juntar la misma sangre Real de los Reyes Godos en los descendientes del Rey D. Pelayo con la generacion del Rey Don Alonso el Catolico su hermano, y sucesor, que como se ha prouado euidentemente, descendia derechamente del REY RECARE- DO; y así se due tener la dicha comun sententia, que es de los mas en numero, au- toridad, grauedad, y antiguedad, Autores, Coronistas de España; que D. Pelayo fue de li- nage Real de los Godos, y por el consiguiente lo fueron, y son todos los Reyes de Espa- ña, despues del, sus descendientes, y sucesores, no solo por la linea Real de dicho Rey D. Pelayo, sino tambien por la del dicho Rey D. Alonso el Catolico su yerno; y esto no contradize a que tambien no sean naturales Españoles Cantabros, pues lo pueden ser, y son por otras líneas, y dependencias; y así concurre en ellos el vn lineage, y el otro jün- tos, como consta del proemio de la Recopilació de los fueros de Aragon, &c. (Prouan- do hasta el num. 73. su opinion, & ibi.)

§. 801. Tercia significatio nomlnis HIJODALGO, ES HOMBRE ESCOGI- DO DE BVEN LVGAR, idest: DE BVEN LINAGE, E CON ALGO, que quie- re tanto dezir en lengua Española, como BIEN; y así se llaman Hijodalgo, que sig- nifica tanto como hijos de bien, y en algunos otros lugares los llamaron Gentiles, &c.

ira lib. 2. tit. 21. p. 2. in vers. por esto sobre todas las cosas, ibi: Ep̄or̄que estes son escogidos de buenos lugares, è con algo, que quiere tanto dezir en language de España; como BIEN, por esto los llamaron HIJODALGO, que muestra tanto como hijos de bien, &c. (y despus de la prueba de esto con fundamentos de derecho, y de letras Sacras) & apud Græcos, dictio, FIS, que latine interpretatur ALIQUID, significat EGREGIVM, vel NOTABILE (aut Notable, que sincopado, es lo mismo que Nobile, aut Nobile) y t affirmat Ambrosius Calepin. in suo dictionario, verb. ALIQUID, y el ALIQUIS.

§. 802. Esta misma exposicion sigue, y aprueua Iuan Garcia, glossator noster, glossa 18. num. 26. & 27. diciendo, que no tiene por seguro, antes es cosa temeraria apartarse en esto desta ley de Partida, principalmente en cosas, y vocablos antiguos de España, y que conforme a ella, HIJODALGO es hijo de BIEN, id est, que Hijodalgo es el que de su padre, y mayores hereda este ALGO, y BIEN, el qual, segun el dicho Autor, le entiendo que es tener vassallos Solariegos; porque este es el ALGO, Y BIEN QUE ANTIGVAMENTE, Y OY ERA, Y ES EN ESPAÑA ESTIMADO EN MUCHO, Y ENTRE OTROS ALGVNOS, Y BIENES PRECIADO en mas, y que por esto dezian en España HIJODALGO DE SOLAR a el que tenia vassallos Solariegos, entendiendo assi en el num. 19. especialmente la dicha l. 2. y tit. 21. p. 2. porque este BIEN DE TENER VASSALLOS SOLARIEGOS, ERA EL MAS NOBLE, Y ES OY EL MAS ESTIMADO, Y EL QUE EL MVNDO SIEMPRE HA PRECIADO, Y OY PRECIA, vt ibi nittitur probare ex verbis quas dicitur in Chronica ram, quod in illis numeris, illius glossæ sæpe, ac sæpius repetit.

§. 803. Hæc tamen ethimologia huius vocabuli HIJODALGO, extranea videtur Gregor. Lop. in d. l. z. partitæ in gloss. QUE MVESTRA TANTO, in princip. & inquit D. Sarmiento, libr. 1. fellect. interpret. cap. 15. statim post princip. ante num. 1. quod hæc ethimologia respicit effectum rei, non tamen omnino veram huius rei non nisi ALGO em explicat, & non placet Baeca de inope. diuit. cap. 16. num. 45. quia si necesse ALGO significaret diuitias, & ex diuitijs oriretur nobilitas potius nobis diceretur PADRE DE ALGO, que HIJODALGO (adde vel) SEÑOR DALGO, itaque hæc tres Authores contra eam tenent, atque ipsam impugnant. Quid tenendum? (y ac de el nu. 80.) Ergo in primis, & si ingenue fatear standum omnino est huic tertie ethimologiae vocabuli HIJODALGO, quia tradita est à cõditore l. partitæ que sic id expressè exponit, a qua non est recedendum, quia est communis expositio lege Regia approbata vicinior illis temporibus, quibus, los Hijodalgo de España originem suam huius nominis ducunt cæteris Authoribus, qui de hac recipsere, ac proinde verius, ac proprius vim, ac significationem, & derivatiõem intelliixerit.

§. 804. Nihilominus tamen probabilem esse existimo fideliõem, ac median ethimologiam prædictæ. vocabuli supra positum, nempe, vt FIDALGO dicatur, quasi FIDELIVS GO THV, id est, FIDALGOD, ex omnibus ibi prædictis, quæ prof. cõ. eam veram videri ostendunt: nec aliena videtur a prædicta tertia expositione, imò non nihil commune habet, cum ea quandoquidem, vt prædiximus. Los nobles Catolicos, que en tiempo de los Godos; y de la destrucion de España se recogieron a las Montañas, lleuaron contigo sus hijos, y mugeres, y lo que podian de mueble a Cantabria, Asturias, &c. Præterea, que el ALGO, Y BIEN que dize la ley de Partida, de donde toman los Hijodalgo de España su denominacion, se entienca, que sea de futeo con vassallos Solariegos, por fer cite el MAYOR BIEN, Y EL QUE MAS SE HA ESTIMADO, Y ESTIMA OY DIA en España, vt supra meminimus, credo non fuisse tunc, nec esse nunc necessarium, nec essentielle para dezirse, ni ser vno Hijodalgo, aunque si los tuviessse, SERIA MEJOR, y se verificaria bien la ley de Partida, y la palabra ALGO, que quiere dezir BIEN; y en este sentido hablan, y proceden las Cronicas allegadas por Iuan Garcia, las quales no prouentan que no seria, ALGO, otra hacienda, y BIEN, para dezirse vn hombre de buen lugar, y linage, que lo tuviessse, Hijodalgo, no teniendo vassallos Solariegos; porque como quiera que esta dicitio, y palabra, ALGO, ó BIEN; de que habla la dicha ley de Partida, sit generalis, atque simpliciter, & indistincte posita, & a lege prolata, generaliter, & indistincte, debet intelligi de qualquiera ALGO, Y BIEN, junto con que el hombre sea de buen lugar (hoc est) luco, y linage; como lo requiere la ley de Partida arriba citada, igitur non solum de vassallis Solariegos, QVOD FATEMVRE ESSE MAGNVM BONVM, sed etiam de alijs bonis, nempe mobiliibus, & immobilibus, ac memoyentibus; & generaliter de quibuscumque diuitijs, huc

fraude acquiritis intelligenda est, ac potest, & debet proprie intelligi. (T en el num. 82.)

§. 805. Hanc etiam significationem habent BONA, apud Iuriconultos antiquissimos, ut in l. subnatum 39. §. bona, ff. de verbor. significat. &c. (T en el num. 83. *concluye diciendo*) Vnde, cum lex Partitæ prædicta exponat el ALGO de donde se llaman los Hijodalgo de España, id est, BIEN, que muestra tanto como hijos de BIEN, simpliciter, & generaliter, y no declare, ni añada otra palabra que lo restringa a SVELO de vasallos: figuese, que este ALGO, Y BIEN se aya, y deua entenderse conforme a derecho comun, generalmente en lo que lucna de patrimonio, y riquezas bien ganadas, aora consistan en suelo con vasallos, aora en otros qualquiera bienes, o hacienda.

§. 806. NO TRATO aora de donde se llamaron, y dizen Hijodalgo de Solar conocido; porque de esto adelante en la question sobre esta ley se trata largamente, sino solamente de la fuerza deste vocablo ALGO, Y BIEN, simplemente pronunciado, el qual sentido, y entendimiento, intermisio, a la dicha ley de Partida, ca. y. y. que, nouissimè post hæc scripta visus, & illicin editus, Frater Guardiol. en su tratado de la Nobleza de España, cap. 27. nec obstat, que esto de tener vn hombre VASSALLO SOLARIEGOS, ERA, Y ES EL ALGO MAS NOBLE, &c. porque (AVNQUE CONFIESE ESTO) no es sustancia, ni calidad necesaria precisa para dezirse vno Hijodalgo; pues demás de tener este ALGO, que basta ser otra qualquiera hacienda, ha de ser de buen linage, y lugar, como está dicho; y así mismo obsta de zír, quod non qualibet diuicia arguant nobilitatem, auiendo como ay infinitos mohatrerros que crecen en vn momento, los quales naide los tiene por nobles aunque mas juro, y diñeros tengan.

§. 807. Porque a esto se responde de dos maneras; la vna, que estas riquezas, y biẽ, han de ser justamente ganadas; y la otra, que con todo esto no bastaran, sino que es necesario que junto con ellas el que las tiene sea de buen linage, y lugar, como está dicho; porque aqui no tratamos de la nobleza que solamente se adquiere por hacienda, que esta es diferente, sino de la nobleza natural de linage, y f. n. g. r. e, con la qual concurrió el ALGO, que es el BIEN, y hacienda; y desto no se infiere, ni es mi intencion dezir, que los hombres Nobles que no tuvieren hacienda, aunque descendian de buen linage, no se podran llamar, ni ser Hijodalgo; porque basta que ellos descendan de quien era de buen linage, y tenia este algo, para que ni mas, ni menos ellos sean Hijodalgo, aunque pobres. (T en el num. 89.) Y exemplifica en Hidalgos notorios, que ay en las Montañas de Sataer quatro Villas, Vizcaya, Prouincias de Aua, Galicia, y Leon, &c. (T n. 108.)

§. 808. Bolviendo, pues, aora a el ALGO de los Hijodalgo, dico, quod tempore d. l. 2. tit. 21. p. 2. los Hijodalgo eran ricos, & ferè se mper fortuna comittabantur, virtutem, & prou. ac virtute præitantes ex virtutum premio ditabantur; sed hoc de deseruit fortunam virtus; y pocos Hijodalgo de los que mas cierto lo son tienen ALGO, sed vt plurimum sunt pauperes, vt plorat Otalor. de nobilit. 2. p. cap. 3. num. 4. pero no por esto dexan de serlo verdaderamente, y constando de ello han de gozar, &c.

§. 809. Y para que mejor se comprueue nuestra doctrina, de que este vocablo, ALGO, Y BIEN, de que varios hablando, en España se entiende, y verifica, no solo de vasallos Solariegos, sino tambien de otra hacienda, hallarse ha ter así en muchas Cronicas antiguas de España, que usan deste vocablo ALGO, tomandolo expressamente en el sentido que vamos diciendo, y declarando, particular en la Cronica general del Rey D. Alfonso, en la 1. p. en el cap. 15. del Imperio de Vespasiano 7. Emperador, adonde hablando de la hija de Vitelio su enemigo, dize la historia, que la caso muy noblemente, è diol muy dalgo a gran marauilla, y claramente mas adelante hablando de vna dueña de gran guisa, llamada MARIA, que a la sazón auia en la Villa, è era de tierra de alende del Rio Iordán, y a el principio de la guerra se vino con todo lo suyo para lerusalen, por fer hi mas segura, dize la Cronica, y como era muy rica, trogieta gran ALGO, mas todo gelo auian robado aquellos caudillos de la enemiga, &c.

§. 810. Luego he aqui lugar expreso, en que el ALGO es forçoso entenderse de bienes muebles, y no de Solar, ni vasallos, &c. (T de spous de otros lugares semejates, dize) Y en la Cronica del Rey D. Alfonso el 11. cap. 255. fol. 136. col. 2. lib. E así como el Rey D. Alfonso tuvo mucho apercibimiento de algo, è de Caalleros, è de cauallos, mulas, è azemilas, &c. Y lo mismo ca la Cronica del Rey D. Pedro, año 6. cap. 5. y en la Valeriana, nouenario 6. cap. 46. vt refert, & faterur Iuan Garc. d. gloss. 18. nu. 18. quamuis adijciat non inde vocari in Hispania antiquis, Hijodalgo; aunque esta palabra ALGO

lo significá, sino por el ALGO DE VASSALLOS SOLARIEGOS, QUE ERA, Y ES MAS ESTIMADO QUE OTROS ALGOS.

§. 811. Pero que habian lo propriamente, esta palabra ALGO signifie tambien otra hazien^{da} fuera de vassallos Solariegos, & facile alibi se potuit me reperiri et apud Chronicas, sed hic refertur esse potius famuliosum, quam necessarium: tatis sit, quod ex supradictis deducitur plane; y esto se comprueua bastante mente con la dicha ley de Partida; en quanto generalmente dize, E. CON. ALGO, &c. porque si fuera necesario qualidad, y requisito, que este bien fuera de vassallos Solariegos, & expresado en la ley, y no lo passara en silencio, ni dixera generalmente, como dixo, B. EN. luego no lo hemos de restringir a solo el BIEN, Y ALGO DE SOLAR CONOCIDO con VASSALLOS SOLARIEGOS, por supradicta, aunque en ellos se pueda y verificas, y verifique muy bien, &c. *En la questio 14. sobre la dicha l. 8. tit. 12. lib. 2. de la Hidalguia de España.*

QVIBVS MODIS PROBETVR (en el num. 8. dize.)

§. 812. Lo prim^o se prouea, per reputationem, de auct. etiam in tal reputatione, y possessione, &c. y num. 51. en quanto a la propiedad. Ex sola communis reputatione immemoriali concurrentibus primo fama inconcusa in antiquis, &c. & quia fama multum antiquata facit notorium, & probat in vim notorii, &c. quia data consimili notorietate, iam sumus in casu, & in terminis Pragmaticæ de Toro, & de Tordehuillas, de qua in l. 9. statim sequenti huiusmet tituli, qua huiusmodi notorietatem comparat, & adequat sententiæ declaratorie super nobilitatem in proprietate simul cum possessione; omnis enim notorietas est omnium superlatiua, & veluti scriptura, & sententia, vt latissimè congerit plura in proposito Cesar Contard. in repet. l. 1. C. si de moment. possess. &c. limitat. 9. per tot.

§. 813. De lo qual se infiere, quod à fortiori admittetur, & erit plena, & sufficiens probatio nobilitatis per communem opinionem, ac reputationem immemoriam, & inconcusam in familijs notorijs valde superlatiue aliarum respectu, etiam si illis adsit qualitas de Solar conocido: exemplum ea los Manriquez, Guzmanes, Carrillos, Girones, Nuños, Sylvas, y de la Cueva, Toledo, y otros muchos, los quales, puesto caso que no mostrassen casa señalada de su origen (que es vna de las essencias de Solar conocido) todavia estan notoria superlatiua su reputatione, Caualleria, y Nobleza en propiedad en toda España, que sola la fama antigua de semejanza dependencia feria bastante prouea en el lugar DO NO AY ACTOS DE DISTINCION; y así lo fiotio despues de esto escripto Guardioli. en su tratado de la Nobleza de España, cap. 30. v. erf. Est tambien, fol. 75. adonde tambien dize, que muchos dexaron el Solar conocido por hazer otras notorias, como hizieron los Girones, que antes se llamauan de Cisneros, y por suer fororrido a el Rey D. Alonso el VI. con su cavallo, y tomadole por Giron, se llamaron Girones, y los Barbas, que antes se llamauan Sarmientos; y este es el primero, y el mas vniuersal modo de prouar la Hidalguia, y Nobleza en semejantes lugares do no ay actos distintos, sin el medio de la posesion. (En el num. 100.)

§. 814. Secundus modus principalis probandi nobilitatem, hoc est la Hidalguia, es por notoriedad: nemp; que el que litiga es notorio HIJODALGO DE SOLAR CONOCIDO, ó por Executoria con posesion, vt in l. 9. infra hoc tit. 11. lib. 3. nov. Collect. Regie, vbi ita disponitur. Por ende mando, y es mi voluntad, que aquellos que fueren notorios Hijosdalgo de Solar conocido, ó ouieren auido sententia de cono son dados por Hijosdalgo, &c. que a estos tales les sea guardada su franquiza, y Hidalguia. (En el num. 114.)

§. 815. Quinto perpensamente, & ratione finali dict. l. 9. vt ex supradictis, patet sius exceptio del notorio Hijodalgo de Solar conocido, vt is, sit dependente super sua nobilitate, non contribuat, videtur quoque procedere in alio notorio nobili de cuius nobilitate notoria, dubitari non valeat, licet non sit de Solar conocido, si raien alias es Hijodalgo notorio por vna notoriedad, y comun opinion, y reputatione de Nobleza muy asseorada, y muy conocida, sin que se aya oido, ni entendido cosa a el contrario, vt contingit in familijs valde superlatiua (respectu aliarum) notorijs de quibus supra num. 53. hac eadem que est, etiam si illis absit, vel non probetur qualitas de Solar conocido, &c. quod vltra supradicta probatur sequentibus rationibus, & considerationibus.

§. 816. Primò, quia illa adiectio DE SOLAR CONOCIDO, apposta videtur ad demonstrandam notorietatem nobilitatis sic, quia est indicatiua ipsius, vt patet, cona ergò notorietas nobilitatis de petic est nota, non indiget alia demonstratione, &c. (En el

el num. 19.) Si se sigue in in proposito videtur dicendum, que el SOLAR CONOCIDO SEA SEÑAL CLARA, Y EVIDENTE DE SER LA NOBLEZA NOTORIA; pero si ello es, es sin duda por otras vias, como las oy sin Solar, no es me dicit q este se prueue; y assi la dicha l. 9. haze mas caso de la notoriedad, que de la conoçencia a las cosas de por sí; porque esta virtud no muestra su prouincia a tan superlatiua conoçia notoriedad, &c.

§. 817. Cuius ratio finalis hæc est, vt nobilis notorij, prout sunt ALII DE SOLAR CONOCIDO, & qui habent escentoriam imperia nobilitate simul cum possessione durante lite super ea non molestetur iniuriæ ad instantiam communitatum, & Fiscalis Regij, & vt obietur manibus eorum, hæc autem eadem ratio militat, & concurrir in specie nostra, ergo idem us statui debet, &c. (Ten el num. 124.) Non etiam obest, si dicatur vt inique videri necessario requisitum ad l. 9. Regia: nempe, que sea HIDALGO NOTORIO, Y DE SOLAR CONOCIDO.

§. 818. Qui primo respondens non esse copulam inter præd. duo. & sic, &c. sed potius tantum hoc vnum: nempe, que sea vno Hidalgo notorio; y lo segundo, que es de Solar conocido, que es ADIECCION, E INDICACION de lo mismo por donde lo primero se prueua, è manifesti; y assi estas dos cosas son synonymas, id est, q significan vna misma cosa, y la segunda es demonstratiua de la primera; luego, &c. quia quoriles apponitur inter duo; quorum vnum alteri in est, ambo in vnum reoluntur estque alterum, veluti quædam adieccio alterius iuxta doctrinam Bart. &c. & ita non sine misterio dict. l. 9. conuinxit illa duo, NOTORIO, Y CONOCIDO, vis enim hoc inculcauit, non simpliciter, sed quo vobis patefaceret dilucidus: Quien es el Hidalgo que deue ser amparado, durante el pleyto, en su libertad; y exemption de no pechar, poniendole por delante la notoriedad, que es mas que la conoçencia, y por resguarda la conoçencia, para que no se pueda dudar quien sea; y assi succede lo que dize el Jurisconsult. v. piano, &c.

§. 819. Denique eadem nostra interpretatio probatur, quia etiam si circa interpretationem huius vocabuli, SOLAR CONOCIDO, aliquid subisset amphibologia, adhuc tamen admittenda esset sua catharticita, siue abusua significatio, publice enim Interest verba impropriari secum cum subiecta materia, arg. l. &c. Vbi passim, & alibi videas domum accipi abuliuè, sicuti etiam quando dezimos: fulano es de tal CASA, de tal TRONCO, o de tal CÉPA, queriendo por esse modo de habitar significat la dependencia, y linage de quien se trata, y no la casa que es de materiales, &c.

§. 820. Y assi en nuestro proposito SOLAR CONOCIDO, segun la lugera materia de notoria Nobleza, se ha de entender con forme a ella, aunque fuera con alguna impropriedad, per supradicta, que no es, nam res a persona non est diuerso conditionem accipit, l. 1. in fin. C. &c. Y enu, quando dizen el Profeta Daniel, y David, que los Mares, los Rios, las Riberas, &c. bendigan, y alaben a el Señor, no quieren dezir que estas cosas celebren, bendigan, o canten la alabanza, sino que por la contemplacion, admiracion, y especulacion de ellas, y engan las gentes en conoçimento de Dios que las hizo, y le bendigan, y alaben, como dize S. Augustin, y otros DD. y lo refiere Tiraquel. de nobilit. cap. 7. nu. 3. &c. Vt cum mortales ex illo himno, & cantico trium puerum benedixit omnia opera Domini Domino, &c. (Ten el num. 131.)

§. 821. En suma, EL HIDALGO DE SOLAR CONOCIDO, ES HIDALGO MUY NOTORIO, de cuya Nobleza no se pueda dudar con razon: aora sea por Solar conocido, tomandolo materialmente por el lugar del Solar, aora por cosa equipolente, como es por comun, y notoria reputacion inmemorial inconcusa, o de otra forma, como vno sea muy notorio Hidalgo; porque de tal se podrá dezir que es de CASA, SOLAR, VELO, LINAGE, CÉPA, RALEA, LINEA, O CASTA NOBLE; porque todos estos vocablos son synonymos, y de vna misma significacion accerca del comun hablar, y comun entendimiento del vulgo, ideoque communis vsus loquendi, &c. (Ten el num. 143.)

§. 822. Vnde l. 9. infra eodem ibi: Aquellos que fueren notorios Hijosdalgo de Solar conocido, o buieren auido sentencia de como son dados por Hijosdalgo, segun, ya el tenor de la ley que hizo el Rey D. Iuan mi señor, y padre; y después de la tal sentencia estuuiere, y estan en posesion de Hidalguia, que estos tales se sea guardada la franquexa, è Hidalguia: ita debet intelligi, que respecto de los notorios Hijosdalgo de Solar conocido, o de la Executoria dada sobre esta Nobleza de Solar conocido, por q

es título cierto, y verdadero, è indubitable, para el juyzio de la propiedad, no baste que el que pleytea, y algunos de sus passados ayan pechado por 30. ó 40. años, ò mas, para perjudicarse en la Hidalguia, constando, y averiguandose bien su Nobleza, que è descricion de Solar conocido; y de esta Executoria, sobre Nobleza de Solar conocido, do habla la dicha l. 9. en la 2. p. en aquellas palabras: O OVIEREN AVIDO SENTEN- CIA, &c. fino de la Executoria de la Nobleza prouada sin Solar.

§. 823. Y así entre estas dos maneras de Nobleza ay gran diferencia por lo que esta dicho, y la dicha l. 9. la haze, pues ysa de la diction O entre ambas, que ponitur inter diuersa, aunque las equipara en otra cosa que arriba hemos visto; y consta tambien esta diferencia de la misma l. 9. pues en la primera Nobleza de Solar conocido no requiere posesion, y en la segunda si por manera, que la de Solar conocido vale tanto sin posesion, como la otra Nobleza sin Solar, de que ay Executoria con posesion; porque si solamente ouiesse Executoria de esta segunda, sin posesion, no seria de tanta fuerza como la primera; y así con razon, que esta segunda se pierda por contraria posesion, pues para que valga requiere posesion con ella la dicha l. 9. y la primera no, que por ser mas perfecta no requiere posesion; y así los actos contrarios no pueden dañarla mas de por aquellas vezes que se han hecho, y seguido, & iuxta hæc intelligenda sunt tradita, & resoluta ab Otalora de nobilit. 2. p. 3. p. princip. cap. 9. num. 17. cum seq. &c. *¶ El mismo Otalora en la 3. p. cap. 6. ex num. 7. & ibi.*

§. 824. Sicut enim filius consequitur per successionem patris bona, & hereditatem, ita consequitur ex eo nobilitatem, & sanguinis successionem, que inter omnes opes optima est successio, que à parentibus derivatur, &c. Y que esta Nobleza, è Hidalguia, derivada de los mayores, se puede considerar de por si sola sin posesion, prueba ex eo quod in Hispania el Hijodalgo de Solar conocido, etiam sine vlla possessione habet essentialtem nobilitatem impropietate, vt est videre, en los que vienen en Vizcaya, y Guipuzcoa, y tierras llbres, los quales, aunque allí no aya actos de posesion, son Hidalgos notorios; porque si fuesse notorio, ò se pudiesse averiguar, que mi abuelo, ò visabuelo fue notorio Hijodalgo, mayorazgo, y señor de una casa antigua, y de las principales de Montañas, ò señor de Título, etiam si pater meus descendens legitimus, qui est ex eo propter negligentiam, vel aliam causam non esset vsus nobilitate sua derivata à patre, nec fuisset in quavis possessione nobilitatis, non dubitarem, quim probata descendencia, & stirpe aui, vel pro aui, sine et aliqua possessione patris, obtinere impropietate, vt infra latius dicam: quia que admodum non prodesset mihi impropietate quavis possessione nobilitatis mea, & patris, & aui, si constaret de proauo, vel alijs ascendentibus plebeis, & ignobilibus: ita per contrarium non debet mihi nocere defectus possessionis eorum, quando possum docere de stirpe nobilitatis, &c. *¶ Gutierrez en la cuestion 16. del lib. 3. citado sobre la l. 8. tit. 1. lib. 2.*

DE LOS SOLARES.

§. 825. Quero quarto principaliter circa nostram l. Regiam, quales se llamen HIJODALGO DE SOLAR CONOCIDO; Y QUE SE DIGA SOLAR CONOCIDO EN ESTE PROPOSITO, Y QUE SEA NECESSARIO PARA ELLO: Et titulus in primis hic, DE SOLAR CONOCIDO, verus est titulus probandi nobilitatem de quo in l. 9. infra eod. sed est res difficilis, & hæctenus non disputata, vt magnificat Iuan Garc. de nobilit. gloss. 18. in princip. & num. seq. per tot. gloss. dicens: Que no ay ley en Castilla, ni de Partida, ni de ordenamiento, ni de fuero antiguo, ni moderno, q diga, y declare, que cosa sea SOLAR, ni que calidades, ò condiciones ha de tener esta Casa, ò Solar, ni que se aya de prouar para obtener en esta Nobleza, y Hidalguia de Solar, y que no ay cosa mas vulgar, ni sobre que aya mas pleytos, ni que sea mas ignorada, por no aver ley en esto, ni fuero, ni derecho, ni Autor antiguo, ni moderno, ni Estrangero, ni Español, que finalmente es cosa igualmente disputada, y no sabida.

§. 826. Quia licet l. 3. tit. 25. p. 4. agat de lo que el Hijodalgo ha de aver de Solariego, diuisa, y heretia, & ibi dicatur, que el Solariego, tanto quiere dezir, como otro que es poblado en suelo de otro, pero no habla de Hidalguia, ni que por razon de Casa, ni Solar aya alguno de ser Noble, lex præterea 37. tit. 9. agens de Solar in diuersis territorium esse, nihil amplius, quod in proposito de quo agimus conueniat, explicuit, ex qua l. inquit, ipse sumitur declaratio ad l. 2. r. 1. & 14. tit. 3. libr. 6. nou. Collect. Reg. & ad l. 3. tit. 25. p. 4. agentes de las tres maneras, como de señorio que los Hijodalgos tienen en algunos lugares de España: nempè de una Solariego, y heretia, que pues Solar

es territorio justamente Solariego, se dize hombre poblado en suelo, y territorio de otro, y que Casa de Solar será por lo menos casa de territorio, que tiene suelo poblado de Solariegos; pero con todo esto, que no ay ley del Reyno, ni de derecho comun, ni Autor que diga que sea este Solar, ni que partes, ni condiciones aya de tener, ni que se aya de prouar para la Hidalguia de Solar conocido, y que a falta de esto se ha de ocurrir a Historias Españolas, que hazen entera fe, vt per Bart. & reliquos in l. i. ff. cert. petat. & ibi Alciar. juntas algunas leyes, que son las sobredichas que en esto hablan, &c.

§. 8. 27. Y de todo ello colige, y tiene por doctrina solidada, y verdadera el dicho Autor, que Casa de Solar no es otra cosa en España, sino CASA DE SEÑOR QUE TIENE VASSALLOS SOLARIEGOS POBLADOS EN TERRITORIO, Y SOLAR DE LA MISMA CASA, y que esto es euidencia vñ las algunas historias, en que se halla este vocablo en esta significacion; y que esto es lo que en Castilla dizen Hijo DALGO DE SOLAR CONOCIDO, QUE TIENE SOLAR, que es Solariego, Casa, voz, y Apellido del mismo Solar, y que este es el ALGO antiguamente, y oymas estimado que todo el otro ALGO, y auer, è hazienda, y BIEN; de manera, que en esto de Hidalguia de Solar concurren tres cosas, SOLAR, VOZ, Y CASA, y que concurrendo estas tres cosas en Castilla, no dudamos de su Nobleza, y ha lugar la l. 9. Infrà hoc tit. y que assi en las CASAS MAS NOBLES, Y ANTIGVAS DE ESPAÑA hallamos esta consonancia de SOLAR, VOZ, Y CASA, como son algunas que alli pone, &c. (*Teñte ellas la de S. A. V. B. D. R. A.*)

§. 8. 28. Y aize mas, que la Casa de Solar, conforme a lo que alli trae, ha de tener, QUE SEA FERTE, EN MONTAÑAS, CON ARMAS, VOZ, Y APELLIDO DEL SOLAR, AVIDA POR VARONIA, NO AVIDA, NI COMPRADA POR TITULO PARTICVLAR, y que concurrendo todo esto, admite la equiparacion de la 9. infrà hoc tit. y lib. entre Solar, y Executoria; y lo que en las Audiencias de Granada, y Valladolid està recibido que se trate de Casa, y Hidalguia de Solar.

§. 8. 29. Esto prueua con la Cronica del Rey Don Alonso el 11. a fojas 134. col. 4. a donde se dize, que con el Rey Moro passaron a España Moros de grandes Solares: y a fojas 136. col. 4. que en la jornada del Salado se acertaron Moros de grandes Solares, que es lo mismo que Moros GRANDES SEÑORES DE TIERRAS, Y VASSALLOS; y a fojas 12. col. 3. dize hombre de Solar: y a fojas 24. col. 3. DE OTRO GRAN SOLAR DE VILLA MAYOR, que es dezir de gran tierra, y vassallos (hoc tenen; idem non exprimit) Y en el cap. 102. a fojas 60. è que este D. Iuan Nuñez heredaua el Solar de Lara por su abuelo, & in Chronicis Regis Ioannis. II. ann. 31. cap. 209. dicitur: Entre los quales siruo D. Sancho de Leyba, señor del Solar de Leyba; y Ochoa de Salazar, señor del Solar de Salazar; y Diego de Orellana, señor del Solar de Orellana (hoc est) SEÑORES DE LAS TIERRAS, Y VASSALLOS DE ESTAS CASAS, itaque SOLAR, es VASSALLAJE, y VASSALLAJE, es SOLAR; y este es SEÑOR DE SOLAR, QUE ES SEÑOR DE SOLARIEGOS; y esta es CASA DE SOLAR, QUE TIENE VASSALLOS SOLARIEGOS, probat etiam ex Chronic. Regis Petri, anno 17. cap. 18. en que se dize, que le pidió D. Fernando Ruyz de Castro, se le diese Castro Xerez, como Solar de su apellido; porque juzgaua ser falta llamarle de Castro, y no tener el Solar vassallaje de Castro.

§. 8. 30. Y que esto de tener vassallos siempre, fue Hidalguia, y Nobleza. y se juzgo por aco, y prouanga de Hidalguia, & euidenter ex eadem Cronica Regi Alphonsi el 11. a fojas 9. vbi dicitur, que Don Iuan Nuñez heredaua el Solar de Vizcaya, que era vno de los mayores Solares del mundo, &c. sed & iure communi id nōitur probare ex l. i. ff. de censib. vbi Iuriconsultus Vlpianus loquens de phanice, seu patria inquit, quos erat nobilitas regionibus, que sue dezit, que tenia grades tierras, terminos, y vassallos, prater ea inquit Iuan Garc. d. gloss. l. 3. n. 14. & 15. quod fecund. l. de de Pen. in l. mulieres, vers. 4. ex comit. Cade dignit. lib. 12. nobilitas procedit ex dominio, & vassallos, quod homo in hominis, & fideles (uos habet, etiam si castrum vtuū habeat (intelligit cum territorio, & iurisdictione, per text. in c. 1. quis dicitur dux) addit prater ea, quod sine nobilitate acquiritur ex dominio eius, qui habet vassallos sibi fideles in quod etiam citat Andream, y refiere otros muchos Autores, y a Tiraquel. de nobilit. cap. 7. n. 6. vbi quod feudum datum a Principe nobilitat. *T. desde el num. 6.*

§. 8. 31. Ex quo primo infert ipse Iuan Garc. que si el Rey haze a vno Conde, Duque, o Marques, y le da tierra con vassallos, que le da exempcion con Nobleza, aunque

alías el tal no sea Hijodalgo, o sea español, o descendiente de español, e ni adde, quod nobilium appellatione Comites, & Marchiones comprehenduntur, C. grandi, ibi: Nobilitatem virum Comitem, &c. (Y en el num. 9.)

§. 832. Segundo infert Iuan Garc. que el señor que viue entre sus vassallos en Espana, no puede ser empadronado por los vassallos, secund. Auendañ. vbi supr. alios allegantem, quod etiam probat Guid. Pap. decif. 385. per tot. dicens: Quod habentes eorum in solidum, vel in parte cum territorio, & omnimoda iurisdictione, & homines iurisdictionales contribuentes in subsidij sunt ab eis exempti, etiam si tales ortum non habuerint à nobili progenie, &c.

§. 833. Vndé fir, que los Señores de vassallos que antes no eran Nobles, sino que por auerlos adquirido por compra se hazen Nobles, y por ella no pechan, ni sus descendientes successores en los dichos vassallos, no se pòuran llamar Hijodalgo de Solar conocido, aunque tengan estos vassallos, por que fueron comprados por quien no lo era, y no los ha por Nobleza: y el Solar de que vamos tratando, aunque se entienda como lo entiende Iuan Garcia en esta su opinion que vamos refiriendo, y fundando, HA DE SER HEREDADO POR VARONIA DE VARON EN VARON, y no comprado, quia ignobilis emens secundum Luc. de Pen. in l. cum neque, in fin. C. de iaculis, lib. 10. & cum eo latius probat Iuan Garc. d. glosf. 18. nu. 28. & Tiraquel. vbi supr. nu. 9. hoc tamen intelligendum est, vt prædiximus iuxta eundem Tiraquel. dict. num. 14. (y lo que dize el mismo Iuan Garcia.)

§. 834. Alli, nu. 16. nempè, que està es Casa de Solar que tiene vassallos Solariegos, y este es hombre de Solar que tiene vassallos, se ha de entender como lo tiene el mismo, y lo entiende expressamente en el dicho nu. 28. del que aliàs es Noble, y le viene de linage esto por herencia, y no del que no siendo Noble lo comprò, o descendiendo de este tal, por lo que està dicho con la limitacion de Tiraquel. d. n. 14. porque aunque estos siendo señores de vassallos, en esta manera no ay an de pechar como los demás Hijodalgo, pero no se llaman Hijodalgo de Solar conocido, y dexando de ser señores de vassallos no serán Nobles, y pecharán, como queda dicho, y lo tiene Tiraquelo arriba citado, &c. (Y en el num. 15.)

§. 835. Illud tamen, quod dicit Iuan Garcia, que el Solar de Hijodalgo ha de ser heredado por varonia de varon en varon, no es de mucha consuetacion, ni de algun inconveniente que el tal Solar aya venido de hembra à falta de varon, como quiera q̄ en el Reyno se admite hembra en el dicho caso, vt in l. 2. tit. 13. part. 2. SI EN LOS PASSADOS AY AGNACION, Y VARONIA; y así lo concluye el mismo Iuan Garc. ibidem num. 42. &c. (Y en el num. 23.)

§. 836. Vterius Iuan Garc. d. glosf. 18. inquit, que estas Casas de Solar. voz, y Apellido, tuvieron origen de lo que se lee en la Cronica del Rey Don Juan el 1.º año de 12. cap. 10. adonde los Hijodalgo en las Cortes de Guadalaraja, alegando de su derecho en el pleyto que alli tuvieron con los Prelados del Reyno sobre los Diezmos, dice así: Esto vino de quando los Moros ganaron a España, è los Hijodalgo que escaparon de la tal perdida alçaronse en las Montañas, que eran tierras fuertes, è no pobladas, y alli se lo defendieron de los Moros, QUE EN VN CA LOS PVDIERON ENTRAR, NEN GANAR, è nuestros antecessores se lo defendieron; è para mejor defender, ordenaron, que todos ouiesen en sus Comarcas ciertos Caudillos a quien fuesen obedientes; è para mantenimiento de aquel Caudillo, è Caudillos, è para las cosas que hazian quando se ajuntan con ellos, ordenaron, que todos le diesen diezmo de todo lo que ellos labrasen.

§. 837. Y de este lugar yo colijo. Lo primero, que por èl parece se prueua, y confirma la segunda denominacion de este vocabio Hijodalgo, que traximos supra hac. l. q. 1. nempè, que se dixessen por que eran los pocos Hijodalgo, idest, hijos de Godos, que en tiempo del Rey D. Rodrigo, ultimo Rey Godo de Espana, que la perdió, quedaron, y se recogieron a las Montañas, quando los Moros tomaron a toda Espana, y despues se juntaron con el Infante D. Pelayo a recobrarla, como lo hizieron, y alli queda largamente dicho; a lo qual se puede añadir este lugar de la dicha Cronica.

§. 838. Lo segundo, de este lugar parece se colige lo que dize el Fiscal de los Hijodalgo de Valluolid, d. glosf. 18. n. 33. con viene a saber, que estas Casas fueron fuertes en su principio. para defensa, y ofensa; y así, que es circuntancia grande, que la Casa de Solar SEA FVERTE DE CABA, TRONERA, Y AL MENAS, Y QUE ES,

TA HA DE ESTAR EN MONTAÑA, GALICIA, ASTURIAS, GVIPVZCOA, VIZCAYA, NAVARRA; porque despues que los Christianos baxaron de las Montañas poblaron Ciudades, y en ellas se defendian, y dellas ofendian; y que así cada dia se articulan estas Casas en estas Montañas, &c.

§. 839. Por manera, que la Casa de Solar, conforme a esto, ha de tener, que lea facite, en Montaña, con Armas, voz, y Apellido de Solar, auida por varonía, no diuidida, auida, ni comprada por título particular, como se colige de las dichas historias, y leyes, y derechos arriba alegados. De donde infiere, que es error pensar, que en tierra llana aya Casa de Solar; y así no las admite en Valladolid, Salamanca, Zamora, Toledo, ni en sus tierras; y que no vale esta consecuencia, es casa habitada por Hijodalgo de tiempo inmemorial; ergo es Casa de Solar, porque si esta consecuencia valiere, avría en Salamanca, Auila, Ciudad-Rodrigo, Vbeda, y Antequera, y en otras Ciudades infinitas Casas de Solar de esta manera, Y QUE ESTAS CASAS HAN DE ESTAR EN DESPOBLADO, Y MONTAÑA; y así tiene por sospechosas las casas que se articulan en pueblos, porque no quadra en ellas para que fueron al principio halladas. (n.º 26.)

§. 840. Por esta manera de Solar con vasallos Solariegos, y por este respecto, según el dicho Autor allí, nú. 20. cum seqq. & iterum nú. 30. circa fin. cum seqq. llamauan en Castilla RICOS-HOMBRES a los que alcançauan esta manera de algo, y de riqueza; y a los que no llegauan a tener esto, no los tenian por ricos hombres, ni auentajados entre los otros, aunque fuesen mas ricos, si no allegauan a tener Casa con Solar para tener voz, y Apellido de la misma Casa, y Solar, como dize se colige de la Cronica del Rey Don Alonso el 11. en el cap. 64. adonde Alvar Nuñez, aunque era vno de los mas Ricos Hombres de Castilla, en juros, y dineros, con todo esto no se tenia por hazendado a fuer de España, por no tener Solar, voz, y Apellido del; y así pidió licencia a el Rey para traer Pendon, y tomar Solar; y el Rey se lo concedio faciendo le Conde de Trastámara, Lemos, y Sarria, en lo que tocava a el Pendon, y Caldera, y en lo que tocava a la Casa, y Solar, y tierra, le dio la Casa de Ribera, y Cabrera, con el Solar, y vasallos Solariegos; y desde en adelante dize la historia se llamo, y apellido D. Alvar Nuñez de la voz del Solar de Cabrera y Ribera, y tomó las Armas del Solar.

§. 841. Y que esto es lo que en Castilla dizen HIJODALGO DE SOLAR. CO. NCL. que fin Solar, y voz del Solar no podia constar la dignidad de Rico-hombre, que no; y así le dio el Rey Solar, y Casa, y voz, para que con esto cayese bien la dignidad de Rico-hombre, y le hizo Conde de Trastámara, para que traesie Pendon, y Caldera a su fuerte, que eran diferentes dignidades; porque esto de traer Pendon, y Caldera, era dado solamente a GRANDES RICOS HOMBRES, QUE DE SVS REDITOS ANVOS PVDIESSEN SVSTENTAR PENDON, Y CALDERA; y esto fue cosa muy antigua en Roma; y así mismo Rico-hombre en Castilla no era qualquiera de otro linage, sino a quel de auto linage a quié se daua esta dignidad. (n. 27.)

§. 842. En criando el Rey a vn Conde, traia Pendon, y Caldera, en significacion que con el Pendon podia levantar, y hazer gente de guerra, como Caudillo, y Capitan del pueblo, y gentes; y con la caldera mantener, y dar de comer a los pueblos, y gentes que le uariaua como Caudillo, dádoles sus raciones, y todo lo que auian menester: con estas circunstancias D. Alonso el 12. y ultimo deste nombre, comunmente con tado por vndezimo, eró Conde de Trastámara, Lemos, y Sarria, a D. Alvar Nuñez Oñorio su grã prinso en la Ciudad de Sevilla, año del Nacimiento de N. S. Iesu Christo, de 1236. como lo trae Garibay en su Compendio Historial, 1. p. lib. 10. cap. 4. in fin.

§. 843. Por manera, que según Iuan Garcia, ninguno era Rico hombre, ni se le daua esta dignidad si no tenia esta riqueza de Solar, Casa, y voz, y Apellido de la Casa, y Solar; lo mismo dize se colige de otras Cronicas que allí allega; y finalmente para eliro de los Ricos-hombres allega a S. Thom. lib. 1. de Regim. Princip. cap. fin. y dize, que non satis percepti Greg. Lop. nec Ioann. Matien. in l. 11. tit. 7. lib. 5. nou. Collect. Reg. gloss. 1. qui ad solas diuitias indistinctè referunt. este nombre de Rico hombre, que dicitur esse factum ex supra dictis.

§. 844. Lo que dize a la letra Iuan Garcia en la gloss. 18. num. 17. continuando lo arriba referido en el §. 835. del solar de Vizcaya, que era vno de los mayores del mundo (es lo siguiente.) Demasera, que se entiene ya de solos estos lugares, y leyes, QUE CASA DE SOLAR, ES CASA DE VASSALLOS SOLARIEGOS; Y QUE SEÑOR DE SOLAR,

LAB,

LAR, ES SEÑOR DE VASSALLAGE SOLARIEGA, y éste es el ALGO, y BIEN que antiguamente era en España estimado en mucho, y oyo es; y por esto no llamaua en España antiguamente Hijodealgo al que tenia muchos dineros, joyas, censos, ganados, ó otra cosa desta manera, aunque esta palabra ALGO significaua todo esto, como consta de la Cronica del señor Rey D. Alfonso el 11. c. 25. fol. 136. col. 2. en donde se dize por estas palabras: E así como el Rey D. Alfonso touo mucho apercibimiento de ALGO, è de Caualleros, è de cauallos, mulas, è azemilas. Y lo mismo se lee esta palabra ALGO en esta significacion en la Cronica del señor Rey D. Pedro, año 6. c. 5. y en la Valeriana, nouenario 6. c. 46. ibi: El luego otro dia llegó el Rey, è hizo ie tomar a la Reyna quanto ALGO tenia, y fueron Villas, y vassallos lo que tomó; PERO CON TODO ESSO HIJODEALGO DEZIAN EN ESPAÑA DE SOLAR AL QUE TENIA VASSALLOS SOLARIEGOS.

§. 845. Y porque como he dicho entre los algos, y bienes, y haciendas, ESTO DE SOLAR ES EL MAS AVENTAJADO, Y LO ES OY; Y SIEMPRE LO FUE, ES, Y SERA, por esto la l. 2. y 3. tit. 21. p. 2. llamaron al Hijodealgo, HIJO DE BIEN; porque lo vno, y lo otro es lo mismo; porque este bien, y algo, entre los otros bienes, y algo, era EL MAS NOBLE, Y ES OY EL MAS ESTIMADO, Y EL QUE EL MVNDO SIEMPRE MAS HA PRECIADO, Y OY PRECIA, el qual por las otras leyes que referimos, l. 11. 14. ERA VASSALLAGE, Y SEÑOR IO, Y SVELO, O TERRITORIO, O SOLAR POBLADO DE VASSALLOS SOLARIEGOS; y este es el Solar que es ALGO, Y BIEN, y propia hacienda del Hijodealgo, conforme a la l. 3. tit. 25. p. 4. y la Casa de Solar es la que tiene suelo, y territorio poblado de esta manera, y deste BIEN, Y ALGO, y hacienda, se dize Hijodealgo, d. l. 1. & l. 2. d. l. 3. d. l. 2. 11. y 14. juntas las Cronicas que hemos traído, que todo junto haz è esto iudubitabile; (Esto es el origen, y etimologia del nombre.)

§. 846. Y en el num. 20. de dicha gloss. 18. prosigue Juan Garcia. Y fue esto, y es en tanta manera verdad, que por este respecto llamauan en Castilla Ricos hombres a los que alcançauan esta manera de algo, y de riqueza tan estimada en las Cronicas que he referido; y los que no llegauan a tener este algo, y bien, y riqueza, no los tenían por Ricos-hombres, ni auentajados entre los otros; porque por mas ricos que fuesen, no se tenía por tales, sino no llegauan a tener Casa con Solar para tener voz, y apellido de la misma Casa, y Solar: esto se collige clarissimamente de la Cronica del señor Rey D. Alfonso el 11. en el c. 64. en donde Alvar Nuñez, aunque era vno de los mas Ricos hombres de Castilla en juros, y dineros, que así se collige del mismo cap. que tenia grandes dineros del Rey, pero con todo esto no le tenía por hazendado a fuer de España, por no tener Solar, y voz, y Apellido del; y por esto pidió licencia al señor Rey D. Alfonso para traer Pendon, y que pudiesse tomar Solar, y voz, ó Apellido del Solar; y el señor Rey D. Alfonso en lo que tocaua à el Pendon, y Caldera le hizo Conde de Trasmara, de Lemos, y Satria; y en lo que tocava à la Casa, y Solar, y tierra, le dió la Casa de Ribera y Cabrera, con el Solar, y vassallos Solariegos. (num. 21.)

§. 847. Y dize la misma historia, que desde en adelante D. Alvar Nuñez se llamó, y apellido de la voz del Solar de Cabrera y Ribera; y aunque antes traía en su Escudo lobos vermejos, y el campo jalde, dize la historia, que tomó las Armas del Solar de la Casa, y traxo cabras prietas en campo blanco; de manera, que tomó el Solar, la Casa, la voz, las Armas de Cabrera; y cito es lo que en Castilla dizen Hijodealgo de Solar conocido, que tiene Solar (hoc est por dominio, ó descendencia) que es Solariego, casa, voz, y apellido del mismo Solar; y este es el ALGO antiguamente, y oy mas estimado que todo el otro algo, y azer, y hacienda, y bien; este faltava a Don Alvar Nuñez, aunque le sobrauan dineros, y rentas. (num. 22.)

§. 848. Esto mismo se prouea llanamente en la misma Cronica, en el cap. 98. en donde el señor Rey D. Alfonso uio Casa a D. Pedro su hijo, y no le dió qualquier ALGO, ni qualquier bien, y azer, sino Casa con Solar, y voz, para que ya que era Hijodealgo, lo fuesse de SOLAR CONOCIDO; y así dize la historia, que le dió à Aguilar de Campo, y que le uio el Apellido de Aguilar, porque tuuiesse el Solar de Aguilar, la Casa de Aguilar, y el apellido, y voz, para ser conocido de Aguilar, y quedasse Hijodealgo DE SOLAR CONOCIDO por el apellido del Solar; porque este era el ALGO de que entonces se preciaban en Castilla, y ninguno era Rico-hombre, ni se le daua esta dignidad si no tenía esta riqueza, y algo, que era Solar, Casa, voz, y Apellido de la Casa, y

SOLAR, COMO NO SE DA TITULO DE ILVSTRE SINO A EL QUE TIENE ESTA MANERA DE ALGO, aunque tenga muchos dineros, joyas, cenfos, juros, & ganados; y así oyes, como entoncez, les apellidan de la voz del Solar, como se ve en los mas de los Señores de España.

§. 849. Esto mismo se colige de la misma Cronica, en el cap. 131. en la qual el señor D. Enrique, hijo del señor D. Alfonso, para que tuviese este ALGO, le prohibió Don Rodrigo Alvarez, señor del Solar de LORVENA, y tuvo este Solar por muerte de D. Rodrigo Alvarez. Esto mismo se colige de lo que traximos de D. Fernando Ruyz de Castro, en la Cronica del señor Rey D. Pedro, año 17. cap. 18. que por no tener el Solar de su Apellido, que era Castrogeriz, lo pidió al señor Rey Don Pedro; porque como dixe ERA FALTA ENTRE LOS RICOS HOMBRES TENER VOZ, Y NO EL SOLAR DE LA VOZ; y porque en Castilla, como diximos de la ley de Partida, el Hijodalgo deusa azer Solariegos, y no los tenia D. Fernando, a lo menos de su apellido, y voz, QUE ERA LO MAS HONRADO ENTRE RICOS HOMERES. (T concluyendo esta primera, dize.)

§. 850. Este es lo que en España por leyes, y historias se colige que sea Solar, y Hijodalgo de Solar conocido (num. 25.) y lo que sea Casa de Solar, y es necesario, y lo fue ocurrir a historias; lo vno a falta de leyes; lo otro para entender estas pocas leyes que hablan de Solar: de manera, que en este de Hidalguia de Solar concurren tres cosas, Solar, voz, y Casa. e los HijOSDALGO DE SOLAR tienen Solar, Casa, y voz (por la descendencia, ó el dominio) y concurriendo estas tres cosas en Castilla, no dudamos de su Nobleza, y ha lugar a l. 9. hoc tit. & lib. que equipara al Hijodalgo de Solar (por la descendencia sola) con el de Executoria; y en esta equiparacion le da más preeminencia, que en la Executoria requiere vfo, en el Solar no otra cosa sino Solar, y que por el sea conocido, que es dezir, que por el apellido del Solar sea conocido, como diximos de D. Alvar Nuñez, que tomó Solar, y voz, y de D. Pedro, que teniendo el Solar de Aguilar, se apellidó, y llamó de Aguilar.

§. 851. Y DESTA MANERA EN LAS CASAS MAS NOBLES, Y ANTIQVAS DE ESPAÑA HALLAMOS ESTA CONSONANCIA DE SOLAR, VOZ, Y CASA. El Solar de Mendoza, la Casa deste Solar, y cabeça Mendoza, los Señores desta Casa, y Solar Mendozas. El Solar de Velasco, la Casa Señora deste Solar, la Casa de Velasco, los señores con voz, y apellido de Velasco. El Solar de Andrada, la Fortaleza, y Casa a quien reconocen estos Solariegos de Andrada, la voz, y apellido de los successores Andradas. EL SOLAR, Y TIERRA, Y VASSALLAGE SAYAVEDRA, LA FORTALEZA, Y CASA DE SAAVEDRA, LOS SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR SAAVEDRAS. El Solar Sotomayor, la Fortaleza de Sotomayor, que esta en medio deste Solar, el apellido, y voz de los señores desta Casa, y Solar Sotomayor: esto puse por exemplo entendiendo ay otros muchos.

§. 852. Y antiguamente hubo esta correspondencia de Solar, Casa, y voz. Hoc est con el supuesto de arriba, §. 819. 820. & 821. &c. como despues se dirá (num. 16.) Estos señores este ALGO, Y BIEN, siendo esta Casa, y Solar de tiempo inmemorial de estos señores, y sus padres, y abuelos, por descendencia de varonia, siempre en España HAN SIDO auidos, y tenidos por Hijodalgo notorios de Solar conocido. Dixe de tiempo inmemorial per ea que diximus supr. gloss. 12. & in hoc calu probanda est immemorialis iuxta text. in c. 1. de præscript. lib. 9. & l. 1. tit. de las prescripc. libr. 4. nou. Recop. §. 853. Dixi por varonia, quia debet probari agnatio; honor enim, & dignitas familiarum per masculos conservatur. Cuius, in l. 1. C. de adult. & perique omnes hanc rationem reddunt ad statuta excludentia feminas, existentibus masculis, & ita in familiis nobilibus scribit Bald. in præsentia, de probat. vers. Item fauor ciuilis. Et Alvericus, id notat ad nobilitatem in reb ff. de vulg. & pupill. vers. Sed certum est. Et in Hispania id est obseruatissimum de quo sapius diximus adductis legibus patrijs. (num. 27.)

§. 854. DESVERTE, QUE ESTE SOLAR HA DE SER HEREDADO POR VARONIA DE VARON EN VARON, Y NO HA DE SER COMPRADO, (num. 28.) quia ignobilis emens feudum nobile, non ex hoc fit nobilis. Lucas de Pena, in l. cum neque, in fin. C. de incolis, libr. 10. nam per eum text. qui emit domum decurionis, non per hoc efficitur decurio, &c. Tùm, quia res non accedunt hominibus, sed ipsi homines recipiunt nobilitatem. Masurius, tit. de talijs, §. item, l. persone. Ex quo patet, quod etiam si de domo agamus personæ nobilitatem domum, non domus per-

sonas,

KONAS, quia domus ex lapidibus, & lateribus, & lignis, non ex genere consistit, sed genus dominorum ipsas domos nobilitat, sed quoniam quaslibet domos, sed eas dumtaxat, quae verè dici possint de Solar, per el Solar, por la voz, y apellido, por las Armas, vt diximus supr. (y num. 29.)

§. 855. Y esta Casa, y Solar DEVE SIEMPRE QVEDAR EN EL MAYOR DE LA FAMILIA INDIVIDVA, E IMPARTIBLE, quod notat Tiraquel. de nobilit. cap. 37. nu. 23. pertext. in l. pater filium, §. Iulius Agrippa, ff. de legat. 3. ET ITA DICIT OBSERVATVM ESSE INT' NOBILES IN FRANCIA, ET IN HISPANIA perpetuo tenore observatur, & quorundam; los Abogado articulan, que la tal Casa de Solar no sea partido, ni dividido entre hermanos, y parientes, y que es Casa de paciente mayor, que viene de varon en varon. *Lo mismo para probar, que tales, & tales bienes son de vinculo, ó mayorazgo; mas si constase que lo eran infaliblemente, no obstaría para suceder, y ser tenidos por tales el que se huviesse partido tal vez, ó dividido, & sit similiter, aut maxime las Casas de Solar conocido: Quod merito probatur, & articulatur ex his quae diximus, & est consuetudo hæc recepta non solum in Francia, & in Hispania, sed in Italia, de qua consuetudine meminit Iacobus de Rebenis, & post eum Bart. quos ad hoc nemo vnquam retulit in l. prædij, §. qui domum, ff. de legat. 3. Vbi disputat eam questionem in casu de quo agimus, quod de consuetudine, vbi maior partu debeat habere principalem domum familiar, an debeat habere cum omnibus pertinentijs, & cum omnibus appendicibus quatenus prædecessores habuerunt, & concludit quod sic, & ad hoc vide l. 46. Tauri, quæ est l. 6. tit. 7. libr. 5. Ordinem. & quæ ad illam prolixius adducimus in nostro tract. de expensis, & meliorat. cap. 13. num. 44. & seq. vq. ad num. 48. Vbi de appendicibus mobilibus, & non mobilibus, & reparatione denique hæc consuetudo viget apud exteros, sicuti apud nos, non solum in Francia, sed in Hispania, & Italia.*

§. 856. Y no escola nrua auer en España esta manera de Hidalguia de Casa Noble, para significar vna Hidalguia perfecta de mayores, y ascendientes nobles notoriamente: (y num. 30.) Quia iam olim Romæ hæc nobilitas cogitata fuit, quod quidem ex plurius locis collitur, præsertim apud vnum Ciceronem prima verina actione, ita inquit. (Eubildes est gropsphus centuri primus homo cum virtute, & nobilitate DOMI SVÆ, tum etiam pecuniæ Princeps.) Et rursus actione tertia verina inquit. (Igneum ex lignis viridibus, atque humidis in loco angusto fieri iussit, ibi hominem ingenium DOMI NOBILEM populi Romani socium, atque amicum fumo ex cruciatum semel viuum reliquit.) Tercio actione quarta verina ait. (Heracilius est Hieronis filius Syracusanus homo in primis DOMI NOBILIS.) Quarto, idem actione verina sexta, ita inquit. (Melitenensis Diodorus homo, & DOMI NOBILIS.) Quinto, idem actione septima verina inquit. (Alter parens, ex altera parte, erat herbitensis Eubildes DOMI SVÆ CLARVS, ET NOBILIS.) Et iterum ibi. (Erat eius honoris Cupidus quidam Clitachias cognomine homo sane NOBILIS DOMI.) Sexto in oratione pro Cluentio inquit. (Quasi iteras Aulus Aunus vir fortis, & experiens, & DOMI NOBILIS.) Septimo in libro Epitolarum ad quatum fratrem, Epist. 12. inquit. (Marcus Orphius equitem Romanum tibi commendo maiorem IN DOMVM, DOMI SPLENDIDVM.) Octavo Salustius in Cathilina. (Ad hæc multi ex colonijs municipijs DOMI NOBILES.) Nono Hiercius Anthopius in vello Alexandrino, inquit. (Sub idem tempus Mithridates parpagenus magna NOBILITATIS DOMI.) Decimo, Quintus Curtius, li. 3. ad fin. ait. (Periippus, & Onomastorides cum Onatio, & Callicratue, his quicquid DOMI NOBILLES.) Undecimo Apuleius Apolog. prima. (Crates ait, vir Domi inter Thebanos nobilis.) Duodecimo Iustin. li. 5. inquit. (Inter exules Thrasibulus vir extremus, ET DOMI NOBILIS.) Inuè effectum est, vt Erasimus vir latine doctissimus redegerit in patrem suum, vt is dicatur DOMI NOBILIS, QVI SIT MAIORIBVS, ET OPIBVS CLARVS, idque Chulide 4. centuria 9. adagio 49. (DOMI NOBILIS.) Et licet Tiraquel. de nobilit. cap. 37. nu. 154. Velit nouam interpretationem adducere reuincit in interpretationem Erasmi, ita vt DOMI NOBILIS SIT, QVI MAIORIBVS TATVS SIT, ET NOBILIBVS, & locupletibus, siue apud suos, quod existimabat Tiraquel. siue etiam apud exteros, & vbi que quod existimabat Erasimus, & ego probo.

§. 857. Y ALVDEN A ESTOS LOS HIJOS DALGO NVESTROS DE SOLAR, que son descendientes de mayores nobles, y ricos en esta manera de algo, que es SOLAR, Y CASA, PROPIO AVER, DE LOS MAS NOBLES HIJOS DALGO

DE CASTILLA; de lo qual solo se dezian Ricos-hombres los que alcançauan esta dignidad, y este es el sentido de todas las leyes que he alegado. (*num. 31.*) Et ita intelligo l. 10. tit. 25. part. 4. y este era el apellido de los Ricos hombres de Castilla, & intelligo Dnu Thon. de Regim. Princip. libr. 3. cap. fin. vbi facit mentionem de Ricos-hombres de Castilla, nec satis percipit Gregor. ibi, nec Ioann. de Matienç. in l. 1. tit. 7. libr. 5. Recopil. gloss. 2. qui ad totas diuitias inestincte referunt este nombre de Rico-hombre, quod falsum est, vt constat ex superioribus adductis, como se vió en lo que traximos de Alvar Nuñez, et si conlatis ad omnia, que tradit Tiraquei. de nobilit. gloss. 3. non enim qualibet diuitia arguunt nobilitatem.

§. 858. Porque ay infinitos mohateros que errecen en vn momēto, a los quales nadie dize nobles, aunque mas juros, y dineros tengan; antes quanto mas ricos son, son mas menopreciados; **PERO ESTO DE CASA CON SOLARIGOS POR VARONIA HABITADA DE SVS MAYORES**, es, Y SIEMPRE HASIDO COSA NOBILISSIMA, & olim; & hodie, en Roma, en Italia, en Francia, en España, vti diximus, & apud Pictones, eandem nobilitatem agnouit Petr. Rat. Pictonensis in consuetudinibus Pictonum, fol. 145. & est l. 9. isto; & que adduximus ex Luc. Bald. Alverico, Petr. de Raben. & Barr. (*num. 32.*) Ex quibus lapsus est Petrus Beuther en su historia, lib. 2. cap. 38. fol. milii 105. el qual no advirtiendo a todo esto, ni a la dicha l. 10. tit. 25. p. 4. dize, que este nombre es Godo, que propriamente significa hombre de alto linage, como se dize, **A THALARICO, ALARICO, HENRICO, GENSERICO, MANARICO**, y que no mira ai auer de que tratamos, y que en España Rico hombre es hombre de gran linage de los que traian Pendon para hazer gente, y Caldera para manteneria; y asi se dixo Rico hombre de Pendon, y Caldera.

§. 859. Esto se convence de lo que traximos de D. Alvar Perez, que era hombre de linage, y traia lobos vermejos en campo jalde, yera muy rico, como lo notamos; pero por esto solo no era Rico-hombre, y el Rey le dió Solar, y voz, y dignidad de Rico-hombre; porque sin Solar, y voz del Solar, no podia constar la dignidad de Rico-hombre que le daua, y por esto le dió el Rey Solar, Casa, y voz, para que con esto cayese bie la dignidad de Rico hombre, y le hizo Conde de Trastamara, para que traxesse Pendon, y Caldera. Defuerte, que eran diferentes dignidades, y el traer Pendon, y Caldera era dado solamente a Grandes **RICOS HOMBRES QUE DE SVS REDITOS ANVOS PVDIESSEN SVSTENTAR PENDON, Y CALDERA**; y esto fue ya antiguamente en Roma, vbi is diues erat, qui ex redditibus annuis exercitum aere possit Cicero. paradoxa 6. (quod solus sapiens sit diues) pero no porque no tuésse Rico hombre, luego podia traer Pendon, y Caldera.

§. 860. Como oy **EL TOYSON SOLO SE DA A GRANDES**; pero no todos los Grandes son de la Orden del Toyson; y asi, Rico-hombre en Castilla, no era qualquiera de alto linage, sino aquel de alto linage a quien se daua esta dignidad, y de dos hermanos acontecia que vno falia Rico hombre, otro no; pero en tin esta dignidad no se daua sino al de **SOLAR**, aunque tuviésse otros bienes: asi, que ser Rico hombre en Castilla fue dignidad concedida por los Señores Reyes solamente a **FLI OS-DALGO DE SOLAR**, como oy el Titulo de llustre es dignidad concedida por el Rey; pero no se concede a qualquiera rico, sino al que tiene **SOLAR**, y **VASSALLOS DE DONDE TOMA LA VOZ**; demañera, que el de alto linage no era luego **RICOS HOMBRE SIN TITULO**, ni era **RICOS HOMBRE SIN SOLAR**, d. l. 10. tit. 25. part. 4. **EL FVNDAMENTO DE TODO ESTO ERA LA HIDALGVIA**; asi el señor Rey Don Alonso el 11. a fojas 157. col. 3. de su historia, igualaua a los sus Fijos dalgo, y a los Ricos-omes. (*num. 33.*)

§. 861. Estas Casas de Solar, voz, y apellido tuvieron origen, & c. *et supra* ex §. 836 *hissi. don se dize*, y que asi cada dia se articulan estas Casas en estas Montañas. (*y presigues*) De lugar, que traximos de D. Alvar Nuñez, han de tener Armas, voz, y voz que traximos de D. Pedro, hijo del señor Rey D. Alonso, y de lo que se refirió de Don Hernando Ruyz de Castro, ha de tener el señor, y la Casa el apellido, y la voz de Solar; de las leyes todas, y historias, ha de tener la **CASA, SOLAR**; demañera, que ha la **CASA DE SOLAR**. *num. 35.* conforme a todo esto, de tener que sea fuerte, & c. *et supra* §. 839. *y en el num. 36.* Finalmente ellas han de tener **SOLAR** de donde se dixerón de **SOLAR, ARMAS, VOZ, Y APELLIDO DEL SEÑOR, Y CASA QUE QUADRE CON EL SOLAR, HAN DE SER FVERTES EN MONTAÑA**, habitadas por varonia,

y no por título particular, ni diuididas (*Hoe est para el efecto de probar que es Casa de Solar, mas se constase que lo era, quid ad rem que se aya diuidido*) ni compradas, lo qual todo, como diximos, se concluye de lo en esta glossa contenido.

§. 862. De todo esto se puede entender de donde se aya dicho Hijodalgo, que es hijo de bien, y de algo (*y que se colige que no es verdadera la opinion que refiere Otalora, y los demás que cita, de que se diga de este vocablo ITALICO*) porque esta interpretacion, dize, lo vno es claramente contra la misma ley de Partida, de la qual apartarse principalmente es en cosas, y vocablos antiguos de España, no lo tengo por seguro: que claro es, que en antigüedades de España es cosa temeraria apartarse de lo que afirma la ley de la Partida; conforme a ella, Hijodalgo es hijo de bien, quiere dezir, que Hijodalgo es el que de su padre, y mayores hereda este algo, y bien, el qual entre los otros algos, y bienes, como diximos, ES EL MAS ESTIMADO, Y PREGIADO, Y EL QUE EL MUNDO MAS HA PRECIADO, Y ESTIMADO, Y MAS OY PRECIA, Y ESTIMA. El derecho Italico no era desta calidad, antes era vna exempcion concedida por el Principe, sin consideracion de nobleza de sangre, que vna vez remitia el tributo de los bienes, &c. *T. num. 28.*

§. 863. Præterea, & illi errant, & quidem non lebitur, qui putant, que este nombre Hijodalgo, se dixo, como si se dixera hijo de algun godo, &c. *et sup. §. 793.* Y de todo lo que hemos dicho consta qual sea este Titulo que llamamos SOLAR, y qual se pueda dezir Hijodalgo de Solar conocido, y quales son sus partes las que ha de tener este Solar, y que administrados son los que nuestra ley desea, &c. (*prosiguiendo en la importancia de probarlos para las causas posesorias, como el nombre de la familia, que es la voz, y apellido las Armas, la agnacion, la diuisa, que es el Solar, la veberia, los exercicios de las Armas, y letras y las demás partes del Solar*) aunque esto de varonia, dize, como quiera que el Rey no admite hembra, no sería de mucho inconveniente que el Solar aya venido a hembra, l. 2. tit. 15. p. 2. li en los antepassados ay agnacion, y varonia, &c. *QVÆ ADMINISTRAVLA FACILE SVADEN F. NOBILITATEM DE CAVALLERIA: quantum probet nobilitatem, etiam quoad petitorium diximus sup. gloss. l. §. 1. num. 51. & quod in multis casibus nobilitas ista probetur sine actu particulari, quando resultat ex historijs authenticis, diximus sup. gloss. 7. num. 17. 18. & 25.*

ORIGEN DE LA CAVALLERIA.

§. 864. Lo que dexava dicho Juan Garcia en la gloss. 7. que cita aqui (*desde el num. 18. es lo siguiente.*) Repert enim por las diligencias que imbie a hazer a Genova, azer alli familias antiguas de Nobleza notoria, las quales siempre distintas de la plebe tuvieron vno activo, y passivo en la eleccion de los magistrados nobles, y azer otras modernas añadidas, &c. (*y despues*) Nec dicendum est, que en España no sean tan Hijodalgo como los mismos Españoles los Colonas, Medices, Gonçagas, Dorias Esforcias, Farnesios, Garrafas, Vrsinos, quos exempli causa nomino cum sint alij plures per totam Italianam nobilissimi genere, & generis antiquitate, & splendore, in quibus omnibus reperint, & fides, & fidelitas, & antiqua nobilitatis non obscura testimonia, & brevitat omnia que in viris Hispanis desideramus, &c. & sunt hæc necessaria pro his quos cõter ex historijs Hispanis descendere ex maioribus nobilibus. *T. luego.*

§. 865. Que sunt verissima, qua historiæ probant, & faciunt fidem si sint hæ quibus fides solet haberi, como son las historias Españolas, hechas por mandado de los Señores Reyes de Castilla, quibus solet haberi fides. *Bart. in l. 1. ff. de cert. petar. vbi Aciar. dicit communem opinionem, & allegat, & ex hac ratione verissima dicebam aliquando, que no se podía dudar de la Hidaiguia de los Montenegros, Valadares, Bolanos, Freyres, PARDOS, Somoços, Balboas, SAAVEDRAS, Noboas, Neyras, Sande, por azer de ellos recordacion, y testimonio en actos, NO SOLO DE HIDALGVIA, PERO DE CAVALLERIA SOBRE HIDALGVIA, de qua latissimè egimus supra gloss. l. §. 1. num. 51. en la historia del señor Rey D. Alfonso el 11. cap. 105. aunque despues huvieron sus descendientes viuido en lugares libres, y sin distincion prouada la descendencia, &c.*

§. 866. Consta en aquel cap. 105. que el señor Rey D. Alfonso, en Burgos, en su Conuencion, armo Cavalleros a algunos, ENTRE ELLOS, 5 CAVALLEROS HIJOS-DALGO GALLEGOS, Perianez de Noboa, cuyos descendientes ay oy en Oriente, Fernandez de Neyra, Nuño Perez Gallinato, cuya sepultura se vey en la Claustro de Santo Domingo de Santiago, Diego Alvarez de Sotomayor, cuyos descendientes

By Oy en Galicia, IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, LLAMADO ASSI DE EL SOLAR DE SAAVEDRA, QUE ESTA EN GALICIA, &c. (*dezimo abuelo del suplicante*) ESTOS 3 FVERON ARMADOS CAVALLEROS DE ESPVELA DORADA por el señor Rey D. Alonso el 11. los demás, que son, Pedro Lopez de Montenegro, Juan Fernandez de Bolaño, Nuño Freyre, Ruy Freyre, Arias Pardo, Diego Perez de Somoça, Macias Perez de Balboa, los armo Caualleros D. Pedro Fernandez de Castro, que llamaron el de la guerra, á Alvar Gomez de Ibias, y Alvar Gorçalez de Sãde, los armo Caualleros Ruy Lopez Ponce. &c. (*En todo lo qual se refiere a lo referido de la gloss. 1. §. 1. nn. 5. desde donde dize, QUE LA CAVALLERIA DE ESPVELA DORADA, NI SE DANI PUEDE DAR SI NO ES A HIJODALGO, & ibi.*)

§. 867. Esta se dize CAVALLERIA SOBRE HIDALGVIA, de la qual ay la l. 2. l. 3. l. 13. l. 14. tit. 21. p. 2. y la l. 36. tit. 2. part. 3. CON ESTA SE HALLA LA HIDALGVIA MAS PERFECTA, Y ESTA CAVALLERIA PRESUPONE LA HIDALGVIA, COMO MAS ANTIGVA, d. l. 2. y qualquiera CAVALLERO DE ESPVELA DORADA por estas leyes se presume Hidalgo; y tit. l. 2. 3. 13. y 14. fundan esta presumpcion ex singular. doct. l. l. in l. Gallus, §. quidam recte, 2. l. c. num. 4. ff. de li. & posth. vbi: Quod si aliquid acbuit fieri sub certa forma, conditione, aut quantitate si inveniat ut factum debet intelligi factum eo modo quo fieri debuit, QVOD AD MVLTÀ EST V FILISSIMUM. Y el que otra cosa dixere, presume, pues tiene presumpcion de derecho contra si; esto se práctico, &c. Refiriendo ex exemplares de cosas juzgadas y las solemnidades, con que se armanau Caualleros, y como lo son. Ruy Diaz de Vinar, Mico Cio, hijo de Diego Laynez, nieto de Nuño Laynez, nieto de Layn Hernandez, tercero nieto de Hernan Laynez, 4. nieto de Layn Calvo, y de D. Teresa, bija de Nuño Afara, todos Iuezes de Castilla. §. 868. Luce Cio Ruy Diaz (*profigue*) se armo Cauallero en el Actar de Santiago con la dicha solemnidad, que era, de velar las Armas, y con peçoçada, y con calçar las espuelas doradas, &c. el señor Rey Don Alonso el 11. SE ARMO CAVALLERO en el mismo Actar con la misma solemnidad, su historia cap. 103. y el mismo en Bugos en las fiestas de su Coronacion armo muchos CAVALLEROS RICOS OMES, Y HIJODALGO, consta de su historia cap. 104. y entre ellos a D. Pedro Fernandez de Castro, Rico Ome, y a otros; y ellos otro dia, que fueron armados Caualleros, tambien armaron Caualleros a otros muchos Hijodalgo; los vaos, y los otros se refieren en el cap. 104. y 105.

§. 869. Y porque se entienda, que esta Caualleria se daua à Hijodalgo, conforme a las leyes 2. 3. 13. y 14. y a la l. 6. supr. addudas, comienza el cap. 105. diziendo: LOS CAVALLEROS HIJODALGO ERAN ESTOS, entre ellos ay algunos Gallegos armados por el Rey. (*y refiere LOS 3 NOMBRADOS arriba de la gloss. 7. n. 18. a que se remite*) Otro dia (*profigue*) LOS RICOS OMES, A QUIEN EL SEÑOR REY AVIA ARMADO CAVALLEROS, TAMBIEEN ELLÒS ARMARON CAVALLEROS A OTROS HIDALGOS, y entre ellos, D. Pedro Fernandez de Castro armo Caualleros a Fernan Gomez de Valadares, a Pedro Lopez de Montenegro, a Juan Fernandez de Bolaño, a Nuño Freyre, a Ruy Freyre, Arias Pardo, Diego Perez de Somoça, Fernan Dizeñ de Sotomayor, Macias de Balboa, todos Hijodalgo Gallegos. Y que despues los Señores Reyes dieron esta Caualleria en consitos de guerra por buenos hechos a hijodalgo, constando serlo, y dandoles en lugar de peçoçada tres golpes de espada, y diziendo: Dios, y el bienaventurado Apostol Santiago te haga buen Cauallero, &c. d. fingiendo los demás generos de Cauallerias.

§. 870. Tambien el Lic. Arze de Otalor, en el cap. 1. de la 4. p. princ. de la Caualleria, en el num. 6. dize: Tamen apud medicos eruditos in iure notissimum est hac materia quantum praellet el nombre de HIDALGVIA ac de CAVALLERIA, aunque sea verdad, que si llamamos CAVALLERO AL QUE ES HIJODALGO DE SANGRE, Y SOLAR, DENOTAMOS EN EL POR ESTE NOMBRE DE CAVALLERO VNA CIERTA QVALIDAD, QUE DENOTA, O ANTIQVEDAD, O NO FORIEDAD DE LINAGE, O RENTA, O PATRIMONIO, O TODO JNTO; y en esta significacion, es mas ser Cauallero, que Hijodalgo, segun el comun, y vulgar entendimiento, &c.

§. 871. Ten el cap. 3. de la 2. p. exponiendo la l. 2. del tit. 21. de la p. 2. dize: La qual hablando al principio de como han de ser elegidos los Caualleros, dize, sobre todo han de ser de buen linage, &c. (*y despues de referir las palabras de la ley*) Hæc sunt verba heus

legis Partitæ, que la effectu indicant plura in nostro proposito notanda: p. inum enim
 videtur præponere, que antes, Y PRIMERO HVVO HIJOSDALGO QVE CA-
 VALLE ROS, pues dize, que los Caualleros eran escogidos de los Hijodalgo. Lo se-
 gundo, dize, que Hijodalgo se dixo en España por hijos de bien, porque los escogian de
 buenos lugares, y con algo, que en España quiere dezir, bien, y que en otras partes los
 llamaron Gentiles. Lo tercero, que Hidalguia, y Gentileza es nobleza, y bondad. Lo
 quarto, que esta nobleza se adquiere en tres maneras, por linage, y por saber, y por bon-
 dad de costumbres. Lo quinto, que la mayor nobleza es la que viene por linage. Lo
 sexto, que Hijodalgo es el que de padre, y abuelo, y visabuelo viene de decirlo, y no-
 ble linage.

§. 872. Lo septimo, **QVE QVANTO FVERE MAS ANTIGVO EL LI-
 NAGE ES MAYOR LA NOBLEZA, Y HIDALGVIA, &c.** circa primas, (dize)
 pero fuera de España, do no ha auido, ni ay Hijodalgo, no todo se puede esto aplicar, ni
 no es presuponiendo: **Quod omni tempore, & apud omnia Regna, & nationes primo**
fuerint nobiles, & probi, quam milites, cum ex talibus nobilibus, & probis eligerentur
ipsi milites, militia dignitas namque non dabatur, nisi viris ex nobilibus, & citius par-
tibus ortis, qui appellabantur MILITES, tanquam ex milibus electi: vt dixi ista lex in
su principio, & l. ff. de milit. testam. &c.

§. 873. Circa secundam verò est notandum, que esta ley populatiuamente dize,
 que los escogian de buenos LVGARES, Y CON ALGO, que quiere dezir en len-
 guage de España, BIEN, así dize, que principalmente los escogian de los buenos luga-
 res (hoc est) **DE BVEN LINAGE, Y SVELO,** y llamauan hijos de bien, así por el
 ALGO, que era la HAZIENDA, como por el BVEN LVGAR, Y SVELO conde
 venia, que era testimonio de bondad, y virtud; y los tales escogidos de buenos lugares,
 y suelos, así sin, son los que despues, y agora se llamaron, y llaman **HIJOSDALGO DE**
SOLAR CONOCIDO: hoc est DE LINAGE, Y SVELO CONOCIDO; los ta-
 les escogidos de buenos lugares, y con ALGO, se llaman Hijodalgo: hoc est hijos de
 BIEN, porque siempre se hallaua BIEN, Y LEALTAD, Y VIRTVD en ellos.

§. 874. Y así la l. i. del tit. de los Hijodalgo, libr. 4. Ordinam. dize, que deuen ser
 honrados, y estimados por el gran bien de la fee, y lealtad que Dios puso en ellos, y del
 ALGO, que aqui dize pudo venir el refrán viego de España, q. dize: So el sayal ay AL,
 is it ALGO, que es BIEN: quasi dica. So el sayal, que es abito de pobre, suele aver algo,
 que es, en, y hazienda, &c. Licet alias dicat Philologus Nobilitas ad pecuniam non
 mensuratur. Y por esto la ley no fundó la nobleza en solo el ALGO, sino juntamente
 dize fueron escogidos de buenos lugares, que rruieñen AL-
 GO: y dize mas, que estos tales en otras partes los llamaron Gentiles: y es así, que en
 Francia, e Italia llaman Gentiles omes a los que llamamos aca Hidalgos: y cita a Ca-
 san. y Buda. sobre la final, ff. de origine iuris, que dizen: **Quod apud Gallos magis volue**
vocari Gentilem hominem, quam nobiles, como en Aragon es mas honra ser NOBLE,
 y llamarlo, que no Cauallero.

§. 875. Circa tertium, quod dicitur in ista lex, **QVE QVANTO MAS ANTIGVO**
FVERE EL LINAGE, TANTO MAS CRECIDA SERA LA HIDALGVIA,
 quod procul dubio verissimum est, & earatione PRINCIPES, ET MAGNATES
 NOBILIORES sunt cæteris, QVIA IN EIS ANTIQVIOR EST NOBILITAS.
 Vt de Imperatore, Ducibus, & Comitibus. Casan. in d. 8. p. cont. l. 5. &c. De aqui dize
 el mismo Casan. que el que dize: Yo soy tan Hidalgo como el Rey, o como el Duque,
 o Conde, dize mal, & infert iniuriam illis: **Quia licet DIGNITAS CAPIT AVG-**
MENTVM, ET DIMINVTIONEM; ITA, ET NOBILITAS. Y como el Rey, y
 los Grandes del Rey no sean mas antiguos, y conocidos por su sangre, y linage, que otros
 SIMPLES HIDALGOS, no les pueden dezir con razon, ni verdad **LOS MAS MO-**
DERNOS, que son tan Hidalgos como ellos, y aiziendose lo, quod admodum fuerit
 illis iniuria, como se les HARIA romandoles las Armas, y blasones, &c. (Y continuando

Juan Garcia en la gloss. 18. numero 43. sobre lo que quedó pendiente en el §. 863. dize.

§. 877. *Asi postremo nota vnum maxime vult, que el que proua el Cata de Solar de tuamonaeray con estas partes, ex decid. d. l. 9. hoc tit. & lib. & d. l. 3. tit. 25. p. 4. & ex auctoritate historiarum quas adauximus, no tiene que prouar, que en la tierra en donde está esta Cata aya distincion de pechgría, ó no la aya, singularis declaratio, ac ea que norauimus supr. gloss. 7. n. 23. para que aunq. en Vizcaya no aya distincion, &c. (n. 44.)*

§. 878. *De todo esto se infiere, que es impertinencia para prouar el Cata de Solar ser viciario asiento primero en la Iglesia, y ir a ofrecer primero, y tomar paz primero, ó tener entiero honrado en alguna Iglesia, ó derecho de exercer algun oficio en la Republica, ó de nombrar quien le exercá, aunque sea el tal oficio de iusticia: porque ninguna de estas cosas toca a Solar, ni Solariegos, ni por ley, ni por historia: bien es verdad, que son aduinculos para las causas posesionias; pero para prouar Solar, yo no se ley, ni historia que lo diga: Et licet nobis debeat federe in Templo in nob. l. 23. tit. 2. p. 2. Et ibi: De guisa que ninguno, &c. Quamuis autem hac ita scripta sint nobis certè defendendus est in priorio loco, si tibi federe consueuit, nam que si ignobilis consueuit habere altiore locum, non est ab eo cijiendus, nec repellendus, vt tupeibe, federe nobilitas tenet Faber. &c. Segundo infertur, que las mas de las Casas que oy se alcan, y prouan en las Audiencias, no tienen estas partes, &c. (En el §. 12. de la misma gloss. 18. dize.)*

§. 879. *Proximam est, vt agamus de parentela, & genere probacionis, per quoniam enim egimus del Solar, breuiter egimus parentela, & descendencia; si que tenet vnum isti, qui allegat Cata de Solar: prouan su descendencia del Señor del Solar por vtonia, y hazen a vno de sus mayores, abuelo, ó vifabuelo, hermano del Señor de la Casa; y las mas vezes esta descendencia le trae tan de atras, que no puede aver testimonio de vista, y se ocurre a testigos de oidas, aliquando enim conditio originis longiquitate temporum non patitur ext. &c. (En proseguendo, sobre todo, su questio. Estier. en lo que arriba §. 843. quedó pendiente, dize.)*

§. 880. *Ex quibus itaque sentis patet, secundum præcitatum. Auctorem proprietatis cum suis necessarijs requisitis huius vocabuli, SOLAR CONOCIDO, que fit vt fecer. cum mentem ipsius: Si la Casa, e Solar antiguo no tiene vasallos Solariegos poblados en el tal Solar, y se proua esto con las demás calidades que el dize, y hemos referido, no se llamará a Solar conocido; y así no bataria prouar el Solar, y Casa antigua solamente para que se digan ser de Solar conocido los Hijos: digo descendientes de ella por sangre, y nobleza heredada, y para que aya lugar en ellos la disposicion de la l. 9. infra si qui no concurre, y se proua lo demás que requiere el dicho Fiscal. (En el n. 29.)*

§. 881. *Pulchra profecto subtilis ingeniosa, & curiosa expolitio, atiam non præcisa, nec necessaria in præcisiõis omnibus suis requisitis: quare, & si verum sit nulla Hispaniæ descripti significationem, aut præsigni etimologiam DE LA HIDALGUA DE SOLAR CONOCIDO, nec quæ ita dicta sit, aut vnde originem habuerit, sicut ponitur la de Hidalgo simpliciter, neque quid debeat obtinendum in hac nobilitate DE SOLAR CONOCIDO, ideoque nihil mirum si vsque ad tempora nostrorum Consistorum, qui de nobilitate tenperant nullus alius de re hiegerit, exteri nã que hanc nobilitatem DE SOLAR CONOCIDO, minime in specie agnouerunt. Nihilominus tamen ætuis principijs trahedo, si que ab ipsa derivatione, & actualizatione nobilitatis, atque simplicis huius vocabuli SOLAR significatione, necnon, & partim ab auctoritate quorundam scriptorum demum omnium Chronicarum generallium Hispaniæ, quibus plena fides adhibenda est, vt prædiximus, & probauimus. Vtimum interpretacione longæboque vsu, ac præxi conuulsi Hispaniæ, quia sequentia confirmabuntur in cognatione certam à qua saltem in præxi recedere non liceat. Omnipotentis Deo propitio, debentemur ipsum igitur suppliciter inuoco, e toto corde precor, vt meum intellectum illuminet, mentem gubernet, & regat, labia aperiat, calamus dirigat, vt ad laudem, & gloriam ipsius, necnon in dilucidationem, vtilitatem, ac delectationem nobilitatis Hispaniæ, DE SOLAR CONOCIDO, aliquid scribamus, quo veritas huius rei innotescat Ad rem igitur. (nu. 30.)*

§. 882. *Lo primero, para entendimiento de la materia hemos de presuponer, q. esse vocabulo DE CASA, ó SOLAR (simpliciter sumpto) es ANALOGO, y respectiuo a el linage de quien se trata, exemplum in Ecclesiast. Vir multum iurans reprobatur iniquitate, & a domo eius non recedet plaga in eodem sensu accipitur, Plat. 1. 2. in*

Exitu Israel de Agypto domus Iacob de Pópulo Barbaro. Y esta palabra SOLAR, se toma en su propio sentido, no significamos que el suelo vacio sin edificio, l. 3. p. 1. m. 2. p. 6. l. 2. §. si quis nemine, ff. de iud. in loc. public. y este tal suelo puede ser reconocido y castigaço en materia de nobleza en alguno de los modos que abaxo se dirán; porque las Pragmaticas de Toro, y Tordeçillas, de quibus in l. 9. inf. eod. hablan generalmente de Hijodalgo notorios de Solar conocido, y no se refieren a algun modo de solar vacio, como si sea tal; que nos muestre ser conocida, y notoria la nobleza de quien se trata; y así quando dezimos por vno, que es Hijodalgo de Solar conocido, significamos dos cosas; la vna, que es Hidalgo; y la otra, que no solo lo es, pero muy CONOCIDO, Y NOTORIO en vno de los modos de que abaxo haremos mención; y por tanto, como si sea tan conocido, la ley no desea, ni busca otra prueba para no engañarle en la honra, y preeminencia que suele, y quiere dar a los tales. (T. num. 31.)

§. 883. Lo segundo que pongo, que el Titulo de Solar conocido en nuestra materia de nobleza puede ser en vna de dos maneras, o considerando el respecto de la ley, é interpretacion inmemorial declaratoria en favor de todo vn terreno; y por ende tierra, así como el Infantazgo de Vizcaya, el qual fue declarado por Auicudo, y conquista de ambas las Audiencias de Valladolid, y Granada, por Solar conocido de Hidalguia, y las leyes, y fueros de Vizcaya lo dicen, como veremos adelante en otra que sigue.

§. 884. Y aun dize mas Guardiola, Monje Benito, en vn tratado que hizo de la Nobleza de España, cap. 30. que en Montañas, y Vizcaya, y Asturias se llaman Solares conocidos las Casas antiguas, y principales; porque estas desde su principio, y fundación tuvieron algun derecho de diuina Solariego; ó vchetría, que son tres maneras de tenorio que han los Hijodalgo en algunos lugares, segun fuero de Castilla como dice la l. 3. tit. 25. p. 4. ó todos tres juntos; y por esto para prouar Solar se articula el apellido, y antigüedad de la Casa; y lo mismo dize que se llamará SOLAR CONOCIDO en otras partes generalmente; y así mismo en Aragon, y Cataluña los Vanos de Venos, y Murro de Venos, y Pujarriba, Bielserre, que están sitos en el Valle de Puertolas, y los Valles, y terreno de Sobarbe, Arcusa, Castellazo, Monclus, Elcarviela, la Clon, y ayo, como el Cullillo de los Reyes de Sobarbe en Nauarra: de los quales lugares se zén las historias de Valencia, que el que prouea su dependencia de ellos, es tenico por Hijodalgo de Solar conocido, segun mas largamente lo testifica Ortolera, de nobilit. 2. part. cap. 4. nu. 7. alegando para esto al Doctor Pero Anton Beuther; y de este modo de Solar conocido se tratará largamente adelante.

§. 885. Otra manera de considerar el Titulo de Solar conocido de Nobleza, es en particular por va Solar auido, y tenido, y comunmente reputado de tierra por inmemorial a esta parte por Solar conocido, y qual se diga tal, y lo sea; y como se prouea tratemos largos; y para que se entienda, y venga en conocimiento del, pongo la conclusion siguiente.

HIDALGO DE SOLAR CONOCIDO SE LLAMAN LOS QUE DESCENDEN DE LINAGENOTORIAMENTE NOBLE, INDICADO, O MOSTRADO POR TAL, POR CASA, O SOLAR CONOCIDO MUY ANTIQVO. (num. 33.)

§. 886. Decentiam usergo ad probationem huius conclusionis, & primo quidem conuincero nobiles a nobiles, dici veluti, NOBILES (sincopado) & sic nobilitatem tanquam NOBILITATEM præceteris notam, & claram, illustrem, apertam, spectabilem, conspicuam, valgatam, ar que hominum sermone celebratam. Vt huiusmodi probat Tiraquel. de nobilit. cap. 2. in princ. sequitur notissime Frater Guardiel. de la Nobleza de España, cap. 1. & Tiraquel. vbisup. num. 9. addit: Tunc fieri, vt nobiles claros vocemus, ignobiles contra obicuros: item, & nobilitum clarum genus, claris sagibus clara propago, clara progenies appelletur, & inde clari parentes, clari natales dicantur, & homo claris maioribus ortus. Et num. 17. Quod illustres nobiles dicuntur, & idem sic clarum, & illustre: sic etiam splendor natalium, apud Plin. libr. 10. ad Traxan. Et num. 25. Quod nobiles insignes, & inclitos quoque vocamus: insignes namque dicuntur, qui signo quoquam præcellent, sunt ceteris notiores.

§. 887. Nonnulla etiam in proposito conuenit Ortolera, de nobilit. 2. part. cap. 4. bu. 4. & 5. vbi: QVOD TANTO MAYOR EST NOBILITAS QVANTO NOTIOR, ET ANTIQVIOR; & in principio illius capit. refert nonnullas diffinitiones

nobilitatis, & tandem laquit generalem definitionem; quae omnes nobilitatis species comprehendit, esse illam, quam ponit Cuiusdovus, in princip. tract. nobilitatis, dicens: *Quod nobilitas est generis, vel alterius rei excellentia, ac dignitas. Et adit ex Bart.*

§. 888. Quod nobilitas apud nos est inventa ad similitudinem illius nobilitatis, quae est apud DEVM. Vt in Auth. vt indices sine quoquo iussit. §. itaque, collat. 2. & in lin. nomine Domini, C. de offic. praefect. prae. Sicut ergo ille apud Deum est nobilis, quem Deus sua gratia gratum tibi facit, ita apud nos ille est nobilis, quem Princeps, vel sui gratia sibi gratum, vel nobiliter facit. laquit praeterea idem Otalor. ibidem num. 2. Quod nobilitas in genere a mundi origine ortum habuit, ab ipso namque mundi exordio, ij sane, qui virtute maxima, animique excellentia praclaris gestis claruerunt, notii fuerunt, & nobiles reputati sunt. Vt per plura exempla ostendit Ferdinand. Mexia, in suo nobil. libr. 1. cap. 40. vbi incipiens a filiis ADAM, dicit: *AUEL (el primer noble que bolò a la dignidad de B'EN AVEnturado)* ex eo quod fuit iustus, & virtute deo: us nobilem fuisse, & CAIN ex malis operibus ignobilem, sicque discurret per exempla, per singulas aetates, & generationes vsque ad Salomonem. Idem constat ex Tiraquel. de nobilit. cap. 38. nu. 157. vbi: *Quod AVEL* quandiu vixit, patris nobilitate retinuit, CAIN vero ob peccatum fratricidium eam amisit.

§. 889. Quod est notius dicit Bart. in l. 1. r. n. 49. vers. Si ergo aliquis, C. de dignit. lib. 12. & cum postea omnes homines in dubio perierint: Saluis tantum NOE, & Tribus filiis eius SEN, & IAPHET maiorem virtutem, & nobilitatem retinecerunt, & in posteros propagauerunt. CHAN ob nudum patrem ebrium de throno ab ea decidit, & auilique a patre; Malecithus CHAN servus servorum erit fratribus suis: & cum suis olim Romae nobilitas cognita fuerit. Vt late prebat Iuan Garc. in praesenti §. C. 18. nu. 30. Praecedens tamen distinctio nobilium, & plebeciorum antiquior est, quamque facta à Romulo fuit. Vt asserit Otalor. vbi supr. num. 2. circa fin. vbi: *Quae neque aliam antiquiorem, neque hanc relatam invenit, sed & antiquiorem ab Angelis, & Astris. Item in rebus omnibus refert ex Tiraquel. vbi supr. Et in num. 158. Nobilitas vero, de qua agimus, aliquando incepit, quia omnes vnus Adam filii sumus, ex bello scilicet, literis, diuicijs, vel aliunde, vt videre licet apud Tiraquel. in d. tract. de nobilit. per tot. Vnde si pater ADAMVS sanctus, si mater, & EVA, cur, ne omnes sumus nobilitate parent: Exaltat virtus, nobilitatque genus. Tradit Afflict. cap. 1. §. si vero feudum, col. 2. vbi. Iuxta quem quae rit. quae refert Iuan Garc. gloss. 7. num. 27. Sed & aliam originem nobilitatis hominum inuenio apud opus, scilicet libri Chronicarum cum figuris, & imaginibus ab initio mundi in secunda eius aetate, fol. 20. Quae quidem secunda aetas incipit a NOE post diluuium, & durauit vsque ad Abraham natiuitatem exclusiua; dicitur enim ibi.*

§. 890. Quod nobilitas circa haec tempora fertur introducta, & quod pluribus de causis instituta fuit, prima fuit necessitas, crecente enim humano genere, cum homines ad mala proni eissent, oportuit prohibere insultos praeiorum auerfus bonos, & idco eligi bonos aliquos viri boni, iustior ceteris, atque prudentior, qui communitatem praeserret, virtuosos promoueret, mediocres offenderet, & malos coerceret: hinc dictus est nobilis quasi nobilitas in virtutibus notabilis: vnde Hieronymus: nihil aliud video in nobilitate appetendum, nisi quod nobiles quadam necessitate constituantur, ne ab antiquorum pronitate degenerent. *(La segunda causa fue el nombrar Principes, ex naturalibus nobilium para conseruarse en paz. Que la tercera procedió de alguna baxaño singular, en orden a libertar la Patria de hostilidad, ó cosa que la tuuiese granada. La quarta, de abominación de riquezas convertidas en fuero de necesidades)* Et cum deinceps, vt nobilem, & Dominum recognocerent, &c.

§. 891. Purissima quoque leguntur nobilitates per violentiam, & tyranniam introducta, quarum similitur aliquae itatim dextriniae, & poenitus delictae fuerunt, aliae stabiles permanerunt. Et secundum veteres historias raro, aut nunquam in paginissimo nobilitatis stirpes perpetuae fuerunt propter superbiam, & tyranniam; multae etiam apud Christianos propter eandem causam delictae sunt; iuxta illud Ecclesiast. 10. *Sedes ducum superborum dextrinavit Dominus, & sedere facit mittes (qui concinit, & illud deposiit potentes de sede, & exaltauit humiles)* addit praeterea dictus Author; quod nemo vnquam nobilitatem odio habuit, quia est bonum per se appetibile, sicut virtus, aut religiositas multi sancti eam fugerunt ob grande periculum, quod in ea lateat propter difficultatem maximam ipsi annexam: hoc satis in Sancto Propheta David, quem ipse, met Deus, tam peculiariter elegit, & vix paucissimi ad tantam sublimitate ido-

neq; fuerunt, hic siate. **Arthor p̄dictus.** Quinimo in sacris literis nobilitas multum com-
mendatur, laudique, & honori adscribitur, & e contra ignobilitas vituperio, & con-
tempnū. Vt latissime autoritatibus comprobatur Tiraqueii de nobilit. c. 21. nu. 1. & 2.

§. 892. Sed nobilitas apud nos Hispanos per l. 3. tit. 21. p. 2. sic definitur: **Hidal-
guia** (segun diximos en las leyes ante de esta) es nobleza que viene a los hom. bres por
luages, e por cada decaen mucho guardar los que han derecho en ella, que no la ga-
ñen, ni la mengua, ca pues el luage face que la ayan los hombres, assi como por her-
rencia, no deve querer el Hidalgo que el aya de ser de tan mala ventura, que lo que en
los otros se comengò, y heredaron, mengue, y se acabe en ei; y esto es quando el men-
guasse en lo que los otros acrecentaron casando con el vilano; pero la mayor parte de
la Hidalguia ganau los hombres por honra de los padres, &c. y tate probat, &c. (Et
ibi num. 39.) Sed iure nostro regio per l. 2. tit. 21. p. 2. nobilitas sanguinis, sine generis,
ceteris auteponitur: hoc est, a la que viene por saber, y por bondad, &c.

§. 893. Cum igitur nobiles, id est, los Hijosdalgo, ideo dicti sūt, quia sunt noti, &
p̄ceteris signo copiam p̄cellentem notiores genere, ac virtute, & rebus maiorum
suorum in bello viriliter gestis decorati: Si vltra de vna notoriedad, y comun opinion,
y reputacion de nobleza muy asseçada, y por tal conocida, sin contradiccion alguna, por
indicacion, y demonstracion della: Inveniamus solarium nostrum, um, hoc est eorum domū
in folario proprio asseccatam, & a p̄decessoribus suis possessionem, etiam absque vas-
sallis in eodem solo plantatis, **QVIA HOC DE VASSALLIS NECESSARIUM,
AD HOC MINIME ESSE CENSEO, SED DE PER ACCIDENS, ET PRO
MAIORI, ET MAGIS VALIFICATA, ET SUPERLATIVA NOBILITATE,**
vt infra latius dicemus: Eitos tales son, y se llamaran Hijosdalgo de Solar conocido de
quien habla la l. 9. infr. eod. y se equiparan, como aliuize, a los Hijosdalgo con Execu-
toria, que tienen juntamente con ella la posesion de su Hidalguia para ne pechar, y
para gozar de propiedad, y asseccion de su Hidalguia; porque la tiene pe. fita, y sca-
bada del todo con el Solar, y Casa conocido, el qual indica, y demuestru su nobleza no-
torial, y es señal manifiesta de ella. (num. 40.) Sic etiam apud Latinos nomus nobilitas
cuntur, &c. (num. 41.)

§. 894. Secundo eadem nostra conclusio comprobatur, quia secundum Amos-
simu Calepin. **SOLARIO, SOLARIAS** peritina producta significat, id est, in aliquo
edificio, & solarium (sicut ibidem) Latini vocāt. plana recta: ergo significatio propria,
& genuina, huiusmodi vocabuli solarium, non cōduerat vassallos, in eodem solo plan-
tatos, sed tantum edihcium. Et in terminis Salazar, &c. (num. 42.)

§. 895. Tertio eadem conclusio concludatur videtur, ex eo quod nobiles ex ori-
gine, longi serie, & prosapia p̄decessorum suorum habent sua arma, & insignia, &
com muniter **A TALI TEMPORE, CVIVS INITIJ MEMORIA, NON EXTAT
IN CONTRARIUM,** omnes nobiles, seu Gentiles homines (vt ita loquat) inquit
Casafio Cathalog. glorie mundi, s. p. cōsiderat. 20. in princip. Habent, & gerunt
sua arma, & insignia distincta, & separata, nec vnus pateretur, quod aliter portaret arma
sua, etiam si esset de familia, domo, & nomine, nisi cum quadam differentia, quam ha-
bent inter se, quae est videlicet: **QVOD PRIMVSGENITVS FAMILIÆ SVÆ DO-
MVSPORTET EA PLANA, ET INTEGRA, SINE ALIQVA DISTINC-
TIO-** NE alij vero posteriores quilibet, cum quadam discrepantia de qua re, & de more His-
panie. In hoc latissime agit D. Moio. de Hispan. primog. libr. 2. cap. 4. per tot. & luan
Garc diuis. oper. nu. 42. cum seqq. & iterum gloss. 18. num. 40. Illi autem, qui non es-
sent de domo, & casta prohiberi à superiore, quoniam alijs, non licet portare arma,
nisi sicut de casta, & domo illorum. Vt asserit idem Casaf. ibidem, &c. (y num. 46.)

§. 896. Quarto & principaliter eadem conclusio probatur effeciter ex genera-
litate d. l. 9. infr. eod. ut. bi: **Hijosdalgo de Solar conocido** non enim requirit, que este
Solar conocido tenga vassallos Solariegos, nec distinguit, si los tuviere. ò no los tuviere:
sed generaliter loquitur en los notorios Hijosdalgo de Solar conocido; luego sola-
mente se ha de mirar, y probar est, y no a que tenga vassallos Solariegos, ni otros signi-
nos; porque este vocablo **SOLAR CONOCIDO** se puede verificar, y verificala propiamente
en solar, y casa conocida de Hijosdalgo notorios, aunque no tengan vassallos;
&c. (y continuando la prueba en el num. 48.) Ergo, &c.

§. 897. No se ha de entender que estos sean necesarios por curiosas Inven-
ciones; porque si la ley lo quisiera, adonde puso, y dixo de solar conocido, pudiese, y

dixera con vasallos solariegos; y pues no lo quiso, ni requirió, sino solamente de solar conocido, y este se puede verificar, y verifica propriamente, aunque no aya vasallos, y ay muchos solares conocidos sin vasallos; por ninguna via le ha de decir, ni entercer que sea cosa sustancial, ni necesaria tenerlos para el efecto de que tratamos; pues esta qualidad de solar conocido solamente se requiere por efecto indicativa, y de notoriedad de notoria nobleza, &c. Et cum verba l. postunt accipi in sua propria significatione, Fidalgorum, non est cur accipiantur in posteriori, scilicet, cum vasallis, &c. Y asi basta sola esta sin vasallos, AVNQUE SI EL TAL SOLAR CONOCIDO LOS TV- VIESSE SERIA MVCHO MEJOR, Y DE NOBLEZA MAS CALIFICADA, Y SVPERLATIVA, mas no por dexarlos de tener se excuye solar conocido sin ellos, pues no los requiere la dicha l. 9. ni otra del Reyno, &c. (num. 50.)

§. 898. Porque en esta ley solo se trata de renovar el abulo comun, y general que aya de anparar luego a qualquiera hombres que se dexian ser Hijodalgo. se manda, que todos pechen durante la litpendencia, excepto los Hijodalgos notorios de Solar conocido, y los que tienen sentencia sobre su nobleza, o tres peticiones pacificas, conque no ayan caido de su posesion, como parece por el preambulo, narrativa, y decion de la misma ley, de lo qual consta que no se acordó la ley alli de los SEÑORES DE VASSALLOS, ni quiso hablar, ni sentir de ellos, porque si lo quisiera, mas brevemente lo pudiera decir, poniendo en lugar de los Hijodalgos notorios de Solar conocido, los señores de vasallos (lo qual fuera mas concluyente si todos estos fuesen Hijodalgo notorios de Solar conocido) y la ley le fundara en tenorio de vasallos, y no en notoria Hidalguia de Solar conocido, atento a que el SEÑORIO DE VASSALLOS, no lo haze exempto al señor entre los suyos, vt per Guid. Pap. decil. 385. Casan. &c. pero por el mismo caso de vasallage por varonia le haze noble en todas partes con DIGNIDAD PVBLICA. Secundu Andream de Ifern. in cap. 1. §. persona. &c. Demás de que siendo la comun opinion, y tan constante, y practica como queda inserto de Otalor. en el §. 24. (donda dize: PORQUE SI FVESSE NOTORIO, o se pudiese auenguar, que ni abuelo, o vitabuelo fue notorio Hijodalgo, Mayorazgo, y SEÑOR DE VNA CASA antigua, y de las principales de Montañas, o SEÑOR DE TITULO, etian si padre meus, &c. non dubitarem, quin probata de descendencia, & Iure Abi, vel Probi. sine aliqua possessione patris, obtinerem in proprietate, vt infra latius dicam, que ni abuelo, &c. ubi supr. §. 879. Frequenter enim, qui allegant CASA DE SOLAR, prouentan de descendencia del SEÑOR DEL SEÑOR por varonia, y hazen a vno de sus mayores, Abuelo, ó Vítavuelo, o hermano del SEÑOR DE LA CASA, &c. por ser titulo tan cierto, evidente, y constante, y el mas demostrativo de la nobleza de Solar, como todos juponen) fuera incompatible que no le bastasse a el tal tenor de la Casa, como dizen, ó tenor de titulo, siendo notorio ó conlindo por qualquier medio sumario, que por varonia y primogenitura se hallaua a dualmente en la posesion, y en la propiedad della, para obtener, sin embargo de qualquier contradiccion y ser anparado por qualquier Inyeres y Tribunales sin contienda de juyzio ni litigio en forma, en la misma posesion, propiedad, y notoriedad de la nobleza de esa Casa, que como cabeza della representaua por que se tra auarase para con el tal tenor de la Casa, o titulo, aquel mismo principio y titulo, que para los descendientes se supone por tan cierto, y evidente.

§. 899. Lo otro, porque no se puede negar (prosigue Gutierrez) sino que en el comun hablar, y entender, quando se trata de HIJODALGO A SECAS, aunque sea de notorios de SOLAR CONOCIDO (como se trata en la dicha ley 9.) en sentenciaplica no son vitos ser comprehendidos los señores de vasallos (y menos si les falta la Hidalguia) ni quando se trata de estos los Hijodalgos, por mas notorios que sean, y de Solar conocido, SI LES FALTA EL SEÑORIO; porque son muy diferentes los vnos de los otros, y aun las leyes de estos Reyros tratan de ellos en distintos, y apartados Titulos, como cosas diferentes: de fuerte, que no cabe, ni se asienta en buen discurso, que la dicha l. 9. en quanto habla de los HIJODALGO NOTORIOS DE SOLAR CONOCIDO, se entienda (al menos para practicar se) que estos tales Hijodalgos son los señores de vasallos, (aunque estos tales señores de vasallos sean tambien Hijodalgos notorios de Solar conocido); Si enim idem elicit, cur diuersis nominibus appellatur: argumento textant. iudem, C. de codicil.

§. 900. Y si fueran vna misma cosa, no aya para que mandar la ley que fuesen arpa, adós en la libertad, y nobleza, durante el pleyto sobre ella; porque los SEÑORES DE VASSALLOS (mas iure solariegos) SON CAVALLEROS, Y CON DIGNIDAD

NO-

NOBLE, segun hemos dicho, ni náide los prendára, NI MOVIERA PLEYTO sobre su Hidalguia DE SOLAR CONOCIDO; pues el mismo SOLAR CONOCIDO era el señorio de vasallos (Solariegos) que tenían; y así la dicha ley 9. nos sirviera de duda contra la naturaleza de las leyes. Vt in l. quod labeo, cum similib. ff. de carbon. edict. Quo etiam probatur, quia in generali locutione, non veniunt ea, quæ habent nomen speciale, & elegans (prout habent domini vassallorum) l. ligni, &c. Nec illud quod ipsius rei est præcipuum, hæc, &c. Sic in generali mentione nobilium, non veniunt illustres persone constitutæ in dignitate, cap. de multa, &c. Ea enim, quæ sunt valde nobilia requirunt specialem mentionem. Afflict. decil. 265. num. 22. &c. Et sub verbis generalibus, non veniunt res nobiles, qualis est status, dignitas, & honor varonum, nec veniunt ea, quæ secundum verò similitudinem, exigunt specialem mentionem, l. obligatione generali, ff. &c. *Todo lo qual, aunque indistintamente se entienda de qualquier dignidad de vasallage, en el caso de tratarse: san solamente de Hijodalgo notorios de Solar conocido, como la ley, y sus exposiciones tratan, illud quod dicit Gutierrez; pues el mismo Solar conocido era el señorio de vasallos que tenía, &c. Debet intelligi, strictè, de los Solariegos de Casa y Solar conocido de Hijodalgo notorios, porque aunque quisiese llamar Solariegos a los que están poblados y que cada día se pueden en su suelo, y jurisdicción de otros, y solar a el tal suelo, y Hidalguia de solar a la que resulta de la dignidad de poseerlos así, no podía entenderse, ni verificarse en ellos la Hidalguia de Solar conocido, que supone para la conclusion de su argumento, segun que solos dize de Solar conocido la de los Solares conocidos de la Nobleza de sangre, de que la ley trata; porque lo contrario fuera salirse de la dificultad, y oponerse a el comun sentir de todos, y al suyo; además de que tampoco resultara que así la dicha l. 9. (como dize) nos sirviera de duda, &c. en caso que pudiese ocasionar, quando por otras leyes de estos Reynos (como dize) tratá dellos en distintos, y apartados Titulos, como cosas diferentes, &c. no estuviere decidido lo que antecedente supone por san ciertos; por cuya razon, y las demás anotadas no necesitó la ley, ni Juan Garcia en su exposicion de exceptuar a los Hijodalgo notorios de Solar conocido poseedores del tal Solar; pues para con ellos no era practicable, como lo es para con sus descendientes, segun lo referido.*

§. 901. Debaxo de cuya inteligencia corren tambien todos los lugares que trae para su praeua, donde dize: Quia in generali locutione non veniunt ea, quæ habent nomen speciale, & elegans (prout habent domini vassallorum, &c.) Suppone que tampoco por las mismas razones in generali locutione, aut mensione, aut sub verbis generalibus dominorum vassallorum, non veniunt Duxes, Archiepiscopi, Comites, & diuites homines, &c. quæcumque omnes sunt domini vassallorum. T así en todo lo que generalmente les obliga por sol: la razon de jurisdicción, y vasallage, aunque esta igualmente concurre en todos, para que ninguno se exceptue, se traen nombrar con especial mención, quia ea enim, quæ sunt valde nobilia (como dize) requirunt specialem mentionem, &c. y entenderse salua gradus prærogatiue, & dignitatis augmento, vel diminutione, & originis, & antiquitatis præferentia, conforme a lo referido de Orator. en el §. 876. Et ibi: Principes, Ducibus, & Comitibus, &c. quia sicut dignitas capit augmentum, & diminutiones, ita & nobilitas, &c. *T como mucho de lo referido se verifica practicado en la graduacion de dignidades, que resulta de la concesion de la Bula de su Santidad, por las palabras siguientes.*

§. 902. Item, conceditur facultas Commissario eidem, aut dictum sub emptiois quantitatem a fidelibus, vt prædictis pro vitis, & defunctis erogandam iuxta personarum QUALITATEM, & honorum QVANTITATEM arbitrari possit, &c. *La qual facultad trae a la letra Fray Bernabe Gallego de Vera, explicando la Bula de la Santa Cruzada, en el cap. y clausula 14. dada 28 2. y en la misma Bula, por las palabras siguientes, el Comissario general. Otro ibi, para que podamos arbitrar, y declarar CONFORME A LA CALIDAD de las personas la contribucion, y limosna que huvieren de dar los que toman en esta Bula, &c. T así en virtud de dicha facultad el Comissario general exceptua a las personas siguientes, en su declaracion que trae a la letra el Autor en el lugar citado, citando tambien a Frigidio Trullench, de Bulla, lib. 1. cap. 3. dubio 1. y a Andrés Mendo, de Bulla, disput. 1. cap. 3. y a Alonso Perez de Lara, en el libr. de las 3. gracias de la Santa Cruzada, fol. 220. que así como se sigue. Declaramos, que los Cardenales Primados, Patriarcas, Arçobispos, obispos, Abades, QUE TIENEN IVRISDICCION EPISCOPAL, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Viso-Reyes, y Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes, y los demás mayores, y Alcaldes de Corte, y Casa de su Magestad, y Oydores de las Chancillerias, y*

Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contradurias mayores de Hacienda, y de la Santa Cruzada, Oidores, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores encomendados de todas Ordenes, y SEÑORES DE VASSALLOS, y las mugeres de los Seglares de todos los citados ya dichos, y viuiendo con sus maridos, ayand de dar cada vna de las dichas personas 8. Rs. de plata Castellanos por cada Bula de las de vinos de Cruzada, que tomaren para si, (que los Comisarios, y comunmente se llaman Bulas de ilustres, y se despachan en papel fino) y las demàs personas de qualquier estado que sean, den cada vna dellas de limosna 2. Rs. de plata Castellanos, para ayuda à la guerra contra Infieles, y por la Bula para difuntos 2. Rs. de plata, &c.

§. 903. *T discorriendo Gallego en el lugar citado, dize assi:* Acerca de la tasa para España, y sus Islas, y adyacentes, es de advertir, que los hijos de las personas que aqui van señaladas, que deuen 8. Rs. de plata Castellanos, si los tales hijos no tienen por si algunas de las dignidades señaladas: conviene a saber alguna encomienda, SEÑOR DE VASSALLOS, ò otra cosa de las dichas, no deuen dar los 8. Rs. de plata: empero los hijos de los señores, que, por mayorazgos de sus Casas, tienen Titulos de Marqueses, ò Condes, deuen dar por la limosna de la Bula 8. Rs. de plata, aunque no gozen los mayorazgos, ni renta alguna por los Titulos; porque el Comisario general no pretende mas para obligar a la dicha limosna, **DE QUE TENGAN TITVLOS DE DVQVES, MARQVESES, O CONDES:** demanera, que atiene solo a la DIGNIDAD, Y TITVLO, sin mirar a si tienen, ò no tienen PROVECHOS, Y RENTAS DE LOS TALE TITVLOS. Tambien se ha de advertir, que si alguna de las personas a quien se les señala de limosna 8. Rs. de plata, quisiere tomar segunda Bula, deue dar tambien 8. Rs. de plata; y si dà 2. Rs. de plata no mas, no le aprouecharà la segunda, porque no dà la limosna señalada por el señor Comisario: demanera, que si A EL TAL SEÑOR, por virtud de la primera Bula que tomò, le huviessen absuelto vna vez en la vida, de los casos reservados a su Santidad, y despues de absuelto huviessen incurrido otra vez, ò otras veces en ellos, si toma segunda Bula, que puede, no le podrán absolver por virtud de ella, si no dio 8. Rs. de plata, que para tales personas señala el Comisario general por limosna necesaria para que le valga la Bula. Advertiò esto muy bien con Entiquez el excelente expositor de la Bula Regido Tullench, de Bulla, lib. 1. §. 3. dnda 1. a quien siguiò Andres Mendo, de Bulla, disputat. 4. **ULTIMAMENTE SE HA DE ADVERTIR EL GENERO DE DIGNIDADES, OFICIOS, &c. a quien señala el Comisario general 8. Rs. de plata; porque qualesquiera OTROS TITVLOS HONORIFICOS, que no estuuieren incluidos en la declaracion del Comisario, por el mismo caso estàn excluidos de la obligacion de dar 8. Rs. de plata, que bastarà 2. Rs. q̄ es la limosna ordinaria.**

§. 904. *De lo qual se siguió, QUE NI LOS VIZCONDES, CORREGIDORES, GOVERNADORES, SI NO ES QUE SEAN SEÑORES DE VASSALLOS, NI LOS ALCALDES DE HIJOSDALGO, NI EL IVEZ MAYOR DE VIZCAYA,* que reside en la Chancilleria de Valladolid, estàn obligados a dar 8. Rs. de plata; porque el Comisario no le especificò, ni declarò Vizcondes, y dixo Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales; y assi los Oidores de los Exercitos, ni de los Señores Grandes, que suelen tener en sus Estados, tampoco tienen obligacion de dar 8. Rs. de plata; porque estos tales Oidores no son Oidores de Chancillerias, y Audiencias Reales. Por la misma razon los Fiscales del Santo Oficio de la Inquisicion no estàn obligados a dar 8. Rs. de plata; porque no nombrò el Comisario general mas que a Inquiuidores, y despues quando nombra Fiscales, dize de los Confesores, y Audiencias Reales: los Secretarios de su Magestad deuen dar 8. Rs. de plata: empero se entienden de los que tienen Titulo de Secretarie de su Magestad, que los Oficiales mayores de estos Secretarios, aunque vulgarmente los llaman Secretarios, no lo son; y asi cumplen con dar 2. Rs. de plata. Esta diuersidad de la tasa de la Bula haze el señor Comisario general en virtud de lo que le concede el Papa Gregorio Tertio Dezimo, confirmado por los demás Pontifices, el qual en su Bula plumbea, ò latina dize assi: *Itē, cōceditur, &c. vs sup. §. 902. En la qual declaracion, nõ que se presume graduadas las dignidades que se refieren, y comprehendidos los poseedores de los Solares, donde dize: Y señores de vasallos; lo primero se entiende en quanto fue necesario para lo indubitable de su efecto; pues no haze distincion de los Marqueses, y Condes q̄ son gr̄ades. por no ser esta excepciõ, anido el ligado a los Duques, y lo segudo, por q̄ para obligarlos fue lo q̄ bastò, sin q̄ por esto sea visto igualarlos, taliter,*

No se entienda a la profecía de su dignidad, faga como es en todas las Autores citados y que se a-
 varán correspondiente a la de los grandes Ritos, omes de Castilla; de la primera parte que no pue-
 da negar las diferencias de todos los demás Titulos y Dignidades que mencionan con solo el ha-
 ber honores de vassallos, o el de Senores, solo en q. u. o. se comprehenden, como los pares, o q. u. o.
 dichos expositores, segun lo correlativo destas sus palabras: De manexa, que es el tal. i. no. &c. l.
 despues de lo es que se entienden de vassallos, &c. Notando de camino por lo que aude a lo
 que discurren los Autores de la significacion de la palabra; Algo, y bien, que siendo asi, que el
 Comissario general haze la dicha assa en cumplimiento de la disposicion de la Bula de su Santidad,
 que dize expressamente: iuxta personarum qualitatem arbitratipos: &c. & iuxta q. u. o.
 prouechos, y rentas de los tales Titulos, y en quanto a lo material de la significacion de las pa-
 labras, personarum qualitatem, & honorum quantitatem, quanto atendido formal de las,
 semejante a el que le da Juan Garcia, y los demás Autores de su pinona el Algo, y bien, de que
 se origino el nombre de Hidalgo, como parece de no auer obligado a dicha limosna por calificados,
 y hombres ricos a ninguno, aunque mas lo sea, no teniendo vassallos, o jurisdiccion como obligara a
 los que fue, se Ricos, omes, si permaneciese su Dignidad, mucion andolos en su lugar, que por lo re-
 ferido, y que se dirá, se puede inferir qual fuese. Con cuyas anotaciones se continuara con lo que
 quedo pendiente en el §. 900. de la prueba de su tier, que en el n. 53. de su quest. 16. profage asi.
 §. 905. Præterea, q. u. o. los Hijodalgo notorios, y de los q. u. o. conocio, o cono-
 vassallos Solariegos, no por ello han de perder el nombre, y titulo de los q. u. o. verdaderos, y
 conocio, que tienen, y traen de sus mayores, pues sus passados, y progenitores sirvieron
 en lo mismo, o en cosas semejantes a sus Reyes, que los otros que tienen vassallos, decen-
 namando su sangre, y volviendo a recuperarla España con sus fuertes brazos, o xanico,
 como dexaron por testimonio dello los dichos Solares, y Catas fuentes, que en otros
 hizieron, y edificaron para defenderse de los Moros, y ofenderlos, para titulo, y gloria,
 y en nombre de su posteridad, illustre prosapia, y generacion. Y por que si la ley no lo puz-
 ze, hemos de restringir este Titulo de SOLAR CONOCIDO de verdadero, y propia
 nobleza, que se entienda solamente de Solar con vassallos Solariegos, y no sin ellos, y
 que sea conocio en odio de quien tan bien sirvio, y peleo por su Rey, y por su Patria,
 de sus descendientes, mereciendo antes gloria, y fama perpetua el, y sus descendientes
 por ello: No por cierto, antes lo ha de dezir, y tener lo contrario por lo que está dicho;
PUES AVNQUE EL TENER IVNTAMENTE CON SOLAR CONOCIDO VASSALLOS SOLARIEGOS PLANTADO, EN EL, SIEMPRE AYA SIDO EN ESPAÑA, Y SEA AORA MUY PRECIADO, Y ESTIMADO, Y MAS QUE OTRO ALGO, NI BIEN, NI HAZIENDA NINGUNA: ni honras, por
 que no se prueva que sea necesario tenerlos, para que el Solar se diga conocio de
 notorios Hijodalgo, porque basta que aliás sea conocio, aunque no los tenga, por lo
 que está dicho. (En el num. 54.)

§. 906. Quinto, porque la origen de estos Solares conocio, parece se haze ho-
 rora por lo que diximos en la primera question sobre esta ley, en la segunda Etymolo-
 gia de este vocabio Hijodalgo, adonde prouamos por Cronicas generales de España,
 que al tiempo de el Rey D. Rodrigo, vltimo Rey Godo de España, quando los Moros
 le ganaron, algunos pocos Godos, hombres principales, y nobles, se recogieron, y retra-
 ron a las Montañas de Aragon, Vizcaya, &c. y como fuertes, y valientes hizieron allí
 castas fuertes para defenderse de los Moros, y ofenderlos, como despues lo hizieron,
 juntandose con el Infante D. Pelayo, y ayudandole fuertemente a recobrar, como re-
 cobraron a España.

§. 907. Pues los descendientes de estos, que al fin eran Hidaigos, agora sea por ser
 hijos de Godos, agora por tener ALGO, que era algun BIEN, y hacienda, o por todo
 junto, por aver dexado aquellas Castas fuertes con sus Solares, en que se defendieron, y
 ofendieron, &c. son propriamente dichos en España Hijodalgo notorios de Solar co-
 nocio, por lo qual es evidente su nobleza en propiedad, y possession, y se diferencian,
 y distinguen en esto de otros Hijodalgo, que lo son tambien por otros respectos, y mo-
 dos de prueva, mas no por señalan conocida, como por Solar. De aquellos, pues, de
 quien van hablando, han venido, y descendien los Solares, e Hijodalgo de Solar
 conocio, como lo dize expressamente Otalora, de nobilit. 2. p. cap. 4. num. 3. acorda
 tambien afirmar, que hasta oy, en tenal de esto, dizen las historias Valencianas, que los
 que vienen de aquellos Solares son tenidos por Hijodalgo, y que la lengua que en oq-

Es los Godos hablan, quedò en aquellos que allí se salvaron en los Pirineos, que estas van en la Mar Mayor, que son en Valle-Boncal, y el Valle de Salazar, y el Valle de Sebaya, y el Valle de Santituevan, y los confines de estos Valles, que descendien de Guipuzcoa, y costado al Mar, se edificò por Aiaua, y Vizcaya, vt est Author Petrus Anton. &c.

§. 908. Esto viene bien con lo que diximos arriba en la questión primera sobre esta ley, &c. (es lo referido *supr.* §. 884.) y oy dia, segun estoy informado de personas fidedignas, que lo han visto, dizen, que es cosa cierta, y euidente, que en el señorio de Vizcaya ay de estas Casas antiguas, y Solares conocidos de Hijodalgo notorios, y rraños de ellas, &c. De donde se infiere, y queda claro, **QUE LA NOBLEZA DE AQUELLAS CASAS DE VIZCAYA, Y DE LAS DEMAS MONTAÑAS, ES ANTIQUISSIMA, Y MUY CIERTA,** y que son verdadera, y propriamente dichas, Solares conocidos de Hijodalgo notorios, sin contradiccion alguna, aunque no tengan vasallos, como euidentemente se muestra; y así lo tiene post hacienda Guaraiol. &c. (*Num. 57. dize*)

§. 909. También refiere la historia de España, de Esteuan de Garibay, 1. p. libr. 21. cap. 9. que el Rey Don García Yñiguez, Rey de Navarra, que sucedió a su padre el Rey Don García Ximénez en el año del Nacimiento de 758. no cesando en fortalecer sus tierras, y hazer guerra á los Moros, se fundaron muchas casas principales en la Cantabria, y entre ellas pone en algunas obras, la antigua Casa de Gueuara; pues estas Casas principales son Solares conocidos. (*En el num. 58.*)

§. 910. Asimismo por el Reyno de Navarra, dize la misma historia, libr. 2. cap. 2. pag. 7. que en ningún Reyno de España, que no sea mayor, ay tantos Nobles de Casas conocidas, que en aquel Reyno llaman PALACIOS, adonde se prueba bien, **QUE SOLAR CONOCIDO, ES CASA, O PALACIO PRINCIPAL DE GENTE NOBLE.** Conducit l. fin. in vers. E por esta fiança, tit. 18. p. 2. vbi dicitur. E por esta fiança que ouieron en los señores, fueles otorgado, que las Casas de los NOBLES OMES fuesen guardadas como castillos. Y no se lee, ni ve, que todas aquellas Casas, y Solares conocidos de aquella gente noble tuuiesen, ni su señores forçoso tener vasallos plantados en los dichos Solares; porque **SI ALGUNOS LOS TIENEN, FVE COSA ACESORIA, Y A CASO, POR RESPECTOS PARTICVLARES,** &c. (*num. 59.*)

§. 911. Sexto eadem nostra conclusión probatur, tomado el negocio de mas a tras, ex eo quod tradit Iuan Antonio de Viteruo, libr. 2. de su historia de Antigüedades de España, dirigida á los Reyes Carolicos, cap. 4. de Tuval, primero Rey de España, donde dize, que S. Gerónimo, y Eusebio, que fue Obispo de Cesarea, gran escritor, refieren, que despues del diluuió 142. años, Tubal, nieto de NOE, vino a poblar en estos Reynos de España, y adonde comenzó fue en Vizcaya, y este fue el primero señor que huvo en ella: esto comprueua tambien el compendio historial de España del dicho Garibay, y que tantas aprouaciones, y priuilegios tiene, como se ve en su 1. p. in princip. is enim ibidem libr. 4. cap. 1. ad fin. tratando, como Tubal, hijo quinto de IAPHET, y nieto de NOE, y sus compañeros vinieron a poblar a España, saliendo de Armenia, y Chaldea, siguiendo la opinion de sus historias de Navarra, y dexando otras, que dezia, que Tubal comenzó su habitacion en el Reyno de Portugal, &c. y que fundó a Setuval a la lengua del Mar Oceano, en Portugal, y Navarra otros pueblos, &c. pero no siguiendo esta opinion, dize el dicho Garibay, que Tubal, y sus compañeros hizieron su asiento en las Montañas de aquella region, y de la Cantabria, y que allí pararon (*num. 60.*)

§. 912. Y en la columna final del dicho cap. 1. dize, que comenzaron a hazer estancias, y habitaciones por las alturas de aquellos montes; y tal orden tuuieron en su manera de poblacion, que a cada casa de las que iban poblando, ponian su nombre propio, y que segun esto tan antiguo se conserua hasta nuestros dias, y todas ellas en general tienen su origen, y denominacion de la misma lengua de la tierra, &c. Y poco mas adelante dize, (& nunca ad rem) que desta forma aquellas Montañas se comenzaron a multiplicar, y henchir de gentes, y todas ellas estuuieron por sus vertientes, y lumidades llenas de edificios, de los que agora llaman Caserías, y Solares conocidos: **POR MANERA, QUE AQUELLAS CASAS QUE ENTONCES SE POBLARON EN LAS MONTAÑAS DE NAVARRA, Y CANTABRIA, SON LAS QUE AGORA LLAMAN CASERIAS, Y SOLARES CONOCIDOS.**

§. 913. Luego he aqui Cronica expresa, a la qual se deve credito, como se prouò por derecho, *supr.* qua. 1. *super* hac. en que se pone quales son los que agora llama-

mos SOLARES CONOCIDOS : nēmpē ; AQUELLAS CASAS, Y CASERIAS ANTIGVAS QUE EN LAS DICHAS MONTAÑAS POBLARON LOS HERMEROS, Y MAS ANTIGVOS ESPAÑOLES TVBAL , Y SVS COMPANEROS ; y así no se requiere que sean con vasallos Solariegos, porque esto es invención nueva, y AVNQUE ANTIGVAMENTE HVVIESSE SOLARES CON VASALLOS, Y FVESSE MVY GRAN NOBLEZA TENERLOS ; pero esto no era necesaria qualidad, ni requisito para dezirse el Solar conocido de Huioscaigo, de tal manera, que si no huviesse vasallos en el dicho Solar conocido, O FALTASSEN, lo dexassen por esto de ser : por manera, que la poblacion de Cantabria fue la primera de España, como lo dize el mismo Autor, vbi sup. cap. 4. in princip. (*Y ex num. 61.*)

§. 914. Y siendo esto así, bien se sigue, que la lengua de Cantabria fue la primera que se habló en España, como lo prueua el mismo Autor, ibidem pag. 91. acor de tambien prueua, que en España todos los niños desde su nariudad traen esta lengua en los labios : PARTIO, pues, el Patriarca Tubal de aquellas Orientales Regiones, se guo la comun opinion de los Autores mas grandes, y diligentes, que de la venida suya traxeron, despues de el diluvio general, año de 2163. antes del Nacimiento de N. S. con la religion, y costumbres que de su aguelo NOE auia dependido, conforme a la ley de naturaleza, porque entonces la idolatria no estaua comunicada en el mundo, como lo trae el mismo Autor allí, lib. 2. cap. 14. ad fin. Iaphet, padre de Tubal, fue benedite por su padre NOE ; y así de esta generacion, que por el Texro Sagrado, cap. 10. del Genes constar benecida de NOE, deiciende la Nacion Española, &c. Tambien dize, que no se deue dudar, que en la primera edad del mundo, antes de el dicho diluvio, huviesse sido poblada la Region de España, &c. (*Y num. 65.*)

§. 915. Y esta opinion que TVBAL, nieto de NOE, poblase a España, es comun, no foio de todos los Autores Españoles, vt per Roderic. &c. mas tambien de todas las demás Naciones, que de esta materia han tratado, como Ion Beroño, &c. acor de tambien dizen, que a Tubal sucedió en el Reyno de Eip. ña YBERO tubijo, y a este IVBELDA, y a labelda BRIGO, año de 2057. y que Brigo, 1904. años antes de la venida de Christo, fundó a Ciudad-Rodrigo, Sogouve, Viibao, y a Logroño : demanera, que siendo esto así, ha que se fundó esta Ciudad de Ciudad-Rodrigo, mi patria, y los demás Lugares, &c. 3509. años, hasta este año de 1606. en que citamos, &c. (*Y profigüed con lo que trae Garibay, lib. 5. cap. 1. pag. 120. dize en el num. 66.*)

§. 916. Que despues del diluvio vniuersal vino la seca en España, dexando de llouer 26. años, con que si antes se despobió por las aguas generales del diluvio, entonces se hizo lo mismo con la gran sequedad de la tierra, y que despues llouió ; y se jun esto, resultaria, que cerca del año milésimo antes del Nacimiento de N. S. como çaria segunda vez a poblarse España de las gentes que a CANTABRIA, ASTVRIAS, Y GALICIA, Y A LOS MONTES PIRINEOS se auian recogido ; y así concluye, que no se puede negar si esta sequedad fue cierta, que Cantabria estas dos veces aya sido madre, y origen de la poblacion, y conservacion de las gentes de España ; y que de este parecer fue D. Diego de Caravajal, señor de Iodar, Capitan general que fue de la Provincia de Guipuzcoa, y Alcalde de Fuente-Rabia, quando villo el asicento de Cantabria, y sus gentes, dixo en metro.

O MONTAÑA CANTABRIANA,
ACADEMIA DE GVERREROS,
ORIGEN DE CAVALLEROS,
DE DO TODA ESPAÑA MANA:

*Y es lo que se infiere de lo que dixo acerca de la poblacion de las Provincias de España, despues de la gran seca el Doctor Salazar de Mendoza, en el lior. 1. de las Dignidades Seglares. Y allí, Los Galotzeras poblaron a Santaren en la Ribera del Tajo, y a Coimbra, Oporto, Braga, y Guimaraes, en Portugal, juntandose con ellos los Griegos, que residian en GALICIA, y llamaron a aquella Prouincia GALOGRICIA. (*Y continuando Gutierrez en el num. 67. dize.*)*

§. 917. Y COMO EN AQUELLAS MONTAÑAS AY, Y ESTAN LOS VERDADEROS, Y MAS ANTIGVOS SOLARES CONOCIDOS DE HIOSDALGO NORTORIOS sin vasallos, agora sea desde el tiempo de Tubal, y sus compañías, que hizieron en ellas poblaciones, que agora se llaman Caserías, y Solares conocidos, que estos seran los mas antiguos, agora desde quando se perdió España en tiempo del

del Rey D. Rodrigo, último Rey Godo de España, que se recogieron á las MONTAÑAS LAS RELIQUIAS DE LOS GODOS, y hizieron en ellas Casas fuertes, en que se defendieron, y guardaron de los Moros, y los resistieron, que tambien son Solares, y Casas bien antiguas, y muy honradas. Por manera, que es de creer, que demás de las Casas, y Solares que auian quedado de tiempo de Tubal, poblador de España, se habrian otras quando ella se perdió: estas Casas, y unas, y otras, y Solares, son antiguos, y de gente noble, y principal, como hemos dicho, y prouado, y los Hijosdalgo que vienen, y descienden de ellas, seran, y son de Solar conocido; pues por lo sobredicho son bien conocidos los dichos Solares, y Casas.

§. 918. Y aunque parece que parte de lo que hemos dicho, y considerado acerca de ello, consiste en opinion, y conjeturas, y que así no ay evidencia de quales se llaman, y digan Solares conocidos; pero con todo esto se debe tener por muy prouable, y cierto, y bastante para sustentar la practica de los Tribunales Reales, acordada de lo se trata, de que abaxo hablaremos, por ser de cosas tan antiguas, é inmemoriales, y que dan mucha luz de ello las Cronicas de España generales, que para ello en los mismos terminos hemos referido, de donde se sigue, que para prouar estos Solares, FORASER TAN ANTIGVOS, Y LA DESCENDENCIA DELLOS de los notorios Hijosdalgo, bastara la comun, é inmemorial reputacion, y fama dello en la forma que adelante diremos; porque de otra suerte seria imposible prouar se. (num. 69.)

§. 919. Septimo, & último hæc nostra conclusio, & sententia in præxi recepta est, vt constat ex eodem Iuan Garcia, gloss. 18. in fin. vers. Secundò inferitur, vbi inquit: que las mas de las Casas que oy se alegan, y prouar en las Audiencias, no tienen las partes que él ha dicho, ni concurre en ellas la notoriedad que las leyes, é historias requieren; porque las mas de estas Casas no tiene suelo, ó solar, ni Solariego, ni apeñado, y se articulan en poblado, y en tierra llana, y dize, que verdaderamente ay en ello gran exceso: Cui existimat debere indices cordatos occurrere IN QVORVM ARBITRIO, HÆC OMNIA POSITA SVNT. . . DVM TAMEN CAPTIVOSM FVGIANI ARBITRIVM, ET AD LEGES, ET HISTORIAS CONFVGIANI: ego in primis confentio eius confessione, dum inquit præxi apud Tribunalia legitima, & harum causarum competentia, esse contra suam opinionem, & secundum nostram, quam defendimus: nempe non requirit que la Casa de Solar conocido tenga Solariego; y que tambien no tienen suelo, ó solar las mas que se articulan, y prouan fuera del sitio en que están.

§. 920. Porque esto no es mucho inconueniente, ni alguno; pues a quel suelo, y sitio en que están edificadas, se llama solar de ellas, como queda prouado: y siendo este Solar, y Casa, en que ella está, conocido de Hijosdalgo notorios, esto es lo que basta, y conque se contenta la ley, que no requiere otra cosa; y esta es qualidad indicativa de notoria nobleza, y como quiera que por ellas se demuestre, sin solariego, ni otro sitio, no ay para que pedir lo que la ley no pidió, ni obligar a mas de lo que ella requiere, pues se funda totalmente en notoria nobleza, y para indicacion, y prouança de ella requiere solamente el solar conocido de notorios Hijosdalgo; y no lo demás que el Fiscal piensa, y procura nuevamente introducir, &c. (Y al fin del num. 82.)

§. 921. Porque los Solares conocidos se llamauan antiguamente, y se llaman a ora comunmente lo que hemos dicho, aunque no tengan vasallos solariegos, ni otros, como consta de las autoridades, y Cronicas generales de España, que hemos traído al propósito. (num. 83.) Ex quibus omnibus primò deducitur, que el Fiscal aun en los exemplos que pone en la dicha gloss. 7. num. 25. de 11. Casas notoriamente Hidaigas de Solar conocido, y en que dize concurren las calidades de todo lo que dixo en la gloss. 18. que ay en Vizcaya, dudando por dos vezes si ay otras tenencias, falta, y no está bien informado de cosas de aquel señorio de Vizcaya; porque en quanto a lo primero en Vizcaya nadie, præter Regem nostrum, tiene vasallos, porque los Vizcaínos no reconocen a nadie, salvo al Rey nuestro señor, como a señor de Vizcaya.

§. 922. Lo segundo, porque en Vizcaya ay mas de otras 120. Casas notoriamente nobles de Solar conocido, todas ellas DE VOZ, Y APELLIDO, ARMAS, HAZAÑAS, Y ANTIGVEDAD GRANDISSIMA, INMEMORIAL, É HISTORIAL, CABEZAS DE LINAGE, Y PARIENTES MAYORES, por las quales dichas 120. Casas, y mas que ay, se pueden muy bien decir, (sin hazer agrauio a los demás señoriçones, que tienen su nobleza mas esplendida, y calificada, &c. Alia enim est cunctas Sol-

lis, alia Lung, & ipse inter se micant stellig, prout considerat Rippa, & alij de quibus per Tiraquel. de nobilitate, cap. 31. num. 566. & 569. Lo tercero, que no está bien informado el dicho glossador de nuestraley, en situar la Casa de Añendaño en Vizcaya, estando, como esta sita en la Provincia de Alaba, y en poner la Casa de Salazar en Vizcaya, no lo estando sino en las Montañas, &c.

§. 923. Nec dicatur salvando pred. Authorem, que a lo menos para el solar conocido ayan de bastar, y basten I. OMBRES SOLARIEGOS, poblados en el facto de otro, con cierto reconocimiento de censo, aunque no sea con jurisdicción, conforme a la l. 7. tit. 1. lib. 3. nou. Collect. Regie, porque a esto se responde. Lo primero, que el dicho Autor no pide menos que vassallaje con jurisdicción en labradores; y esta calidad, como esta dicho, naide la tiene en el señorío de Vizcaya. Lo segundo, que estos tales censuarios, como no sea la paga al Rey nuestro señor, no por esto son vassallos, ni tampoco labradores, y por semejanze y reconocimiento censual no se introduce Nobleza en favor del que recibe la paga; vt tradit Tiraquel. de nobilitate, cap. 7. per tot. & præcipue num. 1. 2. Y porque la propiedad de estos, y otros tales reconocimientos censuales tambien se verifica en personas nobles, y por ende no es sólo conculyente de Hidalguia, quia hodie omnes etiam rustici, &c. Ansi, que por via de solariegos simples, quales son los que pagan gallinas, capones, ó semejantes prestaciones anuales, si no ay jurisdicción juntamente con ellas, no se introduce verdadera Nobleza, ni aun figura, ni aparente.

§. 924. Lo que dize Otalora en la 1. p. cap. 1. DE NOMINE significatione, & distributione TRIBUTORVM, & aliorum iurium REGALIVM, en el num. 4. es lo siguiente: Et pro introductione materie præmittit, quod tam iure communi, quam Regio in hæc tributorum materia sunt multa vocabula, quæ videntur synonyma idem importantia in quibus, nisi distinguatur facile est equiuocare inter alia vero (de quibus statim) tria hæc de iure Regio sunt generaliora, scilicet rentas, pechos, y derechos) sub his enim tribus omnia fere iura regalia, & municipalia, tam patrimonialia, quam personalia comprehenduntur, nullum namque manus, nullum obsequium, nullum tributum, nulla præstatio perpetua, vel temporalis, ordinaria, vel extraordinaria potest considerari, quæ vel proprio, vel largo modo sub his non comprehendatur, ex his tamen tribus vocabulis latius, & generalius est vocabulum (rentas) nam sub eo videntur posse comprehendenda duo, scilicet (pechos, y derechos) maxime ex communi usu, & intelligentia: nam ad plurimum (debaxo deste termino las rentas del Rey se entienden rentas, y pechos, y derechos) & cetera iura regalia, quod nõ est in reliquis duobus vocabulis; porque debaxo deste termino PECHOS no vienen propriamente las otras rentas, ni los derechos Reales, ni tampoco a apelacion de DERECHOS no vienen propriamente pechos, ni rentas; y asilala l. 6. alias 11. secundum leges nouas, tit. 28. p. 3. enumerando iura regalia, &c. (y num. 13.) Licet forsam largo sumpto vocabulo debaxo deste nombre DERECHOS REALES; possint comprehendenda duo, scilicet, PECHOS, Y RENTAS, &c. Et secundum hoc estos dos terminos RENTAS, Y DERECHOS conuertentur, & se ad inuicem comprehendent; PERO LOS PECHOS, nec large, nec strictè nõ comprehendent las rentas, ni los otros derechos, sino solamente lo que se debe, y paga A SV MAGESTAD, Y A LOS REYES, Y SEÑORES IN SIGNV M RECOGNITIONIS, ET VASSALLAGII, y estos tambien los llama la ley de la Partida TRIBVTOS, que es el vocablo que parece que mas les quadra en latin, y de derecho, licet magis proprie secundum iuris propriam significationem appellari debeant COLLECTÆ, vt infra, &c.

§. 925. Y debaxo deste nombre, PECHOS, Y TRIBVTOS, se comprehenden muchos, y diferentes casos, tam in dando, quam in faciendo, quæ IN SIGNV M SVPERIORITATIS PRÆSTANTVR REGIBVS, ET DOMINIS, qui licet habeant varia, & diuersa vocabula includuntur tamen sub his, porque pecho se llama el servicio ordinario, y extraordinario que a su Magestad se paga, y la moneda forera que se paga de 7. en 7. años, y los pedidos, y servicios, y martiniegas, y tambien es pecho el repartimiento de gente, y dineros que se haze para las guerras, Y EL SERVICIO PERSONAL A QUE SON COMPELIDOS LOS PECHEROS a ir a ellas por sus personas, &c. lo qual antiguamente se llama us, manserimiento, quasi onus, quod manibus, & corpore ferrebat, &c. (Y en el cap. 2. num. 4. y 5.) Et in hac larga significatione huiusmodi **TODAS LAS RENTAS, Y PECHOS, Y DERECHOS DEL REY** se puede llamar tributo, ex eo quod tribuantur, y mas espeçialmente los pechos; porque pechar

en lenguaje Castellano, quiere dezir PAGAR, vt facillè est videre per plures leges hu-
 ius Regni, præcipue tamen per l. 4. tit. 12. p. 5. libi: Y DEMAS SI PECHARÈ, &c. Y así
 pecharo significa hombre que deve pagas al Rey, vt insignua l. Part. tit. 14. iurp. oist. p. 5
 Y EN GALICIA LLAMAN AL PECHERO HOME DE PAGA, COMO PA-
 RECE EN LAS PROVANZAS QUE DE ALLA VIENEN, & sortè, por esto ad-
 pinriam estos dos vocablos, PECHOS, Y TRIBVTOS, andan juntos, vt in dict. l.
 Part. de qua cap. iurp. proximo, licèt non possint conuerti, nam licèt omne id, que es
 PECHO, possit dici tributum ex eo quo tribuatur, non tamen contra, id quod ca TRI-
 BVTVM, VEL TRIBVTVR, es pecho, quia multa iura regalia tribuuntur, que no
 son pechos, como alcualas, y tercias, y seruicio, y montazgo, y otros derechos Reales,
 que habent sua propria nomina, vt infra dicitur, y por esto la ley de Partida puso copia
 entre los pechos, y tributos, quasi inter diuersa, vt in glossi. vulga. in Rubric. ff. de iur. &
 fact. ignor. diziendo, y los pechos, y tributos, &c.

§. 926. De los quales dize Juan Garcia en la gloss. 7. citada assi: En los pechos Reales, ni
 concejales, ni en las otras contribuciones en que los Hijos de algo no son tenidos de pe-
 char, ni contribuir. *Desde el num. 1. lo siguiente:* Ad quam præmitto, que en España ay pe-
 chos que se pagan a su Magestad, como es el seruido ordinario, y extraordinario, cha-
 pinas, marco, galeotes, martiniega, y otros desta manera, segun diuersos nombres, y
 diuersas costumbres de diuersas Prouincias, entre estos el de la moneda forera, &c. et-
 ra difiere de los otros pechos, porque lo vno es pecho mere personal, que no tiene con-
 sideracion a los bienes, &c. OTROS PECHOS ay que no se pagan a su Magestad, y por
 esto no se dizen Reales, los quales, porque las mas vezes se pagan por Concejo, se dizen
 concejales; estos tambien son varios, y de varios nombres, Y LAS MAS VEZES SE
 PAGAN A SEÑORES con distincion de Hidalguia, y pecheria, porque los pagan solos
 los pecheros, como es en ALABA EL SEMOYO, Y BVEY de Março, y que llaman
 YRVNDIRVM; y en GALICIA, en algunas partes, LAS LVCTVOSAS, que las
 pagan los pecheros a los SEÑORES DE LA IVRISDICCION, no por renta, sino por
 pecho de pecheros, y desto en cada Prouincia ay diuersos pechos de diuersos nombres.

§. 927. Continuando Gutierrez su prouca en el num. 89. dize: Secundo principaliter, ex
 superioribus deducitur minimè quoque esse necessarium ad substantiam dei solar
 conocido, quod idem Author dict. gloss. 7. nu. 25. & gloss. 18. per tot. præcipit nu. 27. &
 35. Requirit, nempe quod talis nobilis, præter ius vassallagij, etiam sit iussessor primo-
 genijs, aut saltem quod præd. domus sit indiuidua, præterea quod eadem domus, arcis,
 turris, aut consimilis alicuius magnificentiæ fatiem representet. Itemque, gentilitia
 familie insignia ipsa turris, aut domus pariete se se ostentent, NOS NAMQVE DE
 EQVESTRIS ORDINIS PECVLIO, HÆC ESSE IVDICAMVS, non verò de fi-
 dalguig inferioris ordinis requisitis necessarijs, vt docet experientia oranium rerum
 magistra, nempe hæc omnia esse DE ALIA, AC LONGE CELSIORE NOBIL-
 LIVM GLASE, QVAM FIDALGORVM: tunc præterea, & ex omnibus prædictis
 circa vassallos, si eam prædicta requireretur sequeretur inde: primo, quod omnia bona
 restitutioni subiecta induceret solar conocido, hoc autè manifeste est falsum. (Tn. 90.)
 Porque ni el mayorazgo por via de parente transversal, ni los vassallos auisados de què
 no es Principe soberano bastan a dar nobleza, puesto caso que den exempcion de pe-
 chos entre los suyos, como diximos arriba, hac quæsi. nu. 9. cum seqq. ni paradojio, que
 es a par de nobleza, aunque no verdadera, ni cumplida en propiedad, vt Tiraquel. &c.
 (num. 91.)

§. 928. Præterea, quod bona alicuius familie sint vinculars, maioratusque subiec-
 ta, atque proinde indissibilia accidens est: accidentia autem mutari non possunt sub-
 stantiam rei, gloss. in l. pacta conuenta, ff. de contrah. empt. &c. A eo, vt acciens non
 substât, nisi substantia prius præexistat, ac declaretur ab Abb. conf. 80. nu. 3. lib. 2. &c. Et
 riu consistet de substantia, & essentia nobilitatis in proprietati (quod Græci vocant
 Vñâ teste Vipiano, &c.) sola adiectio, & qualitas adens, nihil omnino tibi componit in
 ipsa proprietatis essentia, quia nisi consistet de substantia, non potest consistere de accien-
 ti, ita Bald. &c. Et non probat, hoc esse, quod ab hoc contringit ab esse, l. non hoc, C. vñâ
 de legit. &c. Y pues la essentia, y substantia del solar conocido no depende del vinculo,
 y este puede ser sin nobleza, como cada dia se ve en hazicidas vinculaças en personas
 no nobles, sufficit dare vnam instantiam ad tollendam consequentiam, §. pavonum,
 Instit. de rer. diuis. &c. *Que nada de todo ello es de presumir ignorasie el fiscal, ni el dezir, como*

dixo vbi supr. §. 855. deue siempre quedar en el mayor de la familia indiuida, e impar-
tible, quod notat Tiraquei. &c. en que se fundó para concludir, como se ha visto en el §. 861. ni
diuididas, es afirmar, que esto sea de esencia del solar, y menos auendose fundado tambien en lo que
queda inserto en los §. 851. y 852. y en lo mismo que abaxo se dirá, que dize Gutierrez y Azeved.
de la costumbre, ó derecho de quedar los solares siempre al hijo mayor, es negar nada de lo referido,
supuesto que no es vna misma la razon, por que los solares deuan estar sujetos a tal resolucion, que lá
que milita en otros bienes vinculados, para que tan rigorosamente se siga lo que dize Gutierrez. vbi
supr. quod omnia bona, &c.

§. 929. Sequitur etiam præterea (si ex maioratu, aut fideicommissio subsisteret
nobilitas de solar conocido) quod solus succesor in illis bonis esset nobilis, non autem
ceteri descendentes. Id quod etiam esset absurdissimum, quia influens causa venit sa-
nguinis, eiusdem semper est virtutis, & potentia in omni tuo causato: in castrato enim
non potest esse plus virtutis, quam procedat ab influenti potentia causæ, secundum
Bald. in l. 1. nu. 3. ff. de Senat. &c. Con lo qual se prueba lo anotado en el §. 898. mas no con-
cluye para conuencer a el Fiscal, de auer incurrido en el apoyo de semejante absurdo, assi por lo refe-
rido, como por que tampoco el dezir, como dixo vbi supr. §. 827. Que esto es lo que en Castilla
dizen Hijodalgo de Solar conocido, que TENE solar, &c. fuese dezir, que el que lo tie-
ne por la descendencia sola, sin el dominio del, no lo sea, y que no lo tenga tambien, diziendo, como
despues dixo lo que queda inserto en el §. 879 &c.

§. 930. Denique (profigue Gutierrez) la Torre, Casa, ó morada dei poseedor del
vinculo, no haze solar conocido de nobleza, ni jamas lo hizo. Adrgas de licencia, cap. 1.
§. cæteri, quis dicatur Dux, Rex, namque à persona non ex diuerso conditionem acci-
pit, l. 1. in fin. C. de imponend. iurcat. de iur. lib. 10. & hominum causa sunt omnia, l. in
pecudum, ff. de vtr. & res hominibus accedunt, non vero rebus homines, l. iustissime,
ff. de adilit. edit. & locus non sanctificat hominem, sed homo locum, &c. Vbi, quod
non loci, aut generis nobilitate, sed virtute vnusquisque comparat sibi gratiam, & per-
sona rem, non res personam nobilitat. Masuenus, &c. dicitur, quod Deus elegit locum
propter gentem, non gentem propter locum, de quo etiam late Tiraquei. de nobilit.
cap. 7. num. 9. Y lo mismo Inau Garc. vbi supr. §. 854. Y se signiera tambien, que no ostara el
vincular los solares s; por defuado, ó interese de los poseedores se enagenassen, ó diuidiessen, como
sucede cada dia en bienes de mayorazgo, y como ha sucedido en todos los mas, de que se ha a mencio.
Y luego que por esto solo no fueren tenidos por tales, aunque mas conocidos, y notorios fueran, y con-
siguientemente sus descendientes, &c.

§. 931. Quod sit, que la esencia de la Hidalguia por solar, TAMPOCO CONSIS-
TE EN LA TORRE, NI EN LA CASA FUERTE QUE VNO TENGA, SINO
EN EL DERECHO DE SANGRE (num. 100.) y anti el verdadero solar conocido
primeramente consiste en el linage, y en la familia antiguamente noble, l. 2. & 3. tit.
21. part. 2. &c. (Y num. 101.) Bene tamen, qui nobilis est confert nobilitatem, & nobili-
tatem suæ domui, vt prædiximus: adeo vt ex dominorum suorum iam memoriali nobi-
litate, illa talis domus seruiat in vim demonstratiuam, & indicatiuam nobilitatis in-
proprietate, quoad omnes posteriores suos, qui de tale domo se legitime, progenitos in-
tendunt. Y anti, AVNQUE SE PARTA, Y DIVIDA, O NO SE PARTA LA CASA,
haze muy poco al caso de solar conocido; pues este solar conocido solamente se requiere
para indicacion de la notoria nobleza de aquella progenie, y linage; luego si ella es
notoria de por sí, tambien se indica, y demuestra por el tal solar, y aunque sea ciuidada la
casa, ó tenga, ó no tenga las demás qualidades que nuestro glossader requiere, como
sea Casa, y solar antiguo conocido de notorios Hijodalgo; y ansi no es necesario que
sea de mayorazgo, ni indiuidua, ni que sea Casa fuerte, ni tenga almenas, ni troneras, ni
Armas de los passados; porque todo esto no es de substancia de semejante Nobleza, sino
accidentes, Y SEÑALES EX TRINSECAS para mas demostracion della; y si ella es
notoria, como lo ha de ser, basta que se demuestre por vn solar conocido de notorios
Hijodalgo, y por tal auido, y tenido, y comunmente reputado de tiempo in memorial
a esta parte, como lo requieren nuestras leyes, sin las demás circunstancias, que mas sir-
ven de superabundancia, y conueniencia, que no de esencia, ni substancia del solar co-
nocido, como mas largo lo hemos probado en otra question de arriba, y pues como di-
ze Bald. &c.

§. 932. Nullo ergo modo potest affirmari, que la causa dei mayorazgo, ó vinculo,
solos de por sí, ó juntos, constituyan nobleza alguna; porque si la constituyeran, seguiria
hia,

ha, que el poseedor se haria noble, aunque no fuisse descendiente de noble linage, lo qual es falso euidentemente; y tambien valdria la conſeſquencia vendiſe la dicha caſa, *ò diuidiſe*: ergo no era Caſa, y ſolar de Hijofaigo, lo qual no es aſſi: primò, quia **QVOTIDIE SOLET VENDI**, *ac diuidi*, *eiuſmodi domus*: ſecundo, quia *etiam omniſi iuſta conſuetudine bene poteſt vendi*, *ac ſtrari* ni ſus primogenituræ, & ſic comũs ſignificatiua, *ac indicatiua nobilitatis*, vt habetur, Genef. cap. 15. de elen. qui fratru iura primogenituræ, &c. eſt que communis opinio, vt plures citantes, & bene declarantes teſtatur Tiraquei. de iure primog. quaſt. 29. in princ. & per tot. & c.

§. 932. De todo lo qual reſulta, que para la eſſencia, y ſubſtancia de la Hidalguia por via de ſolar conocido, no ſe requiere torre, ni caſa fuerte, ni caba, ni troneras, ni indiuididad de bienes, SALVO SI EN LA COMARCA, Y LVGAR DE LOS SOLARES CONOCIDOS DONDE ELLOS ESTAN SITOS ALGVNA LEY, O COSTVMBRE LO REQUIRIEſſE EN PARTE, O EN TODO; porque como hemos dicho, aquel eſ ſolar conocido de Hidalguia, el que tiene los requiſitos neceſarios conforme a el comun entendimiento, y reputacion de los vezinos, y naturales de ſu Comarca, y ſe dirá mas largamente adelante. *Deuás de que en ninguna Comarca de Montañas ſe halla tal ley, ni coſumbre, de que en los ſolares para ſer tenidos por tales ayen de permanecer, ni permanezcan todas las circunſtancias que en ellos antiguamente ſe veriſicauan de las que les danan a conocer en la tal Montaña por tales; porque ſi aſſi fueſſe, los mas antiguos conocidos y notorios que ſe ó allan ya ſon ellas, por eſtar arruinados, y defectos en todo lo mas que antes ſuuieron ſe dieran por extinguidos ſu exceptuar, ni aun los miſmos que trac por exemplar Juan Garc. lib. 1. cap. 6. §. 51. y en los §. 840. y 847. y como tambien ſe verá en lo que conſta de los demás de que ſe hará mençion, y de los que Gutierrez la haze diziendo (num. 104.)*

§. 933. Eſto ſe comprueua manifeſtamente, conque en Vizcaya, y en Guipuzcoa, y en las Encartaciones, y en los Valles de Horozco, Llodio, y Mena, y en ſus contornos, las mas principales Caſas de los Caualleros, y parientes mayores, y Hijofaigo Eſcuderos ſeñalados, tienen las dichas Caſas, y ſolares de ſu origen, y naturaleza inmemorial por la gran antiguedad ſuya, *ò ARRVYNADOS, O QVEMADOS, ECHADOS POR EL SVELO, O TRANSFERIDOS A OTRAS CAſAS, O MORADAS*, y ſe contentan ſus descendientes conque puedan moſtrar, que ellas, *ò eſtoras* parecies cubiertas de yedra fueron la ANTIQVISSIMA MORADA DE SVS ANTEPASSADOS, de que ſe pueda poner exemplo mayor de toda excepcion en los Solares de ALVIS, BASVRDO, MVXICA, CEMVDIO, CYMELZO, TORRECAR, AVELLANEDA, MARIACA, LEGVIZAMON, CAREAGA, Y LA TORRE DE POZA, que fue ARRVYNADA quando el Conde de Treuiño ſaqueó la Ciudad de Oruña año de 1477. demás de otras 70. Caſas ſemejantes, que todas ellas, y cada vna de ellas eſtán, *ò ARRVYNADAS POR EL SVELO, ò TRANSFERIDAS A OTROS EDIFICIOS*, y no por eſto dexan de tener en Vizcaya tan fundada ſu intencion, como en Caſtilla los mas iluſtres linages della.

§. 934. *Y como en Galicia los de las Caſas, y Solares mas arruinados, y defectos, que el Lic. Molina de Malaga en la deſcripcion del Reyno de Galicia en el cap. de ſus FORTALEZAS, fol. 43 dize en lo ſiguiente.*

**LAS FORTALEZAS, QVERIENDO CONTALLAS,
NO PVEDE HAZERSE CON FACILIDAD,
AY MVCHAS, Y EVERTES, Y DE ANTIGVEDAD,
Y OVIERA CASTILLOS DE BVENAS MYRALLAS,
TAMBIEN OTRAS TORRES CON SVS ANTIGVALLAS,
MAS MVCHOS DE AQVESTOS, EN TIEMPOS PASSADOS,
HAN SIDO POR IVNTA DE GENTE ASSOLADOS,
POR MAS QUE CIVILES, Y VILES BATALLAS.**

Ay en eſte Reyno muy fermofas fortalezas, y de gentiles fuerças, y edificios, y ouiera muchas mas ſi a menos no ouieran ſido derribadas; y las que alcançe a ſaber, y que eſtán en pie, pone aqui por ſu abecedario, por quitar prioridad: ALLARIS, Altamira, Andradé, Barrera, Bollo, Buron, Coruña, Cira, Curcubion: Caſtrodero, Caſtro de Rey, Caldelas, Courel, Caſtronera, Caſtromonte, Fornelos, Grouas, Grove, Chantaca, Lugo, Lantauo, LOBERA, Monte Rey, Milmanda, Monforte, Mexia, Mens, Moeche, Nobaas, Naula, Nerio, Puenteſdume, Pambre, Portela en Limia, POR OIA: Parga, Peñaſtor, Ribadania, Ribadeo, Rodero, Sarria, Salyaticerra, Sotomayor, Sobreoſo,

Santa

Santa Marta, Sande, Torres, Tebrá, Villanueva de los Infantes, Villalva, Yalcórrres, Viana, Yayona. Otras muchas Casas, y Torres fuertes aua, que dexo de poner por seguir mi brevedad, puesto que fere reprehendido de los dueños por no hazer mención de ellas; pero por no ser tan culpado, quiero todavia confesar que queda por el vizio.

§. 935. *En otro cap. DE LAS FORTALEZAS continuado.*

Que como no puede Rey nor Amicicia	Que TRES la rigeron, segun ay noticia,
Engrandes, ni chicos, si falta el mayor,	La LOBA fue vna en su Gentilidad,
Fueron postrados del mundo, y furor	Fue la segunda la gran Hermandad,
De vna muger que mandaua a Galicia,	Agora la nuestra se llama justicia.

Puede auer setenta años que en este Reyno se leuanto la gran Hermandad de todo el comun, no consintiendo ser mandados, ni regidos por otro, sino por si mismos, y para mejor efetuar esto, se juntaron a detribar las mas fortalezas que pudieron, aunque algunas estan ya en pie, las que me puedo acordar, son estas: Picofacro, Borraseros hazia Melid, Castillo Ramiro que me acuerdo de Orense, Fandañez parte de Allariz, LA FROVERA DONDE PRENDIERON AL MARISCAL PERO PARDO, Batmanue entre Betanços, y Lugo, Monforte, el Castillo de Galdelas, Sarría, la Mota a dos leguas de Lugo, el Castillo de Vizme en el mismo Obispado, TAMAGO, QUE ES CERCA DE VILLALVA, el Castillo de Melid, la Torre Darcos, que es junto a Chantada, la Fortaleza Damarante hazia Monra Raso, SAAVEDRA, Villa Iuan, el Castillo Dalma, la Torre de Malpica en tierra de Quiroga, el Castillo de Manganedo, Rodero en tierra de Camba, el Castillo de Santa Cruz hazia Milmanda, Celme en tierra de Limia, el Castillo de Cobadoso junto a Ribadanta. Otros ayrá, de que yo no tengo memoria, y de estos algunos está mejor edificados q̄ de antes, y parte de ellos acosta de los hermádicos.

§. 936. *De todas las quales Fortalezas y otras muchas, se componen los Solares, de que por vltimo en la 5. p. trata, diziendo en el fol. 45.* Comiença la 5. p. de los linages que ay en Galicia, y Solares, y Casas conocidas, de que proceden muchas en Castilla. *(Y despues.)*

Y así, como cosas las mas singulares,	Con esto pefemos en esta balauça
Efectiuo en el fin los muchos linages,	Sus sucesores, pues es natural
Que el tiempo ya vá de olvido, y ultrages,	Saber de que fuente es vn Rio caudal,
Mudando sus nombres, su letra, y lugares,	Quando lo vemos con mucha pujança,
Y aun bueltos algunos tan chicos Calares,	Memoria de uida leas, y alabança,
Que sus fundamentos van a muy precios,	Y a nos mucha culpa, pues cuesta barato
Si con diligencia no quedan escritos,	Poner con la pluma en vn breue rato
Alçando del suelo su suelo, y soiares.	Lo que ellos ganaron por punta de la çã:

§. 937. *Tambien D. Mauro Castela en la 1. p. de la Historia del Glorioso Apostol Santiago, y en particular en el libr. 2. cap. 7. de la Reyna Loba, despues de lo que abaxo se insertará, dize así en el fol. 144.* En el Reyno de Galicia, en tierra de Lemos, a media legua del antiguo Monasterio de Ferreyra, en la pared de la Iglesia de S. Vicente de los Castillones esta vn hermoso marmol, que se halló allí junto, y le pusieron adonde está, agora es tan perfecto, que parece de los de Patos, y aunque he visto algunos en Galicia de sepulturas Romanas, ninguno como este, y tiene el siguiente Epitafio *(despues de cuyas letras dize)* es su interpretacion: Pompeyo Lupulo puso esta memoria en honor de su Religiosissima muger Valeria Florina, que murió de 23. años, consagrandola a los Dioses de las Almas. Cerca desta Iglesia, adonde se halló este marmol, estauan vnos Castillos antiquissimos, algunos dizen eran 5. otros 5. de los tres parecen las ruinas, y por esto llaman a este lugar los Castillones: son estas tierras agora de los Condes de Lemos, y haeron, hasta ayrá 100. años, ó pocos mas, de vnos Caualleros nobilissimos que ay en toda esta Comarca, llamados LOPEZ, esta familia se mezcló, y juntó con la de los CASTILLONES, SACOS, GARZAS, Y SOMOZAS, que todas habitauan, y habitan estas tierras en cosa de dos, ó tres leguas de distrito, así presentan en Iglesias que ay en él, y su Comarca, como SOLARIEGOS. Como los Condes de Lemos huvieron estas tierras: Fue las vnas por compras, las otras por donaciones (que los poderosos todo abarcan) aunque algunas de ellas poseen aun agora los destas familias. Esta familia de LOPEZ, que es la de los LVPOS (de que tratamos) fondo, y posee tres PRINCIPALES SOLARES, y todos los descendientes de ellos traen vnas mismas Armas, y conseruan el nombre de Lopez primero que el del Solar, y esto se ha tenido siempre, sin q̄ aya auido cosa diferente de lo. El vn SOLAR es la Fortaleza de MARZO, que está vn legua de los Castillones, adonde se halló el marmol a la parte occidental en las Riberas del Rio Miño, algunos dizen

es adonde está vna Torre antigua con su PALACIO DESMANTELADO, FOSO, Y TRAVESES; pero lo mas cierto (segun me dixo D. Diego Lopez de Lemos, y to fui a ver) es mas abaxo desta Torre cola de vna mailla, adonde está vna Hermita de S. Martin en vn cerro aspero sobre el mismo Rio Miño, adonde parecen vestigios de fortificacion antigua, y la mayor certeza es; que los vestigios estan en la cima, y cumbre del monte queio, y la Hermita mas abaxo de la ladera, que dá a entender que fue primero la fundacion de la fuerza que alli estuvo, que la Hermita; pues la costumbre de fundar las Hermitas en Galicia, es en la cumbre de los montes (como se ve oy dia) y los que salen de antiguallas avrán notado esto. Están estos vestigios, y Hermita en la tierra que fue desta familia, y casa, y agora ya sido el verdadero solar, y casa adonde ellos estan, aora fuesse adonde está la Torre que diximos, que llaman LA TORRE, Y CASA DE MARZO, EVE MVY PODEROSA EN LOS TIEMPOS ANTIGVOS, TVVO ARTILLERIA DESPVES QUE HVVO VSO DELLA EN ESPAÑA: LOS SEÑORES DELLA FVERON MVY CONOCIDOS, Y SEÑALADOS hasta Lope Alfonso, que fue el vltimo en tiempo del Catolico Rey D. Juan el II. como todo consta de papeles muy autenticos, que he visto, y tengo algunos. ESTA CASA DE MARZO SE DIZE QUE DIVIDIERON LOS LOPEZ DE SOBER, y los Lopez de Cangas, que estas dos tierras, SOBER, Y CANGAS, son los ordoño de Solares, Y CIERTO ES QUE LOS DESTA FAMILIA FVERON SEÑORES DESTOS TRES SOLARES, Y DE OTRAS MVCHAS TIERRAS, Y POR PARTIAS SE DIVIDIERON: traen todos, como digo, vnas mismas Armas, que son 13. Roeles, de la manera, y en la orden que traen los AVILAS, así los que fueron de Março, como los de Sober, y Cangas; y aun puede sospecharse si tienen algo con estos los Auilas. En la 2.ª p. desta historia dire lo que siento en este particular. Aduerto tambien, que la nobilissima, y antiquissima familia de los Auilas, que trae 6. Roeles por Armas, de que es cabeza el Marques de Velada, Don Gomez Daulla. Mayor ordoño mayor del Rey nuestro señor, de su Consejo de Estado, y fue su Ayo (cuyos servicios hechos a su Magestad, como su gran calidad, son muy conocidos) se juntó con nietos de Arias Góçalo el de Zamora, de quien tambien descende el Marques (si bien por linea masculina descende de Lain Calvo) y era Arias Góçalo, de los Arias Somoças de Galicia (como se dirá adelante) los quales estuvieron siempre juntos con estos LOPEZ de que tratamos, como tambien mucho ha los Correas de Portugal tienen los desta familia sus entierros, y Capillas: los de Sober, en el Monasterio de Ferrera, que es de Monjas del Cister, vno de los principales del Reyno: los de Cangas, en el de S. Martin de la Cueva, que es de Canongias Regulares, y en el de S. Felix de Cangas, que fue de Monjas de la Orden de S. Benito: la que ha quedado destas tres Casas, mas prospera, es la de Sober, es señor della D. Diego Lopez de Lemos, que por tronco de varon es desta familia, y della descendieron los Maestres de la Orden de Santiago, D. Sancho Fernandez de Lemos, y D. Basco Rodriguez de Cornago, y Don Basco Lopez. De la de Março, solo ha quedado su Torre, no la que estava junto a la Hermita de S. Martin (que está esta derribada por los cimientos) SINO LA OTRA, QUE DIGO ESTA MAS ARRIBA CON SV PALACIO, permanece della la fama de lo mucho que fue, poseela aora Rodrigo de Quiroga. La Casa de Cangas posee Benito Lopez Molquera, estuvo rica, y poderosa hasta la muerte de Gomez Ares Molquera, señor que fue della, y sucesor por tronco de varon (en tiempo de la Magestad Catolica del Emperador Carlos V.) que está sepultado en su Capilla de S. Felix de Cangas, dize su Epitafio: Aquí yaze el Noble Cauallero Gomez Ares Molquera. La familia de los Velazquez, &c. *vt infra dicetur.*

§. 938. *Y en el lib. 3. cap. 6. de la dicha Historia, fol. 245. tratando del Solar de los Somoças, llamado la Casa de Martin, y de sus dueños, y Armas: y despues de todo lo demás que se insertará en el 5. poseedor de la de Saavedra, lo que dize del intento, es lo siguiente: Esta junto a la Casa de Martin vna pequeña Hermita con la advocacion de Santa Juliana, el Altar despegado de la pared, de suerte que se anda al rededor del, como estan los mas antiguos de Galicia, y en ella vna campana de hierro (tambien se tienen por antiquissimas las que se hallan desta suerte) aqui se tiene por tradicion, que los señores de aquella casa con vn pleyto omcnaje de fidelidad a sus Escuderos, tenían su entierro apartado vna legua en la iglesia referida de BAMORTO, que aora es de la Religion, y Caualleria de S. Juan, eran dos Capillas pequeñas de 11. pies de largo, y mçnos en ancho, que estauan antes*

de entrar en la mayor, con chapiteles cubiertos de los referidos Escudos (que llaman pauezes) con sus Armas; y estar çifos así, es, porque quando muria vn Señor de aquella Casa, y van sus Escuderos a cavallo armados con çifos embraçados, y mantas cubiertas sobre las Armas delante del cuerpo (luto muy usado antiguamente en Galicia) y junto a él lleuauan su cavallo enlutado con el Escudo de sus Armas colgado del arçon; todos sus vassallos, y criados seguian el cuerpo con mantas cubiertos, y acabadas la Vigna, y Missa subian a cavallo los Escuderos, y al tiempo que le enterrauan batian los Escudos vnos con otros, y luego quitauan el que auia sido de su Señor del cavallo, y le colgauan en las Capillas, y por esto en ellas auia tantos. Esto entendí de personas, cuyos padres, y abuelos vieron enterrar a Gonçalo Lopez de Somoça en tiempo de los Catholicos Reyes de España, D. Fernando, y doña Ysabel, en quien se acabó la autoridad de la Casa de Martin, porque 18. çortes de vassallos que tenia se DIVIDIERON entre sus herederos (por traça de vn su testamento poderoso) y todo quedó disminuido, y acabado. Las Capillas duraron hasta nuestros tiempos; los Escudos tenían las 3. flores de lis, dados, y maça, y algunos de ellos Coronas por timbre; PERÒ NUESTRO NVEVO TIEMPO, TAN AMIGO DE NOVEDADES, Y ENEMIGO DE LAS HONROSAS ANTIGUALLAS, no reservo esta, por ser vna de las mayores de España, y hizo que Gonçalo Sanchez de Somoça el de Poi, descendiente desta casa, las deshaziçse, por passar el entierro a la Capilla mayor, adonde, aora esta. *(En el margen)* Fue siempre antigua costumbre en Galicia, y lo es aora hazer los entierros de los Nobles acabada la Milla mayor. Procedieron desta casa, la de Cereya, que llamaron el PALACIO DE CEREYXA, la que tienen los Somoças de LA YOYA, que posee Gonçalo Sanchez de Somoça, la de RYBIAN, la de Iulian, la de Toy mil, que quedaron, mas ha de 200. años, acompañadas de mucha renta, y vassallos, en A. las Fernandez de Somoça, que fue hermano del Señor de esta de Martin, y se diuidieron despues en los successores de este, aunque oy dia llaman a todas estas casas en Galicia, PAZOS, que es lo mismo que PALACIOS, aunque de algunas ya no se ven sino los cimientos. Procedieron tambien de la casa de Martin, la referida de BOBEDA, y sus tierras, que quedaron en Arias Lopez de Somoça, la de Poi, y su tierra, que quedó de Mayor Arias de Somoça y Goyanes, de quien, y de su hermano Diego Sanchez de Somoça, descendien Ruy Sanchez de Somoça el de POL, y Fr. Diego, Frayle Capuchino de la Prouincia de Valencia, y los Somoças de BARRIO; y los que aora son Señores de las tierras de S. Iulian, y Tor, y la casa de MAO, y su tierra, que quedó en Arias Lopez de Somoça, de quien descendien D. Andres de Lofado y Prado, Cauallero de la Religion de S. Iuan; otras tierras de esta casa de Martin se juntaron por casamiento a la de los Lopez de Lemos, como les posee D. Diego Lopez de Lemos, Señor de las de Sober, AMARANTE, Y FERREYRA, como quarto nieto de Gonçalo Lopez de Somoça y Goyanes, en quien como he dicho se acabò todo su poderio; tambien se juntaron otras posesiones de esta casa à las Nobles familias de los de GVI-TIAN, y Ceraclas, por casamiento; he dicho esto, porque le vea lo que ha sido, &c. *Y se continuará, porque se vea quan lexos estaria Iuan Garcia, de querer persuadir, que por los accidentes referidos se pudiese borrar, ni obscurecer en estas Casas, de Solaris, y sus descendientes, el ser, y conuocimiento Solariego que tenían:* Fueron (dize) los antiguos Señores desta casa muy honrados de los Catholicos Reyes de nuestra España, y tambien de los Christianissimos de Francia, de los quales fueron siempre tenidos por çudos, como he halla en papeles que he visto, de jornadas que ellos hazian a Francia, que seria largo referirlos, quien tratar de esta materia podrá hazerlo; çilo solo dize, que fueron tan poderotos, que quando auia alguna quexa dellos, los mandauan por cartas de ruegos los Catholicos Reyes de España: entre otras que tiene la referida casa de Bobeda, ay vna del Catholic Rey Don Enrique el III. por la qual manda al Conde D. Pedro, y al Adelantado Fr. Diego Ruy Sarmiento, y a Fernan Perez de Andrade, y Alvar Lopez, y Diego Lopez de Somoça, dexen ciertos bienes de vnas Iglesias, que por otros mandatos suyos no auian querido dexar: haze relacion de otras çertas de los Catholicos Reyes sus antecessores, por las quales mandaron lo mismo a los predeçesores destes, como fueron los Catholicos D. Pedro, D. Enrique su hermano, D. Sancho el Bravo, D. Alonç el Sabio su padre, y D. Fernando el Santo, padre del Sabio, que tan de atras venia ya el negocio, es la data desta carta a 1. de Iunio de 1399. el Catholic Rey D. Iuan el II. dà otra confirmatoria de esta a 20. de Abril, año de 1401. el mismo a 4. de Hebrero, año 1432. para los Merinos, y Iudicias de Galicia otra, en que manda hagan guardar los priuilegios de sus antecessores al Mo-

nafterio de S. Payo de ante Altrares, y que no se los consientan quebrantar; y en el mismo dia despacha otra a doña Beatriz de Castro, a Alvar Lopez de Somoça, a Payo Gomez de Soromayor, a Anas Pardo de las Mariñas, y a Rui Fernandez de Molcoto, para que no quebranten los privilegios del dicho Monasterio, ni le quiten su hacienda, a caso pareciéndole lo poco que contra estos Cavalieros podian los Merinos, y la tela de juyzio, &c. O por que le pareceria que podian tener alguna razon que les obligasse a semejantes excoçios, con las noticias de anesales apoderado las Iglesias, y Monasterios de las mas de la jurisdicciones, y fortalezas de sus Solares, y tenido sobre esto otras pretensiones, que se escriben de vnos, y otros, en que se solian remitir a las Armas, ó a lo que se determinasse en las Cortes, segun lo referido en los §§. 83. 6. y 86. 1. &c. y lo que tras el Autor del Memorial de la Casa de Asturias, impresso en Granada el año de 1653, al fol. 96. diziendo: Queda anotado en el ascendiente 14. y 2. de la KK. la querrela, y pleyto de los Abades, y Monasterios de S. Benito de Calitia, y Leon, con los grandes Cavalieros, porque contra su voluntad les tomauan, y despoçian de los lugares, y vasallos, diziendo, que los tenian en encomienda, y se determino en las Cortes de Medina del Campo el año segundo del señor Rey D. Iuan el 1. (como conta de su Cronica, año 2. cap. 8.) que las Iglesias, y Monasterios, y heredades que cobraron por troques, ó por donacion a ellos fechas, que no las tengan Cavalieros, salvo si vinieren del linage de los que las tales donaciones hizieron a las tales Iglesias, y Monasterios; conque el Lugar de Doriga bolvió a el linage, como oy lo posee, por ser su solar, &c.

§. 939. De otras muchas Casas se notarán en todo este Memorial sobrados exemplares de balararse arruinadas, y muy extinguido su poder, por auerse dividido entre sus descendientes, como la de Saucedra, y como tambien la casa de Ribera, y Cabrera (que Iuan Garcia trae por exemplo, como se ha visto en los §§. 840. y 847. para la prueba de su opinion) q̄ fue dividida entre dos hermanos, que aun mismo tiempo la poseyeron, segun dize el Doctor Salazar de Mendoza, libr. 2. de las Dignidades, cap. 13. fol. 68. en lo siguiente: D. Rodrigo Rodriguez, ó Ruyz, Rico-home, y como tal tratado en el repartimiento de Senilla, fue hijo de Rõy Fernandez, señor de Cabrera, y Ribera, y de la segunda muger doña Sancha Ramirez, hija del Conde D. Ramiro de Cifontes; está enterrado Roy Fernandez en el Convento de Calatrava, y vente en su sepultura vnos ocho versos latinos de los de aquel tiempo, fue Familiar de la Orden, y dióle cinco mil maravedis por el quinto. Roy Fernandez era hijo del Conde D. Fernan Ruyz, señor de Cabrera, y Ribera, que tuvo la Villa, y Castillo de Venauente por el Rey D. Fernando de Leon, y de su muger doña Ximena de Entença, de la Casa de Aragon, nieto del Conde D. Rodrigo Perez, señor de la misma casa de Cabrera, llamado el ELLOSO, y por otros Barbaluo, de quien dizen tomó el nombre S. Iuan de Barbalos, Parroquia de la Orden de S. Iuan en Salamanca. D. Rodrigo Rodriguez viuo en GALICIA EN LA TORRE DE RIBERA, SIENDO SEÑORES DE LA CASA DE SV PADRE, DON FERNANDO, Y DON RAMIRO SVS HERMANOS; tuvo estrecha amistad con D. Pedro Fernandez Mata, Maestro de Santiago, y dióle a el, y a su muger doña Tercia Gonçalez, los heredamientos que su Orden tenia en Villa Afar; ellos se obligaron de dexalla por heredera; fue el primero que usó por Armas las tres faxas verdes en campo de oro (del primitiuo blasõ) que traen los de Ribera sus descendientes, por Lope Ruyz de Ribera su hijo.

§. 940. Præterea (dize Gattier. num. 105.) el poner en las tales casas, y solares conocidos de notorios Hijodalgo, vnas, ó otras Armas, es a par de nombre, o sobrenombre de cada vno, los quales, y a ni las Armas, sirven solo de conocer, y diferenciante los vnos hombres, y linages de otros, porque para solo esto fueron inventados, si no nombre, C. de testam. §. si quis in nomine. Inst. de legat. y así como el nombre que me pongo no me constituye mi essencia, l. non nudis, C. de probat. &c. ni esta essencia consiste en la nominacion del sobre escrito, ó tratamiento de las personas conque convertido, porque esto no muda, ni perjudica a la verdad, l. epistola, in princip. ff. de pact. &c. De esta misma fuerte las Armas, è insignias de cada vno no altera, ni pueden trocar, ó cambiar su essencia natural, è intrinseca de la sangre, ni le puede calificar, ó menguar el deudo, parentesco, ó sangre que tiene, sicut in simile dicit lex si te, C. de in gen. & manum. &c. pues la Nobleza tiene su essencia en la sangre, como dizen los derechos alegados, no le puede dezir, que la Hidalguia, por solar, ó no solar, consista en el tener, ó no tener Armas, blasõ, ó insignias esculpidas en las casas de su solar; porque todo esto, mas toca en magnificencia de los muy Cavalieros, ó muy ricos, que en la verdadera essencia de nobleza por solar: quod etiam ex eo comprobatur, quia vnicuique etiam ignobili, licet su præ-

ria, & priuata authoritate assumere pingere, aut portare arma, & insignia, qua uentur
tamen in suis faciat hoc rebus, l. 1. & 2. C. vt nemi liceat, &c. Y pues esto es licito y
permitido por derecho a cada vno aunque no sea noble, sera cosa muy absurda, que la
esencia del solar conocido se pudiese en las insignias, y Armas de los parcederos: maxi-
me, que como quiera que solo el Principe soberano puede dar, y conferir la plena, y au-
thorizada, & vniuersal nobleza, l. 6. tit. 27. part. 2. Abb. & c.

§. 941. De aqui tambien se infiere, que el que por Armas quisiese fundarse, seria
obligado a mostrar que las ouo por concesiion soberana. Tiracquel. de nobilitat. cap. 6.
num. 13. & c. Con esto concurre la experiencia quotidiana, la qual ha mostrado, y mues-
tra, que esto de las Armas va tan borrado como lo de los sobrenombres de linages; por-
que no ay cosa mas facil, ni de menos contradiccion: que el atribuyrme el sello, y Escudo
de Armas que me place; y asi se ve cada dia, que en teniendo vno riqueza, y dignidad,
prouança, o oficio, luego ha la Armas, y dependencias, en que antes, ni el, ni otro de sus
passados auia dado, ni acertado; y no es esto mas en Espana, que Italia, Francia, Ingla-
terra, Alemania, y casi los mas se salen con ello, porque nadie les vá a la mano. Demas-
nada, que conforme a lo dicho, el no tener Armas, è insignias etcu picas en la casa prin-
cipal de solar de Hidalguia, no contradize a su esencia, y solo la casa vinculada, y fuere
de por sí, y las insignias, o Escudos de sus paredes de por sí, no son bastantes a dar nobleza,
ni aun todo esto junto la induze, si alias no la auia, & y. Argum. l. 1. C. qui mun. & c.
(Tum. 115.)

§. 942. Bien es verdad, QUE EL LINAGE QUE TVVIERE LA DICHA
VASSALLAJE, TORRE, O CASA FERTE CON INSIGNIAS, Y
EN MONTAÑA, TANTO SERIA MAS CONOCIDA SV NOBLEZA, Y NO
SOLO CALIFICADA POR VIA DE SOLAR CONOCIDO, PERO AVN EN
CAVALLERIA; Y EN ESTE CASO DIREMOS, QUE YA ESTA NOBLEZA
ES DE OTRA GRADERA, Y ESPECIE MAS EMINENTE, quidquid enim rei
demonstratq; adicitur frustra sit, l. 1. in fin. ff. de dot. & c. Remanet igitur ex omnibus
supra dictis satis probata nostra conclusio, para conocer quales se digan Hijodalgo no-
torios de solar conocido: & in probata noua opinio Fiscalis circa sea, qua vocat requi-
sita del solar conocido, cum tamen ipsa minima è sint substantialia, sed tantum quoad pre-
dictum, & late docuimus superest modo, vt ad fundamenta incontrarium primo au-
cta suo ordine respondeamus quamuis iam ex nostris illis sufficientes, & c.

§. 943. Et primo non obitat, l. 3. tit. 2. p. 4. vb; dicitur, quod solariego, tanto quie-
re dezir, como home que esta poblado en lueo de otro; porque demas de que esta ley
no habia en nuestro proposito, & c. contra diciendo de esta manera: Deuisa, y solariego, y
vhetria son tres maneras de senorio, que han los Hijodalgo en algunos lugares, segun
fuero de Castilla, & c. pero no trata, ni dize, que por esto se llamen Hijodalgo de solar
conocido, & c. ni es cosa general de Espana, & c. Que la l. 3. tit. 9. p. 6. lo mismo (y de puer)
Antes la dicha l. 2. parece haze contra lo que alega el Fiscal, ibi sum dicitur. Y quien
de otro solariego, o de Hijodalgo comprare heredad contra aquel señor cuyo es el so-
lar, siempre corra aqquel solar, o solariego, & c. y alli Hijodalgo plantado en solar ageno,
y por lo menos no prouea nada contra nuestra conclusio aquella ley.

§. 944. Ansimismo las Cronicas que alega el dicho glozador para prouar, que so-
lar es vn vassallaje, y vassallaje es solar, & c. no nos dañan; porque aunque es verdad,
QUE POR ELLAS SE PRUEVA, QUE EN AQVELLOS CASOS, SEGUN LA
SVJETA MATERIA, SOLAR SIGNIFICA VASSALLAJE, PORQUE LOS
VASSALLOS ESTAVAN PLANTADOS EN EL, Y QUE ESTO ES GRAN
CALIDAD, Y MUY ESTIMADA EN ESPAÑA, MAS QUE OTRA HAZIEN-
DA, NO SE NIEGA, pero afirmamos, que no por esto se llame, que en el CASO de
nuestra l. 9. infra eodem, que habla de Hijodalgo notorios de solar conocido, SIM-
PLICITER, ET INDISTINCTE se aya de entender forçosamente, para ser vno Hi-
jodalgo de solar conocido, es menester tener vassallos plantados en el mismo solar, de
tal manera, que si no los tuviere, no gozase del titulo de solar conocido, y de sus liber-
tades, y franquezas; pues aunque este vocablo, solar, pueda contener vassallos, maxime,
segun la sujeta materia, & c. no por esto se le quita su propria, y genuina significacion,
quando simpliciter se pone que es solar de casa antigua, aunque no tenga vassallos & c.
co. no si los tuviere, AVNQUE CON ELLOS ES NOBLEZA MAS CALIFI-
CADA, Y SVPERLATIVA. Per manera, que este nombre general, SOLAR, simplici-

dicere prolatum, se significat, y significa muy bien en el solar de vna casa antigua conocida de Hijodalgo notorios, aora tengavassallos, aora no los tenga, porque étercerlos, no es de eficiencia del solar PARA EL EFECTO DE QUE VAMOS TRATANDO, &c. y no hemos de restringir la ley A VNA MANERA DE CONOCIDO, que es a la de vassallos, auiendo, como ay OTRO, que es la de que tratamos. Argum. l. i. iudicemus, &c. (num. 121.)

§. 945. Praxerea las dichas Historias solo dicen, que D. Iuan Nuñez heredaua el solar de Vizcaya, y Lara, y que a D. Iuan Alvarez Nuñez se dió el solar de Cabrera, y Ribera, y que fulano, y fulano tenían grandes solares; y esto no es decir, que el solar conocido de la Hidalguia aya de tener vassallos, ni tal se infiere de las dichas Historias, especialmente, que los señores de Vizcaya, y de la casa de Lara, eran a par de Príncipes, y hablando propriamente, mucho mas que Hidalgos, &c. Denique, quod nobilitas procedat ex dominio, & varonia, quod homo in homines, & fides suos habet, etiam si castrum vnum habeat, &c. nobis non contradicit, quia licet id verum sit, non tamen inde sequitur, quod sit necessarium habere vassallos in proprio solaro, ad hoc vt dicatur, quis nobilis de solar conocido, &c. & ideo non rectè procedit argumentum; vt in l. inter stipulante, §. sacram, &c.

§. 946. Y lo que dize el dicho Fiscal, que estas casas de solar, voz, y apellido, tuvieron origen de lo que se dice en la Cronica del Rey D. Iuan el I. año 12. cap. 10. &c. (vt sup. en los §. 836. y 861. y 938.) antes es en fuor de nuestra conclusion, porque por aquella petición que dieron los Hijodalgo en las Cortes de Guadaluara, en el pleyto que allí tuvieron con los Prelados del Reyno, no consta que los solares de los que se retiraron a las Montañas, quando los Moros ganaron a España, y tuuiesen vassallos solares, sino casas fuertes de solar, en que se defendieron, &c. Y aunque es verdad, que entonces estas casas fuertes se hizieron, y edificaron en Montañas para el dicho efecto; pero despues, como los señores de ellas se juntaron con el Infante D. Pelayo, y boluieron contra los Moros, y recobraron a España, baxando a tierras llanas, tambien en ellas sería necesario edificar, y es de creer edificarian casas, y solares convenientes, transfiendo allí las antiguas para defensa de lo ganado, y conservación dello, quia non minor est virtus, quam quætere parta tueri. De donde se sigue, que tambien en lo poblado donde no huviese estas casas fuertes, &c. y así ex identitate rationis se han de tener por solares conocidos, y siendo de Hijodalgo notorios, &c.

§. 947. Y porque estas casas fuertes, aunque se edificassen en tierra llana, y en poblado, podrian ser periculosas al Reyno, creo pudo ser causa de mandarse, como se mandó por la l. 8. tit. 5. lib. 6. nou. Collect. Reg. que ningunas personas, de qualquier condicion, y estado que sean, fuesen osadas a hazer casas fuertes en estos Reynos, y señorios sin especial licencia, y mandado del Rey nuestro señor, &c. & in l. 1. tit. 6. lib. 3. &c. Que sepan si hazen agravios, y daños de las torres, y casas fuertes hechas nueuamente, y si perturban con ellas la paz del pueblo, y embien relacion dello a su Magestad, &c. (T num. 223.) solo ser habitadas algunas casas por Hijodalgo de tiempo inmemorial a esta parte, no parece, ni es suficiente prouança para tenerlas por solar conocido, si no se proua también esto en la forma que adelante se dirá, y conforme a lo dicho, y su razon, tambien en tierra llana puede auer, y ay casas de solar conocido; y así se admite en los Tribunales, &c. (T en l. 129. despues de lo que abaxo se refiere de los señores homes dize)

§. 948. Nunc debentiamus ad modum, & praxim probandi nobilitatem per via de solar conocido, & casa conocida de Hidalguia. Et primo dicendum, que aquel es solar conocido, y tenido, y comunmente reputado por tal en la Prouincia, y Comarca de esta tierra, y de ello es así la publica voz, y fama, de tiempo inmemorial a esta parte, sin contradicion alguna. Argum. text. in l. 1. in princ. ff. de flumin. cap. postquam, de elect. ibi, &c. Secundo, el solar conocido de Hijodalgo, tambien se prouea quando omnibus de otro territorio, & loco pro tali est notum, Bart. in l. 1. &c.

§. 949. Tertiò, qualitas ita de solar conocido de Hijodalgo notorios, non solum probatur quando omnes de populo hoc sciunt, prout aiunt est, sed etiam quando decem tales conformiter, hoc ita testantur, quia totidem homines populum constituunt, iuxta gloss. ord. &c. Ille igitur dicitur Fidalgus de solar conocido, qui videlicet habet solium originem, taliter, ac pro tali inmemorialiter reputatum inter convezinos, ac conciuos, & auctum suam præterdit originem ad eò, vt nihil aliud sit exquirendum.

dum, &c. De todo lo qual se sigue, que la esencia del solar conocido, solo consiste en la reputacion inmemorial de los vezinos, y naturales de esta tierra; y así no se requiere precisamente que tenga anexa individualidad, casa fuesse, caba, troneras, ni Escudo de Armas, ni vasallos solariegos, EXCEPTO SI EN LA TAL PARTE TODAS ESTAS CALIDADES, O PARTE DELLAS SON AMIDAS, y tenidas por requisito esencial, y substancial de tal solar conocido. (Desde el num. 140.)

§. 950. Audiendo visto, y tratado quales se llame Hijosdalgo notorios de solar conocido, y por que, y como se prouve serlo; justo sera tambien saber por que se eize en Cantabria Hijosdalgo notorios de vengar 500. sueldos, segun fuere de España, en esto ay opiniones: aunque ninguna cierta, que refiere Otalosa, &c. A mi nombre del comendatario que trae Monte Rolo en su practica, &c. donde cuenta lo que muchas vezes hemos dicho en las qüestiones sobre esta l. 8. de quando se perdió Epaña, y se tomo por los Moros en tiempo del Rey D. Rodrigo, y se recogieron los Christianos que se escaparon a las Montañas de Asturias, Oviedo, GALICIA, Vizcaya, Alaba, Guipuzcoa, y a los Montes Pirineos, y a los Rucenes, que son en Aragon, los quales se juntaron despues con el Infante Pelayo, &c. que ganaron la Ciudad de Leon, en cuyo Reyno, y Montañas sucedió el Rey Mauregato que pasó con los Moros el tributo de las 100. doncellas, hasta que el Rey D. Bermudo lo concertó en 500. sueldos por cada vna, sobre que despues el señor Rey D. Alonso el Casto tuvo gran reventorio contra los Moros, con que cesó; y que a todos aquellos que a la fuerza ayudaron, llamaron los Hijosdalgo de vengar 500. sueldos, en cuya memoria la víspera, y día de Nuestra Señora de Agosto llaman en Leon, y sacan en procesion muchas doncellas; pero que no parece cierta la historia, por otras opiniones que refiere (y en la quest. 17. num. 12. dize.)

§. 951. PERO SI EL SOLAR REQUIERE TODAS LAS CALIDADES QUE EL MISMO FISCAL PIDE EN LA GLOSSA 18. Y VIMOS ARRIBA EN LA QUESTION PRECEDENTE, QUIÉN PODRA PROVAR CON TODAS ELLAS: POCOS POR CIERTO, &c. (Num. 13.) Porque ningún Cauallero Vizcaíno, aunque sea de solar conocido (como ay muchos) tiene vasallos solariegos en Vizcaya, ni los ay en ninguna casa de solar de aquel tenorio, porque todos los Vizcaínos inmediatamente son vasallos del Rey nuestro señor, como hemos dicho en la question precedente, &c. (Num. 14.) Elteuan Garibay Camallosa, en su Compendio Historial de España, desde l. 1. part. lib. 6. cap. 27. donde dize, que Cantabria es Provincia Setentrional de España, que declina a Oriente, teniendo el Setentrion al Oceano, llama Jo Cantabrico, y al Occidente las Asturias de Santillana, y el Mediodia las Aguas del Rio Ebro, con los llanos que desde la Ciudad de Logroño corren por Navarra hasta los Montes Pirineos, y al Oriente a Francia tomo tu nombre de la Ciudad de Cantabria, &c. desde esta Ciudad comiençan a tubir a las Montañas de Cantabria: (Conque se describe el Reyno de Galicia, que antiguamente las inclaja a dexa de sus limites, y nombre, como se dirá despues) En esta Cantabria ay dieçtas Provincias, y las mas notables son quatro, GVIPVZCOA, VIZCAYA, ALABA, Y LA MONTAÑA, con las demas tierras contenidas en los dichos limites, &c. (Tn. v. 18.)

§. 952. Pues si la nobleza prouiene de hechos famosos, y notables, esfuerço, y valentia en guerra, como consta de lo que hemos dicho arriba, quien mas fuertes, y animosos que estos Cantabros, &c. (y despues) pues la antigüedad de nuestra Santa FE, en la Region de Cantabria, y Navarra, es grandissima, porque segun dizen las Chronicas, San Saturnino, a quien llaman en Navarra SAN CERVIN, que fue primero Discipulo de San Juan Baptista, y luego del Apostol San Pedro, Principe de los Apotoles, y despues fue Obispo de la Ciudad de Tolosa en Francia, fue embiado por S. Pedro desde Roma para España a predicar el Santo Euangello, y predicó en Cantabria, y en las tierras de Navarra, y en otras de las Comarcas, donde en sola la Ciudad de Pamplona, con su predicacion, dentro de 7. dias convirtió 400. hombres a la FE de Christo, y desde este tiempo que oó en Navarra, y Cantabria abraçada nuestra Santa FE.

§. 953. Y así en aquella Region, especialmente en lo marítimo, en todos sus Territorios se hallará advocacion de Parroquia, QUE NO SEA DE SANTO DE LA PRIMITIVA IGLESIA, COMO ES DE NUESTRA SEÑORA, y de S. Juan Baptista, y de San Elteuan, y de los Santos Apotoles, Y DE LOS DEMAS SANTOS, Y MARTIRES DE LA PRIMITIVA IGLESIA, y no de otros innumerables, y grandes Santos, que despues de la primitiva Iglesia florecieron, y algunos de estos, que se podrán hallar, son casas de Religion, y todas estas Iglesias antiguas se hallan fabricadas en

Las ASTURIAS DE LAS MONTAÑAS, adonde era, y estava la ordinaria població, y habitacion de los Cantabros, aué el Patriarca TVBNA, y sus sucesores iacobitaro.

§. 954. Y mas dize el dicho Compendio Historial, dict. lib. 7. cap. 5. que en Cantabria, por la bondad, y misericordia de Dios, jamás se vio hereñaria, ni dogmatilla hasta nuestros tiempos, ni ofension de los condeados de nuestros siglos. Y como dize el mismo Cronista, lib. 8. cap. 49. quando los Godos vinieron a señorear a Espana, año de 414. fueron los Vizcaínos los postreros que los reconocieron al cabo de otros 200. años, y mas que auia que estuuienen España, hasta que Reyao el XXIV. Rey Godo, año de 622. y de ellos, ni de los Romanos, jamás recibieron leyes, sino licenpre vivieron en las suyas propias antiguas, yr per suñd. lib. 8. cap. 30. solo se podia oponer contra este Cronista (Gorriay) que como hombre que es de la Nacion Cantabrica, y natural de la Villa de Moadragon, que es en la Prouincia de Guipuzcoa, escrive aficionadamente en fauor, y loor de sus vizcaínos; pero quitase esto con ver con quanta fidelidad escriere las Cronicas Españolas, y como funda las opaiiones; y finalmente con que su historia esta muy recibida, y estimada, no solo en España, pero en Italia, y Francia, y otras partes, de donde tiene privilegios, y aprouaciones graciísimas, que arguyen la verdad, y bondad de su obra; y esto baste en general de la Prouincia de Cantabria. Y por toda esta questión refiere muy en particular las grandezas, antigüedades, exenpciones, y libertades de Vizcaya, y su nobleza, y Casa Solariegas, e Infançonas, su origen, y el de aquel señorío, y señores del; y desde Augusto Cesar los sucesos, sacros, leyes, y capitulaciones (Y en el num. 29. lo siguientes.)

§. 955. La 5. capitulacion fue, que ningun Executor llegase con 4. brazas a la casa del Infançon, &c. La 6. fue, que la raiz del Infançon fuesse inconfiscable, aunque fuesse por crim en lexe maiestatis, l. 2. tit. 11. del dicho fuero; LO QUAL FVE ORDENADO EN CONFIRMACION DEL SOLAR INDICATIVO, Y DEMOSTRATIVO DE NOBLEZA, como se verá adelante. La 7. (y esta fue añadida con los Reyes de Castilla, quando a ellos se adhirieron) que ningun Vizcaino pagasse alcavala, ni otro derecho alguno por el Reyno, &c. (Y desde el num. 35.) Y de baxo de estas leyes se encomendaron a los gloriosos Reyes de Castilla, y lo están de presente muy honrados, y regalados, y favorecidos del Rey D. Felipe nuestro señor, &c. cuyos gloriosos Estandartes, y Banderas, que en vna, que en otra parte, y Prouincia del Orbe, jamás, ni tan solo vn punto pierden de vista al Sol, y acatando al vno, y otro Polo, celebran lo que con deuocion de su grandeza ciframos en los versos siguientes, que alli pone (Y desde el num. 244.)

§. 956. Y para que mas en particular conite de la origen, antigüedad, dignidad, y nobleza de los Infançones de España, especialmente de Vizcaya, quise equi atargarme en esto, para que todos lo sepan, y entiendan, y gusten de ello, &c. Y recopilado quanto se ha dicho (Y desde el num. 283.) Confirmatur etiam prædicta con la collumbie inmemorial, viada, y guardada generalmente en todo lo que es Infanzago de aquella tierra, que es, que los padres SIEMPRE DONAN A SVS HIJOS VARONES MAYORES LA CASA, Y CASERIA PRINCIPAL, &c. Que el dicho Infanzago de Vizcaya, todo el, y cada parte suya, es vn solar indicatiuo, y demonstratiuo de la Nobleza, y Hidalguia en propiedad, que muy antiguos principios a esta parte es llamada Infançonía, y que los Infançones se llaman Hijoidalgo señalados en solar, en Castilla, y Leon, y Aragon, dizelo el Doctor Peranton, lib. 2. de la Coronica de España, cap. 5. como lo refiere, y sigue Guardiola en su tratado de la Nobleza de España, cap. 28.

§. 957. Todo lo qual funda, y prueua largamente Gutierrez, a quien sigue, y cita su contemporaneo el Doctor Alfonso de Azedo. en el lib. 6. tit. 2. de los Hijoidalgo, que diuide asien 5. questiones. PRIMIA à quo tempore nobilitas fuit introducta, & origine habuit, & de eius antiquitate, & quibus iuris decretis stabilimentis sit fundata, & approbata, & in quibus Regnis dominis, & terris. Concluyendo el num. 28. con lo inserto de Osalora en los §§. 787. y 788. (Y num. 29.) Ad SECUNDAM verò questionem accedo quod duplex sit nobilitas, &c. (Y num. 42.) Ad TERTIAM, scilicet, quid sit, & vnde derinetur, &c. vt supr. §. 785. &c. (Y num. 47.) Quoad QUARTAM, scilicet, quibus ex causis, titulis, & modis aequiratur, &c. (Y desde el num. 83.) Ad QUINTAM verò questionem, & in propositum nostrum vtiliorem, frequentiore, ac diffilliozem deueniendo, scilicet, quomodo probetur nobilitas sanguinis, tam de iure communi, quam Regio, &c. (Y desde el num. 113.)

§. 958. Dico PRIMO, probari ex ANTIQVITATE, nam vt inquit Quintilianus, dignitatem dat antiquitas, & apud Liuium, lib. 7. legati Campani, neque Hercule (inquit) quod famites priores amici, sociique vobis facti sunt, ad id valere arbitror

nē nos in amicitiam suscipiamur, sed vt veritate, & gradu honoris nos præstent, & sic ordo temporis inducit prælationem in honoribus si tractetur de iam ordinatis invicem præponendis, vt inquit Decian. in cap. avaritia, num. 7. de præbend. & probatur ex text. in l. 1. verfi. Quis enim in vno eodemque genere dignitatis prior esse debuerit; nisi qui prior meruit dignitatem, C. de consuli, lib. 12. & sic inquit Gregor. Euing. homil. 32. Fertur apud veteres mos fuisse, vt quisquis consul existeret iuxta ordinem temporis honoris sui locum teneret, &c. hoc generale esse dicit, quos qui prius dignitatem acceptauerunt præferendi sunt, alijs, &c. (num. 115.) Cumque antiquitati quas plura sunt privilegia attributa, nimirum si in nobilitate probanda antiquitati standum sit, que vt videtur antiqua nobilitas causatur ex vsu tanti temporis, cuius insicij memoria hominibus non extat in contrarium, cum hoc tempus habeat vim tituli iustitiae privilegij ac veritatis, vt per Barb. consl. 9. & per Casan. in Cathalogo glor. mund. 8. part. conch. 20. Vbi inquit, quod ex hoc nobilitas in antiquitate laudatur, quoniam in eis antiqua fuit virtus, & ex antiquitate generis, quis est iudicandus nobilis, nam nobilitas attribuitur antiquitati, per notata in l. lictamata, ff. de gradibus, & ideo quo antiquior quis est, eo maior est, & nobilior, id est quo longius procedit, eo magis augeatur, vt ex pluribus legibus probat Tiriquel. de nobilit. cap. 19. num. 1. cum seqq. &c. (T num. 118.) Et in antiquis omnino verisimile habetur pro veritate, secundum Bald. consl. 433. in fin. lib. 1. &c. (T de fide et num. 157.)

§. 959. SECUNDO modo probatur nobilitas sanguinis de iure communi, & consequenter, & nunc saltem, vel præsertim in locis liberis a tributis ex communi reputatione, & opinione, &c. (T de fide et num. 182. de dicto tit.)

§. 960. TERTIO probatur nobilitas in proprietate probando litigantem deducere a domo nobili, & solariæ de qua in l. 9. tit. 1. lib. 2. &c. (y n. 184. de hac etiam solarij proprietate, ac probatione latissime agit Ioan. Garc. de nobilit. gloss. 18. nu. 1. cum seqq. vbi asserit quæ dicatur domus solariæ. Et num. 10. cum seqq. Idem demum declarat, & resoluit dicens, quæ casa de solar no es otra cosa en España sino casa de señor que tiene vassallos solariægos poblados en territorio, y solar de la misma casa. Et n. 122 & 13. Id aliquibus probat historijs. Et tandem num. 14. dicit: Quod cum gobites Hispaniæ a Principe præsumantur habere castra, ex l. 1. tit. de las preceptiõnes, lib. 4. supra plane non esse dubitandum habere eos nobilitatem, vt ad notatum quoad feudum Tiriquel. de nobilit. cap. 7. num. 6. Auendañ. &c. ex quo inquit Garc. vbi supr. nu. 15. quod in ferri primo quod si Rex aliquem Comitem fecit Ducem, &c. vt supr. en los §. 830. 831. 832 y 833. &c. (T num. 183.)

§. 961. Et sic inquit vbi supra Ioannes Garcia, num. 17. que por solar se entienden los vassallos, hoc probans ex historia Regis Alphonũ XI fol. 9. col. 1. vbi dicitur hæc verba: Que D. Iuan Nuñez heredaua el solar de Lara por su abolengo, è que por doña Maria su muger heredaua el solar de Vizcaya, que era vno de los mayores solares del mundo. Et num. 21. concludit: Que se dize en Castellano Hijo dea go de solar concedido, & cum seqq. numeris declarat ipse Ioann. Garc. qualiter sit solarium probandum. Et num. 3. Id etiam antiquitus probat esse vsitatum. Et num. 33. A quo originem hoc habuit. Et in num. 25. inquit in nobilitate hæc solarij tria concurrere debere solarium, scilicet, vox, & domus, & solarium, hoc debere esse habitum, per vnum hæreditatis por varonia de varon en varon. Vt ibi num. 27. & nu. 28. QVOD NON DEBEET esse emptum, neque diuisum, ex quo dicit in nu. 29. Quotidie ad vocatos tollere articulare, quod domus hæc solarij nõquam diuisa fuit inter fratres, & conuaginos, & quod est eorum consanguinei maioris, & hanc dicit esse consuetudinem receptam in Francia, Hispania, & Italia. Et num. 34. Requirit etiam, quod domus hæc solarij sit posita in Montanis GALLICIA, ASTURIAS, GVIPVZCOA, VIZCAYA, NAVARRA.

§. 962. Ex quibus verbis considerabis qualiter in Cantabria, nobilitas vera se præpæ aut, & adest nunc, præsertim attentis verbis illis Regis Alphonũ supra relatis, cum dixit: Que Vizcaya era vno de los mayores solares del mundo: Et maiorem me ego considero Regem hunc considerasse, non respectu longitudinis terræ, quia semper fuit, & est parua Prouincia, sed respectu potius multitudinis gentium nobilium eius. De qua gente Camallosa in dicto compendio historiæ Hispaniæ, lib. 5. cap. 1. in fin. refert quosdam versus cuiusdam Capitanei generalis illius Prouinciæ, & omnium, quibus connotatur nobilitas Cantabrica: vnum tamen in propositum, & verius meo iudicio inquit Otalora, vbi supr. p. 2. cap. 4. nu. 10. quod est contra Ioann. Garc. vbi supr. scilicet

Que oy no solamente se tienen por solares conocidos en Vizcaya, y en Monteñis las casales de los parientes mayores, pero tambien las otras que tien en apellidos ciertos, y antiguos, y así gozan de ellas para conservación, y pretension de Hidalguia, y así aun que por parte de los Escalares se pidió el año pasado de 50. a su Magestad mandarle, que esto no se entendiese a las casales, y caserías que no fuesen de los parientes mayores, y su Magestad, y los de su Consejo mandaron consultar esto con las Audiencias, y por el Acuerdo de la de Granada se embió consultado, que todas las casales donde no aya auido pechos de tiempo inmemorial a esta parte, gozássen de ser tenidas por solares conocidos, y que la prouaça quedasse en alvedrio de los fueztes, inquit Tiraquez. de nobilit. cap. 10. n. 10. **IVDICIS ARBITRIO RELINQVITVR IVDICARE QVI SINT;** &c. (Y en el num. 194.)

§. 963. Mihi tamen si liceret inter tot, & tam graues Authores, scriptores, & practicos meam, circa hæc solaris, proferre sententiam assererem, vtique solarium, non cõsistere in domo, in voce, Armis, ET INDIVIDVITATE, & alijs de quibus loquitur Ioan Garcia protulit sententiam de solarium, illud vocarem IN HAC MATERIA, quod secundum communem hominum reputationem illius Provincie protulit solaris ab antiquo haberetur æstimatus, & reputatur, & quod ab inde procedentes sunt habitus æstimati, ac reputati nobiles, non considerando domum materiale ædificia, & turris, sed progeniem nobilem, ac eius descendentiam, & propagationem, nam si ab initio, & post, & nunc nobilitatem, & sic Hidalguiam, & propagationem, nam si ab initio, & post, & nunc nobilitatem, & sic Hidalguiam ab hominum reputatione inceptit, & prosequuta est, cur, & non solarium eodem modo erit considerandum? Nam si effigies eorum, & materie essent in consideratione omnes ibidem existentes; etiam si non essent nobiles, gauderent vtique nobilitate: & nobiles illius domus, si ab inde existent, nobilitate non gauderent, quod esset absurdum.

§. 964. Et sic vocabulum hoc SOLAR, vel CASA est analogum, & respectuum ad familiam de qua tractatur, & in illa verificatur autoritate Ecclesiasticæ. Vir multum iurans repleuit iniquitate, & a domo eius non recedet plaga, vbi domus accipitur pro ipso domino, & sua familia, & in eodem sensu videas illud Psalmi 113. in exitu Israel de Egipto domus Iacob de Populo Barbaro, & dicta est nobilitas de solar ad similitudinem solaris. (Num. 195.) Quod sicut solarium nota res est, & radices habet, & in publico est constitutum, ita nobilitas hæc de solar conecido, habet radices a qua palmites, & procedentes a primis nobilibus nobilitatem trahunt omnibus notam, & in omnibus eis, radicibus fixam, prout videmus in Arbore, cap. ex radicibus eius rami procedunt virtutem a radice recipientes sicut, & videmus in l. 6. Tauri, 1. tit. de las herencias, lib. 3. Recop. in suo, dum dicitur: Buclva la raiz a la raiz, y el tronco a el tronco: Truncus enim iste est, ne quid in animatum est, ne domus materialis, aut arbor: Non sed generatio illa a qua bona illa processerunt, & sic reduit ad illum, vel illos ex tronco illo procedentes: nobilitas enim, vt remanet dictum in quaestione huius epilogi, nihil aliud est quã nobilitas, & nobiles idem quod non, ergo solar conecido, non in materia, & ædificijs domus, non in turris, nõ in Armis consistit, sed in hominibus alicuius antiquæ familie ab antiquo nota, & cognita nobilitas ex communi omnium antiquissima derivatone, & reputatione: & ut talis nobilitas de solar conecido, alios non sic nobiles antecedit, quã si sit magis notus, magis antiquus, & magis fixa nobilitas eius, & radices habens, notorium enim est illud, quod sui notitiam omnibus exhibet, l. 2. C. quando, & qui, & c. ita vt nulla sofisticatio celeri, aut negari potest, &c. (Num. 197.)

§. 965. Et sic solaris considerationem videtur mihi hanc esse dicendam, nam ratio dicitur, vt nobilitas a personis, non verò a rebus prædicetur, l. iustissimi 24. ff. de adilit. edict. libi: Propter dignitatem hominum. Et ibi: Ridiculum namque esset tunicę hominem accedere, & Machabæorum 2. cap. 5. non propter locum gentem, sed propter gementem locum eligit Deus (que est in mesmo que dicitur Ioan Garc. inserto arriba en el §. 834.) & sic hoc est quod dicitur Pragmatica de Toro, y Tordeyllas. dict. tit. 1. lib. 2. supr. denotant, dum loquantur per verba NOTORIO, Y CONOCIDO, ita quod hæc notorietas, & cogitatio talis nobilitatis habeantur, non verò sit per turrim domum, aut Arma: LI-CET FAMILLIA, QUÆ HÆC HABVERIT FACILIS PROBARI EIVS SOLARIJ NOBILITAS, NON VERO, vt sit de essentia ad probandam talem nobilitatem de solar conecido; quod omnino sit habenda domus turris, arma, & alia per Garc. vbi supr. requisita, & sic in Cantabria, &c. Et in hoc idem sensu accipitur illud, quod apud nos quoties profertur: Aliquem, scilicet, esse de talis domo, trũco, & cippo,

in quo quidem sensu, generis dependentiam, & non domum materialem consideramus, & cum in hos hominum altimatio, & reputatio consideretur sic, & in solatio in materia nobilitatis habemus considerare, &c.

§. 966. *En cuya consideracion b inteligencia de la propria y analogia significacion de los terminos y de los explicados arriba en los §. 819. 820. y 821. &c. dixo tambien Juan Garcia (como se ve yisto en el §. 851.) Y de esta manera en las CASAS MAS NOBLES, Y ANTI-
GVAS DE ESPAÑA hallamos esta consonancia de solar, voz, y cata, &c. (y en lo inserto del §. 852.) Y ANTIGVAMENTE hubo esta correspondencia de solar, cata, y voz; &c. En el mismo sentido todo lo demás, continuando hasta el §. 856. no atendiendo solo a lo material de las casas que me menciona, antes notando principalmente la tal consonancia en contemplacion de la familia progenies, ó lineage, &c. como con evidencia se conoce en su ponderacion, semejante a la comun, con que se suele decir de muchas, que son de las mayores casas de España, ó que son granates casas, ó solares, como encasido Azuvedo a el de Vizcaya, vbi supr. §. 962. y se dixo del de Vitamayor en el §. 829. y como se entienden tambien las palabras del señor Rey D. Enrique el II, que trae D. Joseph de Pellicer en el 19. de los poseedores de la Casa de Saucedra, en respuesta de la, recon-
fesion que el año de 1373. hizo doña Maria de Haro, que son las siguientes. Estas cosas, catas de Lata, y Vizcaya, que ena demanda, son las mayores casas, y tenorios de todos los mis Reynos, y siempre contaron en Castilla tres casas grandes de señorios, es a saber, LAF A, VIZ-
CAYA, Y CASTRO &c. Y se habla de el Fiscal solamente de la material de las en lugar de lo de arriba, dixera: Y así en los Palacios, Fortaleza, o, Castillos mas nobles, y antiguos. Puesto que las casas que refiere, en quanto a su fabrica lo son bastante, como el Lic. Molina en el capi-
tulo de las Fortalezas inserto en el §. 935. de Saucedra, y los Cronistas citados, el Castillo, & Castillos de Eris, y en todos los instrumentos insertos, el Palacio, o Palacios de Taboy, que es solar de los Saucedras, y por su habitacion, la casa, y Palacio, como tambien Gutierrez. vbi si pr. §.
910. Et ibi: Casas conocidas, que llaman PALACIOS, adonde se prueba bien, que lo tal conocido es CASA, O PALACIO principal de gen: noble, &c. T. D. Mauro Castela ar-
riba en el §. 938. Et ibi: Aunque oy día llaman a todas estas casas en Galicia, PAZOS; que es lo mismo que PALACIOS, &c. Y como a el referirlas con sus solares lo especifica, sin que tampoco se pueda entender de la familia, solo quando dize: El solar, y tierra, y vasallo de Saucedra, la Fortaleza, y casa de Saucedra, &c. el solar, &c. mayor, &c. sin usar del termino casa; &c. es quando haze mencion de los dueños que la representan, como tambien en esta significacion dixo el Lic. Molina de Malaga: Veremos dos catas que ellas hermanadas, que son Saucedras con Sotomayor, &c. Y Otalora de las mismas, vbi supr. §. 788. Harum familiarum possessores, & successores, &c.*

§. 967. *Conque todo lo que el Fiscal dixo de la dicha consonancia, que pudo mirar solo a lo material, tampoco fue juzgando la perpetua, como en las familias, sino como circunstancia accidental, que consiste solo en la continuacion, ó mudança de los nombres de las fortalezas, casas, solares: ó lugares, lo qual es ad libitum segun lo inserto de Gutierrez en el y. 940. y así, aunque como de otra permanente, dixo: Y de esta manera en las casas mas nobles, y antiguas de Espana HALLAMOS &c. despues concluyó diciendo: Y antiguamente HVVO esta consonancia, &c. que no pudo ignorar Juan Garcia (Autor a quien tantos citan con el renombre de doctissimo) los muchos exemplares que ay y se notarán en este Memorial, de antiquissimos solares con otros de grandes casas, en que atendiendo solo a lo material de las no se halla tal consonancia, ó porque nunca tuvieron el nombre conforme a el apellido de sus dueños y descendientes ó porque lo perdieron en el tiempo, o y por las razones referidas en §. 932. El Palacio de ARCOS en Galicia, es tenido y enuncia por solar primitivo de los TAMEZ, como D. Joseph Pellicer y otros muchos dicen. El de MARTIN de los SO MOZAS, y el de MARZO de los LEMOS &c. vbi supr. en los §. 937. y 938. De los Mozos, dize el Lic. Molina de Malaga fol. 54. Es solar en el Rey no en tierra de Galicia, y Montes, ou dizen la casa de Louoira, y Palacio de Fontecyega, &c. Del de Toral, que lo es de los Guzmanes, como es notorio, nota esta misma diferencia con particular reparo Ambrosio de Morales en la Genealogia del Patriarca Santo Domingo de Guzman, al fol. 297. de su Cronica, diciendo tambien, al fol. 336. que su antiquissimo senorio, y solar, es el Castillo de Anadós, quatro leguas de Leon, en las faldas de las Montañas de Europa &c. Y el Autor de la casa de Logo, y Don Mauro Castela dizen de ella tambien y de esta diferencia, lo que abajo se insertará.*

§. 968. *Ay tambien muchos solares, cuyos nombres son apellidos de otros casas diferentes. El Palacio de S. Payo de Narta, es el solar de los Seyxas segun consta de lo inserto en el §. 49. siendo así, que el lugar y fortaleza de Seyxas, alli cerca, es un solar por solar de los Montenegros, con o la casa de Guierrez por de los Pargas, que está cerca del lugar, y fortaleza de Parga. Y como la casa y Palac-*

cio de Gaybor, que es tenida por solar de los Rabades, bien cerca tambien del lugar, y puente de Rabade. Y el solar de los Celas, que como dize el Lic. Molina de Malaga fol. 50. está cerca de la Ciudad de Veangos, está do lo también el coto, y lugar, ó torre de Ceta, de la de Lugo, inmediato a el: Taboy, y tenido por solar de los Paráos, como afirma D. Joseph de Peñalier en el num. 31. del Memorial del Marques de Ribas, diciendo: Del Mariscal Diego Pardo, que era de la casa de los Pardos de la Torre de Ceta en Galicia, &c. Otros muchos solares, y Estados ay, cuyos nombres no se apellidan, aunque sus dueños sean por ellos conocidos en aquel Reyno, como el de Gaybor, Guitiriz, Donathay, Nari, Taboy, &c. y sus casas, y Palacios lo mismo, con la significacion de las Familias, y Estados, de que son cabeças, y sin atender a los apellidos de que son solares, sino es quando la palabra nombre con el adritamento, que es solar de los Pargas, Saucedras, &c. cuyos exemplares son tan notorio, como comun el estilo de lo mismo en todas las Provincias mas cercanas.

§. 969. Tambien fueren algunas cajas tomar, como patronimico antepuesto a su apellido principal, el de otras, que se les vnieron, como se ha visto en lo inserto de los §. 937. y 938. que por lo bien que discurre del intento D. Mauro, se continuará lo que de su lugar citado quedó pendiente en el §. 937. donde dize: La familia de los Velazquez, que ay en Castilla, es muy antigua, trae las mismas Armas que esta de los Lopez (que son 13. Roeles) ú tiene algo de la de los Lopez, no lo sé, se que en la de los Lopez, demas de 500. años a esta parte, segun he visto en papeles, siempre se ha usado el nombre de BASCO Lopez, como se via oy en dia, y BASCO, y VELASCO todo es vno, y en Galicia ay testamentos de los Velazquez, con donaciones de tierras, que poseian en aquel Reyno, mándandose sepultar en Iglesias del, el de D. Pedro Velazquez tengo otorgado en la era M. CCLXXXIII, Aueriguado me parece queda auer auido en Galicia familia de los Lupos, y auerte conservado hasta aora, sino con mucha riqueza, con gran antigüedad, y nobleza. Y pues ha venido à cuento, solo diré la distincion que ay de las familias, y linages de solar, que lleuá apellido de solares, supuesto que no he de tratar mas desto, si no es en caso que sea torçoso en lo que se pretende en esta historia, que el tratar de linages, es odioso, si se oren verdades, y ú mentiras, sospechoso, y dà poco credito, y hartos ay que esciuen de ellos. Sabida cosa es, que primero tuvieron apellidos propios, y particulares las familias, que apellidos de los solares: en el pueblo de Dios primero hubo Tribus (que es lo que llamamos familias) despues tomaron, y repartieron estas familias, tierras, y solares adonde habitaron. Los Romanos tenian sus conocidos apellidos en las familias, la de los Crasos, la de los Brutos, la de los Marceios, como las conservan oy en dia, y tienen la de los Colonas, la de los Vrsinos, nunca apeliandose de solares, sino del nombre de la familia, uo se dize Afcanio de Colona, sino Afcanio Colona, y de la misma suerte en otras de Italia. Los Españoles usaron lo mismo, y algunas de sus familias es cierto que nunca perdieron su nombre, como la de los OSSORIOS, y otras (aunque despues fundassen solares dandoles su nombre) como la de los Velascos; no dezimos D. Pedro de Ossorio, sino D. Pedro Ossorio, en que se ve, que no toma la familia nombre de solar, de la misma suerte son los Velez, Carrillos, Pimentales, Pachecos, Faxardos, Arias, Sarrientos, y otros. Destas familias, algunas son naturales de España, como tengo por tales la de los Velascos, y la de los Ossorios. Otras quedaron acá de los Romanos, como se conoce de la de los PARDOS de Aragon, de la de los LOPEZ de los Lupos (de quien tratamos) de la de los Ponces de los Poncios, y otros semejantes.

§. 970. Otras familias, siendo antes nobilissimas, tomaron despues nombre de alguna hazaña particular que hizo vn Principe, ó gran Canallero, como la de los Abarcas, Reyes de Navarra, de las, algunas dieron su mismo nombre, adquirido por tal hazaña, al solar, no olvidando la tradicion su memoria, como la de los Dancosales, cuya tradicion conserva la de la defensa de Conadonga por Sando, noble Español (que quien toma nombre) en la estrechez en que se vió el Catolico Rey D. Pelayo, es aora cabeza della el Duque de Lerma, de cuya gran calidad, heredad de nobilissimos progenitores, como de grandes servicios hechos a su Magestad, se tratará en otra ocasion. Otras proceden de Principes Españolas, como son la de los de la Cerda, la de los Enriquez, hijas de la Casa Real de España. En Aragon, Valencia, y Cataluña ay desta fuerte nobilissimas, ARISTAS, XIMENEZ, y otras, la de los Castellans, y llamados Castellanos en la lengua Castellana, como en la Latina Castellani, la qual se tiene por tradicion descien- de de vn Infante de Castilla, como lo muestran sus Armas, que son vn Castillo de oro con tres puertas bajas en campo colorado, hallase asi el Castillo en algunos Escudos, y Sellos Reales en Burgos, en el Castillo, y otras partes, y en San Pedro de Cardena, y en la

Portada de la Iglesia de San Geronimo de Madrid, y en la clau de medio de la Capilla Real de la de Santo Domingo el Real de la misma Villa, y en monedas de plata, particularmente en las de los Catholicos Reyes D. Enrique el IV. D. Fernando el V. y Doña Ysabel, en los fueros de Valencia se hallan antiguas subscripciones de esta familia, que muestran su antigüedad, y nobleza, como vemos en las Cortes que tuvo en aquella Ciudad el Catolico Rey Don Pedro, Tercero de este nombre, año del Señor 1342. la de Jacobo Castellá, primera del estado militar, de esta suerte: Signum Jacobi Castellani militis nomine proprio. Y en las que tuvo el Catolico Rey de Aragon D. Alfonso, primero de este nombre, en la misma Ciudad, en el de 1329. se hallaron Raymundo Castellá, y Jacobo Castellá, es aora la cabeza de esta familia Don Luys Castellá de Vilanova, Conde de Castellá, y Señor de Bieorp. Ay tambien otra familia de Castellanos muy antigua, y noble en el Reyno de Leon, que lleva nombre de solar, como se halla en uenotes de Cavalleros de ella, en la Cronica del Catolico Rey de Castilla, y Leon Don Alonso XI. en el cap. 254. es señalado por valeroso Juan Estuáñez de Castellanos.

§. 971. Muchos Caualleros de las familias antiguas, como poseian, ó ganauan vna tierra, y la defendian, acaudillado en ella sus gentes, y de alitaban a hazer sus guerras, y correrias, se apellidauan, y los llamauan del nombre de la tal tierra, y solar, como los de Zuñiga, que defendian de la Real Casa de Navarra, los de Lara, los de Castro, los de Gueuara, los de Mendoza, los de Leyba; los de SOTOMAYOR, los de Riblka (que eran Saanedras) los de Viloa, los de Anrada, y otros muchos; en la Corona de Aragon, los de Cardona, los de Moncada, y otros; y finalmente todos los de solares: estos tomaron el apellido del solar, olvidando el de la familia. Viose mucho el apellidarse de los solares (segun vemos en escrituras) de 500. años acá, aunque algunos linages traen tales apellidos de tiempos muy naas antiguos, como se halla en sus memorias. No digo, que las familias que llevan nombre de solares no sean antiquísimas, antes digo que lo son, y que muchas que eran nobilísimas dexaron su proprio nombre, tomando el del solar adonde habitaron. Otras juntándose a alguna casa de solar, o la casa a ellas, que o sea siempre incorporadas con ellas, de suerte, que no ay el vn apellido sin el otro, como la de los Lopez, que diximos, y la de los Arias de Galicia, que desde tiempos antiguos está unida con los de las Mariñas, y Somoças, Saanedras, y Condes. Otras conseruando el antiguo nombre que tenían, le vinieron a nombrar, COMO EL DE SOLAR, TENIENDOLE EL SOLAR DIFERENTE, como son la de los Guzmanes, la de los Moscosos, de quien es cabeza el Conde de Altamira, &c.

§. 972. Otras dieron su mismo nombre al solar, como es la de los Velascos, porque en autenticas escrituras antiguas hallo firmas de los de ella, no tomando de solar, entiendo es esta familia la principal, ó de las principales de aquellos pueblos, que antiguamente se llamaron Vascos, que señorearon tierras en la Cantabria, y sus Comarcas; y no es su menor antigüedad aver lleuado, y conseruado el suar su nombre, si bien la mayor: como tambien es cierto que entre las antiquísimas, y nobilísimas, así naturales de España, como las que quedaron en ella de Romanos, y otras Naciones, y las que ay en ellas, es nobilísimas, y antiquísima, como muestran su nombre, y las tierras de su habitacion; y desde la destrucion de España acá, siempre se hallo conseruada esta grandeza, y antigüedad en privilegios de los Reyes, y escrituras antiguas. En la carta de fundacion, y donacion del Monasterio de San Vicente de Ouedo, que hizieron el Abad Montano, y sus compañeros, se hallo vno dellos, Esperancio Velasco, esta la data de esta suerte. Die VIj. K. Decembris discarrente, Era DCCCXVIIj. Regnante Domino Stelone Príncipe. En vn privilegio de donacion que hizo el Catolico Rey Don Alfonso el Casto a la Santa Iglesia de Lugo, dando a Dios, y a N. Señora, Patrona de ella, las gracias por la vitoria alcanzada contra el Moro Mahamud en el Castillo de Santa Christina (no lejos de la misma Iglesia, y Ciudad de Lugo en Galicia) anejandose a ella las de Braga, y Orense (por estar aquellas Ciudades destruidas) firma el Conde Velasco (que por auerse hecho esta donacion luego que se alcanzó la vitoria, es cierto fue vno de los principales Caudillos del Exercito) es la data de esta escritura. Notum verò idus Maij, Era DCCCLXVIIj. La firma del Conde está de esta suerte: Velasco Comes confirmo. Da gran fe, y credito esta firma a aquello que aize el Catolico Rey D. Alfonso el Sabio en su Cronica general, que era tio de Bernardo del Carpio Velasco Melendez, en este tiempo en que Reynaua el mismo Rey Casto: en vn privilegio del Catolico Rey Don Ramiro II. su data a 12. de Diciembre, Era DCCCCLXXIIj: por el qual da a la Iglesia

de Astorga el Monasterio de San Pedro de Forçelas , firma el Conde Velasco desta suerte: *Velasco Comes confirmo.* En otro privilegio del mismo Rey, por el qual confirma a la misma Santa Iglesia lo que le auian dado sus predecesores , y haze mencion de lo que acerca de los terminos de su Diocesi auia decretado el Santo Rey D. Ramiro I. con decreto de los Obispos, su data XVj. K. Februariar, Era DCCCCLXXIj. Firma Rodrigo Velasco desta suerte: *Rodericus Velasconi.* Esta firma se halla en otro privilegio del mismo Rey, en que confirma a la misma Santa Iglesia lo que tema, su data en la misma Era. El Conde Froyla Gutierrez, hermano de San Rudefindo, en vna donacion que hizo al Monasterio de S. Distingo (que estava en el Arrabal de Astorga) de vn molino, haze relacion de como le auia dado vn Cauallero, llamado Valasco, al Catolico Rey D. Sancho, Primero deste nombre (hijo del Catolico Rey Don Ordoño II.) el qual se lo auia dado a el: *Et fuit ipse Molinus (dixit) de Gomiz, & dedit per cartam firmataz illum filius suus Velasus ad Regem domino sanctio, & prafatus Rex, atque eius coniux dedit mihi Froylani.* Es la data desta donacion IIIj. K. Martij. Era DCCCCLXXV. y En el testamento de S. Rudefindo, que otorgo XVj. K. Februariar, Era post multissimas a XV. hallandose con el el Catolico Rey Don Ramiro III. su sobrino, y muchos Caualleros deudos suyos, y del Santo, firma vno dellos, Rodrigo, hijo de Velasco, desta suerte: *Rodericus Proles Velasconi hoc vere confirmo.* Reynando el Catolico Rey D. Ordoño III. monio pleyto Velasco Aniz, por ciertas heredades, al Monasterio de San Cosme, y S. Damian, que estava en los Arrabales de Leon, como consta de la escritura que esta en el Archivo de la Santa Iglesia de Leon, su data Era DCCCCLX. tengo este año por de Christo. En vn privilegio de donacion del Catolico Emperador de España Don Alfonso VII. deste nombre, por el qual da a la Apostolica Iglesia de Santiago el Castillo viejo, y eno de S. Jorge, su data idus Nouembris, Era I. CLXV. firma desta suerte Velasco Perez: *Velasco Petriz.* En otro, por el qual concede el mismo Emperador a la misma Iglesia su Capellania mayor, y Cancelaria, mandando sepultar en ella su Real cuerpo, dize se hallò presente a esta donacion el Conde Rodrigo Velasco: *Varenibus Comite Fernando Galletie, Comite Roderico Velasco.* Y en las subscripciones confirman estos Condes: *Comes donus Fernandus de Traua conf. Comes donus Rodericus de Sarra conf.* Es la data desta escritura VII. idus Iunij, Era MCLXXIX. En vn privilegio del Catolico Rey D. Fernando Segundo deste nombre, por el qual confirma a la Apostolica Iglesia de Santiago lo que le auian dado sus predecesores: firma Fernando Velasco, Alferrez del Rey, desta suerte: *Fernandus Velasco Regis sigifer.* Esta data desta escritura X. K. Nouembris, Era MGCXIIIj.

§. 973. Estas firmas he notado aqui de los tiempos mas antiguos en ellos, y en los mas modernos se hallan muchas desta clarissima familia. Lo que en esto siento es que algun Cauallero della diò su mismo nombre a la casa de Velasco, que esta junto a Laredo, y se le diò el vulgo, llamando a la casa de Velasco. Esta cabeça desta antiquissima, y nobilissima familia el gran Condestable de Castilla Juan Fernandez de Velasco, de quien hemos tratado; y trataremos algunas vezes en esta Historia; pues en ella se professa tratar las cosas de los deuotos de Santiago, cuya ofensa, y de nuestra España, fuera passar en silencio las memorias, y gran valor de tan gran hijo suyo.

§. 974. Bien se que a todos los linages llamamos FAMILIAS, pero hago distincion entre los que lleuan el nombre de solares, como el de Niendoza, y los que no le lleuan, como el de los Osorios, que los vnos tomaron el nombre del solar, y los otros conservan el antiquissimo que tenian. Algunas casas de solar tienen las Armas que traen otras, y esto entiendo fue, que los de vna misma familia señorearon diferentes solares, como diximos de los Lopez. Y vemos, que los Velascos, los Quinones, y los Pardos de Galicia todos traen vnas mismas Armas, que son vnos veros, y son aora diferentes linages, pudo ser fuesse toda vna familia antiguamente; si son todos vnos los Pardos de Galicia, y los de Aragon, no se sabe, difieren en las Armas, los de Aragon traen tres bastones con llamas. Dize ya, que se tenia por tradicion, &c. *ut dicitur (I postgredito Arguedo en el num. 1.º dize.)*

§. 975. Ex quibus per me dicitur habes notare, quod inter notorios nobiles, & milites sanguinis, alij habent domum, & solarium notorium, & cognitum suæ originis, alij vero hec non habent domum, & solarium, prout in Vizcaya reperiantur ij omnes, & tamen sunt omnes cogniti, & notorii à domo, & solario notorio nobilitatis descendentes, illi autem qui habent illam domum, & solarium habent etiam indicium, &

demonstratiuam suam nobilitatis antiquam, & insuper habent in hoc quoddam medium, ET INSTRVMENTVM PERMANENS, ET NOTORIVM, cuius mediâ notorietate fundamentum accipiunt, sicut rami, & palmites a trunco, & radice.

§. 976. In qua quidem nobilitatis differentia vnus, vel alterius speciei aduertendum est, quod domus, vel solarium notum, & cognitum non fuit, nec est causa in fluendi nobilitatem in dominos talis domus, & solarij, prout male opinabatur octus Ioan Garcia, in dict. gloss. 18. Sed e contra, sciuitur, quod ipsi domini antiquissimi videlicet domus, & solarij (eo quod ipsi, & sui prædecessores fuerunt, & sunt notorii nobiles) remaneunt hanc indicatiuam, & demonstratiuam solarij illius per formam permanentem, & notoriam omnibus, & continuatam in suos successores per vnam personam: ita vt simul, atque aliquis probauerit **DEPENDERE AB ILLA DOMO, ET SOLARIO, ET EIVS DOMINIS PER NECESSARIVM CONCLVDIVR** in eum fuisse deparatam, & continuatam eandem nobilitatem, quam habuerunt prædecessores sui immemorales, & domini domus illius, & solarij, &c. Et sic plerumque super ipsa causa indicatiua, & demonstratiua, videlicet super domo, ac solario ipso, & antiquitate eius sunt probationes quibus demonstratur de notorietate permanente, & non momentanea, nam vt inquit Bart. in lab accusatione, §. denunciatores, nu. 3. ff. ad S. C. Turpil. Aliud potest dici, ac dicitur cognitum, & notorium, quod habet causam stantem permanentem, & inconsumam, est enim notorium illud, quod seipsum omnibus exhibet, & dat vnicuique sui notitiam, prout est text. in l. 2. C. quando, & qui. quar. pars de be. not. Bald. in cap. rna nos, nu. 1. de cohabit. Cleric. & muli. vbi inquit: Quod notorium etiam est vbi apparet, & existit vetulas, quæ omnia cõsumit, quod non est in illis, quod est manifestum, eo quod manifestum, secundum Bald. ibi nu. 2. Est illud quod constitit in actu instantaneo, siue momentaneo, vt C. de appellat. l. ciues, & incola: cumque omnes probandæ nobilitatis modi constet de sua peculiaritate vnus cuiusque Prouinciæ norma opinione, ac reputatione, secundum Bart. in l. 1. C. de digni. lib. 12. Tirquel. Paul. Auendañ. Oratoria, &c. (*Y en el num. 201.*)

§. 977. Nullo modo potest dubitari quin probata reputatione, ac notorietate immemorali notorii solarij, & ab eius descendentiâ, & familia debeat probans ab alio descendere, obtingere in eius indicatiua, ac demonstratiua forma iuxta domus, siue solarij notorum nobilium, etiam si viuans in locis liberis, & vbi nulli sunt a quibusque riu, & positiuu nobilium, & ignobilium: & vbi nulla solaria, & sic capta indicatiua on adessent si familia illa ita est **ANTIQUISSIME** probabili reputata communiter, & notorie ab omnibus, & cognita, vt tantum in consuetudine permanentem, & inconsumam, tunc vtrique, & probans ab illa procedere obtinebit.

§. 978. Et sic ex ijs omnibus patet clarissime, quod omnis ille dicitur Fidalgus de SOLAR CONOCIDO, qui videlicet habet solum originarium, taliter, ac prota immemorialiter reputatum inter conuicinos, ac conuices, vnde habitam suam præterit originem, adeo vt nihil aliud sit exquirendum præter talis ionibilem reputationem inconsumam immemorialem, & permanentem, ita vt non sit de scientiâ probanda domus materialis turris, arma, & alia à dicto commentatore Ioan Garc. vbi super, & quæ sita, nisi aliud de consuetudine talis loci, aut Prouinciæ requireretur probandi, nam tunc id esset omnino probandum, cum vt diximus, consuetudo vnus cuiusque loci est in hoc attendenda, qua quidem omnia consuetudine infero: primo dictum commentatorem Ioan Garc. in dict. gloss. 7. nu. 1. Allentem esse necessarium ad probandum solarium, & domum solariegam, quod domus principalis sit agnationis, arcis, turris, aut consimilis alicuius magnificentiæ faciem præsentet, item quod gentilitio familie insignia in ipsa turris, aut domus pariete se se ostendant. (*Y en el num. 202.*)

§. 979. Infero inquam (si aliud ibidem non est conuictum) **DE EQVESTRIS ORDINIS PECVLIO, HÆC ESSE, NON VERO DE FIDALGVÆ INFERIORIS ORDINIS REQUISITIS NECESSARIJS;** primo ex supra iam dictis, sequendo ex experientia rerum magistra, qua docemur **VASSALLORVM TVRRIVM, ATQVE ARTIVM DOMINOS ESSE DE ALIA CELSIORÆ LONGE NOBILIVM CLASSE;** tertio **QVONIAM NVLLA DABITVR LEX, VEL AVTHORITAS DISPONENS, AVT ASSERENS, QVOD SOLARIVM NOBILIS DEBEAT DE NECESSÈ CONCLVDERE, ET CONTINERE, INDIVIDVITATEM, DOMVM FORTEM, TVRRIAM, CVM ARMIS, NEQVE EVIDEM VIDI LEGEM,** & signantem nobilitatis viam, ac eo quod bona sint vinculi, aut

maioratus, aliter enim si hæc ita essent, multæ domus, non nobilitatem possent dici solaria, ubique enim iam hæc reperientur, & tamen sine nobilitate, & multæ ecclesiæ nobilitatem domus non dicerentur nobilitatis solaria; maioratusque, & primogenitura, non est dignitas, neque causant nobilitatem, ut per Molina, de primog. libr. 1. cap. 13. per tot. maxime num. 4. Aliter enim, ut ipse ibi dicit, quilibet potest concedere dignitatem, & nobilitatem, cum possit maioratum constituere ex bonis suis secundum iuris dispositiones, soli tamen Regi competit dignitatem, & nobilitatem præbere, ergo alij prohibitum est.

§. 980. Bonaque, & accidentaliter quid sunt non verò naturalia, cum homo nudus, ac pauper nascatur, & residentia verò non possunt mutare rei substantiam, ut sentit glossa in l. pacta conventa, ff. de contrah. empr. not. Menoch. de arbitr. indic. lib. 1. casu 68. num. 34. Ergo nec maioratus constitutio mutabit, & sic cum essentia notoria solarij non dependeat à vinculo, & maioratu, cum vinculum, & maioratus possint acie sine nobilitate, prout quotidie videmus, ergo qualitas maioratus non est necessaria ad probationem solarij; aliter enim resuultaret etiam aliud inconveniens, scilicet, quod totus successor in illis bonis esset nobilis, non autem alij descendentes, quod esset absurdissimum, quoniam influens causa, veluti sanguinis, eiusdem est potentia in omni suo casu, secundum Bald. in l. 1. ff. de tenator. Omnesque posterius in quocumque gradu existentes etiam in futurum, quia omnes unum corpus esse videntur dicta libertate, & nobilitate gaudere, inquit idem Bald. in cons. 170. ad evidentiam lib. 1.

§. 981. Item, turris, domus, vel habitatio possessoris alicuius vineuli, aut maioratus non facit notorium solarium nobilitatis, neque unquam fecit, secundum Andream de Isern. in cap. 1. §. ceteri, quis dicitur: Dux, vel Marchio, nam res à persona non verò universo conditionem accipit, l. 1. in fin. C. de impon. luc. def. & hominum causa sunt omnia, l. in pendum, ff. de vsur. & res hominibus accedunt, non rebus homines, l. iustissime, ff. de ædific. edict. & locus non sanctificat hominem, sed homo locum, C. illud, cap. nos qui, 40. dist. nam, & qui emit domum decurionis, non propterea fungitur munere decurionis, ex text. &c. Et vir dat loco suo honorem, sed non vicissim viro locus, personam rem nobilitat, & sic demeruit apud diogenem laertium, non ex loco gloriam aucupari volebat, sed loco gloriam imponere, ut hæc alia refert Traquel. de nobilit. cap. 7. num. 3. & 9. & 10.

§. 982. Ex quibus dicendum est, non in turri, domo forti, Armis, aut maioratu consistere nobilitatem, sed in sanguine, & hominibus alicuius familie ad antiquo nobilitate reputata, & cognita, ex l. 2. & 3. tit. 22. p. 2. & l. 3. tit. de los Cavaleros, ea par, & ex alij scribis, & rationibus, & causis supra à nobis significatis, & descriptis, & fecit pronuntiatione, §. familie, ff. de verb. significat. & proprietates nobilitatis in langume consistit, ex dictis per Bald. &c. Nobilitas seminatur à progenitoribus in posterum, & Afflicta in cap. 1. col. 5. vers. Sexta nobilitas, quis dicatur Dux, armaque domui, & patenti affixa, non ad nobilitatem, sed ad cognoscendos, & distinguendos: ut ab alijs hominibus fiat, ex l. ad cognoscendos, C. de liber. caus. & c. Et sic nomen mihi impositum, non constituit essentiam nobilitatis à sanguine, & c. ita & neque arma, & insignia.

§. 983. Bene tamen verum est, quod ille, qui est nobilis confert nobilitatem, & nobilitatem suæ domui, & aliam qualitatem celsiorem ex armis, & insignijs affixis ei, & datur quædam forma indicativa, & demonstrativa, quod ibidem notum habitari, vel habitatum, non tamen, ut de essentia, ad probandum notorium solarium nobilitatis requiratur PROBATIO DOMVS TURRIS, ARMORVM, ET ALIORVM à dicto Ioan. Garc. REQUISITORVM, & quamvis advocati hæc soleant articulare, ID FACIUNT AD MAIOREM CAUSEM, ET AD FORTIOREM PROBATIONEM INDUCENDAM NOBILITATIS ANTIQUISSIMÆ: non vero ut, & si non probetur, cadat à iure suo ille, qui solarium notorium, & cognitum prebaerit ex communi omnium illius Provincie reputatione, quod & manifestius comprobatur, nam assertum est mihi, que in Vizcaya, Guipuzcoa, y en las Encartaciones, y en los Valles de Horozco, Llodio, Mená, y sus contornos, las mas principales casas de los Cavaleros, y parientes mayores, & Hidalgos, Escuderos señalados, tienen, &c. ut supra inserto ex §. 933. ad §. 937. y lo mismo desde el num. 208. todo lo inserto en los §§. 922. y 923. y hasta el num. 213. repitiendo casi a la letra lo mismo que queda inserto ex §. 896. ad §. 902. (2. concluye. Arzendo en el num. 212. diciendo.)

§. 984. Et sic non est dicendum, que in solar conoçido de Hidalgo requiratur val-

fallagium, & varonia, ac in diuinitatibus, ut dicitur in commentator requirebat, &c. quoniam, ut ipse inquit in eadem gloss. 18. num. 2. & 9. nulla est lex mentionem faciens, neque probans, quid sit hoc nobilitatis solarium, & sic non potest se fundare pro sua opinione in dictis legibus, esset enim contra id quod sua propria voce dilucide protestatus est: item leges illae 2. 11. & 14. non ad hoc venerunt, sed ad prouidendum, quod dominus vassalorum, nihil contra eas usurpet à vassallis suis: Del solariego, ni de lo realengo, ni abadengo, ni vecherria, ni de otro home ninguno, en que no aya razon de que lo tomas: Ex quo nullo modo inferri potest, quod ex illis decerpatur legibus, neque per vmbra colligatur, quod voluerint dispenare solarium hoc nobilitatis colligi, & eue colligendum ex vassallagio, neque minus ex historijs, quas ibi allegat, quoniam ex ipsijs historijs in dicta gloss. 18. tit. 12. 13. & 14. relatis la non colligitur villo modo, sed potius ex verbis illarum historiaram denotatur ibidem relatis esse HOMINES DIVITES, ET POTENTES, non tamē, vt designetur ex hoc solarium hęc notoria nobilitatis esse probanda sub vassallagio, & varonia, nam quis iuste, aut rationabiliter inficiari, contradicere, aut negare poterit posse, quem esse ex solario notorio nobilitatis in quo nunquam vassalli exite, aut? Certē nemo, cum in Cantabria nullus vassallos possideat, & tamen ipse commentator, & vtraque ad suam aliam quam plurimam, imo & an Asturijs, & in alijs partibus reperientur alie, ita quod de essentia probandi quidem solarium, non est necessesse vassallagium, varonia inosiditatem probare: QVOD SI PROBARENTVR PRODESSET POTIVS, ET MANIFESTARETVR MAIOR NOBILITAS, ad quam manifestandam solent advocati, dum de notorio solario articulos faciunt, supra dicta articulare, non tamen vt sit necessarium, imo & ipsi multoties non considerant hęc, sed sequuntur errores, & ignorantias antiquas: nam si nobilitatem in confirmatione, & communi hominum reputatione constitimus, principia eius, cur, & non constituemus? Et hęc sufficiant pro hoc tertio modo probandi nobilitatem. Quare probatur nobilitas ex monumento, siue antiquo instrumento nobilitatis, &c.

§. 985. De todo lo qual resultan los fundamentos de derecho de que se vale el suplicante, en su favor discurreidos por los Autores citados, que de la misma oposicion de sus opiniones a la de Juan Garc. se saca la mayor comprehencion de lo que en este Memorial pretende ayustar, segun que en todo ello concuerdan, sin que tampoco luan Garc. en lo demás que dixo de las circunstancias que se requieren en los solares para ser concedidos, y tenidos por tales; negasse cosa esencial de lo que los demás discurren, porque en quanto a que la casa, o solar aya de ser sita en Montañas, ya se ve que es lo mismo que los demás dizen de las primitias, y que no es negar las verdaderas y legitimamente derivadas, cuyos principios no consiguieron en el aduittio de los luexes. Lo mesmo en quanto a que fueren fuertes, como tambien en quanto a las Armas; pues estas, aunque se hallan por el suelo, o en otro qualquier edificio extraño colocadas, siempre se tienen por de la casa, e yssas, aunque en ella no aya quedado donde poderse poner. Y lo mesmo en quanto al vassallaje, y jurisdiccion; pues no por auer se vendido, o en otra forma exagenado, dexara si antes lo fue, de ser tenido, y conocido aquel territorio por solar de aquella casa, cuyos se sabe fueron los dichos vassallos y jurisdiccion; porque de lo contrario se infieren los absurdos de menoscabarse con los dichos solares la nobleza de sus poseedores, y descendientes, &c. aunque en quanto a su poder, y leximio sea preciso. Y se que lo Juan Garcia no pudo negar lo que los demás dizen del estado en que han quedado muchos solares por los accidentes referidos, no es de presumir que quisiese sujetar lo substancial de las casas a la contingencia, o precision de ellos, mayormente quando funda todo su sentir acerca del origen de los solares, no en mas que en aquel ALGO, que dize que y es tan preciado en España, en que todos los demás concuerdan; aunque es visto, que de lo que se refiere, y licua que tuvieron antiguamente los solares, se contentasse agora, como las dueños (segun lo que los demás dizen, inserto ex §. 933.) son que tengan ALGO, puesto que a que ver lo TODO, o al menos MUCHO dello, no se verificara tan a la letra oy en ninguno, sin exceptuar los mismos que trae por exemplo, aunque quando escriuió se hallasse todo en ellos, segun que los demás Autores no lo niegan en todas sus quesiiones, ni Gutierrez en lo inserto del §. 951. donde dize: Pero si el solar requiere todas las calidades que el mismo Fiscal pide en la gloss. 18. y vimos arriba en la quesiion precedente. Quien podrá prouar con todas estas? POCOS POR CIERTO, &c. De que se infiere no auer excluido a los descendientes de las casas que el Fiscal menciona vbi supr. §. 851. &c. (en que se incluye la de Saavedra) antes que estos pocos que confessa, fue por ellas mismas, y las solares, y por los demás que supone Juan Garcia alli diciendo: Eto pule por exemplo, entendiendoy ay otros, &c. Verificandose en ellos con el aumento, o disminucion supuesta, segun los precisos accidentes a que todo lo tiempo al está sujeto.

Conocerá también a el parecer en lo que toca a los Ricos-hombres, al menos en lo que puede ser del intento del suplicante; por que lo que dize Gutierrez, continuando lo que queda penicente arriba en el §. 947. antes del num. 129. de su questión, es lo siguiente.

ORIGEN DE LOS RICOS-HOMBRES.

§. 986. Vltimo quod adierit Iuan Garcia, que en Castilla se llamauan Ricos-hombres los que tenían esta manera de ALGO, Y RIQEZA, QUE ES CASA, Y SOLAR CON VASSALLOS SOLARIEGOS, VOZ, Y APELLIDO, y que a los que no alcançan a tener esto, no los tenían por Ricos-hombres, ni a gente que entre los otros, aúq fuesien mas ricos, &c. (q̄ esto infarto arriba desde el §. 846. hasta 850. y desde el §. 859. ad 861. &c.) no obsta a nuestra conclusión, por que se responde. Lo primero, que en ella no tratamos de Ricos-hombres, que es otro estado de gente principal diferente, sino de Hijosdalgo notorios de solar conocido, aunque los vuos, y los otros se así nobles. Lo segundo, que Santo Thomas, lib. 3. de Regim. Princ. cap. 110. citado por Iuan Garc. vbi supr. para su opinion, en esto de los Ricos-hombres, dize. Sus palabras formales son estas que se siguen: (num. 124.) Apud Hispanos autem omnes sub Rege Principes diuites homines appellantur, & precipue in Castilla cuius est ratio, quia Rex prouidet in pecunijs singulis varonibus secundum merita sua, vel secundum complementum: hos depimit, hos exaltat, ut in plurimum enim munitiones, & iurisdictiones non habent, nisi ex voluntate Regis, & inde vocatur diuites homines, quia cui in maiori summa prouidetur per Regem, ille maior est Princeps, quia pluribus potest militibus prouidere, quæ admodum obseruant Romanæ Militiæ, eo quod sub stipendijs viuunt.

§. 987. Deitas palabras se collige a lo claro, que para llamarse vno en Castilla Rico-hombre, no era menester tener vassallos con solas, y casa, voz, y apellido, que no se llamauan por esto Ricos hombres, sino por lo que dize Santo Thomas, pues los mas no tenían jurisdicciones, ni municiones, si no era por voluntad del Rey, y llamauante se a Ricos hombres, por que aquel a quien mayor suma prouia el Rey, aquel era mayor Principe, porque podia prouer mas soldados, como lo guardan las Milicias Romanas, por que viuen de soldado. Y así parece de este lugar de Santo Thomas, que estos Ricos-hombres tenían a su cargo soldados, y gente de guerra, y el Rey daua, y prouia a cada vno de estos Ricos hombres suma de dineros, como queda, y al que mas prouia, era tenido por mas principal.

§. 988. Y ANSI NO ERA NECESSARIO PARA SER TENIDO POR RICO-HOMBRE, TENER CASA, Y SOLAR CON VASSALLOS, VOZ, Y APELLIDO; Y SI LOS TENIA, Y DEMAS DE ESSO LE PRŒVEIA EL REY DE DINEROS; con que poder sustentar soldados, y gente de guerra: NO AY DVDA SI NO QUE TAMBIEN SERIA, Y ERA RICO HOMBRE, Y CON MAYOR TITVLO; pero su origen no fue sino de lo que dize Santo Thomas, que aue mos referido, al qual tambien refiere, y sigue Gregor. Lop. in l. 10. tit. 25. p. 4. in Gl. b. RICOS-HOMBRES, y Matienç. in l. 1. r. tit. 7. lib. 5. huius nou. Colle. Reg. gloss. 2. in princip. fol. 197. aunque Iuan Garc. vbi supr. increpa a estos dos, diciendo, que no lo percibirón bien; y no advierte, que ellos refieren, y siguen a Santo Thomas en lo dicho, y que el mismo Iuan Garcia alego por su parte a Santo Thomas, y le sigue, aunque no dize lo que piensa, sino lo que hemos referido. (Y num. 125.)

§. 989. Denique non obstat, quod Matienç. vbi supr. dicit: QVOD DIUITES NOMINES HISPANI DICVNTVR, QVIDOMINI SVNT VASSALLORVM, ET OPIDI ALICVIVS CASTRI, QVI VARONES EX COMMVNI VSV LOQVENDI, etiam appellantur, secund. Francif. Curt. &c. non tamen expressum reperitur in iure communi, quis dicatur VARO, & ideo concludendum videtur, quod quilibet inferior Comite habens aliquam dignitatem dicitur VARO, id est gravis; ut refert Gregor. Lop. di. gloss. Varones, &c. Quod Varones non habent omnimodam potestatem Principis, sed tantum inter nobiles computantur, præcedunt tamen quoad Gallos simpliciter nobiles, eo quod ratione Varoniz habeant sub se vassallos; ex quo Magis honorantur, imò dicuntur habere maiestatem, sed tamen cæteris paribus Comes præfertur Varoni. Y así son señores de vassallos, sin Titulo de Dugue, Marques, ni Cōde, y mas que Hijosdalgo simples; pero los Ricos-hombres, verius apud nos originem duxerunt ab his, quæ dicit Diuus Thom. vbi supr. quidquid Iuan Garc. & Matienç. n. 2. vbi supr. dicunt: Hic namque inquit, quod Ricos homines, apud nos dicuntur, qui sanguine diuites sunt, & dignitatem habent digniores, nobiliorisque sunt, non quod diuites

sint,

fin, & opulenti, vel quia pecunijs abundant, vt in l. 2. tit. 28. p. 7. quæ nihil in proposito de quò agimus probat: hæc namque potius est acceptio hominis quam origo, ille verò, vt vidimus ad dignitatem, vassallorum Ricos-homes referebat. (num. 126.)

§. 990. Sed iusta consuetudinem Hispaniæ, omiſſa origine, Ricos-homes ſon llamados los que en las otras tierras dizen Condes, o Varones, como expreſſamente ſe dice, y aſi en la dicha l. 1. o. in princ. y aunque en eſta ley ſe haze mencion de vaſſallos, habla de Condes, y Varones, que como diximos, es otro eſtado de gente muy principal que ſon ſub Regis Principes, como dize Santo Thomàs, y tienen otra calidad mas ſuperlatiua, y excelente que los otros Hijodalgo ſimples, aunque ſean de ſolar conocido (DE QUIEN YO TRATO EN E. LA QVEſTION) y para ſer tales, no ſe requiere que deſcendan de ſolar con vaſſallos ſolares, AVNOVE SI DESCENDIEN EN DELLOS, NO POR ESSO PEOR, SINO MEJOR, COMO ESTA DICHO. Pero finalmente (dize en el num. 127.)

§. 991. Lo que trae a el propoſito Iuan Garc. de los Ricos homes, demàs de que eſtos ſon los que hemos dicho, y tienen, y traen ſu origen de donde afirma Santo Thomàs, no haze a nueſtro caſo, porque los Ricos-homes de Eſpaña ſon de mayor calidad, y diferentes de los Hijodalgo notorios de ſolar conocido (DE QUIEN TRATAMOS) y que ay diferencia entre, los dichos dos eſtados de gente noble, y prueuaſe por tres leyes juntas 1. 1. 2. & 13. del tit. 1. p. 2. porque auiendo tratado la dicha l. 1. de lo que quiere dezir Duque, Conde, y Marques (que como hemos dicho, Ricos-hombres ſon los que llaman Condes, y Varones) y la l. 12. del ſeñorio que tienen eſtos grandes ſeñores por heredamiento en ſu tierra en hazer juſticia, y en otras cosas, dize la l. 13. luego ſiguiente, hablando de los Catanes, y Balbalores, que ſon aquellos Hijodalgo en Italia, que dizen en Eſpaña Infançones, que como queda, que eſtos vengan antiguamente de buen linage, y ay grandes heredamientos, pero no ſon en cuenta de aquellos grandes ſeñores que de ſolo dize, ſcilicet, en las dos leyes precedentes: Y por ende no pueden, ni deuen vſar de poder, ni de ſeñorio en las tierras que han, fueras de en tanto quanto les fuere otorgado por los privilegios de los Emperadores, y de los Reyes.

§. 992. La miſma diferencia entre eſtos eſtados de nobles, nempè Ricos-hombres, è Hijodalgo, SIMPLICITER ſe prueua, por la l. 1. o. tit. 5. lib. 6. nou. Collec. Reg. ibi: Por ende aſeguramos todas las caſas fuertes, y Caſtillos que han todos, y Ricos-hombres, y Ordenes, y Hijodalgo, y otros qualesquier de nueſtros Reynos: y la ſigue, y afirma, poſt hec ſcripta Guardia en ſu tratado de la Nobleza de Eſpaña, cap. 40. prouando, como el Titulo RICO HOMBRE, era el mas preeminente eſtado de los ſeñores de aquel tiempo, y que ſegun la coſtumbre de Caſtilla, y Leòn, Pendo, y Caldera en an inſignias que ſe dauan a los Ricos hombres, como lo dize Geronimo Zurita en los Anales de Aragon, lib. 4. c. 109. (Y deſde el n. 129. todo lo que queda arriba inſerto ex §. 948.)

§. 993. Y SALAZAR DE MENDOZA, lib. 1. cap. 7. continuando lo inſerto arriba en el §. 789. dize: Muchos Autores llaman al Rey D. Pelayo, Infante, lo qual, y el que ſe llama Infantes de de agora los hijos legitimos de los Reyes, haze bueno eſte lugar, para que ſe trate en el de los Infantes: *Infans*, es el muchacho menor de 7. años, y como dize la ley de la Partida, l. 1. tit. 7. p. 2. el que es ſin pecado, y ſin mançilla; lo miſmo dize Santo Thomàs, &c. Demàs de que los hijos legitimos de los Reyes deſtos Reynos ſe llaman ſiempre, y ſe llaman oy Infantes; tambien huvo en ellos otros que ſe lo llamaron; los 7. de Lara, Diego, Martin, Suero, Fernando, Ruy, Guſtos, Gonçalo, todos con el patronimico GONZALEZ; los de Carrion, D. Diego, y D. Fernando Gonçalez, hijos del Conde D. Gonçalo, ſeñor de Carrion, por ſer deteniçones de los Reyes, ſegun eſcriuen el Conde D. Pedro de Portugal, Geronimo de Zurita, y Argote de Molina; las tierras que poſſeyeron los Infantes, ſe llamaron Infantados, &c. De Infante ſe deriuo la palabra, INFANCION, que en los tiempos del Conde Fernan Gonçalez de Caſtilla, y aun en el de los Godos, ſignificaua al Hijodalgo; la l. de Partida, l. fin. tit. 1. p. 2. dize, que los Infançones en Eſpaña ſon los Hijodalgo que llaman Capitanes, y Balbalores en Italia, los quales aunque vienen de antiguo linage, y tienen grandes heredamientos, no ſon auidos, ni tenidos en cuenta de los grandes ſeñores, porque no pueden, ni deuen vſar de poder, ni ſeñorio en ſu tierra, mas que aquello que les fuere otorgado por privilegios de los Reyes, y Emperadores.

Num. 1. Aludiendo a lo que dize eſta ley, D. Diego Lopez de Haro el bueno, ſeñor de Vizcaya, llama por deſden a doña Teuda Perez ſumager, hija del Infançion,

ſin-

siendole de D. Pedro Rodríguez de Azagra, señor de Alvarraccio, entre Castilla, y Aragón. D. Vidal de Canelas, Obispo de Huesca, cree que los Infançones son descendientes de Infantes. Otros quieren que sean los Capitanes de las Melnadas de guerra de los Infantes, Y RICOS HOMES, cuyos sueldos, y gajes tirauan estos Infançones, tenia cada uno a su cargo por lo menos 5. de acuallo, y 10. Infantes, ó peones, segun los acostamientos que les dauan. De sus casas, Castillos, y torres no se podia sacar nada por causa civil, ni criminal, ni ser preso en ellas, sino fuesse el delito en que no gozasse de la inmunidad de la Iglesia, y tenían otros muchos privilegios, y en tiempo de las necesidades de guerra acudian a los Infantes, y aun a los Ricos-homes, cuyos salarios mereçian, y procurauan tener gratos a sus vezinos para que les siguiesen: Tal Infante, o RICO-HOME huvo que lleuaua en su compañía 200. Infançones. Esta manera de Milicia, ciñea algunos, que era como la de los Militres Romanos, que por su antigüa nobleza era escogidos entre mil, uao.

Num. 2. Duró en estos Reynos, desde la entrada de los Moros, hasta el tiempo del Rey D. Juan el I. considerando el Rey, que estos Infançones juntos, a los Infantes, Maestres de las Ordenes Militares, ó a los Ricos homes, causauan muchos desórdenes, y alborotos, se halló obligado a deshazer sus melnadas, ó compañías, y las deshizo. Fue esto en coyuntura que auia se formado las cosas de la guerra, creando Condestables, y Mariscales, y llamo Capitanes a los que auian de hazer el oficio de los Infançones. Desta manera se fueron olvidando, mayormente despues que el Rey D. Enrique IV. les derribò muchas casas fuertes, torres, y fortalezas en Vizcaya, y en la Prouincia de Guipuzcoa el año de 1457. Estauan allí muy poderolos desde las rebueeltas que huvo el año de 1309. &c. Destas casas se conservan oy muchas en Vizcaya, Guipuzcoa, y las Montañas, que son llamadas Infançonadas, por auer sido de Infançones; y poseen las los parientes mayores, y cabeças de los linages, y gozane de mas privilegios que los Hijosdalgo oriçonarios. *(Tenel cap. 9. de los Ricos-homes, dize)* No me obligo a dezir de todos, por esto no se queze nayze, &c. *(Despues)* No trataré de los Ricos-homes que tuvieron dignidad, ó oficio, pues se trata de ellos en capitulos distintos, ni de los Maestres de las Ordenes Militares, porque su dignidad es Eclesiastica, y yo trato de las Seglares. Comienço lo en tiempo del Rey D. Sulo, que fue el que oió (hasta entonces) mayor mano, y autoridad en el gouerno a algunos CAVALLEROS SVS VASSALLOS, y fueron llamados LOS GRANDES DE LA CORTE, Y DE PALACIO. En tiempo de los Godos, los que se ocuparon en el mismo ministerio, eran llamados PROCERES MAGNATES, OPTIMATES, LOS ALTOS, Y LOS RICOS HOMES ERAN DE LA SANGRE REAL POR LA MAYOR PARTE, LOS MAS PODEROSOS DEL REYNO, LOS QUE EN LAS ELECCIONES DE LOS REYES TENIAN VOTO ACTIVO. Y PASSIVO, SVS CONSEJEROS EN LAS COSAS DE LA PAZ, Y DE LA GUERRA.

Num. 3. Llamaronse tambien Tiphados, y eran Capitanes de mil hombres de acuallo, parece Tudeica la dizeion TIVFADO, DE TIEF, que quiere dezir ALTO, como costea Ambrosio Calepino, de aqui se pudieren llamar, como oy se llaman atufados los hombres hinchados, y demasiadamente graues; todos estos nombres se olvidaron, y quedò solo el de RICOS HOMES, que hasta oy se ha conservado. La etimologia de las dos dizeiones que traxo el Maestro Pedro Antonio Bauther, de las dos pester Syllabas del nombre de algunos Reyes Godos, como GESALARICO, ALARICO, EVRICO, SIGERICO, AMALARICO, THEODORICO, Y RYDERICO, es curiosa mas q̄ prouable. S. Thomàs quiere q̄ los Ricos homes de Castilla se llamen asì, porque los Reyes les dauan rentas, y patrimonios con que sustentarse en las guerras, conforme a sus seruiçios, y mereçimientos. Yo entiendo que la rica hombría no consistia tanto en caudal, bienes, y hacienda, quanto en alteza de linage, priuança, y autoridad con los Reyes, los quales la dauan a los que juzgauan merecedores de ella por sus partes, y qualidades. Que no eran Ricos-homes todos los señores de vassallos, como se ha querido dezir; porque si esto fuera, Alfonso Fernandez Coronel, señor del Castillo de Montalvan, Capilla, Burguillos, y sus tierras, de Mondejar, Yuncos, Bolaños, Casa Rubios del Monte, y Torrija, no la pretendiera con la infancia que lo hizo, hasta que la alcanço del Rey D. Pedro por los medios que para ello puso.

Num. 4. La ley de la Partida 10. tit. 25. p. 4. dize, que los Ricos-homes, segun costumbre de España, son llamados los que en otras tierras dizen Condes, ó Varones, quãdo

do esta ley se ordenó, y en muchos años después, no hubo Condes en estos Reynos, y por esto no puso en ellos el exemplo, que si los huviera, refiriera a ellos. Porque en tiempo de los Godos, y hasta el del Rey D. Fernando el Santo, los Condes, eran los verdaderos Ricos homes, y de mayor autoridad que hubo, COMO VEREMOS EN EL DISCURSO DE LOS CONDES, Y EN EL DE LOS MARQUESES. El Maestro Alexo Venegas de Busto, dezia, que va mucha diferencia de que se diga RICO, HOME, V HOME RICO, porque Rico home era el que alcançava esta gran dignidad. HOME-RICO, el que tenia mucha hacienda. Lo qual confirma lo que deziamos poco ha, que no todos los señores de vasallos, ni muy hazendados eran Ricos homes.

Num. 5. Las insignias de los Ricos homes eran un pendon con cruz, y una caldera, que les dauan los Reyes después de auer velado el pendon una noche en la Iglesia que mas deuocion tenian. Con el pendon les concedian facultad de hazer gente para la guerra, la caldera significaua eran poderosos para la suscitar, y mantener la guerra, y conocer los luezes de sus causas ciuiles, o criminales, y tenian necesidad de especial comission del Rey. Sentauanse delante de los luezes, y entre ellos. Apotencianse en las cosas que les parecia, como no fuesen de Hijosdalgo. A. maun Caualleros. Para salir del Reyno desterrados, tenian 30. dias, y podianlos acompañar sus VASSALLOS. Confirmauan los priuilegios Reales, y tenian otras muchas essempciones. *Y las preeminencias de sus casas se pueden conjeturar quales serian por las referidas de las otras casas.* D. Lorcgo de Padilla, Arzediano de Ronda, en un discurso dize, que entre los Ricos hon. es una diferencia, a vnos daua el Rey de por vida las tierras, y vasallos en feudo de honor, que era servir en la guerra voluntariamente si quisiesen; otros auian de servir siempre que fuesen requeridos por el Rey; y assi constituyó dos clases de Ricos homes. De estas se pueden acomodar la primera a los Titulos de estos Reynos, que son grandes por lo que han elcritto algunos, que los grandes señores de estos Reynos son los que en la antigüedad se llamaron Ricos homes, &c. Vengo agora a los Ricos homes que se hallan en algunos priuilegios del Rey D. Sño, que se pondrán de la manera que se pusieron en ellos. En una conuencion de Santa Maria de Valpuesta, del año de 774. son confirmadores los CONDES FERNANDO, Fruela, Alvaro, Nuño Nuñez, Veyta Menoç, Diego Diaz. De los Caualleros, Tello Tellez, Securo Muñoz, Pedro Anayaz, Gudicbeo Perez, Oñoro Perez, Diego Pelayz Armigero del Rey. La fundacion del Convento de S. Vicente, de la Orden de S. Benito, que está dentro de la Ciudad de Oviedo, se hizo por muchos Caualleros, y entre ellos se nombran, Velasco, Recufo, Gualamario, Aurelio, Ferruolo, Libitiano, es su data año 781. Reynando el Rey D. Silo.

Num. 6. Ten el lib. 3. cap. 5. del origen de los Condes en los Reynos de Castilla, Leon y Galicia discurre la Etimologia diziendo: La dizecion latina, Comes, quiere dezir el compañero en ocidüdad, a diferencia de las palabras socius, y sodalis, que son compañeros iguales, &c. Tráese principio de los Romanos, y los que buuo en el Oriente, Occidente, y Medio Dia que eran Gobernadores de Asia, Europa, y Africa, a quien estauan subordinados los demás de sus Regiones. Que comenzaron en los tiempos del Emperador Marco Aurelio, en el de Diocetiano, y Maximiano. Que el año de 288. era Conde de España SEVERO, como se ve en el Codice de Iustiniano, por dond también parece que en el del Emperador Constantino era Conde de España TIVERO, año de 312. Los Reyes Godos de España, &c. dixen que tuvieron en su servicio muchos Caualleros, a quien llamaron Condes, como se ve en los Concilios celebrados en sus tiempos, especialmente en los de Toledo, y en el fuero Juzgo, donde también parece auer sido Gobernadores de algunas tierras. Tenían Condes de las Eclesias, que eran los Mayores de los mayores, &c. CONDES DE LOS PATRIMONIOS los Presidentes de Hacienda, &c. todos eran de la mas alta nobleza, y dignidad que hubo entre los Godos, y DE ELLOS SE ELEGIAN LOS REYES, POR ESTO LOS LLAMARON ALTOS HOMES, RICOS HOMES, Y SU TITULO FUE MAS ESTIMADO QUE EL DE DUQUE; lo qual se prouea, de que en los Concilios de Toledo se tubieron muchos, que juntamente con ser Condes eran Duques, y ponon primero el Título de Conde, y luego el de Duque. También fueron entre los Romanos mas estimados los Condes que los Duques, porque siempre están nombrados en primer lugar, como mas honrados, tanto en las cosas de la paz, como de la guerra.

Num. 7. Después de la destruccion de España, los Christianos que se quedaron con los Moros, que fueron llamados Muzarabes, reuieron sus Condes que los gobernaban, &c. (Ten el cop. 6.) Los Reyes de Asturias, Ouidgo, y Leon, a exemplo de los Godos sus

legítimos antecesores, también se sirvieron en su Casa y Corte de Condes, con tanta autoridad, q̄ no determinavan cosa de importancia sin su consejo, y parecer: ELLOS ELEGIAN LOS REYES, CASAVAN CON SVS HIJAS; Y LOS REYES CON LAS SVYAS, GOVERNAVAN LAS PROVINCIAS, Y CIVDADES, ARMAVAN CAVALLEROS, CREAVAN ESCRIVANOS, Y NOTARIOS, LEGITIMAVAN BASTARDOS, Y TVVIERON EN TODO TAL MANO, QUE ALGVNAS VEZES ASPIRARON A LA CORONA: esto CONSTA de las Historias de estos Reynos, y por muchos privilegios. Si algun hombre quier sean Condes, ó potestades, &c. Se dize en vna donacion, que el año de 773. por fines de Julio hizieron el Abad Paulo, y otros a la Iglesia de S. Martin de Flavio. Allí tambien se haze mencion del Conde D. Rodrigo de Castilla. El año siguiente de 74. a 21. de Março, en vna donacion a Santa Maria de Valpuesta, dize el Rey, que la haze de consentimiento, y consejo de sus Condes. En vn instrumento de S. Millan de la Cogolla del año de 871. se dize, que sea libre aquel Monasterio de todo pecho, y servicio, excepto al Rey, y a los Condes de la tierra, &c. por el odio grande que tuvieron los Condes del Reyno de Ouedo al Rey D. Ercela, no se dio lugar que Reynasse su hijo el Infante D. Alfonso, y dieron el Reyno al Rey D. Aurelio; muerto el Rey D. Silo, le dieron al mismo Infante D. Alfonso, que fue el Rey Casto, &c. Tambien los Condes deste tiempo resistieron valerosamente la oferta del Reyno, que se hizo al Emperador Carlos Magno, &c. En el de D. Ramiro el III. los Condes, Governadores de Galicia, dieron la obediencia al Infante D. Bermudo, hijo del Rey D. Ordoño el III. &c. En vn privilegio del Rey D. Bermudo el II. al Convento de Celanova en Galicia, son confirmadores, y testigos 24. Condes, y los 12. se firman Condes, y luego Duques, &c. Los Condes que alçaron por Rey de Galicia al Infante D. Bermudo, hijo del Rey D. Ordoño el III. fueron Governadores de aquel Reyno, &c. El Rey D. Ordoño el II. tuvo muchos Condes, de Leon, Po t gal, el Vierço, Astorga, Tuy, Braga, Viseo, y Lugo, &c. El Rey D. Alfonso el V. casó con hija del Conde D. Mendo Gonzalez, Governador de Galicia, y fueron sus hijos el Rey D. Bermudo, que no los tuvo, y la Infanta doña Sancha, que casó con el Rey D. Fernando el I. de Castilla, &c. *(Fassi v̄a discurriendo por todos los Reynados, y por vltimo del capítulo aize.)* Los Reyes D. Sancho el Brabo, y D. Fernando el emplaçado, no tuvieron Condes, ni ay en sus Cronicas memoria de mas, que de los Condes señores de Vizcaya *(De los de Castilla, dize en el cap. 11. del lib. 1.)*

Num. 8. Concurrió con el Rey D. Alfonso el Casto, su tio el Conde de Castilla Don Rodrigo Frolaz, primo hermano de su padre. Por muerte del Conde (tuvieron muy discordes los Castellanos en la eleccion de Conde, de donde tuvieron origen las velletrias, QUE ERAN CASAS, SOLARES, o heredamientos propios de los que las poseian señores de tributo, y vassallaje, queria cada señor desta cosa, ú solar elegir Conde a su voluntad, &c. *(Los Condes de Castilla dauan privilegios, y los confirman en los otros Ricos homes que refiere en los cap. 4. y 15.)* *T en el cap. 7. del lib. 3. prosigue de los demás Ricos homes, hasta el señor Rey D. Juan el II. dize:* Por lo que acabamos de decir en el fin del capítulo pasado, dixó muy bien el Autor de la Cronica del Rey. Que porque a una luego tiempo que en los Reynos de Castilla, y de Leon non avia Conde, era dubda en que manera lo farian, y lo fizieron de esta guisa. El Rey asentóse en vn estrado, é traxeron vna copa con vino, é tres sopas, y el Rey dixo a D. Alvaro Nuñez Osorio: Tomad Conde. Y el Conde dixo: Tomad Rey. E fue esto dicho por ambos a dos tres vezes, é comieron de aquellas sopas a mos a dos. Luego todas las gentes que estauan, dixerón: Eud el Conde, euad el Conde, é de allí adelante traxo penuon, é caldera, é casa, é hacienda de Conde, é diole señales, que eran cabras prietas, &c. Despues se dieron en otra forma los Titulos de Condes. Antes de ellos, hasta el Rey D. Fernando el Santo, se dauan de por vna, y merced que les hazian los Reyes, los quales tuvieron siempre esta dignidad por la mas alta, y calificada que ellos dauan, &c. Por la mayor parte, desde este tiempo, los Titulos de Condes se dieron perpetuos para los sucesores, con tierras, y jurisdiccion, a que llaman Condados, de tal manera, que al que no tiene vassallos con jurisdiccion civil, y criminal, no acostumbra los Reyes darles, &c. Tambien quando dauan los Reyes el Titulo de Conde, dauan juntamente por insignias el pendon, y caldera, como se dio a D. Alvaro Nuñez Osorio, &c.

Num. 9. *T en el lib. 3. cap. 14. de la creacion de los primeros Marqueses, lo que se sigue:* En la primera entrada que el Rey hizo en estos Reynos con la gente que junta en España,

cia, estando en Burgos el año de 1366, y asiendose llamado Rey, dió la Ciudad de Villena, y todo su señorío a D. Alonso de Aragon con Título de Marques. Era D. Alonso hijo del Infante D. Pedro de Aragon, y el Infante del Rey D. Jaime el II. y fue el primero a quien se le dio en Castilla, y León, &c. Marques, importa lo mismo que *March-graph*, que significa Tuleca, que quiere dezir Capitan de Frontera, compuesta de *March*, que significa limite, ó termino, y de *Graph*, que es juez; Gobernador, ó Capitan. De este parecer fueron la comarca de Cuzaco, &c. Otros deducen la palabra, Marques, de *Marchia*, que es lo mismo que tierra que está en frontera, como la Marca de Ancona en Italia, y que de aquí se dixo *Marchio* el Marques. Esto tuvo la Glosa en el Sexto Andres de Heredia, &c. Santo Thomas, si es suyo el tratado de *Regimine Principum*, le deriva de Marco, un antiguo, que así como el marco dá por peso, y medida, &c. Otros la sacan de *Marchus*, que es el martillo, &c. Está el Marquesado de Villena en los confines de los Reynos de Toledo, Aragon, Valencia, y Murcia, en vna Prouincia, que comunmente es llamada la Mancha, ó Marca, por estar en estas fronteras. Teniendo, pues, atencion el Rey al asistido, y sitio de estas tierras, quiso darles el Título conforme, y diósele de Marquésado, el qual retiene, si bien algun tiempo le tuvo de Ducado, otro de Principado, como se ve abaxo, &c.

Num. 10. *Ten el cap. 14. de las razones por que se prefieren los Marqueses a los Condes, lo siguiente:* Cosa es digna de particular consideracion, y de reparar mucho en ella, que siendo la dignidad, u oficio de Conde, tan antiguo, y tan estimado en estos Reynos, se le sea antes puesto, y preferido, no solamente el de los Duques, mas el de los Marqueses, que es el mas nuevo. Diximos, que los Condes fueron conocidos en España a baxtas del año de 288, siendo señor de esta Prouincia el Emperador Diocleciano, y despues el año de 312, siendo el Emperador Constantino; los Duques en tiempo de los Godos; y los Marqueses conocemos desde el de Villena, que fue creado, como se vimos dicho, el año de 1366. Dexemos agora el privilegio de S. Pedro de Taberna, de el año de 794, y la ley de Partida, que citamos en el cap. 3. Diximos tambien, que en los Concilios Nacionales, y Prouinciales de Toledo se publicó en algunos Condes, y Duques, poniendo en primer lugar la dignidad de Conde, como mas preeminente. Solo en el 8. y 6. (que allí pone) Condes, y Duques. Santo Thomas en aquel tratado que anda por suyo, nombra primero al Conde, que al Marques. Sabemos tambien, que tres Reynos, y vn Estado, los mas principales de España, Castilla, Aragon, Portugal, y Barcelona, se llamaron primero Condados, pudiendo llamarse Ducaos, y Marquésados, que si bien Bernardo, primer Conde de esta Ciudad, se intituló Conde-Duque, y Marques de las Españas en el dicho privilegio, por lo menos está en primer lugar la dignidad de Conde, de que solamente vivaron los sucesores hasta oy, que retiene este Título Barcelona, Metropolitano temporal del Principado de Cataluña. Los señores de Vizcaya tomaron Título de Condes, y tomaranle de Duques, en memoria de los Duques de Cantabria, si entendieran que aquello les era de mayor autoridad.

Num. 11. Por el contrario vemos, que en el 6. de las decretales, en el cap. *Fundamentum de elect.* y *ut ergo*, está nombrado primero el Marques, que el Conde, y que el Duque. En los feudos en la Rubrica, *quis dicatur Dux, Marchio, Comes &c.* está primero el Duque, luego el Marques, y en postrero lugar el Conde. Mas esta no es regla para las cosas de estos Reynos, de que vamos hablando. Quien la haze mas apretada es, que en todas las prouisiones, y Cédulas Reales, se nombran primero los Duques, tras ellos los Marqueses, y los postreros los Condes. Tambien el ESTILO, Y COMVN MANERA DE HABLAR, QUE TIENE MUCHA FUERZA, nombra primero a los Duques, y Marqueses, y luego a los Condes. Vemos tambien, que muchos señores de estos Reynos, cuyas casas tienen Titulos de Marqueses, y Condes, van del de Marques. El de Santilana, asiendose le dado en vn mismo dia este Título, y de Conde del Real, vsò del de Marques. El de Astorga, es Conde de Fraxatam, &c. *T despues de otros exemplos:* La razon de esta precedencia de los Marqueses a los Condes, que ya Lucas de Pena, diciendo, que por ser muchos los Condes, &c. La razon de esto, a lo que yo he podido alcançar, fue, porque como al tiempo que se introduxeron las dignidades de Duque, y Marques en estos Reynos, estaua en ellos tan admitida, y conocida la de Condes, y tan llenas las historias de los que la auian tenido; los Duques, y Marqueses, como fruta nueva, comenzaron a ser estimados mas que los Condes. Luotose a esto, que los Reyes dan la dignidad de Condes a muchos, a pocos la de Duques, y Marqueses, lo qual causaua admiracion,

cion, como lo causauan las cosas raras que acontecen pocas vezes, y así los Duques, y Marqueses eran mas respetados. S. Agustín, sobre el cap. 6. de S. Juan, dize, que lo que es común, y ordinario, le sabe tener en menos que lo que acontece pocas vezes, no por que sea mas, sino porque es raro. Ciceron en lo de *Amicitia*. Todas las cosas raras son precietas, *omnia praelara rara*. Tambien los Reyes dieron las dignidades de Duques, y Marqueses a personas Reales. El Rey D. Enrique hizo Duque de Venauente a D. Fadrique su hijo. El Rey D. Iuan el 1. al Infante D. Iuan, hijo del Rey D. Pedro de Portugal. El mesmo Rey D. Iuan creó Duque de Peñafiel al Infante D. Fernando su hijo. El Rey D. Iuan el 11. dio Titulo de Duque de Villena á D. Enrique, Infante de Aragon, Marqués de Santiago, su hermano. De Aragon, a D. Fadrique de Castilla y de Castro, Condestable de Castilla, su tío, y a otro D. Fadrique de Aragon, Conde de Luna en aquel Reyno, hijo del Rey D. Martin de Sicilia. De los Marqueses, el Rey D. Enrique 11. como auemos dicho, hizo Marqueses de Villena a D. Alonso de Aragon, &c. Estas razones, entre otras, pudo auer para que los Duques, y Marqueses ayan sido preferidos a los Condes, tras las quales se ha ido el vulgo, fundado mas en opinion, que en verdad, que así lo fue a nazer, como dixo Ciceron. El Conulto Vlpiano a otro proposito: *Plus est in opinione, quæ in veritate*, así les ha acontecido a los Condes con los Duques, y con los Marqueses. Si arguimos de la Etymologia de las dictiones, que licito es hallarremos, que el Duque quiere dezir Capitan, o Caballillo; Marques, defensa de los límites del Reyno; Conde, compañero del Rey; pues juzguese agora qual es mas preeminente, y calificaçion officio, qual mayor dignidad, qual deue ser antepuesta, el Conde, que es compañero del Rey, el Duque, su Capitan, o el Marques, defensor de sus tierras?

Num. 12. *Ten el cap. 15. del origen del Titulo de Duque, lo siguiente: Dux*, palabra latina, significa la guia, Capitan, o Caballillo, del verbo, *Duco Ducis*, que importa guiar, capitanear, caballar. En este sentido ay mucha memoria de los Duques en el Genesis, &c. (*Ten el fol. 118.*) Desde que los Moros invadieron, y señorearon esta Prouincia, como dize la dicha l. 16. de la Partida, no huvo Duques en ella, otre de dezir con tierras, y vasallos (*proprios suyos, por razon de dicho Titulo*) como dize la otra l. 1. y ambas confellan, q̄ eran los Duques Cabalillos de los Exercitos. Sentido en que se han de interpretar todos los privilegios, y escrituras muy antiguas en que se hallare confirmacion de los Duques, despues que se comengó a cobrar España, hasta el Rey. CONFIRMAN MVCHOS RICOS-HOMES de aquel tiempo, llamandole *Comites, & Duces*. En la donacion de S. Rosendo, al Convento de Celanoua, que es del año nouccientos y ochenta y dos, ay 12. confirmadores que se subcriuen de aquella manera. Todos era Governadores, y Capitanes, al vfo de entonces en las tierras que tenían encomendadas. El Conde Fernan Gonzalez, por el año de 1029, y adelante se llamo Duque de los Castellanos. Lo mesmo le passó a su hijo el Conde Garcí Fernandez, que es el Capitan, &c. Por esto se ha dicho, y escrito comunmente, que el primero Duque de estos Reynos, fue D. Fadrique de Castilla, Duque de Venauente, &c. Este principio tuvieron los Duques en los Reynos de Castilla, y Leon, hasta auer en ellos los que veremos luego. Han estimado siempre tanto los Reyes esta dignidad, que la han dado con mucha consideracion, y elegaça a personas Reales, y no mas que por sus vidas, agora por la mayor parte se dan perpetuas. SON TODOS GRANDES SEÑORES, O COMO ANTIGVAMENTE SE LLAMARON ALTOS, O RICOS HOMES, Y EN TIEMPO DE LOS GODOS LOS PROCERES, O TIVEADOS. En creiendo el Rey Duque a vno, es Grande. Demanera, que vale la conseqüencia, es Duque, luego Grande, mas no al contrario, es Grande, luego Duque; porque ay muchos Grandes, Condes, y Marqueses.

Num. 13. *T concluyendo en el lib. 4. el cap. 1. de los señores Reyes Catholicos, y de sus Ritos honras, el fol. 153. dize: D. Rodrigo de Castro Oñorio* lucedió a sus abuelos paternos, D. Pedro Alvarez Oñorio, señor de Cabrera, y Ribera, y del coto de Balboa, y doña Beatriz de Castro, señora de Lemos, y del mas patrimonio de la casa de Castro, trató sobre esta successión muchos pleytos con Don Luys Oñorio Pimentel, que avia casado con doña Beatriz de Castro Oñorio su tia, hermana de su padre Don Alfonso de Castro Oñorio; las diferencias fueron tan reñidas por armas, que fue menester que el Rey fuese en PERSONA a Galicia a concertallas. Pútoles treguas por algun tiempo, y concertator se, en que D. Rodrigo sucediese en todos los señorios de la casa de Castro, y doña Beatriz en los de Cabrera, y Ribera, y coto de Balboa, y dilesse Titulo de Marquesa de Villafraanca; fue D. Rodrigo Conde de Lemos, y de Sarria, y casó con doña Teresa Enriquez, hi-

ja de D. Alvar Perez Ossorio, Marques de Añioga, y de la Marquesa doña Leonor Enriquez; fue su hija, y sucesora doña Beatriz de Castro, muger de D. Dionis de Portugal, hijo de D. Fernando, Duque de Veragua, y de la Duquesa doña Ysabel, es quarto nieta, y sucesora D. Pedro Fernandez de Castro, Conde de Lemos, y de Andrad, Marques de Sacria, que ha sido Virrey de Napoles, y esoy Prelicente de Italia, y Gentil hombre de la Camara del Rey Catolico D. Felipe III. Don Luys Pimentel, y doña Beatriz de Castro Oñorio, señores de Cabrera, y Ribera, y del coto de Balboa, tuvieron por su hija, y sucesora a doña Beatriz Ossorio Pimentel, Marquesa de Villafranca del Vieco, caso con D. Pedro de Toledo, hijo del Duque de Alva D. Fadrique, y de la Duquesa doña Ysabel de Zuñiga; sacaron lus hijos entre otros, D. Garcia de Toledo, que sucedió, y doña Leonor de Toledo, Duquesa de Florencia, muger del Duque Cosme de Medicis, cuyo hijo fue el Duque Francisco, que caso con la Archiduquesa Juana; y es su hija Madama Maria, Reyna de Francia, madre de Lays XIII. Don Garcia de Toledo caso con Victoria Colona, hija de Alcanio Colona, Condestable de Napoles, Duque de Tallacoz, y Paisano, y ue la Duquesa doña Juana de Aragon; es su hijo D. Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, señor de Cabrera, y Ribera, Principe de Montalvan, Duque de Ferrandina, de los Consejos de Estado, y Guerra del Rey Catolico D. Felipe III, y su Governador, y Capitan general del Estado de Milan. *(Y por ultimo dize De aqui adelante no se pondran Ricos homes; porque como cesaren las confirmaciones de los privilegios en tiempo de los Reyes Catolicos, cesó tambien en la noticia, y memoria que se pudiera tener dellos. De cuyo origen recopiló las siguientes D. Alonso Carrillo, Abogado de los Reales Consejos, adicionando a Salsagar de Mendoza: en lo que toca á la dignidad de Grande de Castilla, en su tratado impresso en esta Corte, año de 1657. Por lo: (dize en el Prologo) es fermeçad comun de las historias de nuestros tiempos, disputar, y audar las cosas conocidas, y manifiestas, como las escondidas, y retiradas en la confusión de las passadas edades, &c. Y en el discurso primero (que intitula, primeras noticias que se hallan de la dignidad de Grande en las leyes, e historias deitos Reynos) lo siguiente.*

ORIGEN DE LA GRANDEZA.

§ 994. Vá nuestro idioma, con frecuencia desta voz, Grande, para significar todo lo singular, excelente, y admizable, aplicandola, como el Latino; sin diferencia alguna en buena, ó en mala parte. En nuestro assumpto se usurpa esta dición PARA MANIFESTAR EL NOBLE PODEROSO ESCLARECIDO, QUE GOZA DEL LVGAR MAS INMEDIATO QUE AY EN LA INFERIOR CLASE DE VASALLO, A LA SUPERIOR DE SOBERANO, MANIFESTANDO LA MAYOR DIGNIDAD CONQUE LA MONARQVIA DE ESPAÑA PREMIA SUS VENEMERITOS. Las excellencias de la grandeza no se pueden conocer facilmente; si no se explican primero sus prerrogativas, de que tratamos despues de aver discutiendo en el origen de establecerse la estimacion que oy tienen. Aunque vemos por donde corren los rios caudalosos, y profundos, por la mayor parte ignoramos de donde nacen. Así, pues, la dignidad de que tratamos, aunque conocida por sus excellencias, esconde su verdadero principio, por el largo curso de siglos que ha gastado en establecer lo inaccesible del lugar que ocupa. Consideradas las cortas noticias que nuestras historias dan de la Grandeza, parece que tambien son efectos del tiempo, y que su mucha antiguedad las encubre, como acótrece a los siglos muy antiguos, que estan mas sujetos al olivio. Pero con nuestro intento es escribir los privilegios mas principales desta dignidad, y que se alexan menos de nuestros dias, sin escudriñar por menor los que tuvieron los señores Españoles en otros siglos: diremos solamente, que la Grandeza se subrogó en otras dignidades, que le fueron iguales, ó semejantes en España, como lo persuade la memoria que en los Escritores se conserva de los Magnates, Godos, Etc. Ordes de sus Reyes, y partícipes de todos los mayores officios del Reyno, a quienes las leyes del Fuero Bobadilla, lib. 2. c. 16. n. 38. dize: *Que*

Bobadilla, lib. 2. c. 16. n. 38. dize: Que los Magnates no solo significan los que son Grandes, pero que individualmente Magnate, es lo mismo que, Grande de España. Molina, de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 13. Palac. Rub. de obtent. & retent. Regni Navarr. part. 6. §. 9. Ambros. de Mor. lib. 13. c. 14. de la Historia. *Magnates, quiere dezir Grandes, y este fue el origen deste Titulo que con mucha dignidad, y preeminencias bosta aora a dora en España.* Salsagar de Mendoza, lib. 1. c. 9. de las Dignidades. laton, de Antic. v. tit. 14. observ. 1. num. 14. Capitio Latino, in addit. ad decil. 35. num. 17. lib. 2.

2. Libr. 2. tit. de la eleccion de los Reyes en el Fuero juzgo. Conc. Tolet. 4. cap. 74. *Nullus apud nos sui praesumptione Regnum arripit. &c. Sed defuncto, in pace Principe, Primates totius gentis cum Sacerdotibus Juces, sorces Regni consilio communi constituant.* Et in quinto Tolet. Conci. cap. 3. D. Garcia de Loaysa, ibi Lucas Tudent, in histor. Procerum de antiquis, libr. qui *Fuero juzgo*, nuncupatur, in l. 2. & 4. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 11. D. Diego de Saucedra, histor. Got. c. 14. fol. 211. & cap. 3. fol. 458. & in alijs per mult.

3. Ioan. Vasco, in Chronic. Hisp. tom. 1. c. 22. ubi quod a His antiquorum Conciliorum inscribitur solitum erat: *Ella Comes, & Dux, Frandilla Comes, & Dux.* En que es de adv. tir, aunque de passo, como en aquellos tiempos los Magnates firmaban primero la Dignidad de Conde, que la de Duque. Notolo Puente, Convenciancia de las dcs Monarquias, lib. 2. cap. 13. §. 2. in margine.

4. Ambrosio de Morales, part. 3. en el Discurso del linage de Santo Domingo, fol. 235. Y deste argumento usan Aponte, y todos los que escriben de linages. Bobadilla, lib. 2. dist. cap. 10. num. 31. Guardiola, Tratado de la Nobleza, cap. 40. fol. 112. Moreno de Vargas, Tratado de la Nobleza, discurs. 13. num. 10.

5. In l. 6. tir. 9. & in l. 2. tit. 21. part. 2. (*Hoc est entendiendose de los Hijos de algo poseedores del tal BIEN, y segun lo discarró Juan Garc. como se ha visto vbi sup. ex §. 341. ad §. 349. &c.*) Porque estos solos eran y podian ser, EN VERDAD, dichos Ricos homes, y atendiendo a la ponderacion (que alli no es otra cosa) la palabra, en verdad, estos eran tambien los que se podian decir en verdad grandes Ricos homes, o Ricos-homes de verdad, al menos los que conform e a lo discurrido arriba en el §. 341. Et ibi. De sus reditos annuos pudiesen sustentat pendon, y caldera, &c. que es en lo que todos los Autores citados concuerdan. sin oponer a Juan Garcia, el qual supone (con decir alli: Porque esto de traer pendon, y caldera, era dado solamente a GRANDES RICOS HOMES, que de sus reditos annuos, &c.) que avia grandes Ricos homes, a quien no se avia dado, o concedido por merced, o que fuese a cada uno, o permitido (que es lo mesmo) solamente a grandes Ricos homes, que lo eran por naturaleza, como los poseedores de dichos solares, que es la otra diferencia de Ricos homes, que supone tambien D. Joseph Pellicer en el num. 23. del Memorial del Marques de Ribas, al fol. 49. tratando del Titulo, y auallo del Rey, donde dize: De vasallos passaban a Ricos homes, los que no lo eran por NATVRALEZA, sino por merced, &c. Y Rodrigo Mendez de Sylva, en el Arbol Genealogico de de la casa de Saucedra, en el num. 17. diciendo: Esta familia de Acaçaga muy celebrada en el Reyno de Aragon, &c. y una de las 11. casas de Ricos homes por NATVRALEZA en aquella Corona, &c. Y el curioso y erudito D. Juan de Trillo y Figueroa, cuyos granades, y luzidos estudios son bien conocidos por todos los Cronistas deste siglo, que asii lo citan, y consultan con la veneration y estimacion devida, tanto a lo heroico de sus escritos, quanto a lo ilustre, y general de sus grandes pruebas, como lo hizo el Autor del Memorial impresso de la casa de Aluvia, en el ascendiente 1. liter. A. y D. Joseph Pellicer, y otros muchos, y acerca del origen de la casa de Viedma, como parece por la carta impressa, en que Luis IX. su fecha de 3. de Noviembre, año de 1674. donde del intento dize fol. 8. Deduziendola de dos principios. El primero, ser la casa de Viedma de antiquissimos Ricos homes de SANGRE, Y DE NATVRALEZA, &c. (Ten el fol. 9.) Y ay muchas casas de Ricos homes, &c. vease la de haro, la de Mendoza, la de Castro, la de Toledo, la de Sylva, la de Zuñiga, la de Arçillano, las de Cordoua, y Figueroa, la de Ribera, la de los Girones, y otras, GRANDES DE SANGRE, Y DE NATVRALEZA, que no traen calderas por blasones, y no puede negarse que proceden de RICOS HOMES, ANTIQVISSIMOS POR SVCCESION HEREDITARIA, &c. (Y despues) Origen Real, y RICA-HOMBRIA DE NATVRALEZA, Y DE SANGRE por la casa de Fines, y por casamiento en la de Viedma, calidad, y cantidad de vasallos,

bres, segun costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dizen Códices, ó Varones. 6 Quando es cierto, que en todas las Prouincias de Europa no significaron los Varones, y Condes las primeras, y superiores Dignidades, aunque significassen en los Nobles, leñores de vasallos, no parece que este nombre es dignidad tan sublime, pues aun el Rey D. Alonso el Onzeno en su historia iguala los Ricos-hombres a los Hijodalgo, 7 y el credito que le atribuyen de confite-

mallos, y con ellos la primogenitura de todas las casas de que goza Titulos antiguos, &c. Y D. Antonio Suarez de Alarcon, primogenito de la casa de los Marqueses de Trocizal, Conde de Torrepedras, en sus relaciones Genealogicas, que con general aprobacion corrre, y se imprimiò en esta Corte el año de 1656 en el c. 1. del origen de los Suarez, en el fol. 3. lo siguiente: Dize, pág. 5, el Conde D. Pedro, tit. 6. 2. que

marido de la tierra de Lima era natural vn Fidalgo (así le llama) que pone por tronco desta familia, padre de D. Arias, Obispo de Lisboa, y de Fernand Estruiges, tronco, y progenitor de los Suarez, señores de Avicergias: no dize allí el nombre proprio deste Cauallero, ni pone mayores, ni mas indiuiduales noticias de su linage, que allegura la estimacion grande que de su nobleza tenia: llama le Fidalgo, y es notorio, que licumpe en aquel Reyno fue el estio particular conque le explica el mas alto grado de la sangre illustre, y pues comprehende TODA LA CLASE PRIMERA DE SEÑORES GRANDES, Y RICOS HOMBRES, &c. Que tambien se comprehendia en tiempo de los Godos; pues sído tan indubitablo lo que todos los Cronistas asientan, conforme a lo inserto de Salazar de Matos, vbi supr. §. 993, num. 2. Et ibi: Comencò lo en tiempo del Rey D. Silo, que fue el quarto (hasta entonces) mayor mano, y autoridad en el gouerno à algunos CAVALLEROS sus vasallos, y fuerò llamados LOS GRANDES de la Corte, ò de Palacio. En tiempo de los Godos, los q se ocuparò en el mismo ministerio, eran llamados Proceres, Magnates, Optimates, los altos, y los Ricos hombres; eran de la sangre Real por la mayor parte; los mas poderotos del Reyno; los que en las elecciones de los Reyes tenian VOTO ACTIVO, Y PASIVO; sus Consejeros en las cosas de la paz, y de la guerra, &c. Y siendo tambien constante lo que queda inserto arriba de su Fuero juzgo, en el §. 793. Et ibi: Quando el Rey muere, ninguno non debe tomar el Reyno, non fazerle Rey por forza, non ningun Religioso, non Seruo, non otro ome estrano, le non, y he del linage de los Godos, e FIODALGO, è noble, è digno de costumbres, &c. No es dudable que el tal FIODALGO no se entenderia qualquiera, sino precisamente de los que con mayor Titulo lo eran, comprehendiendo con el de Fidalgo toda la clase primera de señores, Grandes, y Ricos hombres de naturaleza, sangre, y sucesion, y que fueron llamados los Grandes de la Corte, ò de Palacio, &c. vt supra, que dezir, ni pensar lo contrario, demas de ser delirio, fuera graue delito. Aora, quien fuesen los que con mayor Titulo se podian llamar tales Fiodalgos. Tã se ve por lo referido de los Autores citados, que solo los que tenian en propiedad, como dueños, cabeças, y parientes mayores de sus casas y solares aquel BIEN, que mas se estimaua, y oy se estima en España (en que todos concuerdan) y conque el señor Rey D. Alonso el Sabio definiò al Hiodalgo en aquellos tiempos, tan inmediatos, y contiguos a el de los Reyes Godos, y con tanta ciencia de sus fueros, gouierno, y estio, que procuraria imitar, y reformar en sus leyes de la Partida, como su legitimo sucesor, y descendiente, para que no saltasse jamás la memoria de las cosas de aquella fatal Monarquia.

6 L. 10. tit. 25. p. 4. & ibi Gregor. Lop. in verb. Varones, gloss. 2. donde dize: Et idè de consuetudine. Et de communi vsu loquendi solemus appellare Varones, Dominos, & Patronos oppidorum & Castellorum, secundum Francisc. Curtium, de feudis, 2. part. fol. 7. col. 4. ver. Secunda, & à tè de Varonibus. Mestrill. de magistratib. no. 4. c. 1. & 2. Donde haze distincion de la Dignidad de Varon in genere, y ùa se comprehenden quantos poseen territorios con qualquiera Dignidad que sea, aut in specie, que es Dignidad inferior a la de Vizconde, aunque muy usada en Italia, y Alemania, Vid. d. c. 2. n. 6. & 40. & in c. 14. num. 10. Capibaco, de Varonibus, cap. 1. 2. & 3. Oica, de cessione iur. tit. 3. quæll. 6. num. 25. (Todo lo qual no obsta auiendo tantas diferencias de Ricos homes, como de Hijodalgo.)

7 Cronica del Rey D. Alonso el Onzeno, fol. 157. col. 2. Mas los iguala à imitacion del señor Rey Don Alonso el Sabio, por lo referido, y porque con el Titulo de tales Hijodalgo en su tiempo se ponderaua la grandexa de sangre de los mas ensalçados, grandes, y poderosos Ricos homes, a quien las Cronicas llaman a los Caualleros Hijodalgo, como se ve en lo que dize D. Joseph de Pellicer, del 2. de los poseedores de la casa de Saucedra, y vno de los 5, que el señor Rey D. Alonso el 1. en su celebre Coronacion armò Caualleros, citando por testigo de xista à Iuan Nuñez de Villasan en el num. 22. del Memorial del Marques de Ribas. Et ibi: Dize, pues, en el cap. 105. ha-

blando de los que el Rey armò Cavallero: el día de su Coronacion, QUE FVERON TODOS DE LOS MAS ENSALZADOS, Y PODEROSOS DEL REYNO, como se verá en oyêdo sus nombres, que los gradua desta suerte: LOS CAVALLEROS HIJODALGO ERAN ESTOS, &c. *T en el num. 25. fol. 57. de dicho Memorial, citando a D. Fernando del Pulgar, Cronista de los señores Reyes Catholicos, es el tit. 16. que intitula, de D. Juan de Saavedra, haciendo el elogio que alli trae a la letra, por estas palabras dize: D. Juan de Saavedra, CAVALLERO HIJODALGO (y prosigue D. Joseph, diziendo:) Así nombra A OTROS MUY GRANDES SEÑORES. &c. T es muy deste intêto sabiendo lo inserto ex f. 866. ad 870.*

8 Puente, Conveniencia de las dos Monarquias, libr. 1. c. 12. pag. 81. ibi: *Confirmanntodos los Caualleros que gobernanan los lugares de importancia, y Fronteras del Reyno, y aun dize, que con firmava el Presbytero.*

9 L. 1. tit. 14. lib. 8. de la Nueva Recopilacion, y oy permanece este monumeto en el estilo còque se despatchan las cedulas Reales, quando habian con las Dignidades de estos Reynos, pues se dize: A los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos-hombres, &c. Y las Dignidades, y preeminencias se conocen, y distinguen de las demás ab ordine littere, & titulo. DD. in l. 1. ff. de statu hom. & in l. 3. ff. si cert. petat. Euerard. in loco ab ordine rubricat. donde refiere vna doctrina muy singular de Bartolo. Idem Bart. in l. Imperium. ff. de iurisdic. omnium iudic. & cons. 31. nu. 35. (Lo qual será segun los tiempos y lo demás descubierto por Sataçar, de la preferencia de los Titulos Duque y Marques, a el de Còde, &c. vi. supr. f. 993. ex num. 10.)

10 De regimin. Princip. libr. 3. capit. 22. *In Hispania omnes sub Rege Principes Rici: homines appellantur.* Beuter. libr. 2. capit. 38. de los Ricos hombres. Guardoia, dict. capit. 40. Bobadilla, dict. capit. 16. numer. 38. Sess. decil. 1. numer. 4. Don Joseph Pellicer, Cronista mayor, en vn Memorial por el Duque de Montalto, folio 7. numer. 9.

De las Dignidades de los Ricos hombres, Tuisados, Gardingos, SAYONES, y otras, vide Alderete, Origen de la lengua Castellana, libr. 2. capit. 1. pag. 163.

11 Ambrósio de Morales en el linage de Santo Domingo, fol. 235. Bobadilla, dict. cap. 16. num. 38. Y es muy singular a este proposito lo que dize Iuan Garcia, de nobilitat. gloss. 16. num. 20. tratando del Hijodalgo de solar conocido, que no se puede llamar con razon Rico-hombre el que no tuviere solar. (Que es lo inserto arriba, de la glossa 18. ex f. 844.)

12 El mismo Iuan Garcia en la glossa 18. numer. 20. refiere muchos, y notables exemplares, & numer. 31. (Que son los arriba insertos ex f. 846. ad 861.)

13 Don Alonso de Cartagena en su Doctrinal de Caualleros, titulo de los Ricos homes.

mar los Ricos homes los privilegios, se minoran, con que tambien confirmavan Abades, Presbyteros, Capellanes, Cronistas, 8 y otras personas que seguian las Cortes de los Reyes. Y ti es cierto juicio para conocerle lo lustre de vna Dignidad, el oiden con que el Rey la menciona en alguna ley, privilegio, u otro instrumento, en concurrencia de otras. En vna ley, 9 que promulgò el Rey Don Iuan el I. en Guadaluara, pone los Ricos-hombres de los paises de los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Priores, y Marqueses, anteponiendolos solamente a los Caualleros, y Escuderos. Pero las memorias antiguas, que de los Grandes se hallan en las leyes, e historias de Castilla, significan, con poca, o ninguna diferencia los mismos que oy conocemos por tales. Y aunque comunmente se afirma con Santo Thomas, y otros, 10 que en Castilla se llamaron Ricos-hombres los que oy tienen calidad de Grandes, porque las mismas Historias hablan de la Rico-hombria, como de la Dignidad mas principal despues de la Regia; se deve considerar, que siendo esta dignidad peculiar, y generica a la primera, y mayor nobleza de estos Reynos, la poseian muchos, que no fueron llamados Grâdes: siendo cierto, que no vemos apellidado alguno por Grande, que no fuesse Rico-hombre. Y asi será legitimo argumento, que poseyendola vna familia, prueue ser illustre, y titular, 11 y de la primera gerarquia de la Nobleza de España. 12 Y esto conita con evidencia, pues será raro el Titulo, que no descienda de Ricos hombres confirmadores de privilegios. Y en este sentido parece habló vn insigno Prelado, diziendo: 13 *Antiguamente en España*

na, se aladamente en Castilla, y Leon, A TODOS LOS GRANDES SEÑORES LLAMAVAN RICOS-HOMBRES, cuitiendolo por si los Duques, y Condes, Y TODOS LOS OTROS GRANDES SEÑORES. (Conque se ajusta, que avia otros grandes señores, sin ser Duques, ni Condes, cuyos Titulos solos avia antiguamente, y con lo referido en el num. 5. de los Ricos-hombres por naturaleza. Y en el num. 7. de los Cavalleros Hijo de algo, se entenderá tambien quien se refieren estos otros Grandes, &c.) Y si repartidos en los Grandes que se conocen (de los naturales de Castilla dezimos) se puede afirmar, que los pasados, además de Ricos-hombres, eran llamados Grandes de la general estimacion de las gente. 14 Y en este numero se contavan los emparentados con la sangre Real, Y LOS QUE POSSEIAN ESTADOS, Y CASAS PODEROSAS, hallandose tal vez algunos Ricos-hombres, que ganauan sueldo de los otros Grandes, como se vió en el entierro del Conde D. Rodrigo Gonzalez Giron, a quien acompañaron ocho Ricos-hombres de Castilla, que lleuavan su acostamiento, sin gran copia de Cavalleros poderosos. 15 Ni todos los Ricos-hombres podian traer pendon, y caldera, por ser esta prerrogativa de solo los GRANDES, como lo funda vn Autor, diciendo: 16 Pero no por que vno fuese Rico hombre, luego podia traer pendon, y caldera, que era permitido solamente a GRANDES RICOS-HOMBRES. Y pone por exemplo a D. Alvar Nuñez, a quien el Rey D. Alfonso el Oazeno, en lo que tocava al pendon, y caldera, le hizo Conde de Trastamara, Lemos, y Sarría. Y aunque no se niegue, que la dignidad de Rico hombre le dauan los Reyes por singular merced, como se prouea de la Cronica 17 del Rey Don Pedro el Justiciero; pues Don Alfonso Fernandez Coronel, señor de muchas Villas, y Castillos, deseaua alcanzar Titulo de Rico hombre, y se lo concedio el Rey, a instancia de su priuado D. Juan Alfonso de Alburquerque, dandole juntamente pendon, y caldera. Siempre la gracia de la Rico-hombria se hacia a las personas, y no a las familias,

18 siendo así, que este nombre, Grande, aunque no fuese merced de los Reyes, ni huiesse despacho, que se llamasse de Grande, le daua la estimacion vniuersal a las familias que se descollauan entre las demás del Reyno, CON PODEROSOS ESTADOS, O EXCESIVOS FAVORES DE LOS PRINCIPES, conque su autoridad, y poder les granageaua vn lugar superior entre los Ricos-hombres, que continuandose en sus casas, las hazia venerables con el tiempo, SI EL TIEMPO QUE LAS DIO LA ESTIMACION, NO SE LA QUITAVA CON LA VARIEDAD DE SVS ACCIDENTES. Quien podrá negar, que en el Reynado de D. Enrique el II. ERAN GRANDES LOS POSSEEDORES 19 DE LAS TRES CASAS, DE HARO, LARA, Y CASTRO? Y quien no confesará, que en los terminos de Castilla, y Leon avia mas Ricos-hombres, que ay Grandes oy en toda la dilatada Monarquia de España? Contando los Historiadores antiguos por Grandes a muy pocos señores en numero proporcionado a

14 Desto se pudieran traer tantos exemplos como ay Cronicas. (Lo qual no los necessita, ni concluye, porque lo mismo se halla en muchos oy, que sin tener la dignidad de Grandes, se lo llamaron a sus pasados, y se les llama de la comun estimacion grandes señores, como se experimenta en los que se puede dezir tambien, y se dice que son de grandes calas, cur que no están todavia cubiertas, y grandes Cavalleros, &c.)

15 Refiere este Exemplar D. Antonio de Mendoza, Secretario de Camara del Rey Filipo IV. en vn papel que escrivió sobre los Titulos, y Grandes, y que corre mano escrito, fol. milhi 10. que le tomó de Guidiel en el Cõpendio de los Girones, cap. 3.

16 Juan Garcia, de nobilit. dict. gloss. 18. ou. 21. & seqq. (Que es lo arriba inserto ex p. 859. ad 861. con lo supuesto antes, ex p. 850. que en todo le sigue este Autor, como en este discurso se vá reconociendo.)

17 Cronica del Rey D. Pedro de Castilla, año 2. cap. 20.

18 D. Antonio de Mendoza, en el papel citado, prouea, que lo mismo succedia en los Titulos de Duque, y Cõde, que no passauan de las personas a quien se avia hecho la merced, si los Reyes no la hazian de nuevo a sus descendientes, o tranversales. (No se bazia a las familias, porque en las que se continuaua esta dignidad por naturaleza, y sucesion, como se ha dicho, se seponia hecha. Y así no ay quien de noticia de que la pretendiese alguno de los cabeças parientes mayores, y poseedores de casas solariegas, no auendola tampoco de que alguno de ellas se de ser Rico hombre de pendon, y caldera, ni que dexosse de ser tenido por tal, y de traerla de los que podian de sus rcositos años mantenerla, teniendo, ò no el Titulo de Conde, ó Duque, que por merced a los mas se concedia.)

19 Cronica del Rey D. Enrique el Segundo, año 8. cap. 11. fol. 152.

Yyyyy

los que conocemos cubiertos de sola esta Corona. *Y QVIENT* tampoco con razon (concurriendo todas las referidas) podrá negar, que los poseedores de otras muchas calas solariegas (que se mencionan en este Memorial) en los Reynados que alcanzaron, eran grandes? Porque si consideramos su antiguedad, y de descendencias Reales, ó en venir de alto linage (que es lo mismo) y en el coltato entre les de mas del Reyno con poderosos estados, o excelsivos fauores de los Principes, &c. *ve sup. mano*, y princa con el exercicio mas inmediato a las personas Reales &c. *Quantas se pudieran traer por exemplo? Muchas mas en numero, que las que agora se hallan cubiertas. Con cuyo supuesto bastarán aqui los exemplares q̄ rōducē a el assumpto, y que se hallan mas a mano. Quien lo negará de la de Temez, y quien de la de Traua: (en cuya varona entró y ha quedado la de Temez, que se continuó en la de Cordova) Auiendo dicho el Conde D. Pedro Barcelos (de D. Fernando Perez de Trana, Conde de Traua y Trastamara, y hermano entero del Conde D. Pedro de Traua) q̄ en aquellos tiempos fue el mayor hombre que tuvo, que Rey no fuesse. Como a la letra lo refiere (sin otros muchos) el Autor de la casa de Logo, en lo que dél se insertará en el 23. de los poseedores de la de Saucedra. Y D. Joseph de Pellicer, en el Memorial del Marques de Ribas, en el nu. 11. de Fernan Darias de Saucedra, onzeno poseedor. Et ibi: Porque el Obispo de Lugo, que fue muy poderoso Cavallero en Galicia, y todo el valimiento del señor Rey D. Garcia, Y QVE LE MATO DE EMBIDIA el Conde Di Rodrigo Froyaz (que lo fue de Trastamara) en el Palacio Real, con los linages de los Celas, Beltrances, Tracantos, y otros sus enemigos, de que el señor Rey D. Garcia se sintió mucho, y el Conde D. Rodrigo se huyó a Francia. Sus palabras son estas: Et Fernan Arias fue moço poderoso en Galicia, & senhor de MOITAS TERRAS, & oboo Rey Dom Ferrando, ò deixou a ò Rey Dom Garcia seu filho, &c. Et ille Fernan Arias podie moço coill, è poisto ò maçtou o Conde Dom Rodriço Froyaz, no propo Paço Real, com moços, dos Celas, Beltrances, è Tracantos, è outros seus imlgos, & ò Conde se foe a Francia, &c. *Y en el n. 13. del dezimo tercio possedor. Et ibi: Fue Cavallero muy poderoso en Galicia, &c. Pedro Arias de Saavedra, que defendeu a o Rey Dom Afons, filho da Reyoha donna Vrraca, è o fez chamar Rey, & pelejou com os de sua gent, con o Cōde D. Pedro de Traua, que era su imlgo, po ha mort de Fernan Arias seu Abo, que ho maçtou ò Conde Dom Rodriço, irmão do Conde Dom Pedro Froyaz, y ganou ò Castro Minhor, onde istaua ò Rey Dom Afons, que lhe deu touda ha terra de Deça, & a seu filho Arias Perez a Monte-Ouroso, que non fez outro en donna Sennorina Suarez, filha do Conde Sueiro Aflorez de Deça, que foc sua mulher. Estas acciones de Pedro Arias, que dize el Obispo de Orense, refieren todas nuestras historias, &c. (El señor Rey D. Alonso el VII. citava, dize) en poder del Conde D. Pedro de Traua su Ayo, el qual le tenia en el Castillo de Minhor, y entendiendo Pedro Arias de Saucedra, y Arias Perez su hijo, y los Cavalleros de su voz, que el señor Infante no estava seguro, y ayudando a ello la antigua enemidad que la casa de Saavedra tenia con la de Traua, desde la muerte de Fernan Darias el vando del señor Rey D. Garcia, como queda dicho, escribió Geronimo Zurita en el lib. 1. de sus Anales, c. 38. estas palabras, &c. (que contiene el Juicio) *Y en el fol. 15. profiguo D. Joseph, diciendo: Gran poder se colige tenia Pedro Arias, PVES SE OPVSO AL MAYOR SEÑOR de Galicia, que era el Conde D. Pedro de Traua, y tenia vandos con él, &c. Y en el num. 15. de Fernan Arias de Saucedra, dezimo quinto possedor, de quien dize assi en el fol. 17. Es aquel Cavallero, de quien habla el prefacio de la guerra de Almeria, desta suerte.***

Iungitur His cunctis FERDINANDVS & ipse ARIANIS

Militia Clarus, Belle omquam superatus,

Rex Portugali, metuebat ab eo superari,

Campo fulgentem, cum vidit Bella gerentem,

Nam quo vertebat vultum, vel quo veniebat,

Cunctos terrebat, cunctos simul ense premebat:

Nemo manet Sella, quominus quem sua ferit Hasta,

Sepius hic Bellis Mauros devincit acerbis,

Nam cuncti fugiunt FERDINANDVM qui fore noscunt,

Adfuit, at largo Bello Generosa Propago,

Et NATOS multos peperit sibi iuncta VIRAGO,

Qui bene patriscaut, Agarenosque Ense truncant,

Securus tales Pater est qui commovet Enses,

Hunc Bello nota sequebatur LIMIA Tota.

T despues de referir sus hazñas, dize: Y que assi le llamaron, Daño, por el que hazia en sus

enemigos, y que casó con doña Teresa Bermúdez de Traua, hija del Conde D. Bermudo Perez de Traua, y de doña Teresa Enriquez su muger, hija del Conde D. Enrique de Portugal. Todo lo confirma el Conde D. Pedro de Portugal, &c. (Y después) por este casamiento entraron en la casa de Saauedra quantas lineas Reales saca Salazar de Mendoza en el cap. 5. de la Cronica de los Ponces ue Leon, hablando de la casa de Traua, &c. (Y después) por donde se deriuua a esta casa de Saauedra toda la langre Real de Castilla, y la de Francia, &c. Por este casamiento de doña Teresa Bermudez, y D. Fernan. Darias, dize el Obispo de Orense, que se pacifico la casa de Traua, y la de Saauedra, que tan enemigas fueron desde el año de 1070. por la muerte de Arias Fernandez lu 4. Abuelo, validó del señor Rey D. Garcia, &c. (En su idioma, fol. 17.) Et ibi: Como que se fez a paz, è tem nila à Pedro Arias, & Ioan Fernández, que Deus faça boos Cavaleiros, &c. De todo lo qual resulta, por exemplar tambien para lo que se pretende aqui ajustar la casa de Saauedra: pues con lo referido, y lo demás que consta de todos los poseedores, hasta los vltimos Ricos homes de los señores Reyes Catolicos, quien poura negar? Que fuesse vna de las de los Grandes de aquel siglo, como lo eran las demás con quien, embidiada, competia; y como la de Mendoza, y el alcaico, Anjada, y Sotomayor, que son las que con ella menciona lo Jurisconsulto en lo inserto arriba en el §. 851. Et ibi: El solar, y tierra, y vasallaje (que en las demás no se expresa) Saauedra la fortaleza, y casa de Saauedra, los señores de la casa, y solar Saauedras, &c. Cuyos Estados fueron tan dilatados como los Cronistas ponderan, y se verá en lo que se dize abaxo, de su distrito; y como las demás referidas ex §. 937. ad 940. & ex 969. ad 974. &c. que trairian (como es preciso) las insignias de pedon, y caldera para poder conducir, y mantener las guerras referidas por Salazar de Mendoza en tiempo de los señores Reyes Catolicos y en las que refiere del mismo tiempo. Alfo. Lopez de Haro en el lib. 6. de su Nobiliario, cap. 19. y en el lib. 4. cap. 7. de las que Garci Sarmiento en aquel Reyno tambien tuvo entonces; con su primo el Conde de Ribadania, y con el Conde de Laminia, que lo tuvo (dize) cercado en el Castillo, y fortaleza de Sobroso, hasta que D. Sancho de Vlloa, Conde de Monte Rey, vino a socorrerlo, &c. Por cuyo tiempo tambien fueron las de los tres Pedros (que dize) de Galicia, que fueron el Mariscal Pedro Pardo, de quien se ha hecho mencion en los instrumentos insertos, y en el §. 935. a quien degollaron por las que tuvo, con el Obispo de Mondoñedo; y Pedro de Miranda; y Pedro de Bolaños, señor de Torres, de quienes, y de sus Estados se haze memoria en diferentes partes deste Memorial.

Oy permanecia (prosigue Carrillo) muchos, que heredaron la Grandeza por continuada succession; y asi diremos, que si los Reyes no instituyeron esta dignidad, fue inventada por la voz general, uso, y costumbre, 20 danole tanto ser, y estimacion, que no se ofrece mas vrgente razon, para que el invisto Emperador Carlos V. la dexasse conocida, è ilustrada con el mismo nombre de Grandeza que antes tenia: que auele calificado por propio della sola la deriuada costumbre 21 de nuestros mayores, que la llamaron asi; pues en todos tiempos fue conocida en estos Reynos, como lo enseñan las venerables leyes de las Partidas, donde el Rey D. Alfonso el Sabio llama à sus Grandes, 22 Altos homes. Y para exagerar la estimacion, que el Rey deve hazer de tales vasallos, dize: 23 Pero a los Grandes deve poner en los grandes officios, porque el Rey sea mas noblemente seruido dellos. En la nueva Recopilacion habian de los Grandes algunas leyes promulgadas

24 antes del Rey D. Felipe I. por D. Iuan el I. D. Enrique III. y Reyes Catolicos. En las Historias estan frequente el hazer mencion de los Grandes, con distincion de los demás señores de Castilla, que al referir sus acciones, y concurrencias, siempre PARECE que los anteponen a los Ricos hombres. Y se funda esta pre-

famp.

20 Ludouicus Rodulphus, de origine Ducum Italicis, n. 234. & 231. Purpurat. in l. 1. nu. 12. ff. de offic. eius. & Tiraquel. de nobilit. c. 20. n. 55. Solozgan. de iur. Indiar. p. 2. lib. 3. c. 20. n. 2. Y está por cierto para instituir nuevas dignidades la costumbre, y la succession para conservárlas en una familia, que dize Alonso Lopez de Haro en su Nobiliario, tom. 2. lib. 9. c. 18. q. muchos en España, por continuatione del uso antiguo, se quedaron con las preeminencias, gracias, y prerrogatiuas de cubrirse delante del Rey, y de llamarle deudos de la Corona Real, sin serlo.

21 Que la costumbre, y uso común invento, y establecian nuevas dignidades, lo enseñan los DD. in l. Athletas, vers. Celsus, ff. de his qui notant. in fam. Alexand. Ludou. decif. 482. ibi Beltramin. Gratian. distept. 111. numer. 74.

22 Ley 4. tit. 18. part. 3.

23 Ley 2. tit. 9. part. 2.

24 Ley 29. tit. 4. l. 1. tit. 5. lib. 2. l. 12. tit. 15. lib. 3. l. 24. tit. 4. l. 2. tit. 16. lib. 6. & tit. 10. lib. 5. l. 15. tit. 8. lib. 9. de la nueva Recopilacion.

25. Pero Lopez de Ayala, Cauallero de illustre sangre, e criuio las tres Cronicas, que se leen impresas en un volumen de los Reyes D. Pedro, Don Enrique, y D. Iuan el I. En la del Rey D. Pedro, año 2. cap. 6. y 12. año 4. cap. 11. año 5. c. 27. 30. y 32. 35. y 39. año 7. cap. 3. año 13. c. 7. Y en la del Rey D. Enrique, año 5. cap. 10.

26. Aunque fuele la dignidad de Conde en aquel siglo tambien personal, como la de Rico-hombre, despues se continuaron los Titulos de Duque, y Conde en las familias, como se continuaua la Grandeza, siendo los primeros Titulos perpetuos de estos Reynos los Condes de Meuinaceli, y Niebla, y luego de Benauente, y Valencia, hasta que el Rey D. Iuan el Segundo dio diez y nueue Titulos, y Enrico Quarto veynte y dos, todos perpetuos, y todos a hombres de gran estado, y sangre, y que muchos de ellos se llaman Grandes, y lo quedaron, y lo son aora. El Rey D. Fernando el Catolico tambien dio muchos Titulos, y cinco de Duque a otros tantos señores, que ya eran Grandes. D. Antonio de Mendoza en el papel citado, folio 16. Salazar de Mendoza en el Titulo de Conde.

27. Cuenta esta ceremonia la Cronica de el Rey Don Alonso el Vn-dezimo, quando el Rey hizo a Alvar Nuñez, Conde de Trastamara, è de Lemos, y de Sarría, capit. 84. fol. 39. y Bobadilla, dist. lib. 2. cap. 16. num. 31. Y que la dignidad de Conde sea antiquissima en nuestra España, y antes que la de Duque, y Marques, se prueua de la misma Cronica en el capit. 63. y lo refiere Garcia, de Nobilitat. gioll. 48. f. 3. num. 69.

28. El intento deste Consejero era disuadir al Rey, que no castigasse al Conde de Gijon su hermano, sin oyr sus disculpas, y para esto le propone algunos exemplos de Grandes, muertos sin ser oidos, y los daños que dello se siguieron, y pone las personas, y sus dignidades, que prueua bien nuestra opinion, como se podrá ver en el capit. 5. del año 7. Cronica del Rey D. Iuan el Primero.

29. D. Antonio de Mendoza en el papel manuscrito citado, fol. 13.

30. Cronica del Rey Don Iuan el II. año 6. cap. 1.

funcion en lo que estuue Pero Lopez de Ayala, Cronista de tres Reyes, que es muchas partes con ocasion de juntarse Cortes, è en otras, donde se hallaua la mayor nobleza de estos Reynos, pone en las inscripciones de los capitulos, o en el contexto de ellos la distincion referida. 25. Y tal vez en esta forma, *A los Condes Ricos-hombres, y Caualleros*. Comprehen-diendo en el nombre de Condes solamente a los Grandes, 26. **POR NO DARSE EL TITULO DE CONDE EN AQUELLA EDAD, SINO AL QUE ERA, O AVIA DE SER GRANDE**, como aconteciera con el Duque en la nuestra. Conocele bien el aprecio en que estava aquel titulo, por la misma ceremonia de la topa, que se hazia en su creacion,

27. para manifestar la cercania, y comunicacion que auia alcanzado con la dignidad de los Reyes. El mismo Pero Lopez de Ayala en la Cronica del Rey D. Iuan el I. refiere en persona de un Consejero (de quien el Rey tomo parecer sobre que haia del Infante Don Alonso su hermano, Conde de Gijon, que andaua en su deservicio) 28. todos los Grandes que algunos Reyes de Castilla sus ascendientes auian muerto en sus Palacios sin forma de juyzio, en que pudiesen ser oidos contra las culpas que les oponian, y desde el Rey D. Alonso el II. o pone alguno hasta su tiempo con el nombre de Grande, que no fuele hermano de los Reyes, è señor de Vizcaya, y **OTRO ESTADO, POSSEIDO SOLAMENTE DE GRANDES RICOS HOMBRES**; y pone tambien algunos Maestres de las Ordenes Militares. Y siendo tantos los que hizo matar en aquella forma acelerada el Rey D. Pedro, Cuenta solamente por Grandes a D. Fadrique su hermano, Maestro de Santiago, y a Don Iuan, Infante de Aragon, su primo. Penseuade tambien, que la Grandeza, y Rico-hombres eran consideradas, como dignidades distintas, auer dado Titulo de Grande el Rey D. Iuan el I. antes de la batalla de Aljubarrota, a Pero Gonzalez de Mendoza, señor de Hita, y Buitrago, para el, y los successores en su casa. 29. Alvar Garcia de Santa Maria, Cronista del Rey D. Iuan el II. refiere 30. con la misma atencion, los principales que por la nobleza de Castilla se hallaron en las Cortes, celebradas en Toledo por el Rey Don Enrique el Enfermo su padre; pues haze memoria de Don Fadrique, Conde de Trastamara, que despues fue Duque de Arjona, y de D. Enrique Manuel, primos del Rey; y de Don Roy Lopez de Aualos, Condeitabe de Castilla; y de Iuan de Velasco, Camarero mayor del Rey; y de Diego Lopez de Estuñiga, Justicia mayor de Castilla; y de Gomez Marique, Adelantado mayor de Castilla, y de muchos

otros

otros Cavalleros, y Escuderos. Y luego para referir lo sucedido en aquellas Cortes, prosigue en otros capitulos, diciendo: 31 *Rexnauimiento que se hizo a los Grandes. Respuesta que dieron los Grandes.* Y mas adelante escribe el mismo Cronista; los Grandes que concurren a las Cortes de Guadalaxara, donde se halla la Reyna doña Catalina, y el Infante D. Fernando de Antequera, y nombra diez, cuyos sucesores lo son, como sus antecesores lo fueron. Califica mas adelante la distincion superior de la Grandeza, el aver sido conocidos en tiempo del Rey D. Juan el II. nueve señores, 33 por la denominacion de Grandes, entre tantos, y tan calificados Cavalleros como tenia Castilla, a quien despues llamaron los Grandes de D. Juan el II. Y es muy ordinario ver la Cronica deste Rey de la voz Grande, en tanto grado, QUE DESDE ENTONCES se fue olvidando llamar a los mayores señores del Reyno en otra forma, SI POR VENTURA ANTES era lo mismo ser Ricos hombres, HASTA QUE EN TIEMPO de los Reyes Catolicos FALTO DE TODO PVNTO LA RICOHOMBRIA, desapareciendose con ella la preeminencia de confirmar los priuilegios. 34 Alóño de Palencia, Cronista de Enrique IV. sigue el mismo estulo, diciendo: 35 *Todos los Grandes que en la Corte se ballaron, vinieron luego a besar la mano por su Rey, y soberano señor, y le hizieron omaggio, segun la costumbre, y saeros de España.* Los principales que en la Corte se ballaron, fueron Don Juan Pacheco, que despues fue Marques de Villena. D. Pedro Giron su hermano, Maestre despues de Calatrava. Ruy Diaz de Mendoza. Mayordomo mayor que fue del Rey D. Juan su padre. D. Pedro, señor de Aguilera, de Priego, y de Cañete. El Mariscal Diego Fernandez señor de Parna, &c. Diego Perez del Castillo, Cronista 36 del mismo Enrique, dice: *Los Grandes del Reyno que alli se ballaron, alçaron por Rey al Principe D. Enrique.* Y en el Titulo de Duque de Ecalona, que este Rey dió a Don Juan Pacheco, Maestre de Santiago, se leen estas palabras: 37 *Por quanto es propio de Reyes premiar, y engrandecer mas a los Grandes de su Reyno.* En las vidas, que de algunos insignes varones escribió Fernan Perez de Guzman, que vivió en tiempo de los Reyes D. Juan el II. y D. Enrique IV. se debe notar, que en ninguna ocasion omite llamar Grandes a los señores de mayor Estado, Casa, y Linage, a diferencia de otros a quienes no concede semejante Titulo, aunque fuesen Cavalleros muy heredados, e illustres. 38 Conque se manifiesta, no solo su muy conocida la Grandeza en Castilla; pero tambien, que los Historiadores modernos, que escriuen los sucesos de estos Reynos, y de ser Reyes, imitaron los Cronistas antiguos, quan-

31 *Ind. Cronica, años. cap. 3. 4. 5. y 12.*

32 *El mismo año 8. cap. 58. Ende vinieron los Grandes de estos Reynos, que se siguen. Er vid. cap. 69.*

33 Y por esto escriuieron algunos, que el Emperador Carlos V. no restituyo en la cobertura mas que a estos nueve solamente. Madariaga fue de aquella opinion en el libro del Senado, y del Principe, a quien refuta D. Joseph Pellicer, Cronista mayor, por ser de opinion, que fueron aun mas de doce los que mandó cubrir el Emperador, y lo prueba con buen testigo en el Memorial por el Marques de Priego, fol. 1. num. 3.

34 El vitimo priuilegio rodado que le despachó en España por los Reyes, confirmando en el LOS GRANDES RICOS HOMBRES, se pone a la letra Pedraça en la Historiade Granada, part. 3. cap. 49.

35 En la Cronica del Rey Enrique IV. part. 1. cap. 1. año 1454.

36 En la Cronica del Rey Enrique IV. cap. 21.

37 Titulo de Duque de Escalona, que el Rey Enrique IV. dió a D. Juan Pacheco, Maestre de Santiago.

En el Titulo de Duque del Infantado, que los Reyes Catolicos dieron a D. Diego Hurtado de Mendoza, a Maestro de Santillana, citando en el Real cédula de Toro contra el Rey de Portugal, en 22. de Julio de 1475. dizen: *Que ninguno otro Grande de nuestros Reynos en esto non vos iguala.* Y mas adelante: *Auemos conocimiento. que voz joy: EL PRINCIPAL GRANDE CAVALLERO DE NUESTROS REYNOS, que conserva nuestro estado.* Este Titulo se trae a la letra Alonso Lopez de Haro en su Nobiliario, lib. 4. cap. 13. fol. 244. *(Este comprueua y aun adelanta lo que se hizo y anotó arriba en el num. 14. del estulo de llamar se grandes Cavalleros los mas insulfados de aquel siglo.)*

38 Los escritos de Fernan Perez de Guzman, y en particular las vidas de los varones insignes de Castilla, tienen credito entre los curiosos, y eruditos: y en prueba de llamar Grandes, y no Ricos homes a los mayores señores de Castilla, se pueden ver en este Autor el cap. 4. in fin. y el cap. 9. en el Elogio de D. Diego Hurtado de Mendoza, en aquellas palabras: *Ayó muchos*

a su linage, y allegó con grande amor a sus parientes mas que otro Grande de su tiempo: Es lo cap. 10. & 14. y lingüa: rmente, en el cap. 33. donde trata de el Rey D. Iuan el II. se hallan muchas clausulas en comprouacion de lo que vamos fundando.

39 Beda en la Cronica de los Moros de España, en la parte que trata del linage de Sandoual, haciendo memoria de todos sus esclarecidos varones, quando habla del Marques de Denia D. Bernardo de Sandoual, que fue del Consejo del Rey D. Fernando el Catolico, y su Mayordomo mayor, dize, que siempre le trató el Rey como a Grande, así en los Reynos de Aragon, como en los de Castilla.

40 Garibay en la Historia general de España, lib. 15. cap. 47.

41 El mismo, lib. 16. cap. 12. libr. 17. cap. 11. 12. 13. & 14. lib. 18. cap. 3

42 Este cuerdo, y diligente Historiador no pierde de vista en sus Anales, mas admirables, que dilatados, el Titulo de Grande, y lean exemplos desto, libr. 7. cap. 24. 42. & 50. tom. 6. lib. 8. cap. 10. 20. 21. 22. donde se trata del Rey D. Fernando el Catolico.

43 Baste para exemplar en la Historia de España del P. Iuan de Mariana, lo que escriue en las vidas de los Reyes D. Alonso el Santo, y D. Sancho el Bravo su hijo, llamando Grandes a los mayores señores de Castilla, lib. 14. cap. 5. cap. 8. 10. y 11. y 18. y así en todos los que se siguen.

44 Bobadilla, di. cap. 16. n. 37. Gu Ramirez de Arellano, del Consejo, y Camara de Castilla, en el Memorial por el Conde de Aguilar, fol. 9. n. 7. Don Diego del Corral, del mismo Consejo, y Camara, en el Memorial por el Principe de Esquilache, fol. 2. num. 9. D. Iuan de Larrea, del Consejo Real, en sus Alegaciones Fiscales, allegat. 8. num. 2. D. Joseph Fellicer, Cronista mayor, en el Memorial por el Duque de Montalto, fol. 7. num. 9.

45 Cuenta Zurita, que el Rey Dó Alonso el III. de Aragon, dezia, que en lo antiguo auia en aquel Reyno tantos Reyes, como Ricos-hombres, lib. 4. Aanal. c. 93. Blancas, in Comment. fol. 325. añade: *Tam magnam quondam Ricorum hominum nomen fuit, tam magna species, tantaque apud nos dignitas, ut ab ipsis Regibus Reges censerentur.*

do hablan de los Grandes, 39. separandolos de los demas Titulos, y Dignidades, como se vé en Garibay, 40. que contando como Enrique el Enfermo despojo los Grandes en Burgos, nombra los que fueron. Y tambien los de D. Iuan el II, Enrique IV. y finalmente los del Rey Catolico, 41. y pone veynte y seys, de cuyos sucesores en sus Casas, y Estados apenas se hallarán dos, o tres, que no estén oy cubiertos. Elcrias Geronimo de Zurita 42. el luceso del Marques de Priego, quando detuvo a Hernan Gomez de Herrera, Alcalde de Corte, en el Alcazar de Montilla; y el enojo del Rey D. Fernando, y como passo al Andaluzia a castigarle, y dize: *Todos los Grandes procuraban mitigar la ira, que el Rey llenaua, temiendo por comun aquel caso, siendo comedido por Grande.* Iuan de Mariana, Elcritor celebre, 43 y que tanto afecto la feuecridad, y la rigorosa obsequancia de las locuciones antiguas de nuestra lengua, que aun el Don (vulgar en nuestros tiempos, y en el luygo a todos) no se le dá a ninguno, que no haile se le diesen los Reyes por merced, ó las Cronicas por costumbre, ó por otra causa. En muchos lugares de la Historia llama a los primeros señores de Castilla, Grandes, sin coronarle de los Ricos-hombres. *(¿pudo ser por que entendie, se ser lo mismo)* Y aunque el comun sentir de los eruditos juzgue 44. let la Grandeza, y Rico-hombria vna sola dignidad, con diuersos nombres, y que a los Tuifados, o Magnates Godos, se siguieron los Ricos hombres, y a estos los Grandes, y sapdo las leyes, è Historias destas voces promiscuamente, para significar los mayores señores de la Corona, y que se reconoce ESTO MISMO EN LAS DE ARAGON, Y PORTVGAL, donde el poder de los Ricos-hombres 45 no fue inferior al que tuvieron en Castilla los Grandes. Con todo esto podremos afirmar, guiados de las autoridades ya alegadas, que la Grandeza de nuestro tiempo es mas antigua en estos Reynos de lo que piensan algunos, que le dan origen mas nuevo, y que no EN TODO fue vna misma la dignidad de Rico-hombre en los passados siglos, que es en el nuestro la de Grande de España. Porque si estamos a la opinion común, que los Ricos-hombres eran los que oy conocemos por Grandes, se deve entender de aquellos solamente a quié los Reyes hazian merced de pendon, y Caldera, Y QUE POSSEIAN ESTADOS, Y CASAS PODEROSAS. Y en esta forma se concilian mejor las dudas, que pudieran ocasionar los Ricos hombres de corto Estado, y Casa, q vliuan a merced de los mas poderosos: y se entenderá tambien el fin principal de la pretension de Don Iuan Alfonso Coronel, en tiempo del Rey D. Pedro, de que se ha hecho mencion;

pues a lo que anhelauan era a poder alistar a su
 sueldo gente de armas, manteniendola, y sus-
 tentandola, que esto significauan las insignias
 de la aldera, y el pendon. De esta opinion es vn
 Escritor graue de nuestros tiempos, diziendo:
 4.º Que aunque LOS ANTIGVOS GRAN-
 DES fuesen Ricos hombres, con todo esto no
 era consequencia, que todos los Ricos hom-
 bres fuesen Grandes, pues siendo necesario
 para conseguir la Grandeza, POSSEER OPV-
 LENTOS ESTADOS, VASSALLOS, Y
 RENTAS, se hallauan en lo antiguo muchos
 Ricos hombres, confirmadores de privilegios,
 que no tenian va palmo de tierra, ocupandose
 solamente en officios de la Casa Real, ó en el
 gouerno de Plaças, y Fronteras, exerciendo algun puesto Militar. Que es lo que llena
Gutiérrez en lo inserto del §. 98 8. Er ibi: Y así no era necesario para ser titulado Rico-
 hombre, tener casa; y solar con vassallos, voz, y apellido, y si los tenía; y de más de esto le
 pronuncia el Rey de dineros con que poder sustentar soldados, y gente de guerra, no ay du-
 da sino que tam bien lo sería; y era Rico-hombre, Y CON MAYOR TITULO. Como
 tiempo la ay de que no sería de los muchos, que dixi C. 110. de Larrea aya; por que no aya de
 entre ellos mayor titulo, que el de los grandes Ricos-hombres, por naturaleza; o metida, ó
 comun estimacion, como se ha visto; y conuinendo Gutiérrez; y los demás Autores citados en lo
 que dixó Juan Garcia, que queda inserto en el §. 98 6. Er ibi: Que en Castilla se llamauan Ricos
 hombres los que tenian esta manera de algo, y de riqueza, que es casa, y solar con
 vassallos solariegos; voz, y apellido, y que A LOS QUE NO ALCANZAVAN A
 TENER ESTO, NO LOS TENIAN POR AVENTAJADOS EN FRE LOS
 OTROS, aunque fuesen mas ricos, &c. Es visto también, que a los que lo alcançauan a tener,
 les atribuian el mayor titulo, y que los tenían como mas aventajados entre los otros,
 por los grandes Ricos-hombres, ó Magnates; &c. Y por que en los mas (como se ha dicho) con-
 curria el poseer opulentos estados, vassallos, y rentas, hoc est; potentatum varonias, &
 REGALIA, &c. vs. sup. y no así como quera; sino espirituales, y temporales, que se componian
 de sus jurisdicciones, vassallos solariegos, y otras de sus patrimonios con el imperio alto,
 y baxo y solariego en todo lo civil y criminal; y de las partes sin Cura de los diezmos de sus Iglesias,
 y Feligresias, por razon de los Patronatos perpetuos, y presentaciones de sus Beneficios patrimoniales;
 y de las lucrosas seruicios personales pechos, y derechos jurisdiccionales, mostrencos adventicios y
 abintestatos, &c. como consta de los instrumentos insertos; y con tal especie de REGALIA en su mó-
 do como queda discurrido por los Autores citados en lo inserto del §. 924. Er ibi Obalor. Son in-
 dicio lo que le deue, y paga a Magestad, y a los Reyes, y señores, INSIGNVM SUPERIORITATIS
 recognitionis, & vassallagij, y estos tambien los llama la ley de Partida TRIBVTO &c. (T. 2.
 el §. 925.) Tam in dandoo, quam in faciendo; que INSIGNVM SUPERIORITATIS
 præstantur Regibus, & dominis, qui licet habebant, &c. (T. en el §. 926. Juan Garcia.) Y las
 mas vezes se pagan a señores CON DISTINCION de Hueriga, y pechera; porque
 los pagan solos los pecheros, como en Alaba el Semoyo, &c. y en Galicia en algunas
 partes las LVCTVOSAS, que las pagan los pecheros a los señores de la jurisdiccion,
 NO POR RENTA, SINO POR PECHO DE PECHEROS, &c. Que ni algunos otros
 vassallos, que los solariegos de Montañas pagan en signum recognitionis, & vassallagij, que
 superioritatis, ni otros que los dichos sus dueños los alcançauan a tener, ni tienen, no siendo por
 su causa; y esto sin mas titulo, que la costumbre inmemorial de semejantes reconocimientos continua-
 da en todo, ó parte dello; segun la permanencia de sus antiguos impuestos, ó concesiones y las tra-
 cciones de su origen, que algunas aluden a lo que se dixó en los §. citados en el 926. Con que tuvierón
 siempre el fequito de sus drudos, Escuderos, y vassallos, en todas las ocasiones de guerras, así en de-
 fensa de la Religión, y la Patria, acudiendo a los llamamientos de los señores Reyes, cuya vez seguia,
 como en las referidas; y otras que entre se tenían, lo que sería presto, para conuocar, y mantener sus
 gentes (como lo hazian los de la casa de Ron. cò les llamadas, que blasonan en el mote de sus Armas,
 que dixó: A este son como los de Ron) vsa de pendon y aldera y demás insignias militares, y
 segun las preeminencias correspondientes a su dignidad que se les guardauan, tales como las referi-
 das en el §. 98 3. que dixó de sus escuderos D. Álvaro, y como las demás que en las otras aya, y fun-
 cio-

47 Hablando de la Grandeza Carolo Tapia, Marques de Belmonte, in Decisionibus Supremi Italiani Senatus, en la decis. 20. alude a esta misma opinion en aquellas palabras: *Secunda erat proxima, ac certa spes tam obsequendi dignitatem, qua apud omnes Regis subditos maxima est ET SEMPER FIT, ut inter Castellanos proceres, quos Grandes appellant (videlicet Dux Montis Leonis) coopta retur.*

lo (*prosigne Carrillo*) o en qualquiera tiempo, que consideremos la Grandeza, 47 siempre gozo de notables exempciones, y semejantes a las que oy goza; y siempre como ia mas cercana á la Magestad de los Reyes respandeci6 entre los demas vasallos, sin que se adelantase su autoridad, y estimacion con la venida del Rey Felipe I. deuiendo solamente a la Magestad del Emperador Carlos V. su perfeccion vltima, que fue la causa principal por que sus Cronistas (*que pone a el margen*) (que no omitieron de encomendar a la posteridad sus mas ordinarias acciones en lo politico, & militar) no hizieron mencion de vn caso tan memorable, como la institucion de la Grandeza, reconociendo no deueer al Emperador su origen, aunque le deuiesse algunas circunstancias de su exaltacion; y asi parece lo reconoci6 tambien el mismo Cesar en la distribucion de otros honores, quando en el año de 1519. antes de ser promovido al Imperio, celebr6 en Barcelona Capitulo general a la Orden del Toison, nueva en estos Reynos, y a quien trauaa de ensalzar, concediendola á Principes soberanos, O A LOS PRIMEROS VASSALLOS DE SVS CORONAS. Y en sola esta ocasion oi6 diez collares, y diez grandes señores, (*que pone a el margen*) los nueve de los mayores de Castilla, Aragon, e n quien residia la Grandeza, sin disputa, y vno forastero; conque no se puede con fundamento afirmar, que esta dignidad es nueva, y de pocos años, por el parecer de aquellos QUE JUZGAN NVEVO, QUANTO POR OLVIDADO, O IGNORADO COMVNMENTE SE LES OFRECE CON SEMBLANTE DESCONOCIDO.

§. 995. Ello es lo que ha parecido ser en apoyo de la opinion de Iuan Garcia, que en quanto es fauorable a los solares, y sus dueños, no se opone a lo que discute en los demás Autores acerca de su origen, con cuyo motivo han pretendido averiguar el de los Ricos homes, y mas dignidades de España, como se ha visto desde el §. 825. no siendo este la menor prueva de su dependencia, como se not6 arriba tan bien, en quanto a el origen de la grandeza. Y aunque es asi, que bastaua ya lo referido, y otras en materia que es preciso quede opinable siempre, toda via fundandose en lo que dize D. Alonso Carrillo (al principio de su discurso, inserto en el §. antes de este, ex nota. Et ibi: *Diremos solamente, que la grandeza se subrog6 en otras dignidades, que le fueron iguales, &c. cuyos nombres quedaron sumergidos con la barbara inundacion de los Arabes despues restituidos por los ya olvidados Españoles en la aspereza de los montes de Asturias, los llamo Ricos homes la sencillez de aquella edad; y en estos quiero el comun sentir de los eruditos se vea la mas parecida imagen de la grandeza moderna. &c. vi supra.* con todo lo adicionado a el nu. 5.) y discurren en esta riqueza de los Ricos homes, sin abstraer la temporal de la espiritual, que alcanzaron (que es como se deue discernir su origen, por la inherencia inseparable de las dos) parece que se podrá mas bien venir, y enterarle en su conocimiento, entendiendo asi las palabras referidas del Fuero juzgo, en orden a la eleccion, y lo que se requeria para conseguir la DIGNIDAD Regia, donde dize: *e non, y be del linage de los Godos, è Fidalgo, è Noble E DIGNO DE COSTUMES, &c.* y las del señor Rey D. Alonso, vbi supra, *que es hijo de BIEN, y que esse tal puede ser EN VERDAD dicho rico home, &c.* Y Salazar de Mendoza en lo inserto del §. 993. Et ibi: *Yo entiendo que la Ricohombria no consistia tanto en caudal, bienes, y hacienda, quanto en alteza de linage, primenca, y autoridad con los Reyes, los quales la dauan a los que juzgauan merecedores della por sus partes, y qualidades, &c.* Y en el num. 4. el Maestro Alvaro Venegas de Busto dezia, *que va mucha diferencia de que se diga Rico-home, à home rico;* porque en este se consideraua la riqueza temporal tan solamente, y en aquel ambas a dos juntas, con lo qual, y supuesto tambien que todas las prerrogativas de los Ricos homes primeros, y de mayor Titulo, se cifauan en vna prosperidad de bienes ESPIRITUALES, y temporales, *sub Rege*, la mas ventajosa, niaguos de su tiempo pudieron gozar tan cumplida,

como los que lo eran por naturaleza, y sucesion de sus solares, segun las mercedes que Dios hizo a todos los de las Montañas, donde resplandeció tanto la Divina Omnipotencia, como se sabe, y por componerse su riqueza de aquel ALGO, y BIEN, ó reliquias (como dicen los Autores citados en los §§. 791. y 917.) que allí quedaron, y se recogieron de los Reyes Godos al tiempo de la perdida de España, el qual fue de tanto valor, y estimación, que bastó para su erección, y restauración, y para rehazer su Monarquía. Por lo qual, aunque se supone por cierto, que antes, y despues (abstrayendo su origen) estos mismos fueron los grandes Ricos-hombres, en que todos (aunque por distinta formalidad convienen) a la façon de perdida tan grande creció la razon, de que la sencillez de aquellos tiempos (como Carrillo dize) se lo llamasse, dando principio a su nobleza con lo mismo que acababa el de los Reyes Godos, y mas el de Ruderico, con summe a la Etymologia del Autor citado por Salazar (en el §. 993. num. 3.) y de que los juzgassen, y tuviesen, no tan solo por ricos, insignes, y grandes, sino por Reyes en el sentido, que comunmente se lo llaman a los que en tiempos, y ocasiones semejantes tienen, ó sustentan ALGO de lo que muchos pierden, u otros que tales no alcanzan, y de que por ultimo renombre les llamañen HOMBRES, significando la magnificencia de: animo, y poder conque resistieron a los Moros, manteniendo a espensas de su valor, y virtud aquel ALGO, y BIEN tan grande, y estimado, para que España, y su Nobleza boviriese con esto solo a levantar, ó alçar cabeza, siendo los mismos que lo sustentaron los que la levantaron, coronaron, y aclamaron, deponiendo, ó renunciando la soberania conque en el interin se hallauan, y abreniando aquella tan acertada eleccion, en que siempre auian tenido su voto divino, y passivo, como queda dicho, y perpetuando a costa de su sangre, y de su descendencia la Catolica Monarquía, y todo ello con el fin de asegurar en ella la exaltacion de la FE, que vinculou en sus Montañas con firmezas tan constantes, é infalibles, como en su duracion se ha visto siempre, por averlas preservado Dios por su Divina providencia, para custodia de la Religion, deposito del Tesoro grande de sus riquezas, y Resicario de sus admirables reliquias, eligiendolas por su Archiuo, para que fieles mantuviessen por otras las Carolicas memorias de los soberanos triunfos de su santo nombre, y para fuerte, y plaza de sus Armas, cuerpo de guarria de su Iglesia, y seguro puerto de su firme, donde como de promission se rehizo, hallando siempre liberal socorro, y auxilio de acogida sus Exercitos, y Armadas, quando las de los Infieles: Faraones, resistencia tan invencible como las Crónicas refieren; pues jamas dizen acometieron a lo inexpugable de aquellos Puertos, y en especial de Galicia, que en el cerrado de su escabrota, quanto apacible aspereza engoifados, no hallaste puelco abierto su atreuida arrogancia, anegando todo el infirnal orgullo de su rabiosa sed en el Mar Bermejo de su sacrilega sangre: De lo qual solo les pudo venir a los poseedores de sus solares el premio espiritual, y temporal de mantener los que tuvieron, y el poder ser llamados los Ricos hombres de verdad, por el dominio directo, y heredado del ALGO, y BIEN de ambas riquezas, nobleza, y poder, conque por la gracia de Dios, y de los señores Reyes siempre se han hallado. Con estas, y mayores circunstancias de veneración hablan de las Montañas, y sus solares todos los Cronistas, y Autores que escriben de sus linages, donde se encuentran a cada paso muchos ponderadas.

Num. 1. *Le que D. Mauro Casela dize en la historia citada del Apostol Santiago, lib. 2. cap. 6. deste assunto, y que pueda aprovechar para despues, es lo siguiente: Agraio grande hartamos a la illustre, y fuerte Galicia, auicandola por privilegio de Dios con hazerla depositaria del Santissimo cuerpo de nuestro Patron Santiago, en no tocar algunos antiguedades suyas, de sus primeros POBLADORES, DE SU ORIGEN, DE SU APELLIDO, Y DEL ESTADO DE SUS COSAS en el tiempo de que tratamos. En quanto a sus primeros pobladores, concuerda con lo inferido del §. 917. con lo que se dize del Arzobispo D. Rodrigo, a quien cita, y otros muchos Autores de varias opiniones; basta la venida de HERCVLES el Egipcio, hijo de OSIRIS, del TROCRO, y de IVNIO BRUTO, y en quanto a su apellido, des: de las que en su biendiscurre, y trae el fol. 139. dize: Viendo otros Griegos la gran blancura que de noche muestra el Cielo sobre esta Prouincia, la de Portugal, Asturias, Reyno de Leon, Montañas (que todas antiguamente se llamaron GALICIA, segun afirma el Obispo de Girona, y no va fuera desto Claudio Tolomeo) y la GALIA que cae al Mar Occidental, a que llamamos ahora FRANCIA) cuya blancura, y claridad causa el yntamiento de estrellas que allí se haze, segun son de parecer muchos Autores, que llamaron los Latinos, VIA LACTEA, y vulgarmente el camino de Santiago, y los Griegos, GALLA, y*

GALLATIB, que quiere dezir blancura) llamaron a estas Prouincias, GALACIA, por la correspondencia que tenían de estar debajo de esta blancura del Cielo, &c. *O por la que tambien tienen en continu. respecto de las Romerías, deuen de llamarse los caminos Reales de Galicia, caminos Príncipes de de Villafraa para Santiago, de donde denio de tomar el nombre a que se llama si no es que della lo tomou los caminos (y despues de otras prouenas, dize:)* Y así concluyó, có que desde Gomar, hasta la venida de HERCVLES, le llamaron los Gallegos, GOMARENSES, como dize Nauclero, y despues, HESPEROS, de la estrella Hespero, que sale en el Occidente sobre GALICIA, luego que se pone el Sol, y tarda en encubrirse poco tiempo despues del, y despues de la venida de Teucro, GALATAS, de la blancura del Cielo. *(Y en quanto a el estado de sus cosas, dize)* Estaua Galicia sujeta a el Imperio Romano, como las demas Prouincias de España, quando fue traído, y depositado en ella el Santísimo cuerpo de Santiago nuestro Patron, y es cierto, que ella, y Asturias tenían legado en particular, como consta del ya referido letrero del marmol de Altoago. Sobre dar esta Prouincia la obediencia a los Romanos antes de ser conquistados, y sujeta, huvó mucha sangre, y destruyeron los Gallegos mucha de la Romana, a quien los Romanos tuvieron terrible sed, porque focornieron con poderoso exercito a VIRIATO, que segun dize el Obispo de Girona en su Paralipomenon, lib. 7. cap. 3. fue de 4011 hombres, y aunque vieron muerto a VIRIATO, y deshechas sus fuerças por Junio Bruto, valeroso Capitan Romano, no les faltó animo para mostrar las que tenían, y defendierse muchos dias protiguiendo el la guerra con ellos, al fin los sojuzgó, y venció. Autor es Estrabon Capadocio en el 3. lib. de su Geografía, adonde dize: Los Gallegos son los pofiteros que por la mayor parte habitau Montañas, por lo qual son muy guerreros, y muy duros de sojuzgar, y dieron sobrenombre a aquel que venció tambien a los Portugueses. *(Dize, que este fue Iunio Bruto, compañero de Cornelio Nafica en el Consulado, segun escribe Titolinio en el lib. 4. de la 6. Decad. diziendo)* Y este Bruto fue llamado por lo breuonombre CALAICO: porque vencio en España estos CALECOS, que nosotros dezimos Gallegos. Significa esto Ouidio en el 6. y vitimo de los Fastos, diziendo: Entonces Bruto ganó sobrenombre de CALAYCO de los Gallegos vencidos, y tiño con sangre la tierra de España. *El qual sobrenobre le ha quedado a muchos por sus hazañas, dexado el de Jolan, como del de Saucedra, y otros, de q se ballar á hecha mencion. Refiere los Amores, y opiniones del año de la conquista, y nos, que dize fue el de 608. de la fundacion de Roma; otros en el de 618. q. 4. hasta ser todo vno, porque estos 10. años de diferencia dura: Y nunca (dize) los Gallegos estuuieron tá sujetos a los Romanos, que con poca ocasión no traxessen cañe de qrdinatio las armas en las manos contra ellos, &c. Lo que podré dezirles, q así esta, como de otras guerras q despues tuuieron los Gallegos con los Romanos, se les noto siempre ser gente feroz, y valerosa, porque viendo que los muros de sus Ciudades se los batian con los Arries, hizieron las fuerças en campaña. Que los ayudaua mucho la destreza de las Armas, y ser estas tan pláda en las aguas de los Rios BILBILIS, y Calibdis, segun afirman Justino, y Plinio (y encluye esto diziendo:)* Descendierante mucho más de los Romanos, si la diuision DE VANDOS, que entre sí renian, no fuere CAUSA DE SVRVYNA, que aun OY DIA no les falta esta plaga, y aunque estos no los aya, la diuision de voluntades les haze mas notable daño, &c. Y Salazar de Mendoza, lib. 1. de las Dignidades, capít. 4. Vino OQuiliano a la guerra de los Cantabros, Altunanos, y Gallegos, que le dio o bien en q entender, &c. Y Juan Guierrez con lo inserto en el §. 95. del lib. 3. quass. 17. citando a Estuan de Caribay, dize, que siendo preuisto el Cesar la dificultad de esta conquista, no la fió de sus Capitanes, como les demás, y vino por su persona a ella con tres Exercitos por tierra, y grande Armada por la Mar, y que usó tanto esta victoria, que en demostracion de reuer con ella señoreado todo el mundo enteramente, hizo, entonces cerrar las puertas del Templo de Iano en Roma. Y perfueto tráqui: Celar, &c. *(Y en el num. 18.)* Pues si la nobleza, proviene de hechos famosos, y notables, es fuerço, y valentia en guerra, como consta de lo que heras dicho arriba, quien mas fuertes, y animosos que estos Cantabros, &c. Entendiedo se tambien de los Gallegos, como mas largamente escriuió el Padre Afonso Fray Felipe de la Gandara, de la Orden de S. Augustin. Cronista general de aquel Reyno, en su libro titulado: Armas, y triunfos, hechos heroicos de los hijos de Galicia, Elogios de su Nobleza, y de la mayor de España, y Europa: Resumen de los servicios que este Reyno ha hecho a la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro señor, impreso en esta Corte el año de 1662. De que se inferirá la que pareiere del intento, procurando con solo lo siguiente vencer la ambicion de no dexar cosa alguna, a que ya prouocaua a su superior, y de la comprehensio de particulares, y generales noticias.

ARMAS, Y TRIVNFOS DEL REYNO DE GALICIA.

Num. 2. DIVIDE el Celtico, o Promontorio Artabro los dos Mares, Atlantico, y el Galico, y su ultimo punto es el remate de las Regiones Septentrionales, y del Norte, y en el comienço la Occidental, y la del Orbe. Del aize Plinio (*lib. 4. cap. 21. & 22.*) que divide los Mares, las tierras, y los Ciclos: los Mares, porque los distinguió, las tierras en dos angulos; y el Cielo, porque por qualquiera de estas partes que se doble el Cabo, llamado *Finis terre*, se descubre Cielo nuevo, y otras entre ellas, *Terras, Maria, Caelumque distinctum. Septentrionalibus, Oceanusque Gallicus; Occasus illius, & Oceanus Atlanticus.* Es el mismo el mismo montorio la cabeza de España; y esta lo es de Europa, que así lo tienen Doctos, y el mas moderno (*D. Antonio Calderon, Arçobispo de Granada Eleçto, en las Excelencias del Apostol S. tiago*) alega, que esto tiene fundamento en la misma naturaleza del Mundo, y disposición de los Ciclos, respecto de sus monumentos, por donde se gouerna este argumento, porque dize: El movimiento natural de los Orbes celestes, ES DE OCCIDENTE A ORIENTE; y mas puesto en razon es, que el principio del Mundo se tome de donde comienza el movimiento natural, que no el violento. Citamos mas a Laurencio Vála, Autor Estrangero, que tambien prouea por la parte del Austro, o Norte, ser del mundo la diestra mano España, y ser la parte del Oriente la siniestra (*Historia del Rey Catolico Don Fernando, lib. 1.*) y se saca desto ser Galicia la cabeçera, y principio de España, y España de la Eutopa, y que en esta parte dispuso Dios el sepulcro del Apostol SANTIAGO, vnico, y singular Patron de las Españas, para que desca aqui se entendiese precioso en ellas como Protector, y Maestro de Españoles en la doctrina Euangelica, y en sus Armas. En las margenes de las saladas aguas, a vna, y otra parte de la Septentrional regiõ, y del Occidente, tiene su asiento la MUY NOBLE GALICIA, sin variacion de nombre en ningun tiempo. De las Prouincias de la Yberia, y de las de España, segun este curso la primera, y segun el contrario tomada por Levante, la postrera del Mundo, por ser en todo estremos con excello. Esta, pues, antigua, y gran Prouincia diuidida la hallamos con los tiempos en Coronas cercanas a su centro, y como madre de ellas, y coronado Reyno. Della contare sus glorias, y triunfos, ganados por sus hijos heroicos, en reñidos encuentros, y batallas en los siglos antiguos, y modernos; y para que a mi allumppo no le ofenda el amoroso cariño de la Patria, o padezca de fuenes de la embidia, y no quede sin apoyos la verdad de mis relaciones, dire en breues periodos los elogios, que sin pasion, ni hiperbole dixeron antiguos Escritores: Y lo primero, para honor de toda España, y que a las vezinas Naciones se les comuniquen nuestras glorias, expliquemos sus terminos, y limites antiguos, y a lo que aora estan reducidos sus estremos.

Num. 3. Distingua antiguamente esta celebrada Prouincia, y Noble Reyno de la Lusitania, el caudaloso Duero, segun Plinio, desde su entrada en el profundo piélago, y en competencia confinantes sus demarcaciones por vna, y otra orilla, caminauan iguales hasta la Villa de Simancas. Desde donde bolviendo sobre Oriente a Medio dia, hermanas subian hasta las sierras de Bonilla, adonde se apartauan, y boluias las nuestras al Oriente por las cumbres, que aora son terminos de las dos Castulas, las de Palomera, Guadarrama, y la Euenfrida. Y al salir de ellas rodeando hasta las crecidas fuenes del Duero, y ya nombrado, incluyendo en si la gran Numancia, giraua derecho hasta los Pirineos, y apartandose de los de la Tarraconense Prouincia, donde llegaua a los Escos, boluias senoreando las costas todas del Oceano, hasta donde partimos de la Ciudad de Porto, incluyendo en su jurisdiccion los pueblos Caristos, Bardulos, Antrigones, y Pificos, y en lo Mediterraneo los Burgeles, Aruacos, y Vazcos, que así los nombra Tolomeo, y nosotros entendemos ser Vascos, Cantabros, Segobianos, Campesinos, Montañeses, y Asturianos. Así describen a Galicia, de los antiguos Estrabon, y de los nuestros el Obispo de Girona (*Juan Margarit en su Paralipomenon, y concuerda con lo inserto de Gutierrez en el y. 2.*) y poniendola en el numero de las Prouincias de España por la quarta, despues que de la Tarraconense la segregò el Emperador Adriano. De tantas poblaciones fue cabeçera Galicia, y della se denominauan todas estas, y así los sucesos de armas, prosperos, y adversos, que padecieron por conservar su libertad estas Naciones, o resistir, en buena consecuencia se deuen contar con honra de su sangre, por valerosos hechos de aquellos, que aora hallamos enagados desta jurisdiccion, por diuision, y variedad de los Principes, a quienes pertenecia (como lo dixo Plinio) las demarcaciones de los Reynos, como vemos. Pero siempre deue auer recuerdo de lo que fueron primitiua, y de aquello, de que se honraron sus passados, de donde procedieron los que aora se nom-

bran Castellanos Viejos, Asturianos, Leoneses, y Vazeos, y aquellos que a Portugal hizieron Rey no.

Núm. 4. Ateniéndose, pues, variado se los límites, y terminos, que dō el nombre general de Gallegos, y Galicia reducida a los estrechos en que oy se halla, que por tan conocidos no declaro, si bien presumo, que ambiciosa del titulo de madre de los Reynos, ha quedado en ella el valor, y la virtud de todos mas vna; y pues en ella, sin duda mas que en otras, se verifican con puntualidad las condiciones de aquellos antiguos Españoles, segun lo que escribió Trogo Pompeyo: y su Abreviador Iustino, hablando de lo rebufo de sus cuerpos, del esfu: rço de sus corazones, y de quan sufridores son de los trabajos: *Corpora hominum ad incedendum, laborumque, & animi ad mortem parati. Dira omnibus, & stitissia patrum sua, bellum quam omnium malunt (lib. 44. del Epic Hist.)* Que de las Españolas (sin cuestion alguna) menos la Gallega, aplica al regalo sus cuicados; y ellos son sufridores del trabajo mas que otras, con moderados subuidos de la vida, se hallan despreciadores de la muerte. Singulariza el Autos a questeas fuerzas, hablando de los mismos, del noble origen suyo de Principes Griegos, de la opulencia, y riqueza de sus campos, pues su arado descubria en la faz de la tierra, en vez de tronones, y glubas de oro. De las mugeres de los campos decoro, dize, lo ocupan en lo agreste de los campos, despues de aver las aiabado de cañeras, mientras ellos atienden a la guerra. De sus azeros refiere, que eran tales, que ninguno les iguala con el temple que les dauan las dos aguas de los Rios Bilbali, y Cable, y que añaden fortaleza al mismo hierro; y porque de lo militar ha sido siempre efecto la codicia, vsauan de lo ageno como suyo, y con violencia en la espada librauan su sustento. Del primer de sus armashaba Sirio, que como Autor Español la conoacia, quando en la Punica guerra (Lib. 2. de las guerras Punicas) venció Anibal, las fuerzas de Sagunto.

Ece autem elyptem suo fulgore mica autem, Oceani gentes, Du Flori dona ferabant

Sub nixam Cristis, vibrabant eni vertice con Albentes mirica. Trumulo mutamine pennae.

Gallaec telluris opus, galeamque coruscis,

Ensem vnum, ac multis fatalem missibus basia.

No se puede pintar un General, ni un Capitan, ni un fuerte, ni un vaxero. Veamos las dabilidades de estas armas, y lorigas, que tambien se labraron en Galicia.

Praeterea textam nobis anroque trillum

Loriam, & nulli regumen penetrabile celo

Hac ara, & duri Calybis perfecta metallo,

Atque opibus persusa Tege; perspugula latis,

Ut trans ocnis oculis, gaudet que in origine Regni.

Y en el lib. 10. quando ya el Capitan Cartagines anaua en lo viuo de esta batalla, se buelue a hablar de las Armas de Galicia.

Tegmina Gallaei corse tremebunda metallo;

En cado tua tela sibi memorabilis ista.

Núm. 5. Si lo azerado de estas armas era como vemos, y ellas tan viuamente penetrantes, y de tal temperamento, qual ferria el valor de aquellos, que con otras experiencias, y de streza en las vsauan, en def: nta de la libertad en que se refon: Distinguen las extrabon con elegancia (Lib. 3. de su Orbis) diziendo de ellos, que por la mayor parte habitauan las asperras montañas: *Gallaeci autem vniuersimē montana habitantes, & plurimum, y por estomay vellicosos, y valientes, en enemigos de todo temblamiento, y a lo que es sujecio tan encoatrados, que porfiadamente se defendian della; y assi blasonaron de auerlos sucrado D. Iulio Bruto, que por esto se apellidó (como el otro Cipión Cartagines) este Gallego. Y así prosigue el Autor) *& bellacissimi, & subingatu difficilissimi; etiam ei qui Lusitanos subuigant cognomen praestiterunt.* Que aquello que mas curta, mas se estima; y y así eleggran Capitan a los heredados por su sangre a nadie para mayor honor el noble nombre de Gallego. Porque si como dixo Plinio (Lib. 1. Histor.) de las Naciones de Europa, las mas valientes son las Occidentales: *feraciores vero Europae nationes; & quae magis ad Occidentem vergunt.* Son las Lusitanas, y la Gallega, en quien mas se verifican; y aqui temple o el Consul Romano sus fuerzas, y romo el nombre de aquella, adonde hallamos mas rra y existencia, como se dira presto. Y agora lo que de esta dixo Alberto Erasmou (Lib. 6. Histor. del Aquilon, cap. 4.) *Hac est quae vocat Gallaei dicitur, vniuersimē montana habitantibus, & ferocissimae.* Y el Santo Yaton Español Paulo Ordoño (Lib. 6. de Ap: 11.) de los Vaxeros: *Gens hominum strax nature, & feroc.* Y esta misma ponderacion en que entamos, con sus circunstancias, al diuino ca: lo de Estabon, y Bruto, la hizo Ludouico Nonio (En su España, cap. 42.) diziendo: *Strabo illos**

bellac-

bellacissimos vocat, & subjugatu difficiles, quos tandem D. Iulius Brutus magna proelio vicit, vadit & Callaicas dicit meruit. Lisonja fue el ser así llamado, y fuerza de su dicha el merecerlo. Acreditan esta verdad dos grandes Autores, y modernos; el vno (*Mariana, lib. 2. 5. cap. 10.*) dixo: *Callaci pugnantes durum hominum genus*; el otro (*P. Tuente, lib. 3. con. 1. 5. §. 2.*) en la conveniencia de las dos Monarquias, tomando lo de Florian de Ocanipo (*Florian, lib. 3. cap. 38.*) discurrió desta suerte: *Todos nuestros pasados fueron hijos del Dios Marte, y a este Dios adoraban, como lo dice Estrabon, hablando de los que vivian a las Riberas del Duero en sus propios apellidos se significava la fiereza de sus barbaras costumbres; los Gallegos se llamaban Arotrebas.* Y de estos mismos dice Estrabon, que sus regozijos, y juegos, eran todos con juegos de armas de apie, y de acavallo: *Gymnicæ etiam conficiunt certamina, armis exercent iudos, & equis, & castribus, & tumultuaria, pugna & instructa per cohortes.* Y así con propriedad les vino a los nuestros el ser llamados Marciales. Ello es, hijos de Marte. Oygame lo que dice Florian, hablando de Galicia, y de aquella parte principalmente a donde agora se hallan las Villas de Camiña, y de Bayona, y dice así: *Tornando, pues, a nuestro principal intento, por éstas fronteras de Camiña, y de Bayona, parece que deuidó de caminar la parentela de los Galos que llaman Nereas, ó Neritias, los quales traxeron su viaje mas allegado quanto fue posible sobre la marina, donde quisieron hacer asiento, si pocas leguas adelante no hallar un gran trecho de ella, poblado de unos Griegos antiguos, llamados Arotrebas, el qual vocabajo, segun algunos afirman, queria dezir en aquella su lengua Griega, EXERCITADOS DE TRABAJOS en las obras del Dios Marte, que los Gentiles creian ser el Dios de las Batallas; porque ARES llaman a ellos a este Dios Marte, y Tribin significava solicitar, o negociar; de manera, que de ARES, y TRIBIN, compusieron el nombre de AROTREBAS, dando a sentir la costumbre, y el exercicio continuo que tenian en las ARMAS: y ciertamente fue gente muy guerrera, y feroz con los VANDOS, Y QUESTIONES QUE TENIAN ENTRE SI, COMO LAS TIENEN HASTA EL DIA D'HOY, &c.* Hallamos verdaderamente en la descripción de estos antiguos Autores la inclinacion de los nuestros a las Armas, y el afecto de batalladores, y guerreros; y este mismo que veamos si los efectos, y exercicios correspondieron siempre a los afectos, que esto nos lo dirá el discurso de los casos, y sucesos singulares, si los atendemos, tomando la corriente desde las primeras guerras, que hallamos escritas en los Españoles.

Num. 6. *Cap. 2. del tiempo de los Cartagineses en España.* Fueron destas las primeras, las que hizo Anibal contra Romanos, &c. Quanto en esta empresa le ayau sido importantes las Armas de Galicia, yá lo hemos tocado, hablando de su primer galo, y fortaleza: y parece, que así como el Capitan Cartaginés se vistió de ellas, así tambien ellas esforçaron aquel animo invencible, y añadieron nuevo valor al suyo. Discurrido tengo en capitulos mayores, de quanta monta fueron nuestros natura. es al Capitan de Cartago en los vencimientos, que tuvo contra el poder de Roma, dentro de España, y auendo sido tantos, que apenas que daron con posesion alguna dentro de ella; en todas las batallas sucedidas, siempre se hallan a su lado los Gallegos, como los Escritores destas guerras, Sillio, y Titoliulo lo atestiguan, &c. (*Y despues*) mandó juntar 44. mancebos Nobles, que quedasen en la Ciudad de Cartagena, como en rehenes, &c. A estos 134. que pasaron de acá a Cartago, los llama Titoliulo, *Cetratos. Terdecim millia 800. pedites misit in Africam.* Y por estas señas, de que eran soldados de espada, y broqueles, entendemos su violento el sentido, que eran soldados Gallegos; poi que así los define, y señala Sillio Italico en los versos que repetiremos luego, y por agora solo este.

Ad numerum resonans gaudentem plaudere cistras.

(*Y despues*) Era, dize, Cantabria en estos tiempos (segun el parecer de algunos doctos) (*Sandoual en la Historia de los Reyes, fol. 85. &c.*) la mayor parte de lo que agora es el Reyno de Leon, y quando fuera lo que agora son las Provincias de Vizcaya, no estauan fuera de lo que comprehendia Galicia. Dize, pues, el Autor: (*Sillio Italico, lib. 3. de Bello Italico*) *Salienton los invencibles Cantabros, sufridores de todo trabajo. son con esfuerzo amantes de la juventud; y a este passo aborrecedores de los viejos inútiles para la guerra, pues a los que llegan a este estado, los matan por sus manos, por parecerles que los hombres no ban nacido para otra cosa, sino para el exercicio de las armas.* De los de Asturias, de quiendixo Paulo Oroño, que era porcion de Galicia, dize el Poeta.

*Venit & Aurora lachrymâ persusis in Orbem
Diuersum patrias fugit cum debuis oras,
Armiger Boio felix Æmmonis Astyr:*

*His parvus somnipes, nec Marti notus, et idem,
Aut in concusso glomerat vestigia desso,
Aut molli pactata celerit vixit, sed a collo.*

Para decir con mas propriedad lo que eran los Asturias, dize, que iba Astyr (que les

Bbbbbb

dió

dió este nombre) Paje de Armas de Memnon, Príncipe Griego, de quien fingió aquella antigüedad que su padre Fithon le aua engendrado en la Aurora, &c. La Galicia antigua, cogia gran parte de lo que se llamó Celtiberia; no lo dudaron los Cosmografos Peritos: *Vixerion, dize el Autor los Celtiberos, que su mayor, y mas heroyca blasón es morir en la guerra, y que sean quemados sus cuerpos. Sacrifican carne humana, y tienen por dicho agüero, que las aves carniceras se echen en sus cuerpos, pensando que es acepto a los Dioses este sacrificio.* Después expresadamente habla de los Gallegos desta suerte.

Fibrarum, & pennis diuinarum Sagacem, Nunc pedis alterno percuro berbere terra, Flamarum misti Diues Galicia pubem. Ad numerú resonas gaudentem plaudere cetras; Barbara nú patrís, volantum carmina linguis, Hæc requies Luda;que viuis, ea sacra voluptaz. Embió la rica Galicia su juventud sagaz, y aduinadora por el juyzio de las aves, y de las entrañas de los animales sacrificados. Acostumbran cantar versos en su lenguaje grosero, y danzan a compás, al son de sus broqueles. Este es su mayor descanso, y alegría, y lo tienen por cosa Santa. A estos Capitaneaua vn Regulo, llamado Viriato, &c.

Num. 7. Para alegurar mas el Poeta Silio la mucha gente que el Capitan Anibal sacó de Galicia, nos dice, que salieron con él los naturales de las tierras de Tui, y Pontevedra, llamada esta antiguamente Hellenes; y las dos descendientes de los dos Griegos Diomedes, y Teucros; y a estos acompañauan los de Porto.

Et quos nunc Granios, violato nomine Grainum, Oenæ misere domus Abulæque Tyde, &c. No faltaron tampoco los Artabros, llamados por el Artabro promontorio, Nación tan dilatada en Galicia, que dize el Arcipreste Toledano Julian Perez, que llegauan a las partes Orientales, adonde agora fenece Galicia, que son las Sierras del Cebreiro.

Iamque Ebusus Phenissa; mouet Artabrus arma.

Ni los moradores, ó vezinos del Rio Limia, llamado Lethes, en cuyas aguas dice el Poeta que brillauan arenas de oro.

Quique super Gronios lucentes voluat arenas, Inferna populis, referens obliuia Lethes. Con esto no parece que faltó parte alguna, ni tierra de las Prouincias Galicianas, que dexasse de acudir con sus gentes de guerra á los Exercitos, y banderas del Capitan de Cartago, que armó contra Roma. No me detengo en el viaje, ni en los sucesos que tuvieron, marchando por los Pirineos, y por las Galias, ni en los sangrientos encuentros, y batallas que hubo con Capitanes de Roma, después que entro Anibal en Italia, saliendo siempre vencedor, en que tuvieron gran parte nuestros Gallegos, por ser muchos, y fuertes guerreros. Llegamos ya á la grande, y muy memorable batalla, llamada la de Canas, que en ella hizo particular memoria Silo de lo que obro nuestra gente. &c. *(Que pone en versos, y después en prosa, y concluyendo con esto) Lucio Floro dize que fue tanta la mostandad, que cansado Anibal, dixo a los suyos: Parcite ferro, que quiere decir, que embáissen los alfanjes, y que después con los cuerpos formó vna puente en el Rio Ausido. Que embió a Cartago tres modios llenos de sortijas de oro de los muertos; y ponderase esto mucho, porque de los Romanos ninguno las podía traer, sino los Nobles. Los Españoles tenían por Capitan suyo, y caudillo a vno, llamado Africano; pelearon tan de veras, que mataron 611 de los Romanos. A estos, pues, nuestros Gallegos, y Vetones tuvieron heridos en vna Ciudad suya, y en el cerco fue herido Africano con vna piedra, de que murió. Verdad sea, que dize Appiano, que esta gente que con tal denuedo, y valor se opuso a los Romanos, y a cosas suyas, que eran Lusitanos. Pero los mismos Historiadores Portugueses, dicen, que fue gente de entre los dos Rios, Duero, y Miño. Así lo tiene Iuan Vacco. Ambrosio de Moraes, y otros; y siendo así, claro es, que los que comenzaron esta guerra eran Gallegos Bracarenfes. (En la qual vá refiriendo sus muchas hazas, y después dize.)*

Num. 8. En esta cuebra entran los encuentros, y batallas que hubo en la conquista de la invencible Numancia, por el espacio de diez y seys años, no acabando de admirar Appiano, como 811. Españoles esforcados, no dudaron muchas vezes de salir a pelear con 3011. Romanos, y los desafiauan, y pedian campo, cosa que no quiso conceder Scipion. Nuestro Pauo Oroño dize, que salieron vn día, y que fue tan reñida la batalla, que los Romanos huyeran sin duda, si no tuvieran tal Capitan. También dicen, que viendo que los Romanos no les concedían pazes con condiciones honestas, se dieron todos muerte embriagandose antes con ciertas hierbas, y hecha vna hoguera, se entraron en ella, abraçando juntamente las armas, y la Ciudad, y que no hubo vn solo cautiuo, y que el triunfo de Scipion lo fue solo de nombre, el qual a costa de infinita de sangre Roma-

na, alcanzó el nombre de Numantino, añadido al de Africano. Pues que diremos de los de Palencia, cabeza de los Vaceos (agora Campesinos) que en este medio tiempo que duró la guerra Numantina, sufrieron un terrible cerco, puesto por un Capitan Romano, llamado Luculo, con codicia de asfaltar sus riquezas. No libró mejor G. N. Pompeyo el Grande 11 años mas adelante, quando vino a España contra Sertorio. Contaré aqui la guerra que hizo a los Gallegos Decio Junio Bruto, que sucedio muchos años antes de lo dicho, que si bien en ella fueron vencidos, y renidos los Gallegos, no me nos celebrado es su valor, y valentia que el de los vencedores, &c. Pafso en fin Bruto con sus gentes el Rio Duero, y alli pelearon, no solo los naturales, sino tambien en las mugeres, con tanto valor, y corage, que aunque mataban algunas, y hazian exquisitas crueldades con ellas, NO SE LES OYO VN GRITO, ni vn lamento; y algunas se mataban a sí mismas, y a sus hijos, por no verlos esclavos; y esto dize Appiano que sucedio en aquellas tierras de entre Duero, y Miño, &c.

Num. 9. No es de callar aqui el suceso de la Ciudad de Cinania, que tanto celebra Valerio Maximo (Lib. 6. cap. 4.) la qual por mucho tiempo resistió un rigoroso asedio. Cantado el Capitan Romano de tanta resistencia, trató con ellos de que comprasen la libertad con dinero, y los cercados respondieron a los Legados del Conful: *Que sus passados no les anian dexado otra moneda para la conseruacion de su libertad, mas que armas para defenderla.* Y Valerio dize, que estimara mucho que esto huvieran hecho algunos Politicos Romanos. Desde aqui pasó al Rio Limia, y llegando a sus Riberas, reparó que los soldados se retraian de esguararle, llevados de la supersticion, que dezia, peroran la memoria los que passauan sus aguas. Viendo Bruto la dificultad, y aun el mismo lo temió, como le noto Appiano) venció su animo su rezelo, y cogiendo la vanderá de un Alferez, le vadeó, y pucito en la orilla contraria, llamó a sus soldados por sus nombres, con que todos perdieron el miedo, y passaron el vado, &c. Y todos dizen, que tomó por esta conquista el renombre de Gallego, y que por la misma conquista le concedieron triunfo en Roma. Sucedió esta conquista en el año a V. C. de DC. XVI. Antes de Christo CXXXVI. Despues que se vio aprouechado, trató de merecer honras por las armas; para lo qual baxó a la Prouincia de entre Duero, y Miño, y a los que habitauan las cumbres del monte Hirminio, que era gente esenta, y aun no conquistada, les hizo cruda guerra, haliando en ellos mucha resistencia, por ser gente muy robusta, y guerrera. Viendose alli, y embarcado, endereçó las proas a la Coruña, y la sujetó, y tirado; si bien con perdida de gente, y entre ellos fue muerto Publio Decio, de la familia de los Decios Romanos, un gran Capitan, &c.

Num. 10. Quedó lo restante de Galicia, y sus Prouincias, las Asturias, y Cantabria, por sujetar al Imperio Romano, hasta que en el año de la fundacion de Roma de DCC. XXVI. y antes de Christo XXVI. Octauiano Augusto las rindió desta manera. Despues que por el Senado Romano fue admitido, y aclamado por Emperador este Principe, considerando lo que los Romanos auian obrado en España, en poco menos de 200. años, y la sangre que se auia derramado en sus conquistas, parecióle que todo era poco, mientras en ella no se sujetasse lo: Cantabros, Asturianos, y lo que faltaua de Galicia; por que estas gentes, no solo defendian su libertad acerrimamente, sino que usurpauan, e inquietauan a sus vezinos, con tobos, y asaltos cada dia; y para que se vea que no le engaña Morales (Lib. 8. cap. 53.) que aunque se dize toda España era de Romanos, se ha de entender, que estas tierras aun no estauan sujetas, dize lo que dize Paulo Oroño: (*Lib. 6. Homef. Mundi.*) *Cesar parauit in Hispania, &c.* Notense aquellas palabras del Autor: *Cantabri, & Astures Gallacia portio sunt.* Y con esto passemos a la Historia. (*En que refrendola, dize*) Los de Augusto, a quienes animaua grandemente su presencia, peleauan como buenos. Duró la resistencia muchos dias, tanto, que el Emperador estaua ya impaciente, y con tristeza, y algunas vezes viendo a los suyos mal heridos, se quiso salir de alli. Vltimamente ordenó, que el Capitan Agripa con una gruesa flota, que venia de Inglaterra, acometiesse a los contrarios por los Puertos de Mar. Ellos bien descuidados, y agenos de aquel asfatro, no desmayaron, antes con mas brabeza, que otras vezes, acometieron a los Exercitos Romanos, y aunque eran muchos, pelearon sin orden. (*Que es lo que dize Gattier. vbi supr.*)

Num. 11. Todos los Historiadores dizen, que Augusto, despues de la guerra de Cantabria, ordenó a sus Exercitos, que marchasen contra Galicia, y parece, que antes de esto deniera acometer a los de Asturias, que estauan en medio de las tres Naciones, y despus

ir contra los Gallegos; pero siguiendo el orden con que lo dicen los antiguos; los Capitanes Africio, y Turnio marcharon con sus gentes contra aquellos pueblos, que aun en Galicia vivian en su libertad, **QUE ERAN LOS MAS MEDITERRANEOS DESTA REGION.** Lo qual passo desta suerte: Sabiendo los Gallegos lo sucedido en la Cantabria, se apretaron para hazer a los Romanos la resistencia posible, y eligieron para fortificacion suya vn monte, ò porque las Ciudades no eran fuertes, ò porque su costumbre era fortalecerse de esta suerte, como se colige de lo hecho. Este monte, dize Orofio, que se llamava el monte Medulo, y que estava cerca del Rio Miño (dexo de disputar por agora su fin) en el hizieron vn cerco, que tenia en circuito quinze millas, que lo quatro leguas Españolas: Allí les pareció esperar al contrario, de su libertad defenderse, y ofenderle. Llegaron, pues, los Exercitos Romanos peleando, y nuestros Gallegos, desde las alturas tiravan dardos, y arrojavan galgas volantes. Y no dizen los Escritores mas, de que viendo se apuradissimos del asedio de los Romanos, y vn aprieto de los asaltos continuos, como tan amantes de la libertad se degollauan a si mismos los vnos: encendian otros hogueras, y se arrojauan al fuego, y adonde acababan sus vidas con despecho, y desesperacion inhumana: otros cogiendo ramas de vnos arboles llamados Tejos, bebian su humor venenoso, y morian con él. Finalmente con honoroso fin, y ansia de la libertad, auicando pericido con violencia ininidad dellos, pocos que auian quedado, se entregaron al enemigo, y dize vn Escritor, que assi fueron vencidos con muchas perdidas de Romanos, è intolerables trabajos. *Magnis diffitilimisque laboribus.*

Num. 12. Los Autores, que cuentan estos sucesos, los crieren tan en compendio, que no refieren por menor circunstancias muy notables, que era fuerza sucediesen entre gentes tan guerreras, y tan porfiadas, en la defensa de sus tierras, y de su libertad; si alcançamos aquellos libros, que se echan menos en las Decadas de Tito Livio, no ay duda que hallaramos en ellos sucesos de grande admiracion, y acciones valerosas, assi de Romanos, como de nuestros Montañeses. Pero sin embargo, dize Paulo Orofio, que hizo Agulto tanta estimacion de averrendido estas tierras, y que dexandolas pacificas, juzgo, que todo el Mundo entero lo que Jaua: Y que assi mando cerrar las puertas del Templo de Iano, y fue esta la quarta vez que se vieron cerradas. Y Julio Floro la llamó a esta paz eterna. Veleyo Paterculo, hablando de la conquista de España, dize: En estas Prouincias de España hemos peleado, despues que fue embiado a ellas G. N. Scipion con mucha sangre destamada de Romanos, y Españoles, por espacio de 200. años, en los quales perdió Roma muchos Capitanes, contra toda la reputacion de su Estado, y muchas vezes se vió en peligro de perderse, fatigada de las guerras de estas dos Prouincias, quedando muy postada con la muerte de los dos Scipiones. Quedaron muy mal heridos nuestros Romanos por espacio de 20. años, que duró la guerra de Viriatio. Estuvo soçobrada esta Republica, y en vn vaiben de perdisse con la guerra de Numancia. Rompimos los feos concertos de Q. Pompeyo, y el otro mucho peor de Mançino, pues nos vimos obligados a entregar a los mismos Numantinos vn Consul, y Capitan nuestro. Españoles mataron muchos Capitanes generales, Consules, y Pretores, y en tiempos de nuestros abuelos, exal:aron en tanta manera el nombre de Sertorio con sus Armas, por espacio de 5. años, y nos dieron tanto en que entender, que se juzgauan sus fuerzas iguales con las nuestras, y en contingencia de quedar Roma lugeta à España, &c. Esto dize Veleyo Paterculo, y Lucio Floro dize: Los Españoles nunca juntaron sus fuerzas, para competir con las de Roma, porque si para este efecto se huvieran vnido sus Prouincias, estan tan fortificadas por naturaleza, è inconquistables, teniendo dos Mares, que las cercan por dos partes, y por otra los Pirineos; y assi antes estuieron fugeros a los Romanos, que conociesen las fuerzas que tenian, como despues de rendidos lo llegaron a conocer. Que mayores alabanças pudiera poner en Panegiricos Españoles vn natural nuestro, que las que dizen estos, y otros Autores estranos, pues en su sentimiento, el quedar vencidas nuestras Armas, fueron triunfos honorificos; y assi con este sentimiento he hecho recuerdos de estos sucesos, con que passamos a otros.

Num. 13. *Cap. 4. de las guerras del gran Emperador Teodosio, y de sus triunfos.* Despues de esto estuieron las Armas de España tan quietas, que apenas se oyeron instrumentos de guerra en muchos años; pero no vivian tan desapercibidos nuestros Gallegos, que olvidados del manejo de las armas, no las vsasen con destreza. Yes tan cierto el engaño de estos Autores, que Marcial nuestro Español no pudo descender de Sueuos, sino de Sue-
llos Españoles, porque aquellos no fueron conocidos en España en mas de 200. años

adelante. Cerca del gran Puerto Brigacio, ò Brigantino, que es nuestra Ciudad de la Coruña, y aun vestigios de esto, con un pueblo pequeño, llamado *Suenos*. Aqui fi, que se corrompio el vocablo de *Suellos* en *Suenos*. Y que Marcial fue de natural, ò Originario de los, y desta tierra, se confirma : por que quando quiso despedirse de Roma, y de su amigo Paterno, le dice: (*Lib. 10. Epigr. 37.*)

Galliam manas si quis ad Oceanum, &c.

Y alli pone otras señales, en que ua a entenderse viene a Galicia, y a sus Mares, cuya disputa reservamos para otra parte. Pasemos a otras noticias, que la mayor pueca para mi, es aver sidola Emperatriz Flacia su muger tambien Gallega, como lo dize Claudio, y de la Imperial sangre de los SERENOS, (*En el Panegirico de Serena, muger de Estelico*) naturales de Galicia, y adelante daremos otras puebas. Su padre de este Principe se llamo tambien Teodosio, y su madre Termancia, nombre Español. Salio para el Oriente obedeciendo a Graciano, el qual viendo, que la fiera de los Gotos amenazava ruina al Imperio, eligio en publicas Cortes a Teodosio por companero suyo en el Imperio, y gouernó de las Prouincias Orientales, en el año de CCC LXXIX. con que dicen, que se cumplió cierto anuncio del Cielo, en que se le dixo a sus padres el Emperador Teodosio, que quiere decir, *Dado de Dios*, como lo refiere *Aurelio Vitor*. Es muy digno de ser sabido lo que dize Claudiano de este Principe : Que en tantos Emperadores, solo Teodosio fue llamado para la Púrpura, y auendo todos los demás buicado con ansia la Corone, esta vez ella le buicó a Teodosio.

*Hæc sunt innumeris per se quæstata tropis, Digna lege virtus: vltro se parpara suplex
Non generis dono, non ambitione potius, Oblit. & solus meruit regnare rogatus:*

Y así para alleguar mejor las fuerzas de sus armas, lo primero que hizo, fue, valerse del fauor del Cielo. Solia dezir en semejantes ocasiones aquello de Davi: *In Domino faciemus virtutem, & ipse ad vtilitatem deducet inimicos nostros*. Y así dixo a Flaviano, Obispo de Antiochia, que tratase con Dios, y le hiziele instancias, para que estas guerras tuyas fuesen buen fin, y a los Padres Anacoretas de Egipto embió a rogar, que le ayudasen, y fuesen sus companeros en aquella guerra con sus Oraciones, como lo refiere S. Augulino, (*Lib. 5. de Civitate Dei*) y S. Geronimo, y otros Santos de aquel tiempo, y parecia seria bueno llevar en su compañía a vn Santo Varon de la Tebaida, llamado Senuo. (*En la Carta à Tessone*) Succedióle prosperamente a este valeroso Principe, porque a vn mismo tiempo peleaua contra los Hereges enemigos de la Iglesia, y contra Maximo, que aunque era Carolico, finalmente era tirano. (*Cuenta sus victorias y despues dize*) Y finalmente se tuvo por millagroso este triunfo; así en Roma entro con el, como lo dize Sozimo, y N. Prudencio (*Lib. 7. cap. 14. Ad Symacum, lib. 1.*) le celebra con elegantes versos. (*T despues dize*) Y como Eugenio consultaua los simulacros de los Dioses falsos; Teodosio ponía en el Verdadero Dios todas sus esperanças. Esto, y otras virtuosas obras, en que se empleaua, como extirpar heregias, aliuar los tributos de sus vasallos, consultar a los Siervos de Dios, y encomendarse a sus Oraciones, fue la mayor prudencion, y los apuratos mas importantes, que previno para esta guerra; y así le succedió, &c. Y auendo con sultado a vn Santo Varon, llamado Iuan, le dixo con el espíritu de profecia, que como antes le auia anunciado la victoria contra Maximo sin derramar sangre, que así le alleguara esta, pero que le seria costosa. Salio, pues, del Oriente, encaminando sus Exercitos a Italia, a quienes guaua su Estandarte Imperial con la señal de la Cruz en forma de Labaro. Los Capitanes que lleuó, fueron Licacio, y Estelico, que estaua casado con vna hija suya adoptiua, hija natural de Honorio, hermano suyo, llamada Serena, &c. Y en quien puso todas sus esperanças, era en la señal de la Cruz, en cuyo resplandor, y gloria esperaba vencer el poder de sus contrarios; y así no solo la lleuaua en sus vanderas, sino que tambien la mandó grauar en todas las armas, y en su Corona, y Cerro, como lo pondero S. Iuan Chrysostomo, y el Español Prudencio, hablando contra Simacho, (*Hemil. 3. in Pentecost.*) introduce a este Monarca, hablando con Roma, y dize:

*Agnosce Regina libens, mea signa necesse est,
In quibus refugies aut gemmas: resulges,
Aut longis solido ex auro præfertur in hastis.*

Num. 14. Desta fuerte marcho el Monarca con sus equipadrones, hasta las cumbres de los Alpes. Y según lo cuenta Rufino, los primeros enemigos, que boluieron las espaldas, amedrentados del poder de Teodosio, fueron los Demonios, q̄ habitauan en aquellas montañas en muchos idolos, en quienes Eugenio, y los suyos ponian su confianza, y los

venian obligados con sacrificios vanos. A estos siguieron luego, los que siendo mas valientes, guardaban aquellas entradas, &c. Veamos agora como la cuenta Teodoro, el qual afirma, que se peleó dos dias, y que en el primero quedaron quebrantadas las fuerzas de Teodosio, y luego añade, que como los Capitanes dixieron, que aya quedado poca gente para entrar en batalla, y que se suspendiese por algunos dias, mientras se reforçasen los Tercios, el Emperador no vino en ello: *Porque no hemos de dar ocasion* (dixó) *a que se diga, que no tienen fuerza las armas de la Cruz, y que con testimonio nuestro se le atribuya á la Estatua de Hercules tanta virtud.* Y así con granosísimo esfuerzo se recogió aquella misma noche en una Iglecia, que halló en la cumbre de aquellas montañas cerca de sus Reales, y se puso en Oracion, y en ella estuvo hasta media noche, y a esta hora quedando rendido al sueño, y echado en tierra vio dos Varones con vestiduras candidas, puestos en sendos cauallos, que le dixeran, no temiesse, y que a las primeras luzes mandasse poner los escuadrones en forma de pelea, y que ellos dos serian sus Alferезes, y que le hazian saber, que el vno era SAN IVAN, y el otro SAN FELIPE. Apótoles de Iesu Christo, que venian en su ayuda. Despertó con esta vision celestial el Emperador, y dando gracias al Señor de los Exercitos, persiguió en la Oracion. Lo mismo vio en sueños vn soldado, que lo contó a su Capitan, este al Maestro de Campo, ó Tribuno, y el Tribuno a su General, el qual pensando, que dezia alguna novedad a Teodosio: *No (dixó el entonces) no por causa mia han aparecido estos Santos Apóstoles de Dios; porque yo, bien sabe su Magestad Sacrosanta, que siempre he dado entero credito a sus sermos, que me han profetizado de su parte, que venceria al Tirano, suo porque no entendí: si alguno, que yo lo fingia, de deseo de la batalla; porque yo tambien he visto esta noche en sueños lo mismo; y así con valentia de corason, y mayor confianza sigamos a los Apóstoles, que no guían; y considere cada vno de nosotros, no es poder del nacimiento, sino la virtud de aquellos; que son nuestras guias.* Mando despues labrar el Emperador una cruz, y agradecido a este favor, mandó gravar en ella las imagenes de los dos Santos Apóstoles, y la trae figurada el Cardenal Baronio, diciendo, que el mismo la vió. Esforçados los soldados con estas palabras de su Emperador, baxaron de las alturas con buen orden. Eugenio se subió en vn alto para ver pelear los suyos, y de xóles dicho, Teodosio viene ya deseoso de morir aqui; pero no se le han de cumplir sus deseos, y mandó a los suyos, que le cogiesen vivo, y le entregassen preso. La señal que el Monarca dió a sus huestes de acometer, FUE LA SEÑAL DE LA SANTA CRUZ, como lo dice Paulo Orofino: Començaron, pues, los dos campos a arrojar sus dardos, y no tardaron los Alferезes embiados de Dios, en cumplir lo prometido; porque se leuanto luego vn viento recio contrario a los del tirano, que las factas tiradas, las bolvia contra ellos, y ni vn sola llegó a los Imperiales, y de esta tempestad de ayres, no recibieron los de Teodosio daño alguno. Conociendo los contrarios, que peleaua contra ellos LA MANO DEL MUY PODEROSO DIOS, dexando las armas pidieron perdon al Emperador, y el César piadoso aceptó su rendimiento, y les perdonó, y solo les mandó, que traxessen a su presencia á su Capitan Eugenio. Fueron luego por el, y como los vio anhelando, les preguntó, que adonde venia Teodosio? Y diciendo esto, y el prenderie fue a vn tiempo, y le presentaron al Emperador, el qual le afectó mucho; lo primero, las injurias, y muerte de Valentiniano, luego su tirania, y mas que todo la confianza que auia tenido DE LA ESTATVA DE HERCVLES; y vltimamente le condenó a muerte. Pero para que no parezca que tracemos en confirmacion solo los testigos Catolicos, oygamos lo que dixo el Poeta Gentil, en el Panegirico del Emperador Honorio.

Victoria veloc,

Auspicio efflata tuis; pugnasit uterque, &c. (En cuyos versos, que alli pone, lo refiere todo)
 NUM. 15. Cap. 3. de los triunfos de Arcadio, y Honorio, Emperadores, y de sus hijos. Muerto el Emperador Teodosio con gran detrimiento de la Christianidad, y de todo el Orbe, començaron a Reynar sus dos hijos, Arcadio en el Oriente, y Honorio en el Occidente, el primero de 20. años, y Honorio de 10. Aya Imperado a quel con su padre los 10. y este 2. segun se colige de Marcellino; y así tengo por cierto, que auieno salido Teodosio de su naturalza, y patria para el Imperio, lleuando consigo á Arcadio, y Reynado 16. años, que este Principe nació en Galizia. Tocóle por agora a mi pluma escribir los triunfos de los dos hermanos, y començando por el mayor en edad digo: Que a los dos los dexó encomendados sabien padre a la proteccion de S. Ambrosio, y Eusebio, Maestro de la Milicia, &c. (Refiere varios sucesos, y la venida de los Godos del Oriente, y su entrada por el Asia, que les facilitó el traidor Rufino su confederado, quando se habia ido a Armenia, y otras Provincias

Orientales, llegando a la Siria, y subido a la Ciudad de Antiochia, temerizado la de Ierusalén, y sitiado a Constantinopla, y por Europa, desde el Mar Adriano, hasta la Grecia, y baxiendo assiento en estas Regiones, y de las victorias que de ellos alcanzó Adriano, de quien dize Que llegando a los elquadrones, salido, segun costumbre, primero a las vanderas, que adornauan la Imagen de la Cruz, con el Nombre de Christo, &c. *(Y despues)* Entró en Constantinopla el cuerpo del gran Teodosio, vn mes antes de la muerte de Rufino, que parece que llegó vino al Oriente para vengar las aleuosias deste tirano, y para boivcr a establecer el Imperio de su hijo Arcadio, cómo se significo en las monedas de aquel tiempo, que trae el Cardenal Barozio, adonde se muestra vn mancebo, a quien pone vna corona en la cabeça, vna mano que baxa del Cielo. Tambien de estos tiempos se hallan otras semejantes a estas, y demas: mas se ve en ellas vna Cruz bien formada: Y la razon de auct añadió la Cruz, fue por lo que refiere San Prospero *(In Chronicon)* acerca de vna victoria que alcanzó Arcadio de los Persas, y lo refiere desta fuerte. En estos tiempos hemos visto vna persecucion contra los Armentos Christianos, que les hizieron los Persas, siendo Emperador el Religiosissimo Principe Arcadio, que por no entregarielos Armentos, que se valieron del, les hizo guerra, y venciólos, y al tiempo de estas batallas, se aparecieron ciertas Cruzes en el ayre, y en las vestiuuras de los soldados, y por esta razon el Emperador Christianissimo, mando poner en la moneda de oro que labró la señal de la Cruz, la qual corrió en el Mundo, y aun agora se conoce en la Auu.

Num. 16. Por el mismo caso, y razon que hemos contado las victorias de Arcadio, por auct sido hijo de Teodosio, y quizá segun su edad, y el año que su padre salió de España auct nacido en su Patria Galicia, como queda advertido: por la misma hemos de dar cuenta de las de su hermano Honorio, por auct sido hijo de sus padres, y auct Emperador en el Occidente, a quien pertenecia España. Entro, pues, este Principe Reynando el año de 395. En este mismo año, por las armas deste Emperador fue vencido en la Africa vn tirano, llamado Gildo. Este Gildo fue hijo, segun Amiano *(Lib. 29)* de vn Regulo de la Mauritania, y hermano entre otros de Firmio, y Mazecil; Firmio mató a otro hermano suyo, llamado Zamnac, y siendo Governador en Africa por los Romanos, se levantó contra el Imperio, contra quien peleó Teodosio, padre del Emperador, abuelo de Honorio, que hazia oficio de Capitan general de la Cavalleria, y a quien siguió Gildo contra su hermano. Fue muerto Firmio, y como Teodosio llegalle a ser Emperador, que conocia, y queria bien a Gildo, por auct militado juntos, le hizo Conde, y Magistro de las Milicias. Este Gildo era Gentil, y barbaro, y como tal afigió mucho a la Iglesia de Africa, como consta de S. Agustín en muchos lugares. *(Principalmente en la Epist. contra Parmeniano, lib. 2. cap. 2. Epist. 9.)* Tambien consta de sus obras, que tuvo vna hija Virgen Santa, llamada Perpetua, y su madre deí muy Católica. Contra este criaron por Capitan a su hermano Mazecil, por ser su enemigo, y por auct le muerto dos hijos; el qual auiedo experimentado la deuocion grande uel Emperador Teodosio, y que por ella le auia dado Dios felices sucesos en sus Armas, se fue a la Isla Capraria, a donde habitauan Religiosos, Ermitaños, y Santos, a cuyas Oraciones, ayunos, y merecimientos se encomendó con toda confianza, y assi venció a su hermano. Alsi cuenta P.ulo Orosio, *(Lib. 7. cap. 36.)* y dize, que Mezcil peleó contra Gildo, con solos 511. hombres, e que el hermano traía 7000. y que se le apareció S. Ambrosio con su baculo Pastoral, que yá era muerto, y que en vn estrecho lugar, que está cerca del Rio Ardahio, que corre entre las dos Ciudades de Tebastes, y Ammedera, adonde temiendo el poder de su hermano, se quiso retirar, y que el Santo le dixo, que allí le importaua pelear: Alsi lo hizo, y le venció, y le mató, y haíta el Poeta Claudiano, *(De bello Gild.)* con ser Gentil, canta este triunfo, y parece que fiene auct sido concedido al Emperador Honorio, por el Verdadero Dios. El acometerse los dos Exercitos, el huyr Gildo, y el quedar prisionero, todo fue vna misma cosa.

Conuersum, profugum, captum, uox nunciat vna, &c.

Num. 17. Passemos a los triunfos, que N. Emperador alcanzó contra los Godos. Yá hemos visto quando los Godos passaron a Europa, traídos de Rufino. Despues en el año 4111. suraron en Italia, gouernados por su Rey Alarico, cuya intencion, y animo era apoderarse de la Ciudad de Roma: y así el Emperador Honorio, y los Senadores trataron luego de fortificar la Ciudad. Passó, pues, Alarico los Alpes de loses de 30. años que auia pasado con innumerables Godos el monte Istio, y entrado en la Tracia, acometió, pues, Estel con los barbaros elquadrones, cerca de la Ciudad de Polencia, co-la

Liguria, y los venció, y obligó a que con todo su poder bolviéssse las espaldas Alarico. Ganóse esta victoria con el Estandarte de la Cruz, como lo canta el Poeta Prudencio, contra Simaco; y dize, que fueron tantos los muertos, que de sus huesos hizieron los Polentinos muros para sus campos, &c. Del Oriente vinieron sus legiones a servir a Honorio. Seguíse con esto gran necesidad de sustento en Roma, y a esta vn contagio terrible: Y DISPONIENDOLO ASSI DIOS, ALARICO SE FVE A ARIMINO, adonde estaua Attalo, y allí le quito las insignias Imperiales publicamente, y las remitió a Honorio, y le reservó la vida, para que hechas las pazes con Honorio le perdonasse a él, y a Ampelio su hijo. Entro, pues, Alarico en Roma a los 24. de Agosto; y lo que le sucedió en 3. dias que duro el sacó, se puede ver en otras Historias. Quando se entendió que el barbaro Alarico se leuantaua con el Imperio, no se quedó con la Ciudad conquistada, ni dexó presidio en ella, antes como si repentinamente huviera perdido todas sus fuerzas, y el juyzio, SACO SVS GENTES, sin orden de marcha, caminaado por la Italia, se fue a las partes de la Campania, Lucania, y la Bruzia. Lo que le sucedió despues se dira, &c.

Num. 18. Entre el Emperador Honorio con magestuoso triunfo en Roma, en el año de CDXVII. por todas estas victorias, de que dán testimonio sus monedas, por auer triunfado de los Godos, y lleuando delante de si maniatado al tirano Attalo, a quien como a enemigo de la Religion Catolica, puso a sus pies por VIRTVD DE LACRVZ; (*Remitiendoselo a Iarico*) y auer asimismo TRIUNFADO de los hereges Arrianos, y desta suerte honro Dios a N. Emperador, y al que poco antes se hallaua oprimido de tantos contrarios. Con esto los Persianos rompidas las pazes, comenzaron a hazer mal en tierras de los confederados, &c. Pero quiso Dios pelear por ellos, porque quando el Exercito de los contrarios pensaua penetrando las tierras del Imperio passar muy adelante, fueron desechos por vna terrible tempestad del Cielo. Y no estarcaméntos, hizieron otro Exercito, y cercaron vna Ciudad, llamada Teodosia; auian pasado ya 30. dias de asedio, y auiendo prevenido grande aparato de instrumentos vales para saltarla: Solo su Obispo S. Euumio resistió la fuerza de los barbaros. Aua en el tiempo vn Regulo, el qual entre otros se adelantaua mas en dezir blasfemias contra el Nombre de Christo: y no pudiendo sufrir el Santo Prelado su soberbia, armo vn balistón, en que estaua escrito el nombre de Santo Tomás; y mando demás desto grauar en él, el Nombre de Christo, hizo la puntería con vna gran piedra al blasfemo, disparó el instrumento, y acerto con ella en su boca, deshizole la cabeza, saltaron los fetos, y con esto se deshizo el campo. Socrates cuenta, que los Imperiales pelearon con los enemigos de Christo, y que estos huyendo se echaron en el Rio Eufrates, y que perecieron en él cien mil dellos. Teodoroeto atribuye gran parte desta victoria a las Oraciones de S. Simon Estilita. Y N. Emperador Teodosio, conociendo que la victoria de tantos barbaros, le la auia dado el Nombre de Iesu Christo, le mando poner en las monedas que lebro dentro del labaró, adornado de perlas, y piedras preciosas en la apariencia, como lo muestran sus estampas.

Num. 19. Cap. 6. Guerras, y conquistas de los Reyes Sueuos de Galicia. Despues de auer dado cuenta de las victorias, y triunfos que se hallan escritas, y alcanzadas de estos Principes, y Monarcas de la familia de Teodosio, y de sus hijos, y descendientes, por Origenarios de Galicia fuera de España, boluamos a ella, a darla de las armas de nuestros naturales. Entraron en estas Prouincias Españolas, las quatro naciones barbaras de Vbandalos, Sueuos, Alanos, y Silingues, segun el mas cierto computo, en el año de CDVIII. y auiendo apoderadose dellas, alientaron sus Reynos dentro de España, segun lo cuenta N. Idacio. (*En su Chronica*) desta suerte: *Destruidas, y aniquiladas las Prouincias Españolas contan cruel plaga, &c.* Y a lo que se colige, parte de la Celtiberia aun quando por los Romanos, y la gouernaua Constancio Pretor, puesto por el Emperador Honorio. Y aqui es bien que quede advertido, quan grande, y estendida Prouincia era en este tiempo Galicia; pues en ella huvo asiento para dos Naciones, y Reynos de Vbandalos, y Sueuos; y aun dize S. Isidoro, (*En la Historia de los Sueuos*) que en Galicia, quedaron Gallegos con parte de su Prouincia por Senores: *Gallati in parte Prouincia Regno suo reabantur, quo Hermericus astibus vastatione depradatus morbo oppresso pacem cum eis facit.* Los Vbandalos, gente inquieta, y de mal contento, a pocos años se pasaron a Africa: en Galicia quedaron los Sueuos, que se anezindaron en esta Prouincia, y se conuertizaron con los nuestros, y siguieron la Religion Christiana por el discurso del tiempo.

Num. 20. Passados algunos años despues que GENSERICICO, Rey de los Vbndados, embiaron a la Prouincia Betica por Governador a vn Capitan, llamado Andacibo, para que recuperasse lo perdido. Estaua ya en este tiempo HERMENERICO, Rey de los Sueuos en Galicia, viejo, e impedido, y auiendo hecho pazes con vn Regulo Gallego, y natural de la tierra, hizo jurar por Rey a su hijo Kichila, moço de grandes esperanças, &c. (Y deste dize despues de sus victorias) Y en el año VI. de su Reyno, viendole Señor de toda España, y que en sus Prouincias no auia quien le pudiese hazer cara, sino los obedientes al Imperio Romano, para tenerlos a su deuocion, les boluo a su parte de lo que les auia quitado. Reynó 9. años, y heredóle su hijo Rescario en el de CDXLIX. Este Principe era ya Christiano, y le auia convertido Balconio, Arçobispo de Braga, como lo oize S. Ilidoro: (En la Hist. de los Sueu. Luisprando en su Chronica) Y segun esto, el Rey de Galicia Rescario fue el primer Rey Catolico Christiano del Mundo, de los exemplos de la jurisdiccion del Imperio Romano. y por esta razon, y titulo los de España a deuen preceder a todos los del Orbe como si dize, y se asienta en otro lugar. Luego que heredó el Reyno, embio a pedir vn hijo a Teodoro, Rey de los Godos, que asistia en Francia para casarle con ella, y el Rey Godo se la dio. Despues de casado, con no menores alientos que su padre fizo en campaña, ypareciendole aun poco lo que possia en España, encaminó sus Exercitos a la Prouincia de Gascuña, y passo los Pirneos, conquisto las tierras que auia hasta los confines del Reyno de su suegro: Vióse con él, segun lo que dize Idacio, y a la buelta entro se por la Prouincia Tarraconense; saqueo, y robó aquella Region de Zaragoza con vn Capitan, llamado Basilio, y por trato entro en la Ciudad de Lerida, de donde traxo muchos despojos, y cautiuos. Y aunque despues no quiso qlcitarse, sino hazer guerra a su crñado Teodorico, y a los Romanos, de aqui adelante le fue muy contraria la fortuna, y acabo miserablemente a manos de su contrario el Rey Godo: y esta Monarquia de los Sueuos se fue deshaziendo por justos juyzios de Dios, aunque duraron sus Reyes en Galicia hasta los años del Rey Leouigildo Godo, que vn año antes de su muerte, por los de D. LXXXVI. acabó con este Imperio señorandole de Galicia, y metiendola en la Corona de los Godos, a quienes obedientes los Gallegos siruieron con sus armas como Nobles, y leales.

Num. 21. Cap. 7. Del tiempo de los Reyes D. Pelayo, D. Alonso, y de D. Fruela. Llegando mi discurso a ponderar los hechos, y las armas de los Gallegos, y a dar noticias ajustadas de su valor, y encimientos, desde los principios de la restauracion de España, que fueron en los del gloriosissimo Principe, y Rey nuestro D. Pelayo, hasta los tiempos presentes, aunque de los mas antiguos no aya expresas relaciones, por no auer las Historias indudiuado los sugetos, que en servicio de la Catolica Religion, y de los Reyes de España emplearon sus azeros, y su sangre; y porque siendo todos subditos suyos, y vassallos leales; y los de España todos vnos sin distincion de Reynos, ni Naciones: *erat autem terra latij vnus, & sermorum eorundem.* Sin embargo por las circunstancias del tiempo, y de los lugares, y naturaleza de los señores Reyes a quien seruián, podremos asegurarlos de q no eran los Gallegos de los vltimos; antes los primeros, y mas prompts para tomar las armas, los que arrestauan sus vidas, y derramauan su sangre en servicio de las Magestades Diuina, y humanas. Digo, pues, que el Obispo de Salamanca Sebastianiano, que fue el primero de los Peridos antiguos, que nos han participado las gloriosas acciones de los Reyes de España; comiença su Historia, hablando de Pelayo, de esta suerte: *Tunc Pelagium, suæ filium quondam Fastani Dueri, ex semine Regio Principem elegerunt; & arcam cum sanctorum pignoribus, quam in Asturis simul transfuderunt, ei præcipuè ad defensionem tradiderunt.* Entonces (haziendo relacion a la lamentable perdida de España) eligieron los Cortesanos de Toledo a Pelayo en Principe suyo, que auia quedado hijo del Duque Fasto de la sangre Real, y a él le entregaron la arca Santa, en que estauan las Reliquias, para que la defendiese, y la lleuasse a las Asturias. Dize luego lo que era esta arca Santa, y el modo, y quando auia llegado a Toledo, Corte de los Reyes Godos, y que quedo en Outeiro, &c. Con esta con esto lo que dize el Arcipreste Iulian Perez en su Cronicon, y pone esta salida en el año de DCCXV. que pudo ser pocos meses, o dias despues de la fatal batalla de los campos del Río Guadalete. Dandonos tambien cuenta desta jornada de Pelayo a GALICIA, ó a las Asturias, comengó su Historia Gutca SERVANDO, OBISPO DE ORENSE, y a tratar de la restauracion de las Españas, Autor de aquellos tiempos, y Confessor (como él dize) del Rey D. Rodrigo, y que se halla en este impensado suceso, &c. Afirma, pues, este Peñado, que saliendo Pelayo de Toledo, le acompañaron mu-

chos Cavalleros de Galicia, y de las Montañas, que fueron los que quedaron despues de aquel acerado castigo, açote del Cielo, y que con ellos liego cerca de la Ciudad de Tui, adonde dicen FACOS DE REY, lugar (ya se sabe) adonde se acostumbrauan a criar los Infantes de los Reyes Godos, destinados para la Corona de toda España, con Título de Reyes de Galicia, y alli estan sus PALACIOS. Alli fue aua criado este Principe Pelayo en compañía de su padre Fasila (y quiza nacido) donde estava, quando le mato Vbitiza, que heredó estos Reynos, siendo V AYO, O MAYORDOMO, como lo afirman los Historiadores Españoles. (El Arçobispo de Toledo D. Rodrigo Ximenez D. Lucas de Tui, y otros) Dize, pues, el Obispo de Orense, que alli Pelayo hizo Cortes a sus Nobles, y dispulieron la empresa, y que despues SE QVEDARON ALLI LOS MAS DELLOS, QUE ERAN GALLEGOS, advertidos, que saliesen apercibidos con sus armas, al tiempo, que fuesen avisados; conque Pelayo, con otros, se fue a las Asturias, a disponer estas materias, y otras gentes para la ocasión que preuenia. Trata despues con grosero estilo, COMO AVISADOS; SALIERON LOS GALLEGOS, COMO LEVANTARON, Y JURARON POR REY A PELAYO, &c. De que se sigue, que las victorias de estos tiempos, EN ESTA ACERTADISSIMA, Y SOBERANA ELECCION, DESPES DE LA DISPOSICION CELESTIAL, TVVIERON EN ELLA GRAN PARTE LOS GALLEGOS; y el negarlo, fuera yerro, y no razon ajustada; y assi estos le asistieron en la de Couadonga, adonde fueron muertos muchos millares de Moros, y le dieron la gloria, y la honra deste soberano, y gran triunfo. Y de la misma fuerte sirvieron a su Principe, y señor: mientras viuo en todos los felizes sucesos de sus Catholicas Armas. Veanse las Historias.

Num. 22. Murió Pelayo, y quedó en su lugar su hijo Fasila, dando esperanças de aver heredado con el Reyno, el valor de su buen padre, sino no la huviera marchando el dero hado con su muerte, en lo florido de su edad, A MANOS DE VNA FIERA; EN ENSAYOS DE LA GVERRA, que es la caza: y recayo la Corona en su hermana Ermesinda, y por ella en su marido D. Alonso, tambien de Real sangre, y de legitimo derecho legitimo del Grande, Y CATHOLICO PRINCIPE RECAREDO, QUE FVE LA CAUSA DE AVERSELE APROPRIADO ESTE RENOMBRE DE CATHOLICO. DE LOS ALONSOS el primero, dicho fuisimo Rey, y virtuoso. Prosiguió la restauracion de España con fortuna igual a su valor. El Perçiao Sebaltiano, ya citado, haze Catalogo de las tierras conquistadas, y por su mano restituidas a la Christianidad, comenzando por las Ciudades mas principales de Galicia, que como le asistieron nuestros escuadrones, quiso que sus naturales fuesen los primeros restituidos a la posesiõ de sus Patrias, y hogares conque començó su conquista por Galicia, ganando a Lugo, Tui, con la Provincia de entre Duero, y Miño, a Braga, Viteu, y Chaves, y subiendo por las Riberas del Duero ganó a Ledesma, Salamanca, Zamora, Avila, Astorga, Leon, Saldaña, y en Castilla la Vieja tierra de Amaya (despues cabeça deste Reyno) Oima, Coruña, y otros mas Pueblos, y Ciudades con sus Castillos, y Fuerças, y en todas ellas poniendo en libertad a los cautivos Christianos, y muerta gran Morisma: consiguió victorias, y triunfos gloriosos. Fuera de aquella parte de Salamanca, y Ledesma, que eran los antiguos Vetones, por estar de la otra parte del Duero; todo lo demas era Galicia, como lo tengo explicado; (En la Historia de Galicia, 1.ª lib. 1.ª cap. 7.) y assi qedaron con mas libertad los nuestros, y libres de la opresion Morisca, para servir a sus Reyes, y doblar las fuerças de sus armas, y proseguir con mas alientos las conquistas de lo restante de España; y no necesitamos de otras pruevas para entender que los Gallegos fueron los primeros restauradores de sus Prouincias. Començó a Reynar D. Fruela, hijo del Catholico Don Alonso, en el año de DCCLVII. y continuando nuestras armas en su servicio; cuenta el Obispo de Salamanca por mas señalada vitoria la que alcanzó de los Moros, a quienes llama Caldeos en los campos de Pontuoo, quedando 54.ª. muertes: Pongamos sustento, por si alguno lo dudare: *Victorias multas egit aduersus hostem Cordubensem In loco qui vocatur Pontano Prouincia Gallacia preliavit; eosque expugnatos quinquaginta quatuor milia Caldeorum interfecit. quorum Ducem Adolescentem nomine Aumax filium Abderrabamam Lucmissam captum in eodem loco gladio interemit.* Y dize el Obispo de Pamplona, que esta batalla se dió junto a Beja, lugar de la Galicia Bracarente.

Num. 23. Lo que trae Don Martin de Saavedra en su Memorial desde el Jul. 54. tocante a la referido en este capitulo, es ceasado del origen, y descendencia de la Casa de Cevallos, deduziendola de Hector, poblador de las Asturias, de cuyos sucesores dize no se halla noticia basta el año 4. de

N. Saluador, y que en esta Era, era Duque de los Cantabros AMBA. Y refiere de padres a hijos los siguientes. 2 LVGIO LVPO. 3 AVDILO. 4 MAVRINO LVPO. 5 NECTOR. 6 GENON. 7 CAROLO, Duque de Cantabria, de quien dize: Pulo en sus vanderas LA-CRVZ sobre las antiguas Armas de Lobo; y la Cruz, dizen muchos Autores, que la adorauan los Cantabros en tiempo de la Gentilidad antes de la venida de N. Redemptor al Mundo; y que la ponian sobre sus sepulcros. Este rito obseruauan los Cantabros en aquel tiempo; y aunque entonces no sabian lo que hazian, fue cierto prelagio de que no faltaria en aquella Prouincia la Santa FE Catolica. Fue su hijo, y sucesor 8 GENON, a quien sucedió 9 LVPO, y a este 10 CEFERINO, padre de 11 LVPO, que dize: Padeció martirio por la FE Catolica en el año 300. y con el fue martirizada su muger Antonina, y muchos de sus vassallos. Fue la gloriosa muerte de estos santos martires en la Villa de Santillana, por el tirano Diocleciano, el proximo referido, a 7. de Febrero. sucediole su hijo 12 Aftuardo, y a sus los siguientes. 13 LVPO. 14 LVPO. 15 CENON. 16 LVPO. 17 CELIO. 18 LEONCIO. 19 ARGUTO. 20 BELINDO. 21 LVPO. 22 AMADIO. 23 ANTENIO. 24 CENON. 25 BVLOCIO. 26 PALANTO. 27 LVPO. 28 ANDECA, que el comun llama Orducio, y fue muerto a manos de los Moros al lado del Rey Don Rodrigo, &c. 29 y ANDECA, que otros llamaron Eudon, casó con hija del Duque de Aquitania en Francia, como lo trae Sandoual, de quien descendió 30 DIMENO, o Inigo, primer Rey de Nauarra, y el Rey D. Silo, de quien procedieron los Condes de Castilla. Andieza, o Deudon, Duque de Cantabria, del qual prosigue diciendo con los muchos Autores que allí cita: Ay memoria del despues de la perdida de España; y reficreo, que fue por Enbaixador de los Reynos de España a todos los Principes de la Christianidad. Que se havia en tal desdicha? y todos fueron de parecer, que se eligiese Rey. Tuvo diferencias con el Infante Pelayo, sobre partir los Estados; y al fin se ajuntaron, en que Pelayo tomalle la voz de Rey, y començasse la restauracion por las Asturias de Oviedo, que estauan de Moros, y que el Duque, que otros llaman FERRANTE, le ayudaria por la parte de Castilla, como con efecto lo hizo, y abaxo se reficra, y quedaron en paz. Deste punto se colige con euidencia, que Pelayo era por varonia del mismo tronco, que el Duque, que otros llaman Ferrante; pues tenia en Asturias de Santillana sus Estados, y que no tenia sangre de los Godos sino por hembra. De este es la duda la descendencia de la casa de Ceuallos, que antes fueron Duques de Cantabria. Fue su hermano el Conde Gonçalo, que dizen poble la Ciudad de Lara, que auian detolado los Moros el año 792. y el Duque le ayudo; y parece fundó el Convento de S. Martin de Escalada el año 793. Fue su hijo el Conde D. Munio, que le negaron la obediencia los Vizcaínos, y lo reduxo a fuerza de armas. Dizen se le boluieron a rebelar segunda vez, y leuantaron por señor a un Principe de la sangre de Inglaterra. Casó con la Infanta doña Velasquita, hija del Rey Don Sancho de Nauarra. Fueron sus hijos el Conde Gundosindo, y otro. Deste vitimo proceden las casas de Traua en Galicia; y Pereiras, Duques de Veigañca en Portugal. El Conde Gandosindo, dominó en las Montañas, y fue su hija la Condesa Munia, madre del gran Conde FERNAN Gonçalez. Doña Vrraca, dizen casó con el CONDE DON SONA GALLEGRO; y que deste procede la CASA DE SAAVEDRA Y SOSA, por vn hijo del Conde, llamado FERNANDO (descendientes, parece que quiere dezir del) que fue Virrey de Galicia, por el Emperador Tiberio Cesar: el año de Christo N. S. y que casó con MARIA, señora de la Ciudad de Aturia en Galicia, y que fueron Bapuzados por el mismo Apofitol Santiago en su Palacio de Chantada. No se saben sus sucesores, hasta el CONDE VITVLO FERNANDEZ, cuyos hijos fueron Froyla FERNANDEZ, Doña Luz, que casó con el DVQVE FAVILA. El Conde Froyla FERNANDEZ, casó con Taura, viuda del Conde Adelvaitro. Fueron sus hijos TRASAMUNDO FERNANDEZ, SONA FERNANDEZ, Y SNIEREDO. Trasmundo FERNANDEZ, CONDE DE LOS PATRIMONIOS DE GALICIA, fue padre de la Reyna Gaudiosa, muger del Rey D. Pelayo. ARIAS GASTOES, O FERNANDEZ, FVE CONDE DE LOS PATRIMONIOS DE GALICIA, y el que mató la Sierpe, que se llamaua VEDRA, de que tomaron EL APELLIDO DE SAAVEDRA. Asimismo dizen, que descenden de este tronco otras muchas familias. El que refiere esto, y con que se precua, es con lo que escribió Vberto Hispanico, se, Monje Benito de S. Dionis de Paris, y natural Español, que escribió el año 900. y por dos escrituras, que reficra todas las successiones de los Duques Cantabros, que están oy en el Monasterio de Sobrado, de la Orden de S. Benito en Galicia, en el num. 30. y otras muchas escrituras,

que por no ser largo omito, que todas compruevan lo referido, y que fueron Duques de Cantabria, y Condes de Sousa en Galicia, y tomaron el apellido de Zeuallos por la causa que se referirá adelante. Y segun estas opiniones, LOS ZEVALLOS, Y SAAVEDRAS traen vna mesma varonia; y esto se vea prouado con muchas autoridades, que cita el P. Fr. Francisco de Sota, de la Orden de S. Benito, en la Cronica que está editando de los Duques de Cantabria, donde prueua en la forma referida. Nauarro en la Historia de Vizcaya; el doctissimo Iuan Garcia, de nobilitat. &c. Los quales, y otros muchos recopiló eruditamente el Doctor Geronimo de Zeuallos en el tratado de las ferças, dize: *Que el Duque Ferrante pasó a Jerusalem con el Infante Pelayo, como deudo suyo. Y lo trae el referido Zeuallos en la glosa 18. fol. 110. Y que a la buelta de su peregrinacion desembarcaron en Santander y viendo a España sujeta al dominio Africano, trataron de su restauracion.* Y el dicho Autor afirma, que en la Villa de Attratia, en Vizcaya, se conserva en por muchos años los dos bordones de vno, y otro de uoto Perseguno. Y como está referido, auendose conformado el dicho Duque Ferrante con el Infante; y lo qual se ajustó con gran facilidad, por el gran deudo que tenía. Y auiendo oido a bucar el Infante a vna su hermana, la lleuó a la casa de Zeuallos, (a que alude lo referido en el §. 790.) y pasó el Infante a las Asturias de Oviedo a comenzar la conquista. Ferrante ayudado de sus deudos, y vassallos, comenzó a hazer guerra a los Moros por las Asturias de Santillana, cōde tenía su Estado, y puso en gran aprieto a los Moros, que estaban de guarnicion en los lugares comarcanos, de los quales mató muchos, como lo refiere el Doctor Pila, nuestro Toledano en el cap. 3. fol. 150. Y teniendo noticia el Duque Ferrante de la media Morisma que venia contra él, y el zelo de la Santa FE Catolica, y que su gente estaba indefensa, y sin armas, como Capitan esforçado salió al encuentro al enemigo, y combatió con muchos ganados, que puso en vn prado cerrado, para que los Moros pervirtiesen el orden que traian, poniendose en emboscada con su gente, aguardando su ocasion; y quando vió que el enemigo se diuertia, vnos en matar a otros en desconfiar, diuididos, y sin orden, les embistió, invocando al señor Santiago, y derrotó, pasando a todos los Capitanes a cuchillo; con el vn pendon en la mano, y la espada en la otra, se retiro a la Ciudad de Cea, que los antiguos llamaron *Lobayna*. Fundo muchas casas para los que del viniesen, cuya cabeza es la de Zeuallos. Las quales se llaman, *la casa de Cianca, la de la Puente del Bieco, de Reynero, la de Villanueva, la de los Presillas, la de Vargas, y Rui-Pozo.*

Num. 24. La casa de Zeuallos referida, está en su antigüedad, y grandeza, que a los Historiadores mas clásicos se les perdió de vista su principio: y todos concuerdan en q̄ el DVQUE, llamado FERRANTE, alcanzó la vitoria que arriba va referida, y que luego se fue ante el Rey D. Pelayo, y le la refirió; y el dicho Rey le dió las gracias, diciendole: *Es ayúd de Cavallos Zeuallos para vncellos.* El qual fue poblador del Valle de Valdalliga, en los campos q̄ llamauan de PEREDO, donde tuvo la vitoria, que incluye siete Concejos, que desde aquellos siglos a estos ha poblado la Casa de Eicalante, como consta de la escritura de poblacion, que está original en el Archivo de dicha casa, con las confirmaciones de los señores Reyes; y consta, que tuvo el señor de esta casa 35. I. VGARÉS, que oy posee PARTE de ellos: y auendolos poblado, como consta del libro del Bezerró, que está en el Archivo de Simancas, en el Título de los de Zeuallos, en el cap. 7. Y así lo afirma el Doctor Iuan Garcia en el tratado de nobilitat. glos. 77. cap. 18. col. 6. fol. 195. Y tambien consta por el Patronato de la Igleſia Colegial de Santillana, y por la posesion que conservan oy los del apellido de Zeuallos, de 16. Patronatos que poseen oy por inmemorial, y que en todos nombran, y poseen los diezmos. Tambien traen, y apruevan lo referido el Cronista mayor D. Tomás Tamayo de Vargas, y el Padre Claudio Clemente, referido en el tom. 3. cap. 4. por estas palabras: *Armas de buenos Cavallos Zeuallos para vncellos.* A quien sigue D. Atanasio de Ayala en su libro Genealogico, que después añadió su hijo D. Miguel Luys; pone entre los solares mas antiguos de Asturias de Santillana, la casa de Zeuallos, y dize, que sus Armas SON VNA CRUZ DE ORO EN CAMPO COLORADO, CON TRES FAJAS NEGRAS EN CAMPO DE PLATA, que siendo ANTES ROXAS, las pusieron negras, por la fatal desdicha de la perdida de España, como lo prueua Don Iuan de la Portilla Duque, en su libro intitulado: *España restaurada por la Cruz.* Y Reynando la Mageſtad del señor Rey Felipe II. fue por su mandado al Real Archivo de Simancas el Contador de rentas Domingo la Torre Rucabando, Escriuano mayor de las Rentas Reales, a sacar vna memoria de la antigüedad de la casa de Zeuallos, que en substancia se reduce: *A que muerto el*

Duque D. Honorado en la última batalla que los Moros dieron al Rey D. Rodrigo, en los campos de Cuzdalete, sucedió su hermano Febo, que fue casado con Olfana, hija del Duque D. Pedro de Cantabria, hermana del señor Rey D. Alonso el Católico, que fue yerno, y heredero del Rey D. Pelayo, por marido de la señora Infanta, y después Reyna Ormesinda, y que se vió por orden del señor Felipe, cuyos papeles se inventariaron ante Domingo La Torre Escobar, año 1597. Y aunque los principios desta Noblez tan grande se han referido, con las dudas tan excusables en esta grandeza tan grande, todavia le reconozco por ellas su grandeza, por ser fuertísimo el libro. Y segun la opinion de San Piro, Obispo de Altoaga, que dize, que el apellido de Zenuillos nio principio por el año 943. en que Reynaua D. Ramiro II. de Leon, cuyo le guado, cuando es tenido por progenitor desta familia, y afirma el sucesso referido de la victoria que consiguió con el ardid del ganado, de que ay memoria de una escritura de fundación, que el Conde D. Garcia Fernandez, y su muger doña Eua hicieron al Monasterio de San Esteban, y S. Damián de Couarrubias. Y entre algunos lugares en que le dora, sitos en el Valle de Trasmiera, y Asturias de Santillana, es vna de S. Martin de Zuallos, fol. 26. de Noviembre de 978. la qual trae a la letra Fr. Antonio de Yepes en la Cronica de la Orden de S. Benito, en el Apéndice del tom. 5. escritura 22 fol. 244. Han tratado de esta Noblez, y grandeza desta casa los más grandes Autores, como fueron D. Juan Manuel en su Conde Lucanor, cap. 3. Fernan Perez de Guzman, señor de Batters, en sus Claros Varones de la Cronica del señor Rey Don Juan el II. fol. 336. va hablando de la persona de Pedro Lopez de Ayala, y dize: Que en el conuerrían grandes partes de Noblez; porque, por su padre venia de los de Haya, donde de los de Ayala descendia; y de parte de su madre, de los Zenuillos, que es vn gran solar de ilustres, y grandes Cavalleros. Lope Garcia de Salazar, en la descendencia, y casas de las Montañas, haze vn titulo entero de la de Zenuillos, dize de: que se principia no puede ser mas alto, pues descende por linea recta de varios, y la última de los Reyes de Leon, y sus casamientos fueron iguales a la grandeza de su Real varonia.

Num. 25. - EL CONDE DON GARCIA ORDONEZ, llamado de Castro, que fue hijo tercero del Conde D. Ordoño Ordoñez, señor de Lemos, y Samia en Galicia, donde fue heredado, como su hermano Don Alonso Ordoñez lo fue en las Asturias de Santillana, donde quedó este origen, y solar de Zenuillos. Fue D. Alonso, nieto del Infante D. Ordoño, que llamaron el clero, y de la Infanta doña Cnestia, que fue hija del Rey D. Fernando el II. y de la Reyna doña Velasquita, que el año 1024. fundó el Monasterio de Cornelia, y viznieto del señor Rey D. Ramiro el II. como he referido, y de la señora Reyna doña Teresa su muger; segun lo escribe Sordoual en el tratado de los Obispos de Leon, fol. 275. y lo repite la Cronica del señor Rey D. Sancho, que es un libro sobre Zamora, fol. 24. col. 2. el Conde D. Pedro, tit. 10. fol. 84. num. 8. Garibay, fol. 11. cap. 4. y D. Pelayo, Obispo de Ouedo, en la vida del Rey D. Bermudo el II. Aprueba lo mismo Claudio Clemente en la Centur. 8. del libr. 2. y haze esta familia descendiente DEL CATOLICO RECAREDO, XVIII. Rey de los Godos. Sigue esta opinion Alonso Tellez de Meneses, hablando del origen de Zenuillos, Girones, y Cifneros, de quien prueua ser descendientes de la casa de Zenuillos; como lo prueua Sandoval en el lib. 2. de la casa de Girones, escrito por Busiell en el compendio deste gran linage, y Fr. Gonçalo de Arredondo, Abad de Arsança, y Cronista de los señores Reyes Católicos, le halla por cepta, y tronco de estas tres familias generosas; Zenuillos, Cifneros, y Girones, de los Condes de Castilla. Fundólo largamente en la vida del Conde Fernán Gonçalez, que recopiló eruditamente Don Antonio Suarez de Alarcón en las relaciones Genealogicas de la casa de Trosofar, donde prueua, que esta sangre entro en esta casa por hembra. Y tambien en la Cronica del señor Rey Don Juan el II. en el cap. 7. dize: Que la casa de Zenuillos es de ilustres, y grandes Cavalleros: Hicieronle merced al señor de Escalante, y Treceño, el señor Rey Don Juan el II. del señorío de Tiroas, y confirmóla después dicho señor Rey el año 1347. y assimilito el señor Rey D. Enrique el III. año 1393. cuya escritura está inventariada en el Archivo de la casa de Escalante: este tuvo con el ardid del ganado, la victoria referida, y fundó mas casas (como he referido) para sus descendientes, y en particular la de Cabiedes, que oy está incluida en la de Escalante. Y trae esta casa el origen DEL REY RECAREDO, lo sprueua el P. Andrés Escoto, referido del P. Claudio Clemente, que sobre, que antes de las guerras de las Asturias, tuvo origen el nombre de Zenuillos, trayendo por blason de Armas en su escudo tres vandas negras diagonales en campo de plata, las cuales que el REY RECAREDO vna. De donde claramente se conoce ser este el mismo progenitor de los Zenuillos; y que el traer estas

Armas, fue por diligencia, y cuidado de Artador su Capitan; pues trayendo este Rey guerra contra los Arrrianos, que expulsió de toda España, **FVERON SIMBOLO LAS LAS TRES VANDAS DE LA SANTISSIMA TRINIDAD**, tres Divinas Personas en vna Essencia, con manifiesta, patente, y clara verdad, como **SIMBOLICAMENTE** lo dá a entender el resplandeciente, y claro color de la **PLATA** en el Escudo destas Armas, notando (como hemos dicho) **LAS TRES VANDAS NEGRAS**, **LAS TRES PERSONAS DE LA SANTISSIMA TRINIDAD** en el cap. 30. del lib. 12. Mariana en el lib. 5. cap. 15. y el Doctor Diego de Saavedra en la Corona Gotica, cap. 15. fol. 63. Y los dos hermanos primeros de D. Garcia (cuya sucesion escrive dicho D. Martin de Saavedra, señor de esta casa) fueron D. Bermudo Ordoñez, Conde, y Duque de Lemus, y Samia, &c. *Buenas señas traen los Saavedras y Sotomayores de esta Catolica descendencia en sus Armas, simbolizando tan soberano Misterio, como se verá despues, y tanta parte tuvieron en los triunfos de la FE los que en aquellos siglos, y los sucesivos de la restauracion de España florecieron por su mucho valor, y priuanga de los señores Reyes, y su lealtad se granqueaua, como se puede ver en todo lo que los Cronistas refieren de su origen, aunque con la variedad de opiniones, y nombres que su mucha antigüedad, y conuurrencia de santos famosos Heroes han ocasionado; que tambien se reconoce en vn manuscrito antiguo, que para en poder del suplicante, a el parecerçacado de Garcí Alonso de Torres, Rey de Armas, segun que lo cita Rodrigo Mendez de Sylha en el Arbol Genealogico desta casa, trayendo los colores de sus primeras Armas (que los llama Arcores, que allitta, y D. Joseph de Pellicer, no refieren) como el tal manuscrito, donde se dize lo siguiente.*

LINEAGE DE LOS SAAVEDRAS EN GALICIA.

Num. 26. Es de las antiguas de Galicia. Tigne su foler cerca de la Ciudad LVGO. Es tan antiguo, que casi del origen no se halla noticia. Ay muchos Caballeros de este apellido en Castilla, y en Valencia, y Andaluzia, &c. Este lineage, y Sotomayor, es todo vno. El Fundador de estos linages, dize la Historia de vn Emperador de Roma, llamado CALIGVLA, fue, dize, que dos hermanos que andauan en el Reyno de España, Privados suyos, muy valientes, de mucha fama, que erã muy temidos, por mas señalados en las batallas, traian vna seña verde, y era tanto el temor que dellos tenian los enemigos, que dezian guarda de los de las SEÑAS VERDES, y corrompido el nombre en Gallego, vino a dezir Saavedra. Otros dizen, que el Fundador se llamaua ALCIDES Varria; y que aquella CIUDAD QUE SE SYMIO, que oy se llama LAMAS DAGOA, fue adonde mató vna sierpe, que nuzia mucho daño, y que por esto le llamaron Saavedra. Este tuvo dos hijos, que traian por Armas la sierpe, con vna maça, y vnas ondas, y despues por sus hazañas el Rey les dio aquellas que traen, que eran las mismas que el Rey TORISMVNDO traía, la sierpe con dos cabeças en campo verde, con vnas ondas COMO LAGVNA, encima del Escudo vn brazo armado con VNA MAZA de plata en campo rojo, y vnas letras de oro por otra en campo, que dezian, ALVERIADDES, de las cuales le dió el Rey tres fajas: 2. que ladas de oro en campo de plata, y en medio vna faja de oro. GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, y Diez Sanchez de Saavedra, hermanos muy priuados del Duque Don Faulla, que esta sepultado en Galicia, padre del Infante Don Pelayo, que despues fue Rey de España, demás del tuvo vna hija llamada TISIA, y otro hijo, llamado CICIOVEA. El Diez Sanchez de Saavedra, que era su Ayo, en vn regozijo, estando holgando tirando la barra, acció de atravesar el Infante, y lo mató con la barra, y fue desgracia, y se fue delante el Rey, y le dió la espada de embainada puesta de rodillas, diciendo el azer muerto al Infante a mal grado, y deshora, diciendo, que merecia la muerte, que lo matasse con aquella espada. Viendo el Rey el suceso, y como auia sido, mandó, que las fajas que traia en las Armas de oro, las pudiese de negro en señal de duelo. Esto fue en vna aldra llamada Tracia, y en vn soto, y de alli tomó el nombre de Sotomayor, quedando al hermano las mismas Armas que antes traia. En el año de 772. del Rey D. Alfonso se fue a su servicio de Galicia GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA EL BELLVDO, que era muy valiente, y esforçado, y llegó a Oureco, donde estaua el Rey D. Alfonso, que estaua de camino para venir contra los Moros, le hizo su Capitan, y huvieron muchas victorias de los Moros, y los echó de Astorga, Poferrada, Villaiva, Tui, Lugo, y otras muchas partes; y este Rey fundó la Iglesia de Lugo, Tui, Ribadeo, que despues pasó a Mondoñedo, y por los grandes hechos que hizo este GONZALO ARIAS en su servicio, le hizo merced de toda tierra de Parga al rededor de Lugo, Villaiva, Mondoñedo, y le dexo por Merino mayor de todo lo ganado. Año de 1111. se vino de Galicia, Fernan Darias, hermano de Rey Ser-

rano de Saavedra. Y este Fernan Darias fue privado del Rey D. Alonso, por ser muy valiente Cauallero, que hizo famosos hechos en las guerras de Ronda, Antequera, y otras partes del Andaluzia, de quien han quedado muchos Caualleros deste linage en el Andaluzia, y en la Ciudad de Seuilla, como el Conde del Castellar, y otros Caualleros, &c. *Y continuan do el Autor con lo inserto arriba del cap. 7. en el n. 22. dize.*

Num. 27. Cap. 8. de los Triunfos del Rey D. Alonso el Casto. Derechamer se sucediera à su padre D. Fruela el Rey D. Alonso el II. llamado el Casto, y por quedar niño fueron intrusos D. Aurelio, y D. Silo sus tios. Para que se sepa quanto ovieron nuestrs Gallegos a su Rey legitimo, pongamos aqui lo que dize Sanchoal, hablando de D. Silo: *Hizo guerra à los Gallegos, y entiendo, que fue por el favor que bazian a D. Alonso, que fue el Rey Casto, que auendolo quitado los tios el Reyno, los Gallegos le recogieron, y pusieron con guardas en el Monasterio de S. Julian de Samos, y pretendiendo como leales restituirlo en el Reyno, levantaron gente, y D. Silo vino contra ellos, y en las montañas del Cebreiro, cerca de Samos, se dieron batalla, en la qual fueron vencidos los Gallegos.* Eiauan tanto nuestras gentes del estuorço de sus leales coraçones, que no solo empleauan sus azeros contra la tirania Morisca, sino tambien en amparo, y defenfa de la justicia de su Principe; Y ELLOS POR SI SOLOS SE HAZIAN ARBITROS DE LAS CORONAS, procurando desterrar toda violencia. Auendolo amado tanto, veremos lo que le sirvieron despues que gozo de la suya en posesion pacifica, que interrumpiò Mauregato, Rey injusto, y cobarde, moigno, no solo de honra, sino tambien del nombre de humano. Este, pues, Agareno (segua madre) y vil esclauo fue el que pactò con los Moros el tributo de las 100. donzellas Christianas, que en diuersas ocasiones libertaron Caualleros de Galicia. Atencion a mi disculpa.

Num. 28. Consta de nuestras Historias, que se pagaua el torpe fudo de 50. hijas de Nobles, y otras tantas pleuças, y no se nos dize quando cesò su execucion, ni por quien; pero tambien consta de muchas tradiciones, que Caualleros Gallegos se opusieron a estas demandas, y que muy a costa de su sangre, con gentes de acobardado, y de apalillieron a pelear con los Moros, y rescataron las inocentes virgencs, y ay muchas, y euidentes señas de estos triunfos, en las diuinas de sus linages, principalmente en el de los FEVEROAS, de los Somoças, Mirandas, y los de Quiros. Los del linage de Lemos, y de los consta por los papeles, y memorias de la Casa de Souer, Condes de Amantane, y que por esta razon ponen en sus Armas treçe roeles blancos, ò de plata, en cada uno de ellos en memoria de otras tantas donzellas, que rescataron por su valor de las manos de los Moros; y a imitacion de estos, huvo otros sucesos en España, CONQUE CONLIERON LOS LINAGES A SER CONOCIDOS por ce, ebrs, como lo oçedades en las memorias de sus trofeos; y asi el Moro pudo deffinit de su demanda, por salir tan costosa, por la muerte de sus Capitanes, y soldados.

Num. 29. Despues de Mauregato Reynò D. Bermudo, hijo de D. Fruela, hermano de D. Alonso el Catolico, y despues deste entro Reynando el Casto Don Alonso, año de DCCXC. (de sus hechos cuento solo sus triunfos, y vitorias) A este Principe le debe vna muy señalada vitoria, que alcanço del Moro Muza a los principios de su Reyno, en que fueron muertos 7011. Moros, dentro de las Asturias (hasta agora, y en años despues de estos, reputadas por Galicia) y aunque no lo fueran sus naturales, le sirvieron, y asistieron siempre como leales auiendo pupilo. Quanto mejor Reynando? y los que siempre andauan con las armas, y eran muchos, no faltauan a su Rey. En este tiempo habian las Historias del Conde de Saldaña Sancho Diaz, ò Sandiuz (que assi le llaman los Autores) firmò el priuilegio de las tres millas, que el Rey Casto dio a Santiago. Fue luy o el Castillo de Villar de Sandas en Limia, o le edificò. Ay linage deste apellido en esta tierra, que en algun tiempo fue de su patrimonio, y ellos señores de Villar, y de otras Villas.

Num. 30. Criados estos entre el rudo de las caxas, y con el estuorço de las armas, viendo el Rey Casto, que los Moros de España en este tiempo estauan desauendidos, aprestò los suyos en Galicia, y entrando por el Duero en la Propincia Lusitana, talaron, y destruyeron quanto de los Moros hallaron delante, y como auenida de vn caudaloso rio, dieron saco a la Ciudad de Lisboa; conque bolvieron a sus tierras ricos, y vitoriosos: y reconocidos el Rey, y los suyos pasando por la Ciudad de Braga, ofrecieron a su Templo, y Metropoli de Galicia buenas prefas de las que traian para su ornato, de que necessitaua haerto, como despojada de sus joyas, y teloros antiguos; Este es el tiempo que se puede señalar a la venida del Conde D. Mendo a Galicia. El Infante D. Pedro de Portugal, Conde de Barzelos (*T. II. fol. 43.*) dize, que derrotados aportaron a Galicia,

en el Puerto del Piorno, y tierra de Trafancos, el con otros 5. compañeros, y que venia de las partes de Italia, que D. Mendo era de la sangre de los Godos, que puio la proa en Galicia con intento de hazerle Rey. Querriendo averiguar la verdad acerca de lo que dize el Conde D. Pedro, que el Conde D. Mendo fue de la sangre de los Godos; hallo fundamento para discursir, que era lobrino: è pariente muy cercano de Autilfo, en quien feneció el Reyno de los Oitrogodos de Italia, por muerte de suya, quizá herido del Cielo, andando a caza, como lo dize Anastasio (Año 756.) citado por Baronio, y no tuvo hijos, y aunque quedó vn hermano suyo, llamado Rachis, no quiso competir el Reyno con D. Liderio, Duque de la Tucia; y así pafsó esta Corona a los Longobardos, favoreciendolo el Papa Estefano. Era Autilfo legitimo descendiente de TEODORICO, Rey de Italia, el qual auia de xado lo de España, adonde Reynò 20. años, a su nieto ALARICO, y este parece fue el derecho con que pudo venir este Conde a pretender el Reyno de España; pero èl su gente, y su Armada, salvose con solos 5. compañeros: caso con doña Luana Romanes, hija de D. Roman, Conde de Monterroso, hermano del Rey D. Alonso el Casto. Su sucesión la prosigue el Conde D. Pedro: della han salido clarísimos hombres, y valerosos Capitanes; que han dado por sus armas muchos, y grandes triunfos a España, como iremos viendo. Estos han sido sus principios. Sepase lo generoso de su Real sangre. De los 5. compañeros, dize el Conde D. Pedro, que vinieron de vno dellos los Trazentos, è Trafancos, de otro los Mariños, de otro los de Ambra, y de otro los Beltranes de Nendos, y de otro los de Andrade de Braga. Todos han sido, y son linages muy antiguos de Galicia.

Num. 31. En las memorias de Almeida, que cita el Obispo de Pamplona (Sandeval, fol. 170.) se halla, que entraron dos Exercitos de Moros en Galicia, y que al General del vno llamauan Auenlambri, y al otro Malchi; y que los nuestrros a este vencieron, y dièrò muerte en vn lugar llamado Melon, donde agora es el Convento del Cister, que puede ser tomasse el nombre del Capitan Moro, y se aya corrompidoamente dicho Melon; Allegando Exercito rompieron, y mataron a su Capitan, que dizen agora Narzia. Cortia ya el año 30. del Rey D. Alfonso, y a vista suya nuestrros naturales vencieron la batalla del Castillo de SANTA CHRISTINA y VNTO A LVGO, de que auia hecho merced DEL el Rey Casto a vn Moro fugitivo de su Patria, que se dezia Mahamur, que antes auia sido Governador de la Ciudad de Merida; y auido de descompuèto con el Rey Moro de Cordova, se acogió a la proteccion de Don Alfonso, el qual le auia dado este Castillo para su habitacion. Pero como hombre de mala ley, y engañador, se rebelò a tan bien contra su Protector. Dize el Santo Rey en vna escritura de donacion, hecha à la Iglesia de Lugo, que vino desde Ouledo, que cercò el mismo Castillo, y adonde estauan fortificados gran numero de Moros, que a la deshilada auia traído el infiel; y Sebastiano afirma, que eran como 500j. Fueron conuaticos por los Christianos, y degollados todos con su Capitan, cuya cabeza fue presentada al Rey D. Alfonso. Pone todo esto la escritura referida que trae Sandeval en la Historia del Casto. Y LOS RICOS HOMBRÉS, Y CAPITANES que se firman, que serian los mas dellos de Galicia, son estos. Despues del Rey, y entre algunos Obispos, Pedro, Conde. Hermigildo, Conde. Promarigo, Conde. Froia, Conde. Alonso, Conde. Ordoño, Conde. Añia, Conde. Velsco, Conde. Hermigio, Padre de Armas del Rey. Froilano, Notario del Rey. Vela, Sifnendo, Snario, Simson, y Nuño Rodriguez, que confirman.

Num. 32. Cap. 9. del Rey D. Ramiro Primero. Auia destinado para el Reyno antes de su muerte D. Alfonso a su primo D. Ramiro, acordandose de la costumbre de los Godos, que ponian a sus primogenitos en el gouierno de Galicia con Titulo de Reyes; hizo lo mismo con D. Ramiro, y consta por escrituras, que Reynò en Galicia algunos años antes, y siendo esto cierto, y en suposicion, que la Era del privilegio concedido a la Iglesia de Santiago no està errada; por la victoria memorable, y milagrosa, por la aparicion DEL APOSTOL SANTIAGO, que fue LA VEZ PRIMERA que el Patron de las Españas le vio pelear entre nuestrros Esquadrones contra Moros. Viene a ser cierto, que la gente que D. Ramiro armò para aquella guerra, fue de vassallos suyos, que le eran los GALLEGOS, Y QUE EN ESTA TIERRA LEVANTO LOS ESTANDARTES DE LA RELIGION CHRISTIANA. Que de Galicia salio el mayor Capitan que ha conocido España en defensa suya, el Protector de sus Armas, el vnico Patron, y defensor suyo en todas sus batallas, en cuyo nombre pelean sus Esquadrones, y con su invocacion triunfan las Armas de sus contrarios, y en esta murieron mas de 500. Moros.

Tengo advertido en mi Epitome Historial, QUE TODOS LOS RICOS HOM-
BRES, POTESTADES, Y OTROS QUE FIRMAN AQUELLA CONCESSION,
YVERON CAVALLEROS DE GALICIA, y allí se prueua con mayores demon-
straciones, y de otras memorias. Allí están las cabeças de los *Offrosios*, y *Ozores*. Las de los *Fé-
gueros*, *Saarez de Deza*, y *Ocas*. *Loberas*, los *Lemos*, y *T aboadas* y otras muy ilustres, cuyas *deser-
uencias* se conocen aun agora en estas tierras, adonde quedaron heredados, en premio de sus heroicos
hechos, y seruicios. Ditos linages se señalan sus cabeças en este privilegio. Es muy notable
la escritura que tienen los Condes de Amarante, y señores de Senar, y de Fanceya, del
apellido de Lemos, que es un privilegio del Rey D. Ramiro el Primero, aco en la Ciu-
dad de Santiago, año de 847. en que les confirma la tierra que poseía Alonso de Le-
mos, en la tierra llamada Lemos, que es la mas antigua escritura (que de uede auer de
CASA SOLARIEGA en Elpañ; y a mi entender aquel Conde) D. Alonso, que arriba
queda puesto en la escritura de Lugo, era este Cavallero; y dize el privilegio, que se le
concede, por auer sido sus ascendientes pobladores desta tierra. Desta casa en todos los
siglos siguientes ha sido muy valerosos soldados, que iremos viendo en sus tiempos,
que fueron señores de mas de 20. Castillos, y casas fuertes.

Num. 33. Murió el Casto, y declaróse por sucesor suyo en todo Don Ramiro en el
año (segun la mejor cuenta) de DCCCXXII. Estaba ausente de la Corte, quando en ten-
dió la muerte de su primo; y dize luego del el Obispo de Pamplona: *Supo tambien, que se
levantara contra el el Conde Nepociano con gente de Asturias. Boluio con presleze á Galicia, por
ser aquella Provincia de su gouerno, y quererle bien los deste Reyno, que eran muchos, y buenos.
Iunto sus fuerzas en Lugo, y fue contra su enemigo Nepociano (que como dize) pretendia e starparle
el Reyno. Dióle D. Ramiro la batalla en la Vega Corneliana, en el Concejo de Sal- s. por donde corre
el Rio Narzia, donde agora está vn Monasterio de Monjes de San Benito; por esta parte está el Rio
vna puente, &c. Las gentes de D. Ramiro venian de Salas contra Oniedo los rebeldes; baxauan las
cuestas que llaman Douga. y sobre el passar de la puente comenzaron su pendencia en la qual orá
parte los Asturianos, por ser pocos contra el poder de los Gallegos, y mas siendo su pretension injusta;
y así se valieron de Estrangeros, que por los Puertos que tienen, metieron en la tierra. Este fue el
primer encuentro que D. Ramiro tuvo con los suyos. Estas son las mismas palabras del Obispo,
y las sacó de buen original: Y el de Salamanca, dize, que al Conde Nepociano prendie-
ron dos Condes de Galicia, llamados Scipion, y Sumiano, y fue conuenado, que se ca-
dos los ojos, quedasse por su vida recluso en vn Monasterio. Desta luete, peleando siem-
pre los Gallegos, armados del valor, y la justicia, talian vencedores, deshaziendo tira-
nias, y con las mismas, vencieron por su Rey a otros Caualleros, llamados o: Pirotes,
personas de gran poder, y de gran saogre, que se levantaron contra D. Ramiro, y por los
de Galicia fueron despues de rotos, y vencidos, condenados a muerte, y al suplicio vi-
padre con siete hijos.*

Num. 34. Mas de estos tiempos se cuenta otro triunfo de Galicia, del vencimiento
que alcanzaron sus armas de la robuita, y barbara Nacion de los Normandos; que po-
cos años antes saliendo de las partes del Norte (de quien tomaron el nombre de Nor-
mandos) y con sus flotas sulcando muchos mares, auian hecho asiento en las Galias, y
dieron nombre a la Provincia de Normandia. Discurria esta gente nuestros piñagos,
saltaban sus riberas, haziendo considerables asaltos: en estos años del Rey D. Ramiro
(como lo afirma el Obispo de Salamanca) aportaron en Galicia al Puerto de la Coruña,
adonde desembarcaron. Acudieron promptos los Naturales, y los derrotaron, con pe-
rida de gentes, y de vasos, y aunque descalabrados, pasaron a la Betica, adonde se re-
tauraron con presas que lleuaron de ios Moros, y se bouieron a sus tierras. Era en este
tiempo Obispo de Mondoñedo, y de la Iglesia Britonense San Gonçalo, de quien dize
Luitprando: *En las Asturias cerca de Balobriga, en el Oceano, andau las naues de los Normandos,
que se buandieron por las Oraciones de S. Gonçalo, Obispo de Mondoñedo ó Balobrigense, en el año de
846. y el Santo murió en el de 850. y su fiesta se celebra á 1. de Noviembre.* Fuor hechas señalati
siempre del Cielo nuestras Armas, porque asegura el que da las victorias, y el que es Se-
ñor de los Exercitos, y asiste a la razon, y a la justicia con que pelean, en quien se cumple
a quello del Psalmo: *Non in fortitudine equi voluntatem habebit, nec in tribus viri beneplacitum
erit ei. Beneplacitum est Domino super timentes eum & in cis qui sperant super misericordia eius.*

Num. 35. Sucedió a D. Ramiro su hijo D. Ordoño el I. que en vida de su padre tam-
bien gobernó en Galicia, por la costumbre; y deste Rey, dize Sebastianó; que peleó mu-
chas vezes contra los Galdeos. De sus triunfos el mas señalado se cuenta, el que pelearon

de vn renegado Moró, de nacion Godo, llamado Muça, que se auia leuantado contra el Rey de Cordoua su dueño, vencido a sus Capitanes, señoreado de Zaragoza, Tudela, Hu. sca, y otras Ciudades: entro poderoso en las Gaiias; y finalmente loberuio se nombrava el III. Rey de España: a quien humilló su ambicion; N. Ordoño, saliendo en campo contra él, cercó la Ciudad de Albelda en la Rioja, que él auia edificada. Acuoio el Moro a la defensa; puso sus Reales en el monte Larruce, y el Rey sin deñsir del cerco cõ los mas esforçados de los suyos le acometio, y siendo los Moros innumerables, vencio- los; y el vencer, y ponerse en huida los Alarbes, fue vna milma cosa, quedando muertos 1013. Nobles de los suyos, sin los pleueyos, y Muça fe acogió con tres heridas penetrantes, dexando ricos despojos. Salio a esta empresa (dize el mismo Autor) el primer año de su Reyno Don Ordoño, y las armas mas preuenidas que halló, fueron las de aquellos con quienes se auia criado en Galicia, fiando dellas estos, y otros successos de su buena fortuna.

§. 996. *Hasta aqui ha parecido insertar de lo que dize este Autor. por lo que dello resulta en comprobacion de lo propuesto en el §. 995. del verdadero origen de los Ricos homes. y para justificar lo restante, que se continuará en su lugar por los Reynados, successiuos, con lo demás que dizen los Cronistas en la descendencia de los poseedores de la Casa de Saucedra, y aqui con lo que escriuieron D. Antonio Calderon (citado arriba tambien en el §. antecedente, num. 2.) y por su muerte Fr. Geronimo Pardo, en la 2.ª part. de las Excelencias del glorioso Apostol Santiago, en el lib. 4. con el yendo del cap. 12. fol. 3. 13. acerca de las mercedes que Dios hizo a la Iglesia Occident. 1. (por estas, y las palabras siguientes) donde quiso poner la silla de su Vicario, y donde ha perfeuerado su FE. De las Prouincias Occidentales, la que mas derechamente corresponde a Palcutina por la linea de Oriente a Poniente, es España; y así ũ Christo, quando muere, mira al Occidente, España goza mas derechamente deste fauor. Mira el Redemptor del mundo la Prouincia, que siendo la primera en la situacion del Orbe, lo ha de ser entre todas las de la Gentilidad en recibir su FE predicada, por el que ha de ser el primero de los Apostoles en inartar en la muerte. Mira la tierra, que ha de ser Sepulcro de Santiago, y quiere que tengan especial correspondencia su Sepulcro, y el de su Discipulo: el Sepulcro de Christo está, segun la situacion del mundo, en el medio de la tierra: (Christo murió en medio de la tierra. Psalm. 73.) Operatus est salutem in medio terra, porque Palcutina esta en medio de la tierra habitable del mundo antiguo, y por ello llamo Ezequiel en el cap. 38. a Iudea el ombligo de la tierra: *Habitator umbilici terra*, (Ezech. cap. 38. *Iudea ombligo de la tierra*) el Sepulcro de Christo está en medio de la tierra, el de Santiago en el principio; el de Christo en el coraçon, el de Santiago en la cabeça; como Christo para su Sepulcro en quanto al sitio del Orbe el coraçon de las tierras, y oio a Santiago para el suyo la cabeça dellas; tengan en buen hora S. Pedro, y S. Pablo su Sepulcro en Roma, Cabeça del mundo entonces en el gouerno temporal, y desde entonces en el espiritual, que ũ a S. Pedro le due por Sepulcro la cabeça del gouerno de los hombres, a Santiago le referuio para Sepulcro la cabeça en la Dignidad, y principio de las tierras: Sepulcro con correspondencia especial al de Christo; Oriente, y Occidente; coraçon, y cabeça; medio, y fin. El Sepulcro de Christo es muro contra la heregia, alli se deshaz en las olas del Septentrion: *Ab Aquilone pandetur malum*, (Hierem. cap. 1.) del Aquilon vinieron los Godos, y Sueuos, a quien Santiago hizo Catholicos; en el Septentrion tuuieren principio las heregias, que en el siglo pasado, y en este han abrasado tantas Prouincias del Norte. No en vano puso Dios el cuerpo del Apostol en el vitimo de España, y en la parte, que haze frente al Septentrion, como muro fortissimo, que ha defendido esta Prouincia de la parte Septentrional. Al cabo de *Finis terra* llamo Paulo Orofio *Specula Britannia*, esta alli el Apol. como atalayá contra las heregias de Inglaterra, a este le due, que España esté libre de los contagios del Norte. (Paul. Orofi lo dize así: *El cuerpo de Santiago está como AT AL AT. y con va las heregias del Norte.*)*

Nota. 1. *Y la misma atalaya ha de ser el Norte aqui, para que el discurso no pierda la claridad la Beza de su camino Frances, y llegue por el mas Real, sin salir de la linea recta del Oriente al Occidente con la breuedad que se pudiera, sin los impedimentos de la injusticia (de que tanto cogea) al cabo de su fin, que es (muy pocos leguas antes del de finis terra) a la Ciudad de Lugo, que como cabeça de Prouincia, que es y fue de tantas en el gouerno temporal de los Romanos, y su Corte le due ser tambien, como lo es en el espiritual de aquel Reyno, por ballarse, como coraçon suyo, tan en medio de la fundada, y tan inexpugnabile, que pareze que el Cielo la fortificó.*

plantando en ella el Real, y verdadero cuerpo de su guardia, como custodia suya, Corte, y Plaza de sus Divinas Armas, para que biziesen perpetuas, y constantes saluas, siempre por los triunfos de la FB a las de Galicia, que trae luminadas su Cronista el P. Grandara á el principio de los que escriuió de aquel Reyno, como las refiere tambien el Lic. Molina de Malaga en su descripcion fol. LXI. diziendo.

Las Armas del Reyno, no quedé sin cuéto, Que es Ostita, y vn Caliz cõ su acatamiéto,
Y sepan las gentes su fiter, y su arte, De aquella vitoria del Reyno Gallego,
Que pues q̄ tratamos, de partes, y en parte, Que anti por notoria la digo, y digo,
Digamos á todo su escudo, y cimientos, Y mas por testigo tangran sacramento.

Las Armas deste Reyno de Galicia son vn Caliz con vna Ostita dentro, lo qual vino de no auerse perdido este Reyno, ni sido tomado por los Moros; porque antes que España se perdiesse, se tenia en todas partes el Santo Sacramento descubierto; y despues por aquella perdida, quando se recobró, se pone en los Altares cubierto: y como Galicia no fue ganada de Moros, se quedo con aquella ceremonia, ò costumbre antigua de tener el Sacramento descubierto, y así lo traen agora por Escudo, y Armas del Reyno; y dello dixé arriba hablando de los casos notables, tocando en la Ciudad de Lugo.

Num. 2. *Estas admirables Armas se encuentran a la primera vista y entrada de aquel Reyno, que por la parte de Castilla, y el Vierço, según los límites a que oy se halla reducida es Villa FRANCA donde todas las Naciones en continuada estacion hallan passo tal para el Cebrero, que es la primera, y el camino Real abierto para descubrir en su conuincencia el primer blanco (de la via latte a, que pudo motivar el estrellado comensó) de su peregrina deuocion, en cuyo levantado puerto, que se tiene por el primero de Galicia, las coloco el Cielo coronandole (como Escudo de tan mar auillo su fachada) de las blancas nubes, que esparcidas por la diafana esfera se firman de penachos en capotados, que le rocan en embocando su nevado yelmo. Acerca del qual refiere el dicho Lic. Molina en el folio 21. lo siguiente.*

Vn caso inefable, tambien dezir quiero, Que en vna Ostita, que fue Contagrada,
En carne perfecta vereys transformada, Le fue demostrada, tan santa vition,
Lo que cubierto, se estava primero, Segun oy se oia, se esta en el Cebrero.

Este admirable caso acaciao en la Villa del Cebrero, que es en el primer lugar deste Reyno, no muchos tiempos ha, ni creo que en los nuestrós se ha visto otro tal: que estando vn Clerigo en su Missa, al tiempo del Contagrar se le ofreció ouar, si en aquella Ostita se contenia, ò encerraua lo que en sus palabras dezia: y passando en esto la mitad del Momento, se le demostró sin ninguna nube lo que estava debajo della, en que se convirtió la Ostita visiblemente en vna perfecta Carne, y el vino en natural, y verdadera Sangre; y así se quedó hasta oy dia, que esta en vn Monasterio, de cuya santa vition, y admiracion todos gozan: estan en dos vasos de vidrio, que visiblemente se parecen: cierto es cosa para que con mas vigilancia de la que tiene procurassen todos de verlo; pues dende S. Gregorio acá tal cosa no se ha visto.

Num. 3. *Y en el fol. XLVII. de los Valaceres, lo que se sigue.*

Hazia la entrada, del Reyno Gallego, Pues con estacas, sin armas, ni fuego,
Viniédo el Rey Moro, cõ grãde quadrilla, Desciende Valcarcel, tambien su partido,
A sojuzgallo, tambien con Castilla, Que desta su tierra, les vino apellido,
Con su Morisma; la buelta da luego, A los Valaceres, bien solartegos.

Quando España fue señoreada de Moros, dende a pocos dias, no quedandole al Rey Moro mas por tomar de las Montanas, embió a estas de Galicia vn Capitan Rey Moro, con gran multitud de Moros, y llegando al Cebrero, que es a la entrada deste Reyno, junto al Valcacer, los que allí se hallaron, se pusieron tan animosamente a defender aquel passo, que los Moros, por la gran aspereza de la tierra, no pudieron passar mas adelante, y las armas que de la parte de los Gallegos auia, eran vnas estacas de palo; por que entonces aun duraba en todas partes de España aquella falta de armas, que dio causa á su perdicion; y así con estas estacas los de aquella entrada, y tierra de Valcacer se buffitieron, y dieron causa á que los Moros se tornaran luego; por esto los que en aquel buen hecho se hallaron, les quedó el Apellido, y Alcuña de Valcacer, y traen por Armas, y blason aquellas estacas con que acabaron su hecho. *Y el Licenciado Cascales, en la Historia de Murcia fol. 403. dize tambien:* Los Valaceres tienen su solar, y casa en el Cebrero, a la entrada del Reyno de Galicia, cerca del lugar de Villafranca. Sus Armas son 5. estacas en campo de oro: porque segun refiere a Nobiliarios de España, y la opion recibida) de-

fer-

fendieron vn passo estrecho cerca de su casa con vnas estacas, por no auer entonces lan-
 ças a la mano en la presente ocasion, y ellos varon la entrada de los Moros con gran va-
 lor, y esfuerço. En esta Villa del Cebrero, donde tienen la casa solariega los Vaicaceres,
 succedió vn caso notable (diganos esto de passo, para aumento de la honra de Dios) que
 vn Clerigo, diziendo Misa, al tiempo del Conisgrar, dudó en la verdad que la Fè Ca-
 tolica nos enseña, que Consagradas las especies de pan, y vino, se transubstancián en la
 Carne, y Sangre de Christo N. Redemptor, y estan lo tocando en esta duda en medio del
 Momento, apareció visiblemente la Ostia en carne viva, y el vino en sangre verdade-
 ra, y oy dura, y se muestra en dos vasos de vidrio, que si ven de custodia. Esto escriue el
 L. c. Molina en su descripción de Galicia, y el mismo dize de vna fuente llamada Lou-
 çara, que está al nacimiento del Rio Lor en la tierra desta Villa de Cebrero, y vna cosa
 admirable, y secreto de naturaleza, que la dicha fuente tiene crecientes, y menguantes
 como el Mar Oceano. Tienen por Armas los deste apellido de Vaicaceres, estacas de
 oro en campo de Gules: remitiéndose al Escudo 126.

Num. 4. Desde estos Puertos se dá vista á la Ciudad de Lugo, de cuyas Armas se dize adelante
 en las de los Luges, lo siguiente: Las espigas son antiquissimas en el linage de Lugo, y en la
 misma Ciudad, y permanecen en vna torre cercana al solar de Lugo esculpidas de me-
 dio relieve en vna piedra, de donde se ven alsidas en vna mano espigas, que no estan co-
 loridas, &c. Después ha usado por Armas vna Custodia del Santissimo Sacramento (en
 la forma que consta en los instrumentos. y Executoria insertos, y sellados con tan admirable Escudo)
 siudiendo a citar siempre patente por concession del Concilio que alli se celebra, (Y
 despues) y las espigas, que son simbolo de Christo Sacramentado. *Y el mismo Lic. Moli-
 na, al fol. 21. lo siguiente.*

En esta Ciudad, tampoco no callo,

Estar descubierta, en la Iglesia mayor,

El Sacramento, sin mas cobertor,

Que en otras Iglesias, tal cosa no hallo,

La causa, y secreto, queriendo alçar çallo,

De citar así puesto, tan gran Sacramento,

Algunas se dizen, mas lo que yo siento,

Esio mejor con tino adorallo.

En ninguna Iglesia de España se ve lo que en esta, que es citar a la continua en el Altar
 mayor descubierta el Santo Sacramento: dos razones se dan. La vna es, que teniendo
 los Arrianos cierta heretica opinion sobre la Consagracion, el Concilio que la confun-
 dió le vino a fenecer en esta Ciudad, que entonces era de las insignes de España. La
 otra razon es, y mas verdadera, que antes que España se perdiese, se tenia en todas las
 Iglesias en general el Sacramento descubierta; y despues de aquella total destrucion,
 quando los pueblos se tornaron a recobrar, en memoria de aquella tan gran perdida, se
 tiene cubierto hasta oy, como vemos; y como esta Ciudad no fue perdida, ni los Moros
 la pudieron tomar, por su grandeza, y fuerça, se quedó con la costumbre que de antes
 auia, en cuya memoria esta así descubierta a vista de todos. Santa cosa es poderlo adu-
 rar cada hora visiblemente: mas quanto al acatamiento que se le deue tener, ni alabo,
 ni reprobé el citar descubierta. Esta postera es la verdadera razon, y de aquí este Rey-
 no tiene por Armas vna Ostia en vn Caliz: *En continuacion de lo qual refiere el milagro inser-
 to del Cebrero, primero fuerte, y quartel de tan admirables diuisiones, como las que blasona aquel Rey-
 no, y Ciudad, cuyos inexpugnables muros jamás se vieron violados de la infidelidad enemiga, ni me-
 nos rendidos a ninguna hostilidad, por que se pueda dezir como de los de Roma, ARRYNADOS, Y
 DESHECHOS, supuesto que con tan Reales, y verdaderas Armas su Cathedral celebra los triun-
 fos de la Fè continuamente en franca muestra a la sagrada provision de sus abundantes viueres, y
 de cuyo invencible ardid es tambien sin duña geroglifico el Escudo de las Armas de los Bolaños, que
 refiere este Autor, al fol. LV. diciendo.*

Tambien en Galicia vereys los Camaños,

Notorios Hidalgos, y buenos solares,

Ay otros antiguos, que son AGVIARES,

Que ya de muy lexos, se pierden los años,

Con estos le abraçan los viejos Bolaños,

Que estando cercados, cõ hambre, y asu,

Vn solo cordero que auia, y vn par,

Lo atajan al campo, cubriendo los daños.

El solar de los Camaños, es par de la Corona, son honrados Hidalgos, traen por Ar-
 mas vn escudo dorado, y vn braço en manos de vn Angel entre dos alas, y teniendo
 la mano vna Corona. *(De los quales, y los siguientes se hará mencion)* Los Aguiares, es de los
 mas antiguos linages de Galicia, traen por Armas vn aguililla parda, leuantada en campo
 azul, coronada. Los Bolaños, son así mismo de mucha antigüedad, son casi vnos con
 los de Ribadeneçra, excepto que los Bolaños traen mas en sus Armas vn cordero, y vn
 bollo; porque dizen, que estando en Lugo cercado vn Cavallero, de donde este linage

des-

desciende, no tenerle consigo ya casi bastimento ninguno, hizo vn bollo de vn poco de harina que le auia quedado, y despediendolo va cocerlo solo que tenia, lo echo en el campo a vista de todos, dando a entender que auia abundancia de mantenimiento, por lo qual el Rey se ayo de allí y así tomaron de sus mismas Armas el nombre, porque se llaman BOLAÑOS, y el bollo, y el AGNO, que es cordero, que este bollo, y este cordero usó por Armas.

Num. 5. Lo que dize de las muras de Lugo, el fol. 20. es lo que se sigue.

La cerca de Lugo, que fue vna Ciudad	Dos carros bien caben, sin contrariedad,
De las antiguas y grandes de España,	De dura argamasa, las torres labradas,
Hazer otra cerca, ni aū media tamaña,	Con muchas ventanas, q̄ fueron cerradas,
No ay Reyes, que tengan posibilidad,	De sus vidrieras, de gran claridad.

La cerca desta Ciudad se tiene por vna de las maravillosas, y extrañas de toda España; porque demas de la gran redondez, y espacio della, dentro de la qual en lo despoblado desta Ciudad se hembra mucho pan. Tiene tres grandezas a la vna es la anchura que esta cerca tiene, que pudiendos carros andar por cima della, y rodear toda la Ciudad vn torcar en las torres que buelan fuera; la otra es la multitud de torres, pues a cada 8. pasos, poco mas, ó menos, está vna, en la qual de antes, quando esta Ciudad estava en su prosperidad, auia ynacala, y vn morador, digo que en cada torre tenian cargo de veiar la Ciudad, y en estas mismas torres parecen agora los edificios, y en maderamientos de aquellas casas; cada torre destas agora muchas ventanas, las quales solian estar con sus vidrieras, que ninguna faltava, y oy aya le hallan en la Ciudad pedaços destas vidrieras, que son gruesas, y blancas; la otra grandez es la fuerte argamasa, y material de que está esta hecha, toda ella es cosa norable, y de gran cuenta: diemos desta Ciudad quando trataremos del rio que por ella passa. *A fojas 36. donde dize.*

Passamos al Rio famoso de nonbre,	En partes ya bravo, q̄ no ay quie al óbore,
Que en nuestra Galicia llamamos el Miño,	Passa por pueblos, que aqui se miran,
Al qual hasta agora llamaramos niño,	La fuente do nasce se llama Miñan,
Mas otros que absorve le hazen ser hóbrea.	Que deste Miñan tomo la nonbre.

Este es el mas caudaloso rio de fama que ay en este Reyno, y aun de obra, después que se junta con el Sil. Es muy provechoso, porque tiene de donde que nace, hasta que entra en la Mar, las mas abundosas riberas que puede auer en España. Tiene su nacimiento cerca de la Ciudad de Lugo, y paze tan grande, que luego en su principio haze buen rio. DE ALLI VA A OTERO DE REY, do entra en el vn rio, que llaman LADRA, de quie dremos adelante; y luego passa por LVGO, que es bien memorada, y antigua Ciudad, y fue de tan gran poblacion como la huvo en España; esta agora tan despoblada, que de diez partes, no tiene la vna; y fue tan insigne, que en el tiempo que los Romanos señoreauan a España, residia en esta Ciudad la GOVERNACION de grandes Prouincias. De allí va luego a Puerto Marin, donde el rio cria allí multitud de angulas, que no pudiendose gassar, se salan, y lleuan por el Reyno. De allí va a la puente Veictar, &c.

Num. 6. Lo que dize D. Mauro Costela en el lib. 2. de la historia citada, de las Armas, en el cap. 22. fol. 197. es lo siguiente: Tientel por tradicion en la Santa Iglesia de Lugo, que auendose tratado en otros Concilios de vn error que auia cerca del santissimo Sacramento de la Eucaristia, se acabó de determinar la verdad de lo que tocava a este particular en este Concilio, (hablando del 2. de Lugo) y que desde el quedó la costumbre (que se conserva en aquella Iglesia) de estar siempre el Santissimo Sacramento de descubierta, y como por Armas el Reyno de Galicia su Sagrada Imagen, como la trae oy en dia, que tan antiguas como esto (on las deste Reyno. En el qual cap. refiere los Concilios que se celebraron a instancia del Rey Suevo Totomiro, así el 1. como el 2. referido, que se celebró en Lugo, y el 3. Braçarense, en que se hizieron muchas donaciones a las Iglesias, y otras, haciendo nuevas demarcaciones, y diuisiones de los Obispados y sus Diocesis, y como la de Lugo comprehendia 11. Condados, que todo conduce, como se verá después, para la prueba de la identidad del solar primitivo de los Saavedras, que por su inmediata cercania á dicha Ciudad, siempre ha gozado de la sombra, y abrigo de sus muras, y de lo es; larecido de sus maravillosas Armas, en cuyo culto y defensa se han empleado los Saavedras, tanto como los demás linages, que en su contorno participan de la prospera influencia de sus rayos, que en el valor y hazañas lo han sido en todas las empresas, y gloriosos triunfos de la FE, como con tantas circunstantias de lustre, y estimacion) lo referencendos los Cronistas, y sumariamente Fr. Geronimo Pardo. Prouincial de los Clerigos menores, já citado, con D. Antonio Calde, ron, en la 2. p. de las Excelexias del glorioso Apostol Santiago, en el t. 1. donde dize lo siguiente.

ORIGEN DE LOS LINAGES DEL REYNO DE GALICIA

Núm. 7. De donde han procedido muchas casas de España, de las mas esclarecidas, y de Cavalleros de ellas, que han alcanzado de los Moros infinitas victorias, militando debajo de la bandera de Santiago, vnico, y singular Patrono de España, y Capitan general de las Armas Catolicas, contra los infieles. Aue mor prouido en el antecedente capitulo, que nuestra España es Cabeça del mundo, y que aquel promontorio del Reyno de Galicia, que llamo la antiguedad cabo de la tierra, es la fita del Obeo, y parte principal de la Cabeça, y que esta fue la causa, que pido salir otras muchas gentes a la providencia Diuina, para depositar el Sepulcro de Santiago con todos tan milagroso. Y COMO NO AY COSA SINGVLAR, Y GRANDE, QUE NO TENGA ALGYN MISTERIO, viendo que ay en Galicia los mas antiguos solares, QUE HAN PRODYZIDO CABEZAS DE TAN FAS CASAS, que ennobrecen, e ilustran a tantas de nuestros Reynos, y de donde han salido tan gloriosos Capitanes, que han defendido la Morisma dellos, viendo gloriosamente sus infieles equadrones, me ha parecido forçoso tocar sumariamente estos dos puntos, para que contren a la parte de las demas razones, que pudieron ser motivos, para depositar el cuerpo de nuestro Apostol, mas en aquel lugar, que en otro alguno de España, a quien gozado todos de su predicacion, &c. (Y lo que dize de los Saucedras es particular pag. 36. col. 1. yo lo siguiente.)

CASA DE LOS SAUEDRAS

Núm. 8. LAS CASAS DE SAUEDRA Y SOTOMAYOR, es cosa constante, y cierta, que proceden de vna misma raíz, por esto dixo el Licenc. Molina, natural de Malaga, en la descripcion del Reyno de Galicia.

Veamos dos Casas que están hermanadas, que son SAUEDRA, Y SOTOMAYOR.

Alonso Tellez de Meneses, en el Euzcio de la Nobleza, dize: Esta casa es muy liuite, y antigua de los Godos, su solar es Galicis, situada tres faxas escacadas de oro, y tan grande en campo de plata, su Estado el Condado de Castellar, sin otros mayorazgos. D. Ioseph de Pellicer, en el memorial del Marques de Ribas, da grandes noticias de su antiguedad, donde podran verse, yo comenzaré por ARIAS FERNANDEZ, HERMANO MAYOR DE SORRED FERNANDEZ, de quien hizo ya memoria en el linage de Sotomayor. Fue hijo de

1 FERRANDO, Conde de los patrimonios de Galicia, señor de la casa de Saucedra, y del Coto de Eris en el Obispado de Lugo, donde fue el solar primitiuo de este linage, y de Ilduara Arias, descendiente de los Reyes Sueuos, señora del Castillo de Arias, segun dize D. Seruando, Obispo de Orense, Conf. Not del Rey D. Rodrigo. (Lo que dexa dicho de los Sotomayores, es esto) La casa de Sotomayor, estan antigua, q muchos Historiadores traen su origen aun mas allá del año 998. tiempo en que era Rey de Galicia y Asturias. D. Ioseph Pellicer y Tobar en el memorial que escriuió el año 1647. de la casa, y servicios de D. Ioseph de Saucedra, Marques de Ribas, toca muy dilatada, y extendidamente este punto, que no repito por no salir del intento, sibi en he de seguirle en esta Genealogia; porque es LA MAS AJUSTADA ENTRE LAS MUCHAS, QUE DESCUBRIRON MI CUYDADO. Sorred Fernandez de quien dize, que nacio de Ferrando, Conde de los Patrimonios de Galicia, y hermano de Arias Fernandez, progenitor de la casa de Saucedra. Fue el pariente primero de esta familia de Sotomayor, y descendió del de Varon en varon Garci Mendez Sorred, que floreció por los años de 1050. Reynando el Rey D. Fernando el I. que llamaron el Magno, y fue su Rico hombre, en vna de Saucedra su habitacion, &c. (Y sea a todas las lineas de la casa, como se vira en su lugar, y en la de Saucedra proseguie diziendo) Murió el Conde Ferrando en la vltima batalla, en que España se perdió. Heredo

2 ARIAS FERNANDEZ, Capitan del Rey D. Pelayo, y casó con Marcia Luzida, que era de los Ribadeseyras, vna de las mayores casas de Galicia. Huyo a

3 LVZIDO ARIAS, que fue Capitan del Rey D. Alonso el Catolico, que casó con Ouitana Fernandez, de los Fernandez de Teméz, de quien hubo a

4 ARIAS LVZIDO, de quien dize D. Seruando, que maró al Rey Mauregato en compania del Conde Obispo Melia el año de 781. fue su mujer doña Bránlida, hija del Infante Adelantado, y hija del Rey D. Silo, y heredó a

5 LVZIDO ARIAS, que fue Conde de la Comarca del Miño, y señor de la casa de Saucedra, casó con doña Hermasenda, que era de los Figueruas, que salieron a quitar a los Moros las doncellas, que se les daua en feudo entre la Cortina, y Betanços, donde permanece oy esta antiquissima casa.

6 ALONSO LUZIDO fue hijo de Luzido Arias, y de Doña Hermenegida, señor de Escobar, y Capitán del Rey D. Ramiro el II. casó con Doña Adolinda Gutierrez, hermana de S. Rosendo, como dice Don Pedro Seguíno, Obispo de Orense, hija del Conde Don Gutierre Méndez, y de Doña Ilduara, descendientes de la Casa Real, de quien descendieron los Freixos de Galicia, como dice D. Servando, y de Meno Sandiz, y de doña Aldara de Ribera, y que traen por diuina seys rocles de plata, y con una espada en medio, y que por una parte descienden de Ciudad Rodrigo por los Leinos, y Castillo, y tienen su entierro en el Monasterio de Celanova. Sucedió a sus padres en la casa, y fué doña

7 ARIAS ALONTEZ, Conde, y Capitan general de los Reyes D. Ramiro II. y D. Ordoño III. y Pertiguero mayor de la Iglesia de Celanova. Tuvo en su muger Doña Sancha González, al Conde D. Gonzalo Arias, padre de Arias Gonzalo el de Zamora, y al Conde Don Meno Arias, padre de Arias Méndez, que edificó el Convento de Santos de orden del Rey D. Ordoño el III.

8 FERNAN DARIAS DE SAAVEDRA, que es el primero que se halla con este apellido. Éste fue señor del Estado de Saavedra, y del Castillo de Arias, y de toda la tierra de Paraga, Rico-hombre del Rey D. Sancho el I. y su Merino mayor, merced que le hizo el Rey D. Sancho, por antes los de su linage echao a los Moros de Pórferra, Villafranca, Tui de Astorga, y Lago. Casó con Doña Hermenegida Arias, Señora de las casas de Bobeda, y Obacim, y heredóles

9 ALOYTO FERNANDEZ, que fue Mayordomo mayor del Rey D. Bermudo el II. y Rico-hombre, conía del privilegio deste Principe, en favor del Monasterio de S. Salvador de Carrazedo, que trae Yeyes en el Apéndice de quinto tomo. Casó con Doña Vrraca Lopez de Lemos, de la auilquísima y nobilísima casa de los Lemos, de quienes dice D. Servando, que vienen de la Señora Loba, y de los Lepulos Caballeros Romanos, y de los antiguos Gallegos, y que fueron señores de la tierra de Lemabus, que era de los Leminos, que vinieron despues de la seca de España, y eran señores de treze Castillos, y en medio de los doze otro Castillo, que se llamaua Lutenio. Son oy sus descendientes los Condes de Amarante, y aña de Molina, el de Masaga en la descripción del Reyno de Galicia, y D. Mauro Ferrer en la Historia de Santiago, que era su solar el Palacio de Março hacia Occidente, va a legua de los Castillos junto al Miño, y que súdiuina estrez rocles azules en campo de plata, en señal de los treze Castillos de que eran señores. Fueron hijos de Aloyto Fernandez, y de doña Vrraca Lopez de Lemos, Aloyto, Obispo de Leon, QUE COMVNMENTE LLAMAN SAN ALVITO, que fue Confesor del Rey D. Fernando el Magno, y Aba de Iunquera. Así lo escriuieron Yeyes en la Centur. 6. Sandoval en la casa de Saagon, y Gil Gonzalez en el Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Leon, y fue con S. Iudoro, Arçobispo de Seuilla, a traer los cuerpos de Santa Iusta, y Rufina. El segundo hijo fue

10 ARIAS FERNANDEZ, que heredó la casa, y casó con doña Godina, hermana del Conde Don Ero Ordoñez, que fundó el Monasterio de S. Salvador de Chantada. Fue hijo de Arias Fernandez,

11 FERNAN ARIAS, que por muerte de Don Odoario su hermano (que le la dieron peleando los Moros) deuió de suceder en los Estados de su padre. Fue Fernan Darias muy poderoso en Galicia, y priuado del Rey D. Garcia. Mató por embidia el Conde Don Rodrigo Troyaz, acompañandole las Celas, Beltranes, y Tracantos. Elició esta muerte el Arçobispo Don Rodrigo, la Cronica general, Garibay, Mariana, y Sandoval, y el Conde D. Pedro. Casó con doña Teresa Méndez Sorred, hija de Men Pérez Sorred, progenitor de la casa de Sotomayor, y hubo a Payo Hernandez, a D. Arias Fernandez, Obispo de Leon, y a doña Teresa, muger de Seguino Arnaudo, Rico-hombre.

12 PAYO HERNANDEZ DE SAAVEDRA, de quien comienzan todos a escribir, fuera de Geronimo de Aponte, fue en opinion de todos Rico hombre, y hallóse en la conquista de Toledo con el Rey Don Alonso el VI. y pasó a Castilla a la conquista desta Ciudad aora 566. años. Casó con Doña Analfa Perez, hija de Pedro Arias de Miranda, Conde de Bauiya, y Tineo (el que prendió al Conde D. Rodrigo Peláez) a Pedro Arias, y a Pelayo Arias, Rico-hombre, y Notario mayor de Castilla. Heredó

13 PEDRO ARIAS DE SAAVEDRA por muerte de su hermano el Conde D. Fernando Paez, y fue señor de Deza, y confirmador de priuilegios. Casó con doña Senorina Suarez, hija de Suero Qñorez de Deza, y fue su hijo

14 ARIAS PEREZ DE SAAVEDRA, fue señor en la CASA, Y EN EL VALOR DE

DE SV PADRE. Fue Rico hombre del Rey D. Alonso el VII. y procreó en doña Teresa Fernandez de Castro, hermana del Rey Fernandez de Castro, llamado el Calvo, a Fernan Arias, que se llamó así por FERNAN LAYNEZ SV ABVELO, y a Pedro Arias, señor de Monterroso, que fue padre de Arias Perez, QUINTO MAESTRE DE ALCAN TARA, a Nuño Perez, señor tambien de Monterroso, y Rico hombre del Rey D. Alonso el VII. como refiere Salazar de Mendoza, y Sandoval, y en la vida del mismo Rey, donde añade otro hijo, con nombre de Alvar Perez, y a Don Juan Arias, Dean de Lugo, que dio al Oiden de Santiago el lugar de Valdedonas.

15. FERNAN ARIAS DE SAAVEDRA, a quien llama por yerro Alonso Perez, Alonjo Tellez de Meneses en su Luzero de Nobleza, sucedió en los Estados de sus padres, y abuelos. Hallóse en la batalla de Almería, siendo Capitan del Reyno de Galicia, en tiempo del Rey D. Alonso el VII. Emperador de las Espanas. Fue tambien señor de Limia, y tuvo en tenencia a Compoitella. Alonso Tellez, oize, que viuo hasta el tiempo del Rey Don Fernando el II. de Leon, y que se halló en la batalla de Badajoz, y en la prisión del Rey D. Alonso Enriquez de Portugal. D. Pedro Seguino, dize, que fue el Castillo de Batiscia, y que le llamaron Duño, por el que hacia a sus enemigos, y que casó con doña Teresa Bermudez de Trana, hija del Conde D. Bermudo Perez de Trana, y de doña Teresa Enriquez su muger, hija del Conde D. Enrique de Portugal. Huvo a

16. PEDRO ARIAS, que sucedió en la casa a Juan Fernandez, que tomaron el Buenedo de Limia, y otros que nombra el Conde D. Pedro. D. Joseph Pellicer prueba, que fue Rico-hombre, y Mayordomo mayor del Rey D. Fernando el II. de Leon, Conde, y Alcaide de Toledo, y con la tenencia de Madrid, y pone la causa de aver pasado a Castilla. Hallóse en la batalla de las Nauas de Tolosa, y casó con Doña Teresa Osorio, señora de Villalobos, que auia estado casada con Ruy Fernandez de Castro, llamau el Castellano, y era hija del Conde Don Osorio, y de Doña Teresa Fernandez de Castro. Fueron sus hijos Ruy Perez de Villalobos, y D. Fernan Perez de Saavedra. De Ruy Perez de Villalobos procedio doña Maria de Villalobos, que casó con D. Pedro Alvarez Osorio, Adelantado, y Meliso mayor de Leon, y de las Asturias, y por este calamiento bolvió a entrar la casa de Villalobos en la de Osorio, de donde auia salido.

17. FERNAN PEREZ DE SAAVEDRA, fue señor de la casa de Saavedra, hallóse en la batalla de las Nauas de Tolosa con su padre. Casó con Doña Maria Gomez de Argoncillo, hija de Don Gomez Garcia de Argoncillo, Alferce mayor del Rey Don Sancho de Navarra, y fueron sus hijos D. Pedro, que sucedió en la casa, y D. Pelay Perez de Saavedra, que heredó la hacienda de Toledo, y fue Rico hombre, y confirmador de priuilegios del Rey D. Fernando el Santo, y de su hijo el Sabio Rey D. Alonso. Fue hijo suyo D. Fernan Paz de Saavedra, padre de doña Teresa de Saavedra, que casó con Garcia Mendez Barrofo, que heredó de sus padres el señorío de Paria, y de otros lugares; y casó con Doña Aldonça de Ribera, señora de Malpica, y Valdeputa, progenitor de los Marqueses de Malpica.

18. PEDRO FERNANDEZ DE SAAVEDRA sucedió en el Estado, y solar de Galicia. Fue Rico hombre del Rey Don Fernando de Leon. Todos dicen se halló en la toma de Baza, y en las conquistas de Alcantara, Merida, y Badajoz, Caceres, y Montanches, y en todas las guerras de Estremadura. Tuvo la tenencia de Caceres por el Rey D. Alonso. Casó con Doña Juana de Sotomayor, hija de Pedro Mendez de Sotomayor, sieta de Men Paz Sorred, de quien proceden los Marqueses del Carpio, y procrearon a Alonso Perez de Saavedra, que sucedió en la casa a D. Fernan de Arias, Obispo de Toy, y a doña Teresa de Saavedra, muger de Pedro Fernandez de Monroy, progenitor de los Condes.

19. ALONSO PEREZ DE SAAVEDRA, señor del Estado, y casa de su padre, se halló en la conquista de Andaluzia, y en las tomas de Cordoua, Jaen, y Sevilla, y peleó en todas como valeroso Cavallero, como en la defensa del Alcazar de Baena, donde venció con su gente al Rey Mahomad de Granada. Tuvo repartimiento como Rico-hombre. Casó con doña Maria Lopez de Villosa, hija de Lope Sanchez de Villosa, señor del Estado de Villosa, y Monterroso, de quien vienen los Condes de Monterrey. Nacieron muchos hijos de este matrimonio. El mayor fue Alonso Lopez de Saavedra, Lope Alfonso, Garcí Lopez, Diego Alfonso, Fernan Alfonso, y vna hija llamada doña Ines de Saavedra. El segundo hijo no está en el numero de los hijos, en Geronimo de Aponte, ni en Alonso Tellez de Meneses; pero Don Joseph Pellicer, dize, que está en Rodrigo de

Piñuela, y que dize fue Portero mayor del Reyno de Galicia; y que es sin duda a aquel Cavallero, que sirvió hasta la muerte con mucha fineza al Rey D. Alonso el Sabio, y fue vno de los testigos de su testamento, como parece por el capít. 76. de su Cronica, y que caso con hija de Fernan Diaz de Camañó, casa muy Noble, y muy antigua en Galicia, como se puede ver en vn papel impresso de esta familia, cuyo señor es cy D. Mauro de Mendoza Camañó, Marqués de Villagarcía, y como diremos, quando tratamos de ella. Garcí Lopez de Saavedra el hijo tercero, succedió en la hacienda de Icaen, y en el repartimiento. Fue valeroso, y muy esforçado. Tuvo en tenencia el Castillo de Arriçça. Diego Alonso de Saavedra el hijo quarto, fue Alcalde mayor de Sevilla, es aquel Rico-hombre, que con el Titulo de Tesorero del Rey D. Alonso el Sabio confirma sus privilegios. Hernan Alonso de Saavedra el hijo quinto, es a quien llama Aponte, Fernan Arias, y Tellez de Meneses, Hernan Alonso Perez de Saavedra, y entrambostran del la línea del Conde del Castellar, y le atribuyen las obras de Alonso Lopez su hermano, y le dan por hijo del Adelantado Alonso Hernandez, no siendo sino sobrino. La hija vitima fue doña Inés de Saavedra, y casó con Garcí Mendez de Sotomayor su tío, hermano de doña Juana de Sotomayor su abuela, como dize Geronimo de Aponte, Argote le llama Garcí Perez, y a doña Inés, Doña Teresa, citando al Conde D. Pedro, que no lo dize; y Iuan Baptista Labaña le llama tambien Doña Inés en sus Notas. De este matrimonio nació Alonso Garcia de Sotomayor, progenitor de los Marqueses del Campo, y Doña Maria Mendez de Sotomayor, que casó con Pedro Ximenez de Góngora, señor de la Zarça, y Cañueral, de quien descendien los señores de la Zarça, y Cañueral, y otros Cavalleros de Cordoua, del apellido de Góngora.

20 ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA, hijo mayor de Alonso Perez de Saavedra, se halló en la conquista de Sevilla, y fue vno de los que tuvieron repartimiento, como parece por la escritura de los Cavalleros, y Ricos hombres en tiempo del Rey D. Sancho el Brauo. Casó con Doña Juana de Villamayor, hija de D. Garcia de Villamayor, el que mató a Don Iuan Manuel en Burgos el año de 1322. Procedieron deste matrimonio, Alonso Fernandez de Saavedra, que succedió en la casa, y Don Iuan, Obispo de Palencia.

21 ALONSO FERNANDEZ fue Rico-hombre, Adelantado de Murcia, Alcalde mayor de Sevilla, y Comendador de Aledo en el Orden de Santiago. (Zurita lib. 5. cap. 66.) Nombrole el Rey Don Fernando el IV. por vno de los testigos en la sentencia arbitraria sobre el Reyno de Murcia, y pretension de D. Alfonso de la Cerda. Sirvió al Rey D. Alonso el XI. en sus tutorias, siguiendo su voz. Gano a Alhama, y tomó a Liria. Y el año de 1339. tuvo encuentros con los Moros, y los venció. Fr. Pablo Calderin, del Orden de San Francisco, en vn Tratado de la Casa de los Manriques de Lara, dize, que casó con doña Juana Manrique, hija de D. Iuan Manrique, Adelantado mayor de Castilla, y de doña Juana de Roxas su muger. Fueron sus hijos Iuan Garcia de Saavedra, sucesor, Fernan Alonso, Comendador de Cieza, en el Orden de Santiago, Garcí Fernandez, y Gomez Fernandez, que quedaron heredados en Murcia, Gonçalo Fernandez, Comendador de Archena, y doña Juana de Saavedra, muger de D. Sancho Lanços, señor desta casa en Galicia, progenitor de los Condes de Maçeda.

22 IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, hijo mayor, fue vno de los Ricos-hombres, y Cavalleros que se hallaron en Burgos en la Coronacion del Rey D. Alonso el XI. y del Orden de la Vanda, que el Rey auia instituido. Hallóse tambien en las guerras contra Navarra, y Aragón; y en la batalla de Tudela; y después en el cerco, y toma de Lerma, expugnation de Zurita, y entradas de Portuga; y pasó luego a las batallas de Archidona, Antequera, y Ronda; y quedó por fronterero contra los Moros en Teba. Fue por Embaxador a Portugal, donde casó con doña Maria Lopez de Villalobos, hija de Lope Fernandez Pacheco, señor de Ferreyra, Mayor domo mayor del Infante D. Pedro, y de doña Brasilia Sanchez de Villalobos; conque doña Maria venia a ser nieta del Rey D. Sancho el IV. Después se halló con su padre en la guerra del Salado, y en toda la de Algezira. Y vitimamente asistió a la expugnation de Gibraltar. Fernan Yañez de Saavedra, hijo mayor (segun D. Joseph Fellice parece que infina) de Iuan Garcia de Saavedra, heredó casa, y Estado de su padre. (En Andaluzia) Fue Doncel del Rey D. Pedro, y Camarero del Rey D. Enrique III. llamado Príncipe. Sultento la voz del Rey D. Pedro en Sevilla. Fue Alcalde de Cambril, y Alhobar, y fronterero contra los Moros de Granada. Hallóse en la batalla de Aljubarrota, y casó con Doña Violante Paez de Castro; hija de Payo

Alas de Castro, a quien llama de Cordoua el Conde D. Pedro, Señor del Castillo, y Villa de Espejo. Nació de matrimonio Juan Hernandez de Saavedra, que llamaron el Bueno, fue primer teniente del Castellán, y del V. no. Alcaide de Cáceres la Real, y Ventiguerra de Sevilla, Vno de los mas valientes Capitanes de su tiempo, y mas temido de los Moros de Granada. Acompañó al Infante D. Fernando de Castilla, que fue Rey de Aragon, en las conquistas de Zara, Setenil, Cáceres, Alaguiñ, y otras Plazas. Entomendole el Infante la ca de Cáceres. Situaron a los Moros, y con su gran valor los obligó a levantar el sitio con mucho daño suyo, antes que llegasse el socorro. Hizo desde esta plaza grandes, y heroicos hechos. Ganó otra vez una gran victoria de los Moros el año de 1498. Gasta en su relacion vn capitulo entero de su Cronica. Herman Perez de Guzmán. Casó con doña Ines Martel de Peraza, hija de Gonçalo Martel, Canallero de Sevilla, y huvieron a Fernand de Saavedra, a quien mataron los Moros, a D. Luan Arias de Saavedra, sucesor a Gonçalo de Saavedra, y a Doña Lagara Martel, muger de D. Francisco de Alarcon, Alcaide de Vtrera, D. Gonçalo de Saavedra, hijo tercero, fue Rico hombre, Mariscal de Castilla, Comendador mayor de Montalvan, en el Orden de Santiago, Alcaide de Tarifa, y Vtrera, del Consejo del Rey D. Enrique, el IV. y Señor de Zara, que la ganó de los Moros, y fue vno de los mas valientes Capitanes de su siglo. Casó con doña Ines de Ribera, y tuvieron nueve hijos. Fernan Darias de Saavedra, primogénito, que fue Rico-hombre, Mariscal de Castilla, Señor de Zara, Alcaide de Tarifa, y Vtrera, y Comendador de Calcadilla, en el Orden de Santiago, e imitador es el valor a su padre. Casó con doña Luana de Mendoza, Señora de Alcalá de loana, de la Orta, y hubo a Gonçalo Arias, que sucedió en la casa, a Pedro Fernandez de Saavedra, de quien vienen los Marqueses de Lançarote, y los Señores de Huertaventura, a Luan Perez, y Alonso Perez de Saavedra, de quien vienen en Cordoua muchas casas. Casó con Doña Martina Zapata y Alarcon, y tuvo de ella a doña Maria, y doña Isabel de Saavedra, muger de D. Rodrigo de Montalve. Doña Maria sucedió en el Estado, y Mariscalia de Castilla, y casó con Diego Pardo de Deza, progenitor de los Marqueses de Malagon, hermano mayor del Cardenal D. Luan Pardo Tavera, Arçobispo de Toledo, de la casa de los Patos de Acella en Galicia, como se dirá en su lugar, &c. *Tasi vá refiriendo todas las líneas desta descendencia, sin omitir de alguno de los que menciona los hijos que tuvo, con lo qual es muy de notar, aunque sea de poco para lo que despues apruechará, que cuando también este Autor habla aqui (como se ha visto) referido todos los hijos de los poseedores del Solar de Saavedra, y segun lo en su a esta Genealogia (como propuso al principio) a D. Joseph de Pellicer, segun los hijos de Luan Garcia, que fue el 2.º poseedor, anduvo tan escaso, que aun lo poco que dize D. Joseph dellos en el num. 2.º del Mc. moró es que era del Marqués de Ribas, lo omitió, que es lo siguiente. Los hijos que procrearon Luan Garcia de Saavedra, y doña Maria Lopez de Villalobos, fueron estos. Herman Yáñez de Saavedra, que sucedió en la casa. (De Andaluzia, como despues dixé) Alonso Perez de Saavedra.*

23 GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA. (Que sucedió en la Solariega de Galicia, y su Estado, como consta de los instrumentos insertos, por ser el hijo mayor, segun se pretende, y toca despues justificar) Lopez Fernandez de Saavedra, y Doña Maria de Saavedra, que los Genealogistas no dizen con quien casó. Alonso Perez de Saavedra parece que casado con hija de D. Fernan Nuñez de Cordoua; porque en el libro de Linages, que escribió D. Pedro Lopez de Ayala, y anda con nombre de Diego Lopez de Ayala, Vicario de Toledo, que le adición, se halla escrito, que entre los hijos que tuvieron Fernan Nuñez de Temez, y doña Gila Manoz, progenitores de la casa de Cordoua, fue vno Luan Fernandez de Cordoua, Alguazil mayor de Cordoua, a quien mataron los Moros, el qual casó con doña Maria, hija de D. Luan Martinez de Fernandilla, y tuvo a D. Fernan Nuñez de Cordoua, y a doña Saucha Nuñez, que casó con D. Pedro Lorenzo de Sabariego. Y que D. Fernan Nuñez murió peleando contra los Moros junto a Ezija, acompañando a D. Luan Nuñez de Lara, Alguazil mayor de la Frontera, el qual era vna hija, que vino a casar con Alfonso Perez de Saavedra, que no puede ser otro sino el hijo de Luan Garcia de Saavedra. GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA CASO CON DOÑA VSENDA PEREZ DE LVGO, HIA DE PEDRO LOPEZ DE LVGO, Señor de la casa, y Estado de Lugo en Galicia, y GUARDA MAYOR DEL CVERPO DEL SEÑOR REY DON ALONSO EL ONZENO, Y DE DOÑA VSENDA PEREZ DE MONTERROSO su muger, progenitores de los Señores de Villalva, de Adajá, y Huencastillo en Castilla (cuyo Estado, junto con el Señorio de la casa de

Lugo, posee *oy* D. Antonio Joseph de Lugo y Guzmán, Cavallero del Ordene de Santiago y de los Adelantados de Canaria, que oy lo son los Príncipes de Afcuña, y de otras muchas casas, y mayores, que lleuan el apellido de LVGO. De Lope Fernandez de Saavedra no se tiene noticia en las Genealogías. Puede ser que se entienda de éllo que dize Juan Garcia de Saavedra, Elicat de la Chancilleria de Valladolid, en su libro de *Hisp. generum Nobilitate*, &c. T. Don Martin de Saavedra traslado lo mismo en su *Memorial* num: 22. fol: 3. 2. En Villalobos de doña Maria Pacheco y Villalobos, muger de Don Juan Garcia de Saavedra, según se ha dicho. De los quales procedieron los hijos siguientes: Fernán Yañez de Saavedra, que sucedió en la casa de sus padres. (La referida) Alonso Perez de Saavedra, GONZALO ARIAS, &c. (Después) Y tambien de GONZALO ARIAS, se dice aver casado con doña Ysenda Perez de Lugo, hija de Pedro Lopez de Lugo, Guarda mayor del cuerpo del señor Rey D. Alfonso el XI. y señora de la casa, y Estados en Galicia, y de doña Ysenda Perez de Monteroso su muger; y señora de su casa, de quien proceden los señores de Villalba de Adaja, y Fuencastillo, los Adelantados de Canaria, y otros muy Nobles Cavalleros, según lo trae Diego Lopez de Ayala, Vicario de Toledo, en su libro de linages, de quien fue primer Autor Don Pedro Lopez de Ayala, &c. Comprende se todo lo referido del casamiento de GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, y su filiación, descendencia, sucesión, y mayoría, así específice, & nominatin con lo inserto arriba en los §. 206 212. 219 y 234, como por el contexto de los demás instrumentos anteriores, y pronuncias del pleito principal del año de 66. y Licentoria del inserto, por donde (como se ha visto en toda esta) consta, y se prueba, que.

24 DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, hijo (como se dice en el §. 254. y lo de más citados) de Gonzalo Arias de Saavedra, y nieto de Juan Garcia de Saavedra, sucedió en la casa, y baxo tambien en la guerra contra los Moros de Andalucía en compañía del Duque de Arjona, y murió en ella, y está sepultado en S. Francisco de Cordova, &c. *vt* *supr.* §. 23. cuyos descendientes y sucesores por linea recta de varon y mayoría, y sus asentamientos (de que se volverá a hazer mención) hasta el suplicante, y sus hermanos, constan cumplidamente como se ha visto por dichos instrumentos, y por los Arboles sacados en los §. 37. 19. 8. y 234. &c. Cuya linea, y la del Comendador Rey Lopez de Saavedra, hermano del dicho Diego Gonzalez de Saavedra, son las que omitió D. Joseph de Pellicer (a quien todos los demás signifieron) por las razones que se han satisfecho a el suplicante en las cartas que en su lugar se conduxen: Lu que dize el Autor citado de los linages de Galicia, concluyendo con el de LVGO su libro de las Excelencias del glorioso Apostol Santiago, es lo siguiente. LA CASA, Y SOLAR DE LVGO, es muy antigua, y antigua, descendien del Conde D. Rodrigo de Romal hijo del Conde D. Ramon, nieto del Rey Don Fruela. En el linage de los Faxardos (que son de este mismo origen, y los Baamondes, y Viueros) se halló vn Cavallero del apellido de Lugo, en la defensa de la Ciudad de Lugo, quando la sitió Almanzor, como parece por la Cronica del Rey Don Ramiro de Leon, y por esta defensa tomaron el apellido de Lugo, y traxo las mismas Armas que los Faxardos. Vn Cavallero de este apellido, y tolar, que se halló en la batalla de las Nayas de Tolosa, fue vno de los primeros que rompieron el peleno que de los Moros, y por este hecho añadió al escudo de sus Armas la Cruz de oro bañada de verde en campo rojo. Pedro Lope de Lugo fue muy privado del Rey Don Alfonso el VIII. Y es de esta Noble familia Don Francisco de Meadoza, Colegal mayor de Cuitoco de Salamanca, y Catedratico de Decretales en la misma Vniversidad, del Consejo de su Magestad, y su luzc mayor de Vizcaya, hijo de D. Juan Gayoso de Lugo, señor de Güntin y Cancedo, y de otras muchas tierras, como diximos en las casas de los Párdos, y de los Marqueses de Villagarcía. Con lo qual cerró este Autor su libro. y parece que cumplió con lo que propuso de escribir sumariamente lo que tocava a los linages de Galicia; mas quando procuraba en este Memorial juntar, sin que se extrañen del assunto, todos los fundamentos insertos, y para que fuese menos grauo se lo dilatado de los reduxelos a metodo, porque con alguna facilidad, y distincion, menos amontonados, se hallassen a la mano, como materiales preciosos, o cimientos, de los quales se pudiesen mas breue llamar, y conduxir a sus propios lugares, y anienese valido para conseguir lo del pretexto de recopilar lo discurrido por los Autores citados, del origen de la Nobleza de España, de sus solares, y dignidades, hasta el de los Risos, ome, Grandes de Castilla, & Lusitania; y deseado observar para mas bien averiguarlos, el no perder de vista con lo temporal lo espiritual de sus verdaderos principios; y siendo el de la dignidad Regia de donde dimanaron todas las demás, y con del intento y deste lugar el recopilar tambien lo discurrido de ella, y mas aniendo llegado a tocar tantas vezes en la Ciudad de Lugo, solar de los Lugos, y Corte antigua de todos los de la distrito, y del de Saavedra,

uedra, como el mas inmediato, con sus fortalezas, y de los demás le circumbalan, y guardan; y siendo la descendencia de la casa de Lugo, la primera que le toca delinear a el suplicante por el casamiento referido, basta dando lugar a D. Joseph de Pellicer, y los demás que le siguen sin decir mas de lo que se ha visto DE LA ASCENDENCIA DE DOÑA VSEÑA PEREZ DE LUGO, muger del Sr. Gonzalo Arias de Saavedra; y para asegurar el acierto de lo que despues ocurre, y de lo que se adicionara en los demás de los casamientos sucesivos, parece que, hallándose discurrido todo que se puede desear del título en el elogio siguiente, no solo no deca escusar el insertarlo aqui, sino que le es preciso para fundar lo restante, sin omitir cosa alguna del, que es como se sigue.

ORIGEN DE LAS CORONAS.

§. 997. ELOGIO AL LIBRO DE LA CORONA DE ESPINAS; que escribió D. Gaspar de Seixas Valconcelos y Lugo, Caballero de la Religión Militar de San Christó. Dirígelo el Governador D. Francisco Danila y Lugo.

Num. 1. CORONAR Estos Discursos de la Corona Suprema, por sí mismos superiores, empeño es audaz, a no hallar disculpa en la elección del Autor, que admite tan ínfima pluma; porque quando mas se realce, illeque solo a ser sombra en tantas luzes.

Num. 2. Luz verdadera nombró el Euangélista (Joann. cap. 1.) al Verbo consubstancial al Padre, MIRANDO COMO REAL AGUILA AL SOL inaccesible, haciendo así demostracion al mayor triunfo de Christo (Rey de Reyes) (Psal. 94.) coronado, no al vfo de los del mundo, con puntas que solo señalan al Cielo (DE DON. DE EMANAN LAS CORONAS) sino con duplicadas, vnas que se elevan, y otras que se inclinandose, tienen vnion con la cabeza del mismo a quien coronan.

Num. 3. Efecto misterioso en estas Espinas iluminadas del Amor Divino, que significa el mismo Euangélista, ponderando, por el fin la fuerza, del que in *finem dicitur*, (Joann. cap. 13.) efecto de ardor, qual se recoge en las Letras Divinas, y humanas, como por comun tocó Pedro Gregorio (Synagm. artic. mirab. tom. 2. lib. 4. cap. 6.) y alumbriendo explica el Autor de esta magna obra. Sea la primera sombra, en tanta luz, el efecto que hazen las espinas, que entre fuego gozaron inmarcesible verdor, admirando a Moyses (Exod. cap. 3.) A este se advirtió le descalzase, por ser Santo el lugar de tanta vision. Y notó Filon, (In Exod. de vir. Moyf.) que las sandalias del gran Profeta eran de juncos marinos, ó tribulos, porque auiendo de ser de tal materia la corona del Redemptor (de que aquellas espinas inflamadas eran figura) estauan indecentes en los pies del que le representaua.

Num. 4. Daud eleuando el espíritu a la consideracion de las coronas del hombre, y del hijo del hombre, dando por inventor de ellas al que de la nada dió ser a los Cielos, siendo obra de sus dedos, comiença con duplicado el termino respectiue: *Dominus, Dominus noster, quam admirabile est nomen tuum in vniuersa terra.* (Psal. 9.) Y dando la razon, dice: Porque tu magnificencia es eleuada sobre los Cielos: *Quoniam eleuata est magnificenti tua super Caelos.* S. Pablo (Ad Hebr. cap. 2.) explica literal este Psalmos en la persona de Christo, como Hijo del Hombre.

Num. 5. Repara el Psalmista en prueba de su primera ponderacion, que en la perfecta perfeccion Dios alabaça por las enemigas, para destruir al enemigo, y al vencedor vltor: *Ex ore infantium & lactentium, &c.* Que puericia sea esta, insinúo el Apóstol (Ad Hebr. cap. 2.) y cantalo la Iglesia en la solemnidad con que el Redemptor triunfo entrando en Jerusalem, (Dominic. in Palm.) para recibir las coronas de gloria, y honor, recibiendo la de espinas, merito de aquel triunfo; manifestandolo la voz con que fue aclamado, que es *Hosanna*, termino que singular se halla en la Escritura, en aquella misteriosa accion, prevenida por el Profeta, como advierte San Mateo, (Cap. 11.) declarando San Juan, Cap. 12. que se terminaua la aclamacion del Pueblo en reconocer a Christo por Rey de Israel, que vino en el nombre del Señor. La voz *Hosanna*, en varios Autores admite significaciones varias. Le recibida por los mas elaticos, es ser de imperatuo modo corrupta en vulgarizado Hebraísmo, derivandose de *Hosanna* *Hoseabna*, que se construyen *Obsecro, Salua; Arias Montan. in Bib. Reg. in cap. 12. Ximenez, in Prax. Ecclesiastic. verb. Hosanna.* Y Salvador, y Iesus, bien son equivalentes del nombre que Daud llama admirable: *Psal. 8.* Y de vno, y otro toca por consequencia el Profeta, hablando con Dios; porque verán sus Cielos obra de sus dedos, Luna, y Estrellas, que fundó el mundo.

Num. 6. Con tales preambulos se empeña el Psalmista en la dificultad, preguntando al infinito, a quien public: inventor de las coronas del hombre criado, y de el hijo del hombre; *Genitum, non factum*, diziendo: Quis es el hombre a que tiene lugar en tu memoria?

moria: è el hijo del hombre, per que le visitas? Minorastele algo menos que al Angel; coronastele de gloria; y honor; constituistele sobre las obras de sus manos; todo lo sugetaste debajo de sus pies: *Quid est homo quod memores eius? Aut filius hominis, &c.* Los mas Expositores literales entien en por el hombre: Adan, y en el su propagacion, a cuyos pies sugeto Dios los originales y irracionales. Coronado en su principio de gloria, y honor, por la justicia original; y despues por la restauracion de la gracia, adquirida por el que con su muerte destruyò al que tenia el imperio de la muerte, como enseñò el Apòstol: (*Ad Hebr. cap. 2.*) *Per mortem destruxit eum, &c.*

Num. 7. El mismo Apòstol, segun explica Arias Mòtano, (*in Bib. Reg. d. Psalm. 8.*) demuestra, que este Psalm. y su interrogacion, se entien principalmente en la persona de Christo, Hijo del Hombre por antonomasia, preuiniedo a la atencion, y certeza con lo antecedente: y con repetir a la letra las mismas palabras de David, y añadiendo en la diction: Todo lo sugetaste; &c. Y que nada quedò escluso, que no le estuviese sugeto: A esta ora, todo lo vemos sugeto a el, que poco meaos que el Angel es minuido, qual vemos a Jesus por la passion coronado de gloria, y honor, para que por todos gustasse la muerte.

Num. 8. Lo específico de estas coronas de gloria, y honor en Christo, parece consta en aquellas palabras: O el hijo del hombre, por que le visitas? En dos modos se halla en la Escritura el termino *Visitas*: Vno, quando se nota felicidad: Otro, quando TRÁBajo, DOLOR, Y PENA anticipada: Y en vno, y otro, son las coronas de gloria, y honor de el Salvador. La de felicidad, coligese de Iob. (*Cap. 10. Psalm. 12.*) quando dice: *Vitan, & misericordiam tribuisti mihi, & visitatio tua custodivit spiritum meum.* La de dolor, y molestia, con anticipacion, puede notarse, quando el mismo Iob (*Cap. 7. Psalm. 17.*) pregunta a Dios: Que es el hombre, que le engrandezes, ò que le ponges en tu coracon? Visitaste temprano, y pruevasle a deshora: *Quid est homo, &c.* Que el termino *visitar*, *visitacion*, &c. sea acto de visita, es comun en la inteligencia de los Liconarios. (*Theaur. Ling. Latin. Ambr. Calep. Passer. Eras. Roter. in verb. Visita.*)

Num. 9. La corona, pues, de gloria por acto de visita en Christo, hijo del hombre, calificola el mismo, respondiendo a la abjuracion de Caifas; fuera Hijo de Dios: Yo soy, dize, y vereys al hijo del hombre sentado a la diestra de la virtud de Dios; &c. *Math. cap. 26.*

Num. 10. Y quando triunfante de la muerte bajò al infierno, ostentando corona de gloria (el que tuvo de espinas) como legitimo Rey, descurriendole David, dize a los Principes de las tinieblas: Abid vuestras puertas, y teuantad los saltillos eternos, y entrará el Rey de la gloria: Y en Higolopeya introduce que responden: Quien es este Rey de la gloria? Y satisface: El Señor fuerte, y poderoso; el Señor poderoso en la batalla; el Señor de las virtudes; es el mismo Rey de la gloria: *Attollite portas principes vestras, &c. Psalm. 23.*

Num. 11. Facil es ampliar la exornacion en esta corona de gloria, la de honor, que es de el segundo modo de visita: verificalse tambien en el hijo del hombre Christo coronado de espinas por Rey de ludios; en cuyo merito le cumplio la embaxada del Angel en el Misterio de su Encarnacion. (*Luc. cap. 1.*)

Num. 12. Así respondió a Pilatos, quando sacò la consecuencia: *Ergo Rex es tu?* A que concediendo, dixo el Salvador: Tulo dizes, porque yo soy Rey: yo para el naci, y para esto vine al mundo: Y concluyendo el Acto, los Soldados coronaco de abrojos, le confesaron Rey de los ludios, ignorando los Arcanos de tanto misterio: y Pilatos ostentando tal coronacion, le muestra al Pueblo, qual descurrió S. Iuan (*Cap. 18.*) en breue laconismo, en que formò evidente consecuencia, diziendo: (*Ioann. cap. 19.*) *Exiit ergo Iesus portans spinam coronam.* Este es el allumpro, este el empeno, este el copio de estos admirables Libros, en que los encañamientos no son hiperboles, sino quando mas, insinuacion es limitada, como experimentaran los Lectores, hallando mezclado lo vtil, y lo dulce, con el dleyte, y la enfencaza, en tanta proporcion, que en acorde armonia, el dleyte halla limite; el ingenio, y la agudeza, satisfacion; la dificultad, certeza; y las ciencias, asilo, sin tener lugar las lisonjas para el excelso, ni que morder la embidia, la malicia, ni la ignorancia.

Num. 13. Demuestra el acto mismo, y el tiempo en que para el se conduce ante Pilatos el hijo del hombre Christo, que la corona de espinas es la de honor, y visita, con las circunstancias de las palabras de Iob: (*Cap. 7.*) *Visitas eum assurgulo, &c.* Dos inf-

tantes, y horas diferentes, en continuacion de tiempo, huvo en la coronacion del Salvador: Y no, en el que se conduce ante el Presidente: Otro, en el que impetuosos los Soldados con tribulos martinos fabrican española corona, que colocan en la cabeza de Christo, augurando Rey de los Judios, con formalidades rituales al acto, respecto de lo que incluyó en si, y sacrificios crueles, respecto a la maldad propia de los Ministros, reduciendose el efecto a visita dolorosa, a que se dió principio anticipando el dia, que esto significa *Diluvio*: que en las Letras humanas, y Divinas es lo que nuestro Vulgar dice Aurora, ó entre dos luzes: que en el Hebraísmo, es aquello que antecede al período día artificial, que causa la presencia del Sol sobre el Horizonte, segun cada emisferio que ilumina, cuya radiacion distribuian los Hebreos en quatro divisiones temporales, que equiniben a doze horas divisiones, que los Astrologos llaman Planetarias; y de ellas la primera que incluye las tres Orientales horas, nombran prima; la segunda, que incluye otras tres, tomando la Ethymologia de la terminacion de la tercera que precede, nombran tertia: La tercera, sexta; y la quarta, nona, siendo el diluvio, a quella lucidacion que los Astrologos llaman crepusculo, ó luz dudosa que se causa desde que el Sol se considera en diez y ocho grados antes que llegue al Horizonte racional, hasta que presencia en él se aparezca sus rayos, como significó Lucano:

Longa reverensio nitere crepuscula Phæbo.

Y en tal tiempo, sin esperar a lo formal del dia, consta que el Judaísmo llevó ante Pilatos al Salvador; y luego dió principio a visitarle, si era Rey: (*Ioann. cap. 18.*) de que resultó la consumacion del acto de su corona: Pruena repentina, e executada súbitamente a deshora, sin constar de mandato, ni ordena expresa del Presidente, (*Luc. cap. 1.*) sino causada la accion de impulso vehementemente, previsto, aunque determinado en la Divina Providencia, sin dañar, ni forçar al humano al vedrio; calificandose así la corona de honor en el hijo del hombre, Rey permanente, eterno en la silla de David, y en la casa de Jacob, siendo el hombre por antonomasia que profetizó Caías que convenia muriese para restauracion de todas las gentes; (*Ioann. cap. 11.*) en cuya concurrencia coronado de espinas, con vestido purpureo le mostro Pilatos al Judaísmo, diciendo: *Ecce Homo*: y desde aquel instante le guardó respeto, y honor de Rey, en constante afirmativa, diciendo a los Judios: *Ecce Rex vester. Regem vestrum crucifigam?* (*Ioann. cap. 19.*) Y formando el titulo, timbre en la Cruz, del que para Reynar, y reinar al mundo, pendia en ella; en TRES lenguas escribió expresso Iesus Nazareno Rey de los Judios; y la replica Iudica, respondió constante, esto que es, escribiendo, confesando afirmativo, q la corona de espinas en Christo, es corona de honor Regio, respaldando sus rayos en el vno de los dos crucificados por sus propios delitos, exclamando Dimas: (*Luc. cap. 23.*) Señor, ten misericordia de mi quando estes en tu Reyno: *Domine iveremento mei, &c.* (*Psal. 42.*) Y accetando la recta confesion, le respondió, hrito con el adverbio de indubitable; Amen, infalible te digo que oy seras en mi compañía en el Paraiso: Y a las dudas, y blasfemias de los Hebreos, para darles luz de que es Rey universal, orentallo con las tinieblas, y demas prodigios sucedidos: Y confesandole el Centurion, no solo Rey de los Judios, segun el titulo de la corona, sino verdadero Hijo de Dios, así le veneraron, cumpliendoose el vaticinio de la Sibylla, que el grande Orador Tulio repitió, diciendo: Observamos en los versos de la Sibylla: estar dicho de cierto Rey a quien debemos obedecer, si queremos salvarnos: *Sibylla versibus observamus: & prædixim de quodam Rege quem Regem colere debemus si velimus esse salvos.* (*Ad. Tul. Cicer. de Divinat. lib. 2. Et in Sibyllin. Oracul. lib. 2.*) Con que se demoustrava la consecuencia de ser la corona de espinas, la de honor en el hijo del hombre, recibida por acto de visita, cuya figura se halla manifesta en el sacrificio de Abraham, (*Genes. 6. 22.*) sosteniendo por el hijo el Cordero coronado de espinas, que en el figurado exclamó el Baptista: (*Ioann. cap. 1.*) *Ecce Agnus Dei, &c.*

Num. 14. Y le debe notar, que consumando Abraham el sacrificio, se intituló aquel lugar, *Dominus videt*; (*Genes. cap. 22.*) de donde el Monte de Siles, en insinuacion del futuro verdadero sacrificio, se nombre, *Dominus videbit*, concordante a la inretro-gacion de David: (*Psal. 8.*) *Aut filius hominis quoniam visitas eum?* Con: o declaró el Apostol, (*Ad Hebr. cap. 2.*) y a las circunstancias del versio de Iob: *Cap. 7. Visitas eum diluculo, &c.*

Num. 15. Reconociendo el mismo Iob la diferencia que ay en la visita de Dios a la del hombre, y de los tiempos de Dios a los tiempos humanos: *Numquid oculi carni,*

Et. Nam qui dicitur deus hominis, &c. (Genes. cap. 22.) Siendo de ponderar la concordancia en los nombres del Ogar del sacrificio de Abraham (figura en el Cordero coronado de espinas) con el figurado, *Agnus Dei*; pues a aquel consta que se nombró tierra de vision; y de la coronacion de Christo es Jerusalem, que segue Egipto, *In verb. Ierusal. y otros.* significa vision de paz, o vision perfecta; y consumada, como sigue Ximenez. (*In Lexicon. Ecclesiastic. verb. Ierusal.*)

Num. 16. Concluye David el Psalmo; rememrando la figura que los Retoricos llaman circulo, fenciondole con las mismas palabras que le dió principio: *Quam admirabile est nomen tuum.* Que nombre, y a que coronas mire lo que pondera el Psalmista, expresialo el Apostol, reconociendo las dos naturalezas Diurna, y humana, y la muerte del Salvador; repitiendo sus suezas en hazerle hombre, y padecer por el hombre, sacando la consecuencia en las dos coronas de honor, y gloria, por la de tribulacion, como enseña a los Philpenses *cap. 2.* *Et dedit illi nomen, &c.* Siendo evidente, que el nombre de Iesus, con que el Eterno Padre exalto a su Hijo, es sobre todo nombre; pues a estehianca la rodilla, respetan, y adoran los espíritus de los Cielos, los hombres, terrenos, y los Demonios infernales, &c. Con que se manifiesta, que la corona de merito, y honor, es correspondiente a la de espinas; y así es respetada de todo lo criado; y la de gloria, es la que goza Iesu Christo en la de su Padre: *Quia Dominus Iesus Christus in gloria est Dei Patris.* *Psalm. 19. & 20.*

Num. 17. Califica este concepto el Profeta en dos Psalmos, consacurinos el vno al otro, en que pone a los ojos de la consideracion lato campo lleno de flores, que cogen los Expositores literales; como son Tirielmano, Genesbratib, Agello, y Arias Montano. De el primero a nuestro intento haze el primer verso, hablando David por Christo: *Oygate, dize, concediendo el Señor en el día de la tribulacion: Exaudiat te Deus, &c.* *Psalm. 19.*

Num. 18. Comunissimo es en los Lecionarios, que tribulacion fe deriva de tribulos, plantas espinosas: luego bien se infina, que la exclamation del Psalmista pudo mirar a la coronacion de espinas del Salvador; pues añade: *Protegate nomen Dei Israh.* El verbo, *Protego*, tambien es comun, que significa amparar, cubriendo, que es militerioso en este verso, que amplia en los siguientes, concluyendo el periodo de la sentencia, con dezir: Colame el Señor todas tus peticiones: *Impleat Dominus omnes petitiones tuas.* Y como si tuviera a la vista el suceso, dixo: Ahora conocí, porque el Señor hizo salvo a su Christo: *Nunc cognovi.* Y concluye el Psalmo reconociendo la corona de honor, nombrando le Rey, hablando con Dios en estas palabras: *Domine saluum fac Regem: & exaudi nos in die qua innocuerimus te.*

Num. 19. La corona de gloria descruela en el Psalmo 20. inmediato al antecedente, diciendo: El Rey se alegrará en tu virtud; y sobre tuben cificio se alegrará con vehemencia. Conceditelle el desseo de su coracon, y no le defraudaste la voluntad de sus labios; porque le preveniste en las bendiciones de la dulçura, y pñiste en su cabeza corona de piedra preciosa. Pidió vida, y retribuytelle longitud de dias en el siglo, y en el siglo de el siglo. Grande es su gloria en tu felicidad; gloria, y grande honor impones sobre el: *Domine in virtute tua latabitur Rex, &c.* Al mismo intento es lo restante del Psalmo, de que se cogen las flores que califican las dos coronas de Christo, de gloria, y honor. En que parece tiene lugar el reparo, si la corona de espinas del Redemptor fue impuesta por irrision; como es corona de honor? Como corona de dignidad? Como de decoro? La solucion a tan leue duda, resulta de lo referido; deteniendose a advertir, que todas las coronas del mundo tuvieron tan fogil principio, y tan de irrision, que investigandole Celio Rhodiginio, *antiq. leet. cap. 19 lib 6.* (y hallando en lo fabuloso, que la corona, y el anillo se atribuia a la invencion Promethea, origen de los premios que se dauan a los vencedores en los juegos contenciosos) saca por consecuencia, que de tan tenue causa con el progreso de los tiempos la amplió la ambicion. Y nota, *Ibidem cap. 19.* que la corona la vso Prometheo para ostentarse vitorioso sin la pena de su pecado: Y si tan infimo origen no infecta las coronas humanas en el honor, dignidad, y decoro, que la califican; menos la crueldad barbara de los que coronaron al verdadero Rey. Comprueuse con la profecia de Caifas, que en su Consiliabulo por impulso supremo pronuncio ser necesario que muriese vn hombre por todos: Y advierte el Euangelista, *Joann. cap. 11.* que esto no lo dixo por su proprio mote; sino porque era Pontifice a quel año; y profetizó, que Iesus seria el que muriese por la gente; y no tan-

ro por la gente, sino para congregar en vno los hijos de Dios. Y no porque Gaius fue el que pronuncio las palabras, disminuyó la eficacia, y valor de la profecia ya inouada por David, expresando el Conciliabulo, y añadiendo, que el que habita en los Cielos, hizo irritacion de los Principes que se juntaron contra el Señor, y contra su Christo: *Qui habitat in Caelis irridebit eos, &c. Psalm. 2.* Y conietiendo la figura colopeya, dize en nombre del Salvador: *Psalm. 4.* Yo soy constituido Rey sobre el Monte Sion Santo, y practico su precepto: *Ego autem constitutus sum Rex. Psalm. 6.* Dixome el Señor: Hijo mio eres tu; y te engendré.

Num. 20. Por iustion Herodes, quando le remitió Pilatos a Christo para que le juzgasse, vistióle vna vestidura blanca, calificando assi la pureza, e innocencia de el Salvador, *Luc. cap. 23.* como tambien los Soldados calificaron la dignidad, y corona Regia de Christo con ella, y el purpureo vestimento; porque en lo misterioso, eran solo executores de los decretos de la Divina Providencia, sin saber lo que hazian, como dixo el Redemptor en la Cruz: *Non enim sciunt quid faciunt.*

Num. 21. Y es digno de ponderar, que de quantas Naciones ha anido en el mundo, ninguna tributo coronas a sus Principes, sino solo los Hebreos, que fueron los que coronaron de espinas al Rey de Reyes, por cuyo efecto canta la Iglesia, confesando ser los Fieles la vña del Señor, que de las espinas, y Tribulos, quiredo lo horroroso, se convierten en dignos, y fecundos frutos, como los producen los espinulos de la corona de Christo en esta grande obra, intitulada reamente de la corona de Espinas: *Vispiniarum, & tribulorum squalore rescato, digna efficiantur fruges fecundi.* Petr. Greg. Syntag. var.

Num. 22. Y proseguendo el discurso, ya que se ha investigado, segun las Letras Sacras que el inventor de las coronas de gloria, y honor en el hombre en comun, y en el Hijo del Hombre Christo, es el mismo Dios. (*Is Sabb. Sabb. in orat. ad Prop. 1. Jai. t. 4.*) De necesidad se deve ver en las Letras humanas a quien se atribuye la invencion de las coronas: qual es su Etymologia; a que fin se vsan, y califican; como tambien que son sombras de las coronas de Christo, y especialmente de la de Espinas; reconociendo por corona de todo la misteriosa disposicion de la Divina Providencia, en el tiempo en que esta maravillosa Obra se dá al mundo, y la eleccion suprema del Regimen insolito, con las circunstancias que concurren en nuestro Autor Don Gaspar de Seixas Vascócelos y Lugo, para digna pluma de tanto escrito, y el acierto del en la dedicación.

Num. 23. A este intento se ha tocado por autoridad de Celio Rhodiginio. (*Antiq. lib. 6. cap. 19.*) que en lo fabuloso el primero inventor de la corona fue Prometheo, para ostentarse victorioso sin la pena de su pecado. La fabula, y la historia es comun en los Poetas Griegos, y Latinos, y sus Comentadores; con que se escusa repetir como formo vn hombre de barro, y le animo con el fuego celestial, como religado, y clauado. el Aguilá le rompia el pecho, &c. Y como le libro con el clauando tronante que refiere Schylo Poeta tragico Atheniense, que vivió en tiempo de Pindaro, antes de la venida de Christo, y de Alexandro Magno, en la tragedia del mismo Prometheo; de donde Pedro Gregorio (*Syntag. artic. morab. tom. 3. de Leg. cap. 35. num. 3.*) a este intento, dixo: En la tragedia de Prometheo ligado, se ve reamente entre los velos de la fabula los Misterios de la Redempcion, y expresadas las causas de la passion del Señor. El grieco de Prometheo (que en Latin se interpreta, *Proventia Dei*) teniendo por Dios, queriendo el mismo Reynar por Iupiter algun tiempo: Ligauos los pies, y manos en lo supremo de vn monte, fixado con vn clauo que le penetraua el pecho, hasta que el mismo Iupiter tuviese misericordia del genero humano, y le comunicasse el fuego celestial, y su providencia librasse a los hombres de la muerte, siendo esta la causa sola de su castigo. En el Coro de la fabula, y en el fin de la tragedia se halla, que Prometheo con vn trueno se libró de la pena, y quedó hecho invisible; de donde sacó la antigüedad, como notó Celio, que inventó la corona para ostentar su victoria libre del delito que se le imputaua; de que saca la alegoria Pedro Gregorio, diciendo, que se puede entender la Resurreccion de Christo que estava profetizada, y observar lo demás conveniente al caso, añadiendo, que Heliodo (*1. oper. & diem.*) antiquissimo Poeta, quiere que Prometheo, auiendo hurtado el fuego celestial del Cielo, y despues la primera comunicacion, se enojó Iupiter: Y TODO CONVIERNE A GRAN MISTERIO, AVNQUE EMBVELTO EN LO FABVLOSO, y haze a la passion Resurreccion, y corona de Christo Señor Nuestro, como advierte el Tolosano.

Num. 24. Por segundo inventor de coronas, despues del vniuersal diluuió, se to-

renó Noe que alcanzó los siglos antes, y después dél, como expresa Celio. (*in dist. cap. 19. lib. 6.*) admitiéndole por inventor de las coronas. Haze a este Elegio observacione mai ver decente. A los 1656. años de la creacion fue el diluvio, quando como por Padre de la nueva propagacion, sustituto de Adan, Noe; y en él parece que se libertan coronas que memorizan las del primer hombre criado, por quien se subrogó. Al mismo número de años 1656. del Nacimiento del Hijo del Hombre, Redemptor del mundo, la Divina Providencia ordeno, y dispuso que se memorizasen las coronas de gloria, y honor deste Rey Soberano, cuya diadema fue la de Espinas, agurada por los Soldados, respetada por Pilatos; y calificando el titulo repetido en diferentes lenguas, se fixó sobre el mismo Monarca eterno. Y para la nueva felicitada aclamacion, constituyó Dios persona de las calidades, y con las circunstancias que sera forçoso referir en su lugar; que resultó, que como la Providencia es la misma razon Divina que está configurada en el Sumo Principe, ordenando todas las cosas (qual notó Santo Thomas, *in lib. 4. prof. 6. Boec. de consol. Philos.*) así tiene en sí misterio, q̄ como a los 1656. años de la creacion del mundo, el que se subrogó por Adan, menorizó sus coronas; así tambien es de advertir, y considerar, que va Cavaliero Religioso Professo de la Orden de Iesu Christo memorize sus coronas, suscitandolas en la de Espinas, a vista de tantos Judios, a vista de tantos Hereges, notando, que *omnia que sunt, refertur ad Deo*, como dixo el mismo Doctor Angelico. (*D. Thom. in arist. lib. 4. plos. 1.*)

Num. 25. El tercero inventor de las coronas q̄ se halla en las antiguedades Griegas, fue Stephano, tan celebre por la invencion, que en aquel Idioma del de Stephano, se derivó ethymologicamente llamarse Sthepanon toda corona, como se halla en Pausanias, y otros; y es comun en los Dictionarios Griegos, y Latinos. (*At. cap.*) y tambien admite observacion, que el primero que se coronó con la corona de Martyr con las circunstancias que se refiere en los Actos, fue S. Elteuan, imitando su Cabeça, y Capitan General Christo Señor Nuestro, que le concedió en la del Martyrio, las coronas de honor, y gloria.

Num. 26. La comun ethimologia es, que corona se dize a coros, si ya no coros, a corona, por la circundacion. Lo dilatado que ofrecen las buenas letras, es tanto, que puede formar volumenes. Vean los curiosos a Pausanias, *in verb. Stephan.* Pto. 10. lib. 2. cap. 2. & lib. 16. cap. 4. Aulo Gelio, lib. 5. cap. 5. & 6. Flauio Blondo, *de Roman. triumph. lib. 6.* Polidoro Virgilio, *de invent. rer. cap. 16.* & 17. Volaterrano, *lib. 26. Philos.* Dionisio Alicarnasio, *in 3.* Claudiano, *in paneg. Olibrij, & ibi expos.* y sus Expositores. Demosthenes, *cont. Thessalon.* Vvolfango Lacio, *lib. 9. contra. Repub. Rom. cap. 19.*

Num. 17. Lo causal de las coronas, y a que fin fueron introduzidas; notó sólo Pedro Gregorio (*de Rep. lib. 6. cap. 10.*) hallando la razon, y es esta, que como el Principetea Cabeça del Pueblo que señorea, en la parte superior de sí mismo coloca insignia que signifique, y demuestre a su Principado. Explican esta señal con diversos nombres las Naciones, llamandola TIARA, DIADEMA, CORONA, FAXA, y otros terminos que se tocarán, como tambien las varias formas, concordando en diferentes Naciones, y tiempos, en que tales INSIGNIAS CAPITALES demuestran el dominio Regio, Imperial, Ducal, &c. PASSANDO EL VSO DE LAS CORONAS A SER CALIFICACION DE DIGNIDAD, VALOR, HAZAÑAS, VIRTVD, VITORIA, y vertiendose a otra multitud de actos, y personas, que se pueden advertir en los Autores citados, y en otros, de cuyos nombres puede hazerse no corto Catalogo.

Num. 28. Apiano Alexandrino, *de bell. Mitrid.* hablando de Tigranes, eize, que los Reyes de Armenia fueron de los primeros que por insignia capital usaron diadema, significanda con los terminos, *Zitaris*, ó *Zitari*, ó *Zidaris*, qual le reconoce en Heliochio. *verb. Tiar.* Ctesias, *in persuis.* Iosepho, *de antiq. lib. 2. cap. 2.* y Plutarcho, *de fort. Alex. & in Crasso, & in Lucullo.*

Num. 29. Pedro Gregorio, *de Rep. lib. 6. cap. 20. num. 22.* recogiendo la resolucio de varios Autores, dixo, que en la Zitaris, o Tiar de los Reyes Lidios, Armechos, y Persianos usavan la FASCIA (FAXA en nuestro Vulgar) QUE ERA VNA VANDADA conque cubriendo la frente se fixava la Tiar, y esta fascia era cerueca (cintura de la blanca que usaron otros Monarcas, y Principes) y el Pileo era roxo, y quadrangular. Aqui añadió Alexandro ab Alexandro, *cap. 28.* que la insignia llamada Camis de los Reyes de Persia, y de Lidia (en lugar de Diadema, ó Tiar) era Pileo con fascia, cuyos redimiculos pendientes cubrian las mejillas.

Num. 30. En la diadema Insignia de los Reyes en común, la fascia era blanca, y cenita la fierte circunligandola, de donde la Etymologia es a circunligo, como es común, y siete Ximenez, in *lexic. Ecclesiast. verb. Diadem.* errando en dezir, q era tela rica, a que sucedieron las coroas de oro, pues estas tuvieron otra causa, y principio, que resulta de la inspeccion de varios Autores; bien que la fascia, mas por la significacion de la insignia, que por lo precioso de la materia, la llamó noble paño Valerio Maximo, de *ver. hist. lib. 5. cap. 2.*

Num. 31. Maximo Titio, *Serm. 10.* nombró Cytbalsia, ò Tiara la que era concedida tolo a los Reyes, y por la ligacion de la FASCIA, CAYENDO SVS REDIMICVLOS, O CABOS a las espaldas, viene a circunligando, y en todos se califico por insignia de Principado, llamao dose en los Orientales Principes, Cydaris Cauña, y en algunos, Pileo Ducal, como se ve en Filon, in *vit. Moyf.*

Num. 32. Plinio, *lib. 21. cap. 2.* quiere, que la Diadema fue ÷e invencion de Libero Pater, y coligese, que en lo mas comun la fascia era blanca, por el caso de Alexandro Magno con Lyfímaco, que apeandose Alexandro, por accidente le hirio en la cabeça, y quitò de la suya la FASCIA para ligarle la herida, de donde se pronostico, q Lyfímaco sería Rey, como refiere Quinto Curtio, in *vit. Alex. lib. 11. cap. 6.* Alsi Luciano, in *Maug. & in Diogen. dialog.* tomanço la parte por el touo, llamo la fascia Diadema Regia.

Num. 33. Vfsaron los Reyes de Persia la Zidaris, ò Tiara eleuada en recto, qual noran Plutarcho, de *Fort. Alex. lib. 2. y Seneca, de ben. cap. 31.* rematando en punta, por causa de que el tocado comun de los Persianos se llamaua tambien Tiara; mas no les era permitido que le eleuassen recto, no en punta, que solo esto se concedia a los Reyes, si ya por especial privilegio no se les hiziese semejante fauor, como advierte Xenophon, *exp. Cyri. Suidas, in verb. Tiar. y Helychio, verb. Tiar.*

Num. 34. Ximenez, in *lexic. Ecclesiast. verb. Tiar.* quiere, que del tocado de las mugeres Persianas eligiesen los Reyes Persia la Tiara; mas a este pensar, ni haze el lugar que cita de Daniel, ni los Autores Clasicos lo comprueuan, porque Plinio, *lib. 21. cap. 1.* que haze mención de las corolas que las mugeres antiquissimas vsaron, de que se deriuaron varios modos en diferentes Naciones, y tiempos, da las causas, que pueden ver los curiosos, que se omiten como agenas del intento.

Num. 35. Lo que Atheneco, in *Dipnos. lib. 15. cap. 7.* advierte es, que muchos nombraron, ÷e temma la corona, y la deriuaron a cingende; y lo mas verosimil es, que la Zidaris, Diadema, ò Tiara de los Persas, ERA SVPERIOR INSIGNIA REAL. COLOCADA en la cabeça del Rey con FASCIA CERVELLA LISTADA DE BLANCO, O PVRPVREO el Pileo, distinto lo blanco, como esciuió Curcio Rufo *lib. 3. & 6.* Hazian la coronacion los Susenas, Magistrados inmediatos al Rey, con las torrnaldades que notaron Amiano Marcelino, *lib. 24. y Tacito Ann. lib. 4.*

Num. 36. Entre los Griegos, segun Pedro Gregorio, de *Rep. lib. 6. cap. 20. num. 32.* Stephos significa genericamente la corona, o corola; esto es, quab cingulo, ò escamienlo de la cabeça, a Stiephoso. Lo mismo que Corono, Redimio, ò Cingo, que son Synonimos, y lo proprio Stemma; a Thyos, que quiralda, corona. Eschines vsò el termino Stemma a Eria, que Pedro Gregorio, *diß. num. 32.* trasladò Stemma a Lanis, infiriendo del idioma Griego, que fue corona Basilea, porque la vsauan los Reyes contextas de lanas, sacando la comprouacion del Texto, y Expositores de Enripedes, *Exod. cap. 25. 30. & 37.* concluyendo ser corona Regia, insignia de Imperio.

Num. 37. Entre los Hebreos se halla el vsò de coroas de oro, y otras materias, en adorno de las piezas de que se compuso el Tabernaculo, Arca, Mesa, &c. como consta del Exodo, y docto lo exorna Arias Montano, in *Bibl. Reg.* De las demas coroas que no cran del culto, sino de la dignidad, reparò Pedro Gregorio, de *Rep. lib. 6. cap. 20. num. 32.* que en lo radical Hebreo, *Nexer,* es la corona que los sagros Interpretes en la Version Vulgar trasladan, *Tiara,* que es la que se puso Aaron con lamina de oro, segun el Texto, *Exod. capit. 25. 30. & 37.* y sus Gloslografos Lyra, in *Gloss. Ordim.* y Arias Montano, in *diß. cap. 29. Exod.* asi como tambien se llama diadema la que el Amalecitas quitò de la cabeça de Saul.

Num. 38. La corona que de la cabeça de Melchon quitò David (que la hizo diadema, colocandola en la suya) dizò el Texto, *1. Reg. cap. 10.* q se faga un tocado de oro, con preciosas piedras. Y en lo puro del Hebreo noran Pedro Gregorio, que se significò por el termino Gnatah.

Num. 39. Diadema Tiara era la de Añero, que Reyro desde la India a la Ethiopia, Perlas, y Meaos, &c. (1. Par. cap. 20.) Y diademá fue la corona tiara, que primero en Vallibi, y despues en Ethier, cap. 1. & cap. 2. puso por insignia Regia, nombrada en el Hebreo Cheter, que se deriua, segun Pedro Gregorio, *dist. num. 39.* del verbo *Citar*, a circundare, *circum in forma corona*; aunque en la Valgata se expresa diademá, lo mismo que Tiara, por la misma razon que puede ver el curioso en los Expositores, *in dist. cap. 1. & 2. Estb.*

Num. 40. Los Romanos antes que vlassen coronas de oro, passaron dilatados tiempos, siendo en los principios de myrto, y otras materias; y eran preeminentes las de laurel. Así nota Cello, *antiq. lib. 24. cap. 6.* que en la estatua de Julio Cesar puso vno en la corona de laurel, FAXA CANDIDA PRELIGADA, y el Tribuno de la plene la hizo quitar, y le puso en prision, por ser la fascia candida adorno de ciudadna Regia, que los Griegos llamauan. *Basilion, Regium gestamen*, siendo el inventor de la fascia, segun el mismo Cello, (*dist. cap. 6.*) por autoridad de Plinio, Libero Patet, y el laurel las coronas de los triunfos, como toco Horacio, *Carm. lib. 2. Odd. 1.*

----- *Cui laures aternos honores*

----- *Dalmatico peperit triumpho.*

Y de los vencedores, las coronas de laurel, y YEDRA, segun Virgilio, *Eglog. 8.*

----- *Atque haec sine tempora circum,*

----- *Inter victrices beder am tibi super lauros.*

Vease Plinio, *lib. 15. cap. 29. & 30.* Aulo Gelio, *not. Atic. lib. 1. cap. 6.* y otros.

Num. 41. El primero de los Romanos a quien entre ellos le concedió corona aurea, fue A. Posthumo Dictador, por la victoria que obtuvo cerca del lago Rhegilio, dandofela del oro de la presa; qual lo testifica Plinio, *lib. 3. cap. 2.* como tambien de L. Lentulo Consul: (*& lib. 21. cap. 1.*) Siendo así, que a Sergio Cornelio, que expugno vna Ciudad de los Samnites, la corona que le aplico el Senado, fue de ramales de diferentes colores, y de cuero, de donde a Corio, se llamó *Coriona, quasi Coria nexa*: Así Plinio: de donde por su autoridad Pedro Gregorio, *de Rep. lib. 6. cap. 20. num. 3.* saca, que los tocados de las mugeres se llamaron corolas, ó coronas, para leuizar el peso, y embataño de semejante adorno, formandolas redondas ambiençes.

Num. 42. Los Emperadores Romanos en los triunfos los ostentauan entre otros grandes aparatos, CON GVIRNALDA DE OLIVA; y los Ministros que iban delante con AVREAS CORONAS, que laramente describe Richardo, *in Epigr. apb. ins. tit. num. 29.* y los Litores, y otros con las insignias del Imperio, coronados de myrto, y otras materias: y la corona de oro del triunfante la lleuaua vn siervo en el mismo carro en lo suprema de él, en que concuerdan Festo Pompeyo, *lib. 18.* Plinio, *lib. 3. c. 1.* y Iuvenal, *Satyr. 10.* Acabada la ceremonia del triunfo, aquella corona aurea del triunfador, la colocauan en el gremio Capitolino, dedicandola à Iupiter, ó en otros Templos, segun Seneca, *lib. de Consolat. y Pilulo, lib. 6. cap. 4. & lib. 15. cap. 30. Tit. Lib. decad. lib. 9. decad. 4. Tit. decad. 4. lib. 10.*

Num. 43. Era la mayor ostentativa de qualquiera que triunfaua, lleuar ante sí las coronas de oro que auia adquirido en las victorias. Lulio Manlio ostentó 150. coronas. Cayo Calpurnio, de los Lusitanos, y Celtiberios ostentó 84. coronas, que le fueron de grande aplauso, por ser de Provincias Hispanas. Julio Cesar en sus triunfos, ostentó 2822. coronas, conque excedió a todos, como refiere Apiano Marcelino, *lib. 2. Beller. Civil.*

Num. 44. No era la menor ostentacion, sino la de mayor credito, lleuar tras el carro tocados los aurigos que auian libertado, rasas las cabeças, y cubiertas con Pileos, demonstrandole jubilantes, como si actualmente fueran libres de la esclauitud, con las circunstancias que refieren Eutropio, *de gest. Roman. lib. 4. cap. 1.* Plutarcho, *in vit. Tit. Flamin.* Tito Lulio, *lib. 4. decad. 4.* y Valerio Maximo, *bis. lib. 5. cap. 2.*

Num. 45. Las coronas Militares concedidas a los vencedores, fueron varias en las formas, y en las materias, como laramente trata A. Gelio, *lib. 1. cap. 6. & 8.* y Plinio, *de lib. 12. cap. 3. 4. 5. 6. & lib. 26. cap. 4. & lib. 1. cap. 21. & 23. & lib. 6. c. 4. & lib. 25. cap. 30. & lib. 21. cap. 1. & lib. 33. cap. 2.* y con él se ve la elegancia, y poca curiosidad faciosa al decir, quien las leyere en nuestro Autor. Tocada aqui solo, que la corona Civica, que era la que se concedia al que peccando libran de la muerte. Alguno de sus condecorales era de hojas, y varas de encina, que estaua con espigas; y el que re-

cibia el beneficio de libertarle del peligro, reconocia á su amparador, como si se des-
le nueva vida.

Num. 46. Tambien tiene espinas pungentes en la espiga que produce la grama
silvestre; y la corona que de esta se forma, se nombra en Obdicial, por aucto de libe-
do de Cerco, y asfido á algun Capitan, á quien se coronava, advirtiendo, que la grama
fae enacida en el terreno del mismo sitio.

Num. 47. CORONAS DE ROSAS, cuyas varas son reuelidas de espinas, en la
primera antiguedad solo se dedicavan, y admitian en honor de los Dioses, y de los pú-
blicos, y prinados Lares, y en los sepulcros por fama autoridad, y llamauáse Strophias,
termino proprio entre los honores bellicos, y factos, como expreso Plinio, lib. 21. c. 2.
dignos de atencion son sus palabras: *Tenuioribus antiqui vtebantur coronis Strophia appel-
laute: Unde nata Strophias. Quia & vocabulum ipsum tarde communicatum est, inter sacra san-
tam, & bellicos honores coronis summa uocem vindicantibus. Y añade: Arborum ramis coronari
in sacris certaminibus, mos erat primum. postea variari ceptum mixtura versicolori florum, &c.*

Num. 48. De lo fabuloso, y lo historico tocante a coronas de flores, y otras espe-
cies, hallará el curioso que coger en abundancia en Ludobico Celio Rhodiginio, en-
sig. lxx. con que admite excusa el omitir las aqui.

Num. 49. En lo común de varias Naciones, casi concordantes, la insignia Regia,
ó Imperial Suprema, es de oro fino, que llaman obrizo, ó auto coronario, diferente
del otro que llamaron lustral, y del vegetal coronario de los triunfos.

Num. 50. Con la misma causa se omite mucho que ofrecen las buenas letras de
la diversidad, en materia, y forma de las coronas usadas en los actos sacros, militares, y
profanos, que todas han tenido, y tienen su origen, causa, é inventor, de que no corto
trata Atheneo, *Dipnoso Strophias. cap. 5. & seqq. usque ad 15.*

Num. 51. Notando, que corona, y coronar, significa complemento perfecto, co-
mo advierte Pedro Gregorio, por autoridad de Aristoteles, y de Homero, de quien
vertio este verso:

----- *Sed verbis formam Deus ipse coronat.*

Y si bien se advierte, todas las coronas que por insignia Regias, Militares, y Religio-
sas halló la antiguedad, hasta que se coronó de Espinas el Pontifice Samo, el Triunfa-
dor Supremo, Rey de Reyes, y Redemptor del mundo, fueron como dibujos, y como
simbolos de las coronas de gloria, y honor del hijo del hombre, Hijo de Dios; de que
se pudiera formar libro, que se omite, porque en los de nuestro Autor se ve recogido
lo más esencial, lo más excelente, y aqui solo se permite por indicacion, que la diadema,
la tiara Monarchica, y Pontificia, sombras han sido de la de Christo, y quantas se han
apuntado; y así dixo S. Pablo: *(ad Hebr. cap. 1.) Vt misericors fieret, & fidelis Pontifex.*

Num. 52. Principe, Capitan, y Redemptor triu. fante se cõficia el mismo Apes-
tõl, librando aquellos que temiendo a la muerte, eran fugetos a la esclauitud: *(ad He-
br. cap. 2.) Et liberaret eos, &c.* que para ellos les concedió la libertad con el plico de tu
corona; pues no sin misterio la infinita Providencia dispuso que aquella forma con-
que le cubria toda la cabeza, como cubrieron las espinas la de Iesu Christo, se nom-
brasse plico, y fuesse insignia de libertad, al que padeció esclauitud. Digno es de aten-
cion el contexto de las palabras con que lo significó Tito Lluio: *(de Bell. Panic.)* En fin,
los siervos fueron llamados para el plico; y los aprisionados, libres de la carcel. Así ex-
clamó S. Pablo: *(ad Cor. cap. 13. Psal. 57.)* A Dios gracias que dió victorias para noso-
tros por Nuestro Señor Iesu Christo: *Deo autem gratias, &c.*

Num. 53. Corone este Elogio la consideracion que se ofrece en la persona del
Autor de la Corona de Christo, cuyas puntas en el modo que se demuestra en tanta
obra, incluyen las demás coronas; deuiendo se advertencia al fugeto, y a las circunstan-
cias que en el concurren, dispuestas por el incomprehensible regimen de la prouiden-
cia Diuina, cuya difinicion explicando la de Boecio, *(de cons. Philos. libr. 4. prosa 6.)* ci-
tando de Santo Thomas en estas palabras: *Est ergo prouidentia Diuina ordinatio, sive dispo-
sicio exiens in mentem Diuinam. Quo cuncta inferiora sunt prouisa, secundum statum suam natura-
lem. Non prouidentia Diuina desinetur à suo effectu: Et hoc videtur in impotenziam agentis. Et
a la falta: Si omnia subsistent prouidentia Diuina, ergo omnia enuntiant ex necessitate. Conclu-
ye: *dicendum, quod non quia Deus prouidet res suas futura: Quod autem prouidet necessario enun-
tiant, & quodam contingenter.* Esta es solida doctrina que corrobora el Apõtol: *(ad Hebr.**

cap. 4. enseñando, que no ay alaguna criatura visible al ver de Dios, porque todo esta manifestado a sus ojos. Y como dixo Cypriano: (*lib. 1. cont. Demetrian.*) *Deus mundi Dominus cognitor, & rector vs cuncta arbitrio eius, & unusgerantur, nec quicquam si:ri possit, nisi quod ipse fecerit, aut quod ipse fieri permiserit.* Luego no acalo concurrer en D. Galpar de Sixas Valconcelos y Lugo las circunstancias que se pueden advertir.

Num. 54. Elciue las grandezas de la corona de Iesu Christo, y siendo Cauallero de la Religion Militar de Iesu Christo. Efectiue los titulos, y prerrogatiuas de la corona del Rey eterno en la gilla de David, y casa de Iacob, y siendo el Coronista de lineas Reales, como es constante en el linage de Lugo, y Basmonde, que es su varonia, deriuada de D. Fruela, primero Rey de Leon, que antes de matrimonio tuvo en Dona Ermesinda Romais, señora de Santa Marta de Ortiguera, y Monterroso, a D. Remon, hijo natural, con premisas de legitimo; qual se collige de los mas clasicos Genealogistas, q han tratado deste linage, que por muchos años frequentaron el Patronimico de Froylas, como se ve en el Conde D. Pedro, y sus Comendadores, en especial Martin Lopez de Lezana, y por si Iuan Fernandez Boan, el Doctor Salgado, Argote de Molina, &c.

Num. 55. DON REMON, Conde de Monterroso, señor de Santa Marta de Ortiguera, casó con Teresa Arelas, hija de Arias Perez, Capitan General del Rey D. Pelayo, qual se testifica por las inscripciones de las piedras de sus sepulchros, halladas en S. Andres de Sirgal, Iglesia que está yerma, si bien conserva ruinas considerables, y entre ellas ay, y se han hallado antiquísimas inscripciones en piedras gastadas, y diminutas en las letras, y en la cantidad; mas con todo se entiende la razon entera en algunas, q por las antecedentes, y subsecuentes, dan luz para el suplemento de las gastadas, ó confundidas.

Num. 56. Organizò las primeras Armas del linage de Lugo (primero Froylanes, Frodanos, Froyazcs, o Froylas, que todos tienen vn significao) D. Remon, Conde de Monterroso, formando vn Escudo, y en el por insignias gentilicias sobre ondas de azul, y plata, tres Viucros conformes iguales, y sobre cada vno vna hortiga verde con siete hojas en campo de oro. La hortiga es simbolo de la Religion defenduida (no vengida) como entendió el Licenciado Cascales, blasonando defectuosamente el mismo Escudo, que tambien le usan los Faxardos, Viucros, Zaticos, Sobrados, Yañez, Pereiras, y otros linages que deriuu en su descendencia, como ramos del tronco del linage de Lugo; y el mote, *non tangar iuuata*, mas haze a la defensa, que a la vengança. Al intento, las hortigas son corona de los Viucros, y las aguas, por citar colocadas en las mas altas cuestas, como afirma Celio Rodiginio.

Num. 57. Por las *Espinas* en permanente verdor en campo de oro, que significa lumbrere fugente, no abrañante, qual fue la çarça que vió Moyses, bien admiten ter simbolo proprio de la Corona de Espinas, que ilustra, y defiende por la Religion Christiana vn Cauallero, cuyas Insignias Gentilicias dispuso la Diuina Prouidencia, que fuesen como presagio de la misma accion; demonstrandose la Palsion de Christo, roca firmísimas, piedra angular por las aguas, sobre que se colocan los tres Viucros iguales, que muestran distincion en lo numerico, y son como vno en la esencia concomitante, que haze alusion a la Trinidad Santissima, en cuyo Misterio anhela engolfado el Autor, reconociendo la perfeccion en los numeros tres, siete, y veynete y vno, que todos son perfectos Mathematicos; pues en su todo, no exceden en la coleccion de sus partes aliquotas; porque de la primera vniidad, y dualidad, se compone el tres, que es numero perfecto. El primero asi admite la ratiocinacion, como lo explica el mismo Celio Rodiginio, *antiq. Iet. lib. 2. 2. cap. 6.*

Num. 58. Todos los Filolofos grandes Pythagoras, Platon, Aristoteles, &c. concordantes, reconocen lo esencial numerico, estimando el renario por principio; y de las Letras Sacras resulta como maxima, *Deum omnia in numero, mensura, & pondere percipisse.* De donde los Pythagoricos quisieron que la Trinidad fuesse la MEDIDA DE TODAS LAS COSAS: La razon excogitola el mismo Celio, *dict. libr. 2. 2. cap. 9.* diciendo: *Credo ratione illa, quod summus rerum epifex ternario numero numeris a dispensat: imò verò etiam rei ipsa numero eodem terminari perno suant.* Asi Virgilio, in *Eglog. 8.*

..... Terque bac alcaria circum

..... Effigiem duco numero Dens impare gentis.

A que añade Rougino, *dict. cap. 9.* *Siquidem in: ffabile illud agens creas primò singula, rapit mox, ac denique perficit. Singula quoque in primis ab illo percunat fonte effluent dum nascun-*

car. Deinde interuenit resurgunt, dum originem nostram respiciant: postremo perficiuntur, ubi in finem uenerunt principium.

Num. 59. Luego en el caso de las insignias Gentilicias primeras de la profapia de nuestro Autor esta con duplicado el número ternario en los V. insectos, y hortigas que los coronan de espigas siempre verdes, en campo aureo, que significa gloria: y no a caso ésta hortiga se adorna con siete hojas, siendo en todas veinte y vna. El número se repite como pondera Celio, *antiq. lib. 22. cap. 12.* por las doctrinas de muchos Clásicos Autores Sacros, y profanos, es: *Quem maxima ingenia mirari non cessant.* Componele del primero número todo impar, que es el ternario; y del todo par, que es el quaternario: Del ternario se ha apuntado poco, huyendo la prolixidad; el quaternario, siguiendo el mismo Celio, *lib. 22. cap. 9.* es de ponderar el comun tacto contenimiento de las Naciones, y los idiomas diferentes, concordantes en explicar el nombre de Dios con quatro letras: *Quares extra diuinorum est status non uidetur potuisse continere;* pues el Latino es *crisne*, 1 *Dent*; los Egypcios, 2 *Teat*; os Perlas, 3 *Syae*; os Magos, 4 *Orsi*; los Hebreos, el nombre inefable, 5 *Phocuah*, que es el Theta gramaton; los Griegos, 6 *Thes*; los Arabes, 7 *Allá*; y el nombre todo, o nombre, 8 *Iesú*; y el Español, 9 *Dios*, compuesto de quatro letras, que forman dos ternarios; y el vno incluso diez, y dos quaternarios en los extremos D. S. vno Castellano, y Latino; otro Guarlino: véase a Valles de Sacra Filología. Los Pitagoricos llaman al quaternario, número todo, como explica Celio, *dis. cap. 9.*

Num. 60. Es el septimo número de complemento, y reposo: No a caso Moyses las obras de la creacion se refiere en los seys dias, demostrando que es número perfecto Mathematico, pues sus partes Aliquotas 1. 2. 3. forman el 6. sin excelso, incluyendo su todo; su mitad, y tercio, laborando todas las partes integrales, a que añadiendo la vniuersidad, se forma circulo, y reposo en el septimo, que es el de complemento: circulando y significando periodo, significa el reposo, el *Requiescit.* Así traslacion del verso Griego de Homero, suena en el Virgiliano:

Oterque quaterque beati qui rano oppitiere.

Por ser (como se ha dicho) el tres, y el quatro números maravillosos, los 6 componen, y producen el siete, de cuyas excelencias se puede formar Libro no pequeño.

Num. 61. El número veinte y vno que producen los tres setes de las tres hortigas, y tambien componen número perfecto, cuyas cotas no exceden, ni faltan, como se demuestra en los primeros seys números de continua proporcion, que hazen el veinte y vno, en cuyos Misterios, y los que escribió Don Galpar en la Corona de Espigas, quien avra que no reconozca la Divina Prouidencia, pues como enseñó D. Agustín: (*de Musica*) *Numeri ratio contemenda non est, &c.*

Num. 62. En cuya consideracion se apuntarán aqui otras obseruaciones interesantes, ascendiendo a la quina de los 5. números, de que le componen las 3. del 15. misterioso, que resulta de las 3. pruevas distintas, que se demuestran, reducidas todas 3. a la tercera, y última del 6. y el 9. formados ambos de la *union* del cero, y la vniuersidad que los valua, y el 9. de la multiplicacion de los mismos vno, y otro 3. de que se compone el 6. *conduplicados*; y correspondiendo en los ternarios que incluyen 3; el 6. a los dos del *tercero*, misterio, y hora *tercia* de la Coronacion del Rey Eterno humanado a tercio de los Judios; y el 9. a los tres de los 33 años y 3. meses de su sobetana edad a el coronante de las 72 espigas de la *Corona Imperial conseguida en la mayor victoria, y firmada con el mejor triunfo, espigas rigorosas, mostradores de la ingratitud humana, y de empeños del amor Diuino*, cuyo libro citado, titula así su Autor.

Num. 63. Conque buelto el 6. en 9. ó rodeado a la parte que apunta a circularse, inclinando contrapuesto la del rasgo, que tirado en recto eleva (con mira de albuua semejancia a las *pasas*, referidas en la *cabeça* deste elogio, & ibi *conduplicadas*; y nas, que se elevan; y otras, que inclinando se tienen *union* con la *cabeça del mismo* a quien coronan. &c.) y a el cabo ueriuado como *redimiento pendiente de la FAXIA, ó FAXA*, que le uixo ter (así, ó elevada en *testis*) *insignia capital, demonstrativa del dominio Regio Imperial, &c.* (y que se dirá con *Corneio Tacito* lo fue tambien de *PAZ*) ligando en la *pericra* *union*, y con agudas

1
2
3
4
5
6
21 | m

1
2
3
4
5
6
7 | n

1
2
3
4
5
6
7 | o

1
2
3
4
5
6
7 | p

puntas heridas las manos (y en ellas el poder Regio de los Reyes enemigos capitales, voluntaria, y estrechamente aprisionadas) *circunveniendolos* en el mismo numero de 15, que como 6. en cada vna de sus 3. puzas de clays, reducidas a vno solo, y que de todas 3. al fin como 6. y como 9. por vitimo recopila *circunligando* (numbrados, y correspondientes con todos los 9. numeros diferentes, y de vniidad, que el aritmética conduce en su continua proporcion todos los 9. idiomas diferentes, y concordantes (como arriba quedan mencionados con el Español vitimo, y noueno) el de 72, de las cipias penetrantes, y mostadores de los caminos, y sendas del Señor a quien coronan.

Num. 64. Y formando los 9. *añadida la vniidad, circulation, y reposo*, en el denario Castellano de la X. y en el guisismo diez, *incluso en los dos quinarios, vno Castellano, y Latino, otro guarismo*, se asecuade a el que componen los 4. num. primeros de continua proporcion, correspondientes a las quatro letras sonque en los 9. idiomas se explica el Santo Nombre de Dios. Reducidas al quaternario, numero todo *vi supra*, y formando *circulation* infinita, y perpetuo reposo en la primera vniidad (que todo denario 10. se viene a reducir, yañadida con el quaternario, por la misma *circulation*, al de las quinas que se ve.

Num. 65. Correlpondiendo tambien a las 4. horas de que es dispersador el 6. segun los recuerdos insinuados de la de prima, y tertia, y segun que como 6. apunta a la de sexta, en que se enarbold, por el mayor triunfo de los triunfos de la Fe, el vitorioso Estandarte de la Cruz, ensalzando de la tierra al Rey omnipotente coronado, y pendiente de 3. clavos a ler en aras de cruento sacrificio Sagrado iman de todo criado, y a coronar despues de auer rodado tanto por el mundo (a lo de piedra porticosa, siendo de infinito precio, y fondo, fundamental, y de toque de todas las virtudes) con la mas recta, y celestial *elevation*, la obra mas alta, y admirable de la Creacion; y segun que como 9. (que en Castellano se forma desta Cruz IX. con la anteposicion de la vniidad que se le arima) por vitima señala la de nona, en que se consumaron todas, y se coronaron con el marauilloso complemento de la mas profunda, y misteriosa *inclinacion*.

Num. 66. Incluyendo tambien como 9. en vna quina todos los 5. num. impares, que en su continua proporcion, como se ve, componen el de 25, que es el primero que de la multiplicacion de las dos quinas, o quinarios del primero, y vitimo idioma, sale siempre fixo, y por vitimo inmutable, aunque se repita infinitum. Y el mismo que por tercera, y vitima prueba resulta tambien de otra quina de numer. diferentes de continua proporcion, laborando por primero el ternario, y por quinto, y vitimo el septeno (a el qual, que es el de complemento, y reposo del 6. y a el denario de la X. y diez *incluso en los dos quinarios, &c.*) se reuuz en cada vna de las 3. distintas pruebas que ay del 25, solo, y todas 3. a el 3. del num. 25, que producen los 3. siete referidos de las 3. hortigas &c. y que porfia de las 3. pruebas se ve con las 3. puntas en recto eleuadas, y en forma perfecta de corona, diadema, &c. incluyendo el num. septeno con el tres, y el quatro, numeros marauillosos, &c. *vi supra* (siendo la hora de nona correspondiente a las 3. en punto de la tarde del Viernes 25, de Março de 34, puntualmente la fecha milagrosa del año, mes, día, y hora del complemento desflada, a cuyo plazo cumplido para descansar, pagó con las septenas, como pobre, y justo, por todo el genero humano, y de adelantado, gratis & amore, con infinitos, y superabundantes intereses, como poderolo el fiador Diuino.

Num. 67. Por cuya cuenta corre la explicacion desta, con que se ascenderá, omitiendo otras, a los 3. numer. primeros, distintos, y continuos del 6. que dió principio a ella, de cuya perfeccion tan solamente aqui se observará, que de los 3. numeros, solo por medio del segundo se corona el 6. con el referido de 72. con que se asfende a los dos de la primera vniidad, y dualidad de que se compo en el tercero, sin exceder en la coleccion de sus partes aliquotas, *vi supra*. De los quales se forma el 21, desta cuenta, reducido en el mismo 3. como el de 12, que multiplica con el mismo 6. que la motina la corona, formá

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72

de *circulacion* por fin della, y *reposito* en el numero *primero*, todo vnico, y comun de las 3. cuentas mencionadas, principio sin principio, medio, y fin, sin fin desta, y de todas, que es el 7, N, O solo, todo impar, y sin segundo, y el que con 3. letras distintas se explica como R, E, T, y como S, O, L, O, en las 4. de T, O, D, O, el *nombre* de DIOS, *incluosen* los dos *quinarios*, de que resulta el proceder de infinitos providencia del numero de 15, que en otros 3. *quinarios* contiene el dulce *nombre*, todo *nombre*, y titulo triunfal IESVS, en nuestro *idioma* pronunciado con las 5. letras, que dan principio a la explicacion etimologica de sus cinco predicados, que se saben, numeradas con la S vitima, que abreuia los tres Titulos de Santo, Señor, y Sclauo; la qual (en modo infinito) pronunciada con las 4. letras de la dicitio ES SE, que no tiene principio, ni fin determinado, como la de ALLA, del *topico* *idioma*, y la de ANNA, cuyos nombres, rectos, o en vna, o las dos syllabas, tienen la misma significacion, y explicacion que retrogrados, a diferencia de otros que la mudan, y de dize en significando menos, o NADA, como el de ADAN, o mas bien como el de EVA, que con el de AVE se halla mejorado, forma la misma *circulacion*, significando *reposito*, y *supra*, que comunmente, se entiende por el SER, y aqui mejor por el que le dá a esta cuenta; como o quina, abreuiatura, y como 5. y pronunciada como ESSE, manifestando por vitimo, en la prueba de todo, que se demuestra aqui, la infinitud numerica, y perfeccion misteriosa de las QVINAS.

1
72
3
DIO S
15
25
&c.
S
IE SVS
S
15
S
S
15
ES
SE
DIO S
ES
SE
0 25 1
1 &c. 3 4

Num. 68. De las cuales dize el Licenciado Cascales, Autor de la historia de Murcia (cuyas Armas son 7. CORONAS) en el Corolario de las de los Aledos, fol. 299. lo siguiente. LAS QVINAS son las Armas de Portugal, de donde son originarias los Aledos. Tomólas por sus Armas el Conde D. Enrique quando el año 1139. venció a 5. Reyes Moros, ganó 5. Estandartes Reales: y por el aparcamiento que tuvo alli de las 5. Llagas de Christo N. S. (a las quales era muy deuoto) se honró con ellas desde entonces. Son las Llagas símbolo de la obediencia, y Sclauitua. S. Pablo para confesarse por siervo del Señor, dice: *Ego stigmata Domini porto in corpore meo*: yo lleuo en mi cuerpo las señales de mi dueño. A los ciclauos llaman los Griegos *Stigmatis*. Es a saber, señalados, y honraue S. Pablo con los ciclauos, y señales de N. Redemptor, como todo Christiano se debe glorificar dello, y glorificar. Con quanta vehemencia pidió el Serafico Francisco estas soberanas quinas para publicar al mundo, cuyo siervo era, y con quan gloriosa prerrogatiua las gozó en esta vida, profellando él, y los suyos, perpetua obediencia, y esclauitud a su Dios, y teniendo por mejor dicha seruirle, que Reynar.

Num. 69. *Blasonan* la de las quinas los Saucedras con la bendicion de tantas como alcanzan sus Escondos, segun los Cronistas los traen estampados, y refieren, por los casamientos de los poseedores de la Casa en las de los Ribadeneyras, Figueroas, Mirandas, Trabas, Azagra, Chirinos, Roxas, Azevas, Torres, &c. Y proseguicudo el Autor citaao del elogio en el Corolario de las Armas de los Lagos, dize:

Num. 70. El segundo Escudo de las insignias Gentilicias, organizóle D. Rodrigo Romais, hijo legitimo del Conde D. Remon. La causa que haitan los Genealogistas en el linage de los Baamondes, es, que como se tiranizo el Reyno de Leon por Mauregato, librandose el Conde D. Rodrigo Romais, passo a Inglaterra, donde le amparó el Rey Egberto; cuya hermana fue la Infanta Milia, con quien caso D. Rodrigo Romais: y en honor le concedió Egberto, que como los Reyes de Inglaterra traian en insignias Reales tres coronas de oro en campo azul, pusiése en las suyas Gentilicias, vna corona de oro en campo azul, como participe de la sangre Regia Anglica, a que como galan añadido, colocada debajo de la corona vna M. de oro, que viene a citar coronada por la primera letra del nombre de MILIA. Este Escudo en la tradicion, y pinturas del, hasta en lo moderno de nuestros tiempos, se ha vñado por los del linage, abragado de vna Sierpe alada, salpicada de oro las escamas, con garras que asien el escudo, como se vé en las antiguas pinturas de la casa de Villalva; y se vñaron los Adelantados de Canaria, como descendientes de Doña Teresa Garcia de Baamonde, señora del solar, y bien troncales del infante Baamonde, hijo segundo del Conde D. Rodri-

go Romais, y de lá Infanta Milia: y tan valejoso, que en tiempo de D. Ramiro Primero, hizo la hazafia de los siete pezes (comun en los Genealogistas) conque orló el Escudo, poniendolos de plata en campo roxo; y de su nombre resulto apellido á su descendencia con solar aparte, y bienes troncales, tan separados de los de Lugo, que las vezes que por casamientos se han juntado las dos líneas, en los primeros hijos se dividen, y se paran el solar, y bienes de Baamonde, del solar, y bienes del de Lugo; como en vitimo, aunque Alvar Yañez de Lugo Baamonde vsó de tal apellido, y pretendió la uníon de ambos solares, y bienes: En el efecto sucedió en los de Baamonde su hermano segundo Rodrigo Lopez de Lugo, de quien descendien los Aplantados de Canaria, en cuyo linage le ha vsado el Baamonde, y traído la Sierpe, M. y Corona, como tambien en los antecessores de nuestro Autor; conque al intento de este Discurso haze conseqencia al nombre de MARIA, Reyna Celestial, significada en el campo celestial. La clausa coronada, de que se pudiera ponderar mucho misterioso. (*Twas observado en lo, que de los tres Escudos de los Lugos tocasse al SEGUNDO el coronarse por merced de vn Infante que fue tambien SEGVNDO, y por medio de la M. CLAYSA CORONADA, &c. que en caeca Castellana supone por vn mil, demonstrado en el de guarismo 1000. ser numero infinito, reducido siempre en suma, como el 10. del vnico de la primera uníon en la forma que se ha visto.*)

Num. 71. El tercero Escudo del linage de Lugo, organizó el SANCHE RO-MAIS DE LYGO, que se halló en la batalla de las Nauas de Tolosa con Ruy Froyla de Lugo su hijo legitimo, que le sucedió en el solar, y bienes troncales de Lugo, y conservó las Armas primitivas de los Viucros, Hortigas, y Aguas repetidas. Formose este nuevo Escudo de vna Cruz de oro floreteada auanada, y bañada de verde, de tal fuerte, que el oro sobre que cae la color, se descubre perfilando la Cruz; e cuyos quatro angulos salen quatro espigas de oro cō sus espinosas aristas, todo en campo roxo, qual nota Florian de Ocampo. (*en su libro de nobleza manuscrito. Y Argote de Molina*) De la Cruz fue la causa, la que le vió en aquella mil-grosa batalla, que hizo motivo á las que desde entonces vsan muchos de los descendientes de los Nobles, y Hazañeros que allí mostraron su valor. Las Espigas son antiquísimas en el linage de Lugo, y en la misma Ciudad; y permanecen en vna torre cercana al solar de Lugo, esculpidas de medio relieue en vna piedra, de donde se ven asidas en vna mano espigas que no sãan coloridas, cuyo principio no es de aqui la investigacion, aunque la explicacion si: Despues ha vsado por Armas vna Custodia del Santísimo Sacramento, aludicido á estar siempre patente, por concession del Concilio, que allí se celebró.

Num. 72. La Cruz rematada en lirios, bañada de verde sobre oro, que significa esperança gloriosa, EN CAMPO ROJO, QUE ES CAMPO DE SANGRE (y así de pasion) con las espigas espinosas por las pungentes aristas, forman corona de Espinas á cada lirio, ó flores de la Cruz, haziendo auíon al lugar de los Cantares: (c. 2.) *Sicut lilium inter spinas.* Y las flores de la Cruz tambien forman otra corona florida, Y LAS ESPIGAS (QUE SON SIMBOLO DE CRISTO SACRAMENTADO) todo brota misterios de la Divina Prouidencia en el Autor de esta grande Obra, siendo todas las insignias Gentilicias de Don Galpar de Seixas Vasconcelos y Lugo, vnos geroglificos que incluy en arcanamente las coronas de gloria, y honor del hijo del hombre Salvador del mundo.

Num. 73. Largo discurso se puede formar al inteoato deste Elogio, blasonando las insignias Gentilicias del linage de Lugo, y Baamonde, que por su varonia es el que tiene nuestro Autor; mas la brevedad no lo permite: Solo advierto en este Escudo vitimo, que las espigas de oro son simbolo, y geroglifico de Christo Sacramentado coronado de Espinas; porque estas coronan los granos en las espigas que significan el Pã: materia para el sacrificio inuento; y por ello las espigas de oro que tienen por Armas la Ciudad, y Linage de Lugo, simbolizandose en lo misterioso con la de Ierusalem, donde instituyó el Redemptor el Soberano Sacramento: Y confirzando, que el que fundó á Ierusalem, convienen los Expositores, que fue el Rey, y Sacerdote Melchisedech, figura de Christo en el sacrificio del Pan (*Genes. cap. 14.*) de donde David (*Psal. 109.*) *Tu es Sacerdos in aeternum, &c.* Y en el Psalm. 110. *Memoriam facis mirabilium suorum, &c.* Celebre es, pues, en Lugo, y en la generosa stirpe, que no solo recibe de la Ciudad el apellido, sino que de los del apellido recibe lustre la Ciudad; en la qual se defendió el Santísimo Sacramento de la Eucharistia, de cuya accion gloriosa relata á Lu-

go tener preeminencia perpetua de que este Señor esté siempre parente a todas honras, y que las Insignias, las Armas, el blason, así de la Ciudad, como de los Lugos sus protectores, sus Alcaydes, sus Defensores, sean espigas gloriosas, significadas en ter aureas, y Christo en ambos Sacrificios, incombusto, y cruento, en los granos, y las aristas espinosas, y todo en campo roxo, así por la sangre de la passion del que por beneficio de los hombres se coronó de Espinas, por su Redempcion, y se quedó en manjar de vida eterna.

Num. 74. **GLORIENSE** los que tienen sangre del linage de LVGO, no solo por la ascendencia Real de los Reyes de Leon, sino por las hazañas que han conseguido con la Espada en las batallas, POR DEFENSA DE LA FE CATOLICA, Y DE LA CRVZ, y Sacramento Eucharistico: y por las sublimes, y doctas plumas de los grandes Escritores: Concurriendo en este tiempo el Eminentísimo señor Cardenal D. Juan de Lugo, cuya afluencia, cuya elegancia, y cuyo profundo saber en las ciencias, causa vniuersal veneración: y sea como corona de los Escritores deste linage D. Galpar de Seixas Vasconcelos y Lugo, escriuiendo la Corona de Espinas de Christo, Rey de Reyes, en la gando con sus puntas todas las coronas de gloria y honor, y Militerios Sacros, a q̄ le corre obligacion por sus blasones, por sus insignias Gétillias de su varonia.

Num. 75. **DON GASPARD DE SEIXAS** Vasconcelos y Lugo, Cauallero del Abito de Christo, y Contrador de la Contaduria mayor de cuentas del Reyno de Portugal, y de la Real Casa por el Rey nuestro señor D. Felipe Quarto, es hijo legitimo de FRANCISCO DE SEIXAS Vasconcelos y Lugo, natural de Lisboa, que tuvo el mismo puesto en aquel Reyno por el Rey D. Felipe Tercero, y de doña Engracia Enriquez de Miranda, natural de la misma Ciudad, que fue hija legitima de Simon Enriquez de Miranda, natural de la Villa de Setuval, fidalgo Cauallero de la Casa de su Magestad, y Capitan de Galeones en la India Oriental, y de doña Paula de Fonseca Coutiño, natural tambien de Lisboa, que fue hija legitima de Juan de Fonseca Coutiño, señor de cinco Islas en la Costa de Cabo-Verde: merced que tambien gozó su padre Francisco de Fonseca Coutiño, Cauallero del Abito de Santiago. La illustre Nobleza destas familias es bien notoria en nuestra España.

Num. 76. **FRANCISCO DE SEIXAS** Vasconcelos y Lugo, fue hijo legitimo de Gaspar de Seixas y Lugo, que de la Ciudad de Oporto, donde fue natural, pasó a Lisboa en tiempo del Rey D. Sebastian, con quien se halló en la jornada de Africa, en la qual obró conforme a su sangre, y valor. Bolvió a Lisboa, y fue Cauallero del Abito de Christo; y murió siendo Contrador de la Contaduria mayor, por merced del Rey Don Felipe Segundo: casó con doña Leonor de Oliueray Vasconcelo, natural de la Villa de Estremoz, hija legitima de Antonio de Gama y Brito, y de Doña Juana de OLIVERA y Vasconcelos: casos que vinculan hartas linea Reales.

Num. 77. **GASPAR DE SEIXAS** y LVGO, ya referido, abuelo del Autor, fue hijo legitimo de Pedro Alvarez de Lugo, que fue Regidor en la Ciudad de Oporto, donde eran puestos de grande estimacion. Pasó de Galicia a Portugal, de quien en aquel Reyno se dilató su descendencia: caso en la misma Ciudad de Oporto con DOÑA MARIA DE SEIXAS, parienta suya fuera del quarto grado, como se reconoce en los ascendientes que por otros casamientos se enlacaron con el linage de Seixas.

Num. 78. **ESTE PEDRO ALVAREZ DE LVGO**, segundo abuelo de D. Gaspar, fue hijo legitimo de Pedro Escudero de Lugo, y de doña Inès de Villosa.

Num. 79. **PEDRO ESCUDERO DE LVGO**, fue quarto hijo legitimo de Lope Alfonso Yañez de Lugo y Ocampo, sucesor en la casa, y solar de Lugo, y en el solar de Ocampo. Este Cauallero, que fue mayor de sus hermanos, junto con ellos, litigó en Galicia la Executoria de las preeminencias de la casa, y linage de Lugo en contradictorio juyzio con D. Diego Gomez, Obispo de Lugo, que les quiso quitar, que no se tentasen (como tienen de antiquissimo asiento) en el Coro Clerical en las sillas del entre los Canonigos, dandoles velas, propinas, y honores, por defensores, y Alcaydes de Lugo, y otras prerrogativas que largamente expresa la Executoria, de que tambien haze memoria de vista Juan Fernandez Boan en sus libros de la Nobleza de Galicia, tratando de este linage. Casó Lope Alfonso Yañez de Lugo, con DOÑA TERESA GARCIA DE BAAMONDE, señora del solar, y bienes troncales de Baamonde, que por ser incompatibles con el solar, y troncales de Lugo, por litigio se dividieron en sus primeros dos hijos, que lo fueron Alvar Yañez de Lugo y Baamonde,

que fundò el mayorazgo de Villalva, y Fuen-Cástito, y otras Villas que agrègò al solar, y bienes troncales de Lugo, con los de Ocampo, y Montenegro: y el de Baamonde cò sus bienes troncales, y fortaleza, a que desde el Infante Baamonde, y Doña Aldara Arias, hermana del Conde D. Ero de Lugo, que la fundò, se derivò en Doña Teresa Garcia de Baamonde, que entre las capitulaciones que para su matrimonio hizo con Lope Alfonso Yañez de Lugo su marido, vna es, que se aya de reedificar la fortaleza, de que fue fundador el Conde Don Ero de Lugo. En estos bienes, y solar troncales de Baamonde sucedió Rodrigo Lopez de Lugo Baamonde, Hijo SEGVNDO, de quien descendien los Adelantados de Canaria; y de Alvar Yañez, y Rodrigo Lopez, hermanos mayores, fue hermano quarto Pedro Escudero de Lugo, que caso en Galicia con doña Inès de Viloa, de quien fue hijo legitimo Pedro Alvar de Lugo, que pasó a Portugal, como consta en los papeles del Abad de Oimbra, que por la varonia de Pedro Escudero de Lugo sucedió en sus bienes, que tuvo en Galicia.

Num. 80. LOPE ALFONSO YAÑEZ de Lugo y Ocampo, fue hijo legitimo de Rodrigo Lopez de Lugo, que sucedió en la casa, y solar de Lugo; y fue Eclesiaco mayor del Reyno de Galicia, officio de grande calidad, y preeminencias, que duro en sus descendientes, hasta Alvar Yañez de Lugo, señor de Villalva, en cuyo tiempo los Reyes Catolicos por la muerte de Alvar Yañez de Lugo, le incorporaron en la Corona Real: Fue Rodrigo Lopez de Lugo Alcayde de Lugo, el que llamaron del Araud, por aver mandado no le enterrassen hasta que se le alcalle el pleyto omenage, en consideracion del caso sucedido en tiempo del Rey D. Alfonso vltimo de Castilla, que le alcanço este Cauallero, y en el de D. Pedro su hijo, murió, y por su orden le fue alçado el omenage, y recibidas las laues de la fuerza, y Ciudad. Casò con Doña Leonor de Ocampo, por cuyo matrimonio se incorporò el solar de Ocampo con el de Lugo, que desde entonces los poseen los sucesores por el tronco.

Num. 81. RODRIGO LOPEZ de Lugo, que sucedió en la casa, solar, y troncales de Lugo, como consta en la Executoria que litigaron sus nietos, caso cò doña Maria Perez Faxardo, de la casa de los Marqueses de los Velaz, que es ramo que sale del tronco de la de Lugo, en cuya consideracion los Faxardos vían las Armas antiguas de los Viucros, y Hortigas sobre hondas en campo de oro, como queda apuntado; y fue hijo legitimo, y sucesor de Pedro Lopez de Lugo, señor de la casa, y solar de Lugo.

ASCENDIENTES DEL SUPPLICANTE.

X. PEDRO LOPEZ DE LVGO, QUE CASO CON DOÑA VSENDA LOPEZ (ò Perez) DE SOTOMAYOR Y MONTERROSO (que son los mencionados arriba en el §. 996. nu. 8 fol. 245 y 246. por dezimos abuelos del suplicante, y padres de DOÑA VSENDA PEREZ DE LVGO, muger de GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, vigesimotercero poseedor de LA CASA, Y SOLARES DE SAAVEDRA, y nouenos abuelos del suplicante, y sus hermanos, como alli en el fol. 245. num. 23. queda anotado) alcanço (dize continuando el Autor) el Reynado del Rey D. Alfonso vltimo (por viuir muchos años) fue su MAYORDOMO MAYOR, Y GUARDA MAYOR DE SV CERPO, y del Consejo de la Poridad, y confirmò ptiuilegios con su NOMBRE SOLO: fue hijo legitimo de Lope Perez de Lugo.

XI. Lope Perez de Lugo sucedió en la casa, solar, y troncales de Lugo, vivió en Lugo, donde tuvo cargos preeminentes, casò con Doña Berenguela Rodriguez de Viucro: y son los Viucros, como los Faxardos, ramo del tronco del linage de Lugo, y por esto traça las mismas Armas antiguas de los Viucros, Hondas, y Hortigas que se han referido; y por la parte de las insignias Gentilicias, que son los tres Viucros, vían el apelatuo. Fue hijo legitimo de Fernan Yañez de Lugo: y ay memoria de sepulcro en la Capilla de S. Froylan, Obispo de Leon, que està en Lugo, de cuya vida, que refieren diferentes Eclitrotres, hizo Epitome Gil Gonçalez Dautia en su Teatro Eclesiastico, y Iuan Fernandez Boan adquirió las noticias de Erodanio, y su muger Santa Froyla, ambos del linage de Lugo, cuyo hijo fue S. Froylan.

XII. Fernan Yañez de Lugo, sucesor en el solar, casa, y señorío de Lugo, casò con doña Inès de Noboa Volanos: vivió en Lugo, donde tuvo muchos honrosos; fue hijo legitimo de Ruy Froyla, o Froyla de Lugo.

XIII. Ruy Froyla de Lugo hallòse con su padre Sancho Romais de Lugo en la gran batalla de las Nauas de Tolosa: y desde este Cauallero, ningun sucesor legitimo descendiente suyo se halla que aya omitido el apellido de Lugo, aunque ayan víago

de otros , como tambien han frequentado las insignias Gentilicias que ganaron en aquella batalla, que son las referidas de la Cruz de oro, auanada, vanada de verde, floretada, y con quatro espigas de oro en los angulos, todo en campo roxo, como se ha blasonado: caso con doña Eivira Alvarez de Seixas.

XIV. Sancho Romais de Lugo, señor de la casa, solar, y bienes troncales de Lugo, sirvió al Rey D. Alfonso el Noueno de Castilla. Fue de su Consejo, y su Alconero mayor: hallose por Caudillo de la gente de Lugo en la batalla de las Nauas: atribuyesele auer sido el primero que clamó victoria, concurriendole fugente; a cuya causa preguntando el Rey, quien la apellidaua, le respondieron: los de Lugo, causa de la confirmacion de este apellido; como tambien de las Armas que organizó, concedidas con grandes honores por el mismo Rey, reconociendole la descendencia desde Doña Ermesinda Romais, señora de Santa Marta de Ortiguera, y el Rey D. Fruela Primero de Leon, en el señorio de los bienes troncales, solar, y apellidos de Froyla y Romais, como tambien se refiere en la Genealogia entera de este linage de Lugo. Sancho Romais de Lugo el de la batalla de las Nauas, fue hijo de Lope Romais de Lugo, que habitó en Lugo en grande estimacion: Succedió a los bienes troncales, y vasallos segregados al solar, y casa de Lugo. Casó con D. Aidonça Fernandez de Seixas, hija del señor de tierras de Naria, y de las fortalezas de S. Payo, y Castro de Seixas, cerca de Villamayor de Vilca, y algunas de las tierras que traxo en dote D. Aidonça, andan en voz hasta estos tiempos con los troncales, y solar de Lugo.

XV. Lope Romais fue hijo de Iuan Froyla de Lugo, y de Doña Sancha Lopez de Vilca su muger. Iuan Froyla de Lugo, fue vasallo del Rey, y Rico home de Leon, Merino mayor del Reyno de Galicia, y Governador, y Alcalde de Lugo. Entró en la posesion del solar, y bienes troncales de la casa de Lugo, y de muchos vasallos, que todo lo heredó por muerte de su sobrino D. Ruy Gomez de Trastamara (nieto del Conde D. Pedro Fernandez de Traba) y de quien dixo el Conde Don Pedro de Barcelos, que fue Rico home, y muy honrado, y que tuvo muchos vasallos: Y aunque estuvo casado con D. Maria Alfonso Tellez, hija de D. Alfonso Tellez, y de su conforte Doña Teresa Rodriguez Giron, por no tener hijos, recayeron en Iuan Froyla de Lugo el solar, y troncales de Lugo, y los vasallos que poseia Don Ruy Gomez, cuyo señorio (aunque por diferentes causas está en gran disminucion) permanece, y andan los vasallos en vez con el solar, y troncales de Lugo, por ser Iuan Froyla de Lugo, hijo de D. Garcia Froyla de Lugo, y de Doña Toda Cornado su muger.

XVI. D. Garcia Froyla de Lugo, fue hijo segundo del Conde D. Pedro Fernandez de Traba, y de Doña Vrraca Froyla su primera muger; murió con su padre en una batalla en servicio del Rey Don Alfonso Octauo, Emperador de España, contra el Rey D. Alfonso de Aragon su padrastro. Fue hermano entero de D. Fernando Perez, Conde de Traba, y Trastamara, de quien dixo el Conde Don Pedro de Barcelos: **QUE EN AQUELLOS TIEMPOS FVE EL MAYOR HOMBRE QUE HVVO, QUE REY NO FVESSE.** Casó diferentes vezes, y en la vltima tubo al Conde Don Ruy Gomez Fernandez de Traba, que caso con D. Maria Fernandez, de quien fue hijo Don Ruy Gomez, que por no dexar sucesion, le heredó su tio Iuan Froyla de Lugo.

XVII. El Conde Don Pedro Fernandez de Traba y Trastamara (que algunos le nombran D. Pedro Froyla Arias) fue el Ayo que crió al Rey D. Alfonso el Emperador, hijo del Conde Don Remon, y de la Princesa D. Vrraca, hija de Don Alfonso el Sexto, que ganó a Toledo: peblo a la Ciudad de Auila, adonde se retiró a Don Alfonso, entregandole en guarda a la Nobleza de aquella Ciudad, que le libro costosamente; y dexando en la seruicia a Don Diego de Lugo, que después fue Obispo de Auila, de quien haze mencion el Cronista Gil Gonzalez Da uila en su Teatro Eclesiastico, el Conde Don Pedro, acompañandole Don Garcia Froyla de Lugo, padre de Iuan Froyla, trabó la batalla con el referido Rey Don Alfonso de Aragon, y murieron en ella el Conde D. Pedro Fernandez de Traba, y su hijo Don Garcia Froyla; dexando el Conde Don Pedro copiosa descendencia por muchos hijos, y hijas que tubo en sus dos mugeres, la primera Doña Vrraca Froyla, y la segunda Doña Eivira, que fue hija del Conde Armengol de Vrgel, y señor de Valladolid, el que arrancó las alduas de las puertas de Cordoua.

Num. 2. Fue descendiente del Conde D. Pedro Fernandez de Traba **EL BIEN-AVENTURADO SANTO DOMINGO, POR LINEA DE DOÑA EVA SV**

Hija, que en primer matrimonio casó con D. Pedro de Lara, fidedo de la del Conde D. Pedro tan dilatada, y nobilissima, que casi TODOS LOS REYES DE EVROPA participan de su fangre, como tambien otros muchos grandes señores, luizendo en- tre tanto lustre el superior PATRIARCA APOSTOLICO INQUISIDOR GE- NERAL contra los Albigenes, Fundador de la gloriosa Orden de Predicadores, en que eligió por insignia CRVZ FLORETEADA, COMO LA DE LOS LVGOS, y en lugar de lo auanado, quarteandola en opucelos de blanco, negro, mostrando así el limacion de los parentecos de Doña luana Daza su madre; no omitiendo co las mismas colores las de los Armiños negros EN CAMPO DE PLATA blanco; intig- nias Gentilicias, antes que las Calderas de Ricos homes en los nobilissimos Guzmanes de la casa de Toral; igualandose por la computacion de los tiempos la compra- zion; pues la batalla de las Nauas de Tolosa fue año 1212. y la confirmacion de la Re- ligion Dominicana el de 1216. siendo honor a los Guzmanes, Dazas, y Lu- gos, y a toda España tan heroyco Español, tan Santo milite en la Iglesia Militante, victorioso con las Armas Espirituales, y terrenas.

Num. 83. - Concurriendo tambien la armonia de las insignias coronadas de lirios en el protector desta obra, que es el Ilustrissimo señor D. Diego de Atce Reynoso, In- quisidor General de estos Reynos; pues por la misma batalla de las Nauas de Tolosa, tomó el famoso Aferez mayor del Rey D. Alfonso el Nono de Castilla, LA CRVZ ROXA, FLORETEADA, Y AVANADA EN CAMPO DE PLATA, como tambien la ya referida que se concedió en esta ocaçion a D. Rodrigo Froylan, del linia- ge de Lugo, y tronco de los Pereyras; por quien vsan estos las mismas insignias Gen- tilicias de la CRVZ ROXA, FLORETEADA, AVANADA EN CAMPO DE PLATA, y todas le dirigen a coronar esta grande Obra de la Corona del Rey Eterno IESVS, DE QUIEN SE DERIVAN LAS DIADEMAS DE GLORIA, Y HO- NOR, así las MATERIALES, como las ESPIRITVALES, así las TERRENAS, como las CELESTES; qual enseñan las Letras Sacras, donde se hallan muchas de las especies de coronas apuntadas en este discurso, sin omitir las MILITARES con- seguidas en las espirituales peleas, CONCEDIDAS EN PREMIO A LOS VEN- CEDORES, QUE POR LA FE, y obsevacion de los Divinos preceptos, han com- batido contra los enemigos visibiles, e invisibiles, gozandolas en el Cielo, preparadas por el que se coronó de Espinas en virtud de tal corona, PVRPVRIZADA con la san- gre del Verbo Encarnado, convertida en rosas de la ROSA de leucio, coronas inmar- cesibles, coronas de vida eterna, coronas de gloria, y honor, como explicaron los Apostoles S. Pablo, S. Pedro, y Santiago; (ad Tim. cap. 4. 1. ad Cor. cap. 9. 2. ad Tim. cap. 5. ad Hebr. cap. 2. 1. Petr. cap. 1. Iacob. cap. 1. Exod. cap. 25. cap. 30. & cap. 37.) y de las deyas diuersas coronas de oro, de flores, y de otros generos, se hallan exemplares en el Exo- do, colocadas en el Tabernaculo; y en diuersas partes, y lugares de Virgenes, Marti- res, y Confesores, en que concurren los Teologos; y de todos resplandecen luzes en esta obra maravillosa, docta, eloquente, allegorada en la proteccion que labio elige su Autor; y en mayor luzimiento luyo, admite en estas sombras aruiente a el por las obligaciones de la sangre, con que no es audacia, sino reconocimiento el mio; tuplan los Lectores mis cortedades, &c. Madrid, y de Setiembre 14. de 1656. D. Francisco Dañila y Lugo. (Hazle otros semejantes elogios a el Autor los mencionados en los pareceres, y apronaciones siguientes.)

Num. 84. PARECER del R. P. M. Fr. Miguel de Casdenas, Predicador de su Ma- gnestad, y Calificador del Supremo Consejo de Inquicicion, &c.

Coronaste de las puntas mas agudas del campo de Adan, fue el mayor triunfo del Redemptor; y de nuestro Escritor el mayor lauro cenise de los puntos mas utiles del Campo inmenso de los Padres.

Y si aquella Cabeça, a costa de sus dolores, enriqueció nuestras siennas; esta, a gesso de sus desvelos, adorna nuestros Discursos.

Fue esta planta con flor, y puotas dos vezes Redempcion, y aora estos Comentarios la redimen con puntos de flores.

Reservo las cicatrices cinco del cuerpo, no las de la cabeza, por eternizar aquellas señales con eternidad propia; pero estas vencen el tiempo con la inmortalidad de este escrito.

Florece una espina de esta corona (como enseña la Antigüedad); solo doz horas en el año de ay mas toda la edad a la corona toda le será Abuel.

La fabrica del Sacrificio otlabas setenta y dos campanillas, afirmando el numero de las espinas en los siglos del tiempo. Que digamos del nuestro, si en este Alumpo vale por muchas, y en lengua de oro, &c.

Remite tales Libros el muy illustre Ordinario, no es ocupacion del tiempo, antes mejorar el empleo de la ocupacion, dar deleyte a los sentidos, y lisonja a los afectos, y a los entendimientos en enseñanza.

Muchas bendiciones se le pueden dar al Autor, porque si las espinas del campo son del primero Adan: *Malidicti nominemur* (dixó Christofo) el diadema de ellas en estos Comentarios, son de toda bendicion recitado: y añadido a la corona nuevos esmaltes de Elogios, se ven cumplidas las palabras de Ruperto: *Preparatoria spina gloria, & honoris, &c.*

Rota, y Luto, y Hijo del Calvario, en el Sagrado Texto, todo suena en sentir, pero de quien está coronado de cambrios, como le entendiera, si no lo hiziera floreciente tal Comento?

No se coronara de espinas (dixó Atanasio) si no las arrancara de la tierra; y no las arrancara, sino para sembrar el grano de su Doctrina: Infiere se, pues, de esto, quan necesario es tal Libro a la enseñanza.

Renueve la Serpiente (estigo Nazianzeno) dexando la piel plateada entre las espinas estrechas: y enseña nuestro Autor a los hombres a confundar las columbres de Adan en las espinas que su culpa dexó, despues de texidas en el Sacro Diadema, &c.

APROVACION del muy R. P. M. Fr. Francisco Boil, que murió siendo dignissimo Obispo de Alger. M. P. S. Mejoróse esta vez el primer honor del Paraíso, mas vistosa se dexa ver en esta obra la espina buelta rosa, que entonces la rosa sin espinas. Da use por bien empleado el diamante bruto, que a costa de muchas vias que le labran, corona muchas sienes que le ilustran. O bien logrado dolor de vnas sienes Divinas, que en virtud de las maños que le adornan, y de tan sutil ingenio que le ilustra, retornan tantos estímulos de pena, en tantos rayos de luz, &c. (*Los elogios que el Autor hace a su Protector, son los que contiene la Dedicatoria siguiente.*)

NUM. 85. Al Illustr. Señor D. Diego de Arce Reynoso, Obispo, e Inquisidor General de estos Reynos, &c. Illustr. Señor. Defensa son de la IGLESIA CATOLICA las ESPINAS con que fue coronado nuestro REDEMPTOR: Y en comprouacion desta verdad, permitió la Diuina Prouidencia que sus estímulos no passasen de setenta y dos; porque siendo otras tantas las lenguas Prouinciales, quiso dar a entender, que como los enemigos reduciendolos a Prouincias, no pueden passar de este numero, no suia mas que estas mismas armas para castigarlos, en la corona del Ducho que reconoce el Imperio Militar. La Estampa publica oy los Elogios desta Diadema, y auiendo de buscar Patrocinio al Libro, y a la Pluma que le escrivió, juzgúe que seria enagenarlo todo de su centro, si V. S. Illustr. no fuesse el Protector: Porque quien por el zelo particular, y por el común del Pueblo, que alguna este ocupa, está obligado a defender, y a conservar la integridad de la Religion, y de la Fè, que en ella se professa, fuera atropellar con el buen dictamen no dirigirse a su amparo esto Discursos, en que se trata de las armas con que la misma Fè sale vencedora, y con que gloriosamente triunfa de sus enemigos.

En las ESPINAS de esta soberana CORONA se conocen flores, y estímulos: aquellas, se simbolizan en la misericordia que ay en la sangre de Iesu Christo: y estos, en el castigo que se deve temer en su justicia: Acciones son estas, que como bison externo honran al SUPREMO TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO donde V. S. Illustr. preside: Así lo dice aquella O uia hermosa en sus verdores, que fomenta esperanças en la reduccion de los ciegos, cuyos frutos añazan las piedades con que le acaricia a los arrepentidos, de cuya significacion nos dio luz la pluma del Espiritu Santo, quando en aquel valuer tal sufragio de la humana naturaleza, coronando el pico de vna paloma las ramas de esta planta, publicó a Noe la clemencia con que Dios, siendo igualmente justiciero, atendia a no omitir los de vnos de piadoso: *Portans ramam Oliuæ*. Esta es la mitad del Elcudo con que se ilustra el zelo de la Fè. La Espada, que heredada de Pedro, Principe de los Apostoles, adorna la otra mitad, está manifestando el agote de que justificadamente se procura cortar los miembros podridos que pueden causar corrupcion en la salud de las ovejas de Christo: Parte tan esencial, que quando en las fal-das del Monte Oreb se dio castigo a los Hebreos que con de la fuerza tributaron culto a vn nouillo fabricado de sus joyas, allega el Texto a uer se consagrado a Dios las

manos de todos aquellos que con zelo puro, avian vengado los desacatos cometidos por aquellos idolástras: *Confecisti, bodis manus vestras*: Quien considerare la CORONA de Jesu Christo, rubricada con su preciosa sangre, para que las Armas con que se coronan los MINISTROS DE LA INQUISICION, con esta misma Diadema; pues la piedad y el castigo de su Oveja, y de su Estando, son los estremos, y los rubies de aquella soberana CORONA. Tocale a V. S. Ilustris. por la ocupacion el Escudo de la Misericordia, y de la vengança justa; y para que a este se correspondá la Diadema con que le da el donador, sea digno ofrecerte vn Libro de las Espinas que tallaron las Divinas sienes del Redemptor.

¡Sievencas Almenas de cubrir a los lugares, para que no sean invadidos de los estranos: mas poco importara, si no estuvieran coronadas de la valentia con que las arripas de los soldados de fienden a los que circuvan las murallas: De estas sirve el SANTO OFICIO en España, mas en la corona de Christo, que es de defensa para guardar a los amigos, y para oprimir a los contrarios, parece que no fueran de tanto provecho las Almenas, aunque mas fortalecidas. Corone esta Diadema a los sublimes del ministerio a que ataca el desvelo de V. S. Ilustris. Vna es la Iglesia, y para guardar sus razijos, como dixó S. Agustín, fue necesario coronarlos de espinas: *Spinis baptus coronatur*. Coronele quien zela los logros desta Vña con el penoso cerco que tan bien la sabe defender. La Corona con que se honra el ESTADO ECLESIASTICO, como asientan muchos de los Santos Padres, y entre ellos el Ven. erable Beda, es simbolo de la que tuvo en su soberana cabeza el Hijo de Dios; y así por este titulo teniendola V. S. Ilustris. por la Dignidad Sacerdotal, es justo que como tan propia la patrocine en el Libro de sus Elogios.

Fue la CRVZ de Nacitro Redemptor el Supremo Trono de su grandeza: en él imperó sobre todas las criaturas, y obtuvo en unfa del Cielo, de la tierra, y del infierno, como afirma el Apóstol S. Pablo: *In nomine Jesu omne genuitum adorabatur, terrestrium, & infernorum*. En la milagrosa batalla de las Navas de Tolosa, que ganó el Rey D. Alfonso el Nono el año de mil dozientos y doze, fue el primero que vio este Regio Sotio en el Cielo, SANCHO GONZALEZ REYNOSO, ilustre ascendiente de V. S. Ilustris. Afírez mayor de aquel victorioso Principe, por cuya causa se concedió a los de esta Noble Familia el tener por Armas la señal soberana de la CRVZ: Y siendo V. S. Ilustris. por la sangre, heredero de vna joya tan inestimable, como lo es el Trono de Jesu Christo, era conveniente que adquiriera de nuevo el blasón de la corona con que triunfo en este mismo Trono. Dios guarde a V. S. Ilustris. felices años. Madrid, y Orubre 29. de 1656. Servidor de V. S. Ilustris. Q. S. M. B. D. Gaspar de Seixas Valconcelos y Lugo.

Num. 86. EL BLASON DE LA CORONA adquirieron de nuevo los SAAVEDRAS por este parentesco de los Lugos, y siendo por la sangre herederos de joya tan inestimable como la Cruz, no solo por este casamiento, sino tambien por los mas antiguos de la casa, y concedida por el Cielo, de donde les vino a los RIBADENEYRAS su Escudo organizado, que fue el SEGVNDO (como los Cronistas lo refieren) que se unió, y aqarteló con el de Saavedra, por el calamiento SEGVNDO. Y blasonando tambien en el timbre de su segudo Escudo tan a la letra la Corona de Espinas, y Cruz del padre, y en su cóstate permanencia las militares de gloria, y de honor, *ceñidas con las 3 faxes jaqueladas de oro, y sangre de su SEGVNDA diuifa* (así referida por Alonso Fenez de Menezes, *et sup. f. 996. num. 8.* y por todos los Cronistas, *de oro, y oro*, que es lo mismo, como se dice arriba en el num. 72. que por acertamiento hasta en el num. esta cita es del intento, y viene bien) y siendo todo en conformidad, y significacion de los trabajos, de que es manifiesto geroglifico (como se dirá despues) su primero Escudo de la Ciudad sumergida en olas, y de la Serpiente, y Maça, o Clava de las hazañas Hercules. Y auiendo sido, y siendo tantos, como se sabe, los Saavedras, que han adquirido el blasón de la Corona con el Titulo glorioso de MINISTROS DEL TRIBVNAL DE LA FE, cuya joya, y venerable diuifa de sus Armas vñan, y han traído muchos (de los quales se hará mención de algunos) a quien no tan solo toca por su sangre, sino por sucesión, y juro de dicho herencia tan Catolico exercicio; y auiendo auido alguno que se legitimo del apellido con el acto mas heroico de esta FE, que jamas se vió haciendo las pruebas de primer Ministro (como por las Coronicas del señor Emperador, y del señor Rey D. Felipe SEGVNDO su hijo, es bien notorio) y dello, si ocurriere, se hará

mencion. Y concurriendo sin las referidas muchas, y tales circunstancias, que se irán notando, parece que no se carecra de motivos para introducir aqui el Corolario de los dos Escudos de las Armas de los Saavedras, que quedan referidos; antes, si, que es preciso para cumplirlo prometido arriba en el nu. 24. del §. antes de este, de los verdaderos principios, y origen de las Dignidades.

Num. 87. Como tambien lo es, y será muy conveniente para ello (supuesto que todas las Carolicas dimanen de la CORONA DE ESPINAS, como se dixo en nu. 83.) el uso de xarias de la mano, y de la pluma, sin perder, por no perderse, sus estimulos de vista; pues siendo las 72. (como puntas de la *frambria*) lenguas de oro penetrantes, q̄ llaman alatención, y que precisan el cuydado, auitando del tiento con que se deuen tocar, para que no se profinen los misterios admirables que brotan, y publican, ilustran las potencias, y abriendo los caminos del acierto, y del reposo al mas ciego, fatigado, y tímido discurso en el rigor de los trabajos mismos que amonestan, alumbran las sendas de la seguridad de los alivios; que si como *campanas* ahuyentan al enemigo comun con su sonido, asombroan de desygnidadas las oubolias tempestadas; con el mismo dispiertan los sentidos, y consuelan en las tribulaciones, y affliccion de la ignorancia los Catolicos espíritus, como dize Sy^{va}, de *Varia Leccion*, en el cap. 10. de la *invencion de las campanas*. fol. 121. sin que por *rigorosas*, como espinas, ahuyenten sus memorias, ni le cstituan de este asumpto.

Num. 88. Que si apenas amorosas de vn cuydado se permiten, como la carga tratables; a de los cuydadolos, y temores de vn deseydo se conceden, como la sola suabes, combidando, como las *espigas de oro* de los Lugos (mencionadas arriba en el num. 72. tambien, y en consideracion de los *crucenos* trabajos que en sus *espinosas aristas* blasona alli el Autor) a quien de ellos se conoledge, y alimenta, pretendicno, POR SVS PVÑOS, en defensa de la Fè y de las Catolicas Coronas, ganarse las Militares de la Gloria, y del honor, por vivir, como los Saavedras blasonan en su timbre, con el valor del temor Santo, para sustentar, y mantener permanente el ALGO, y BIEN de la loal, con la bendicion del Psalm. 127.

Beati omnes qui timeant Dominum: quia ambulavit iuxta vias eius.

Labor est manuum tuarum, quia manducabis: beatus es, & BENE tibi erit.

Sia carecer jamas de la continuada, varonil, y abundante luccesion, que en el, por la misericordia de Dios, se perpetua con la misma bendicion.

Vxor tua sicut vitis abundans: in lateribus DOMVS tuae.

Filius mi sicut novella OLIVARVM IN CIRCVITV mensa tua. ECCE, &c.

Notando, que esta dccion del adverbio de demonstracion, ECCE, por no tener principio, ni fin determinado (como las referidas de la ESSE, &c. *vt* *supr.* num. 67.) admite la misma significacion CIRCULAR, coronando inmediata el sentido que al fin de lo dicho tiene el antecedente *circuitu*, con las memorias de la infinitad de misterios que abraça, y demuestra el ECCE mas significatiuo, que es el que arriba en el num. 13. se tocó por el Autor del Corolario de las Armas de los Lugos, con que se dara principio a el de los Escudos de los Saavedras, ofreciudo.

COROLARIO DE LAS ARMAS DE LOS SAAVEDRAS.

§. 998. Ya queda dicho arriba, y prouado, *ex num.* 27. como en lo antiguo era lo mismo, en el nombre, FAXA, que TIARA, DIADEMA, o CORONA, por ser todas insignias Capitales, demonstratiuas del dominio Regio, Imperial, &c. *vt* *supr.* *ibi* pasando el uso de las Coronas a ser CALIFICACION DE DIGNIDAD, VALOR, HAZAÑAS, VIRTVD, VICTORIA, &c. Y que la de los Persas era superior insignia Real con FASCIA, o FAXA cerrada, listada de blanco, o PVPVREO, &c. *vt* *supr.* num. 35. Y que la de los Romanos era FAXA CANDIDA PRELIGADA, &c. *vt* num. 40. Por cuya razon, y de ser la superior la de la faxa de los Persas, parece que se denua el comun estilo de dezirle, que las Coronas SE CIENEN, y que solo pudo denominarse de las FAXAS; pues de ninguna otra Corona, o insignia de las mencionadas se diria con tanta propiedad; como tambien se puede entender, que solo de la de Espinas pudo quedar el dezirle, QUE SE FLEXAN. Y asimismo se ha dicho *ex numer.* 47. que todas las Coronas, e insignias Regias, de que uso la antigüedad, *fueron como dibujos de las Coronas de gloria, y honor, &c. vt* *supr.* num. 5. *Et* *ibi*: Y aqui solo se permitia por INDICACION, que la Diadema, la Tiara Monarchica, y Pontificia, SOMBRAS han sido de la de Christo, y quantas se han apuntado, &c. A que se reduce lo alerto del num. 83. *Et* *ibi*: *Si* *omittir* *se* *las* *Militares, &c.* incluyendo las

las FAXAS, y con la superior especialidad que se ha notado, las referidas del color ro-
xo, ó sanguineo, de que se hallan coloridas las de los Saavedras, y sus jaqueles de oro, y
fengre, véase ppa. Lo que de las faxas dize el Licenciado Cascales en el Corolario de las Armas de los
Luceas fol. 350. es lo siguiente.

Num. 1. LA FAXA (segun Goropio Bezano) es simbolo de la VNION, y con-
cordia; y yo digo, que mucho mas la FAXA DE ORO; porque si la faxa significa la
cõcordia, y el oro la caridad, la faxa de oro sera simbolo perfectissimo de la PAZ, que
cõsta de conformidad, y amor. Era costumbre (dize Cornelio Tacito) entre CIER-
TOS REYES barbaros, quando reconciliados firmauan a amistad, juntar las
manos, y atar los pulgares estrechamente con vna FAXA, hasta que por las yemas de
los dedos con vn leuc piquere que se les daua, les corria SANGRE, y luego el vno, y el
otro se lamian; y esta amistad, celebrada con tan extraña ceremonia, se guardaua in-
violablemente, y demanera; que aquellos dos pulgares faxados representauan la con-
cordia, en que auian de venir de alli adelante. Baptista Mantuano la alaba con estos
versos de oro: *Pax plenum virtutis opus, &c.*

Es la PAZ obra vltima, y perfecta de la virtud, es precio de la GVERRA, &c.
Conque es la que corona los trabajos, y elris, cuya significacion abraça las FAXAS, jaqueladas,
ó CERYLEAS, y el que por su DE MVESTRA EL ECCE referida, como corona del Psalmo.
ECCE sic benedicetur homo: qui TIMET Dominum.

*Benedicatur tibi Dominus ex Sion: & videas BONA Ierusalem: omnibus diebus vitæ tuæ;
Et videas filios filiarum tuarum: PACEM super Israel.*

Tras Cascales a consecuencia la celebre embajada de Leon Bisanico, quando fue embiado a Atenas
a tratar de pazes, y el exemplo del bar de 80. varas gruesas conque Scylaro amonessó, estando para
morir, a todos sus 80. hijos, mandandoles, que las quebrassen juntas, cuya dificultad les facilitó con
ir las quebrando vna á vna. Amonestandoles (dize) con estas razones: hijos, si viueredes
concordes, serays victuos, y vencedores; y si os deshermanays con enojo, y sediciones,
serays contristados, y vencidos, y deshechose con mucha facilidad; de todo lo qual se ve
lo que vale la virtud invencible de la cõcordia, de que es simbolo la faxa. (Y en los apeli-
lidos de Garcez, y Moratilla, que tienen faxas en sus Armas, se remite al referido) Y en el de las de
Aneya, fol. 297. dize.

Num. 2. VANDA (que es lo mesmo que FAXA, como queda dicho en el §. antes deste,
num. 29.) es vn pedaço de tafetan, ò de qualquier tela conque atamos algo, dello dize
Goropio Bezano estas palabras: porque lo que está atado, con mas dificultad se que-
bra, que lo desatado; de aqui es, que la BANDA sea simbolo de los que hazen entre sí
LIGA, obligandose conjuramento, ó con otro qualquier pacto. Tales eran los SOL-
DVRICOS, de quien haze meocion Celzar en el lib. 3. de Belgallico, citos se juramen-
tauan de ayudarle vnos a otros hasta morir en qualquiera trance de fortuna; y para si si-
pre jamas se sabe, que con quien qualquier dellos hizo liga, muerto el vno, el compa-
ñero refusasse de morir. Esta constancia deuio de mirar el Rey D. Alonso de Castilla
el XI. quando instituyo la Caulleria de la Vanda: pensamiento harte illustre glorioso.
Y en el Corolario de las Armas de los Bergoños, fol. 310.

Num. 3. LAS VANDAS deste Escudo, con sus espacios iguales entre vna, y otra,
son como paralelos equidistantes, adonde somos amonestados, quan importante, y
buena sea para la doctrina de costumbres la igualdad; y así lo advirtió el gran Legisla-
dor Solon, y lo requenta Plutarco por vno de sus graues Apophtegmas: *Æqualitas
bellum, &c.* La igualdad no engendra guerra; ninguna cosa así gana las coraçones, co-
mo el humanar, ó igualaros con los que tratays; y al contrario en queriendo hazeros
dueño de los compañeros, y diferenciaros dellos con algun imperio; luego serays mal
quisto, y aun aborrecido. De donde viene a ser, que la primera condicion, y ley de la
amistad, para que dure es, que sea entre iguales; y para la larga conservacion de los ca-
sados, la igualdad de estado es el mas fuerte vinculo: y aunque es verdad que no pueden
ser todos iguales, como no lo son los dedos de la mano, y que Dios crió vnos montes,
otros collados, otros valles, y vnos altos cipreses, y otros humildes chaparros; así entra el
artificio humano, y la discrecion, y prudencia, no desagradable a Dios, de humanar
vuestra grandeza para ajustaros con los medianos, y con los chicos, y se grangeara de
aqui, que os reconoceran por mayor siendo dellos quando, y alabado. (Y en los apellidos
de Ferrer, Sandoval, Thomas, y Tizon, que tienen Vandas en sus Armas, se remite a los referidos)
Y en el de los AROCAS, fol. 296. dize.

Num. 4.º **LOS IAQUELES** de diferentes colores, negros, y dorados, son verdaderos símbolos de nos vándos, y parcialidades, &c. *T fol. 321.* Tienen los Cisneros por **ARMES DE IAQUELES ROXOS EN CAMPO DE ORO**; Mira el Corolario de los Jaques en el apellido de Aroca, &c. *(Tambien se remite aessen el apellido de Pacheco y Zuñillos, que tienen en sus Armas jaquiles).* Ten las de Saurin. fol. 390. dize: El Agedres es va retrato de la guerra, assi lo dice Geronimo Vida, Ovílpo. *Comonente, en el Tzede que escriuio agudamente de los Escoques. Ludinas effigiem belli, &c. (Y trae algunas autoridades en apronacion de la guerra, que procede de justas causas). Y que S. Agustín dice: No quieras pensar, que los SOLDADOS, Ministros de la guerra, no pueden agradecer, y servir a Dios en esto: SOLDADO fue Dauid, y grande amigo de Dios: (Y tan gran soldado, que por los continuos trabajos de la guerra, y padeció constante, se coronó glorioso, abgandose con el renombre de el Rey perseguido). SOLDADO fue el Centurion, &c. Y concluye diciendo: Supuesto, pues, que la guerra tenga causa honesta, y legitima, no lojio, no deue ter vituperada, pero con muchas vterajas alabada, y engrandecida; y mas si es en defensa de la FE) pues ella (en premio de los trabajos) nos dá la tranquila PAZ, los bienes vtiuidos, los enanches de los limites, las honras, y DIGNIDADES, los oficios preeminentes, los Titulos geaculosos, los Abitos Militares, las Encomiendas, las grandes rentas, valor, y lustre a las Familias, CETROS A LAS MANOS, Y CORONAS A LAS CABEZAS.*

Num. 5.º Porque sin la de Espinas, te xida de los trabajos, aunque los que saben ser SOLDADOS, ó SOLDADOS, se coronan, no se FIXAN, ni añaden perpetuas las de gloria, ni las de honor florecen permantentes; hijos del deido, y ajeno de la seguridad. **SOLDADOS**, y dedicados al **SOL**, parece que es lo mismo, y que se llaman, assi, porque se DAN, y dedican diligentes a los continuos trabajos de la guerra; como el Sol a el continuo de su marcha, sin cesar en la circumbacion del Orbe todo, para no no faltar vn punto en su enseñanza Militar, ni como superior al buen exemplo, quando (como dize el Autor citado de la Corona de Espinas, hablan de el SOL en el Encoco, que por fin de su libro pone *es precisa obligacion de este el PADECER en si lo RIGOROSO DE LOS TRABAJOS, por asegurarse en el futuro, to el vtil acto, mismo, como tambien de las Etrellas legitime en to DEDICADAS a su imitacion.*

Nam. 6.º **SOLDADO** fue lotue, mas no parece que de xara tanto nombre de Soldado, si en aquella batalla celebrada que gano, no hubiera triunfo de el decaño de la noche diligente, **FOR NO PERDER DE VISTA AL SOL**; y si autendico el **SOLDADO** la calor, obedecir no la orden de hazer alto, que le oio, y que al punto el Sol (sin retroceder vn punto de ella, antes retrocciendo de su curso natural) obedecio, quedando inmobil a la voz en forma de reten, y coronando de rayos del Cielo las alturas, a la vista de los esquadrones contra Gabaon, para que lotue, sin perder el tiempo, y la ocasion, lograra victorioso e mayor dia que tuvo, ni jamas le vio, de donde se puede venir el nombre de **SOLDADO**, que tan perpetuo es; a cuya denominacion ayoda lo serro de los Vizcainos arriba en el §. 955. Et ibi: *Favorecidos del Rey D. Felipe nuestro señor, cuyos gloriosos Estandartes y Vanderas, que en vna, que en otra parte, y Provincia del Orbe. I AMAS, NI TAN SOLO VN PUNTO PIERDEN DE VISTA AL SOL, y acabando al vno, y otro Pulo celebran, &c.* Hoc est, los triunfos de la FE, como Catolico principio del nombre de su Juicio, incluido en las dos letras F. E. que abreuian en gloriosa enigma el de Felipe, de donde tambien les pudo venir la forma que tienen, y nombre de verdaderos **SOLDADOS**; como a los Saavedras el bialonario en defensa de la FE, por las faxas de su Escudo, jaqueladas de oro, y sangre; y por la constancia en el **PADECER** de los trabajos, que de su timbre consta, perpetuando los mas antiguos bialons de su origen con el valor que los Cronistas refieren, atribuyendoles los de Hercules, y los hizañas, y Armas de la Maça, y SIERPE, &c. *De la qual dize el Lic. Cascales en el Corolario del fol. 308.*

Num. 7.º Las Armas de los Balboas son vna SIERPE vencida de vn Leon, que tiene vna espada en la mano en campo roxo: LA SIERPE es hieroglifica imagen del tiempo, y de la edad; ya veys vna serpiente enrollada, que mere la cola baxo la barba, que estanto como puntar el fin con el principio. Maron dize:

Atque in se sua per vestigia voluitur annus.

Por sus mismas pitadas breue el año a su principio, &c. Cirilo dize, que como la Serpiente, el tiempo le esliende, y alarga, y le **CIRCUNDA** con muchas bueltas, y rotos, que

que son las de los dias, los meses, y los años. Tambien puede ser otra la causa de la rebolucion de la cola, y es, que el tiempo, ò se considera PASSADO, ò PRESENTE, ò FUTURO; el pasado no le podemos ver, y como carece de principio, aun concebirlo, y èsprènderle en el entendimiento no nos es posible; el futuro menos, porque aun no es, y su fin nos es incognito. Horatio 3. *Caminum*.

Prudens futuri temporis vitæ Dios nos encubre con obscuro velo
Galigiosa nocte premis Deus. El fin delicado del futuro tiempo.
 Pues el tiempo presente, siendo tan ligero, y breve, apenas le vemos, como si metiésemos el dedo en el agua corriente de vn río, no podríamos discernir en que agua le tiene mos, si en la pasada, ò en la futura, ò en la presente, en vn instante passa; así todas nuestras cosas, que están sujetas al tiempo, siguen su condicion, y se enlaçan, y confunden vnas cõ otras, de manera, que parece que están todavia en su primero caos. *Continuamente de las Armas del apellido de Bienvenud, dize.*

Num. 8. Sus Armas son vn Escudo a quartiles, en el primero de arriba flor de lis de oro en campo rojo; y en el otro dos maças de oro en campo tambien rojo; y en el 3. de abaxo bastones, Armas de Aragón, y en el otro vn Leon rojo en campo de plata, &c. (Y en el Corolario) Acerca de estas Armas digamos algo de la MAZA. Los Latinos dizen por proverbio, y alego Erasmo Roterodamo: *Clava mextorquere Herculis.* Quitarle la maça a Hercules. Y dizele contra aquellos, que siendo de menos fuerzas, pretenden sobervios derribar a los mas fuertes. Como leia grandissima arrogancia arrense a quitarle la maça a HERCVLES, siendo el valenton del mundo. Razon es que le dexamos la maça a Hercules, y pues es arma suya, y a Iupiter el rayo, pues es arma suya, y a Palas el Escudo Egis, pues es arma suya, y los que no podemos tanto, nos contentemos con muros, &c. y sinamosnos alguna vez, reconociendo la ventaja a quien la tiene, pues es justicia, y no rompamos las cabeças en la batalla porfiando, que no pierde honra el que se rinde, y sujeta al mayor: *Tu maior tibi me est aquum parere Melanct.* Valgame, pues, a los valientes este don de naturaleza, que alcançan, y cõpeten en ellos su VALENTIA, PROPVGNACVLO, Y DEFENSA DE LA VIDA HUMANA, como la respeto Goriaino Pio, que puso en su moneda vn HERCVLES DESNUDO CON SV MAZA, y esta leia: ESEVERZO DE AVGVSTO. Otro tanto quilo dezir el Emperador Nerva Traxano, pintando en su moneda la cabeza de vn Leon, y encima vna CLAVA cõ esta letra: *Optimo Principi.* Y lo mismo quip tambien el Emperador Commodus, esculpiedo en vna moneda suya vna Corona Ciuica, y dentro della vna MAZA con esta letra: *Herculi Romano Augusto.* De passõ digo, y concluyo, que la maça de Hercules, de voto de casi todos los Autores, fue de ROBLE, ò de ACEBVCHE, aunque Pitanro dize, que tambien la lieuo de METAL. (Y desde el fol. 401. dize de los alcarreres lo que queda inserto en el 996. num. 3.) Y en su continuacion, lo siguiente.

Num. 9. Tienea por Armas los de este apellido de Valcarcel s. estacas de oro en campo de Gules (y en su Corolario) aunque por las estacas de robie esta bien significada la fortaleza, y valor con que estos Caualleros Valcarceles pelearon en el passo del Cebro, y el arbol ROBLE (segun dize Felto) es significacion de las fuerzas corporales; y por el robie se llaman robultos los que lo son; pero principalmente denota la diurnidad, y duracion, porque es tal el vigor del robie, que dura muy largos años, especial siendo algun tiempo metido baxo de tierra, ò remojado en el agua. Haziendo Galva vn sacrificio, le arrebató de las manos vna Aguila las entrañas de la res, y dando vn buelo, se fue a assentar en vn robie; visto por los agoreros, pronosticaron, que Galva aua de tener el sumo Imperio, y durar mucho en su familia, como se vio por experiencia. Aludiendo a esto, dize Pierio, que el Ceptro de robie significa la firmeza del Imperio, y que en Viterbo ay vna columna de alabastro, que tiene encima vn ceptro cõ ojas de robie, con que se comprueua la misma significacion. Plutarco dize, que con vn ceptro desta manera pintauan al Dios Osiris los Egipcios, y advierten orros, que se solia adornar el ceptro con tantas ramas de robie, quantas Provincias, ò Reynos gouernaua, y tenia el Rey, que le lleuaua. En fin el duro robie, es simbolo de la diurnidad; y vese mas claro, por el contrario exemplo que Neron en el postrera año de su Imperio, vn rayo que cayó, le derribó el ceptro de las manos, indicio de su ruina, como se vio, pues les fue luego a los Cellares abrogado el Imperio.

Num. 10. Esta ambicion es casi general en los hombres, dexa durable memoria de

de sí a la posteridad, y estampar en bronce eterno sus HAZAÑAS, y para esto se riefgan las haciendas, y las vidas, que si no fuera por este hipo de la fama, todos se estuvieran dentro de la concha de la torpe ociosidad, y atados al cepo de la pereza, como las vestidas obedeciendo al vientre, y a la gula remataran sus planas, y *obscurecieran sus Noblezas que la fama hizo notorias, como se dixo en el §. 735. Et ibi:*

Nobilem & HERCVLEVM fama canebat OPVS.

TRABAJOS llaman corrientemente todos los Autores a las HAZAÑAS DE HERCVLES, que le acreditaron para con los Filósofos, y Poetas antiguos de deidad, hasta levantarle la estatua, de que se hizo mencion en el §. 995. num. 14. Del dize Fray Baltasar de Victoria, Predicador, natural de Salamanca, y de la Orden Seráfica, en el tom. 2. lib. 2. del Teatro de los Dioses, que escribió en el cap. 1. de HERCVLES, lo siguiente.

Num. 11. Del hombre mas valeroso que han conocido los siglos es el assumpto de este segundo libro. Y si vale mi parecer, ninguno de los Heroes, e insignes Varones, a quien la antigua Gentilidad atribuyo Divinidad, la merecio con mas deuido titulo q̄ HERCVLES. Porque como dize Luciano Firmiano la virtud *facit nos immortalē. & pares dixit de lo qual trato largamente Bonus de Curtul en el Tratado de nobilitate, part. 2. num. 47.* Es verdad, que los Poetas, y Filósofos antiguos, con su Teologia Mitologica, quisieron hazer, y ordenar vn perfectissimo hombre; y así juntaron las proezas, y hazañas de todos los hercules, y se las atribuyeron a el Tebano, que como dize la Glosa, *in verb. Constitui, in suo post p̄sitionem, in cap. 2. §. 1. ff. de origine iuris,* las letras, la ciencia, y la labiduria tuvieron su asiento, y principios en la Grecia; y así quisieron los Griegos hazer insignē a su natural HERCVLES, aumentándole a los demás de aquel nombre, y a el atribuyeron las grandezas de todos los otros. En el numero de los de este nombre, varian mucho los Autores, como lo dize Luys Vives. Diodoro Siculano pone mas que 3. Hercules. El primero fue el Egipcio, hombre de gran virtud, fuerças, y valentia, a quien el antiquissimo Oúris hizo Capitan General de sus Exercitos, el qual anduvo mucha parte del mundo, y viuo antes del Tebano mas de 1000. años. Y este de Tebas fue el segundo. El tercero fue el Cretense, inclito en armas, y singular en fuerças, y valentia, a el le llamó Pautanias, Ideo, y fue el que invento las contiendas, y juegos olimpicos, &c.

Num. 12. Dize tambien, que Servio pone 4. Ciceron, Marco Barron, y el Abulense, y Lactancio Firmiano 42. todos valerosissimos amigos de deshazer agraviuos, redimir vejaciones, y de atropellar tiranos: que el Egipcio fue el mas valeroso, y famoso, que segun afirma Barron, y Diodoro Siculo, fue hijo de Oúris, llamado tambien Iupiter, nieto del Santo Noe, y el que vino a España, y mato a los 3. Geriones por la alianza, y liga con Iifon, para dar muerte a su padre Oúris en Grecia, y entorces puso las columnas en la Provincia Vética, junto a el Estrecho de Gibraltar, vna en España, y otra en Africa, llamadas Atila, y Calpe, de donde llamaron a Cadiz, GADES, que es lo mesmo que columnas, ó nojones, y a el Estrecho, que esta entre *Frelam Hercules,* segun Florian de Ocampo, y otros, que Reynó en Egipto auiendo muerto a Tifon, y a los Geriones, y en Italia dexó a su hijo Tuisco, de quien se llamaron Toscanos, y en España a su hijo Hispalo, de quien Sevilla se llamó *Hispalis*, por cuya muerte se volvió a España, y murio en Cadiz, y esta sepultado en la Isla de Santa Petri, de allí 3. leguas, como lo dizen Pomponio, Mela, y Arnobio.

Num. 13. Y el Doctor Salazar de Mendoza, en el lib. 1. citando por el año de 1618. al Arçobispo D. Rodrigo, en el memorial que esta al principio (por Autor irrefragable de 400. años) en quanto a los pobladores de Galicia, refiere otros dos Hercules. El 1. que fue dezimo Rey de España desde Tubal, y cabeza de la 3. linea desta sucesion Real, que continua en el 2. nieto de Hispal, y Fundador de Toledo, Vrgel, y Tarragona, &c. De los quales dize el Bachiller Francisco de Cepeda en la Resumpta historial de España, que escribió el año de 1642. en el lib. 1. cap. 2. de los primeros pobladores della, lo siguiente: Murio Hispal sin sucesion de hijos, y en sabiendolo Hercules su abuelo, vino a España, y traxo consigo a Aspero, hermano de Atlante, que dexó Rey en Italia, fundó a Tarragona, Vrgel, y Barcelona, y otros pueblos. De este Hercules se dize que descienden los de la CASA DE AVSTRIA, siempre Augusta: qualquiera antigüedad es poca, y no lo juzgo por alabanza: su descendencia, y Genealogia ha tenido en todos tiempos tantos, y tan esclarecidos Varones, que se conoce ser en el mundo PVESTA POR DIOS, y escogida, como lo fue Ioseph entre sus herma-

nos, asegurando por más cierta alabanza esta, que la que otros quieren darla. Hercules fue muy amigo de justicia, y absintendió en Europa en deshazer agraulos. Auicido citado en España, y Reynado 19 años, según Ganbay, 20. murió el de 1648. antes de la venida de Christo.

Num. 14. Dize el Arçobispo D. Rodrigo en el lib. 1. de las Historias de España, (según y a la letra el Autor citado del Teatro en el cap. 2. de HERCVLES) que a los que venia esta compañía, después de aver muerto a Gerion, y tomadole quanto tenía, dió la tierra de GALICIA, y como ellos eran de tierra de GALACIA pusieron el nombre a la tierra, y corrompiendose el vocablo, se llamó Galicia, que los Gallegos antes le llamauan GOMARENSES, de GOMER, ó GOMAR, primogenito de IAFET, y nieto de NOE, que pobió esta tierra, como lo dize Nauclero en la Historia Eclesiástica: *Palafrés*, en el lib. 1. de. (y D. Mauro Cesárea en lo inserto arriba del 3. 995. num. 1.) dize (pues) que floreció en tiempo del valeroso SANSON, como lo refiere Eusebio Cesáriteño en sus Cronicas, y Luys Vives a los 2790. años de la creación del mundo, y que en su nacimiento le pusieron CONORIO, como lo dize Estrabon, y va otros infinitos nombres, según Natal Comite, conforme las empresas que acometia, y victorias que alcanzaua; pero que el principal que tuvo a los principios, fue ALCIDES, por termino de su abuelo ALCEO, como lo afirma Marco Porcio, Caton, y Jacobo Pontano, y que se llamó así a fortissimo. Lucano dize lo mesmo, que como este nombre significa Fortaleza, dize Diosoro Siculo, que se lo puso la virtud, que no sus padres; y lo mismo dize el Obispo de Girona en el lib. 2. de sus Historias. Marco Barion, y Dionisio Carnasio, y Guillermo de Choul, dizen, que.

Num. 15. Alcides fue vn Capitan del tiempo de Hercules, que tuvo vn copiosissimo Exército, con el qual se anduvo a visitar las tierras, buscando Reyes, y Principes tiranos, y castigando ladrones, y saltadores, y limpiando las tierras de las malas SABBANDIAS, y deshaziendo agraulos; esto, no solo con sus naturales los Griegos, sino con los barbaros, y Estrangeros, que edificauan Ciudades, giava los rios adonde hazian prouecho, de sviandolos de donde dañauan, y dandoles uocuas, y mejores corrientes; fundaua les puentes, leuantaua torres, y fortalezas para la defensa natural, y hazia todas las demás cosas del vil de las gentes, porque lo Griegos le llamaron tambien Alexiacus, como dize Natal Comite: *quia mala deplebat.*

Num. 16. Y que por las hazañas, y trabajos de HERCVLES, y el valor conque los padecia, mereció que los Gentiles le atribuyesen deidad, y por las empresas tan arduas, y dificultosas, como lo dize Apolodoro (de que salió tan gloriosamente, que ganó el nombre del mas valeroso que han conocido los siglos) y que en medio de los mayores trabajos mostraua mas gusto, y sufrimiento. que como dize Lucano: *Gaudet patentiis duris.* Sus hazañas, y proezas de HERCVLES se intitularon trabajos; y auaque ellos fueron muchos (porque Calepino pone 34.) los mayores, y de que se ha hecho mas cuenta, y de mas dificultad, fueron 12. como lo dize S. Clemente Alexandrino, lib. 5. y S. Agustín en los Libros de la Ciudad de Dios. Son tantos los Autores que cuentan estas hazañas, y valentias de Hercules, que sería nunca acabar el referirlos; pero los principales son Seneca, Ciceron, Sofocles, Marcial, Obidio, Virgilio, y otros sin numero, ni cuento.

Num. 17. El 1. que refieren, fue en la cuna (que de ella le emplegan a quien los ha de padecer) recién nacido mató las dos culebras que se echaron para quitarle la vida. EL 2. TRABAJO, ó empresa (dize) de este valeroso ALCIDES fue el matar el monstruo fiero de la SERPIENTE HIDRA LERNA, como lo dize Maximiliano, del Rio in Hercules, en este verso.

Buxilla est anguis, qua pulsat hydra SECVNDO.

Y otros muchos, que dizen tambien, que si algun animal le pudo llamar monstruo, era esta hidra, por tener muchas cabeças (cuya monstruosidad se trae en sus blasones tan de sus principios esta casa) que vnos dize 7. y otros mas, hasta 100. con otros tantos pareceres, y fabulas; que le renacian duplicadas de nuevo, como HERCVLES fue las cortaua, con que se le hazia mas difícil la empresa, hasta que herido en vn pie le consiguió con el ayuda de IOLAO su sobrino, que con la traça de poner fuego a vn monte, aplicaua a el cuello de cada vna vn LEÑO encendido, con que cauterizaua las heridas, para que no le renaciesen; y que se crió en vna laguna, junto a vna Ciudad, sobre que el mismo Plinio, lib. 4. Natal Comite, y otros, con varios pareceres de la dif-

formidad de la fiera, y de los ardidés de maraña, y que el instrumento es vnâ maça, y del mismo lo valio en los demas trabajos, segun dize Textor. 1. *per. officii*. Macrobio lib. 5. Saturnal. Seneca, y otros sin numero. Albetico Filosofo fue de opinion, que esta HIDRA lernea, no fue vsta viuâ, sino la mesma laguna LERNEA tan conocida de maritimas, que anegaua la comarca; y que HERCVLES le hizo tantas câyas, y azéquias, que la desaguô mucho, conque no fue noticia para nayde. Palfator dice esta fabula fabulosa y ciudadera de Leruo, vn Rey (a quien Hercules vencio) que tivo por frontera de sus tierras vnâ muy fuerte torre, llamada HIDRA, donde tenia vnâ SOLDADOS, que iba acometiendo, con otros tantos como Heracles le maraua, conque se le defendio mucho, y que Pafio Valeriano pone a la HIDRA por simbolo de los Filofofos.

Num. 18. Crotolo Bécano, en el lib. 2. de los Geograficos (dize) subió de punto el caso de Hercules con la Hidra, contando por ella el dragen del demonio, y por Hercules la potencia Diniba, que destro yô la multitud de las cabeças serpentina de los peccados, con forme a lo de David: *Tu confregisti in pira draconum iugis equis*. El 10. trabajo es el de los Gerlonces en España, segun Virgilio, y Aconon en esta verso.

Colons extulio decimum de thera palmis. &c.

Tambien en el 1. tom. lib. y cap. 1. dize, que San Justino Martyr, S. Teodoro, y San Clemente Alexandrino, afirmauan, que los Filofofos, y Poetas antiguos se auian apropiado de los Libros de la Sagrada Escritura, faciendo de sus quicios para adorno de sus fabulas, y orauendo los Teologos de la antigua Genialidad, como lo afirma S. Agustin, y S. Ambrosio: que S. Agustin dize, que todas las hazañas, y proezas que los Poetas cuentan de Hercules HERCVLES, las tomanron de los prodigiosos valentias de su contemporaneo Sanfon, que Genofisto dize vnâ con el nombre antiguo de poner nombres de Dignidad a los grandes Principes, y a sus hijos; y a los padres nombres de GIBO, y de SATVRNO; y a el primogenito de los, Iupiter; y a los hijos de Iupiter, si fallar valerosos guerreros, y hombres de cuenta, se llaman HERCVLES (*que es esto de mas*) y estos nombres pulieron en muchas partes del mundo a los taieros, e insignes varones, y a los famolos Principes; pero los primeros, y mas antiguos se quedaron con estos nombres, y a ellos atribuyeron las grandezas, y proezas de los que despues en el mundo sucedieron, y fueron menores, o a el contrario. *Cosmum que ha corrido, y corre en España, de llamar Cesares, y Cides a los valerosos, como senecas a los Sabios, &c.*

Num. 19. Conoce ya, que no faltaron fundamentos a los Cronistas para mezclar fabulas con el origen de la casa de los Saucedras, y darles por su progenitor a HERCVLES ALCIDES, auicado hallado en ellos tal valor, como ponderan, con los nombres que les dâ de MVY TEMIDOS, VALEROSOS, INTREPIDOS, Y OSSADOS, Y DE MVY FVERTES, de heroyco valor; y a otros, el CELEBRADO, y el famoso: *Militia elarus bello nunquam superata. &c.* 71. *supr. §. 994. numer. 18.* y como se notará por todos los poseedores de quien tratan, significando tambien el VERREADORES, o FAMOSOS GVERREROS los mencionados con el nombre del BEL LVDO en los §. 219. y 295. num. 26. por ser todos terminos que se, en su etimologia el verbo, bello, por que tambien llamaron el BEL LOSO al Conde D. Rodrigo Perez, señor de Cabrera, y Ribera; y por otro nombre el Barbalbo, como refiere Salazar de Mendoza, lib. 2. de sus Dignidades, cap. 13.

Num. 20. Y mas auiendo hallado en las primeras Armas de los Saucedras, las señas de que HERCVLES ALCIDES usô, y tan viuas señas, assi de sus hazañas, y trabajos, como de la virtud, valor, y sufrimiento; cayâ enferca: blasonan en la continuada obseruancia del timbre de las segundas, en que proteitan PADEGER POR VIR: propiedad tan de Hercules, que como lleuan los Autores referidos, fue la que le ofreció para con los Poetas de inmortal, como lo será en todos siglos su nombre, y más en Galicia, por las continuadas tradiciones, y memorias que dexó en sus fundaciones, de la Ciudad de Lugo, torre que llama de Hercules, junto a la de la Coruña, que se pone por Escudo, y la de esta casa de Saucedra, y de más tan profuos edificios que las heredaron, y por ser dexado tan heredado a los Gallegos en su valor, entereca, y sufrimiento en los trabajos de la guerra, que por ellos se pudo dexar conuerdad: *Gaudet pariter de aris, como conta en lo inferno el §. 60. y que como instrumentos de templeados en las aguas de Fontana de defensa de la RE. marc. plantecido en ellos mas que en HERCVLES la potencia Diniba, y de que resulta la casa de Saucedra la gloria de*

atribuy de los Cronistas de ella sola en su origen: y blasones todas las que son tan propias de aquel Reyno, y sus naturales, por tantos susulos, y razones como se han dicho, como en otros, y especialmente de lo que dize el dicho Rey Don Juan, de 1499, con lo qual, y auerendos concedido la descendencia de Hércules (que de la Real Imperial de Aragón a Casa de Austria abaxo no dan a otra alguna) obliques a negar tanpoco el título Militar que blasonan en sus fajas, o vendas de queidas, de los dados, o SOL DADOS, o NUBES que con tanta solitud se digna también por ellos: *Conde por la vía de la yndia, y una qumblon por el apellido de Aza, que ylan, y han el lado siempre, como patron mico, por la descendencia de ARIA, Mir, Rey Sucho con el Escudo repetido blason en de los Gallegos, Griegos, Matricales, A su vez, que es el mismo que los del Dios Marte, y exercitacion en sus obras, que los Gentiles creyeron el Dios de las batallas, como todo queda inscrito arriba en el §. 99, num. 5. Et dicitur que ARIA llama a este Dios Marte, y TRIBEN, significan, el lugar de negociar, demora, que de ARIA, y TRIBEN, como con la memoria de Aza, y de sentir la costumbre, y exercicio con que se usaba en las batallas. X. siete veces fue gente muy guerrera, y feroz en los B. ANDOS, que simbolizaua en las vendas de los ARIAS, o ARES, que todo es y no, como consta de los mas antiguos instrumentos, o inscripciones, por donde se ARIAS en voz, y ARES en otras, de que se notan muchos exemplares, asi tratando de una familia, como de un sugeto loio, que en diferentes tiempos, y lugares les llaman ARIAS muchas y cax, y otras ARES.*

Num. 21. Blasonando también que de este apellido, y origen de los dados o matos nombre todos los SOL ARES, cuyas dos dices se explican con claridad su etimología, y mas concurriendo lo indubitable de aquesto fundados todos por valerosos SOL DADOS, exercitadores de las ARMAS, y TRABAJOS de la guerra en defensa de la FE, y comprouandose esta denominacion con el inscrito del §. 94. & ibi Guicci. *Quo secundum Arabum Galeniam Sol Arjo, Sol Arias populim a produca significat, id est in altum edifico, & Sol Arium, statim ibidem (latini vocant) plana recta &c.* De mas de verificarlo de qualquier suerte, y por lo menos este apellido sudenolnacion del mismo origen que la tienen los Sol Ares, o Sol Ar, en común, segun que de estos tiempos se derivan los de SOL ARIAS, SOL ARIEGAS, y Sol Arriegos, de cuya obliquescion no les reulta para gloria a los ARIAS, y SAAVEDRAS.

Num. 22. Lo qual supuesto, y que los ARES, como Gentiles, blasonan en su apellido valerosos el SER de los MARCIALES, o MAR TES, como hijos del Dios Marte, que dexa en era el Dios de las batallas, y de exercitarse en los trabajos Militares, o broi suyas, dando a sentir por el nombre de Atotrebax la costumbre, y exercicio continuo que tenian en las armas, y blasonando juntamente, aun citando en el cao de su ciega gentileza, que esto todavia aun no era SER ALGO, ni BIEN, por la significacion futura de imperf. Co que tiene el apellido ARES retrocedo; que dize SERA, que podra SER el ALGO y BIEN, que asuncian, que les quedara que SER, auerendose de atender en el sentido Catolica precioso, y unico q tiene, sino el SER glorioso MARTES, o MARTIRES valerosos, como hijos, y SOL DADOS del verdadero DIOS, y SOL de las batallas, exercitacion continuamente, sollicitos en los trabajos militares de sus obras, y negocios de los triunfos de la FE, que es el SOL, a que se dan que mandan, y dedican los que le dicen son, y ben SER SOL DADOS, cuyo ritual no les niegara a los ARIAS, o ARES DE SAAVEDRA, asi por lo referido, como por que teniendo su solar tan a la vista de la Ciudad de Lugo (como se dixo en el num. 6 del §. 996.) jamas, ni tan solo en punto pierden de vista el SOL, que ilustra, y corona las Montañas de Galicia, como Escudo de aquel Reyno, y en especial las de Lugo, y sus SOL ARES, donde verdadera mēte, de noche, de dia, y siempre, sin ocafo, manifiesto les asiste a dar calor contra los escuadrones Gabaonitas de la fidelidad, auerendo su Diuina Providencia, y Regimiento plantado alli el Real, y verdadero cuerpo de guardia de sus Armas, que aunque son del Rey no todo, las blasona la Ciudad con mas cierta propiedad, por ser de aquellas campañas el sagrado, tienda, y Corte de tan Diuino Real, como todo queda dicho en el §. 99, ad 996, num. 8.

Num. 23. Y auerendo sido Lugo la fundacion principal, que en Galicia dio origen a los Ares, segun lo inscrito, respaldado tambien el poder Diuino tanto como en el solar, que como dizen dexa a los Saavedras tan vido a ella, parece que tan poco se podra estrañar, que los Cronistas les den, y concedan tal preeminencia con el Escudo de las Armas Gentilicias, referidas por su primitiua, y mas antiguo blason de la Ciudad sumergida, y la serpiente, y lo mas es de su mismo brazo, armado con la

MAZA O CLAVA, que así se deubó de **HERCULE** por las agudas puntas con que guardó los coronas y Hércules significó que la rodeaba a la cabeza para herir, y cortar las serpientes. *Hor. epist. ad Brutum, Cr. vi. sup.* por ser de las Armas sola la que se guarnesce, como lo ven en los escudos de las puntas, de los qual dize el Autor citado de la Corona de Espinas. *Isid. 9. p.* por aduercencia de San Juan Christoforo. Et ibi: *En esta planta florece su domicilio las SERPIENTES*, o las tinieblas de Sarras, y representada en estas tinieblas *Ab spina autem nullus animi requiescere potest, nisi tantummodo serpentes.* Conque la de **HERCVLES** acaba con la Maza, como instrumento instrumentalizado de la misma celsitud en que ella, por su interior naturaleza, de la canfaa.

Núm. 24. Es la Maza de las Armas Gentilicias la mas antigua, y de que resultan los apellidos de Mazas y Bomoças, que estos traen en su Escudo con el brazo armado, como los Saadades en el loro, con la dilla, y campo verde, significan lo la esperanza del BIEN, que alcançaron en el segundo de las y. fajas, que blasonan con tan copiosos frutos de virtud y de gloria en el campo de plata, cuyo resplandeciente, y claro color, que manifiesta patente la fe que simbolizan (como lo dize en el ç. 995. nu. 25. la fine) fue siempre el blason de la perfeccion de su timbre. *Le qui dize Galeses. fol. 292. de las Armas de los Armas, es lo siguiente:* El Atmendro significa la esperanza del BIEN, y promete abundancia, no lo de su fruto, sino de todos los que la tierra lleva, adviertendlo Maron en su Georgica, &c. Y si la esperanza (como Spensippo define) es un entretenimiento del bien, como el miedo va movimiento del animo que nos entretenen aguardando el mal, no ay duda sino que la flor es anuncio del futuro bien: segun esto, los moços, que en su florida edad dan muestras de ingenio, y de virtud; podemos creer, que vendrán a ser varones ilustres, y que honrarán sus Patrias con hechos heroicos, y memorables, o en facciones de guerra, o en actos de virtud, o en excelencias de las Artes. *T. el Cerebrario de las Armas de los Ramos. fol. 386.*

Núm. 25. Son un escudo a quartel. En el 1. vná Aguila negra en campo de oro. En el 2. quartel vn BRAZO derecho ARMADO con vn ramo VERDE EN CAMPO DE PLATA. Y en el 3. dos cabeças de Moros en campo de sangre. En el 4. vn piño verde con sus RAIZES, SOBRE AGVAS AZVLES, Y BLANCAS EN CAMPO DE PLATA, &c. El ramo verde es simbolo manifesto de la INMORTALIDAD, y perpetua memoria, si bien procurar vn RENOMBRE, y FAMA, tiene no sé que de vanidad; pero quando la gloria nace de propios meritos, que alcança aprobación de los buenos, aquella es gloria verdadera con buenas artes adquirida, digna de perdurable bronçe, y de memoria eterna; es imposible no ser famoso, y no ser celebrado de la posteridad, el que se exercitò en obras de virtud, el que defendió su Ciudad, el que ilustrò su familia, el que enfançò su Reyno, el que diò exemplo con su vida, y costumbres, y el que manifestó secretos de la Reyna, con su profunda doctrina; quã bien dixo Oracio, que el varon digno de alabanza no le consente morir su Muñe, y no menos bien Berouido, que como la sombra sigue a el cuerpo sin poderse separar, y desahar del, así la gloria, y renombre sigue a la virtud, y a los esclarecidos hechos a pasar de la envidia, y de la longitud del tiempo. De Marco Porcio se escrive, que fue hombre de tanta constancia, que jamás se desvaneció por alabarle sus cosas, ni se entredicció por vituperarlas, y que no solamente no apetecia la gloria, pero que la rechazaba; mas con todo esto dize el Salustio, que quanto mas Porcio huia de la gloria, tanto mas la gloria le seguía sin dexarle.

Núm. 26. Mejor exemplo se vea en S. Juan Baptista, que siendo el mas noble de los nacidos, descendandose de sus propios rueritos, como ramo verde del Desierto desfojado en lo florido de sus tiempos años, y anunciando proximo el futuro BIEN del mas cierto logro que de la esperanza de tantos siglos prometia, se resistió constante a las que el mundo de Nobleza, y Dignidades le ofreció, desvaneciendose su ser en el origen de la voz que apellidaua, blasonando solo el PADECER POR VIVIR contra el tiempo, y sus rigores; quãnto mas el Baptista las huia, tanto mas le seguieron sin dexarle hasta el martirio; conque le aclamo de illustre sangre por huyo de la montaña, y le hizo immortal la misma envidia: que es imposible tambien, demã de lo dicho arriba, que la Nobleza no respaldanza en los TRABAJOS por mas que con ellos se diffrace, segun lo que dixo Oratoria (inserto en el ç. 374.) y mas si es en las Montañas, por lo que se ha dicho en el ç. 995. antes la constancia en ellos es la piedra de toque donde se deubó de la virtud de su valor, como se ha dicho.

Num. 27. Y en las ondas de agua azules y plata de las primeras Armas de los Saavedras, y los Ramos; se halla la significacion de los trabajos, segun el Lic. Calcaes refiere de las de los Esquibales, a el fol. 327. y de los Vlodemares, fol. 400. que tienen ondas; y de los Marines, fol. 354. donde dize tienen por Armas vn Castillo de oro con dos alas a los lados del, sobre ondas de la mar en campo roxo, &c. Las ondas del mar significan trabajos grandes, y muchos en la tierra; padecen los hombres en parte calamidades; en la mar totalmente las padecen; y así los interpretes toman las alas por el exceso de las aficciones, por vna suprema vehemencia de dolor, y pena, que absorba, y ahoga la facultad de respirar absolutamente. David en el Psalmo 174. clama diziendo, que esta sumergido en el profundo del mar, &c. Y así al fin del Psalmo supplica à Dios que le libre de tan excessiva aficcion, porque de tantas, y tan grandes perturbaciones combatido no perezca. Bien encarecido dexò el Profeta este pensamiento; y no lo dize ni al Pindaro Romano en la Oda 3. *Carmineum.*

Dentro del pecho. vn ROBLE

Tres, y mas vezes doble

Tuvo sin duda, y coraçon de azero, Quien el protervo mar tentò primero, &c. Pero en medio de las olas vn Castillo, es darnos a entender, que Dios es la fortaleza donde nos auemos de acoger, el qual nunca falta a los suyos en los trabajos, y adversidades. Que fue la acogida de los Saavedras en los significados por sus primeras Armas Gentilicias, y Herculeas, presagio cierto de los que por las Catholicas de las 3. fajas queladas de oro, y sangre proccitan fervorosos PADECER constantes. POR VIVIR blasonando del seguro, y cierto IRIS DE PAZ, que con la GVERRA de llevar a SANGRE, y FVEGO al enemigo, simbolizan, denotando la total derrota, y destruccion de la infidelidad.

Num. 28. Y fundando, para asegurar cõ tal sagrado las victorias de la FE, en el nombre de Dios sus primeras Fortalezas, y Castillos, que llamaron de IRIS. o ERIS, como los Cronistas lo refieren, en las 4. letras, que leidas a la contra, dizen *SIRAE*. yes como en su idioma (arriba numerado por el TERCERO de los 9.) llaman las Perlas a Dios, que estos fueron los que usaron las Fajas por Coronas, como se dixò al principio deste Corolario, §. 998. por lo qual, y sin duda, porque siendo las primeras fundaciones de la CASA, alumbrados de la luz del Psalmo 126. no quisieron TRABAJAR EN VANO, ni EDIFICARLA sino tal principio, que a la primera VISTA no se ostentase perpetua, y permanente, fortificada con solo el nombre del SEÑOR, manifestando en el su firmeza in expugnable, y desde luego en su DEDICACION su defensa indubitable, para que su solar jamás experimentasse las ruinas del olivico que otros, quando de todos fue la primera institucion fo' o a fin de que el Nombre de Dios no se olvidasse en España, como se dixò arriba en el §. 995. y por Juan Gutierrez vbi supr. §. 790. y para que no faltasen a sus poseedores los gloriosos empleos del PADECER POR VIVIR, solo de los logros, y triunfos de la FE.

Num. 29. Cuyos misteriosos significados se hallan en la entereza deste timbre, conforme a los referidos de las fajas, y sus colores, y a la perfeccion numerica que incluyen, por componerse de 3. distintas partes, ò dicciones. La primera de 3. Syllabas en 7. letras. La segunda de vna en 3. La tercera de dos en 5. Y todas tres de 6. en 15. conque incluye el num. 21. y todos los demás, de cuya perfeccion se ha dilucidado, y por el confluente sus significaciones, y todas las de las Coronas, y rana la letra, como lo declaran sus 3. voces, las dos de los estremos en modo diñinitivo pronunciadas; y en lugar proprio de la Cruz, como conjuncion causal, la que esta en medio; floreciendo en su planta geroglifica, cultiuadas de las 3. potencias, las 3. Reynas de todas las virtudes, en oposicion de los 3. más fuertes enemigos; y organizadas contra los 3. rebeldes vandos de hereses, juulios, y paganos, las 3. armas victoriosas del Santo Tribunal.

Num. 30. En la primera la FE, como raiz, y fuente soberana, de cuyo origen emanan las Coronas de todas las demás, y con cuya memoria el padecer es tan conueniente, como lo es el correspondier, y atribuyese a el padecer, y sufrir la gloria, y palma de todas las victorias contra el mundo todo; porque con la FE todo se contralta, vence, y atropella. En la segunda la ESPERANZA, como razon formal de la causa que se pone el por, siendo medio, y motiuo, que señala eterno el premio del *vivir*, que a el padecer se allega, como efectos de la Cruz, conque el demonio, y todo el infierno desespere; pues el por, como particula, y adverbio de entendimiento, y de razon, está en lugar de *par*, *prout*, *para que*, ò *por que*; y como proposicion de causa, ò medio eficaz, *pro ob*, *aus prop*,

tes, significando por *virtus* de quies, ó por quien, y como meta del fin, en que, a quien, y en quien; *vi* pro, del *per*; y viniendo los dos efectos de difinitivo en la vnica significacion y propria de ambos, *hoc est*, tomano en fuerza de solucion el *padecer* *POK* *vi*, *vir*, *pat* *viuir* *POK* *padecer*, *ut* *pro*; y como camino, y guia *ad inuicem* del vno para el otro, *ut ob*, *vel propter*, &c. Qué cano label *dixit* el *Licenc. Cascales* en el *Corolario* de las *Armas* de *Alarcon* fol. 300. que la *CRVZ* es un vno de la *Redempcion* humana? Bien claro lo dixo el bienaventurado *S. Andres*, quando diuenido a el *Patibulo* de la *Cruz*, ó *Aspa*, *af*, *fi* como la descubrió con los ojos, dixo *ca* alta voz: *POR* *ti* me recibe, el que *POK* *ti* me redimió, y tan claro se vé en aquel verso del *Psalmo* 95. *Dixit in nationibus* *QVI* *dominus* *Regnabit* *in* *LS* *QD*, &c. Y en la adoracion de la *Cruz*: *Adoramus te* *Christe*, & *beneficimus* *tibi*, *quia* *PER* *Sanc* *tam* *Crucem* *redimisti* *mundum*.

NUM. 31. Y en la tercera la *CARIDAD* que del *viuir* por *padecer* se logra en la paz del sufrimiento, como efecto del amor, que abraça la *voluntad* de *padecer* por *viuir* coltante, y firme en la esgrima gloriosa de la *Cruz*, sin dexar la de la *espada* de la *mano*, que se ciñe, y ciñe cada *V* con que el *Viuir* empieza como instrumento del *Valor* que infunde en las batallas, y de la *Valentia* *propugnatio*, y *defensa* de la *Vida* humana, &c. *vi* *sup*. como tambien en las dos letras primeras del *Padecer* la *Palma*, y todo el timbre en la coniuccion *P O R* que es la magna, segun que en sus 3. letras distintas se abrenian, como dincopadas, en vna todas 3. dicciones diferentes; en la *P* la *Primera* del *Padecer*, y de la *Palma*; en la *R* *ultima*, con que *P O R* *Remata*, se coronan todas 3. porque con soberana *Regalia* la *R* sola abraça el *Titulo* de *REY* en el timbre glorioso de la *Cruz* la tercera del *Vinir*, y *batalla*, siendo como *guarnicion*, principio, y fin del *Padecer* *POK* *Viuir* en el infinitiuo de *ReynaR*. Y en la *O* la *segunda*, que es el inicio para la explicacion de todas 3. con todos los significados de la coniuccion *poOR*, y de la *Cruz* arriba referidos, que la *O* por sí sola manifiesta segun los suyos propios: *O*, *causa* *accusatio* *ad* *verb*. *admirantis* *est*. *O*, *interdum*, *intericellio* *dolentis*. *O*, *aliquando* *irridentis*. *Cic. de* *Amic*. *O*, *aliquando* *indignantis*. *Cic. in* *Catil*. &c. Reduciendo todos a su efecto *in* *O*ltimo, y admirable con la descripcion de la *Cruz*, que los abraça, y corona, delineada por las estremidades de sus 4. puntas, como se halla en el libr. 1. de *Sylva* de *Varia* *lectio*n, que elcriuó *Mexia* en la 1. part. y cap. 3. titulado: *De* *la* *señal* *y* *figura* *de* *la* *Cruz*, *como* *antes* *que* *Christo* *padeciese* *en* *ella*, *sue* *acatada*, *y* *preciada* *por* *los* *Arabes*, *y* *Egiptios*, &c. Donde despues de otras cosas dize.

NUM. 32. Entre estas figuras, que así hazian, la señal, y figura de la *Cruz* preciosa, y anteponian a todas las otras, y la tenían por mas eficaz, y de mayor fuerza, y Dignidad, y la acaraban, y honraban, y tenían en sus casas, y en otras partes. Bien mirado, no dexauan de tener razon, porque como nota *Marcilio Ficino*, refiriendo esto en el libr. *Triplis* *Vita*, mirada por sí la figura de la *CRVZ*, sin otro respecto, por sola geometrica consideracion, ella es perfecta, y excelente figura, porque tiene igual longitud, y latitud; conita, y compone de dos líneas rectas, e iguales la intercepcion, y junctura, de las quales, tomada por centro, se describe por sus estremidades, y *PUNTAS* *CIRCULO* *PERFECTO*. Contiene en sí esta figura 4. angulos rectos (correspondientes a las 4. letras con que la *CRVZ* se pronuncia) y así en ella son mayores los efectos de las *Estrellas*; porque entoncez son ellas de mayores fuerzas, quando está en los angulos, y *PUNTAS* de *Oriente*, y *Occidente*, y de *medio* *dia*, y *media* *noche*, y estando así, hazen, y forman con sus rayos la figura de la *CRVZ*, que todas son cosas dignas de consideracion, &c. Y que conducen lo bastante para no omitirse. *Esle* *O*, como cero. *Simbolo* *de* *la* *humildad*, y lo mismo que los *globos*, *esferas*, y *roeles*, así en la figura, como en la significacion. Lo que dize de los *Lic. Cascales* en el *Corolario* del *Escudo* de los *Caluilles*, es lo siguiente.

NUM. 33. Tienen por *Armas* 13. roeles de oro en campo azul, en otros vna figura esferica, que entre otras cosas denota la *ETERNIDAD*, porque como la figura circular no tiene principio, ni fin, así la eternidad. En vna moneda de la *Emperatriz* *Faustina* ay vna doncella sobre vna esfera, con la mano derecha tendida, y alta, con esta inscripcion: *Æternitas*. *Lucio* *Buca* fundió vna moneda a *Cesar*, donde ay vna globo con vna caduceo, y vna aljava, y vna vara, colgado en ella vn pequeño manto, y en el reverso esta letra: *Caesari* *perpetuo*. Lisonjando con esto al *Cesar*, que su dictadura ay de ser perpetua, pues con el globo se nota la eternidad, y por las demas cosas la dignidad dictatorial, dada a *Cesar* *Augusto* en conformidad de todos los Ciudadanos. Esta arma, pues, esferica de los roeles, bien claro dize, que la familia de los *Caluilles*,

por medio de tantos varones ilustres, que en su abraça, vendrá a ser la mortal, y perpetua, cuya perpetuidad blasonan también los Saavedras, por los apellidos de Lopez, Lemos, Ordoñez, Villa mayor, y Castro, &c. cuyos Escudos se organizan de diferentes números de roeles, orlando el de Ordoñez son 4. Coronas, repartidas entre otros 4. Leones, como lo Cronistas lo refieren, y traen clampados por los casamientos de la casa; y por el 6. los globos del Escudo de las Armas de S. Rosendo, y de la céntrica de los señores Reyes Godos, que como lo traen organizados, en campo de oro vna Cruz roja con el Alfa, y Omega del Abecedario Griego que vna S. Rosendo, y los globos de 3. en 3. por las 3. extremidades de los brazos, y cabeza de la Cruz, y vno solo a el pie algo mayor, como vnica raz de donde nacen los 9. de cuyo numero (demás de lo dicho arriba en num. 63. del §. 967.) dize el Licenc. Caicates en la Declaracion de su libro, citando a Rodiginio, *el numero nonario significa summa perfection, como quien confía de 3. ternarios, &c. que los de los globos se reduce, con el vnico, a el 10. inculto en el Español, y noueno idioma vltimo de los arriba referidos.*

Num. 34. El qual Escudo trae, y refiere así tambien D. Mauro Castela. libr. 2. de la historia citada del Apóstol Sanct Iago, cap. 12. fol. 164. añadiendo vn compas, y vn espejo; dâdo a entender, q̄ a las de su Redemptor añadia vn copas, conq̄ copassua su vida, y vn espejo, encuyo cristal viesse como auia de vivir, y como vauia, y auia ruidido, q̄ esto significó en este enigma, &c. (*Y despues*) Lo q̄ üento en esto es, q̄ S. Rudefindo en traer estas Armas, no mudó las de sus abuelos, pues ni èpre fueró las de los Catolicos Reyes Godos la Cruz desta hechura cõ las letras Griegas Alfa, y Omega (q̄ son primera, y vltima de los Griegos, y significarõ por ellas los Reyes, q̄ en Christo esta vna nuestro principio, y nuestro fin) como se vè en las Armas del Catolico Rey Don Froyla I. en el Real Monasterio de Samos, en Galicia; en las de la Satalietta de Ouiedo, del Catolico Rey D. Alfonso el Casto, y sobre algunos Escudos del Catolico Rey D. Ramiro I. en la Iglesia de N. Señora de Naranco, excepto que no tenia estos tres chiquitos G L O E O S en cada ESTREMO. La mas antigua figura de Cruz desta manera, que he visto, es la que esta en la Santa Iglesia de Ouiedo, que le dió el Catolico Rey D. Alfonso Magno, tio de S. Rudefindo, de oro con mucha pedreria, en la qual está metida la del Catolico Rey Don Pelayo, que traia en las batallas, de donde tomó San Rudefindo para ella desta fuerte. Lo que el añadió fue, que en lugar de la Alfa, y Omega que traian sus abuelos pendientes de los brazos de la Cruz, puso el espejo, y el compas, para dar a entender en este enigma lo que queda dicho.

Num. 35. El Alfa que ponen es vna A sola, y la Omega, como vna O abierta, õ como vn 3. eleuadas las 3. pantas, ò así como se dixo arriba en el §. 997. num. 66. en forma de corona, con lo qual se pondera lo misterioso de la A sola, que incluyen tambien, con la O vnica, las 15. letras del timbre ditiendo, y esta en la primera de sus 3. dicitones, segun en otros terminos, que son propios tambien del PADRE, ò que lo significan, como P A S I O N, P E N A, C O R O N A, E S P I N A, M I R R A, &c. y significando por si sola lo mismo que la O, y que la con iunclon P O D. A, apud veteres Romanos nota fait, absolutione, vnde à Cic. salutaris littera dicitur. In Comitij Romanorum nota fuit reprobant rogatione. A vim habes defensionis & significat pro Hisp. P O R, denotando suor. Sapores proo quod pro, vel propter: in sacris literis dicitur vt ve mundo. A, scandalis idest propter scandala. Matth. 18. & Psalm. 34. A, voce ex probantis, &c. idest propter vocem, & Psalm. 54. à voce inimici, & atributione peccatoris, idest propter vocem, & tribulationem, &c. De que resulte, que la A sola se explica como la O, sin mas que con los acentos mudos de la misma admiñacion, que son las voces viuas con que se manifesta lo incomprehensible de los misterios de la FE, cuya atencion suspende los humanos juyzios en los de Dios; poi que e tan soberana la A en significar prodigios por si sola, como la FE en hazerlos.

Num. 36. Es la primera del nombre de ADAN, y la vltima del de EVA, que fueron los primeros Hijos DALGO, y mas CONOCIDOS por hijos de la tierra, primeros ALGO, y BIEN del mundo, y nietos de la NADA, que publica el nombre de ADAN retrogrado (como se dixo en el §. 997. num. 67.) Y la primera que refiende con eõ triste en los oidos de ambos, penetrando los oidos de los oídos de su mismo ser, que ya los sepulturas; y se condia a uer gozados de auer se por su culpa conotio a la primera voz, con que se acenta al primer juyzio llamado; y con que solo se puede explicar, recordando dia del vltimo, segun escriuió el Padre Puente, de la Compañia de Iesus, en su meditacion, de que vna por las Dominicas de todo el año la Santa Eucaristia de Chri-

ro, diciendo en la primera de Adviento: Considera que no ay lengua en el mundo que sea bastante para explicar el menor de los TRABAJOS de este dia; pues hablando del el Profeta Joel, començo a tartamudear, como niño, diciendo A. A. A. que dia será aquel, &c. Conque la A sola, que se halla en el timbre de los SA AVE DRA, tiene por sí la misma significacion de los TRABAJOS que blasonan en las 3. de su Apellido O, cuyo premio simboliza brotando de otras 3. la flor del AmArAntO, segun refiere el Auro citado de la Corona de Espinas en el 9.º del art. 8.º num. 1.º dizieneo.

Num. 37. Veamos al Redemptor con Diadema de Espinas, cuya Divina Magestad es la flor soberana que se dueve solicitar nuestro afecto; porque en ella está vinculado el PREMIO DE P VES TROS TRABAJOS, y el Alivio de nuestras fatigas; sin duda alguna representò a esta flor la del AmArAnto, de la qual dize Plinio (*lib. 2. c. 8.*) las palabras que se siguen: Quando se acaba la hermosura de todas las flores, esta, echada en el agua, buelve a recobrar su antiguo ser, hazense de ella coronas para el Ibierno; y toda la virtud, y calidad de su AnurAleZA se contienen en su PROPRIO NOMBRE, que quiere dezir, la que no te marchita: crata de lo mismo Pterio Valeriano (*lib. 3. fol. 403. litter. D.*) y testifica, que desta flor se hizieron las Diademas que honraron el tumulo de Achiles, y que entre los Egipcios es geroglífico de la perfecta subsistencia, y de la permanente, y constante felicidad. De su perdurable hermosura dize tambien Artemidoro, lib. 1. cap. 76. *Etiam colorem in xta nomen suam immare esse fibilem penitus seruat.*

Num. 38. En orden a la verdad del assumpto, dize con elegancia Clemente Alexandriano: Con esta flor de Amarantho ha Dios de coronar a los hombres, vivas imagenes de su grandeza; porque la Divina Magestad no corre los fueros de los simulacros perecederos de la mentira, que se ilustran con la misma mutabilidad: Su Diadema es eterna, y permanente, y con ella ha de honrar a los suyos quando los premia, &c. Con esta soberana flor, con esta eterna hermosura nos ilustra Dios en su gloria: Prometenos al AmArAnto, porque inánua lo perdurable, para que en su constante luz simbolice la duracion de aquella eternidad. Geniano Metucto en el Cometo que haze a Clemente Alexandriano (*in lib. 2. num. 20.*) tratando de la flor Amaranthina, dize asì: Esta se guarda para las coronas del Ibierno; y jamas pierde el color, la gracia, y la hermosura; y segun Plinio: Toda ella es vna espiga carmesí, tan rara, y exquisita, que no se le asemeja otra ninguna flor. Que circunstancias tan propias, y tan ajustadas, consideradolas en la persona de nuestro Redemptor coronado de espinas. Espiga soberana de trigo, que se dá en comida a los Fieles; mas porque como Amarantho, que se dice a ser perpetua, tiñese en su misma sangre, PADECIENDO por nosotros, y quedando hermosa vara de la raiz de Iesú, se corona flor de la misma raiz: *Egradietur virga de radice Iessi. Et flos de radice eius ascendet.* Siendo significada en la del AmArAnto, no la quiso desatender en la color, permitiendo que fuesse jañada su cabeçca con la purpura de su preciosa sangre, vertida al rigor de las espinas que la coronan. Y como dixo S. Bernardo (*Pas. esp. 4.*) si la mejor purpura solamente se tiñe dos vezes, la del cuerpo soberano de Iesu Christo 3. VEZES fue teñida con raudales de preciosos rubies, que emanaron de sus heridas, &c.

Num. 39. Conque esta flor simboliza la bien AuenturAnÇA, explicada con la A, tres vezes repetida, significando lo mesmo que la SOLA, conque la gloria se acentua, y que las 3. del Ave MARIa, cifrada como comunmente se abrevia en la A sola del AVE, teñida con la M en forma de CORONA de encontradas P VNTAS (que es la *M elansa coronada*, que se dize arriba en el 3.º 997. num. 70. del segundo Eucado de los Lugos, con vna corona blasonante a ill, y significativa de todas las 3. de la *S. Angre Regia Anglia, &c.*) siendo el AVE, que en la salutation AnuciatiuA de la bien AuenturAnÇA, pronunciada, abrió puertas a la dicha A, dando fin del nombre de EVA, que dicho, y borrado con las mismas 3. letras de su acentuacion; y el AVE que se anua *elansa* en el apellido SaAVEdra, porque sin duda llamò a vna de las fortalezas de su Ibierno Santa Maria de SA AVE DRA para explicar las 3. dicciones de que se compone, cuya etimologia, discurrida en este sentirio, no del dize de lo que refieren los Cronistas de su origen; suponiendo, de camino, para goia de su descripcion, que el glorioso Nombre de MARIA significa, *Estrella y Señora de la Mar*, como se sabe, y refiere Salazar de Mèdoza en sus Dignidades, y Etimologias; y que se dedoce de MARIA, que es diction latina, significativa de los MARES; y que el nombre de MiroAria, o ARIA Miro:

Rey Suebo, se denomina expreso de la misma, como tambien de M. Ariá, o M. Ariá, se de ius claro el Apellido de Arias, o Ares, ya vuido al de SA AVE DRA:

Num. 40. Porque la primera dicitioa del, que es SA (suponiendo tambien que toma su principio de la S, con que se numeran las 5. letras de las 3. sílabas primeras, y con que se simboliza, y significa la Sclanitud, y hV mildad, y lo demas discurrida arriba de la ESSE en el §. 997. num. 67. que junto con la A sola, abrevia el prenombre *SantA*, siendo tambien principio de los acmas, de SAnctidad, SAlutacion, SAbiduria, y SAludable, &c.) es nombre proprio de la jurisdiccion, y fortaleza de SA, vna de las mas proximas, y antiguas del solar de SA AVE dra, en que se inclina, como consta de los instrumentos inferitos; con que se explica la segunda, que es el AVE MARIA, de quíe tomó el nombre la Fortaleza referua de SAnTa MARIA de SA AVE dra, y otras proximas al dicho solar, que tambien fueron de su jurisdiccion, mencionadas en dichos instrumentos; y lo mesmo la de SAnTa MARIA de Aguiar, inmediata a la de SA, y llamada PENA de DRA, cuya vltima dicitioa corresponde a la tercera, y vltima del apellido de SaueDRA, prorumpiendo en el DRAGON significado en la Serpiente, o HEDRA, llamada VedRA, con que los Cronistas meciaron la fabula de Hercules, geroglífico de la destruccion del infernal DRAGON, que como tal se halla significado en la parte inferior, y al pie del apellido SaueDRA, y sujeto a la segunda del AVE antepuesta, como geroglífico significatiuo tambien de los triunfos de la Reyna Celestial.

Num. 41. Concurriendo el llamalle tambien esta Fortaleza de SAnTa MARIA de Aguiar, PENA de HIEDRA, o HEDRA, con el sentido rigoroso Castellano de la pena, o tormento del DRAGON, o Hiedra; y el auerle fundado sobre esta pena, que es lo mismo en Gallego que pena, la Iglesia, de que se haze mención en el privilegio del señor Rey D. Bermudo, inferito en el §. 740. num. 215. donde dize: *Tunc vero mandamus Castellam aquilare destrueri, &c. Iterum receditate modo vero placuit. Vobis ipsam castam iam diuam aquilare vos constitemus eam ad ipsam dominare nostram, & castam Mariam, ut sit semper locus ipse in defensionem plebi eius, necnon, & villas nostras que in ipso territorio sunt, &c. Dos siglos hallo de esta cast. que concuerda con el privilegio, la PENA de Aguiar, que está a la parte del monte, que llaman PENA DE LA HIEDRA, y a poca distancia oy otras ruinas de casta fuerte, que llaman CASTILLO DE AGUIAR, que la primera es la que en todos los instrumentos llaman Pena de dra, prouando ser el primitiuo solar de los Aguiars.*

Num. 42. Que junto todo con lo que se inferta del Lic. Molina, y los demás acerca de la Ciudad huida, donde los Gentiles adorauan al idolo Baal, y de la cercania de todos estos sitios, y fortalezas incluíos en el territorio del solar de Saue dra, y con lo que dizen los Cronistas de la hazana, y muerte de la Serpiente; y D. Luy. Zapata, de los Saue dras, en su Carlos famoso en estos versos.

Fueron de los primeros las moradas Donde solian matar las brabas gentes,

Las cuebas de Galicia, o de Viuanco, labaltes, Lobos, Ofos, y Serpientes.

Parece que auia bastantes fundamentos para dezirle, que en estas penas estauan las cuebas de la que mataron, llamada Vedra, y que della les llamaron la PENA de la Hiedra, o Pena de Dra, significando la HEDRA, o dragon del vltimo acento deste apellido SaueDRA; y lo mesmo para discarrir con alguna novedad su origen, que se pudiera, solo por excluir, o renouar el que trae, por de D. Pedro Lopez de Ayala, Don Joseph Pellicer en el memorial del Marques de Ribas, fol. 3. porque dezir allí: SAYA-VEDRA, que parece dezir, SAYA VIEJA, mas parece yerro de Imprinta, o pluma, que razonable inteligencia; y tan semejante a el que se puede prelumir tambien de lo inferito de Carrillo arriba en el §. 994. num. 10. donde dize: *De las Dignidades de los Ricos-hombres, Tuifados, Gardingos, SAYONES*; que si en lo vno no lo huvo, es preciso entender que tampoco lo auia en lo otro, para poderle dezir, que estos se llamaron *Sayones* de aquellas *sayas, sayos, o ROPAS* que vsauan los Ricos-hombres; y al contrario, como se dizen oy Garnachas, y vulgarmente Ropones, los que por tal Dignidad vsan, como insignias della, y con el mismo nombre, las ropas que traen con el de Garnachas; y que se llamarian tambien VIEJAS, por ser en ellos muy antiguas, como se dice en oy las calças atacadas, en los Principes, aunque de nuevo se vsan.

Num. 43. Si no es que en este sentido quisiese dezir Ayala, por la ANTIGVA fortaleza de SA, referida, que SAYAVEDRA, era lo mismo que SAYA VIEJA, separando con la Y ipilson las dos primeras dicitioes, segun la propia pronunciacion, cuya inteligencia no es menos persuadente, que lo discurredo de las SENAS

VER DES de arriba, §. 995. numer. 26. porque de otra suerte sería hazerle agratio a tan gran Croonista, atribuyendole tan de lastrada traza, como que de vna laya vieja quise sacar un apellido como el de Saavedra, que tanto con sus noticias illustro, y remendotas tan de prompto para discuirir conforme a ellas otras denominaciones mas verisimiles. Como lo es, que en lo primitiuo los deste linage le apellidaron de SA, de la fortaleza, y solar de SA (cuyas dos letras incluyé, como abreviatura, la SeñA SolariegA del de Saavedra; y que por la hAZAÑA Herculea añadieron el nombre de la Serpiente, llamada VEDRA, para dezirse de Sauedra, o SA, y Vedra, acrecentando luego por el AVE Matia de la advocacion de sus Feligresias a LA conque le llamaron de SA, y AVEdra; y despues, quitando la Y iphilon (por circular la amphibologia) de SA AVE DRA, cuya derivacion etimologica se viene a reducir, que Saavedra se dixo à SA, y à Vedra; y SA (como abreviatura de todo el apellido) à SAuedra.

Num. 44. La qual descripción parece que lleuava algun camino, si bien respecto de lo mucha antigüedad el mas fundado discurso, en razon de su origen, y principio, se quedará por vltimo en terminos de fabula, ó adiuinacion, no inclinándose a el mas indubitable, y acertado; que es el que se procura persuadir de todos los SOLARES, y de los Ricos homes sus poseedores; cuya verdadera consistencia se comproará con las mismas resultas de la perfeccion numerica, que se ha delectreado, de la A sola del timbre, y de las 3. del apellido de SAuedra; que siendo tambien correspondientes a las 3. conque se explica el nombre, y suprema Dignidad del PatriArca AbrahA, tercero Padre de la FE, muestran las 3. iguales, distincion en lo numerico, siendo como vn. A en la esencia concomitante, literal, y significativa, segun se dixo en el §. 997. num. 57. de los 3. viueros, de los Lugos, Viueros, y FAXARDOS, &c. y se dirá de las 3. y 3. FAXAS referidas de los Saauaras, continuando para todo ello lo que arriba en dicho num. 57. queda inferro del elogio de los Lugos, donde dize: *En cuyo misterio embela engolfado el Autor, reconociendo la perfeccion de los numeros 3. 7. y 21. que todos son perfectos matematicos &c.* Y notando la del num. 999. del §. siguiente, conque se coronan los demas, por resultar del los 2. que componen el de 72. de las Espinas, reducido a el nonario, de cuya perfeccion se dixo arriba desde el num. 61. del §. antecedente; y en el num. 33. de este, lo inferro del Lic. Calcales, y de Rodiginio. Et ibi: *El numero nonario significa summa perfeccion, como quien consta de 3. ternarios &c.* Sobre los 6. años que dize Oracio, se han de passar en corregir las obras antes que se impriman, para que salgan perfectas: *Nonumque prestat in annum.* Por lo qual desde el año de 666. (de cuyo non. resulta el 18. reducido a el nonario los 3. seys, como los semejantes los 3. nueues se reducen) se ha procurado lo mismo, sin dexar de la mano este papel, hasta oy 21. del mes de Abril del año de 1677. que se imprime, por feliz acertamiento, lo siguiente; que por reducirse el num. deste año a el 21. resulto en el ternario (de cuya perfeccion, aunque ya se ha dicho tanto, toca a este lugar el tratar mas de expresse) es de consideracion todo, y de cuenta, que admite obseruacion, no despreciable; pues aunque tan material, por la congruencia prouident; que se nota en el valor, y reduccion de los numeros, se tiene su razon para no omitirse, como no se han omitido las demas, ex num. 61. del §. 997. y mas valiendose de la autoridad de S. Agustin, tambien vt ibi: *Numeri ratio contemnenda non est, &c.*

§. 999. Lo que dize el Lic. Calcales del numero ternario en la historia citada de Murcia, y sus linages, desde el fol. 386. es lo siguiente, que se insertara aqui, notando en lo numerico tambien el Feliz acertamiento de ser, tratando del Adelantado Alfonso Fernandez de SAUEDRA, onzeno abuelo del suplicante, el 21. de los 33. poseedores, que se cuentan hasta oy, de la casa, y su solar, el tercero de su nombre, y sexto de su patronimico *FERNANDEZ*, como todo en su lugar consta, y se refiere por los Cronistas, con su deferencia, y ser vicios. Dize, pues, este Autor.

SEGUNDO COROLARIO.

Num. 1. LOS SAAVEDRAS descienden de Galicia. Ay deste linage muy principales Caballeros en Sevilla, Cordoua, y en otras partes. Desta Casa son los Condes del Castellar, los Saauedras de Murcia, ni mas, ni menos. El primero que vino a esta Ciudad fue ALFONSO FERNANDEZ DE SAAVEDRA el año de 1330. y vino por Adelantado desta Reyno despues de auerlo sido Pero Lopez de Ayala. Ay en nuestro Arçipno muchas cartas del Rey D. Alonso el XI. en que le trata con particulares fauores; y le agradece muchos servicios, que en el tiempo de su A delantamiento

to le hizo, &c. (De las quales son las que se pueden ver insertas por D. Joseph Pellissier en el memorial del Marqués de Ribes.)

Num. 2. Las Armas de los Saavedras (dize despues) son 3. FAXAS JAQUELADAS, de oro, y gules en campo de plata, y en este vna, y otra otras 3. de oro, y por esta 2. aspas de oro en campo roxo, &c. (remitiendo se al Escudo 104. donde se estampa) *T en su Corolario dize:* De las FAXAS, de los JAQUELES, y de las ASPAS aueamos hecho Corolarios en otros apellidos, no tengo aqui de que echar mano, sino del num. de 3. por las 3. faxas jaqueladas deste Escudo. Los Magos (començemos por aqui) eran 3. segun S. Agustin, Leon, y Reperto: Melchor, Gaspar, y Baltasar: tres las Regiones de donde vinieron: Arabia, Saba, y Tharsis: tres los dones que ofrecieron a Christo: oro, mirra, e incienso. Pues por que tantas triplicidades? No es posible que para menos que para significar la Triada Divina. Catholicos, y Gentiles reuencenaron el numero ternario con Religioso Culto (obrando el Espiritu del Señor en ellos) en reuolucion de la Santissima Trinidad. Adan, padre dei genero humano, engendró 3. hijos: occidentalmente: Cain, Abel, y Seth. Noe, padre segundo de las gentes, otros 3. Sem, Cam, y Iaphet. Abraham hospedió 3. Angeles, Sarra resoció 3. medidas de harina. Tres fueron los Santos de quien Dios le nombra: Dios de Abraham, Dios de Isaac, Dios de Israel, o Iacob, que todo es vno. Tres fueron los niños que salieron ilelos del horno. Tres fueron al monte por la salud del pueblo: Moyles, Aaron, y Hus. Tres vez se le endió Euseo con el niño para recitatorio. Tres vezes salua en la Misla el Sacerdote al pueblo. Tres vezes dizen *Santus, &c.* Tres generos de Armas via la Iglesia contra los 3. enemigos del Alma: Oraciones, Ornamentos, y Ceremonias, todo enderreçado para simbolo de la Trinidad inefable de Dios. Pues los Gentiles que no significaron con este numero? Con él significaron el grado iupremo de perfeccion. Oracio en la Oda 3. del li. 1. *Illi robur & as triplex circa pectus erat, qui fragilem truci commisit pelagoratem primus, &c.* Don de bronco triplicado es aurissimo. Y en la Oda 13. *Felices ter & amples, quos irrupta tenet copula, &c.* Dichosissimos aquellos que viven en la no rompida copula del matrimonio. Tambien significa Felicidad. Oracio en la Oda 17. del li. 3. *Cum populus frequens latum tbeatris ter crepuit sonum.* Quando el pueblo numeroso hizo en el teatro tres vezes aplauso. Y en fin numero *Deni impare gaudet.* (Ten el Corolario de las Armas de los LISONES. fol. 348.)

Num. 3. En vez de Corolario digamos algo de las flor de lises de Francia: Que fue su principio: Qual su numero: Y que su significacion. Casaneo, Guillelmo, Benedicto, Carolo, Gualalo, Fr. Iuan Luyz Vivaldo, Renato Copino, Rebufo, y otros, concuerdan, que desde Clodoueo tienen los Reyes de Francia por Armas tres lises de oro en campo azul; y que en tiempo del Rey Farauando Maua la Casa Real de Francia tres escuerços de oro en campo azul, y que esta diuila duró hasta la conuersion a la FE de Christo, del Rey Clodoueo. Baptizando a este Rey conuirtio el Obispo Remigio, succedieron (dize Vivaldo) dos particulares milagros. El vno, que no auieao Christa conque vngarle, pareció vna peloma con vn pomillo de cristal lleno de Christa en el pico. El otro, que siendo ya Baptizado, como para memoria eterna deste nuevo Christiano, cayó del Cielo vn Escudo con 3. lises de oro en campo de safiro, y esta diuila tomó por suya Clodoueo, y de de él acá todos los Reyes de Francia sus succesores. (verfere otras opinioes y concluye) No obstante esto la tradicion tiene mucha fuerça, y así podemos aceptar el milagro del Escudo caido del Cielo, y el numero de las tres lises, significacion de las tres ditintas Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, en cuyo nombre el adulto conuirtido, o el infante deue ser Baptizado, para que goze de la gracia saluadable del Sacro Baptismo. Y mucho mas se deue aceptar el milagro, en conuideracion del continuado en todos los Christianissimos succesores, de sanar a los enfermos de lamparones; pues la virtud de hazer milagros consiste toda en la FE.

Num. 4. Con cuyo acento milagroso se pretende coronar el Escudo desta Casa de Saavedra, conforme a su principio, supuesto que siendo tantas las que blafonan de la perfeccion misteriosa del numero ternario, solo en su Corolario la explicó este Autor principalmente, y de exprofesso. A todo el Vniuerso (dize el obisado de la Corona de Espinas en el art. 3. §. 2. num. 6. pag. 183.) embió nuestro Redemptor Minutos que publicassen las Feitces nuevas de su parto, y las dichas de la salud, tantos siglos perdida; y como dize S. Lucea, cap. 10. fueron sus Embaxadores 72. *Post haec autem designauit Dominus, & alios septuaginta duos.* S. Agustin, lib. 2. q. 102. q. 14. *et subripit* aqui muy parti-

calares veinteas; y dixo estas palabras: En 24. horas ilustra el SOL á todo el mundo: Y como los designios de Dios fueron dar luz a: Orbe del Soberano Millterio de la Trinidad Santissima, para cuyo fin eligió a los Discipulos: Duplo que estos fueren 72. porque las 24. horas que el SOL resplandece, multiplicadas por 3. hazen el nu. de 72. conque se manifiesta, que los esplendores que recibieron los hombres por la predicacion del Evangelio, que les anunció el remedio, fueron tan vniuersales, que como el luminar del dia no dexa parte alguna sin que la resplendescen sus rayos, asimismo no quedó ninguna region enagenada de las luzes de la FE, siendo nombrados 72. Ministros para publicar, que como antorchas soberanas, alumbrando al Orbe, infundian en el num. 7. la extension del remedio, y la vniuersalidad del beneficio que ofrecian; y en las horas con que ilustra el SOL a los admirables prodigios de vna Euidencia, y tres Personas: *Sicut viginti quatuor horis totus Orbis peragitur atque á SOLE illustratur: Ita mysterium illustrandi Orbis per Evangelium Trinitatis in septuaginta duobus Discipulis instruitur. Viginti quatuor enim T. H. R. in septuaginta duobus ponimus.*

Num. 5. Eño mismo pondero Hugo Cardenal, in Luc. cap. 10. dize así: En el num. de 72. Discipulos ostenta Iesu Christo, que por ellos se auia de anunciar la FE de la Trinidad al Orbe todo; porque si el SOL en 3. bueltas que dá haze 72. horas, el Redemptor verdadera Antorcha, y los 12. Apóstoles, que son las horas de su Diuino curso, mandando predicar a 72. Ministros, declara en sentido místico, que por este numero de Predicadores se auia de reuelar al mundo el millterio mas sublime de la vniuersidad de vna Euidencia, en tres distintas Personas, así como el SOL llena el termino de tres dias en 72. horas: *Item per hunc numerum. Ostendit Dominus &c.* O Inmimar hermoto, a quien la ingraticud de los nombres hizo PADECER Eclipse. En el num. de 72. llena la antorcha material 3. dias naturales: Y con 72. espinas que taladran tus Diuinas uenas, se manifiesta Dios mio la Trinidad de las Personas, en la vniuersidad de VN SOLO SOL por eficiencia: Y si el Principe de los Astros lo es vniuersal de toda la luz que alumbra a los viuentes, tu eterno, y Diuino esplendor, coronado con arbores, en num. de 72. manifiestas ser el Monarca, que a todo el Vniuerso embiaste a combatir con el remedio conseguido para todos, y facilitado en las luzes que les comunicas, &c.

Num. 6. Con las cuales se alumbró para sacar a luz el origen de las Coronas el Autor citado del Elogio, como arriba se vé en el num. 3. deste §. 997. donde dize: *Luz verdadera nombró el Evangelista al Verbo consubstancial al Padre, mirando como Real Aguila al SOL inasecible, &c.* Y auiendo remanecido aqui sus luzes a deterrar la obfuscará de se oscuro, aspirando en lo restante a la claridad que comunican, se insertaralo que dize Salazar de Mendoza en el lib. 1. de sus Dignidades, al fin del cap. 4. por las palabras siguientes. El año de 14. entrado el de 15. antes del Nacimiento, fue el de la Beatissima Virgen Maria en la Ciudad de Nazareth, del Tribu de Zabulon, y de la Provincia de Galilea á 8. del mes de Setiembre, el mesmo dia, y punto en que fue Eua formada. (*En el cap. siguiente de los Emperadores señores de España*) A los 38. años de espues que era señor de España el Emperador Octauiano César Augusto, fue el Nacimiento de Iesu Christo N. Señor en la Ciudad de Bethelém, del Tribu de Iuda en Galilea, Domingo despues de media noche, entrado el dia natural 25. de Diciembre, a 163. años despues que el Patriarca Tubal pobló a España. ESTA NOCHE SE VIO ESPAÑA TAN CLARA, Y RESPLANDECIENTE, que parecia vn dia muy alegre, y sereno. Santo Thomás escribe, que se vieron sobre España 3. SOLES, que se resplandieron en VNO, y que daua á entender, que el Mysterio de la Santissima Trinidad (que significauan los SOLES) auia de ser CONOCIDO en ella muy presto; y así aconteció.

Num. 7. Desde agora contaremos por los años del Nacimiento, como es razon, y lo ha sido que contamos antes del. Y el Cardenal Velarmino en su lib. de la explicacion de la Doctrina Christiana, en la declaracion del 3. Articulo, entre los prodigios que refiere desta noche, diziendo de estos 3. SOLES con Santo Thomás, profugie así: **EL DEL MEDIO** estaua **CORONADO DE ESPIGAS**, como lo dize Dion Casio: *Quorum vnum corona spicarum ignita circumdabat.* Lo qual denota el Mysterio de la Santissima Trinidad, como se parece á algunos, Y **QUE LA SEGUNDA PERSONA**, que es el Verbo Diuino, se hizo Hombre, y fue Coronado con la Corona de la Humanidad en las entrañas de la Virgen N. Señora, que así explica S. Ambrosio a quel lugar de los Cantares: *Pone los ojos hijas de Sion en el Rey Salomon, y veras que coronado con la*

Cotona que se usó en la coronación en el día de su desposorio: Y que después auia de ser coronado con espigas el día de su Pasion Santísima 3 y que en el Sacramento del Altar estaria coronado con los accidentes del Pan figurado en las espigas. Otros dicen, que fue significacion, de que en el SOL de justicia, que auia nacido, se hallauan, y juntamente Cuetpo, y Alma, y Diuinidad; y que todas concurrían en la constitucion de la misma persona. Cerca del SOL dicen graues Autores, que aparecio en aquel día vn cerco de oro, y en medio del vna donzella con vn niño en los braços, el qual se fue mostrado a Cesar Augusto, a quien los Romanos querían adorar por Dios; y dicen, que por esta causa él no permitió que le adorasen, antes se pokró delante del niño, y le adoro. *T presiguiendo Salazar, dize.*

Num. 8. A Augusto sucedió en el Imperio, y Señorío de España, Tiberio Nero Cesar su hijo adoptiuo, padeció en su tiempo Iesu Christo N. Señor el año de 34. de su nacimiento, a los 25. días del mes de Março, Viernes a la hora de nona, que serían las 3. de la tarde, el mismo día, que 34. años antes fue concebido en las Santísimas entrañas de la Beatísima Virgen, en edad de 33. años y 3. meses cauales. El año de 37. vino a predicar a España el Santo Evangelio, y Ley de Gracia, el Apóstol Santiago el mayor, hermano de S. Iuan Euangelista, y primo hermano de Iesu Christo N. Señor, y predicó en Aragon, y GALICIA: Quien se determinare a tener la contraria opinion, defenderá vna paradoxa muy difícil, y no podrá salir con la empuessa. Sucedió a Tiberio en el Imperio de España, Cayo Caligula su sobriño, y hijo adoptiuo, en cuyo tiempo el año de 44. fue degollado en Ierusalén el Apóstol San Iago por el Rey Herodes Agripa, y de allí fue traído milagrosamente a GALICIA de la manera que sabe el mando. El año de 49. a los 15. días del mes de Agosto, la Beatísima Virgen fue llevada en Alma, y en cuerpo a gozar de la Bienauenturança de su Hijo, segun opinion de muchos, y muy graues Autores; otros dicen, que antes, y otros después. El año de 50. vino a predicar a Nauarra, y Cantabria, S. Saturnino, Discipulo de S. Iuan Baptista, embiado por S. Pedro. En cuyas fechas se podrá notar la perfeccion de sus numeros, por reducirse, y ser correspondientes a los referidos de los Mysterios de la FE.

Num. 9. Conque España se ilustró alumbrada de la verdadera luz de los 3. SOLES, y de la predicacion de estos Santos, como se dixo tambien por los Autores citados en el §. 95. 2. y siendo el misterio soberano de los 3. Soles, el mismo que se simboliza en las 3. Fajas del segundo Escudo de los Saauedras, se coronará en este su segundo Corolario todo lo que arriba en el primero, y por acerta miento tambien, desde el num. 21. queda discurrido del origen de los Solares; y con segunda inteligencia de su denominacion, que se reduce a VNA COSA SOLA todo, aunque por distinta formalidad; inquiriendo juntamente el mas creíble, y verdadero de la Dignidad de los Ricos homes sus poseedores, para coronar tambien todo lo dicho arriba de que el §. 995. que como ran del intento se conduce aqui ya por repetido, suponiendo, que sus riquezas se reduzian a el ALGO, y BIEN tan estimado que en sus SOLARES ALcançauan, no constituyendo este BIEN, tanto en lo material, quanto en lo formal, demonstratiuo, e indicatiuo de la virtud poder, y valor conque los mantenian CONOCIDOS, y los ilustrauan notorios, y calificauan, segun queda largamente discurrido, assi por los Autores Iuristas, como por los Genealogistas, &c. pronando, que las Fajas, como insignias capitales, demonstratiuas del dominio Regio, &c. passaron a ser CALIFICACION de Dignidad, valor, bazañas, virtud y victoria, &c. Especialmente, y con superior insinuacion las Fajas roxas, de cuyo color sanguíneo, y del dorado, candido, azul, y plata, y del verde, queda explicada, y del intento, la significacion, por reducirse a la de los jaqueles, discurrida ex num. 4. del §. antecedente, y con la denominacion de los SOLDADOS, y valerosos guerreros, Martes, o Martyres, referidos en el num. 22. del §. antes deite, que han derramado su sangre, matizando su valor con ella los verdores, y ardimientos de la ESPERANZA, y CARIDAD conque han dado las vidas en defensa de la FE, y de las Coronas de España.

Num. 10. Y porque en estas ha resplandecido siempre mas que en todas las del mundo la Catolica Riqueza de las 3. potencias, y se ha verificado mejor, que passaron a ser calificaciones de Dignidad, valor, bazañas, virtud, victorias &c. de supra; dimañando de ellas todas, como de Ros los mas caudalosos, claros, y corrientes en la FE, se procurará ceñir, y afiançar con ellas el discurso, y coronarlo de sus FE lizes memorias. Y siendo como dixo Salazar de Médoza) permitido el inquirir la Etimologia de los nombres, se-

Y bien de dezir en este Corollario según lo de los SOLARES, supriéndole que no se ha
 en el de los Autores es diferente, como se dice por otros autores en el §. 83. &c.

ORIGEN DE LOS SOLARES, Y DE LOS RICOS HOMES.

Num. 11. Para lo qual se supone por indubitable principio. Lo primero, que
 no se ha tan fabida, y cierta, como que de la FE tova origen los SOLARES, por auer
 se en ellos arraigado, y hecho fuerte ante que en España, y por causa de España, co-
 mo se ha dicho largamente por los Autores citados. Lo segundo, que por las hazañās
 en defensa de la FE, y de las Catholicas Coronas, se han ennoblecido todos, ilustrando,
 y enriqueciendo sus Casas, y pasado a calificar sus Apellidos, Titulos, y Dignidades, &c.

Num. 12. Lo tercero, que la circunstancia mas esencial, se indicaua, y que de há
 concurrir para la calificación de los Solares, y de su notoriedad, y que constituye mas su
 esencia, para que no se pueda dudar de que lo son, es el hallar en ellos descendencia, y tan
 antigua de la FE, que sea de inmemorial admittida; en cuya prueba se incluyen todas las
 demas de las circunstancias que para venficatlos conforma a derecho han de concurrir
 y se procuran probar, según que después de todas, por vltima, y para concluir, y co-
 ronarlas dixo Gutierrez vbi supr. §. 952. para prouar lo indubitable de los Solares de
 Cantabria: *Pues si la Nobleza proviene de hechos famosos, y notables, esfuerzo, y valentia en
 guerra, como consta de lo que hemos dicho arriba; quien mas fuertes, y animosos que estos Canta-
 brios, &c.* (y luego como echando todo el cinto de tu prueba) *pues la antigüedad de nuestra
 Santa FE en la Region de Cantabria, y Navarra es grandissima, &c.*

Num. 13. Lo quarto, que por la observacion, y definicion de la FE se deve entender
 en los Solares la estimacion con que los Autores hablan del ALGO, y BIEN, de que se
 componen, diziendo, como se ha visto en el §. 802. *Porque este ALGO, y BIEN, que an-
 tiguamente, y oy era, y es en España estimado en mucho, y entre otros algunos, y bienes, y preciosos en
 mas, &c.* Y en el §. 804. *Por ser este el mayor bien, y el que mas se ha estimado, y estima oy dia
 en España, &c.* Y después: *Quod fatemur esse magnam bonum, &c.* Y en el §. 806. *Era, y es el
 Algo mas noble, &c.* Y en el §. 810. *Que era, y es, mas estimado que otros Algos.* Y en el §.
 845. *Entre los Algos, y bienes, esto de SOLAR es el mas aventajado, y lo es oy, y
 siempre lo fue, es, y será, &c.* Y en el §. 858. *Pero esto de casa es el mas preciado, y lo es oy,
 y siempre ha sido COSA nobilissima, &c.* Y en el §. 862. *Es el mas estima-
 do, y preciado, y el que el mundo mas ha preciado, y estimado, y mas oy precia, y estima, &c.* Y en
 el §. 905. *Que siempre ay sido en España, y sea aora muy preciado, y estimado, y mas que otro ni
 bien, ni hacienda ninguna.* Y lo mismo en otros partes de este memorial, en careciendo,
 como se ve de la mayor riqueza, cita del ALGO, y BIEN, que descrito en lo
 material de su intrinseco valor, no cabe. Pues es que cosa vnica, y sola puede consistir
 tanta estimacion, sino en la FE, que en ellos siempre se enido; y mas si es tan cierto lo
 infero del §. 996. num. 7. En tribu. autor: *Como no ay COSA SINGULAR, Y GRANDE,
 que no tenga algun misterio, vicado que ay en Galicia los mas antiguos solares, que han producido
 cabezas de tanti casis, para que entren a la parte de las razones, &c.*

Num. 14. Lo qual supuesto, y haziendo el Nombre de Dios, como se suele, y de-
 ve dezir para empezar significando el mayor BIEN, pronunciado en 4. letras, como
 el ALGO repetido, en cuyas letras primeras se haia incluido este BIEN de la si aba
 AL, por formarse della el círculo infinito (como se dixo arriba del septimo idioma,
 en el §. 997. num. 67.) con cuya diction notable empezó el Lic. Molinos a nombrar
 las Fortalezas de Galicia, Solares de aquel Reyao, poniendo (como se ha visto en el
 §. 933.) en primer lugar la de ALLARIZ, como tambien para hablar de sus linages,
 empezó por el de los Ribadeneyras, cuyo origen fue de los primeros triunfos de la FE
 en España, como se refiere en el segundo casamiento de los Saucedras, cuyo solar, y
 primeras fortalezas llamaron de ERIS, tambien (según se dixo en el §. 998. nu. 23.)
 porque empezó su nombre con el tercero idioma referido, que por tercero, y lo
 demas que alli se noto de las faxas, &c. les huvo de tocar. Y teniendo las dictiones
 ALGO, y ALTO las dos letras, que por primera, y vltima corresponden a las dos AL-
 FA, y Omega del ALfabeto Griego, que (como se dixo en el num. 34. del §. antece-
 dente) *significaron por ellas los Reyes, que en Christo estana nuestro principio, y nuestro fin, &c.*
 que es el SOL coronado, que significa el segundo de los 3. que ilustraron a España,
 y sus SOLares con las luzes de la FE, *no se le caua, y no delos del mundo.*

Num. 15. Con todo lo qual, y lo demás que resulta de lo infero en orden a los
 triunfos de la FE, parece que se puede afirmar, que el origen, y etimologia de los SOL-

Ares de España; se manifiesta claro de su misma descripción, así por la referida en el
 nu. 21. del §. antecedente, de las dos dicitones SOLARES, como tambien por VNA
 COSA SOLA, que estas dos latinas, SOLARES, explican, que (segun lo infero atri-
 bua en el §. 994. Et ibi: *Va nuestro idioma con frecuencia de la voz GRANDE, para significar*
todo lo singular, excelente, &c. como tambien de las voces singular y vnica, &c.
 para significar VNA COSA GRANDE, y prodigiola de misterio, y no pocas veces
 que se EE conque se llustran, que es la COSA SOLA, vnica, singular, y mitagrosa, de
 que con propiedad, y por antonomasia, se puede, y deue dezir la prodigiola, y de mis-
 terio; por que si con estas voces se significa todo lo singular, excelente, y admirable &c. Tal
 COSA, que por si SOLA le tiene por nombre proprio, y absoluto de la COSA SOLA,
 LA, y que es vnica, y singular en llamarse así (como se tienen, y nombran los Solares)
 precisadamente en ella, y conseqüenter en ellos, siendo de mas de lo tal COSA, que por
 ella sola comunmente se entiende el ALGO, y BIEN tan estimado, como queda di-
 cho, se ha de significar la COSA, ALGO, y BIEN mas singular, excelente, y admirable;
 &c. y en que mas se verifique el BIEN de todo lo prodigiola, de misterio, y de mila-
 gro; y siendo la FE SOLA, y vnica la que por si sola se lo tiene todo; con el mayor
 BIEN en propiedad significando; por consecuencia legitima se sigue, que la FE SO-
 LA es la COSA GRANDE y singular que significan estas dos voces SOLARES; y que
 della tomaron la nombre los SOLARES, como de estas, SOLARES, de cuyo SOL
 (que, de qua quier fuerte de las dos, alumbra, y da luz de la FE del soberano Myserio,
 que daua a entender los 3. SOLES, que se resolviéron en vno) tambien se denominaron los
 SOLARES, tomando por principio de su nombre el cetero de aquel mismo SOL,
 que dorando las almenas, que coronauan la cumbre de las fuertes muras, rayo en
 las montañas; y en ellos, con las primeras luzes, y rayos de la FE, que reuerteron en
 toda España, como siempre, aquella alegre noche (que Santo Thomas con otros mu-
 chos dixo) tan clara como el dia, con cuyos resplandores fueron todos los SOLARES
 CONOCIDOS, como tambien lo son los fundamentos de la comun reduccion de
 los lustriconsultos citados en el §. 785. en quanto lleuan, que suprinicipio se deduce de
 su COGNOMENTO, y de la notoriedad su consistencia, y la de su Nobieza, por lla-
 marse de así (como tambien sus descendientes) llustras, y CONOCIDOS, de CEA-
 RA progenie, y calificada Strippe, &c. segun, que bien claro se conoce, que solo el SOL,
 que les dió nombre, les pudo calificar de CONOCIDOS con las mismas noticias de
 la FE que anunciaron a España los 3. SOLES que se resolviéron en vno, y que daua a enten-
 der, que el Myserio de la Santissima Trinidad uia de ser CONOCIDO en ella muy presto; y así
 acontesio, cuyo conocimiento fue el que hizo a su Nobieza indubitabile, notoria, y
 CONOCIDA.

Num. 16. La qual, entre la obscuridad, y sombras de sus gentiles blasones, se ha-
 llaua destimbrada, aunque en las cumbres, como el FENIX siempre tuvo al Oriente
 de su immortalidad puesta la mira, aspirando para viuificarse a que le amencicelle el
 SOL, que misteriosamente le alumbraua, para enarbolar en sus torres, y vtrite sus Ef-
 ran tarres, y Vaaderas las 3. veces de la Muirar, y reuerente la uas, tomando a el pun-
 to (como fixo de sus gloriosos buelos) nuevas alas para lograr el fertil fruto de los vi-
 toriosos triunfos de la FE en la descollada, y virgen palma.

Num. 17. Del qual el Aue FENIX se alimenta haziendoose immortal por la FE (del
 principio de su nombre) que guarda a el SOL, como a su dueño, a cuya vista desafiada
 de fuego de las raves, y de su zelo que le anima, se engendra, y enciende quanto mas
 se apaga, desfenecida del mismo asan de fenecerse, por brotar de las diurnas cenizas
 de su propia llama, segun lo que comunmente escriuen los que tratan della, que todo
 se reduce a la constancia de PADECER POR VIVIR, que le acrecita entre las de-
 más aues de edad, ran soberana, que a ella SOLA le llama de la FE, y por prenómbrre;
 ócognomento de su naturaleza el AVE, para que no se presume que el FENIX (si es
 que lo ay) pueda ser otra COSA mas que vn AVE, que como SOLA, y permanecer
 simboliza la COSA SOLA de la FE que la eterniza, significada por el término SO-
 LA RES, y que como estos le origina del mismo SOL que nace, a quien esperar le ama-
 nezca, para desplegar las alas en la ALboida repetida, describiendo a girós en el ayre
 cada dia que el SOL raya; las Felizes memorias del que resplandeció; y dió su nombre
 a los SOLARES aquella noche SOLA con la refenda de la FE; para que por ella siem-
 pre fueren CONOCIDAS, manteniendo inconfundibles el ALGO, y BIEN tan

singular, que los ilustra, y engrandece de COSA tan vnica, y tan grande, que por ella SOLA es preciso se entienda lo que dizea todos los Autores, con la comun ponderacion que ya se ha visto, *do que fue, es, y será de estimacion tanta, que ninguna otra jamás fue de tanto valor, ni tan preciosa;* y conseqüentemente, que se pueca decir la COSA RICA, por cuyo respecto, y posesion dicha se pudiesen llamar los que la merecieron alcançar. los ALTOS, y RICOS HOMBRES.

Num. 18. Por ser esta COSA SOLA (*de donde todas las Dignidades se originan*) el principio, y fin de todas las demás, por la significacion de las dos vnicas letras, A, y O, con que ambas dicciones se pronuncian, como tambien los terminos ALGO, ALTO, y SOLAR, &c. que son ambas, y suponen por el ALFA, y OMEGA, primera, y vltima letra del Alfabeto Griego, segun se blasonan, como queda dicho arriba en el num. 34. del §. antecedente. Et ibi: *Significaron, que en Christo está nuestro principio, y nuestro fin, &c.* como de nuestro mayor BIEN, y RIQUEZA atreoua. En cuya FE se halla el principio de todas las Felicitades que por ella han logrado, y logran por Señores Reyes progenitores de V. M. con que la Ethimologia del Autor citado por S. I. çar de Mendoza, acerca de los RICOS OMES, *ubi supr. §. 993. n. 3.* donde dize: *Es curioso mas que probable,* se halla discurrida, mas creible que vno, y otro.

Num. 19. Notando, que no solo los Reyes Godos vñaron en sus nombres esta diction RICO, sino tambien los Reyes Vandalos, y Suebos, como se ha dicho en el §. 995. n. 20. Et ibi: *GENSE RICO*, de los Vandalos, y *HERMENE RICO*, de los Suebos; y atendiendo mas a la raíz, y principio de los nombres Godos (IESE ALARICO, y ALA RICO, &c. y de otros semejates, como FE DE RICO, y EN RICO, &c.) que a el fin de la diction RICO conq se terminã; porq así en el primero se explica la RAIZ de la riqueza verdadera que en elle halla incluida, y deriuada del principio del segundo, q es la diction, de q se dixo arriba en el §. 997. n. 67. del septimo idioma, conq se explican, y ponderan, por ser termino infinito, todas las COSAS dignas de ALA Banca.

Num. 20. Cuya riqueza se halla verificada en el nombre de ALLA RICO, y A LA letra la de la FE en el principio del tercero, que es FE de RICO, significado lo mismo que explican trocadas las dos primera, y vltima dicciones, conq se dize RICO de FE; como tambien se manifiesta en el principio del EN RICO, por el adverbio EN, que *demuestra*, el que propriamente por la FE, en el sentido referido, se puede llamar RICO, por consistir en ella SOLA el ALGO, y BIEN de la mayor riqueza de los RICOS HOMBRES, con tan claro, y cierto origen, como el de sus solares, que hasta aqui se ha discurrido, ún hallarse de su denominacion otro principio, ni ethimologia, segun que los Autores no lo descubrieron hasta el referido de la FE de los 3. SOLES; siendo cierto, que hubo Casas Nobles desde la primera edad del mundo, que se cuenta comunmente desde que Dios lo crió, y formó a Adan (cabeça, y parente mayor de todo el linage humano, que por la gracia floreció en el Solar del Paraiso, con la riqueza, y posesion del ALGO, y BIEN vniversal mas conocido, que por faltar a la FE, y caltad, DESCONOCIDO, pero no, infamando la humana generacion) hasta el diuio vniversal, que fue la infancia del mundo, ó su niñez, como todos dizen; y de la Nobleza, la primera esencia, ó ser; y la segunda, hasta el nacimiento de Abraham, tercero padre de la FE; y la tercera, hasta el de Dauid, que se puede llamar adolescencia, porque las COSAS del mundo iban ya en gran crecimiento; y la quarta, que duró hasta la transmigracion de Vanilosia, en que comenzó la quinta, que se cuenta hasta el Nacimiento de Nuestro Redemptor.

Num. 21. Y siendo así, que en todas hubo fundaciones de Ciudades, Torres, Fortalezas, Castillos, y Palacios, y otros edificios de los Nobles, no se hallan con el nombre de Solares hasta que se cumplio la quinta edad del mundo, y que les amaneció el SOL de nuestra Redempcion, para que se verificasse en ellos la quinta esencia de la SOLida FE, que los ilustra, y esclarece, y de la Nobleza, y Rica hombría heredada de sus poseedores por la misma FE, significada en el ALGO, y BIEN de su riqueza, y anñiciada del SOL, que les dió nombre, y claro origen, como a sus SOLARES, para que del mismo fuesen mas notorios, y se llamassen verdaderamente CONOCIDOS, como lo es el de los Saucedras, por lo referido en los §§. 784. 788. 851. 864. 985. 995. &c. Con cuyo origen, y Catholicos principios, y con el del nombre de Fernando se compeñea todo, aceptando para ello por el mas glorioso, y delinante, de los q traen los Cronistas, el que arriba en el §. 995. n. 23. se dixo de los Autores: *idos por D. Martin de Saucedra en su memorial.*

ORIGEN DE LOS SAAVEDRAS, CON EL ETYMO DEL NOMBRE DE FERNANDO.

§. 1000. El origen, y principio que refieren de la Casa de Saavedra los Autores citados por D. Martin de Saavedra, vbi supra, es el que aquí se necesita para la comprobacion de todo lo antecedente, discutiendo en el Corolatio de las Armas de esta Casa, por quanto lo trae en FERNANDO, Virrey de Galicia, y de MARIA su muger, señora de la Ciudad de Atiria, bautizados por el Apostol Santiago en su Palacio de Chantada; que aunque en cito puede aver la equivoacion de otros, llamados FERRANDO REGVLO, y MARCIA su muger, baptizados tambien por el mismo Apostol en dicho Palacio, según se trae en el tercero, y quinto poseedor de esta Casa de SAAVEDRA, de qualquier fuerte que se entienda les conceden Catolicos progenitores desde tan remotos siglos, que fueron de los primeros Gentiles que con la luz Evangelica, y de los 3. Soles aunbrados, abraçaron nuestra Santa FE; por que si se quisiese dezir, que FERNANDO, y FERRANDO es todo vnos y MARIA, MARCIA, ò MARCELA lo mismo (que todos 3. nombres se abreulan con la primera, y vltima letra que se eferigen) y que por lo referido son vnos mismos los supuestos, y los mas ciertos los vitimos, por la circunstancia de dezirle (en su Palacio de Chantada) que es propia de los de la Casa de Temez: y áte vé que siendo citos Catolicos, no emparentarían entonces con los Saavedras, nietos de ALZEO, como los Cronistas oízen en su origen, si ya tambien no lo fuesen; y porque si son diferentes los vnos de los otros nombres, y supuestos, como lo son las Casas, de la misma fuerte a vna, y otra, y a las demás q. dellas salen, les resulta la misma grandeza de traer tales principios.

Num. 1. Por lo qual sin duda han observado todas el nombre, ó patronímico de FERNANDO, como parece de lo referido, y de los exemplares notorios de sus descendientes, que se notaran en todo el discurso deste memorial, y en particular en los Saavedras, continuandose en FERNANDO, ò FERRANDO, Conde de los Patrimonios de Galicia, y en todas las lineas, y en los mas de los poseedores, hasta el suplicante, y sus hijos, como se ha visto desde el §. 1. hasta este milésimo, en que como número infinito, significado por la M sola de Oro coronada, del nombre de MELIA (q. se dixo arriba en el §. 997. num. 7.º) de la Serpe, M, y Corona. Et ibi: *Conque el intento de este discurso haze consecuencia el nombre de MARIA, Reyna Celestial, &c.* (se ceñirá todo, juntando el fin con el principio, para cerrarlo con la línea Maestra de Oro de esta EME, cuyo metal, y voz se pronuncian con las 3. letras, que formando circulaçion (como las referidas en el num. 67. del §. citado) explican la infinitud de su valor, y todo procurando el suplicante recordar con el primer acento de los nombres las FEI- zes memorias de averlos ganado sus ascendientes por la profesion, y de fensa de la FE; que a la letra en las dos primeras del de Fernando se explica indubitable, haciendo evidente, y claro su origen, y principio de la virtud, y fortaleza con que merecieron fee de los primeros en quien al nombre se halla pronunciado con el Eliz de MARIA, calificando en el Baptismo aquella Nobleza Gentil con que se hallauan, compuesta solamente de sus obras, y confirmada con la continuacion de tales parentescos.

Num. 2. Respetto de lo qual traen estas casas vnas mismas Armas, aunque con alguna diferencia, como dizen los Autores citados en los Memorales, de los SOTOS MAYORES, RIBERAS, y SAAVEDRAS, y de los CEVALLOS, y de los TEMPLEROS, ò CORDOVAS, donde dizco (que son vñs las mismas) cuya circunstancia, según las suocritas referidas en el §. 895. es la que mas comprueua ser de todos vna la descendencia, y trae la tambien del Catolico Rey Recaredo, según el número, y significacion de las 3. faxas, ò vandas (referido en el §. 995. num. 2.º) con que organizó sus Armas en la ocasion de los tributos de la FE, que por hallar se integran, y con duplicadas en el Estado de los Saavedras, se tienen en ventaja, y consequentemente a su favor la presumpcion del derecho de preferencia, y primacia, que dixerun los Autores de las Cortinas citadas en dicho §. 895. en cuya consideracion puede ser que el Lic. Cárdenas en sus discursos historicos de la Ciudad de Murcia, y su Nobleza, en los Corolarios que escribió de las Armas, y Apellidos della, explicasse de las de los Saavedras solas (para q. dellas se comunicasse a las demás que participan del numero de sus 3. faxas, ò vandas) el Christianissimo concepto que dixerun de la significacion destas, han conforme, ò semejante a la referida de las del Catolico Rey Recaredo, y de los Visceos, &c. según el orden que observo en todos sus Corolarios, remitiendose de vnos a otros, como ya se ha visto.

Num. 1. La Etimologia del nombre de Fernando, á tras el Doctor Salazar de Mendoza en su memorial, dedicado al Rey nuestro Señor (que está en el Ciclo) licenciado Príncipe de España, el libro citado de los Divinos, donde dize así.

SEÑOR.

Capit. Marco Viruvio Polio, que de Alejandro Dinocrates, un muy indigne Majestad del Imperio, y favor del gran Alexandro, y no queriendo poder conquistar por otros medios, usó de estratagemas. Y vistose de pieles de Leon, y desnudos los brazos, como en el derecho vos MAZA sobre el ombro, en la cabeza vos guirnalda muy grande, trage conque se mostrava muy fuerte, y extraño, y se llegava los ojos de los que le miravan. Reparo en el Alexandro, y mandole llamar, y entendiendo su intento, le honró y favoreció; y como escriuen Plinio, Solino, y Plutarco, edificó por su consejo y traça la Ciudad de Alexandria en la costa de Egypto. Otro tanto me passa á mi, porque desleoso afectosamente de servir, y enstratagemas á V. A. no he sabido mostrar mejor que con disfrazarme, como Dinocrates, y presentarme ante V. A. en figura, y abito de Historiador Romancista, olvidado de los Sagrados Canones, &c. En orden a esto he ordenado, este origen de las Dignidades Seglarias de los Reynos de Castilla, Toledo, y Leon. Vase por sus pies a las reales manos de V. A. como a su esfera, como a su elemento, y como necesitado de mucho amparo, y defenta. Si V. A. se le mandare leer, oír muchas, y muy gloriosas acciones de los Señores Reyes sus progenitores, &c.

SEÑOR.

Num. 4. Algo de todo esto (ya que no otro tanto) le passa a, suplicante; pues valiendose de los mismos discursos de Salazar, tan breues, y con pendios de las Dignidades, ha procurado *disfrazar* la cortedad del suyo, tan manifesta en lo dilatado de ellos, como en aucterle parecido ser del intento, y preciosos; si bien, que armados, ó vestidos de las pieles de su defengañó, ANTES de segura confianza son para tan ardua empresa, que de defensa ingeniosa, ni apoyo de su advitrio; pues por el mismo caso que en el suplicante no lo ha sido sino fuerza del conocimiento de su insuficiencia: el *presentarse ante V. M. en figura, y abito de Historiador Romancista*, por hallarle tan defuado de brazos, ó rayos, como de los medios, y fuerzas que se requerian para representar por el de algun Coto, hasta los fundamentos que le asillan, que no fueran menos, y ponderados con la ciencia suficiente, y las noticias; y por lo mismo de aucter, con tal carencia, sido tan preciso tomar sobre los debiles ombros de las suyas (tan cortas, y por cima, como adquiridas sin su profesion) las del valeroso Hercules (a quien Dinocrates fingia) sin dexar su *masa*, y trabajos, de la mano con todo este memorial, como le ha visto, *vestido*, (con tanto, como tambien le ve) de los agenos, ó estranos; *trage conque Dinocrates insignie se mostrava tan fuerte, y extraño*, como queda dicho, para *llevarse los ojos de los que le miravan*, y conque consiguió el reparo de Alexandro, y su favor. &c. y por lo mismo de ser el *trage de su estratagemas* en el suplicante para *vestir* su memorial tan necesario, como proprio de su *abito*, en tanto mas razonable para poder aspirar a las favorables influencias de venigno reparo de V. M. cuya expectativa le afianza tambien mas, quanto es mayor, y mas notable que la de Dinocrates la *guirnalda Imperial*, que Salazar discursó de las Estimologias de los nombres de los progenitores de V. M. y para el mismo fin de que tambien el suplicante se valdrá, para *genir, y disfrazar* su memorial, y que con ella, de gracia, e justicia sea tambien visto, como el de Salazar, donde prosiguiendo dize.

Num. 5. Tambien se verán aqui las Etimologias, y significados de los nombres de Rey, Príncipe, Infante, y de las Dignidades Duque, Marques, Conde, y de los oficios de que se trata. PABA QUE ESTO TENGA BYEN FIN, pondre por PRINCIPIO las de V. A. de la Princesa nuestra Señora, y de los Señores Infantes, que son todos de ADMIRABLE PRONOSTICO. EL IPO es Griego, de *Philos*, que dize amigo, y de *Hippes*, que es el cavallo. Dura toda amar de cavallos. Esto es decir, Imperios, triunfos, guerras, fama, grandeza, dificultades, gloria, y PROSPERIDAD; por que el fiel, y generoso animal, es el geroglífico de todo esto, por lo qual los Gentiles le dedicaron a MARTI, Dios de las Batallas, Domingo Victor, es muy sabido que dióse Señor vencedor.

Num. 6. YSABEL (que incluye los nombres de los dos Reynos) enturados ISAC, de la ley escrita, y ABEL, de la natural, á fus el primero de todos) nombre dicho, y PROSPERIO para España. Porque como es Hebreo significa abundancia. Así si se han sido de Religión, PAZ, y justicia, y de otros muchos BIENES, y Felicidades las Señoras Reynas que le tuvieron.

Num. 7. CARLOS, viene de *Carus*, que en el vulgar Armenico significa PODEROSO, como lo advirtió Guido Eabricio en una Epistola que está al principio del tomo quinto de la Biblia Regia de Arias Montano.

Num. 8. FERNAN, o Fernando, vocablo Gotico, segun Andres de Pozo, deducido de *Fern*, que es defensor, y de *Hant*, que es mano, y así *Fernant*, otra defensor. Pudo suponerse para este Erymo, que el lenguaje de los Godos, como a sí misma exprime el verbo *Volfango* Lacio, Cronista del señor Imperador D. Fernando, reusabuelo dos veces, visabuelo, vna de V. A. es el de los ALcomances. A los quales ha quedado el pronombre *ciar* por *V* con la letra F, que es el Digamma, a la vnto el Emperador Claudio, y se compone de dos T. F. vna sobre otra. Conforme a esta pronunciación *Fernant*, sera *Fernantib*. Esta doctrina muy cierta, y taxola Fr. Angel Rocha de Camerino en la Biblioteca Vaticana. Ya tengo el asento. En Castilla convertimos muchas vezes en la pronunciación el Digamma, y pronunciamos *Hernando*, y *Fernando* de sfoçaba, y hazaña: como lo advierte Ioan Carocopio Becano en el origen de Venecia, y alze, que haze en lo mismo que los Griegos. Ioan AVentino en los ANNales de Bauteta, dize, que Fernando es nombre Tuasco, de *Fret*, que es *Paç*, y de *North*, que es tierra, y así dize LA PAZ DE LA TIERRA.

Num. 9. Abraçando quanto se ha dicho de la significacion de las Armas de los Saavedras, y sus faxas, y sin olvidar la perfeccion numerica de ellas, y de su timbre, por la de las 3. letras distintas en vna sola siava con que se pronuncia la P A Z, que notó el gloriosísimo Lusitano S. Antonio de PADUA, dizecudo, que se halla en esta la significacion de la Santísima Trinidad; el Padre en la P, que está Primera; el Hijo en la A sola, que es LA segunda; y el Espiritu Santo en la X, que es la tercera; y el denario Castellano si se latiniza, ó en la zera, que de *manuscripta* es vn 3. con cuyo num. ero solo; y vnico por ultimo se numeran todas 3. teniendo tambien por primer acente la P A Z las dos letras del timbre del PADRE, y de la PALMA, &c. *vi sup.* y el apellido victorioso de PADUA tambien, cuyo es el lugar, porque no le pierda nada del dicho hallazgo de esta observacion.

Num. 10. Alonso, v Hildefonso, segun el mesmo Volfango, es voz corrupta de *Hildebrand*, diction Gotica, y de *Alfons*, Tadelca, y significa en estos dialectos; FIEL, AMADO, fauorecido.

Num. 11. ANA, la graciosa, piadosa, y dadivosa. ANA fue padre de Oliuatta, muger de Esau, *Genf.* 36. hijo tambien de Hebeon, que fue hijo de Seir Horrei, *Genf.* 37. 1. *Paral.* 1. ANA fue nombre de vn Idolo, *4. Reg.* 18. 19. *Isa.* 37. ANA anus tumano Sacerdote, *2. Cyprenis* constituto. *Joseph.* 11. 3. *cap.* 5. &c. Es voz, de cuyas 3. letras se forma el circulo infinito que se dixo arriba §. 997. num. 67. En su primer acento se termina la de lo AN, annunciatiua de la gracia, de la piedad, y de la dadiva mayor. Y en el vltimo las voces compalsiuas de la corona AEFINA, y pENA. Y en vno; y vna voz *Hof AN, & in excelis, del benedictus, qui venit in nomine Domini, constituida a su vez ex 2. y del §. 997.*

Num. 12. MARIA, ESTRELLA, y Señora de la MAR, cuyas OLAS las Interpres tienen por el exceso de las angustias, y aflicciones; y *supra* la vehemencia de dolor, y pena, por significar trabajos, y calamidades, muchos, y grandes, &c. (*vi supra* §. 998. ex num. 26. las ondas del MAR.

Num. 13. MARGARITA (nombre que incluye el de MARIA, con los acentos de a MARGura) la mas principal piedra preciosa de las blancas: el ALJofar, simbolo de la VNION, y conformidad. Conque estos 3. nombres significan los pacíficos sentimientos de la piedra mas blanca, casta, candida, y preciosa, y las alas tolerantes a los estuertos toques del buil, en cuyos fondos de todos sus significados se descubren estos tres como el duto; geroglifio, y timbre del *partido*, y de vna soledad) vnidos, y conformados de los 3. nombres contrinidos en el vnico de MARIANA.

Num. 14. Conque seruido en estos Erymos, ó Dialectos de Castellanos con fines (como piedras, y columnas preciosísimas, y las mas altas, y firmes de la FE, traza vna de rayos, y pda rayar con los *Phis* del vltimo MONTE RVS VLTIMA, *genf. Religion*) los dos nombres, el de FERRO, con que se dize el *capite*, y el de MARIANA, con que, segun lo referido, acaba su denominacion (cuando el *capite* con lo que se llama *capite*, con que dize: *Para que esto tenga buen fin, &c.* por ser vno de admirables pronombres, &c. como tambien lo dize el Autor de las *Genf. Religion* de España, *genf. & c.* *Phis* del *Phis*, *genf.*

que *ser el Imperio que recibió la Ley de Christo* (según PRONOSTICO para los deste nombre en nuestro *Reyno*) *Imperio*, 3 años murió el dez y a unum cro-tera, jante, en la ignoçia de su valor, a las dicciones referidas, que retrogradadas no varian en su significacion) y as de los dos nombres la mas gloriosa del PODEROSO de CARLOS, o Carol (que es M. M. abraça, como tal, todas las de todos los demás de estos prosperos Diastetos, que como colunas Hercules de la misma casta, Religio, y FE, que en todo han sido tambien hasta donde pudo rayar el mas alto blasón de la Cesarea Casa de Austria, si se pre Auguſta, e Imperia) se viene a coronar e copulados todos los nombres, y Erymos que çine est a guirralda con el de V. M. que como Sol de la FE nació rayando en las coronas firmas, y de colladas columnas que la colañan; para ilustrar, reuervrando en ellas, todos los blasones mas antiguos de la Cristiandad, y concluir sus mas remotas conquistas, y fixar con los vitimos triunfos de su exaltacion sobre el *non plus ultra* del Imperial timbre (como tambien sin limite del ultimo blasón, y mas ampliante de todas las Noblezas) el SOLA FIDES SVFFICIT, que es el de la mayor, mas realçada, y subida ponderacion. Por la qual un dux dixo a Salçar de Mendoza, contiguo a lo referido de la piedra Margarita, o escrito al mismo pie della, rematando la guirralda, lo siguiente: *He pretendido tambien, mostrar a todas luzes, como el buen Pintor, deue mostrar sus pinturas la antigüedad de la Nobliza de España, que sin duda es de las primeras, mas realçadas y sabidas del mundo, &c.* Como tambien el tupicante ha pretendido prouar, y mostrar a todas luzes, que el verdadero origen, y principio de todas las Dignidades, es el de la FE, de donde dimanar, y subsisten todas.

Num. 15. Cuya verdadera consistencia se comprueba con las Etymologias del nombre de FERRO, que Salçar trae xbi supr. nu. 8. aceptando, como mas delinvento la vitima de FER, que es Paz, y de North, que es tierra; y así dió la paz de la tierra. Como tambien puede ser de *ferus*, que es el que tiene confianza, o *fretum*, que es el estrecho del Mar entre dos tierras; *Fretum mare à Feruanda didum Varro.* Y ac North, como Norte, que es la gula de los nauigantes, con lo qual, y lo demás referido, oira: El que no desconfia, ni pierde la PAZ del sufrimiento en los mayores trabajos, y adversidades de la tierra, usando por guía la Estrella de MARIA, Señora de la MAR. Con cuyo Norte se passará sin riesgo de perderla a delectar, y decriuir por menor los significados siguientes, que tiene el nombre de FERnando, por fer mas del assumpto, y conforme a los referidos de la FE, que tiene por principio, segun que se compone de 3. sílvas, ó 3. dicciones latinas, y uniformes en el sonido de las 3. del timbre del Escudo de los Saauedras, y de las 3. insignias de las Armas del Santo Tribunal de la FE, incluyendo todos los demás de la Cruz, de la A, y de la O. SOLA, con que se pronuncia, como propios suyos, y que resultan de sus sífases.

Num. 16. FER, que es la primera sílva (y de FERRO, &c. FERretus Imperator dicitur à ferro, quod PACEM ferre patretur, &c.) como imperatiuo, y fertil del verbo *fero*; significar. Lleuar, poder, ser, señalar, dar, ofrecer, establecer, loar, eleuar, obtener, y conseruar. Hoc est, el valor, la virtud, el premio, la victoria, el triunfo, los trabajos, la gloria de FE, &c. conformes se ferre, ferre suffragia, fauorecer, y ayudar, ferre, & flamma, lleuar a sangre, y fuego, pro verbali figura, se denota vna de su union grande de los enenigos de la FE, ad allegando pedes eorum in manibus ferreis, &c.

Num. 17. En la tercera se hallan en vna 3. dicciones, y en cada vna los significados, e ace y verificación de la SOLA, porque la D, es abreviatura del DON, que tiene origen en la virtud, y valor de los Santos, y de los Señores Reyes Catolicos, y Santos, que se emplearon en defensa de la FE. (como queda dicho en el p. 7. 8. 9.) y de las 3. uoces de los Santos Reyes, en que se significan afeorada, y guardada, como joya, y riqueza de tanta estima, heredada desde Abraham su progenitor por 42. generaciones, como predicó su dia con el Angel de Garçada, Fr. Diego de Saauedra, Et dicitur de V. M. el año de 73. En la O, que es la ultima uoce, se han dicho los significados infinitos que abraça su redondez, que todos se ciñen a coronar solo con decir, que es redonde de N. Señora de la O, y es lo mas que de esta letra sola, ni con muchas, se puede decir, sus, ni aleançar a ponderar, y junta con la D, haz en las d, y Et dicitur de V. M. el año de 73. En la O, que es la ultima uoce, se han dicho los significados infinitos que abraça su redondez, que todos se ciñen a coronar solo con decir, que es redonde de N. Señora de la O, y es lo mas que de esta letra sola, ni con muchas, se puede decir, sus, ni aleançar a ponderar, y junta con la D, haz en las d, y Et dicitur de V. M. el año de 73.

Num. 18. Y con las 4. letras de la segunda sílva, que media ocupando el lugar de la Cruz, se pronuncia la conjuncion causal, N. A. N. & N. A. N., que por no diferenciar de

admite lo observado de las dicciones de arriba num. 11. y los significados de la Cruz, y de la A sola (que es el ALMA de este nombre) conformes a los referidos de la O, y a los de la F, que son las letras de los dos extremos, con que se forma, repetido, vn circulo infinito de toda admiración, segun tambien resulta de las 3. con que la FE, pronunciada, explica a todos visos la FE, cifrando en esta f sola, como montante, y significativa de sus Armas, la Cruz, la Palma, ó ramo de la Oliua, y la Espada, que todo (en cierta forma, segun parece) se cibe, y halla figurado en ella, y juntamente abreviado el nombre de Fernando, y no otro, q con la f empleo, por significar coronada cõ soberana Regalia, el Catolico, ò el Santo, de que dan entera FE los imperiales blasones de Granada, y Sãta FE, &c. perpetuando las gloriosas memorias de este nõbõ, observado por las Casas referidas, para no perder el que sus progenitores adquirieron, alumbrados del Sol claro de su origen, y Catolico principio, deduzido de la misma FE, expresia en las 2. primeras letras del, como demostracion indicatiua de la inteligencia que tienen las demas que incluye el nombre, y tan de anticipa a los lustros descubiertos, que rayando aforado en vna de las mas antiguas profecias, con las señas del Feliz nacimiento del Santo Rey D. Fernando, alumbró patente el del Rey de todos los Reyes, y Señores, lograndose tambien con ellos vno de los primeros triunfos de la FE.

Num. 19. Cuyo zelo, y defensa, aunque tanto ha resplandecido en todos los Señores Reyes, progenitores de V. M. parece que en los que han ilustrado el nombre de Fernando, ha sido, por lo referido, obligacion mas particular; que en España fueron 5. de cuyo misterioso num. los 3. guiados de mejor estrella, campearon mas en los trofeos de la FE, q son el primero, el tercero, y el vitimo, cuyas hazañas, trabajos, y Catolicas conquistas refieren sus Cronicas, y constan de la restauracion de España, executoriada en Granada con el renombre del CATOLICO, por el quinto, cuyas glorias publican los jaspes de su Real Capilla, donde se oyen cada dia celebradas, con que se auenta al primero; mas las del tercero, como superiores, y a la publica la Iglesia en sus fiestas, y conceision de su Oficio, doble, y Misa, de este el año de 1671. en toda España, de orden de la Catolica, y Real Magestad de la Reyna nuestra señora, Gobernadora. Y de las que dicho año hizo la Catedral de Malaga, que imprimió, y dedicó a su Magestad, con las noticias a sus Altares, Carta Pastoral, y Sermon, para prouea de mucho de lo referido, se insertarã lo siguiente.

CARTA PASTORAL.

Num. 20. NOS D. Fr. Alonso de Santo Tomas, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los Fieles de este nuestro Obispado, salud en N. Señor Iesu Christo, que es la verdadera salud, y espíritu de la imitacion de los Santos. Las virtudes de los heroycos Varones, a quien elige Dios para depositar los fauores de su gracia, rayan mucho antes que su ser, porque no pueden conservarse tantos siglos sin su esperanza, y esta se desahoga en las señas que haze Dios con la profecia, en que asegura experimentaran los hombres los bienes de la virtud. Sucedió esto en nuestro Santo Rey D. Fernando, pues quinientos años antes de la venida de Christo nuestro bien, fue profetizado, y logro el descubrimiento de su profecia el primer triunfo de su FE.

Num. 21. Va ludio de Toledo labrando vna heredad suya, halló vn libro en el concabo de vna piedra, cuyas ojas eran de madera muy delgada, escrito en tres idiomas, Hebreo, Griego, y Latino, en el qual (entre otras muchas diferentes materias) estua vn batincio de la venida de Christo nuestro bien, expresado por estos palabras: *En el tercero mundo (quiere dezir en la tercera edad) nacerã el Hijo de Dios del vientre de la Virgen Maria: y padecerã por la salud de los hombres.* Y concluia el volumen: *Este libro no se ballarã basta que nazca vn Rey Fernando.* Con virtiõse el ludio, auiendo experimentado el successo, queriendo Dios, que el Santo Rey D. Fernando el Tercero, fuese misteriosamente auentajado a todos los de su nombre, que le precedieron, y siguieron en tiempo, auiendo el cogido el de su vida para romper tan misterioso sellõ, siendo presagio del zelo de su Religion esta conversiõ a la FE, lograndola con resonar en los oidos infieles la gloria de su virtud. *Garibai 2. lib. 13. c. 4. Fortalitium fidei lib. 3. de vello Iudorum in su. ç. 8. mirabile fasciculus temporum, anno 1224. fol. 58. Marco Emaco en su Historia Toscana a los años de este Santo Rey.*

Num. 22. Nació el Santo Rey D. Fernando año del Señor de 1202. que fue el que se desposaron sus padres los esclarecidos Reyes nuestros señores D. Alonso el No-

veno de Leon, y Doña Berenguela, Reyna de Leon, y Castilla, hija del Rey D. Alfonso de Castilla, y hermana mayor del señor Rey Don Enrique: (*Historia Gen. de España, fol. 362. Francisco de Pisa en la Historia de Toledo. Zobio en la continuation de Baronio, tom. 13.*) y aunque estava tan avanzada en su grandezza, y exempto la seguridad de sus costumbres, no fió la Reyna el primer alimento de la vida a sangre forastera, porque bebióse el Infante las Reales virtudes en las fuentes de sus pechos, para conservar del mismo principio el ser que recibió en sus entrañas; cuido que obervó la Serenísima Reyna Doña Bianca, en la criança de su hijo S. Luys Rey de Francia, dispensando las dos hermanas la incommodidad, y sujerandole al verdadero cuido de madres, lograron dos Santos en sus dos hijos.

Num. 23. Siendo nuestro Santo Rey de muy tierna edad, renunció su madre los Reynos de Castilla (heredados por la muerte de su hermano D. Enrique) en su persona, y el primer passo que dió Fernando de Rey, fue al Templo de Valladoyd, dedicada a N. Señora, y cerrando los oídos a populares aclamaciones, le confió su nuevos Estados, y tributando en primicias por su propria mano las joyas mas y preciosas de su Corona. (*Garibai, t. 2. lib. 12. c. 42. El Arçobispo D. Rodrigo, lib. 9. c. 15. D. Lutas, Obispo de Tui, lib. 4.*)

Num. 24. No se dilatò mucho en cobrar el premio de su rendimiento, pues estando todo el Reyno lleno de inquietudes, se serenaron las borrascas luego que empuñó el cetro, siendo universal la paz, y el gozo a influxos de su Religioso gouerno.

Num. 25. Fue la edad en que nació nuestro Santo Rey, siglo, que podemos llamar con veras, de oro, porque en ningún brilló mas la caridad. Y sí de la conuersion, y compañía de los Santos, es argumento infalible, en lenguaje de David, la santidad de los que tratan con ellos, no pudo auer prenda mas segura de la virtud de nuestro Santo Rey, que su continua conuersion; florecian en sus dias Santo Domingo, S. Francisco, S. Luys Rey de Francia su primo hermano, Santo Tomas, S. Buenaventura, S. Pedro Nolasco, S. Antonio de Padua, Santa Clara, S. Telmo, S. Pedro Martyr en Italia, S. Jacinto en Polonia, S. Raimundo en Cataluña, S. Alberto Magno en Paris, S. Anselmo del Orden de Predicadores, S. Gailo de la misma Orden, San Pelayo de la misma Orden, Beato Domingo de Segonia de la misma Orden, Beato Miguele de Fabra de la misma Orden, Santa Ysabel Reyna de Vngria en Turingia, S. Enguerrerto, Obispo de Colonia, Santa Eduvida, Duquesa de Polonia en Cracovia, S. Iuan, Presbytero en Bretania, Santa Luogarda en Bravante, S. Alberto Carmelita, Santa Yverra en Leodio, S. Cadimundo en Conturbel, S. Stanislaw, Obispo de Cracovia, S. Ildro Labrador, de Madrid. (*Ex diuersis Chronicis*) No podian tantos exemplos, manifestes a los ojos, dexar de passar al coraçon de nuestro Santo Rey, hazieçdole Rey, cortado a la medida del coraçon de Dios.

Num. 26. Con la posesion de la Corona no paró el Rey en su Corte, ni le detuvo el pretexto de su pequeña edad a gozar las conveniencias del Palacio, sacrificandose a la causa publica, exponiendole a los peligros de la guerra, sin que le pudiera vencer los ruegos de su madre, que compadecida de sus tiernos años, los queria asegurar en la quietud de su abrigo; pero como Dios auia criado este Heroe para triunfar de sus enemigos, dió el primer passo, consagrándole con la benediction del Estandarte, y puesto el pie en la campaña, en el nombre del Señor de los Exercitos, venció los Exercitos de los Sarracenos enemigos de su nombre, hazieçdo tributarios en esta primer salida a los Reyes de Baeza, y de Valencia; (*Garibai, t. 2. lib. 12. c. 48. Arçob. D. Rodrigo, lib. 9. c. 12.*) siendo tan continua esta felicidad de su primer mouimiento, q jamas sintió Ciudad que no rindiese, ni entró en batalla que no triunfasse, continuando estas empresas Catholicas treynta y cinco años que le duró la vida, y el Imperio, sin tener otro pensamiento en ellos que la guerra santa, ni otra distribucion el Real Patrimonio, que este Catolico fin. (*D. Rodrigo, Obispo de Girona, 3. p. c. 35.*) Y a la manera q el Leon busca la presa en los montes, y como a Rey coronado de los brutos, huyen los zimidos animales, así los enemigos del nombre de Dios se escondian de este Leon generoso en las cuevas, y roturas de la tierra, no asegurandole de su poderoso brazo en el mas retirado centro.

Num. 27. La vigilancia en este militar cuydado, y el desprecio de todo quanto no era su oficio, le hizo meno preciar la salud, amando la descomodidad. Dormia en los campos, sin tener muchas vezes tienda en que recogerse, ni quando la tenia era la-

perior a la de vn comun soldado, haciendo mas aprecio del estilo militar, y de la limpieza de vna pobre tienda, que de la Magestad, y del solio, aunque nunca conservó mas la Magestad, que quando se aliano tanto en la Milicia, conficiandole soldado particular del Exercito de Dios, principal titulo de su grandeza, y de que vtaua en los despachos de mas autoridad. (*Obispo de Girona, 3. p. c. 39.*) Así comienza el primer privilegio que dió a la Ciudad de Sevilla: *Nos el Rey D. Fernando, seruidor, y Cavaliero de Jhesu Christo.* Mas aseguró el titulo de todos los Reynos en la sujecion que muestra al que es verdadero Rey de todos los Reyes.

Num. 28. Rara vez reposaua en sus Cortes, hallandose mejor en los campos, que en los Palacios, estilo que le grangó el nombre de *Fernando el montesino*, por vivir siempre en los montes, con mas razon que al Cid le podremos llamar el Campeador. *Dos Lucas de Tui, s. 67.*

Num. 29. Practicó en los trabajos de la guerra la doctrina que enseña a sus soldados, persuadido por la de Caton, y Vegecio, que el exercicio Militar es padre de la victoria, menospreciador del temor, y principio de la audacia. (*Obispo de Girona, 3. p. c. 39.*) Solia decir, que en la guerra mas victorias da el exercicio, y la destreza, que la muchedumbre de soldados, porque olvidando el vicio Militar, no se diferencia el soldado del villano. Fue prudentissimo en gouernar las jornadas de su Exercito, diestro, piadoso, entero, determinado, humilde, y por esto merecio tantas victorias; pues el Espíritu Santo corona de ellas al que tuuere esta virtud. Dexó poderoso a su hijo D. Alonso el Sabio, sujetandole desde el vno al otro mar los enemigos, bolviendo al yugo suave de la FE quanto a infeliz D. Rodrigo perdió, recuperando esta santa aplicacion de nuestro Santo Rey, quanto cortompió en los Godos el ocio, y torpe prodigalidad, &c.

Num. 30. Se encendiò tanto en el deseo del aumento de la FE, que no solo hazia entregar los hereges a las llamas, sino que en sus ombros lleuaua la leña, teniendo-se por digno ministro de qualquiera execucion de justicia, que mirase a la honra, y gloria del nombre de Dios. Y señalan los historiadores la ocasion deste heroico exceso en el primer Auto que el glorioso Padre Santo Domingo celebró en España el año de 1221. accion verdaderamente heroica, y que ha merecer testigos. Tienenlos en las pinturas antiguas que se hallan en los Conuentos de Predicadores de N. Señora de Atocha, y de Santo Tomás de Aulla. &c. *Mariana, Historia de España, lib. 12. cap. 1. El P. Iuan de Pineda en el memorial de las virtudes del Santo Rey fol. 85.*

Num. 31. Como el mas esforçado soldado de aquel Exercito, era el primero que en las murallas enemigas fijaua el Estandarte de su Caudillo, y Duçño, poniendo por su mano en las mas altas Torres la invencible señal de la CRVZ, tremolando aquella vadera de nuestra redencion; en las fortificaciones contrarias, escupiendo por su mano las medias Lunas, coronando sus omesages de nueva felicidad, colocando al pie de la Cruz, en señal de sujecion, el Estandarte de sus Armas, mereciendo por este rendimiento el renombre de Rey Catolico, Christianissimo, Religiosissimo, Fidelissimo. Augusto, Propagador de la FE, y Defensor de la Iglesia. *Garibai, lib. 13. c. 1. Arçobispo D. Rodrigo, lib. 9. c. 16.*

Num. 32. La deuocion al SANTISSIMO SACRAMENTO del Altar, Prenda de la Casa de Austria, ocupó su primer cuidado. En su tiempo no se celebraba la Fiesta del SANTISSIMO SACRAMENTO, no auiendo aun señalado la Iglesia dia particular para esta solemnidad, fue su empeño con la Sede Apostolica el conseguirla; y aunque no le vió logrado en sus dias, se lograron sus instancias, instituyendo Urbano IV. esta celebridad el año de 1261. nueve despues de la muerte deste Santo Rey, acabando de disponer en el Cielo sus Oraciones, el consuelo de la Iglesia Militante en esta festiua memoria, y logrando su posteridad el dulce fruto de sus eficaces diligencias. *Obispo de Girona, 3. p. c. 39.*

Num. 33. Oia Misa todos los dias, y recibia a N. Señor con la disposicion que debe recibirse, con tales muestras de penitencia, y ternura, que mouia a todos a seguir su exemplo, enseñando con su fervor la amargura de corazón con que se ha de llegar a aquel Sagrado Pan. *Idem ubi sup.*

Num. 34. Tenia dado orden, que ninguno de sus Cavalieros entrasse en batalla sin auerle primero armado con esta comida de Grandes, invencible fortaleza de los hombres, y prenda segura del triunfo. (*Lop. Garcia de Salazar en su historia manuscrita,*

fol. 647.) Buen exemplo nos dexò la ocasion de Xerez, en la desgracia de Pedro Miguel, que inobediente a tan catolica disposicion, experimentò su vltima fatalidad. Estiòse fac este tan Catolico, que se le aprouò Dios con singulares maravillas, y vna fue, que Diego Perez de Vargas, natural de Toledo, auia tenido cierta enemistad con Pedro Miguel, Cavallero de la misma Ciudad, y auiendo de entrar en la batalla de Xerez con vn corto numero de Chriistianos, contra vna gran copia de Moros, en obsequio de la Real vna, se dispusieron como Catolicos, recibiendo los Sacramentos, y perdonándose los agravios, solo a Pedro Miguel no pudieron reducir los Prelados, ni el Infante, ni D. Alonso Perez, a que perdonasse, y aunque prometia hazerlo, con condicion de abraçar a Diego Perez de Vargas, fundando en este carino su vengança, asegurado de que no saldria vivo de la fuerza de sus braços, experimentada por la mas robusta de aquel tiempo, y no viendo al enganoso partido, se emprendió la batalla, y del Exercito Catolico solo salio este desleuado Cavallero, que ni vivo, ni muerto pudo encontrarle el cuyado, siendo exemplar manifesto a los demás, que el medio vnico para conseguir los triunfos, es la sujecion a las leyes de los Generales, que se fundan en la de Dios, y que no queria su Magestad en Exercito donde era Capitan vn Santo, soldado de tan desconcertada conciencia, calificando en este prodigio el acierto de los Reales mandatos.

Num. 35. Ni a la virtud, ni a la sangre de nuestro Santo pudo faltar la Corona de todas las virtudes, que es la deuocion de MARIA Señora N. y la que mantiene tantas Coronas en las sienes de nuestros Catolicos Reyes. Fue tan estimada la que nuestro Santo Rey tuvo, que siempre atribuia las victorias, y los triunfos a su proteccion, y amparo; en cuyo reconocimiento le dedicaua las principales Iglesias, y venerandola por dueño de sus aciertos, respetandola por General de su Campo. Calificò esta verdad la primera entrada que hizo el Santo Rey en Seuilla, disponiendo el triunfo de tan gran victoria con la solemnidad que pedian las circunstancias. *(Ita habetur in offic. Dedicacionis Ecclesie Hispanensis)* Prececion en forma de Procecion los Capitanes con sus soldados, y vanderas, militarmente ordenados, seguianse los Obispos, y Prelados que acompañauan al Rey para su consuelo, y acierto, e inmediatamente en vna lista a modo de carro triunfal, adornada de las mas preciosas joyas de la Real recámara, iba a MARIA Señora N. de quien se seguia el Rey D. Fernando, a pie, y descubierta con los Grandes de su Corte, como criados, y de la familia de aquella triunfante Emperatriz, asistiendo hasta dexarla colocada en el trono del Altar.

Num. 36. Tan de asietto reconocia por Dueño a MARIA Señora N. que la sirvió siempre como criado de su Casa; y para perpetuar este culto; instituyó Posteros, Reyes de Armas, Camarillas, Mayordomos, Camarera mayor, y demas oficios de Palacio en la Capilla de Santa MARIA de los Reyes, quedando hasta este dia memoria de estos honorificos Titulos en las personas mas illustres, y copia de Capellanes. Iusticia de la Real magnificencia. *Er Domingo Balthasar in su Elos Sanctorum de particularibus Santos, impresso año de 1555.*

Num. 37. Nunca apartò de sus ojos a MARIA Señora N. Oy se conserva en la Capilla de N. Señora vna imagen de marfil, que el Santo Rey tenia, de estatuta acomodada, para llevarla siempre en el arçon de la silla del cauallo quando caminaba a la guerra; y en el aprieto mayor de las batallas aseguraba las victorias, mirandola, reuerenciandola, invocandola, y adorandola. *Marino Siculo, lib. 5. de Regib. Hispan. tit. de D. Rege Ferdinand.*

Num. 38. Aunque instituyó nuestro Rey la Cavalleria de Alcantra, y aumentò la de Calatrava, no vso Abito militar, ni Tufon; pero realçò el Tufon, y el Abito militar con la insignia que tenia pendiente a vna cadena que traia siempre al cuello, de vna imagen de MARIA Señora N. fortaleciendo su Real coraçon aquella cariñosa ve-zindad. *Garibai, lib. 12. c. 45.*

Num. 39. Mucho se ha omitido desta Carta Pastoral, y en lo restante della se omitte mucho mas, y con justo sentimiento por hallarse en ella recopilado todo lo que las Cronicas, y otros Autores han escrito de la vida del Santo Rey; mas no valiendo se mas, se pasará ya a insertar del Sermon citado, y de los discursos que contiene en 4. §. el tercero solo por ser, asi en el numero tercero, como en el assompo, mas proprio del Titulo. *Emprego fol. 51. y intitulado vs. si.*

ORACION que hizo el Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Fr. Alonso de Santo Tomas, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, &c. DOMINGO infra Capitanes del Corpus, 31. de Mayo de 1671. &c. Fol. 76. & ibi. DIS-

DISCURSO Y 6. III.

Num. 40. EL TERCER Alpecho del hecho de Salomon, es la FE, ási se interpreta el mas puntual Comentarador de los Cantares: *Fides est lectula; quistissimus intellectus in humano. Gist. in Cantic. cap. 1.*

Num. 41. Exceden todas las ponderaciones al zelo con que miró la FE, y la exaltacion de la Religion este generoso Principe. Preguntaronle diferentes vezes, en que consistia la continuacion con que aya triunfado siempre de sus enemigos, auendo sido en sus Reales predecesores igual el desseo de estender la Imperio, aunque no la fortuna de dilatarlo; que respondió: *Por que los Reyes mis ascendientes padieron tener por su en las conquistas aumentar su Patrimonio.* Y llamando a Dios por testigo de los secretos de su coraçon, dixo, fijando los ojos en el Cielo: *Bien sabeys vos, Señor, que mi intencion no ha sido engrandecer mi Corona, sino exaltar vuestra FE;* continuando este tanto intento, luego que conquistaua las Ciudades, destruia las Mezquitas, derribaua los Altares en que se confagraba falso culto a deidades mentidas, tremolando en los omengas mas altos la invencible señal de nuestra Redencion, haciendo predicar en los Pulpitos contra la heregia, y faldedad, en defensa de la Religion, y la FE. Y estas disposiciones le hizieron tan poderoso, que todos los Reyes comarcanos a Castilla, fueron vassallos suyos, quedando vencidos, o tributarios, extendiendose su poder a todo quanto se reconoció en la tierra, pues solo el mar fue limite de sus conquistas, deteniendose sus exercitos victoriosos en sus orillas, que si franquearan el passo, le faltara mundo para su triunfo.

Num. 42. O Religiosísimo Iosaphat, mucho mas poderoso que el otro Rey de Israel, a quien el Espiritu Santo casi por muchas no cuenta las riquezas que le adquirieron la Religion, y el valor. Tan poderoso, que no tuvo Rey comarcano, que a mendrentado justamente de las noticias de su esfuerço, no estuuiera con reconocimiento temeroso a su poder. Los Philisteos, y los Arabes le fueron tributarios, siendo los preciosos metales de sus minas, y los copiosos rebaños de sus ganados a su obsequio, porque reconocieron mas que esfuerço humano en su brazo, empleando su brio en destruir desde el capitel mas alto de los Templos de su idolatria, hasta el lugar mas retirado de su profana supersticion, siendo exercicio de su indignacion Santa, desbaratar las piedras de su irreligiosa profanidad, dando calor a los Ministros Sagrados, para que de nuevo se publicasse el libro de la ley, profanada por los Reyes de Iudá, haciendo espaldas a esta santa empresa, la autoridad de los Principes mas ilustres de su Reyno, embiandolos a que personalmente fomentasen esta religiosa expedicion: (2. Paralip. c. 17.) *Cum sumpsisset cor Iosaphat audatiam, propter vias Domini, etiam excelsa, & lucos de Iudá abstrahit, & misit de Principibus suis, ut docerent in Civitatibus Iudá, & cum eis Levitas, & Sacerdotes, docebantque populum, itaque factus est pavor Domini super omnia regna terrarum, que erant per gyrum Iudá; sed & Philisti, & Arabes Iosaphat munera deferrebant, atque vestigal.*

Num. 43. Mucho excedió a las circunstancias deste texto (al parecer profetizadas) nuestro Rey Santo, cuyo Real coraçon encendido en el zelo de la honra de Dios, fue poseído tau... vezes de un santo atreuimiento para emprender las mayores conquistas con las menores fuerças, *cum sumpsisset cor Iosaphat audatiam, propter vias Domini.* Hijo deste ardor era el estrago que executaua en los Templos infieles, santificando aquellos lugares, destruyendo las Mezquitas, borrando el opprobio que la barbaridad introduxo en nuestra España, que es el centro de la FE, *etiam excelsa, & lucos de Iudá abstrahit*, encaminando todas estas acciones a restituir la religion peccadora, a poner en posesion al Euangelio, a quien tenia tiranizada su verdadera propiedad, la ceguera del Iudaismo, y del Alcoran, vñdo para esto de los frequentes Sermones luego que entraba en las Ciudades, *Sacerdotesque docebant populum Iudá.* Dests verdaderos triunfos se siguió la gloria de hazerse invencible, bñtado lo o su nombre, para que los Reyes que estauan en el giro de nuestra España, se le rindiessen, y lugeta fien, porque espació Dios en esta redondez tal temor, que se imaginauan los Barbaros vencidos antes que amenazados; *factus est pavor Domini super omnia regna terrarum, que erant per gyrum Iudá.* No es la letra auerle rendido los Arabes? Puss los que ocupauan esta atreuida Region, auendose dilatado por nuestra España, no reconocieron a yugo, hasta que se puso el poderoso brazo de nuestro Rey Santo, pagandole tributo en de Valencia, y Baeza, y tan amedrentado el de Granada, que él pidió por partido la luccion, y fra-

siendo cada día mil matauedis de oro, portandose en todo como vassallo? Sed & Philisti, & Arabes Iosaphat munera deferrebant, & vestigal, dexando en pacífica posesion al Rey D. Alonso el Sabio, como al tiempo de darle la bendicion le lo refirió, exortándole a que conservasse el dominio de la tierra que ay del vn mar al otro mar, pues toda la recondeia leya, ó conquistada, ó conquirida.

Num. 44. Quos superior fuc a Iosaphat nuestro Santo Rey, aun lo descubren las circunstancias que encuentra el Abulenfe en este texto. (q. 14.) Averigua el fin que tuvo Iosaphat, en embiar los Sacerdotes, y Leuitas a publicar el libro de la ley al Reyno de Iudá, y en la quest. 14. que mueue sobre este cap. 17. del 2. lib. del Paralipomenon, responde, que el fin de embiar estos Ministros Eclesiasticos, era para destruir la heregia; como si dixemos aora, embió Ministros de Inquisicion para establecer la FE, y castigar los culpados, potest hoc esse ad inquirendum de heretica prauitate. Dificolta luego en la quest. 16. que sin tenia en embiar con estos Sacerdotes los Principes mas nobles de su exercito, porque el juyzio en materias de Religion, no pertenece al seglar. No eran (dize) estos Principes luezes para sentenciar las causas de la FE, pero eran los que executauan las sentencias que dauan los Sacerdotes, siendo su mano el instrumento del castigo, ipsi erant executores contra infideles, & hereticos. (Abulenf. q. 16.) Ya vemos quanto excede nuestro Santo Rey a Iosaphat, pues aquel le contentaba con que los Grandes de su Corte executassen en los hereges los castigos; pero nuestro Santo Rey quiere hazer este exercicio Regalia de su persona, no contentandose con disponerle quite la vida à los enemigos de la FE, sino llevando el mismo la leña al ombro, siendo el Rey el executor de las sentencias; así sucedió en el primer Auto que celebró el primer Inquisidor Santo Domingo el año de 1219. y realçó esto tanto su nombre, que se grangeó de justicia el de Christianissimo, Catholicissimo, Augusto, Protector, y Padre de la FE, obligacion fue deste renombre exceder tanto en las finezas, que juzgava por preciso ser el inmediato Ministro q; reduzia à cenizas los transgresores de la Ley Evangelica, sin fiar a otras manos el trabajo que le era aliño a su zelo.

Num. 45. No se tardó Abraham en obedecer la reuelacion del sacrificio de Isaac: de noche le manifestó su voluntad Dios, y sin mas diligencia que despertar a su hijo, y dos criados que le acompañassen, se puso en camino: Igitur Abraham de nocte confurgens dicens secum duos iuuenes, & Isaac filium suum, &c. (Gen. cap. 22.) Luego que el Patriarca pulo el pie en el campo, antes que se reconociese el día, dispulo la leña para el sacrificio; así se colige del texto, cumque concidisset ligna in holocaustum ubi. Luego que cortó la leña caminó; parece escusada la diligencia de llevar consigo dos çaçales, porque si Abraham auia de cortar la leña, y cargarla al ombro, pudierá quedar en casa para otros exercicios, pues en todo este mismo los hallamos escusados. Y que fuese tan luego el cargar con la leña, no parece circunstancia que pertenezca à su obediencia, porque solo se le mandó la sustancia del sacrificio, y en ofreciendole à ser en holocausto, las demás penalidades las podia repartir entre los que eligió para que le acompañassen, y llevar la leña le auia de fatigar mucho los ombros, porque eran necesarios TRES DIAS de camino hasta el monte Moria, que era el lugar señalado, y pudiera ahorrar tanto tiempo el peso, si esperasse a cortarla à la salida del monte, porque corró à la leña luego que salio de casa: Hoc fuit: dize el Abulenfe, in Gen. cap. 22.) prope locum in quo morabatur tunc Abraham, timens ne postea ligna non haberet. Yo he differido, que fue obligacion de Abraham el llevar la leña al ombro, sin fiar esse caydado de los criados, ni de su hijo. No se leuanto Abraham con el nombre de Padre de la FE? Batev credendum. (Ad Roman. c. 4.) No fue la FE el motivo deste sacrificio? Abraham fide obtulit Isaac; (Ad Hebr. c. 11.) pues adelantar todas las circunstancias, no es fineza, sino obligacion. Lleue Abraham la leña para la execucion de su obediencia, no la fió de nadie, y solo desembaracé el ombro quando sea necesario llevar el fuego, y la espada, instrumentos mas cercanos al sacrificio; sicut quoque ligna holocausti, & impositus super Isaac. Traslado de su ombros a los de Isaac la leña à la subida del monte, no por escusa su mano el sacrificio, sino por disponerse mejor, para que llegasse por su persona al efecto el holocausto, ipse vero portabat ignem, & gladium; el azero, y el fuego ocupauan sus manos, que solo el accer-carle mas al logro del mandato de Dios le pudo desembaracar el ombro. Y el premio de la FE de Abraham, fue el triunfo de sus enemigos, la seguridad de la corona en su dicha sucesion, quia fecisti REM HANC possidebis semon tuum portas inimicorum tuorum. ESTA GRAN COSA (que no halló termino el Espiritu Santo que no vino de

corro a esta fineza.) ESTA GRAN COSA, pues, tuvo por premio la PERPETUIDAD del Imperio en la CASA de Abraham, lograda en su sucesion, quedando invencible, y siempre vencedora de sus enemigos su posteridad.

Num. 46. Quien ha fijado a los Reyes sucesores la Corona de la Monarquia Española, sino la FE del Santo Rey D. Fernando? Vease en las Historias, quanto vacilaron antes del Santo Rey los Reynos, y las diuisiones que hubo en ellos; en quantas Carças anduvieron las Coronas de Leon, y de Castilla: Quantas barbaras fiendes ciñeron los laureles Españoles? Pero desde que el Santo Rey D. Fernando los conquistó por su FE, se perpetuaron en dicha sucesion, sin que aya reconocido otro dueño en tantos siglos, porque esta GRAN COSA que obró este Monarca Santo, no podia quedar sin vn perpetuo premio, *quia fecisti rem bene posse de his jemen tuam part as inimicorum tuorum.*

Num. 47. Triunfa valeroso David, que aunque a tu brazo esforçado se oponga la arrogancia del Filisteo, quedará vencido de tu religion, y de tu FE, porque tu fortaleza no es tuya, sino de tu Dios, que te escogió por padre de los creyentes, y te armó no con robustas materiales armas, sino con vn inexpugnable escudo de FE, *fortis non in se sed in Domino, armatus non tam ferro, quam fide.* (S. August. sup. Gen. 1. Reg. c. 17.) Reconoce Augullino a David, segura tienes la sujecion del barbaro, porque a este no le conquista el valor, quando Dios retira el auxilio, y tu como Santo te vassiste de su auxilio, conociendo, que no era tuyo el valor que te auia de dar el triunfo; porque en el zelo de tu FE asegurauas el vencimiento, que esta virtud pone el laurel a los sucesos, asegura las Coronas, y conquista nuevos Reynos, *Sancti per fidem vicerunt regna.* La FE te sujetó los Reynos, y el zelo con quala trataste te poue oy en el Altar, para que te demostres alabanzas de otra mas excelente corona, que te ofrece la Iglesia, que esta fue la que alcanzó David en el triunfo que tuvo del gigante, por los esfuerzos de la FE, siendo el Espiritu Santo el que se encarga de engrandecer esta accion, *laudauerit David in benedictionibus Domini, in offerendo illi coronam gloriae.* (Ezeiel. c. 47.) Los triunfos de la FE solo tienen por remuneracion la claridad de la Patria, en que consiste la gloria, cuya Corona descubre oyl la Iglesia en tus fiendes para nuestra adoracion, empleando este culto obsequio en rendir sacrificios a Dios, porque te fortaleció con las armas de la FE, *non tam ferro, quam fide,* con que coronó tus triunfos, y te lleno de bendiciones, ofreciendote oy este culto, que mañana será expuesta la declaracion de la Corona que gozas, *in offerendo illi coronam gloriae.* (Y ciñendo con esta el continuo Predicador de la FE, y mas vigilante Pastor de ella su Sermon, dize al fin del en el fol. 103.)

Num. 48. Ceteremos ya la Oracion, rindiendo a Dios N. Señor infinitas gracias, porque dió tales merecimientos a nuestro Santo Rey, que no contentandole con premiarle como a todos, le engrandecio como a ninguno, y pues es nuevo el fauor, sea nueva la alabanza: *Cantate Domino canticum novum.* (Psal. 149.) Entrenle por vuestras reconocidas voces vn nuevo culto, que reconozca a su Magestad, y le rinda especial loor para gloria de sus Santos, *Laus eius in Ecclesia Sanctorum.*

Num. 49. Dios ha de ser el que primero le agrade, y reciba parabienes, de que vn Rey cortado a la medida de su coraçon, y vnica hechura de su mano, es el objeto de nuestro regozijo, *lacetur Israel in eo, qui fecit eum,* y despues de recibir las primeras alegrías el Cielo, sean los segundos gozos de esta tierra, que por ser tuya tiene primer derecho a esta solemnidad, pues sus vassallos que la habitamos, le reconocemos padre en el cariño, dueño en los beneficios, Rey en el Imperio, *& filij Sion exultent in Rege suo.*

Num. 50. Pásse esta alabanza al Altar, repitala el Coro en el culto de su Oficio, empleando en su solemnidad la alegría de sus instrumentos, *laudent eum in Choro, in Tympano, & Psalterio psalant ei.*

Num. 51. Porque levantar Dios a este Heroe tan manso de coraçon al vltimo honor de la felicidad, es el mayor agrado de su complacencia, coronandole duplicadamente su virtud, y el recibirle en su compañía, es gloria accidental de sus Santos, *quia beneplacitum est Domino in populo suo. Et exultant mansuetos in salutem. Exultabant Sancti in gloria. Lat abuntur in cubilibus suis.*

Num. 52. Es empleo de los Bienaventurados esforçar las voces en alabanza de Dios, solemnizando el fauor que hizo a su Iglesia, poniendo en mano de este Principe vn espada para engrandecer su FE, y triunfar de sus enemigos: *Exultationes Dei in gustare eorum, & gladij accipites in manibus eorum.* Y Cayetano no quiso que huviesse espada en manos de los Santos, sino que la alabanza fuera de tene; y a espada de dos filos a su

presencia : *Intellige describi, non quod singuliter aut gladios in manibus, sed quod castis coram eis.* De cuyos azeros e empleados en los sagrados triunfos, crecieron en los santos especiales gozos, teniendo siempre a su cuenta sus aumentos, sin apartar della su intercesion, y la cuydado.

Num. 53. Porque estas armas fueron el desempeño de Dios, siendo instrumento a aquel brazo conque vengó sus oprobios, castigando los rebeldes pueblos, venciendo las idolatras Naciones: *Ad faciendam vindictam in nationibus increpatione: in populis.*

Num. 54. Añadiendo su esfuerço las coronas de los Reyes enemigos por eslabones a sus cadenas, los robustos brazos de sus esforçados Generales, por ocupacion a sus espaldas: *Ad alligandos Reges eorum in compedibus, & nobiles eorum in manibus ferreis.*

Num. 55. Fue el executor del juyzio de Dios, librando a nuestra España del yugo de la barbaridad, reservándole en profecia la execuciõ desta empreffa, pues hasta que llegó el tiempo de lograrle dicha, gimio España tiranamente cautiva, *ut faciat in eis iudicium conscriptum.* Criando la Monarquia, asegurando la Corona, libtando los vassallos, restituyendo la Fe, engrandeciendo la Religion, dando alegría à la Iglesia, y gloria especial a los Santos. *gloria hæc est omnibus Sanctis tuis.* Ad quam nos perducet, &c. (*Es el Memorial del Cabildo de su Santa Iglesia, à la Reyna nuestra Señora, dando noticia à su Magestad desta fiesta, y de todos sus Altares, àrxe del uoano.*)

ALTAR DE LOS PP. DE SANTO DOMINGO.

Num. 56. En la Capilla dorada de la Encarnacion, corrió el vltimo Altar por cuèrta de los PP. Dominicos, en cuyo illustrissimo Orden està fundado el vinculo de cerrar con llave de oro los lucidos aços de la mayor competencia, &c. que en el aplauso, y obediencia de sus Catholicos Principes han hecho siempre gloriosa la emulacion, sirviendo en lo vno, y lo otro a riesgo de todas ventajas. Oy la hallaron en el Christianissimo exemplo de nuestro Santo Rey, tomando por asumpto la vigilancia que observò en extirpar las heregias, contagio insolente, conspirado del abismo contra la verdadera Religion. Y siendo el Santissimo Fernando verdadero Padre de sus vassallos, cuya salvacion sollicitava sobre todo encarecimiento; era incessante atalaya de la hòra Divina, penetrando como sagrado lince los mas escondidos intentos del rebelde monstruo, y ofrecia leña de su mano para encender la hoguera de su castigo, &c. Este constante axioma acrisolado en la fer vorosa llama de la Profecion Guzman, y valeroso escandalo de la heretica prauedad, y apostasia, diò fundamento a su Altar, formandolo de tres cuerpos de perfecta altura, y en ellos magestuoso el Santo Tribunal de la FE, representado en el estilo que guarda quando celebra vn Auto publico, tan vivaamente dispuesto, que para asegurar de verdadera su composicion, no faltò mas que hallar materia el oido que le venciesse como a los ojos, &c.

Num. 57. El vltimo tablado servia de asiento al Tribunal Santo, en que presidia à dos Inquisidores el esteirlado Guzman, luz encendida en el candelero de la Iglesia, que con sus letras, y doctrina la sustentò, y esta presidènciã fue esta parte de la que el mismo Santo Domingo obtuvo en vida en toda la jurisdiccion de la Santa Sede Apotolica, subdelegada primero por Innocencio III. para vn limitado distrito de Tolosa de Francia, y ampliada despues por Honorio III. para toda la vniuersal Diocesis de su dominio; conque fue el primer Inquisidor general de todo el mundo en su tiempo, y desde la cuna adquiriõ esta illustrissima Religion a sus hijos el derecho de legitimos defensores de la FE contra la cerviz de todo Herefiarca, como en la Bula de la Canonizacion de Santo Domingo lo afirma Gregorio IX. (*Que es el tercero Pontifice de los que aqui se citan con los dos revereros de su nombre, como el Santo Rey lo fue tambien del suyo.*)

Num. 58. Era de decoroso remate de la emulencia el dosel que cobria, primero que al Tribunal, a vna Imagen de Christo N. Señor Crucificado, venigna Deidad humana, contra cuyo amor, y fineças aun persevera el obliuado rencor de la ingratitude Hebrea. Y estàua fija en el mismo dosel con vna PALMA à la diestra mano, y espada desnuda à la siniestra, armas propias del Santo Oficio, en cuyo escudo fuerte de justicia resplandece con preferido exercicio la misericordia.

Num. 59. A vista de aquel rectissimo juyzio, asistido de la infinita Verdad, elevada en el Sacro madero de la Cruz, concordaua nuestro Santo Rey en la determinacion del zeloso Tribunal, ofreciendo en pie, señal de su constancia, como brazo derecho de la justicia Divina, la materia combustible del fuego, para execucion de tan vedido castigo, sin que lo impidiese el afecto de Cordero naturalizado en sus piacosas

entranas, pues contra la infidencia obliada de **ABRID LAS GARRAS DE LEON** la mancha de umbre. Aquí **TERRINA** a su autor **MAGALLAN**, y Regio para la noble familia del Guzman de los Ciclos, que se dio por astenonano, y por infante el catalo de Predicadores, y esta **LEON** que alvar las voces de palloso y trueno a la perfidia infanable de la heretigia.

Num. 60. Fue el Santo Rey **SEX XXIII** que se coronó para castigarla, despues que España se perdió de su nombre, el **SEGUNDO** de Castilla, y Toledo, y el **TERCERO DE LEON**, en cuya Corona, antes de ser el de señor Rey **D. Alfonso** su padre, **FERCERO** deste nombre, el año de 1290, se resplandecieron florecientes 33 se acudió el señor Rey **Don Alonso** el Sabio su hijo, Quarto de Castilla, y Toledo, y de León el Nono, y en el año de 1295 se coronó el señor Rey **D. Alfonso** el Primero, que siendo merecido el alrecoño de **GATOLICO** (por su, y como del conaictor del señor Rey **Recurdo**, que es quien como defensor del sacro misterio de la Santissima Trinidad, contra los Arianos y blasfona de la perfeccion del numero ternario) mereció tambien ser el **TERCERO** de Asturias y **LEON**, por casamiento con la señora **Infanta Doña Otmeinda**, hija del señor Rey **D. Pelayo**, unico entre los señores Reyes de España, y cono tal el **FENIX** de la **FE**, hijo de la luz, **FERCERO** sucesor, y nieto del gran Conde, y famoso **Cancabred** de **FERRNAN** Gonzalez, originario de los Godos, que es el primero de su nombre; que en las Reales, y castreanas lineas de los progenitores de **V.M.** se cifren en las **Crónicas**, y de quien, tomando el punto fijo de la **FE** de su principio, se cuentan 21 sucesores, y de descendientes suyos hasta **V.M.** cuyo numero, añadido el de complemento, se forma de los dos; que componen el de 25, y cortas resacas de la infidencia multiplicable de la quina de las quinas, produzida vt sup. num. 66. fol. 25. a la edad de el **FELIX** pronostico de arriba num. 7. y 14. del 25. que es el de la prospera perpetuidad desta **Crónica Coronada**, con el culelo infinito de su prosecucion desde el señor Rey **D. Pelayo**, que fue el **FENIX** primero, y della el primer **LEON** que contra la infidencia obliada de la infidencia **abrid las garras**, restituido de lo imposible **LEON**; que coronado, y con la divina **Cruz** española, y por ora el **MORC. Y CIT. LEO. DB. TRIB. YVA**: blasfona en su primer avista, que el Cielo le organizó para escudo de la **FE**; que al punto de su restauracion puntualmente hizo bordar; y poner en el primer estandarte que su lanza carbolo, llenando en la punta della por **Cruz** el alpa coronada de una **R**, y guardada en forma del **Labaro**, del **Alfa**, y de la **Omega**, correspondientes a la **A**, y la **O** del nombre de **Pelayo**, con la significacion que se dixo de su enigma en el §. 998. ex num. 33. fol. 262. y que por la experiencia se declara en el principio, y fin, no fin de sus victorias, de que escriuio lo siguiente el **Doct. D. Ioseph Michael Marquez**, **Cauallero** Imperial **Constantiniano** de **S. Jorge**, en su historia intitulada.

EL FENIX CATOLICO DON PELAYO EL RESTAVRADOR.

Num. 61. En las **Scenas** alegres desta historia, cuyo Autor es el tiempo (dize en el **Prologo della fol. 3.**) descubrirás la funesta, y lacrimable relacion de la perdida de España, y tu restauracion por el in victo, y Santo Rey **Don Pelayo** Aguilon, unico atlante, y principio de la mayor Monarquia del Orbe, cuyo Imperio rige el Catolico Rey **Don Felipe** Quarto de Austria, su legitimo descendiente, a quien quanto mas los enemigos de la **FE** Catolica han procurado escurecerle el renombre de grande, y pio en el campidolo de la eternidad; la fama, a pesar de los Momos, auiedo cerrado las bocas abiertas a los contrarios sentidos de su mando, consagra aora a los pies de tanta presdencia Regia la marauilla de su constancia en tantas adversidades; pues como humillado de caña, combatida de furiosos Araucanes, recibiendo aora el vno, y el otro golpe, siempre se alza verde, y entera, para que a imitacion de la Omnipotencia humana, y que la tuvo por escarnio, callando a los rigores, le fue verdadero cetro Real, ofreciendo a nuestro Rey, adornada de paciencia, y humildad, le servirá de cetro, y estandarte victorioso, como defensor de la **FE**, de cuyo pendon quedarán abatidos sus cacavigos insules, que a modo de vapores; pretenden escurecer el resplandor de **SOL** Hispano, que no conoce en su dilatada Monarquia ocaso.

Num. 62. Si el escribir historias antiguas es tan peligroso, pues de las cosas que no se han visto, la relacion, y diversidad de Autores, no puede ser tan candida, que no participe de la pasion que refieren, como ayre, que toma la calidad de la balsa, y mala por donde pasa, así, si le alcanza la verdad, es imposible que no esté fogeta a la imbidia

No por esto el Rey se acordó de lo que le ha pasado, y esforzarse a vivir una historia de quanto el Orbe ha visto, lo dignable, y memorable de su tiempo del Santo Rey D. Pelayo, &c. profeguir de la fortuna de Felipe Primero el heroyco, la del Emperador Carlos V. las de Felipe II. III. IV. y V. cuyo gobierno sea felicissimo, &c. que si Dios lo ha dado a gustar el a cargo del merecimiento con perdula de Reyna, hermanas, hijos, hijas, Reynos, y Prorogias, &c. coniente que sea humillado para que mas glorioso vencedor triunfe, y Rey de de agreflor; esto le puede dilatar, pero finitar no, permitiendo Dios los infortunios, para que le goze mas de las alegrías de la Felicidad; porque esta Magdeftad Catalana atiende solamente a la voluntad de aquel Magdefta, que del MAL puede sacar el BIEN, de las aciaieblas el consuelo, y de las tribulaciones las alegrías.

Nam. 63. El primero es de la Real sangre Gotica Aguilona, y las demas seran de la Casa de Austria, descendientes de los Pieticoses, y Frangipanes, cuya grandeza venera la Imperial, è ingeniosa Italia, y della la señora de las gentes Roma, con el titulo antiguo de los Condes del Monte Apentioo, y atlantes fortísimos, que en el lustro de tan grande, y dilatada Monarquia, que a modo de incanabiles escueros, combatidos de los ayres impetuolos de los icelarios, y montuosas olas de la heregia, que amenaçan precipicio, abriendo boragiosas cavernas para tragarla defuuada nauicilla de S. Pedro, que quanto mas se le oppone, tanto mas le tiran e magdefta, y fuerte, que esta de inmortal fama Imperial Casa de Austria descende, egotando sus reinos, acerrama raudales de sangre por la firmeça, y estabildad. Esta huoria, como Agnia que sabe probar sus hijos a los rayos del SOL, para animarlos a la generosidad, bara (a pesar de la imbidia) triunfar la verdad, y valor Hispano (sobre el campidollo de la fama, en donde este inviCo entre todos, Principe plato la PALMA, y lancei en el jardin de la TERNIDAD, de cuyos pimpollos, y ojas ENTRETETE España NVEVAS CORONAS para triunfo de sus Monarcas, y premio de sus Españoles.

Nam. 64. Si la verdad ha sido tan odiosa a los Principes, que fue menester que a Balfar vna mano milagrosa le relate de la ruina, &c. el que fuere temeroso, è imitador de Dios, que tanto la ama, por ser la luma bondad incomprehensible su cñencia, crea que si a nosotros se puede representar visible, tuviera por cuerpo el respaldador, y la verdad por alma, y citè cierto que en quanto en mi fuere aqui le hallarà; y así como es tan imposible la imitacion perfecta de estos atributos, y parece que la idea de estas perfecciones tenga su solo en el Cielo, y ser difícil hallar un buen historiador conforme a los preceptos de Platon, y Sonofonte, si yo no acertare, quedarè disculpado, por que me he valido de los escritos de los Españoles, y de la historia, que es ficilissima refortera de los hijos. En mi no reyna otra passion, que aquella de la verdad, la qual, como luzido azero, que reluze mas a la villa de los verdaderos respaldadores del Sol, &c. no darà lugar que trianfe la imbidia, sino que esta historia, como hija legitima de la fama, haga resonar con sus trompetas de oro la grandeza del Imperio Hispano, y la inmortalidad de sus moradores.

Nam. 65. Quando pedi en la escuela de la Christiandad vna pluma de las alas de la eternidad, con que se registran las acciones de los ilustres varones, &c. me remitio a nuestra Catolica España, la qual, dan do mela cortada, me adito la propiedad de lo pasado, y me suministrò la viridica desta historia, que a Dios O. M. consagro, para que no pesara que en mi coraçon, y boca tenga a lomo de mentita, &c. y para que cita vida, y acciones del primer restaurador de España, como MATIZADA primavera de sus heroycas virtudes, ENTRETETA GVRNALDAS, y CORONAS a los imitadores è tan heroyco Principe, para animarlos al amor, y restauracion de su Patria, y divulgue por todo el Orbe la Magdeftad de tan grande, y poderoso Reyno, &c. sin dexar de admirar el valor Español, que quando como rayos fulminans, como auenidas todo lo arrastrauan, como truenos lo atemorizauan, aunque molestrados en la tribulacion presente, ya conocen que es dicho lo que se halla en el campo regado de sangre enemiga; Feliz es las armas manchadas con la de infieles, gloriosas las heridas recibidas por amor de la Patria, y TERNAS las vidas consagradas en defensa de la FE Catolica. El escriuir esta historia me ha mouido vn amor entañable a mi Patria, y animar con esta leyenda (si gustare) a los Españoles a que cobren el valor antiguo, pues si es de la historia maestra de la vida, modelo, y espcje de las acciones humanas, &c. y la consijera, qualquier Principe pueda aprender, è escarmentar de los mueros, como desia el Rey Catolico D. FERNANDO, que son los libros para saber

dis-

disponer sus COSAS, y llevar su dichoso Reyno al puerto de vna tranquila PAZ, para el BIEN de sus vassallos. *(Empieça con los preceptos, que a la hora de la muerte dixo a los Señores Reyes, y a su Clero, y Pueblo, S. Isidoro, Arçobispo de Sevilla)* *Despues en el cap. 1. dize.*

PRINCIPIO DE LA DESOLACION DE ESPAÑA.

Num. 66. El Reyno de España, Imperio Monarquico del Orbe (no son pocos siglos) le regia el Rey Vvitzia, de la Encarnacion Divina, el año de 701. Principe generoso, y valeroso, si se computan entre los merecimientos aquellas acciones, aunque grandes, que nacen de los impulsos, ira, o ambicion. Su profesion le aclamava guerrero, sus victorias le constituyan esperador, y sus columbres le formavan vna Tigre; bien quedó persuadida España, pues llegó a tanta necesidad, y lastima, &c. Apenas este Principe auia chapado la leche Católica, quando acceda le dió a la crueldad, mandando, que a Teofredo, hijo del Rey Chindasvindo, padre del Rey D. Rodrigo, le quitasen los ojos, &c. Zueña a Galicia, en donde asento su Corte, y aplicando los sentidos, que le suministrava vna mocedad llena de prosperidad, no atendiendo sino a las delicias, oído, después de la muerte del Santo Pastor, que pareciesen en su Corte las holgoras, el fundamento del buco gouerno del Reyno, y vassallos, y así la lasciuia, temeridad, locura, y soberbia, &c. Ya el Reyno entregado a rienda suelta a qualquier vicio, abriendo las puertas a todo genero de libertad, y errandolas a todo genero de virtud, y valor, introduxo el concuinato publico, como licito, &c. llegó a tanto estremo su dissolution, que teniendo por objeto amorosa las raras bellezas de la muger del Conde D. Faula, padre de D. Pelayo, y su primo, Capitan de su guarda, y Prothospadero, no pudiendo abatis con las olas impetuosas de su malvado deseo el constante escollo de la pudicicia desta dama, mandó diessen muerte a inocente primo, y a ella con engaño llevandola a Palacio, &c. cuya violencia, no pudiendo vengar juntamente con la muerte de su padre Don Pelayo, por la poca edad, le retiró a Vvacaça, y de allí a pocos meses passa a visitar los Santos Lugares de Ierusalen, para el otro centador de su Patria, disimulando las injurias, &c. Llegó la Católica España a tanto estremo, que las buenas conversaciones eran escuelas de vicios, la educacion sentina de malcades, no se exercitaua sino omicidios, robos, y todo genero de lasciuia, los Templos apenas auia quien entrasse en ellos *(que no era lo peor si no auian de entrar como Christianos)* vitiamente lo Noble, y plebeyo vivia sin ley, ni temor, la justicia vitrojada, los pobres oprimidos de pechos, y todo lo bueno ya oivido: en este tiempo apareció vna Cometa espantosissima, la qual duró hasta que este Nerón Hispano cerralle los ojos, sumo que en el principio de su Reynado dió muestra de gran Principe, y obediente al Sumo Pontifice, &c. Pertinaz, por mas auisos que tuvo del Cielo, continuando sus enormidades, gozó el Rey D. Rodrigo de la ocasion para vengarle, prendiendole, y dandole por habitacion vna obscura quadra en Cordoua; cegandole, hizo que pagasse la pena, &c. y así ladranda, y aullando como rabioso lobo, sintio los rigores de la inhumana parca, la qual executando su oficio, le cortó el hilo de sus dias, año de 711. auiedo reynado 10. Y despues de 3. cap. de la muerte, y obsequias, y de las bonras que le bizieron su sobrino, y los Grandes, que refiere con mucha erudicion, dize en el siguiente.

ACCIONES, REYNADO, Y DESDICHAS DEL REY RODRIGO, desfolador de España.

Num. 67. Soffegado el Reyno con esperança de mejores obras, &c. el Rey Don Rodrigo, aunque amonestado con la repentina muerte de su tio, pertinaz proguia, do con mayores alientos el aumento de los passados delitos de Vvitzia, &c. permitiéndole la Divina esencia, que el fuego que auia encendido con las lenas de sus inormidades, el antecessor, le atizalle el presente, añadiendo mas materia, para que todo lo dexasse hecho ceniza, pues el Reyno de los Godos Españoles, que citendido con su grandezza mandaua de mar a mar, y dilató los cetros de sus descendientes, desde Tanger, hasta el Rio Rodano, con cuya grandezza correspondia a vna sobrecelsiuua Nobleza; liberaçõ su abundancia lo esterilizó, &c. Sembró en la potestad soberuia, en la paz discordia, &c. hasta reducir la señora del pueblo esclaua, que apenas quedaron mil Christianos juntos, para guardar la pequeña agua del fuego de la Religion Christiana, para encenderle otra vez en la Católica España, y en todo el Orbe, cuyas llamas Catolicas han llenado el mundo de mas amilla; siendo, que el Imperio Hispano es vn SOL que en la Religion, y mando no conoce ocaso, sino en el Oriente de otro mundo, &c. O malogrado Principe, no ves que tus leyes son las del Cielo, y que oponiendote destruyes ley

mandatos, y en quitas al Reyno, en que auia de ser el cuido de la RE, en lugar de defen-
 derla la defuere, y no de defenderla aquella LVZ de la Reyna de le SENDA, Y GVIA,
 &c. eña defensa con todas echos Pelayo, y sus deudientes, que abata, y deslum-
 bran con sus alas la memoria de los FILIPOS de Macedonia, y los padres de los Ale-
 xandros, &c. (en) 1010 1000.

Num. 68. En el Rey hijo de Theofredo, Duque de Cordova, y nieto del Rey Cin-
 dauinto, deseediente de la Real sangre Gónica, del apellido Aguilada, que tal es de
 los Godos, de 77 años, se començaba la natural la hermafrodita, que se constituian, sin-
 gulari no en belleza, &c. la natural es prouida de la conseruacion de los mortales,
 & el hizo que deotado vn bebio, en donde estauan por palar el tiempo la hija del Rey
 Mahometo de Africa con otras damas, de gran belleza, que era la de la Infanta de Africa,
 & c. eña vnico homicida de su Patria, y a de leñ libre, vassallo de Cupido, y cautiuo
 en el amor desta dama, amado professado la FE Católica, y Tolentado con ella las bo-
 dras, de quien el Cielo, para fa mayor castigo le dio vn hijo, llamado Egilona, que des-
 pués de la perdida de España, &c. se casó con Mahometo Abolant, hermano de Chulio
 de 738. *Refiere en los cap. siguientes el galanteo de Egilona, hija del Conde D. Julian, y todos los
 lances de su vengança, con la introducion de los Moros en España, su primera venida, y repulsiuo
 offitio, y de la segunda, fol. 54.*

Num. 69. Quando vigilantes atendian a lo que podia hazer el enemigo, &c. en-
 tró por las puertas Reales va vassallo, y dió parte al Rey, como el Arabe Moro aua
 desembarcado 9011. Moros, que estauan alojados en Xerez de la Frontera; la qual nue-
 va, no solo le causó cuydado, y tristeza, sino confusión; pero animado de los magnates,
 y de su valor, con la ayuda y prestiza junta vn exercito poderosissimo, aunque viloso,
 porque auia tiempo que el valor Español no se exercitaua, por su leñ quita, y pro-
 hibido las armas. Deste copiosissimo exercito dió el mando al Infante D. Pelayo, y de
 la Caualleria al higo su obrino, de los quales, y zeloso, procuraua sus muertes, &c.
 Empeçaua el padre de los viuientes a dárle la to criado, quando estos dos inuidos
 Principes marchauan con el exercito Catolico, guiandole afeñ las margenes, y or-
 llas del Tajo, &c. al ocafo a mano derecha, con fin de entrar el Real en el Campo LE-
 TE, & Guadaletaleja, é infausto a España, &c. Domingo a primero de Septiembre
 de 714. preuiniendo, y disponiendo el Infante D. Pelayo los puestos, é higo la Caua-
 lleria, se casaron los dos exercitos, Hispano, y Arabe. A la vista de estas vengatiuas le-
 gionis, combidándose el vno al otro a la batalla, &c. Fue este encuentro vno de los
 mas oblinados, y sangrientos cometimientos, por los desiroços tan inhumanos, &c.
 En esta batalla fue Capitan General el Infante D. Pelayo, obrando proeças dignas de
 su valor. Dió muerte a Aben, Moros, y a Anselo, hijo del Conde D. Julian, rescataudo la
 agonizante vida de su primo higo. El Infante D. Pelayo, ya señor de la campaña, dió
 licençia a los soldados para que laqueasen el Real de los Moros, &c.

Num. 70. Apenas la fama auia promulgado esta dicha, y triunfo, que D. Pelayo, é
 higo auian adquirido contra Moros, quando el Rey Don Rodrigo disimulando lo in-
 trisoço, casteloso contra sus deudos, por no auer fentido los dos en la guerra, como
 vno se immortalizó en perder su vida en servicio de la Patria. Exteriormente manua
 se hazgan grandes fiestas, y funnarías, acompañadas con demonstraciones de festines,
 y regozijos, juntamente con los Grandes, y Ministros de su Corte, v a al encuentro del
 Infante D. Pelayo, el qual entrando por las puertas de la Corte, le lleuó el coraçon de
 todos, y fueron tantos los gritos de los vitores, que el ayre herido deste afecto, y de-
 monstracion, formó vnã corona entretexida de palma, y laurel, en cuyas orlas estauan
 escritas vnãs cifras, que dezian: Vitor nuestro D. Pelayo, Rey, y señor; porque el pue-
 blo, como libre de lengua, sabiendo que el Reyno pertenecia al Infante, le respectuã,
 y clamauan por tal. El Rey, que mezclaua la passion, y zelo, con el aplauso de la vi-
 toria, y abraços debidos al Infante Don Pelayo, no obitante dando lugar a la sospçha,
 acompañada del amor grande que le tenían los vassallos, temeroso no le coronassen,
 y aplaudiesen por Rey: para no hazerle odioso al pueblo, fingió, que al Infante le auia
 mençer por su buen consejo, y consuelo; y por tal causa mandó, que no saiga de la
 Corte. Algunos refieren, que le tuvo en vna torre, y que esta fue la causa que de sa-
 co no tanto a los vassallos, viéndole preso, pues le quitaron el animo de servir al Rey, y no se
 les daua nada que todo se perdiese. *Aora si que puedes honrar España, por tener a tu*

libertador encerrado, y no poderte defender, sino en aquel desdichado fin, quando tus campos fertiles brotaran mas cuerpos examinados, que espigas. Aunque las maquinas, y rezelos del Rey Rodrigo, contra D. Pelayo, salgan buenas, con todo esto no le podrá ofender, porque tiene a Dios, q̄ le guarda por Rey, y su voluntad no muda.

Num. 71. Apenas auia respirado el Rey Rodrigo, con auerle asegurado que Don Pelayo no podia obrar cosa, ni menos el pueblo contra el, quando vn criado le avisó, que el Capitan Tarif, y D. Iulian, con grande numero de soldados, y cauallos, estauan en campaña, quemando, y abrafando quanto encontrauan. Causo el Rey de verse sin dinero, y la gente casi toda villosa, por la falta que auia auido del exercicio de las armas, en lugar de recorrer a Dios, y aplacarle, siguiendo el consejo de vnos cortisanos, que procurauan su muerte, inhiben que entre en la torre encantada, que auia en Toledo, para descabrir grandes tesoros, y saber de vn oraculo que dezia lo venidero, como si fuera la primera vez que el comun enemigo ha engañado a las ciuituras. Esta torre tenia a la puerta tantos candados, quantos Reyes curiosos auian procurado entrar en ella, solo para señorearse de los tesoros. Quando abrian la puerta se oia vn gran terremoto, y exalaua tan repentino ayre, que tulla, y daua muerte a muchos; y assi nadie se atreuia a entrar en ella. Este de hircana tigre, hijo, y desdichado, se atreuiu a entrar en ella, descubriendo vna sala muy hermosa, y de rico edificio, vió que en medio della estaua vn pedestal, otros dicen, que era Arca, y encima vna ESTATVA fierisima, teuiendo en la mano vna MAZA de hierro, con la qual golpeando la tierra, leuantaua tanto polvo, quantos eran fortisimos los golpes. A los pies tenia vna boia grandissima, en donde se oia grãde ruido, q̄ parecia como auenida impetuola de agua.

Num. 72. Intrepido el Rey, conjurando la estatua, paró de dar golpes, y pasciendose por la sala con los que auian entrado, a la mano izquierda de la estatua, en la pared, ò en el Arca, que tenia vn lienço con cifras, como refieren otros, vio vnas letras, que dezian: *Rey desdichado, por tu mal acá has entrado.* Passando a la mano derecha leyó otras, que dezian: *Por estañas naciones serás despoçido, y tus gentes malamente castigadas.* Boliendo los ojos a los pies de la estatua, contuero estas. *A Arabes inuoco.* Y repartiendo a las espaldas, se suspendió con otras. *Mi ofeio bago.* Cati priuado del sentido, boliendo a sus criados, mirandose vnos a otros, ueternino salir de la torre, y la estatua al instante bolvió a continuar sus feroces golpes, casi advirtiendole fubien, que es de grande lastima, quando vn marmol advierte a vn Rey de piedra. Ya fuera de la torre, mandó el Rey cerrar la puerta, encargando el silencio, &c. Triste, y confuso el Rey con los pensamientos varios de la vision de tan mal agüero, y funesto fin, que los Reyes, como los asustan dos inteligencias, al instante dan el sentido a las cosas, &c. para su mayor desconsuelo, oyó vn estruendo tan grande, que a mas de auer temblado la tierra, causo mucho espanto a todos. Yá la Aurora funciando la desdicha de España, no fettejo a' Sol, por verle vestido de obscuras nubes, presajio le fustio del Rey, y Patria, quando el supremo luminar se viste de funesto manto. Preguntando, que fueren tales señales, respondieronle, que se auia hundido la torre encantada, y el Sol eclipsado. Con voca a sus Consejeros, y otros Sabios, para el sentido de las letras, &c. y proponiendoles los retulos, pidió los pareceres de cada vno.

Num. 73. Esta propuesta presentada en el estrado Real, cada vno dixo su parecer, ò mas presto aquello que juzgaua pudiesse ser de gusto al Rey, que estima mas su gracia, defraudandole la verdad, que es la felicidad del sosiego, a masado de la pureza del consejo, &c. Vno de los Sabios el mayor dellos, dixo: Aunque la verdad nunca fue aplaudida de Principes, porque como le crian con la leche de la lisonja, aplaudiendoles las acciones, entendiendo saberlo todo, y con tal se se hallan en el laberinto de penas. Diré lo que siento. Rey, y señor, la verdad es, que has de ser, no solo la destrucion de nuestra España, sino de la tnya, y assi digo, que la primera, y esencial virtud del Consejero de vn Principe, es ser verdadero, siendo de animo vil mentir, asi como es de nobilissimo proponer la verdad, yo como tal, y no interesado, explico lo que has propuesto, se proponen muchas cosas, a las cuales es locura responder, porque lieuan consigo tanta claridad, que todo aquello que se emplea de ponderarlas, y entatecerlas, no le dà mas luz, ni realce, que vna llama encendida a la vista del Sol. Los que interpretan diferentemente lo referido, muestran no conocer el estado en que estamos, y las calamidades venideras. Los afortunados son dispuestos de aquella parte, de la qual son menos conuiderados. Los auisos desta manera, son presajios del Cielo, el qual habla con señales,

Núm. 74. Rey, y señor, que muy presto te hemos de perder. La cámara monstruosa, es el tiempo bien, y mal empleado: a ti te huviera parecido hermolá, si tu vida huviera sido candida, adornada de buenos exemplos, y huvieras reducido a la esfera de vna sola luz duracion, por no estar seguro de ella, porque si lo huvieras considerado, cada dia viuas de nuevo, por los momentos que te auian de faltar, poco temieras al enemigo, y menos a la muerte, siendo, que el que vive muriendose cada instante, seguro llega al puerto de lo que desea, assi en la satisfacion de vasallos, como de Dios: porque a tal Rey, tales vasallos: tu vida no ha sido buena, malos seran los subditos. Los golpes significan, la amonestacion que el mismo tiempo dá, auisado con la dicha, que otros hab conseguido por a nec obrado mal; y así con tal auiso, si te hallas culpado, pide clemencia á quien te la puede dar. Las letras, que dicen: *Rey desatibado, por la mala qui has entrado*. Amenaza, que saltando al Rey el cuydado de administrar la justicia, y satisfacion a los vasallos, sera o dichado, cargado de afanes, y males, causa que todos te pierdan el respeto, pues en el laberinto del gobierno has entrado. *Por otras naciones serás desposeido y tu: grezes malamente castigadas*. El Principe no reconociendo, que el Rey no que polce no es suyo, sino que le tiene en administracion, por la mano de Dios, áctuo, si te dá á rienda suelta a los vicios, menospreciando los mandatos de la Iglesia, no te tieniendo el respeto devido, oprimiendo a sus vasallos, no solamente sera desposeido de sus Reynos, sino lugente sera oprimida con varias guerras, y de males vltrajada. *A Arabes inuoca*. El Rey, que no picola mas que a los deleytes, y holgoras, obrando a su gusto, y no a de Dios, no se puede decir Catolico, sino Árabe, sin ley, ni fe; y así vn semejante apeteciendo a otro, inuoca su ruina: que es el mayor castigo de vna criatura, que siendo racional, oye como infanzada. *Mi oficio hazo*. La soberana justicia, despues de auer embiado a nuestra vista la tribulacion pasada, y que supo atendiste á aplacar su ira, con demostraciones humildes, limosnas, Oraciones, y ayunos, las que detienen el castigo, sino confiado en tu grandeza, y altivez, mas presto quisiste buscar los reñores, que se agotan por vano de uenimonio, que a Dios, no desgrauando de pechos a tus vasallos, antes oprimiendolos mas, no apartandore de tus abominables vicios, y que en lugar de atajarlos, abriste la puerta para que todos viciessen como Arabes: o que te que xas, si tu omision en el oficio haze, y porque en donde no ay enmienda, obra la Divina iusticia, siendo, que creer en encantos, y hechizarias, es llamar al demonio, para que te ayude en la dicha, y saber por ilusiones, es mayor arrogancia; con lo vno se pierde la vida eterna, y con lo otro embuctes en la desesperacion, se pierden de vno, y otro, quedando infames en los siglos. La bola que tiene a los pies, significa la humillacion, y destruccion de España, la qual con la auentada impetuosa de los Moros, se ha de perder toda su reputacion. El ruido como de aguas, es, que se ha de anegar la gloria de los Españoles, que siempre, a pesar de la embidia, han triunfado por su valor. El hundirse la torre, y la tierra auiesca tragado (dichado de mi, y de mi Patria) es, que ha de quedar tan desolada, que no avra quien la conozca, por la desolacion de Ciudades, Villas, y Lugares; he dicho, a Dios: salio fuera de Palacio, sin aguardar premio, &c. (fol. 66.)

Núm. 75. A Tarif Abenzier, y al Conde D. Julian les viene nuevo socorro. Al auiso de tal llegada, el Rey D. Rodrigo, tan valeroso, como intrepido, sabiendo que el exercito del enemigo, aunque poderoso, era visoso, embia á Ataulfo con treinta mil hombres, y quinientos cauallos, &c. TERCERA BATALLA. Los dos exercitos yá a la vista, junto al Rio Guadalete, cerca de la Ciudad de Xerez de la Frontera, encruelciendose con la esperança del saco, y animo que les infundian los Capitanes, sin orden ninguna embistieron vnos a otros, manifestando el valor entre el furor, y la sangre. Fue tan grande el impetu de vno, y otro exercito, que mezclados, no parecian sino libicos serpientes, y feroces Leones. El Moro destrozando, y el Catolico arruinando. Y aunque no se conocia ventaja ninguna, a la fin quedo el campo para los Catolicos con duplicado tributo. Este suceso causo tan grandes regozijos a los Españoles, como tristezas a los Moros. Retirandose los exercitos, cada vno atendia á recoger las reliquias militares, mientras Tarif estava considerando la perdida, y haziendo enterrar los difuntos, llega con vna vanderilla de paz en la mano, vna vieja Catolica, Andaluza, y le habla en esta forma.

Núm. 76. *Yvito Capitán*, yo soy natural deste Reyno, llamome Cabeçuda, de-
vode tener 80 años, siendo niña, y estando á la lumbre con mis padres, oí decir vn Pro-
noí.

noticio de vn Santo Religioso, muy venerado de nosotros, que dezia, que los Christianos auian de perder esta tierra, y que su conquistador auia de ser vn Capitan valeroso, que tuuiesse vn lunar peloso, tan grande como vn garvanço, encima del ombro de la mano derecha, y que la misma mano seria mayor que la izquierda, y el brazo le auia de llegar hasta la ligarte suplico, que si tu eres el que tienes estas señales, mandes, que a mi, ni a los míos, tus soldados nos molesten. El Tarif, para animar a los Moros, que auian desmayado por las rotas tan iofaustas que auian tenido, oyendo a la vicja, se defendió, y todos le conocieron las señales que le auia dicho, cesándoles grande alegría, y animo para pelear mas valerosamente, &c. (*Refiere las demás batallas, y victorias que en adelante continuadamente ganó el Moro, derrotando los exercitos Chribianos*) Y en fol. 74. prosigue diciendo.

Num. 77. La fama pregonera de malos sucesos, como aura passa el auiso en Cordoua, cuya auena causando funestos para símos al interesado pueblo, por la perdida de hijos, maridos, y padres, como impetuosa aueniua se fueron todos al Palacio del Rey, y con determinacion natural clamauan tristes, &c. De las grandes delicias que recibia la Patria, como del temor de Tarif, nació en España vna sentida de costumbres, así en los hombres, como mugeres, dexando las sensualidades. Los Ministros orauan tan rectamente la justicia, que parecia mas presto rigor, que exemplo. Las señoras, donzellas, y caladas, eran esposo de Monjas. Los Religiosos, y oemas hombres, todos ocupados al servicio de Dios, y creció en tal manera esta reforma, que las Iglesias no se vaciauan de día, ni de noche, sin que procediese ninguna cosa, ni festal deshonesta: en la Iglesia, que era la mayor entonces, dedicada à S. Iorge Martyr, en donde residian vnos Sacerdotes Milites, de la Orden de Constantino Emperador, que ora es de S. Iorge, cuyo oficio era predicar, y reducir a los Arrrianos, que negauan la TERCERA Persona de la Santissima Trinidad. Todos los que eran Catolicos, cada Domingo oleanauan en la frente esta señal, que significa Christo, y la letra A principio, y la O fin.



De lo qual se introduxo en España, en aquel tiempo, vsar los Reyes tal señal, así en sus priuilegios, como los otros Christianos encima de sus entierros, como lo refieren graues Autores Españoles, Argote de Molina, en la Nobleza de España, y el Maestro Gil Gonçalez, Morales, y otros. El Rey Rodrigo junta nueuo exercito, y sale en persona contra el Moro, &c. (fol. 78.)

Num. 78. Todos vnanimemente, para ganar, o perder la vida, se esfuerçan a la batalla. Preuenidos los dos exercitos, el Catolico marchando hazia el Campo de Tarif, Riberas del Río Guadalete, se aloja, &c. Y a vn Domingo, el año 715. à 9. de Setiembre, al tiempo que el Padre del Orbe, resplandeciente venia en su Solio, a visitar todo el criado, empeçaron los embites a la batalla, El Rey D. Rodrigo correspondiendo al desafío, con sus Españoles, soberviamente vestidos, que por las purpuras de oro entretecidas campeauan tan vistosos, quanto el Sol dándole de lado, los hazia resplandecientes estrellas de la tierra, &c. Los Moros, que antes auian sido victoriosos, viendo a los Españoles tan adornados de oro, y ricos vestidos, alçaron tan eminentes voces, gritando a las armas, a la guerra, al honor, que no fueron bastantes a crescerle el impetu, con el qual embistieron contra los Catolicos, peleando ambos dos exercitos de tal modo, que no se conocia la ventaja, auiendo durado ocho dias continuos. LOS CAVALLEROS ESPAÑOLES, que fueron primero a embestir, auiendo peleado valerosamente, fueron los que consagraron en servicio de la Patria sus vidas, &c. La mayor parte del exercito Catolico, viendo tanta mortandad, empeçauan a retirarse, estando bien cansados ya de pelear, &c.

Num. 79. Después de grandes hazañas del vno, y otro exercito, parecia que quedaua la victoria neutral. El Rey, aunque herido, viendo otra vez el exercito desmayado, se metió entre los soldados, y animandolos, y peleando siempre el primero, los incitaua a la destruicion del Moro, y poniendose de vn lado, apretó la gente de Tarif, y Muça mas vezes en tal modo, y que si no se huuiesse eclipsado el SOL, auiendo durado la obscuridad TRES HORAS, casi infauito presagio, de que la ynigenita de la FE.

España, se aua de pèrder, y huviesse tenido A SV LADO A DOS IGVALES: (que *camplyffen el numero ternario*) la Ciudad de Xerez de la Frontera, en 11. de Setiembre, havièra sido sepuciro de Moros, como ella fue losusta tumba de Españoles. El Rey tan opriniado del sudor, y canlancio, como moleltado de la herida, retirandose, malogrò infelizmente el valor del exercito Catolico, y fundiò a la Patria, dando gloriosa vitoria à los Arabes. &c. Algunos dicen, que fue el año de 714. a 11. de Noviembre, Martes; otros lunto, el mismo dia. El cavallo del Rey se hallò junto al Rio Guadalete, con los demás ornamentos Reales. La muerte arratraua en la fangre de los exercitos tantos triunfos , quantos Christianos casi todos quedaron en lu mano con 163. Moros: fue tan grande, y espantosa la batalla, que en aquella llanura no se pifava sino sangre, corriendo los atroyos hazia el Rio, como quando la tierra ha prouado vna impetuosa tempestad de agua, &c. El Rey Don Rodrigo, moleltado de la desgracia, y el asan de la muerte, por no caer en manos de su enemigo, fugitivo hazia Portugal, se retirò en el Convento de Cauliana, en donde derramò en finidad de lagrimas, pedia perdon de sus culpas, a quien conoto vn Monje Basilio, llamado Romano, y después de averle confesado, y comulgado, le preguntò: Adonde iba? A quien respondió: que queria proseguir el camino, hasta hailar vn retiro apartado del comercio humano, y llorando pudiesse enmendar su vida, y con aspera penitencia borrar sus culpas. El Monje le persuadiò, que yá que queria pasar adelante, le iria sirviendo, y que llevaria vn cofre de reliquias, en donde tenia el cuerpo de S. Bartolomé, de S. Blas, y vna Imagen de N. Señora, milagrosissima, que aua traído de la Ciudad de Nazaret vn Monje Griego, llamado Siriacò, en tiempo que en el Oriente se leuantò vna heregia contra la adoracion de las Imágenes.

Num. 80. Caminando los dos, llegaron a la Villa de Pedrreira, junto al mar Oceano, y subiendo vna alta montaña, hallaron vna Ermita , en donde se venera vn Santo Christo muy deuotissimo, cuya deifica vista animò al Rey, para que allí contemplando su Sagrada Imagen con actos de verdadero amor alcançalle el perdon. El Monje se retirò en otra hazia la falda del monte , en donde entriquezida su Alma de obras, la entregò al sumo Redemptor. El Rey ya sin Confessor, se retirò a otra Ermita, cerca de la Ciudad de Bifeo, cuyo titulo era de S. Miguel, allí arrepentido de sus culpas, acabò su vida a 11. de Noviembre, año de 717. el qual no sabiendo ser Rey , no solo fue causa de la perdida de tan glorioso Reyno, sino de su destrucion. Tiene en la encerrado vnos marmoles en la misma iglesia, con este letrero.

En estos funestos marmoles,
España a Rodrigo encerrò,
Temerosa que no baerva

A destruirla, como la perdiò;
Fue postero de los Godos,
Quizas Dios le perdonò.

Con esta fatal ruina feneciò el Imperio Gotico en España, que aua durado 298. años, quedando en mano de Arabes, a la qual , primeramente se ñorearon los Romanes 400. años, segun S. Isidoro. Diò principio a su restauracion el Santo Rey D. Pelayo, y sus successores; y el vltimo que la limpio de Moros fue el REY DON FELIPE TERCERO. Otros muchos, huyendo de la inhumanidad de los Moros, se retiraron a Inglaterra, Francia, Alemania, è Irlanda , a los quales el Emperador Ludouico, Rey de Francia, a mas de recibirlos cortesmente, les mandò dar tierras , gozando de los mismos priuilegios que los Franceses. Fue tan lastimota esta tragedia, que del inficito numero de Españoles que la poblauan, quedaron apenas nill; porque a vnos exanimò el hambre, a otros el mal passar, terror, y miedo; y a muchos la inhumanidad de los Moros: el lector para la curiosidad, vea los Autores citados, &c. (p. 84.) En todo el curso de la guerra, fueron los que murieron 700j. Españoles, y que costò 800. años de asan, y 5j. batallas que dieron a los Moros para expelerlos de España; y el vltimo q los echò della, fue el piadoso Rey D. Felipe de Austria TERCERO, Rey de España, &c.

Num. 81. Apenas la fama, tomando la voz del cuncto, funesta promulgaua la infausta nueva de la perdida Patria, y fue tanto el sentimiento que quedaron tan atemorizados hombres, y mugeres, pues por las Ciudades, y Villas, o se oia a sino gritos, y lagrimas: al leuantarse del Sol, vieron las dolorosas madres compñadas sus esperanças, y sus coraçones en la muerte de sus hijos, &c. las Iglesias profanadas, y quemadas; las dozillas violadas; hombres, y mugeres ultrajados , y todo desolado, cuya lastima llora Isidoro Pauense en sus Anales, con estas palabras: *versa est in luttum cinis, et mea*. La ruina de Troya fue nada; la de Ierusalen poco; la de Babilonia sombra, auiò cò sido las ma-

tores del Orbe ; pues las casas, y Palacios, que servian de autoidad, y alvirguez a los Grandes, ya son estabulos de cauallos Arabes, rebañes de obreras, y cuevas de animales venenosos; y lo peor es, la leñosa de su pueblo Catolico esclava de los Alarbes. Como ellas Prouincia populosa tan destruida: Como siendo Princesa la ora esclaua: llora, y gime, que no a viste la culpa, sino pagaste como inocente la pena. Que sentimiento, y lagrimas no derrama el Arçobispo D. Rodrigo, llorando el miserable estado de España, &c. auiendo quedado de espoua de muchas Reliquias, como de Santa Leocadia, virgen, y martyr, que la lieuaron a Alemania; y despues a Flandes, hasta que el año de 1386. se trasladò en Toledo. Lleuaron tambien a Paris a S. Anselmo, Patron de Cordoua, Santa Vitoria su hermana, y a S. Cucufat. Si Vicente Ferrer en Lisboa, S. Idefonso en Zamora, y otros muchos en diferentes partes. Urbano, Arçobispo de Toledo, celebra las honras a los difuntos Españoles, y le retiran despues, con vn Arca llena de RELIQUIAS, a las Montañas de Asturias, &c.

Num. 82. A la infausita ruina de la Patria, por el sentimiento que cada vno tenia, con demonstracion lacrimable, y obsecracion funebre, llorò a sus padres, hijos, maridos, parientes, y amigos, a cuya imitacion, al instante manderon los que gouernauan, se hiziesen honras por toda España, a los ya examinados Caualleres. En la magestuosa, como Real de Toledo Iglesia, Primada de las Españas, mando el Arçobispo se erigiesse vn templo de mrmuo, el qual adornado de opacas nubes, no parecia sino vna tenebrosa noche, a la qual dauan ter luminosos resplandores, artificio de laboriosas auejas, y artificiosas manos. De todos los lados tenia las armas, y blasones de los que auian confragado su sangre en servicio de la Patria; y por remate VN AVE FENIX, con vn retulo, que dezia : *Extincta reuiuiscor*. Socorridos ya los extintos Heroes, con inmenidad de suffragios, mandò el tanto Prelado fixassen aquellas armas, y blasones en la Santa Iglesia, para veneracion de aquellas familias, cuyos padres auian sido los q auian inmortalizado sus vias, con auerias confragado en servicio de la Patria, auiendo se eternalizado con la sangre nobilissima de su valor, y la natural que zenian. Mandò, que los hijos de estos tales, y herederos, gozassen de la mano derecha en la Iglesia, junto al Altar mayor, dandoles en fseitas solemnes, despues del Prelado, ò Cura, la paz, que hasta oy es la costumbre de los Hijos DALGO CAVALLEROS DE ESPAÑA, estar en los Templos apartados de los plebeyos, cuyo honor los animò a la restauracion de España. Esta inmemorable virtud se guarda en tanto grado, que se suelen con sume casas enteras por este punto de Hazaiguia. Deste entonces (a mas del natural valeroso) se emplearon mas los Cavalleros en la guerra, ocupando los mayores puestos de ella, como tambien de origen vna grande virtud, procurando aplacar aquella ira de Dios, &c. (fol. 90.) Muerte de la Reyna, viuda de D. Rodrigo, del Infante Mahomet su esposo (despues de baptizado con el nombre de Iacob) y de vn Monje de S. Basilio.

Num. 83. Note auia cansado la fortuna de afigir a los malogrados Españoles, pues a mas de sus infelidades, vieron el martyrio de los TRES, por confesar todos la FÉ Catolica, los quales constantes, como escollo a la borrasca Mahometana, opuestos hallaron en los raudales de su corriente sangre, el puerto de la salud eterna, &c. (fol. 96.) Los TRES, como firmes escollos, a las monstruosas olas de las amenazas, y tempestad de la tormenta de la Morisma, y facò de la prision en donde estauan, a los tres, y lieuandolos publicamente, confesando, y predicando la FÉ de Christo, los puso delante de la puerta de la Iglesia mayor de Cordoua. A la vista de nuestra conuina Madre, y en dia, quando nuestro Redemptor nos redimiò con su preciosa sangre, sacrificando los Sacerdotes, rogando a Dios los pocos Christianos que auian quedado; les diess Dios constancias, quando el inhumano verdugo estubo para executar el golpe: contra la Reyna en el suplicio, dixo : Señor inmenso, que gracias seran bastantes para dretelas, pues auiendo nacido Mora, quixiste que fusse tu lieva, y Christiana. Recibid, pues, en holocausto este espíritu, y juntamente el deitos dos siervos, los quales te suplicamos nos des constancia, amor, y FE. Executando el verdugo el golpe, quedaron estas sagradas victimas en acto de alegria, por la que gozauan en el Cielo, y auer sido los primeros, que despues de la perdida de España, recibieron el duplicado premio de la corona, y palma del martyrio, &c. (fol. 101.) Refiere la muerte y fin de desesperado del Conde D. Salian, de su muger, y Florinda su hija. Y fol. 109. (despues de los motivos que obligaron al Señor Rey D. Pelayo a retirarse con su hermana a las Montañas de Asturias) dezge assi.

Num. 84. Al instante comienza a tratar de veras, con todo secreto, de echar los.

Moros de España, y restituir la Patria; convocando á algunos NOBLES, que en la ocasión del honor, así proprio, como de la Patria, no lo to emplean sus fuerzas, sino en servicio della consagran sus vidas, cada día animandose a la empresa, y como algunas deya de guerra ceceza, conservando el fuego del valor, y odio contra Moros, que se abrase descubrieron en la ocasión, que encendieron tan grandes llamas, que no solo abraso a los Arabes, sino alumbro, y dió ser a los agonizantes Españoles, &c. como Dios le fuereceda, y le tenia elegido para restituidor de España, estando en vn lugar, llamado el bosque, o Villa de Brete, fue asisado de vn amigo, que se cecease; otros dicen, de vn Angel, el qual le libró de las manos de los Moros, y a libre, en vn cauallio, llegando al Rio Pionia, o Buena, viendole muy caido, le pasó a nado, y llegó salvo al valle de Cangas, y con otros Católicos se retiró en Cueva de Onga, &c. Aquí el Omnipotente Motor, con manifestos milagros empezó la restauracion, y toda esta grandeza de Religion, y señorio de España. En esta cueua renació la FE Española; en ella D. Pelayo fue elegido por Rey, con la ceremonia muy viciada entre los Godos, de ponerle de pies sobre vn broquel, y levantandole en el ayre, aclamarle por tal.

Tierras que quedaron sin aver entrado los Moros en ellas.

Num. 85. Las de Asturias, las tieras de Alpujarras, en el Reyno de Granada, las Montañas de los Pirineos, por la parte que junta con el Reyno de Navarra, Aragón, Vizcaya, Guipuzcoa, y las COMARCAS, los valles de las Batuecas, junto a la Ciudad de Salamanca, de las quales no se supo, hasta que en tiempo del prudente Rey de España Felipe II. permitio la Dima clementia, que estos pueblos no quedassen sin la semilla del Sagrado Euangelio, y que en ellos se renouasse la FE, que con el disenso de los años, y falta de Sacerdotes, auian olvidado, &c. Otros refieren, que aqui fue en donde se retiró, despues de la vltima derrota, D. Teofilo, sobrino del Rey D. Rodrigo, con mucha gente que le siguió, como diremos. *El Duque de Alva descubrió las Batuecas. (fol. 111.)* La caça, simbolo verdadero de vna guerra, propia de Principes, y Caualleros, en donde entellan el valor. Caçando el Duque, &c. Apenas la Aurora anunció el día, quando el Duque, criados, y el de la Batueca, se encaminaron a ella, para introducir EL NVEVO SOL DE LA FE: entrando en la aspereça de la tierra, y hallando a sus habitadores los cabelllos sin quitarselos, y vestidos de pellejos, que los confundian como fieras, que hombres, les causó admiracion. Enterado el Duque de todo, dio cuenta al Rey del sucesso, y de la monstruosidad de la gente; y en particular de aver visto vn tumulto con vna escuadra armada, en la maro izquierda vn Escudo con quatro letras, T. S. D. R. y en la otra vna lanza, cuyas letras fueron interpretadas. Teodosio, Sobrino De Rodrigo.

Num. 86. En estas Montañas se retiraron los pocos Christianos que auian quedado, &c. hasta tanto que Dios O. M. facó de Cueva de Onga a D. Pelayo, para la restauracion de vn Reyno tan Católico, valien lole siempre de las cosas humildes, para ostentar su grandeza, pues quiere a vn David; que guardaua ovejas, elegirle por Rey, y a vn afligido joben Español, entregarle el Cerro de España, &c. cuyos trabajos dieron motivo a los Santos a eluir el dolor de sus dolores, gimiendo la miseria de la dolorosa, y affligida Patria. Fueron despojadas las Prouincias de España de muchas Reliquias de Santos, Martyres, y Confesores: de Toledo se lleuo a Leon el cuerpo de S. Ilidoro, Arçobispo de Seuilla: a la Ciudad de Naxara, S. Prudencio, Obispo de Tarazona: S. Lufio, y Pastor a Francia; y despues al valle de Nozito, y a la Ciudad de Huelca: el de San Vicente de Auila, Sabina, y Christeta sus hermanas, en S. Pedro de Arlança. Quedó tambien, sin que entrassen los Moros, la Ciudad de Santiago, y Lugo, con sus Villas; porque estanta la veneracion, y miedo que tenían los Moros al glorioso, y vnico Patron de España, Santiago Apostol, que conociendo, que la Ciudad estaua titulada con su nombre, huia: como rayos. Preguntados por que? Respondieron, en donde ay trueno, es menester guardarle de sus centellas. No para en esto el temor que le tienen, sino origina en ellos vna deuocion grandissima; pues estiman por invencible al que entre ellos se llamare Iacob, siendo solamente permitido a los hijos de los Reyes Moros, y demás Principes, honrarle con tal nombre, &c.

Num. 87. Elos son los quatro estados que ha tenido España, y ninguno mas infeliz, y lamentable, que el de su perdida. El primero duró 400. años, sendo Prouincia del Imperio Romano. El segundo, el año 476. que los Godos la sugetaron, segun refiere S. Ilidoro. El TERCERO, fue la lastimosa tragedia de su perdida, en cuya Tercera

tro los Arabes representáronse furiosos, y grandeza, hasta tanto que el Pio Rey Felipe TERCERO, el año de 1646. mas presto quiso ver poblada á España con pocos Españoles, que tener tan malvados opararlos. El QUARTO, es el que gozamos al presente, cuyo Imperio rige el Católico Rey D. Felipe QUARTO el Grande, que áunqu rodeado de tantas tribulaciones, y enueguos de la Santa FE Católica, cuya cotina es, humillandose á los Sagrados pies de Dios Eterno, le ofrece, no solo las coronas, y lo que tiene, sino la vida, con la constancia de su paciencia, atendiendo á derramar sus lágrimas, y verter la sangre de los vasallos en servicio della, cuyo premio, como FENIX vitrajada de afillas aromáticas, quando rednizada en la ceniza de la humildad, pensando de no venir á su nuevo ser, renace con duplicada vida; si esto se cillata, no puede faltar. (Como no faltó al amanecer del quinto estado que oy alcanzó España, logrando la quinta especie de la religion, y mayor felicidad de un Segundo Carlos Quinto en V. M. que por el Oriente de la Segunda Aurora de estos Reynos, renace con duplicada vida, como FENIX de la FE, para perpetuar en ellos las gloriosas memorias del Fenix restaurador, q el Autor prosigue en el f. 129.)

Num. 88. La Digna paciencia transformada en vengança, que tuvo que bra: Las duras cabeças del Rey Vuitiza, y Rodrigo, &c. ya como padre amoroso, obligado del humilde amor de D. Pelayo, q como agradecido Pelicano, &c. considerando la vltima perdida del exercito Español, tan pio, como Católico, no atendiendo á cosa ninguna de sus intereses, con OTROS: CAVALLEROS se retira á la Ciudad de Toledo, y anima al santo Arçobispo Viban, que mientras junta las Santas Reliquias, y cosas sagradas al Culto, y veneracion de Dios Inmenso: el con los demas seran tan atentas centinelas de su custodia, y amparo, como determinados LEONES, á perder mil vidas contra qualquier serpentina invasion de Moros. A esta proposicion el venerable Pastor recogió en vna GRANDE ARCA de plata, vna parte del Santo Sudario, la casulla que vltimo la Virgen S. Iudeofonso, vn pedaço del Sagrado lenço de la Cruz, parte de la sabana, en la qual se embuelto el Santissimo cuerpo de Christo N. Redentor, vn pedaço de Pan transubstanciado en carne, y sangre sacramentado, quando la Divina clemencia instituyó en la cena el Santissimo Sacramento: otras Reliquias, y escritos, como las obras de S. Ildoro, S. Iulian, y libros de la Iglesia, como largamente refiere la Primacia de Toledo, del señor Obispo Castellan, Historia General de España, Gariuzi, Ocampo, y otros. Yá precuciosos, el Arçobispo Viban, el Obispo Fnuadano de Guadix, los Obispos de Medina Sidonia, Nicola, y Mercena, el Infante Don Pelayo, y otros, se retiraron á las asperas Montañas de Asturias, en vna, llamada Alfucua, en donde en lo rísculo della tenia vna cueua, nombrada Cuevaadonga, o Cueva de la Hija de Santa Ana Virgen Maria, sita en las Cabas de Onis, y Mercado, que está en vn lado Oriental de Asturias de Oviedo, y del otro confina con el Rio Buena, cuya aspereza de montes, y camino, causaua tanto terror á la vna, quanto los ferocissimos animales apeteciendo tales sitios por su ofensa, por la suavidad tanto que ellos habitauan por sus retiros, aunque oy la piedad Christiana la suavizado tanto que al mismo, quanta es la frecuencia de los deutos Españoles, en visitar aquel Sagrado Templo, principio, y fin del dilatado Imperio Hispano.

Num. 89. Yá todos á la vista de la Montaña, &c. cobrando nuevo aliento, por la Santa Arca en vna anda, lo mejor que pudieron componer de aquellas ruinas encinas, guiando á los Santos Prelados el invicto Heroe D. Pelayo, y los OTROS CAVALLEROS, llevandola acuestas, se encaminaron á la Montaña, cantando todos aquellos deuidos loores al lamento Dios, que mezclados de sí, atos, y lagrimas, podian ser bastantes para abrir el Cielo, para que la Divina clemencia se apiadase de los pocos Christianos que auian quedado, y suspendiese su rigor. Al entrar de la Sagrada Cueva, hallaron vn Venerable Varon, cuya cabellera esparcida en sus ombros, parecia recién caída nieve, que cuydaua de vn Áurico, en donde tenia colocado vn lienço de la gloriosa SANTA ANA, Y LA VIRGEN MARIA, el qual á la vista de los Prelados, Caualleros, y Arca, quedó tan confuso, como por espacio de algun tiempo no sabia que cosa fuese aquella accion; y tanto mas se le aumentaua el temor, quanto veia á todos, que, ó por la alegría, ó sentimiento de la Patria perdida, rodaban de sus ojos infinitas lagrimas, y sabiendo la causa, fue tanto el sentimiento, que si los Prelados, y demás Caualleros, no le huviesen alentado, el Venerable viejo huviera pagado el vltimo tributo de la naturaleza humana. Fatigados, &c. yá en estado de enérgia rodos al sueño, sin atender á dar algun alivio de alimento á los cucipos, pues el camí-

no les tenía tan rendidos, que no eran señores de sí mismos. El Príncipe Don Pelayo, como Pelicano arrojó, que acentora la vida, hiriéndose el pecho, para alimentar con su sangre a sus amados hijos, atendiendo a la restauracion de la Patria, mientras los otros descansaban, humildemente de rodillas delante la Sacratissima Arca, ora a Dios en esta forma.

Oraçion de D. Pelayo a Dios.

Num. 90. Inmenso, è incomprehensible Señor, Criador del Cielo, y tierra, a cuyo poder no ay fuerça que se oponga, y resista. Bien se que nuestras culpas há aclamado el general castigo, &c. Ya, Señor, las reconocemos, no le dilate tanto tu enojo, siendo en mi tiempo justo, y pio. Tiempo es mi Dios de ostentar tu soberano auxilio con este hamilde, y pequeño rebaño Católico. Mira sus Pastores descarriados, sus obrjas en manos de los Arabes, lobos carníceros, &c. Oye los clamores de los Inocentes, y plaquesa tu ira, pon en olvido nuestras culpas, ya humildes a tus pies clamamos misericordia. No permitas, Señor, que tu primogenita España sea morir en su seno la FE, quando en su defensa ha vertido tantos raudales de sangre, &c. Piedad, Señor! elemosia, y misericordia inmenso Dios. *Partes, y nacimiento de D. Pelayo.*

Num. 91. Este de eterno loor, cuya fama vivirá registrada en los Annales del tiempo, este entre los Principes el primero, &c. fue hijo del Conde Don Faulla, nieto del Conde FERNAN Gonzalez, originario de los Godos, y de LVZ su madre, de cuya familia, o centella, juntamente con la luz, a via de comunicar vna esfera de respaldadores, no solo a la Patria, sino al Orbe todo, &c. Este inclito joben, typo, y modelo de virtud, Heroe felicisimo, y piedra fundamental de los Reyes Catolicos, nació en la Imperial Ciudad de Toledo, de la redencion 700. titulada Imperial, por ser la que renovo el Imperio de España, como Patria deste unico, y Real Heroe, que con su valor cogió la flor de todos los Emperadores valerosos; y así con la restauracion de España, quitó a todos la palma. Se crió en Alcantara, Educado de Grafz, fu tubo, tan nobilissimo, como segundo Marte, en las cosas militares. Fue en su mocedad vn teloro de ciencia, y tan inclinado a con versar con los Ministros consagrados a Dios, que por maravilla salia de la Iglesia, &c. Fue tan inclinatissimo a la Sagrada Historia, que las horas que passava con otros Cavalieros, las gastava en relatar con tanta energia las acciones de aquellos valerosos Capitanes, que lo auian sido de Dios, que no parecia sino que estuviesen presentes, &c. atento que Dios le tenia escogido para ser otro insigne Capitán, y segundo Moyles, para librar a España del yugo Arabe; pues algunos refieren, que fue puesto en vn arquilla, como Moyles, y echado en vn rio, hasta que paró en manos de suyo Grafz. En los años juveniles, fue tan inclinado a las armas, y a la caza, de la guerra viridico simulacro, sustentandose con tal satisfacion de sus inclinaciones, que le constituian Idolatra de las batallas, &c.

Num. 92. En todas ocasiones fue vn trueno, pues hizo reluzir el rayo de sus acciones, causando maravilla, y estremendo al vniverso, &c. Presento a firmada España, có prospera fortuna, en la punta de su espada, la victoria contra Moros, y con ardor de piedad, cuarbolando aquel Sacrosanto Pendon de la Santa Cruz, con la qual lleuava fortalecido su pecho, como Caualiero, que era de la Orden Militar de Constantino Emperador, fue siempre victorioso, cuya insignia lleuauan los Reyes, y Nobles, en señal de grandeza, &c. Otros señores, e Hijosdalgo, lleuauan en el pecho el Labaro, y le ponian por orla en sus Armas, que oy los Españoles llaman Alpas, &c. Los Sumos Pontifices en sus Bulas signauan con el Labaro, como vtaron los Reyes de España, Francia, Inglaterra, Napoles, y Sicilia, todos los Reyes Godos, Caualleros, &c. cuya señal (que es la de arriba) quiere dezir CHRISTO, y la A, principio, y la O, fin. Referenlo por proprio Bolus, de Signis Eccles. &c. Creció tanto la veneracion desta Santa Cruz, que se originó en todos los Emperadores, Reyes, y Principes del Orbe, traer esta señal, &c. *ve sup. f. 99. num. 13. fol. 239. num. 14.* Era este Príncipe adornado de raras virtudes, estimado así de los Grandes por su sangre, como de los humildes, por su agrado, y caridad, &c. Mereció, como hemos referido, ser el bueno, y Magoo Constantino, en la aparición de la Cruz, la qual le fue dada por los Angeles, y ellos en las batallas contra Moros, le ayudaron peleando, como diremos. Fue coronado por Rey de España, como descendiente de la Real sangre Gotica, aclamado por tal el año de 718. con Gaudiosa su ringer. Tuvieron por hijos a Faulla, y a Hermosenda, que casó con el Rey D. Alonso. (Cuyo nombre tiene por principio y fin las dos letras A, y O, del Labaro referido.)

Num. 93. Deste Príncipe, y Rey se han continuado, sin interrupcion de linea, por

espacio de 918 años, los Reyes de Castilla, hasta el Rey D. Felipe Quarto Austriaco, descendiente de Belipe Primero el Hermoso, que casó con la Reyna Doña Juana, manifestando Dios, que así como por la continuación de tantos Pontifices y permanece la Iglesia Católica, así se continuarán los Reyes de España, para su defensa, y amparo, que como originarios de la Imperial sangre Romana, de los Peliones Conces del Tribu del Monte Auentino, en la carrera desta fortuna, y gloria, atendiendo siempre a la Religión, los Austriacos toman el assumpto para exaltarla de los puertos fixos de los mayores Catolicos, para que con las lineas del movimiento de servula, y descendida, se reduzcan al centro, porque la piedad, justicia, y valor, son los atributos de los animos de sus hijos, que Aguitas fixando los ojos en el Sol de justicia, mas presto se reduzcan a vna nada, que dexar la defensa de la Santa Iglesia, y Fe Católica; y quantos son los hijos, tanto son los Heroes; porque la Nación Española, por las empresas internas, y externas, no solamente se ha merecido el titulo de la Inmortalia, sino con el clauo de diamante ha hecho parar la rueda inconstante de la fortuna. En que parte del Orbe no se han promulgado las grandezas de las maravillas del Rey Don Pelayo, y ampliado con el Sol los esplendores de sus glorias. Pelayo, que con sus lagrimas auia abierto el Cielo, para que la Diuina clemencia, por los ojos del Infante conociese el interno de su corazón, como supremo auxilio, que nunca nos dexa, no solamente suspende el castigo, sino manda a vn Angel, para que conuocase a Pelayo, el qual ahuyentando con sus resplandores la obscuridad, en donde estava orando, adosandole de reluzientes rayos, le habla en esta forma.

VN ANGEL HABLA A PELAYO.

Num. 94. Pelayo, alza los ojos al Cielo, no temas; mira el tiempo presente, y el venidero, dello serás Rey, y señor, como lo serán tus descendientes hasta el fin de lo criado. Voluntad es del Soberano, y Omnipotente Dios, con el Cetro que te uatan los Españoles Christianos, no dexaras entrar en Asturias los Moros, y con tu Fertil planta España gozará de tan abundante fruto, así de Reyes, y leyes, que durara tu Imperio hasta el fin de lo criado, y que el Cetro, y la Corona la gozarán DE SVCESSOR EN SVCESSOR, Y NO POR ELECCION, sin quebrantar tu linea Real, de señal, que Dios Omnipotente te tiene escogido para libertar a España de manos de Moros, y que tus descendientes serán siempre gloriosos. Mañana al medio dia mira así a la cumbre de la Montaña Asluca, que verás la Divina señal de la Cruz, la qual mandarás bordar en vna vndera, que con ella venceras a los enemigos. Llento de gozo D. Pelayo, mientras daña aquellas devidas gracias al Sumo, y Eterno Motor, comunicando la vision a los Santos Príncipes, y demas Nobles, que estauan retirados en Cucudonga, determinan alzarle, y coronarle por Rey de España, &c. *Tarif y Magellan a Habrahem Alibana por Capitan de 1611. Moros, contra el Rey D. Pelayo. &c. f. 141.*

Num. 95. Aua la Aurora, con el candido, y reluziente tomo aumentado lo obscuro de la noche, acercandose tras ella los reluzientes rayos del padre de los viuiétes, para enriquecer de resplandor a todo lo criado, quando el Rey Don Pelayo, tan cuydadoso, como obediente al mandato del Altísimo, pronunciado por boca de vn Angel, mientras procuraua prevenir la defecosa, siendo la preuencion siempre dichosa, quando trae origen del Cielo, repartiendo los Christianos, vnos para la Montaña, otros dentro la Cueva, y él como incansable escollo, contra las furiosas olas del rigor de los Moros, alzando los ojos así a la Montaña, vio que se abria el Cielo, y de aquel Empíreo soio baxaua vna inmensidad de Paraisos Celestiales, a cuya vision, él con todos los demás Caualleros, rodillando sus rodillas en el suelo, con tan grande humildad, dauan gracias al Inmenso Dios, como a otros atendian a saber q' fuesse aquella vision.

APARICION DE LA CRVZ AL REY DON PELAYO.

Num. 96. Pelayo, ya encendido en la celestial luz, alcanuo los ojos al Cielo, y ve vna concava, y blanca nube, la qual enriquecida de reluzientes rayos, ve en ella resplandecer a modo de vn rayo, de baxo de sombra humana, vn Angel, el qual baxaua con el quecido de vna vestidura de oro, con vna cabellera que le honreava sobre los ombros, cuyo rizo adornaua sus mejillas, de tal modo, como añadia resplandor al rostro; la luz que reflectia de sus ojos, daña ser al dia, cuya vista causaua palidez al Sol, y mientras lleuaua en la diestra mano vn estandarte, con la Divina Cruz, aguardando que baxasen sus compañeros, ya todos juntos en la cumbre de la Asluca Montaña, enarbolando el Sacrosanto Estandarte, que sirvió de Redencion del genero humano, y tremo-

Bbbbbb

lado,

ludo, terror aſſeño infernal, como el Arabe Moro, con concertada muſica, repitiendo
 aq̃ellos Parafonfos, concertados mortales a ſoberano Dios: por eſtrivillo concluan
 la muſica, elizido: *Pelayo con eſta ſeñal venerado, porque el fuerza te aia a el Leon del Tribu
 de Iuda: El gozo, y alegria del Rey D. Pelayo, y a qual tantas lagrimas de los ojos, quan
 tificaron abundantes las de los Chriſtianos, que humildes, y de rodillas en el suelo,
 dan a aquellas deidadas gracias, quanto era el afecto, y devocion, que obligan al
 Eterno Señor, de sacar de tribulacion a los Chriſtianos Eſpañoles. Auiendo concludo
 los Dignos Parafonfos, la celeftial, y armonioſa melodia, Pelayo, y los demas Cauallie
 ros, como nuevo Heraclito, &c. tubiendo todos de calcos, y de rodillas, la aſpera Mō
 rrañ, y cada vno con diferentes actos de amor, dando gracias al Señor, ya en la cum
 bre, llega el Rey D. Pelayo, en donde hallo vna Cruz, que le auian dexado los Angeles,
 y antes que la reciba en ſu ſeño, dize en eſta forma.*

Oracion del Santo Rey D. Pelayo a la Sacratissima Cruz.

Nũm. 97. Sacroſanta, y venerada Cruz, reſtituionio y verdadero de la FE, esperan
 ya, deſceſa, y custodia de los Fieles, fundamento de la Santa Igleſia, llave del Cielo, in
 dice de ſus Miſterios, y Sagrado Altar, en quien el Redentor, ſiendo Oſtiaplante, y
 Sacerdote eterno, ſe ofreció en Diviniſimo Sacrificio, lugar de la precioliſima ſang
 re de Chriſto, ſeño de diſcuzca, eſcala del Cielo, naue, y guia de los Fieles para la bien
 auenturança, Divino Inſtrumento de todo BIEN, celeftial medicina de todos los ma
 les, y eficaz remedio de las tribulaciones, deſteado de canſo de los trabajos peſarofos,
 y de los aſanes mas inmenſos, camino ſeguro para el Cielo, y tenicarte de quien ſiſe el
 mundo! O verdadero dicholiſimo, que mereſcite tener al Rey de los Cielos! O Cruz
 Santifiſima, que como ocaſion inſtrumental de nueſtra bienauenturança, nos aueſy li
 brado ue la ceguera de los errores, ſacado de las tinieblas del pecado, y reſtituido a la
 luz de la gracia, enſalgando la paz, y auentando la diſcordia, humiliando al Príncipe
 de las tinieblas, y transformando el llanto de Eva en alegria del Cielo! O Sagrado le
 ſo, arde en mi coracon, y haz que ſe eleua tus llamas, y las mias para el amor de mi
 Dios, &c. y que como el Patriarca Iacob paſó el Rio Iordan, paſe yo la velociſima
 corriente deſta ſangrienta batalla, pues lleuo el adorado baſton de vos Sacratissima
 Cruz, y Eſtandarte de la Igleſia Militante, &c. Pendo de los Angeles, y ſeñal de la vi
 toria, &c. Iluminadora de los coracones, deſtruidora de los Idolos, auentadora de los
 demonios, como triunfal de los juſtos, guia, y puerto de los derrotados Fieles, como lo
 ſereys, mediante vuestro auxilio, deſtoſ aſtigidos Catolicos, para que triunfemos, &c.

Nũm. 98. Baxado Pelayo de la Sagrada Montaña, y los demas Caualleros, tan
 denotus, como triunfantes, con la Sagrada Cruz que en ſu pecho lleuaua el nuevo
 Rey, entrando en la Cuenca adonde eſtauan los Santos Pastores, admirados de tan grã
 de maravilla, y como traia aquella precioliſima joya, despues de auerla entregado al
 Arcebiſpo Viban, le refirió lo que auia viſto, en compañía de los Caualleros que le
 acompañauan, y los fauores tan inmenſos del ſumo Dios, cuya relacion llenó los cora
 çones de los Prelados de tanta alegria, quanto todos deſatandose en lagrimas, aclam
 auan miſericordia al Cielo, que tanto fauortecia a los Chriſtianos deſcaſariados, y ſu
 gielops. *El Rey D. Pelayo manda bordar el Eſtandarte con la Santa Cruz, teniendo la vn Leon en
 las manos, con vn retulo: Vicit Leo de Tribu Iuda, vt ſupr. num 60. Apenas auia llegado
 la mentagera del dia, quando el Rey tan atento a lo que conuicne a vn cuydado lo pa
 dre, &c. como obediente al mandato del Supremo Altifiſimo, acompañado de otros
 Caualleros, que eſtauan en la Santa Igleſia de Couadonga, y ayudado de las continuas
 Oraciones de aquellos venerables Varones, &c. como intrepido, y Magno Conſtanti
 no, enarbola aquel Sacroſanto Eſtandarte, a cuya ſeñal deifica ſe heruilla el Cielo, tier
 ra, inferno, y todo lo criado, ſiguiendo juntos todos con animo valeroſo al nuevo
 Rey, &c. manda, que VNA parte de los Caualleros, quede junto a la Sagrada Cuenca,
 y en guarda de la deifica ſeñal de nueſtra Redencion: OTRO troço juero al Rio, Y
 EL SOLO CON OTROS DOS CAVALLEROS, RODRIGO, Y FERNAN
 DO, tan virtuoſos, como fieles a ſu Rey, paſſan los TRES aſi de la otra parte del Rio
 Buen, para deſcubrir ſi era verdad la venida del ſueñigo Moro, como por vna eſpia
 auia ſido. &c. En eſte tiempo los Eſpañoles, que ſe auian retirado a Aragon, y Na
 uarra, alçaron por Rey a Garcí Ximenez de Sobrabre y Navarra, el qual hallendo de
 la Ciudad contra los Moros, y encima de vna eñcina de vna eñcina la aparicion de la Cruz, median
 te la qual ganó muchas victorias, &c.*

Num. 99. * Conociendo los TRES, que así a lo lexo venía alguna gente, para certificarle si era de Catolicos, ó Moros, intrepidos se acercan, y aguardan. Diciendo el Capitan Moro al Rey D. Pelayo, conra quien particularmente venia destinado, dando la rienda a vn velocísimo cauallio, viene en seguimiento del nuevo Rey. Pelayo, que no aguardaua sino la ocasión, y tenia prevenidos a los Christianos, vos encima de la Montaña, otros dentro la Sagrada Cueva, y el con otros a la falda del monte, para auisar en vn tiempo, y animar a los Christianos, con la presteza que pudo pasó el rio, y previno la gente toda, auiendo LOS DOS CAVALLEROS refugido tan intrepidamente al Moro, como labios viendo que se acercaua el exercito, con estratagemas Militares pasando el rio, dexaron al Moro burlado. *El Moro asienta su Realjunta a la peña de la Sagrada Cueva. &c.* Viendo Pelayo el exercito Moro bien ordenado, y tanta multitud de soldados, y tan pocos los Christianos, intrepido recurre a Dios, porque las grandezas humanas, que tienen origen apartada del Cielo, son como nieue al Sol, y cera al fuego; y así pues con su acostumbrada cordura anima a los Caualleros, diziendo: Caualleros, ya tomos casi admiradores de las vltimas ruinas de la Patria: En las llamas de la gloria del Capitan Moro, recuerua la imagen de nuestro vituperio, &c. Invidiosísimos, y gloriosos Caualleros, aora es tiempo de manifestar el valor Hispano, para libertad de la Patria. Bolued a empuñar, y a exercitar las armas, valerosos, &c. ellas han de defender nuestros Países, y Casas de los barbaros, y han de ser instrumento para reuivir la agonizante España, &c. Ea Caualleros, nutrenos a vn tiempo el Sacrosanto Estandarte de la Cruz, y la obligacion q tenemos de pelear, que yo, con la esperanza en Dios, os prometo que seremos nuevos Constantinos, triunfando con la restauracion de la FE Christiana, &c. (fol. 147.)

Num. 100. El Capitan Moro, como platico, y exercitado en las cosas Militares, auiendo reconocido la poca gente que auia en la Montaña, mandando sacar muchas tiendas, determina embiar Embaxadores al Rey D. Pelayo, para que se tiniesse, y eligiese para el efecto al Arçobispo Orpas, y Toriso, renegados, &c. (*Bandales cartas de creencia, ofreciendo todo buen passaje*) fol. 149. Tanto gozo recibió el Rey Don Pelayo, que aueç vltto a los dos Arçobispos, quanto pesar, que le atrauesò el Alma, el labor que auian renegado, &c. El Rey D. Pelayo, que auia de ler el Arbol fructifero, que con los frutos de la FE auia de ENRIQUECER a España, y darle dilatados Reynos, como padre amoroso responde a la embaxada, que el amaua la guerra, y no schulaua la paz, &c. y que no le importaua que el Moro fuesse poderoso, porque èl no buscaba mas que el aumento de la Santa FE Catolica. Suspende la embaxada, caizitendoles: Y si vosotros, aunque enemigos de mi Dios, os quereys boluer a la FE Catolica, y me ayuàreis, a mas de estimaros, seran feliz dia para los Christianos, como funeio, si pertinaces perseverays en vuestra maluada ceguedad. Oy amigos, y cada uno ha de ler el dicho principio de reconcillars con Christo, o deloichado fin, pues auays de fenecer miserablemente, &c. (fol. 151.) El Rey D. Pelayo, que con persuasíon, y lagrimas no pudo convertirlos, viendolos pertinaces, mando, que de vna alta Montaña, cuyas faldas bañaua el Rio Bueña, fuesse despenados, &c. Aunque algunos refieren, que los tuvo encerrados hasta que acabassen su desálchada vida, &c.

Num. 101. La tardança, suscitadora de las obras repentinas, encendió tan grande llama militar, que hizo, que se oyessen de los Christianos las voces incitativas de los velocos instrumentos, y resonar por aquellos valles los alientos de las Militares trompetas, y atambores, con tanto estruendo, quanto cauauan grande temor, y encenitieron los animos de los Moros a tal vengança, que començaron a combatir la Santa Cueva, con ondas, yallestas, y flechas. El Omnipotente Muor, que nunca de fampara à los suyos, empieza à mostrar tantas maravillas, quanto fuxeron las laetas, y piedras, que orrojando los Moros, se boluan contra ellos, destrozandoos, y matando los, pues retrocediendo desde la peña contra ellos, los dexauan a todo heridos, y muertos. Pelayo con otros, desde encima de la Montaña, ayudados de los Angeles, atrojauan tantas piedras, que quedó casi destruido el exercito Moro, por esto me premeio de los Christianos, viendo el Rey D. Pelayo el milagro, haciendo baxar de la Montaña los Christianos, diò por las espaldas del enemigo Moro, tan gran oc assalto, quantos los que se le oponian quedauan exanimados a sus pies. Entrando el Moro con nuevo troço de gente, y careandose el exercito Christiano con el Moro, en vna estrechura del lugar, peleando valerosamente, dando el Rey D. Pelayo muerte al Capitan

Moro Alcázar, y todos los demás viendo su General extorlo, no pudiendo escaparle, la mayor parte del exercito quedó muerto.

Num. 102. La otra parte de lo que Mosa, sabiendo se a lo alto de la Montaña Aslugas, y poner las fragoras del monte Ammos, llegaron a Lituana, y pensando salvarse, andando por la Montaña, que está sobre el Rio Deua, del payo de tierra, llamado Castigada, con respecto milagro se arrancó la Montaña por sus raíces, y arrimándose así al Rio, cogiendo en medio a los Moros, quedará cada casa res, y tumba de aquel valle, que a un el di de oy manifiesta el río, quando viene caudaloso, el grande milagro que Dios obró, pues de cubre huesos, y calaveras de Moros, como de cauallos, lancas, y flechas, auendo muerto 1245 por menos de mil Christianos, como refiere los Autores citados. No solamente en esta batalla sangrienta pelearon los Angeles, y Christianos, sino fue tan grande el valor que intundio Dios en las mugeres, que auendo quedado algunos Moros, y pretentando retirarse a la Montaña, desde lo alto arrojaron tantas piedras con ondas, y de peñascos, que todos quedaron manjar de volatiles, y animales, &c. Concluida la batalla, el campo, despoje, y otros pertrechos de guerra, ya de los Christianos, y fenecio con tan grande triunfo, entro el Rey D. Pelayo en la Sagrada Guesca acompañado de todos los Nobles, y Matronas Españolas, representando las admirables hazañas, dignas del Altísimo, y Omnipotente Señor de los Exercitos, &c. siendo la vnica felicidad del Estado, quando se reconoce, q̄ la fuerza, y poder lo da Dios, y no la fuerza humana.

Num. 103. El Teniente que aya quedado del exercito Moro, por muerte de su General, &c. determina fortalecer los confines de Asturias, para que el Exercito Católico no passase adelante, y retirandose, dió auiso del suceso al General Tarit, el qual auendo recibido carta del Rey Don Pelayo, en respuesta de la embaxada, con el pesar del suceso, &c. como sabio Capitan, conociendo que peleaua Dios por los Christianos, y que ninguna fuerza humana era bastante, por no perder la gloria que aya adquirido, procura dexar a España, para que otro tome el asunto, y dar cuenta de todo al Rey Miramamolín su Señor, &c. (fol. 158.) Segunda batalla, que el Santo Rey Don Pelayo dió a los Moros, &c. La virtud invencible del Rey, que en esta se guio a batalla venció al Munuza, su particular enemigo, por auer sido causa de retirarse con su hermana a las Asturias, &c. *vt sup. T fol. 159. refiere la TERCERA batalla. Et ibi: Que aya de coronar las hienas de los Españoles, &c. (que fue tan milagroja como las antecedidas, &c.) T fol. 162. Esta TERCERA victoria del Santo Rey D. Pelayo, fue mortuo que fuese estimado digno merecedor de la Corona Española, y por el mas valeroso de su siglo, &c. (fol. 163.) La fama, que con su voz sonora anunciava sus felices sucesos por todas las partes del Orbe, hizo retirar a las Montañas a todos los Españoles que ayan quedado, &c. A los viejos, mugeres, y niños, les encargaua rogassen a Dios por la restauracion de la Patria, y aumento de la FE Católica, &c. (Cuyos milagrosos triunfos se continuaron como el Autor desta historia los refiere hasta la vltima conquista.) T fol. 168. diez.*

Num. 104. Los hechos de los Varones iustres, que como nueuo SOL, dan l. r. a todo el mundo, cuya lengua pregonera difunde siempre nueuos aplausos, llegando a noticia del Conde Theobaldo, Cavallero Frances de la Real sangre, las grandes proezas del Rey D. Pelayo, con otros Cavalleros no menos iguales en sangre, vino a servirle, y a ofrecer su vida, y hacienda en su servicio, a quien auendo hospedado el Rey, que es grande atencion saber honrar a los forasteros, a mas de auerle regalado, junta mente con los demás, que llegarían al numero de 500. Cavalleros, siempre en todas las ocasiones de batalla los lleuó consigo, los quales se señalaron tanto, quanto aplaudiendo los Españoles sus proezas, por excelencia los llamauan los Montañinos, pues de la venida de los montes al Santo Rey, quedaron favorecidos con tal nombre, &c. (folio 22.) Ayudó tambien al aliuo de España, el estrago que los Franceses hizieron contra Moros, como refiere Riteo, y Bleda, que Hedon, Duque de Guiyaa, en el año 725. llamó a Francia los Moros de España, contra Carlos Martel, y pasando con su Rey Abderamen, hasta Gayona; llegando a Burdeos, destruyendo, quemando, derribando los Sagrados Templos, llegando al de S. Martin, en la Ciudad de Turis, para que, marie, visiblemente a cauallo, vestido de Cavallero, como lo aya sido de la Milite Constantina de S. Jorge, apareciendose a Carlos Martel, hizo que peleando los dos, quedasse todo el exercito Moro y sea de volatiles, auendo fenecido 35.511. Moros, y de Franceses 1500. Viendo, pues, Hedon, el que los aya llamado en la ocasión,

que

que conti las condiciones, y con ciertos aulan quemado tantas Igleſias, fueran su colera, que bolviendose contra los que aulan quedado, los pasó todos a filo de espada, sin que niuguno dellos huvieſſe quedado, que en todo fueron los muertos 3753. *Moros.* *Quien fuere curioso deſta H.ſtoria, vea à Anaſtaſio Bibliotecario, en la vida de S. Gregorio Segundo, Blanco, Mariano, Scoto, y otros graues Autores, &c. (fol. 202.)*

Num. 105. Mientras el Rey Moro de Baeza profigue la guerra con el Rey de Granada, el Alcaſe de Abren ſe alça por Rey de las Montañas del Sol, y Ayre, el Rey de Cordoua Abdiluar conquista à Sevilla; Aben Binar guerra contra el Rey de Murcia; Abraham, hermano de Abilguair, Rey de la Arabia, a quien hizo retirar de ſu Corte, eſta uca cupido en vna guerra, por auerſe leuantado con algunas Prouincias que goz uernaua, y todos eſtos Reyes Moros, vnos con otros, eſtã uan metidos en vna incendio militar, que Dios auia diſpuſto para coronar las ſienes de triunfante laurel al Rey D. Pelayo, con el ſugetar nueuas Ciudades, y tierras, determina el Catolico Principe paſar a la conquista de Leon, y ſus Prouincias, &c. *ſin auer querido acetar pazes con los Moros, la qual conquista refiere el Autor haſta el fol. 204. donde dize: El Rey D. Pelayo ſe entio con ſu exercito dentro de la Ciudad, y apoderandose de todos los Caſtillos, y Lugares de ſu Comarca, mandando reedificar las Igleſias, enarbolando en el Caſtillo principal la Sacroſanta Vandera vitorioſa de la Santa Cruz, teniendola en las manos vn Leon, ſimbolo del que ſugeto al enemigo como uo, &c. Yã en la Ciudad la fortifica tan fuertemente, como auiedo de ſer el antemural de la FE, la conſtituye por inexpugnabile caſtillo de ſu defenſa, adornandola con nueuas murallas, fortifiſimos caſtillos, y valgarres, en que mandò enarbolat diferentes Eſtandartes, con el Leon que tenia la Diuina ſeñal del Sacroſanto madero de la Redencion, &c. con el qual enarbolandole, gozò de tan inſinias vitorias, quantas conquillas emprendiò. De eſtas armas vsò ſiempre la Ciudad de Leò, como Corte del inuicto São Rey, y Príncipe de las demas de Eſpaña.*

Num. 106. En eſte miſmo tiempo que ganó a Leon, ſe perdió la Ciudad de Sevilla, &c. ſin que la pudieſſe locorrer, por cauſa de hallarſe ocupado con la guerra contra el Rey de Toledo, y de Aragon, &c. Aunque el Santo Rey no eſta uca exempto de las ocupaciones Militares, pues las tenia viuas, no por eſſo olvidaua el aumento del Eſtado, en dar ſuceſſor a los vaſſallos, pues no tenia mas que vna Infanta, de edad baſtante para darle eſtado matrimonial, de q̄ ſe ſiguieſſe el general ſoſiego de la Patria deſcãdo, &c. como con eſtecto ſe ſiguiò auiendo a caſado con el ſeñor Rey D. Alonso el Primero. *(ſegun ſe dixo en el num. 22. fol. 237. y nu. 60. fol. 273.) Con cuya relacion el Autor eſtado diò ſin a ſu H.ſtoria.*

Num. 107. Acerca de lo qual dize Salaçar de Mendoza, lib. 1. cap. 8. *Don Alonso, TERCERO Rey de Aſturias, ſucedio al Rey D. Fruila el año de 739. Era ſuyo de Pedro Duque de Cantabria, deſcendiente del Rey Recaredo de los Godos, y eſta uca caſado con Hermefenda, hija del Rey D. Pelayo y germana de D. Faula. Ganò en Galicia las Ciudades de Lugo, Tui, &c. v. ſup. ſ. 995. ex num. 22. ad 26. (eſto eſſeche de ſus tierras los Moros por que legon lo inſerto en el ſ. 996. num. 1. y 4. fol. 242. y 277. num. 86. Lugo nunca le perdiò) mereciò el Alto cognomento de Catolico, de que tanto y mas de ſerlo, ſe han preciado los ſucceſſores en eſta Corona, &c. viuculando lo perpetuidad, como ſe dixo en el num. 60. fol. 273. con la imitacion del glorioſo BENIX ſu progenitor, cuyas memorias, referidas en lo inſerto deſde el nu. 61. (que recopilò el Autor citado de ſu h.ſtoria, auiendoſe valido de todos los demas que la han eſcrito, como conſta de ſus citas, que por ſer muchas ſe omiten) concuerdan con las que eſcriuieron los citados, en lo inſerto arriba ex ſ. 788. ad 801 &c. acerca del origen de los Solares de Eſpaña, y deſde el num. 21. fol. 237. haſta el num. 25. y fol. 240. num. 28. *En ibi: Con que començaron los linages a ſer conocidos por celebres &c. comouando lo dicho en el ſ. 995. al fol. 231. y lo diſcurrido en el ſ. 998. ex fol. 256. del primer Corolario de las Armas de los Sauedras, y ſ. 999. del ſegundo, haſta el nu. 2. folio 266. Y todo ello, con lo referido en eſte ſ. de origen, y principio del nombre de Fernando, y de ſu etymo, luſtrado con la perfeccion del numero ternario.**

Num. 108. La qual ſe obſerua por el ſeñor Rey D. Pelayo, para lograr ſus Catolicos diſignos en orden a los triunfos de la FE, deſde el primero, que victorioſo ganó con el miſterioſo ardid de formar de TRES eſquadras diſtintas ſu exercito primero, ſin que excedieſſe tampoco del num. ternario el eſquadron de ſu Real perſona, quedando ſolo con los dos Caalleros referidos en el nu. 98. llamados, RODRIGO, y FERNANDO; el primero, pudo ſer, por no perder de viſta el traſico ſin que tuuo el

nombre de su inmediato antecesor; y el **SEGUNDO**: por llenar delante la guisa de la **FE**, del principio, y sombra de este, para no poder periclar, y para ser en la batalla de los **LUGOS** conocido por las **SEÑAS** (refirida en el num. 21^o) del nombre del señor **S. FERNANDO**, Rey de España, que en profecía observó, y por contrastársela, el **TERCERRO DE LEON**, como Ciudad que aui de ser de la vitima conquista, y triunfo de este **FENIX** Español, que abrasado de no poder socorrer la de Sevilla, y con los afectos **Fervorosos** de la **FE**, que en su Católico pecho, encendido con el Sagrado leño del **Lábaro** Constantino, emprendia su valor, exalado dio la vida parabólica y gloriosa a ser en la del **SANTO REY** la **XXXIII**. de fenciente, y sucesor, que por disposición del Cielo aui de ser de Sevilla, y las demás Ciudades Andaluzas el **FENIX** restaurador; y en la del **CATOLICO**, que de Granada lo fue, como quinto, y último **Fernando**, y tercero de los **TRES** Leones de la sangre, prodigiosos, y que mas se señalaron en engrutando sus garras en las conquistas de la **FE**, con cuyo acento invencible triunfó su nombre en todas, y todas con el del Santo, antes, y después que el mundo le alcanzasse a merecer.

Num. 109. Y auiendo en la primera servido de su sombra, como **TERCERO**. **Fernando**, aquel **FELIX** Cauallero, que contado a la del señor Rey Don Pelayo, cumplió en su escuadrón misterioso el numero de **TRES**, resulta a la Casa de Saavedra su mayor blason; pues sus descendientes pueden, con los fundamentos que les dan los Cronistas, presumir, y defender, que este Cauallero era **FERNANDO**, o **FERRANDO**, Conde de los Patrimonios de Galicia, su progenitor, **XXXIII**. abuelo del suplicante, y sus hermanos, por línea recta de varón; corriendo para lo observado con la opinión de Rodrigo Mendez de Sylva en el Arbo. Genealogico citado, donde del Conde dize: *Varon floreciente antes, y DESPUES de la perdida de España, &c.* Contra lo que dizen D. Joseph de Pellicer, y los Autores que cita en el memorial desta Casa, fol. 5. Et ibi: *que murió este Conde en la última batalla de la desolacion de España, &c.* que aunque así, como parece, todavia a los Saavedras les queda el recurso de poder dezir, que si no fue el Conde, sería **FERNANDEZ**, o **Antas Fernandez de SAAVEDRA** su tío mayor, de quien Sylva dize vbi supr. *SIRVIO con heroico valor de Capitan al glorioso Rey D. Pelayo, en el PRINCIPIO de la restauracion de España, &c.* Y D. Joseph de Pellicer, folio 6. *Del dize D. Servando, que fue Capitan del señor Rey Don Pelayo; HALLOSE en su ELECCION, y en la de COVADONGA, &c.* Y D. Antonio Calderon, y Fr. Geronimo Parteo, citando al dicho D. Servando, Obispo de Orense, Coescelso del Rey Don Rodrigo, lo que queda inserto en el num. 2. fol. 243. y concordando todos los demás que citan, y lo referido arriba del cap. 7. §. 99; num. 21. fol. 237. se funda bastantemente la intencion de los Saavedras para el apoyo de lo dicho, sin que se oponga la equiuocación que puede azer con otros de este nombre, o patronimico para la prueba de su identidad; pues aun todavia la mesma duda les sería de lustre, y estimacion, haziendo indubitables los supuestos de las personas mencionadas, y que fueron de los primeros que cerca de la del señor Rey D. Pelayo servian, y que le siguieron, que es lo principal para poder atribuyrles en concurrencia de los demás poseedores de sus Casas, y Solares, lo dicho en el §. 99; al num. 231. &c.

Num. 110. Cuya circunstancia llena el comulo de las demás que asientan los **Cronistas**, en consecuencia de la antigüedad, y claro origen desta Casa, y las demás que las Montañas perpetuan, con el principio del nombre de **Fernando**, que es el Sol de la **FE** que las ilustra, sin que fuese bastante a oscurecer sus **SOLares**, la **desOLacion** de toda España, antes de viendoles de **CRISOL**, se rebizieron, y redificaron, saliendo della las mas luzidos, como habitacion, y centro de la Religion, que siempre tuvo su **SOLIO**, y campeó en la eminente **FERA** de las Montañas referidas, adonde, obumbrado con la virtud del Altísimo, y encendido a su calor, el **Fenix** de aquellos siglos, remostrado se Anidó, auiendo recogido el **ALGO**, y **BIEN**, o riqueza de las Religions de la **FE** en el Arca misteriosa, con que pudo escapar libre de aquel general diluvio, y fatal inundacion de la creciente auenida de las Lunas Africanas, sin apagar el Católico ardimiento de su fervoroso brio, ni ahogar en tanto mar de trabajos, y que costante valor que le entamara a **PADECER POR VIVIR** de los triunfos de la **FE**, renunciando del inmortal telon de su constancia victorioso, para renovar los mas antiguos nombres de su Real entereza, como invencible Escudo de la Christianidad, y esculturas con las Angelicas plumas de sus nuevas alas en los indelebiles rasgos de los siglos

de vas eternidad, las milagrosas victorias que alcanzó su exercito, auxiliado del celestial escuadron, siempre que enarbolo el triunfal, y ceñido Estandarte de la FE.

Num. 117. Con lo qual, y lo demás dicho de de el fol. 267. deste §. en apoyo de las prerrogativas del nombre de Fernando, se comprueua todo lo antecedente, *ex 92. fol. 265.* del origen, y principio verdadero de los Solares, y Dignidad de los Ricof-homes de Castilla, verificandole, que es el de la FE, y el mismo deite nombre, y pues aquella riqueza, y *COSA SOLA* grande, y pica, magna, o magnifica, tan atesorada, y guardada en la profecía, referida *num. 214. fol. 269.* y que en él se verifica *siempre el ALGO y BIEN de mas estimacion en España, es, y será, &c. vi. sup. p. 999. nn. 13.* y la *COSA MAS GVARDADA* de todos los Señores Reyes, como lo fue de los 3. Santos Magos, Magnos, o Magnificos, que como Sabios, y sus ascendientes, ALcançaron la ciencia de su valor, y fueron los herederos, y sucesores de ella tantos siglos, y generaciones, como se dixo arriba *num. 17. fol. 268.* Y en este tenor se hallan, y entienden las palabras con que el tenor Rey D. ALONSO EL ONZENO fue servido de honrar a su Adelantado mayor del Reyno de Murcia, AL FONSO Fern Andez de SAAVEDRA, y 21. de los poseedores del Solar, y Estados de SAAVEDRA, y ONZENO abuelo del suplicante, y sus hermanos, diziendo, en las cartas escritas para el Rey, o, q. están insertas en el memorial del Marques de Ribas, fol. 42. *Es fidedigno, que Alfonso Fern Andez es nuestra COSA grande de nuestra merced de de que en mucho fiamos, &c. y de la mucha FE, y lealtad que en él se atesoraua para la promptitud en los socorros, y defensa de la Religion de su Corona, en que él, adelantado con la FE de su renombre, le aucauó siempre empleando el ALGO, y BIEN que posiecia en sus Estados, significando en el AL del principio de su nombre, conforme a lo referido en el §. 999. nn. 19. y 20. y §. 874. Et ibi: So el SAYAL Ay AL, que era la riqueza de la Religion de la FE, que lo constituia en la Dignidad de Rico-home en que se hallaua.*

Num. 112. Concurriendo para la verificación de esta inteligencia geroglifica la circunstancia vniforme de explicarle expresamente en la etymologia del nombre propio del Adelantado, como la trae Salaçar de Mendoza vbi supr. *num. 10.* diziendo: *ALFONSO ñ Hildefons, &c.* Id est: *FIEL, AMADO, FAVORECIDO.* Trayendo esta Ricahombria, y la temporal juntamente, tan sucesiva, como hercuada, y con el nombre de Fernando, desde los primeros progenitores de la Casa de Saavedra, y las demás referidas. Y concurriendo tambien el ser los deste nombre, y Casa, de los mas antiguos Condes, y Ricof-homes que los Cronistas refieren en sus memoriales, y cronologias, el primero de los que menciona a salaçar de Mendoza en el lugar citado arriba §. 988. *num. 5.* recopilando todos los de España, y dandoles por principio la FE del nombre de Fernando, como COSA SOLA, en que consistia toda su riqueza, y la mayor Felicidad de los verdaderos Ricof-homes.

Num. 113. A que tambien se allega el no hallarse esta circunstancia en otro nombre propio de Santo, y que con el mismo sentido no se verifique, como el de Felipe, FELIZ, FELiciano, y FEDerico; y en este vltimo, tan literal, y claramente, *vi. sup. p. 999. nn. 19. fol. 266.* la significacion RICO de FE, del de Fernando, y los demás, como del de Felix, que adgeriuado, significa COSA FELIZ, GRANDE, &c. y como nombre propio qualquier FELIZ supuesto de sus derivados, y lo mismo del de Felipe, en que se halla verificado el FELICE Pronostico que el Autor de las Genealogias de España, fol. 259. col. 4. hizo, diziendo: *Felipo, que dizen ser el primero que recibio la Ley de Christo. (Felice pronostico para los de este nombre en nuestra España) Impero 5. ann. &c. vi. sup. p. 999.* Com- que se comprueua tambien, que el nombre de Felipe, y los demás que se mencionan por la FE, como el de Fernando, se hallan con esta conuencion, y prerrogativa, *ex fide, act de fide,* de la FE del Santo Baptismo que recibieron los primeros, con q. no seña un misterio que la Iglesia, para celebrar el FELIZ nombre del Santo R. y Fernando el TERCERO, señalasse el mes TERCERO, y mas alegre de la Primavera (que empieza por la FEstiuidad de S. Felipe, y Santiago) el dia de S. Felix Papa, y martyr, que fiendo vno de los 9. Santos deste nombre, que por todo el año se celebran, viene a ser el segundo de los que concurren en el mes de Mayo, a cuya Tyara, rodeada, y ceñida de Coronas, se agregó por vltimo remate de sus gloriosos triunfos la TERCERA del TERCERO, y mas FELIZ Fernando, de los 3. Señores Reyes que afirmaron la de España, floreciendo este mes, desde el primero, hasta su dia, 5. tambien de los FELICES por la circunstancia de la FE. *ñ los demás santos que en su ceflesia fueron señalados.*

+ numer. 14
fol. 268

empeçando por S. Felipe Apóstol, compañero de Santiago, à quien siguen San FELIX martyr, y S. Felipe Neri, Confessor, y Fundador de la Santa Eclesia de Christo, cuyos Discipulos no exceden del numero de 72. y por ultimo el dia 30. S. Fernando, Rey de España y S. Felix Papa y martyr (que es como los pone) cumpliendo tambien 5. del nombre de FELIPE (que como el de Fernando, y la Corona, demás de lo dicho arriba en el §. 998. num. 6. consta de 3. silabas) con S. Felipe, Fundador, y S. Felipe martyr, y S. Felipe Diacono, que precio POR MANDADO DE DIOS LA FE en Etiopia, y fue el primero que administró el Santo Sacramento del Bautismo en un arroyo, de pñes que S. IVAN BAPTISTA EN EL JORDAN, segun escriuieron los Santos que D. Mauro cita en el lib. 1. cap. 12. de la historia del Apóstol Santiago, Patron de España. Tambien con S. IVAN se halló el glorioso Apóstol San Felipe, peitando en detenta de los Catholicos el quadrones del Emperador Teodolio, contra los infieles, como queda dicho en el §. 995. num. 14.

Num. 114. Y de los 5. señores Infantes, hijos del Santo Rey, de su primero matrimonio, tambien puso al TERCERO el nombre de Felipe, cumpliendose despues en su Imperial profetia 5. hasta el Rey nuestro señor D. Felipe IV. de este nombre, cuyo principio, que tanto procuró ensalçar, le aseguro con el mas glorioso fin la Corona celestia, auiendo (a imitacion del primero, como vitimo Felipe, en quien se verificò todo el crymo de su nombre, que queda discurrido en este §. num. 5. y 14. y en el folio 237. num. 6.) dexado a la de España, conforme a la significacion referida num. 7. f. 268. del FELIZ nombre de CARLOS, en V. M. como unico, el sucesor mas PODEROSO, PROSPERO, y FELIZ, porque gozasse, segun se dixo fol. 278. n. 87. de su QUINTO Estado, el mas dichoso en su SEGUNDO CARLOS, QUINTO Rey, y señor de ella, desde el señor Emperador D. Carlos QUINTO, tercero abuelo de V. M. que por la ensalçacion, y aumento de la FE, y FELIZ estado de la Santa Iglesia, emprendio, y consiguió tantas hazañas, y por premio la mayor, en que por vitimo triunfo de su heroyca vida, auiendo atorado en un ataud, los 5. años antes de su muerte, en que prodigiosamente del Cielo fue indultado, todos los arreos necesarios para ella, como dize Salazar de Mendoza, lib. 4. cap. 3. fol. 158. Et ibi: *Cad noche, antes de entrar en la cama, lo visitaua, y como lo viesse algunos, y no supiesen lo que estava dentro, sospecharon que tenia alli algun gran tesoro, ó papeles de mucha importancia, ò OTRA COSA DE MUCHO PRECIO &c.* todo para lograr en el Imperio el descanso de sus continuas jornadas, y trabajos, siempre en persecucion de la heregia luterana, y las demas. por cuya extirpacion (a que se dirigieron todas sus coaquitas) dize Salazar en el mismo cap. 3. estas palabras: *Embidole Paulo III. su Breve Apostolico, en que le llamó, Carlos, Maximo, Augusto Cesar, Inuidiſsimo, y verdaderamente Catolico* (cuyos 5. reoombres corresponden a el QUINTO de su Imperio) de que estan llenas sus Chronicas, que tan en breue recopilo el Autor citado de la resumpcion historial de España, que solo con el titulo del 9. cap. y primero de su vida, en que dize: ESPAÑA FELIZ (que no pudo en otro) dixo quanto ay que dezir de sus hazañas.

Num. 115. De las quales (solo por lo q mira al assumpto, y que nota este Autor, para señalar el año, de un Estudiante del Apellido de Saucedra, que arriba en el num. 86. fol. 256. le apuntó) se inferrara del cap. 13. lo siguiente, donde dize: *Deseſe memoria, y que se sepa la maña, y embaste vil y provechoso, con que este año 1536. IVAN DESA A- VEDRA, vezino de Cordona, se fingió legado del Papa Paulo III. y puso el Tribunal de la Santa Inquisicion en Portugal de la misma manera que lo estava en Castilla. El Emperador estava en Alemania previniendo si pudiera reprimir la heregia. que grandes jornadas caminava y para esto tuvo dicta en Bormacia, año de 37 y 38. en el qual año embió el Turco Soliman al Reyno de Cambraya 80. velas para quitar a los Portugueses el Castillo de DIO; pero los Portugueses se defendieron con valor, retirandose con perdida los Turcos.*

Num. 116. Note dize que el señor Emperador mandasse castigar semejante atrevimiento, auendose valido de tantos medios, que permitió Dios no se descubriesen hasta que logró el Saucedra COSA TAN GRANDE, FELIZ, y deseada; el premio li es constante, auendose aprouado, y confirmado de hecho insignes; puede ser, porque quando el poderoso brazo del señor Emperador, auxiliado del Divino, que repicentava, como de glorioso HERCV LHS, y famoso ALCIDES, se empleava en vortar con las Armas de la FE las ponçion ofas cabeças, que multiplica us como infernal serpiente la heregia, previniendo si la pudiera reprimir, que grandes jornadas caminava;

sin duda, porque se le van a emboscarse desde allá a Portugal; el tal Saavedra, como segundo JOLLAO, aquel sobrino de Hercules, que se caxo en el 9.º 998. a. 17. fol. 239. legitimandose del apellido, entendió en apurarse a llegado del Católico ardimiento que comprendió la mano, pegando fuego a los montes de aquel Reyno con el Sagrado, y se apure encendido leño de la Cruz, enarbolado para descubrir tantas camas de ludios como allí se amadrigan, y tremolar los victoriosos Estandartes de la FE con los gloriosos Escudos de sus Armas, representando en el teatro de la Lusitana Corte, y en la última jornada de las conquistas del Santo Tribunal, papeles tan superiores, y de tan grande importancia, como el de Legado Apolítico, y Ministro Eclesiástico, *ve sup. num. 43 y 44 fol. 371. y 72.* y el de los phat, en el despacho, y prouision de los oficios, nombrado para el Santo a los mas nobles, Portugueses, que como los Principes mas nobles del exercito de los phat, y con el religiosissimo exemplo del Santo Rey III. y de sus Ricof. homes, que se dixó en el 2.º *Discurso. g. 3. de su Sermon*, se preciaron de Ministros executores de las sentencias de aquel Santo Tribunal, que puso en Portugal, &c. donde por último hizo el primer papel de Inquisidor en su primer Auto general que fo fomento, como Legado del Papa Paulo III. de la mesma manera que el Patriarca Santo Domingo, primer lo quitador del mundo, celebró así el primero de todos en Tolosa de Francia, por la autoridad, y como Legado del Papa Inocencio III. como en España por la de Honorio III. segun en la Bula referida n. 57. lo afirma Gregor. IX.

Num. 117. Cuyo num. es refuente de summa perfeccion, *ve sup. num. 44. fol. 263.* y perfecta summa de los 3. Summos Pontifices TERCEROS, que con inimitable prouidencia han concurrido a desempeños de la FE tan señalados como los Señores Reyes que florecieron en sus Pontificados, así TERCEROS de sus nombres, como QUINTOS, y que corresponden a las Eliz, que fue el del Santo Papa Pio Quinto de los mencionados, y el SEGUNDO que halló el Santo Tribunal en Portugal introduzido, con cuya bendicion, y la de Gregorio XIII. que fue el tercero, lo mantuvo el señor Rey D. Felipe II. el primero de su nombre en aquel Reyno, hijo del señor Emperador D. Carlos V. primero del suyo en los de Castilla, tercero abuelo de V. M. con cuyo nombre, solo el Saavedra pudo asegurar el último truuato de la FE en España, correspondiente al último de su restauracion, conseguido por el señor Rey D. Fernando el V. y último, quinto abuelo de V. M. y TERCERO de los 3. mas conocidos, que fue por último el primero en poner, y susentar el Santo Tribunal, así en Valencia el año de 1477. como en el último Reyno que ganó despues de la batalla de Toro, en que venció a los Portugueses, fofegando con esta victoria muchos humores, y echando de sus Reynos a los Moros, y ludios, con desprecio de los grandes interelles de riquezas temporales que por que los dexa se le ofrescan, como aize Salazar de Mendoza, lib. 4. de sus Dignidades, cap. 1. obliuando, que todo fue el mismo tiempo de cumplirse 777 años que auian ocupado a España, de cuyo numero resulta la perfeccion del 21.º y del ternario, y la del 6. *ve sup. ex num. 60. ad 66. fol. 252. &c.* que es la misma deste año de 1677.

Num. 118. Auendo sido tambien por último el primero que dispuso, y consiguio para mayor fortificacion de la FE, la vnion, y Catolica liga de las Inquidiciones Santas de Aragon, Cataluña, Valencia, y Sicilia, lugetas a la de Castilla año 1483. y que se pasasse a Ciudad Real, y trasladasse a Toledo año 1485. segun el Autor citado de la resumpta historial. lib. 4. cap. 6. donde tambien dize: *Purifiquese la FE. acrisolando la Iglesia se consume el Tribunal Sacrosanto de la Inquisicion. Dicho se está, que Reyes que tales leyes bazen, sean Reyes, y crean todos, que los Reyes Catolicos fueron Reyes, y despues los Reyes que se han seguido lo han sido, siendo antes de los Reyes Catolicos los buenos. Reyes prodigios de TRABAJOS, las Armas las camas en que reclinados apenas se dexauan dormir a sueño suelto, &c.* Auendo en los 3. años primeros de su heroyca vida halla el de 1455. alcanzado la bendicion, y Pontificado de Nicolao V. y succediue la de Calixto I ERCE. RO. &c. segun el mismo Autor. lib. 4. cap. 3. Et ibi: Año 1451. fue muy Eliz para España, pues nació Viernes 25. de Abril la valerosa Infanta doña Ysabel; ella de sarraigó de España el nombre de Mahometano. Año 1452. nació el Infante D. Fernando, a quien Dios encaminaua para consorte de nuestra Infanta, y para la vnion de los 3. Reynos de Aragon, y Navarra, y Granada.

Num. 119. A cuya imitacion gloriosa el tenor Rey D. Felipe III. abuelo de V. M. y su viznieto, que alcanzó la bendicion, y Santidad del Papa Paulo V. hizo executar la TERCERA, y última expulsion de los Moros, ludios, y Moriscos, como consta de

los Cronicas, y de la resumpta citada, cap. 16 fol. 143. *Or.* sin admitir tampoco las co-
tribuciones, y rentas de operarios tan pollacos, e indios, ni hazer estimacion alguna
de la veridad, y riqueza de sus agriculturas; *vs. sup. num. 30. y 87.* por no arriagar por
tal camino la tenilla de la FE, y por lograr las copiosos frutos de las abundantes gra-
nos, que esta COSA SOLA, Y GRANDE, *2. la res. vs. supra,* significa da en la pi que
haz de de mostaza, que de los soiares, ibi que jamas se perdio, fructifico siempre, y se
esfendi por toda España; y por guardar en la FE toda atesorada su mayor riqueza,
es apurada de las CORONAS, cruzadas, y talentos, escuridos, y joyas de la Religion,
es como BIENES que en España son, seran, y siempre fueron de mayor estimacion; *vs. sup.*
fol. 999. n. 13. fol. 263. y para que no se entienda que el ALGO, Y BIEN de sus tel-
leros, y de sus Ricos-hombres podia consistir en las joyas y y monedas de los metales
duras ricos, que suelen proceder de rentas de corderos, y de empiecos de novillos seme-
jantes al de Oreb, referido fol. 23 y num. 35 y para que constase en todo tiempo la di-
ferencia que va, y que siempre hubo de los Ricos hombres, a los Hombres Ricos, *vs.*
sup. fol. 223. num. 4. *Or.* sin que por ella repugne que pudi. se ser, y sea Rico-hombre de
Castilla un hombre pobre, y un pobre hombre. *Hombre Rico.*

Num. 120. Con cuyas resoluciones conuincieron los Señores Reyes AVENTOS de
V.M. que han florecido, así TERCEROS de sus nombres, como QVINIENTOS, y cor-
respondientes en numero, y Reynados a los Pontificados referidos, y exarot bien de-
clarado, y aclarado qual fuese el origen, y verdadera constitucion de las Dignidades
todas, y quales los BIENES, y ALGOS que constituyen la Regia, de donde todas di-
manan (*vs. sup. fol. 246. ex num. 24. y fol. 247. num. 27.*) y los que pueden dezir que
son mas leguros, y buena FE son, y tacon adquirido, BIEN aventurado Rey (*di-
xe Salazar de Mendoza, lib. 4. cap. 5. del señor Rey D. Felipe III.*) que vió cumplido por in ma-
no el deseo que tuvieron muchos de sus anteciores. A todos los Reyes, y Señores
de España, que desterraron los Judios, Moros, y Herreges, ha dado N. Señor muchas
victorias, y FROSPERIDADES. A esto atribuyeron sus Felices sucesos los Empe-
radores Theodosio, y Constantino, Maguos. Recaredo el primero extirpo la here-
gia de Arrio. Sisebuto echó los Judios. Recesuindo desterro a todos los herreges. Cyati-
la no consintió vivir en su Reyno quien no fuese Catolico. D. Pelayo, R. y de Atu-
rias. D. Alonso el primero de Ouedo. D. FERNANDO el Santo, de Castilla, Le-
do, y Leon, y en Aragon el Rey D. Jaime el Conquistador, todos fueron MUY DI-
CHOSOS en sus conquistas, y emprezas. El Rey Catolico D. FERNANDO dixo
muchas vezes, que por el gran zelo que tenía, de que en sus Reynos se conservasse
limpia la santa Religion Catolica, le auia dado Dios un nuevo mundo. Así paso, q
el mesmo año que se ganó Granada, descubrió Chuitoual Colon las Indias Occiden-
tales. Las Orientales de la CORONA DE PORTUGAL, hallaron sus Reyes luego
que echaron de ella los Judios.

Num. 121. En todos los quales BIENES, demás de ser V.M. vnico heredero, en
quien como nuevo Fenix de la FE han renacido todos los Catolicos Monarcas que
en la FE SOLA vincularon sus teloros, antiguando sus principios, se halla V.M.
mejorado de todos, y les gana en TERCIO, y QVINTO, como III. Rey, y señor de
las Españas, desde el señor Rey D. Felipe III. y como el V. de se el señor Emperador
D. Carlos V. y como III. nicto suyo, y V. del señor Rey Catolico D. Fernando el V. y
III. de los 3. que mas campearon guiados de la Estrella de la FE, que como antorcha
luminar resplandeció radiante en todos CINCO, haziendolos invictos, y famosos,
y el principio de su nombre estarecido, y siempre vencedor desde tan remotos si-
glos, como azer resonado en los oidos infieles de 500. años antes de la TERCERA
edad, o TERCERO mundo, que se dixo arriba fol. 269. num. 26. y 21. que corres-
ponde a la QVINTA, *vs. sup. fol. 266. num. 20. y 21.* y rayado por aquel baticionio,
o profecia descubierta por las señas del dicho nacimiento del Santo Rey Don Fer-
nando el III. que tambien refiere el Autor de la resumpta citada lib. 3. fol. 9. Et ibi: *En
Tolosa en una Peña se halló un libro &c. Murio el año de 1252. el Rey D. Fernando el Santo. Lo
meaos que allí se puede dezir, en materia de alabças es, que antes, ni despaz no ha venido España
mejor Rey. Sepntis se en Castilla &c. Nació el año de 1202. vs. sup. fol. 269. num. 22. y en la
Carta Pastoral, n. 3. con que viuo cauales 50. años, CORONADO mas de merecimientos,
que de Reynos, como se lee en el Ramillete de Flores Historiales, cap. 1. fol. 23. del tom.
3. tituado: Porcion yltima de la 2. p. de se FE DE Rico, &c. basta CARLOS S&GPNDO.*

Key de España. Et ibi: *Murió Fernando año 1252. quando se disponia para la jornada de Jasi-
ca. aunque con sus virtudes conquistó mas permanente Imperio.*

Num. 122. Que como con las letras de su nombre empezó a triunfar el primer Fenix de la FE, segun lo referido fol. 281. num. 108. y a declinar la infelicidad que esta Monarquía experimentó en su TERCERO estado, que fue segun lo dicho fol. 277. num. 87. el de su vitima ruina, por auer sacado a las COSAS de la Religion, y se dió tambien principio a su restauracion, continuada por el Santo Rey III. así este Fenix celebrado de la Iglesia Santa ya, auieno fenecido el año de 252. que es el QVIN-
toagésimo del mismo en que nació. *vt supra. renació otro tal que 521. en todas las que le ilustraron, en el Catolico, y V. para que como vitimo lograse en su vitima co-
quitta el fin de todas deshecho, y España el fruto de sus continuas hazañas, o TRABA-
JOs, con la FELICIDAD que en su QVINTO estado goza, y gozará; vt sup. fol. 278. num.
78. afirmando con los ciertos in dubies de su heroyeo proceder, el infinito circulo de
esta obleruacion, y el acertamiento del Pronóstico de arriba, ex fol. 272. num. 46. 60.
y 106. &c. y para que como QVINTO, y vitimo perpetuase el nombre de NEGUN-
DO, TERCERO, prospero, y feliz con la obleruacion de la Religioz, PAZ, justicia,
y mas BIENES de abundancia, y bendicion, referido: fol. 268. ex nu. 6. ad 9. en la Ety-
mologia, y significacion de los poderosos nombres de Fernando, y de Ylabe, que es
el de la alegría de los Reynos, por incluir el de Isaac. *vt sup. num. 6. y del de Carlos, n. 7.*
que es el de cumplimiento. Et ibi: *Significa PODEROSO, &c.**

Num. 123. Cuyos Etymos se verificaron a la letra predicados en los dos señores Reyes Catolicos, QVINTOS abuelos de V. M. desde cuyos dorados, y floridos si-
glos, tomando hasta el presente, y mas feliz que España alcaza, el punto fin de su
mayor prosperidad, respaldados en los remates mas propicios que rodean esmal-
tando el circulo infinito de aquesta IMPERIAL GVIRNALDA, conforme a lo arriba
dicho, fol. 267. num. 5. y cumpliendo con lo prometido fol. 266. num. 21. por auer
sido en el Cielo de la Religion los dos Polos de la FE, y de sus puestas los quicios, y los
dos soldados valerosos, que sin perderse de vista sirvieron, siguiendo, vigilantes siem-
pre, como dos arcos girasoles en el bolante esquadron de vna compania, al impres-
tino Sol, y Señor de los Exercitos, guardando en todo las ordenes de su Diuina Mil-
lita, hasta auer ganado el Cielo por fin de sus jornadas, y conquistas, dexando por
sucesora de todas sus prosperidades, y BIENES referidos a su hija la Señora Reyna do-
ña Luana, que por la gracia de Dios significada en su nombre, que incluye el de ANA,
terminando segun el de Mari ANA, *vt sup. fol. 268. ex num. 11. ad 15.* los gozò con-
duplicados, como proprios todos del nombre de Felipe, segun se dixo fol. 267. num. 5. y
fol. 268. nu. 14. por el feliz, aunque tan breue conlorcio del señor Rey D. Felipe el I.
en quien tambien renació la virtud, y valor del Santo Rey III. haciendo sus mismas fe-
ñas con las de la FE del principio de su nombre, para que se verificase en los dos
QVARTOS abuelos de V. M. (segun se acerto en el Rey N. señor D. Felipe IV. de
los Reynos de Castilla, y Leon, &c. y III. del de Portugal, padre de V. M. y columna
la mas firme de la FE, *vt sup. fol. 268. ex num. 11. ad 14. y en V. M. como SEGVNDO
QVARTO, cumplido por la dichota situacion con la obleruacion de sus leyes, tan
conformes a las de Dios, y de sus 10. Mandamientos, en el QVARTO, numero
todo, vt sup. fol. 252. n. 64. y 65. &c.*) el Feliz Pronóstico: *será como num. 14. y 113. fol.
282. de la prospera perpetuacion de esta Catolica Corona.*

Num. 124. Cuya felicidad se experimentó infalible desde el señor Rey, y Empe-
rador D. Carlos V. TERCERO abuelo de V. M. que sacó las mismas letras del Santo
Rey III. y las de su abuelo el V. auiendo sucedido a la Señora Reyna doña Luana su ma-
dre, y alcanzado las bendiciones del Papa Paulo III. y las del Santo Pio V. siendo tam-
bien como su glorioso padre el señor Rey D. Felipe, el I. de su nombre en España, y
como su abuelo el V. con que por tal, y auendolo tocado la misma suerte de otra SE-
GVNDA Ylabe para conlorite, en la Señora Reyna doña Ylabe, TERCERA abue-
la de V. M. vino a gozar conduplicados, como sus Catolicos abuelos, todos los BIE-
NES, y tesoros referidos que enriquecieron sus Reynos, haziendo a España feliz que
es el titulo con que el Autor citado de la *resumpta biflorial* (*vt sup. fol. 282. num. 114.*)
explica su dorado siglo en el lib. 4. cap. 9. y primero de su heroyca vida, a que se prin-
cipio, diciendo: El poderoso, y Omnipotente Dios, Presidente de todo lo citado, re-
partido de los Reynos, e Imperies, quiso por 800. años tener humillados estos Rey-

nos. Oy esta voluntad determinada darles FELICIDAD, reservando para si el plaço que ha de durar. Serán superiores a las demás Naciones en la grandeza de los Imperios, y Monarquias, sin los contrastes de la Religion Catolica, que toda Europa padecerá, &c. en los quales podrán las Esp. ñales conocer el tiempo de su FELICIDAD. Darè principio a la mayor cecidad, pues Lunes 25 de FEBRERO, dia de S. Matias Apotol, año 1500, nació el Principe D. Carlos. Supieronlo en Sevilla los Reyes Catolicos, y así la Reyn: *cecidit sine super Maubiam*. Fue así, pues, Sabado 20 de Julio murió el Principe D. Miguel, que eu una ya jurado heredero de los Reynos, &c. Por tierra, y por Mar hizo 5140 jornadas, que trae el Autor citado en el cap. 14. como el señor Emperador se fizo a su hijo el señor Rey D. FELIPE II. quando le hizo la renuncia de estos Reynos, previniendose para la ultima que hizo a el del Cielo; conque cumplió 52 años. Cuyo numero se reduce a el de cumplimiento, y reposo del 6. &c. *vt supra. num. 122.* &c. y profugie así el Autor en el cap. 14. *Estando el Rey D. Felipe II. bien empenado en Flandes &c. le llegó la nueva de la muerte del Emperador sapado, en 21 de Setiembre, año 1558 siendo de 58. años no cauales. Reynò en España 44 años èl Imperò 38. Principe su quien la naturalza agregó un salvo conuio de poder dexarse SIN SEGUNDO el primer Año que el mundo ha dado, &c.*

Num. 125. SEGUNDO luyó de xò en el señor Rey D. FELIPE II. su hijo, y su original tan parecido, que nunca más de derecho, ni mas bien que de los dos se venificó el principio: *Pater, & filius una eadem persona reputatur*, porque en todo fueron vuoz solo que por lo mismo, y por no ser SEGUNDO CARLOS, no se derogó el salvo conduto de la naturalza referido, hasta auei CARLOS SEGUNDO, en quien, ratificado, se prorogó mas preciso, y apliendolo sido tambien en el señor Rey D. Felipe II. otro segundo Fernando de qualquiera de los 5. así en el principio de la Catolica nobleza, como por las señas del SEGUNDO, entre a los señores Reyes de Castilla, y de Toledo, y III. de Leon, que son las mismas del Santo, que resplandecieron en el I. y en el V. fue otro segundo FERNANDEZ de Mendoca, *libr 4. en sus Elogios fol. 173. dixo: En quanto a la piedad y Religion se le oyó muchas vezes, que si el Principe su hijo fuese herege, ó cismatico daria èl mesmo la teña para quemarle &c. Y fol. 174. Los Papas le respetaban como al principal apoyo de la PAZ y de la VNION de la Iglesia. Así le llamó Pio V. en el tratado de la LIGA contra el Turco. Gregorio XIII. el mismo: En teniendo lo que me obligauo nuevo de su muerte, juntó consistorio, y dixo al Sacro Colegio: si al tiempo la Santa Iglesia ha tenido ocasion de estar afligida, y dolorosa, es en la muerte del Rey de España ha perdido en èl un singular defensor, y un PODEROSO adversario los que la persiguen. Toda su vida ha sido perpetua batalla con las heregias y errores. Dos cosas me conueluan mucho. La una, el auer me to con una admirable resignacion en la voluntad de Dios, con incomparable PACIENCIA EN SVS DOLORES, y con inimitable constancia en la Religion, por lo qual tengo por cierto que Dios le ha recompensado en el Cielo con gloria immortal. La otra, que dexa un hijo dotado de tantas, y de tan altas esperanças, que antes se podrá esperar en èl un RESURRECCION del padre que una sucesion &c.* Otros alargan esta platica hasta afirmar, dixo el Papa que le pudiera canonicar por sus maravillosas virtudes y singular reuerencia, y respecto a la Santa Iglesia Romana, &c. (Y fol. ciento y 72.) *Murió el Rey en S. Llorca el Real. Su funccion Domingo 13. de Setiembre del año de 1598. a las 5. de la mañana, en edad de 71. años y 3. meses y 13. dias (entrado en los 72.) a los 42. años 7. meses y 28. dias de su Reyno, &c.*

Num. 125. Cuyos numeros se reuocata todos al tiempo, que es el de cumplimiento, *vt supra*, coronandose los años de su heroica vida, en que florecieron 7 Summos Pontifices tambien, con lo que se dice en el cap. 4. del Ramillete de Flores Historiales, citado. Et ibi: *Que al 72. de su edad èl prudente y dello Principe en Reynar dexò de vivir, &c.* auiendo, como oue Salazar, *lib 4. cap 4. fol. 161.* succedido año de 1566. y nacido Martes 21 de Mayo (mes en que florecen hasta las espinas) año de mil quinientos y 27. incluyendole los de su edad misteriosa en la centuria del de 500. todo quinas. Con cuyo blason, y por ètosa diuina feição, y le huro de tocar vencer, como vección de S. QUINTIN, ganando 7240 vsnderas, &c. como primero Rey, y señor de su nombre; que en Portugal se coronò, así por sucesion, como SEGUNDO nieto, y hijo de los dos Catolicos Monarcas, QUINTOS de sus nombres, auendo florecido en su Reynado tambien los dos Summos Pontifices Santos, Pio V. y Sixto V. como por su primero calamiento con la señora Reyna doña MARIA, Infanta de aquel Reyno, y hija del señor Rey D. Juan el III. y senac hermano, y yerno

de la Señora Emperatriz doña Maria Infanta de España, que quien el Autor de las Flores Históricas; cap. 5. fol. 135. del tom. 3. dixo: *Hija, nueva, virgen y madre de CINCO Emperadores, gloria que hasta aora no se sabe que otra hembra la aya conseguido, &c.* Cuya hija mayor; y del señor Emperador Maximiliano, fue la Señora Reyna, y Archiduchessa Doña ANA, con quien casó el señor Rey D. Felipe II. de su quarto matrimonio, como dize Salazar, lib. 4. §. 4. fol. 168. que son los dos calamicentos que bastan para poder dezir, que desde el primero, hasta el vltimo de los 4. alcanço, teniendo deste al señor Rey D. Felipe III. por QVARTO, y vltimo hijo, y sucesor, la prosperidad de tantos BIENES, y felicidad de los dos nombres incluidos en el de MARIANA, que como propios, y de los dores de la Magestad Católica, y Cesárea de la Reyna, nuestra Señora, gozó en vno el Rey N. señor D. Felipe IV. por su SEGVNDO, vltimo, y mas feliz conforcio, con el fruto de otro segundo, vltimo hijo, y sucesor en estos Reynos, y licuandose al del Cielo la gloria de auer visto a el buen fin del QVARTO estado de su Católica Corona, juntate eslabonados el buca principio de QVINTO, reservado solo a la R. V. M. a quien como segundo havo de tocar el mantener para eternizarlo, la perpetuidad, y quinta esencia de las COSAS de la FE, con el mas feliz de la Santa Madre Iglesia, incluido de tan santo padre, y de vna madre tan santa, y de los cinco gloriosos abuelos de V. M. delineados del QVINTO, en quien se appli- co el numero quinario.

Num. 127. De cuyo QVINQUENIO prodigioso se saca el valor que la FE les dió a todos los 504. contaos, *vs sup. fol. 173. num. 60.* hasta tocar en el Fernando primero de su origen, y principio, y reducidos al valor heroico de los 5. que corona el de V. M. heredado de todos, como el primero QVINTO, y TERCERO nieto del primero quinto, abuelo quinto, y del tercero quinto, que el numero ha celebrado, y como QVARTO, y primero del primero Felipe, y del TERCERO, y como el primero vizicito segundo del primero segundo visabuelo, que jamas se ha visto; q fue quien con la bendiccion tambien del Santo Papa Pio V. tercio, sobresaliente, como tercero el mas interesado, a la defensa de la Religion, coajubando con feruorosas instancias las de su Santidad, para q tuviese, como tuvo, el breue efecto que la Santa Iglesia deseaua, *vs sup. num. 125.* el año de 1571. a 7. de Otubre, la misteriosa VNION, y LIGA, ò FAXA de las 3. distintas, y Carolicas Naciones, cuyas 3. esquadras a vna VANDA (que fue la de la FE) IAQUELADA de sus tres diuisas diferentes, ceñidas en Religioso cordon, y reducidas a vno solo Regimiento, que fue el del serenissimo señor Infante D. Juan de Austria su hermano, mudaron el Lepanto en Mar Bermejo, dexando las del Turco en sus ONDAS sepultadas, como quearon todas las infelices que abordaron con la Armada de su Alteza, que por la gracia de Dios, significada en su nombre, fue gobernando las Armas de su Rey, señor, y hermano, el fuerte Elcudo de sus Reynos, y espanto de los extraños, hasta que murio de tan breue, y compediosa edad, como de 33. años, en el de 1578. pudiendo sus hazañas (como dize el Autor citado, lib. 4. de la resumpta historial, c. 14.) *correr parejas con las de los mas antiguos Capitanes. Tambien murió el Principe D. Fernando, que estaua jurado Principe de estos Reynos, año de 1578. y este mismo año nació el Principe D. Felipe III. su quarto hermano, hijos del quarto matrimonio del señor Rey D. Felipe II. vs sup. num. 126.*

Num. 128. Que todo es de feliz pronostico tambien para la seguridad de los propios successos de las Armas de V. M. gobernadas por la segunda Alteza del serenissimo señor Infante D. Juan de Austria, en quien solo del primero se pudo hallar el SEGVNDO, para que V. M. como SEGVNDO Carlos, y gundo nieto de la Magestad Católica, y Cesárea del señor Rey D. Felipe SEGVNDO, visabuelo, siendo en todo otro segundo segundo, tuviese en otro tal hermano la certeza de los preciosos aciertos, que su nombre, en el de Dios, anuncia a España, auiendo llegado a esta Corte este año de 1677. que se reduce a 214. y ternario en que su primero fallció, para poder decir, que este mismo año es el que renace para terror de los Reynos enemigos, y tan a la PAR, los dos segundos, de los primeros dos hermanos en la perfeccion causal de sus Carolicos dinosios, como promete la concurrente igualdad, y magna conjuncion de tantas DVALIDADES, correspondientes a la del numero QVATERNARIO, todo PAR, *vs sup. fol. 251. y 252. ex num. 59.* tan repetido en estos DOS numeros vltimos. De que viene a resultar vna bendiccion CONDPLI- CADA de infinitas esperanças de la perpetuidad feliz de la Católica Corona,

que este año de 1672. c. f. V. M. como hijo y unico en todo, y segundo, que así
auia de ser para que resplandeciese permamente y y elmalada de tan admirables cir-
cunstancias, la del señor Rey D. Felipe II, de cuyos elogios, solo por ser de la vitima,
y mayor de sus hazañas, y conseguida a imitacion (*vt sup. num. 114.*) como segundo,
de su glorioso padre el señor Rey, y Emperador D. Carlos I. se infestará aqui lo que
dize Salazar de Mendoza, *vti sup. fol. 176. que es lo siguiente.*

Num. 129. Poco antes que muicbe llamado al Principe, y le dixo, que no se len-
tia con facciones para advertirle de lo que le era necesario en el gouicrno de tantos
Reydos como le quedauan. Mas que en poder de su Confessor dexaua vn papel, en q̄
hallaría los mas saludables consejos de sus experiencias, y los mas justos auisos de la
conciencia, que solamente quería, que en su presencia, en aquel postrer punto de su
vida, y vitima despedida, oyese las postreras palabras de va Rey muy santo, y muy
justo. Mandó leer lo que dixo S. Luys a su hijo Filipo Augusto a la hora de su muerte.
Luego mandó le traxesen vn COFRELLIO de marfil, y sacó del vn Crucifixo, y
vna disciplina, y dandofelo al Principe, le dixo: *El Emperador mi señor murió teniendole
en la mano, y yo quiero morir con él. Ruego a Dios me haga merced de que vos le podays tener en
la vuestra a la hora de vuestra muerte. En la disciplina podreys mezclar vuestra sangre con la de
vuestro padre, y abuelo.* Tras esto le encomenó a la laudata doña Ysabel, que ia a ma-
nua renuissimamente, las vitimas palabras conque espiró, fueron: *To numero, como Castelle,
en la FE y obediencia de la Santa Iglesia Romana. Et ob dormiuit in Domino.* Auicndo entrao
entos 72 (*m.* años de su edad, *vt supra,* con cuyo numero CORONO tambien la suya
el señor Rey D. Fernando el V. au SEG V NDO abuelo, segun dize Salazar de Men-
doza, *lib. 4. cap. 1. fol. 151.* y el Autor de la reumpta historial, *lib. 4. cap. 10.*)

Num. 130. Suceediole el señor Rey D. Felipe III. deste nombre, entre los señores
Reyes de Castilla, y Leon, y segundo de Portugal, siendo mejorado en COSA tan
GRANDE de BIENES, como los referidos, y que le atesorauan abreuiciados en la pe-
queñez del cofrecito, de edad de 20. años y 5. meses menos vnda natural, por auer
nacido, como dize Salazar de Mendoza, *lib. 4. c. 5.* Martes a 14. de Abril, de 1578 (*m.*
auicndo sido jurado Principe, sucesor de los Reynos, Domingo 11. de Noviembre
de 1584, y de los de Portugal, Martes 1. de Febrero de 1583, de los de Aragon, en
Noviembre de 85. del de Valencia, Miercoles a 6. del de Aragon, Sabado a 9. del
Principado de Cataluña, lueues a 14. y del de Navarra a 1. de Mayo, Fiesta de los
Apóstoles S. Felipe, y Santiago, del año de 1586. *Con esto (dize Salazar vti supra) fue
el Rey el PRIMER Principe jurado de toda España. lo qual bizo muy notable el juramento y el
auerle hecho TRES infantas, la Emperatriz Maria su abuela, y las infantas doña Ysabel y co-
ñia Catalina sus hermanas, que fue el QUARTO Principe de los hijos del Rey su padre, que fuerō
jurados. Como de toda Espana el Rey N. señor D. Felipe IV. el SEG V NDO, y V. M.
el TERCERO, siendo del poderoso nombre de Carlos el SEG V NDO, como el Sã-
to Rey Don Fernando lo fue del suyo entre los señores Reyes de Castilla, y Toledo, y
TERCERO de Leon, *vt sup. num. ciento y 25.*)*

Num. 131. A cuyo ternario numero (que es el que ha motivado lo discurredo
de las Coronas, *vt sup. desde el fol. 243. §. 997. per tot.* y del primero Escudo de los Saa-
vedras, *fol. 256. §. 998. idem.*) y del SEG V NDO por el numero de sus TRES FAXAS
en su SEG V NDO Corolario, *§. 999 fol. 263. ex no. 1. ad 27.*) y de su origen con el
del nombre de Fernando, *fol. 267. ex §. 1000.*) se reduce la perfeccion numerica
de todos los referidos, conque ha llegado el caso de concluir coronado este discursio
con la del señor Rey D. Felipe III. y sus elogios con la pequeña muestra de los del Sã-
to Rey D. Fernando el III. que para la procea de todo lo que al sumpto toca, les in-
troduxo la deuocion, y buena FE del principio de su nombre, asegurando el BVEN
FIN con lo mismo que se dixo arriba *fol. 267.* en el principio desta GVIRNALDA
de Historiales Flores, *ex num. 5. ad 15.*) que de todo, para ceñirha con mas felicidad,
se haze aqui recuerdo, supuisto que a la significacion de los dos dichosos nombres de
Felipe, y Margarita, siendo alli el primero, y vitimo, se reducen los Etymos de todos
los de los señores Reyes, hasta el señor Rey D. Fernando el V. vitimo, y III. *vt supra,*
y que los dos son los mismos que ilustraron el señor Rey D. Felipe III. y la señora Rey-
na doña Margarita, hija de los señores Archiduques Carlos, y MARIA, hija del se-
ñor Alberto III. Duque de las dos Bauieras, &c. y de la señora Duquesa ANA, primeros,
SEG V NUOS, y TERCEROS abuelos de V. M. que auicndo sido el primero cata-

miento del señor Rey D. Felipe III, haze obsecracion aqui tambien el auer suao el TERCERO que se creó de los 3. que con las 3. hermanas se trataron, por auer las dos primeras muerto antes, como aize Salazar de Mendoza, lib. 4. cap. 5. Et ibi: Por auer muerto Catalina Reua, y Gregoria Maximiliana antes de la conclusion del casamiento, se efectuó con MARGARITA hija, vt supr. Nació Margarita en Graze, Metropoli de Syria, TAL NOCHE como Iesu Christo N. S. el año de 1584. &c. Y §. 5. El año de 1605. a 8. de Abril, Viernes Santo, nació en Valladolid el Principe D. Felipe, llamado tambien DOMINGO, por el Patriarca Santo Domingo; y VICTOR, por la gran deuocion que la Reyna su madre tuvo a S. Victor martyr. cuyo cuerpo se guarda en las Descalzas de Madrid; de la CRUZ, por el Viernes Santo. Fue Baptizado por el Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Bernardo de Sandoual y Roxas, en 29. dias del mes de Mayo (que ya es la víspera del señor S. Fernando, XXXIII. Rey de España, y III. de Leon) primero dia de la Pasqua de Espiritu Santo, en el Monasterio de San Pablo de Valladolid, en la mesma Pila que lo auia Juan Santo Domingo, Traxose de la Letnega, donde se guarda como Reliquia de mucha estimacion &c. El año de 1608. Domingo (como su padre) 13. de Enero fue jurado el Principe D. Felipe IV. en edad de 2. años y 10. meses. Y en el Ramillete de las Flores Historiales, cap. 5. del tom. 3. El año de 5. fue santissimo para España, pues en el florido de Abril vió el frato sazonado de sus destos. En Valladolid nació FELIPE EL GRANDE conxelo de todos los Vasallos q̄ a MARGARITA congratularon &c. Y del año de 11. Este año la Reyna doña Margarita, suma de la honestidad, prudencia, discrecion, y demás virtudes, despues de auer parido con felicidad al infante D. ALONSO, en S. Lorenzo murió con dolor y niueza de sus Reynos, &c. Permanecerá eterna su memoria en España, &c. Y el Autor de la reumpta historial, lib. 4. cap. 15.

Num. 132. La felicidad mayor de vn Reyno se compone de la PAZ; y alguna Rey pudo decir que la tuvo, y la gozó, fue nuestro Rey Felipe III. que con ella empezó su Reynado y le prosiguió sin perdida, &c. auenueuido el TERCERO Fenix de la FE, en quien tenacion con las viuas, y proprias señas que en otro, el Santo Rey III. de Leon, cuyo nombre quiere dezir la PAZ, vt supr. Y en el cap. 16. año mil seycientos y 21. Auiedo el Rey nuestro señor Felipe III. Mercoles de Ceniza, oido Sermon, &c. aquella misma noche se sintió malo. Fue agravandose la enfermedad tanto, que en 30. de Mayo murió, de edad de 43. años, auiendo nacido Martes 14. de Abril, de 1578. cuyo num. se reduce al 21. y alternatio que producen los 3. siete, vt supr. Y en el tom. 3. de las Flores, citaco cap. 4.

Num. 133. El Santo Felipe III. desseana ofrecer a Dios en su Iglesia al hijo tercero Fernando &c. (que es el señor Infante Cardenal) El año de 21. fue sual par toda Europa &c. Este año fue raro en el mundo por la muerte de los Heroes. El primero fue Paulo V. que a pesar del sumulto de Venecia, cultivaua la PAZ, y promotor en Alemania de la liga Catolica (o FENIX, simbolo de la PAZ, como le dixo J. 998. y 999. en los Corolarios de las 3. de los Saauetas) dexó de viuir. Sucedióle Gregorio XV. Felipe tambien, Rey de España, murió de escispe, la de verdad pio, y santo Principe, de suabissimas costumbres, vida inculpable, y lo que es mas, castidad conjugal, &c. Y en el cap. 6. Por muerte de Felipe III. su hijo Felipe IV. de edad de 16. años sucedió en la dilatada Monarquia, y para llenar toda la silla, empezó con tan felices auspicios, que el primer dia que salió a passear las calles de la corte, encontrando el SANTISSIMO SACRAMENTO, que llenaua a vn enfermo, dexando la carroza, y adorando reuerente a su Dios le fue acompañando con suma deuocion hasta el Templo, auiedo socorrido liberal al enfermo necesitado. Verdaderamente Austriaco, pues fomentó tanto el aoble blasón de sus mayores. Promulgó luego decretos, y leyes santissimas, &c. Y del año de 22. QUATRO Españoles, y vn Italiano fueron promouidos a la mayor de las Dignidades: esto es, escritos en el Catalogo de los Santos, Ignacio de Loyola, y Francis. Xabiel, General, y Maeße de Campo de la mejor Compania; FELIPE NERI, norma de Sacerdotes, y Maeßtros de obediencias, y Discipulos de la mejor Escuela; y Tísito, Labrador de Madrid, y Teresa de leuys, matrona de santidad, doctrina admirable, &c. En Roma fueron visitos TRES SOLES, que hazen recuerdo a los 3. que re SOL-vieron en vno, vt supr. fol. 264. num. 6. Y en el Japon su Emperador murió yixó ciento y 25. Predeadores del Euangelio, y entre ellos 8. Religiosos Dominicos, 5. Franciscos, 8. Agullinos, y 8. de la Compania, que renaciendo como el FENIX de las cenizas, a que sus cuerpos fueron reducidos, remontan el vuelo tanto, que llegaron a la morada Celestial. Y en el cap. 8. año de 38. tratano de la de Fuente Rabia.

Num. 134. Nacieron a esta sazón dos pimpollos, como iguales en sangre, y estado, o si con feliz destino de dominar la Francia, a Luis 13. le nació el Delfin, auiedo veinte años que casó, y bastó: entonces no se auia visto padre; pero con esto desterró todo el desconsuelo de la passima

ANA su consorte. Y sabed q̄ lo era de Felipe IV. el Grande. dió a luz la perfección de **MARIA TE-**
RESA, cañada paloma que traxo el barco de toda Europa, y acañó España, en medio del furor de
 Madrid para Francia! Que de rorabuenas de toda Europa, y acañó España, en medio del furor de
 Madrid! Que de sentidos gozos! Que de felizes avuencios, &c. El año de 50. Quiso Dios dar a
 entender, que su enojo impetua a aplacarse, &c. Y así en 61. Vol. 277. Pero el Ombre,
 cruel siempre con los Principes Españoles, reptio dolorosa ltrida, tanto mas sensible, quanto ape-
 nas acabada de atraxir, arrebatando de nuestros ojos a Felipe Prospero y Dios, que jamas pone
 en tribulacion a los suyos jmo para consolarlos, dentro de SETS dias nos dió el remedio como de su
 mano. Parió la Reyna N. Señora DOMINGO 6. de Noviembre, a CARLOS SEGUNDO (que Dios
 guarde) mila grosamente, pues no fue sin prodigio, que no peligrase acabando de recibir la madre
 tan doloroso golpe. Ni a caso el que tuclie al texto oia de la defgracia, y al texto del mes
 la dicha, y DOMINGO, vt sup. nu. 131. tino suficientes circunstantias de FEITZ annua-
 ciatina para poder de zirse (segun que la perfeccion del aucto sexto repetido es tá-
 ta, vt sup. fol. 25 i. num. 60. Et ibi: No ataso Moyses, &c.) que nació V. M. para ser el
 segundo Carlos V. del primero Carlos V. uenau oy texto segundo de los feys segun-
 do, que se cuentan desde el Janto Rey Segundo, III. de Leon, ó que hasta el texto lex-
 to, &c. in infinitum, ver á España, este poderoso nombre, desde el f. tivo Domingo, en
 que le amañció la sexto Rey, y señor de la Varonia de Austria, por todo el mundo
 en fecundas, y multiplicadas sac. siones celebrado, y repetido.

Num. 135. La alegría de los Reyes, y de los vassallos, no sabe en la ponderacion, con la cir-
 cunstantia de auerle nacido casi el mismo dia al Christianissimo su Delfin; assi Felipe repetiua
 mente se vió padre, y abuelo de dos Principes, que han de señorear el Orbe: y si unisieron sus sacra-
 tos contra los enemigos de la FE, ni Constantinoplis estaria segura, ni Jerusalem en poder de los
 Turcos, &c. Y fol. 289. El año de 65. se ha de contar entre los mas insaufos para España, &c.
 Acabóse de colmar nuestro dolor, lleuandose Dios a Felipe IV. el Grande, el Pio, Succedió su fia a 17
 de Setiembre, con suma tranquilidad de espíritu, que en medio de tanta congoja, consolo a quantos
 lo vimos por que la muerte Católica que le arrebató, apegara el tránsito a mejor Reyno. Apenas
 en estas florecillas hallarás Principe mas atribulado, porque si consideras su casa, la verá desli-
 tuido dos vezes de sucesion; sus Reynos, alborotados en partes tan principales como Cataluña,
 Portugal, Napoles, Sicilia y la India del Oriente; si a sus enemigos, todo el mundo confederado
 para su ruina: sin que se feresera en los parientes mas cercanos ó amigos, mas beneficiados; si su ha-
 zienda, dissipada con ser tan grande por el gasto excesiuo de tanta guerra; pero en medio de estas
 calamidades, de animo tan inuencible, que jamas se le conotió afecto de tristeza, ó conturbacion.

Num. 136. En la piedad tan iustre, como quantos ha conotido su siglo, señaladamente en
 deuocion con Christo Sacramentado, excelso blasón de su Casa, y de MARIA Santissima, tanto,
 que porque se disfaiera la sentenciá de su Par a Concepcion, no dexó diligencia por intentar. Vir-
 tud que le precuio Dios por intercesion de su Madre, consiguiendo las mas señaladas victorias en
 las visperas de sus fiestas; pero que mucho si se le influyó celebre en todas las iglesias de sus Rey-
 nos, con titulo del Patronato: En la memoria de la mortalidad fue tan asiduo, que demas de auer
 perfeccionado el Pantheon, las vezes que visitara el Santuario de S. Lorenzo, casi todos los dias oia
 Missa, reclinado sobre la vna, que el año de destinada para a su sepulcro. En la justicia inflexible, en
 seguir los consejos de su M. iustros docil, en fortaleza insuperabil, en las costumbres ea porzaca-
 dos los ardores de la juventud, irreprehensible, en el pundonor constante, y en el despaño de los ne-
 gocios infatigable, en el oír sufrido, en el resolver acertado aun que desconfiara de si, de que pro-
 cedio gobernar (tal vez) mas por ageno dictamen; y sobre todo zelosissimo de la FE Católica, y su
 propagacion, y enemigo acerrimo de los Infieles y Hereges. Conque ENRIQUECIDO de tantas
 virtudes, spsio a lograrlas en las moradas Celestiales. Donde le precuio el QVARTO
 GRANDE del Sauto Rey TERCERO, para apotentar en el quattel del decañso a
 todos los gloriosos Heroes de la Imperial, Cesárea, y hére Auguista Casa de Austria.

Num. 137. Nombre heredero de tantos Reynos a Carlos Segundo, que Dios guarde largos,
 y felizes años de NATRO no cumplidos, de baxo de la tutela de la Reyna N. S. doña Mariana su
 madre, &c. Empeçó Carlos con un feliz auancio, que el dia de su aclamacion en la Corte, ofrecien-
 dose repentinamente ponerle silla en vn balcon, el acaso puso en la mano del que la buscaua, la del
 Trono de Carlos V. su glorioso Progenitor. Pasaronla, y oyendolo el tierno Monarca, leuauando
 la derecha, dixó: PUES EN NOMBRE DE DIOS, y sentóse consolado con su presencia
 tanto vassallo, &c. Como le aclamó, celebrando el feliz auancio de ver au QVINTO
 Rey, y tenor, de los cinco de la sangre Austriaca (desde su primero QVINTO, y se-
 guado de ella) que como vn segundo Carlos Quinto, y como el primero quinto, que

fue

puede mezclar la suya, *vé supra num. 129.* Consta de su padrè, abuelo, visabuelo, y tercero abuelo, en la disciplina militar de la mejor escuela, hizo la mano con tan buen principio, a exercitarle en el cetro, y a tomar el Regio trono, de que a loç con tan buen fin, y tã a tiempo, el vltimo, y primero quinto que la renunciò, para que vsando tan bien de ella, hizicse el nombre de Dios, y la sentaste, otro primero SEGVNDO, como TERCERO varon de los insignes de la Ceslarea linea, que en estos Reynos la tuvo desde el primero del FELiz nombre de Felipe, que vino a ser el Pronostico FELiz de la prospera perpetuidad de la Catolica Corona, *vé supra num. 123. &c.* y a cenir la del señor Rey Catolico D. Fernando, tercero de los tres mas celebrados, quinto abuelo de V. M. y el segundo de los tres del Cognomento quinto, y vltimo, en quien como en el señor Rey D. Alonso, TERCERO nieto del Santo Rey, y el primero quinto, y vltimo, replandecio la del mismo Santo Rey TERCERO de Leon, que reuerverò en el señor Emperador D. Carlos el I. TERCERO abuelo de V. M. y el TERCERO vltimo quinto, de cuyas flores historiales, y numericas resulta la tercera, quinta, y vltima esencia de la perfeccion de los numeros, que por vltimo se incluyen en el quinto, sacada de la virtud FERuorosa de los 5. primeros abuelos de V. M. en quien reoacieron, cada vno como FENix de la FF, todos los 50^{tos} que en ella se han ido succediendo, segun los tres delineados, primero, segundo, y tercero del cognomen quinto, y vltimo.

Num. 138. Signiòse (prolixe el Autor) a la muerte del Rey la de su hermana la Christianissima ANA de Austria, para que el llanto fuese comun en las dos Naciones &c. (que nacio, como se dice en la Relumpt. Historial, c. 15. en 21^{to} de Setiembre, año 1602.) el año MDCLXVI. que comprehende todas las 7. LETRAS NUMERALES, por su orden: accidente que no ha sucedido desde la venida de Christo, ni puede otra vez succeder, se moniò trato de treguas con Portugal &c. (cuyo num. de 1666 se reduce al 19^{to} y al 10^{to}— incluido en los dos quinquarios, referido *vé supra* fol. 25 2. ex num. 59. ad 66. en el vnico de la primera vniidad, dentro del qual año el suplicante conciuo, y vencio los pleytos sobre la succession de las jurisdicciones, estado, y toiar primitiuo de los Saauedras en el Reyno de Galicia, en que auia hecho el nombre de Dios Don Juan de Saauedra y Figueroa su hermano el año de 52^{to} como consta de la Execucoria, y mas instrumentos inferitos ocde el 6. 1.) Luego se siguiò la jornada de la MEJOR TERLA, que produjo España, saliendo de la Corte la bellissima M. Aya Aris A. ya Emperatriz para esmaltar el SACVO Laurel de LeOpoldo, su FELiz conforte, y aunque en Denia vn grosero usaba que se arreniò a sobre alzar su salua con auccida passò a Barcelona, y salio de aquel Puerto dia del inuencible Español s. Loreago, con cuya proteccion llegò FELizmente a celebrar las bodas Augustas, que ya recrea con repetida FEcunndidad &c. Y en el vltimo cap. del tom. 3. año 1667^{to} que se reduce al num. vigesimo, 20^{to} y por vltimo al SEGVNDO dize del primer cumplimiento de Francia.

Num. 139. Auis passado a mejor vida Alexandro VII. que dignamente ocupaua la SILLA de Pedro, y succediendo en la Pontificia Tiara Clemente IX. como primer assuno de su Dignidad interpuso el Pastoral Cayado, con que el año siguiente de 1668 quedò aplacada la furia de esta borrasca, &c. como se epera que durara la del presente de 1677^{to} mediante Dios, y en tu Santo nombre la Santidad de Inocencio XI. cuyo num. se reduce tambien al SEGVNDO, que de segundo, por vltimo, era preciso que tuviesse mucho, quien como Vice-Christo, con la mano, y vezes de la segunda Periona del Rey Cuyos ofitios es Trino, y Vno, segunda vez la tomassè, interponiendo el mismo Pastoral Cayado para lograr mas seguro, de segunda, el assiento firme de las segundas pazes que toca la Christianidad mas na desleado, entre los dos SEGVNDOS primos hermanos, y vltimos, Catolico, y Christianissimo, Monarcas de los dos Reynos mas poderosos, y contiguos, que en SEGVNDAS de las mas sangrientas guerras que sus primeros rompieron, se hallan oy tan diuididos, que siendo los dos, los dos primos hermanos SEGVNDOS de los dos señores Reyes Catolico, y Christianissimo, que fueron los primeros dos Santos Monarcas primos hermanos que se han visto, y que pudieron de verdad ser grandes amigos, no sera mucho esperar, y aun tener por muy certissimo, que en los dos, que en todo les succeden, venga a succeder lo mismo, que en el año de 1668^{to} vltimo del tercero, y vltimo tomo de las flores historiales, que por vltimo se reduce, como el presente, al num. 21^{to} y al ternario, refiere su Autor las pazes de Portugal, y concluyendo, despues dize.

Num. 140. Signiòse la renouacion de la PAZ con Inglaterra, y como en consecuencia de los paternales oficios del Pontifice de Francia; pero quando parece que poñamos esperar una summa

quisant, nosotros mismos nos disponemos a buenos enojados &c. Si bien podemos esperar de la Divina
 misericordia, que después de tanta borrascosa de embriarnos junta tranquilidad, aunque en esta vida
 siempre fue breve, y mal segura; porque la perpetua puso su folio en el gremio de la eternidad. Don-
 de el Señor Rey D. Felipe III. por medio de los alcances de las pazes generales que alcan-
 çó, y mantuvo floreciendo, *vt sup. ex num. 132*. planto su silla, en que logra el trono
 del descanso, y de la yonion con el seguro asirimo de la firmísima columna de la FE, por
 el FELIZ engaste de la mas preciosa Margarita, que fue la vitima piedra deste pacifico
 nombre, que de la India Imperial entró en España a dar fondo, y aumento de virtud, y
 resplandor a las demás de su Corona, auiendo nacido, segun lo infento *num. 131*. Et ibi:
Tal noche como Iesu Christo N.S. &c. para que al florido Abril, tal dia como Viernes Santo, le
 naciesse el quinto gira SOL, y mas atento, accerrimo acfensor del misterio de los
 TRES Soles referidos *fol. 264. nm. 6.* conque España tal noche se ilustró; y el SOL GRAN-
 DE, imitador del de justicia, y del Planeta mayor, que en los brazos del Mar de perfec-
 ciones siempre sereno, y cristalino de la bellissima Aurora de Alemania, que llora su
 Ocaso oy, engendró la mejor perla vitima, y mas preciosa Margarita, que antes del ama-
 necer de su SEGUNDO SOL produjo España, y la vitima que taló a luz del Cielo, y Mar
 de su Corte, y que esmaltó, como segunda, el Sacro Laurel *vt supra*, propagando la de uida
 mayor que se contraxo en la primera que esmaltó la sacra purpura, y Catolica Corona
 del Señor Rey D. Felipe TERCERO, que de los 6. tercetos, contados desde el Santo
 Rey D. Fernando el TERCERO de Leon, y XXXIII. de España, desde el Fenix Ca-
 tolico su restaurador, fue el TERCERO, tercero, y vitimo de los TRES en nombre
 diferentes entre los Señores Reyes de Leon.

Num. 141. A cuyo numero ternario, como se ha visto, y se dixo *num. 131*. se vic-
 nen a reducir todos los siete cognomento endos Señores Reyes, por ser de todos, como
 de TODAS LAS COSAS la pythagorica MEDIDA, la cuenta, y la razon, *vt sup. fol.*
251. nu. 58. Et ibi: *Credo ratione illa, quod summus rerum opifex ternario numero vniuersa dis-*
pensat &c. y el PESO conque se circunbailaça de toosia numeral perfeccion: *Terque*
hac altera circum, &c. abraçando la virtual de sus heroicas hazañas; pues todos en ue-
 fensa de la FE, y de la Santa Iglesia Catolica ROMANA fueron, sin salir de su obedien-
 cia vn punto, los mas FIELES dechados del Santo Rey TERCERO, que lo fue de tá-
 tos, de Iesu Christo N. Redemptor, como florieron en su edad tercera, ò tercero mundo,
vt supra num. 210. y 251. Et ibi: *No podian tantos exemplos, manifiestos a los ojos, dexar de*
paçar al coraçon de nuestro Santo Rey, baxiendole Rey, cortado a la MEDIDA del coraçon de
Dios, y de su agrado, y esfige, ficando el SEGUNDO de los cinco de su nombre, que se
alcó con el Reigiosissimo renombre del TERCERO, Coronandose de Leon para
contarse en el numero que corresponde al TERCERO misterio de los cinco, y a la hora
TERCIA de la Coronacion mas soberana, vt supra fol. 251. num. 62. y blasonar en su
 Escudo por esse titulo mas, la del Leon Coronado, con el timbre de las cinco misterio
 las voces, referido *num. 60*. Et ibi: *Vicit: Leo: De: Tribu: Iuda: como Rey de los Moros,*
y Iudios, que predominó, y reuexo a la FE del principio de su nombre, y añadir por cre-
la el verso: Effigiem daco numero Dens impati gaudet. A que añade Rodiginio, dist. cap. 9. Siqui-
dem, &c. vt supra num. 58 fol. 251. Y el Lic. Catales concluye *ubi sup. fol. 264. num. 2.* Et
 ibi: *TEN FIN numero Dens impare gaudet;* y por resuutar tambien de la multiplicacion
 del numero ternario la cota misteriosa de tres distintas pinenas, continuadas por vna
 misma regla, que sin poder exceder de la TERCERA, producen vna repeticion infi-
 nita de los dos numeros que componen el de 72 $\frac{1}{2}$ de las cispinas, hoc est, laborando
 con el quinario en la primera, de que sale el de 15 $\frac{1}{2}$ reducido al sexto, y deste en la se-
 gunda el 18 $\frac{1}{2}$ al nono, del qual sobrecsale en la TERCERA, y vitima el de 27 $\frac{1}{2}$
 resuelto en el mismo nono del 72 $\frac{1}{2}$ aunque se repita *in infinitum*; a cuyo proceder se re-
 duze tambien multiplicado por si solo el ternario mismo, *vt sup. fol. 263. n. 4. per tot.*
 y 9. 999.

Num. 142. Coronandose lo observado por FELIZ acertamiento, con lo infento
fol. 272. num. 49. que es el de mayor complemento, que resulta de la multiplicacion del *num. sep-*
timo por venir tan a medida de lo que se puede delectar en consecuencia de todo, las
 palabras conque el continuo Predicador de la FE coronó el tercero, y vitimo discurso
 de su Sermon, 9. 3. y vitimo, donde dize: *Dios ha de ser el que primero se AGRADE, y reciba*
parabienes de que vn Rey cortado a la MEDIDA de su coraçon, y vnica HECHVRA de su mano es
el objeto de nuestro regocijo, &c. que auiendo sido tambien el dechado de la delectacion de

las 5. llagás, labradón en la continuá conversacion de tantos como florecieron en su dorado siglo, tan del agrado de Dios, *vt supra num. 141.* fue de todos los cinco de su nombre el que mas se señaló con la distia de las soberanas quinas del serafico blason, que tanto por su sangre le tocava, y el que como S. Pablo *vti supra. fol. 252. num. 68.* se honraua, y gloriaua mas con la tercera, vsando del titulo heroyco de *seruidor*, y *Cauallero de Iesu Christo*, &c. *vt supra num. 27* fol. 270 fol. y con la circunstancia de estar a la cabeza de correspondie a la deuocion por mayor, y por tercero de los 5. la TERCERA llaga del costado, y la mayor, como mas del coracon del Serafin Francisco, segun por su orden se cuentan, y comunmente se organizan, que en tiempo fue la QUINTA, y vltima herida que le costo al Redemptor general de todo el mundo, la general Redempcion del, y la q pudo por mayor correspondier al que por mantener el puesto, y nombre grande del MENOR de los *seruidores de Iesu Christo*, y de su Aiserez mayor, vino a ser del pie de lista de los mencionados *num. 25* fol. y el SEGVNDO al cabo de la Guzman esquadra, cediendo la primacia, ó prioridad a su mayor amigo, y camarada, que en el servicio de Dios lo fue el primer DOMINGO, VICTOR, grande, *Cauallero, Discipulo y seruidor de Iesu Christo.*

Num. 143. De cuya triunfante, y militar escuela los dos primos hermanos Santos Reyes, el Tercero de Leon, y el Tercero de la Litta, fueron los dos Maestres de Campo victoriosos que mas obresalieron florecientes en el dilatado de la Santa Iglesia, y que mas triunfantes campearon, dexando pasados por el Consejo supremo de ambos mundos, presentes, y viuos siempre, los servicios de mayor aprouacion, certificados por la FE de oficios mas constante, a sus gloriosos, y mas felizes sucesores, que oy como segundos primos hermanos suyos, representan V. M. y el Christianissimo Rey, en la pretension de adelantarse cada vno a continuarlos en las gloriosas conquistas de la FE para conseguir su satisfacion, yaumentos, que los primeros primos, ciñendo los dos la *Corona de gloria, y honor*, correspondiente a la obseruancia de su Religion, perpetuaron, ocupando en conformidad de la vnion de sus dos cetros, *el soto de la paz perpetua en el gremio de la eternidad, y conforme a la de sus dos Reynos, el vnico trono del descanso eterno, en el perpetuo que ocupan de la mayor Magestad, y que gozaron por su vida heroyca, profesando por el ternario blason de las soberanas quinas, perpetua obediencia y esclauitud a su Dios, vt supra num. 68. fol. 252* fol.

Num. 144. En la qual prerrogativa le auentajó tanto el Tercero de Leon a su primo, y a todos los demás que florecieron en su dorado siglo, y muchos antes, que desde que nació la goza, aueniendole el Cielo señalado, como se ha visto *num. 22* fol. el año de 1302 fol. que se reduce al *quinario*, para que saliese a luz su nombre, celebrado siempre por el mundo, y de la Iglesia Santa ya por Santo singular, y semejante a los de la punitiua; pues por hallarse por sus Altares venerado, donde su propia, y solida virtud le colocó, le canoniza con solo la concession de su Misa, y Rezo doble, que prouida le señaló el año de 1671 fol. porque el de 72 fol. como SEGVNDO de sus fiestas, fuese el primero que por todo el mundo se coronasen las felizes memorias de sus glorias en los repetidos cultos de su celebridad, concedidos a deuocion de V. M. como SEGVNDO, y a puras, y fervorosas instancias de la Reyna nuestra señora, *vt supra num. 19.* por la Santidad de Clemente X. (cuyo numero es el del 10 fol. *incluso en los dos quinaros, vt supra. fol. 251. num. 59. y fol. 252. num. 63.*) el dia trigésimo del fin de Mayo *(vt num. 113.)* que es el QUINTO mes en que florecen del año las mayores fiestas, y el TERCERO, y VLTIMO, y mas alegre de la Primavera, en que hasta las espinas reuerdezen, fruyendo de la fragancia de las Rosas que coronan, y guarnecen, y el mas celebrado, y conocido por la señal, e inuencion de la Santa Cruz, que trae al TERCERO dia, a cuyo num., se viene a reducir el dia 30 fol. señalado; que el año de 73 fol. refueto en el mismo rollo *incluso*, va endose la Catolica Corona del Santo Rey a la gloriosa Tyara de San Felix *Papa y Martyr*, &c. *vt supra num. 113* fol. 282 fol. acerto tambien a ser su festiuidad tercera al TERCERO dia de la Santissima Trinidad, y a predicarla en la Santa Iglesia Metropoli de Granada, Fr. Diego de Saavedra (mencionado *num. 17.*) Lector jubilado de Teologia Escolastica, Predicador antiguo de V. M. Cultor de la Prouincia de Granada para el Capitulo general de Roma, Guardian que fue del Conuento de San Francisco de Cordova, Comissario Prouincial de dicha Prouincia para el Capitulo general de Valladolid, Comissario Visitador de la antiquissima Prouincia de Santago, y Presidente del Capitulo della, y oy a qualmente Guardian del Conuento, y Casa

grande de San Francisco de Granada, que fue el primer Sermon que hizo auiendo lle- gado desta Corte, donde por su virtud, ciencia, doctrina, y demas admirables prendas, de que le doto el Cielo de su Religion, se dió bien a conocer, siendo de los primeros, y mas contornos Oradores del Rey nuestro señor, y de V.M.

Num. 145. Concurriendo asimismo el correspondier tal dia a la dia 30 (fin del opimo mes de AGOSTO, TERCERO, y VLTIMO de los TRES meses del Efitio (que por denotacion, y ser de laño el OCTAVO, y mas FEcundo de los 12 es llamado: *El Oñano AVGVSTO de los meses*) dia en que tambien se vino a la *Cerco* de gloria de otro legando S. Elena *la de espinas* de la Indiana, y mas fragante ROSA de Sãta MARIA, que en el jardin de la Iglesia, y desta Monarquia, y en el de su Pad. e Santo DOMINGO (que tambien concurre en este mes de AGOSTO al QVARTO dia) floreció con V.M. AVGVSTA, gouernando la Catolica, y Cefarea de la Reyna nue- tra Señora, y al tercero dia del GRAN Padre, por Anton o maña, y gran Doctor de las FEcundissimas Escuelas de la FE, S. AVGVSTIN, en cuya Efitiadaa, yã de precepto, este año de 1677 (el dia vigesimo OCTAVO, o 28 del mes, que reouzio al 10 de todo VNO (a los TRES dias despues del Chritianissimo S. Luyr, Rey de Fran- cia, que es a 25) se obf. rvo la delcricpion de su nombre AVGVSTO, por la FE- cundidad de sus doctriñas, y ser el Fundador de la octava maravilla de su Religion, que del cuerpo miltico de la Iglesia Santa, blafona en su Elicudo ser *el coraçon*, que la viufica atrauclado con las factas saludables del Diuino amor. De cuya proteccion, y AVGVS- TA autoridad se apadrina todo lo obfervado de la perfeccion del num. teroanto, y los demas, para que no sea despreciable, ni difuene del allunto. *vt sup. fol. 25 1 fol. ex nua. 62* Et ibi: *Pues como ensena S. AVGVSTIN (de Musica) Numeri ratio contenenda non est.* coronandose todo por SEGVNDA cita luya, con lo q oucurrio en el inserto fol. 264. num. 4. y con lo que se le sigue en los 3. numer. continuos de los demas Autores, hasta el OCTAVO, que empieza: *A AVGVSTO sacerdoti, &c.* donde se puede notar la perfecció miferiosa de los num. de las fechas que contienen, que todas se coronan admirablemente con la tercera, y vitima del octauo, donde dize: *El año de 49.* (que se reduce, *vt sup. num. 142*) (al de mayor complemento) a los 15 dias del mes de AGOSTO la Bea- tissima Virgen en su lleuada en Alma, y cuerpo a gozar de la bienaenturancia de su Hijo &c. y a Coronarle por Reyna, y SEÑORA DE LOS ANGELES (que es el dia de las gracias, y el SEGVNDO del AVGVSTO m. s. y por tal el celebrado con el Jubilo mayor de la Serafica Porciãncula) la que siempre fue soberana Emperatriz de los Cielos, y la tierra, y de los RETES; con cuya deuocion coronó el Santo Rey D. Fernando el Tercero de LEON todas sus virtudes, *vt supra en los 3. numeros del fol. 270 (ex nua. 354) ad 37* por ser la advocacion que corresponde a la gloriosa Assumpcion, y Coronacion triunfante desta soberana Reyna, en quien siempre, para su cuerpo de guardiar, y mas segura acogida, halló abiertas las puertas del *cierto Castillo* de su proteccion, que en me- moria de la SEGVNDA batalla de Clauijo celebra tal dia la Santa Iglesia, y Real Ciu- dad de LEON, aunque la victoria se gano a primeros del florido mes de Mayo (q por su circuncalacion corresponde a los del fin, en que nació el Santo Rey Tercero de LEON) por lo que dize D. Mauro Castela en el lib. 3. de la *Historia del Apostol Santiago fol. 270 (cap. 12* intitulado: *Memorias y r adhoiones de la Santa Iglesia, y Real Ciudad de Leon, y de la nobilissima, y antiquissima familia de los Offorios, que empieza assi.*

Num. 146. En el dia de N. Señora de Agosto celebran cada año la Santa Iglesia, y Real Ciudad de Leon vna solemne fiesta en memoria desta batalla de Clauijo, en que liberró las donzellas nuestro General Santiago. Sacan las 4. Parroquias principales cada vna 12 (m) niñas en cabello, ricamente vestidas, y las lleuan a la Iglesia mayor. Sacan tambien la Ciudad de las casas del consistorio, su Estandarte Real, acompañado de la Nobleza della, y sus contornos (que es de las más antiguas de España) y lleuanse de- lante del vnos grandes arauales de gran antiguedad, &c. lleuase el Real Estandarte con ellos con gran solemnidad a la Iglesia mayor, recíbele el Cabildo con la misma (esto es en la vispera de N. Señora a la tarde) dizenfe las Visperas. En el dia se haze lo mis- mo, &c. dizefe la Misa mayor, y acabada, la Ciudad, y Nobleza buelven el Estandarte, y tropheos coa todo el acompañamiento, y aparato que vino. Si acaso se hallan en estas Visperas, Procelcion, y Misa, la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, y el Marques de Astorga, les embia el Cabildo lo que les toca, COMO CANONIGOS. A la Magestad Catolica, con el aparato, y decoro que se le deue; y al Marques, con el

honor que estrazon. Lo mismo se haze tambien en otros dias que asisten a los Oficios Divinos. Esto es por que son Canonigos de la Santa Iglesia, que segun tiene la antiquissima tradicion della, quiso el Santo Rey D. Ramiro I. honrarla con serlo (por aver salido de alli a la jornada con su Exército) y que lo facise VN CAVALLERO Oflorio; cuyo valor mereció esta Dignidad, de quien viene los Marqueses de Astorga, CABEZAS de la nobilissima, y antiquissima familia de los Oflorios. La razon por que quiso lo fuesse tambien este Cavallero, tiene la misma tradicion, que fue tal el destroz que padeció el Exército Catolico en el dia de la primer batalla de A. ueda, q todos los Estadates, y vaderas se perdieron, y no quedo ninguno sino el d. de este Cavallero Oflorio.

Num. 147. En memoria desta hazaña de este Cavallero, se haze en la Santa Iglesia, y Ciudad de Astorga en los mil. c. dias de Nuestra Señora de Agosto, y su vispera, la fiesta siguiente. Saca la Ciudad de las casas de consistorio vn Estandarte pequeño, quadrado (parece me de dos varas de largo, y menos de ancho) muy gastado, que por que no se acabase, lo han ido remendando: tiene las Armas de los Oflorios, dos lobos tocos en campo dorado, con unas onzas al pie de ellos: este se tiene por tradicion es el mismo q quedo de la primer batalla de A. ueda, y se halló en la f. gonda de Claudio, &c. Lleva este Estandarte el d. deudo mas cercano por el tronco de Oflorio, y que tiene el Marques de Astorga. Sacan asimismo delante de él vnos atavales de la misma faccion, y hechura que los que estan en Leon, &c. Acompaña toda la Nobieza a la Ciudad, y vadera, y la llevan a la Iglesia mayor, &c. Es una voz de las hitorias, y antiguas antigüallas de España, y que deve estimar mucho la familia de los Oflorios; y asimismo el firmas en el referido privilegio QVATRO Cavalleros de ella.

Num. 148. Consióerac. por lo mucho que es, y le deve a esta familia, el aver perdido nuestra España vn batalla tan sangrienta (adonde iba la flor della) y en esta tocab las insignias, sino la de los Oflorios, y que esta insignia siguió en esta siguiente en la victoria a Apóstol Santiago, y fue ilustrada con la Apollonica preterea, en ocasion tan grande del honor, y defensa de España, y que es Estoraste que militó debajo del que Santiago traía en su mano. Fue siempre esta familia muy fundada, conocida, y estimada por de los antiquissimas, y nobilissimas de España, en los tiempos de los Goths, y antes de ellos, se dice que tuvo gran calidad, y grandez: ea los subsecuentes a la batalla de Clavijo continuadamente, hasta los nuestros, estan llenos de muchos privilegios, y escrituras de firmas de Príncipes, y Cavalleros della. En la donacion que hizo el Catolico Rey D. Alfonso Magno a Santiago en el dia de la Confr. gacion de su Iglesia a 3. de Mayo, de la Era DCCCC. XXXVII. firma el Conde Oflorio: *Oflorius Comes Conf.* Mas ocasiones fe ofreceran adonde tratamos della. Tengo por muy cierto que era della S. RVDESINDO (de quien ya tratamos) y ay dello grandes congeturas, porque en su donacion q hizo a su Monasterio de Zelanova en 20. de Setiembre, de la Era DCCCC. LXXX. adonde firman su PRIMO, o SOBRINO el Catolico Rey D. Ramiro SEGVNDO, y Condes, y Cavalleros deudos suyos, se hallan las firmas de Nuno Oflorio, Conde, y Duque, y de Oflorio Gutierrez, Conde: *Nunus Oflorius Comes, & Dux Conf. Oflorius Gutierrez Comes, & scilicet Conf.* Y bien entiendo que Froyla Guenerez, hermano del mismo Santo, fue Conde de Astorga. Es aora CABEZA della nobilissima, y antiquissima familia D. Pedro Alvarez Guioio, Marques de Astorga, y Conde de Trantamara, no menos conocido por la grandez, nobleza, y antigüedad de su Casa, grandes, y notables servicios hechos por sus predecesores a los Catolicos Reyes de España, quanto por los suyos, y su excelente valor, &c. que oy representa, continúe, y aumente, como alrabea, y parriede mayor tt Marques Marques de Velada y de Astorga cuya mayor excelencia es el tener por her-

mas, y como inmediata sucesora oy a la discretissima y amabilissima Marquesa de Villamanríquez, Doña A. A. D. Davila Oflorio, la generosissima bondadora de los menores esfueros de su casa, que permite con repetidos favores, que el suplicante por si, y los de la suya, y como marido de Doña Catalina Oflorio, en quien los copia su grandezca, lo blasona; la virtuosissima matrona, que oy, por tantos, grandes, y excelentissimos titulos, exerce como tan ANGEL por mayor, y mas noble, me, el de CAMARERA MAYOR DE LA RETNA DE LOS ANGBLES, N. Señora de los REYES, & cetera, y cifra de toles los MATORKS, y mas inaccesibles, continuando la donacion del Santo Rey D. Fernando el III. de Leon, ve supr. fol. 272. n. 100. sin dexar vn punto de cenir la insignia, y llave dorada del Palacio Celestial conzoy, que venera mas de coracon, del original Retrato de N. Señora de los REYES de Sevilla en la Lavina que corona la cubega de los fundamentos, y que para el efecto, y de fortificarlos, y patrosinarlos, dió ballandose en esta Ciudad de Granada este año de 1677.

Debuta
Huerca
Oflorio
may Davila
y los otros

+ y l. P. man
Conde de Astorga
Mano de
de Astorga

Num. 149. Los Marqueses de Astorga (*profigue D. Manro*) tienen una notable grandeza, que en el Castillo de Astorga, y en otras partes, sobre el Escudo de sus Armas tienen la Imagen de nuestro Patron Santiago a cavallo, de la manera que apareció en la referida batalla, como lo traian los Catolicos Reyes de España, desde D. Ramiro I. está desta fuerte. (*Y las Ilustras organizadas en una venera grande que guarvese va ordo sobre q está el Santo, como dize, coronando la redondez del Escudo*) Y en los Exercitos de los Reyes Catolicos traen en su Estandarte siempre de la misma manera, y todo el sembrado de venetas, de serlagado, y tendido, a vista, y siguiente al Estandarte Real, grandeza muy señalada, y de gran estimacion, conservada en esta Casa, y Familia, desde el tiempo de la referida batalla de Clavijo, por la hazaña de aucte conservado en la anterior de Alueda, quedando con su Rey, sin ser ganado de los Moros, y en la siguiente, azer seguido con el victorioso al Apostol Santissimo, de la manera que queda figurado en la estampade esta victoria. (*Fol. 272.*) Cōcluyedo cō las dichas fiestas de L. C. &c. Pareciendome aqui tocar de passo, si por que siendo sido esta batalla en los primeros de MAYO, ó al medio del (pues el voto se hizo a los 25) y la fiesta del Apostol se haze sabries a 25 de Junio, facendo el mismo Estandarte Real, como aspuer refiere) celebran la Santa Iglesia, y Real Ciudad de Leon, su antigua memoria en el de N. Señora de AGOS 10. Digo que antiguamente se celebraban muy pocas fiestas fuera de las que tenia la Iglesia Catolica, pues como ya notamos de alguna de la invencion del Santissimo cuerpo de Santiago, que era de mas importancia, no hallamos noticia (*dexando esta avosada en el lib. 3. erado cap. 1. fol. 218. donde con diferentes Autores dize, afirmando, que en esta invencion hubo dos revelaciones. La primera, que los ANGELES revelaron a un Santo Ermitaño, que habitava en esta Montaña, cerca de a donde aora esta la Iglesia mayor, que estaba alli el Apostolico cuerpo de Santiago. La SEGUNDA (en confirmacion de otro) que se aparecieron sagradas luzes en este lugar a vnos Christianos, que habitavan en la Iglesia de San FELIZ de Lobio, que está a 300 m. pallos de la de Santiago, y junto a las casas del Conde de Altamira, &c. que para FELIZES confirmaciones, y descubrimientos de los prodigios de la FE, el ayo es que las luzes aian de ser por va SEGUNDO prodigio, y que en la Iglesia de S. FELIZ, y junto a las casas de los Osorios, mas finos devotos del Apostol, aian de resplandecer*) Y asi (*profigue D. Manro ubi supra*) celebraron esta fiesta junto con la advocacion de la Iglesia, era en aquel tiempo la que tenia, de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, &c. como despues el Catolico Rey D. Ordoño SEGUNDO deste nombre, edificó la referida que aora vemos, con la advocacion de N. Señora, en su dia se haze la referida fiesta, &c. y en la de Astorga tambien, por ser el de su advocacion, que se dedica a la ASSUMPCION de Nuestra Señora, &c.

Num. 150. Como lo es la primera, y la mayor de la Nobilissima, y Real Villa de Estepa, y su Fortaleza, insignie, y siempre inexpugnable Frontera de los Moros (como consta de lo que se lee en la Reimpresion Histórica citada, lib. 4. cap. 3. y en otros muchos Autores, e Historias) desde que la ganó el Santo Rey D. Fernando III. de Leon, y SEGUNDO de Toledo, *ve sup.* el año de 1240) N. Señora de la ASSUMPCION, o el mes proximo, segun que como las Ciudades de Leon, y Astorga invocó, y juró su Patrocinio, y segun consta por instrumentos de su Archivo, y de la fundacion, y Estatutos de su Cofradia, cuya disposicion, y narrativa manifiesta bien su antiguedad, y la de la Imagen, y es la que el Santo Rey traia consigo, que es la devotissima, milagrosissima, y antiquissima de la Andaluzia, que toda, con frequentes Romerias, solicita su amparo, y Patrocinio, experimentandolo efectivo con tan continuos milagros, que ya ni se acoran, ni se admiran, ni aun se cuentan como infalibles, e infinitos, y en particular la Villa, y todos sus Lugares en sus necesidades todas, auendo por su proteccion sido solos los preservados de las plagas generales de peste, y las demas q sus contrarios, y comarca han padecido; y así el dia de N. Señora de la Assumpcion es el celebrado de la Villa, y toda su comarca, con céntenas repetidas, y fiestas continuadas, en cuyo Culto ostentoso de su deuocion echa el resto del posible, sin ceder en ellas a ninguno otro Lugar de la Andaluzia, donde avrá memoria siempre de las que se celebraron por mas de 30. dias el año de 341. en que fue esta Soberana Reyna colocada a su Iglesia nueva, ó Ermita, que es línea de tal, es la mejor de la Andaluzia, en cuyo Hospital se fundo despues la Santa Escuela de Christo: resplandece en su antiguo rostro siempre tan celestial soberania, benignidad, y hermosura, que quanto al mirarla se a medrenta del respeto la atencion, tanto su agrado prouoca a contemplarlo embelesando la vista, sin auer permitido su Magestad, que lo que toca a manifestar lo ANTIGVA que es su Real Imagen,

gen, le necesitó renovar, ni retocar, manteniéndolo siempre vn mismo ser: y hec-
 ra, hasta que este año de 1677 se mejoró de Peana, colocandole en la ANTIGVA
 de la mas parecidísima Imagen de N. Señora de la ASSVMPCION, y con la ad-
 vocacion de la ANTIGVA colocaron tambien los Señores Reyes Catolicos, a imi-
 tacion del Santo Rey, en su Real Capilla, y primera de la mayor de la Santa Iglesia de
 Granada, que este año, luego que por su Cabildo se dexó quitar para colocarla en otra
 nueda, se lleuó a Estepa a costa muy considerable de vn nueuo agradece, y porque el
 ANTIGVO, y Angelico Trono de tan AVGVSTA, y magnifica Deidad no le que-
 dase arrimado, ni olvidado, y para que hasta en esto mantuviese la ANTIGVA Imagen
 que todo es vno, como mas ANTIGVA de las de la ASSVMPCION, y de los REYES,
 que todo es vno, los 3. Titulos, a cuya deuocion deue la vida el suplicante, por vn mila-
 gro manifesto que su Magestad hizo en su vispera, y fiestas referidas del año de 52
 como es notorio, y lo son otros infinitos que ha hecho en su Casa, amparada siem-
 pre con tan dichosa vezindad; y así, quando lo que aqui dexa apuntado, no fuere de la
 ASSVMPTO, y se dilatase a quanto mas de ella, fue a siempre, no tan solo culpable
 digresion, sino loable, que continuará en la descendencia de su madre, por el Apellido
 de Figueroa, originado tambien, como el de los Ossorioz, de libertar las doncellas.

Num. 151. Lo vltimo digo (*prosegue assi D. Mauro en el cap. 2. fol. 343.*) que no solo
 escrituras autenticas, historias, y memorias, y tradiciones concellan, &c. pero Escudos,
 y memorias del mismo Rey, esculpidas en las piedras. Da testimonio asisto la Iglesia de
 N. Señora de Naranco, fundacion suya, &c. (*refiere muchos Escudos que ay en ella, y los es-
 tampa, y explica; y despues dize*) Tiene la referida Iglesia de N. Señora de Naranco 18.
 Escudos reonados con sus quadros, &c. Tiene otros 6. con el Leon, como los referi-
 dos, y sobre ellos apedagados a ellos CRVZES con las letras Griegas: ALPHA, y OME-
 GA, &c. Entre los Escudos de la Iglesia (*que refiere muchos*) ay tres junto al Coro, el vno
 tiene vna ANADE, o CISNE en vnas ondas, y el otro DOS LOBOS empinados, mi-
 randole el vno al otro, el otro tiene vna ROSA esfendida sin percebrele el que. Tiene
 los mismos quadros encima como los otros. Acaso serian Armas del Rey por su ma-
 dre, o otros duelos, ò de su muger, porque la quito mucho, que el tenia los mismos
 triumphos que los otros encima, da indicio dello, &c. y el Escudo Real del Leon con la
 Cruz encima, &c. (*segun alli los estampa*) La Rosa conocidamente son Armas de los Os-
 sorios, como la traen los Marqueses de Astorga, y se halla en varias partes del Castillo
 de Astorga, y en las casas que aora posee el Marques de Tabara en Valladolid, que fue-
 ron de los referidos Marqueses de Astorga; y cito allegura mucho la tradicion que he-
 mos referido de sus predecesores Ossorios, en la gran batalla de Clauos; pues el Rey
 les puso las Armas entre las suyas, y con los mismos triumphos. Los Lobos empinados,
 sin duda entiendo que son los mismos de los Ossorios, que el Escutor que hizo aque-
 llos Escudos los puso así, como tambien entre todos los Leones que esculpido en los
 otros Escudos del Rey. Solos dos tienen Corona. Y no es fuera de razon entender
 fuesen estas Armas de los Ossorios, tambien del Rey por su madre, ò del Rey D. Or-
 don su hijo, ò de la Reyna Doña Vtraca, por la gran calidad que antiguamente, y en
 nuestros tiempos, tuvo, y tiene la Nobilissima Familia de los Ossorios, &c. *De cuyas no-
 ticias, y honrosissimas aniguallas, dize tanto, que es preciso omitir mucho, y remitirse a sus luga-
 res. y a lo demás que los Cronistas dizen del Apellido de Ossorio en los casamientos de los progeni-
 tores del suplicante; que se dirá en lo de su abuelo y yayo.*

Num. 152. Todo lo qual ha procurado enganar a lo dicho nu. 144. del libro 30.
 señalado para la celebridad de las glorias del Santo Rey D. Fernando el III. de Leon, y
 SEGUNDO, *vt suppr.* pretendiendo acumular a su TERCERA fiesta del año de 733.
 tercero de su cõcesion, las circunstancias referidas de todas las 3. primeras, cuya mag-
 na conjuncion hizo por influencia de los Astros, y a influxos de los Australes Planetas,
 con la repencion del num. ternario, su TERCERO dia, el mas perfecto, feliz, y escla-
 recido, y el mas al proposito para hazer, segun lo pronosticado del tal año TERCERO
 de su festiuidad, el vltimo, y mas seguro, y cierto juyzio de las que hasta el final en con-
 tinuos circulos de edades verá el mundo en España celebradas con la prosperidad de su
 Corona, y por todo èl de la FE. SEGUNDO Sol que le amanece, y predomina
 (despues de puesto, y eclipsado el de la QVARTA) de SEGUNDO en SEGUNDO, y
 de TERCERO en QVARTO, quinto, y sexto, *vt suppr. nu. 134.* por dichas conquis-
 tas dilatada, por auer sido de los Planetas señor del año de 733. el SQL, que entrando a
 14. de Março con la Primavera, sabió por este Orizonte de Madrid a el punto, en-
 cum-

esmorado de su mayor estruendo, por tener su exaltacion en la **QUARTA** casa participante de Marte, para salir de rayos mas ruido sobre la Augustia, invocable, y magnifica de España, el **MARTES** ultimo, y 30^{ra} de fluio mes, dia del **Fernando Rey**, el mas felice de España, y de **S. Felix, Papa y Martyr**, Marte, y gloriosos rayos de Dios en sus batallas, a quien el Cielo a quei tan claro oia con truenos, y relampagos hizo señal de salir, y para q̄ la **TERCERA** fiesta fueis mas cumplida, preluio que la Luna de aquel **TERCERO** Mayo traxese tambien 30 ^{ra} lunas, y que llenase a 30^{ra} al punto de las 12^{as} y no min. del **TERCERO** día 30^{ra} repetido, porq̄ la noche le correspondiese en resplandor, y alegras de mas gloriosa memoria, y feliz recordacion de la primera noche buena repetida, por el Divino **SOL** que en ella al mismo punto de las 12^{as} amaneció, alumbrando a todo el mundo, y en especial, y señaladamente a: *felix España*, del soberano misterio de los 3. Soles que se ves **SOL** vieron en vno *vs supra* fol. 264^{ra} an. 6. que fue el mismo que rayo en ella *Monarquía*, con la **FE** pronunciada tantos siglos antes, y por el testifio buciatuo que se descubrio con las tenas que incluia del feliz nombre, y nacimiento del Santo Rey **Fernando**, *vs supra* an. 121. y de su much. **FE**, que está **COSA SOLA, GRANDE, y RICA**, de que se denominaron los **SOLA RES**, y que en todos sus Reynos ha resplandecido desde aquella alegre noche, ann. cativa de todos sus mayores **BIENES**, y felicidades, y la **COSA GUARDADA** tan de *Adel. Ant. Ato* y ponderada en lo inferno del Sermon de arriba. n. 17. y la **COSA que ESTIMADA**, y aseruada en el *traygo del Santo Rey Fernando*, de la que el principio de su nombre dice: *ce*, que por incluir mas **BIEN** con **ALGO** de sus grandezas, y prerrogativas, que con muchos de otras diferentes **COSAS**, en de los Saucedas, y con los preluos de arriba fol. 267 *er* n. 3. *ad 5.* se ha pretendido aqui de retratar con tales mudanzas, como la de *ce* en *ci*, *tenencia*, y buena **FE**, que en sí nasció del suempro, al parecer, han conuenido, supliendo la **FE SOLA** la falta de letras q̄es que pedía el díficil, supulso, que **SOLA** es la que, sic milagro, puede comparecer con el privilegio de que nada le che menos de lo que en él se requiera, y que tampoco sería mucho, quando en la **FE SOLA** del principio del nombre de **Fernando**, para coronar el **BIEN FIN** de aquella Imperial Guirnalda, y sus gloriosos efectos, dexa el suplicante tan fiançado el Regio Patrocinio en la magnitudo, y **AVGUSTA** proteccion del señor **S. Fernando**, Rey de España, por cuya cuenta corra la benigna, y mas favorable aceptacion de aquei humilde servicio, co que se presenta ante **V. M.** vestido a imitacion de **Dinocrates**, como mejor ha podido, de las flores historiales, con que juntamente ha precedido coronar sus fundaciones, y fiançarios con tan gloriosas memorias, que son las que nadie olvida, sin aver estado en su mano el escobar las que la devocion ha introduzido, con el buen asilo de averle, en sus todas, ocurrido en los mismos dias, y meses de las festiuidades referidas, por los muchos actos milagrosos que ha observado, que son los que se omiten, y porq̄ meos que *vestido* de tanta bendiccion, u memorial *(en que se muestra mas extraño del estubo)* no pudiera disfogar de defectos tan conocidos, ni allegar tambien, y mejor que Salazar *(como mas necesitado de mucho auxilio, y defensa. Er. vs supra. f. 1000. ex nro. 3. ad 5.)* el benigno **REPARO** de **V. M.** cuya vida guarde el Cielo los muchos, felizes, y prosperos años, con el breue empleo, *J. La Cruz*

Logro, y segunda sucesion que esta Católica, y mas Leal Monarquía necessita, y con el cumplimiento de todos los **PROPOSITOS** referidos, y que mejor fundados se encuentran a cada passo efectuados; observando por ultimo, para mayor certeza de su **complemento** que estos le concluyeron por el suplicante a 7. de Setiembre en Granada este año del Nacimiento de N. Señor Iesu Christo 1677^{ra} reduzido al num. 21^{ra} y al ternario, y la fecha toda de año, mes, y dia, al misterioso **complemento** de vna **QUINTA** de *numeros septenarios*; víspera de la Natiuidad de N. Señora, celebrada con la advocacion de la **VICTORIA**, propia de la Religion del milagroso, y grande **Minimo S. Francisco**, a cuya invocacion se atribuyen las mas desgracias, y fecondas sucesiones; concurriendo al fin tambien por muy notable, y señalada dicha, el concluirse la impresion de estos felizes **actos** para su mayor acertamiento, a 17. de dicho mes, dia del Dulcísimo **Noxre** de **MARIA**, que les dió principio, *vs supra* f. **M.** y de la impresion benéfica de los 5. **Liagos** del privilegio menor, y grande **San Francisco**, con cuya bendiccion de benedictions se certifican, y confirman, &c.

Don Fernando de Saucedra
 Ribadeneira y Figueroa.

H

COMPROBACION CERTI- ficada de este memorial con todos sus originales fundamen- tos.

DOn Iuan Baños de Velasco, Cronista Genera! destos Reynos, aviendo visto, y leído este memorial, ó informe, que viene á ser tambien como apendice de inserciones Genealogicas, y fundamentales, impresso en Granada, del año de 1674. al de 77. en 290. fojas, firmado, y dedicado al señor San Fernando Rey de España, su glorioso Protector, y Titulado: *Memorial, è informe al Rey nuestro señor de los fundamentos generales, autenticos, del hecho, y de derecho, è Historiales, con que se prueba, y justifica todo lo que se representa à su Magestad, sobre la identidad, y permanencia, sucession, y possession, descendencia, y servicios de la Casa, y Solar primitivo de los Saavedras; por D. Fernando de Saavedra Rivadeneyra y Figueroa XXXIII. y actual poseedor della, y de las jurisdicciones que le han quedado de sus antiguos Estados en el Reyno de Galicia:* y aviendo visto asimismo, leído, y reconocido con particular euidado, y atencion los originales de todos los fundamentos que incluye, y que en él se recopilan, insertan, y refieren, comprehendidos en su dicho titulo, que para ello, y su comprobacion me fueron, con el dicho memorial, por su parte, demostrados, y exhibidos, como son las executorias, originales, y traslados, testamentos, escrituras, pleitos, antiguos, y modernos, probanças, y particiones, possessiones de dichas jurisdicciones, y titulos de Merinos, y Escrivanos dellas, padrones, testimonios de vista de ojos, y certificaciones, compulsas, comprobaciones, y fees de Bautifimo, y demás instrumentos, autenticos, y legalizados, tocantes, y pertenecientes á las dependencias de Galicia; y los memoriales antiguos desta Casa de Saavedra, y otras, impressos, y escritos por diferentes Cronistas, y Aurores, y los nobiliarios, y libros de Autores, Juristas, Historiadores, y Genealogistas de mejor nombre, y credito; y estando de todo ello enterado, certifico como tal Cronista de su Magestad, que todo lo contenido, y recopilado en dicho memorial, acerca de la dicha Casa de Saavedra, y sus poseedores, y descendientes, segun, y como en él se refiere, discurre, inserta, y cita, consta, concordando, puntualmente por los fundamentos originales que llevo mencionados, y que comprehende dicho titulo; y demás dellos por otras Historias de España, escrituras, instrumentos, privilegios, libros de Armas, y nobiliarios, de igual cre-
di-

ditto, y nombre, que he visto; y tengo en mi poder, salvo error de escritura, ó Autor incierto: y para que todo conste donde con venga, de pedimiento de el dicho Don Fernando de Saavedra, doy la presente certificacion dello, y lo firmo, y pongo aqui mi nombre, y sello de mis Armas. Madrid, y Noviembre, cinco, año de mil seiscientos y setenta y nueve.



Don Juan Baños de Velasco
Chromista Gen. destos Reynos

